FILGUERA, Manuel Ambrosio de (CC.RR.MM.)

Summa de casos de conciencia, que se disputan en la teologia moral... ; tomo primero, en que se trata todo lo perteneciente à los sacramentos... y tambien de las indulgencias, y Bula de la Cruzada... / por el Padre Manuel de Filguera, de los Clerigos Menores... -- Impression tercera corregida, y añadida... -- Impresso en Madrid : En la Imprenta de Melchor Alvarez : Vendese en Casa de Iuan Martin Merinero... y en Palacio, 1684

[20], 378, [1] p., @5, A-Z2, 2A-2Z2, 3A-3Z2, 4A-4Z2, 5A-5C2 ; Fol.

Colofón fechado por error en 1634 en lugar de 1684. -- Texto a dos col. -- Esc. calc. en @1r.

1. Moral cristiana 2. Kristau-morala 3. Sacramentos 4. Sakramentuak 5. Indulgencias 6. Indulgentziak I. Título

R-6314 An. ms. en port.: "Carmen del Desierto de Sestao". -~ Enc. piel con hierros dorados en el lomo

SVMMA
DE CASOS
DE CONCIENCIA,

QVE SE DISPVTAN EN LA TEOLOGIA MORAL, en que con mucha claridad, distincion, y fundamentos, se controvierten en treinta y seis Tratados, contenidos en dos Tomos, las materias pertenecientes à ella.

TOMO PRIMERO.

En que se trata todo lo perteneciente à los Sacramentos, assi en general, como en particular, y tambien de las Indulgencias, y Bula de la Cruzada.

Obra muy util para Confessores, y Penitentes.

IMPRESSION TERCERA.

Carmen del Derecho en Sexto

Corregida, y añadida aora segun las nuevas Decisiones Pontificias, y escrita al ténor de ellas, y de los Decretos de los Santissimos Pontifices Alexandro VII. y Inocencio XI. los quales por ellos han condenado ciento y diez opiniones morales, que casi todas andavan impressas en los libros, y oy no se pueden seguir. Y las doctrinas contrarias juntamente con las ciertas de dichas Decisiones, y Decretos, y las que de ellas se infieren por legitima consequencia, vàn apuntadas en la Tabla de las Cosas Notables con esta señal ✻, y à la margen con esta ☞, que la indica, para que con facilidad se pueda hallar el lugar, donde se tratan dichas doctrinas.

Por el Padre Manuel de Filguera, de los Clerigos Menores.

Con dos Tablas, vna al principio de los Tratados, Capitulos, y Articulos, y otra al fin de las Cosas Notables.

Impresso en Madrid: *En la Imprenta de Melchor Alvarez.* Año de 1684.

Vendese en casa de Iuan Martin Merinero à la Puerta del Sol, y en Palacio.

SUMMA
THEOLOGIÆ
MORALIS

TOMUS PRIMUS.

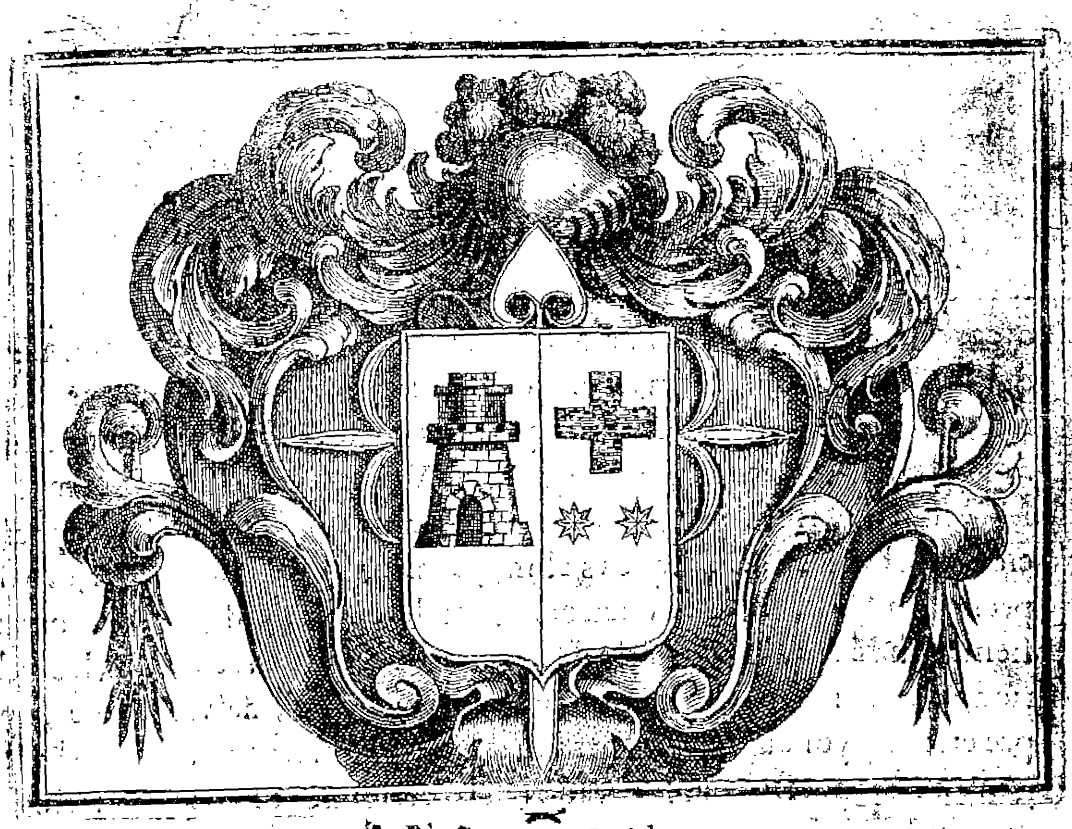

AL SEÑOR

D. AGVSTIN RODRIGVEZ MARQVEZ

Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Hazienda, Iunta de Armadas, y Galeras, Veedor General de la del Oceano, y Superintendente de las dependencias de lo perteneciente à ella.

JVEGO Que puse principio en dar à la estampa este primer Tomo de la Suma de Casos de Conciencia, determinè dedicarle à V.S. Motivos precedieron à esta resolucion, no de aquellos à quien todos miran con ceño por sus hyperboles, sino de los que por la nativa fragancia, que de si exhala la misma verdad, son delicias del entendimiento. El vno de ellos es mi gratitud, debiendo tanto à V. S. que aunque quisiera satisfacer con este corto obsequio, reconozco muy bien, que no se proporciona con esta recompensa mi deuda, pues cada dia se aumenta con los repetidos favores; pero quando el animo executa lo que alcança, queda perdonado por su naturaleza lo que à la equidad le falta. De vn poco de agua se diò por bien servido Artaxerxes, de quien no pudo ponerle à sus plantas los Imperios, que le deseava. El otro es, porque siendo V. S quien apadrina mis obras, han de tener la dicha de que las busquen. Erigiò Roma en

vna

vna de sus Plaças vna hermosissima coluna: fue la idea, para que las pinturas, à quien acompañava el arte, tuviessen la primera vista, discurriendo, que llevado el concurso de la coluna, avia de poner la vista en la pintura que apadrinava. Este ha sido el otro motivo que he tenido para dedicar à V. S. este libro, hallando en èl la pintura, y en V. S. la coluna: esta la puso la idea en Roma en vna de sus Plaças, y à V. S. el mejor acierto en las mejores de España, à cuyas direcciones se han debido tan buenos logros. Quarenta años ha que sirve V. S. à la Corona en los empleos Maritimos, y si V. S. se halla oy Superintendente de todas las negociaciones del Mar Occeano, que es el mayor ascenso, que puede aver, es aver premiado Dios à V. S. el buen zelo, inteligencia, y desinterès con que siempre ha obrado en servicio de las Armas Catolicas en todas las ocasiones, que en tan dilatado tiempo se han ofrecido, desvelandose siempre en su mayor augmento, providencia, y conservacion; y assi ha llegado à estos puestos por los grados del merecimiento, no por la violencia, que suele aver en las ambiciones. En la Sagrada Escritura tenemos dos subidas, vna por orden de Dios, y otra por orden del Demonio. La subida del Cielo de la figurò Dios à Iacob en la Escala que le muestra; haze el Demonio, que Christo suba al pinaculo del Templo, no le ofrece escala, sino que vsa de violencia para que suba: *Assumpsit eum Diabolus*: la diferencia ella se manifiesta luego, porque à quien Dios sublima, sube por los grados del merecimiento; à quien el Demonio levanta, es para su precipicio. Notorias son en toda España, y Italia los aciertos con que V. S. se ha portado en todas ocasiones, despues que empeçò à tener Plaça de Entretenido en las Galeras de España, y viendo quan importante era su inteligencia para la buena disposicion de la Armada, passò à ella, exerciendo diferentes empleos, y por Decreto Real à ser Proveedor General à Sicilia en las operaciones de Mecina, que con tanto credito mantuvo todo lo que estuvo à su cargo. Bien lo han dado à entender los Historiadores mas apassionados contra España en favor de aquella Ciudad; y quando los enemigos confiessan vna verdad, destierran vna opinion, pues hazen irrefragable la materia. Despues nuestro Gran Monarca hizo à V. S. Veedor General de la Armada del Mar Occeano; luego del Consejo de Hazienda, Juntas de Armadas, y Galeras; y vltimamente Superintendente de todas las negociaciones Maritimas. Si honra, y provecho pudieran vnirse, nunca mejor que en esta ocupacion; pero mira solamente la honra, por servir à su Rey en esto, y desprecia el interes: digolo tan claro, pues todos viven noticiados de esta verdad, y assi vienen à buscar à V. S. las honras à su casa, por las puertas se le entran los premios, porque solos los meritos son los que las trahen. Con la

pie-

piedra que tirò David, cayò el Gigante dando con el roſtro en la tierra, aviendole dado en la frente; lo natural era caer de celebro: pues como cae ſobre el roſtro? porque la cabeça del Gigante era el premio de David, el qual avia de ir à buſcar la cabeça del Gigante, ſi cayera en otra forma; pero en la que cayò, el premio buſcò à David, poniendoſele à ſus pies. Quiera Dios alargarle à V. S. la vida, para que en ſus graves ocupaciones aſſegure meritos, que ſe publiquen, y nueſtro Monarca con tanta juſtificacion premie.

B. L. M. de V. S. ſu mas afecto Capellan,

Manuel de Filguera,
de los Clerigos Menores.

REFIERENSE LAS LICENCIAS ANTIGVAS, que precedieron para imprimir esta Obra en las dos impresiones passadas.

POr la Religion la diò el Padre Iayme de Vrra, Provincial de esta Provincia à cinco de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco: Don Garcia de Velasco, Vicario de esta Villa de Madrid, diò su licencia en diez de Septiembre del mismo año; Por el Consejo se despachò privilegio en forma, en el oficio de Miguel Fernandez de Noriega, en veinte de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y seis. Para las Adiciones, que se hizieron en la segunda impresion, diò licẽcia por la Religion el Padre Andres Franco, Provincial de esta Provincia en veinte de Henero de mil y seiscientos y setenta; el Doctor D. Iuan Chrisostomo Perez Davia, Dignidad de Capellan Mayor en la Santa Iglesia Magistral de la Villa de Alcalà de Henares, y Vicario General en todo el Arçobispado de Toledo, diò su licencia en ocho de Março del mismo año; y en el Consejo se diò licencia despachada en el oficio de dicho Miguel Fernandez de Noriega en diez y nueve de Abril de dicho año. Para todo lo qual precedieron las aprobaciones de los Reverendissimos PP. Maestros, el Padre Basilio Varen de Soto, de los Clerigos Menores, Lector de Teologia, y Provincial que fue de esta Provincia; el Padre Fray Christoval de Chaves, Colegial que fue del Mayor de Cuenca de la Vniversidad de Salamanca, Guardian, y Difinidor en su Provincia de Granada, Provincial de Dacia, Secretario General de toda la Orden de San Francisco, y de la Iunta Real de la Concepcion; el Padre Fray Dionysio de Zayas, de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, y Catedratico de Teologia en la Vniversidad de Alcalà; el Licenciado Don Ioseph de Salinas, Canonigo de la Santa Iglesia Magistral de San Iusto y Pastor de Alcalà, y Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo; y el Padre Iuan Martinez de Abarca, de los Clerigos Menores, Regente de Estudios del Colegio de San Carlos de la Vniversidad de Salamanca, y Assistente Provincial.

LICENCIA DEL R. P. MANVEL ALONSO DE Montaña, de los Clerigos Menores, Provincial de esta Provincia de España.

MAnuel Alonso de Montaña, de los Clerigos Reglares Menores, Provincial de esta Provincia de España, por comission que tengo de nuestro M. R. P. Gennaro de Gennaro, Preposito General, doy licẽcia al Padre Manuel de Filguera, Teologo de nuestra Religion, para que pueda imprimir las Adiciones que ha hecho à su Suma de Casos de Conciencia, q̃ ha sido impressa otras dos vezes, por quanto han sido vistas, y aprobadas por personas graves, y doctas de dicha Provincia, à quien las cometimos. Dada en nuestro Colegio de Santo Tomas, de la Ciudad de Malaga en ocho de Henero de 1683.

Manuel Alonso de Montaña,
Provincial de los Clerigos Menores.

En lugar ✠ del Sello.

Por mandado de N. P. Provincial.

Bartolomè de la Torre,
de los Clerigos Menores.

APRO-

APROBACION DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fr. Iacinto de Parra, de la Sagrada Religion de Predicadores, Maestro del numero de esta Provincia de España, Calificador del Consejo Supremo de la Inquisicion, Examinador Synodal de este Arçobispado de Toledo.

POr remission del señor Doctor Don Antonio Pasqual, Arcediano de las Selvas, Dignidad de la Santa Iglesia de Girona, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su partido, he visto las Adiciones, q̃ ha hecho à su Suma de Casos de Conciencia, que se disputan en la Teologia Moral, el Reverendissimo Padre Maestro Manuel de Filguera, de la Esclarecida Religion de los Padres Clerigos Menores. Y no me alargo à dezir la estimacion con que leo las obras del Autor, avièndolo manifestado en otro libro suyo, que aprobè sobre las quarẽta y cinco opiniones, que condenò la Santidad de Alexandro VII. En nada se opone esta Obra à nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres, y por la claridad, y brevedad con que escrive, acierto con que resuelve, y la doctrina segurissima, que siempre sigue, serà vtilissima para todos los que professan el estudio de las materias morales, y mas estando escrita al tenor de las nuevas determinaciones de la Sede Apostolica, y assi juzgo se le debe dar la licencia que pretende. Assi lo siento en este Convento de Santo Tomas de Madrid à quatro de Febrero de 1683.

Fray Iacinto de Parra,
Magister, & Regens.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Doctor Don Antonio Pasqual, Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, por el presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, con las Adiciones nuevamẽte hechas, la Suma de Casos de conciencia, compuesta por el Reverendissimo Padre Manuel de Filguera, de los Clerigos Menores, atento nos consta no tener cosa alguna contra nuestra Santa Fè Catolica, buenas, y loables costumbres. Dado en Madrid à treze de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años.

Doctor D. Antonio Pasqual.

Por su mandado

Iuan Alvarez de Llamas.

APRO-

APROBACION DEL REVERENDISSIMO Padre Maestro Fray Alvaro Osorio, Rector del Colegio de Agreda, del Colegio de San Gabriel de Valladolid, Prior del Convento de San Agustin de Burgos, Difinidor en la Provincia de Castilla, Maestro de la Provincia, Predicador de su Magestad, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y actualmente Prior de San Felipe de Madrid.

POr mandado de V.A. se remitieron à mi censura las Adiciones, que sobre la Suma de Casos de Conciencia para enseñança de costumbres, y correccion de vicios, tiene nuevamente dispuestas, y para dar à la estampa el Reverendissimo Padre Maestro Manuel de Filguera, de la Sagrada Religion de los Padres Clerigos Menores: y si como Censor obediente las he leìdo, como discipulo de tal Maestro las he escogido para mi enseñança, y la tendrà provechosa quien la buscare en qualquiera de sus escritos: *Quocunque misseris oculum* (dezia Seneca) *id tibi occurrit, quod eminere possit, nisi inter paria legeretur.* Porque la gravedad del juizio con que toca las materias, de que se haze cargo, la viveza de ingenio con que las pondera, y la claridad con que las resuelve, à la conciencia mas escrupulosa dexa sossegada; llevandose con razon el comun aplauso, por lo que le tienen merecido sus escritos; siendo por sus obras conocido de todos, quien por su retiro se dexa vèr de muy pocos: *Non curandum multos cognoscere, sed à nullo ignorari*: parece que dixo por el Reverendissimo Padre Maestro, Scipion. Materias morales son las que ha impresso, y oy escrive; y aunque sobre esto se ha dicho tanto, halla el continuo estudio, y desvelo del Autor nuevas sendas, discurriendo en algunos puntos con tan segura novedad, que parece dixo por su Reverendissima Seneca *Epist.* 33. *Patet omnibus veritas, nondum est occupata, multum ex illa etiam futuris relictum est.* No hallo cosa, que sea contra nuestra Santa Fè, todo và ordenado à las buenas costumbres: con que lo que puedo censurar es la tardança en sacar à luz esta Obra, y se resolviera mi censura en justa alabança à no temer pareciera mas dictamen de mi afecto, que juizio de ella; pero aviendo sido la Suma tan plausible, como parto propio de su ingenio, lo serà mas con estas Adiciones, que son hijo legitimo de su desvelo; y segun mi sentir, puede, y debe mandar V.A. que se impriman, y assi mi censura la concluyo con San Agustin mi Padre, diziendo: *Hunc virum, hanc doctrinam, si laudare velim, nec dignè valeo, & vereor ne iudicare videar per se ipsum tantummodò expositum placere non posse, si super narratoris simplicitatem, cothurnũ etiam laudatoris addendum putavero.* San Felipe de Madrid, Orden de N.P.S. Agustin à dos de Março de 1683.

Fray Alvaro Osorio.

PRI-

PRIVILEGIO.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Manuel de Filguera, de los Clerigos Menores, se nos hizo relacion, que con licencia, y privilegio nuestro aviades impresso dos vezes vn libro intitulado Summa de Casos de Conciencia, y aora le aviades buelto à añadir, por lo qual se nos suplicó os mandassemos dar licencia, y privilegio para imprimirle por otros diez años mas, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias, que la pragmatica vltimamente hecha sobre la impression de los libros, fue acordado dar esta nuestra Cedula en la dicha razon. Por la qual os damos licencia, y facultad para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta nuestra cedula en adelante, vos, ò la persona que vuestro poder huviere, y no otra alguna, podais imprimir, y vender el dicho libro, que de suso se haze mencion por el original, que en el nuestro Consejo se vio, que và rubricado, y firmado al fin de Gabriel de Aresti y Larraçaval, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara, con que antes que se venda, le traygais ante ellos, juntamente con el original, para que se vea, si la dicha impression està conforme à èl, ò traygais fee en publica forma, como por Corrector por Nos nombrado se vió, y corregió la dicha impressiõ por su original. Y mandamos al Impressor que imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con el original al Autor, à cuya costa le imprimiere, y no otro alguno, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero el dicho libro està corregido, y tassado por los del nuestro Consejo: y estandolo assi, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta licencia, y privilegio, y la aprobacion, tassa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las penas contenidas en las pragmaticas, y leyes de estos nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el tiempo de los dichos diez años, persona alguna sin vuestra licencia no le pueda imprimir, ni vender, pena que el que le imprimiere, aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y aparejos, que de el dicho libro tuviere. Y mas incurra en pena de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, la qual dicha pena, sea la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen en manera alguna. Dada en Madrid à diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y ochenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Antonio de Zupide y Aponte.

FE DE ERRATAS.

PAg. 36. col. 1. Tridentino, diga Florentino. Pag. 37. col. 1. puede ir, diga puede. Pag. 46. col. 1. originales, diga original. Pag. 64. col. 1. y con esto, diga y con todo esto. Pag. 67. col. 2. omnes, diga omne. Pag. 113. col. 2. Sacerdor, diga Sacerdoti. Pag. 139. col. 2. sacramentales segun q̃ contienen, diga sacramentales que contienen. Pag. 175. col. 1. dolo, diga dolor. Pag. 175. col. 1. nam, diga num. Pag. 192. col. 1. tiimpo, diga tiempo. Pag. 226. col. 2. perteneceu, diga pertenece. Pag. 227. col. 2. sa, diga se. Pag. 241. col. 2. pues los dias, diga pues los Domingos. Pag. 281. col. 2. exatiam, diga gratiam. Pag. 297. col. 1. Monje, diga Monja. Pag. 322. col. 2. el que la, diga el que le. Pag. 328. col. 1. penitente, diga contrayente. Pag. 335. col. 2. adultero, diga adulterio.

Este libro intitulado Suma de Casos de Conciencia, que se disputan en la Teologia Moral, concuerda con su original (advirtiendo estas erratas) que sirve del otro impresso con las adiciones Rubricadas, y firmado del Secretario Gabriel de Aresti, cuyo Autor es el Padre Manuel de Filguera, de los Clerigos Menores. Y por verdad di la presente en Madrid, y Febrero tres de mil seiscientos y ochenta y quatro años.

Lic. D. Francisco Murcia de la Llana.
Corrector General por su Magestad.

TASSA.

GAbriel de Aresti, Secretario de su Magestad, y su Escrivano de Camara, de los que residen en su Consejo, certifico, que avien-dose visto por los Señores dèl vn libro intitulado Suma de Casos de Conciencia, que se disputan en la Teologia Moral, compuesto por el Padre Maestro Manuel de Filguera, de los Clerigos Menores, tassaron à seis maravedis cada pliego; y el dicho libro parece tiene ochenta y quatro pliegos, sin principios, ni tablas, que al dicho respecto monta quinientos y quatro maravedis, y al dicho precio, y no mas mandaron se venda el dicho libro, y que esta certificacion se ponga al principio de cada vno. Y para que conste doy la presente en Madrid à cinco de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años.

Gabriel de Aresti.

TABLA

TABLA DE LOS TRATADOS, Capitulos, y Articulos de este primer Tomo.

TRATADO I.

De los Sacramentos en general.

Capitulo I. *De la essencia del Sacramento en general*, pagina 1.
Articulo I. Que cosa sea Sacramento? 1.
Articulo II. Quantos sean los Sacramentos de la nueva ley? 3.
Articulo III. De la materia, y forma de los Sacramentos? 5.
Articulo IV. Del Ministro de los Sacramentos. 8.
Capitulo II. *Del sugeto que recibe los Sacramentos.* 14.
Articulo I. Quienes sean capaces de recibir los Sacramentos, y si sea necessario libre consentimiento de la voluntad? 14.
Articulo II. Si sea licito pedir, ò recibir los Sacramentos de los Ministros indignos, y malos? 15.
Capitulo III. *De la vtilidad, y necessidad de los Sacramentos.* 16.
Articulo I. Si los Sacramentos sean vtiles, y necessarios para conseguir la salud espiritual? 16.
Articulo II. Si huvo, ò huviera de aver en el estado de la inocencia algun Sacramento, ò Sacrificio? 17.
Capitulo IV. *De las causas de los Sacramentos.* 18.
Capitulo V. *De los efectos de los Sacramentos.* 18.
Articulo I. Del primer efecto de los Sacramentos, que es la gracia. 18.
Articulo II. Del Caracter, que imprimen los Sacramentos. 19.

TRATADO II.

Del Sacramento del Baptismo.

Capitulo I. *De la institucion, difinicion, y division del Baptismo.* 21.
Articulo I. De la institucion del Sacramento del Baptismo. 21.
Articulo II. Que cosa, y de quantas maneras sea el Baptismo? 22.
Capitulo II. *De la materia remota del Sacramento del Baptismo.* 22.
Articulo I. Si solamente el agua natural es materia remota del Sacramento del Baptismo? 22.
Articulo II. Infierense algunos casos de doctrina dada, y disputase de otros? 24.
Capitulo III. *De la materia proxima del Sacramento del Baptismo.* 26.
Articulo I. Qual sea la materia proxima del Baptismo? 26.
Articulo II. En que parte del cuerpo se ha de hazer la ablucion, para que el Baptismo sea valido? 27.
Articulo III. Que cantidad de agua sea suficiente para baptizar? 28.
Capitulo IV. *De la forma del Sacramento del Baptismo.* 29.
Articulo I. Qual sea la forma del Sacramento del Baptismo? 29.
Articulo II. Si se requiera para el Baptismo expresion del que baptiza, y ha de ser baptizado? 30.
Articulo III. Si el que baptiza haze verdadero Sacramento, añadiendo algunas palabras, ò vsando de synonimos? 31.
Articulo IV. Si la invocacion de la Santissima Trinidad sea necessaria para el valor del Baptismo? 31.
Capitulo V. *De la repeticion del Baptismo.* 34.
Articulo I. Si el que està baptizado se pueda bolver à baptizar? 34.
Articulo II. Si se pueda repetir el Baptismo debaxo de condicion? 34.
Capitulo VI. *Del Ministro del Sacramento del Baptismo.* 36.
Capitulo VII. *Del Padrino del Baptismo.* 37.
Capitulo VIII. *Del sugeto del Sacramento del Baptismo.* 38.
Capitulo IX. *De la necessidad del Baptismo para conseguir la salud.* 39.
Articulo I. Si sea necessario el Baptismo como medio para conseguir la salud? 39.
Articulo II. Si los adultos estèn obligados por precepto à recibir el Baptismo, y quando? 41.
Articulo III. Si se requieran algunas dis-

disposiciones para recibir el Baptismo? 42.
Capitulo X. *De los efectos del Sacramento del Baptismo.* 45.
Articulo I. Si por el Baptismo se comuniquen al hombre la gracia, y dones infusos? 45.
Articulo II. Si por el Baptismo se perdonen todos los pecados, y se imprima caracter? 46.

TRATADO III.

Del Sacramento de la Confirmacion.

Capitulo I. *De la institucion, difinicion, materia, y forma de este Sacramento.* 47.
Articulo I. De la institucion, y difinicion del Sacramento de la Confirmacion. 47.
Articulo II. Qual sea la materia de este Sacramento? 48.
Articulo III. Qual sea la materia proxima de la Confirmacion? 49.
Articulo IV. Qual sea la forma de este Sacramento? 50.
Capitulo II. *Del Ministro del Sacramento de la Confirmacion.* 50.
Articulo I. Qual sea el Ministro de este Sacramento? 50.
Articulo II. Si puede el Papa, ò Obispo dispensar, para que otros sean Ministros del Sacramento de la Confirmacion. 50.
Articulo III. Notanse otras cosas acerca del Ministro de la Confirmacion. 51.
Capitulo III. *Del Padrino del Sacramento de la Confirmacion.* 52.
Articulo I. Si se requiere Padrino en el Sacramento de la Confirmacion? 52.
Articulo II. Notanse otras cosas acerca del Padrino de la Confirmacion. 53.
Capitulo IV. *Del sugeto del Sacramento de la Confirmacion.* 54.
Articulo I. Si todos los baptizados sean capazes de la Confirmacion? 54.
Articulo II. Si ay precepto de recibir el Sacramento de la Confirmacion? 56.

TRATADO IV.

Del Sacramento de la Eucaristia.

Capitulo I. *De la institucion, essencia, y necesidad del Sacramento de la Eucaristia.* 57.
Articulo I. En que tiempo fue instituido el Sacramento de la Eucaristia, y que cosa sea? 57.
Articulo II. En que consiste la razon, y essencia del Sacramento de la Eucaristia? 58.
Articulo III. Si la Eucaristia sea necessaria como medio para conseguir la salud? 59.
Articulo IV. Si ay precepto divino de recibir la Eucaristia, à quienes obligue, y quando? 60.
Capitulo II. *De la materia del Sacramento de la Eucaristia.* 62.
Articulo I. Si el pan, y el vino sean materia remota de la Eucaristia? 62.
Articulo II. Qual deba ser la materia del pan necessaria para este Sacramento? 65.
Articulo III. Qual deba ser el vino para la materia de este Sacramento, y si se le ha de echar alguna cantidad de agua? 67.
Articulo IV. Qual sea la materia proxima del Sacramento de la Eucaristia? 70.
Capitulo III. *De la forma del Sacramento de la Eucaristia.* 72.
Articulo I. Qual sea la forma del Sacramento de la Eucaristia? 72.
Articulo II. Quales sean las palabras de la consagracion del pan? 73.
Articulo III. Quales sean las palabras de la forma de la consagracion del caliz? 73.
Capitulo IV. *De la Transubstanciacion, y Conversion de la sustancia del pan, y vino en el cuerpo, y sangre de Christo.* 74.
Articulo Vnico. Si por la consagracion se ponga verdadera, y realmente en este Sacramento el cuerpo, y sangre de Christo, y toda la sustancia de el pan, y vino se destruya? 74.
Capitulo V. *Del modo como Christo està en este Sacramento.* 75.
Articulo Vnico. Que se contenga por fuerça de las palabras, ò de la concomi-

micancia, debaxo de las especies de pan, y vino? 75.
Capitulo VI. *De los accidentes de pan, y vino, que quedan en el Sacramento de la Eucaristia.* 75.
Articulo Vnico. Si los accidentes de pan, y vino, que despues de la consagracion quedan en la Eucaristia, estén sin sugeto sustancial? 77.
Capitulo VII. *Del Ministro del Sacramento de la Eucaristia.* 77.
Articulo I. Quien sea el Ministro de la consagracion de este Sacramento? 77.
Articulo II. Quien sea el Ministro, que pueda dispensar, y distribuir este Sacramento? 78.
Articulo III. Si el Ministro de este Sacramento le pueda dar al que está en pecado mortal? 80.
Capitulo VIII. *De la Sagrada Comunion, y del vso de recibir la Eucaristia.* 82.
Articulo I. Quantos modos ay de comulgar, y quantas condiciones se requieren para recibir este Sacramento? 82.
Articulo II. Si se requiera estar baptizado, y tener vso de razon para recibir el Sacramento de la Eucaristia? 83.
Articulo III. Que enfermedad deba tener vno para no poder recibir este Sacramento? 84.
Articulo IV. Si el que comulga deba estar ayuno? 85.
Articulo V. Si el descomulgado, ò entredicho pueda recibir licitamente la Eucaristia? 89.
Articulo VI. Si se requiera estar en gracia para comulgar? 90.
Articulo VII. Si los que están en pecado mortal tengan obligacion para recibir este Sacramento de hazer confesion sacramental? 90.
Articulo VIII. Si pueda comulgar licitamente el que tuvo polucion la noche antecedente, fornicacion, ò vso de Matrimonio, y despues hizo confesion sacramental para comulgar? 91.
Articulo IX. Con que disposicion de parte del cuerpo se ha de recibir este Sacramento? 92.
Articulo X. En que dias se pueda comulgar? 93.
Articulo XI. En que hora del dia se pueda comulgar? 94.
Articulo XII. Acerca de la frequencia, y cotidiano vso de la Comunion. 94.

TRATADO V.

Del Sacrificio de la Missa.

Capitulo I. *Del Sacrificio en comun, y efecto de la Missa.* 101.
Articulo I. Que cosa sea Sacrificio en general? 101.
Articulo II. Si en la ley de gracia ay verdadero Sacrificio, y qual sea? 102.
Articulo III. Qual de las acciones, que se hazen en la Missa, sea propia, y essencialmente el Sacrificio? 103.
Capitulo II. *De las Ceremonias, y Ritos, que el Sacerdote debe guardar en el Sacrificio de la Missa, y del tiempo en que puede, y debe celebrar.* 104.
Articulo I. Si sea pecado omitir algunas ceremonias en la Missa? 104.
Articulo II. Si sea licito celebrar en qualquier dia del año? 106.
Articulo III. En que hora del dia sea licito celebrar? 108.
Articulo IV. Si los Sacerdotes tengan obligacion de celebrar algunos dias entre año? 112.
Articulo V. Si los Sacerdotes puedan celebrar muchas vezes al dia? 113.
Capitulo III. *De las Vestiduras Sacerdotales.* 115.
Capitulo IV. *Del Lugar en que se puede celebrar la Missa.* 115.
Capitulo V. *Del Altar, Caliz, Patena, Pixide, Corporales, Missal, Luz, y Cruz.* 118.
Articulo I. Del Altar. 118.
Articulo II. Del Caliz, Patena, y Pixide. 119.
Articulo III. De los Corporales. 122.
Articulo IV. Del Missal, y la Luz. 123.
Articulo V. De la Cruz. 125.
Capitulo VI. *Del estipendio de la Missa.* 126.
Articulo I. Si se pueda dar, ò recibir estipendio por la celebracion de la Missa? 126.
Articulo II. Si puede aver privilegio de recibir dos estipendios por vna Missa, y si le ha avido, y este revocado el dia de oy? 126.
Articulo III. En que tiempo estè obligado el Sacerdote à dezir las Missas, que se le encomiendan? 127.
Articulo IV. Si pueda el Sacerdote aplicar las Missas anticipadamente por aquel, que ha de dar la limosna? 129.

TRATADO VI.

Del Sacramento de la Penitencia.

Capitulo I. *De la Penitencia, enquanto es virtud.* 132.

Articulo I. Que cosa sea la virtud de la Penitencia? 132.

Articulo II. Si por precepto sea necessario el acto de la virtud de la Penitencia? 133.

Capitulo II. *De la institucion, difinicion, partes, y necessidad del Sacramento de la Penitencia.* 134.

Articulo I. De la institucion del Sacramento de la Penitencia, y distincion de los demàs. 134.

Articulo II. De la difinicion, essencia, y partes del Sacramento de la Penitencia en comun. 135.

Articulo III. De la necessidad del Sacramento de la Penitencia. 137.

Capitulo III. *De la materia del Sacramento de la Penitencia.* 137.

Articulo I. Qual sea la materia remota del Sacramento de la Penitencia? 137.

Articulo II. Qual sea la materia proxima de este Sacramento? 143.

Capitulo IV. *De la forma del Sacramento de la Penitencia.* 143.

Articulo I. Qual sea la forma del Sacramento de la Penitencia? 143.

Articulo II. Si la absolucion sacramental se pueda dar validamente al què està ausente? 145.

Articulo III. Si puede ser absuelto sacramentalmente el que tiene ocasion proxima de pecar? 146.

Articulo IV. Si deba ser absuelto el que tiene costumbre de pecar? 148.

Capitulo V. *De la Contricion, y Atricion.* 149.

Articulo I. Que cosa sea Contricion, y como se requiera para el Sacramento de la Penitencia? 149.

Articulo II. Que cosa sea Atricion, y si sea bastante disposicion para recibir el Sacramento de la Penitencia, y en que conformidad? 150.

Capitulo VI. *De la Confession sacramental.* 154.

Articulo I. Que cosa sea confession sacramental, y que condiciones requiera? 154.

Articulo II. De las tres primeras condiciones de la Confession, conviene saber, que sea simple, humilde, y pura. 155.

Articulo III. De la quarta condicion (que es essencial) de la Confession, conviene saber, que sea fiel, y verdadera. 156.

Articulo IV. De la quinta, sexta, y septima, octava, y nona condicion de la Confession, conviene saber, que sea frequente, desnuda, discreta, de buena gana, y vergonçosa. 157.

Articulo V. De la obligacion que ay de hazer examen de conciencia de las culpas antes de la Confession, y de la facilidad con que se puede cumplir con ella. 158.

Articulo VI. De la dezima condicion (que es essencial) de la Confession, conviene saber, que sea entera. 169.

Articulo VII. De la vndezima condicion de la Confession, conviene saber, que sea secreta. 174.

Articulo VIII. De la duodezima condicion (que es essencial) de la Confession, conviene saber, que se haga con dolor, y sentimiento. 175.

Articulo IX. De la dezimatercia, dezimaquarta, dezimaquinta, y dezimasexta de la Confession, conviene saber, que se haga luego que el pecado se cometiò, que sea fuerte, que no escuse los pecados, y que por ella se quiten las ocasiones de ofender à Dios. 175.

Capitulo VII. *De la Satisfacion sacramental.* 176.

Articulo I. Que cosa sea Satisfacion en comun? 176.

Articulo II. Si en el Sacramento de la Penitencia se deba imponer Satisfacion, quanta, y qual? 177.

Articulo III. Si està obligado el penitente à aceptar, y poner en execucion la penitencia, que el Confessor le impone? 178.

Capitulo VIII. *De los efectos del Sacramento de la Penitencia.* 179.

Articulo I. Que efectos sean los del Sacramento de la Penitencia? 179.

Articulo II. Que efecto causa el Sacramento de la Penitencia, y que sentido tiene la forma de la absolucion, quando halla ya perdonado el pecado por la contricion, ò por otra confession? 185.

Ar-

Articulo III. Si ſea Sacramento de la Penitencia informe? 184.
Capitulo IX. *Del Miniſtro del Sacramento de la Penitencia, que es el Confeſſor.* 186.
Articulo I. Si ſolo el Sacerdote ſea Miniſtro de eſte Sacramento? 186.
Articulo II. *Si* para abſolver tenga neceſsidad el Sacerdote de poteſtad diſtinta de la que ſe le dà, quando ſe ordena? 188.
Articulo III. Quien pueda dar la aprobacion, y juriſdicion para ſer Miniſtro de eſte Sacramento, y ſi con limitacion de tiempo, y perſonas? 192.
Articulo IV. Como ſe deba aver el Confeſſor con los penitentes en ciertos caſos? 196.
Articulo V. De la Bondad del Confeſſor. 198.
Articulo VI. De la Ciencia, que debe tener el Confeſſor. 200.
Articulo VII. De los Confeſſores que ſolicitan torpemente en la confeſsiõ à los penitentes. 210.
Capitulo X. *Del Sigilo ſacramental.* 212.
Articulo I. Que coſa ſea Sigilo ſacramental, y porque derecho obligue? 212.
Articulo II. Si todo lo que ſe ſabe por qualquier confeſsion, aya obligacion de ocultarlo por el Sigilo ſacramental? 212.
Articulo III. Si ſolamente los Confeſſores eſtèn obligados al *Sigilo* ſacramental? 213.
Articulo IV. Acerca de que coſas obligue el Sigilo ſacramental? 214.
Articulo V. Si el Confeſſor pueda en algun caſo vſar licitamente de la noticia, que adquiriò ſolamente por la confeſsion? 214.
Articulo VI. Que penas incurra el Confeſſor, que quebranta el *Sigilo* ſacramental? 217.
Capitulo XI. *De los Caſos reſervados.* 217.
Articulo I. Que coſa ſea reſervacion de caſos, y quien la pueda hazer? 217.
Articulo II. Que pecados ſe puedan reſervar? 219.
Articulo III. Que pecados de hecho eſtèn reſervados? 221.
Articulo IV. Quien pueda abſolver de los caſos reſervados? 221.

TRATADO VII.

De las Indulgencias, y Iubileo.

Capitulo I. *De la eſſencia de la Indulgencia.* 205.
Articulo I. Que coſa es Indulgencia? 205.
Articulo II. De quantas maneras ſea la Indulgencia? 224.
Articulo III. Si el Iubileo ſea lo miſmo que la Indulgencia? 225.
Capitulo II. *De las diſpoſiciones, que eſſencialmente, y por ſuya naturaleza, ſon neceſſarias para ganar la Indulgencia.* 225.
Articulo I. Si ſea neceſſario para ganar la Indulgencia, que el hombre ſea viador, y eſtè baptizado? 225.
Articulo II. Si el vſo de razon ſea neceſſario para ganar las Indulgencias? 226.
Articulo III. Si para ganar las Indulgencias ſea neceſſaria fè? 226.
Articulo IV. Si el deſcomulgado pueda ganar las Indulgencias? 227.
Articulo V. Si el eſtado de gracia ſea neceſſario para ganar las Indulgencias? 227.
Articulo VI. Si para ganar las Indulgencias ſea neceſſaria intencion? 228.
Capitulo III. *De las condiciones, que ſe ſuelen ſeñalar en la conceſsion de la Indulgencia, ò Iubileo.* 228.
Articulo I. De las condiciones en comun neceſſarias de orden del que las concede, para ganar el Iubileo, ò Indulgencia. 228.
Articulo II. De la primer condicion, que es viſitar las Igleſias, y altares, haziendo en ellos oracion. 231.
Articulo III. De la ſegunda condicion del Iubileo, que ſe ſuele ſeñalar, conviene ſaber, el ayuno. 232.
Articulo IV. De la tercera condicion, que es la limoſna. 233.
Articulo V. De la quarta condicion, que es la confeſsion. 233.
Articulo VI. De la quinta, y vltima cõdicion, que es la comunion. 234.
Capitulo IV. *De los privilegios, que ſe ſuelen conceder en el Iubileo.* 234.
Articulo I. Del primer privilegio, que es en orden al Confeſſor. 234.
Articulo II. Del ſegundo privilegio, que es en orden à la abſolucion de las cenſuras. 234.

Ar-

Articulo III. Del tercer privilegio, que es en orden à la absolucion de los casos reservados. 235.
Articulo IV. Del quarto privilegio, que es en orden à la comutacion de votos. 235.
Capitulo V. *Del efecto de las Indulgencias.* 236.
Articulo I. Qual sea el efecto principal de las Indulgencias? 236.
Articulo II. Tratase de los nuevos Decretos Pontificios acerca de las Indulgencias. 236.

TRATADO VIII.

De la Bula de la Cruzada.

Capitulo I. *Del tiempo que dura la Bula de la Cruzada.* 238.
Capitulo II. *De las personas, que pueden vsar de la Bula de la Cruzada, y en que lugares?* 238.
Capitulo III. *De las Indulgencias, que se conceden por la Bula de la Cruzada.* 239.
Capitulo IV. *De los privilegios de comer carne de consejo de ambos Medicos en los dias prohibidos, y lacticinios los dias Quadragesimales, concedidos por la Bula de la Cruzada.* 241.
Capitulo V. *De la eleccion de Confessor aprobado por el Ordinario, concedida por la Bula de la Cruzada.* 242.
Articulo I. Si el aprobado para Confessor en vn Obispado pueda ser electo por virtud de la Bula en otro en que no esté aprobado? 242.
Articulo II. Si el que fue aprobado para confessar hombres solamente, pueda ser electo por la Bula de la Cruzada tambien para confessar mugeres? 243.
Capitulo VI. *De la absolucion de las censuras, y casos reservados, que se concede en la Bula de la Cruzada.* 244.
Capitulo VII. *De la comutacion de los votos, concedida en la Bula de la Cruzada.* 245.
Capitulo VIII. *De otros privilegios concedidos en la Bula de la Cruzada.* 246.
Articulo I. Del privilegio, que se concede à los Clerigos Seculares, y Regulares, que assisten en el exercito sin incurrir en irregularidad. 246.
Articulo II. De la dispensacion en orden à la residencia de los que tienen Beneficios, assi Seculares, como Regulares, para que assistan en el exercito. 247.
Articulo III. Del privilegio de no ayunar, que se les concede à los Soldados, que estan en la guerra contra los infieles. 247.
Articulo IV. Del privilegio de no estar obligados los Soldados à guardar las fiestas. 247.
Articulo V. De los privilegios, que por la Bula se conceden en tiempo de entredicho. 247.
Capitulo IX. *De la Bula de la Cruzada en orden à los Regulares.* 248.
Articulo I. Si los Regulares de los Ordenes Militares puedan comer huevos, y lacticinios en la Quaresma por virtud de la Bula? 248.
Articulo II. Si puedan todos los Regulares, Sacerdotes Seculares, y legos, no teniendo Bula, comer huevos, y lacticinios los Domingos de Quaresma? 248.
Articulo III. Si los Regulares por virtud de la Bula de la Cruzada, puedan elegir Confessor, que les absuelva de sus pecados, como no sean reservados? 249.
Articulo IV. Si los Regulares por virtud de la Cruzada puedan elegir Confessor, que les absuelva de los pecados reservados? 249.
Capitulo X. *De la Bula de Lacticinios para los Ecclesiasticos.* 251.
Articulo Vnico. Explicase todo lo perteneciente à la Bula de Lacticinios. 251.
Capitulo XI. *De la Bula de Composicion.* 252.
Articulo Vnico. Explicase todo lo perteneciente à la Bula de Composicion. 252.
Capitulo XII. *De la Bula de Difuntos.* 253.
Articulo Vnico. Explicase todo lo perteneciẽte à la Bula de Difuntos. 253.
Capitulo XIII. *Del Purgatorio.* 254.
Articulo I. En que conformidad son las almas juzgadas, quando salen de esta vida? 254.
Articulo II. En que tiempo, y lugar es juzgada el alma? 257.
Articulo III. Si ay Purgatorio en la otra vida, para purificarse en el las almas? 257.
Articulo IV. En que lugar esté el Purgatorio. 258.
Articulo V. De las penas del Purgatorio, y del Infierno. 260.
Articulo VI. Si las almas de Purgatorio estèn ciertas de su salvacion; si pueden desperar con los tormentos; y si pueden merecer, ò pecar? 264.

Ar-

Articulo VII. Del tiempo que ha de durar el Purgatorio; y si las almas salen dèl alguna vez? donde se trata lo que sucede en esto à las demàs almas. 265.
Capitulo XIV. *De los Sufragios.* 268.
Articulo I. Si los Sufragios, que haze vno, puedan aprovechar à los demàs vivos? 268.
Articulo II. Si los Sufragios, que hazen los vivos, puedan aprovechar à las almas de los difuntos? 270.
Articulo III. Que condiciones se requieren, para que los Sufragios aprovechen à las almas de purgatorio? 272.
Articulo IV. Si los Sufragios, que hazen los vivos por los difuntos, estè Dios obligado por justicia à aceptarlos, ò solamente por gracia, y misericordia? 273.
Articulo V. De los Sufragios del sacrificio de la Missa, y de las Indulgencias 274.
Articulo VI. Quales son los Sufragios *ex opere operantis*, con las almas de Purgatorio pueden ser ayudadas? 280.

TRATADO IX.

Del Sacramento de la Extremavncion.

Capitulo I. *De la institucion, difinicion, materia, y forma del Sacramento de la Extremavncion.* 281.
Capitulo II. *Del Ministro del Sacramento de la Extremavncion.* 282.
Capitulo III. *Del sugeto del Sacramento de la Extremavncion, y de la obligacion que ay de recibirle.* 283.
Capitulo IV. *De los efectos del Sacramento de la Extremavncion.* 284.

TRATADO X.

Del Sacramento del Orden.

Capitulo I. *De la institucion, difinicion, numero, materia, y forma del Sacramento del Orden.* 284.
Articulo I. De la institucion, difinicion, y numero del Sacramento del Orden. 284.
Articulo II. De la materia, y forma del Sacramento del Orden. 289.
Articulo III. Del Orden del Ostiario. 290.
Articulo IV. Del Orden del Lector. 290.
Articulo V. Del Orden del Exorcista. 291.
Articulo VI. Del Orden del Acolyto. 292.
Articulo VII. Del Orden del Subdiacono. 292.
Articulo VIII. Del Orden del Diacono. 292.
Articulo IX. Del Orden del Sacerdocio. 292.
Articulo X. Que conexion deban tener los Ordenes entre si? 292.
Capitulo II. *Del Ministro del Sacramento del Orden.* 292.
Capitulo III. *Del sugeto, que recibe este Sacramento.* 295.
Capitulo IV. *De la Congrua sustentacion, que deben tener los que se ordenan.* 298.

TRATADO XI.

Del Sacramento del Matrimonio.

Capitulo I. *De los Esponsales.* 300.
Articulo I. Que sean Esponsales, y que se requiera para su valor? 300.
Articulo II. Que obligacion resulte de los Esponsales? 301.
Articulo III. En que tiempo empiezen à obligar los Esponsales? 302.
Articulo IV. Porque causas cesse la obligacion de los Esponsales? 303.
Capitulo II. *De las Amonestaciones.* 304.
Articulo I. Si sea valido el Matrimonio, sin que ayan precedido las Amonestaciones? 304.
Articulo II. Si sea pecado mortal omitir vna de las tres Amonestaciones, que señala el Concilio Tridentino, aviendo certeza moral de que no ay impedimento alguno? 305.
Capitulo II. *De la difinicion, institucion, materia, forma, y Ministro del Sacramento del Matrimonio.* 305.
Articulo I. Que cosa sea el Sacramento del Matrimonio, y en que tiempo fue instituido? 305.
Articulo II. Qual sea la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio? 306.

Articulo III. Qual ſea el Miniſtro del Sacramento del Matrimonio? 306.
Capitulo IV. *De la aſsiſtencia del Parroco, y teſtigos para contraher Matrimonio.* 308.
Articulo I. Si ſea valido el Matrimonio, que ſe celebra ſin preſencia del Parroco? 308.
Articulo II. En que lugar ſe pueda celebrar el Matrimonio? y de la obligacion que tiene el Parroco de tener vn libro en que le note, como tambiẽ el tiempo, y nombre de los contrayentes. 309.
Articulo III. Que Parroco deba ſer el que ha de aſsiſtir al Matrimonio? 309.
Articulo IV. Si ſean neceſſarios teſtigos, que aſsiſtan à la celebracion del Matrimonio, para que ſea valido? 309
Capitulo V. *De los impedimentos, que ſolo impiden el Matrimonio.* 309.
Articulo I. Quales ſean los impedimentos, que ſolo impiden el Matrimonio? 310.
Articulo II. Del impedimento del Tiẽpo. 310.
Articulo III. Del impedimento del Catechiſmo. 311.
Articulo IV. Del impedimento de los Eſponſales. 311.
Articulo V. Del impedimento del Voto ſimple. 311.
Articulo VI. Del impedimento del Inceſto. 312.
Articulo VII. Del impedimento de el Rapto. 312.
Articulo VIII. Del impedimento de el Vxorcidio. 313.
Articulo IX. Del impedimento de bautizar, ò ſacar de pila à ſu hijo. 313.
Articulo X. Del impedimento del Preſbytericidio. 313.
Articulo XI. Del impedimento de la Publica Penitencia. 313.
Articulo XII. Del impedimento de caſarſe con Monja. 313.
Articulo XIII. Acerca de los impedimentos referidos, que provienen de delito. 313.
Capitulo VI. *De los impedimentos, que dirimen el Matrimonio.* 314.
Articulo I. Quantos, y quales ſean los impedimentos, que dirimen el Matrimonio? 314.
Articulo II. De el impedimento de el Error. 314.
Articulo III. Del impedimento de la Condicion, ò Servidumbre. 315.
Articulo IV. Del impedimento del Voto ſolemne de caſtidad. 315.
Articulo V. Del impedimento del Parenteſco carnal. 316.
Articulo VI. Del Parenteſco eſpiritual 318.
Articulo VII. De el Parenteſco legal. 320.
Articulo VIII. Del impedimento de el Crimen. 321.
Articulo IX. Del impedimento de la Diſparidad de culto. 321.
Articulo X. De el impedimento de la Fuerça. 322.
Articulo XI. Del impedimento del Orden. 322.
Articulo XII. Del impedimento del Ligamen. 323.
Articulo XIII. Del impedimento de la Publica Honeſtidad. 324.
Articulo XIV. Del impedimento de la Afinidad. 325.
Articulo XV. Del impedimento de la Impotencia. 326.
Capitulo VII. *De la diſpenſacion de los impedimentos del Matrimonio.* 327.
Articulo I. Si pueda el Sumo Pontifice diſpenſar en todos los impedimentos del Matrimonio? 327.
Articulo II. Si pueda el Obiſpo diſpenſar en algunos impedimentos del Matrimonio? 327.
Capitulo VIII. *Del Debito Conjugal.* 328.
Articulo I. Si tengan obligacion los caſados à pagar el Debito Conjugal? 328.
Articulo II. Si la Copula Conjugal ſe pueda viciar por razon del fin? 329.
Articulo III. Si por razon del tiempo, lugar, vſo innatural, ò por algun inconveniente ſe pueda viciar el Debito Conjugal? 329.
Articulo IV. Si pueda pedir, ò pagar el Debito Conjugal el que ha hecho voto ſimple de caſtidad, ò ſi por tener muchos hijos, ſe pueda eſcuſar el pagarle? 330.
Articulo V. Qual ſea el efecto del Debito Conjugal? 331.
Capitulo IX. *Del Divorcio.* 334.

Prologo al Lector.

ES Tan dilatada la Teologia Moral, tan difusas sus materias, y tantos los casos que en ella se disputan, que siempre los mas doctos hallan que reparar, los de medianas letras que observar, y los poco letrados mucho que aprender. En las demas facultades se halla tambien lo mismo, pero no con la singularidad que en esta, porque si en aquellas se reconoce siempre vna misma verdad, aunque con diferencia explicada; en esta se experimentan muchas sentencias probables en vn tiempo, y reprobadas en otro: con que lo que alguna vez por probable se podia con buena conciencia executar, oy por variacion de materias, en que se fundan los dictamenes morales, no se puede sin culpa defender, ni poner en practica: vemos tambien que lo que antiguamente no parecia probable, en este tiẽpo se tiene por seguro. Con que nadie podrà reprehender cõ justificacion la multiplicidad de libros, que traten de casos de conciencia, pues tan necessarios son para la buena direccion de las conciencias, atajo de escrupulos, govierno de los Confessores, y bien de los penitentes. En todas facultades han gozado los siglos de varones, que con sus escritos enseñaron al mundo, y con todo esso muchissimos libros, que despues han salido à luz, se han tenido como muy necessarios, porque aunque en la sustancia por la mayor parte convengan todos; en el modo, disposicion, y metodo se distinguen mucho, y aun en la misma essencia suele ser mayor la distincion, por las singulares ideas de los Doctores. Finalmente considerando que pueden arguir con muchos testimonios de la Sagrada Escritura, Padres, y dichos de varones grandes la inutilidad de esta Obra, digo, que se podrà hazer el mismo argumento con semejantes testimonios para lo contrario, de manera que se demuestre irrefragablemente ser assi: pues como dixo San Agustin 1. de Trinitate, cap. 3. *Vtile est plures à pluribus fieri, vt ad plurimos res ipsa perveniat, & ad alios sic, ad alios verò sic.* De los que estudian casos de conciencia, no todos han professado la Teologia Escolastica, que es el mejor fundamento de la Moral, con que no facilmente se aplican à estudiar en Autores que escolasticamente tratan las materias Morales, con que es forçoso que aya libros tambien en q̃ puedan estudiar semejantes sugetos con mas inteligencia, que en otros, que apenas los perciben, ò por su latitud, ò por es-

tar

tar escritos con estilo que nunca han aprehendido en otros Autores. He tenido mucho cuydado en alegar Doctores, que autorizen las resoluciones, las quales pongo siempre con distincion, quitando la confusion de algunos, y aun muchos Autores, que suelen poner consecutivamẽte muchas sin probar ninguna, con que se saca poco fruto de ellos, pues no sabiendo los fundamentos, muy mal se pueden entender las conclusiones. En esta tercera impresion van añadidas muchas cosas, que faltavã en las otras, assi por averlo juzgado por conveniente, como tambien por necessario, supuestas las nueuas Decisiones, y Decretos Pontificios, en que se hallan condenadas tantas opiniones, de que se deduce la improbabilidad de otras muchas. Acerca de dichas opiniones condenadas he sacado dos libros en Latin, intitulando el vno, *Censura Pontificia*, en que explico las opiniones, ò proposiciones condenadas por la Santidad de Alexandro VII. y el otro, *Lucerna Decretalis.*, donde explico tambien las condenadas por N. SS. Padre Inocencio XI. Y porque los que leyeren esta Summa, tengan noticias de dichas opiniones condenadas, las cito en los lugares donde les toca; y si quisieren ver su explicacion mas latamente, la hallarán en los dos libros referidos, donde referi los Autores, que las llevavan, para que las notassen à la margen de sus obras. He dividido esta Obra en dos tomos, por lo que ha sido forçoso alargarme, y el segundo, que es de todos los principios de la Teologia Moral, Preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, se queda imprimiendo, para que el Lector halle en ella todo lo que puede alumbrar à vn penitente, y hazer vn perfecto Confessor. *VALE.*

TRA-

TRATADO I.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

CAPITVLO I.

De la essencia del Sacramento en general.

ARTICVLO I.

Que cosa sea Sacramento?

ESta palabra *Sacramento* tiene varias significaciones, porque segun los Romanos, como lo afirman algunos, significaua el deposito, que hazian los litigantes en el Pontifice, para que le perdiesse el que no salia con el pleyto, y se aplicasse al publico erario. Lo segundo significa el juramento, como consta de San Geronimo *Epist. 1. ad Heliodorum, & ex l. Sacramenta puberum, Cod. si aduersus venditionem.* Lo tercero se dize el Sacramento *mysterium*, que es voz Griega, y significa la cosa oculta, y assi se dize *Matth. 13. Vobis datum est nosse mysterium Regni Dei.* Y no significa el Sacramento la cosa oculta precisamente, sino cosa oculta, que contenga, y encierre en si misterios diuinos. Por lo qual los Padres, y Doctores desde el principio de la Iglesia llamaron Sacramentos à las ceremonias sagradas, que Christo instituyò para reparar, y aumentar la salud espiritual de los hombres, y assi à dichas ceremonias las llaman todos comunmente Sacramentos.

Muchas difiniciones han dado los Teologos à cerca del Sacramento en comun; pero la mas recibida entre ellos, y la que con mayor propiedad explica su essencia, es la que enseña Santo Tomas *3. part. quæst. 60. art. 2.* conviene saber: *Est signum rei sacræ, in quantùm est sanctificans homines.* Esta difinicion es buena, porque consta de genero, y diferencia. *Signum* se pone en lugar de genero, porque en razon de señal conviene el Sacramento con todas las demas señales; y se distingue de ellas, porque el Sacramento es señal de cosa sagrada, que nos justifica, qual es la gracia; pero las demas señales no significan dicha gracia. Para cuya inteligencia se ha de notar, que aquella particula reduplicatiua *in quantùm* cae sobre el mismo Sacramento, desuerte que es el sentido, el Sacramento, en quanto santifica al hombre, debe ser señal de cosa sagrada.

Y no solamente significan los Sacramentos la gracia, sino tambien la passion de Christo, y la gloria. Assi Santo Tomas *3. part. quæst. 60. art. 3.* Coninch, y Nuño *ibidem*, Bonacina *tom. 1. disp. 1. de Sacramentis, quæst. 1. punct. 1. num. 7.* Trullench *tom. 3. lib. 1. cap. 1. dub. 1. num. 8.* y otros. Porque à la santificacion, y justificacion del hombre, no solamente concurre la forma justificante, que es la gracia, sino tambien la causa de esta santificacion, que es la passion de Christo, y la causa final de ella, que es la gloria. Lo qual consta tambien de la Iglesia, que hablando del Sacramento de la Eucaristia, dize assi: *O sacrum conuiuium, in quo Christus sumitur; recoli-*

tur memoria paſsionis eius: mens impletur gratia: & futuræ gloriæ nobis pignus datur. Lo qual conſiderò en el Baptiſmo el Apoſtol *ad Rom. 6.* quando dixo: *Conſepulti enim ſumus cum illo per Baptiſmum in mortem, vt quomodo Chriſtus reſurrexit à mortuis per gloriam Patris, ita & nos in nouitate vitæ* (eſto es de la gloria futura) *ambulemus.*

Para mayor inteligencia de lo dicho ſe ha de notar lo primero, que ſeñal es vna coſa que ſe repreſenta à ſi, y por eſta repreſentacion venimos en conocimiento de otra coſa diſtinta, como conſtarà de los exemplos que luego pondrémos. Por lo qual la ſeñal ha de ſer alguna coſa, ò accion exterior, que ſe pueda percibir con los ſentidos externos; pero no es neceſſario, que la coſa denotada, y repreſentada por la ſeñal, ſe pueda percibir tambien con los miſmos ſentidos: porque eſta voz *Angel* ſe percibe con el oido, y no ſe percibe la ſuſtancia eſpiritual, que ſe ſignifica, declara, y denota por ella.

Lo ſegundo ſe ha de notar, que la ſeñal es de tres maneras, vna natural, otra por inſtitucion humana, y otra por inſtitucion diuina: y qualquier ſeñal por inſtitucion humana, ò diuina ſe llama *ad placitum.* La natural es aquella, que por ſu naturaleza ſignifica, y repreſenta otra coſa, como el humo naturalmente repreſenta el fuego. La ſeñal por inſtitucion humana es aquella, que ſignifica alguna coſa por impoſicion de los hombres, como el ſonido de la campana ſignifica auer Miſſa. La ſeñal por inſtitucion diuina es la que por placito de Dios ſignifica alguna coſa: la qual ſeñal puede ſer eſpeculatiua, ò practica; la eſpeculatiua es la que ſolamente ſignifica, pero no obra nada, como el Manà, que ſignificaua el Sacramento de la Eucariſtia, pero no obraua, ni cauſaua la gracia; la practica es la que ſignifica, y cauſa la gracia.

Eſto notado, digo lo primero, que el Sacramento no es ſeñal natural, ſino por inſtitucion diuina. Aſsi lo enſeñan comunmente los Teologos. Porque la ablucion que ſe haze en el Sacramento del Baptiſmo, v. g. no ſignifica naturalmente la gracia, que en èl ſe dà; porque para que vna coſa ſignifique naturalmente otra, es neceſſario, que aya mucha proporcion entre entrambas. Pues no ay eſta proporcion entre la dicha ablucion, y la gracia, porque aquella es natural, y corporea; y eſta ſobrenatural, y eſpiritual: luego muy bien ſe infiere, que el ſignificar eſta ablucion corporal la gracia ſea por inſtitucion diuina. Dixe, que *para que vna coſa ſignifique naturalmente otra, es neceſſario, que aya mucha proporcion entre entrambas.* Para notar, que para que la ſignifique por inſtitucion humana, ò diuina, baſta que aya algun genero de proporcion: y aſsi la ablucion exterior, que ſe haze en el Baptiſmo, tiene la baſtante proporcion para ſignificar por inſtitucion diuina la ablucion interior del alma: porque de la miſma manera que la ablucion exterior limpia el cuerpo de las mãchas que tiene, aſsi tambien la ablucion interior purifica el alma, y la laua de la mancha del pecado original, y de otros pecados, aunque ſean mortales, ſi acaſo los tiene el ſujeto que recibe el Baptiſmo, ſi es adulto.

Y eſta es la congruencia que entre las demas ſeñalan los Teologos 3. *part. quæſt.* 60. para auer inſtituido Chriſto el remedio de los hombres en los Sacramentos. Porque aſsi como les es natural proceder en el conocimiento de las coſas de lo imperfecto à lo perfecto, y de las coſas corporales à las eſpirituales: del miſmo modo tambien fueſſen guiados de las coſas corporales, y ſenſibles, como ſon los Sacramentos, à las coſas eſpirituales, y inviſibles, que ſe ocultan en la ſignificacion de ellos miſmos.

Digo lo ſegundo, que el Sacramento es ſeñal practica, y inſtrumental de la gracia, que nos ſantifica. Aſsi Trullench *loc. cit. num. 7.* Porque los Sacramentos ſignifican la gracia, que en el exercicio actual de ellos ſe comunica, como por inſtrumentos de la virtud diuina.

Digo lo tercero, que el Sacramento es ſeñal ſagrada. Aſsi Suarez *ſect. 1.* y Auerſa *loc. citat.* aunque ay controuerſia entre eſtos Autores, porque Suarez dize, que el Sacramento es ſeñal ſagrada, aſsi de parte de la coſa que ſignifica, como de parte de la coſa ſignificada; porque la coſa que ſignifica es ſagrada, y religioſa; porque

que està instituida de alguna manera al culto de Dios, y santificacion del alma, y tambien la cosa significada es cosa sagrada; luego por entrambos capitulos es el Sacramento señal sagrada. Pero Auersa solamente admite, que el Sacramento es señal sagrada solamente de parte de la cosa significada, y pone el exemplo en el Baptismo, en el qual la ablucion no es intrinsecamente sagrada, sino vna accion sensible, y natural: porque aunque en quanto se eleua à efecto, y fin sobrenatural, el culto diuino, y santificacion del hombre, sea sagrada, no se ordena à la cosa que significa, sino à la cosa significada.

Pero de qualquier modo que sea señal sagrada el Sacramento, el pecado que se comete, assi en su administracion, como en su suscepcion, es sacrilegio. Assi Bonacina *punct. citat. num.* 1. y Henriquez *lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 4. Porque los pecados que se cometen contra las cosas sagradas, y el culto de Dios, son sacrilegios, como diremos *tract.* 23. *cap.* 12. *art.* 3. Pues los pecados cometidos, assi en la administracion, como en la suscepcion de los Sacramentos, son contra las cosas sagradas, y culto diuino: luego los dichos pecados son sacrilegios.

Digo lo quarto, que el Sacramento es señal sensible. Assi lo enseñan Santo Tomas 3. *p. quæst.* 60. *art.* 4. y comunmente los Teologos, excepto dos, ò tres que defienden que el ser el Sacramento señal sensible, no es de essencia suya. Porque la contricion en el Sacramento de la Penitencia, y el consentimiento en el Matrimonio, es parte del Sacramento, y no es cosa sensible. Por otra parte no repugna que Dios huuiesse instituido los Sacramentos en alguna cosa espiritual, porque pudo prometer, y dar la gracia *ex opere operato* à qualquiera que hiziesse vn acto espiritual. Pero porque la contricion, y el consentimiento en los Sacramentos de la Penitencia, y Matrimonio, se ordenan à cosas sensibles, se dizen tambien cosas sensibles: y assi no se prueba de este capitulo no ser los Sacramentos cosas sensibles. Y aunque es verdad que Dios pudo instituir los Sacramentos en cosas espirituales, de hecho los instituyò en cosas sensibles, como se và discurriendo por todos los Sacramentos.

Para lo qual huuo muchas congruencias. La primera ya la insinuamos arriba. La segunda fue, que como el hombre era corporeo, y sensible, fue conueniente que los remedios para su salvacion fuessen de la misma naturaleza: y assi dixo S. Iuan Chrysostomo *Homilia* 60. *Si enim incorporeus esses, nuda, & incorporea tibi dedisset Deus dona, sed quoniam anima corpori conserta est, in sensibilibus intelligibilia tibi præbet.* La tercera, para que el hombre se humillasse con la consideracion, de que necessitaua de las cosas corporales, y sensibles para conseguir la salvacion: porque assi como el hombre ensoberveciendose dexa à Dios, sujetandose por el afecto à las cosas corporales, este obligado en pena del pecado à buscar el remedio en cosas tambien corporales, como son los Sacramentos, sujetandose à ellos, como dize Hugo de Sancto Victor *lib.* 1. *de Sacramentis, part.* 9. *cap.* 3. La quarta finalmente, que tambien la trae el mismo Hugo, se toma del vtil exercicio, por el qual el hombre preparasse la medicina à la dolencia de sus pecados; porque no era conveniente que el hombre siendo corporal, totalmente fuera abstraìdo de las operaciones externas, sino que se exercitasse en las cosas corporales, como son los Sacramentos, cultiuando su alma, como vn jardin espiritual, para que fecundo produxesse muchos frutos de virtudes, que interiormente cogiesse.

ARTICVLO II.

Quantos sean los Sacramentos de la nueua ley?

LOs Sacramentos de la nueua ley son siete, de manera que ni son mas, ni menos; conviene saber, Baptismo, Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Extremavncion, Orden, y Matrimonio. Assi està difinido *in cap. ad abolenda, de hæreticis*, y en el Concilio Florentino *sess. vltima*, y en el Tridentino *sess.* 7. *can.* 1. y es comun sentencia de los Teologos con el Maestro *in* 4. *dist.* 2. y con Santo Tomas 3. *p. quæst.* 65. *art.* 1. El Concilio

cilio Florentino *loc. cit.* puso la razon de congruencia de esto (porque la razon eficaz de esta institucion no es otra, que la voluntad de Dios, y de Christo) en las palabras siguientes: *Per Baptismum spiritualiter renascimur; per Confirmationem augemur in gratia, roboramur in fide; renati autem, & roborati nutrimur diuina Eucharistiæ alimonia; quod si per peccatum ægritudinis incurrimus, spiritualiter per Pœnitentiam sanamur; spiritualiter etiam, & corporaliter, prout expedit animæ, per Extremamvnctionem; per Ordinem verò Ecclesia gubernatur, & multiplicatur spiritualiter; per Matrimonium corporaliter augetur.*

El orden, que se puede considerar entre los Sacramentos, puede ser de quatro maneras. El primero es el orden del contarse, el qual, como enseñan Santo Tomas *3. p. quæst. 65. art. 2.* Suarez *ibidem*, Auersa *ead. quæst. sect. 2. vers. Multiplex*, y otros comunmente, es congruente; y assi los Doctores, quando los cuentan, lo hazen en la conformidad que nosotros los dexamos referidos. De que se arguye muy bien no ser esto cosa voluntaria, porque no tan facilmente conuinieran en ella todos los Autores, y tambien los Concilios *locis cit.*

El segundo orden, que se puede considerar en los Sacramentos, es de dignidad, la qual no es igual en todos, por no ser entre si iguales, como lo difinio el Concilio Tridentino *sess. 7. can. 3.*, por estas palabras: *Si quis dixerit, hæc septem Sacramenta ita esse inter se paria, vt nulla ratione aliud sit alio dignius, anathema sit.*

Es cosa certissima, que el Sacramento de la Eucaristia es mas principal, perfecto, y excelente que todos los demas Sacramentos de la ley de gracia. Assi lo enseñan Santo Tomas *quæst. cit. art. 3.* Suarez *de Sacramentis, disp. 39. sect. 2.* y otros comunmente. Lo vno, porque assi lo dan à entender los Concilios, y Padres, quando hablan de este Sacramento, porque le llaman Diuino, Admirable, Sacrosanto, y Santissimo. Lo otro, porque si los demas Sacramentos son santos, porque significan, y dan la gracia, el de la Eucaristia, que la contiene en si, serà mas perfecto, y digno, porque aquello es mas digno, que es mas santo. Lo otro, porque el Sacramento de la Eucaristia es permanente; los demas son transeuntes. Lo otro finalmente, porque al Sacramento de la Eucaristia se ordenan por lo menos de alguna manera los demas Sacramentos; porque si estos fueron instituidos, para que mas perfectamente nos vniessemos à Christo, si el mismo Christo se contiene en el Sacramento de la Eucaristia, serà la vnion que se haze, mediante este Sacramento, la mas perfecta, y excelente, y assi à èl se ordenaràn los demas Sacramentos.

Santo Tomas *loc. cit.* infinùa, que fuera de la Eucaristia, à quien se le debe el primer lugar de dignidad, como ya dexamos probado, el segundo le compete al Sacramento del Orden; el tercero al Sacramento de la Confirmacion; el quarto al Sacramento del Baptismo; el quinto al Sacramento de la Extremavncion; el sexto al Sacramento de la Penitencia; y el septimo al Sacramento del Matrimonio.

El tercer orden, que se puede considerar en los Sacramentos, es el de necessidad. Lo qual constarà mas claramente, quando tratemos de cada Sacramento en particular. Baste aora saber, que el Baptismo es à todos necessario absolutamente; la Penitencia à todos los que han pecado mortalmente despues del Baptismo; el Orden es necessario respecto de toda la Iglesia; los demas Sacramentos son solamente vtiles, como explicaremos en sus lugares.

El quarto orden es respecto de la execucion, ò suscepcion de los Sacramentos. Para lo qual se ha de notar lo primero, que el Baptismo necessariamente se debe suponer à todos los otros Sacramentos; de manera, que no es capaz de recibirlos licita, ni validamente el que no estuuiere baptizado. Lo vno, porque, como hablan comunmente los Teologos, el Baptismo es la puerta de todos los Sacramentos. Lo otro, porque assi como ninguno puede recibir aumento alguno, sin auer nacido primero: de la misma manera ninguno puede recibir aumento de gracia, si primero no ha nacido en la vida espiritual por el Baptismo.

Aqui

Aqui se ofrece vna dificultad, conuiene saber, si peca mortalmente el que recibe el Sacramento del Orden antes del Sacramento de la Confirmacion? Auería *in 3. p. quæst. 72. sect. 6.* con otros tiene la parte afirmatiua. Porque el Concilo Tridentino *sess. 23. cap. 4. de Reformat.* dize: *Prima tonsura non initiuntur, qui Sacramentum Confirmationis non susceperint.* Las quales palabras inducen grave obligacion, como consta de la practica: porque los Obispos antes de dar las Ordenes, tienen grandissimo cuydado de no ordenar à nadie, que no esté confirmado; pero mas probable es, que peca solo venialmente. Porque de las dichas palabras del Concilio solamente se colige la obligacion que ay de hazer esto, pero no si es la obligacion graue, ò leve, y segun la mas comun acepcion, se entiende ser obligacion leve. Y la costumbre que ay en la Iglesia de confirmar antes de ordenar, solamente está recibida debaxo de pecado venial, como defienden Soto *in 4. dist. 24. quæst. 1. art. 4. vers. Quod si interroges*, Valencia *tom. 4. disp. 5. quæst. 2. punct. 3.* Layman *lib. 5. cap. 5. num. 4.* Azor *tom. 2. lib. 3. cap. 48. quæst. 1.* y otros; y Granados *tract. 4. disp. 1. num. 9.* dize, que esto aun no es pecado venial.

No peca venialmente el que recibe el Sacramento de la Eucaristia antes de aver recibido el de la Confirmacion. Assi Auería *loc. cit.* Quintanaduenas *tract. 2. singular. 4.* Prepósito *in 3. p. quæst. 72. art. 8. num. 38.* Coninch *ibidem, num. 90.* Diana *part. 4. tract. 4. resol. 50.* y otros. Porque no ay obligacion por derecho positiuo, costumbre, ò razon, que obligue à esto debaxo de pecado venial; porque esto solamente dize congruencia, cuya omission no induce semejante pecado.

ARTICVLO III.

De la materia, y forma de los Sacramentos.

AL passo que los Sacramentos de la ley antigua eran menos perfectos que los de la ley de gracia, à esse mismo eran mas obscuros que los de esta: y assi no se dezian palabras algunas en la Circuncision, que era vno de los Sacramento de la ley antigua; pero como los Sacramentos de la ley de gracia son en todo mas perfectos, constan essencialmente de cosas, y palabras. San Pablo *ad Ephes. 5.* dize hablando de Christo, y la Iglesia: *Mundans eam lauacro aquæ in verbo vitæ.* San Agustin *in Ioan. tract. 80. Accedit verbum ad elementum, & fit Sacramentum.* Assi lo enseñan comunmente los Teologos, los quales hablando de los Sacramentos de la nueva ley afirman, que se componen de cosas y palabras, como de materia, y forma.

Pero ay dificultad entre los Teologos, si las cosas, y palabras sean partes, que intrinsecamente compongan, y constituyan el Sacramento? A cerca de esta dificultad ha auido tres opiniones, las quales refiere el P. Antonio de la Parra *de Sacramentis, tract. 1. disp. 1. quæst. 3.* Porque vnos dixeron, que toda la essencia del Sacramento se salvava en las cosas, que es la materia del Sacramento. Otros, que en algunos Sacramentos la forma no era de essencia, como en la Eucaristia, cuya essencia se verifica totalmente en las especies, siendo ya passadas las palabras de la consagracion. Pero yo tengo por cierto, con muchos graves Tomistas, à quienes refiere, y sigue el mismo P. Parra *loc. cit. art. 3.* q todos los Sacramentos constan de cosas, y palabras, como de partes essenciales, que intrinsecamente los constituyen en ser de tales. Y es la razon, porque lo que constituye al Sacramento en razon de significativo, tambien le constituye essencial, y intrinsecamente en razon de Sacramento. Pues el Sacramento se constituye essencialmente en razon de significativo por las cosas sensibles, y por las palabras, que son la materia, y forma: luego se compone de la materia, y forma, como de partes essenciales.

La materia de los Sacramentos es aquella cosa, que de si está indeterminada à significar vno, ò otro; la forma es la que determina, y actua, la materia. Esta en qualquier Sacramento es, de dos maneras, vna remota, y otra proxima. La materia remota es alguna cosa natural, como el agua en el Baptismo, el pan en la Eucaristia, &c. la proxima es el vso de la materia remota, como la ablucion en el Baptismo, la vncion en la Confirmacion.

La materia, y forma de los Sacramentos fueron determinadas por insti-

titucion de Christo, como consta *ex Ioan. 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua.* Donde señalò por materia del Baptismo el agua; y la materia proxima, y forma del mismo Sacramento señalò *Matth. vltim.* en aquellas palabras: *Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Lo mismo consta de todos los demas Sacramentos, como veremos en sus propios lugares.

Y assi es necessario vsar de las mismas cosas, que por institucion divina estàn determinadas, como explicò Santo Tomas *3. p. quæst. 60. art. 5.* Porque solamente està en la potestad de Dios el santificar al hombre: luego à solo Dios pertenece el determinar las cosas con que el hombre ha de ser santificado, y consiguientemente las materias de los Sacramentos. Y lo mismo se convence en las formas, porque por ellas, juntamente con las materias, se santifica el hombre.

Por lo qual es cosa assentada entre los Teologos, que siempre que huviere mutacion essencial, y sustancial en la materia, y forma, que Christo instituyò, es invalido el Sacramento. Porque entonces no se dà verdadera materia, ò verdadera forma; pero si la mutacion fuere solamente accidental, serà valido el Sacramento, aunque pecarà el Ministro, que en su administracion no vsare de la misma materia, y forma que Christo instituyò.

Para cuya inteligencia se ha de notar, que mutacion en la materia, y forma de los Sacramentos, no es otra cosa, que vna variacion de ellas mismas, ò vn no vso de las que fueron instituidas, y determinadas por Christo. Esta mutacion es de dos maneras, vna essencial, y otra accidental. Entonces ay mutacion essencial, y sustancial en la materia, quàndo en lugar de vna cosa, se pone otra distinta en especie; como si para baptizar, en lugar de agua natural, vsara el Ministro de agua artificial, como agua rosada; la mutacion accidental en la materia proviene, quando se pone la misma cosa sustancialmente, y accidentalmente se varia la materia de que vsa la Iglesia, y Christo instituyò; como si el Ministro en lugar de agua fria, vsa de agua caliente. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, y lo explica muy bien Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 2. sect. 4. vers. Verò*, por estas palabras: *Quando mutatio materiæ tanta est, vt iuxta communem vsum, & conceptionem hominum minimè conveniat ratione, & nomine cum materia ab Ecclesia vsitata, & à Christo præscripta, tunc mutatio est essentialis, alioqui est accidentalis.*

La mutacion de la forma de los Sacramentos, tambien dezimos que es de dos maneras, conviene saber essencial, y accidental. La essencial es, quando se varia el sentido formal de las palabras de la forma; y la accidental, quando precisamente se muda el sentido material de las dichas palabras.

Para mayor inteligencia de la mutaciò de las materias, y formas de los Sacramentos, es preciso excitar algunas dudas, cuyas resoluciones declararà este punto. La primera es, si pueda la Iglesia mudar essencial, y sustancialmente las materias, y formas de los Sacramentos, por auerla dexado potestad Christo para determinarlas?

Lo cierto es, que si Christo huuiera dexado à la Iglesia, que determinara las materias, y formas de los Sacramentos, se hiziera entonces verdadero Sacramento con las materias, y formas, que la Iglesia instituyera, y determinara, Porque la potestad ministerial de instituir Sacramentos se pudo comunicar à vn puro hombre, como dirèmos *cap. 4. art. 2.* luego si esta potestad se le huuiera comunicado à la Iglesia, las materias, y formas, que instituyesse, y determinasse, serian suficientes para el valor de los Sacramentos.

Bolviendo al principal punto digo, que el Maestro Iuan Martinez de Prado *in 3. p. quæst. 60. dub. 13. §. 1.* refiere algunas sentencias, q̃ ha auido acerca de esto. La primera, que algunos Sacramentos no fueron instituidos immediatamente por Christo nuestro Señor. La segunda, que en tiempo de los Apostoles no huuo otra forma para ordenar los Ministros mas, que la imposicion de las manos. La tercera, que es creible, que Christo no instituyò las materias de los Ordenes en particular, sino en general, amonestando à los Apostoles, que diessen los Ordenes con la ceremonia de instrumentos, por los quales se significarà la potestad, que por los mismos Ordenes se daba. La quarta, y que coincide con la tercera, que Christo no determinò in-

individualmente la materia, y forma del Sacramento del Orden, tomadas materialmente; sino que solo quiso, que el Orden se diesse por alguna señal sensible, que significasse la potestad que se daba, y por palabras que explicassen esto mismo.

Pero la comun sentencia de los Teologos, y la verdadera enseña, que Christo instituyò, y determinò todas las materias, y formas de los Sacramentos, y que no dexò potestad à la Iglesia, para que las determinasse; aunq puede la Iglesia por la variedad de tiempos, cosas, y lugares, mudar algunas cosas accidentales en los Sacramentos; pero siempre *salva eorum substantia*. Esta resolucion tiene tres partes. La primera, conviene saber, que Christo determinò las materias, y formas de los Sacramentos, se prueba. Porque los Sacramentos fueron instituidos por Christo, como es dogma de fè: luego tambien su materia, y forma, porque los Sacramentos constan de materia, y forma, como de partes essenciales. La segunda, que es que Christo, aunque pudo, no dexò à la Iglesia, que las determinara, tambien es cierto, assi por no aver fundamento alguno en la Escritura, Concilios, ò Padres, como tambien porque seria superfluo el averlas instituido, y determinado el mismo Christo. Que pueda la Iglesia por la variedad de tiempos, cosas, y lugares (que es la tercera parte de la principal resolucion) establecer, y mudar algunas cosas accidentales en los Sacramentos, quedando indemne su essencia, y substancia, consta claramente del Concilio Tridentino *sess.* 21. *cap.* 2. donde dize: *Hanc potestatem perpetuò in Ecclesia fuisse, vt in Sacramentorum dispensatione, salva illorum substantia, ea statueret, vel mutaret, quæ suscipientium utilitati, seu ipsorum Sacramentorum veneration, pro rerum, temporum, & locorum varietate, magis expedire iudicaret. Id autem Apostolus non obscurè visus est innuisse, cum ait: Sic nos existimet homo, vt Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei.*

La segunda duda es, si sea mutacion substancial el pronunciar las formas de los Sacramentos en qualquier idioma? Algunos hereges afirmaron, que las formas de los Sacramentos se deben pronunciar en lengua vulgar de la Provincia. Pero los Catolicos enseñan mejor, que no se requieren para el valor del Sacramento palabras materialmente determinadas segun el sonido exterior de la voz. Porque de otra suerte no fueran validos los Sacramentos, sino se pronunciara la forma con palabras de aquella lengua con que Christo las instituyò: y assi es bastante para el valor dezirlas en qualquier idioma.

Y aunque sea esto bastante para el valor de los Sacramentos, enseñan comunmente los Doctores, que pecaria mortalmente el que no observara en esto la costumbre, y rito de la Iglesia Romana. Porque con ella todos estamos obligados à conformarnos.

La tercera duda es, si sea valido el Sacramento, quando parte de las palabras se pronuncia en vna lengua, y parte en otra? Respondese, que es valido. Assi Caietano 3. *p. quæst.* 60. *art.* 7. Nuño *ibidem*, y otros. Porque aunque se pronuncien assi las palabras, retienen el sentido de cosas sagradas, y no significan otra cosa.

La quarta duda es, si quando en lugar de las palabras se ponen otras synonymas? Respondese, que las palabras synonymas puedè significar otra cosa clara, y distintamente, ò confusamente. Si las palabras synonymas significan clara, y distintamente lo que dizen las palabras de la forma, entonces serà valido el Sacramento. Porque la mudança solamente es accidental, como si en lugar de *baptizo* se pusiesse *abluo*; pero si significan en confuso lo que dizen las palabras de la forma, entonces serà nulo el Sacramento. Porque la tal mudança se juzga por substancial, pues no se explica la forma del modo que Christo quiso que se explicasse. Assi Bonacina *de Sacramentis, disp.* 1. *quæst.* 2. *punct.* 1. *num.* 24. y otros. Confirmase esta doctrina. Porque las vozes que significan confusamente, significan con alguna duda: luego significaràn la forma del Sacramento con la misma duda, y assi serà de algun modo dudoso el valor del Sacramento, y por consiguiente no tendrà valor cierto, lo qual es contra la institucion del mismo Sacramento.

La quinta duda es, si sea valido el Sacramento, quando las palabras de la for-

forma se transponen? A la qual duda se ha de responder con distincion. Porque si la transposicion de palabras muda el sentido formal, que es el instituido por Christo, será invalido el Sacramento, lo qual consta de lo que dixímos arriba, como si alguno pronunciara la forma del Baptismo diziendo: *Ego in te baptizo nomine Patris.* Pero sino se mudara el dicho sentido, como si alguno dixera, *Baptizo te ego*, se hiziera verdadero Sacramento. Assi Bonacina *loc. cit. num.* 22. Coninch 3. *p. quæst.* 60. *art.* 8. *dub.* 1. *num.* 69. y otros comunmente.

Por lo qual tiene su valor el Sacramento, quando se haze mudança en las palabras de la voz activa en passiva en el mismo sentido. Assi Fr. Francisco de Iesus Maria *tom.* 1. *Curs. Theolog. Moral. tract.* 1. *cap.* 3. *punct.* 3. *num.* 55. Porque esta mutacion se reputa por accidental, pues en ella se halla el mismo sentido formal.

Hase de tener por regla general con Santo Tomas 3. *p. quæst.* 60. *art.* 8. *ad* 3. à quien siguen comunmente los Teologos, que quando la interpolacion, ò interrupcion de las palabras es tanta, que estas no se juntan por modo de oracion, y de sentido entero, es nulo el Sacramento; pero si moralmente se vnen, es valido el Sacramento. La primera parte de esta regla se prueba. Porque por la interpolacion, ò interrupcion de las palabras se puede destruir la significacion, como si dixera el Sacerdote, *Hoc est corpus*, y despues de algun notable tiempo añadiera *meum*. La demostracion de la segunda parte de la dicha regla, la puso siguiendo à otros Bonacina *loc. cit.* diziendo: *Vnus integer sensus efficitur, vt accidit, quando interpositio, & interpolatio, seu mora exigua est, & modica: vt si quis dum profert verba Baptismi, Ego te baptizo, dicat, fuge hinc, vel Dominus tecum, aut veni huc, aut ista aqua est nimis frigida, aut si sternutet, aut brevem mentis evagationem patiatur: deinde subiungit, in nomine Patris, & Filij, &c.* Pero yo confiesso que en estos, y semejantes casos, no prosiguiera la forma del Sacramento, sino que la empeçaria de nuevo; y si acaso con semejante interpolaciõ juzgara averse hecho el Sacramento, bolveria cõdicionalmẽte à repetir las palabras, porque estas cosas son muy escrupulosas, y mas quisiera pecar por demasiado, que por defectuoso, porque mas razon ay para lo primero, que para lo segundo.

La sexta duda es, si sea valido el Sacramento, quando en su forma se añaden palabras? Es regla assentada entre todos los Teologos, que quando se añaden palabras, que substancialmente mudan el sentido de la forma, que Christo instituyò, es invalido el Sacramento; pero sino le mudan, y le dexan en el mismo que Christo instituyò, entonces tiene su valor el Sacramento.

De esta regla se deduce la resolucion de muchissimos casos, que traen los Teologos, los quales vienen à parar, en si por la tal adicion se quita el sentido formal de las palabras que Christo instituyò, y de que vsa la Iglesia, ò no.

ARTICVLO IV.

Del Ministro de los Sacramentos.

NO solamente se perficionan los Sacramentos con la materia, y la forma, sino tambien con el Ministro. Assi lo enseñan el Concilio Tridentino *sess.* 7. *can.* 11. Concilio Florentino *in instruct. Armenor.* y todos los Teologos comunmente.

El Ministro del Sacramento debe ser totalmente distinto de aquel que le recibe. Por lo qual ninguno se puede ministrar à si mismo los Sacramentos del Baptismo, Confirmacion, Penitencia, Orden, y Extremavncion. Esta sentencia es comun de los Teologos, y Concilios. Veanse Toledo *lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 1. y Vivaldo *de Sacramentis in genere, cap.* 2. *num.* 33. La razon es, porque totalmente se bolvieran falsas las formas de los Sacramentos, como consta discurriendo por cada vno de ellos; porque en la forma del Sacramento del Baptismo, v. g. se dize, *Ego te baptizo*: luego si por estas palabras alguno intentara baptizarse, se bolviera falsa la dicha forma, porque significara vna cosa, y intentara otra el Ministro. Fuera de que entre el que baptiza, y el baptizado debe auer aquella distincion que interviene entre el que engendra, y el engendrado; porque el que baptiza reengendra al baptizado

en

en la vida espiritual. Pues ninguno se puede engendrar à si mismo: luego tampoco se puede baptizar à si mismo. Todo lo qual consta tambien *ex cap. debitum extra, de Baptismo.* Lo mismo sucede en el Sacramento de la Penitencia, en el qual el Ministro se ha como Iuez, y el penitente como reo: luego assi como el Iuez, y el reo se distinguen, de la misma manera se deben distinguir el Confessor, y el penitente. El mismo discurso se puede hazer facilmente en los demas Sacramentos, considerando los exercicios de los Ministros, y de los sugetos que los reciben.

Con todo esso se ha de limitar esto respecto de los Ministros de la Eucaristia, y Matrimonio, como se vè del Concilio Tridentino *loc. cit.* Porque vna cosa es hazer el Sacramento de la Eucaristia, y otra administrarle: por lo qual el Sacerdote que hazè este Sacramento, se le ministra à si mismo licitamente, como enseña tambien el Concilio Tridentino *sess. 13. can. 10.* por estas palabras: *Si quis dixerit, non licere Sacerdoti celebranti se ipsum communicare, anathema sit.* Y ay gran diferencia entre este Sacramento, y los demas: porque estos consisten en el vso, y aplicacion: pero la Eucaristia tiene ser permanente, y antes que se aplique à otros es Sacramento, y assi el que le administra, y distribuye, no es necessario que haga el Sacramento. Por lo qual qualquier Sacerdote se puede comulgar à si mismo. Lo qual enseñan Santo Tomas *3. p. quæst. 82. art. 4. ad 2.* Auersa *de Eucharistia, quæst. 10. sect. 3. vers. Primò supponendum est*, y otros comunmente. Tambien en el Matrimonio el hombre, y muger juntamente administran, y reciben este Sacramento. Porque ellos son Ministros dél, y los que le reciben.

Solos los hombres de poder ordinario de Dios son Ministros necessarios, y suficientes de los Sacramentos. Assi lo defienden Santo Tomas *3. p. quæst. 64. art. 7.* Auersa *in cad. quæst. sect. 2.* Soto *in 4. dist. 1. quæst. 5. art. 7.* Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 13. sect. 1.* Bonacina *tom. 1. disp. 1. quæst. 3. punct. 1. nu. 9.* y otros comunmente. Lo qual enseña S. Pablo *1. ad Corinth. 4. Sic nos existimet homo, vt Ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei.* Fuera de que las formas de los Sacramentos constan de palabras, las quales solamente los hombres pueden propiamente pronunciar.

Por lo qual los Angeles de poder ordinario de Dios no pueden ser Ministros de los Sacramentos. Porque aunque pueden, tomando cuerpo, hazer sonido semejante à las palabras, con todo esso no pueden formar verdadera locucion, como enseña Santo Tomas *1. p. quæst. 51. art. 3. ad 4.* Porque la locucion, no solamente dize la misma sustancia del sonido, que los Angeles pueden hazer, sino cierto modo, que consiste, en que inmediatamente se haga por los organos vitales, por mocion de la fantasia, y con intencio de significar alguna cosa: lo qual no pueden hazer los Angeles, y assi propiamente no hablan, aunque hazen cosa semejante à la locucion, porque consiguen su fin. Puedese probar esto tambien con vna congruencia, porque Christo, que instituyò los Sacramentos, fue verdadero hombre, y aquellos à los quales se ministran, son tambien verdaderos hombres: luego es conveniente, que solos ellos puedan ser Ministros de los Sacramentos. Lo vno, para que el Autor, y Ministros de los Sacramentos sean conformes en naturaleza: y lo otro, para que se guarde debida proporcion entre el que ministra los Sacramentos, y el que los recibe. Y assi quedan impugnados los que enseñan, que el Angel tomando cuerpo, puede ser verdadero Ministro del Baptismo, como qualquier hombre.

Ni por esto se ha de juzgar, que qualquier hombre es legitimo Ministro de qualquier Sacramento, sino solamente aquellos, que segun la institucion de Christo recibieron esta potestad. Assi lo enseñan Suarez, y Auersa *locis cit.* Belarmino *lib. 1. de Sacramentis, c. 25.* Vazquez *in 3. p. disp. 138.* y otros comunmente contra Lutero, que dezia, que todos los Sacramentos se podian ministrar validamente por qualquier hombre, aunque fuesse muchacho, ò muger. Porque todos los Christianos eran *ipso iure* Sacerdotes Evangelicos. Pero contra este error està el Concilio Tridentino *sess. 7. can. 10. Si quis dixerit, Christianos omnes in verbo, & in omnibus Sacramentis administrandis habere potestatem, anathema sit.* Por

lo qual, como veremos tratando en particular de los Ministros de los Sacramentos, solo el Obispo puede ministrar la Confirmacion, y Orden; el Sacerdote la Eucaristia, Penitencia, y Extremavncion; el varon, y la muger el Matrimonio; y todos los demàs el Sacramento del Baptismo, aunque no licitamente, sino es en caso de necesidad.

Pero con todo esso de poder absoluto de Dios puede ministrar el Angel todos los Sacramentos. Assi lo tiene Santo Tomas *loc.cit.* à quien siguen comunmente los Teologos. Lo qual prueba el mismo Santo con esta razon. Porque Dios absolutamente hablando, puede muy bien comunicar el efecto de los Sacramentos sin los mismos Sacramentos: luego tambien puede comunicar à los Angeles la virtud de administrar los Sacramentos.

Lo mismo se ha de dezir del alma separada del cuerpo, quanto à la administracion de los Sacramentos, que de los Angeles. Y esto se ha de entender, aunque tenga el alma caracter de Orden. Lo vno, porque no es verdadero hombre. Lo otro, porque no està en estado habil para administrar los Sacramentos, por no poder tener propia locucion.

Dixe, *aunque tenga caracter de Orden*. Porque el caracter, para efecto de administrar los Sacramentos, solamente se dà por el estado de la vnion del alma con el cuerpo. Assi lo enseñan Auersa, Suarez *locis cit.* y otros. Lo qual se ha de entender segun la presente disposicion de Dios; porque segun otra, bien podia el alma apartada del cuerpo administrar los Sacramentos, como dixímos de los Angeles.

Pero si el alma, despues de la separacion del cuerpo, segunda vez bolviera à èl como passible, y mortal, informandole, y vivificandole, pudiera verdaderamente ministrar los Sacramentos. Assi Suarez *loc.cit.* Porque fuera verdadero hombre, y viador.

Mayor dificultad es, si del mismo poder ordinario el alma separada del cuerpo, bolviendo à la vida en estado glorioso, pueda administrar los Sacramentos? Que es lo mismo que preguntar, si el estado de viador es essencialmente necessario por institucion de Christo, para administrar los Sacramentos? A cerca de esta dificultad enseña Santo Tomas *art.7.cir.ad 2.* que no es necessario el estado de viador, para administrar los Sacramentos, porque dize: *Quod Sancti, qui sunt in Cœlo, sunt similes Angelis quantum ad participationem gloriæ; non autem quantum ad conditionem naturæ, & per consequens, neque quantum ad Sacramenta.* Lo mismo defienden Suarez, y Auersa *locis cit.* Porque el hombre que consta de cuerpo glorioso, y alma, que fue del separada, puede formar verdadera locucion, y puede aplicar debida materia, forma, y intencion: luego puede ministrar verdadero Sacramento. Y si para ministrarle es necessario caracter, le podrà tambien ministrar si le tenia, quando el alma fue separada del cuerpo, porque el caracter està indeleblemente en la misma alma.

Cõ todo esso enseña lo contrario el Cardenal Lugo *de Sacramentis, disp.8. sect.1.* Porque los Bienaventurados no pueden hazer oracion por fè, porque gozan de la vision clara de Dios: ni tampoco son de la Iglesia Militante: las quales dos condiciones puso por necessarias Santiago *cap.5.* por estas palabras: *Infirmatur quis in vobis? inducat Presbyteros Ecclesiæ, & orent super eum, &c.* luego los Bienaventurados, cuyas almas se vnen à los cuerpos, aunque ayan sido Sacerdotes, no pueden administrar el Sacramento de la Extremavncion. Lo otro tambien, porque los Obispos que estàn condenados en el Infierno, no podràn despues del dia del juizio ordenar, ni confirmar à otros, ni tampoco los Sacerdotes podràn consagrar: luego el alma separada, aunque buelva al cuerpo, no podrà ministrar los Sacramentos. Finalmente, Christo quando diò potestad de baptizar, y consagrar, solamente hablò con los hombres viadores, como parece de aquellas palabras, *Baptizantes eos*, y de las otras, *Hoc facite in meam commemorationem*: luego el estado de viador es essencial à la administracion de los Sacramentos. Estos son los argumentos de la sentencia del Cardenal Lugo.

Al primero de ellos se responde, que Santiago solamente hablò de los Ministros de la Extremavncion, que podian llamar los enfermos, para que se le administrassen, los quales pueden ser

ser solamente de la Iglesia Militante, porque los Bienaventurados no pueden ser llamados de los enfermos para este ministerio. Al segundo se ha de dezir, que despues del dia del juizio será ninguna la potestad de administrar los Sacramentos, porque solamente la diò Christo por esta vida. Al tercero se responde, que la potestad què diò Christo de baptizar, y consagrar, fue absoluta, sin limitacion del estado de viador, aunque quando la diò, hablò precisamente con los hombres viadores, pues solamente los tenia entonces presentes.

Para que el Ministro haga valido el Sacramento, es necessario, que tenga intencion de hazer lo que la Iglesia tiene por intencion que se haga, y obre. Assi lo enseña el Concilio Tridentino *sess. 7. can. 11.* donde dize: *Si quis dixerit, in Ministris, dum Sacramenta conficiunt, & conferunt, non requiri intentionem saltim faciendi, quod facit Ecclesia, anathema sit.*

Esta intencion puede ser de muchas maneras, conviene saber, actual, virtual, y habitual. La actual es aquella, que se tiene en el mismo acto. La virtual, la què queda de la intencion actual. La habitual es, quando se obra alguna cosa por solo habito, sin auer precedido voluntad, ò intencion alguna de aquella obra; ò si precediò, de ninguna manera influye en la obra, por no estar virtualmente en la memoria, ò pensamiento, ò en alguna accion exterior, por averse con el tiempo interrumpido.

Digo pues lo primero, que no es necessaria intencion actual en el Ministro, para hazer verdadero Sacramento. Assi Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 13. sect. 3.* Iuan de la Cruz *in Direct. 1. p. de Sacramentis in genere, quæst. 4. dub. 2. conclus. 2.* Diana *part. 2. tract. 17. resolut. 32.* Villalobos *tom. 1. tract. 4. difficult. 16. num. 1.* Auersa *in 3. p. quæst. 64. sect. 3.* y otros comunmẽte. Porque aunque la intencion actual, que tiene el Ministro, quando actualmente haze el Sacramento, teniendo atencion, y animo de perficionarle, sea muy buena, pero es muy dificultosa, por no estar en nuestra mano el no distraernos.

Digo lo segundo, que la intencion virtual es la necessaria, y suficiente, para que el Ministro haga valido el Sacramento. Assi Auersa, Suarez, y Iuan de la Cruz *locis cit.* Basico *verb. Sacramentum 3. num. 3* y otros comunmente. Porque la intencion virtual es suficiente en las demas obras morales, para que sean voluntarias, y con ella se obre *modo humano*: luego tambien será suficiente para ministrar los Sacramentos. Y assi vemos por comun consentimiento de la Iglesia tenerse por validos todos los Sacramentos, que se celebran con la dicha intencion.

Acerca de la intencion habitual veo gran controversia entre los Autores. Nauarro *cap. 25. num. 91.* Soto *in 4. dist. 1. quæst. 5. art. 8.* Henriquez *lib. 10. cap. 10. num. 2.* y otros defienden, què qualquiera de las tres intenciones referidas es suficiente en el Ministro para celebrar validamente el Sacramento. Por lo qual, si el Sacerdote quando se ordenò tuvo intencion de consagrar siempre, y despues al celebrar no tuviesse intencion actual, ni virtual, consagraria validamente, con tal què no huviesse retratado la intencion que tuvo al principio, quando se ordenò. Pero Suarez, Auersa, Iuan de la Cruz *locis cit.* y otros muchos tienen la sentencia contraria, la qual me parece mas probable. Porque la intencion habitual de ningun modo es causa de la accion, y assi no influye en ella. Fuera de que la intencion habitual, tambien se halla en los ebrios, y dormidos.

Ay aqui vna gravissima dificultad, que es, si en caso en que el Ministro maliciosamente no tenga intencion de hazer lo que haze la Iglesia, como si quando baptiza, ò absuelve, no tiene intencion de baptizar, ò absolver, supla Dios el defecto de la intencion, causando el efecto del Sacramento sin el mismo Sacramento. La parte afirmativa defendieron San Buenaventura *in 4. dist. 6. in 2. part. art. 3. quæst. 1. ad 5.* Durando *ead. dist. quæst. 2. num. 12.* Iuan Viguerio *in Institutionibus, cap. 16. vers. 6.* Sylvestre *verb. Baptismus 6. quæst. 3. & verb. Baptismus 1. quæst. 5.* Angelo *eod. verb. 7. num. 12.* y la tienen por probable otros muchos Autores, principalmente Valencia *tom. 4. disp. 3. punct. 3.* Porque Dios no atò su virtud, para causar la gracia, à los Sacramentos. Pues Dios no niega la gracia al que ha-

haze lo que eſtà de ſu parte : luego Dios ſuple el defecto de la intencion perverſa del Miniſtro.

No obſtante eſto ſe ha de dezir, que aunque Dios de ſu poder abſoluto pueda ſuplir el defecto de la intenciõ del Miniſtro, de poder ordinario no le ſuple, y por eſſo ſerà nulo el Sacramẽto que vno recibieſſe, ſi el Miniſtro no tuvieſſe intenciõ de hazer el sacramẽto. Aſsi lo enſeñan Soto *in 4. diſt. 5. quæſt. vnic. art. 2.* Vazquez *3. p. diſp. 138. cap. 4. num. 45.* Henriquez *lib. 1. cap. 10. num. 3.* Cabrera *3. p. quæſt. 64. art. 8. diſp. 1. §. 6.* Diana *part. 3. tract. 4. reſol. 17.* Filliucio *tom. 1. tract. 1. cap. 5. num. 80.* Naldo *in Summa, verb. Sacramentum, num. 10.* y Averſa *in 3. p. quæſt. 64. ſect. 3. verſ. Propter hæc*, donde funda eſta reſolucion de eſta ſuerte: *Quia nempe nullum habetur ex Scriptura, vel Patribus fundamentum ad dicendum, in defectu Sacramenti Deum ſupplere, & infundere gratiam abſque mediis ordinarijs. Eademque ratio eſt de intentionis defectu, ac ſi defectus committeretur in materia, vel forma eſſentiali, ſiue id contingeret ex malignitate Miniſtri, ſive ex negligentia, aut imperitia. Sed potius putandum eſt, Deum non permittere, vt Miniſter in intentione deficiat: aut in adultis ſuſcipientibus Sacramentum ſupplere, tribuendo illis auxilia ad perfectam contritionem, qua mediante iuſtificentur. Quod ſi vnquam permittat, id reverà magnum detrimentum eſſet: ſed ſicut Deus permittit alia peccata, & perditiones hominum, & in ſpecie, vt plurimi parvuli decedant abſque remedio, ita etiam permitteret talem defectum.*

Para la valida adminiſtracion de los Sacramentos, no es neceſſario que el Miniſtro eſtè en gracia, ò tenga fè del miſmo Sacramento, que celebra, con tal que concurran las demas coſas neceſſarias, conviene ſaber, verdadera materia, forma, y intencion de hazer lo que haze la Igleſia. Aſsi Suarez *loc. cit. ſect. 4. verſ. Dicendum ergo.* Por lo qual aunque el Miniſtro no eſtè en eſtado de gracia, ni tenga fè, no ſolamente à cerca de otros miſterios, ſino tambien de el Sacramento, que adminiſtra, juzgando que no es de algun valor, ò efecto; con todo eſſo concurriendo verdadera materia, y forma, y teniendo intenciõ de hazer lo que obra la Igleſia, haze valido el Sacramento. Porque los Sacramentos no obran por diſpoſicion del Miniſtro, ſino por virtud divina, ſegun la inſtitucion, y meritos de Chriſto. Lo qual ſe confirma, porque Chriſto, aunque pudo, no inſtituyò para el valor del Sacramento, como condicion neceſſaria la bondad, y fè de los Miniſtros, ſino que les diò poteſtad abſoluta de celebrar los Sacramentos independente de ſu bondad, ò malicia: porque como eſta muchas vezes ſe halla en los tales Miniſtros, fuera de tan gran perturbacion à los hombres el averiguar ſi el Miniſtro tenía fè, y gracia, ò no la tenia?

Para cuya inteligencia ſe ha de notar, que no es lo miſmo adminiſtrar los Sacramentos validamente, que adminiſtrarlos licitamente, porque lo vno eſſencialmente no incluye lo otro. Por lo qual el Confeſſor que eſtando en pecado mortal adminiſtra el Sacramento de la Penitencia, aunque peque mortalmente adminiſtrando en aquel eſtado, haze Sacramento valido. Aſsi lo enſeñan comunmente los Doctores. Porque vno no incluye eſſencialmente lo otro; pero ſi eſtà en eſtado de gracia, le adminiſtra valida, y licitamente.

El Miniſtro de los Sacramentos es de dos maneras, vno de ſolemnidad, y otro de neceſsidad. El Miniſtro de ſolemnidad es aquel, à quien por oficio pertenece el tal miniſterio, y conſiguientemente celebrarle con aquellos ritos, y ceremonias, que la Igleſia tiene ſeñaladas; el Miniſtro de neceſsidad es aquel, que adminiſtra el Sacramento preciſamente para ſocorrer la neceſsidad, como el lego que baptiza en caſo de neceſsidad, y aſsi ſe llama Miniſtro *per accidens* del Sacramento. Al Miniſtro de ſolemnidad ſe reduce el Miniſtro de comiſsion, que es el que adminiſtra el Sacramento por comiſsion del Miniſtro de ſolemnidad, como el Diacono quando baptiza por comiſsion del Sacerdote.

Es coſa cierta, que el Miniſtro de ſolemnidad, que adminiſtra los Sacramentos, peca mortalmente, ſino eſtà en gracia, quando los adminiſtra. Eſta reſolucion es comun entre los Teologos, y ſe prueba. Lo primero, porque las coſas ſantas ſe han de tratar ſantamente. Lo ſegundo, porque el Miniſtro de los Sacramentos ſe debe conformar con Chriſto, de quien es Miniſ-

tro,

tro, segun aquello *Levit.* 19. *Sancti eritis, quia ego Sanctus sum.* Lo tercero, porque quando el Ministro recibe jurisdicion, y potestad para administrar los Sacramentos, se le comunica especial gracia para ello. Pero exceptuase, aunque solo probablemente de esta regla el Ministro que administra el Sacramento de la Eucaristia, como dirèmos *tract.* 4. *cap.* 7. *art.* 2.

No satisface à esta obligacion el Ministro, teniendo solamente attricion, porque aunque la tenga, no se pone por ella en estado de gracia. Assi Bonacina *tom.* 1. *disp.* 1. *quæst.* 3. *punct.* 2. §. 1. Pedro de Ledesma *in Summ. tom.* 1. *tract. de Sacrament. in genere, cap.* 6. y Suarez *loc. cit. vers. Atque hinc*, el qual limita esta doctrina, si el tal Ministro juzgare inculpable, y invencible mente, que la attricion que tiene es contricion, porque la dicha ignorancia le escusa de la culpa. La misma limitacion pone Ledesma *loc. cit.*

Por lo qual es suficiente disposicion la contricion en el Ministro, que està en pecado mortal, para administrar con ella licitamente qualquier Sacramento. Assi Ledesma *loc. cit.* y comunmente los Teologos. Porque el que està en pecado mortal se pone en estado de gracia por la contricion.

De que se colige manifiestamente no tener obligacion el Ministro que està con culpa grave, de confessarse, para administrar licitamente los Sacramentos, como dizen el mismo Ledesma *loc. cit.* Suarez *loc. cit. vers. Sed quæret aliquis*, y lo enseñan comunmente los Doctores. Porque, como poco ha afirmavamos, por la contricion se puede poner el que tiene pecado mortal, en estado de gracia: luego para la licita administracion de los Sacramentos no se requiere otra cosa, pues con esta diligencia se tratan debidamente las cosas santas, y ay conformidad con Christo en la santidad: que son los motivos que se hallan, para que los Sacramentos se administren en estado de gracia. Fuera de que no ay precepto alguno que obligue à los Ministros de los Sacramentos, que tienen pecado mortal, à ponerse en estado de gracia por la confession: luego si pueden hazer esto por la contricion, como està dicho, esta diligencia serà suficiente para administrar licitamente los Sacramentos.

Dixe, *es suficiente disposicion la contricion*. Porque Marsilio *in* 4. *quæst.* 12. *art.* 1. enseñò, que los Ministros de los Sacramentos, que se hallauan con pecados mortales tenian precepto de confessarlos sacramentalmente antes de administrarlos. Porque parece que no haziendo esta diligencia, se ponian à peligro de administrarlos en pecado mortal. Pero Suarez *loc. cit. vers. Sed quæret aliquis*, es de contrario parecer, y con gran fundamento. Porque como no conste de alguna parte aver este precepto, y por otra, conviene saber por la contricion, se ponga el Ministro en estado de gracia; sigueſe ser suficiente disposicion la contricion, para que el Ministro, que està en pecado mortal, administre licitamente los Sacramentos.

Dudase aqui, si pequen mortalmente los Diaconos, y Subdiaconos cantando la Epistola, y Evangelio solemnemente, no estando en estado de gracia? Sylvestre *verb. Clericus* 2. *num.* 2. Cayetano 2. 2. *quæst.* 60. *art.* 2. *in fin.* y otros tienen la parte afirmativa. Porque *in cap. virim. de temporibus ordin.* generalmente se les prohibe à todos los Clerigos, que estàn en pecado mortal, el exercer su ministerio. Pero porque la accion no es tan grave, y principal como la accion de administrar los Sacramentos, solo obligarà este precepto à pecado venial. Assi Soto *in* 4. *dist.* 1. *quæst.* 5. *art.* 6. & *dist.* 24. *quæst.* 1. *art.* 4. *circa finem*. Coninch 3. *p. quæst.* 64. *art.* 6. *dub.* 1. y otros.

Ni tampoco peca mortalmente el Sacerdote, ò Obispo que exerce los sacramentales, bendiziendo agua bendita, predicando, consagrando templos, altares, y vasos, estando con culpa grave. Porque estas acciones no miran principalmente la santificacion del alma, como las acciones de los Sacramentos. Assi Coninch *loc. cit.* el Card. Lugo *de Sacram. in genere, disp.*

disp. 8. sect. 9. y Iuan de la Cruz *quæst. cit. dub. 3. concl. 1.*

El Miniſtro de neceſsidad no eſtà obligado à diſponerſe para la gracia, quando ha de adminiſtrar el Sacramento. Aſsi lo enſeña Santo Tomas *3. part. quæſt. 64. art. 6. ad 3.* Ricardo *in 4. diſt. 5. art. 3. quæſt. 3.* Syluestre *verb. Baptiſmus, num. 4.* Suarez *tom. 3. in 3. p. diſp. 16. ſect. 4. verſ. Nihilominus*, Coninch, y Cruz *locis cit.* Porque en tal caſo no obrara como Miniſtro de la Igleſia, ſino como quien ſocorria al que padece neceſsidad.

El Miniſtro de ſolemnidad, que en caſo de neceſsidad adminiſtra qualquier Sacramento, no peca mortalmente, aunque no eſtè en eſtado de gracia. Eſta reſolucion enſeñan Santo Tomas, Suarez, Cruz *locis cit.* y otros muchos. Y ſe prueba con la miſma razon que la precedente, porque entonces no obra como Miniſtro diputado de la Igleſia, como dize Santo Tomas, ſino precisamente como Miniſtro de neceſsidad, que ayuda al proximo en el peligro.

CAPITVLO II.

Del ſugeto que recibe los Sacramentos.

ARTICVLO I.

Quienes ſean capaces de recibir los Sacramentos, y ſi ſea neceſſario libre conſentimiento de la voluntad?

ES coſa certiſsima, que los Angeles, y hombres Bienauenturados, ſegun la preſente diſpoſicion de Dios, no ſon capaces de recibir los Sacramentos. Porque eſtos ſe ordenan à dar, ò aumentar la gracia, la qual no pueden adquirir, ni ſu aumento en aquel eſtado. Fuera de que los Sacramentos ſon ceremonias, y ſeñales ſenſibles, de las quales no ſon capaces los Angeles, y Bienaventurados: y aſsi ſolamente los hombres que pueden adquirir la gracia, y ſu aumento, y ſon capaces de las ceremonias, y ſeñales ſenſibles, pueden recibir los Sacramentos. Aſsi Auerſa *3. p. quæſt. 64. ſect. 8.*

Hafe de ſuponer, que de dos maneras pueden los hombres recibir los Sacramentos; vna validamente *tantùm*, como quando el adulto, que eſtà en pecado mortal, recibe el Baptiſmo, en eſte caſo recibe el Sacramento, pero no la gracia; y otra valida, y licitamente *ſimul*, ò con fruto, que es lo miſmo que licitamente, como quando vno recibe el Sacramento con debida diſpoſicion, porque entonces recibe el Sacramento, y juntamente la gracia, que es el fruto, y efecto del Sacramento, como comunmente hablan los Teologos.

Para recibir valida, y licitamente los Sacramentos los infantes, ò adultos, que ſiempre carecieron de vſo de razon, no es neceſſario que tengan intencion de recibirlos. Porque como ſon incapaces de ella, les es ſuficiente la intencion de Chriſto, y de la Igleſia. Aſsi Auerſa *loc. cit.* Coninch *3. p. quæſt. 64. art. 8. dub. 5. num. 98.* y otros comunmente.

En los adultos, para recibir validamente los Sacramentos, ſe requiere intencion formal, y virtual, ò interpretatiua. Aſsi Suarez *tom. 3. in 3. p. diſp. 14. ſect. 2.* y es comun ſentencia de los Teologos contra Cayetano *3. p. quæſt. 68. art. 7.* el qual enſeñò que baſtaua para el valor de los Sacramentos, que el adulto no tuuieſſe contraria voluntad, y que aſsi para recibirlos validamente no tenia neceſsidad de tener intencion de qualquier modo que fueſſe; pero nueſtra reſolucion ſe ha de tener. Porque aſsi como el adulto no ſe puede juſtificar ſin propio conſentimiento, tampoco ſe puede conſagrar à Dios por los Sacramentos ſin el miſmo conſentimiento, intencion, ò voluntad. Por lo qual en eſte punto no ſe ha de hazer caſo de la Gloſſa *in cap. maiores, de Baptiſmo*, que affirmò ſer baſtante para que vno quedaſſe baptizado validamente, el que con las palabras moſtraſſe el conſentimiento, aunque interiormente no le tuuieſſe, ni voluntad de recibir el Baptiſmo.

Què ſe requiera para recibir licitamente, y con fruto el Sacramento. Para inteligencia de eſta duda ſe ha de notar, que de los Sacramentos de la ley de gracia, vnos ſe llaman de vivos, y otros ſe dizen de muertos: eſtos ſon aquellos que ſe ordenan à dar la primera gracia al ſugeto que los recibe, como ſon el Baptiſmo, y Penitencia: porque como eſtos Sacramentos

ſe

se ordenan à quitar el pecado original, y los pecados mortales actuales cometidos despues de recibido el Baptismo, y por qualquier de ellos el hombre està muerto a Dios por faltarle la gracia, que le vivifica: de aviene à ser, que el Baptismo, y Penitencia se llamẽ Sacramentos de muertos. Los Sacramentos de los viuos se dizen aquellos, que por si no se ordenan à dar la primera gracia, sino el aumento de ella, y como por la gracia viva el hombre à Dios; figuese, que quando dàn el aumento de ella, à sugeto que viue por la gracia, se llamen Sacramentos de vivos. Estos son Confirmacion, Eucaristia, Extremavncion, Orden, y Matrimonio.

Digo pues, que para recibir licitamente los Sacramentos de los muertos, es necessario tener por lo menos atricion sobrenatural, como dirèmos *tract. 2. cap. 9. art. 3. & tract. 6. cap. 5. art. 2.* pero para recibir los Sacramentos de los vivos, es preciso estar en gracia. Porque como los Sacramentos de los vivos se ordenan à aumentar la gracia, necessariamente la deben suponer.

Supuesto que para recibir los Sacramentos de los vivos es necessario estar en gracia, se pregunta, si el que està en pecado mortal se deba poner en dicho estado por la confesion sacramental, ò si sea suficiente el hazer acto de contricion? Hablando en particular del Sacramento de la Eucaristia, digo, que los que estàn en pecado mortal tienen obligacion para recibir este Sacramento de hazer confesion sacramental, como diremos por cosa cierta *tract. 4. cap. 8. art. 7.* Con que la dificultad se reduce à si los que reciben la Confirmacion, Extremavncion, Orden, y Matrimonio, que estàn con culpa grave, se deban poner en estado de gracia por confesion, ò si sea suficiente que esto se haga por la contricion? Respondese ser suficiente, para recibir licitamente estos Sacramentos, el ponerse en estado de gracia por la contricion, y assi no ay obligacion para esto à hazer confesion sacramental de los pecados, como enseñan comunmente los Doctores. Porque no ay precepto alguno que obligue à los que han de recibir dichos Sacramentos, à que se pongan (si acaso estàn con culpa grave) en estado de gracia por la confesion. Lo mismo enseñamos *supra, cap. 1. art. 4.* hablando de los Ministros de los Sacramentos, quando los administran.

ARTICVLO II.

Si sea licito pedir, ò recibir los Sacramentos de los Ministros indignos, y malos?

LOs Ministros indignos de los Sacramentos pueden ser de dos maneras; vnos tolerados por la Iglesia, como son los que estan en pecado mortal, y aun los publicos amancebados, porque estos aunque segun derecho antiguo avian de ser vitandos, ya està derogado por contraria costumbre, como fuera de otros lo notò Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 18. sect. 1.* Los otros Ministros son vitandos, como los descomulgados *nominatim*, los manifiestos percussores de Clerigos, los degradados, suspensos, y entredichos, y publicos irregulares.

Y porque no nos impliquemos con muchas conclusiones, se ha de notar, que si vna vez es licito pedir los Sacramentos à vn Ministro indigno, tambien serà licito recibirlos del mismo Ministro, porque la peticion del Sacramento se ordena à recibirle, como al contrario tambien la recepcion del Sacramento supone la exigencia dèl. Por lo qual para que lo que dezimos se entienda bien, es fuera de nuestro intento hablar de los Ministros que no hazen validos los Sacramentos, ò por defecto de potestad, ò por defecto de intencion, porque entonces el Sacramento por si serà nulo, y pedir vn Sacramento, que por falta de algun requisito essencial ha de ser nulo, ò intentar recibirle, es pecado grave de sacrilegio.

Esto supuesto se ha de dezir, que es licito recibir qualquier Sacramento del Ministro indigno tolerado. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 24. quæst. 2. art. 3. quæstiunc. 5. ad 3. & 3. p. quæst. 64. art. 6. ad 2.* y es comun sentencia de los Teologos. Lo qual consta *ex cap. fascitanis 15. quæst. 8. & cap. vestra, de cohabitatione Clericorum, & mulierum.* Y esto lo persuade la misma razon, porque entonces no se recibe el Sacramento

del

del Miniſtro, en quanto es tal perſona, ſino en quanto es Miniſtro de la Igleſia. Pues recibir el Sacramento de Miniſtro tolerado por la Igleſia en el miniſterio, no es cooperar al pecado del Miniſtro, ſino aplicarſe al vſo de la Igleſia, que le exhibe como tal: luego es licito recibir el Sacramento del Miniſtro indigno tolerado.

Pero ſe puede dudar, ſi eſto ſe ha de entender abſolutamente, ò ſolamente quando no ay otro Miniſtro bueno, y ay neceſsidad, ò vtilidad de recibir el Sacramento, y el Miniſtro eſtà aparejado para conferirle? Santo Tomas *loc. cit.* habla abſolutamente, y lo miſmo tiene Soto *in 4. diſt. 1. quæſt. 5. art. 6. §. Vtraque*, y otros muchos, aunque aya otro Miniſtro, que ſin pecado le pueda adminiſtrar. Porque el que pide los Sacramentos, no quiere que el Miniſtro peque adminiſtrandolos, ſino vſar del derecho que tiene de pedirlos, y recibirlos; y para adminiſtrarlos como debe, puede antes tener contricion de ſus pecados, y ſino la tiene, *ſibi imputet*.

CAPITVLO III.

De la vtilidad, y neceſsidad de los Sacramentos.

ARTICVLO I.

Si los Sacramentos ſean vtiles, y neceſſarios para conſeguir la ſalud eſpiritual?

HAblamos aqui no ſolamente del Sacramento en general de qualquier manera, ſino del Sacramento ſubalterno, ſegun que preſcinde del Sacramento de eſta, ò aquella ley. Y es coſa cierta, que ſon vtiles, y convenientes à los hombres los Sacramentos para conſeguir la ſalud eſpiritual. Aſsi Santo Tomas *3. p. quæſt. 61. art. 1.* y los Teologos comunmente. Porque que coſa puede ſer mas conveniente al hombre, que conſeguir efectos ſobrenaturales, como es la gracia, por medio de coſas naturales, y ſenſibles, como ſon los Sacramentos?

Para inteligencia de eſta, y otras muchas materias, ſe ha de notar, que neceſſario es aquello, ſin lo qual no ſe puede conſeguir vna coſa: y es de dos maneras, vno *ſimpliciter*, y otro *ſecundum quid*. Neceſſario *ſimpliciter* es aquello ſin lo qual naturalmente no ſe puede conſeguir vna coſa, y aſsi ſe ſuele llamar neceſſario *ex natura rei*; y de eſte modo es neceſſaria la comida para conſervar la vida. Neceſſario *ſecundum quid* es aquello, ſin lo qual ſe puede conſeguir, pero por ſu medio ſe conſigue mejor, y con mas comodidad; y de eſte modo ſon neceſſarios los manjares regalados para conſervar la vida, porque aunque ſin ellos abſolutamente ſe pueda vivir, mejor ſe conſerva con dichos manjares: y eſte modo de neceſſario tambien ſe llama vtil.

Diuideſe el neceſſario *ſimpliciter* en neceſſario *abſolute*, y en neceſſario *ex ſuppoſitione*. Neceſſario *abſolute* es aquel, que de todas maneras es tal: de eſta manera es Dios neceſſario, *quia in illo vivimus, movemur & ſumus*. Neceſſario *ex ſuppoſitione* es aquel, que es preciſo en ſuposicion de alguna coſa: y aſsi quando ſe pregunta, ſi algun Sacramento es neceſſario, ſe ha de entender ſegun eſte genero de neceſsidad, eſto es, ſegun que Dios diſpuſo los Sacramentos para nueſtra juſtificacion: porque ſu omnipotencia, y virtud infinita no eſtà aligada à los Sacramentos para ſalvar al hombre.

Neceſſario *ex ſuppoſitione* ſe divide en neceſſario *neceſsitate medij*, y en neceſſario *neceſsitate præcepti*. Aquello es neceſſario *neceſsitate medij*, que fue inſtituido como medio, y propia cauſa para producir el efecto neceſſario para la ſalud; el qual tambien ſe llama neceſſario *neceſsitate finis*, quando ſe toma de parte del fin; pero no de parte del medio. Aquello es neceſſario *neceſsitate præcepti*, que ſe requiere para conſeguir la ſalud, por algun precepto que eſtà pueſto, como conſagrar en ambas eſpecies, porque aunque ſe hiziera verdadero Sacramento conſagrando en vna ſolamente, pero no ſe hiziera licitamente, por contravenir al precepto que en eſto ay. Tambien ay neceſſario *neceſsitate medij, & præcepti ſimul*, y es aquello que aunque ſea neceſſario por ſu naturaleza, ay tambien precepto de cumplirlo, como el acto de fè ſobrenatu-

ral, v.g. que es necessario como medio a los adultos para conseguir la salud espiritual, y ay juntamente precepto de hazerlo.

Necessario *necessitate medij* es de dos maneras, vno *re ipsa*, porque es necessario recibir los Sacramentos realmente; otro *in voto*, que es vn proposito, y deseo de recibir realmente los Sacramentos, el qual proposito, y deseo supone en los mismos Sacramentos contricion; porque quando vno recibe *in voto* vn Sacramento de los necessarios para conseguir la salud, por estar entonces impedido para recibirle realmente, està obligado à tener contricion, porque en ella està contenida el tal voto, proposito, y deseo de recibir el Sacramento.

Fuera de estos modos de necessario, se ha de notar otro, cuya noticia es muy importante para la de los Sacramentos, del qual hablan tambien comunmente los Teologos, conviene saber, necessario *necessitate Sacramenti*, el qual es de tal manera, que omitido no se haze verdadero Sacramento, como es el agua en el Baptismo, sin la qual no se puede dar verdadero Sacramento; y assi para este efecto es necessaria el agua *necessitate Sacramenti*.

Aqui conviene advertir, que en los Sacramentos nunca se halla, que sean necessarios *necessitate medij*, para efecto de conseguir la salud espiritual, sin que concurra juntamente la necessidad de precepto; esto es, que tambien sean necessarios por precepto, segun la capacidad del sugeto, como enseña Suarez *de Eucharist. disp. 2. sect. 1. vers. Dico secundo.* Pero miranse estas necessidades segun diversos respetos, porque se atiende de parte del mismo Sacramento, que sea necessario *necessitate medij*, como se considera de parte del que le recibe ser necessario *necessitate præcepti*.

Supuesta la institucion de Christo, algunos Sacramentos son necessarios *necessitate medij* para conseguir la salud, como es el Baptismo à todos los infantes, para que se les quite el pecado original; y la Penitencia à los que han pecado mortalmente despues de recibido el Baptismo. Otros Sacramentos son solamente necessarios *necessitate præcepti*. Todo lo qual confirmarà mas claramente, quando tratemos de cada vno en particular.

ARTICVLO II.

Si huvo, ò huviera de aver en el estado de la inocencia algun Sacramento, ò Sacrificio?

HAblamos aqui de aquel felicissimo estado de la inocencia, en que por aquel breve tiempo perseverò nuestro primer padre Adan, en el qual de hecho no huvo Sacramento alguno propiamente. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 1. quæst. 1. art. 2. quæstione. 2. & 3. p. quæst. 61. art. 3.* y es comun sentencia de los Teologos; aunque Durando *in 4. dist. 1. quæst. 2. num. 9.* dixo que huvo Sacramentos *ratione eruditionis*, y para otras vtilidades, pero no por razon de medicina, porque esta era superflua, donde no avia enfermedad de pecado. La razon de nuestra principal resolucion es, porque no era conveniente à aquel felicissimo estado de la inocencia la institucion de los Sacramentos, pues derogarian la perfeccion conveniente à semejante estado. Y aunque huvo Matrimonio en aquel estado, no fue instituido como Sacramento, sino *in officium naturæ*, esto es, segun que se ordenava à la procreacion, que era necessaria en aquel estado: y assi quando el Apostol *ad Ephes. 5.* llamò gran Sacramento el Matrimonio de Adan con Eva, no hablò segun la significacion en que hablamos aqui, sino segun que fue vn misterio que en alguna manera significa la vnion de Christo con la Iglesia.

Digo lo segundo, que por fuerça del decreto que Dios tuvo *ab æterno* no instituyera Sacramento, si Adan, y sus descendientes perseveraran en el estado de la inocencia. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 1. quæst. 2. art. 2. & 3. p. quæst. 61. art. 2.* Porque fueran superfluos los Sacramentos en el estado de la inocencia, porque no huviera pecado, y consiguientemente ni enfermedad espiritual, y assi no huviera Sacramentos, que estàn instituidos por el presente decreto como medicinas. Por lo qual dixo San Agustin *serm. 9. de verb. Apost. Tolle viorbos, tolle vulnera, & nulla erit medicinæ causa.* A lo qual

parece que aludiò Christo *Matth. 9. Non est opus valentibus Medicus, sed male habentibus.*

Digo lo tercero, que segun el presente decreto, no pecando Adan, aunque muchos de sus descendientes pecassen, no huviera Sacramento alguno destos que instituyò Christo, porque entonces se justificarian, y recuperarian la gracia por actos de caridad, y contricion, los quales por el mas perfecto conocimiento de Dios en aquel estado, facilmente podian tener. La razon de nuestra conclusion es, porque los Sacramentos, como fueron instituidos por Christo, estàn ordenados para el remedio del pecado original, y del actual. Pues en aquel estado no huviera pecado original, como se supone, ni actual tampoco: luego en tal caso aun no huviera Sacramentos en el estado de la inocencia.

Digo lo quarto, que perseverando el estado de la inocencia, huviera sacrificios. Assi lo enseñan muchos, y graves Autores, que refiere, y sigue Prado *in 3. p. quæst. 61. dub. 2. §. 5. num. 93.* Porque en el estado de la inocencia avia de aver derecho natural. Pues es de derecho natural el ofrecer à Dios sacrificios, como enseña Santo Tomas 2. 2. *quæst. 85. art. 1.* y lo dicta la misma razon natural, pues no huvo nacion tan barbara que no vsasse de sacrificios para honrar, y reverenciar à sus Dioses falsos: luego perseverando el estado de la inocencia, huviera en èl sacrificios ordenados al culto divino.

CAPITVLO IV.

De las causas de los Sacramentos.

TRes son las causas de los Sacramentos, vna principal *auctoritativè*, otra es por potestad de excelencia, y otra se dize ministerial.

La causa principal *auctoritativè* de los Sacramentos es solo Dios: porque solamente èl, como causa principal puede producir el principal efecto de los Sacramentos, que es la gracia, como enseñan los Teologos con Santo Tomas 1. 2. *quæst. 112. art. 1.*

La causa por potestad de excelencia es Christo en quanto hombre. Dizese, que Christo es causa de los Sacramentos, por potestad de excelencia: porque Christo tiene potestad de instituir Sacramentos, por la excelencia que tiene por fuerça de la vnion; esto es, en quanto su humanidad es instrumento conjunto à la divinidad en persona, y tambien por cierta omnipotencia, que se le comunicò, segun aquello *Matth. 28. Data est mihi omnis potestas in cœlo, & in terrâ.* Assi Bonacina *de Sacramentis in genere, quæst. 3. punct. 1. num. 4.* Dubal *de Sacramentis, cap. 1. dub. 6. num. 43.* y otros comunmente.

De hecho todos los Sacramentos de la nueva ley fueron instituidos por Christo. Assi està difinido en el Concilio Tridentino *sess. 5. can. 1.* por estas palabras: *Si quis dixerit, Sacramenta novæ legis non fuisse omnia à Iesu-Christo Domino nostro instituta, &c. anathema sit.*

Acerca de la causa ministerial de los Sacramentos, que es el Ministro de ellos, dexamos ya tratado *cap. 1. art. 4.*

CAPITVLO V.

De los efectos de los Sacramentos.

ARTICVLO I.

Del primer efecto de los Sacramentos, que es la gracia.

LOs Sacramentos tienen diversos efectos, que causan en los que los reciben. De los quales vnos son mas principales, y otros menos principales, y secundarios. De los mas principales, como son la gracia, y el caracter, trataremos aqui; y de los menos principales trataremos en sus propios lugares.

Para lo qual se ha de notar aqui, que en el Sacramento se suelen distinguir tres cosas, que son *Sacramentum tantùm*, que es lo que significa, y no es significado, como la ablucion en el Baptismo, que es señal, y significa la gracia; *res Sacramenti tantùm*, que es lo que es significado, y no significa, como la gracia, que es la cosa que es significada, y ella no significa, y *Sacramentum, & res simùl*, que es lo que juntamente es la señal, y la cosa significada, como el caracter, que es vna señal

que

que señala al alma, y significa tambien otros efectos à que dispara al hombre, y juntamente es significado por la accion exterior del Sacramento, v.g. por la ablacion. Esto notado.

Cosa constante es, y de fè, que los Sacramentos de la nueva ley tienen virtud, y eficacia de dar, y causar la gracia *ex opere operato*. Assi està difinido en el Concilio Tridentino *sess. 7. can.* 8. por estas palabras: *Si quis dixerit, per ipsa novæ legis Sacramenta ex opere operato non conferri gratiam, sed solam fidem divinæ promissionis ad gratiam consequendam sufficere, anathema sit.*

Para mayor inteligencia de està conclusion, se ha de notar lo primero, que los Sacramentos dàn la gracia no solamente excitando la fè, sino propia, y verdaderamente por institucion divina. Porque sino no fueran de mayor valor los Sacramentos, que la predicacion del Evangelio, ò otras señales externas, por las quales se excita la fè en los animos de los que las oyen, y vèn: porque tambien para esso solo bastava ver que otros recibian los Sacramentos, pues en el animo de estos se podia excitar la fè, como en los que recibian dichos Sacramentos. Finalmente para mayor prueba confessamos, que los infantes reciben valida, y licitamente el Sacramento, y no se excita en ellos el acto de fè.

Lo segundo se ha de notar, que los Sacramentos de la nueva ley dàn, y causan la gracia *ex opere operato*. Este termino es muy necessario en esta, y otras muchissimas materias; y para su declaracion suponemos, que el hombre puede conseguir la gracia de dos maneras, como dizen comunmente los Teologos, vna *ex opere operato*, y otra *ex opere operantis*. Entonces pues consigue la gracia *ex opere operato* el hombre, quando pone por execucion aquella cosa que Dios tiene instituida como señal de la gracia, y assi à quien se le aplica la tal señal, aunque no lo merezca de su parte, por faltarle obras para ello, con todo esso la consigue: como lo vemos en los infantes, que no teniendo meritos propios, aplicandoles el Baptismo como señal instituida por Dios, consiguen la gracia; pero entonces consigue alguno gracia *ex opere operantis*, quando con el auxilio de Dios haze alguna obra que tenga razon de merito, y valor moral; y para adquirir de este modo la gracia no es necessario recibir Sacramento: porque entonces se comunica por razon del merito, y disposicion.

Con que se conoce manifestamẽte la vtilidad tan grande de los Sacramentos de la ley de gracia, pues recibiendolos, no le es necessario al hombre, para conseguirla, aquella disposicion, que le era preciso tener sin ella; y assi suplen los Sacramentos el merecimiento, y disposicion que el hombre estava obligado à poner para la consecucion de la dicha gracia.

Todo lo qual constarà más claramente en el exemplo siguiente. Està vn hombre en pecado mortal, desea salir del, y conseguir la gracia divina: para esto tiene necessidad de tener contricion del, pesandole aver ofendido à Dios, por ser quien es. Este acto de contricion es dificultoso: porque ha de ser su motivo principal la ofensa de Dios como de Dios, sin tener otro motivo humano, como las penas del infierno, que es lo que mas ordinariamente se halla en el hombre, quando le pesa de aver ofendido la Magestad Divina. Pues compadeciendose Christo de nuestra fragilidad, instituyò el Sacramento de la Penitencia, para que los hombres consiguiessen mas facilmẽte la gracia: porque mediante èl la consiguen, no teniendo necessidad de tener tanta disposicion, como es la verdadera contricion, sino bastandoles para esto la atricion sobrenatural, que es tener pesar de aver ofendido à Dios por las penas del infierno, lo qual les es mas facil, y assi toda la diferencia, que ay de la atricion à la contricion, se suple recibiendo el Sacramento de la Penitencia.

ARTICVLO II.

Del Caracter, que imprimen los Sacramẽtos.

EL caracter es voz Griega, que en los Latinos significa la figura, ò señal impressa indeleblemente. Por lo qual comunmente los Teologos toman esta voz para significar vna señal espiritual, y indeleble, con la qual los fieles son señalados, la qual señal se difine assi: *Est qualitas spiritualis, animæ di-*

divinitus infusa, qua homo redditur aptus ad Sacramenta suscipienda, vel administranda, & ad alia divini cultus opera. Assi le difine Bonacina *de Sacramentis, quæst. 5. punct. 2. num. 1.* con otros.

A que especie de qualidad pertenezca el caracter, es mas propio del Teologo Escolastico, que del Moralista averiguarlo. Pero para alguna breve noticia, digo, que algunos dixeron que el caracter pertenecia à la primera especie de la qualidad, porque era disposicion, ò habito conveniente à la misma alma, que formalmente la perficionava sin orden alguno à las operaciones. Assi Suarez *de Sacramentis, disp. 11. sect. 3.*

Otros dixeron, que pertenecia à la tercera especie de la qualidad, que es vna qualidad passible. Assi el Cardenal Lugo *de Sacrament. in gener. disp. 6. sect. 3. num. 48.* Que pertenece à la quarta especie de la qualidad, que es la figura, lo enseñò Marsilio *in 4. dist. 4. quæst. 4. art. 1.* Pero lo mas cierto es que se reduce à la segunda especie de la qualidad. Assi Santo Tomas *3. part. quæst. 63. art. 2. & in 4. dist. 4. quæst. 1. art. 3.* à quien siguen comunmente sus discipulos. Porque la segunda especie de la qualidad es la potencia activa, ò passiva. Pues à esta pertenecen reductivamente las qualidades sobrenaturales, como son los caracteres, con que los hombres son diputados para el culto de Dios: luego el caracter se reduce à la segunda especie de la qualidad, conviene saber el caracter del Baptismo à la potencia passiva; el de la Confirmacion à la potencia passiva, y activa; y el del Orden à la activa. Esto se declara mas, porque el que no tiene el caracter del Baptismo no puede recibir los demàs Sacramentos; y el que no tiene el caracter del Orden no puede consagrar la Eucaristia: luego por el caracter se habilita el hombre para hazer, y recibir, y assi es potencia activa, ò passiva. Y no es de qualquier manera potencia activa, ò passiva, sino fisica, y real, como se vè en el Baptismo, sin cuyo caracter no se reciben los demas caracteres en el alma; y assi al caracter del Baptismo se le debe el *pari, & alios characteres suscipere.* Pues esto no le puede competir à ninguna potencia, que no sea fisica, y real: luego el caracter es potencia fisica, y real.

Dixe, que à la potencia activa, ò passiva *pertenecen reductivamente las qualidades sobrenaturales.* Para denotar, que el caracter no està propiamente en genero, ò en especie, sino que se reduce à la segunda especie de la qualidad. Porque el caracter es vna virtud instrumental, y incompleta: luego no se pone propiamente en genero, ò en especie, sino solo reductivamente.

Tambien se ha de dezir, que por tres Sacramentos, cõviene saber, Baptismo, Confirmacion, y Orden, se imprime solamente el caracter en el alma. Assi està difinido en el Concilio Tridentino *sess. 7. can. 9.* por estas palabras: *Si quis dixerit, in tribus Sacramentis, Baptismo scilicet, Confirmatione, & Ordine, non imprimi characterem in anima, hoc est, signum quoddam spirituale indelebile, vndè ea iterari non possunt, anathema sit.* Por el caracter del Baptismo son señalados los fieles por ovejas de Christo, que pertenecen à la Iglesia, que es su rebaño; por el de la Confirmacion son señalados por soldados de Christo, por la fortaleza que se les dà para professar, y defender su fè contrà los que exteriormente la impugnan; por el caracter del Orden son señalados algunos fieles por Ministros de sus Sacramentos.

Y assi, como enseña el mismo Concilio *loc. cit.* no se pueden reiterar estos tres Sacramentos. Porque el caracter està indeleblemente en el alma. Y lo mismo enseñan comunmente todos los Teologos. A cerca de lo qual se ha de ver lo que dirèmos *tract. 2. cap. 5. art. 1. & 2.*

Esto se debe entender, quando el Sacramento no se haze invalidamente, porque si el Sacramento es valido, aunque el hombre no reciba la gracia, recibe con todo esso el caracter. Assi lo enseñan Aversa *3. p. quæst. 63. sect. 1. vers. Quartò*, y otros comunmente. Porque el caracter no requiere aquella disposicion en los adultos, que es necessaria para recibir la gracia: porque para esta es necessaria como disposicion, por lo menos atricion sobrenatural; y para recibir el caracter basta tener voluntad de recibir el Sacramento.

Por

Por lo qual enseña el mismo Aversa *loc. cit.* que si vn adulto dixera, tengo voluntad de recibir el Sacramento, y no quiero recibir el caracter, con todo esso le recibiria realmente. Porque el caracter se sigue al valor del Sacramento, y su essencia no à la gracia, que es efecto suyo.

TRATADO II.

DEL SACRAMENTO DEL BAPTISMO.

CAPITVLO I.

De la institucion, difinicion, y diuision del Baptismo.

ARTICVLO I.

De la institucion del Sacramento del Baptismo.

EL Sacramento del Baptismo fue instituido por Christo nuestro Señor, como todos los demas Sacramentos. Assi consta claramente del Concilio Tridentino *sess. 7. can. 1. de Sacrament. in gener. & can. 1. de Baptismo.* La dificultad està, en que tiempo le instituyesse.

Y aunque algunos tuvieron por cierto, que fue instituido despues de la muerte, y Resurreccion de Christo, cuyo parecer tiene por probable Cano *lib. 8. de locis, cap. 5.* quando dixo à sus discipulos *Matth. vltim. Euntes ergo docete omnes gentes: baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Es mas que cierto, que el Sacramento del Baptismo fue instituido por Christo antes de la Passion, y Resurreccion, conviene saber, quando fue baptizado en el Iordan por San Iuan. Assi lo enseña Santo Tomas *3. part. quæst. 66. art. 2.* à quien siguen comunmente los Teologos, y consta *ex Ioan. 1. Hic est, qui baptizat in Spiritu Sancto.* Y de que antes de la Passion de Christo fueron los Apostoles ordenados de Sacerdotes, y recibieron el Sacramento de la Eucaristia: luego entonces ya estavan baptizados los Apostoles, porque el Sacramento del Baptismo es la puerta por donde se entra à los demas Sacramentos.

Por lo qual juzgo por poco probable la sentencia de Grassio *in Decis. aur. part. 2. lib. 1. cap. 3.* que afirma, que el Sacramento del Baptismo fue instituido por Christo, en quanto à la materia, quando fue baptizado por San Iuan; en quanto à la forma, quando dixo à sus discipulos: *Euntes ergo, &c.* y en quanto al efecto, quando dixo *Marc. vltim. Qui crediderit, & baptizatus fuerit, salvus erit.*

Pero aunque el Sacramento del Baptismo fue instituido antes de la Resurreccion de Christo, no avia entonces precepto de recibirle, sino solamente consejo, porque hasta entonces aun obligava el precepto de la circuncision. Assi lo enseñan Nuño *tom. 1. in 3. p. quæst. 66. art. 2. difficult. 2.* y otros muchos Teologos, siguiendo al Angelico Doctor. Porque la circuncision, que era Sacramento de la ley antigua, instituido para quitar el pecado original, obligò debaxo de precepto divino à los Iudios hasta la Resurreccion de Christo; aunque Escoto *in 4. dist. 3. quæst. 4.* dixo con harta probabilidad, que despues de auer Christo instituido el Baptismo hasta que puso precepto à los hombres, para que se baptizaran, podian elegir à su alvedrio la circuncision, ò el Baptismo. Pues el precepto de recibir el Baptismo, no se intimò hasta despues de la Resurreccion: luego aunque fue instituido antes, no obligò hasta entonces, y assi la circuncision entonces fue de precepto, porque la ley antigua no se acabò hasta la muerte de Christo, como se dize *ad Rom. 9.*

ARTICVLO II.

Què coſa, y de quantas maneras ſea el Baptiſmo?

EL Sacramento del Baptiſmo, como todos los demas, tiene dos difiniciones, vna metafiſica, y otra fiſica. La metafiſica es la ſiguiente: *Eſt ſignum cauſatiuum regenerationis ſpiritualis animæ*; la difinicion fiſica del Sacramento del Baptiſmo es eſta: *Eſt ablutio corporis exterior facta, ſub præſcripta forma verborum.* Eſta difinicion enſeñan comunmente todos los Doctores, aunque ay contra ella vn argumento. Porque no contiene todo lo que eſſencialmente ſe requiere para el Baptiſmo, pues à ſu eſſencia pertenece la intencion del Miniſtro, porque ſin ella ningun Baptiſmo es valido: luego no es buena difinicion. Reſpondeſe que tambien ſe explica la intencion del Miniſtro en aquellas palabras *ſub præſcripta forma verborum*, porque por ellas no ſolamente ſe pide, que ſe expliquen las tres Divinas Perſonas, ſino tambien que ſe expliquen con intencion de hazer Baptiſmo, de manera que aſsi como ſe ſuponen dichas palabras para el valor del Baptiſmo, ſe ſuponga tambien la intencion del Miniſtro.

El Baptiſmo es de tres maneras, conviene ſaber, *aquæ*, *flaminis*, *& ſanguinis*. El Baptiſmo *aquæ* es propiamente Sacramento, y del qual tratamos principalmente aqui; el Baptiſmo *flaminis* es la contricion, y converſion à Dios con propoſito de recibir el Baptiſmo de agua: del Baptiſmo *flaminis*, ſe dize *Lucæ* 13. *Prædicans Baptiſmũ pœnitentiæ in remiſsionẽ peccatorum*; el Baptiſmo *ſanguinis* es el martirio: y en caſo de neceſsidad, el Baptiſmo *flaminis*, *& ſanguinis* ſuplen por el Baptiſmo de agua, como explicarèmos *cap. 9. art. 1.*

CAPITVLO II.

De la materia remota del Sacramento del Baptiſmo.

ARTICVLO I.

Si ſolamente el agua natural es materia remota del Sacramento del Baptiſmo?

YA diximos *tract. 1. cap. 1. art. 3.* que todos los Sacramentos tenian dos materias, vna remota, y otra proxima. La materia remota del Baptiſmo es agua ſimple, natural, y elemental. Aſsi conſta *ex Ioan. 3. Niſi quis renatus fuerit ex aqua.* Lo qual eſtà difinido en el Concilio Tridentino *ſeſſ. 7. can. 2. de Baptiſmo.*

Algunas congruencias ſe ſeñalan comunmente ſacadas de Santo Tomas *3. p. quæſt. 66. art. 3.* para que el agua ſea materia propia del Baptiſmo, de las quales propondrè ſolamente dos. La primera, que aſsi como el agua lava, y quita la immundicia del cuerpo; fue conveniente que el Baptiſmo ſe inſtituyeſſe en ella, para ſignificar, que quitava la immundicia del alma, que ſon los pecados. La ſegunda, porque el vſo del agua es comun, y vulgar: por lo qual fue conveniente, que el Baptiſmo, que es neceſſario à todos, para que conſigan la ſalud eſpiritual, conſiſtiera en materia facil de hallar, como es el agua.

De lo dicho ſe refuta lo que dixeron algunos Catolicos, como lo afirma Eſtio *in 4. diſt. 4. §. 26.* que defendian ſin probabilidad alguna, que ſino auia agua, ò los infantes eſtavan en los vientres de las madres, ſe podian ſalvar con voto, ò ruegos de los padres, ò otros fieles, haziendo la ſeñal de la Cruz, ò otra piadoſa ceremonia, y invocando la Santiſsima Trinidad.

Que para el valor del Baptiſmo ſe requiera que el agua ſea natural, lo enſeñò Santo Tomas *3. p. quæſt. 66. art. 4. in corp.* y es comun ſentencia de todos los Teologos. Porque Chriſto ſeñalò por materia de eſte Sacramento el agua verdadera, la qual ſino es de la natural, no ſe puede verificar.

Para

Para cuya mayor inteligencia se ha de notar, que el agua puede de dos maneras perder el ser natural, ò por mixtion de otro cuerpo, ò por alteracion. Y es regla comunmente recibida entre los Doctores, que quando el agua se mezcla con otro licor, en tan corta cantidad (como si à vn vaso de agua le echaran dos, ò tres gotas de vino) que retiene la especie de agua, se puede con ella baptizar; pero si la mixtion es de calidad, que el compuesto sea mas otra cosa, que agua, como el lodo, que mas es tierra que agua, entonces no es materia suficiente para el Baptismo. Tambien se puede baptizar con el agua alterada, como la que ha calentado el Sol, porque esto es accidental, que no varia su especie.

Por esta razon se puede baptizar con agua del mar, del rio, de cisterna, de fuente, ò estanque, como enseña Santo Tomas *loc.cit.* Porque la diferencia, que tienen las aguas, por razon de los lugares, ò sitios, es solamente accidental, que no muda la especie.

Tambien enseña Santo Tomas *loc. cit.* que el agua de la laguna es suficiente para baptizar, quando no està de tal manera engrossada, que no tenga aquella fluidad, que essencialmente le conviene al agua natural.

Finalmente el agua, que saliò del costado de Christo, podia ser materia apta del Baptismo. Assi Santo Tomas *art.4.ad 3.* Nuño, y otros. Porque fue verdadera agua, como està definido *in cap. quadam, de celebrat. Missar.* y consta *ex Clement. vnic. de summa Trinit.*

Dudase, si el agua pestilencial, ò que tuviesse veneno fuera suficiente para baptizar? Para cuya inteligencia supongo, que el agua puede ser venenosa, ò porque la ayan inficionado con algun veneno, ò porque naturalmente mate, no solo bebiendola, sino tambien tocandola, como de algunas refiere nuestro Francisco Resta en su eruditissima obra *de Meteoris, lib. 3. tract. 2. cap. 7.* Si el agua es naturalmente venenosa, es idonea para el valor del Baptismo, aunque no serà licito baptizar con ella. Que sea idonea para el valor del Baptismo, lo enseña Theophilo Raynaudo *tract. de ortu infantium contra naturam, cap. 7. num. 5.* Porque aunque naturalmente tenga la calidad de matar, ò de producir otros efectos malos, es verdaderamẽte agua natural, pues la tal calidad no vicia su naturaleza. Pero si por artificio està envenenada el agua, dudo grandemente, si sea suficiente para el valor del Baptismo, aunque Theophilo Raynaudo no haze distincion entre el agua venenosa de esta, ò aquella manera. Porque por el veneno que se le echa parece que muda la naturaleza del agua, y passa à ser otro liquor en especie distinto, principalmente si el veneno es demasiado, desuerte que se dude, si haze mixto.

Dixe, *aunque no serà licito baptizar con ella.* Para significar lo primero, que puede ser vno baptizado validamente, quando de la misma ablucion se le ocasiona la muerte, ò como està dicho, ò si el que baptiza echara à alguno en vn poço, ò rio con intencion de matarle, y de baptizarle juntamente, diziendo las palabras de la forma. Assi lo enseñan el Abad Panormitano *in cap. non apponeres*, Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 20. sect. 3.* Vazquez *in 3. p. disp. 145. cap. 3.* Valencia *tom. 4. disp. 4. quæst. 1. punct. 2.* à los quales alega, y sigue Coninch *3. p. quæst. 66. art. 7. dub. 1. num. 68.* que refiere, y desata los argumentos de la sentencia contraria, que defienden Escoto *in 4. dist. 5. quæst. 3.* Ricardo *dist. 4. art. 4. casu 2.* Soto *dist. 3. art. 8.* Sylvestre *verb. Baptismus 4. quæst. 8.* Toledo *in Summ. lib. 2. cap. 18.* y Henriquez *lib. 2. cap. 7. num. 3.* Porque en este caso ay materia, forma, y intencion del Ministro que baptiza: luego ay verdadero Baptismo. Que aya forma, y intencion se supone. Que aya verdadera materia, assi remota, como proxima, se prueba. Porque ay verdadera agua: tambien ay verdadera ablucion, porque el agua lava al cuerpo por el contacto.

Lo segundo, que nunca es licito baptizar à quien del tal Baptismo se le ha de seguir la muerte, aun en caso que el se sepa de cierto que ha de morir luego, y que se ha de ir sin Baptismo. Assi Suarez, y Theophilo Raynaudo *loc.cit.* Coninch *num. 71.* y otros muchos, que refiere, y sigue Diana *part. 5. tract. 3. resol. 14.* Porque *non sunt facienda mala, vt eueniant bona.*

La opinion contraria enseñò Les-

sio

ſio 3.p.quæſt. 66. num. 34. y Ochagavia de Baptiſmo, quæſt. 7. num. 2. Lo primero, porque quando no ay otro medio, ſe ha de anteponer la vida eterna à la temporal, principalmente quando eſta ha de faltar luego, pues entonces *parum pro nihilo reputatur*. Lo ſegundo, porque aunque no ſea licito matar directamente al inocente, indirectamente muchas vezes eſto es licito, porque entonces el homicidio ſe ſigue *per accidens*, como quando vno haze accion licita, y neceſſaria, de que ſe ſigue matar à otro. Al primer argumento ſe reſponde, que es cierto que la vida eterna ſe ha de anteponer à la temporal, quando eſto ſe puede hazer ſin pecado, el qual no puede faltar en el caſo preſente, por incluir el dicho Baptiſmo intrinſecamente el homicidio, el qual no puede ſepararſe ſiſica, ò moralmente de la intencion del que aſsi baptizara, aunque metafiſicamente bien podia ſuceder eſta ſeparacion, pero no era baſtante para librarle de pecado mortal. Al ſegundo argumento ſe reſponde, que entonces ſe quiſiera directaméte la occiſsion del inocente; y aunque es verdad que *parum pro nihilo reputatur*, ſe ha de entender *in genere entis, ſed non in genere moris*; porque aunque para lo natural importe poco vivir vn poco mas, para lo ſobrenatural, y no ir contra el precepto quinto del Decalogo puede importar mucho.

ARTICVLO II.

Inferenſe algunos caſos de la doctrina dada, y diſputaſe de otros.

DE lo qual infiero lo primero, que no es ſuficiente materia del Baptiſmo el agua que mana de las plantas, ò arboles. Porque no es agua natural, ſino vn humor eſſencialmente diſtinto del agua verdadera. Aſsi lo enſeñan el Padre Averſa 3.p. quæſt. 66. ſect. 4. verſ. De aqua, Diana part. 3. tract. 4. reſol. 5. y otros comunmente.

Infiero lo ſegũdo, que el agua artificial, ò deſtilada de flores, raizes, ò yervas, no es materia apta para el Baptiſmo, aun en caſo de neceſsidad. Porque eſtos licores ſe diſtinguen en eſpecie del agua natural, y elemental. Aſsi lo tienen Diana part. 5. tract. 5. reſol. 2. y comunmente los Teologos 3. p. quæſt. 66. art. 4. & 5.

Infiero lo tercero con Santo Tomas 3. p. quæſt. 66. art. 4. Nuño, Coninch, Averſa ſect. cit. y los demas Comentadores *ibi*. que el agua roſada no es materia ſuficiente para el Baptiſmo. Porque ſe diſtingue ſuſtancialmente del agua elemental, y natural. Si bien algunos Autores (no sè con que probabilidad) como Chamerota de Sacrament. tract. 2. de Baptiſmo, cap. 2. y Puteano in 3. p. quæſt. 66. art. 4. dub. 1. num. 5. dixeron, que era licito en caſo de neceſsidad baptizar debaxo de condicion con agua roſada. Lo qual no tuvo por improbable Bauny in Theolog. Moral. tract. 2. quæſt. 4. Pero no ſe puede admitir eſta opinion, porque no ay duda que el agua roſada ſe diſtingue eſſencialmente del agua natural, y elemental.

Pero en caſo de neceſsidad, quando ay duda, ſi algun licor es verdadera agua, ò no, ſe puede con èl adminiſtrar el Baptiſmo debaxo de condicion, *ſi eſt materia apta*, pero deſpues ſe ha de bolver à reiterar debaxo de la miſma condicion. Aſsi el Cardenal Lugo de Sacramentis, diſp. 8. ſect. 8. num. 140. Coninch 3. p. quæſt. 66. dub. 1. art. 4. num. 22. Granados in 3. p. controverſ. 4. tract. 1. diſp. 3. dub. 2. Diana part. 5. tract. 3. reſol. 1. y Dubal de Sacramentis, cap. 2. dub. 2. num. 8. Porque la extrema neceſsidad obliga à tentar los medios que pueden conducir, aunque dudoſamente.

A cerca de otras coſas puede auer dificultad, ſi ſon materia apta para el Baptiſmo, como ſon el agua reſuelta de la ſal, yelo, nieve, rocio, el vapor que ſale de la holla, y ſe pega à la cobertera, el humor que corre de las paredes, y piedras, principalmente en las Regiones humedas, el caldo, y la lexia. En eſta materia Santo Tomas 3. p. quæſt. 66. art. 4. enſeña vna regla general, conviene ſaber: *Quod in qualibet aqua qualitercumque tranſmutata, dummodo non ſolvatur ſpecies aquæ, poteſt fieri Baptiſmus; ſi verò ſolvatur ſpecies aquæ, non poteſt fieri Baptiſmus.* Eſta doctrina ſirve para poder reſolver caſi infinitos caſos, que à cerca de eſta materia ſe pueden diſputar; pero los propueſtos los reſolverèmos aora.

El

El primero es, si el agua que sale de la sal sea materia suficiente para el Baptismo? Coninch *3. p. quæst. 66. art. 4. dub. 1. num. 22.* Angelo *verb. Baptismus 4. num. 3.* Avería *3. p. quæst. 66. sect. 4.* Francisco de Lugo *de Sacrament. lib. 2. cap. 1. quæst. 3. num. 25.* (aunque dize, que en caso de necessidad se puede baptizar cõ ella debaxo de condiciõ.) y Sylvestre *verb. Baptismus 2. in fin.* enseñan, que esta agua es de distinta especie, que la natural, y elemental. Pero lo contrario parece mas cierto, porque la sal se haze del agua salada, como consta por experiencia, y lo enseña Aristoteles *2. Meteor. cap. 3.* porque con el calor del Sol se evaporan las partes mas sutiles del agua salada, y se haze sal: luego el agua que sale de la sal es verdadera agua, y consiguientemente se puede baptizar con ella. Assi lo enseñan Henriquez *lib. 2. cap. 6. num. 1.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 5.* Gaspar Hurtado *de Baptismo, disp. 1. difficult. 2.* y otros.

El segundo caso es, si el yelo, y la nieve sean materia suficiente? Putcano, y Prepositо *in 3. p. quæst. 66. art. 4.* enseñaron, que con la nieve, y yelo sin deshazerse se podia baptizar. Pero lo contrario se debe tener por cierto, y lo enseñan Avería *loc. cit.* Coninch, Layman, y Suarez, alegados por Escobar de Mendoza *Theolog. Moral. lib. 11. sect. 1. cap. 3. num. 17.* y otros comunmente. Porque la nieve, y yelo en su estado, no es materia apta para lavar, y consiguientemente para baptizar. Y assi notò muy bien à este proposito Tannero *tom. 4. disp. 4. quæst. 1. dub. 2. num. 44.* que si la nieve, y yelo se deshazen antes de la ablucion, en las manos del que baptiza, serán suficiente materia; pero no si se deshazen en el cuerpo del que ha de ser baptizado. Porque entonces no lava el que baptiza, sino antes el que ha de ser baptizado es lavado por si mismo.

El tercero es del rocio, si sea materia suficiente para el Baptismo? A cerca del qual escrive el Padre Resta *de Meteoris, lib. 3. tract. 3. cap. 2.* que solamente se distingue accidentalmente de la lluuia: luego se puede baptizar validamente con agua del rocio. Y assi lo enseñan comunmente los Teologos.

El quarto es, si sea suficiente materia el vapor que sale de la holla, y se pega à la cobertera. Trullench *tom. 3. lib. 2. cap. 1. dub. 3. num. 3.* tiene à dicho vapor por materia dudosa, y dize, que no se ha de vsar della, sino en necessidad extrema, y entonces debaxo de condicion. Pero Diana *part. 3. tract. 4. resol. 5. in fin.* cõ Antonio Fernandez de Moure *in Exam. Theolog. Moral. part. 3. cap. 11. §. 2. num. 3.* le tiene por verdadera agua. Y yo me inclino mucho à esta opinion, porque el tal vapor procede del agua caliente, y aunque el calor altere el agua, no la muda en otra especie.

El quinto es, si el humor que corre de las paredes, y piedras, sea materia suficiente para el Baptismo? Niegalo Trullench *loc. cit.* Pero lo afirma Diana, y Moure *locis cit.* juzgando ser verdadera agua. Y me persuado lo mismo, porque este humor no es artificial; luego es natural.

El sexto es, si la lexia, y caldo sean materia suficiente para el Baptismo? Tienen la parte negatiua Aureolo *in 4. dist. 3. quæst. 3.* Molfesio *in Summ. tract. 4. cap. 1. num. 34.* y otros pocos. Porque las aguas de lexia, y caldo, mas manchan, que lavan. Pero la parte afirmativa es mas comun entre los Doctores. Santo Tomas *3. p. quæst. 66. art. 4. ad 4.* lo afirma expressamente de la lexia. Porque, dize, que aunque el agua que passa por la ceniza reciba alguna alteracion, no por esso pierde la especie de agua. Nuño *ibi.* y hablando de entrambas aguas Coninch *3. p. quæst. 66. art. 4. dub. 1. num. 22.* Trullench *loc. cit.* y otros muchos.

De lo dicho infiero, que la cerveza, vino, leche, agua ardiente, sudor, lagrimas, flemas, saliva, ò orina, no son materia suficiẽte para el Baptismo, por distinguirse essencialmente del agua natural, y elemental, y estar difinido *in cap. penult. de Baptism.* y lo enseña Trullench *loc. cit.* y es comun sentencia de todos los Doctores.

Solamente advertirè dos cosas, por complemento de este articulo. La primera, que aunque en quanto al valor del Sacramento sean suficientes las aguas referidas, es pecado mortal vsar dellas fuera de extrema necessidad. Assi lo enseña Coninch *loc. cit.* Porque sin necessidad no vsar de agua que no este limpia en el Baptismo, es

materia grave, y de que ſe pueden originar graviſsimos eſcrupulos.

Por lo qual tengo por cierto lo que enſeñã Diana *part. 5. tract. 3. reſol. 2. in fin.* y Lugo *de Sacramentis, diſp. 8. ſect. 9. num. 140.* q̃ en neceſsidad extrema ſe puede baptizar debaxo de condicion con licor, de que ſe duda, ſi es verdadera agua, ò no. Porque la extrema neceſsidad del proximo, principalmente con la cautela de la condicion, dà por licito eſto, y que no ſe haga irreverencia al Sacramento.

La ſegunda es, que fuera de neceſsidad ſe debe baptizar con agua bendita (que ſe llama baptiſmal, porque ſe guarda en la pila del Baptiſmo) de ſuerte que ſea pecado mortal no baptizar con ella en el Baptiſmo ſolemne. Aſsi lo enſeñan Nuño *tom. 1. quæſt. 71. art. 4. concl. 2.* Diana *part. 9. tract. 6. reſol. 33.* Bonacina *de Sacramentis, diſp. 2. quæſt. 2. punct. 7. num. 19.* Prado *in 3. p. quæſt. 66. dub. 10. num. 40.* y otros. Porque como enſeñan muchos Santos, que eſtos refieren, eſto es coſtumbre vniverſal deſde el tiempo de los Apoſtoles. Y ſe colige tambien eſta obligacion *ex Clement. vnic. de Baptiſm.* La qual ſe impuſo para ſignificar, como enſeña S. Cypriano *Epiſt. 70.* la ſantificacion que tiene el agua por el contacto de Chriſto, del qual recibiò la virtud para cauſar la gracia. Todo lo qual prueba ſer pecado mortal no baptizar en Baptiſmo ſolemne con agua bendita.

Aunque Quintanaduenas *tract. 1. ſingul. 22.* ſiente lo contrario, y lo procura probar eficazmente. Lo vno, porque no ay precepto divino, ni humano de baptizar con agua bendita. Lo otro, porque aſsi como no es pecado mortal omitir en la Miſſa vna, ò otra coſa que no ſea de ſuſtancia, de la miſma manera no lo ſerà en el Baptiſmo omitir el baptizar con agua bendita, por no ſer de ſuſtancia del Baptiſmo. Lo otro finalmente, porque eſto no es coſa grave, ſino ſolamente mayor decencia. Reſpondo al primer argumento, que es verdad, que no ay tal precepto, pero ay coſtumbre antiquiſsima, recibida comunmente debaxo de culpa grave. Al ſegundo ſe reſponde, que aunque el agua bendita no pertenezca à lo eſſencial del Baptiſmo, pero pertenece à la ſantificacion que tiene por el contacto de Chriſto, como notamos arriba con San Cypriano, y aſsi por eſta ſignificacion viene à ſer materia grave. Con que queda reſpondido al tercer arguſmento.

Pero ſi el Baptiſmo no fuere ſolemne, ſino privado, como en caſo de neceſsidad, entonces no ſe requiere agua bendita, aunque ſi ſe halla facilmente ſerà mejor el baptizar con ella. Aſsi Quintanaduenas *num. 6.* alegando à Paſqualigo *deciſ. 75. num. 3. & 5.* Porque en dicho caſo puede qualquiera adminiſtrar el Baptiſmo, no faltando à la eſſencia, porque el Baptiſmo privado no eſta aligado al modo, de que vſa la Igleſia en el ſolemne.

CAPITVLO III.

De la materia proxima del Sacramento del Baptiſmo.

ARTICVLO I.

Qual ſea la materia proxima del Baptiſmo?

LA materia proxima del Sacramento del Baptiſmo es la ablucion exterior con que ſe lava el cuerpo del baptizado. Aſsi Santo Tomas *3. p. quæſt. 66. art. 1.* y comunmente los Doctores. La razon es, porque aquella es materia proxima de qualquier Sacramento, que ſe determina por ſu forma. Pues la forma del Sacramento del Baptiſmo determina la ablucion exterior: luego eſta es materia proxima del Baptiſmo.

La ablucion en el Baptiſmo ſe puede hazer de tres modos, conviene ſaber por immerſion, aſperſion, ò efuſion; y de qualquiera manera que ſe haga, ſe haze verdadero Sacramento. Aſsi Santo Tomas *loc. cit. art. 6.* y comunmente los Doctores. Porque ſe lava verdaderamente el cuerpo; y es accidental al Baptiſmo, que el cuerpo ſe lave deſte, ò aquel modo.

Quando ſe baptiza por immerſion no ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti* tres immerſiones, ſino que baſta vna. Aſsi Santo Tomas *loc. cit. art. 8.* Vazquez *3. p. diſp. 145. cap. 1.* Averſa *3. p. quæſt. 66. ſect. 4.* Antonio de la Parra *de Sacramentis, tract. 2. diſp. 1. quæſt. 1. art. 1.* y otros comunmente. Porque el Baptiſmo eſſencialmente ſolo pide ablu-

ablucion corporal, que se haze por el agua; pero que esta ablucion se haga por tres immersiones, ò por vna solamente, es cosa accidental para el Sacramento, lo qual es cosa cierta.

La duda està, si sea por lo menos de precepto el baptizar con tres immersiones, porque antiguamente huvo precepto de baptizar assi, puesto por los Apostoles, como consta *ex can. 49. Apostolor.* y se refiere *in cap. si quis Presbyter, de consecrat. dist. 4.* Pero aunque es verdad, que antiguamente huvo tal precepto, le pusieron los Apostoles, porque algunos baptizavan en solo el nombre, ò muerte de Christo; y assi para que entendiessen que el Baptismo se auia de dar en nombre de las tres Personas Divinas, como tambien para que se diesse à entender, que Christo auia estado tres dias en la sepultura, quisieron por entonces, que se diesse por tres immersiones, y auiendo faltado esta razon, cessò ya en la Iglesia este precepto, y assi ya no le ay, como enseñan Santo Tomas *loc. cit.* Soto *in 4. dist. 3. quæst. vnic. art. 8. ad 2.* Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 20. sect. 3.* Coninch *3. p. quæst. 66. art. 8 num. 86.* y otros comunmente.

De que manifiestamente se infiere, que quando el Baptismo se haze por tres immersiones, se haze el Sacramento despues de la primera, si la forma se ha dicho antes de las otras dos. Assi Bonacina *tom. 1. disp. 2. de Baptismo, quæst. 2. punct. 3. num. 30.* Trullench *tom. 3. lib. 2. cap. 1. dub. 3. num. 5.* Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 1. tract. 2. disp. 2. quæst. 32.* y otros muchos, que estos refieren. Porque ay verdadera materia, forma, y intencion del Ministro.

Acerca de la qual intencion se ha de dezir, que entonces seria valido el Baptismo en el caso propuesto, si el Ministro tuuiera intenciò, que el Baptismo se hiziera segun la intencion general de la Iglesia, no obstante que no intentara perficionarle, sino es en las tres immersiones. Assi Bonacina *num. 31.* Trullench *loc. cit.* y Leandro *quæst. 33.* Porque ya se verifica en la primera immersion ablucion verdadera, cuyo efecto no puede suspender la indiscreta intencion del Ministro, como sucede en el Ministro, que ignora que la particula *Amen* en el Baptismo no es de su essencia, que si juzgara que era de dicha essencia, y con esta intencion la pronunciara, no excluyendo la intencion general de la Iglesia, hiziera verdadero Sacramento, porque la indiscreta intencion no quita su efecto, aunque le quita totalmente la intencion directa del Ministro que no quiere perficionar el Baptismo sino es en tres immersiones; porque entonces las dos primeras immersiones, aunque qualquiera dellas era bastante para el Baptismo, por falta de intencion del Ministro fueran nulas, como se demuestra en el exemplo del que baptiza con agua natural, y baptizando con dicha agua, la excluye con su intencion; entonces pues aquella agua natural por la exclusion aunque materialmente pueda lavar, pero no sacramentalmente.

Es cosa cierta, que acerca del modo de baptizar se ha de guardar la costumbre de la Iglesia Catedral. Assi lo enseñan comunmente los Doctores, aunque disienten en si induce grave obligacion, ò no, esta costumbre?

Soto *loc. cit.* enseña no ser pecado mortal no guardar esta costumbre, no aviendo escandalo en ello, y que aviendo causas para ello, como la honestidad, si se baptizara vn adulto, ò algun hijo de Principe, no fuera aun culpa leve: y assi Christo fue baptizado por efusion. Bonacina *num. 18.* alegando à muchos tiene lo contrario en el Ministro, que tiene por oficio el baptizar. Porque es materia grave el no se acomodar à los ritos, y ceremonias de su Iglesia Cathedral, principalmente en cosas que pertenecen, aunque extrinsecamente, à lo essencial de los Sacramentos. Y yo tengo la misma opinion con las tres limitaciones que admite el mismo Bonacina, conviene saber, sino es que el que baptiza no pueda sustetar en las manos al que ha de ser baptizado; si el que ha de ser baptizado es adulto, ò si amenaça peligro de muerte.

ARTICVLO II.

En que parte del cuerpo se ha de hazer la ablucion, para que el Baptismo sea valido?

ACerca de la parte del cuerpo, en que se debe hazer la ablucion,

es coſa cierta no ſer neceſſario, que ſe haga en todo el cuerpo, ò la mayor parte dèl, ſino baſta que ſe haga en aquella parte, la qual lavada, ſea verdad dezir, que el hombre eſtà lavado. Aſsi Bonacina *tom. 1. diſp. 2. quæſt. 2. punct. 3. num. 20.* Parra *de Sacramentis, tract. 2. diſp. 1. quæſt. 1. art. 1.* y otros comunmente.

La dificultad eſtà aora en averiguar, que parte del cuerpo ſe ha de lavar neceſſariamente, para que ſe verifique que el hombre eſtà lavado. Y lo primero es mas que cierto, que ſola la ablucion de la cabeça es baſtante para verificarſe que el hombre eſtà lavado. Aſsi lo enſeñan comunmente los Teologos, y por la mayor parte ſe obſerva en la Igleſia. La razon es, porque en la cabeça eſtàn los ſentidos internos, y externos, y aſsi la integridad de la vida mejor conſiſte en la cabeça, que en otra parte exterior del cuerpo. Por lo qual enſeñò Santo Tomas *3. p. quæſt. 66. art. 7. ad 3.* que no ſe avia de repetir el Baptiſmo dado en la cabeça.

De lo qual infiero con Bonacina *num. 23.* ſiguiendo à Santo Tomas, Soto, Vazquez, Coninch, y otros Doctores, que no ſe ha de bolver à baptizar el infante, que fue baptizado en la cabeça antes que ſaliera todo ſu cuerpo à luz. Porque eſte Baptiſmo fue adminiſtrado en la parte mas principal del cuerpo.

Tambien es valido el Baptiſmo, ſi la ablucion ſe haze en las eſpaldas, pecho, ò ombros. Aſsi Suarez *de Sacramentis, diſp. 20. ſect. 2.* Vazquez *3. part. diſp. 145. cap. 4.* Averſa *3. p. quæſt. 66. ſect. 4.* y otros. Porque ſon partes principales del cuerpo.

De que infiero contra Iuan Sanchez *in Selectis, diſp. 44. num. 1. & 26.* y Torreblanca *lib. 2. pract. cap. 5. num. 33.* que el que aſsi fuere baptizado no ſe puede bolver à baptizar debaxo de condicion.

Es muy controverſo entre los Doctores, ſi baſta para el Baptiſmo la ablucion hecha en qualquiera parte pequeña, y remota del cuerpo, como en el pie, ò dedo? Muchos tienen la parte afirmativa, entre los quales Vazquez *loc. cit.* Baſilio de Leon *lib. 4. de Matrimonio, cap. 25. num. 7.* y Henriquez *lib. 2. de Sacramentis, cap. 7. num. 2.* Porque lavada la mas minima porcion del cuerpo, ſe verifica eſtar el hombre *ſimpliciter* lavado. Otros tienen la ſentencia negativa, como Suarez *loc. cit.* y Villalobos *tom. 1. tract. 5. difficult. 4. num. 1.* Porque juzgan, que la ablucion hecha deſta manera no es ſuficiente para denominar al hombre *ſimpliciter* lavado. Pero haſe de dezir con Averſa *loc. cit.* Bonacina *num. 24.* y otros muchos que eſtos refieren, que aunque el Baptiſmo hecho con ablucion en parte minima, y remota del cuerpo, no ſea valido, como dize la ſegunda ſentencia, que tengo por mas ſegura, aunque no por mas probable que la primera: con todo eſſo en caſo de neceſsidad ſe podrà baptizar en la dicha parte minima del cuerpo: porque en èl podemos, y eſtamos obligados para conſeguir la vida eterna vſar de los medios poſsibles, ſi ay eſperança que puedan aprovechar.

Tambien es dificultad grave, ſi ſea valido el Baptiſmo, quando la ablucion ſe haze ſolamente en los cabellos? Bonacina *num. 22.* ſiente no ſer valido. Porque los cabellos no ſon parte del hombre, ſino ſolamente ſuperfluidad, y excremento, que carece de alma racional. Pero Averſa *loc. cit. verſ. Dum verò.* El Cardenal Lugo *lib. 1. Reſponſion. Moral. dub. 1. num. 1.* y otros ſienten lo contrario, ò porque los cabellos ſe informan con la miſma alma racional, que todo el cuerpo, ò porque ſe reputan por partes del hombre, y ſe toman por vna miſma coſa con el cuerpo. Y yo mas me inclino à eſta ſentencia, que à la contraria por la ſegunda razon.

ARTICVLO III.

Que cantidad de agua ſea ſuficiente para baptizar?

GRaviſsimos Autores defienden, que es ſuficiente para baptizar vna gota pequeña de agua. Aſsi el Abad Panormitano *in cap. debitum, de Baptiſmo, & eius effectu.* Vazquez *in 3. p. diſp. 145. cap. 4. num. 32.* Roſella *verb. Baptiſmus, num. 1.* y Henriquez *lib. 2. cap. 7. num. 2. & cap. 21. num. 4.* Lo primero, porque no ay cantidad ſeñalada de agua para la materia del Baptiſmo, y aſsi ſe hiziera validamente con vna gota ſola della. Lo ſegundo, porq̃ vna minima partezica de pan es ſuficiẽte pa-

para la valida consagracion: luego vna minima gota de agua serà suficiente para la valida ablucion del Baptismo. Lo tercero, pos q̃ el Baptismo se puede hazer por aspersion, la qual puede ser con sola vna gota de agua.

Con todo esso se ha de dezir, que vna gota minima de agua no es bastante para la ablucion del Baptismo. Assi Soto *in 4. dist. 3. quæst. vnic. art. 7. ad 3.* Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 20. sect. 2.* Valencia *tom. 4. disp. 4. quæst. 1. punct. 2. vers. Itaque sequitur.* Iuan Martinez de Prado *3. p. quæst. 66. dub. 5. num. 37.* Filliucio *tom. 1. tract. 2. cap. 2. num. 34.* y otros muchos. Porque la ablucion no se puede salvar en vna minima gota de agua, porque no es bastante para lavar al que ha de ser baptizado. Lo qual constarà mas de la respuesta à los argumentos contrarios.

Al primer argumento de la sentencia contraria se responde, negando que no aya cantidad de agua señalada para la materia del Baptismo, porque aunque es verdad, que no este señalada en razon de cantidad, està en razon de ablucion, porque ha de ser bastante para denominar al hombre lavado: lo qual no se puede verificar por vna gota pequeña de agua. Al segundo argumento se responde, que ay gran diferencia entre vn caso, y otro, porque vna particula de pan, por minima que sea, se puede consagrar, por ser verdadero pan: pero vna minima gota de agua no puede verdaderamente lavar. Al tercer argumento se ha de dezir, que aunque es verdad, que el Baptismo se puede hazer por aspersion, esta no se verifica por vna sola gota muy pequeña de agua, porque aunque pueda mojar para la verificacion del agua, no puede lavar, ni limpiar para que se verifique Baptismo.

Por lo qual juzgo por valido el Baptismo que se hiziera si al que ha de ser baptizado le hizieran la señal de la Cruz en la frente con el dedo, ò algun paño mojado en agua. Assi Comitolo *lib. 1. Respons. Moral. quæst. 12.* à quien refiere, y sigue Filliucio *loc. cit.* el Maestro Iuan Martinez de Prado *loc. cit. num. 40.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 5.* y otros. Porque assi la immundicia se podia quitar, y quedaria lavado.

CAPITVLO IV.

De la forma del Sacramento del Baptismo.

ARTICVLO I.

Qual sea la forma del Sacramento del Baptismo?

ESTas palabras, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, son la forma suficiente, y necessaria del Sacramento del Baptismo. Esto es de tal manera cierto, que consta ser assi de los Padres, Concilios, vso de la Iglesia, & *ex Matth. 28. Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Que sea suficiente la dicha forma, parece, porque della vsa comunmente la Iglesia Romana, que no puede errar. Que sea tambien necessaria, consta, porque fue instituida por Christo. Lo qual no se entiende segun las palabras materiales, sino quanto à la significacion, y sentido formal: porque como diximos *tract. 1. cap. 1. art. 3.* la variacion accidental, ò material de las palabras, no quita la verdad, y essencia del Sacramento.

Por lo qual si alguno baptizàra con la forma que vsan los Griegos, conviene saber: *Baptizatur N. seu servus Christi in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, hiziera verdadero Sacramento. Assi Suarez *de Sacramentis, disp. 21. sect. 1.* Nuño *3. p. quæst. 66. art. 5. difficult. 1.* Prado *ead. quæst. dub. 4. num. 16.* y otros. Porque dichas palabras tienen la misma significacion formal, que tienen las palabras de la forma de que vsa la Iglesia Romana, como constarà mas de lo que se dirà abaxo. Si bien à Gaspar Hurtado *de Baptismo, disp. 1. difficult. 8.* le parece ser invalido, si el Ministro no añade *manibus meis*: Porque Eugenio IV. *in Decreto fidei*, aunque declarò por suficiente la forma, *Baptizetur servus Christi*, pero no *Baptizatur*, sino es añadiendo *manibus meis*.

De lo qual se colige, que si alguno de la Iglesia Latina fuera baptizado con la forma de la Iglesia Griega, recibiria verdadero Sacramento, porque es verdadera forma. Assi Soto *in 4. dist. 3. quæst. vnic. art. 5.* y otros: y observa Aversa *3. p. quæst. 66. sect. 5.* que los Griegos, que vienen à la vnion de la Iglesia

Catolica ; no ſon rebaptizados.

El Miniſtro de la Igleſia Catolica, que baptizàra con la forma de los Griegos , aunque hiziera verdadero Sacramento , como dexamos dicho, pecaria mortalmente. Porque obrava contra ſu Igleſia Catolica en coſa grave. Aſsi Averſa *loc.cit.* y me citato Parra *de Sacramentis, tract.2.diſp.1.queſt.1. art.3.*

Pero ſi eſto ſucedieſſe al contrario, que el Miniſtro Griego baptizàra con la forma de la Igleſia Latina ; de ninguna ſuerte pecaria. Aſsi Soto *loc. cit.* Porque como miembro ſe conformàra con la Igleſia, que es cabeça vniuerſal.

ARTICVLO II.

Si ſe requiera para el Baptiſmo expreſsion del que baptiza , y ha de ſer baptizado?

NO es neceſſario eſſencialmente para la verdad de la forma del Baptiſmo explicar la perſona del Miniſtro que baptiza por el pronombre *Ego*. Aſsi Suarez *tom.3.in 3.p. diſp.20. ſect.2.* Averſa *loc. cit.* Bonacina *tom. 1. diſp. 2. queſt. 2. punct. 4. num. 3.* y otros comunmente. Lo vno, porque el que baptiza con la forma de los Griegos haze verdadero Sacramento , como eſtà dicho. Pues en la tal forma ſe omite el pronombre *Ego*: luego eſte no es de eſſencia de la forma del Sacramento del Baptiſmo. Lo otro, porque intrinſecamente ſe incluye el pronombre en el verbo, y aſsi es frequentiſsima coſa entre los Latinos ſuplir el nombre con el verbo.

Roberto Olchot *in 4. queſt. 1 de Baptiſmo , art. 2.* enſeña ſer pecado mortal el omitir el pronombre *Ego*. Lo miſmo tiene Filliucio *tom. 1. tract. 2. cap. 3. num. 48.* quando de propoſito ſe omite ; y quando ſe haze el Baptiſmo publica y ſolemnemente, aunque ſolo es pecado venial no aviendo eſcandalo ; quando privadamente ſe adminiſtra. Pero es muy probable , que ſolamente es pecado venial, aunque ſe adminiſtre en publico el Baptiſmo. Aſsi Leandro del Santiſsimo Sacramento *tom. 1. tract.2.diſp. 3. queſt. 2.* citando à Soto, Henriquez, Barrolome de Ledeſma, y à otros. Porque la tal omiſsion es de coſa leve, y Chriſto no la inſtituyò , y aſsi ſi en eſto huviera eſcandalo, antes fuera paſsivo, que activo.

Pero mas grave dificultad es, ſi fuera valido el Baptiſmo debaxo deſta forma, *Baptizet, vel Baptizat te Deus, vel Chriſtus, in nomine Patris ? &c.* Algunos dizen que ſeria nulo, ſi el que baptiza excluyera la accion de Miniſtro diziendo, Dios, ò Chriſto te baptize , ò baptiza, à quien yo de ninguna ſuerte baptizo. Porque entonces iria contra la intenciõ de Chriſto, y de la Igleſia. Pero ſino excluyera la tal accion ; era ſuficiente forma expreſſando ſolo à Chriſto, el qual ſe entiende que baptiza por ſu Miniſtro. Aſsi Soto *in 4. diſt. 3. queſt. vnic. art. 5. §. Sed forſan* , y otros muchos que abſolutamente la enſeñan.

No obſtante eſto, tengo por cierto, que ſeria nulo el Baptiſmo. Aſsi Alexandro de Àles *4.p. queſt. 8. membr. 3 art. 3.* Vazquez *in 3.p. diſp. 142. cap. 2. num. 16.* y Granados *tract. 1. diſp. 5. num. 3.* Porque à Dios no le conviene baptizar en el nombre (eſto es, en la autoridad) del Padre; pues eſte modo de hablar denota ſer inferior el que baptiza en nombre de otro, y ſuperior aquel en cuyo nombre baptiza.

Es neceſſario, y eſſencial à la dicha forma, que en ella ſe explique la perſona que ſe baptiza. Aſsi Santo Tomas *3.p. queſt. 66. art. 5. ad 4.* La qual ſentencia dize Vazquez *loc. cit. cap. 3. num. 30.* que todos los Eſcolaſticos la confieſſan *vno ore*. Porque conſta baſtantemẽte de aquellas palabras *Baptizantes eos*. Pruebaſe tambien, porque la accion de baptizar ſe debe determinar acerca del ſugeto que ſe baptiza: luego ſe requiere que ſe explique, porque ſino, no ſe determinàra.

Aunque eſto ſea aſsi, no es neceſſario, que en la dicha forma ſe explique la perſona que ſe baptiza por otro nombre, ò pronombre diſtinto del verbo. Porque baſta, como dize Averſa *loc. cit.* que ſe explique en el miſmo verbo, diziendo: *Baptizaris in nomine Patris, &c.* aunque quando no ſe incluya en el miſmo verbo, ſe debe explicar con vocablo diſtinto, diziendo: *Baptizo te.* La razon es, porque por el verbo *Baptizaris* ſe explica baſtantemente la perſona que ſe baptiza.

Tambien ſe requiere para la eſſencia de la dicha forma, que ſe expreſſe

en

en ella el acto de baptizar. Assi Santo Tomas *loc.cit.ad 2.* Aversa *loc.cit.* y Antonio de la Parra *de Sacramentis, disp. 1. quæst. 1. art. 2.* Porque la ablucion en el Baptismo debe ser determinada. Pues no fuera determinada solamente por las palabras *in nomine Patris, &c.* sino se expressara el acto de baptizar, diziendo, *Ego te baptizo*, porque se podia entender dichas palabras para otro intento: luego se requiere que se determine por ellas à que efecto se ordenan.

ARTICVLO III.

Si el que baptiza haze verdadero Sacramento, añadiendo algunas palabras, ò vsando de synonimos?

ASsientan por regla general todos los Doctores, que quando la adicion en la forma de los Sacramentos, y consiguientemente del Baptismo, no quita el sentido formal de la forma, se haze verdadero Sacramento: pero si le quita de ninguna manera. Vease lo que diximos *tract. 1. cap. 3. art. 3.*

El Ministro del Baptismo, que dixera, *Ego Petrus, Ego Sacerdos te baptizo in nomine Patris, &c.* hiziera verdadero Sacramento. Assi Sayro *de Sacramentis, lib. 1. cap. 4. art. 3. in fine*, y Soto *in 4. dist. 3. quæst. vnic. art. 5.* diziendo que lo contrario es improbable. Porque por aquella adicion *Petrus, Sacerdos*, no se quitava el sentido formal de la forma.

Tambien hiziera verdadero Sacramento el Ministro que baptizàra diziendo: *Ego te baptizo in nomine Patris: Ego te baptizo in nomine Filij: Ego te baptizo in nomine Spiritus Sancti.* Assi Soto *loc.cit.* Layman *cap. 4. de Baptismo*; *num. 5.* Filliucio *tom. 1. tract. 2. cap. 3. num. 50.* y otros. Porque no se quita el sentido formal de la forma: porque assi como las tres immersiones quando se dà el Baptismo por ellas, constituyen vna enteraide la misma manera el verbo *baptizo* repetido parcialmente haze vna forma adequada con la invocació de las tres Personas Divinas. No obstante esto, no puedo dexar de confessar que la sentencia contraria es muy probable, y la enseñò Comitolo *lib. 1. quæst. 7.*

El que en lugar de *baptizo*, vsara destos synonimos, *lavo, abluo, intingo, immergo, aspergo, infundo*, hiziera verdadero Sacramento. Porque formalmente significan lo mismo que *baptizo*. Assi Aversa, y Suarez *locis cit.* Toledo *lib. 2. cap. 19. num. 7.* y otros comunmente contra Gabriel *in 4. dist. 4. quæst. vnica dub. 3.*

ARTICVLO IV.

Si la invocacion de la Santissima Trinidad sea necessaria para el valor del Baptismo?

COsa cierta es ser necessaria para la forma del Baptismo la invocacion de la Santissima Trinidad, segun aquello; *Baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Lo qual enseñan comunmente los Teologos, aunque ay controversia entre ellos, si sea necessario para la essencia deste Sacramento, que en su forma se invoquen explicita, y expressamente las tres Divinas Personas, ò si basta que esto se haga implicita, y virtualmente?

Y antes que descendamos à otras cosas, se ha de notar con Santo Tomas *3. p. quæst. 66. art. 5. ad 7.* que assi como el agua se toma para el Baptismo, porque su vso es mas comun para lavar, de la misma manera para significar mas comunmente las tres Divinas Personas se toman, y vsan mas comunmente los nombres de Padre, y Hijo, y Espiritu Santo.

Algunos fueron de opinion, que bastava la invocacion implicita de la Trinidad para el valor del Baptismo. Assi el Maestro de las sentencias *in 4. dist. 3.* Adriano *in 4. quæst. 2. de Baptism.* y Caietano *3. p. quæst. 66. art. 6.* Lo qual parece que se colige *ex cap. à quodam Iudæo, de consecrat. dist. 4.* donde consultado el Papa Nicolao I. acerca de aquellos à quienes baptizava vn Iudio, respondiò que no avian de ser rebaptizados, si avian sido baptizados en nombre de la Trinidad, ò en nombre de Christo. Pero de aqui no se infiere, que sea valido el Baptismo hecho *in nomine Trinitatis, vel Christi*, porque el Pontifice respondiò como Doctor particular, lo qual se colige de que no fue preguntado acerca de la forma del

Bap-

Baptiſmo, ſino acerca de ſu valor, quando baptizava vn Iudio, acerca de lo qual definiò como cabeça de la Igleſia, que era valido el Baptiſmo Por lo qual el Maeſtro Cano *lib.6.de Locis, cap.8.ad 7.* dixo, que en eſte caſo el Papa Nicolao ſin duda ſe pudo engañar, porque no aviendo ſido preguntado, *de ſuo adiecit*, que era valido el Baptiſmo, que ſe dava en nombre de Chriſto.

Por lo qual la opinion comun, cierta, y ſegura, afirma ſer neceſſaria la invocacion explicita, y expreſſa de la Trinidad con los nombres de Padre, y Hijo, y Eſpiritu Santo, como enſeñan muchos Padres, y Doctores, que alega, y ſigue Suarez *tom.3 in 3.p.diſp.21.ſect.3.* Porque en eſte Sacramento ſe haze la profeſsion de la fè, para la qual no es baſtante invocar la Trinidad implicitamente, ſino que ſe requiere que ſea expreſſamente, explicando el numero de las tres Divinas Perſonas.

De lo qual ſe infiere, que no es valido el Baptiſmo, que ſolamente ſe dà *in nomine Chriſti*. Porque en la invocacion de Chriſto no ſe invoca expreſſamente la Trinidad, ſino ſolo implicitamente. Pues eſto no es baſtante para hazer Baptiſmo valido, que tiene toda ſu eficacia por la virtud de Chriſto nueſtro Señor, el qual inſtituyò eſte Sacramento con la expreſſa invocaciõ de la Trinidad, *Baptizantes eos in nomine Patris, &c.* luego es invalido el Baptiſmo, que ſe dà *in nomine Chriſti* ſolamente. Aſsi Santo Tomas *loc.cit.art.6.* Suarez *loc.cit.* Averſa *3.p.quæſt.66. ſect.5.* Parra *de Sacramentis, tract.2. diſp.1. quæſt.1.art.6.* Valencia *tom.4.diſp.4.quæſt.1.punct.3.* Soto *in 4.diſt.3.quæſt.vnic.art.6.* Martinez de Prado *3.p. quæſt.66.dub.5.num.12.* Nuño *3.p.quæſt.66.art.6.* dõde dize, que eſta concluſion es tan cierta en nueſtros tiempos, que la contraria es improbable, y que el tal Baptiſmo ſe avia de repetir abſolutamente, y ſin condicion alguna. Y eſta ſentencia enſeñan comunmente los Teologos contra el Maeſtro, Adriano, y Caietano *locis cit.* y otros, que juzgaron por probable eſta opinion, la qual perſuadian aſsi, porque *Actor.2. verſ.38.* ſe dize: *Pœnitentiam agite, & baptizetur vnuſquiſque veſtrum in nomine Ieſu Chriſti, in remiſsionem peccatorum veſtrorum, & accipietis donum Spiritus Sancti, & cap.2.verſ.12. Et in nomine Ieſu Chriſti baptizabantur viri, ac mulieres.* Lo miſmo conſta *ex cap.10. verſ.48, & ex cap.19.verſ.5.*

Algunos quiſieron dezir, que nunca fue valido el Baptiſmo, que ſe dava en nombre de Chriſto. Refiere muchos Autores por eſta ſentencia Prado *loc.cit.num.19.* pero tambien refiere, y ſigue por la contraria *num.27.* mas de treinta. El Angelico Doctor *loc.cit.ad 1.* lo dixo todo, enſeñando, que por eſpecial revelacion, y diſpenſacion de Chriſto baptizavan los Apoſtoles en la primitiva Igleſia en el nombre de Chriſto, el qual era odioſo entre los Iudios, y Gentiles, y viendo que à ſu invocacion ſe dava el Eſpiritu Santo en el Baptiſmo *honorabile redderetur.* La qual diſpenſacion ceſsò ya por ſuſpenſion, aunque no por revocacion, por aver ceſſado la cauſa.

Acerca del nombre de Chriſto ay otra dificultad, conviene ſaber, ſi fuera valido el Baptiſmo ſi vno pronunciara ſu forma deſta ſuerte, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Ieſu Chriſti, & Spiritus Sancti?* Gaſpar Hurtado *diſp.12. difficult.10.* lo niega en caſo que no ſe añada, *& Ieſu Chriſti Filij eius.* Vazquez *3.p.diſp.144.cap.4.num.14. & 15.* afirma, que el dicho Baptiſmo no fuera valido. Pero Soto *in 4.diſt.3. quæſt. vnic. art.5.verſ.Neque*, enſeña, que ſi alguno baptizara con eſta forma, hiziera verdadero Baptiſmo: aunque ſi dixere en nombre de Chriſto, en quanto hombre, queriendo con eſta razon igualarle à la Trinidad, no ſe hiziera Baptiſmo, porque Chriſto en quanto hombre no infunde la gracia por autoridad propria, eſto es, increada, como lo haze en quanto Dios. La ſentencia de Soto la ſiguen abſolutamente Trullench *tom.3.lib.2.cap.1.dub.4.num.8.in fin.* Leandro del Santiſsimo Sacramento *tom.1.tract.2.diſp.3.quæſt.24.* y otros. Porque aunque no ſe añadan las particulas *Filij eius*, como queria Hurtado, es con todo eſſo verdadero Hijo del Padre, y ſe ſignifica juntamente. Pero yo en eſto ſigo à Hurtado. Porque la palabra *Chriſti* ſe puede tomar en quanto hombre, y en quanto Dios, y aſsi para quitar eſta ambiguedad, ſe requiere en tal caſo añadir *Filij eius*, porque en eſte Sacramento, en que ſe haze profeſſion de la fè, ſe ha de recurrir à los

nom-

nombres explicitos. y expressos, no à los dudosos, y equivocos.

De lo dicho se infiere, que ni tampoco baptizara validamente el que dixera: *Ego te baptizo in nomine Trinitatis; aut in nomine vnius, & Trini; vel in nomine trium Divinarum Personarum.* Assi los Teologos alegados contra el Maestro, Adriano, y Caietano *locis cit.* que sienten lo contrario. Porque las tres Divinas Personas en estas formas no se explican expressamente, lo qual se requiere essencialmente, como està dicho.

Por lo qual el que baptizara vsando desta forma, *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniti, & Procedentis ab vtroque*, no hiziera Sacramento valido. Assi Santo Tomas *3.p.quæst. 66. art. 5. ad 7.* Aversa *loc.cit.* Suarez *sect.4.* Parra *art.4.* y otros contra el mismo Caietano. Porque estas vozes no tienen el mismo significado formal, que *Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, porque estas significan las mismas personas de la Trinidad, y las otras significan los actos nocionales, y solamente conotan las Personas Divinas.

Otras dificultades se ofrecen en la forma del Baptismo. La primera es acerca de la particula *in*, la qual antepuesta al nombre significa lo mismo, como interpretan muchos, y gravissimos Teologos, que en la autoridad, potestad, y virtud del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo; aunque el Maestro de las sentencias *in 4. dist. 3.* afirma, que quando se dize en el nombre, es lo mismo que dezir, en la invocacion, ò en la confession del Padre, &c. porque alli se invoca toda la Trinidad, para que alli obre invisiblemente por si.

Es pues la primera dificultad, si sea valido el Baptismo, omitiendo la particula *in*? Tienen la parte afirmativa Vazquez *in 3.p.disp.142.num.30.* Bonacina *disp.2.de Baptismo, quæst.2. punct. 4.num.16.* Gaspar Hurtado *de Baptismo, disp.1.difficult.7.* Coninch *3.p.quæst.66. art.5.num.61.* Candido *disquisit.16. art. 4.dub.5.* Leandro del Santissimo Sacramento *tom.1. tract.2. disp.3. quæst.11.* Henriquez *lib.2. cap.8. num.6.* Diana *part.2.tract.15.resol.47.* y otros. Porque aunque en la propiedad Latina no signifique lo mismo *nomine Patris*, que *in nomine Patris*, con todo esso *iuxta subiectam materiam*, lo mismo significa vno que otro.

Pero yo tengo por cierto, que no fuera valido el Baptismo. Assi Sylvestre *verb.Baptismus 1.num.6.* Angelo *eod. verb.2.num.6.* Aversa *3.p.quæst. 66. sect. 5.* Gabriel *in 4.dist.4. quæst. vnic. dub. 3.* Navarro *cap.22.num. 5.* Reginaldo *lib. 24.num.30.* y otros. Porque no solamente la propiedad Latina requiere esto, sino que la particula *in* tiene vna fuerça, y energia de invocar à Dios, que no se explica sin ella, aunque sea *circa subiectam materiam.*

De que se infiere, que pecara mortalmente el que baptizando omitiesse la dicha particula. Assi lo deben enseñar los Autores de nuestra sentencia, y tambien los de la contraria, aunque la suya sea probable, por ser la nuestra mas segura, por aver condenado nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. la proposicion siguiente: *En la administracion de los Sacramentos no es cosa ilicita seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la mas segura, sino es que esto lo prohiba ley, pacto, ò peligro de incurrir grave daño. Y por esso no se ha de vsar de sentencia solamente probable en la colacion del Baptismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal.* La qual proposicion explicamos *in Lucerna Decretali, propos.1.* donde el Pontifice aprobando que en los Sacramentos del Baptismo, y Orden se ha de vsar de sentencia segura, condenò no hazer lo mismo en los demas Sacramentos, quando se obrava acerca de su valor. Y por esta causa ya no es segura la opinion contraria.

Tampoco fuera valido el Baptismo, si el que baptizara en lugar de *in nomine Patris, &c.* dixera *in nominibus?* Assi Santo Tomas *3.p. quæst. 66. art. 5. ad 6.* y es comun sentencia de todos los Teologos, fuera de Marsilio que *in 4.dist.4.quæst.3.art.4.* afirmò, que hazia Sacramento el que teniendo la intencion de la Iglesia dixera *in nominibus* por ignorancia, ò desliz de la lengua, porque Dios le tuviera por valido. Pero es cierto, que la ignorancia, & desliz de la lengua no son suficientes para suplir lo que essencialmente se requiere para el Sacramento: y assi ninguno duda, que si alguno por ignorancia, ò desliz de la lengua en la consagracion del pan dixera, *Hoc sunt corpora mea*, q̃ no consagrara validamẽte,

Acerca de la particula *&* ay tambien duda, ſi ſea de eſſencia del Baptiſmo, ò no? Sayro, Gaſpar Hurtado, Coninch, Diana *locis cit.* Ochagavia *de Baptiſmo, queſt.* 10. y otros, dizen que hiziera valido Baptiſmo el que dixera, *Ego te baptizo in nomine Patris, Filij, Spiritus Sancti.* Porque no es de eſſencia eſta particula, pues toda la Trinidad ſe invoca explicitamente, y que aſsi ſolo pecaria venialmente, no aviendo eſcandalo, ò menoſprecio. Otros Autores defienden, que es de eſſencia. Aſsi Sylveſtre *loc. cit.* Armilla *verb. Baptiſmus, num.* 8. Angelo *eod. verb.* 4. *num.* 11. Gabriel *in* 4. *diſt.* 4. *queſt. vnic. dubit.* 3. Bauny *queſt.* 5. *&* 9. *de Baptiſm.* cuya opinion es ſegura, y aſsi pecara mortalmente el que hiziera lo contrario, ſegun la condenacion de nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XI. que referimos arriba.

Finalmente no es de precepto la particula *amen*, que ſe pone en la forma del Baptiſmo, como algunos ſignificaron *ex cap. ſi quis puerum*, ſino ſolamente de ceremonia, como ſe haze en otras oraciones, para que Dios conceda el efecto, al qual ſe dirigen. Porque el tal precepto ni eſtà expreſſo *in cap. ſi quis puerum cit.* ni ſe colige de la Sagrada Eſcritura, porque quando Chriſto ſeñalò la forma del Baptiſmo, no hizo mencion de la dicha particula. Aſsi Averſa *loc. cit.* Armilla *loc. cit. num.* 7. y Sylveſtre *eod. verb.* 1. *queſt.* 3. Por lo qual dixo el M. Iuan Martinez de Prado *loc. cit. num.* 64. que ſolo era pecado venial la omiſsion de dicha particula por la parvedad de materia.

CAPITVLO V.

De la repeticion del Baptiſmo.

ARTICVLO I.

Si el que eſtà baptizado ſe pueda bolver à baptizar?

YA dexamos dicho *tract.* 1. *cap.* 5. *art.* 2. que el Baptiſmo no ſe podia reiterar; aora mas latamente bolvemos à afirmar lo miſmo, diziendo, que no ſe puede repetir eſte Sacramento en los hombres que vna vez fueron baptizados. Aſsi lo difine el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 7. *can.* 11. donde dize: *Si quis dixerit, verum, & ritè collatum Baptiſmum iterandum eſſe illi, qui apud infideles fidem Chriſti negaverit, cum ad pœnitentiam convertitur, anathema ſit.* Lo miſmo conſta *ex cap. vnico, de ſumma Trinitate in* 6. *& de conſecrat. diſt.* 4. y de la coſtumbre de la Igleſia, y lo enſeñan Santo Tomas 3. *p. queſt.* 66. *art.* 9. y los demas Teologos. Lo vno, porque el Baptiſmo imprime caracter, el qual es indeleble. Lo otro, porque el Baptiſmo principalmente ſe dà para quitar el pecado original: luego ſi eſte vna vez ſe quita por èl, no ay neceſsidad de repetir eſte Sacramento.

Lo otro finalmente, porque el Baptiſmo es vna regeneracion eſpiritual, ſegun aquello *Ioan.* 3. *Niſi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto*: luego aſsi como la generacion corporal ſucede ſolamente vna vez, de la miſma manera ſe ha de diſcurrir en la generacion eſpiritual, que ſe haze por el Baptiſmo.

Por lo qual conſta, que es pecado mortal rebaptizar à quien eſtà validamente baptizado. Aſsi Santo Tomas *in* 4. *diſt.* 6. *queſt.* 2. *art.* 1. *quæſtiunc.* 1. à quien ſiguen comunmente los Doctores. Lo miſmo ſe prueba tambien *ex cap. rebaptizare, de conſecrat. diſt.* 4. y de que tambien el que rebaptizara al baptizado tuviera ſoſpecha de que no era baſtante el primer Baptiſmo para la juſtificacion, ſupueſto que le bolvia à repetir.

ARTICVLO II.

Si ſe pueda repetir el Baptiſmo debaxo de condicion?

LA forma condicional del Baptiſmo es la ſiguiente: *Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, &c.* Aſsi lo enſeña Santo Tomas 3. *p. queſt.* 66. *art.* 9. *ad* 4. y comunmente los Doctores. Lo qual conſta *ex cap.* 2. *de Baptiſm.*

Es cierto, ſegun todos los Teologos, que ſe puede repetir el Baptiſmo debaxo de condicion en todos los caſos, en que huviere duda razonable, y prudente de la inſuficiencia del Baptiſmo, ò ya ſea por defecto de materia, forma debida, ò intencion del Miniſtro, ò porque ſe dude prudente, y razona-

zonablemente, si se ha recibido el Baptismo.

De todo lo qual se colige, que peca mortalmente el que debaxo de condicion baptiza al que està verdaderamente baptizado. Assi Suarez *de Sacrament. disp.* 31. *sect.* 6. Porque haze gran irreverencia à este Sacramento, por administrarle â sugeto incapaz.

Quando el Baptismo fue invalido, segun opinion probable, no se ha de reiterar absolutamente, sino debaxo de condicion. Assi Vazquez *3. p. disp.* 146. *cap.* 4. *num.* 27. Aversa *3. p. quæst.* 66. *sect.* 6. Nuño *3. p. quæst.* 66. *art.* 9. *concl.* 1. y otros. Porque aviendo opinion probable acerca del valor, ò insuficiencia del Baptismo, puede ser que realmente aya sido verdadero, aunque probablemente se juzgue que fue nulo: luego no se ha de reiterar absolutamente, sino condicionalmente, pues de otra suerte no obrara nada la opinion probable.

El que al que no està baptizado baptizara debaxo de condicion, pecara mortalmente. Assi el Maestro Iuan Martinez de Prado *3. p. quæst.* 66. *dub.* 8. *num.* 26. y otros. Porque se haze grave irreverencia al Sacramento del Baptismo proponer su forma como dudosa, quando *alias* es cierta. Pero no han faltado Autores, que en esto ayã solamente reconocido pecado venial grave, como Nuño, Pedro de Ledesma, Villalobos, Lius de San Iuan, Diana, y Leandro del Santissimo Sacramento, que refiere el mismo Prado.

Dos dudas graves se ofrecen aqui: La primera es, si quando baptiza vn pagano, judio, moro, ò herege, se aya de repetir el Baptismo debaxo de condicion? Y es cierto que de derecho no se ha de repetir, aun debaxo de condicion, porque es valido poniendo debida materia, forma, y intencion: pero de facto se ha de repetir debaxo de condicion. Assi Sylvio *3. p. quæst.* 66. *art.* 9. *dub.* 2. *num.* 99. Basseo *verb. Baptismus* 4. *num.* 10. y Quintanadueñas *tom.* 1. *tract.* 1. *singul.* 3. *num.* 3. *& seqq.* Porque los dichos no sienten bien de las cosas de la fè, y que pertenecen à nuestra salvacion, y assi se puede dudar prudentemente, si tuvieron intencion.

La segunda es, si los que estàn baptizados en casa, ò en otra parte, por sus padres, parientes, ò otros legos, ò por las comadres, ò otras mugeres, en caso de necesidad, se han de bolver à baptizar debaxo de condicion? Por entrambas partes hallo Autores, y razones. Y para mayor declaracion digo lo primero, que no es licito baptizar absolutamente à aquellos que estàn baptizados en casa, ò en otra parte, en caso de peligro de muerte, ò cosa semejante, por personas catolicas; porque pudo aver verdadera materia, forma, y intencion: luego no precediendo otro examen, y diligencia, no se puede repetir el Baptismo. Por otra parte algunas vezes se ha descubierto, y comprobado aver sido nulo el Baptismo por otros muchos accidentes que en casos de necesidad suelen acontecer, los quales haa procedido siempre de la turbacion, malicia, ò ignorancia. Por lo qual, hablando San Clemente Romano *lib. 3. Const. cap. 9.* de las mugeres que suelen baptizar, dize assi: *Scitote, quæ hoc tentant, non mediocre periculum eas incurrere: quam ob rem non hoc consilium demus; periculosum enim est, imo verò præter legem, & imperium.*

Digo lo segundo, que peca mortalmente el Parroco, que sin hazer riguroſissimo examen, y gran diligencia, no rebaptiza debaxo de condicion al que està baptizado en casa, ò en otra parte, aunque sea por Ministro Catolico. Assi Quintanadueñas *loc. cit. singul.* 6. Porque este tal està verdaderamente baptizado, ò no? Si està verdaderamente baptizado, haze injuria al Sacramento, bolviendo à repetir el Baptismo verdadero, como sino huviera sido de valor alguno. Si no està verdaderamente baptizado, pone al sugeto en peligro de eterna condenacion: luego para evitar todos estos inconvenientes, està obligado el Parroco debaxo de pecado mortal, no haziendo el examen, y diligencia referida, à repetir el Baptismo debaxo de condicion.

El Maestro Iuan Martinez de Prado *loc. cit. num.* 60. refiere treinta y siete Autores gravissimos por la doctrina que enseña, de que no ha de ser baptizado, aun debaxo de condicion, el infante expuesto à la puerta de la Iglesia, ò de alguna casa, q̃ tiene pẽdiẽte alguna cedula, ò escrito, q̃ afirma estar baptizado. Porque basta la certeza moral del valor del Baptismo para no poderle re-

repetir debaxo de condicion. Pues no se ha de presumir entre Catolicos, que el tal testimonio, ò el que le escrive miente en cosa de tanta importancia: luego assi como es bastante vn testigo, que haze certidumbre moral, para no repetir el Baptismo debaxo de condicion, bastara tambien dicha cedula, y escrito. Pero *quid quod*? porque aun puede el Baptismo ser invalido, por la turbacion, por la ignoracia de la forma, y por otras cosas que pueden ocurrir; y aunque no huviera mas de no estar firmada la cedula, era bastante para presumir defecto, y assi ha de ser rebaptizado debaxo de condicion, como resuelven Leandro del Santissimo Sacramento *tom.1.tract.2.disp.3.quæst.44.* Quintanadueñas *singul.9.* y otros.

CAPITVLO VI.

Del Ministro del Sacramento del Baptismo.

HAse de notar lo primero, que ninguno se puede baptizar à si mismo, como dexamos probado *tract.1.cap.1.art.4.*

Lo segundo se ha de notar, que el Ministro del Baptismo es de tres maneras, conviene saber Ministro de necessidad, solemnidad, y comission, como explicamos *ibidem.*

Quanto al Ministro de necessidad es cosa cierta, y de fè, que qualquier hombre, ò muger, aunque sea pagano, ò herege, es Ministro suficiente del Baptismo. Assi està difinido en el Concilio Tridentino *in decreto Eugenij* por estas palabras: *In casu necessitatis non solum Sacerdos, vel Diaconus, sed etiam laicus, vel mulier, imò etiam paganus, & hæreticus, baptizare potest.* Lo qual proviene tambien de la naturaleza, y institucion deste Sacramento: porque como sea necessario para conseguir la vida eterna, no instituyò Christo Ministro determinado, que le pudiesse administrar, no solo valida, sino tambien licitamente en caso de necessidad. Lo qual consta tambien de la comun tradicion de la Iglesia, y parecer de Concilios, Padres, y Teologos.

Fuera de caso de necessidad puede qualquiera baptizar validamente. Assi Suarez *de Sacramentis, disp.14. sect.1, & disp.23 sect.1.* Averta *in 3.p. quæst.67. sect.1.* y otros comunmente. Porque aunq̃ es verdad, que los Cõcilios, Padres, y Teologos hablã siempre del caso de necessidad, quando enseñan, q̃ qualquiera puede baptizar, esto se entiende de la licita administracion del Baptismo, pero no de la valida; porque para esta no se requiere jurisdicion, como se requiere en otros Sacramentos. Todo lo qual tiene su origen de la institucion, y voluntad de Christo; porque como el Baptismo sea à todos tan necessario, quiso que el Ministro fuera comun, como por la misma razõ instituyò su materia en cosa tan vulgar, y facil de hallar como es el agua.

Es cosa cierta, que no solamente à los Obispos por su oficio, sino tambien à los demas Sacerdotes por razon del Orden les compete *per se* el ministerio del baptizar. Por lo qual algunos Autores antiguos juzgaron menos bien, que el derecho de baptizar no le competia à los Presbyteros, y Diaconos, sino es por autoridad del Obispo. Porque, dezian, que por el Baptismo se admitian à la Republica Christiana los hombres, lo qual es propio de los Principes, y Governadores, como son los Obispos. Dixe, *tambien à los demas Sacerdotes por razon del Orden les compete per se el ministerio de baptizar.* Porque assi està difinido en el Cõcilio Florentino *sess.vltim.* por estas palabras: *Minister huius Sacramenti est Sacerdos, cui ex officio competit baptizare.* Lo mismo consta de Clemente Papa *lib.3.Constit.Apostolic.cap.11. & ex cap. constat, de consecratione, distinct.4.* y de la comun sentencia de los Doctores, que vnanimes enseñan, que los Sacerdotes por razon del oficio pueden administrar el Baptismo. La razon es, porque aquel, à quien por oficio le toca la administracion de alguna cosa, puede tambien por la misma causa administrar aquello, que como necessario se supone para el tal ministerio. Pues à los Sacerdotes de oficio les pertenece administrar la Eucaristia: luego de oficio les competerà tambien administrar el Baptismo, porque este necessariamente se supone à aquella. Despues de escrito esto vì que tratava la misma dificultad el doctissimo Don Manuel Gonçalez *in Canon.38.Concilij Illiberritani*, donde exorna nuestra comun resolucion muy eruditamente.

Ni

Ni por esto se ha de juzgar, que qualquier Sacerdote, ò Obispo puede siempre licitamente baptizar. Porque vna cosa es la potestad de Orden, y otra la potestad de la jurisdicion; porque aquella proviene del Orden que se recibe, y esta solamente de aquel que tiene potestad de concederla. Por lo qual se compone muy bien que vno tenga potestad, que provenga del Orden recibido, y que no la pueda exercer por defecto de jurisdicion, que no se le ha concedido.

Y assi no puede licitamente el Cura, ò otro Sacerdote baptizar solemnemente al de otra Parroquia. Assi Aversa *3.p.quæst.67.sect.2.* Leandro del Santissimo Sacramento *tom.1.tract.2. disp.4.quæst.23.* y otros comunmente. Porque peca mortalmente el que se vsurpa la jurisdicion de otro, y mas en materia tan grave.

Acerca del orden de baptizar en caso de necessidad se ha de observar lo primero, que no es licito à la muger baptizar estando presente algun hombre. Porque mas propio es del hombre baptizar, que de la muger; y assi es indecencia, que estando presente aquel, baptize esta. Algunos Autores juzgan, que esta indecencia es cosa grave, y que assi peca mortalmẽte la muger, que baptiza estando varon presente, sino es en caso que aquella sepa mejor baptizar que este. Esta sentencia tienen Vazquez *3.p.disp.147. cap.5.num.35.* y Ochagavia *de Baptismo, quæst.12.num.12.* Pero tengo por mas cierto, y probable la sentencia contraria. Porque esta indecencia es leve, y assi no es pecado mortal, sino venial, que la muger baptize en presencia del varon. Assi Aversa *loc. cit.* Bonacina *de Baptismo, punct.5.num.11.* y otros.

Lo segundo se ha de observar, que es pecado mortal dexar baptizar à algun infiel, ò no baptizado, ò herege, mientras ay fieles que lo puedan hazer. Assi Coninch *3.p.quæst.67.num.20.* Layman *lib.5.tract.2.cap.7.num.4.* y otros muchos. Por el peligro que ay de que no puede ir bien baptizada la criatura.

Lo tercero se ha de observar, que peca venialmente el lego que baptiza en presencia del Clerigo, esto es, el que solamente tiene alguno de los Ordenes menores, y el Subdiacono en presencia del Diacono. Assi los Autores citados. Porque mas propio es del Clerigo el administrar este Sacramento, que no del lego, y del Diacono, que no del Subdiacono.

Finalmente se ha de observar, que peca mortalmente el lego, ò no Sacerdote, que baptiza, aun en caso de necessidad, estando Sacerdote presente. Assi lo enseñan Bonacina *loc. cit.* Diana *part.3.tract.4.resol.4.* y Leandro del Santissimo Sacramento *tom.1.tract.2.disp.4.quæst.7.* Porque como solo el Sacerdote *per se* sea instituido Ministro deste Sacramento, fuera hazer injuria grave al Baptismo, si en su administracion, no aviendo necessidad, fuera preferido el no Sacerdote al Sacerdote. Es verdad que ay Autores, que juzgan que no es pecado mortal, sino solo venial, que el lego baptize estando presente Sacerdote, con tal que este no lo contradiga, ni aya menosprecio en ello. Estos son Henriquez *lib.2. cap.29.* y Valencia *tom.4. disp.4.quæst.4.punct.1.*

CAPITVLO VII.

Del Padrino del Baptismo.

EL Padrino en el Baptismo no es de essencia del Sacramento, sino solamente es necessario por precepto de la Iglesia, para que se haga licitamente. Assi lo enseñan los Teologos, y Canonistas. Que no sea de sustancia del Sacramento se prueba. Porque este de su naturaleza con tres cosas solamente se perficiona, conviene saber, con materia, forma, y intencion del Ministro, como à cada passo hablan los Concilios, y Padres.

Que el padrino sea necessario por precepto de la Iglesia, para que levante de la pila al que se baptiza, consta por costumbre muy antigua, de la qual se acuerda San Dionisio *cap.2.de Eccles. hierarch.* Tertuliano *lib. de Baptismo, cap.18.* y Clemente Papa *lib.3.Const. Apostolic.cap.17.* y dà la razon de cõgruencia Santo Tomas *3.p.quæst.67. art.7.* por estas palabras: *Spiritualis regeneratio, quæ fit per Baptismum, assimilatur quodammodo generationi carnali. Vnde dicitur 1.Petri 2. Sicut modò geniti infantes rationabiles, & sine dolo lac concupiscite;*

cite. In generatione autem carnali parvulus nuper natus indiget pædagogo. Vndè & in ſpirituali generatione Baptiſmi requiritur aliquis, qui fungatur vice nutricis, & pædagogi, informando, & inſtruendo eum, quaſi novitium in fide, de his quæ pertinent ad fidem, & vitam Chriſtianam.

Por lo qual juzgo, que peca mortalmente el Parroco que baptiza ſolemnemente, ſin que aya padrino que tenga al que ſe baptiza. Aſsi Leandro del Santiſsimo Sacramento *tom. 1. tract. 2. diſp. 7. quæſt. 2.* Porque obra en coſa grave contra el precepto de la Igleſia.

Es comun doctrina de los Doctores, que el padrino eſtà obligado à inſtruir à aquel, de quien lo es, en las coſas de la fè, y buenas coſtumbres. Eſta obligacion diſputan los Doctores, ſi obliga à pecado mortal? Peſancio *quæſt. 67. diſp. 2.* enſeña abſolutamente, que peca mortalmente el padrino, ſi tiene negligencia en inſtruir à ſu alumno en la fè, y coſtumbres chriſtianas. Pero la ſentencia contraria, que es comun entre los Autores, niega con razon eſto. Porque la probabilidad que ay para creer, que el baptizado puede ſer inſtruido por otro camino, exime al padrino deſta obligacion, y principalmente entre los Catolicos, que comunmente por ſi, ò por otros inſtruyen à ſus hijos en la fè, y buenas coſtumbres. Aſsi lo enſeña Leandro del Santiſsimo Sacramento *loc. cit. quæſt. 31.* refiriendo à Santo Tomas, Rachonio, y Henriquez.

El que no eſtà baptizado no puede ſer padrino en el Baptiſmo, como ſe prueba *ex cap. in Baptiſmate, de conſecrat. diſt. 4.* cuyas palabras referiremos *tract. 3. cap. 3.* Y la razon es, porque eſte no puede inſtruir bien en las coſas de que por lo menos implicitamente parece que ſiente mal. Por lo qual en el Ritual Romano ſe manda à los Curas, que no admitan al oficio de padrino à los publicos pecadores, y perſonas infames. Y aſsi tambien han de ſer excluidos deſte exercicio los hereges, ſciſmaticos, y apoſtatas de la fè. Aſsi comunmente los Doctores.

Acerca de la edad que debe tener el padrino, varian los Doctores, porque Ancharrano *in cap. debitum, de Baptiſmo*, enſeña, que por lo menos ſe requiere edad de catorze años. El Abad *in eodem cap. debitum, de Baptiſmo, num. 3.* y Luis Lopez *2. p. de Baptiſmo, cap. 62. verſ. At nota*, tienen, que el padrino debe exceder de diez y ocho años. Porque dizen, que la miſma edad ſe requiere para ſer padrino, que para adoptar alguno en hijo: para lo qual es neceſſaria por derecho edad de diez y ocho años. Poſſevino *cap. 6. num. 55.* enſeña, que el padrino por lo menos debe ſer de doze años, porque en eſta edad, y no antes puede vno ſer padre. Pero que no ſe requiera determinada edad para el oficio de padrino enſeñan mejor, y mas comunmente los Doctores. Lo vno, porque en derecho no ſe ſeñala edad del padrino, y aſsi es baſtante, que tēga aquella, que ſe requiere para pecar. Lo otro, y es confirmacion de lo dicho, porque para eſto es baſtante aquella edad en que ſe halle el vſo de la razon, para que aſsi ſe pueda hazer eſta accion *humano modo*. Enſeñanlo Santo Tomas *in 4. diſt. 42. quæſt. 2. art. 1. ad 5.* Averſa *3. p. quæſt. 67. ſect. 3.* Leandro *loc. cit. quæſt. 8.* Bonacina *de Matrimonio, quæſt. 3. punct. 5. §. 2. num. 17.* Sanchez *de Matrimonio, lib. 7. diſp. 61.* Reginaldo *lib. 31. num. 157.* y otros comunmente.

CAPITVLO VIII.

Del ſugeto del Sacramento del Baptiſmo.

AQuel ſe dize ſugeto del Sacramento del Baptiſmo que ſe baptiza. Es de fè, que los vivientes, aſsi infantes, como adultos, ſolamente ſon capazes del Baptiſmo. Por lo qual los muertos ſon incapazes deſte Sacramento, y aſsi no les aprovecharia nada, ſi deſpues de aver paſſado deſta vida ſin èl, fueran baptizados, como dixeron algunos hereges, que refiere Caſtro *verb. Baptiſmus, hereſi 3.* Nueſtra concluſion, que enſeña, que los muertos no pueden ſer baptizados, eſtà difinida en el Concilio Cartaginenſe III. *cap. 6.* Lo qual conſta tambien, porque deſpues deſta vida no ſe dà lugar para que las almas ſe puedan juſtificar.

Tambien es de fè, que los hombres antes del vſo de la razon ſon capazes del Baptiſmo. Aſsi ſe colige *ex Ioan. 3. Niſi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto*: donde ſe habla, aſsi de los infan-

fantes, como de los adultos. Pruebase lo segundo, porque en la ley antigua los infantes eran capazes de la Circuncision, en quanto era Sacramento de la dicha ley. Pues la Circuncision fue figura del Baptismo, como se dize *ad Coloss.* 2. luego tambien en la ley de gracia serán capazes del Baptismo, por ser mas benigna, y vniversal. Lo tercero se prueba de la practica de la Iglesia, en la qual siempre estuvo en vso, que se baptizen los infantes.

Por lo qual no solamente es licito baptizar à los infantes hijos de los Christianos antes del vso de la razon, sino mas conveniente. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque en estas cosas que son necessarias para la salud del alma, siempre la Iglesia guardò, y guarda lo que es mas conveniente. Lo mismo consta del Concilio Tridentino *sess. 7. can. 13. de Baptismo*, donde se dize: *Si quis dixerit, &c. aut præstare omitti par vulorum Baptisma, quam eos non actu proprio credentes baptizari in sola fide Ecclesiæ, anathema sit.*

Ofrecese aqui vna dificultad, y es, si el monstruo sea capaz del Sacramento del Baptismo? Para lo qual se ha de notar, que el monstruo puede ser de tres maneras. El primero, quando es engendrado de hombre, y muger, y tiene dos cabeças, y dos pechos; ò vna cabeça, y dos pechos; ò vn pecho, y dos cabeças, ò cosa semejante. El segundo, quando es engendrado de verdadero hombre, y hembra bruta. El tercero, quando ha ùdo engendrado de verdadera muger, y bruto.

El monstruo engendrado de hombre, y muger absolutamente se ha de baptizar. Porque consta de cuerpo, y alma racional. Assi lo tienen comunmente los Doctores, los quales advierten el modo que se ha de guardar en el Baptismo de dicho monstruo: porque si tiene dos almas (que se colegirà de que tenga dos cabeças, y dos pechos divididos) se ha de baptizar absolutamente vna vez en cada cabeça. Lo qual se puede hazer de dos maneras: la primera, si con vn acto el Ministro lave entrambas cabeças, diziendo: *Ego vos baptizo in nomine, &c.* la segunda, si por dos actos distintos haga la ablucion en cada vno, diziendo dos vezes la forma. Pero si se duda, que el tal monstruo tenga dos almas racionales, porque tiene dos cabeças con vn pecho, ò dos pechos con sola vna cabeça, entonces se ha de dar dos vezes el Baptismo, vna absolutamente en aquella parte, en que mas perfectamente parece la cabeça, ò pecho; y otra debaxo de condicion en la otra parte, diziendo: *Si es capax, ego te baptizo, &c.*

El monstruo, que fue engendrado de verdadero hombre, y hembra bruta, por lo menos se puede baptizar debaxo de condicion. Assi Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 1. tract. 2. disp. 5. quæst. 3.* y otros. Porque el pecado original *traducitur in prolem per virtutem virilem ex Adamo*, como enseña el Concilio Tridentino *sess. 5. can. 3. & 4. & sess. 6. cap. 3.* y assi para quitarle, por lo menos debaxo de condicion se puede dar el Baptismo.

Quando se duda, si el monstruo tiene alma racional, ò no, no se puede absolutamente baptizar, sino solamente debaxo de condicion. Porque se hiziera injuria al Sacramento por ocasion del peligro de hazerle invalido. Assi Bonacina *tom. 1. disp. 2. quæst. 2. punct. 6.* Naldo *verb. Baptismus, num. 10.* Leandro del Santissimo Sacramento *loc. cit. quæst. 5.* y otros.

De que infiero, que los Satyros, ò concebidos de muger, y bruto, no se pueden baptizar, aun debaxo de condicion. Porque no son verdaderos hombres, por no ser engendrados *per virtutem virilem alterius hominis.*

CAPITVLO IX.

De la necessidad del Baptismo para conseguir la salud.

ARTICVLO I.

Si sea necessario el Baptismo como medio para conseguir la salud?

HAse de notar, que la salud, segun que pertenece à nuestro instituto, es de dos maneras, vna primera, y otra segunda. La primera es la gracia, con la qual somos justificados, y assi se dize gracia justificante, primera gracia, y primera justificacio. La segunda es la gloria, ò vida eterna. De entrambas hablamos aqui.

Acerca de la necessidad del Baptismo

tiſmo han tenido los hereges muchos errores, cuyos Autores, y fundamentos refieren, y refutan largamente los Doctores Eſcolaſticos, y Dogmaticos; pero noſotros nos contentamos con proponerlos ſinceramente. El primero es de aquellos, que negando el pecado original, conſiguientemente negavan ſer el Baptiſmo neceſſario. Aſsi los Pelagianos. El ſegundo error es de Calvino, y de otros antiguos, que dezian no era el Baptiſmo neceſſario, por lo menos à los hijos de padres fieles, y baptizados. El tercero es de Vvielef, que lo reducia à la predeſtinacion: porque dezia, que ſi el hombre eſtava predeſtinado, ſe ſalvaria ſin el Baptiſmo, y que ſino lo eſtava, aunque le recibieſſe, no ſe ſalvaria. El quarto es de Vicente Victor, que dize, que ſe pueden juſtificar los infantes *in fide parentum*, ſi acaſo no ſe pueden baptizar, mediante alguna ſeñal externa, como con la ſeñal de la Cruz, y la invocacion de la Santiſsima Trinidad. El quinto finalmente es de los hereges, que dizen, que ningun adulto ſe puede ſalvar ſin Baptiſmo realmente recibido. Veanſe Suarez *de Sacramentis, diſp. 27. ſect. 1. & 2.* Averſa *in 3. p. queſt. 66. ſect. 2.*

Eſto ſupueſto, ſe ha de dezir lo primero, que el Baptiſmo es neceſſario *neceſsitate medij* para conſeguir la primera, y ſegunda ſalud, eſto es, la gracia, y la gloria. Aſsi conſta *ex Ioan. 3. Niſi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non poteſt introire in Regnum Dei.* Lo miſmo enſeñan à cada paſſo los Padres, y Concilos. La razon *à priori* es la miſma voluntad de Dios, y de hecho eſta neceſsidad es en remedio del pecado original, que ſe quita por el Baptiſmo, como tambien por concomitancia otros pecados actuales, ſi los ay en el adulto que ſe baptiza. El hombre pues luego que es concebido contrahe el pecado original, y el pecado no ſe compadece con la gracia, ni con la gloria: y aſsi el que muere con pecado original, que no ſe ha quitado por el Baptiſmo, no puede cõſeguir la vida eterna. De donde proviene la neceſsidad deſte Sacramento, el qual tambien es neceſſario para recibir los demas, por ſer puerta dellos, y de la vida eſpiritual.

Lo ſegundo ſe ha de dezir, que à los infantes, que mueren antes del vſo de la razon, les es neceſſario *neceſsitate medij* el Baptiſmo. Por lo qual no ſe pueden ſalvar ſin averle recibido real, y verdaderamente. Aſsi lo enſeñan comunmente los Teologos, y el Concilio Tridentino *ſeſſ. 6. cap. 4.* el qual dize: *Tranſlatio de peccato originali ad gratiam poſt Evangelium promulgatum ſine lavacro regenerationis, aut eius voto, fieri non poteſt.* Pues los infantes no ſon capaces de tener eſte deſeo antes del vſo de la razon: luego les es neceſſario como medio el recibir realmente el Baptiſmo.

Ni por eſto ſe ha de juzgar, que en los infantes no ſe puede ſuplir el Baptiſmo por el martirio. Porque eſte tiene por eſpecial dignidad, y pretogativa ſuplir por eſte Sacramento, y tambien tiene virtud de dar la gracia, como ſupongo de los Teologos *ad 2.2.*

Haſe de dezir lo tercero, que à los adultos no les es neceſſario *ſimpliciter* el Sacramento del Baptiſmo realmẽte recibido para conſeguir la ſalud, ſino que les baſta dicho Sacramento en voto. Lo qual explico deſta ſuerte. Ay vn adulto cercano à la muerte, el qual no eſtà baptizado, y deſeando baptizarſe, no puede realmente recibir el Baptiſmo, ò porque no ay agua, ò porque falta Miniſtro que le baptize. En eſte caſo ſi tiene eſte adulto perfecta contricion, ſe juſtificarà, y ſalvarà recibiendo el Baptiſmo en voto, que es lo miſmo que tener propoſito, y deſeo de recibirle: porque por la verdadera contricion ſe juſtifica, ſegun aquello *Ezech. 18. Convertimini ad me, & ego convertar ad vos*; por otra parte eſtà impoſſibilitado de recibir el Baptiſmo, que es el medio por donde entonces eſtava obligado à juſtificarſe: luego en tal caſo ſe juſtificarà el adulto ſin recibir realmente el Baptiſmo.

Por lo qual tambien ſe juſtificarà qualquier adulto fuera del articulo de la muerte, ſi tiene verdadera contricion, y no tiene copia, y comodidad de recibir el Baptiſmo; pero eſtà obligado à recibirle luego que pueda.

Preguntaſe aqui, ſi eſte propoſito, y deſeo, que debe tener aquel, que ſe juſtifica antes de recibir el Baptiſmo, deba ſer explicito, ò baſta que ſea implicito, ſegun que eſtà contenido en el

el mismo acto de contricion? Respondese, que basta que sea implicito. Assi lo enseñan Santo Tomas *3. p. quæst. 69. art. 4. ad 1.* Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 27. sect. 2.* y Aversa *in 3. p. quæst. 66. sect. 2.* Porque es bastante disposicion para la gracia la perfecta contricion. Pues en la tal contricion está implicitamente el voto del Baptismo, como el proposito de guardar todos los preceptos, y demas cosas necessarias para la salud: luego es bastante que el dicho voto, y deseo sea implicito.

ARTICVLO II.

Si los adultos estèn obligados por precepto à recibir el Baptismo, y quando?

EN el titulo solamente preguntamos de los adultos, porque los infantes no son capazes de ley, y precepto. Por lo qual aunque à estos les sea necessario el Baptismo para conseguir la salud, no les está puesto precepto alguno de recibirle.

Todos los adultos están obligados por precepto divino à recibir el Baptismo. Assi lo enseña Santo Tomas *3. p. quæst. 68. art. 1.* à quien siguen comunmente los Teologos; y se prueba *ex Ioan. 3. Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest introire in Regnum Dei.* Dirà alguno, que destas palabras solamente se colige, que el Baptismo solamente es necessario para conseguir la salud; pero no que ay precepto de recibirle. Contra lo qual se arguye: porque todas las cosas que son necessarias *necessitate medij*, para conseguir la salud, caen tambien debaxo de precepto, como diximos *art. 1.* con Suarez: porque los hombres consiguen la gloria por la observancia de los preceptos, segun aquello *Matth. 19. si vis ad vitam ingredi, serva mandata*: luego si el Baptismo de tal suerte es necessario, que sin recibirle ninguno puede conseguir la salud, como probamos *art. 1.* consiguientemente cae debaxo de precepto.

De donde infiero lo primero, que este precepto se incluye en la misma institucion del Baptismo, como juzgan muchos. Si bien Suarez *disput. 31. de Sacramentis, sect. 1.* piensa que esta obligacion no solamente proviene de la institucion, sino de distinto precepto sobreañadido.

Infiero lo segundo, que esta ley, ò precepto obliga à todos, aunque no tengan necessidad del Baptismo para la remission del pecado original, por estar ya perdonado por la verdadera contricion. La razon es, porque todos tienen obligacion de vnirse à la Iglesia, y hazerse sus miembros, y consiguientemente de sujetarse à su jurisdicion, lo qual se haze por el Baptismo.

Obliga tambien este precepto à los padres de los infantes, ò à los que tienen cuydado dellos, para que les baptizen, instando la necessidad, ò peligro de muerte. Assi Suarez *loc. cit.* Porque como la ley de recibir el Baptismo sea general, y vniversal, segun aquello, *Nisi quis renatus fuerit, & ei: Baptizate omnes gentes*, obliga à todos del modo que son capazes della: luego como la voluntad de los infantes sea la voluntad de los padres, estos están obligados por fuerça de dicha ley à baptizarlos, assi como los infantes estuvieran obligados, si tuvieran vso de razon.

Tambien los Christianos, padres de los infantes, están obligados, por lo menos por costumbre, debaxo de pecado mortal à hazerlos baptizar antes de la edad adulta. Assi Suarez *loc. cit.* Porque de otra suerte huviera gran escandalo, y violacion de vna costumbre en materia grave.

Acerca del tiempo determinado, en que los adultos están obligados à cumplir con esta ley, se ha de saber, que los obliga à los adultos luego, que puedan digna, y comodamente recibir el Baptismo, y tienen noticia de la verdadera ley, y Religion Christiana. Pero el cumplimiento desta ley, como el de las demàs, no obliga inmediatamente que se adquiere el vso de la razon, sino segun la comodidad moral, y prudencia humana. Y assi vemos por experiencia, que los catecumenos, antes que reciban el Baptismo, por algun espacio de tiempo son instruidos en las cosas de la fe Christiana. Por lo qual *in cap. non ratione, de consecrat. dist. 4. & cap. duo tempora, & cap. propriè, eodem titulo*, se ordena, que el Baptismo de los adultos se celebre el Sabado Santo, y el Sabado de Pentecostes, en el qual

tiempo es cierto, que ya algunos adultos avrian llegado al vſo de la razon algunos dias antes. Pero ya por coſtumbre eſtà introducido, que qualquier dia del año ſe pueda celebrar el Baptiſmo de los adultos (como ſe vſava en la primitiva Igleſia, de que es Autor San Ambroſio *in Epiſt. ad Epheſ. cap.* 4.) y principalmente ſi la neceſsidad inſta; ſi bien ceſſando eſta, como refiere Averſa *3. p. quæſt.* 68. *ſect.* 4. ſe celebra en Roma el Sabado Santo, y el de Pentecoſtes el Baptiſmo ſolemne de los adultos. Veaſe Don Manuel Gonçalez Tellez *in Canon.* 37. *Concilij Illibirritani*, donde trata eſta materia con toda erudicion.

La determinacion del tiempo, en que eſta ley obliga, es por derecho divino de Chriſto, el qual como inſtituyera el Baptiſmo, como coſa ſumamẽte neceſſaria, quiſo conſiguientemente, que pecara gravemente el que ſin cauſa razonable dexara de recibir eſte Sacramento deſpues del vſo de la razon, y del conocimiento de la ley Evãgelica. Aſsi lo enſeñan comunmente los Autores, à los quales refiere, y ſigue Leandro del Santiſsimo Sacramento *tom.* 1. *tract.* 2. *diſp.* 1. *quæſt.* 12. afirmando que Martin de Ledeſma 1. *p.* 4. *quæſt.* 9. *art.* 3. *dub.* 1. enſeña, que el precepto divino del Baptiſmo por ningun tiempo determinado obligava antes del fin de la vida, y que en eſto le favorece Filliucio *tract.* 2. *cap.* 6. *n.* 130 *in fine*, *& num.* 131.

Y no ha faltado quien aya querido imponer à Santo Tomas eſta doctrina *in Addit. ad* 3. *p. quæſt.* 6. *art.* 5. *in corp.* porque dize que para el Baptiſmo: *Neque eſt aliquod tempus determinatum, vltra quod ſi Baptiſmum differat, peccatum incurrat.* Y mas abaxo: *Quia ea, quæ ſunt de neceſsitate ſalutis tenetur homo in hac vita implere: ideo ſi periculum mortis immineat, etiam per ſe loquendo obligabitur aliquis ad confeſsionem faciendam tunc, vel Baptiſmum ſuſpiciendum.* Pero reſpondo lo primero, que Santo Tomas expreſſamente enſeña lo contrario 3. *p. quæſt.* 68. *art.* 3. donde dize, que aunque el Baptiſmo ſe aya de diferir à los adultos haſta Paſcua, y Pentecoſtes, para ſaber, ſi tienen verdadero deſeo de recibirle, ſi eſtàn bien inſtruidos en la fè, y para que con mas devocion, y reverencia le reciban; con todo eſſo ſe ha de omitir eſta dilacion, quando eſtàn biẽ inſtruidos en la fè, y idoneos para recibir eſte Sacramento, y tambien quando ay peligro de muerte. Y aſsi concluye el Santo, que peca el adulto que dilata recibir el Baptiſmo fuera del tiempo inſtituido por la Igleſia, ſi no ay cauſa baſtante para ello, y licencia de los Prelados de la Igleſia. Reſpondo lo ſegundo, que Santo Tomas en la primer clauſula dixo vna coſa cierta, que es no aver tiempo materialmente determinado, ni por derecho divino, ni Eccleſiaſtico para recibir el Baptiſmo; y en la ſegunda tambien dixo otra coſa cierta, y evidente, y es que ſupueſta la obligacion de recibir el Baptiſmo, como la ſupone, ay mas razon para recibirle en el articulo de la muerte, y que entonces inſte mas el precepto: lo qual no quita, que antecedentemente aya inſtado.

Las cauſas ſuficientes de diferir el Baptiſmo ſon muchas, las quales ſe han de regular por la prudencia. Por lo qual para eſta dilacion ſiempre ſerà coſa ſuficiente qualquier cauſa grave, y razonable. Porque como eſta ley, y precepto ſea afirmativo, no obliga luego al punto ſu execucion. Aſsi Suarez *diſp.* 31. *ſect.* 3.

Si por recibir el Baptiſmo el adulto avia de eſtar en peligro de muerte, enſeñan algunos, y probablemente, que no eſtava obligado à baptizarſe. Aſsi Diana *part.* 3. *tract.* 6. *reſolut.* 48. *verſ. Quintò infertur*, alegando à Cordova, Aragon, Soto, y Suarez; con tal que no eſtè en articulo de muerte, ò las coſas de la fè no pidan otra coſa. Porque aun tenia otro medio de poderſe juſtificar, que es la contricion.

ARTICVLO III.

Si ſe requieran algunas diſpoſiciones para recibir el Baptiſmo?

NO hablamos aqui de los infantes, y de los que carecen de vſo de razon, como los ſimples, por ſer todos ellos incapazes de propia diſpoſicion; porque eſta pide verdadero conocimiento, el qual no pueden tener los dichos. Para lo qual, aſsi endos infantes, como en los ſimples deſde el nacimiento, Chriſto, y ſu Igleſia ſuplẽ la intencion, y diſpoſicion: porque co-

como es suficiente la voluntad de Adã para que ellos contraygan el pecado original, por ser cabeça del genero humano, de la misma suerte es suficiente la voluntad de Christo, que es cabeça de la Iglesia, para que reciban el Baptismo. Assi lo enseñan comunmente los Teologos, à los quales sigue Bonacina *tom. 1. disp. 2. de Sacramentis, quæst. 2. punct. 6. num. 16.* Por lo qual aqui solamente hablamos de las disposiciones, que deben tener los adultos, que tienen vso de razon para recibir este Sacramento.

Es cosa cierta, que se requieren tres disposiciones en el adulto, que ha de ser baptizado, de las quales la primera, que es intencion, es necessaria para que el Baptismo sea valido; la segunda, y la tercera, conviene saber la fè sobrenatural, y la contricion, ò attricion solamente, se requieren para recibir el Baptismo con fruto, y gracia, como ya explicarèmos.

En quanto à la intencion es tambien cosa cierta, que para recibir validamente el Baptismo, se requiere en el adulto consentimiento, y intencion de recibirle. Assi consta *ex cap. maiores, de Baptismo.* Lo qual tambien se prueba con razon: porque el adulto es señor de sus acciones, y assi sin propio consentimiento, y intencion, no puede ser reengendrado espiritualmente, ni hazerse miembro de Christo.

Esta intencion, ò consentimiento, que deben tener los adultos, debe ser positiva; por lo qual no es bastante para recibir validamente el Baptismo, que los adultos no tengan voluntad, y intencion contraria, como juzgaron Caietano *3. p. quæst. 68. art. 7.* y Ledesma *1. p. quæst. 6. art. 7.* Porque essencialmente se requiere, que la tal voluntad, y intencion sea positiva. Assi Santo Tomas *3. p. quæst. 68. art. 7.* Soto *in 4. dist. 5. art. 7.* Escoto *dist. 4. quæst. 4.* Durando *quæst. 7.* y otros antiguos, que refiere, y sigue Suarez *de Sacramentis, disput. 14. sect. 2.* A los quales añado à Bonacina *loc. cit. & num. 25.* Porque el que se baptiza professa vna nueva ley llena de muchas, y diversas obligaciones, las quales, como despues este obligado à guardar, es preciso, que para esto tengo positivo consentimiento: y assi antes que se dè el Baptismo, pregunta la Iglesia: *Vis baptizari?*

Pero no es necessario que la dicha voluntad positiva sea formal; porque basta virtual, ò interpretativa. Assi Bonacina *num. 16.* Suarez *loc. cit. & disput. 24. sect. 1.* donde dize, que esto es cosa comun, y cierta. Porque la voluntad positiva virtual es bastante, para que el Baptismo se juzgue voluntario.

De donde infiero lo primero, que es nulo el Baptismo dado à qualquier infiel adulto, que està durmiendo, el qual nunca pensò del Baptismo, de suerte que le pudiera aver querido, ò no querido. Assi Santo Tomas *loc. cit. art. 12. ad 3.* Soto *in 4. dist. 5. quæst. vnic. art. 12.* y Suarez *loc. cit.*

Infiero lo segundo, que recibiò invalidamente el Baptismo el que quando le baptizavan tenia intencion neutral, esto es, estava dudoso, si queria recibir el Baptismo, ò no. Assi Soto, Pitigiano, Grafio, y Henriquez, à los quales alega, y sigue Bonacina *punct. 6. num. 23.* Porque este propiamente no tuvo intencion de recibir este Sacramento.

Hablando de la segunda disposion, que debe tener el adulto, para recibir el Baptismo, digo, que es la fè sobrenatural, la qual no se requiere para el valor del Baptismo, como enseñan comunmente los Teologos, y lo explica muy bien Suarez *disp. 24. sect. 2.* Y la razon es, porque el Sacramento con tres cosas se perficiona, conviene saber, materia, forma, y Ministro: luego no se requiere fè sobrenatural para el valor del Baptismo, aunque sea necessaria para conseguir su efecto, conviene saber la gracia, como ya dirèmos.

Es necessario que el adulto tenga fè sobrenatural para recibir el Baptismo con fruto. Assi lo enseña Santo Tomas *3. p. quæst. 68. art. 8. in corpor.* Lo qual consta *ex Marc. 11. Qui crediderit, & baptizatus fuerit, salvus erit; qui autem non crediderit, condemnabitur.*

Tambien es necessario en el adulto para recibir el Baptismo con fruto, que tenga fè explicita de los principales misterios de la fè, esto es, que crea explicitamente los misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnaciõ, por no ser suficiente solamente la fè de la verdad de la Religion Christiana. Assi Aversa *3. p. quæst. 68. sect. 5.*

Pero

Porque es medio neceſſario para la ſalud el creer explicitamente dichos miſterios.

La tercera diſpoſicion, que ſe requiere de parte del adulto para recibir con fruto el Baptiſmo, es la penitencia de ſus pecados. Aſsi conſta *ex Actor. 2. Pœnitentiam agite, & baptizetur vnuſquiſque veſtrum in remiſsionem peccatorum veſtrorum; & accipietis donum Spiritus Sancti.* Y en el Concilio Tridentino *ſeſſ. 6. can. 6. de iuſtificatione*, ſe dize, que los pecadores ſe diſponen para la juſtificacion *per eam pœnitentiam, quæ ante Baptiſmum agi oportet.*

Por lo qual en ſupoſicion que vn adulto recibiera el Sacramento del Baptiſmo, no teniendo pecado actual, ſino ſolamente el original, no tenia neceſsidad de tener penitencia, ſino que era baſtante el propoſito de profeſſar, y guardar la ley de Chriſto. Aſsi Suarez *ſect. 1. cit.* Nuño *3. p. quæſt. 62. art. 1. difficult. 3. concluſ. 3.* y otros muchos. Porque no puede aver verdadera penitencia, y deteſtacion de los pecados, que no ſe han cometido por propia voluntad, como es el original. Pero eſte caſo es impoſsible en nueſtra ſentencia, porque no ſe puede hallar en el adulto pecado original, ſin pecado actual, como defendemos con Santo Tomas *1. 2. quæſt. 89. art. 6.*

En averiguar qual deba ſer eſta penitencia, que debe tener el adulto de ſus pecados, para recibir con fruto el Baptiſmo, varian los Autores, porque vnos dizen, que ſe requiere verdadera contricion. Aſsi Alexandro de Ales *4. p. quæſt. 8. art. 2. §. 1. in nova edit.* Adriano *quæſt. 1. de Pœnit. art. 3. concl. 1.* y Iuan de Medina *Codic. de Confeſsione, tract. 2. in quæſt. de confeſſ. ſicle iteranda, concl. 2.* Otros, que es neceſsaria la cõtricion *per ſe loquendo*; pero que accidentalmente, eſto es, por ignorancia invencible, es baſtante menor diſpoſicion, conviene ſaber, atricion juzgada contricion. Aſsi Victoria *de Baptiſmo, quæſt. 22.* Navarro *in Manual. cap. 1. num. 51.* Cordova *lib. 1. quæſt. 2. ad 3.* Otros finalmente juzgan, que es baſtante qualquiera atricion, aunque ſea natural, y que accidentalmente, por razon de la ignorancia invencible, ſe puede conſeguir el efecto del Sacramento ſolamente con atricion juzgada tal. Por eſta opinion ſe ſuele alegar Cano *in Relect. de Pœnit. part. 3. & 5.* pero ſin razon, porque abſolutamente niega ſer baſtante eſta atricion para la juſtificacion.

Entre tantos pareceres juzgo ſe ha de dezir, que la atricion ſobrenatural, que procede de auxilio ſobrenatural por el miedo de las penas del infierno, ò por motivo ſemejante, es ſuficiẽte, y la neceſsaria diſpoſicio para recibir el Baptiſmo con fruto. Aſsi Valencia *tom. 4. diſp. 4. quæſt. 3. punct. 3.* Averſa *3. p. quæſt. 68. ſect. 6.* Pitigiano *in 4. diſt. 4. quæſt. 4. art. 2. concl. 3.* Bonacina *de Baptiſmo, punct. 6. num. 25.* y otros muchos. Lo qual ſe colige del Concilio Tridentino *ſeſſ. 6. can. 6. & ſeſſ. 14. can. 4.* donde ſe pone entre las diſpoſiciones para la juſtificacion la atricion, que dize ſer don de Dios, y del Eſpiritu Santo. Fuera de lo qual la atricion ſobrenatural es diſpoſicion ſuficiente, y la neceſsaria para la gracia ſobrenatural, que ſe recibe en el ſugeto.

No eſtà obligado el adulto, que ſe ha de baptizar, à confeſſar primero los pecados mortales, ò veniales que cometiò antes del Baptiſmo. Aſsi lo enſeñan Santo Tomas *3. p. quæſt. 68. art. 6.* Averſa *eodem part. & quæſt. ſect. 6.* Syluestre *verb. Baptiſmus 4. quæſt. 10.* y otros comunmente. La razon deſta reſolucion es mas que cierta: porque el Baptiſmo es puerta de todos los demas Sacramentos, y aſsi ſin èl no ſe puede recibir otro alguno validamente: luego primero que èl no ſe puede recibir validamente el Sacramento de la Penitencia, y conſiguientemente el pecador adulto que ha de ſer baptizado, no eſtà obligado à confeſſar los pecados antes que reciba el Baptiſmo. Ni tampoco deſpues de aver recibido dicho Sacramento: porque todos los pecados que avia cometido antes de recibirle, ſe le perdonan quando le recibe, como verèmos *cap. 10.*

CAPITVLO X.

De los efectos del Sacramento del Baptismo.

ARTICVLO I.

Si por el Baptismo se comuniquen al hombre la gracia, y dones infusos?

TRes son los efectos principales, y primarios del Sacramento del Baptismo. El primero es la gracia, y dones infusos, si el que le recibe no pone estorvo. Assi lo enseña San Pablo *ad Romanos 6.* y el Concilio Tridentino *sess. 5. in decreto de peccato originali*, donde dize: *In renatis enim nihil odit Deus, quia nihil est damnationis ijs, qui verè consepulti sunt cum Christo per Baptisma in mortem.* Lo qual se prueba tambien, porque el Baptismo no solamente fue instituido para perdonar el pecado original, sino tambien qualquier pecado actual, como luego dirèmos. Pues qualquier pecado, aora sea original, aora actual, no se puede remitir sin infusiòn de la gracia: luego por el Baptismo se infunde la gracia, y los dones, y virtudes q̃ la acõpañã. A lo qual se llega, que por el Baptismo se haze el hombre miembro de Dios, y de Christo; lo qual no sucede, sino es por la gracia, y la caridad infusa en nuestros coraçones.

Dixe, *si el que le recibe no pone estorvo.* Porque aunque es verdad, que el adulto que llega à recibir el Baptismo con conciencia de pecado mortal, reciba este Sacramento verdaderamente, y quede baptizado; con todo esso no recibe la gracia, y los otros dones infusos, sino tiene penitencia de sus pecados, por lo menos por attricion sobrenatural, como diximos *cap. 9. art. 3.*

Dizese comunmente, que el que pone estorvo para recibir el Baptismo, le recibe con ficciõ, la qual puede ser de dos maneras, porque puede ser acerca de la sustancia del Sacramento, como sino cree, ò menosprecia el Baptismo, ò no tiene intencion de recibirle. Y el que tiene esta ficcion no puede recibir el valor del Baptismo, porque recibido desta manera, es nulo, como enseñan comunmente los Teologos.

Tambien puede suceder esta ficcion, ò indisposicion recibiendo el Baptismo con afecto al pecado mortal, de manera que no se quiera apartar de la ocasion proxima, v.g. ò de su complacencia, pero con todo esso quiere, y intenta recibir el Baptismo. En este caso es cierto, que recibirà el Sacramento del Baptismo, juntamente con el caracter. Porque esto no se opone al valor del Baptismo, ni à su essencia, sino solamente à la gracia, que en dicho Sacramento se recibe, la qual se opone formalmente al pecado mortal, y assi es incompatible con èl.

Para mayor inteligencia desto, se ha de notar, que esta ficcion, que solamente impide el fruto del Baptismo puede ser formal, ò materialsla formal es, quando por ella se comete nuevo pecado, por tener voluntariamente dicha ocasiõ proxima de pecado mortal, ò complacencia dèl; la material es, quando por negligencia, ò por otra causa semejante no se quiso el adulto disponer para recibir la gracia, sino que se llegò con pecado mortal, aunque sin complacencia èl.

De lo dicho resulta vna grave dificultad, porque supuesto que por el Baptismo recibido con ficcion, y indisposicion, no se perdonan los pecados actuales antecedentes en la ficciõ material, concomitantes en la formal, se pregunta si faltando la ficcion, los tales pecados se perdonan por el Baptismo, ò por nueva contricion, ò por el Sacramento de la Penitencia. Acerca de lo qual ha avido muchas opiniones, que referirè brevemente.

La primera dize, que no ay autoridad que apremie à afirmar, que el Baptismo *recedente fictione* es causa de la gracia. Assi Bernal *de Sacramentis in genere, disp. 13. sect. 2. num. 15.* La segunda enseña, que los pecados, que preceden al Baptismo, no se perdonan por èl, faltando la ficcion, sino por la contricion, por razon de la qual se dà la gracia, y se quita la ficcion, indisposicion, ò estorvo. Assi algunos Canonistas *in cap. tunc valere, de consecrat. dist. 4.* A esta opinion se inclina Iuan de Medina *Codic. de Confess. tract. 2. de confess. ficta iterand.* La tercera opinion tiene, que *recedente fictione* no se dà, ni causa gracia alguna por el Baptismo, porque su

ſuſcepcion fue muerta, y no puede bolver à revivir; ſino ſolamente ſe verifica que eſtà abſuelto del precepto de recibir el Baptiſmo, cuyo efecto recibe, quando tiene penitencia de ſus pecados. Aſsi Eſcoto *in 4. diſt. 4. quæſt. 5.* y todos ſus diſcipulos.

Pero la quarta opinion, que enſeña, que el Baptiſmo *recedente fictione* cauſa ſu efecto, como ſi entonces *re ipſa* ſe recibiera ſin eſtorvo alguno, es la mas comun, y probable. Aſsi lo enſeña Santo Tomas *3. p. quæſt. 66. art. 10.* y alli Caietano, Cabrera, Nuño, Sylvio, Averſa, Martinez de Prado, y otros. Porque *in cap. tunc valere, de conſecrat. diſt. 4.* que es de San Aguſtin, ſe dize: *Tunc valere incipit ad ſalutem Baptiſmus, cum illa fictio veraci confeſſione receſſerit, quæ corde in malitia, vel ſacrilegio perſeverante, peccatorum abolitionem non ſinebat fieri.* Y la razon es, porque el Baptiſmo tiene por ſu inſtitucion el perdonar el pecado original, y otros actuales cometidos antes de ſu ſuſcepcion, porque los tales pecados ſon de hombre, que no es ſubdito de la Igleſia, y aſsi no eſtàn debaxo de la poteſtad de las llaves: luego como el adulto, deſpues de aver recibido validamente el Baptiſmo, no pueda bolver à recibir otro Baptiſmo, ſigueſe que quitada la ficcion, conſiga la gracia, y los demas efectos, como ſi no huviera intervenido la tal ficcion, y indiſpoſicion en ſu real ſuſcepcion.

ARTICVLO II.

Si por el Baptiſmo ſe perdonen todos los pecados, y ſe imprima caracter?

EL ſegundo efecto principal del Baptiſmo, es perdonar todos los pecados, aſsi originales, como actuales. Que por el Baptiſmo ſe perdone el pecado original, eſtà difinido en el Concilio Tridentino *ſeſſ. 5. in decreto de peccato origin.* Lo qual ſe prueba, porque el Baptiſmo es regeneracion eſpiritual: luego por la tal regeneracion eſpiritual ſe quita el pecado original, aſsi como por la generacion corporal ſe contrahe el miſmo pecado.

Que por el miſmo Sacramento ſe perdonen los pecados actuales, conſta de San Aguſtin *lib. 1. de peccat. merit. cap. 15. & 16.* y ſe refiere *in cap. regenerante, de conſecrat. diſt. 4.* donde ſe dize: *Regenerante autem carne tantummodo contrahitur peccatum originale; regenerante autem ſpiritu non ſolum originalium, ſed etiam voluntariorum fit remiſsio peccatorum.* Pruebaſe con razon eſta concluſion. Lo primero, porque por el Baptiſmo ſe dà la gracia, como dexamos probado. Pues la gracia quita todo lo que haze al hombre enemigo de Dios: luego quita los pecados actuales, por los quales es el hombre enemigo ſuyo. Lo ſegundo, porque el Baptiſmo, no ſolo fue inſtituido para los infantes, ſino tambien para los adultos, y aſsi no ay otro Sacramento para perdonar los pecados cometidos antes del Baptiſmo, ſino ſolo el Baptiſmo; porque el Sacramento de la Penitencia ſolamẽte fue inſtituido para la remiſsion de los pecados cometidos deſpues del Baptiſmo. Lo tercero, porque vn pecado no ſe puede perdonar ſin otro: luego no ſe puede perdonar el pecado original en el adulto, ſin que ſe perdonen juntamente los pecados actuales mortales.

A eſte efecto ſe puede reducir otro del Baptiſmo, que es remitir la pena de todo pecado, aſsi original, como actual, que ſe avia de pagar en la otra vida. Lo qual conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 5. in decreto de peccato originali, & ſeſſ. 6. cap. 14. de iuſtificat.* donde poniendo la diferencia entre el Sacramento de la Penitencia, y del Baptiſmo, dize, que *in illo non tota pœna temporalis ſemper, vt in Baptiſmo fit, dimittitur.*

Preguntarà alguno, porque por el Baptiſmo no ſe quitan las penalidades deſta vida, como la concupiſcencia habitual del apetito ſenſitivo, que ſe llama *fomes peccati*, la muerte, &c. Y es la razon de dudar, porque removida la cauſa, que es el pecado original, ſe remueve el efecto, que ſon dichas penalidades. Reſpondeſe, que el pecado original ſupuſo la juſticia original, de la qual privò à los hombres, con la qual juſticia eran incompatibles las penalidades deſta vida, las quales no las deſecha la naturaleza deſtituida de la juſticia original, ſino antes como enferma, y inficionada las eſtà pidiendo actualmente. Lo qual convino aſsi, lo vno, para que los hombres ſe con-

for-

formaran con Christo, que aunque fue lleno de gracia, y virtud, tuvo cuerpo passible; lo otro tambien fue conveniente por el exercicio espiritual, para que peleando los hombres contra la concupiscencia, y otras passiones, alcançaran la corona de la victoria; y finalmente, para que los hombres no recibieran el Baptismo por la impassibilidad desta vida, sino por la gloria de la eterna. Vease San Tomas 1. 2. *quæst. 81. art. 1. & 3. p. quæst. 69. art. 3.*

El tercer efecto principal del Baptismo es el caracter. Assi consta del Concilio Tridentino *sess. 7. can. 9.* cuyas palabras referimos *tract. 1. cap. 5. art. 2.*

TRATADO III.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

CAPITVLO I.

De la institucion, difinicion, materia, y forma de este Sacramento.

ARTICVLO I.

De la institucion, y difinicion del Sacramento de la Confirmacion.

LA Confirmacion es Sacramento de la nueva ley. Assi està difinido en el Concilio Tridentino *sess. 7. can. 1.* y en otros Concilios. La congruencia desta institucion la señalò Santo Tomas *3. p. quæst. 72. art. 1.* Porque donde ay especial efecto de la gracia, debe aver especial Sacramento, por el qual se comunique. Pues por la Confirmacion recibe el hombre vna perfecta edad de la vida espiritual: luego la Confirmacion es especial Sacramento.

Es cosa cierta, y sin controversia, que Christo instituyò, y fue Autor de este Sacramento, como de todos los demas. Assi lo difiniò el mismo Concilio *loc. cit.* y consta tambien de lo que dixímos *tract. 1. cap. 4. art. 1.* Y aunque antes del Concilio Tridentino no faltaron Doctores, que afirmaron aver sido instituido el Sacramento de la Confirmacion por los Apostoles, ò en el Concilio Meldense, que se celebrò el año de 845. Santo Tomas impugna lo vno, y lo otro *in 4. dist. 7. quæst. 1. art. 1. quæstiunc. 1. ad 1.* Porque la Iglesia no puede instituir nuevos Sacramentos, ni tampoco pertenecia esto à los Apostoles, pues no eran legisladores.

La dificultad està en averiguar el tiempo en que Christo instituyò este Sacramento. La primera sentencia dize, que este Sacramento le instituyò Christo, quando puso las manos sobre los niños *Matth. 19. Marc. 10. Luc. 18.* Assi Lumblino *1. p. Summæ, verb. Confirmatio*, y Graffio *2. p. lib. 1. cap. 5. num. 4.* La segunda sentencia es, que Christo instituyò este Sacramento en la noche de la Cena. Assi Pedro de Ledesma *tom. 1. tract. de Sacramento Confirmationis, cap. 1. conclus. 3.* y otros. Porque como se dize *de consecrat. dist. 3. In illa die Dominus Iesus, postquam cœnavit cum discipulis suis, & lavit eorum pedes, sicut à Sanctis Apostolis prædecessores nostri acceperunt, nobisque reliquerunt, chrisma conficere docuit.* Escobar de Mendoza *tom. 2. Theolog. Moral. lib. 12. sect. 2. problem. 1. num. 74.* con Suarez, Layman, y Bonacina enseña, que no fue instituido este Sacramento plena, y perfectamẽte hasta despues de la Resurreccion, quando dixo Christo *Ioann. 20. Sicut misit me Pater, & ego mitto vos.* Porque hasta entonces los Apostoles no fueron constituidos por Obispos, y no puede aver verdadero Sacramento sin Ministro, aunque estuviesse ya señalada la materia, y la forma.

Però yo me conformo con la segunda opinion, que es casi comun entre los Tomistas. Porque para que se dè verdadero Sacramento, no es necessario que absolutamente se ponga su causa eficiente, conviene saber, el Mi-

Miniſtro, ſino que es baſtante, que diga orden à dicha cauſa, como conſta en el Sacramento del Baptiſmo, el qual fue inſtituido por Chriſto en el Iordan, como diximos *tract. 2. cap. 1. art. 1.* y entonces no diò Chriſto à los Apoſtoles la poteſtad de baptizar, porque deſpues de ſu inſtitucion fue Chriſto tentado por el diablo, como conſta *Matth. 4.* y luego empeçò à predicar, y deſpues à baptizar, y finalmente embiò à los Apoſtoles à predicar, y baptizar: luego aſsi como fue inſtituido el Baptiſmo ſolamente con orden al Miniſtro, de la miſma manera ſe pudo inſtituir la Confirmacion en la noche de la Cena, aunque deſpues de la Reſurreccion ordenarà Chriſto à los Apoſtoles de Obiſpos.

La Confirmacion ſe difine metafiſica, y fiſicamente. La difinicion metafiſica es la ſiguiente: *Eſt Sacramentum ſignificativum gratiæ corroborativæ ad fidei robur conſequendum*: demanerà, que en eſſo ſe diſtingue la Confirmacion de los demàs Sacramentos, en que por ella ſe comunica la gracia corroborativa para conſeguir la fortaleza de la fè; y en los demàs Sacramentos ſe comunica la gracia para otros efectos. La difinicion fiſica del Sacramento de la Confirmacion es eſta: *Eſt ſignatio hominis baptizati facta in fronte ab Epiſcopo cum chriſmate, ſub præſcripta verborum forma.*

ARTICVLO II.

Qual ſea la materia deſte Sacramento?

PAra inteligencia deſto, ſe ha de notar, que eſta palabra *Chriſma* es nombre Griego, y que en Latin ſignifica vn mixto, ò vnguento, del qual vſa la Igleſia en los Sacramentos del Baptiſmo, y Confirmacion; pero porque eſte mixto, ò vnguento conſta de azeyte de olivas, y, balſamo, reſta declarar mas que coſa ſea eſto. El azeyte, de que vſa la Igleſia, es de tres maneras, conviene ſaber, azeyte de catecumenos, que es con que el que ha de ſer baptizado es vngido en el pecho, y eſpaldas; el otro es azeyte de chriſmas, del qual conſta el chriſma del Baptiſmo, y el de la Confirmacion; finalmente el otro es azeyte de enfermos, con que ſon vngidos los que reciben el Sacramento de la Extrema vncion. El chriſma ſe compone de balſamo, y azeyte, y es de dos maneras: vno de que ſe vſa en el Sacramento del Baptiſmo, quando ſon vngidos en la cabeça los recien baptizados; otro de que ſe vſa en el Sacramento de la Confirmacion, del qual chriſma vſan los Obiſpos como materia remota deſte Sacramento. Eſto notado.

Se ha de dezir lo primero, que la materia remota deſte Sacramento es el chriſma. Aſsi eſtà difinido en el Cõcilio Florentino *in decreto Fidei*, y en Tridentino *ſeſſ. 7. can. 2.* y lo enſeña Santo Tomas *3. p. quæſt. 72. art. 2.* y otros comunmente.

Lo ſegundo ſe ha de dezir, que eſte azeyte debe ſer de olivas, y no es baſtante azeyte de nuezes, ò otro ſemejante. Eſta reſolucion es cierta entre los Doctores, y Henriquez *lib. 3. cap. 2. num. 1.* dize ſer de fè. Porque eſta palabra *azeyte* propia, y verdaderamẽte ſignifica el de las olivas, y es del que comunmente vſan los hombres, donde ſe puede tener, y del que Chriſto vsò en la inſtitucion deſte Sacramento: luego eſſencialmente ſe requiere, y es neceſſario *neceſſitate Sacramenti* para dicho vſo.

Algunos graves Autores defendieron, que el balſamo no era neceſſario *neceſſitate Sacramenti, ſed tantum præcepti* para la Confirmacion. Aſsi Caietano *3. p. quæſt. 72. art. 2.* Soto *in 4. diſt. 7. quæſt. vnic. art. 2.* Valencia *tom. 4. diſp. 5. quæſt. 1. punct. 2.* y otros. Porque como dixo Innocencio III. *in cap. paſtoralis, de Sacramentis non iterandis: Nos conſulere voluiſti, ſi Confirmationis Sacramentum in eo debeat iterari, qui per errorem fuit, non chriſmate, ſed oleo delinitus? Ad quod breviter duximus reſpondendum, quod in talibus non eſt aliquid iterandum; ſed cautè ſupplendum, quod incautè fuerat prætermiſſum*: luego ſi el balſamo fuera neceſſario *neceſſitate Sacramenti*, ſe debia reperir la dicha Confirmacion. Lo otro tambien, porque el balſamo ſe halla con dificultad, y la materia deſte Sacramento debe ſer comun, que ſe halle en todas partes, como el agua, que es neceſſaria para baptizar: luego à lo ſumo ſerà de precepto el que ſe vſe de balſamo en la Confirmacion.

No obſtante eſto, ſe ha de dezir, que

que la mixtion del balsamo con el azeyte se requiere essencialmente para este Sacramento. Esta sentencia es la mas probable, y comun. Treinta Autores refiere, y sigue por ella Martinez de Prado *3.p.quæst.72.dub.2.§.2.* Assi consta del Concilio Florentino *loc.cit.* y de que el chrisma es materia deste Sacramento, como ya diximos, el qual se compone de azeyte, y balsamo, y assi en la forma deste Sacramento, se dize: *Confirmote chrismate salutis.*

Dirà alguno, que no se colige del Concilio Florentino, que el balsamo sea de necessidad del Sacramento, sino solamente de precepto, porque el mismo Concilio enseñò, que la materia del caliz era vino mezclado con agua, y con todo esso el agua no es en la Eucaristia necessaria *necessitate Sacramenti*, sino solamente por precepto: luego lo mismo se avrà de dezir del balsamo. Respondese, que ay gran disparidad entre estos casos, porque el Concilio Florentino no dixo, que la materia del caliz era el compuesto de vino, y agua como enseña, que lo es el chrisma de azeyte, y balsamo; sino solamente enseñò, que la materia del caliz era vino, al qual se debe mezclar por precepto vn poquito de agua.

Al primer argumento de la sentencia contraria se responde, que antes se colige deste texto, que el balsamo se requiere essencialmente para la Confirmacion, porque el Pontifice dixo que se suplisse con cautela, lo que incautamente se avia omitido; y siesto no fuera essencial, no avia necessidad de suplirlo con cautela, para quitar el escandalo de que publicamente se repitiesse la vncion, que publicamente tambien ya se avia hecho. Esta doctrina se manifiesta mas en el poquito de agua, que se echa en el caliz, que por ser materia accidental, y solamente de precepto, si à su tiempo no se echa, despues de la consagracion de ninguna manera se echa, ni despues se suple. Al segundo argumento se responde, que no es necessario, que el balsamo se halle con la misma facilidad que el agua, porq̃ esta se requiere para vn Sacramento, que es à todos necessario absolutamente; pero la Confirmacion no es de tanta necessidad, y assi es bastante, que se pueda llevar à todos los lugares de los Catolicos de Provincias muy remotas.

Es necessario para el valor del Sacramento, que el chrisma esté bendito, ò consagrado. Assi Santo Tomas *loc.cit.art.3.* Aversa *in 3.p.quæst.72.sect.2.* Castro Palao *tom.4.tract.20.punct.2.num.5.* y otros. Porque por perpetua tradicion, y practica de la Iglesia se tiene averlo instituido Christo assi. Por lo qual no se halla exemplar de que los Sumos Pontifices ayan dispensado alguna vez en esto.

ARTICVLO III.

Qual sea la materia proxima de la Confirmacion?

LA materia proxima del Sacramento de la Confirmacion es la vncion, que haze el Obispo con el chrisma en la frente del que confirma. Esta resolucion comun de los Teologos es contra Nicolas Cabasilas *in expos. Liturgic., cap. 19.* y otros que *suppreso nomine* refiere Santo Tomas *in 4.dist.4.quæst.1.art.2.quæstiunc.3.ad 2.* Porque los Sacramentos, que consisten en el vso, el mismo vso de la materia remota es su materia proxima, como lo es la ablucion en el Baptismo.

Es de essencia deste Sacramento, que la vncion se haga en forma de cruz. Assi Santo Tomas *loc.cit.art.3.& 3.p.quæst.72.art.4.ad 3.* Soto *in 4. dist. 7. quæst.vnic.art.4. ad 1.* Henriquez *lib. 3. cap.2.num.3.* Villalobos *tom. 1. tract. 6. difficult.3.num.6.* y otros. Porque de otra suerte no se verifica la forma deste Sacramento, conviene saber, *Signo te signo crucis, &c.*

Requierese tambien, que esta vncion se haga en la frente, de manera que se haria invalido el Sacramento, si se hiziera en otra parte. Assi Santo Tomas *quæst.72.cit.art.9.* Nuño *ibi.* Soto *art.9.* y comunmente los Doctores contra vno, ò otro, que afirmò, que esto solamente era por precepto. Lo qual enseñò el Concilio Florentino *in Decret. Eugenij IV.* por estas palabras: *Effectus autem huius Sacramenti est, quia in eo datur Spiritus Sanctus ad robur, sicut datus est Apostolis in die Pentecostes, vt videlicet Christianus audacter Christi confiteatur nomen. Ideoque in fronte, vbi ve-*

secundæ sedes est, confirmandus inungitur, ne Christi nomen confiteri erubescat, & præcipue crucem eius, quæ Iudæis est scandalum, Gentibus autem stultitia, secundum Apostolum; propter quod signo crucis signatur.

Finalmente se suele controvertir aqui, si es de necessidad del Sacramento, que la dicha vncion se haga inmediatamente con la mano del Ministro, ò si sea sufficiente que se haga con algun instrumento. Por entrambas partes ay opiniones, que se pueden ver en Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 1. tract. 3. disp. 3. quæst. 12.* el qual defiende, que solamente esto se requiere por precepto. Pero yo juzgo, q̃ es lo mas probable, y seguro lo contrario, demanera que no se haria Sacramẽto, si dicha vncion se hiziera con algun instrumento, y no inmediatamente cõ la mano, ò dedo del Ministro. Porque los Apostoles davan este Sacramento por la imposicion de las manos, que aora es la vncion, y no se verifica tan propiamente si se haze mediante algun instrumento.

ARTICVLO IV.

Qual sea la forma deste Sacramento?

LA forma deste Sacramento es: *Signate te signo crucis, & confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Assi consta del Concilio Florentino *in Decreto Eugenij.*

Aurcolo *in 4. dist. 1. quæst. 2.* Basilio Ponce *de Confirmat. part. 2. cap. 8. num. 9.* y el P. Amico *tom. 7. disp. 13. sect. 3.* enseñaron, que la invocacion expressa de la Santissima Trinidad, no era essencial à la forma deste Sacramento. Pero lo contrario es lo mas comun, y cierto. Assi lo defienden Santo Tomas *3. p. quæst. 72. art. 4.* Soto *in 4. dist. 7. quæst. vnic. art. 4.* Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 33. sect. 5.* Bonacina *de Confirmat. punct. 3. num. 8.* Aversa *in 3. p. quæst. 72. sect. 3. vers. Secundò*, Henriquez *lib. 3. cap. 2. num. 4.* Sà *verb. Confirmatio, num. 9.* y otros. Porque en la forma del Baptismo se requiere essencialmente la invocacion expressa de la Santissima Trinidad, como diximos *tract. 2. cap. 4.* luego tambien en la Confirmacion, porque tambien en ella se haze profession de la Religion Christiana: y assi dizen los Teologos, que el Sacramento de la Confirmacion es perfeccion del Sacramento del Baptismo.

CAPITVLO II.

Del Ministro del Sacramento de la Confirmacion.

ARTICVLO I.

Qual sea el Ministro deste Sacramento?

EL Ministro ordinario de la Confirmacion es solo el Obispo. Assi està difinido en el Concilio Tridentino *sess. 7. can. 3.* por estas palabras: *Si quis dixerit sanctæ Confirmationis ordinarium Ministrum non esse solum Episcopum, sed quemvis simplicem Sacerdotem, anathema sit.* Lo mismo està determinado en el Concilio Florent. *in Decreto Eugenij, & cap. Presbyteris, dist. 95. cap. manus, & cap. in his, de consecrat. dist. 5.* Y ay para esto vna congruencia, porque el Obispo en la Iglesia es como el Capitan en el exercito, al qual ordinariamente pertenece el recibir, y señalar los soldados.

De lo qual se colige, que el Abad, que no es Obispo, no puede ser Ministro deste Sacramento, por virtud de su dignidad, sino es que acaso tenga privilegio del Sumo Pontifice. Assi Bonacina *de Confirmat. punct. 1. num. 7.* y Aversa *in 3. p. quæst. 72. sect. 5.*

El Obispo herege, degradado, ò descomulgado, puede valida, aunque no licitamente, confirmar. Assi Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 1. tract. 3. quæst. 5.* Porque por la heregia, descomunion, ò degradacion, no se quita el caracter, ò Orden Episcopal, en que se funda la potestad de confirmar.

ARTICVLO II.

Si puede el Papa, ò Obispo dispensar, para que otros sean Ministros del Sacramento de la Confirmacion?

PVede el Papa dispensar para que el simple Sacerdote administre el Sacramento de la Confirmacion. Assi Santo Tomas *3. p. quæst. 72. art. 11.* Caietano, y Nuño *ibidem*, y

Aver-

Averſa *in 3.p.quæſt.72.ſect.5.* Lo qual conſta *ex cap.pervenit, diſt. 95.* y de que el Sumo Pontifice tiene poteſtad plena en la Igleſia para diſpenſar en lo que no repugnare al derecho divino, como no repugna eſto.

Pero no puede el Papa cometer à los Diaconos, ni à otros Clerigos inferiores, como los Subdiaconos, Lectores, &c. ni tampoco à los legos, que adminiſtren el Sacramento de la Confirmacion. Aſsi Averſa *loc.cit.* Reginaldo *tom.2.lib.28.num.19.* y otros. Porque ſolamente el Sacerdote tiene poteſtad en el cuerpo verdadero de Chriſto, y no los demas Clerigos inferiores: luego ſolamente los Sacerdotes podràn tener poteſtad, ſi ſe les concede, en el cuerpo myſtico de Chriſto, que ſon los fieles, para hazer los Sacramentos, adminiſtrandoſelos.

No puede el Obiſpo diſpenſar, que los ſimples Sacerdotes adminiſtren el Sacramento de la Confirmacion. Aſsi Averſa *loc.cit.* Valencia *tom.4. diſp.5. quæſt.2.punct.1.* y otros. Porque no ay indicio, ò fundamento para afirmar, que puedan los Obiſpos hazer eſto, y aſsi nunca lo han hecho. Porque aunque no ſea argumento evidente para negar à alguno la poteſtad acerca de alguna coſa, el que no lo aya hecho alguna vez, con todo eſſo es eficaz cõjetura para negar la dicha poteſtad: porque por tan largo tiempo no avian de aver dexado de dar eſta diſpenſacion los Obiſpos alguna vez.

El Papa electo, y no conſagrado Obiſpo, puede cometer al ſimple Sacerdote el miniſterio de confirmar. Aſsi Suarez *tom.3 in 3.p.diſp.36.ſect.2.* Layman *lib.5.tract.3.cap.6.* y Diana *part.8.tract.1.reſol.3.* Porque eſta diſpenſacion no es acto de Orden, ſino acto de poteſtad de juriſdicion, la qual tiene el Papa, aun no conſagrado Obiſpo: como el Obiſpo, aun no Sacerdote puede dar licencia para abſolver, aunque èl no pueda abſolver. Y puede tambien el Obiſpo electo, y confirmado, aunque no eſtè conſagrado, conceder indulgencias, como dirèmos *tract.7.cap.6 art.2.*

Puede el ſimple Sacerdote adminiſtrar eſte Sacramento, muerto el Pontifice, del qual tenia eſta facultad. Aſsi Suarez *loc.cit.* Porque abſolutamente *privilegium non ſpirat mortem concedentis.*

Puede el Sumo Pontifice revocar la licencia que diò al ſimple Sacerdote para adminiſtrar eſte Sacramento. Aſsi Suarez *loc.cit.* Porque aſsi como el privilegio vna vez concedido, ſe puede revocar, de la miſma ſuerte la dicha licencia, que es vn privilegio.

ARTICVLO III.

Notanſe otras coſas acerca del Miniſtro de la Confirmacion.

LA primera es, que no es licito à los Obiſpos confirmar en Obiſpado ageno, ſin expreſſa licencia del propio Obiſpo, y haziendo lo contrario, pecan mortalmente, y incurren ſuſpenſion del exercicio de los Pontificales. Aſsi muchos Autores, que refieren, y ſiguen Barboſa *loc.allegando, num.15.* y Leandro del Santiſsimo Sacramento *tom.1.tract.3.diſp.2.quæſt.9.* Porque eſtà prohibido por derecho dicho exercicio, ſin expreſſa licencia del Ordinario del lugar, y determinado que incurran dicha ſuſpenſion, como conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ.6.de Reformat.cap.5.*

Pero puede el Obiſpo en ſu Obiſpado confirmar à los ſubditos de otro Obiſpo. Aſsi Barboſa *de poteſtate Epiſcopi, p.2.allegat.30. num.14.* Diana *part.2.tract.17.reſol.17. part.3. tract.4. reſol.24.& part.4.tract.4. miſcell.reſol.50.* y Averſa *3.p.quæſt.72.ſect.5.* Porque aſsi eſtà recibido por comun vſo, y coſtumbre.

La ſegunda es, que el Obiſpo, que no eſtà confirmado, confirmando à otros, no peca mortal, ſino venialmẽte. Aſsi Leandro del Santiſsimo Sacramento *loc.cit. quæſt.6.* Porque aunque es deſorden, que el no confirmado confirme, con todo eſſo no es grave.

Eſta ſentencia ſupone vna doctrina verdadera, que tiene Bonacina *tom.1.diſp.3.de Sacramentis, punct.2.num.9.* y la ſuponen tambien comunmente los Doctores, conviene ſaber, que el Obiſpo no confirmado, confirma validamente. Porque tiene caracter de Orden Epiſcopal, en que ſe funda la poteſtad de confirmar.

De donde ſe ſigue, como enſeña el miſ-

mismo Bonacina *ibidem*, y comunmente los Doctores, que el Obispo electo, y no consagrado, no puede confirmar. Porque no solamente es acto de jurisdicion, sino tambien de Orden, fundado en el caracter Episcopal, de que carece hasta que se consagre.

La tercera es, que no peca mortalmente el Obispo que ordena al que primero no ha recibido el Sacramento de la Confirmacion. Assi Reginaldo *tom.2.lib.28.cap.3.num.24.* y Diana *part.3.tract.4. resol.24.* Porque no ay acerca desto precepto que obligue à pecado mortal; y por otra parte la irreverencia es leve: porque aunque el ordenado deba ser defensor de la fè, no tiene essencialmente, sino de alguna manera, necessidad de la fortaleza, que se comunica por la Confirmacio, para confessar, y defender la fè. Y assi *tract.1.cap.1.art.2.* diximos, que no peca mortalmente el que recibe el Sacramento del Orden antes del Sacramento de la Confirmacion.

La quarta es, que el Obispo que ha de administrar la Confirmacion, no està obligado à estar ayuno, y assi puede confirmar licitamente despues de aver comido. Assi Coninch *3.p.quæst. 72.art.7.* Bonacina *loc. cit. num.13.* y Leandro del Santissimo Sacramento *quæst.12.* Porque aunque *in cap.vt ieiuni, & cap.Episcopi, de consecrat. distinct.5.* se establezca, que los Obispos administren la Confirmacion estando ayunos; esto solamente es de consejo, lo qual aun por la costumbre se ha quitado, y assi lo he visto practicar muchas vezes à diversos Obispos.

La quinta es, que no estàn los Obispos obligados debaxo de pecado mortal à administrar la Confirmacion en la Iglesia, como quiso Nuño *3.p.quæst. 72.art.2.* Y assi tienen nuestra resolucion Paludano *in 4.dist.7.quæst.3.art.3.* Ragucio *in Lucerna Paroch.de Confirmat. quæst.37.num.1.* Iuan Sanchez *in Select. disp.40.num.4.* y Leandro *loc.cit. quæst. 13.* Lo qual prueba el comun vso de muchos Obispos piadosos, que en su Palacio suelen administrar este Sacramento.

La sexta es, que este Sacramento se puede administrar en lugares entredichos. Assi Suarez *tom.3.in 3.p. disp.37.sect.2.* Lo qual consta *ex cap. responso, de sentent.excommunicat.*

La septima es, que el Ministro de este Sacramento, para su valor debe tener intencion de hazer lo que la Iglesia tiene por intencion que se haga, y obre. Lo qual consta de lo que diximos *tract.1.cap.1.art.4.*

La octava es, que el Ministro deste Sacramento, quando confirma, debe estar en estado de gracia. Lo qual consta tambien de lo que diximos *loc.cit.*

La nona es, que peca mortalmente el Obispo que no confirma en su Obispado algunas vezes. Assi Suarez *disp. 38. sect.2.* y Reginaldo *tom.2.lib.28. num.21.* Porque el Obispo està obligado à apacentar sus ovejas, y no privarlas del especial vtil, que las puede causar este Sacramento.

Pero el Obispo, que comodamente no puede por si mismo satisfacer à esta obligacion, no pecarà mortalmẽte, si sus subditos son confirmados por otro Obispo, como observa Suarez *loc. cit.* Porque por esto se satisface à la vtilidad de las ovejas, que es lo principal, y assi importa poco, ò nada, que por si mismo, ò por otro se les administre este Sacramento.

CAPITVLO III.

Del Padrino del Sacramento de la Confirmacion.

ARTICVLO I.

Si se requiere Padrino en el Sacramento de la Confirmacion?

ES mas que cierto no ser necessario padrino para el valor del Sacramento de la Confirmacion. Porque qualquier Sacramento se perficiona solamente con la materia, forma, y Ministro, y assi diximos *tract.2. cap.7.* que el padrino no era de sustancia del Sacramento del Baptismo.

Es con todo esso de precepto que aya padrino en el Sacramento de la Confirmacion, como le ay en el Baptismo. Lo qual se colige *ex cap. in catechismo, de consecrat. distinct.4.* y de la practica de la Iglesia.

Por lo qual el omitir el padrino en dicho Sacramento, juzgan ser pecado mortal Nuño *3.p.quæst.72.art.11. notab.2.* Granados *in 3.p.tract.4.disp.3. num.1.* Chamerota *tract.3.cap.7.dub.2.*

Pe-

Pedro de Ledesma *tom.1. tract. de Confirmat. cap. vlt. concl.2.* Barbosa *de offic. & potest. Episcop. tom.2. allegat.30. num. 33.* y otros.

Es tambien de precepto, que el padrino de la Confirmacion este cõfirmado. Assi consta *ex cap. in Baptismate, de consecrat. dist. 4.* donde se dize: *In Baptismate, vel in Chrismate, non potest alium suscipere in filiolum, qui non est ipse baptizatus, vel confirmatus.* Lo qual se prueba tambien con la paridad del Baptismo, en el qual no puede ser padrino el que no està baptizado, como diximos *tract.2. cap.7. art.2.*

Que este precepto obligue à pecado mortal, es la mas comun opinió. Assi lo enseñan Suarez, Nuño, Sylvio, y Coninch *3.p. quæst.72. art.10.* Soto *in 4. dist.7. quæst. vnic. art.10.* aunque Diana *part.3. tract.4. resol.21.* y Leandro del Santissimo Sacramento *tom.1. tract.3. disp.5. quæst.4.* juzgan por probable lo contrario.

Dudarà alguno, si puede aver dos padrinos en la Confirmacion? La resolucion es negativa, y la defienden Barbosa *de offic. & potest. Episcop. tom.2. allegat.30. num.43.* Castro Palao *tom.4. tract.20. disp.1. punct.10. num.2.* Bonacina *de Matrim. quæst.3. punct.5. §.2. num.31.* Leandro *loc. cit. quæst.2.* Prado *3.p. quæst.72. dub.10. num.7.* y otros. Lo qual se decretò en el Concilio Provincial de Moguncia, *cap.19.* por las dificultades, y peligros que suelen sobrevenir de los impedimentos de los parentescos espirituales, que se contrahen en el Baptismo, y Confirmacion. Y lo mismo consta *ex cap. non plures, de consecrat. dist.4. in cap. vltim. de cognat. spirit. in 6.*

No obstante esto, enseñan lo contrario Sanchez *de Matrimon. lib.7. disp.57. num.9.* y Toledo *in Summ. lib.2. cap.24. num.6.* Porque aunque es verdad, que por derecho antiguo solamente podia aver vn padrino en el Baptismo, y Confirmacion; despues se dispuso en el Concilio Tridentino *sess.24. de Reformat.* que en el Baptismo pueda aver dos padrinos de diverso sexo, conviene saber hombre, y muger: luego tambien en la Confirmacion podrà aver dos padrinos de diverso sexo, porque el Tridentino restringe el parentesco, que nace de la Confirmacion, à las mismas personas, à las quales tambien avia limitado el parentesco, que nace del Baptismo. Pero respondese à esto, que el Concilio solamente habla del padrino del Baptismo, pero no del de la Confirmacion, y assi no se puede entender del padrino deste Sacramento, lo que se entiende del de aquel, porque el Concilio corrige el derecho antiguo *cap. vltim. cit.* y assi no se puede ampliar, ni limitar fuera de aquellos terminos en que habla.

Por lo qual pecaran mortalmente los que añaden, ò admiten dos padrinos en la Confirmacion. Assi Bonacina *num.32.* Barbosa *num.44.* y otros. Porque quebrantan vn precepto de la Iglesia en cosa grave.

ARTICVLO II.

Notanse otras cosas acerca del Padrino de la Confirmacion.

LA primera es, que el padrino de la Confirmacion ha de ser distinto del padrino del Baptismo, de manera, que el que huviere sido padrino en este Sacramento de alguna persona, no lo pueda ser de la misma persona en la Confirmacion. Assi Richardo *in 4. dist.7. quæst.2.* Layman *lib.5. tract.3. cap.7. num.1.* Toledo *lib.2. cap.24. num.6.* Diana *part.3. tract.4. resol.21.* Henriquez *lib. cap. & num.3.* Bonacina *disp.3. de Sacramentis, punct.4. in fin.* Suarez *in 3.p. quæst.72. art.10. in comment.* Leandro del Santissimo Sacramento *tom.1. tract.3. disp.5. quæst.3.* Chamerota *de Confirmat. cap.7. dub.2.* Prado *3.p. quæst.72. dub.10. num.9.* Sà *verb. Confirmatio, num.14.* Barbosa *de offic. & potest. Episcop. part.2. allegat.30. num.51.* y otros. Porque *in cap. catechismo, de consecrat. dist.4.* se dize assi: *In catechismo, & in Baptismo, & in Confirmatione, vnus patrinus fieri potest, si necessitas cogit; non est tamen consuetudo Romana; sed per singulos singuli suscipiunt.*

Pero Sylvestre *verb. Confirmatio, num.4.* Quintanaduenas *tom.1. tract.2. singul. vltim. num.2.* Coninch *3. p. quæst.72. art.10. num.84.* y Gaspar Hurtado *de Confirmat. difficult.4.* afirman, que esto aun no es pecado venial (el qual fuera de caso de necesidad admiten los Autores alegados por nuestra sentencia) porque lo contrario no se co-

lige *ex cap. in catechiſmo cit.* ſino ſolamente vna direccion.

La ſegunda es, que aunque es verdad, que en el Pontifical Romano ſe preſcriba, que ninguno pueda ſer en vn miſmo dia padrino, ſino ſolamente de dos, porque en èl ſe dize, que *nullus præſentet niſi vnum, aut duos, non plures*: con todo eſſo puede en el miſmo dia ſer padrino de muchos vn hombre virtuoſo, principalmente ſi es Eccleſiaſtico, ò anciano, como reſuelven Barboſa *num.* 52. Palao *tom.* 4. *tract.* 20. *punct.* 10. *num.* 2. Quintanadueñas *num.* 3. y Prado *num.* 10. Porque el Pontifical Romano no manda, ſino dirige, como quando dize, que los que han de ſer confirmados deban eſtar ayunos. Lo qual ſe esfuerça mas, quando ceſſa la malicia preſumpta, y la voluntad de contraher con la hija eſpiritual, ò ſu madre, por la diſigualdad del eſtado, ſi es Eccleſiaſtico, ò de la edad, ſi es anciano.

Sylvio *in* 3. *p. quæſt.* 72. *art.* 10. Granados *contro verſ.* 5 *tract.* 4. *diſp.* 3. *num.* 4. y Luis de San Iuan *quæſt.* 1. *art.* 9. juzgan que el padrino de la Confirmacion eſtà obligado à inſtruir al confirmado en las coſas de la fè, como eſtà el padrino del Baptiſmo. La qual opinion la tiene por probable Suarez 3. *p. quæſt.* 72. *art.* 10. Pero mas cierto, y verdadero es, que el padrino de la Confirmacion no tiene tal obligacion. Aſsi Averſa *in* 3. *p. quæſt.* 72. *ſect.* 5. Palao *loc. cit.* Bonacina *num.* 11. y otros. Porque por derecho, coſtumbre, ò vſo no cõſta de tal obligacion: y aſsi mas ſe añade el padrino para ſolemnidad, y ornato deſte Sacramento, que para inſtruir al confirmado en las coſas de la fè.

CAPITVLO IV.

Del ſugeto del Sacramento de la Confirmacion.

ARTICVLO I.

Si todos los baptizados ſean capazes de la Confirmacion?

HAſe de ſuponer, que ſolamente el hombre baptizado es capaz de recibir el Sacramento de la Confirmacion. Porque el Baptiſmo es puerta de todos los demas Sacramentos, y el caracter de la Confirmacion ſupone neceſſariamente al caracter del Baptiſmo. Aſsi Suarez *tom.* 3 *in* 3 *p. diſp.* 35. *ſect.* 1. y otros comunmente.

Eſto ſupueſto ſe ha de dezir, que qualquier hombre baptizado, aſsi adulto, como infante, es capaz deſte Sacramento. Aſsi Santo Tomas 3. *p. quæſt.* 72. *art.* 8. y es comun ſentencia de todos los Doctores. Y aunque ſe cita por la parte contraria à Durando *in* 4. *diſt.* 25. *quæſt.* 2. *num.* 8. ſolamente habla del Sacramento del Orden, del qual no ſe puede hazer paridad al de la Confirmacion, porque aquel conſtituye en eſtado, y dignidad, en que parece no conſentir los parvulos por la voluntad de los padres, la qual es ſuficiente para el Sacramento de la Confirmacion, en que no concurre el miſmo motivo. Eſta ſentencia ſe prueba *ex cap.* 1. *de conſecrat. diſt.* 5. donde generalmente ſe dize, que todos los fieles deben recibir el Eſpiritu Santo por la impoſicion de las manos de los Obiſpos, deſpues de recibido el Baptiſmo; donde no ſe haze diſtincion alguna de edades, ſexos, ò eſtados: luego es valido el Sacramento de la Confirmacion dado à los adultos, ò infantes.

Deſpues de aver dicho, que es valido el Sacramento de la Confirmacion dado à los infantes, preguntamos aora ſi es tambien licito? Acerca de lo qual ay tres opiniones. La primera es de la Gloſſa *in cap. vt ieiuni, de conſecrat. diſt.* 5. y de Marſilio *in* 4. *quæſt.* 5. *art.* 4. *dub.* 2. & 3. que dizen, que ſe ha de eſperar la edad perfecta, por lo menos de doze años. Porque *in cap. vt ieiuni*, ſe dize: *Vt ieiuni ad Confirmationem veniant perfectæ ætatis.* Pero la explicacion deſte texto es facil, porque en èl ſolamente ſe dize, que los hombres de perfecta edad que ſe han de confirmar, lleguen ayunos à recibir eſte Sacramento.

Ni por eſto ſe ha de juzgar, que ay obligacion por precepto de recibir eſte Sacramento en ayunas, porque ſolamente es conſejo, como diximos *cap.* 2. *art.* 3. lo miſmo del Obiſpo, que le adminiſtrava. Aſsi Suarez *diſp.* 37. *ſect.* 2. Coninch 3. *p. quæſt.* 72. *art.* 12. *num.* 114. y otros comunmente.

La ſegunda opinion, y mas probable que la antecedente, es de Soto

in

in 4. dist. 7. art. 8. Paludano *eadem distinct. quæst. 4. num. 10.* Sylvestre *verb. Confirmatio, num. 4.* Valencia *tom. 4. disp. 5. quæst. 2. punct. 2.*; y de otros que enseñan, que para recibir licitamente el Sacramento de la Confirmacion, se requiere edad de siete años. Pero los fundamentos que traen, prueban ser mas conveniente, que no ilicito.

La tercera opinion tiene, que no se requiere determinada edad, ni se ha de esperar à los siete años, ni al vso de razon para confirmar à los infantes licitamente. Esta opinion es mas verdadera, y comun. Enseñanla Santo Tomas *in 4. dist. 7. quæst. 3. art. 2. quæstiunc. 2.* San Buenaventura *artic. 3. quæst. 1.* Gabriel *eodem lib. dist. & art. dub. 7.* Ricardo *ibidem*, Alexandro de Ales *4. p. quæst. 28. memb. 2.* Bonacina *tom. 1. disput. 3. punct. 4. num. 5.* Moure *de Confirmat. §. 7. num. 2.* Nuño, Sylvio, y Coninch *3. p. quæst. 72. art. 8.* Layman *lib. 5. tract. 5. cap. 5. num. 2.* Aversa *in 3. p. quæst. 72. sect. 6.* Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 1. tract. 3. disput. 4. quæst. 2.* Gaspar Hurtado *de Confirmatione, difficult. 10.* Tannero *tom. 4. disp. 4. dub. 2. num. 37.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 19. & part. 5. tract. 3. resol. 31.* y otros muchos. De los quales algunos dizen, que no es pecado mortal confirmar al infante sin razonable causa antes del vso de la razon; pero si ay causa razonable, aun no serà pecado venial, sino antes cosa loable. Las causas razonables que para este efecto se pueden considerar, son las siguientes. La primera es, si ha llegado al vso de la razon antes de los siete años: porque entonces no se juzga como infante, sino como adulto. La segunda, si el infante es hijo de Principe. La tercera, si el Obispo ha de faltar mucho tiempo de su Obispado. La quarta, si el infante està en el articulo de la muerte. La quinta, si ay costumbre en la Region de confirmar à los infantes.

Pero *quidquid sit* de la causa razonable, yo juzgo absolutamente, que no es pecado alguno el confirmar à los infantes. Porque la Confirmacion es complemento del Baptismo. Pues para recibir el Baptismo licitamente no se requiere vso de razon; luego ni para la Confirmacion, porque el complemento sigue en tiempo à la naturaleza de lo que es complemento. Y esto vemos practicar en España, en la qual à los infantes de vno, dos, y tres años los confirman.

Vna vez supuesto, que no se requiere edad determinada, ni vso de razon para recibir licitamente la Confirmacion, preguntamos aora, si sea mas expediente, y conveniente confirmar à los infantes antes del vso de la razon, ò despues del? Bonacina, y Aversa *locis citat.* enseñan ser mejor, y mas conveniente dar este Sacramento à los niños despues que han llegado al vso de la razon. Porque la Confirmacion no es necessaria como el Baptismo: luego aunque sea mejor baptizar à los infantes antes del vso de la razon, no lo es el confirmarlos; porque con mayor reverencia, disposicion, y profession voluntaria de la fè, le reciban siendo adultos.

Pero no obstante esto, se ha de tener la sentencia contraria, la qual enseñan Pedro de Soto *lect. 2. de Confirmat.* y Leandro del Santissimo Sacramento *loc. citat. quæst. 3.* Lo vno, porque mas ciertamente conseguirán el efecto de la Confirmacion los infantes, que los adultos. Lo otro tambien, porque el infante que muere confirmado, conseguirá mas gloria, que el infante no confirmado, porque tiene mayor aumento de gracia.

Al argumento de la sentencia contraria se responde, que aunque la Confirmacion no sea tan necessaria como el Baptismo, no por esso se prueba no ser mejor el confirmar à los infantes antes del vso de la razon: porque aunque es verdad, que pueda aver mayor reverencia, disposicion, y profession de la fè en los adultos, que en los infantes; no es cierto con todo esso que esté la tal disposicion de facto en todos los adultos. Por lo qual para quitar à los infantes el peligro de que reciban indignamente la Confirmacion, despues de aver llegado al vso de la razon, es mas conveniente confirmarlos en tierna edad, incapaz de dolo, que en la adulta, aparejada, y prompta para pecar.

Tienen obligacion los padres à avisar à sus hijos, que fueron confirmados antes del vso de la razon, de que ya recibieron este Sacramento, para que segunda vez no le buelvan à recibir.

Pre-

Preguntarà alguno, si se sea pecado recibir el Sacramento de la Eucaristia, ò Orden antes de recibir el Sacramento de la Confirmacion? A esta pregunta respondimos ya *tract. 1. cap. 1. art. 2.*

Pueden tambien los mudos recibir este Sacramento. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 7. quæst. 3. art. 2. quæstiunc. 3. ad 3.* y Martinez de Prado *3. p. quæst. 72. dub. 9. num. 35.* Porque pueden recibir el Sacramento de la Penitencia por señales: luego de la misma manera este.

Lo mismo se ha de dezir de los q̃ siẽpre estã locos, à los quales de hecho se les ha de dar este Sacramento. Assi Santo Tomas *3. p. quæst. 72. art. 8. ad 2. & 4.* Nuño *difficult. 1. concl. 7.* Suarez *in 3. p. disp. 35. sect. 2.* Aversa *in 3. p. quæst. 72. sect. 6. vers. Quartò*, Filliucio *tom. 1. tract. 3. cap. 2. num. 38.* y otros comunmente contra Marsilio *art. 4. cit.* y Sà *verb. Confirmatio, num. 5.* Porque aunque no ayan de pelear por la fè de Christo, y no puedan vsar de la gracia, que se comunica en este Sacramento, para confessar dicha fè; pueden con todo esso cõseguir mayor gloria por la gracia de la Confirmacion, que le corresponde, y assi les es muy vtil este Sacramento.

Finalmente se ha de administrar este Sacramento à los energumenos. Assi Basilio Ponce de Leon *in Relect. de Confirmat. part. 5. cap. 1. num. 12.* Porque no ay donde les resulte este impedimento: y si pueden recibir el Sacramento de la Eucaristia, porque no podràn tambien este?

ARTICVLO II.

Si ay precepto de recibir el Sacramento de la Confirmacion?

ALgunos encarecen tanto la necessidad de este Sacramento, que dixeron que avia precepto divino positivo, impuesto por Christo de recibirle. Assi Escoto *in 4. dist. 7. quæst. 2.* y Pedro de Soto *lect. 2. de Confirmat.* Pero Santo Tomas *in 4. dist. 7. quæst. 1. art. 1. quæstiunc. 2. & 3. p. quæst. 72. art. 8. ad 4.* à quien comunmente siguen los Teologos, enseña, que tal precepto ni consta de la Escritura, ni de la tradicion de los Padres.

Mayor dificultad es, si ay precepto Eclesiastico de recibir este Sacramento? San Buenaventura *in 4. dist. 7. art. 3. quæst. 2.* San Antonino *3. part. tit. 14. cap. 14. §. 5.* Alexandro de Ales *4. part. quæst. 25. memb. 2.* Sylvestre *verb. Confirmatio, num. 2.* y otros antiguos, aunque pocos, dixeron aver precepto Eclesiastico de recibir este Sacramento. Porque *in cap. fideles, cap. Spiritus Sanctus, & cap. de his, de consecrat. dist. 5.* se prescribe, que todos los fieles despues de aver recibido el Baptismo, reciban la Confirmacion, *vt pleni, ac perfecti Christiani inveniantur, & Confirmationis beneficia, quæ necessaria sunt, recipiant.*

Pero comunmente se niega aver tal precepto, porque en los dichos canones solamente se ordena, que reciban este Sacramento despues del Baptismo, los que desean hallarse perfectos Christianos por el aumento de gracia, y auxilios, que se comunican por la Confirmacion; lo qual solamente dize congruẽcia, pero no obligacion; y assi los beneficios de la Confirmacion no son absolutamente necessarios, sino solamẽte para aquellos efectos, que causa la Confirmacion. Y por esso no dudarè, q̃ los dichos canones induzgan grave obligacion de recibir este Sacramento, si se puede hazer facilmente, y si instare la ocasion de confessar publicamente la fe delante de vn tirano; pero no aviendo estas dos circunstancias, no ay precepto Eclesiastico, que obligue à ello. Assi muchos, y graves Autores; que refieren, y siguen Aversa *3. p. quæst. 72. sect. 6. vers. Communis*, y Leandro del Sãtissimo Sacramento *tom. 1. tract. 3. disp. 1. quæst. 5. & 6.* Porque como consta de lo que dexamos dicho, no ay precepto divino, ni humano de rebicir dicho Sacramento.

No obstante esto seria pecado venial el dexarle de recibir solamente por negligencia. Assi Valencia *tom. 4. disp. 5. quæst. 2. punct. 3.* y otros, que refiere, y sigue Leandro *loc. cit. quæst. 7.* Porque no dexa de ser alguna deformidad no recibir vn Sacramento, que Christo instituyò para bien de los hombres, aviendo oportunidad de recibirle. Esta conclusion es contra Granados *controvers. 5. tract. 3. disp. 1.* Pedro de Ledesma *in Summ. tom. 1. tract. de*

Con-

Confirmat. cap. 8. concl. 1. y Luis de San Iuan *quæst. 1. art. 6.* cuyos fundamentos se impugnan con la doctrina dada.

(§)

TRATADO IV.

DEL SACRAMENTO DE LA EVCARISTIA.

CAPITVLO I.

De la institucion, essencia, y necessidad del Sacramento de la Eucaristia.

ARTICVLO I.

En que tiempo fue instituido el Sacramento de la Eucaristia, y que cosa sea?

ANtes de todo lo que hemos de disputar en este capitulo, se ha de suponer, que este Sacramento fue instituido por Christo. Assi està difinido en el Concilio Tridentino *sess. 13. & 21.* En el Florentino *in litteris vnionis; & cap. cum Marthæ, de celebrat. Missar.* Lo qual cõsta de aquellas palabras de Christo *Matth. 26. Luc. 22. Hoc facite in meam commemorationem:* y de aquella promessa que hizo Christo *Ioan. 6. Qui manducat hunc panem, vivet in æternum.*

Disputan los Autores, en que tiempo fue instituido este Sacramento? Acerca de lo qual ay muchos pareceres; que se pueden ver en Aversa *de Eucharistia, quæst. 1. sect. 2.* y en Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 41. sect. 1. & seqq.* Lo cierto es, que le instituyò en la noche de la Cena, vn dia antes de su passion. Pero la dificultad està en averiguar en que tiempo de la misma Cena.

Para lo qual algunos distinguen dos Cenas, vna legal, en la qual los Iudios, segun sus ritos, comian los panes azimos, y el cordero pasqual; y otra vsual, y comun, en que comian las comidas acostumbradas, y el pan fermentado. Esto supuesto, affirman entre los quales Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 41. sect. 4.* que despues de aver cenado Christo la cena legal con sus discipulos, antes de la cena vsual, instituyò este Sacramento: que esso significan aquellas palabras, *Cœnantibus illis*, esto es, entre vna, y otra cena. Pero porque esta dificultad mas pertenece à los Expositores de la Sagrada Escritura, que à los Teologos Moralistas, se podrà ver en ellos su resolucion.

Como la difinicion sea la que explica la essencia de la cosa, se ha de suponer, que la Eucaristia tiene dos difiniciones, vna metafisica, y otra fisica. La metafisica es la siguiente: *Est Sacramentum significans vim gratiæ cibativæ*; la fisica es *Sacramentum constans ex speciebus panis, & vini, continentibus corpus, & sanguinem Christi, determinatis ad hoc per verba consecrationis.* Assi se colige de Santo Tomas *3. p. quæst. 73. art. 4.* y lo affirman casi todos los Teologos.

Esto supuesto, se ha de dezir como cosa cierta de fè, que este Sacramento se distingue essencialmente de los demas de la nueva ley. Assi consta del Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 1.* Porque la Eucaristia contiene alguna cosa sagrada absolutamente, conviene saber al mismo Christo, y assi se perficiona en la misma consagracion de la materia: pero los demas Sacramentos contienen alguna cosa sagrada en orden à otra cosa, que es la virtud para santificar; y assi se perficionan en la aplicacion de la materia para santificar al hombre. Fuera de que el Sacramento de la Eucaristia tiene distinta materia, forma, y efecto, como despues veremos: luego essencialmente se distingue de todos los demas Sacramentos.

Tambien es cierto, que este Sacramento es mas principal, perfecto, y excelente, que todos los demas Sacramentos de la ley de gracia, como dexamos probado *tract. 1. cap. 1. art. 2.*

Finalmente es cierto, que la Eucaristia es muchos Sacramentos materialmente, pero es vno formal, perfecta,

y integralmente. Aſsi Santo Tomas *quæſt.cit.art.*2. y Averſa *ſect.*3. Eſta concluſion tiene dos partes; y la primera ſe prueba, porque ay dos materias, conviene ſaber, la del pan, y la del vino: y ay tambien dos formas, porque diſtintas ſon las palabras de la conſagracion del pan, de las palabras de la conſagracion del vino. Y fuera deſto el que recibe la forma conſagrada ſolamente, recibe verdadero Sacramento, y el efecto de la gracia: luego en la Eucariſtia ay muchos Sacramentos materialmente.

La ſegunda parte, que es, que la Eucariſtia es ſolo vn Sacramento formal, perfecta, y integralmente, ſe prueba aſsi. Porque Chriſto es ſolamente vno, el qual ſe contiene todo debaxo de entrambas eſpecies. A lo qual ſe llega, que eſte Sacramento fue inſtituido por modo de combite, y refeccion: y aſsi como el combite corporal conſta de comida, y bebida, tambien eſte Sacramento ſe perficiona, y integra de las eſpecies del pan, y del vino.

ARTICVLO II.

En que conſiſte la razon, y eſſencia del Sacramento de la Eucariſtia?

PAra inteligencia deſta dificultad, ſe ha de notar, que quando preguntamos, en que conſiſta la razon, y eſſencia deſte Sacramento, es lo miſmo que ſi ſe dixera, qual de las coſas que ſe hallan en la Eucariſtia (las quales referirèmos luego) tenga razon de Sacramento, eſto es, ſea ſeñal de la gracia que en el dicho Sacramento ſe comunica?

Las coſas que ſe hallan, y concurren para eſte Sacramento ſon muchas: porque ſe hallan las eſpecies ſacramentales, que ſon los accidentes que quedan del pan, y el vino, por convertirſe ſu ſubſtancia en el cuerpo, y ſangre de Chriſto: tambien ſe hallan, y concurren las palabras de la conſagracion: la miſma conſagracion: el cuerpo, y ſangre de Chriſto, y realmente todo Chriſto debaxo deſtas eſpecies: y finalmente la ſumpcion de las eſpecies ſacramentales.

Y empeçando por la ſumpcion, es coſa cierta, que no es el Sacramento. Aſsi eſtà difinido en el Concilio Tridentino *ſeſſ.*13. *can.*4. Porque antes de la ſumpcion ay verdadero Sacramento: luego la miſma ſumpcion, ò vſo, no es verdadero Sacramẽto, ſino aplicaciõ para q̃ el Sacramẽto obre ſu efecto. Dirà alguno, que el Sacramẽto *hoc ipſo* q̃ ſea tal, cauſa la gracia, como vemos en los demas Sacramentos. Pues la ſumpcion de la Eucariſtia es la que cauſa la gracia: luego la dicha ſumpcion es la que tiene razon de Sacramento. Reſpondeſe, que los demas Sacramentos conſiſten en alguna accion tranſeunte, como el Baptiſmo conſiſte en la ablucion: pero el Sacramento de la Eucariſtia, como fue inſtituido por modo de combite, y conſiguientemẽte de comida, y bebida, que pueden permanecer, tiene ſu ſer permanente: por lo qual no puede conſiſtir en la ſumpcion, que es tranſeunte. Y aſsi la ſumpcion ſolamente es aplicacion, y condicion, para que obre el Sacramento ſu efecto, como es la aproximacion en el fuego para quemar.

Tampoco las palabras de la conſagracion preciſamente tienen razon de Sacramento. Aſsi Nuño *in* 3. *p. quæſt.* 73. *art.*1. *difficult.*2. *concluſ.*1. Averſa *de Eucariſtia, quæſt.*1. *ſect.*7. y otros comunmente. Porque todos los Sacramentos conſtan de coſas, y de palabras. Pues las palabras de la conſagracion por ſi ſolas no incluyen las coſas: luego no pueden ſer Sacramento.

La miſma conſagracion no puede tener tampoco razon de Sacramento. Aſsi Nuño *loc. cit.* Villalobos *tom.*1. *tract.*7. *difficult.*2. *num.*1. y otros. Porque es con lo que ſe haze, y perficiona el Sacramento, que deſpues permanece; y aſsi ſolamente es camino para èl.

Tomas Vvaldenſe *tom.*2. *de Sacramentis, cap.*21. diò à entender, que en ſola la preſencia de Chriſto conſiſte la eſſencia deſte Sacramento. Porque ſegun el modo de hablar de los Padres ſe atribuyen à eſte Sacramento las coſas que ſon propias al miſmo Chriſto. Pero impugnale muy bien Averſa *loc. cit. verſ. Certam tamen.* Porque muy biẽ ſe pueden atribuir à eſte Sacramento aquellas coſas, q̃ ſon propias à Chriſto, ſin que ſolo Chriſto ſea el Sacramento: porque baſta que ſe contenga en el tal Sacramento; aſsi como muchas,

chas cosas se atribuyen al hombre, que convienen al alma solamente, y el hombre no solamente consta de alma, sino tambien de cuerpo: pero para esta atribucion basta que se incluya el alma en el hombre.

Por lo qual se ha de dezir, que las especies sacramentales, segun que cõtienen el cuerpo y sangre de Christo, son el Sacramento, y en que consiste la essencia de la Eucaristia. Assi lo enseñan Soto *in 4. dist. 8. quæst. vnic. art. 1.* Cornejo *tom. 2. tract. 4. disp. 2. dub. 4.* Nuño *in 3. p. quæst. 73. art. 1. difficult. 2. concl. 3.* Pedro de Ledesma *tom. 1. tract. de Eucharistia, cap. 1. concl. 5.* y otros muchos. La razon es, porque las especies sacramentales consagradas, ò segun que contienen el cuerpo, y sangre de Christo (que es lo mismo) son señal sensible, y practica de la gracia cibante, porque significan el cuerpo, y sangre de Christo, que contienen, en quãto por modo de comida, y bebida sustentan, y alimentan el alma: luego son el Sacramento de la Eucaristia.

Dificultarà alguno, si las especies sacramentales, segun que contienen el cuerpo, y sangre de Christo, son el Sacramento, y en que consiste la essencia de la Eucaristia, siguese que este Sacramento no conste de palabras; por que las tales especies no incluyen por si las palabras algunas. A esta dificultad respondere̅mos *cap. 2. art. 4.*

ARTICVLO III.

Si la Eucaristia sea necessaria como medio para conseguir la salud?

ES cosa cierta, que la Eucaristia no es necessaria *necessitate medij in re* à los infantes para conseguir la salud. Assi Santo Tomas *3. p. quæst. 73. art. 2.* y otros comunmente. Porque como diximos *tract. 1. cap. 3. art. 1.* aquello es necessario desta manera, cuya suscepcion real es necessaria para cõseguir la salud. Pues la suscepcion real de la Eucaristia no es necessaria deste modo à los infantes; porque si se mueren en aquella edad solamente con el Baptismo, consiguen el cielo luego. Esto mismo enseñò el Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 4.* por estas palabras: *Parvulos vsu rationis carentes, nulla obligari necessitate ad sacramentalem Eucharistiæ communionem: siquidem per Baptismi lavacrum regenerati, & Christo incorporati, adeptam iam filiorum Dei gratiam in illa ætate amittere non possunt.* Lo qual confirma *can. 5. Si quis dixerit, parvulis, antequam ad annos discretionis pervenerint, necessariam esse Eucharistiæ communionem, anathema sit.*

Ni tampoco es necessario este Sacramento *necessitate medij in re* à los adultos para conseguir la salud. Assi Santo Tomas *loc. cit. & quæst. 65. art. 4. in corp.* y comunmente los Teologos. Porque assi la primera salud, como la segunda, se puede conseguir sin recibir realmente la Eucaristia: lo vno, porque la Eucaristia por si no fue instituida para la primera justificacion, y salud: lo otro, porque si vn adulto immediatamente despues de aver recibido el Baptismo muriesse, sin tardança alguna se fuera al cielo: luego es señal de que la Eucaristia no es necessaria *necessitate medij in re* à los adultos, para conseguir la gracia, y gloria.

Lo que es controverso entre los Doctores es, si el Sacramento de la Eucaristia es necessario *necessitate medij*, por lo menos en voto, para conseguir la salud? Acerca de la qual ay tres opiniones bien probables. La primera enseña, que este Sacramento es necessario *necessitate medij*, por lo menos en voto, y deseo, y proposito de recibirle, para conseguir la salud. Assi Soto *in 4. dist. 8. quæst. 1. art. 3.* Navarro *in Manual. cap. 21. num. 57.* Cornejo *tom. 2. tract. 4. circa quæst. 73. art. 3. disp. 1.* Leãdro del Santissimo Sacramento *tom. 2. tract. 7. disp. 1. quæst. 14.* y otros. Porque el efecto deste Sacramento es la comida espiritual, con que se alimentan, y confortan los vivientes, como enseña el Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 2.* luego assi como es necessaria como medio la comida para el cuerpo, de la misma manera es necessaria la comida sacramental de la Eucaristia para el alma.

La segunda opinion dize, que este Sacramento no es necessario *necessitate medij, adhuc in voto*, para conseguir la salud. Assi Durando *in 4. dist. 9. quæst. 2.* Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 40. sect. 1. & 2.* Coninch *in 3. p. quæst. 73. art. 3. num. 38.* Lugo *de Eucharist. disp. 2. num. 35.* Bonacina *de Sacrament. disp. 4. quæst. 1. punct. 3. num.*

num. 1, y otros. Porque para conſeguir la bienaventurança, baſta eſtar en gracia. Pues eſta ſe alcança, no ſolo por eſte Sacramento, ſino tambien por los demas; porque aunque por el Baptiſmo, y Penitencia ſe confiera la primera gracia, por accidente tambien ſe puede comunicar mediante otros Sacramentos, y comunicada vna vez la gracia, ſe puede qualquiera ſalvar con ella: luego no es neceſſario à los adultos como medio el recibir, *adhuc in voto*, eſte Sacramento. Contra eſto dirà alguno, que el Sacramento de la Eucariſtia, aunque no ſea neceſſario à los adultos para conſeguir la gracia; es con todo eſſo neceſſario para perſeverar en ella; y ſiendo eſto aſsi, viene à ſer neceſſario para conſeguir la bienaventurança, pues ninguno ſe puede ſalvar, ni alcançarla ſin eſta perſeverancia. Reſpondo, que la perſeverancia en gracia, no es efecto propio de la Eucariſtia, aunque conduzca mucho à ello, ſino favor eſpecialiſsimo de Dios. Haſe de notar, que eſta opinion no niega, no obſtante lo dicho, que eſte Sacramento ſea neceſſario *neceſsitate precepti divini* para conſeguir la ſalud, porque ay precepto divino de recibirle, como ſe probarà por coſa cierta *art.* 4. y aſsi por omiſsion deſte precepto no conſeguirà la ſalud el que no le recibiere.

La tercera opinion afirmà, que aunque el Sacramento de la Eucariſtia recibido realmente no ſea medio neceſſario para la ſalud, ni el voto, ò deſeo formal, y explicito de recibirle, como dize la ſegunda opinion, es con todo eſſo neceſſario *neceſsitate medij* para conſeguir la ſalud el voto implicito, tacito, y interpretativo. Aſsi lo enſeñan muchos Tomiſtas, entre los quales Gonet *de Euchariſt. diſp.* 1. *art.* 4. §. 2. Y eſta opinion es la que mas me agrada. Porque todos los Sacramentos fueron inſtituidos como inſtrumentos, mediante los quales la virtud de la paſsion de Chriſto ſe nos comunican, para que nos vnamos, y incorporemos al miſmo Chriſto, como miembros à la cabeça. Pues el vnirnos, y incorporarnos à Chriſto eſſencialmente, pertenece à la Eucariſtia, que realmente contiene el cuerpo de Chriſto, y nos vne à èl: luego todos los Sacramentos no pueden tener ſu efecto, ſino es en virtud de la Eucariſtia, y conſiguientemente ſe ordenan à ella, como à fin, y aſsi el voto implicito de recibirla es neceſſario *neceſsitate medij* para conſeguir la ſalud.

ARTICVLO IV.

Si ay precepto divino de recibir la Eucariſtia, à quienes obligue, y quando?

Digo lo primero que ſe dà precepto divino de recibir la Eucariſtia. Aſsi Santo Tomas 3. *p. qu. ſ.* 80. *art.* 11. y comunmente todos los Teologos, excepto vno, ò otro. Porque aſsi conſta *ex Ioan.* 6. *Niſi manducaveritis carnem Filij hominis, & biberitis eius ſanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Lo qual convenia aſsi à la dignidad deſte Sacramento, y à la vtilidad de los fieles.

Digo lo ſegundo, que el precepto divino de recibir la Eucariſtia no obliga à los infieles, y no baptizados. Aſsi Soto *in* 4. *diſt.* 18 *quæſt.* 1. *art.* 3. Sanchez *in Decalog. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 15. Bonacina *de Sacramentis, diſp.* 4. *quæſt.* 1. *punct.* 3. *num.* 4. y otros. Porque el Baptiſmo es la puerta de los demas Sacramentos, y aſsi antes dèl, ninguno eſtà obligado à recibir otro qualquiera.

No obſtante eſto juzgan otros que el precepto divino de recibir la Eucariſtia obliga à los infieles, y no baptizados, no porque deban, ò puedan comulgar, no aviendo recibido el Baptiſmo, ſino porque eſtàn obligados à recibirle, para poder ſer capazes della, como al fiel, que eſtando en pecado mortal, para comulgar dignamente, le obliga el precepto de la Penitencia: y aſsi el infiel comete dos pecados, vno no recibiendo el Baptiſmo, para hazerſe capaz de recibir la Eucariſtia, y otro no recibiendola. Aſsi Suarez *tom.* 1. *in* 3. *p. diſp.* 60. *ſect.* 2. Vazquez *in* 3. *p. diſp.* 213. *cap.* 4. Gaſpar Hurtado *de Euchariſt. diſp.* 10. *difficult.* 4. y otros. Porque las dichas palabras, *Niſi manducaveritis, &c.* ſon preceptivas, y generales ſobre todos los hombres: luego comprehenden à los infieles, y no baptizados. Reſpondeſe, que aunque las tales palabras ſean generales, y preceptivas, ſolamente ſe han de extender à todos los baptizados, pues ſolamen-

mente se han de entender en aquellos, que la naturaleza del Sacramento de la Eucaristia pide, que son los baptizados.

Digo lo tercero, que por precepto, y derecho divino no ay tiempo determinado para recibir la Eucaristia. Assi lo enseñan comunmẽte los Doctores. Porque no consta de la Sagrada Escritura la determinacion del tal tiempo, ni en que tiempo sea licito, ò no comulgar; solamente la Iglesia señalò este tiempo *in cap. omnis utriusque sexus fidelis, de pœnit. & remiss.* de lo qual disputarèmos *tom. 2. tract. 34.*

Y aunque la Iglesia no huviesse señalado todos los años para recibir la Eucaristia, no era bastante para cumplir con el precepto divino el comulgar vna vez en la vida. Assi Santo Tomas, Soto, y otros gravissimos Autores, que refieren, y siguen Bonacina *disp. 4. cit. quæst. 7. punct. 1. num. 8.* y Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 2. tract. 7. disp. 2. quæst. 3.* contra Paludano. Ledesma, y otros. Lo vno, porque siendo este Sacramento tan vtil para los fieles, no es verosimil, que Christo solamente vna vez en la vida huviesse mandado la comunion. Lo otro, porque este Sacramento fue instituido por modo de comida, y esta no solamente es necessaria vna vez en la vida, sino muchas. Lo otro finalmente, porque este Sacramento fue instituido en memoria de la passion de Christo, de la qual no solamente vna vez en la vida, sino algunas se ha de hazer memoria, como sucede todos los años por precepto de la Iglesia.

Es controverso entre los Doctores, si el precepto divino de comulgar obliga en el articulo de la muerte? Que no obligue en aquel articulo, si se ha comulgado en tiempo de Pascua, y no ay menosprecio, lo enseñan San Buenaventura *in 4. dist. 10. art. 3. quæst. 1.* Sylvestre *verb. Eucharistia 3.* Armilla *verb. Communio, num. 4.* y otros.

Pero la comun sentencia dize, que obliga este precepto en el articulo de la muerte à aquellos que aun en tiempo de Pascua han comulgado. Assi muchissimos, y gravissimos Autores, que refiere, y sigue Fray Francisco de Iesus Maria *in Curs. Theolog. Moral. tract. 4. cap. 8. punct. 1. num. 4.* Porque en ningun tiempo tienen los fieles mas necessidad deste Sacramento, que en el articulo de la muerte: luego por fuerça del precepto divino estàn obligados à comulgar en el. Y assi dixo muy bien Durando *in 4. dist. 9. quæst. 2. num. 7.* que aviendo sido instituidos todos los Sacramentos por la salud espiritual de los hombres, no parece que sin menosprecio los puedan dexar de recibir totalmente, teniendo copia de Ministro que los administre: y assi los que no reciben la Eucaristia, y Extremaynccion, quando ay peligro, ò articulo de muerte, parece que menosprecian el precepto divino.

Tambien es controverso entre los Doctores, si el que comulgò en tiempo de Pascua, ò por devocion, poco antes de estar en peligro, ò articulo de muerte; dos, tres, ò ocho dias, este obligado por precepto divino à recibir la Eucaristia por modo de viatico? Que aunque sea mejor comulgar por modo de viatico, no este obligado el hombre por precepto divino à comulgar por modo de viatico, si pocos dias antes comulgò, lo enseñan Angelo *verb. Eucharistia 3. num. 1.* Layman *in Theolog. Moral. lib. 5. tract. 4. cap. 5. num. 4.* Lugo *de Eucharist. disp. 16. sect. 2. num. 37.* Coninch *3. p. quæst. 80. art. 11. dub. 3. num. 98.* y otros. Porque la tal comunion tuviera razon de viatico, pues el fin del precepto es comulgar poco antes de la muerte.

Cõ todo esso la opinion contraria es la mas cierta, y segura. Assi Vazquez *disp. 214. cap. 2.* Diana *par. 4. tract. 4. resol. 97. & part. 5. tract. 3. resol. 41.* Leandro del Santissimo Sacramento *quæst. 3.* Francisco de Iesus Maria *loc. cit. num. 7.* y otros muchos. Porque no se puede cumplir con el precepto divino con la comunion que se haze por devocion dos, tres, ò mas dias antes de estar en peligro de muerte, pues se haze en tiempo en que no obliga el precepto divino.

Pero la mayor duda es, si el que comulgò, ò celebrò el mismo dia, deba, ò pueda segunda vez recibir la Eucaristia por modo de viatico, si se halla en peligro de muerte? Averia *de Eucharist. quæst. 8. sect. 3.* el Cardenal Lugo *sect. 3. num. 52.* Trullench *tom. 1. in Decalog. lib. 3. cap. 5. dub. 1. num. 5.* y otros enseñan, que no solamente no està obligado à comulgar el mismo dia

por viatico, ſino que tampoco puede. Porque ya por la primera comunion ſatisfiço al precepto divino, y por otra parte eſtà prohibido, fuera del ſacrificio, comulgar dos vezes al dia.

No obſtante eſto, hablando conſiguientemente à la doctrina yà dada, ſe puede, y debe comulgar ſegunda vez el miſmo dia por modo de viatico. Eſta opinion es piadoſa, y ſegura, y la deben obſervar los Parrocos, y Confeſſores, y la enſeñan Gaſpar Hurtado *loc.cit.* Diana *part.4.tract.4.reſol.197. part.8.tract.1.reſol.87.& part.10.tract. 11.reſol.40.* Leandro del Santiſsimo Sacramento *quæſt.6.* y otros, que eſtos citan. Porque la comunion por devocion no quita la comunion por precepto divino; y aunque por derecho Eccleſiaſtico eſtè prohibido comulgar dos vezes en vn miſmo dia, principalmente fuera del ſacrificio de la Miſſa, inſta el precepto divino de comulgar en el articulo, ò peligro de muerte, el qual en concurrencia prevalece al Eccleſiaſtico.

CAPITVLO II.

De la materia del Sacramento de la Eucariſtia.

ARTICVLO I.

Si el pan, y el vino ſean materia remota de la Eucariſtia?

ESte Sacramento conſta de materia remota, y proxima, como todos los demas Sacramentos; pero tiene dos materias remotas materialmente diſtintas, que ſon el pan, y el vino: las quales formal, adequada, y integràlmente ſon vna miſma materia, por reſultar de ellas vn combite, à cuyo modo fue inſtituido eſte Sacramento, como ya dexamos dicho *cap.1.* Por lo qual tratamos aora de entrambas materias remotas juntamente, preguntando ſi el pan, y el vino ſean materia remota de la Eucariſtia, y deſpues tratarèmos de cada vna en particular.

Acerca de lo qual han tenido varios errores los hereges, los quales refiere Tomas Vvaldenſe *tom.2.de Sacramentis, cap.19.* Porque vnos maſſavan el pan con queſo para la materia de la Eucariſtia. Otros mezclavan con la harina ſangre de infantes, la qual ſacavan de todo ſu cuerpo con punçadas pequeñas. Otros conſagravan el agua pura, porque tenian por indigno para el vſo de tan gran Sacramento el vino, por poder inebriar. Y no ſolamente llegò aqui el delirio de los hereges, ſino que como refiere San Aguſtin, los obſceniſsimos Manicheos *humanum ſemen pani, qui erat conſecrandus, commiſcebant.* Pero ſegun la fè catolica conſta, que el pan, y el vino es la materia remota ſuficiente, y neceſſaria, de la qual ſe haze eſte Sacramento. Aſsi conſta *ex Matth.26. Marc.14. Luc. 22.& 1.ad Corinth.11.& cap.firmiter, de ſumma Trinit.& ex cap. Martha, de celebrat.Miſſar.* Y lo miſmo eſtà difinido en el Concilio Florentino *in Decret. Eugenij IV.* y conſta del Tridentino claramente *ſeſſ.13.cap.1.& can.2.* Y la razon à priori fue la voluntad de Chriſto.

No es neceſſario *neceſsitate Sacramenti* conſagrar debaxo de ambas eſpecies de pan, y vino. Aſsi Santo Tomas *3.p.quæſt.74.art.2.* Averſa *de Euchariſt.quæſt.2.ſect.1.verſ.Deinde*, Bonacina *tom.1.diſp.4.de Sacrament.quæſt.2.punct. 3.num.1.* y otros comunmente. Porque antes de la conſagracion del vino, ſe conſagra verdaderamente la hoſtia; y aſsi ſe propone para que la adore el pueblo, por eſtar alli Chriſto preſente: por loqual ſi el vino por malicia, ò impotencia del Sacerdote, no ſe conſagrara, no por eſſo dexara de eſtar Chriſto debaxo de la eſpecie del pan.

De lo qual ſe infiere, que el Sacerdote conſagrarà validamente el caliz antes de la conſagracion del pan. Aſsi Bonacina *loc.cit.num.3.* Porque la conſagracion de entrambas eſpecies es por ſi accion abſoluta, que vna no depende de la otra: luego ſi el vino ſe conſagra antes del pan, la conſagracion ſerà valida.

No es licito con todo eſſo conſagrar el pan ſin el vino, ni eſte ſin el pan. Aſsi Pedro de Ledeſma *tom.1. cap.4.de Euchariſtia, concluſ.1.* Bonacina *num.4.* Averſa *loc.cit.verſ.De obligatione*, y otros comunmente. Porque Chriſto inſtituyò entrambas eſpecies como vn Sacramento entero, y perfecto: y aſsi *in cap.comperimus, de conſec.diſt.2.* ſe dize,

dize, que comete pecado grave de sacrilegio el que consagra vna especie sin otra.

Dudan los Autores, si solamente está prohibido por precepto Eclesiastico el consagrar vna especie sin otra, ò si tambien por derecho divino está prohibido? Algunos han juzgado que esta prohibicion solamente es por derecho Eclesiastico. Assi Maior *in 4. dist. 9. quæst. 3.* y Adriano *ibidem, quæst. 6. de Eucharist.* Porque si fuera tambien de derecho divino, avia de constar de la Escritura, en la qual no se halla tal precepto.

Pero lo mas cierto es lo contrario, por lo qual se ha de dezir, que está prohibido por derecho divino el consagrar vna especie sin otra, y assi no puede el Sumo Pontifice dispensar, para que el Sacerdote consagre en vna sola especie. Assi Soto *loc. cit.* Lugo *de Eucharist. disp. 9. sect. 8.* Nuño *in 3. p. quæst. 74. art. 1. concl. 2.* Paludano *in 4. disp. 9. quæst. 1. art. 1.* Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 43. sect. 3.* Bonacina *loc. cit. num. 5.* Aversa *vers. cit.* y otros. Porque para el perfecto sacrificio se requiere consagracion, y oblacion de entrambas especies; porque representa, y significa la muerte de Christo, en la qual fue separada, y derramada la sangre del cuerpo. Pues en la Eucaristia no solamente se halla la razon de Sacramento, sino tambien la de sacrificio, por aver instituido Christo, que no se hiziera este Sacramento, sin que juntamente se ofreciera el sacrificio, como consta de aquellas palabras, *Hoc facite in meam commemorationem*, y del Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 1.* luego por derecho divino no se puede consagrar vna especie sin otra.

Qualquier cantidad de pan, y vino por grande que sea, se puede consagrar validamente. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 9. quæst. 2. art. 1. quæstiunc. 3. & 3. p. quæst. 74. art. 2.* Coninch *in 3. p. quæst. 74. art. 2. num. 6.* Nuño *difficult. 2.* Suarez *loc. cit. sect. 8.* Aversa *loc. cit. sect. 2.* Pedro de Ledesma *concluf. 3.* y Parra *de Sacrament. tract. 4. disp. 2. quæst. 1. art. 3.* Porque la potestad de consagrar fue dada à los Sacerdotes indefinidamente, y sin limitacion alguna. Por lo qual si vn Sacerdote consagrara todo el pan que ay en la plaça, y todo el vino que ay en vna bodega, quedava verdaderamente consagrado todo.

Con todo esso enseñan lo contrario San Buenaventura *in 4. dist. 10. art. 2. quæst. 4.* Alexandro de Ales *4. part. quæst. 34. memb. 1.* Maior *in 4. dist. 11. quæst. 1.* y otros. Porque el Sacramento de la Eucaristia fue instituido para el vso de los fieles. Pues este vso pide cierta, y determinada cantidad: luego validamente no se puede consagrar cantidad, sino en numero que pueda servir al vso de los fieles, y assi lo demas seria superfluo. Respondese, que el vso de los fieles no pide cantidad determinada, porque los fieles que pueden comulgar, no tienen numero determinado, como ni el termino de pan, y vino, que puede ser consagrado.

Ni por esto se ha de juzgar, que qualquier materia remota de la Eucaristia puede ser consecrable, porque accidentalmente por defecto de presencia lo puede dexar de ser. Assi Bonacina *de Sacramentis, disp. 4. quæst. 2. punct. 5. num. 2.* alegando à muchos, y es opinion comun. Porque como diremos despues, para que la materia sea consecrable para la Eucaristia, debe estar presente, y assi no estandolo, no se puede consagrar.

Tambien qualquier cantidad de pan, y vino, por minima que sea, se puede consagrar validamente. Assi Aversa *loc. cit.* Ledesma *concl. 5.* Parra *loc. cit.* y otros comunmente. Porque qualquier cosa en que se salve la essencia del pan, y del vino, es materia apta deste Sacramento. Pues en qualquier cantidad de pan, y vino por minima que sea, se salva la essencia, porque es verdad dezir, esto es pan, y esto es vino: luego qualquier cantidad de pan, y vino por minima que sea, se puede consagrar validamente.

Aunque esto sea assi, y no se requiera cantidad determinada de pan, y vino para la consagracion, como dexamos dicho, con todo esso es cosa necessaria essencialmente para la consagracion, que sea materia determinada en la intencion del Ministro, esto es, que el Sacerdote tenga intencion de consagrar este pan, y este vino. Assi Aversa *loc. cit.* Nuño *difficult. vltim.* Bonacina *num. 3.* y otros comunmente. Porque para la consagracion se requiere intencion, la qual no se puede tener, sino está en la intencion del que consagra.

De

De que ſe infiere la reſolucion de los caſos ſiguientes. El primero es, que ſi el Sacerdote teniendo preſentes diez hoſtias v. g. tiene intencion de conſagrar ſolamente nueve, no determinando quales, ninguna queda conſagrada. Aſsi Bonacina *punct. 5. num. 5.* Averſa *ſect. 2. verſ. Quarta conditio*, y otros. Porque no ay mas razon para que vna dexe de eſtar conſagrada, que las demas.

El ſegundo es, que tampoco quedaria conſagrada la mitad de la hoſtia, que el Sacerdote tuvieſſe intencion de conſagrar, no determinando la. Aſsi Baſſeo *verb. Euchariſtia 1. num. 16.*

El tercero es, que no ſeria valida la conſagracion, ſi el Sacerdote tuvieſſe intencion de conſagrar aquellas hoſtias, ò parte de hoſtia, que Dios eligiere. Aſsi Averſa *loc. cit. verſ. Debet etiam*, Bonacina *num. 10.* Baſſeo *loc. cit. num. 17.* y otros. Porque entonces el Sacerdote no tenia intencion determinada qual de las hoſtias, ò parte de ella queria conſagrar.

El quarto es, que ſi el Sacerdote tuvieſſe intencion de conſagrar todas las formas, que eſtàn en la patena, ò pixide, las quales juzga que ſon diez, y con eſto ſon mas, quedan todas conſagradas. Aſsi Araujo *3. p. quæſt. 74. art. 2.* Averſa *verſ. Quarta conditio*, Dubal *de Sacramentis, cap. 4. diſput. 1. dub. 2. num. 11.* Porque ſegun el acoſtumbrado modo de conſagrar de los Sacerdotes, es conſagrar todas las formas que eſtàn en la pixide, ò patena.

Tambien eſtiende eſto Averſa en caſo que el Sacerdote juzgara, que la hoſtia grande, que tiene en las manos para conſagrar, fuera vna ſolamente, y con efecto fueran dos. Pero à mi me parece que la ſegunda hoſtia no quedaria conſagrada: porque la intencion que tienen los Sacerdotes comunmẽte, es de conſagrar ſolamente vna hoſtia, que es la que ſirve al ſacrificio de la Miſſa.

El quinto es, que las gotas de vino que acaſo quedan en la parte exterior del caliz no quedan conſagradas. Aſsi Averſa *loc. cit. verſ. Item.* Porque la intencion del Sacerdote no ſe eſtiende à ellas.

Lo miſmo enſeñan Layman *lib. 5. tract. 4. cap. 2 num. 14.* y Diana *part. 3. tract. 17. reſoluc. 10.* acerca de las gotas de vino, que por la parte interior eſtàn ſeparadas del vino que eſtà en lo hondo: aunque Averſa *loc. cit.* ſiente lo contrario, en caſo que el Sacerdote expreſſamente no las excluya.

Finalmente es neceſſario para la valida conſagracion, que la materia que ſe ha de conſagrar eſtè preſente, moralmente por lo menos. Aſsi Averſa *loc. cit. verſ. Quinta demum*, Bonacina *punct. 6. num. 1.* y otros comunmente. Porque los pronombres demonſtrativos *Hoc*, y *Hic*, piden de ſu naturaleza preſencia, y no ſe pueden verificar, ſino es de coſa preſente. La miſma ſentencia tiene el Padre Antonio de la Parra *loc. cit.* y la explica muy bien por eſtas palabras: *Licet quælibet quantitas materiæ Euchariſtiæ ſecundum ſe conſecrabilis ſit; per accidens tamen defectu præſentiæ, ſaltèm moralis, poteſt non eſſe conſecrabilis: poteſt enim eſſe ita magna, vt omnes partes non habeant præſentiam moralem reſpectu conſecrantis: vt ſi Deus totum mare in vinum converteret, & Sacerdos in littore exiſtens vellet totum illud conſecrare, nihil faceret: quia licet omnes partes phyſicè continuæ eſſent cum proximioribus, non haberent præſentiam moralem, cum non paterent ad ſenſum, neque intra ſphæram activitatis conſecrantis exiſterent: & ita illæ partes, quantumvis continuæ phyſicè ita ſe haberent, ac ſi ſeparatæ exiſterent, propter defectum præſentiæ moralis. Quod non currit, quando Sacerdos vellet conſecrare totum vinum incluſum in dolio, quia licet plures partes (puta quæ ſunt in medio) non paterent ad ſenſum viſus v. g. erant tamen intra ſphæram activitatis potentiæ ſenſitivæ, ac proinde cum hoc haberent, & aliàs ſenſibiles eſſent ratione partium, quæ videntur, vel percipiuntur ab alio ſenſu, conſecrabiles eſſent. Defectu etiam huius conditionis, materia exiſtens poſt parietem non eſſet conſecrabilis, etiam ſi mente concipiatur. Quod non currit, quando plures formæ, quarum multæ non videntur, conſecrantur: quia tunc ad ſenſum patent ratione aliarum, & aliàs ſunt intra ſphæram activitatis potentiæ. Ob quod docet Bonacina cum alijs, quos affert loc. cit. punct. 6. materiam diſtantem triginta paſſibus non eſſe conſecrabilem defectu præſentiæ. Sed hoc meo iudicio non poteſt certò definiri: poteſt enim contingere, quod ad minorem diſtantiam non poſsit materia conſecra-*

secrari, & ad maiorem triginta passibus possit: neque enim omnes potentiæ sensitivæ æqualem habent activitatem in sua sphæra, cum una perspicacior sit alia.

ARTICVLO II.

Qual deba ser la materia del pan necessaria para este Sacramento?

YA dexamos probado *art.* 1. que el pan es materia del Sacramento de la Eucaristia; aora nos resta averiguar, que calidad de pan deba ser. Para lo qual supongo, que puede ser el pan de trigo, centeno, cevada, arroz, castañas, habas, y frutos de arboles, y legumbres. Esto supuesto.

Digo lo primero, que el pan de trigo es materia suficiente, y necessaria deste Sacramento. Assi consta *ex cap. firmiter, de summ. Trinit.* y de muchos Concilios, y del Tridentino *sess.* 13. *can.* 2. & *sess.* 21. & 22. Para lo qual se trahen quatro conveniencias. La primera es, que Christo consagrò en pan de trigo. La segunda, que los panes de la proposicion, que figuravan la Eucaristia, eran de trigo. La tercera, que el pan de trigo significa mucho mejor el efecto deste Sacramento que otro qualquier pan, por confortar, y sustentar mas al hombre. La quarta, porque como este Sacramento es tan digno, y excelente, era muy conveniente, que aviendo de ser su materia pan, fuesse este el mejor, y mas perfecto, como lo es el de trigo.

De que se infiere manifiestamente, que el pan de castañas, habas, y de otros frutos de arboles, y legumbres, no es materia suficiente deste Sacramento. Assi Aversa *de Eucharistia, quæst.* 2. *sect.* 3. *vers. Quare*, y otros comunmente.

Hablando en particular del pan de cevada, se ha de afirmar, que no es materia suficiente deste Sacramento. Assi Soto *in* 4. *dist.* 9. *quæst.* 1. *art.* 3. donde dize, que esta es vnanime confession de todos los Doctores. Porque no es pan vsual, sino alimento de jumentos, porque aunque algunas vezes por la gran necessidad se coma, tambien por la misma caresteria se suelen comer otras cosas no vsuales.

Por lo qual por la misma razon no puede ser materia apta para este Sacramento el pan de avena. Assi Soto *loc. cit.* Porque no es pan vsual, sino alimento de brutos.

Pero el pan de centeno es materia suficiente deste Sacramento. Assi Santo Tomas 3. *p. quæst.* 74. *art.* 3. Aversa *sect.* 3. *cit.* Soto *loc. cit.* Pedro de Ledesma *tom.* 1. *cap.* 4. *de Eucharist. sub concl.* 10. Henriquez *lib.* 8. *cap.* 9. *num.* 1. Dubal *de Sacramentis, cap.* 4. *disp.* 2. *dub.* 2. *num.* 19. y otros. Porque solamente se distingue del trigo verdadero, como individuo menos perfecto, que por debilidad de la tierra muchas vezes sembrando trigo, nace centeno.

Pero porque ay Autores, que niegan, no obstante lo dicho, que el pan de centeno sea materia apta para la consagracion, como Vazquez *in* 3. *p. disp.* 170. *cap.* 3. *num.* 21. Gaspar Hurtado *de Eucharist. disp.* 2. *difficult.* 2. Ochagavia *tract.* 1. *de Eucharist. quæst.* 5. *num.* 6. Fagundez *præcept.* 3. *lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 8. y tambien juzgan otros que es materia muy dudosa, como Suarez *tom.* 3. *in* 3. *p. disp.* 44. *sect.* 1. *vers. Tertium exemplum*, Coninch *in* 3. *p. quæst.* 74. *art.* 3. *num.* 25. y Granados *contro. vers.* 6. *de Eucharist. tract.* 2. *disp.* 1. *num.* 6. por esso se ha de dezir que fuera de caso de necessidad, serà lo mejor no consagrar en pan de centeno, y aun otros juzgan, fuera de dicho caso de necessidad, no ser licito, lo qual tiene como mas probable el mismo Dubal *loc. cit.* con Araujo, y Cruz.

Las hostias coloradas de cerrar cartas tuvo por probable el Padre Antonio Perez de la Compañia de Iesus, como refiere Diana *part.* 7. *tract.* 12. *resol.* 8. que eran materia suficiente de este Sacramento. Porque lo que se mezcla al trigo es tan poco, que no muda la especie del trigo. Y parece poderse fundar esta opinion en doctrina de Santo Tomas 3. *p. quæst.* 74. *art.* 3. *ad* 3. donde enseña el Doctor Angelico, que quando la mezcla que se haze de otra cosa con el trigo, es mucho menor que la que se haze por partes iguales, sino que es muy pequeña, no destruye la especie del trigo. Lo qual

parece verificarſe en las hoſtias coloradas, porque la mezcla, que ſe echa al trigo, es corta cantidad. Lo miſmo tiene Leandro del Santiſsimo Sacramento *tom. 2. tract. 7. diſp. 8. queſt. 16.* quando es muy pequeña la mixtion. Pero lo contrario tengo por totalmẽte cierto, y lo enſeñan Diana *loc. cit.* Lugo *de Euchariſt. diſp. 4. num. 4.* y Averſa *ſect. cit.* Porque verdaderamente las hoſtias coloradas ſe diſtinguen en grã manera del pan vſual, y eſto lo aprueba el comun ſentir de todos.

Tres condiciones ſe requieren para que el trigo pueda ſervir à eſte miniſterio. La primera es, que ſe haga harina. Aſsi Averſa *loc. cit. verſ. Tertio.* Porque el trigo en grano, aunque eſtè cocido, no es pan vſual.

Por lo qual el pan apto para la conſagracion ſe debe hazer de la medula del miſmo trigo, pero no de la corteza, y ſalvado. Aſsi Averſa *loc. cit.* Porque quando ſe haze de la corteza, y ſalvado, no es pan vſual, ſino para el vſo de los perros.

Pero con todo eſſo, aunque la harina del trigo no ſe paſſe por cedaço, ſe podrà hazer della pan apto para la conſagracion. Aſsi Averſa *loc. cit.* Porque la medula del trigo excede en gran cantidad à la del ſalvado.

La ſegunda condicion es, que con la harina, y agua natural ſe haga maſſa. Aſsi Santo Tomas *loc. cit. art. 7. ad 3.* Averſa *loc. cit. verſ. Quartò*, Nuño *3. p. queſt. 74. art. 3. dub. 1. concl. 3.* Porque el pan vſual ſe haze aſsi.

Por lo qual ſi la maſſa ſe hazè con leche, miel, azeyte, agua roſada, ò otro licor, de ninguna ſuerte ſerà materia ſuficiente para eſte Sacramento. Aſsi Santo Tomas, Averſa, Nuño *locis cit.* Suarez, y otros muchos, que refiere, y ſigue Leandro *loc. cit. queſt. 13.* Porque el pan hecho con alguna deſtas coſas no es comun, y vſual. Y por eſta razon excluyen dichos Autores como materia inepta para eſte Sacramento las tortas de azeyte, hojuelas, puches, bizcochos, mazapanes, roſquillas, y fruta de ſarten.

La tercera condicion finalmente es, que el trigo ya hecho maſſa ſe cueza en el fuego, porque la maſſa no es materia ſuficiente para la conſagracion. Aſsi Santo Tomas *3. p. queſt. 75. art. 6.* Soto *in 4. diſt. 9. queſt. 1. art. 3. verſ. Sed verum*, Averſa *loc. cit. verſ. Quintò*, y otros comunmente. Porque la maſſa no es pan vſual, ni apta para comer, y es muy nociva para la ſalud, y el pan ſuſtenta.

Es coſa cierta, que para la verdadera, y valida conſagracion es ſuficiẽte, aſsi el pan fermentado, que es el que ſe haze con levadura, como el pan azymo, que es el que ſe haze ſin ella. Aſsi Santo Tomas *queſt. 74. art. 4* y comunmente los Teologos. Porque en quanto à la ſuſtancia, lo miſmo tiene el pan hecho con levadura, que ſin ella, y aſsi ſolamente conſta de la Sagrada Eſcritura, q̃ deba ſer verdadero pan, y como los Latinos conſagran en pan azymo, del miſmo modo los Griegos por permiſsiõ de la Igleſia cõſagrã en pan fermentado, y hazen verdadero Sacramẽto. La razon deſte vſo la refiere *loc. cit.* Sãto Tomas de S. Gregorio; porque por eſſo la Igleſia Romana conſagra en pan ſin levadura, porque el Verbo Divino tomò carne humana ſin mezcla alguna, y la Griega conſagra en pan con levadura, porque el miſmo Verbo ſe viſtiò de carne humana, como la levadura ſe mezcla à la harina.

Con todo eſſo pecarà gravemente el Sacerdote de la Igleſia Latina, que en la celebracion de la Miſſa conſagrara ſino es en pan ſin levadura. Aſsi Santo Tomas *loc. cit.* Soto *art. 4.* Averſa *de Euchariſt. queſt. 2. ſect. 4.* Pedro de Ledeſma *tom. 1. tract. de Euchariſt. cap. 4. concl. 12.* y otros comunmente. Porque obrara en coſa grave contra la coſtumbre vniverſal de la Igleſia Latina.

De donde infieren algunos de dichos Autores, que tambien pecaria mortalmente el Sacerdote Griego, que en ſu Igleſia Griega conſagrara en pan ſin levadura. Porque eſtà obligado à guardar la coſtumbre de ſu Igleſia, que tiene fuerça de ley. Pero yo tengo la contraria opinion por mas probable, y cierta, y la enſeñan Paludano *in 4. diſt. 11. queſt. 1. art. 4. concl. 6.* y Nuño *3. p. queſt. 74. art. 4.* Porque como diximos *tract. 2. cap. 4. art. 1.* ſi el Miniſtro de la Igleſia Griega baptizara con la forma de la Igleſia Latina, de ninguna manera pecara, porque ſe conformara como miembro cõ la Igleſia Latina, que es cabeça vniverſal; luego lo

lo mismo se ha de dezir del Sacerdote de la Iglesia Griega, que para la consagracion vsara de la materia, de que vsa la Iglesia Latina.

ARTICVLO III.

Qual deba ser el vino para la materia deste Sacramento, y si se le ha de echar alguna cantidad de agua?

ES cosa cierta en este punto, que el vino apto para ser materia consecrable, ha de ser exprimido de vbas. Assi Sãto Tomas *3.p.quæst. 74.art.5.* y es comun opinion de todos los Teologos, y lo enseñan vniformemente los Concilios, y Padres. Porque assi consta *ex Matth. 26. Non bibam amodò de hoc genimine vitis*: y tambien porque el vino exprimido de vbas absolutamente es, y se llama vino, à distincion del vino de mançanas, y otros semejantes. Y fue conveniente que dicho vino fuera materia deste Sacramento, pues alegra el coraçon del hombre, y la alegria espiritual es efecto del Sacramento de la Eucaristia.

De lo qual se infiere, que el arrope, y clarea no se pueden consagrar validamente. Assi Castro Palao *tract. 4.punct.4.num.4.* Vivaldo *de Eucharist. num. 37.* Pedro de Ledesma *in Summ. tom.1.tract.de Eucharist.cap. 4.concl. 15.* Gaspar Hurtado *de Eucharist. disp. 2. num.5.* y otros comunmente.

Por lo qual no es materia suficiente deste Sacramento el vinagre. Assi Santo Tomas *loc.cit.ad 2.* y comunmẽte todos los Teologos. Porque como dize Aristoteles 8. *Metaph.text. 14.* el vinagre es vino corrompido, y consiguientemente no es verdadero vino.

Con todo esso el vino vn poco agrio, vulgò que tiene punta de vinagre, es materia suficiente deste Sacramento, aunque pecaria el Sacerdote, que sin necesidad consagrara en èl, y muchas vezes mortalmente por la duda, y irreverencia. Assi Santo Tomas *loc.cit.* Aversa *de Eucharist. quæst. 2. sect.5.* Gaspar Hurtado *loc.cit.* Suarez *tom.3.in 3.p.disp.45 sect.1.* y otros comunmente. Porque el vino que empieza à hazerse vinagre, aun retiene la sustancia de verdadero vino. Y en este sentido se ha de entender Inocencio III. *lib.4.de Myst. Missæ, cap.30.* que dize, que validamente se puede hazer Sacramento con vino azedo.

Acerca del agua pie se ha de dezir, que no es materia suficiente de la consagracion. Assi Aversa *loc.cit.* y Leandro del Santissimo Sacramento *tom.2.tract.7.disp.8.quæst.29.* diziendo, que es comun opinion de los Doctores. Porque el agua pie no es propia, y sustancialmente vino, sino agua en infusion en las vbas ya exprimidas.

De que infiero tambien, que el çumo sacado de agraces no es materia suficiente para la consagracion. Assi Santo Tomas *loc.cit.ad 3.* Gabriel *lect. 35.in Canon.* Suarez *loc. cit.* Coninch *in 3.p.quæst.74.art.5.num. 122.* y otros comunmente. Porque assi està difinido *in cap.cum omne, de consecrat.dist.2.* y por no ser verdadero vino, sino muy remotamente.

Que el mosto sea materia suficiente para la consagracion, lo duda mucho Moure *in Summ.3.part. cap.4.§.3.* Porque no se tiene por vino. Pero es comun sentencia de los Doctores ser materia suficiente para la consagracion. Assi Santo Tomas *loc.cit.* Soto *in 4.dist.9.quæst.1.art.5.* Aversa, Suarez, y Pedro de Ledesma *locis cit.* Valencia *tom.4.disp.6.quæst.2.punct.1.* Bonacina *de Sacramentis, disp.4.quæst.2.punct.2. num.3.* y otros comunmente. Porque el mosto es verdadero vino, y solamẽte le distingue en que no està tan assentado como el vino, lo qual precisamente es diferencia accidental, que no varia su essencia. Por lo qual se permite expressamente *in cap.cum omnes, de consec.dist.2.* que se consagre cõ mosto en caso de necesidad, y en el dia de la Transfiguracion, à seis de Agosto, en las Iglesias donde ay costumbre de consagrar aquel dia con mosto. Assi Leandro del Santissimo Sacramento *tom.2.tract.7.disp.8.quæst.32.* donde refiere mas de veinte Autores.

Disputan con todo esso los Doctores, que pecado sea consagrar en mosto, donde no ay necesidad, ò costumbre legitimamente introducida? Santo Tomas *loc.cit.* no explica, que pecado sea, y muchos Autores dizen absolutamente, que esto es pecado, ò cosa ilicita. Pero yo juzgo, que no aviendo necesidad, ò costumbre, es pecado mortal. Assi Suarez, y Bonacina *locis cit.*

cit. Diana *part. 10. tract. 11. reſol. 37.* y otros. Porque *in cap. cum omne cit.* el cõſagrar en moſto ſe prohibe fuera de neceſsidad, la qual prohibicion ſe aumenta por la coſtumbre, y porque no ſe haga irreverencia à eſte Sacramento, y es cierto que ſe le haze grave por la impuridad, y mal olor del moſto.

Tengo por probable, que el jugo ſacado de las vbas paſſas es materia ſuficiente de la conſagracion. Aſsi Amico *in Curſu Theologico, tom. 7. diſp. 26. ſect. 3. num. 34.* y Diana *part. 7. tract. 12. reſol. 8.* Porque el agua que ſe ha de echar ha de ſer en cantidad muy pequeña, como ſe ſupone, de ſuerte que no pueda alterar la eſpecie del jugo que ſe ſaca de las vbas paſſas. Pues el jugo de las vbas paſſas es ſuſtancialmente vino, porque el eſtar las vbas ſecas es accidental: luego dicho jugo es materia ſuficiente de la conſagracion. Y ſino me engaño he oido dezir, que el vino, que ſe haze en Malaga, que llaman de Pedro Ximenez, ſe haze de vbas paſſas, el qual vino ſe reputa comunmente por tal, y que ſe puede conſagrar con èl.

Pero ſi el vino elado pueda ſer materia ſuficiente para la conſagracion, es muy controverſo entre los Doctores, porque vnos enſeñan no ſer materia ſuficiẽte. Aſsi Alano *lib. 1. de Euchariſt. cap. 11.* Armilla *verb. Euchariſtia, num. 29.* Martin de Ledeſma *1. p. 4. quæſt. 15. art. 5. dub. 1.* Nuño *in 3. p. quæſt. 74. art. 5.* Henriquez *lib. 8. cap. 12. num. 3.* y Moure *loc. cit. num. 7.* Otros Autores juzgan, que es materia dudoſa. Aſsi Fagundez *præcept. 3. lib. 2. cap. 3. num. 10.* y Machado *tom. 1. lib. 3. part. 1. docum. 2. num. 9.* Otros enſeñan, que ſi el vino ſe cõgelò poco deſpues de averſe echado en el caliz, ſerà valida la conſagracion. Aſsi Penſancio *in 3. p. quæſt. 74. art. 8. diſp. 1. concl. 2.* y Eſtio *in 4. diſt. 8. §. 9.*

Finalmente otros muchos ſon de parecer, que el vino congelado es abſolutamente materia ſuficiente para la conſagracion, y entre ellos Averſa *loc. cit. verſ. Dubium tamen*, el qual prueba eſta reſolucion muy bien, y yo la tengo por la mas probable. Lo vno, porque ſi deſpues de la conſagracion ſucede la congelacion, aun permanece alli la ſangre de Chriſto, como ſe ſupone claramente en la Rubrica del Miſſal, donde ſe dize, que el vino cõſagrado, y elado ſe debe deſelar con paños calientes, y tomarſe de manera, que no ſea neceſſario cõſagrar otro vino para el ſacrificio. Lo otro, porque el vino elado es materia potable, aunque por accidente no ſe pueda beber comodamente, por eſtar en tal diſpoſicion, con todo eſſo chupando ſe puede beber, y ſi hecho pedaços ſe traga, no ſe tiene por comida, ſino por bebida. Lo otro finalmente, porque aunque el agua elada no pueda ſer materia del Baptiſmo, porque para lavar ſea neceſſario que no eſtè elada, la materia deſte Sacramento no es la actual potacion, como lo es en el Baptiſmo la actual ablucion, ſino el vino que por ſi ſea potable, como lo es el elado.

Pero con todo eſſo no es licito conſagrar el vino actualmente elado. Aſsi Averſa *loc. cit. verſ. Fatendum*, Villalobos *tract. 7. difficult. 7. num.* . Fagundez *loc. cit.* y otros contra Vazquez *in 3. p. diſp. 175. cap. 2. num. 18.* y otros que afirman, que pudiendoſe conſagrar el vino elado, tambien ſe puede hazer eſto licitamente. Porque por ningun precepto ſe prohibe. Pero por que es contra la reverencia debida à eſte Sacramento, y la coſtumbre de la Igleſia, que tiene fuerça de ley, por ſer eſto tambien coſa grave, obligarà debaxo de pecado mortal.

Acerca del agua que ſe mezcla con el vino antes de la conſagracion, ſe ha de dezir lo primero, que es muy conveniente, y neceſſaria. Eſta es reſolucion comunmente recibida entre los Catolicos contra los Armenios, Luteranos, y Calviniſtas, y definida *in cap. cum omne, de conſecrat. diſt. 2. & cap. cum Marthæ, de celebrat. Miſſar.* y en el Concilio Tridentino *ſeſſ. 22. cap. 7. & can. 9.* Lo primero, porque aſsi ſe cree averlo hecho Chriſto, ſegun aquello *Proverb. 9. Bibite vinum, quod miſcui vobis.* Lo ſegundo, por la repreſentacion de la paſsion del Señor, en la qual ſaliò agua con ſangre del coſtado de Chriſto.

Lo ſegundo ſe ha de dezir, que la mezcla del agua, y vino no es de neceſsidad del Sacramento, de manera, que aunque no ſe echara agua en el vino del caliz, ſe hiziera verdadera conſagracion. Aſsi Santo Tomas *loc. cit.*

cit. art. 7. Soto *art 6. concl. 2.* Suarez *sect. 2.* Averſa *sect. 6.* Nuño, y Coninch *in 3. p. quæſt. 74. art. 7*, y otros comunmente: Porque no ay razon, ni texto para probar lo contrario, ſino antes ſe advierte en las Rubricas del Miſſal, que ſi el Sacerdote deſpues de la conſagracion repara en que no puſo en el caliz agua con el vino juntamente, no la debe bolver à echar: luego es ſeñal, que la dicha mezcla no es de neceſsidad del Sacramento.

Con todo eſſo dudan los Doctores, ſi eſta mezcla del agua con el vino ſea de derecho divino, ò ſolamente de derecho Eccleſiaſtico? Que ſea de derecho divino lo enſeñan Alexandro de Ales *4. part. quæſt. 10. memb. 4. art. 1. §. 6.* Alano *lib. 1. de Euchariſt. cap. 13.* Caſtro *de hæreſib. verb. Euchariſtia, hæreſ. 7.* Pedro de Ledeſma *loc. cit. concl. 16.* y Valencia *punct. 2.* Porque Chriſto antes de la conſagracion mezclò agua con el vino, como lo dà à entender el Cõcilio Tridentino *cap. 7. cit.* luego dicha mezcla es de precepto divino.

Pero ſe ha de afirmar, que ſolamente es de precepto Eccleſiaſtico eſta mezcla del vino con el agua para la conſagracion. Aſsi Suarez *loc. cit.* Averſa *loc. cit. verſ. Eſſe tamen*, Lugo *de Euchariſt. diſp. 4. ſect. 2. num. 22.* Armilla *verb. Euchariſtia, num. 11.* Soto *art. 6. cit.* Bonacina *diſp. 4. de Sacramentis, quæſt. 2. punct 4. num. 1.* y otros muchos. Lo vno, porque ſi fuera de precepto divino, fuera neceſſaria *neceſsitate Sacramenti*, porque yo hallo lo vno inſeparable de lo otro, pues no puede ſer vna coſa neceſſaria por precepto divino para vn Sacramento, ſin que tambien ſea neceſſaria para el valor dèl, porque no es lo miſmo precepto divino, que Eccleſiaſtico, como ſolamente lo es el que para la conſagracion ſe mezcle el agua con el vino, y aſsi dixo el Concilio Tridentino *loc. cit. Præceptum eſſe ab Eccleſia Sacerdotibus, vt aquam vino in calice offerendo miſcerent*: luego ſegun el Concilio eſte precepto es ſolamente Eccleſiaſtico, pues de otra ſuerte dixera, que le avia puesto Chriſto, ſupuesto que obligara mas apretadamẽte. Y aſsi el Concilio Florentino *in Decret. pro Armen.* reprehende à los Armenios, que omiten eſta mezcla, porque obran contra la comun coſtumbre de la Igleſia.

Lo tercero ſe hade dezir, que el agua, que ſe ha de mezclar con el vino antes de la conſagracion, debe ſer en cantidad corta. Aſsi Santo Tomas *loc. cit. art. 8.* y comunmente todos los Teologos. Porque aſsi ſe colige *ex cap. pernicioſus, de celebrat. Miſſar.* y ſe enſeña en el Concilio Florentino *loc. cit.* y por el comun vſo de la Igleſia, y porque aunque ſea corta la cantidad, como ſea ſenſible, es ſuficiente para ſignificar la paſsion del Señor, y la vnion del pueblo Chriſtiano cõ ſu cabeça Chriſto. Y quando no huviera eſtas razones, es cierto, que ſi la cantidad del agua no fuera inferior à la del vino, ſe pudiera eſte diſſolver en otra eſpecie, y no hazerſe Sacramento.

Y para que los Sacerdotes no ſe embaracen, ò eſcrupulicen en la cantidad de agua que han de mezclar con el vino, referirè tres ſentencias probables, que ay acerca deſto. La primera enſeña, que eſto ſe ha de dexar al arbitrio del Sacerdote prudente, conſiderada la cantidad, y fortaleza del vino. Aſsi Suarez *ſect. 3.* Guillelmo Durando *lib. 4. cap. 30.* Ochagavia *tract. 1. de Euchariſt. quæſt. 10. num. 13.* y Fagundez *cap. 4. num. 15.* Porque eſto no ſe puede determinar mathematicamente. La ſegunda opinion defiende, que ha de ſer quinta, ò ſexta parte, reſpecto del vino. Aſsi Lugo *ſect. 2. cit. num. 38.* Porque no es creible, que el vino ſea tan debil, que le quite ſu eſpecie tan poca agua. La tercera opinion tiene, y mas ſeguramente, que ha de ſer octava, ò dezima parte, reſpecto del vino. Aſsi Coninch *art. 8. num. 140.* Laymann *lib. 5. Theol. Moral. tract. 4. cap. 2. num. 9.* y Diana *part. 3. tract. 4. reſol. 49.*

Que el agua que ſe echa al vino ſe convierta en la ſangre de Chriſto, es comun ſentir de todos los Padres, y Teologos; porque aunque huvo algunas opiniones acerca deſto, las reprueban todos los Teologos con Santo Tomas *3. p. quæſt. 74. art. 3.* Porque todo el vino con el agua deſpues de la conſagracion ſe propone al pueblo para que le adore con adoracion de latria: luego ſe ſupone que en todo lo que eſtà debaxo de las eſpecies del vino mezclado, no ay otra ſuſtancia, ſino Chriſto, y ſu ſangre, y aſsi lo demueſtran las palabras de la conſagracion, pues abſolutamente ſe dize, *Hic eſt ca-*

lix ſanguinis mei, en que ſe ſeñala toda aquella bebida, y licor que ſe contiene dentro del caliz; y ſeria coſa indecente, que eſtuviera mezclada con la ſangre de Chriſto otra ſuſtancia, y por eſſo deſpues de aver conſumido la primera vez el Sacerdote el caliz, queda en ayuno natural, lo qual no ſe podia verificar, ſi el agua conſervara ſu ſuſtancia, y no ſe huviera convertido en la ſangre de Chriſto.

La controverſia, que aqui es muy celebre entre los Teologos es, ſi eſta converſion ſea inmediata, ò ſolamente mediata? La primera opinion afirma, que el agua que ſe echa en el caliz, ſe convierte inmediatamente en la ſangre de Chriſto, de manera, que ſi el agua antes de la conſagracion no ſe huviera convertido en vino, como ſi poco antes ſe le huviera echado, ò fuera el vino muy floxo, ò porque ſe huviera echado algo mas de agua, por las palabras de la conſagracion ſe cõvierte inmediatamente el agua en la ſangre de Chriſto. Aſsi Coninch, y Prepoſito *in 3. p. quæſt. 74. art. 8.* Lugo *ſect. 4.* Layman *lib. 5. Theol. Moral. tract. 3. cap. 2.* Diana *loc. cit.* Toledo *in Summ. lib. 2. cap. 25. num. 4.* y otros. Porque ſe cree, que Chriſto conſagrò en vino mezclado con agua, como lo dexamos dicho del Concilio Tridentino. Pues no es veroſimil, que en tan breve tiẽpo aquella agua primero ſe huviera convertido en vino, porque Chriſto no mezclò cantidad muy corta, como la que ponen aora los Sacerdotes, ſino aquella cantidad, que era baſtante para la templança, y ſegun la coſtumbre de aquella region, y no ſe pudo convertir cantidad de agua en el vino en aquel breve tiempo, que huvo entre la conſagracion de ſu cuerpo, y ſangre: luego entonces no fue convertida antes en vino, que en ſangre.

Pero ſe ha de dezir, que el agua que ſe echa en el caliz, no ſe convierte inmediatamente en la ſangre de Chriſto, ſino mediatamente, de manera, que primero ſe deba cõvertir en vino; y ſi en algun caſo antes de la cõſagracion no ſe huviere convertido en vino, no es materia convertible en la ſangre de Chriſto, ni por las palabras de la conſagracion ſe convierte, ſino ſolo el vino, quedando el agua en ſu propia ſuſtancia, y naturaleza, aunque en la apariencia exterior rodeada de los accidentes del vino. Aſsi Santo Tomas *in 4. diſt. 11. quæſt. 2. art. 4. quæſtiunc. 1. & 3. p. quæſt. 74. art. 8.* donde mas ſupone eſta reſolucion, que la prueba. Soto *in 4. diſt. 9. quæſt. 1. art. 6.* Araujo *in 3. p. quæſt. 74. art. 8.* Martinez de Prado *cad. quæſt. dub. 10. §. 2.* Conet *de Euchariſt. diſp. 3. art. 4.* Antonio de la Parra *de Sacramentis, tract. 4. diſp. 2. quæſt. 2. art. 2. & 3.* Suarez, Vazquez, Valencia, Averſa, Cornejo, Nuño, Baſilio de Leon, Henriquez, Pedro de Ledeſma, Eſtio, Azor, Bonacina, Villalobos, Reginaldo, Cruz, Fagundez, y otros Porque como diximos arriba del Concilio Tridentino, el agua ſe mezcla al vino por precepto de la Igleſia, y lo enſeñan comunmente los Teologos. Pues aquello es materia de la Eucariſtia que Chriſto inſtituyò: luego el agua, aun mezclada con el vino, no es materia deſte Sacramento, y aſsi no puede ſer conſecrable, ſi antes no eſta convertida en vino, porque la Igleſia no puede inſtituir por materia de la Eucariſtia el agua mezclada con el vino, pues en ſeñalar las materias de los Sacramentos Chriſto no cometiò poteſtad alguna à la Igleſia, ſino ſolamente acerca del vſo, y adminiſtracion dellos, como es dogma cierto en Teologia, y conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 21.*

Al argumento de la opinion contraria ſe reſponde, que como Chriſto tenia comprehenſion de quando el agua ſe convertia en vino, aunque echara mas que noſotros, ya el agua eſtava convertida en vino, quando conſagrò, y mas aviendo hecho la conſagracion del caliz deſpues de la Cena, aunque hizo la del pan, durando la miſma Cena *Matth. 26. Cœnantibus illis accepit Ieſus panem, &c.* y aſsi paſsò baſtante tiempo, para que aquella agua ſe convirtiera en vino.

ARTICVLO IV.

Qual ſea la materia proxima del Sacramento de la Eucariſtia?

PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de ſuponer, que el Sacramento de la Eucariſtia no tiene ſu ſer en quanto à la duracion, como los demas Sacramentos, porque eſtos

le

le tienen tranſeunte, y aſsi depende in ſer del vſo, y actual aplicacion para ſantificar al hombre, como el Baptiſmo, que conſiſte en la aplicacion del agua, junto con aquellas palabras: *Ego te baptizo, &c.* Pero el Sacramento de la Eucariſtia tiene ſer permanente, y eſtable, como advierten Suarez *tom. 3. in 3. p. diſput. 39. ſect. 2. verſ. Hæc quæſtio*, Pedro de Ledeſma *in Summa, tom. 1. tract. de Euchariſtia, cap. 1. verſ. De lo qual*, y otros. Porque eſte Sacramento ſe guarda en la cuſtodia, ſe lleva por las calles, &c. que todo ello no ſe podia verificar, ſino tuvieſſe ſer permanente.

De que ſe colige manifieſtamente, que la materia proxima deſte Sacramento no es como la materia de los demas: porque la deſtos conſiſte en alguna accion, y vſo, como eſtà dicho; pero la de la Eucariſtia como eſtà ſiempre conſtituyendo à eſte Sacramento en razon de tal, debe ſer coſa permanente.

De que infiero evidentemente, que la materia proxima deſte Sacramento no puede ſer el pan, y el vino, ſegun que conotan la conſagracion, como enſeña Remigio *in Praxi tract. 5. cap. 7. poſt §. vltim. pag. mihi 414. editione 11.* Porque el pan, y el vino ſegun ſu ſuſtancia, no permanecen en eſte Sacramento, porque ſe convierten en el cuerpo, y ſangre de Chriſto. Tambien el Padre Antonio de la Parra *de Sacramentis, tract. 4. diſp. 2. queſt. 1. art. 3. verſ. Pro cuius luce*, enſeña noviſsimamente, que la materia proxima deſte Sacramento es la miſma materia remota, *non ſecundum ſe, ſed vt ſubeſt præſentiæ requiſitæ, vt ſit apta conſecrationi*. Pero eſta opinion, q̃ *in re* no ſe diſtingue de la antecedente, ſe impugna del miſmo modo. Porque el pan, y el vino ſegun que moralmente eſtàn preſentes, para poderſe conſagrar, no pueden ſer materia proxima, que inadequadamente conſtituyan eſte Sacramento, porque deſpues de la conſagracion tiene ſu materia proxima, y forma eſte Sacramento, que le conſtituyen en el ſer permanente que tiene. Pues deſpues de la conſagracion no queda la ſuſtancia del pan, y vino: luego la materia remota deſte Sacramento, que es el pan, y el vino, debe ſer coſa diſtinta. Sino es que digamos, que el Sacramento de la Eucariſtia tiene dos conſideraciones, vna *in fieri*, y otra *in facto eſſe*. Y aſsi conſiderandole del primer modo, ſu materia proxima es el pan, y el vino, ſegun que conotan la conſagracion: porque es lo mas inmediato que ay reſpecto del miſmo *in facto eſſe*. Segun eſta acepcion tengo por cierta eſta ſentencia.

Pero *quidquid ſit de hoc*, por hablar aqui principalmente deſte Sacramento *in facto eſſe*, ſe ha de dezir, que la materia proxima del Sacramento de la Eucariſtia es las eſpecies ſacramentales, no ſegun que contienen el cuerpo, y ſangre de Chriſto, porque deſta manera ſon el miſmo Sacramento, como diximos *cap. 1.* ſino ſegun que ſon accidentes que eſtàn componiẽdo el Sacramento. Aſsi Nuño *in 3. p. queſt. 73. art. 1. difficult. 2. concluſ. 5.* Leandro del Santiſsimo Sacramento *tom. 1. tract. 1. diſp. 1. queſt. 9.* Bonacina *de Sacramentis, diſp. 1. queſt. 2. punct. 1. num. 6.* Dubal *de Sacrament. cap. 4. diſp. 1. dub. 2. num. 27.* Fr. Franciſco de Ieſus Maria *in Curſu Theolog. Moral. tract. 1. cap. 4. punct. 1. num. 37.* y otros comunmẽte. Porque de razon de la materia proxima de los Sacramentos de la nueva ley es, que ſea coſa ſenſible, y que proximamente conſtituya al miſmo Sacramento en ſer de tal. Pues las eſpecies ſacramentales tienen todo eſto, como es manifieſto: luego ſon la materia proxima deſte Sacramento.

Dirà alguno: para que vna coſa ſea materia proxima del Sacramento, es neceſſario que ſe determine por las palabras del miſmo Sacramento, como vemos en la ablucion, que por ſer materia proxima del Baptiſmo, ſe determina por las palabras de la forma del miſmo Baptiſmo, y aſsi de todos los demas Sacramentos. Pues las eſpecies ſacramentales no ſe determinan por las palabras; porque deſpues de la conſagracion quedan eſtas eſpecies, y no quedan palabras que las determinen: luego dichas eſpecies no pueden ſer materia proxima de la Eucariſtia. A eſta dificultad ſe reſponde negando la menor, y à la prueba digo, que aunque formalmente no queden las palabras de la conſagracion, que determinen las eſpecies ſacramentales, quedan virtualmente, eſto es en ſu efecto, en quanto por dichas

chas palabras eſtàn determinadas las eſpecies ſacramentales à ſignificar el cuerpo, y ſangre de Chriſto, contenidos en ellas. Lo qual explicarèmos mas *cap. 3. art. 1.*

El Padre Parra *loc. cit.* dize contra lo dicho dos coſas. La primera, que el Maeſtro Nuño *loc. cit.* no enſeña, que la materia proxima deſte Sacramento ſean las eſpecies ſacramentales. Porque las tales eſpecies no ſon tanto materia proxima, quanto todo el Sacramento, que conſta de materia, y forma, aunque ſuponga por las eſpecies, como qualquier ente artificial ſupone por la materia. Pero eſto no es cierto, porque el Maeſtro Nuño dize eſtas formales palabras: *Hoc Sacramentum eſt ſpecies panis, & vini conſecratæ: itaque hæc eſt materia, pro qua ſupponit, ad modum quo Sacramenta ſupponunt pro materia.* Y la razon que dà es: *Nam, vt diximus de Sacramentis in communi, materia Sacramentorum novæ legis eſt maxime ſenſibilis. Sed huiuſmodi ſunt ſpecies panis, & vini: ergo.*

La ſegunda coſa, que afirma el Padre Parra acerca de la materia proxima deſte Sacraméto, que referimos arriba, no hallo ſer conforme à la doctrina de los Teologos, aunque tiene comercio con la opinion del Padre Remigio, que ya impugnamos; porque en la opinion del Padre Parra, no ſe puede verificar, que el Sacramento de la Eucariſtia, que tiene ſer permanente, y eſtable, conſte de materia proxima, que actual, ò virtualmente le conſtituya. Fuera de que de dicha opinion ſe ſeguiria vn abſurdo, de q̃ qualquier pan, que tuvieſſe delante de ſi el Sacerdote, fuera materia proxima de la Eucariſtia, porque el tal pan, que es materia remota *ſubeſt præſentiæ requiſitæ, vt ſit apta conſecrationi.* Y ſi ſe dixere, que entonces no es materia apta para la conſagracion, porque eſta fuera del ſacrificio de la Miſſa, ſe ha de arguir en contra, que aunque no ſea apta por aptitud licita, es con todo eſſo apta por aptitud valida, porque qualquier pan que tiene preſente el Sacerdote fuera de la Miſſa, le puede conſagrar validamente, y lo que aqui controvertimos es acerca del valor intrinſeco, y conſtitucion eſſencial de la Eucariſtia.

CAPITVLO III.

De la forma del Sacramento de la Eucariſtia.

ARTICVLO I.

Qual ſea la forma del Sacramento de la Eucariſtia?

PArece que no es lo miſmo la forma intrinſeca, porque ſe conſtituye en razon de tal eſte Sacramento, y la forma de la conſagracion del pan, y del vino. Porque eſte Sacramento, como ya dexamos dicho, tiene ſer permanente deſpues de la conſagracion, y en paſſando la conſagracion no ay palabras algunas, porque ya ſe acabaron de pronunciar: luego la forma intrinſeca, porque ſe conſtituye en razon de tal eſte Sacramento, y la forma de la conſagracio del pan, y el vino no es vna miſma coſa. Por lo qual importa ſeñalar qual ſea la dicha forma intrinſeca, porque ſe conſtituye en ſer de tal.

Para ſolucion deſta dificultad hallo dos modos de diſcurrir bien probables. El primero es el que inſinuamos *cap. 2. art. 4.* donde diximos, que aunque formalmente no queden las palabras de la conſagracion, que determinen las eſpecies ſacramentales, quedan virtualmente, eſto es en ſu efecto, en quanto por dichas palabras eſtàn determinadas las eſpecies ſacramentales à ſignificar el cuerpo, y ſangre de Chriſto contenidos en ellas. Eſte modo de diſcurrir tienen Araujo *in 3. p. quæſt. 73. art. 1. dub. 2.* Franciſco Dubal *de Sacramentis, cap. 4. diſput. 1. dub. 3. num. 40.* y Pedro de Ledeſma *tom. 1. tract. de Euchariſtia, cap. 5. verſ. Digo lo tercero.*

El ſegundo modo de diſcurrir, que tiene tambien Pedro de Ledeſma *loc. cit.* enſeña, que las palabras de la conſagracion ſon como forma extrinſeca deſte Sacramento; y la ſignificacion de las eſpecies ſacramentales, con la qual ſignifican el cuerpo, y ſangre de Chriſto, que eſtà alli encerrado, y la gracia ſacramental, es la forma intrinſeca, por la qual ſe conſtituye eſte Sacramento en ſer de tal.

ARTICVLO II.

Quales sean las palabras de la consagracion del pan?

LAs palabras de la consagracio del pan son: *Hoc est enim corpus meum.* Porque son las que instituyò Christo quando dixo: *Accipite, & comedite: Hoc est corpus meum.*

De que se infiere manifiestamente, que la particula *enim* no es de essencia para la consagracion del pan. Assi Santo Tomas *3. p. quæst. 78. art. 2. ad 5.* y es comun sentencia de todos los Teologos. Lo primero, porque segun consta de las palabras referidas, no la dixo Christo. Lo segundo, porque la tal particula no tiene significacion especial, porque solamente se pone por la continuacion con las palabras precedentes.

Pero aunque no sea de essencia dicha particula, es con todo esso de precepto, segun el contexto del Canon. Por lo qual estàn todos obligados à pronunciarla con las demas palabras, y consiguientemente à no omitirla.

Dudase aqui, si este precepto obliga à pecado mortal, ò solo venial? Algunos juzgan que es pecado mortal el omitirla. Assi Gabriel *in 4. dist. 8 quæst. 3. concl. 2. & lect. 38. in Canon.* Vazquez *in 3. p. disp. 199. cap. 4. num. 29.* Pedro de Ledesma *tom. 1. Summ. tract. de Eucharist. cap. 5. concl. 2.* y Nuño *in 3. p. quæst. 78. art. 2. concl. 3.*

Lo qual aunque no carezca de probabilidad, no carece de la misma la sentencia que enseña, que solo es pecado venial. Assi Suarez *tom. 3. in 3. p. disput. 59. sect. 1.* Aversa *de Eucharistia, quæst. 6. sect. 2. vers. Saltèm*, Soto *in 4. dist. 18. quæst. 1.* Bonacina *de Sacramentis, disp. 4. quæst. 3. punct. 1. num. 10.* Coninch *in 3. p. quæst. 78. art. 2. num. 37.* Pitigiano *in 4. dist. 8. quæst. 2. art. 2.* y Diana *part. 2. tract. 17. resol. 16. part. 5. tract. 14. resol. 78. & part. 10. tract. 16. resol. 31.* Porque no aviendo menosprecio, solamente es parvedad de materia el omitirla, y por otra parte no tiene significacion alguna, como ya dexamos dicho.

ARTICVLO III.

Quales sean las palabras de la forma de la consagracion del caliz?

LAs palabras de la forma de la consagracion del caliz son las que se siguen: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi, & æterni testamenti, mysterium fidei: qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.*

La dificultad grave, que ay aqui, es, si todas las palabras, de que vsa la Iglesia en la consagracio del vino, son de essencia de la forma de la consagracio del caliz, de manera que omitida qualquiera dellas no se convierta el vino en la sangre de Christo en fuerça la presente institucion, que Christo hizo. Y para mayor claridad desta dificultad referirè las opiniones que acerca della ha avido.

La primera opinion enseña, que todas las dichas palabras son de essencia de la forma de la consagracion del vino, excepto la particula *enim.* Assi San Antonino *part. 3. tit. 13. cap. 10. §. 4.* Paludano *in 4. dist. 8. quæst. 3. art. 2. concl. 2.* Sylvestre *verb. Eucharist. 1. quæst. 6.* Tabiena *eod. verb. 1. num. 31.* Armilla *eod. verb. num. 14.* Tomas Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. vltim. resol. 8.* Gonet *de Eucharist. disp. 7. art. 2. §. 1.* y otros Tomistas.

La segunda opinion tiene, que aquellas palabras *æterni, mysterium fidei*, no son de essencia de la forma. Assi Richardo *in 4. dist. 8. art. 3. quæst. 2.* y Cornejo *tom. 2. tract. 4. quæst. 78. art. 3. disp. vnic.* Porque no las refieren la Escritura, ni San Pablo *1. ad Corinth. 11.* que es donde se debian hallar.

La tercera opinion defiende, que las palabras *novi testamenti* son de essencia de la consagracion, pero no las demas que se siguen. Assi Armacano *lib. 9. de Quæstion. Armenor. cap. 3. & 4.* Porque aquellas las ponen los tres Evangelistas, y el Apostol; pero las demas ninguno, ò no todos.

La quarta opinion afirma, que la essencia de la consagracion del vino consiste en aquellas palabras, *Hic est calix sanguinis mei*, por las quales solamente se convierte el vino en sangre

de Christo, y que las demas palabras solamente son de perfeccion, y integridad de la forma. Assi Soto *in 4. dist. 11. quæst. 1. art. 3.* Martin de Ledesma *3. part. 4. quæst. 10. art. 3.* Nuño *in 3. p. quæst. 78. art. 3.* y otros Tomistas. Para lo qual se ha de notar (y servira tambien para inteligencia de otros muchos casos) que no es lo mismo essencia de vna cosa que perfeccion, y integridad de ella: porque no puede cosa alguna subsistir sin aquello que es de su essencia; pero puede subsistir sin aquello, que es de su perfeccion, y integridad, como bien puede vno ser hombre, aunque le falte vna mano, ó pie, que pertenece á la integridad, y perfeccion del hombre; pero no lo podria ser dado caso, que no tuviera alma racional, por ser cosa de su essencia.

La quinta opinion, que juzgo por mas probable, es la que afirma, que solamente estas palabras, *Hic est calix sanguinis mei*, son de essencia de la consagracion del vino, y todas las demas son de precepto de la Iglesia; de manera, que el Sacerdote, que solamente dixera dichas palabras, ó otras equivalentes, consagraria validamente, pero pecaria por no guardar el precepto de la Iglesia. Por esta opinion se pueden referir el Maestro de las sentencias, Santo Tomas, Alexandro de Ales, San Buenaventura, Durando, Aureolo, Mayor, Salmeron, Alano, Suarez, Conynch, Granados, Pentancio, Averla, Vazquez, Valencia, Layman, Lugo, Bonacina, Leandro del Santissimo Sacramento, Henriquez, Basseo, Reginaldo, Torreblanca, Toledo, Machado, y Antonio de la Parra.

Pruebase esta opinion. Lo vno, porque como se dize *Matth. 26. Hic est enim sanguis meus novi testamenti, qui pro multis effundetur in remissionem peccatorum. Marc. 14. Hic est sanguis meus novi testamenti, qui pro multis effundetur. Luce 22. Hic est calix novum testamentum in sanguine meo, qui pro vobis funderur. & 1. ad Corinth. 11.* dize San Pablo: *Hic calix novum testamentum est in meo sanguine*: luego las palabras, *Hic est calix sanguinis mei*, ó otras equivalentes, solo essencialmente se requieren para la consagracion del vino, porque si otras fueran essencialmente necessarias, las huvieran puesto los Evangelistas, y San Pablo, que refieren dogmaticamente la forma de la consagracion del vino. Lo otro, porque del mismo modo se hallan en los Evangelistas estas palabras, *quod pro vobis tradetur*, para la consagracion del pan, que se hallan para la consagracion del vino las siguientes, *qui pro vobis effundetur*. Pues para la consagracion del pan no son essenciales aquellas palabras: luego ni para la consagracion del vino estas. Lo otro finalmente, porque Santo Tomas *3. p. quæst. 78. art. 1. in corp.* dize assi: *Forma horum Sacramentorum differt à formis aliorum Sacramentorum in duobus. Primo quidem, quia forme aliorum Sacramentorum important ipsam materiæ, puta baptizatum eum, vel confirmationem. Sed forma horum Sacramentorum importat solum consecrationem materiæ, quæ in transubstantiatione consistit, puta cum dicitur: Hoc est corpus meum, vel Hic est calix sanguinis mei*: luego segun Santo Tomas estas palabras, *Hic est calix sanguinis mei*, son solamente de essencia de la consagracion del vino, como lo son solamente de la consagracion del pan *Hoc est corpus meum*, pues en el mismo texto habla de vnas, que de otras el Angelico Maestro.

CAPITVLO IV.

De la transubstanciacion, y conversion de la substancia del pan, y vino en el cuerpo, y sangre de Christo.

ARTICVLO VNICO.

Si por la consagracion se ponga verdaderas y realmente en este Sacramento el cuerpo, y sangre de Christo, y toda la substancia del pan, y vino se deshaga.

ACerca deste punto tuvieron diversos errores los hereges, los quales refieren los Teologos *3. p. quæst. 75. art. 1.* y los impugnan, y refutan los Controversistas. Por lo qual se ha de dezir lo primero, que es cosa cierta segun la fe, que esta en este Sacramento real, y verdaderamente el cuerpo de Christo debaxo de las especies sacramentales del pan, despues de acabada la forma de la consagracion; y lo mismo se ha de entender tambien de la sangre de Christo, debaxo

baxo de las especies de vino. Esta verdad está difinida en muchissimos Cõcilios, y vltimamente en el Tridentino *sess.* 13. *c.* 2. y consta claramente de las palabras del mismo Christo, *Hoc est corpus meum*, y *Hic est sanguis meus*: las quales no se podian verificar, si el cuerpo, y sangre de Christo no estuvieran en este Sacramento real, y verdaderamente.

Lo segundo se ha de dezir, que despues de la consagracion no queda la sustancia de pan, y vino con el cuerpo, y sangre de Christo, sino totalmente dexa de ser. Esta resolucion es de fe, y está difinida en el Concilio Constanciense *sess.* 8. y en el Tridentino *sess.* 13. *can.* 2. y en los demas Concilios, donde se dize, que la sustancia de pan, y vino se convierte, y transustancia en el cuerpo, y sangre de Christo. Lo qual se prueba principalmente de las palabras de Christo, *Hoc est corpus meum*, por las quales se denota, que aquello que se contiene debaxo de las especies de pan, es el cuerpo de Christo. Para lo qual ay vna congruencia, porque no era decente que permaneciesse con el cuerpo de Christo la sustancia del pan; lo vno por la dignidad del mismo Christo, y lo otro por la adoracion, para que solo Christo fuesse reverenciado en este Sacramento.

Aunque despues de la consagracion no quede la sustancia del pan, y vino, como hemos dicho ya, quedan con todo esso sus accidentes (los quales comunmente se llaman especies sacramentales) debaxo de los quales se contienen el cuerpo, y sangre de Christo, como diremos *cap.* 6.

CAPITVLO V.

Del modo como Christo está en este Sacramento.

ARTICVLO VNICO.

Que se contenga por fuerça de las palabras, o de la concomitancia, debaxo de las especies de pan, y vino?

DIximos *cap.* 4. que el cuerpo, y sangre de Christo está en este Sacramento real, y verdaderamente; aora tratamos del modo como está en el. Para cuya declaracion se ha de notar, que con particularidad debaxo de la especie de pan se nombra el cuerpo de Christo, y debaxo de la especie de vino su sangre. Dixe *con particularidad*, para explicar, que por fuerça, y virtud de las palabras, está el cuerpo de Christo debaxo de la especie del pan, y su sangre debaxo de la especie del vino: de suerte, que sea legitima consequencia deducida de las palabras de la consagracion, que la transubstanciacion se haze por la dicha consagracion. Assi consta del Cõcilio Tridentino *sess.* 13. *cap.* 4. Por lo qual Vazquez *in* 3. *p. disp.* 180. *cap.* 4. *num.* 43. dixo, que el Concilio no solamente avia definido la catholica verdad, sino tambien su fundamento; y que assi no solamente seria hereje el que dixera, que la sustancia del pan, y vino quedava en este Sacramento, sino el que tambien afirmara, que no se colegia de las palabras de la consagracion, que la sustancia del pan, y vino no se convertia en la sustancia del cuerpo, y sangre de Christo.

Pero porque tambien debaxo de la especie de pan está, y se contiene la sangre de Christo, y debaxo de la especie de vino está tambien, y se contiene su cuerpo, conviene declarar como suceda esta continencia. Para lo qual es necessario advertir, que esta continencia puede ser de dos maneras: vna por fuerça, y virtud de las palabras de la consagracion; otra por real vnion, y conexiõ natural, à la qual los Teologos llaman concomitancia.

Digo pues, que por virtud, y fuerça de las palabras de la consagracion del pan se pone, y contiene debaxo desta especie el cuerpo de Christo, y por concomitancia, vnion real, y conexion natural, la sangre de Christo, y por fuerça de las palabras de la consagracion del vino se pone, y contiene debaxo desta especie la sangre de Christo, y por concomitancia, y conexion natural el cuerpo de Christo. Lo qual enseñó el Concilio Tridentino *sess.* 13. *cap.* 3. por estas palabras: *Semper haec fides in Ecclesia Dei fuit, statim post consecrationem verum Domini nostri corpus, verumque eius sanguinem sub panis, & vini specie, vna cum ipsius anima, & Divinitate existere: sed corpus quidem sub specie panis, & sanguinem sub vini spe-*

cie, ex vi verborum: ipſum autem corpus ſub ſpecie vini, & ſanguinem ſub ſpecie panis: animamque ſub vtraque, vt naturalis illius connexionis, & concomitantiæ, quæ partes Chriſti Domini, qui iam ex mortuis reſurrexit, non amplius moriturus, inter ſe copulantur. Diuinitatem porrò propter admirabilem illam eius cum corpore, & anima hypoſtaticam vnionem. En las quales palabras ſe inſinúa la razon que ay para eſto, porque el cuerpo, y ſangre de Chriſto tienen entre ſi natural conexion, y vnion: luego aunque por fuerça, y virtud de las palabras de la conſagracion del pan, ſolamente ſe ponga el cuerpo de Chriſto, y no ſu ſangre (porque aunque no huvieſſe ſangre, ſe ſalvaria muy bien la verdad de las palabras) por la concomitancia, y natural, y real conexion, y vnion ſe pone la ſangre.

De que reſulta vna duda, que comunmente proponen aqui los Teologos, conviene ſaber, ſi en los tres dias de la muerte de Chriſto ſe huviera conſagrado debaxo de la eſpecie de pan, eſtuviera alli la ſangre de Chriſto? Para cuya mayor inteligencia ſupongo, que los Apoſtoles pudieron conſagrar en los tres dias de la muerte de Chriſto, y inmediatamente que fue inſtituido el Sacramento de la Eucariſtia. Enſeñan expreſſamente eſta reſolucion Suarez *tom. 3. in 3. p. diſp. 48. ſect. 2. verſ. Ex hac verò.* Pedro de Soto *lect. 6. de Euchariſtia*, Henriquez *lib. 8. cap. 27. §. 1. litt. A. in gloſſ.* Henao *de Sacrificio Miſſæ tom. 1. diſp. 3. ſect. 4. num. 39.* y otros que lo ſuponen, como Averſa *de Euchariſt. quæſt. 4. ſect. 1. verſ. Tertiò hinc*, y Pedro de Ledeſma *tom. 1. tract. de Euchariſtia, cap. 7. ſub concl. 3.* Pruebaſe nueſtra reſolucion, porque por ningun capitulo pudo aver repugnancia en aquellos tres dias, para que los Apoſtoles pudieſſen conſagrar validamente. Lo primero porque ya los Apoſtoles eran Sacerdotes, y tenian el caracter Sacerdotal, y poteſtad ſin limitacion alguna para poder conſagrar, ſegun lo que les dixo Chriſto en la noche de la Cena, *Hoc facite*. Lo ſegundo, porque el alma de Chriſto no eſtà en eſte Sacramento, por fuerça, y virtud de las palabras de la conſagracion, ſino por la natural conexion, y concomitancia que tiene con el cuerpo, como enſeña el Concilio Tridentino *loc. cit.* luego ſi los Apoſtoles conſagraſſen eſtando Chriſto muerto, tendria ſu efecto la conſagracion.

No obſtante eſto tuvo la ſentencia contraria la Gloſſa *in cap. timorem, de conſecrat. diſt. 2.* Vitoria *Relectione de poteſtate Eccleſ. quæſt. 4. ad finem.* Dicaſtillo *tract. 4. diſp. 5. dub. 15. num. 276.* y Martin de Ledeſma 1. *p. 4. quæſt. 17. art. 1. dub. 5.* la juzga probable, y el Cardenal Lugo *de Euchariſtia, diſp. 19. ſect. 6. à num. 86.* ſe inclina mucho à eſta ſentencia; pero confieſſa deſpues, que no ſe ha de apartar facilmente de la nueſtra, por ſer comun modo de hablar, y dize bien, porque como enſeña Suarez es comun doctrina de los Teologos. Pero contra ella objetarà alguno: el cuerpo de Chriſto eſtà en el Sacramento de la Eucariſtia, vivificando à las almas. Pues ſi eſtuviera muerto no podia vivificar: luego eſtando muerto no puede eſtar en la Eucariſtia, y conſiguientemente en el dicho tiempo no ſe podia conſagrar validamente. Reſpondeſe, que el cuerpo de Chriſto no vivifica à las almas en la Eucariſtia por la vnion que tiene con el alma, ſino por la vnion al Verbo Divino, la qual nunca perdiò.

Eſto ſupueſto, digo, que ſi en los tres dias de la muerte de Chriſto huviera algun Apoſtol conſagrado debaxo de las eſpecies de pan, eſtuviera el cuerpo ſolamente, y debaxo de las eſpecies de vino, la ſangre ſolamente, y aſſi ni reſpecto del cuerpo tuviera concomitancia la ſangre, ni el cuerpo reſpecto de la ſangre. Aſſi lo enſeñan Santo Tomas *3. p. quæſt. 76. art. 2. & quæſt. 81. art. 4. ad 2.* Averſa, y Pedro de Ledeſma *locis citat.* Porque entonces el cuerpo de Chriſto eſtava verdaderamente apartado de la ſangre.

Y lo miſmo es del alma de Chriſto, porq en dichos tres dias ſi ſe huviera celebrado eſte Sacramẽto, no eſtuviera alli el alma de Chriſto, ni por fuerça del Sacramento, ni por concomitãcia, como enſeña expreſſamente Santo Tomas *quæſt. 76. cit. art. 1. ad 1.* Pero ya como el cuerpo, alma, y ſangre eſtàn juntos, puеſto el cuerpo, ſe pone el alma, y ſangre por la concomitancia, como eſtà dicho.

CA-

CAPITVLO VI.

De los accidentes de pan, y vino, que quedan en el Sacramento de la Eucariſtia.

ARTICVLO VNICO.

Si los accidentes de pan, y vino, que deſpues de la conſagracion quedan en la Eucariſtia, eſten ſin ſugeto ſuſtancial?

ES coſa cierta, que en eſte Sacramento quedan los miſmos accidentes que eſtavan en el pan, y en el vino antes de la conſagracion: Aſsi eſtà difinido en el Concilio Tridentino *ſeſſ. 13. cap. 3. & can. 2. & cap. firmiter, de Summa Trinitate.* Lo qual facilmente ſe prueba, porque en las eſpecies ſacramentales ſe hallan ſabor, color, quantidad, y figura.

Las razones de conveniencia, que ay para que eſtos accidentes quedaſſen, las ſeñala Averſa *de Euchariſtia, quæſt. 3 ſect. 5. verſ. Tertiò*, por eſtas palabras: *Tum, quia non expediebat, vt Chriſtus in propria ſpecie manifeſtatus appareret. Tum, quia nec etiam expediebat, vt abſque ſigno ſenſibili remaneret. Tum præſertim, ad cõmoditatem ſumentium Sacramentum per modum cibi, & potus, oportebat talia accidentia, & ſub iis Chriſtum remanere. Tum inſuper, ad exercitium fidei conferebat, vt Chriſtus occultaretur: & ad rationem Sacramenti requirebatur, vt ſub aliquo ſigno ſenſibili contineretur. Tum demum, non alio modo, vel ſub alio ſigno, poterat Chriſtus conuenientius remanere, quàm ſub iiſdem accidentibus panis, & vini, quæ ad vſum huius Sacramenti ab ipſo Chriſto inſtituta, ac determinata fuere.*

Haſe de dezir pues, que eſtos accidentes de pan, y vino, quedan en eſte Sacramento ſin ſugeto por virtud divina. En eſto convienen todos los Teologos, y eſtà difinido en el Concilio Tridentino *ſeſſ. 13. can. 2.* Porque en eſte Sacramento no queda la ſuſtancia de pan, y vino, por conuertirſe en el cuerpo, y ſangre de Chriſto: luego los accidentes quedan en el Sacramento ſin ſugeto ſuſtancial, lo qual como no pueda ſuceder naturalmente, ſigueſe que ſe haga eſte milagro por virtud divina, aſsi como puede producir ſin cauſas naturales efectos de cauſas naturales, como formò en el vientre de Maria Santiſsima el cuerpo humano de Chriſto *ſine virili ſemine*: lo qual proviene de que el efecto mas depende de la primera cauſa, que es Dios, que de la ſegunda, y aſsi puede Dios por ſu infinita virtud conſervar el accidente ſin ſuſtancia, en quien eſtè, como ſe conſerva el accidente en la miſma ſuſtancia.

Pero no obſtante, que las eſpecies ſacramentales eſtèn ſin ſugeto ſuſtancial, con todo eſſo tiene razon de ſugeto la quantidad, reſpeto de los demas accidentes, y por eſſo ſe ſugetan en ella. Aſsi Santo Tomas *3. p. quæſt. 77. art. 2.* Nuño *ibi.* Pedro de Ledeſma *tom. 1. tract. de Euchariſt. cap. 8. concl. 2.* y Parra *de Sacramentis, tract. 4. 2. p. diſp. 4. quæſt. 1. art. 2. reſol. 2.* donde dize, q̃ aunq̃ eſta reſolucion no ſea de fè, entre los Teologos ſe tiene por cierta. Porque los accidentes, que ſon diviſibles à la diviſion de la quantidad, ſe ſugetan en ella, como la qualidad, que por ſi carece de partes, ſi ſe halla diviſible, es por razon de la quantidad; lo qual no podia ſuceder, ſi la qualidad no ſe ſugetara en la quantidad. Pues las eſpecies ſacramentales, ò accidentes Eucariſticos, que es lo miſmo, ſon diviſibles à la diviſion de la quantidad: luego la quantidad es ſugeto de los accidentes en la Eucariſtia.

CAPITVLO VII.

Del Miniſtro del Sacramento de la Eucariſtia.

ARTICVLO I.

Quien ſea el Miniſtro de la conſagracion deſte Sacramento?

DE dos maneras podemos conſiderar el Miniſtro deſte Sacramento de la Eucariſtia, vna en quanto haze eſte Sacramento; y otra en quanto le diſtribuye, y diſpenſa à otros: aora tratamos del Miniſtro en quanto haze eſte Sacramento, deſpues trataremos del *art. 2.* ſegun que le diſtribuye, y diſpenſa.

Digo pues, que el Sacerdote ſolamente puede conſagrar eſte Sacramento. Aſsi eſtà difinido *in cap. firmiter, de Sum-*

Summa Trinitate, y en el Concilio Tridentino *ſeſſ. 8. can. 10. ſeſſ. 23. can. 1. & 3. & ſeſſ. 32. can. 2.* y lo enſeñan Santo Tomas *3. p. quæſt. 82. art. 1.* y comunmente los Teologos contra Lutero *lib. de abroganda Miſſa privata*, que enſeñò, que todos los fieles eran verdaderamente Sacerdotes, y podian hazer eſte Sacramento. Pero contra èl ſe arguye eficazmente: porque ninguno puede hazer eſte Sacramento ſino es en perſona de Chriſto: luego debe para eſto tener poteſtad concedida por èl, la qual ſe dà à los Sacerdotes por el Sacramento del Orden, y aſsi ſe ponen en el grado de aquellos, à quienes dixo Chriſto: *Hoc facite in meam commemorationem.*

Fue opion del Maeſtro de las ſentencias *in 4. diſt. 30.* Guillelmo Pariſienſe *in tract. de Sacramento Ordinis*, y de Graciano *in cap. quod quidam 1. quæſt. 1.* que los Sacerdotes hereges, ciſmaticos, ò degradados, no podian conſagrar validamente. Pero contra ellos eſtà la comun ſentencia de los Teologos, y el Concilio Tridentino *ſeſſ. 23. cap. 4.* donde: *Damnat eorum ſententiam, qui aſſerunt noui teſtamenti Sacerdotes temporariam tantummodo poteſtatem habere, & ſemel rite ordinatos, iterum laicos effici poſſe.* Y la razon es, porque el caracter Sacerdotal, que ſe les imprime, quando ſe ordenan, es indeleble.

ARTICVLO II.

Quien ſea el Miniſtro que puede diſpenſar, y diſtribuir eſte Sacramento?

ES coſa cierta, que el Miniſtro que diſpenſa, y diſtribuye eſte Sacramento, puede ſer diſtinto del que le haze; por lo qual vno à ſi miſmo ſe puede miniſtrar eſte Sacramento, pero no otros Sacramentos, como probamos *tract. 1. cap. 1. art. 4.*

El Miniſtro propio, y ordinario, à quien por oficio compete el diſpenſar, y diſtribuir eſte Sacramento, es ſolo el Sacerdote. Aſsi Santo Tomas *3. p. quæſt. 82. art. 3.* y comunmente todos los Teologos Porque aſsi eſtà diffinido *in cap. per venit, de conſecrat. diſt. 2.* y lo dize la Igleſia: *Cuius officium committi voluit ſolis Presbyteris, quibus ſic congruit, vt ſumant, & dent cæteris.* Y la razon es, porque al Sacerdote pertenece conſagrar el cuerpo de Chriſto: luego tambien el diſpenſarle, por ſer la diſpenſacion, y diſtribucion acceſſoria à la conſagracion, y aſsi Chriſto conſagrò ſu cuerpo, y deſpues le adminiſtrò à los Apoſtoles.

Preguntarà alguno, ſi el Diacono puede diſpenſar tambien eſte Sacramento? Es coſa cierta que puede, como conſta del Concilio Niceno *can. 14.* y del Concilio Cartaginenſe IV. *cap. 8.* Y es la razon, porque el Diacono como cercano al Orden Sacerdotal, participa algo del Sacerdocio: y antiguamente, que ſe diſpenſava tambien eſte Sacramento debaxo de la eſpecie de ſangre, los Diaconos eran à quienes pertenecia eſta diſpenſacion; pero yà ceſsò eſte vſo.

Y aſsi oy ſolamente, por la copia q̃ ay de Sacerdotes, puedẽ diſpenſar eſte Sacramento los Diaconos con dos limitaciones, conviene ſaber, en caſo de neceſsidad, y con licencia del Sacerdote, como quando ſe ha de dar el Viatico à vn enfermo, y el Sacerdote no puede por eſtar impedido, tiene facultad entonces el Sacerdote cometer al Diacono, que dè el Viatico al enfermo. Aſsi Santo Tomas *loc. cit. ad 1.* Averſa *de Euchariſt. quæſt. 10. ſect. 3.* Barboſa *tom. 1. de Iure Eccleſ. vniverſ. lib. 1. cap. 35. num. 34.* y otros.

Pero ſi la neceſsidad fueſſe vrgente, porque alguno eſtuvieſſe para morir, y el Sacerdote iniqua, ò ignorantemente, negara al Diacono eſta facultad, ò por eſtar auſente el Sacerdote no ſe la pudieſſe pedir el Diacono, en tal caſo puede eſte adminiſtrar el Viatico al enfermo. Aſsi lo reſuelve muy bien Averſa *loc. cit.* Porque entonces pia, y prudentemente ſe preſume licencia de los ſuperiores, y del miſmo derecho. Y yo añado que pecaria mortalmente el Diacono, que hizieſſe lo contrario, pues pudiendo licitamente no ſocorria la neceſsidad grave eſpiritual del proximo, y ſeria digno de que en mucho tiempo no le ordenaſſen de Sacerdote.

Y ſi ſucedieſſe alguna vez, que el Diacono huvieſſe de llevar el Viatico al Sacerdote, enſeñò Durando *in 4. diſt. 13. quæſt. 4. num. 6.* que debia el dicho Diacono dar la forma conſagrada al Sacerdote, para que èl por ſi la tomara.

mara. Pero lo contrario defiende Vazquez *in 3. p. disp. 219. num. 19.* diziendo, que el Diacono debia por si mismo comulgar al Sacerdote enfermo, porque esto fuera mas decente. Y assi Averfa *loc. cit.* dize, que se puede hazer de vna manera, ò otra, y yo digo, que para todo puede aver conveniencia, como la hallara facilmente el que lo considerare.

Aqui se ofrecen dos dudas gravissimas. La primera es, si en caso de necessidad de peligro de muerte pueda vn Clerigo, que aun no sea Diacono, ò vn lego, comulgarse à si mismo, sino ay Sacerdote, ò Diacono, que le comulgue? Que no se pueda hazer esto licitamente, lo defienden Soto *in 4. dist. 13. quæst. 1. art. 3.* Vazquez *disp. cit. cap. 1. num. 13.* Gaspar Hurtado *de Eucharist. disp. 10. difficil. 3.* y Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacramentis, quæst. 5. punct. 1. num. 6.* de los quales Soto dize, que la opinion contraria es intolerable. Porque *in cap. per venit, de consecrat. dist. 2.* se prohibe à los legos, que no entren en el Sagrario, ni se acerquẽ al altar, dando à entender, que esto es cosa horrible, y detestable: pues que serà, que vn no Diacono, ò lego, tome en sus manos el Santissimo Sacramento del altar, y mas quando à los Diaconos no se les permite esto, sino es en caso de necessidad. Lo qual se esfuerça mas, diziendo, que el Sacramento de la Eucaristia no es necessario, que realmẽte se reciba para la salud espiritual, sino que es bastante tambien, que se reciba en voto, que es lo mismo que en proposito, ò deseo, como el Sacramento de la Penitencia.

Pero yo sigo la opinion contraria, que no es menos comun entre los Doctores, la qual enseña nuestro doctissimo Tomas Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 5. cap. 6. resol. 73. num. 1483.* refiriendo por ella à la Glossa, Diana, Valencia, Coninch, Granados, Layman, Filliucio, y Caietano. A los quales se pueden añadir Averfa *loc. cit. sect. 4.* Quintanadueñas *tom. 1. tract. 4. singular. 8. num. 3.* Martin de San Ioseph *in Monit. Confess. tract. 5. cap. 4. §. 9. num. 1.* y otros. Porque puede vno estar attrito, y no aviendo copia de Confessor, hazerse contrito por el Sacramento de la Eucaristia. Y quando no huviera esta tan alta conveniencia, era necessario considerar, que ay precepto divino de comulgar en el articulo, ò peligro de muerte, como diximos *cap. 2. art. 4.* Pues el precepto divino en concurrencia debe preceder al humano: y assi Maria Reyna de Escocia, no teniẽdo Sacerdote Catolico que la comulgara, estando para padecer martirio se comulgò à si misma, como se refiere en su historia: luego, &c. Al primer argumento de la opinion contraria, se responde, que el *cap. per venit*, se ha de entender, quando no ay necessidad vrgente, como qualquier Concilio que diga lo mismo. Al segundo argumento se dize, que ay precepto divino de comulgar en el articulo de muerte, y prevaleciendo este precepto al Ecclesiastico humano, se debe recibir realmente en el caso propuesto.

La segunda duda es, si en el dicho caso de extrema necessidad pueda el lego à otros legos dispensar la Eucaristia? Algunos defendieron no ser esto licito; pero no obstante esso yo lo tengo por licito con Tomas Hurtado, y Averfa *locis cit.* Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 2. tract. 7. disp. 4. quæst. 3.* y otros gravissimos Doctores. El Padre Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 72. sect. 1. vers. Vltimò dicendum*, afirma, que aunque los Doctores sienten lo contrario, à los quales es dificultoso contradezir, con todo esso la razon parece persuadir ser licito: *Quia tunc non est ex natura rei malum, vel contra reverentiam Sacramenti, vt à laico v. g. ministretur; quia vel id esset malum propter contactum, & hoc non, quia, vt supra dixi, fideles solebant hoc Sacramentum manibus accipere; vel propter Sacramenti vsum, & hoc non, quia supponitur ex parte recipientis, & necessitatis, & dispositio sufficiens, & ex parte dantis reverentia debita, & necessitas etiam, quia non est alius, qui ministret: cur ergo talis vsus ex se malus est? Neque etiam est malus, quia iure diuino prohibitus, quia, vt dixi, nullum est tale ius, neque ostendi potest; neque etiam est malus, quia prohibitus iure Ecclesiastico; nullum enim est, quod specialiter de hoc casu necessitatis loquatur, & iura, quæ generaliter loquuntur, nunquam hunc casum comprehendunt, qui semper censentur exceptus in huiusmodi prohibitionibus, vt patet de excommunicatis, schismaticis, &c. Denique consuetudo Ecclesiæ, cum ad summum habeat vim legis positiuæ, eandem recipit interpretatio-*

tationem: præcipue, quia hic caſus tam rarus eſt, vt de illo non poſsit dici conſuetudo introducta: nam ſi quando occurrit, etiam interdum legitur, datur Sacramentum à laico: ergo ex nullo capite probari poteſt, hoc eſſe malum. Sed de hac re iterum inferius redibit ſermo. Por lo qual enſeña el miſmo Suarez *ſect. 3. in fin.* que puede el lego en caſo de extrema neceſsidad, no aviendo Sacerdote comulgarſe à ſi miſmo, aprobando el caſo referido de la Reyna de Eſcocia: y vltimamente *ſect. 4. verſ. Sed obijcies in med.* ſupone, que puede el lego en caſo de extrema neceſsidad, no ſolo tocar, ſino llevar eſte Sacramento al enfermo.

Para adminiſtrar licitamente eſte Sacramento, debe el Sacerdote eſtar con habito Sacerdotal, eſto es, con ſobrepelliz, y eſtola. Aſsi Averſa *de Euchariſtia, quæſt. 10. ſect. 5. verſ. Secundò.* Porque quando adminiſtra eſte Sacramento, ſe debe aver como Sacerdote, de quien es propia inſignia la ſobrepelliz, y eſtola.

Aunque es verdad, que la comunion por modo de Viatico ſolamente pertenece adminiſtrarla à los Parrocos, era muy probable antes del Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, de que hablaremos *art. 12.* que pudieſſen los Religioſos llevar eſte Sacramento à los enfermos ſeculares, quando deſean recibirle por devocion. Aſsi Caſtro Palao *tom. 4. tract. 21. diſp. vnica, punct. 19.* Suarez *tom. 4. de Religione, lib. 9. cap. 3. num. 13.* y Remigio *in Praxi, tract. 5. cap. 4. §. 9. num. 4.* Porque eſto no es adminiſtrar el Viatico, ni la comunion en tiempo prohibido, como es el de Paſcua. Pero eſto eſtà ya prohibido, como verèmos *loc. cit.*

Algunos dixeron, que faltando formas para comulgar, no podia el Sacerdote licitamente quitar vna parte de ſu hoſtia, fuera de caſo de neceſsidad, y comulgar al lego, que ſolamente por devocion pedia eſte Sacramento. Aſsi Zambrano *de Caſibus in articulo mortis cap. 3. dub. 6. num. 7.* Graffio *1. p. Deciſ lib. 2. cap. 38. num. 31.* y Zanardo *in Direct. tract. de Euchariſtia, cap. 9. quæſt. 15.* Porque como conſta *ex cap. relatum, de conſecrat. diſt. 2.* debe el Sacerdote cõſumir toda la hoſtia. Pero *in dict. cap.* ſolamente ſe reprehende la coſtumbre de algunos Sacerdotes, que en vn dia celebravan muchas Miſſas, y no tomavan en todas la hoſtia conſagrada, ſino ſolamente en el vltimo ſacrificio. Y aſsi no por eſto no pueden los Sacerdotes partir vna particula de ſu hoſtia, y darla al que quiſiere comulgar por devocion, no aviendo otra conſagrada. Lo otro tambien, porque no eſtà obligado el Sacerdote à conſumir todo lo que conſagra: porque de otra ſuerte conſagrando mil formas, v. g. eſtuviera obligado à conſumirlas, lo qual es contra la practica, y coſtumbre, y la repoſicion en el Sagrario. Lo otro, porque eſto no eſtà prohibido por alguna ley. Lo otro finalmente, porque en eſto no ſe halla indecencia, ò irrevencia, como parece en el que parte vna forma para comulgar à dos. Y aſsi tienen, y defienden nueſtra ſentencia Paludano *in 4. diſt. 12. quæſt. 1. art. 5. concluſ. 2.* Sylveſtre *verb. Euchariſtia 3. quæſt. 15.* Suarez *tom. 3. in 3. p. diſp. 85. ſect. 2.* Averſa *loc. cit. verſ. Tertiò.* Bonacina *tom. 1. diſp. 4. de Sacramentis, quæſt. 5. punct. 1. num. 14.* Diana *part. 2. tract. 14. reſol. 37. & tom. 3. tract. 4. reſol. 14.* Iuan Sanchez *diſp. 22. num. 21.* y otros.

Segun opinion probable peca ſolo venialmente el Sacerdote, que eſtando en pecado mortal adminiſtra eſte Sacramento. Aſsi Lugo *de Sacramentis in genere, diſp. 8. ſect. 9. num. 55.* y Averſa *loc. cit. verſ. Et hæc ſententia.* Porque el que adminiſtra eſte Sacramento no le haze, ſino ſolamente le aplica, y aſsi ſolamente ſe ha como *cauſa per accidens applicans activa paſsivis.* Dixe *ſegun opinion probable.* Porque lo mas cierto es, que es pecado mortal, por tratarſe indignamente eſte Sacramento, eſtando con culpa grave.

ARTICVLO III.

Si el Miniſtro deſte Sacramento le pueda dar al que eſtà en pecado mortal?

ES coſa cierta en eſta materia, que el Miniſtro deſte Sacramento no le puede dar, abſolutamente hablando, al que eſtà en pecado mortal. Aſsi Santo Tomas *3. p. quæſt. 67. art. 6.* y es comun ſentencia de los Teologos. Porque eſtà prohibido dar las coſas ſantas à los perros, eſto es, à los pe-

pecadores, y no tratar indignamente tan gran Sacramento: luego absolutamente no puede dispensar el Ministro este Sacramento al que està en pecado mortal.

Y para mayor declaracion de lo dicho, se han de afirmar dos cosas. La primera es, que al pecador publico, como al vsurario, y meretriz, se le ha de negar la Eucaristia, quando la pide publica, ò ocultamente, y lo mismo se entiende con el que ha cometido pecado mortal, por averlo declarado el Iuez, ò por confession del mismo reo, ò porque del hecho consta evidentemente. Assi Santo Tomas *loc. cit.* y es comun resolucion de los Doctores. Porque semejante pecador no tiene derecho à pedir se le administre la Eucaristia, pues por el estado notorio, en que està, pierde el derecho de pedir el Sacramento, el qual se le quita el derecho divino, que prohibe que no se le dè, pues no se le sigue infamia alguna, porque esta antes se supone, siendo su pecado publico, y notorio.

De lo qual se infiere la segunda cosa, que aqui afirmamos, y es, que al que està en pecado mortal, de manera que sea oculto, y no conste por el mismo hecho, ni por otra razon de las referidas, si publicamente pide la Eucaristia, no se le ha de negar. Assi Santo Tomas *loc. cit.* Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 67 sect. 4.* Gaspar Hurtado *de Eucharist. disp. 9. difficult. 9.* y otros comunmente. Porque qualquiera tiene derecho à ser admitido à la comunion, sino es por alguna causa que lo impida, y sea manifiesta: y assi no es bastante el pecado oculto para repelerle della: y por esso Christo quando dispensò este Sacramento à los Apostoles, no se le negò à Iudas, por ser su pecado oculto.

Por lo qual la mayor dificultad, que ay aqui es, si al pecador oculto, que ocultamente pide la Eucaristia, se le pueda, ò deba negar? Porque Soto *in 4. dist. 12. quæst. 1. art. 6.* enseñò, que los Parrocos no podian negar la Eucaristia al pecador oculto, que ocultamente la piden: pero si los Sacerdotes que por oficio no estàn obligados à administrar este Sacramento. Porque ninguno tiene derecho à pedir el Sacramento al Sacerdote, que no està obligado à administrarle: luego como los Sacerdotes, que no son Parrocos, no tengan obligacion à administrar la Eucaristia, podràn muy bien negarla al pecador oculto, que ocultamente la pide: lo qual no podrà hazer el Parroco, pues de justicia està obligado à administrarla, y assi si le pide ocultamente, aunque con indignidad, no puede el Parroco negarsele por propia autoridad, hasta que juridicamente le priven della.

Pero se ha de dezir, que qualquier Sacerdote simple està obligado à negar la Eucaristia à qualquier pecador oculto, que ocultamente la pide. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 9. art. 5.* Suarez *sect. 3.* refiriendo à Alexandro de Ales, Victoria, y otros. Gaspar Hurtado *disp. 1. 10.* Ochagavia *de Eucharist. tract. 2. quæst. 10.* y comunmente los Doctores. Porque ninguno tiene derecho à pedir la Eucaristia estando en pecado mortal, y assi el Parroco no està obligado por justicia à darla al que tiene tal estado, y no teniendo esta obligacion, la tendrà de negarsela, porque no se haga grave irreverencia à tanto Sacramento, no siguiendose escandalo, ni infamia en el pecador, como se supone.

De todo lo dicho se infiere vna duda, y es, si vno estando en pecado mortal, y constandole solamente al Sacerdote, le pidiesse en secreto que le diesse la comunion en la Missa, que el mismo Sacerdote avia de celebrar, estando otros presentes, y el Sacerdote le amonestasse que no se la podia dar, por estar en pecado mortal, y èl le amenazasse por lo menos à que le diesse vna forma no consagrada, avièdo propuesto otra consagrada para la adoracion, lo podrà hazer el Sacerdote licitamente? Respondo que no, porque està condenada por N. SS. P. Inocencio XI. la proposicion siguiente: *El miedo vrgente que amenaza, es justa causa de fingir la administracion de los Sacramentos.* La qual proposicion impugnamos *in Lucerna Decretali 3. propos. 29.* donde diximos como era perniciosa, y execranda la ficcion en la administracion de los Sacramentos, y que ninguno por miedo grave los podia simular;

CAPITVLO VIII.

De la Sagrada Comunion, y del vſo de recibir la Eucariſtia.

ARTICVLO I.

Quantos modos ay de comulgar, y quantas condiciones ſe requieren para recibir eſte Sacramento?

EL Concilio Tridentino *ſeſſ. 13. cap. 8*, diſtingue tres modos de comulgar. El primero es ſacramental ſolamente. El ſegundo, eſpiritual ſolamente. El tercero, ſacramental, y eſpiritual juntamente. La comunion ſacramental ſolamente es quando ſe recibe el Sacramento de la Eucariſtia, y no el fruto, y virtud deſte Sacramento, como el que comulga en pecado mortal, recibe eſte Sacramento en las eſpecies ſacramentales, y no recibe el aumento, y perfeccion de la gracia, y demas beneficios, que en èl ſe comunican. La comunion eſpiritual ſolamente es vn deſeo, que procede de fè viva de recibir eſte Sacramento: y deſta manera comulgan los que eſtàn en gracia. Finalmente la comunion ſacramental, y eſpiritual juntamente, es quando ſe recibe real, y verdaderamente eſte Sacramento con el fruto, y aumento de la gracia, y demas beneficios, y dones que en èl ſe comunican.

Acerca de la comunion eſpiritual ſolamente, ſe ha de notar, que no tiene efecto alguno, ò fruto *ex opere operato*, ſino *ex opere operantis*. Aſsi Averſa *de Euchariſtia, quæſt. 8. ſect. 1. verſ. Cæterum*, y otros comunmente. Porque la gracia, que en eſte Sacramento ſe comunica, ſolamente eſtà prometida à los que real, y verdaderamente le recibieren, ſegun aquello *Ioan. 6. Qui manducat meam carnem, & bibit meum ſanguinem, in me manet, & ego in illo.*

Algunos juzgaron, que la comunion eſpiritual cauſa mayor gracia, que la que correſponde al merito del operante, eſto es, del que comulga aſsi: pero no tanta, quanta cauſa el miſmo Sacramento realmente recibido; porque ſi el hombre por la comunion eſpiritual no recibe mayor gracia, que la que correſponde al merito del operante, no recibirà mas el hombre el efecto deſte Sacramento por el propoſito, y voto de recibirle, que por otra qualquiera obra buena, porque eſta puede ſer igual, y mejor que la comunion eſpiritual, y aſsi ſi ſe dà aqui la gracia *iuxta operis quantitatem*, ſe darà igual gracia, ò mayor alguna vez por otra obra. Pues eſto es falſo, porque en vano ſe dixera, que el efecto deſte Sacramento ſe dà por el propoſito, y voto de recibirle: luego mayor gracia ſe dà por el dicho voto, que la que correſponde al merito del operante.

Haſe de dezir, que el que tiene voto explicito deſte Sacramento, no recibe mayor gracia, que la que correſponde *operi operantis*. Aſsi Santo Tomas *3. p. quæſt. 80. art. 1. ad 3.* y Nuño *ibi*. Porque aunque ſe pueda comunicar la gracia por otra buena obra, pero no la gracia Euchariſtica, porque eſta ſe dà por la comunion eſpiritual, y no por otra qualquier obra, aunque ſiempre *ex opere, & merito operantis*.

Es propio de ſolo hombre comulgar eſpiritualmente. Aſsi lo enſeña Santo Tomas mas expreſſamente *loc. cit. art. 2.* Por lo qual ſupone el Santo *in corpore artic.* que ay dos modos de recibir à Chriſto eſpiritualmente: *Vno modo prout in ſua ſpecie conſiſtit, & hoc modo Angeli manducant ſpiritualiter ipſum Chriſtum, in quantum ei vniuntur fruitione charitatis perfectæ, & viſione manifeſta (quem panem expectamus in patria) non per fidem, ſicut nos et hic vnimur. Alio modo contingit ſpiritualiter manducare Chriſtum, prout eſt ſub ſpecibus huius Sacramenti, in quantum ſcilicet aliquis credit in Chriſtum cum deſiderio ſumendi hoc Sacramentum. Et hoc non ſolum eſt ſpiritualiter manducare Chriſtum, ſed etiam ſpiritualiter manducare hoc Sacramentum, quod non competit Angelis. Et ideò licèt Angeli ſpiritualiter manducent Chriſtum, non tamen conuenit eis ſpiritualiter manducare hoc Sacramentum.* Donde diſtingue Santo Tomas entre comer à Chriſto eſpiritualmente, y comerle ſegun eſtà debaxo de las eſpecies de la Eucariſtia. Lo primero compete à los Angeles, porque gozan de Chriſto por la viſion beatifica; mas lo ſegundo de ninguna manera, porque como no tengan cuerpos para comerle corporalmente, no pueden tener

voto,

vero, y proposito de comerle assi, porque fuera fruſtraneo.

Nueve son las condiciones, que se requieren para que debidamente se haga la sagrada comunion; las quales se contienen en estos versos.

Lotus, discretus, sanus, ieiunus, & aptus,
Contritus, fassus, mundus, rectèque paratus.

Por la particula *Lotus*, se denota, que el que recibe la Eucaristia debe estar baptizado. Por la particula *Discretus*, que tenga vso de razon. Por la particula *Sanus*, que no tenga peligro de vomito, ò irrevencia. Por la particula *Ieiunus*, que estè con ayuno natural. Por la particula *Aptus*, que no estè descomulgado, ò entredicho. Por la particula *Contritus*, que no estè con conciencia de pecado mortal. Por la particula *Fassus*, que aya hecho confession sacramental. Por la particula *Mundus*, que el dia precedente no aya tenido polucion. Por la particula *Rectèque paratus*, que tenga devocion, atencion, &c. De las quales condiciones hemos de tratar en particular por los articulos siguientes.

ARTICVLO II.

Si se requiera estar baptizado, y tener vso de razon para recibir el Sacramento de la Eucaristia?

ES cosa certissima, que no puede recibir licita, ni validamente el Sacramento de la Eucaristia el que no està baptizado. Assi lo enseñan Suarez *de Sacramentis, disp. 62. sect. 3.* Aversa *de Eucharistia, quæst. 8 sect. 1. vers. Secundò dubitari potest*, Dubal *de Sacramentis, cap. 4. disp. 2. dub. 2. num. 116.* y otros comunmente. Lo qual dexamos probado *tract. 1. cap. 1 art. 2.* donde diximos, que el Baptismo necessariamente se debe suponer à todos los otros Sacramentos de manera, que no es capaz de recibirlos valida, ni licitamente el que no estuviere baptizado.

Preguntarà alguno, si sea por lo menos pecado venial recibir la Eucaristia, no aviendo recibido antes el Sacramento de la Confirmacion? A esta pregunta respondimos *loc. cit.*

La mayor dificultad que ay aqui es, si los que no estàn baptizados, pero estàn justificados por la contricion, puedan recibir este Sacramento sacramental, ò espiritualmente. Marsilio *in 4. quæst. 6. art. 2.* enseña, que puede el catecumeno en caso de necessidad recibir la Eucaristia: luego parece que siente, que puede sacramental, y espiritualmente *simul* recibir este Sacramento, porque de otra suerte no pudiera recibirle sin pecado mortal. Pruebase esta sentencia *ex cap. veniens, de Baptismo*, donde dize Inocecio III. *Quoniam, & Sacramentum conjugij, & Eucharistia à non baptizatis recipi potest.* Lo mismo tiene la Glosa *ibi*. Pero porque Inocencio III. las dichas palabras no las dixo enseñando, sino disputando, y refiriendo la sentencia de algunos, se ha de dezir, que el que no està baptizado con Baptismo de agua, no puede validamente, ni con fruto recibir este Sacramento. Assi Aversa, y Suarez *locis cit.* y consta de lo alegado *tract. & loc. cit.*

Antiguamente era licito el administrar à los infantes el Sacramento de la Eucaristia en especie de sangre con el dedo del Sacerdote, como lo observan comunmente los Escolasticos *in 4. dist. 12.* y lo advierte expressamente el Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 4.* donde dize: *Neque damnanda est antiquitas, si eum morem in quibusdam locis aliquando servavit, ut enim Sanctissimi Patres sui facti probabilem causam pro illius temporis ratione habuerunt.* Pero esto ya no està en vso en la Iglesia, porque por costumbre està prohibida la comunio à los infantes, por la suma reverencia debida à este admirable Sacramento, la qual no pueden tener dichos infantes. Por lo qual pecarà gravissimamente el Sacerdote, que administrare este Sacramento à los infantes, y niños, no porque este esto expressamente prohibido, sino porque passò al no vso, aprobandolo la Iglesia, y la comun costumbre de los fieles. Por lo qual dize Nuño *in 3. p. quæst. 80. art. 9.* que el Sacerdote, que hiziera cosa semejante, fuera sospechoso en la fè.

Aqui se puede preguntar, si los muchachos luego que llegan al vso de la razon estèn obligados à cumplir con el precepto de la comunio anual? A esta pregunta se responderà en otra parte.

Lo que mas propio es deste lugar es inquirir, que edad es necessaria

que

que tengan los muchachos, para que el Confeſſor, ò Cura les pueda dar licencia para comulgar? Los Autores que enſeñan, que eſtàn obligados à cumplir con el precepto de la comunion en la Paſcua los muchachos, immediatamente que llegan al vſo de la razon, aſsi como eſtan obligados à la confeſsion anual, llevan conſiguientemente, que luego que alcançan el vſo de la razon ſe les puede dar licencia para comulgar. Otros que dizen, que no es lo miſmo eſtar los muchachos obligados à la confeſsion, que à la comunion, por pedir mas eſta que aquella, enſeñan que por lo menos no ſe les debe dar licencia haſta que tengan diez, ò doze años.

Pero yo ſoy de parecer, que en los muchachos no ſe ha de atender à la edad, para darles dicha licencia, porque algunos ay que tienen diez y ſeis, y diez y ocho años, que no eſtan capazes de recibir eſte Sacramento, como ſe experimenta cada dia; y otros ay de ſiete y ocho años, que lo eſtan mucho, porque con la viveza de ingenio que tienen, llegan à conocer lo que ſe debe hazer recibiendo eſte admirable Sacramento. Y es mejor conſejo, y aſsi ſe debe practicar, que eſtos tales comulguen luego, para no privarles de los teſoros de la Eucariſtia.

ARTICVLO III.

Que enfermedad de la tener uno para no poder recibir eſte Sacramento?

AQui principalmente hablamos de la enfermedad corporal, que proviene por razon de vomito; porque de la enfermedad eſpiritual, que es el pecado, tratarèmos *art.* 6. & 7. Tampoco hablamos del freneſi que priva al hombre de ſu juizio; porque los que padecen eſte achaque, ſon como los que no tienen vſo de razon, de los quales tratamos *art.* 2.

Digo pues, que convienen todos los Teologos, en que quando alguno tiene peligro de vomitar, ò eſcupir la forma conſagrada, no ſe le puede adminiſtrar eſte Sacramento, aunque eſte en peligro, ò articulo de muerte. Aſsi Santo Tomas 3 *p. queſt.* 80. *art.* 9. *in corpore.* Nuño, y Cominch *ibidem.* Suarez *tom.* 3. *in* 3. *p. diſp.* 69. *ſect.* 2. *verſ. Ad fundamentum*, Juan Sanchez *in Selectis, diſp.* 18. *num.* 2. y otros comunmente. Porque primero ſe debe atender à la reverencia debida à eſte Sacramento, que al conſuelo del enfermo.

De dos coſas puede provenir el vomito conviene ſaber, de comer, ò beber, ò de ſola enfermedad del cuerpo. Si el vomito ſucede de comer, ò beber, no ſe le ha de dar al enfermo la Eucariſtia, porque la expelerà, y es coſa muy indecente. Pero puede ſuceder, que ſi la comida, ò bebida es en cantidad muy pequeña, no provoque vomito. Para eſto ſe debe hazer primero la experiencia, dando al enfermo vna forma no conſagrada, y ſi eſta no la vomita, ò eſcupe, ſe le puede adminiſtrar eſte Sacramento ſin eſcrupulo alguno. Aſsi lo obſerva Diana *part.* 2. *tract.* 14. *reſol.* 78. con Zambrano *in Deciſ. caſ. in art. mort. cap.* 3. *dub.* 2. *num.* 5. y de entrambos Juan Sanchez *loc. cit.* Pero ſi el vomito procede de ſola enfermedad del cuerpo, tampoco ſe le puede adminiſtrar, ſino es que el vomito aya ceſſado por algun tiempo, y entonces de conſejo del Medico. Aſsi Juan Sanchez *loc. cit.* Dubal *de Sacramentis, cap.* 4. *diſp.* 2. *dub.* 2. *num.* 119. y otros comunmente.

Llegando à determinar el tiempo que debe aver entre vno, y otro vomito, quando eſte ſucede por ſola la enfermedad del cuerpo, para que al enfermo ſe le pueda adminiſtrar la Eucariſtia, enſeñan Sanchez, y Dubal *locis citat.* que debe ſer de ſeis horas, lo qual no lo prueban, ſino lo ſuponé. Pero yo juzgo, que ſi el vomito es de tal manera, que de vno à otro aya vn quarto de hora de intervalo, ſe podrà entonces licitamente dar eſte Sacramento al enfermo immediatamente al vomito.

Para lo qual ſupongo, que Chriſto ſolamente eſtà debaxo de las eſpecies ſacramentales, haſta que eſtas ſe corrompen. Aſsi lo enſeña Averſa *loc. proximè citand.* y es comun reſolucion de los Teologos. Porque como las eſpecies ſacramentales ſon materia proxima deſte Sacramento, de la qual, como de parte material ſe compone eſſencialmente, faltando dichas eſpecies por corrupcion, falta la materia proxima, y conſiguientemente el Sa-

Sacramento donde està Christo.

Esto supuesto, se ha de dezir, que la particula consagrada, que comunmente se dà à los legos que comulgan, dura incorrupta despues que se echa en el estomago por espacio de la sexagesima parte de vna hora, como tambien la hostia grande con el vino consagrado por espacio de medio quarto de hora, como enseña el Cardenal Lugo *de Eucharistia, disp. 10. sect. 3. num. 54.* por testimonio de los Medicos de Roma. Lo qual tambien tiene Aversa *de Eucharistia, quæst. 4. sect. 9.* Porque como afirman los Medicos, si alguno come diez y seis onças de alimento, dentro del espacio de vna hora lo convierte, como comunmente sucede, en otra sustancia, ò de quilo, ò de flema: luego aunque el calor natural del enfermo esté debil, por lo menos dentro de vn quarto de hora, quien puede dudar, que lo podrà convertir en otra sustancia, segun el computo del calor natural, y la parvedad de la materia consagrada, que passa al estomago, pues muchas formas consagradas no hazen vna onça? Y para este efecto se podrà hazer partes la forma consagrada, y dar vna al enfermo, como se haze quando ay muchos que comulguen, y las formas son pocas.

ARTICVLO IV.

Si el que comulga deba estar ayuno?

HAse de notar, que el ayuno es de dos maneras, vno Ecclesiastico, y otro natural. El Ecclesiastico *est abstinentia à cibo, iuxta Ecclesiæ præscriptum.* El natural *est omnimoda abstinentia à cibo, potu, omnique gustabili.* Por lo qual el ayuno Ecclesiastico no excluye la bebida, ni lo que se toma por modo de medicina, como lo excluye el ayuno natural.

Es cosa certissima, segun todos los Doctores, que el que ha de recibir la Eucaristia debe estar ayuno *ieiunio naturali.* Assi consta de costumbre muy antigua de la Iglesia, que trae su origen desde el tiempo de los Apostoles, y lo enseñan los Teologos *3. p. quæst. 80. art. 8.* con Santo Tomas, el qual prueba esto de tres maneras. Lo primero en honor del Sacramento de la Eucaristia, porque San Agustin *tom. 2. epist. 118. ad Ianuarium cap. 6.* dize assi: *Placuit Spiritui Sancto, vt in honorem tanti Sacramenti, prius in os Christiani corpus Dominicum intraret, quam cæteri cibi; & ideò per vniversum orbem mos iste servatur.* Lo segundo, porque lo primero debemos buscar el Reyno de Dios, segun aquello *Matth. 6. Quærite primùm Regnum Dei*: luego quando recibimos à Christo, debe ser el primer alimento, para dar à entender, que èl, y su caridad es lo primero, que se ha de arraygar en nuestros coraçones. Lo tercero, para evitar el peligro de vomito, y embriaguez; porque fuera cosa indecentissima, que alguno recibiendo este Sacramento estuviera privado de juizio por el vino, ò tuviera peligo de vomito. Lo mismo se colige *ex cap. Sacramenta, de consec. dist. 1. & ex cap. ex parte, de celebratione Missarum.*

Este precepto del ayuno natural, que se ha de guardar antes de la comunion, es solamente Ecclesiastico. Assi Aversa *de Eucharistia, quæst. 8. sect. 8.* Suarez *de Sacramentis, disp. 68. sect. 4.* y otros comunmente. Porque solamente està prohibido por derecho Ecclesiastico comer, ò beber antes de la comunion.

Segun la mente de los Concilios, Padres, Teologos, practica de la Iglesia, costumbre, y inteligencia comun de los fieles, se quebranta el ayuno natural por qualquier cantidad de comida, ò bebida, aunque sea minima. Lo qual expresso tambien el Concilio Toletano VII. referido *in cap. nihil, quæst. 1.* donde dize: *Nullus post cibum, potumque quemlibet minimum sumptum Missas facere præsumat.* Y aunque aqui solamente se haze mencion de los Sacerdotes, comunmente se estiende esto à los legos que comulgan, pues estos reciben el mismo Sacramento de la Eucaristia, que los Sacerdotes.

Ni porque en el ayuno Ecclesiastico se dè parvedad de materia, se debe admitir respecto del ayuno natural. Porque aquel se ordena à la mortificacion de la carne, la qual no se disminuye por la dicha parvedad; pero este se impone por reverencia de tanto Sacramento, y assi por qualquier materia de comida,

ò bebida, aunque ſea corta, ſe quebranta.

No quebranta el ayuno natural lo que ſe traga, no ſiendo por modo de nutrimento, como vn poco de plomo, vna caſcara de avellana, &c. Aſsi Averſa *loc. cit. verſ. Septimò dubitatur*, Cruz *part. 2. tract. de Euchariſt. quæſt. 5. dub. 4. concl. 2.* Iuan Sanchez *diſput. 42. num. 23.* y otros. Porque las dichas coſas ni ſon comidà, ni bebidà, ni ſe pueden corromper en el eſtomago, porque enteras en ſu eſtado ſe echan *per ſeceſſum*: luego no quebrantan el ayuno natural.

El enfermo deſpues de aver comido, y bebido puede recibir por Viatico la ſagrada Eucariſtia, quando comodamente no puede eſperar à recibirla eſtando en ayuno natural. Enſeñan eſta reſolucion todos los Teologos. Porque aſsi eſtà concedido *in cap. liquidò, & in cap. Sacramenta, de conſecrat. diſt. 2.*

Han de notar los eſcrupuloſos vna famoſa doctrina de nueſtro Doctiſsimo Padre Tomas Hurtado *tom. 2. Reſol. Moral. tract. 11. reſol. 10. num. 342.* conviene ſaber, que quando el Medico declara que el enfermo eſtà en conocido peligo de muerte, aunque pueda ſin alguna incomodidad comulgar en ayuno natural, podrà en conciencia recibir la Eucariſtia no eſtando en ayunas: y dà la razon *num. 343.* Porque eſtando alguno en dicho peligro, tiene lugar la interpretacion, y epiqueya para que eſta ley Eccleſiaſtica no le obligue.

Aqui ſe ofrece vna duda graviſsima, y neceſſaria para la practica, conviene ſaber, ſi el enfermo, que vna vez recibiò el Viatico, pueda licitamente en la miſma enfermedad bolver à comulgar, no eſtando en ayuno natural? Para cuya inteligencia ſe ha de notar, que el enfermo deſpues de recibido el Viatico, puede comulgar todos los dias, ſi eſtà en ayuno natural, como lo pueden hazer los ſanos, lo qual es muy loable, y en que no puede aver controverſia alguna, y lo notan tambien Armilla, y Bonacina *locis allegand.* Por lo qual toda la dificultad ſe reduce à ſi ſea licito, que el enfermo que vna vez recibiò el Viatico, y cumpliò con el precepto de comulgar en el peligro, ò articulo de la muerte, pueda no eſtando en ayunas comulgar otra vez, perſeverando la miſma enfermedad?

La primer ſentencia tiene, que ſolamente es licito comulgar vna vez ſin ayuno natural en la miſma enfermedad. Aſsi Vazquez *tom. 3. in 3. p. diſp. 211. cap. 4.* Iuan de la Cruz *loc. cit. concl. 3.* y Tomas Hurtado *reſol. cit. num. 348.* el qual dize *num. 354.* q eſto no ſe debe entender, quando el enfermo pecò mortalmente deſpues de aver recibido el Viatico: porque entonces, dize el miſmo Doctor, que puede el enfermo, no eſtando en ayuno natural, comulgar ſegunda vez.

El principal fundamento deſta ſentencia conſiſte, en que por eſſo es licito al enfermo, que no eſtà en ayunas, recibir la Eucariſtia, porque como aya precepto divino de comulgar en el articulo, ò peligro de muerte, no obliga al enfermo el precepto Eccleſiaſtico de comulgar con dicho ayuno; porque la obligacion del precepto divino es mayor que la obligacion del precepto Eccleſiaſtico. Pues aquel que comulgò ya vna vez en la enfermedad, cumpliò con el precepto divino, y no eſtà obligado mas à el, perſeverando la miſma enfermedad: luego no puede el enfermo comulgar por modo de Viatico muchas vezes en la miſma enfermedad.

No obſtante eſto ſe ha de dezir, que puede licitamente el enfermo, deſpues de aver recibido el Viatico, bolver ſegunda vez à comulgar, perſeverando la miſma enfermedad, no eſtando en ayunas. Aſsi lo enſeñan Suarez, Averſa, Nuño, Bonacina, Baſſeo, Layman, Francisco Dubal, Armilla, Delgadillo, y el Padre Pinto *locis allegand.* Pruebaſe lo primero eſta ſentencia del Concilio Conſtancienſe *ſeſſ. 13.* que dize: *Sacrorum Canonum authoritas, & approbata conſuetudo Eccleſiæ ſervavit, & ſervat, vt hoc Sacramentum non poſsit recipi à non ieiunis, niſi in caſu infirmitatis, &c.* luego en peligro de muerte ſe puede recibir muchas vezes, no eſtando en ayunas. Pruebaſe lo ſegundo, porque no ſe debe preſumir, que la Igleſia, que pone precepto para que ſe guarde ayuno natural antes de la comunion, quiera privar à los enfermos (à los quales comunmente no les es poſsible eſtar

en

en ayunas) de tantos beneficios, y auxilios de gracia, que se comunican en este Sacramento, que les son tan necessarios en aquel articulo: luego muy bien puede aver epiqueya, que interprete, que en aquel caso no obliga dicho precepto Eclesiastico. Lo tercero se prueba de la practica, porque assi lo he visto practicar por doctos, y pios varones.

Al argumento de la sentencia contraria se responde, que los enfermos no estando ayunos, no solamente pueden recibir este Sacramento, por la razon que en dicho argumento se señala, sino tambien, porque por epiqueya se interpreta, que à los enfermos, que estàn en peligro de muerte, no obliga el precepto Eclesiastico de comulgar en ayunas.

En señalar el tiempo que debe aver entre vna, y otra comunion, varian los Autores, que tienen nuestra sentencia. Y para mayor noticia juzgué conveniente el referir sus mismas palabras, traduciendolas en Romance. Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 68. sect. 5. vers. Duo verò*, hablando de la enfermedad, dize assi: *Donde si perseverа, ò se aumenta, y con todo esso dura el peligro algunos dias despues de la primera comunion, v. g. ocho, ò diez dias, juzgo que puede bolver à comulgar no estando en ayunas, si el enfermo comodamente no puede estando ayuno recibir el sacramento.* Y adviertase de camino, que este gravissimo Doctor avia enseñado antes, que el enfermo podia comulgar no estando ayuno todas las vezes que se variasse el estado de la enfermedad, como si el enfermo aviendo escapado de vn peligro, y estando algo mejor, bolviesse à estar del mismo peligro que antes. Sus palabras son: *Y en primer lugar, si el estado de la enfermedad se varìa, conviene saber, porque el hombre estuvo primero en peligro de muerte, y escapò dèl, y estuvo alguna cosa mejor; pero despues bolviò otra vez à estar del mismo peligro: y entonces no ay duda, sino que puede otra, y otra vez, y tantas vezes comulgar, quantas sucediere la misma variedad de enfermedad, porque se reputa como nueva enfermedad, y nuevo articulo de necessidad.* Lo mismo nota Nuño, como verèmos abaxo.

Aversa *de Eucharistia, quæst. 8. sect. 9. vers. Sed ad designandum*, dize assi: *Pero de verdad, el intervalo de ocho dias entre vna, y otra comunion parece el mas recibido para dar de nuevo el Viatico al enfermo, que no està ayuno.*

Nuño *tom. 1. in 3. p. quæst. 80. art. 8. vers. Circa secundam conclusionem*, dize: *Ser licito dar el Sacramento muchas vezes en la misma enfermedad al que no està ayuno, si ay para ello necessidad. La qual sentecia es cierta, si se varìa la enfermedad notablemente, de tal suerte, que alguna vez parezca que el enfermo està sin peligro, y otra vez buelva à estar con èl: porque entonces se reputa por otra enfermedad, con tal, que entre vna, y otra comunion intervenga por lo menos tiempo de ocho dias.*

Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacramentis, quæst. 6. punct. 2. num. 23.* preguntando, si el enfermo puede recibir segunda vez este Sacramento, no estando en ayunas, aviendole recibido ya vna vez por modo de Viatico, tiene estas palabras: *A la qual dificultad se responde, que el enfermo que comulgò seis, ò ocho dias antes por modo de Viatico, puede otra vez no estando ayuno comulgar, segun la mas probable sentencia de los Doctores.*

Basseo *verb. Communio sacra, num. 45.* dize assi: *El enfermo que comulgò vna vez por modo de Viatico no estando ayuno, segun la mas probable sentencia de Suarez, Reginaldo, Henriquez, Filliucio, Diana, y otros, puede otra vez no estando ayuno, despues de seis, siete, ocho, ò diez dias comulgar por modo de Viatico; Lo vno, porque el Concilio Constanciense concediendo, que el enfermo pueda comulgar no estando en ayunas, no limitò la concession à vna vez, porque en la segunda, y tercera vez ay la misma necessidad que en la primera. Lo otro, porque no es creìble que la Iglesia, Madre piadosa, quiera privar al enfermo de tantos bienes, y frutos, de que tiene necessidad en el articulo de la muerte.*

Laymán *lib. 5. tract. 4. cap. 5. num. 20.* dize: *Enseñan algunos, que la Eucaristia, si fue recibida por el peligro de muerte por el que no estava en ayunas, puede otra vez recibirse por lo menos passado tiempo de seis dias. Mas antes juzgo, que interviniendo justa causa, conviene saber, si alguno està enseñado à comulgar frequentemente, ò à celebrar por devocion, y con dificultad reprime este deseo, se le puede permitir, que vn dia immediato à otro reciba la sagrada Eucaristia de mano del Sacerdote no estan-*

eſtando en ayunas, con tal, que parezca inſtar el peligro de muerte.

Dubal de Sacramentis, cap. 4. diſput. 2. dub. 3. num. 146. dize: Que el enfermo no eſtando en ayunas puede comulgar en la miſma enfermedad, no ſolamente vna vez, pero muchas: porque eſte Sacramento no ſolamente ſe dà al enfermo, para que cumpla con el precepto, ſino tambien para que ſe arme contra las tentaciones; las quales, como ocurran muchas vezes al que eſtà para morirſe, tambien debe ſer ſocorrido muchas vezes. Y deſpues de aver dicho eſte Autor, que los demas no convienen en ſeñalar los dias que deben paſſar de vna comunion à otra, y referido el dictamen de algunos, dize aſsi: Diana part. 2. tract. 14. reſolut. 77. & part. 3. tract. 14. reſol. 44. y Poſſevino de Offic. Curat. cap. 8. num. 21. piden ſeis dias, à la qual ſentencia me llego como mas probable.

Armilla verb. Communio, num. 18. dize: El enfermo que ha comulgado vna vez por Viatico, puede otra vez recibir la Eucariſtia por Viatico, aunque no eſtè en ayunas, amenaçando la muerte, como cree Tabiena, y con razon: porque puede ſuceder, que en eſte tiempo intermedio ayà pecado mortalmente, y quiera otra vez vnirſe à Chriſto por el deſeo à eſte Sacramento, y recibirle, ſi puede. Por devocion puede tambien no eſtando en ayunas comulgar muchas vezes en la miſma enfermedad.

El Padre Antonio Velazquez Pinto en el Teſoro de los Chriſtianos, diſc. 5. cap. 12. num. 1. dize eſtas palabras: No quiero dexar de dezir en eſte diſcurſo de la diſpoſicion para recibir la Sagrada Eucariſtia, que la que de parte del cuerpo en todos ſe requiere eſtar en ayunas, no ſe entiende con los enfermos, que eſtàn en peligro de muerte, porque con ellos conviene tener mucha piedad en darles eſte Divino Sacramento, que como advierte el Doctor Angelico, es Sacramento de piedad: y aſsi à los que eſtàn en eſte peligro, aunque eſten algo mejores, mientras no eſtàn fuera del, ſeguramente ſe les puede dar la comunion cada dia ſin eſtar en ayunas, porque los Concilios, Derecho Canonico, Padres, Autores, y razones claramente lo muestran aſsi.

Caſtro Palao tom. 4. tract. 21. diſput. unic. punct. 13. num. 14. dize: Porque ſi no ay ley puеſta à los que eſtàn en peligro de muerte de comulgar en ayunas, como afirman los Doctores ya citados; como ſea dado à todos el recibir todos los dias la Eucariſtia, la podràn recibir todos los dias no eſtando en ayunas, ſino pueden guardar el ayuno. Y ſi los que eſtàn para morir tienen todos los dias neceſsidad de tan gran Sacramento, para que han de ſer privados del? Podràn ſupueſto eſto comulgar todos los dias no eſtando en ayunas, ſi de otra ſuerte no pueden.

El Reverendiſsimo Padre Delgadillo de Euchariſtia, cap. 3. dub. 5. deſpues de aver enſeñado num. 43. ſer licito al enfermo que comulgò vna vez por modo de Viatico, comulgar otra vez dentro de la miſma enfermedad, no eſtando en ayunas, y objetandoſe num. 45. ſeguirſe deſto, que puede el enfermo durando la miſma enfermedad peligroſa, no ſolamente vna vez, ſino muchas vezes, y aun cada dia comulgar por modo de Viatico, eſto es, no eſtando en ayuno natural. Reſponde, que el que eſtà enfermo de peligro es caſi cierto ſegun muchos, que lo puede hazer muchas vezes. Y aunque cada dia lo defiende probablemente Leandro tract. 7. diſput. 5 quæſt. 40. citando à Caſtro Palao, Baſſeo, Eſcobar, Gaſpar Hurtado, Dicaſtillo, y otros. Con los quales me conformo.

Todos eſtos modos de ſeñalar el tiempo, que debe intervenir entre vna, y otra comunion, pueden ſer eſpeculativamente probables, pero practicamente lo tengo por muy dificultoſo, y aſsi ſolamente de ocho à ocho dias aconſejaria ſe dieſſe la comunion por modo de Viatico durando el miſmo peligro. Que ſea probable eſpeculativamente, que pueda comulgar cada dia el enfermo, que eſtà en peligro de muerte, no eſtando en ayunas, conſta. Lo primero, porque ſupueſto vna vez, que es licito que el enfermo comulgue muchas vezes en vna miſma enfermedad no eſtando en ayuno natural, no sè en que fundan los Autores alegados, què deben intervenir tantos dias entre vna, y otra comunion, porque ellos no dàn razon, ni traen fundamento para ello, y aſsi es coſa arbitraria. Lo ſegundo, porque el Concilio Conſtancienſe loc. cit. enſeña, que eſte Sacramento no le pueden recibir los que han comido, ò bebido, ſino es en caſo de enfermedad: de donde infieren algunos de los Autores referidos, que en vna miſma en-

enfermedad se puede comulgar muchas vezes por modo de Viatico, porque las palabras, *nisi in casu infirmitatis* denotan, que esto se puede hazer muchas vezes en la misma enfermedad: luego que disparidad se puede dar, para que no se pueda hazer cada dia lo mismo, porque si esta concession se entiende respecto de comulgar muchas vezes del modo dicho, porque tambien no se debe entender respecto de comulgar cada dia; pues de la misma manera se colige vno que otro, y juntamente se halla el mismo motivo, que es el peligro de muerte, porque cada dia se halla el enfermo combatido de las tentaciones del demonio, el qual por instantes, à los que estan en semejante peligro, los aflige mas eficazmente con ellas.

Delgadillo *loc.cit.num.* 47. estiende esta doctrina, de que se pueda comulgar cada dia en la misma enfermedad, no solamente quando esta es peligrosa, sino tambien quando no lo es: de manera que el que està tercianario v.g. puede comulgar todos los dias no estando en ayunas. Porque el Concilio Constancienſe *sec.cit.num.* 41. sin limitacion alguna, ò distincion de enfermedad peligrosa, ò no peligrosa, dà facultad para que se comulgue en la misma enfermedad no estando en ayunas. Pero esto es contra el comun sentir de los Doctores, porque los que mas se han estendido en esta materia, dizen solamente, que se puede comulgar cada dia no estando en ayuno natural, quando la enfermedad es peligrosa, y esto es probable, pero no evidente, por concurrir entonces algunas circunstancias que trae el peligro de muerte, que no se pueden verificar en la enfermedad, que no es peligrosa: luego de ninguna manera serà licito dar la comunion al que no està en ayunas, como no sea peligrosa la enfermedad. Y esta es la practica de los fieles, y comun inteligencia que dàn al Concilio Constancienſe los Doctores.

Sigueſe immediatamente vna grave dificultad, y es, si el que està enfermo, pero no de peligro, pueda comulgar, quando insta el precepto en la Pascua sin estar en ayunas, porque le haze daño notable no beber, ò comer? Responden Toledo *in Summ. lib. 2. cap. 28. num. 6.* y Delgadillo *loc. cit.* que el tal enfermo puede comulgar no estando en ayunas. Porque assi el precepto de comulgar en ayunas, como el de comulgar por Pascua, es Eclesiastico, y no ay razon para que vno se omita mas que el otro: principalmente teniendo precepto Eclesiastico de comulgar por Pascua parte de divino, pues la obligacion de comulgar procede de derecho divino, aunque la determinacion del tiempo es de derecho Eclesiastico.

Pero no obstante esto se ha de tener lo contrario. Assi lo enseña Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 2. tract. 7. disp. 9. quæst. 11.* Porque el comulgar por Pascua es de derecho Eclesiastico, y assi procede solamente deste derecho la obligacion de comulgar en aquel tiempo: luego no puede este derecho ligar mas fuertemente que el de comulgar en ayuno natural.

El que està condenado à muerte puede comulgar licitamente no estando en ayunas, sino se puede diferir el suplicio. Assi Suarez *loc. cit.* Tomas Hurtado *resol. 11. num. 356.* Gaspar Hurtado *de Eucharistia, disput. 9. difficult. 16.* Basseo *loc. cit. num. 44.* Aversa *loc. cit. vers. Non solùm.* y Coninch *in 3. p. quæst. 80. artic. 8. num. 59.* Porque el que està condenado à muerte, se compara al enfermo que està en peligro de muerte, que puede comulgar licitamente no estando en ayunas.

ARTICVLO V.

Si el descomulgado, o entredicho pueda recibir licitamente la Eucaristia?

QVe el descomulgado, o entredicho no puedan recibir licitamente el Sacramento de la Eucaristia, constarà de lo que diremos *tract. 13. cap. 2. & tract. 18. cap. 2. art. 1.*

El que comulga estando en pecado, y descomulgado, haze dos pecados mortales, el vno contra Religion, recibiendo indignamente este Sacramento, y el otro contra la obligacion de la descomunion, porque por ella es excluido de la participacion de los Sacramentos, por lo qual se deben explicar entrambas circunstancias en la confession. Assi Bonacina *tom. 1.*

diſp. 4. de Sacramentis, queſt. 6. punct. 1. num. 34.

ARTICVLO VI.

Si ſe requiera eſtar en gracia para comulgar?

SEntencia comun es de todos los Teologos, que el que recibe el Sacramento de la Eucariſtia, debe eſtar en gracia, de manera que de nuevo peca mortalmente el que le recibe con conciencia de pecado mortal. Aſsi Averſa *de Euchariſtia, queſt. 8. ſect. 3.* Bonacina *tom. 1. diſp. 4. de Sacrament. queſt. 6. punct. 1. num. 8.* Baſſeo *verb. Communio, num. 26.* Dubal *de Sacrament. cap. 4. diſp. 2. dub. 2. num. 122.* y otros comunmente. Lo qual enſeñò San Pablo 1. *ad Corinth. 11.* por eſtas palabras: *Itaque quicunque manducaverit panem hunc, vel biberit calicem Domini indignè, reus erit corporis, & ſanguinis Domini.* Y eſto ſe prueba con razon tambien; porque la Eucariſtia es Sacramento de vivos, y que cauſa la ſegunda gracia: luego debe ſuponer la primera gracia en el ſugeto que le recibe. Veaſe lo que diximos *tract. 1. cap. 1. art. 4.*

Pero es la dificultad, ſi ſea licito à alguno el comulgar en algun caſo eſpecial, teniendo conciencia de pecado mortal? La opinion afirmativa la enſeñan Vazquez *in 3. p. diſp. 207. cap. 1. num. 3.* Gaſpar Hurtado *diſp. 9. de Euchariſtia, difficult. 1.* Delgadillo *de Euchariſt. cap. 3. dub. 10. num. 101.* y la tiene por probable Lugo *diſp. 14. num. 3.* La razon es, porque quando vn Sacerdote eſtando en el altar, ſe acuerda de algun pecado mortal, y por la brevedad del tiempo, ò otra circunſtancia no ſe puede diſponer para tener perfecta contricion, en tal caſo no eſtà obligado à dexar el ſacrificio empeçado, porque el precepto de celebrar, y comulgar en gracia no obliga con el diſpendio de la propia honra, y con eſcandalo de los demas: luego proſiguiendo en el ſacrificio, aunque eſte en pecado mortal, no comete nuevo pecado. Sigue eſta opinion Leandro del Santiſsimo Sacramento *tom. 2. tract. 7. diſp. 7. queſt. 2.* pero añade lo vno que en el Sacerdote que celebra, apenas puede ſuceder eſte caſo, porque antes de la comunion, ſin eſcandalo alguno ſe puede preparar; lo otro, que eſte caſo aunque mas facilmente pueda ſuceder en el lego que comulga, como ſi en el tiempo en que el Sacerdote le dà la forma conſagrada, ſe acuerda aver cometido algun pecado mortal, que no ha confeſſado, entonces puede recibirla en la boca, ſin hazer nuevo pecado; pero antes que la trague tiene obligacion à procurar tener contricion, para recibir el Sacramento en gracia, y con fruto.

Pero mas agudamente habla en eſte punto el Padre Delgadillo *dub. 11. num. 103.* Porque dize, que la controverſia mas ha de ſer en examinar, ſi ſe dà caſo en que la preparacion para comulgar dignamente ſea imposſible al pecador, que en examinar, ſi ſupuesta la imposſibilidad de la diſpoſicion (ò ya por confeſsion, ò ya por contricion) peque el hombre comulgando en pecado mortal. Y aſsi conformandome con eſte modo de diſcurrir digo brevemente, que ſi el pecador (ò ya ſea Sacerdote, ò ya lego) antes que trague la hoſtia conſagrada, no puede por algunas circunſtancias hazer acto de contricion no comete nueva culpa comulgando en pecado mortal, porque ſupongo que fuè inculpable el no aver hecho confeſsion ſacramental, y que le es imposſible el tener entonces contricion, porque à lo imposſible ninguno eſtà obligado, y aſsi no pecarà porque no ſe diſpone à lo que no puede; pero ſi el pecador puede diſponerſe por la contricion antes de comulgar, harà nuevo pecado mortal no lo haziendo, porque omite voluntariamente la diſpoſicion neceſſaria para la digna comunion.

ARTICVLO VII.

Si los que eſtàn en pecado mortal tengan obligacion para recibir eſte Sacramento de hazer confeſsion ſacramental?

DIxe en el titulo, *ſi los que eſtàn en pecado mortal.* Para denotar, que los que tienen ſolamente pecados veniales no eſtàn obligados debaxo de pecado mortal à confeſſarlos para comulgar, porque no ay ley, precepto, ò coſtumbre, de q̃ nazca eſta obligacion. Aſsi Averſa *de Euchariſt. queſt.*

quæst. 8. sect. 6. vers. Qui non.

Ni tampoco pecan venialmente los que comulgan teniendo pecados veniales solamente, de manera que no cometen nueva culpa venial los que reciben este Sacramento estando en pecado venial. Assi Aversa *loc. cit.* y Delgadillo *de Eucharist. cap. 2. dub. 5. num. 160.* Porque ni ay precepto desto, ni el pecado venial impide el aumento de la gracia santificante, que como efecto primario se comunica en este Sacramento; aunque siempre es mejor consejo el confessarlos.

Antiguamente fue opinion probable de algunos, que los que tenian pecados mortales no tenian obligacio à confessarlos, para comulgar licitamente, porque dezian que estos se podian justificar, y poner en estado de gracia por la contricion con voto de la confession. Pero oy despues del Concilio Tridentino es mas que temeraria aquella opinion, porque *sess. 13. cap. 7.* dize assi: *Qui manducat, & bibit indignè, iudicium sibi manducat, & bibit, non diiudicans corpus Domini. Quare communicare volenti revocandum est in memoriam eius præceptum: Probet se ipsum homo.* Y tambien *can. 11.* dize assi: *Declarat ipsa Sancta Synodus, illis, quos conscientia peccati mortalis gravat, quantumcunque etiam se contritos existiment, habita copia Confessoris, necessariò præmittendam esse confessionem sacramentalem: Si quis autem contrarium docere, vel asserere præsumpserit, seu etiam publicè disputando defendere præsumpserit, eo ipso excommunicatus sit.* Por lo qual se ha de dezir, que qualquiera que huviere cometido pecados, ò pecado mortal, aunque le parezca que està justificado por la contricion, està obligado para recibir la Eucaristia à confessarlos, si tiene copia de Confessor.

Pero si el Sacerdote, que està en pecado mortal tiene necessidad vrgente de celebrar, y no tiene copia de confessor, aunque haga acto de contricion, tiene obligacion grave, despues de aver celebrado, à confessar sus pecados quanto antes, por auer precepto para ello impuesto por el Concilio Tridentino *sess. & cap. cit. Quod si necessitate vrgente Sacerdos absque præuia confessione celebraverit, quàm primùm confiteatur.* Y porque no faltaron Autores, que enseñaron, que aqui no se incluia precepto, sino consejo, condenò Alexandro VII. por escandalosa la proposicion siguiente: *El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que por necessidad dize Missa en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, no precepto.* Acerca de lo qual se ha de ver lo que diximos *in Censura Pontificia, propos. 38.*

Y porque acerca de aquella particula *quàm primùm* tampoco faltaron Autores, que dixeron, que no significava mas de que tenia obligacion el dicho Sacerdote, que celebrava sin confessarse à hazerlo, quando otra vez celebrasse condenò el mismo Alexandro VII. tambien por escandalosa la proposicion siguiente: *Aquella particula quanto antes, se entiende, quando el Sacerdote se confiessa à su tiempo.* La qual proposicion impugnamos *in Censura Pontificia, propos. 39.* donde diximos, que por dicha particula obligava el Concilio al tal Sacerdote à que se confessasse luego despues de aver celebrado, pero que como esto no se entendia matematicamente, bastava que dentro de vn dia natural confessasse sacramentalmente sus pecados el Sacerdote, que por necessidad celebrò estando con culpa grave, y no teniendo copia de Confessor.

ARTICVLO VIII.

Si pueda comulgar licitamente el que tuvo polucion la noche antecedente, fornicacion, ò vso del Matrimonio, y despues hizo confession sacramental para comulgar?

SVpongo, que la polucion puede ser de dos maneras, ò voluntaria, ò involuntaria. Si la polucion fue involuntaria, ò *in somnis* sin culpa mortal en si, ò en su causa, aunque aya sido con culpa leve, no es pecado venial comulgar aquel dia. Assi lo enseñan Basseo *verb. Communio, num. 47.* Dubal *de Sacramentis, cap. 4. disp. 2. dub. 2. num. 126.* Aversa *de Eucharistia, quæst. 8. sect. 8. vers. Iam circa.* Porque si la polucion fue involuntaria, tambien serà involuntario su efecto, conviene saber, la distraccion, que avrà para recibir este Sacramento.

Dizen Aversa, y Basseo *locis cit.* que no es expediente por congruencia,

cia, y decencia, que comulgue el que ha tenido polucion involuntaria, ſino que conviene el diferir la comunion, aſsi por la diſtraccion que con ella ſuccede, como por la fealdad corporal, que conſigo trae. Lo miſmo dize Baſſeo *loc.cit.*

Navarro *de Pœnitentia, diſtinct.6.cap.1.* enſeñò, que pecava mortalmente el que recibia eſte Sacramento antes de paſſado vn dia entero deſpues de aver cometido culpa grave, aunque huviera tenido contricion della, y la huviera confeſſado ſacramentalmente. Pero eſta ſentencia es ſingular, y poco eſtimada de los Autores.

Otros con mas probabilidad enſeñan que es pecado venial comulgar, no aviendo paſſado dia natural *poſt pollutionem voluntariam, vel actum fornicationis*, aunque aya precedido confeſſion ſacramental, ſino es que aya razonable cauſa para ello, como vna fieſta de gran ſolemnidad, ò para evitar eſcandalo, ò ſino ſe puede dilatar la comunion comodamente para el dia ſiguiente. Aſsi Averſa *loc.cit. verſ. Quod ſi quis.*, Iuan de la Cruz *in Directorio, part.2.de Euchariſt. queſt.5.dub.3. concl.2.* Diana *part.5.tract.13.reſol.65.* Baſſeo *loc.cit.* y Nuño *tom.1.in 3.p. queſt.80. art.7.diffic.2.* Porque el pecado mortal carnal trae conſigo gran diſtraccion, y no dexa recibir eſte Sacramento con la devocion, que es neceſſario tener.

ARTICVLO IX.

Con que diſpoſicion de parte del cuerpo ſe ha de recibir eſte Sacramento?

NO tratamos aqui de la diſpoſicion del ayuno, porque deſta ya hablamos *art.4.* ſino del habito, y diſpoſicion que ha de llevar el que comulga. Acerca de lo qual Bonacina *tom.1.diſp.4.de Sacrament.queſt.6.punct.2.num.1.* dize aſsi: *In qualibet Regione quilibet curare tenetur, vt ad Euchariſtiam accedat eo habitu, & ea corporis diſpoſitione, quam decreta locorum, vel conſuetudo poſtulat, & quam tanti Sacramenti dignitas efflagitare videtur, vt cum debita animi humilitate, decentia, reverentia, & devotione ſuſcipiatur.* Suarez *tom.3.in 3.p.diſput.68.ſect.1.verſ. Vltimo dicendum eſt*, dize, que ſe debe guardar en el habito, y diſpoſicion del cuerpo mucha devocion, reverencia, y honeſtidad.

Es muy conforme à razon que los Cavalleros de las Ordenes Militares tengan la eſpada en la cinta quando comulgan. Aſsi Iuan Sanchez *in Selectis, diſp.45.num.4.* Diana *part.8.tract.2. reſolut.30.verſ. Et tandem.* Mendo *de Ordinibus Militaribus, diſquiſit.12.queſt. 4.num.43.* el qual dize ſer eſta coſtumbre muy loable, y que no ſe debe omitir. La razon es, porque el Sacramento de la Eucariſtia es miſterio de la fè. Pues dichos Cavalleros tienen por profeſsion defender la fè: luego es muy conforme à razon que comulguen con la eſpada en cinta.

Acerca de los demas legos puede aver dificultad, ſi les ſea licito comulgar con la eſpada en cinta. Iuan Sanchez *num.6.* enſeña, que no obſtante la coſtumbre que ay en que comulguen los legos no teniendo puеſta la eſpada, no cometerian pecado mortal, ò venial, ni irreverencia alguna, haziendo lo contrario, porque no importa que lleguen à eſte Sacramento con ella, ò ſin ella. A Sanchez le explica Diana *loc.cit.* en caſo que en lo contrario no huvieſſe eſcandalo, porque entonces, dize, no dexaria de aver algun pecado. A mi no me dexa de parecer indecencia, que los que no ſon Cavalleros de las Ordenes Militares comulguen con eſpada, y por tal lo he viſto ponderar à algunos que de ninguna manera quieren dar la comunio à los que eſtàn con ella. Pero en lo que no he viſto reparar, ni ſe debe, es en que quando reciben eſte Sacramento, tengan puеſtas dagas, ò puñales, porque como eſtàn debaxo de la capa, ordinariamente no ſe ſabe ſi los traen conſigo, ò no. Tambien es algu genero de irreverencia el comulgar con guantes puеſtos, como lo dà à entender Franciſco de Lugo *de Sacramentis, lib.4.cap.12.queſt.3.num.19.* Y la miſma indecencia es el recibir eſte Sacramento eſtando rebozado con la capa, y arguye fuera de eſſo mala criança, y poca vrbanidad en los que aſsi lo hazen, y deben ſer reprehendidos en la ocaſion, para que ſe enmienden, y otros eſcarmienten.

Eſtàn obligados los Sacerdotes, quando comulgan fuera del ſacrificio de la Miſſa, à ponerſe eſtola. Aſsi conſ-

consta *ex cap. Ecclesiastica, dist. 23. ex Concilio Bracharensi III.* y lo enseña Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacramentis, quæst. 6. punct. 2. num. 2.* alegando à Suarez, Reginaldo, Azor, Pitigiano, Grasio, y Naldo, que aunque parece que este precepto obligue à pecado mortal, por determinarse en èl que sea castigado su transgressor con pena de descomunion realmente no obliga con tanto rigor, por no estar recibido por el vso. Lo mismo dize nuestro doctissimo Aversa *de Eucharist. quæst. 80. sect. 8. vers. Duplex dispositio*, que enseña, que dicho precepto no està recibido debaxo de pecado mortal, y mucho menos debaxo de descomunion, y que assi se suele guardar solamente por decencia, y conveniencia. Por lo qual juzgo, que los Sacerdotes, quando comulgan *laicorum more*, solo pecan venialmente no poniendose estola; sino es que en lo contrario aya escandalo (que es muy facil el averle) porque en tal caso nadie los escusarà de culpa grave.

ARTICVLO X.

En que dias se pueda comulgar?

ES comun sentencia de los Doctores, que en qualquier dia del año se puede recibir la Sagrada Eucaristia. Assi Aversa *de Eucharistia, quæst. 80. sect. 3.* y comunmente los Autores, que luego referirèmos. Porque por derecho Eclesiastico, ni divino, no ay determinacion de dias, fuera de los quales no sea licito comulgar. Con que toda la controversia se reduce à si es licito hazer esto Viernes, y Sabado Santo?

Y hablando del Viernes Santo, digo, que muchos defendieron ser licito comulgar aquel dia. Lo qual enseñaron Guillelmo Durando *in Rational. Divinor. Officior. lib. 7. cap. 77. num. 35.* Suarez *de Sacramentis, disp. 80. sect. 2. vers. Secundus dies.* Aversa *loc. cit. vers. In primis.* Vazquez *in 3. p. disp. 232. cap. 2. num. 19. & 21.* Layman *tom. 2. Theolog. Moral. lib. 5. tract. 5. cap. 4. num. 7.* Quintanadueñas *tom. 1. Singular. tract. 4. singular. 6.* Basseo *in Floribus Theolog. Moral. verb. Missa 3. num. 7. vers. In die Parasceves.* Antonio Velazquez Pinto *en el Tesoro de los Christianos, discurs. 4. cap. 19.* Juan Sanchez *in Selectis, disput. 22. num. 20.* Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 5. quæst. 24.* Delgadillo *de Eucharistia, cap. 2. dub. 60. num. 200.* Pedro de Ledesma *in Summa, tom. 1. tract. de Eucharist. cap. 19. post 5. conclus.* Sylvio *3. p. quæst. 80. art. 9.* Henriquez *lib. 9. cap. 9. num. 6.* y Filliucio *tom. 1. tract. 5. cap. 5. quæst. 5.* Esta costumbre de comulgar el Viernes Santo estuvo en vso antiguamente, como se infiere de San Doroteo *serm. 9. de mendacio.* Amalario Fortunato *lib. 1. de Officijs Divinis, cap. 12.* Alcuino *de Officijs Divinis, cap. 17.* y otros. El principal, y teologico fundamento de esta sentencia era, porque no està prohibida por derecho alguno la comunion en el Viernes Santo: luego se puede comulgar licitamente aquel dia, pues *secundum se* es buena, y loable.

Acerca de la costumbre que en esto podia aver, se dudava, si por razon de ella estuviesse prohibida la comunion en el Viernes Santo, porque comunmente no la ay de comulgar aquel dia. Pero dezian los Autores de esta opinion, que la costumbre es de dos maneras, vna positiva, que es la que prohibe lo contrario; y otra negativa, que es el no vso; y aunque concedian el no vso, que facilmente puede passar al vso; no concedian costumbre positiva que prohibiesse la comunion en dicho dia. Porque principalmente se podia fundar esta costumbre en que en el Viernes Santo no ay sacrificio de la Missa, ò en que la Rubrica del Missal, manda guardar algunas formas consagradas para los enfermos; y si supusiera que podian comulgar los sanos, tambien mandara que se guardassen formas consagradas para ellos. Respondian à lo primero, que aunque en el Viernes Santo no ay sacrificio (porque en aquel dia se representa en si el sacrificio cruento de la passion de Christo, y representandose en si el sacrificio cruento, no cabe que se represente el incruento que es el sacrificio de la Missa) ay Sacramento, porque ay necessidad del fruto de la passion; y assi prohibe la Iglesia al Sacerdote que celebra aquel dia, que haga el sacrificio; pero le manda que comulgue. A lo segundo respondian, que el mandar guardar la Rubrica

del Miſſal algunas formas conſagradas para los enfermos, no prohibe que comulguen tambien los ſanos, porque ſolamente intenta que no ſe olvide lo que es neceſſario, para que el enfermo cumpla con el precepto divino de comulgar, quando eſtà de peligro. Y eſte no vſo de comulgar el Viernes Santo eſtà quitado en muchas partes, q̃ en ſemejante dia ſe ſolia dar la comunion à quien la pedia. Pero lo contrario eſtà mandado guardar por nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XI. en el Decreto, de que harèmos mencion *art.* 12. donde ſe dize: *Curent etiam, vt circà communionem in feria ſexta Paraſceve Miſſalis Rubricæ, & Eccleſiæ Romanæ vſus ſerventur.* Por lo qual quedan ſin fuerça alguna los fundamentos de la opinion contraria.

En quanto al Sabado Santo ay diverſa razon, porque en aquel dia deſpues de averſe cantado ſolemnemente el Alleluya, ſe puede celebrar Miſſa, como probarèmos *tract. 5. cap. 2. art. 2.* ſeñalando la diferencia que ay entre el Viernes, y Sabado Santo: luego deſpues de cantada el Alleluya ſe podrà tambien comulgar, pues los Sacerdotes tambien comulgan en las Miſſas que celebran.

ARTICVLO XI.

En que hora del dia ſe pueda comulgar?

EL P. Suarez Eximio Doctor *tom. 3. in 3. p. diſp. 69. ſect. 4. verſ. Tandem*, enſeña, que en qualquier hora del dia eſtando en ayunas, y no aviendo eſcandalo, puede qualquiera comulgar, de manera que dadas las doze de la noche, ſe puede licitamente comulgar luego al punto, aunque no aya ſalido el Sol, por la mañana, al medio dia, por la tarde, y à la noche, como ſea antes de dar las doze. Lo miſmo tiene Bonacina *tom. 1. diſp. 4. de Sacrament. quæſt. 7. punct. 1.* alegando otros Autores. Y el fundamento es, porque no ay prohibicion alguna para comulgar en qualquiera hora del dia. Dixe, *eſtando en ayunas*, porque, como llevamos dicho, es neceſſario el ayuno natural para comulgar licitamente, pues ay precepto para que ſe guarde antes de la comunion.

Dixe tambien, *y no aviendo eſcandalo*, porque ſi le huvieſſe, ſeria muy ſuficiente cauſa para que no ſe comulgaſſe licitamente en qualquier hora del dia, como deſde el medio dia haſta media noche.

ARTICVLO XII.

Acerca de la frequencia, y cotidiano vſo de la Comunion.

PAra poder proceder con toda claridad en eſte punto, ſe ha de notar, que por mandado de nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio XI. ſe publicò vn Decreto acerca de la comunion cotidiana, el qual puſimos en Latin *in Lucerna Decretali, propoſit. 56.* con ocaſion de la condenacion q̃ ſu Santidad hizo de la propoſicion ſiguiente, que impugnamos alli latamente, conviene ſaber: *La frequente confeſſion, y comunion, es ſeñal de predeſtinacion, aun en los que viven gentilmente.* Y porque todos puedan tener noticia del contenido de dicho Decreto, he querido traducirle aqui en Romance, y es del tenor ſiguiente.

DECRETO

Acerca de la Comunion cotidiana.

„ AViendo llegado à noticia de nueſtro Santiſsimo Padre, „ por teſtimonio de perſonas „ fidedignas, que en algunos Obiſpados ſobreſalia el vſo de la comunion cotidiana, y que tambien ſe „ comulgava el Viernes Santo, y que juntamente ſe afirmava, que la comunion cotidiana eſtava mandada „ por precepto divino, y que por eſſa „ cauſa en ſu adminiſtracion ſe aviã introducido algunos abuſos, como „ ſon, que algunos, no en la Igleſia, „ ſino en Oratorios privados, y en caſa, y aun eſtando en la cama, y no „ teniendo ſeñal de enfermedad grave, recibẽ la Sacroſanta Eucariſtia, „ que ſecretamente les llevan los Sacerdotes Seculares, ò Regulares, „ en algun relicario de plata metido „ en alguna bolſa: y que otros en la comunion reciben muchas formas, y particulas, ò mayores de lo „ acoſtumbrado: y finalmente, que al-

„ alguno confiessa los pecados ve-
„ niales à simple Sacerdote, no apro-
„ bado por el Obispo, ò Ordinario.
„ Aviendo pues su Santidad cometi-
„ do todas estas cosas à la Sagrada
„ Congregacion de Cardenales, in-
„ terpretes del Concilio Tridentino,
„ para que las considerasse, la misma
„ Sagrada Congregacion, precedien-
„ do maduro examen sobre las cosas
„ referidas, de comun parecer determinò desta suerte. Aunque el fre-
„ quente, ò cotidiano vso de la Sacro-
„ santa Eucaristia, siempre fue apro-
„ bado en la Iglesia por los Santos
„ Padres; con todo esso nunca de-
„ terminaron dias señalados, en que
„ cada mes, ò semanas, se de-
„ biesse frequentar la comunion, ò
„ abstenerse della, ni el Concilio Tri-
„ dentino tampoco los señalò, antes
„ bien como considerando la fragili-
„ dad humana, sin mandar cosa algu-
„ na, explicò su deseo, quando dixo:
„ Desearia de veras este Sagrado Cò-
„ cilio, que en todas las Missas co-
„ mulgaran sacramentalmente los
„ fieles, que las oyen: y esto no sin
„ razon, porque son muchos los se-
„ cretos de las conciencias; y varias
„ las distracciones de espiritu por
„ el manejo de negocios temporales:
„ por otra parte siendo tan abundan-
„ tes las gracias, y dones, que Dios
„ comunica à los pequeñuelos, y co-
„ mo todo esto no lo podamos ver cò
„ ojos humanos, no se puede dar re-
„ gla cierta de la dignidad, y pureza
„ de cada vno, y consiguientemente
„ del mas, ò menos frequente, ò co-
„ tidiano vso deste Pan de la vida.
„ Por lo qual en quanto à los comer-
„ ciantes, y personas de negocios, se
„ ha de dexar la frequencia de la co-
„ munion al juizio de los Confesso-
„ res, à los quales es patente lo ocul-
„ to de sus corações, los quales atè-
„ diendo à la pureza de las concien-
„ cias, à la pureza de conciencia, y al
„ aumento de virtud, que vieren en
„ ellos, deben determinar à los hom-
„ bres de negocios, y casados, lo que
„ juzgaren, que ha de aprovechar à su
„ salud espiritual. Y en los casados
„ advertirán demas de lo dicho, que
„ no queriendo el Santo Apostol pri-
„ varlos del amor, y derecho entre sì
„ mismos debido, sino es que de co-
„ mun consentimiento, à caso por
„ tiempo conveniente, quieran abs-
„ tenerse, para darse à la oracion, los
„ amonesten seriamente, con quanta
„ mayor razon deben abstenerse por
„ la reverencia de la Sacratissima
„ Eucaristia, y con quanta mayor pu-
„ reza han de llegar à recibir esta ce-
„ lestial comida. En esto pues se des-
„ velarà principalmente la diligen-
„ cia de los Prelados, no en señalar
„ los dias determinados para la co-
„ munion, ni en poner vna regla ge-
„ neral para todos, con que algunos
„ atemorizados dexarán la frequen-
„ cia deste Sacramento, ò comunion
„ cotidiana; sino en ver por sì, ò por
„ sus Curas, ò Confessores, que se de-
„ ba permitir en esto à cada vno. Y
„ en todo caso deben cuydar, que à
„ ninguno se le aparte de la comuniò
„ frequente, ò cotidiana; aunque con
„ todo esso deban mirar, que cada
„ vno llegue dignamente à gustar la
„ suavidad del cuerpo del Señor, con
„ mas, ò menos frequencia, segun la
„ devocion, y preparacion con que se
„ hallare. De la misma manera las
„ Monjas, que pidieren cada dia la
„ comunion, han de ser amonesta-
„ das, que comulguen en los dias se-
„ ñalados por estatuto de su Orden:
„ mas si huviere algunas, que resplà-
„ deciendo en pureza de alma, y abra
„ sadas con el calor de espiritu, pue-
„ dan parecer dignas de recibir este
„ Santissimo Sacramento con mas
„ frequencia, ò cada dia, se lo permi-
„ tirán sus Superiores. Tambien im-
„ portarà demas del cuydado de los
„ Parrocos, y Confessores, valerse
„ juntamente de la ayuda de los Pre-
„ dicadores, y tener con ellos ajusta-
„ do, que quando exhortarè à los fie-
„ les (que lo deben hazer) à la fre-
„ quencia del Santissimo Sacramen-
„ to, hablen luego de la gran prepa-
„ racion, que se requiere para reci-
„ birle, y generalmente muestren,
„ que los que con piadoso deseo se
„ mueven al vso mas frequente, ò
„ cotidiano deste saludable manjar,
„ tienen obligacion, aora sean legos
„ comerciantes, aora casados, aora
„ otros qualquiera, de reconocer su
„ flaqueza, para que por la dignidad
„ del Sacramento, y el miedo del ju-
„ zio divino, aprendan à reverenciar

» la celeſtial meſa, en que eſtà Chriſ-
» to, y ſi alguna vez ſe hallaren me-
» nos prevenidos, deben abſtenerſe,
» y esforçarſe à mayor preparaciõ. Y
» los Obiſpos, en cuyas Diocesis reſ-
» plandece eſta devocion acerca del
» Santiſsimo Sacramento, dèn por
» ella gracias à Dios, y deberàn
» alentarla, puesto el temperamento
» de ſu prudencia, y juizio, y ſe per-
» ſuadiràn que principalmente les
» corre por obligacion de ſu oficio
» el no perdonar trabajo, ò diligen-
» cia, para q̃ toda ſoſpecha de irreve
» rencia, y eſcandalo ſe quite en el
» vſo del verdadero, y immaculado
» Cordero, y ſe aumenten en los
» que le reciben las virtudes, y do-
» nes. Lo qual ſucederà ſuficiente-
» mente ſi los que con el favor de la
» divina gracia ſe hallan tocados de
» eſta piedad, y deſean mas frequen-
» temente reforçarſe con eſte ſacra-
» tiſsimo pan, ſe acoſtumbraren à
» medir ſus fuerças, y à probarſe à ſi
» miſmos con temor, y amor: à los
» quales, la Sagrada Congregacion
» ſuplica à Chriſto Señor nueſtro,
» que ſe dexò por comida de los fie-
» les, y ſe entregò en precio en la
» muerte, y ſe hà de dar por premio
» en el Reyno del Cielo, que les dè
» ſu gracia para vna digna prepara-
» cion, con que le reciban. Demas
» deſto los Obiſpos, y Parrocos, ò
» Confeſſores, reprehendan à los
» que afirman, que la comunion co-
» tidiana es de derecho divino, y en-
» ſeñen, que en las Igleſias, y Ora-
» torios particulares, por diſpenſa-
» cion, ò privilegio del Sumo Pontifice, ſe puede recibir la comunion
» de mano de Sacerdote; pero que
» no ſe puede llevar en caxa, ò ſe-
» cretamente, à los que eſtàn en ſus
» caſas, ò en la cama, ſino es à los
» enfermos que no pueden ir à reci-
» birla à eſtos lugares: y ſi ſe lleva-
» re el Santiſsimo Sacramento à los
» enfermos deſde la Igleſia, ſea pu-
» blicamente, y con pompa, como
» lo diſpone el Ritual Romano; y ſi
» ſe hà de llevar deſde algun Orato-
» rio privilegiado, ſea en forma de-
» cente. Tengan tambien cuydado,
» que acerca de la comunion del
» Viernes Santo ſe guarde lo diſpue-
» ſto en la Rubrica del Miſſal, y el vſo
» de la Igleſia Romana. Demas deſ-
» to amoneſten, que à ninguno quan-
» do comulga, ſe le dèn muchas for-
» mas, ò particulas, ò mayores for-
» mas, que las vſuales. No permitan,
» que la confeſsion de pecados ve-
» niales ſe haga con ſimple Sacer-
» dote, no aprobado por el Obiſpo, ò
» Ordinario. Si los Parrocos, y Con-
» feſſores, aun Regulares, ò qualeſ-
» quier otros Sacerdotes, obraren en
» contrario de lo aqui diſpueſto, ſe-
» pan que han de dar cuenta à Dios,
» y que no faltarà el juſto, y rigoroſo
» caſtigo de los Obiſpos, y Ordina-
» rios, contra los tranſgreſſores, aun-
» que ſean Regulares, y aun de la
» Compañia de Iesvs, porque por
» eſte Decreto la Sede Apoſtolica dà
» eſpecial facultad à los miſmos
» Obiſpos, y Ordinarios, para dicho
» efecto.

» Y hecha relacion de todo lo ſo-
» bredicho muy por menor, ſu San-
» tidad lo aprobò, y mandò ſe im-
» primiera, y publicara el preſente
» Decreto. En fe de lo qual, &c. Da-
» do en Roma à 12. de Febrero de
» 1679.

» *F. Card. Columna Præf.*

» *S. Archiepiſc. Beaucatien.*
» *Epiſc. Viterbienſis Secret.*

Acerca deſte Decreto ſe ofrecen diez coſas que advertir. La primera es, que como notamos *loc. ſupra cit.* con nueſtro Leonardo Loderano, no ſe puede abſolutamente condenar, ni aprobar el vſo frequente, ò cotidiano de la comunion; porque vno, y otro, abſolutamente hablando, tiene graviſsimos inconvenientes, aſsi por privar ſin razon de los frutos deſte Sacramẽto, como por dar licencia que ſe reciba ſin la debida diſpoſicion, que ſe requiere.

La ſegunda es, que por dicho Decreto queda deſvanecida, y antiquada la opinion, que dezia, que era mas conveniente, y vtil comulgar cada dia, que dexarlo de hazer, aunque no huvieſſe mas diſpoſicion, que no tener conciencia de pecado mortal. Eſte era el principio, en que Marcilla, Martin de Valderas, Iuan Sanchez, Pinto, Antonio Bernaldo de Braojos, Falconi,

ni, Martin de San Ioseph, y otros se fundavan para aconsejar indiferentemente à todos los fieles como mas vtil la comunion cotidiana; y para apoyo desta opinion tenian, y defendian algunas opiniones, que han quedado por este dicho Decreto antiquadas, y impracticables.

Para mayor inteligencia de lo dicho, se ha de suponer, q̃ es cosa distinta el afirmar ser licito à los legos el comulgar cada dia, no teniendo conciencia de pecado mortal, que el dezir ser esto expediente, y vtil: de suerte, que obrarà mas perfectamente el lego que comulgare cada dia con solamente no tener conciencia de pecado mortal, q̃ abstenièdose algunos dias de la comunion por falta de dovoció, y reverencia. Desta distincion fue Autor el Apostol 1. *ad Corinth. 6.* quando dixo: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt.* Y assi es opinion de los Teologos, q̃ es licito comulgar cada dia, no aviendo conciencia de pecado mortal; pero que sea mejor, y mas vtil, y que no se pueda seguir inconveniente alguno, es la principal dificultad, segun el intento de la Iglesia, y la mente de Santo Tomas, que es el aprovechamiento de los fieles, y juntamente la reverencia con que debe ser tratado tan gran Sacramento.

En quanto al intento de la Iglesia bien se expressa en este Decreto, pues tanto encarga à los Confessores, que saben lo oculto de las conciencias, que para dar licencia para comulgar cada dia, atiendan à la pureza de las conciencias, al fruto de la frequencia, y al aumento de virtud, que vieren en los que comulgan todos los dias: luego segun el intento de la Iglesia, no es bastante para el vso cotidiano, ò frequente de la comunion la pureza de conciencia, por no tener pecado mortal; sino que demas de esso se requiere que se saque algun fruto espiritual de la frequencia, y algun adelantamiento en la virtud, y assi no aviendo esto no halla la Iglesia conveniencia, ni vtilidad en que se frequente à menudo, ò cada dia el Santissimo Sacramento de la Eucaristia.

Acerca de la mente de Santo Tomas, que es cierto que escriviò segun la de los Doctores de la Iglesia, se ha de dezir, que enseña lo mismo 3. *p. quæst.* 80. *art.* 10. donde pregunta el Santo Doctor, si es licito recibir cada dia este Sacramento? Y respondiendo dize, que se pueden considerar dos cosas acerca del vso deste Sacramento: vna de parte del mismo Sacramento, cuya virtud es saludable à los hombres, y assi es vtil recibirle cada dia; para que el hombre cada dia perciba su fruto; y otra de parte del que le recibe, el qual para recibirle ha de tener gran devocion, y reverencia. Y assi si alguno cada dia se hallare preparado para esto, es laudable, que cada dia comulgue; pero porque muchas vezes en muchos hombres ocurren muchos impedimentos desta devocion, por la indisposicion del cuerpo, ò del alma, no es vtil à todos los hombres el comulgar cada dia, sino todas las vezes que se hallaren con preparacion para ello. Toda esta doctrina es del Angelico Doctor: luego segun su mente no es vtil, ni conveniente, que todos los que se hallaren sin conciencia de pecado mortal, comulguen cada dia; y se prueba la consequencia; porque dize, que el que huviere de recibir este Sacramento ha de tener gran devocion, y reverencia. Esta razon de Santo Tomas procuraron enervar los Autores, que defendian la opinion contraria, afirmando bien siniestramente, que el que llegava con gran tibieza, y defecto de atencion à recibir este Sacramento, solamente por carecer de conciencia de pecado mortal, llegava con gran devocion, y reverencia. Pero impugna muy bien esta interpretacion nuestro Padre Leonardo Loredano *de digna dispositione ad Commun. capit.* 3. Porque si quando Santo Tomas dixo, que no era vtil el recibir este Sacramento por las indisposiciones de falta de devocion, y reverencia, entendiera por esto el no tener culpa grave, no debiera el Santo, y Angelico Doctor afirmar, que no era vtil para el alma, sino dañoso, y pernicioso; porque el comulgar con culpa grave, es pecado mortal: luego si dixo, que no era vtil, no hablò de culpa grave, sino leve, y de otras imperfecciones, que quitan la devocion, y debida reverencia, y assi no entendio por devocion el estado de

gracia, ſino otra coſa que ſe añade à ella. Y es doctrina conſtante eſta del miſmo Santo *art.* 9. donde enſeña, que à los niños no ſe les debe dar la Eucariſtia haſta que tengan edad de excitar en ſi la devocion deſte Sacramento. Pues antes deſto eſtàn en eſtado de gracia: luego no es lo miſmo carecer de pecado mortal, que tener la debida reverencia, y devocion.

Para mayor inteligencia, y comprobacion de lo dicho diſtingue Loredano *cap.* 9. tres diſpoſiciones para eſte Sacramento. Vna indigna, que es de la que no hablamos aqui, y es quãdo ſe recibe eſte Sacramento en eſtado de pecado mortal. Otra no digna, porque no es poſitivamente indigna por culpa grave, ni es poſitivamente digna por falta de ſuficiente devociõ, reverencia, y actual amor; eſta diſpoſicion es la que abſolutamente pide el Concilio para no comulgar con daño del alma, pero no para comulgar con fruto, y vtilidad del Sacramento, el qual no comunica el aumento de gracia, y caridad, por falta de la diſpoſicion, que pide Santo Tomas, y comunmente los demas Padres, que es la debida reverencia, y devocion: como el fuego no produce la forma del fuego del leño, quando no halla las diſpoſiciones baſtantes. Finalmente la otra diſpoſicion, conviene ſaber la reverencia, y devocion, es la que pone al ſugeto apto para comulgar con vtilidad, y recibir los admirables efectos deſte Sacramento.

La tercera coſa, que ſe ha de advertir acerca deſte Decreto es, que deſea la Sede Apoſtolica, que los Prelados, Parrocos, y Confeſſores, no amedrenten à los penitentes de calidad, que lleguen raras vezes à recibir eſte Sacramento, ſean negociantes, ò caſados, ò otro genero de perſonas, ſino que les adviertan la gran diſpoſicion, que para recibirle es neceſſaria, y que reconozcan ſu flaqueza, y la dignidad deſte Sacramento, en que eſtà real, y verdaderamente nueſtro Señor Ieſu Chriſto.

Acerca de los caſados fue opinion del Maeſtro Soto, à quien refiere, y ſigue Loredano *loc. cit. cap.* 5. que baſtava, que comulgaſſen de ocho à ocho dias. Pero eſto no ſe entiende con los caſados que ſe portan, como ſino lo fueſſen. Haſe de ver el miſmo Loredano *cap.* 4. donde trata excelentemẽte, como el acto conjugal por razon de la deleytacion corporal trayga conſigo algunas coſas que impiden, que la comunion ſe haga con fruto.

La quarta es acerca de las Monjas, las quales por eſte Decreto deben ſer amoneſtadas, quando pidierẽ cada dia la comunion, el q̃ comulguen los dias ſeñalados por ſu Regla, y lo miſmo ſeria ſi huvieſſe coſtumbre legitima: pero por eſto no ſe niega, que quando los Superiores les pareciere conveniente, las puedan dar licencia para que comulguen con mas frequencia, ò cada dia. Acerca de lo qual ſe ha de tener muy preſente el ſuceſſo de la glorioſa, y iluminada Doctora, y Maeſtra Santa Tereſa, que à vna Monja ſuya, que la dixo, que ſino comulgava, ſe moriria; la reſpondiò la Santa, que ninguna de entrambas avia de comulgar el dia ſiguiente, y que tampoco ninguna ſe moriria.

La quinta es, que la comunion cotidiana no es de derecho divino. Eſta propoſicion es contra los que afirmavan; lo vno, que los fieles tenian derecho, que Chriſto les concediò, independientemente de los Prelados, y Confeſſores, para comulgar cada dia, de manera, que aunque ellos no les dieſſen licencia, y lo repugnaſſen, les era licito, y vtil el comulgar cada dia; y lo otro que Chriſto avia mandado la comunion cotidiana. Aſsi nueſtro Pinto *en el Teſoro de los Chriſtianos, diſcurſ.* 4. *cap.* 12. & 16. Con gran razon dize la Sede Apoſtolica, que los Prelados, y Confeſſores reprehendan à los que afirman, que la comunion cotidiana es de derecho divino, porque eſte derecho no ſe entiende tan abſolutamente, que ſolamente no teniẽdo conciencia de pecado mortal, ſin otra preparacion de devocion, y reverencia, tengan derecho de recibir la Sagrada Eucariſtia con fruto, ſino quando eſtàn aparejados para recibirla con vtilidad, y aſsi en el Decreto abſolutamente no ſe determinan perſonas, ni dias para comulgar. Y aun dado, que Chriſto huvieſſe mandado la comunion cotidiana, que es coſa bien ardua de probar, pues haſta aora no hemos viſto, que perſona alguna ſe acuſe de la tranſgreſsion deſte precep-

cepto; regular, y comunmente muchas cosas à que se puede tener derecho divino, dependen de algunas condiciones que estàn sujetas al derecho humano, ò en quanto à la determinacion, ò en quanto al reconocimiento, como advierte muy bien Loredano *cap.7.* y lo prueba con muchos exemplos, y entre ellos que à los Sacerdotes, por derecho divino, les compete absolver de los pecados, y con todo esso no pueden exercitar este derecho sin dependencia de los superiores Eclesiasticos: luego que comunion serà (tenga el derecho que quisiere à ella el penitente) la que se haze sin dependencia del Prelado, y Confessor, y aun contra su voluntad, pues sabemos que las acciones que no vàn reguladas por la obediencia, siempre tienen gran peligro, y mucho de amor propio.

La sexta es, el que no se pueda llevar secretamente la Sagrada Eucaristia à los que estàn en sus casas, ò en la cama, sino es à los enfermos que no pueden ir à las Iglesias, ò Oratorios: y si se llevare el Santissimo Sacramento à los enfermos desde la Iglesia, sea publicamente, y con pompa: y si se llevara desde algun Oratorio privilegiado, sea en forma decente. Acerca desto se ha de observar lo primero, que quando en el Decreto se dize, que si se llevare el Santissimo Sacramento à los enfermos desde la Iglesia, sea publicamente, y con pompa, se debe entẽder, quando se lleva por modo de Viatico, pero no quando se lleva por devocion algunas vezes al año, à los que continuamente estàn en la cama; porque entonces es bastante, que el Sacerdote que le lleva, vaya con sobrepelliz, y aya quien le vaya alumbrando, como sucede muchas vezes, quando de repente se ofrece el dar instantaneamẽte el Viatico à algun enfermo. Lo segundo se ha de observar, que aunque antes tenia alguna probabilidad la opinion, que enseñava, que podian los Religiosos llevar este Sacramento à los enfermos seculares, quando deseavan recibirle por devocion, como notamos *cap.7. art.2.* ya no tiene probabilidad alguna dicha opinion. Porque este Sacramento no se puede llevar à los enfermos secretamente, sino es llevando sobrepelliz el Sacerdote, y aviendo quien le vaya alumbrando: pues si alguna vez lo hiziera vn Regular, que escandalos, dissensiones, y pleytos se originarian con los Parrocos, que tanto miran por su derecho, y mas interviniendo Regulares.

La septima es, que acerca de la comunion del Viernes Santo, se guarde lo dispuesto en la Rubrica del Missal, y el vso de la Iglesia Romana. Por lo qual tratamos ya desto *art.* 10. donde referimos graves Autores, que enseñavan, que se podia comulgar el Viernes Santo. Lo qual està nuevamente prohibido por este Decreto.

La octava es, que para cõmulgar à ninguno se le dẽn muchas formas, ò particulas, ò mayores formas que las vsuales.

Para explicacion desto se ha de notar, que ha sido muy controverso entre los Doctores, si todo el tiempo que las especies sacramentales estàn incorruptas, y consiguientemente se conserva en ellas Christo Señor nuestro dentro del cuerpo del que comulgò dignamente, estè continuamente comunicando gracia, hasta que las especies se corrompan, y Christo dexe de estar en ellas?

Paludano *in 4. dist. 17. quæst. 8. num. 30.* Caietano *3.p. quæst. 79. art. 1.* Maior *in 4. dist. 9. quæst. 1. argument. 5.* y otros enseñaron, que Christo estava comunicando gracia continuamente hasta que se corrompiessen las especies sacramentales. Lo vno, porque Christo estando dentro del cuerpo, y teniendo virtud de santificar, no avia de estar como ocioso, no aviendo impedimento para ello. Lo otro tambien, porque este Sacramento fue instituido por modo de comida: y assi dixo el Concilio Florentino, que los efectos que la comida material obrava en el cuerpo, essos mismos obrava en el alma proporcionalmente este Sacramẽto. Pues la comida material no solamente obra, mientras se toma, sino que nutre, y conforta mientras està en el estomago: luego lo mismo haze este Sacramento.

En esta opinion se fundavan los que à algunos devotos, ò devotas suyas davan muchas formas, ò mayores que las vsuales, quando les comulgavan, lo qual tenia gravissimos inconvenientes, y era en vano hazer esta sin-

singularidad, porque este Sacramento solamẽte comunica la gracia, quando se recibe, porque luego solamente se sigue la digestion de las especies, que no es accion humana, sino solamente natural, que no conduce para el efecto del Sacramento, porque no es bastante para èl el contacto que ay entre las especies, y el hombre. Esta opinion es de Santo Tomas *3. p. quæst. 80. art. 8. ad 6.* en quanto dize, que se requiere muy gran devocion en la misma sumpcion deste Sacramento, porque entõces se perficiona su efecto. Siguen à Santo Tomas Soto *in 4. dist. 11. quæst. 2. art. 1.* y comunmente sus discipulos, por los inconvenientes, y absurdos, que de la doctrina contraria se siguen, y no es entre ellos el menor el dar en la comunion à vnos muchas formas, ò mayores que las vsuales, de que se han originado tantas supersticiones, que ha castigado con severidad el Santo Tribunal de la Inquificion: y assi en el Edicto, que contra los Alumbrados promulgò el Ilustrissimo señor Don Andres Pacheco, Inquisidor General, en nueve de Mayo de 1623. al numero 15. era vno de los errores de los Alumbrados el recibir el Santissimo Sacramento de la comunion, comulgando muchas formas juntas, y diziendo que reciben mas gracia, ò mayor gusto. Y aunque nuestro Maestro el Padre Frãcisco de la Lastra *tom. 1. Recolect. in Decretales, tit. 1. de Summa Trinitate, cap. 1. sect. 4. num. 96.* afirma novissimamente, que es mejor recibir mayor forma, porque dura mas incorrupta en el estomago: esto es, en consequencia de la opinion referida de Paludano, y sus sequazes; pero no segun este Decreto nuevo, que no avria salido quando escrivio esto, ò no notaria esta particularidad, siendo tan versado en Constituciones Apostolicas.

El otro inconveniente es, que el que tuviera menor calor natural, consiguiera mayor fruto de gracia, que el que le tuviesse mayor, porque aquel no digeriria las especies tan brevemente como este, y assi no se corromperian tan brevemente, y siempre estuvieran comunicando gracia. Fuera tambien grave inconveniente, dexando otros, que el que huviera ya comulgado en pecado mortal, si antes que se corrompieran las especies sacramentales, tuviera contricion de dicho pecado, se podia justificar por el Sacramento de la Eucaristia, lo qual es absurdo intolerable.

La nona es, que los Obispos, Parrocos, y Confessores aprobados no permitan, que oigan confessiones de pecados veniales los simples Sacerdotes no aprobados por el Obispo, ò Ordinario. Acerca de lo qual hablarèmos *tract. 6. cap. 9. art. 2.*

La dezima, y vltima cosa, que ay que advertir acerca deste Decreto es, q̃ qualquiera q̃ contraviniere à qualquiera destas determinaciones Pontificias, fuera de la cuenta que ha de dar à Dios, puede ser castigado rigurosamente por los Obispos, y Ordinarios, y esto aunque sea Regular, y exempto, y aunque sea de la Compañia de Iesvs, porque para este caso nombra la Sede Apostolica por sus Delegados à los Obispos, y Ordinarios.

)(o)(

TRA

TRATADO V.

DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

CAPITVLO I.

Del Sacrificio en comun, y efecto de la Missa.

ARTICVLO I.

Que cosa sea Sacrificio en general?

ACerca de la difinicion del sacrificio en comun han dicho diversos Autores diversas cosas. Pero lo mas cierto es, que es *oblatio facta Deo per immutationem alicuius rei, in signum legitimè institutum divinæ excellentiæ, & reverentiæ.* Assi Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 73. sect. 6. vers. Verum autem.* La qual difinicion se toma de Santo Tomas 2.2. *quæst. 85. art. 1. & seqq.*

Pero porque el sacrificar es hazer alguna cosa sagrada, como enseña el mismo Santo Tomas *art. 3. ad 3.* algunos Autores distinguen sacrificio interior, y exterior, y afirman, que assi el vno, como el otro, es propia, y verdaderamente sacrificio. Porque como dixo San Agustin *lib. 10. de Civit. Dei, cap. 6. Verum sacrificium est omne opus, quod agitur, vt charitate inhæremus Deo.*

No obstante esto se ha de dezir, que no qualquier obra buena, ò oblacion, es propia, y verdaderamente sacrificio, sino latamente. Assi Rafael de la Torre 2.2. *quæst. 85. art. 2. disp. 3. & art. 3. disp. 1.* Lessio *de Iust. lib. 2. cap. 38. dub. 2. num. 7.* y otros mas comunmente. Porque como se dize *Oseæ 6. Misericordiam volo, & non sacrificium:* luego no qualquier obra buena es sacrificio, sino que se requiere, que sea obra exterior hecha en reverencia, y culto de Dios.

En esta difinicion se pone *oblatio* en lugar de genero, porque aunque es verdad, que todo sacrificio es ofrenda, pero no toda ofrenda es sacrificio. Assi Santo Tomas *art. 3. ad 3.* Porque propiamente se llaman sacrificios aquellos, en que se haze alguna cosa acerca de las cosas ofrecidas, à Dios; como luego diremos. Pues en la ofrenda, que se ofrece à Dios, no es necessario que se haga cosa alguna: luego aunque todo sacrificio sea ofrenda, pero no toda ofrenda es sacrificio.

Tambien se pone *facta Deo.* Para denotar, que la reverencia, y culto, que damos à los Santos, no se llama propiamente sacrificio.

Ponese tambien en la difinicion, que la ofrenda hecha à Dios se haga *per immutationem alicuius rei.* Para significar, que para el sacrificio ha de aver alguna mutacion, y destruccion en la cosa que se ofrece, como enseña Santo Tomas *loc. cit. art. 3. ad 3.* Y assi quando se sacrificavan los animales en la ley antigua, se matavan, ò quemavan, ò el pan se repartia, ò comia. Todo lo qual proceda de que para el sacrificio no es bastante ofrecer la cosa à Dios, sino que demas de esso se requiere, que la accion religiosa, que se haze acerca de la cosa ofrecida à su Magestad, immute con ciertas palabras, y ceremonias la misma cosa.

Qual aya de ser la immutacion de la cosa ofrecida à Dios, para que sea verdadero sacrificio, disputan los Autores. El Maestro Iuan Martinez de Prado *3. p. quæst. 83. dub. 1. §. 6.* refiere tantas opiniones, que para proponerlas, y declararlas, era menester gastar mucho tiempo, y no proceder con la brevedad, que en esta obra professamos, y de que necessita el Teologo para la direccion de las conciencias. Por lo qual se ha de tener por regla general la doctrina de Rafael de la Torre 2.2. *quæst. 85. art. 3. disp. 2. num. 6.* que para el verdadero sacrificio, por comun concepto, y voto de todos, es menester, que la cosa ofrecida tenga alguna accion particular. La qual

segun diversos Autores, debe ser por alguna cosa externa, como bendicion, elevacion, fraccion, destribucion, sumpcion, destruccion, ò corrupcion: ò ya sea fisica, haziendo por si qualquier cosa de las dichas, ò mandando, ò aconsejando que otros las hiziessen. Con que aviendo avido alguna cosa destas en la cosa ofrecida à Dios, se puede verificar muy probablemente, aver avido sacrificio.

Dizese tambien en la difinicion, que el sacrificio debe ser *legitimè institutum*; porque es necessario que sea instituido por autoridad divina, ò de la Republica, ò Principe. Assi lo dà à entender Santo Tomas 2.2. *quæst.* 85. *art.* 1. *ad* 1. y lo enseñan comunmente los Teologos, entre los quales Suarez *tom.* 3. *in* 3. *p. disp.* 73. *sect.* 3. Porque ningun particular tiene autoridad de instituir lo que han de observar todos, como el sacrificio; que es acto religioso publico, ofrecido en nombre de comunidad; que reverencia à Dios; y assi solamente la institucion divina es suficiente para instituir el sacrificio, como lo es para instituir el Sacramento, que es mas: y tambien la institucion humana, siendo publica, y comun tiene autoridad de instituir sacrificio; porque como sea protestacion de Dios, como Autor de vida, y muerte, no excede la autoridad humana, como la excede la institucion de los Sacramentos, que se ordenan à la santificacion del alma, que es cosa sobrenatural.

Vltimamente se pone en la difinicion del sacrificio, *in signum divinæ excellentiæ & reverentiæ.* Porque como enseñan Santo Tomas *quæst. citat. art.* 2. *in corpor.* y Suarez *disp. cit. sect.* 2. el sacrificio se ordena principalmente à que Dios sea reverenciado, y reconocido como supremo Señor, primer principio, y vltimo fin.

ARTICVLO II.

Si en la ley de gracia aya verdadero Sacrificio, y qual sea?

DIgo lo primero, que en la ley de gracia se dà verdadero sacrificio. Assi lo enseñan los Teologos 3. *p. quæst.* 83. Porque en toda ley, y estado huvo sacrificios, con los quales los hombres reverenciavan à Dios: lo qual no solamente fue comun respeto de los que reverenciavan al verdadero Dios, sino tambien respeto de los que professavan religion falsa, y supersticiosa. Pues la ley de gracia es mas perfecta que todas ellas: luego en ella se dà verdadero sacrificio.

Digo lo segundo, que en la ley de gracia es verdadero, y propio sacrificio la Missa, y assi està determinado en el Concilio Tridentino *sess.* 22. *can.* 1. Y la razon es, porque en ella se ofrecen à Dios con debidas ceremonias la hostia consagrada, y las especies del vino.

Digo lo tercero, que en la ley de gracia es vnico, y singular el sacrificio de la Missa, como reconocen los verdaderos Christianos, por ser este sacrificio tan excelente, y infinito, que no aya necessidad de otro para reverenciar, y reconocer à Dios.

Digo lo quarto, que este sacrificio en quanto à la sustancia fue instituido por Christo en la vltima Cena, y en quanto à las ceremonias, y ritos, ha sido despues acà instituido por la Iglesia. Assi consta del Concilio Tridentino *loc. cit.*

Digo lo quinto, que el sacrificio de la Missa, que se ofrece en el altar, es el mismo en quanto à la sustancia, que el que Christo ofreciò en la Cruz; pero quanto al modo es diverso. La primera parte desta resolucion, se prueba: porque en la Eucaristia se contiene el mismo cuerpo, y sangre de Christo, que se ofrecieron en la Cruz. La segunda parte se prueba tambien, porque el sacrificio de la Cruz fue cruento, porque se derramò en èl sangre; pero este es incruento, porque no se derrama en èl sangre. Fuera de que en la Cruz se sacrificò Christo en su propia especie, y forma; mas aqui se sacrifica debaxo de las especies sacramentales.

)(‡)(

AR-

ARTICVLO III.

Qual de las acciones, que se hazen en la Missa, sea propia, y essencialmente el Sacrificio?

PAra inteligencia desta dificultad supongo, que el sacrificio de la Missa ha de consistir propia, y essencialmente en alguna accion de las que se hazen en ella acerca del mismo Sacramento de la Eucaristia proximamente; porque aunque en la Missa aya tantas acciones; no todas pueden pertenecer à la sustancia deste sacrificio, porque son vnas ceremonias instituidas por la Iglesia, que solamente se han à cciidentalmente à la razon del sacrificio. En la Missa ay muchas acciones, como es la oblacion que se haze en el Ofertorio, quando dize el Sacerdote, *Suscipe Sancte Pater Omnipotens, æterne Deus hanc immaculatam Hostiam, &c.* la oblacion, que se haze despues de la consagracion, quando dize el Sacerdote, *Offerimus præclaræ Maiestati tuæ de tuis donis, ac datis Hostiam puram, Hostiam sanctam, &c.* la consagracion del cuerpo, y sangre de Christo; la sumpcion del cuerpo, y sangre de Christo; la fraccion de la Hostia consagrada echando vna particula della en el caliz; y finalmente el dar la comunion al pueblo. Esto supuesto.

Digo lo primero, que la oblacion que se haze en el Ofertorio antes de la consagracion, no es de essencia, aun parcialmente, del sacrificio de la Missa, y assi no puede consistir en ella dicho sacrificio. Assi lo enseñan Aversa *de Eucharist. quæst.* 11. *sect.* 2. Henao *de Sacrific. Missæ, tom.* 1. *disp.* 3. *sect.* 1. y otros comunmente. Porque en esta oblacion vocal, que haze el Sacerdote del pan, y el vino, no se halla mutacion, y destruccion alguna, lo qual es necessario para el sacrificio, como diximos arriba con Santo Tomas: luego ni parcial, ni inadequadamente consiste el sacrificio de la Missa en dicha oblacion.

Digo lo segundo, que la oblacion, que se haze despues de la consagracion, tampoco pertenece à la essencia del sacrificio de la Missa. Assi Aversa, y Henao *locis cit.* Porque por ella tampoco se halla mutacion, ò destruccion alguna.

Digo lo tercero, que la fraccion de la Hostia consagrada, quando se echa vna particula della en el caliz, no pertenece à la essencia deste sacrificio. Assi Aversa, y Henao *locis cit.* y antes dellos Santo Tomas *3. p. quæst.* 83. *art.* 6. *ad* 6. donde dize: *Fractio Hostiæ consecratæ, & quod vna sola pars mittatur in calicem, repræsentat corpus mysticum, sicut admixtio aquæ significat populum. Et ideo horum prætermissio non facit imperfectionem sacrificij, vt propter hoc sit necesse aliquid reiterare circa celebrationem huius Sacramenti.*

Digo lo quarto, que la distribucion de las Hostias consagradas al pueblo, no pertenece à la essencia deste sacrificio. Assi Aversa, y Henao *locis cit.* Porque comulgar el pueblo en las Missas se ha materialmente al sacrificio, porque la Missa en que solamente el Sacerdote comulga, es verdadero sacrificio; y assi, por la mayor parte suelen los Sacerdotes celebrar sin dar la comunion à los legos, y estos tambien suelen comulgar, sin que el Sacerdote celebre: luego es señal evidente, que el comulgar los legos en la Missa no pertenece essencialmente à la razon del sacrificio. Confirmase esto, porque si dicha comunion perteneciera à la essencia del sacrificio de la Missa, no seria licita la Missa, en que solamente comulgasse el Sacerdote, porque faltaria à la essencia del sacrificio el que comulgassen los legos. Pues esto es contra lo determinado en el Concilio Tridentino *sess.* 22. *cap.* 6. *& can.* 8. *Si quis dixerit, Missas, in quibus solus Sacerdos communicat, illicitas esse; ideoque abrogandas, anathema sit:* luego no pertenece à la essencia del sacrificio de la Missa la distribucion de las formas consagradas entre los legos.

Por lo qual se reduce la controversia à aquellas acciones mas principales, que Christo hizo quando sacrificò. Acerca de lo qual ay tres celebres opiniones. La primera enseña que solamente la consagracion es propia, y essencialmente sacrificio, y que la sumpcion se ha respecto del consiguientemente. Assi lo tienen Suarez *tom.* 3. *in* 3. *p. disp.* 75. *sect.* 5. Vazquez *in* 3. *p. disp.* 222. *cap.* 5. y otros.

La

La segunda opinion tiene, que solamente la sumpcion es propia, y formalmente el sacrificio, y que la consagracion se ha antecedentemente como accion previa, y preparacion. Assi Ledesma *1. p. 4. quæst. 23. art. 4.* y otros.

La tercera opinion afirma, que assi la consagracion, como la sumpcion pertenecen essencialmente al sacrificio, y que por esso en estas dos acciones juntamente consiste la razon essencial del sacrificio de la Missa. Assi lo sienten Belarmino *lib. 5. de Eucharist. cap. 27.* el Cardenal Lugo *disp. 19. sect. 5.* y Aversa *loc. cit.* el qual añade, que aunque la consagracion, y sumpcion pertenezcan essencialmente à este sacrificio, mas principalmente consiste en la consagracion.

Todas estas tres opiniones son bastantemente probables; pero la primera la tengo por mas probable, la qual enseña tambien Santo Tomas *3. p. quæst. 83. art. 4.* donde hablando de todas las ceremonias, y acciones de la Missa, dize assi del Sacerdote: *Quarto petit hoc sacrificium peractum, esse Deo acceptum, cum dicit: Supra quæ propitio, ac sereno vultu respicere dignaris.*

El sacrificio de la Missa es infinito, y de valor infinito. Assi Caietano *tom. 2. Opuscul. tract. 3. quæst. 2. vers. Sacrificium*, Angelo *verb. Missa*, §. 11. Aragon *2. 2. quæst. 85. art. 3.* Nuño *in 3. p. quæst. 83. art. 1. dub. 7.* Serra *in 3. p. quæst. 83. art. 1. dub. 4.* Pedro de Ledesma *loc. citat.* Iuan de la Cruz *in Direct. part. 2. quæst. 1. de Sacrific. Miss. dub. 6.* Pedro de Navarra *de Restit. lib. 2. cap. 2. à num. 268.* y es comun opinion de los Tomistas. Porque lo que se ofrece en este sacrificio es à Christo, que es infinito, y de valor infinito.

De que infiero, que el sacrificio de la Missa ofrecido por muchos en particular, es de tanto valor à cada vno de ellos, como si se ofreciesse solamente por vno. Assi Caietano *in 3. p. quæst. 79. art. 5.* y Pedro de Ledesma *tom. 1. tract. de Eucharistia, cap. 17. conclus. 23.*

CAPITVLO II.

De las ceremonias, y ritos, que el Sacerdote debe guardar en el Sacrificio de la Missa, y del tiempo en que puede, y debe celebrar.

ARTICVLO I.

Si sea pecado omitir algunas ceremonias en la Missa?

LAs ceremonias de la Missa, vnas consisten en palabras, y otras en acciones. Acerca de lo qual se ha de suponer, que el omitir alguna de las ceremonias graves de la Missa, es pecado mortal; pero si la ceremonia fuere leve, serà tambien leve la culpa, que se comete por la omission, de manera, que la culpa siempre se ha de juzgar segun la omission que se hiziere, porque puede aver alguna tan minima, y de tan poca importancia, y que la significacion sea ninguna, que pueda suceder no aver pecado venial en omitirla.

Si el Sacerdote estè obligado à rezar las Horas Canonicas, por lo menos Maytines, y Laudes antes de dezir Missa? Es cosa cierta, q̃ es pecado mortal en las Iglesias Catedrales, Colegiales, y Conventuales celebrar la Missa mayor antes de rezar Maytines, y Laudes. Assi Suarez *de Sacramentis, disp. 82. sect. 1.* Nuño *3. p. quæst. 83. art. 2.* y otros comunmente. Porque ay costumbre de celebrar en las dichas Iglesias esta Missa despues de aver dicho Maytines, y Laudes, la qual costumbre, como sea en materia grave, su omission obliga debaxo de pecado mortal.

Hablando del rezo privado de las Horas Canonicas, hallo tres sentencias acerca de la pregunta propuesta. La primera enseña, que es pecado mortal dezir Missa antes de aver rezado Maytines, y Laudes. Assi Armilla *verb. Horæ Canonicæ, num. 18.* Gabriel *lect. 13. in Can.* Azor *tom. 1. lib. 10. cap. 18. quæst. 17.* Navarro *lib. de Oratione cap. 3. num. 70.* y otros, que solamente por justa, y grave causa eseusan de pecado mortal al que hazè lo contrario. Porque assi consta de la costumbre, y del Missal Romano, que pone entre

los

los defectos el dezir Missa antes de Maytines con Laudes. Fuera desto se prueba esta opinion, porque los Maytines es oficio de la noche, y la Missa del dia luego los Maytines deben preceder à la Missa, porque como esta no se pueda celebrar de noche, y pertenezcan à ella los Maytines, es consiguiente, que se deban rezar antes de la Missa.

La segunda sentencia defiende, que es pecado venial dezir Missa antes de rezar Maytines, y Laudes, no aviendo causa razonable para lo contrario. Asi Aversa *de Eucharist. quæst. 11. sect. 12.* Basseo *verb. Horæ Canonicæ 3. num. 3.* y otros, que prueban esta sentencia con los argumentos trahidos por la primera.

La tercera sentencia tiene, que no es aun pecado venial dezir Missa antes de rezar Maytines, y Laudes. Esta sentencia juzgo por mas probable, y verdadera. Enseñanla Suarez *de Sacramentis, disp. 82. sect. 1.* Diana *part. 2. tract. 14. resol. 36.* Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacramentis, quæst. vlt. punct. 9. num. 8.* y otros. Lo primero, porque los Maytines con las Laudes no tienen conexion con el sacrificio de la Missa, porque este fue instituido para hazer memoria de la passion de Christo, y las Horas Canonicas para dar culto à Dios, el qual se puede dar sin hazer commemoracion de la dicha passion. Lo segundo, porque no ay precepto divino, ni humano, que mande rezar Maytines antes de dezir Missa, porque en el Missal no se halla palabra de precepto, porq̃ solamẽte se señala lo q̃ es mas congruente hazer. Lo otro, porque la costumbre està en contrario, porque muchos varones doctos, y de concience ia temerosa, celebran Missa antes de dezir Maytines, que es señal que no ay obligacion aun debaxo de pecado venial para anteponer el rezo. De lo dicho se infiere la solucion de los argumentos de la primera sentencia.

Algunos Sumistas, que *suppresso nomine* refiere Suarez *loc. cit. vers. Secundò sequitur*, parece que enseñan ser pecado mortal celebrar Missa antes de dicha Prima. Otros ha avido, à quien alega Suarez del mismo modo que dudan, si por lo menos sea pecado venial. Pero que no sea pecado mortal, lo afirman Sylvestre, Soto, y Navarro, como se puede ver en Suarez, el qual ningun pecado, aun venial, reconoce en esto: porque sino es pecado celebrar antes de dezir Maytines, como dexamos probado, porque lo ha de ser antes de dezir Prima, porque esta se debe rezar despues de Maytines?

No peca mortalmente, sino à lo sumo comete culpa leve el Sacerdote, que quando se reviste para dezir Missa, no reza las oraciones señaladas en el Missal, para ponerse el amito, alba, &c. Asi Aversa *loc. cit. vers. Septimò*, Diana *part. 2. tract. 14. resol. 41.* y otros. Lo uno, porque la costumbre de dezir dichas oraciones, no està recibida con sumo rigor. Lo otro, porque las tales oraciones mas parece que se señalan en el Missal de consejo, que de obligacion. Lo otro finalmente, porque en el Missal se señalan algunas reglas, que contienẽ la essencia, ò quasi essencia del sacrificio, ò su significacion, y la omission destas es pecado mortal: ay otras reglas que se señalan en el Missal, que no contienen, ò significan la essencia del sacrificio, sino vna congruencia, decencia, ò devocion, y assi su omission à lo sumo serà pecado venial.

No peca venialmente el Sacerdote, que no dize los Psalmos, y oraciones, que se señalan en el Missal para antes de la Missa. Asi Aversa *loc. cit.* Porque en el Missal se dize: *Præparatio ad Missam pro opportunitate Sacerdotis facienda.* Las quales palabras bastantemente indican que no ay obligacion, sino solamente consejo de dezirlas: y assi las suelen omitir los Sacerdotes muy temerosos, y comutarlas en otras devociones particulares. Y hasta aora no he visto Autor, que enseñe lo contrario.

Sylvestre *verb. Missa 1. quæst. 2. concluſ. 1.* enseñò, que pecava mortalmẽte el Sacerdote, que no tenia puestos caparos quando celebrava. Pero la comun sentencia niega ser esto assi, porque no ay precepto que obligue à esto debaxo de pecado mortal, ni costumbre tampoco, y assi solamente se requiere esto por vna decencia, y honestidad. Defiendenlo Aversa *sect. 13.* Bonacina *num. mihi 29.* y Coninch *3. p. quæst. 83. art. 3. dub. 3. num. 251.*

Aqui preguntarà alguno, si dezir

Missa prohibida por el Missal en tal, ò tal dia, sea pecado, como si el Missal señala Missa v.g. de vn Santo, y se dize de Requiem? Que no sea pecado alguno lo enseñaron Granados, Gaspar Hurtado, Portel, Prepositò, Manuel Rodriguez, Pedro de Ledesma, Villalobos, Trullench, Lorenço de Peyrinis, Bruno Chassaing y Filliucio, à los quales refiere el docto Padre Gabriel de Henao *tom. 3. de Sacrific. Missæ, disp. 28. sect. 19. num. 274.* La razon de la conclusion es: porque assi como està en la libertad del Sacerdote dezir, ò no dezir Missa, tambien està en su libertad dezir la Missa que quisiere, aunque en el Missal se señale otra aquel dia. Deste principio se inferian diversas consequencias para poder celebrar en diversos dias contra las Rubricas del Missal, como en dias dobles, y Dominicas dezir Missas votivas, y de Requiem.

Pero como todo esto se deba fundar mas en lo dispuesto por la Iglesia, que en las opiniones de los Autores, quiero noticiar lo que en diversos tiempos ha decretado la Sacra Congregacion de Ritos, à cuya direccion se debe estar para todo lo tocante à los Oficios divinos. El año de 1603. à 23. de Mayo decretò, que en los Domingos, y fiestas se pudiera dezir Missa de Requiem, donde ay costumbre de enterrar à los difuntos con Missa. Assi lo refiere Gavanto *tom. 1. part. 1. tit. 5. lit. K.* lo qual consta no se debe entender, quando la festividad es de primera classe, como lo advierte el Ritual Romano. Y en caso que en los Domingos, y fiestas se diga Missa solemne de cuerpo presente, no se pueden dezir Missas privadas de Requiē, como explica el mismo Gavanto. La misma Congregacion à 1. de Septiembre de 1607. decretò, que se podian tolerar Missas de Requiem en fiestas dobles, que no son de precepto, para que se cumpliessen las voluntades de los testadores. Assi lo refiere Gavanto *loc. cit. lit. A.* el qual trahe semejante decreto de la misma Congregacion de 20. de Iunio de 1626. y nota, que esto lo permitiò la Sagrada Congregacion, porque se cumpliessen las voluntades de los testadores, por lo qual no podia ser esto arbitrio de los vivos. Otro Decreto hallo citado de la misma Congregacion de 28. de Agosto de 1626. en que se prohibe el dezir Missa de Requiem en los dias en los quales no se permite celebrar de fiesta doble, como son la Infraoctava de la Epiphania, de Pascua de Resurreccion, y de Pentecostes, la Semana Santa, el dia de Ceniza, y las Vigilias de Navidad, y Pentecostes. Otro Decreto ay de la misma Congregacion coram Santissimo Papa Alexandro VII. de 5. de Agosto de 1662. en que estrechamente manda à todos los Sacerdotes, assi Seculares, como Regulares, *ut Missas privatas pro Defunctis, seu de Requiem in duplicibus nullatenus celebrare audeant, vel præsumant.* Por lo qual no es licito celebrar en dias dobles, ni en que se permite celebrar de fiestas dobles, Missas de Requiem, sino es de cuerpo presente, aunque aya sido esta la vltima voluntad: ni se han de transferir las dichas Missas de Requiem para otro dia, porque no se dilate el sufragio à las almas de Purgatorio, sino que se deben dezir de la fiesta ocurrente con aplicacion del sacrificio, segun la mente de quien dotò, y diò la limosna. Y lo mismo es de las Missas votivas.

ARTICVLO II.

Si sea licito celebrar en qualquier dia del año?

NO ay prohibicion alguna para que se pueda dezir Missa en qualquier dia del año; solamẽte se dispura del Iueves, Viernes, y Sabado Santo. Y hablando del Iueves Santo, digo lo primero, que es licito à qualquier Sacerdote dezir Missa aquel dia. Assi el Cardenal Lugo *disp. 20. sect. 1.* Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 80. sect. 2.* no aviendo en ello escandalo *propter pusillorum ignorantiam, vel propter aliquam consuetudinem*; pero vno, ò otro es dificultoso que se halle, porque aquel dia en muchas partes ay Missas privadas; solamente en los Conventos no se suelen celebrar Missas, porque comulgan todos de mano del Prelado à imitacion de los Apostoles, que comulgaron de mano de Christo; aunque vno, ò otro suele dezir Missa por alguna grave ocupacion, por aver de predicar, ò por estar achacoso. El fundamento de nuestra principal resolucion

es,

es, porque no està prohibido por derecho alguno, ò por costumbre legitima el celebrar aquel dia. Y assi quando cae alguna festividad aquel dia, en que obligue debaxo de pecado mortal el oir Missa, es necessario, que aun en los Conventos aya vna, ò otra Missa privada, para que el pueblo tenga comodidad de oirla.

Acerca del tiempo en que se pueda dezir la Missa privada aquel dia, por no aver nada determinado por el derecho, varian los Autores. Vazquez *disp. 232. cap. 2. num. 17.* y otros que refiere, y sigue Diana *part. 11. tract. 5. resol. 32.* enseñan, que se deben acabar las Missas privadas antes de poner el Sacramento en el Monumento, porque entonces empieça el oficio de el Viernes Santo, pues immediatamente se dizen Visperas. El Padre Dicastillo *tract. 5. disp. 4. dub. 2. num. 29. & 32.* dize, que es conveniente, atendiendo al vso, y decencia, de que en el Templo, donde se huviere empeçado Visperas, no se digan mas Missas privadas; pero que en los Oratorios se pueden celebrar hasta el tiempo, en que otros dias se suele hazer. Porque en la Quaresma, despues de averse dicho las Visperas del dia siguiente, se celebran Missas privadas del dia presente. Pero Filliucio *tom. 1. tract. 5. cap. 4. quæst. 5.* es de opinion, que las Missas privadas se han de acabar antes de cantar la Gloria en la Missa solemne, antes que cessen las campanas: lo qual tengo para mi por cosa cierta, porque se obraria contra la significacion de lo que la Iglesia pretende aquel tiempo, que sin escrupulo grave no se puede ir contra ello.

Digo lo segundo, que es pecado mortal celebrar Missa publica, ò privada en el Viernes Santo. Esta resolucion es constante entre todos los Autores, decidida en muchos capitulos del derecho, y probada con muchas razones de congruencia; y la que dà Santo Tomas *3. p. quæst. 83. art. 2. ad 2.* es muy genuina. Porque en este dia haze memoria la Iglesia de passion de Christo, segun realmente sucedió: luego es conveniente que en tal dia no se represente mysticamente por la consagracion de la Eucaristia.

Acerca del Sabado Santo, es muy controverso entre los Doctores, si sea licito el dezir Missa privada aquel dia? Navarro *in Enchiridio, cap. 25. num. 88.* Vazquez *in 3. p. disp. 232. cap. 2. num. 24. & 25.* Bonacina *disp. 4. de Sacrament. quæst. 7. punct. 2. num. 17.* Villalobos *tom. 1. tract. 8. difficult. 26. num. 4.* y otros defienden, que no es licito en el Sabado Santo dezir mas Missa, que la que solemnemente se celebra despues de las Profecias y Letanias. Porque *in cap. Sabbato, de consecrat. dist. 3.* igualmente se prohibe celebrar Missa en el Sabado Santo, que en el Viernes Santo: luego sino es licito celebrar en este dia, ni tampoco en aquel. Y assi la Iglesia no pone Introito alguno para las Missas privadas de aquel dia.

No obstante esto se ha de dezir, que es licito celebrar Missas privadas aquel dia. Assi Maior *in 4. dist. 12. quæst. 5.* Soto *in 4. dist. 12. quæst. 2. art. 2.* y Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 80. sect. 2. in fin.* dize, que siguen à Soto otros Escritores modernos, y muchos hombres doctos, y virtuosos, y èl tiene esta opinion por bastantemente probable, y segura en la practica, aunque dize que no aconsejaria su vso, sino es aviendo causa razonable. Porque aunque es verdad, que antiguamente no se podia celebrar en el Sabado Santo, era porque la Iglesia todo aquel dia hasta la media noche, y principio del Domingo de Resurreccion, representava con tristeza el descanso de Christo en el sepulcro, y su soledad; pero despues anticipò todo aquel tiempo desde la hora en que con gozo, y alegria empieça à celebrar la Resurreccion de Christo, cantando solemnemente, *Exultet iam Angelica turba, &c.* Con que aviendo cessado la razon, porque no se podia celebrar en el Sabado Santo, cessò tambien la prohibicion de no poder dezir Missas en aquel dia. Y que no se señale Introito para ellas, no convence, porque assi como la Missa solemne empieça desde Kyrie eleison, pueden tambien empeçar las Missas privadas.

* * * * *
* * *

AR-

ARTICVLO III.

En que hora del dia sea licito celebrar?

QVien quisiere saber la hora en que se debia celebrar antiguamente, consulte al Padre Gabriel Henao de la Doctissima Compañia de Iesvs *tom. 2. de Sacrific. Missæ, disp. 21. sect. 3.* donde, como acostumbra, examina este punto con singular erudicion; aora dos cosas son ciertas; La primera es, que no se puede celebrar licitamente Missa antes de la aurora; y la segunda, que tampoco se puede celebrar despues del medio dia, esto es, dadas las doze de nuestros reloxes. Vna, y otra cõsta de las Rubricas generales del Missal §. 15. *num.* 1. donde hablando de la Missa privada, se dize: *Quacunque hora ab aurora vsque ad meridiem dici potest.* Tãbien en titulo de los defectos, que ocurren en la celebracion de las Missas §. 10. *num.* 1. se dize: *Si non sit debitum tempus celebrandi; quod est ab aurora vsque ad meridiem communiter.* Vease el Concilio Toledano celebrado el año de 1583. *action. 3. cap. 41.* el Concilio de Milan I. *part. 2. tit. de pertinentibus ad celebrat. Miss.* donde se establece lo mismo, y el Motu propio del B. Pio V. expedido à 29. de Março de 1566. en que prohibe con todo rigor el que se celebren Missas despues del medio dia: *In virtute sanctæ obedientiæ, & sub indignationis Pontificiæ, ac perpetuæ suspensionis à divinis pœna, districtius inhibetur, ne deinceps Missas vespertino tempore; licentiarum, ac facultatum, aut alio quovis prætextu celebrare, vel celebrari facere præsumatur.*

Para mayor inteligencia de lo dicho, y de lo que adelante dirèmos, se ha de notar, que la aurora es la primera luz que raya en nuestro Emisferio, y el primer crepusculo, que es lo que llamamos entre dos luzes, como antes de salir el Sol, y antes de ponerse. El primer crepusculo de la mañana en algunos tiempos del año antecede al nacimiento del Sol mas, y en otros menos, segun son los meses. Y para saber à la hora en que se puede dezir Missa por la mañana, me ha parecido congruente el poner las siguientes observaciones acerca de cada mes del año, en los lugares de Castilla la vieja, y nueva, que estàn à quarẽta y vn grados de altura, y tambien en todos los lugares que estuvieren desde treinta y nueve hasta quarenta y dos. De que consta que ordinariamente pueden los Sacerdotes dezir Missa hora y media antes de salir el Sol, sacando los vltimos dias de Março, y los primeros de Abril. Son pues las observaciones las siguientes, segun lo mas recibido, y aprobado.

HENERO.

✠ En 23. sale el Sol à las siete y quarto; ponese à las quatro y tres quartos; tiene el dia nueve horas y media, y la noche catorze horas y media; empieça el crepusculo de la mañana à las cinco y media.

FEBRERO.

En 5. empieça el crepusculo de la mañana à las cinco, y quarto y medio de hora.

✠ En 6. sale el Sol à las siete; ponese à las cinco; tiene el dia diez horas, y la noche catorze.

En 9. empieça el crepusculo de la mañana à las cinco y quarto. En 15. à las cinco y medio quarto.

✠ En 19. sale el Sol à las seis y tres quartos; ponese à las cinco y quarto; tiene el dia diez horas y media, y la noche treze y media.

En 22. empieça el crepusculo de la mañana à las cinco.

MARZO.

✠ En 1. sale el Sol à las seis y media; ponese à las cinco y media; tiene el dia onze horas, y la noche treze; empieça el crepusculo de la mañana à las quatro y tres quartos y medio.

En 6. empieça el crepusculo de la mañana à las quatro y tres quartos.

✠ En 11. sale el Sol à las seis y quarto; ponese à las cinco y tres quartos; tiene el dia onze horas y media, y la noche doze y media.

En 12. empieça el crepusculo de la mañana à las quatro y media, y medio

quar-

quarto. En 18. à las quatro y media.

✻ En 21. sale el Sol à las seis; ponese à las seis; tiene el dia doze horas; y la noche otras doze.

En 23. empieça el crepusculo de la mañana à las quatro, y quarto y medio. En 28. à las quatro y quarto.

ABRIL.

✻ En 2. sale el Sol à las cinco y tres quartos; ponese à las seis y quarto; tiene el dia doze horas y media, y la noche onze y media.

En 3. empieça el crepusculo de la mañana à las quatro, y quarto y medio. En 7. à las quatro. En 11. à las tres y tres quartos y medio.

✻ En 12. sale el Sol à las cinco y media; ponese à las seis y media; tiene el dia treze horas, y la noche onze.

En 16. empieça el crepusculo de la mañana à las tres y tres quartos. En 21. à las tres y media; y medio quarto.

✻ En 23. sale el Sol à las cinco y tres quartos; ponese à las seis y quarto; tiene el dia treze horas; y la noche onze.

En 27. empieça el crepusculo de la mañana à las tres y media.

MAYO.

En 1. empieça el crepusculo de la mañana à las tres, y quarto y medio.

✻ En 6. sale el Sol à las cinco; ponese à las siete; tiene el dia catorze horas, y la noche diez; empieça el crepusculo de la mañana à las tres y quarto.

En 11. empieça el crepusculo de la mañana à las tres y medio quarto. En 16. à las tres.

✻ En 20. sale el Sol à las quatro y tres quartos; ponese à las siete; tiene el dia catorze horas, y la noche diez.

En 21. empieça el crepusculo de la mañana à las dos y tres quartos y medio. En 28. à las dos y tres quartos.

IVNIO.

En 5. empieça el crepusculo de la mañana à las dos y media, y medio quarto.

✻ En 22. sale el Sol à las quatro y media; ponese à las siete y media; tiene el dia catorze horas y tres quartos, y la noche nueve horas y quarto; empieça el crepusculo de la mañana à las dos y media.

IVLIO.

En 9. empieça el crepusculo de la mañana à las dos y media, y medio quarto. En 17. à las dos y tres quartos. En 24. à las dos y tres quartos y medio.

✻ En 26. sale el Sol à las quatro y tres quartos; ponese à las siete y quarto; tiene el dia catorze horas y media, y la noche nueve y media.

En 29. empieça el crepusculo de la mañana à las tres.

AGOSTO.

En 3. empieça el crepusculo de la mañana à las tres y medio quarto. En 8. à las tres y quarto.

✻ En 10. sale el Sol à las cinco; ponese à las siete; tiene el dia catorze horas, y la noche diez.

En 13. empieça el crepusculo de la mañana à las tres, y quarto y medio. En 17. à las tres y media.

✻ En 22. sale el Sol à las cinco y quarto; ponese à las seis y tres quartos; tiene el dia treze horas y media, y la noche diez horas y media.

En 23. empieça el crepusculo de la mañana à las tres y media, y medio quarto. En 28. à las tres y quarto.

SEPTIEMBRE.

✻ En 2. sale el Sol à las cinco y media; ponese à las seis y media; tiene el dia treze horas, y la noche onze; empieça el crepusculo de la mañana à las tres, y tres quartos y medio.

En 4. empieça el crepusculo de la mañana à las quatro y medio quarto.

✻ En 13. sale el Sol à las cinco y tres quartos; ponese à las seis y quarto; tiene el dia doze horas y media, y la noche onze y media.

En 16. empieça el crepusculo de la mañana à las quatro y quarto. En 21. à las quatro, y quarto y medio.

* En 23. sale el Sol à las seis; ponese à las seis; tiene el dia doze horas, y la noche otras tantas.

En 27. empieça el crepusculo de la mañana à las quatro y media.

OCTVBRE.

En 3. empieça el crepusculo de la mañana à las quatro y media, y medio quarto.

* En 5. sale el Sol à las seis y quarto; ponese à las cinco y tres quartos; tiene el dia onze horas y media, y la noche doze y media.

En 14. empieça el crepusculo de la mañana à las quatro, y tres quartos y medio.

* En 15. sale el Sol à las seis y media; ponese à las cinco y media; tiene el dia onze horas, y la noche treze.

En 21. empieça el crepusculo de la mañana à las cinco.

* En 26. sale el Sol à las seis y media; ponese à las cinco y quarto; tiene el dia diez horas y media, y la noche treze y media.

En 27. empieça el crepusculo à las cinco y medio quarto.

NOVIEMBRE.

En 3. empieça el crepusculo de la mañana à las cinco y quarto.

* En 7. sale el Sol à las siete; ponese à las cinco; tiene el dia diez horas, y la noche catorze.

En 10. empieça el crepusculo de la mañana à las cinco y quarto y medio.

* En 21. sale el Sol à las siete y quarto; ponese à las quatro y tres quartos; tiene el dia nueve horas y media, y la noche catorze y media; empieça el crepusculo de la mañana à las cinco y media.

DIZIEMBRE.

En 8. empieça el crepusculo de la mañana à las cinco y media, y medio quarto.

* En 22. sale el Sol à las siete y media; ponese à las quatro y media; tiene el dia nueve horas y vn quarto, y la noche catorze horas y tres quartos.

En 23. empieça el crepusculo de la mañana à las cinco y tres quartos.

De todo esto se sigue el conocimiento de la hora en que sea licito celebrar por la mañana; pero este tiempo, como advierten algunos Autores, no es preciso tomarle mathematicamente; basta que se tome moralmente segun la prudencia lo dictare. Por lo qual es opinion de gravissimos Autores, que refiere, y sigue Barbosa *tom. 1. Iuris Eccles. univ. lib. 1. cap. 11. num. 23.* que se puede empeçar la Missa casi media hora antes de la aurora, de suerte que se acabe la Missa quando empieça. Porque ya se salva que se celebra en la aurora.

No obstante lo dicho, en algunos casos se puede celebrar licitamente antes de la aurora. El primero es en la noche de Navidad, en que la primera Missa Conventual se ha de dezir despues de la media noche, despues de dichos Maytines sin Laudes, esto es, despues de aver acabado el *Te Deum laudamus*; la segunda Missa Conventual se ha de dezir en la aurora despues de dichas Laudes, y Prima, y la vltima despues de Tercia, como lo dispone el Missal Romano en las Rubricas generales *tit. 15. num. 4.*

La dificultad està, en si las Missas privadas se puedan dezir aquel dia, todas tres despues de la media noche immediatamente? Nuño *in 3. p. quæst. 83. art. 2.* dixo rigidamente que no, y que era improbable la opinion contraria, y que solamente era vso de algunos Sacerdotes idiotas. Pero no obstante, es ciertamente probable la opinion que defiende, que se pueden dezir todas tres Missas privadas despues de la media noche. Assi Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 80. sect. 4. vers. Tertiò inquiri potest*, Aversa *de Eucharist. quæst. 11. sect. 15. vers. Admittitur*, Lugo *disp. 20. sect. 1. num. 25.* y otros muchos. Porque assi està comunmente recibido, y lo practican muy frequentemente varones doctos, y virtuosos.

El segundo caso, en que se puede celebrar immediatamente despues de media noche, es quando ay algun enfermo, à quien se deba dar el Viatico,

y

y no ay forma consagrada. Este caso admite contra Henriquez *lib. 9. cap. 24. num. 5.* Diana *part. 2. tract. 14. resol. 33. in fin.* con Victoria, Layman, y Gaspar Hurtado. Tambien le admiten Vazquez *in 3. p. disp. 232. cap. 3. num. 29.* el Cardenal Lugo *de Eucharist. disp. 20. sect. 1. num. 26.* y novissimamente nuestro Maestro el Padre Francisco de la Lastra *tom. 1. Recol. in Decretales, tit. 1. de Summa Trinitat. cap. 1. sect. 5. quæst. 3. num. 18.* Porque como el precepto de recibir el Viatico sea divino, debe prevalecer al humano de no celebrar hasta la aurora.

El tercer caso es, quando ay privilegio para celebrar antes de la aurora. A los Obispos que caminan se les dan los Autores *ex cap. final. de privilegijs, in 6.* el qual dize Lastra *loc. cit.* que algunos probablemente se le conceden à los Sacerdotes, para que commodamente hagan su camino; lo qual tiene por verdadero, si por detenerse huviessen de perder la compañia con quien caminan.

Tambien tienen los Regulares privilegios para celebrar antes de la aurora. Y aora no nos metemos en disputar, en si los privilegios, que tenian acerca desto antes del Concilio Tridentino, fueron revocados por el mismo Concilio *sess. 22. Decret. de observand. & evitand. in celebrat. Miss.* porque esto lo controvierten algunos Autores, que refiere el Maestro Iuan Martinez de Prado *in 3. p. quæst. 83. dub. 16. §. 2. num. 9. & 10.* Digo pues que tienen los Regulares privilegios concedidos despues del Concilio Tridentino, para que puedan celebrar antes de la aurora; porque Gregorio XIII. en la Bula, que empieça, *Quanta in vinea Domini*, expedida el año de 1579. concediò à los Sacerdotes de la Compañia vna hora antes de la aurora, y otra despues de medio dia, aviendo de caminar, ò teniendo otro legitimo impedimento; pero esto con licencia del Reverendissimo General de la Compañia, ò de otro qualquiera que diputare para dar esta licencia. Tambien concediò el mismo Gregorio XIII. otro privilegio à los Religiosos Benitos de la Congregacion de Santa Iustina, del qual trata Tomas Tamburino *lib. 1. de Missa, cap. 6. §. 4. à num. 8.* para que los Religiosos mientras caminan, puedan dezir Missa entre al aurora, y la media noche. Finalmente el mismo Gregorio concediò à los Sacerdotes de la Religion de S. Geronimo de España en 14. de Agosto de 1583. para que sin escrupulo pudiessen dezir Missa vna hora antes del crepusculo del dia, por la comodidad de los familiares, y criados. Assi lo refiere Geronimo Garcia de la misma Religion *in Summ. tract. 3. diffic. 8. dub. 1. punct. 2. num. 15.* y consta del Compendio de los privilegios de dicha Religion *verb. Celebrare, §. 8.* De todos estos privilegios gozan por comunicacion las demas Religiones; pero no pueden vsar dellos sino en la conformidad que fueron concedidos in capite.

Ya dexamos dicho arriba, como no se puede celebrar despues de medio dia, esto es, despues de dadas las doze de nuestros reloxes, lo qual es menester declarar mas; porque como enseñan comunmente los Doctores, no se ha de tomar mathematicamente el punto solar de medio dia para esto, porque ay su latitud, en que sin pecado venial, ni especial causa, puede el Sacerdote por su arbitrio empeçar la Missa media hora despues del medio dia, poco mas, ò menos. Porque esta media hora se puede tomar despues de dadas las doze para empeçar la Missa, por admitir esto latitud, y tambien por la variacion de los reloxes, pues no todos andan conformes, pero de aì adelante no se puede empeçar la Missa; aunque no han faltado Autores, que dèn en esto mayor latitud, como se puede ver en Martinez de Prado §. 3. *num. 18.*

Con todo esto admiten algunas excepciones desta doctrina muchos Autores. La primera es, quando ay alguna solemnidad, y el sermon no se acaba hasta dadas las dos de la tarde, entonces despues de acabada la Missa solemne, se puede dezir Missa, porque muchos no se queden sin ella. La segunda, quando se camina en dia de fiesta, y ay necessidad de celebrar, se puede empeçar la Missa vna hora despues de medio dia. La tercera, si quando se ha de dar el Viatico à alguno, y no ay formas consagradas, puede celebrar el Sacerdote que estuviere ayuno despues de medio dia. La quarta, en la muerte del Rey, ò algun gran

Prin-

Principe, ò en otra festividad muy celebre. Veanse Prado *num.* 18. *cit. & seqq.* y Henao *disp.* 21. *sect.* 2.

ARTICVLO IV.

Si los Sacerdotes tengan obligacion de celebrar algunos dias entre año?

NO hablamos aqui de la obligacion que tienen los Sacerdotes de celebrar entre año, por razon de algun Beneficio, ò Capellania, porque esta es distinta dificultad, que depende de la calidad del Beneficio, y de las cargas, que tuviere la Capellania; solamente disputamos de la obligacion que ay en fuerça del Sacerdocio precisamente. Y aunque es cierto, que por tres causas està desobligado el Sacerdote à celebrar, que son instincto divino, humildad, y enfermedad, las dos primeras son muy dificultosas de averiguar, y de librarlas del escandalo, que de nunca celebrar se origina. Acerca del instincto divino refiere Santo Tomas *in* 4. *dist.* 13. *quæst.* 1. *art.* 2. *quæstiunc.* 2. de vn Santo Padre, de quien se haze mencion *in Vitis Patrũ*, q̃ despues de averse ordenado de Sacerdote, nunca celebrò. Pero para reconocer si es inspiracion divina, ninguno se deve governar por si mismo, sino consultar vna, y muchas vezes vno, y muchos hombres espirituales, y doctos, à los quales siempre se les harà muy duro el aprobar tales inspiraciones.

En quanto à la segunda causa, enseña doctamente el Padre Tomas Hurtado *tom.* 1. *Resol. Moral. tract.* 2. *cap.* 7. *resol.* 29. § 8. que quando el Sacerdote por humildad, y propio conocimiento, se juzga por Ministro indigno para tan alto, y tremendo misterio, puede probablemente dexar de celebrar, quando no ay precepto del Obispo para hazerlo. Porque entonces la propia humildad, ò otro qualquier motivo honesto, no puede escusar de dicho precepto. La tercera causa no tiene necesidad de explicacion, porque ninguno està obligado à lo imposible: y assi toda la controversia es, si solamente por razon del Sacerdocio, y no aviendo alguna de las dichas causas, està obligado el Sacerdote debaxo de pecado mortal à celebrar algunas vezes al año?

Acerca desta controversia ay dos opiniones. La primera defiende, que no aviendo escandalo, ò menosprecio, no tienen obligacion los Sacerdotes debaxo de pecado mortal à celebrar alguna vez. Assi algunos Autores antiguos, que refiere Gaspar Hurtado *disp.* 4. *de Sacrificio Missæ, difficult.* 1. diziendo, que lo tienen por probable Suarez, Azor, y Henriquez. Tambien Tomas Hurtado *resol. cit.* §. 1. fuera de otros antiguos, dize, que tienen la misma opinion por probable otros modernos, como Bonacina, Diana, Marchino, Granados, Tannero, Iuan Garcia, Bauny, Lugo, Becano, y Layman. Porque el celebrar los Sacerdotes no està mandado por derecho natural, divino, ò humano.

La segunda opinion, y cierta enseña, que los Sacerdotes, aunque no aya escandalo, ò menosprecio, estàn obligados debaxo de pecado mortal à celebrar algunas vezes entre año. Esta opinion siguen por la mayor parte los Autores referidos, aunque tengan por probable la contraria, y assi la llama Vazquez *in* 3. *p. disp.* 232. *cap.* 1. *num.* 2. sentencia comun, y verdadera; y por ella refiere, y sigue Tomas Hurtado *resol. cit.* muchissimos Autores, que se pueden ver en èl. Pruebase esta sentencia de las palabras que Christo dixo *Lucæ* 22. *Hoc facite in meam commemorationem.* Sobre las quales palabras dize assi el Concilio Tridentino *sess.* 22. *can.* 2. *Si quis dixerit, illis verbis, Hoc facite in meam commemorationem, Christum non instituisse Apostolos Sacerdotes, aut non ordinasse, vt ipsi, aliique Sacerdotes offerrent corpus, & sanguinem suum, anathema sit*: luego segun el Cõcilio estàn obligados à celebrar algunas vezes; porque dezir, que esta obligacion solamente la tiene la Iglesia, à quien està puesto precepto, para que en ella se ofrezca sacrificio, pero no este, ò aquel Sacerdote particular, es dezir solamente, porque el Concilio dize, que està puesto precepto divino à los Apostoles, y à sus sucessores en el Sacerdocio: luego qualquiera que tuviere potestad de consagrar, tendrà obligacion à sacrificar; pues de otra suerte en vano se les comunicarà la gracia, que para ello se les dà.

La

La dificultad està, en què dias del año estèn obligados los Sacerdotes à celebrar por razon del Sacerdocio precisamente? Antiguamente fue opinion de algunos Canonistas, principalmente *ad cap. peracta, de consecrat. dist. 2.* que los Sacerdotes estavan obligados à celebrar cada dia, porque Calixto Papa pone alli precepto para que comulguen todos los dias los Clerigos: luego mucho mas à los Sacerdotes para que celebren cada dia. Pero ya esta opinion està antiquada, como dizen comunmente los Doctores, los quales enseñan, que como los Sacerdotes celebren algunas vezes al año cumplen con el precepto divino de celebrar. Que tantas vezes ayan de ser estas, y en que dias, es la especial duda. El Padre Tomas Hurtado *loc. cit.* §. 6. enseña con Fagundez, y otros, que satisfacen à este precepto los Sacerdotes, si continuada, ò sucessivamente en qualquier dia del año, celebran Missa. Porque ya se verifica, que no reciben en vano la gracia, y potestad Sacerdotal: y despues dize, que es lo más probable, que estos dias, en que estàn obligados à celebrar los Sacerdotes precisamente por el Sacerdocio, son las principales fiestas, en que los fieles por derecho antiguo *cap. seculares, de consecrat. dist. 2.* comulgavan, como era en los dias de la Natividad del Señor, de Pascua, y Pentecostes: pero estos son tres dias solamente. Con que el restante serà à arbitrio de los Sacerdotes otro dia solemne, estando en esta opinion.

ARTICVLO V.

Si los Sacerdotes puedan celebrar muchas vezes al dia?

ANtiguamente por la penuria que avia de Sacerdotes, les era licito el celebrar en vn dia muchas Missas. Assi consta *ex cap. relatum est nobis 11. de consecrat. dist. 2.* y de otros exemplares, que refieren algunos Autores.

Pero ya, excepto el dia de la Natividad del Señor, no puede qualquier Sacerdote celebrar, sino vna Missa cada dia. Assi consta expressamente *ex cap. sufficit 53. de consecrat dist. 1.* donde se da la razon desto, que es, el aver Christo padecido solamente vna vez, y redimido todo el mundo, y assi es bastante cada dia en cada Sacerdote vna celebracion: *Et valde felix est* (se dize en el mismo capitulo) *qui vnam digne celebrare potest.*

Dixe, *excepto el dia de la Natividad del Señor*, Para significar, que el dezirse tres Missas aquel dia, mas parece ser por costumbre muy antigua, legitimamente introducida, que por disposicion de derecho; porque aunque *in cap. consuluisti 3. de celebrat. Missar.* se prescriba, que no se celebre mas que vna Missa, excepto el dia de la Natividad del Señor, alli no se explica, que ayan de ser tres las que se pueden celebrar, como tampoco se expressa *in cap. nocte Sancta 48. de consecrat. dist. 1.* donde solamente dize el Papa Telesphoro: *Nocte Sancta Salvatoris Domini Missas celebrent Presbyteri.* El Angelico Doctor Santo Tomas *3. p. quæst. 83. art. 3.* dà la razon de dezir tres Missas en el dia de la Natividad del Señor, que es por los tres nacimientos de Christo, que es el primero el nacimiento eterno, y assi se dize en el Introito de la primera Missa: *Dominus dixit ad me, Filius meus es tu, ego hodie genui te*; el segundo nacimiento es espiritual, por el qual nace Christo en nuestros corazones como luzero, y assi se dize en el Introito de la segunda Missa: *Lux fulgebit hodie super nos*; el tercer nacimiento finalmente es el temporal, y corporal de Christo, segun que naciò de Maria Virgen, vestido de carne humana, y assi se dize en el Introito de la tercera Missa: *Puer natus est nobis.*

Aunque solamente hemos exceptuado el dia de la Natividad del Señor, ay con todo esso algunos casos irregulares, en los quales es licito à los Sacerdotes el celebrar muchas vezes al dia en la conformidad, que luego pondrèmos, todos los quales se deducen *ex cap. consuluisti cit.* donde se dize: *Quod excepto die Nativitatis Dominicæ, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit Sacerdoti semel in die vnam Missam solummodo celebrare*: luego siempre que huviere necessidad podràn los Sacerdotes celebrar mas que vna vez al dia; pero la dificultad està en averiguar, quando se halle esta necessidad.

Primeramente todos los Autores reconocen por necessidad legiti-

ma para poder celebrar licitamente dos vezes en vn mismo dia, quando vn Parroco tiene dos Parroquias en diversos lugares, y no tiene por su pobreza coadjutor, ni otro Sacerdote, que ordinariamente celebre. Assi Tomas Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 2. cap. 7. resol. vltim.* Barbosa *ad caput consuluisti cit. num. 5.* Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacrament. quæst. vltim. punct. 7. §. 5. num. 10.* y otros que luego referiremos, y es comun opinion de los Doctores, los quales advierten, que en tal caso no puede el Sacerdote tomar la ablucion para poder celebrar en ayuno natural. El fundamento de la principal resolucion es, porque entrambos lugares tienen derecho à oir en sus Parroquias la Missa de su Parroco: y seria cosa dura obligar à vn lugar à que fuera à oir Missa à otro.

Y no solamente admiten esta doctrina para los dias, que ay obligacion por precepto de oir Missa, sino tambien para todos los demas dias, si ay suficiente pueblo que la oiga. Assi Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 80. sect. 3.* y Iuan de la Cruz *in Direct. part. 2. quæst. 2. de Sacrific. Miss. dub. 3. concl. 2.* à los quales refiere, y sigue Tomas Hurtado *loc. cit. num. 422.* aunque limita esto à algunas fiestas de Santos de nombre, como de San Antonio Abad, de la Cõversion de San Pablo, y en todas las fiestas dobles de nuestra Señora, y otras semejantes, y al Iueves Santo, para que los fieles no se priven del oficio de aquel devotissimo dia. Pero à mi no me agrada esta limitacion, porque aqui no aviendo precepto, como no le ay, no se mira para esto à la festividad de los Santos, ni à la devocion particular de vna, ò otra persona, sino es à este sacrificio, de que no es bien que se priven tantos fieles cada dia.

La segunda necessidad legitima, que ay para celebrar dos vezes licitamente, es quando la Iglesia es tan corta, que no pueden oir Missa en ella en dia de precepto todos los que estàn obligados, aora sean habitadores del lugar, aora forasteros, y peregrinos. Assi San Leon Papa I. *epist. 81. ad Dioscorum, cap. 2.* Marchino, Sylvestre, Angelo, Armilla, y Tabiena, que refiere, y sigue Tomas Hurtado *num. 426.* La razon desta necessidad se infiere de lo dicho: porque si el Parroco puede dezir dos Missas en vn dia, porque gran numero de fieles no se prive della, aqui sucede tambien lo mismo.

La tercera necessidad legitima es, quando vn Sacerdote està entre infieles, y ay muchos Catolicos ocultos, que no se pueden juntar en vna parte à oir Missa, entonces puede el Sacerdote, no solamente celebrar dos vezes, sino muchas. Assi Tomas Hurtado *num. 435.* Porque assi conviene al mucho consuelo espiritual, de que en aquellas partes necessitan los fieles, que le tienen grandissimo con la adoracion, y sumpciõ deste pan celestial, y esta es vna necessidad vrgentissima. Y el dezir, que puede celebrar en este caso, no solamente dos vezes, sino muchas, no es ageno del texto, porque solamente dize, que no aviendo necessidad no se puede celebrar mas que vna vez al dia.

Es controverso entre los Doctores, si puede el Sacerdote celebrar dos vezes en vn dia para dar el Viatico à vn enfermo? Vazquez *in 3. p. disp. 232. cap. 5. num. 50.* Iuan de la Cruz *loc. cit. concl. 3.* Diana *part. 2. tract. 14. resol. 56.* y otros, afirman no ser licito. Porque el precepto de recibir el Viatico no obliga al enfermo, sino es quando le puede recibir segun el rito de la Iglesia.

No obstante esto se ha de dezir, que por esta causa puede el Sacerdote celebrar dos vezes en vn dia. Assi muchos, y graves Autores que refiere, y sigue Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 5. quæst. 34.* entre los quales dos dellos notan dos cosas dignas de saberse. La primera nota Fagundez *precept. 1. lib. 1. cap. 16. num. 8.* y es, que quando à vn Sacerdote, que està celebrando le avisan de la necessidad del enfermo antes de consumir, y no ay alli sagrario, debe guardar vna parte pequeña de la hostia consagrada, para dar el Viatico al enfermo. La segunda la enseña Tomas Hurtado *num. 348.* y es, que qualquier Sacerdote, aunque no sea Parroco, està obligado à celebrar dos vezes, porque el enfermo no se vaya sin Viatico. La razon de la resolucion principal es, porque el precepto de recibir el Viatico es divino, y assi debe prevalecer al humano de recibirle, se-

segun el rito de la Iglesia.

CAPITVLO III.

De las vestiduras Sacerdotales.

LAs vestiduras Sacerdotales, con que el Sacerdote debe llegar à dezir Missa, son el amito, alba, cingulo, manipulo, estola, y casulla.

Estas vestiduras para poder celebrar con ellas licitamente, deben estar benditas. Assi consta *ex cap. vestimenta 42. de consecrat. dist. 1.* y de la Rubrica del Missal, donde se dize: *Ab Episcopo item, vel alio facultatem habente benedicta.*

Es comun sentir de los Teologos, que todas las vezes, que alguna de dichas vestiduras se pusiere en tal estado que no pueda servir para el efecto de poder dezir Missa con ella, pierde la bendicion.

Muchos Doctores tienen no ser pecado mortal dezir Missa sin cingulo, que esté bendito; porque mas propiamente es *indumentorum Sacerdotalium ligatura, quam indumentum*, sino solamente venial, ò ninguno, si ay justa causa. Refiere, y sigue por esta sentencia Aversa *de Eucharistia, quæst. 11. sect. 13. vers. Communior*, à Escoto, Paludano, Richardo, Sylvestre, Manuel Sà, Henriquez, Fagundez, y Diana *part. 2. tract. 14. resol. 68.* donde dize tambien assi: *Justa verò causa erit necessitas audiendi, vel celebrandi Missam ex præcepto alicuius festivitatis, fervor magnæ devotionis, necessitas superandi tentationes aliquas, & si Sacerdotes pauperes habent stipem pro celebrando Sacro.*

Pero que sea pecado mortal lo enseñan Nuño *3. p. quæst. 83. art. 3.* y otros. Por aver en esto costumbre, y ser en materia grave. Villalobos *tom. 1. tract. 8. difficult. 28. num. 8.* dize, que donde huviere costumbre de celebrar sin cingulo bendito, seria licito celebrar sin èl, porque puede prevalecer la costumbre contra el derecho positivo; pero dize, que en esta tierra, donde no ay tal vso, no serà licito. Pero mas me agrada la sentencia de Nuño, no por la razon de la costumbre, con que comunmente se prueba, pues ay quien dude della en algunas partes, como hemos visto; sino porque el sacrificio incruento de la Missa està representando el cruento de la passion de Christo. Y assi las vestiduras Sacerdotales estàn significando muchos instrumentos, con que Christo celebrò su sacrificio. Pues como el cingulo tenga su significacion, como ya queda dicho, siguese manifiestamente, que deba estar bendito, y tener razon de cingulo para celebrar la Missa, porque el cingulo, que no està bendito, no es propiamente cingulo.

Preguntarà alguno, quien pueda bendecir las vestiduras Sacerdotales? Angelo *verb. Benedictio, num. 1.* enseñò, que qualquier simple Sacerdote podia bendecir las vestiduras Sacerdotales, y todas las cosas, que servian à la Missa, excepto los corporales. Porque esta bendicion no pertenece al Orden Episcopal, como se colige *ex cap. quamvis Corepiscopis 4. dist. 68. & cap. consulto omnium 68. de consecrat. dist. 1.* donde solamente se le reserva al Obispo la bendicion de los corporales.

Pero la opinion contraria es cierta, y comun entre todos los Doctores, que seria superfluo referirlos, y Santo Tomas *in 4. dist. 24. quæst. 3. art. 1. quæstiunc. 2.* dize expressamente lo mismo. Y aunque no conste del derecho pertenecer esto à los Obispos, por costumbre legitimamente introducida les toca.

Y aunque tengan esta potestad de bendecir las vestiduras Sacerdotales los Obispos, no la pueden delegar à los simples Sacerdotes para que hagan la misma bendicion. Assi Geronimo Garcia *tract. 3. difficult. 8. dub. 4. punct. 1. num. 16.* Gavanto *in Rubricas Missalis, part. 4. tit. 19. num. 23.* Vgolino *de potest. Episcopi, cap. 32. num. 6.* Barbosa *de offic. & potest. Episcop. allegat. 27. num. 42. & de Iure Eccles. lib. 3. cap. 2. num. 28.* y otros comunmente. Y assi affirma Possevino *de officio Curati, cap. 2. num. 37.* averselo respondido la Sagrada Congregacion de Ritos.

CAPITVLO IV.

Del lugar en que se debe celebrar la Missa.

ES comun sentencia de los Escolasticos *in 4. dist. 1. & 3. p. quæst. 82. art. 3.* que para celebrar licitamente el sacrificio de la Missa, se

requiere Iglesia consagrada, ò bendita, ò lugar diputado para el culto divino. Assi consta *ex cap. nullus, de consecrat. dist.* 1. donde dize: *Nullus Presbyter Missas celebrare presumat, nisi in sacratis ab Episcopo locis, qui sui particeps de cetero voluerit esse Sacerdotij.* Y la razon persuade esto mismo, por cõvenir assi à la decencia, y honor de tan alto sacrificio, porque fuera cosa muy indecente celebrarle en lugar profano, y destinado para ministerios humanos. Con que tambien la devocion de los fieles fuera mucho menor.

Por lo qual juzgando, que este precepto es de cosa grave, y que lo contrario es contra el comun sentir de toda la Iglesia, dizen los Autores, que luego referirèmos, que es pecado mortal celebrar fuera de la Iglesia, sin licencia del que la puede dar, necessidad, ò privilegio, aunque no aya escándalo, ò menosprecio, y se haga solamente por devocion. Assi Suarez *de Sacramentis, disp.* 81. *sect.* 3. Aversa *de Eucharistia, quæst.* 11. *sect.* 14. Bonacina *tom.* 1. *disp.* 4. *quæst. vltim. punct.* 9. *num.* 10. Diana *part.* 2. *tract.* 14. *resolut.* 38. Coninch, Sylvio, y Nuño 3. *p. quæst.* 83. *art.* 3.

Para mayor inteligencia de lo dicho se ha de notar, ser cosa distinta Iglesia consagrada, Iglesia bendita, y lugar diputado por el Superior para celebrar; porque la Iglesia consagrada dize mas que la bendita, y assi para la consagracion se requieren mas ceremonias, y es necessario essencialmente vncion, la qual no se requiere para la bendicion. El lugar diputado por el Superior, segun que pertenece aqui, es donde èl quiere que se celebre este sacrificio, y assi le señala para este ministerio. Y aunque en muchos Concilios, y Padres se requiera como necessaria la consagracion de la Iglesia para este ministerio divino; con todo esso es bastante la bendicion, ò diputacion del lugar, porque ya por vso antiguo consta ser suficiẽte qualquier de dichos lugares para celebrar, el qual se introduxo por tanta copia de Missas, y por mayor còmodidad de poderlas oir los fieles. Assi lo advierten algunos Autores, entre los quales Henao *de sacrific. Miss. tom.* 2. *disp.* 23. *sect.* 1. *num.* 5.

A solos los Obispos pertenece la consagracion de las Iglesias. Assi Santo Tomas 3. *p. quæst.* 72. *art.* 1. *ad* 3. Soto *in* 4. *dist.* 13. *quæst.* 2. *art.* 3. *vers. Colligit*, Armilla *verb. Consecratio Ecclesiæ, num.* 1. y Henao *de Sacrificio Missæ, tom.* 2. *dis.* 23. *sect.* 2. *num.* 10. Porque la consagracion de la Iglesia *reservatur Episcopo tanquam principali totius ordinis Ecclesiastici*, como dize Armilla. Lo qual consta tambien *ex cap. tua fraternitas* 2. *de consecrat. Eccles. vel Altar.*

Advierten muy bien Armilla *loc. cit.* y Henao *num.* 11. que no se requiere para esta consagracion dia de Domingo, sino que es suficiente qualquiera otro ferial.

Ningun Obispo, excepto el Sumo Pontifice, puede cometer al simple Sacerdote la consagracion de la Iglesia. Enseñanlo expressamente Sylvestre *verb. Consecratio* 1. §. 8. Soto *loc. cit.* Suarez *tom.* 3. *in* 3. *p. disp.* 81. *sect.* 4. *in fine.* Lo qual se colige *ex cap. aqua*, & *cap. proposuisti, de consecrat. Eccles. vel Altar.*

De lo dicho infiero, que puede el Obispo bendecir la Iglesia. Lo qual es comun sentencia de todos los Doctores, assi Canonistas, como Teologos. Porque el que puede lo mas, puede lo menos en el mismo genero: luego si el Obispo puede consagrar la Iglesia, para que en ella se diga Missa, y celebren los divinos oficios, podrà tambien bendecirla para el dicho efecto, porque la bendicion es menos, que la consagracion.

Y no solamente puede el Obispo bendecir la Iglesia, como està dicho, sino que tambien puede cometer al simple Sacerdote que haga la misma bendicion. Assi Henao *loc. cit. num.* 12. Porque puede el simple Sacerdote reconciliar la Iglesia bendita: luego por lo menos de licencia del Obispo la podrà tambien bendecir, porque esta reconciliacion es como vna restitucion de la bendicion.

En algunos casos es licito celebrar fuera de la Iglesia. El primero es en caso de necessidad. Assi lo enseñan los Doctores citados, y otros comunmente, y consta *ex cap. concedimus, de consecrat. dist.* 1.

Los casos de necessidad, en los quales es licito celebrar fuera de la Iglesia en altar portatil, y sin licencia del

del Obispo, si comodamente no se puede obtener, los reducen à dos los Autores. El primero es, quando obliga el precepto de oir Missa, y los caminantes no hallan donde oirla, entonces es licito celebrarla en el campo. El segundo es, quando ay multitud de gente, y la Iglesia es pequeña, ò ay otra causa semejante.

Tambien se puede celebrar fuera de la Iglesia, ò lugar sagrado, como en Oratorio, quando ay facultad del que la puede conceder. Antiguamente podian, y solian los Obispos *ex cap. Missarum, de consecrat. 1. cap. hic ergò, & cap. in his, de privilegiis*, dar licencia de celebrar en los Oratorios, que estavan diputados para esto en las casas particulares. Pero ya quitò esta facultad à los Obispos Paulo V. el año de 1615. y la reservò à la Sede Apostolica. La qual facultad suelen tener los Nuncios Apostolicos por comission del Papa.

Pueden los Obispos por privilegio celebrar fuera de lugar sagrado. Assi consta *ex cap. quoniam, de privilegiis in 6.*

Es controverso entre los Doctores, si sea licito celebrar Missa en el altar, en que qualquier Obispo celebrò aquel dia? Toca esta duda Diana *part. 10. tract. 12. resol. 24.* y despues de aver referido la opinion de algunos, que enseñan no ser licito *ex cap. in altari 93. de consecrat. dist. 2.* donde se dize: *In altari, in quo Episcopus Missam cantavit, Presbyter eodem die aliam celebrare non præsumat*; resuelve con Castro Palao, Layman, y otros, que este precepto està abrogado por costumbre. Lo cierto es, que el texto solamente habla de la Missa solemne, y pontifical, como parece de las palabras *Missam cantavit*, pero no de la Missa privada: y assi sin escrupulo, ni reparo alguno, he visto dezir Missa, y Missas en el mismo altar despues de aver celebrado aquel dia en èl Obispos, y Arçobispos. Y aun he visto, como sucediò quando muriò el Rey Felipe Quarto, que despues de aver celebrado Pontificalmente el Patriarca de las Indias, estando alli el cadaver, despues se celebraron en el mismo altar Missas particulares; y aunque huvo sobre esto algun reparo, como no avia bastantes altares para todas las Comunidades de la Corte, que avian de dezir Missa, cessò el tal reparo por vna de las razones, que alli dà la Glosa, para que no se celebre en el mismo altar, por la reverencia que se debe al Obispo, sino es que dè licencia para ello, ò aya necessidad vrgente, como entonces la huvo por la concurrencia.

San Antonino *3. part. tit. 15. cap. 6. §. 4.* Armilla *verb. Missa, num. 4.* Navarro *in Manuali, cap. 25, num. 80.* Vazquez *tom. 3. in 3. p. disp. 233. cap. 1. num. 5.* y otros juzgan ser ilicito celebrar en mar, ò rio, por el peligro de la efusion de la sangre de Christo: por lo qual afirman, que no pueden los Obispos, ni el Sumo Pontifice dar licencia para esto. Pero yo tengo por mas cierto, que esto es licito; porque el mar suele gozar de tranquilidad, y en los navios grandes principalmente no ay el peligro dicho, porque casi siempre ay Marineros peritos, que pronostican las tempestades. Esta sentencia tienen Granados *de Eucharistia, tract. 3. disp. 13.* Lugo *de Eucharist. disp. 20. sect. 3.* Aversa *loc. cit.* y Tomas Hurtado *tom. 2. Resol. Moral. tract. 2. resol. 26.* Los quales convienen en que para esto debe preceder licencia del Obispo.

Es pecado mortal dezir Missa en Iglesia violada, antes que se purifique, como enseñan comunmente los Escolasticos *in 4. dist. 13.* Navarro *loc. cit. num. 83. & cap. 27. num. 250.* Porque la violacion de la Iglesia es vna prohibicion, para que no se diga Missa, ò celebren los divinos Oficios en ella, quando sucede alguno de los casos que referirèmos. El qual precepto, como sea de cosa grave, por pertenecer à la reverencia debida à la Iglesia, obliga debaxo de pecado mortal.

Por seis casos se puede violar la Iglesia. El primero es, por homicidio voluntario, y injurioso. Assi consta *ex cap. proposuisti, de consec. Eccles. & cap. si motum, de consecr. dist. 1.*

El segundo es, por injuriosa efusiõ de sangre, como consta *ex cap. si Ecclesia, de consecr. Eccles. & cap. Ecclesiis, de consecr. dist. 1.*

El tercero es, por efusion de semen humano, como parece *ex cap. cit.*

El quarto es, porque el descomulgado se entierra en la Iglesia, como se colige *ex cap. consuluisti, de consecr. Eccles. vel altaris.*

El quinto, si se entierra, ò está enterrado en la Iglesia algun pagano, ò infiel. Assi consta *ex cap. Ecclesiam 1. & 2. de consecrat. dist. 1.*

El sexto finalmente es por destruicion de la Iglesia, conviene saber, quando sus paredes se queman, ò de tal suerte se destruyen, que tengan necessidad de reedificarse. Assi se colige *ex cap. ligneis, de consecr. Eccles. & ex cap. Ecclesiis, de consecr. dist. 1.*

CAPITVLO V.

Del Altar, Caliz, Patena, Pixide, Corporales, Missal, Luz, y Cruz.

ARTICVLO I.

Del Altar.

EL altar es de dos maneras, vno portatil, y viatico, y otro fixo, y immoble. El altar portatil es lo que llamamos ara consagrada: y llamase portatil, porque se puede llevar à qualquier parte: el immoble es aquel que está fixo à la basa.

Para celebrar Missa es necessario altar fixo, ò portatil, como consta *ex cap. concedimus, de consecrat. dist. 1.* y enseñan comunmente los Doctores.

Debe el altar ser de piedra, porque significa el sepulcro donde Christo estuvo, que era de piedra: y consta tambien *ex cap. altaria, de consecr. dist. 1.*

Es necessario que el altar esté consagrado. Assi consta de muchos capitulos del derecho canonico *ex cap. omnes; ex cap. nullus Presbyter, & ex cap. altaria, de consecr. dist. 1.*

Dudase, si sean de essencia de la consagracion del altar las reliquias de los Santos, de manera, que se entienda no estar consagrado el altar, si en él no están puestas dichas reliquias? Muchos Autores defienden no ser necessarias reliquias de los Santos para la consagracion del altar. Pero à mi me parece la sentencia contraria mas verdadera, y probable. Defiendela el Padre Tomas Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 2. cap. 6. resol. 23. num. 254.* donde refiere por ella à Tabiena, la Summa Pisana, Sylvestre, Bonacina, Azor, y Barbosa. Porque assi consta de la costumbre, y de las palabras siguientes, que dize el Sacerdote al Introito de la Missa: *Oramus te Domine per merita Sanctorum tuorum, quorum reliquiæ hic sunt, &c.*

Enseña Diana *part. 11. tract. 6. resol. 26.* que en lugar de reliquia no se puede poner vn pedaço de corporal. Porque los corporales no son tenidos, ni estimados en la Iglesia por reliquias, sino es que sean milagrosos, como los que están en Daroca. Pero con mas fundamento enseña lo contrario Tomas Hurtado *resol. 24. num. 262.* Porque los corporales tocan el cuerpo de Christo, y si por este contacto las vestiduras de los Santos son tenidas, y estimadas por reliquias, porque con mayor razon no lo serán los corporales?

Ya hemos dicho cómo es necessario, que el altar esté consagrado para celebrar: ahora preguntamos, quien le pueda consagrar? Respondese que el Obispo, à quien por derecho comun está reservada la consagracion del altar. Assi consta *ex cap. quamvis Corepiscopis 4. dist. 68. cap. nullus Presbyter 15. & 25. & cap. concedimus 30. de consecrat. dist. 1.* y es opinion de todos los Doctores.

Entre los quales es controverso, si los Abades benditos tengan privilegio de consagrar altares? Barbosa *in Summa Apostolicar. Decis. verb. Abbas, num. 6.* y Lezana *tom. 2. Quæst. Regul. cap. 2. num. 42. & tom. 3. verb. Altare, num. 3.* dizen, que el privilegio, que en esto tenian dichos Abades, fue revocado por la Sacra Congregacion del Concilio Tridentino en 13. de Março de 1632. Porque en quanto à los Abades, y demas Prelados de otras Religiones, se les prohibió el bendezir qualquier cosa en que fuesse necessaria vncion sagrada: luego tambien el consagrar los altares.

Pero despues desta revocacion han escrito muchos graves Autores, y llevan constantemente, que dichos Abades pueden consagrar altares. Dubal entre otros sobre la Regla de S. Agustin *tom. 1. cap. 18. §. 5. num. 47.* dize assi: Los Abades pueden consagrar aras, ò altares portatiles, altares fixos, que de nuevo se edifican, ò se trasladan, ò mudan en sus Iglesias, calizes, patenas, bendezir campanas, vasos, y custodias, en que se pone el Santissimo Sacramento, y otros vasos sagrados, las vesti-

vestiduras sagradas, corporales, y ornamentos del altar, y Iglesia, no solamente para vso de sus Iglesias, sino tambien para otras Iglesias, sin licencia del Obispo, como sea dentro de sus Iglesias, y Conventos; que fuera no pueden sin licencia del Obispo, mas con ella lo podràn hazer en qualquier lugar. Esto consta de los privilegios citados, y lo dixe *en la Suma loc. cit. num.* 351. con otros muchos, à quienes añado à Caramuel *num.* 1567. donde haze expressa mencion de los altares fixos, y de las campanas: y lo mismo dize Pellizario de las aras, calizes, y patenas *vbi supra, num.* 102. de las campanas *num.* 105. de los corporales, y ornamentos *num.* 106. & 108. y destas cosas que son para otras Iglesias *num.* 110. y cita otros muchos privilegios. Y esto està en vso en España, que de las mismas Iglesias Cathedrales llevan aras, calizes, corporales, y ornamentos à los Conventos, para que los consagren, ò bendigan los Abades, como à mi me ha sucedido en Avila, y en esta Ciudad de Valladolid, siendo Abad. Y esto lo tiene executoriado nuestra Religion, como lo dixe *loc. cit. Summe de Sacrament.* Hasta aqui Dubal.

Acerca de todo lo dicho se ofrecen dos cosas que advertir. La primera es, que los Abades Regulares, aunque no estèn benditos, si por otra parte gozan de los privilegios de los que lo estàn, pueden bendecir, y consagrar todas las cosas sobredichas. Assi Dubal *in Summ. de Sacrament. cap.* 4. *disp.* 3. *dub.* 9. *num.* 352. Pellizario *in Manual. Regular. tract.* 8. *cap.* 5. *sect.* 3. *num.* 104. Ascanio Tamburino *tom.* 1. *de Iure Abbat. disp.* 23. *quæst.* 2. *num.* 2. Tomas Tamburino *lib.* 1. *de Missa, cap.* 1. §. 2. *num.* 4. y otros. Porque la dignidad de Abad depende de la eleccion, y confirmacion, pero no de la bendicion, pues esta solamente pertenece à la solemnidad, como observa Layman *lib.* 5. *tract.* 9. *cap.* 13. *num.* 17.

La segunda es, que el dicho privilegio de consagrar altares, y vasos sagrados, de ninguna manera se estiende à otros Prelados Regulares, que no son Abades, por la participacion de privilegios de otras Religiones Monacales. Assi Suarez *tom.* 4. *de Relig. tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 29. *num.* 27. Pellizario *loc. cit.* Ascanio Tamburino *tom. cit. disp.* 1. *quæst.* 8. *num.* 7. Tomas Tamburino *loc. cit.* Poyrinis *tom.* 2. *de Prælato, quæst.* 3. *cap.* 8. *num.* 4. Dubal *num.* 353. y otros comunmente. Porque este privilegio solamente està concedido por razon de la dignidad de Abad, que se acerca proximamente à la Episcopal, y assi nunca los Prelados de otras Religiones han entendido, que en la comunicacion de los privilegios viene este de la consagracion, como tampoco el de dar la tonsura à sus subditos, de que tambien gozan algunos Abades.

ARTICVLO II.

Del Caliz, Patena, y Pixide.

EL caliz, segun los Doctores, significa el sepulcro de Christo, y la patena la piedra que estava encima. Assi lo observan Basseo *verb. Missa* 5. *num.* 2. Suarez *de Sacramentis, disp.* 81. *sect.* 7. y otros comunmente.

Por precepto de la Iglesia se requieren necessaria, y juntamente para la celebracion de la Missa caliz, y patena. Assi lo enseñan comunmente los Teologos, y consta *ex cap. vasa, de consecrat. dist.* 2. Tambien esto consta del vso de la Iglesia, y de que Christo vsò de caliz para ofrecer este sacrificio, ò de otro vaso muy semejante.

La materia de que debe ser el caliz, y patena, es oro, plata, ò estaño. Porque aunque antiguamente era licito el vso de los calizes, que se hazian de distinta materia de las dichas, como consta *ex cap. vasa, de consecrat. dist.* 1. donde se dize: *Quondam Sacerdotes aurei ligneis calicibus vtebantur; nunc lignei Sacerdotes aureis vtantur calicibus*; con todo esso aora no es licito por precepto, y costumbre de la Iglesia celebrar en calizes de madera, porque como sea porosa, no le ha tenido por apta para contener la sangre de Christo del modo debido. Ni de vidrio, porque como sea materia tan quebradiza, està expuesta à derramarse con facilidad, y no sin gran indecencia. Todo lo qual consta *ex cap. vt calix, de consecrat. dist.* 1. Y se entiende tambien de la patena, como observa Suarez, porque por modo de vno se comprehenden de-

debaxo del nombre de vna parte.

Astensе *in Summa, lib. 4. Sà verb. Missa, num. 8.* y Arnico *disp. 33. sect. 12. num. 357.* juzgan ser licito el vso del caliz de plomo. Porque en algunos lugares se pensò que eran de la misma especie el plomo, y el estaño. Pero impugna esta opinion con razon Suarez *loc. cit.* Porque à la verdad se distinguen el estaño, y plomo, y este provoca à vomito.

Dudarà alguno, si sea licito el vso del caliz, que solamente tiene la copa de oro, plata, ò estaño, y el pie de alguna de las materias prohibidas? Suarez *loc. cit.* tiene por probable ser licito, porque la copa es la que solamente sirve proximamente al vso del sacrificio. Pero porque el vidrio està expuesto à quebrarse, se ha de dezir, que no importa que el pie del caliz sea de madera, plomo, &c. con tal que no sea de vidrio, por la razon dicha.

El caliz, y patena deben tener figura determinada. Porque la patena debe ser redonda, como consta por costumbre de la Iglesia; pero aunque fuera quadrada no fuera pecado mortal celebrar en ella, porque bastantemente estuviera vsual para este sacrificio.

Fuera desto se requiere, que el caliz estè consagrado. Assi lo enseñan comunmente los Autores, y consta de la costumbre de la Iglesia, y *ex cap. vltim. de celebratione Missar.* donde està puesta pena de deposicion de oficio, y beneficio à los Sacerdotes, que celebran sin caliz consagrado.

Es muy controverso entre los Autores, si se debe bendecir, ò consagrar el vaso de la comunion, por otro nombre pixide? Muchos lo niegan, por no estar dispuesto por derecho, como esta del caliz. Lo otro, porque aunque es verdad, que en el Pontifical se halla la formula de bendecir la pixide, no se arguye de aì, que necessariamente se deba bendecir, porque tambien se halla en el mismo Pontifical bendicion para las campanas, y otras cosas, que no siempre se bendicen. Por lo qual enseñan, que no se debe bendecir la pixide por precepto, sino solo por congruencia que ay para que se bendiga. Esta sentencia tienen Aversa *de Eucharist. quæst. 11. sect. 13. vers. Adhibetur*, Layman *lib. 5. tract. 5. cap. 6. num. 22.* Diana *part. 2. tract. 15. resol. 2.* Suarez *loc. cit.* Pero aunque esto sea assi, tienen otros la parte afirmativa, como son Pedro de Ledesma *tom. 1. tract. de Eucharistia, cap. 21.* Reginaldo *tom. 2. lib. 29. cap. 9. num. 201.* Molfesio *tom. 1. tract. 3. cap. 12. num. 39.* y Estevan Durando *de Ritibus Ecclesiæ, lib. 1. cap. 16. num. 4.* Porque si el caliz, y corporales se consagran, y bendicen, porque tocan immediatamente el cuerpo, y sangre de Christo, porque por lo menos no se ha de bendecir la pixide, que tiene el mismo contacto? Estas dos opiniones son muy probables, y assi qualquiera dellas se puede seguir muy bien en la practica.

Solos los Obispos, ò los que tienen privilegio del Sumo Pontifice, como algunos Abades, pueden consagrar calizes. Assi Suarez, Basseo, y Aversa *locis cit.* Armilla *verb. Calix, num. 2.* y otros comunmente. Porque las bendiciones, que se hazen con vncion de chrisma, solamente les competen à los Obispos, ò que tienen privilegio de la Sede Apostolica.

Por lo qual convienen los dichos Autores, en que no pueden los Obispos cometer este ministerio de consagrar calizes à los simples Sacerdotes.

Enseña el Padre Tomas Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 2. resol. 25.* que aquel, que solamente por privilegio tiene facultad de consagrar altares, puede tambien sin nueva licencia, y privilegio consagrar calizes. Pero habla solamente el dicho Autor por las partes de las Indias. Y yo juzgo por muy probable, que esto se debe entender absolutamente, y sin limitacion alguna, aunque siempre interviniendo necessidad, como èl mismo nota; porque el motivo que tiene el Papa para dar privilegio de consagrar altares, es la necessidad que ay dellos para celebrar el sacrificio de la Missa. Pues no es menos necessario para este efecto el caliz, que el altar: luego si vna vez se le dà à alguno facultad de consagrar altares, es muy probable que se le dà tambien licencia de consagrar calizes.

Convienen todos los Teologos, en que la consagracion del caliz se pierde todas las vezes que notablemente se quiebra, porque ya no es apto

apto para servir al vso señalado del sacrificio.

Esto supuesto, disputan lo primero, si el caliz, y patena, que están dorados, pierdan la consagracion, si con el vso se les quitò el oro, y se buelvan otra vez à dorar? Y es de notar, que solamente se habla de la superficie de la patena, y caliz, que toca immediatamente el cuerpo, y sangre de Christo. La primera sentencia tiene, que no pierden la consagracion en aquel caso el caliz, y la patena. Assi lo enseñan Coninch *3.p.quæst.83.art.3.dub.1. num.* 246. el Cardenal Lugo *de Eucharistia, disp.* 20. *num.* 95. y Diana *part.* 2. *tract.* 15. *resol.* 3. Pruebase esta sentencia, porque entonces la cosa consagrada no pierde la consagracion, quando queda ella misma, y entera; como enseñan los Teologos con Santo Tomas *3.p.quæst.* 83. *art.* 3. *ad* 3. Pues el caliz, aunque aya perdido el dorado, y se buelva otra vez à dorar, queda el mismo, y entero: luego retiene la consagracion. Confirmase, porque el caliz nuevamente dorado, no se puede llamar verdaderamente distinto del que era antes de dorarse, porque entonces vna cosa absolutamente se destruye, y haze nueva, quando se renueva, segun alguna parte principal. El exemplo sea en la Iglesia, que pierde su consagracion quando se cayò la principal parte de las paredes; pero si se cayo la menos principal, y esta se renueva, queda con la misma consagracion.

Pero aunque esta sentencia parezca probable, se debe tener la contraria, la qual es mas comũ entre los Teologos, y la defiende Bonacina *tom.* 1. *disp.* 4. *de Sacramentis, quæst. vltim. punct.* 9. *num.* 19. aliàs 18. el qual refiere à Sylvestre, Angelo, Armilla, Tabiena, Bartolomè del Angel, y à Rodriguez. Porque la consagracion se haze por el contacto del cuerpo, y sangre de Christo, el qual en este caso no se puede hazer en parte consagrada, porque el oro añadido no està consagrado.

Responderà alguno lo primero à esta razon, que aquella nueva doradura se juzga consagrada *hoc ipso*, que se añada à cosa consagrada. Responderà lo segundo, que aunque el caliz dorado, que por el vso perdiò el oro, se buelva à dorar segunda vez, no por esso pierde la consagracion, como no la pierde el caliz consagrado por perdida de la doradura, como dirè abaxo. La primera solucion se impugna, porque no siempre lo añadido se haze de la naturaleza à quien se añade; porque para esto es necessario, que sea en menor cantidad, como comunmente se dize del agua profana, la qual se buelve bendita, porque se añade à esta en menor cantidad; pero porque quando se dora el caliz en el caso dicho, lo que se añade es en mayor cantidad, porque se dora toda la superficie; de ai viene à ser, que la nueva doradura destruye la consagracion. Pero si la doradura se hiziera en menor cantidad, esto es, en alguna parte menos principal de la superficie, entonces no se perdiera la consagracion, porque lo añadido de nuevo se reputava como accessorio, y menos principal. La segunda solucion se impugna de lo que diremos luego.

Al argumento de la sentencia cõtraria se responde, que quando el caliz se dora en el caso presente, no queda el mismo, porque por la tal doradura se haze vn vaso subtilissimo, que no està consagrado dentro del de plata; pero si la doradura se haze en toda la superficie exterior del caliz, entonces no perderà la consagracion, porque esta se haze principalmente por el contacto del cuerpo, y sangre de Christo. Por lo qual, como la parte en que se contine el dicho cuerpo, y sangre no se mude por la doradura, no perderà la consagracion, aunque las demas partes se muden. A la confirmacion se ha de dezir, que aunque la parte dorada sea menos principal en razon de la cantidad; pero en razon del vso es parte mas principal, y notable.

El caliz consagrado no dexa de estarlo por perdida de la doradura. Assi lo enseñan Armilla *num.* 3. Suarez, y Aversa *locis cit.* Explico esto mas: Quando se consagrò vn caliz estava dorado en la superficie interior de la copa, esta doradura se gastò con el tiempo; pregunta se, si el caliz queda consagrado? Y se responde, que por esto no pierde la consagracion; y dà la razon Suarez *loc. cit. vers. Alia autem*, por estas palabras: *Quia totus calix deauratus per modum vnius consecratur: & ideò quamvis aurum amittatur, argenteus*

calix consecratus manet: sicut quando calix est pure argenteus, etiam si contingat illam exteriorem superficiem paulatim vsu consummi, semper tamen calix manet consecratus, quia licet inunctio, vel consecratio vertatur circa superficiem; tamen simpliciter totum consecratur; quando verò postea nova deauratio superadditur, requiritur nova consecratio, quia id, quod additur, nullo modo consecratum erat.

Algunos afirman sin fundamento, que el caliz pierde la consagracion, por los golpes que le dà el platero, quando està abollado. Pero que no la pierde es mas cierto, porque por los tales golpes no se muda notablemente la forma del caliz. Assi lo tienen Aversa *de Eucharist. quæst.* 11. *sect.* 13. y Bartolomè del Angel *de Missa, dialogo* 5. §. 323.

Paludano *in* 4. *dist.* 13. *quæst.* 2. *art.* 5. *concluf.* 2. y otros, enseñaron, que el caliz perdia la consagracion, si la copa se separava del pie, porque assi ya no podia servir à su ministerio. Pero à esta dificultad se ha de responder con distincion: porque si esta separacion se haze, porque el caliz se quebrò, es cierto, segun todos los Doctores, que pierde entonces la consagracion, porque assi no puede servir al vso del sacrificio. Pero si esta separacion no se haze porque se quebrò el caliz, sino precisamente por estar la copa, y el pie vnidos con tornillo, ò con tal artificio, que facilmente se pueda poner, y quitar, es cierto que no pierde la consagracion, como consta del comun vso. Assi lo tienen Aversa *loc. cit.* Henriquez *lib.* 9. *cap.* 28. *num.* 2. Azor *tom.* 1. *lib.* 10. *cap.* 28. *quæst.* 7. Nuño 3. *p. quæst.* 81. *art.* 3. *dub.* 4. y otros.

ARTICVLO III.

De los Corporales.

DIgo lo primero, que para celebrar Missa, de tal suerte son necessarios corporales, que pecarà mortalmente el Sacerdote que celebrasse sin ellos. Assi Suarez *de Sacramentis, disp.* 81. *sect.* 6. Nuño 3. *p. quæst.* 83. *art.* 3. Dubal *de Sacramentis, cap.* 4. *disp.* 3. *dub.* 9. *num.* 339. y otros comunmente. Porque assi consta por antigua costumbre de la Iglesia, la qual como cosa grave observò siempre esto.

Digo lo segundo, que los corporales deben ser de lino, y consiguientemente blancos. Por lo qual no es licito, que los corporales sean de seda, ò que tengan diverso color; lo qual se ha de entender segun la parte interior del mismo corporal, en la qual se ponen la hostia, y el caliz, porque muy bien se pueden adornar en el extremo con seda, y oro. Assi lo enseñan Suarez *loc. cit.* Armilla *verb. Corporalia, num.* 1. Aversa *de Eucharistia, quæst.* 11. *sess.* 12. Becano *de Sacramentis, cap.* 25. *quæst.* 7. *num.* 2. Basseo *verb. Missa* 5. *num.* 3. y otros comunmente, y consta de la vniversal costumbre de la Iglesia, y *ex cap. inconsulto, de consecrat. dist.* 1.

Digo lo tercero, que es licito hazer corporales de cosas que sirvieron à vsos profanos, como prueba bien Suarez *loc. cit. vers. Sed quæres.* Porque muchos Pontifices algunas cosas profanas las reduxeron al vso de cosas sagradas.

Digo lo quarto, que se deben bendecir los corporales para que sirvan al sacrificio de la Missa por el Obispo, ò por quien tèga privilegio para ello, como le tienen muchos Prelados Regulares, entre los quales todos los Prepositos de nuestra Religion. Assi lo enseñan los Autores alegados.

Los quales advierten muy bien, que pueden los Obispos cometer esta bendicion à los simples Sacerdotes, porque no se haze con vncion de chrisma.

Pero el purificador no es necessario que se bendiga, porque no se halla bendicion del en el Missal, y lo enseña Aversa *loc. cit. vers. Item ad sustinenda.*

Digo lo quinto, que la hijuela debe tambiè estar bendita como el mismo corporal, porque aunque sea verdad que antiguamente se vsasse solamente vn corporal largo, sobre el qual se ponia la hostia, y el caliz, y este se cubria con loque sobrava (el qual vso guardan oy algunas Religiones entre las quales es vna la Sagrada Religion de los Predicadores) con todo esso ya està comunmente puesto en vso, que el corporal està dividido en dos partes, vna mayor, y otra menor, que

que comunmente llamamos hijuela. Y assi en suposicion que la dicha parte menor del corporal sea necessaria, como verdaderamente lo es en casi toda la Iglesia, debe ser por lo menos en la parte interior, que toca el caliz, de lino, blanca, y bendita, porque pertenece tambien al ministerio del corporal, aunque por la parte exterior puede tener muy bien para adorno oro, plata, y seda. Assi Suarez, y Nuño *locis cit.* y Bonacina *disp. 4. de Sacramentis, quæst. vltim. punct. 9. num. 25.*

Que no pequen venialmente los legos, que sin menosprecio tocan el ara, caliz, patena, y corporales, lo enseña Bartolomè del Angel *de Missa, dialogo 5. §. 321.* y bastantemente lo dà à entender el Maestro Soto *in 4. dist. 13. quæst. 2. art. 13. vers. Sed circa hoc*, donde dize, que esto no es pecado venial, ò si lo es, es muy leve. Pero lo mas cierto es ser pecado venial, como consta *ex cap. in sancta, de consecrat. dist. 1. cap. sacratas; cap. non licet; cap. non oportet; dist. 23.* y tambien porque el lego que toca las cosas dichas, obra contra el comun vso, y disposicion de la Iglesia, pero como no es en materia grave, solamente es pecado venial. Assi lo enseñan Suarez *loc. cit. sect. 8. vers. Tertium exemplum*, Coninch *3. p. quæst. 83. art. 3. num. 249.* y Bonacina *num. 41.*

Pero los demas ornamentos, que no tocan immediatamente el cuerpo de Christo, ni se consagran con chrisma, aunque estèn benditos, como el alba, estola, casulla, &c. sin escrupulo los pueden tocar los legos, como enseña Suarez *loc. cit.* Porque assi consta de la costumbre. El Papa Estefano *in cap. vestimenta*, hablando generalmente de las vestiduras Eclesiasticas, dixo: *Quæ neque ab aliis debent contingi, aut ferri, nisi à sacratis hominibus.* Pero este decreto està ya derogado por costumbre contraria.

Pueden los Diaconos *prima lotione* lavar los corporales. Assi Bonacina *loc. cit. num. 22.* Suarez *loc. cit.* Armilla *verb. Corporalia, num. 2.* y otros, como consta *ex cap. nemo, de consecrat. dist. 1.* Lo qual estiende Coninch *loc. cit.* à los Subdiaconos, pero sin fundamento.

La pixide, en que se guarda en el sagrario el cuerpo de Christo, se debe poner sobre vn corporal bendito, como se observa por costumbre muy comun, y lo advierte Aversa *loc. cit.*

Es controverso, si dentro de la pixide, donde estàn las formas, deba estar algun lienço à modo de vaso, que estè bendito con la bendicion de los corporales? Vazquez *3. p. disp. 233. cap. 4. num. 36.* enseña que debe estar. Lo vno, por la costumbre que en esto ay. Lo otro, porque en la celebracion de la Missa siendo el cuerpo de Christo està sobre corporal bendito, que representa la sabana, en la qual su cuerpo muerto fue embuelto en el sepulcro: luego tambien acabada la Missa, el cuerpo de Christo se debe guardar dentro de corporal bendito, que estè dentro de la pixide, hecho à modo de vaso. Pero porque no consta de tal costumbre, y tambien porque mas cosas se requieren para hazer el Sacramento de la Eucaristia, que para conservarle, enseñan muy bien lo contrario Aversa *loc. cit.* Diana *part. 2. tract. 15. resol. 2.* Lugo *de Eucharist. disp. 20. num. 97.* y Gaspar Hurtado *de Sacrificio Missæ, disp. 4. diffic. 10.*

ARTICVLO IV.

Del Missal, y la Luz.

DIgo lo primero, que para dezir Missa se requiere Missal, para que por èl vaya el Sacerdote mirando todo lo que ha de dezir.

Y si el Sacerdote sabe bien de memoria la Missa, que ha de dezir, no necesita del para celebrar, porque no sirve sino para este ministerio. Pero para quitar el escandalo, que esto podia ocasionar, se debe poner otro libro en su lugar.

Digo lo segundo, que para celebrar es necessaria luz, como consta *ex cap. litteras 14. de celebrat. Missarum.*

Dos luzes se requieren para celebrar, como consta de la Rubrica del Missal, ibi: *Et candelabra saltem duo cum candelis accensis hinc, & inde vtroque eius latere.* Pero enseñan comunmente los Doctores, como tiene Henao *tom. 2. de Sacrificio Missæ, disp. 25. sect. 6. num. 99.* que no es pecado mortal celebrar con vna luz sola, no aviendo escandalo, ò menosprecio.

Desta doctrina se infiere ser pecado

do mortal el celebrar sin luz, y assi lo enseñan comunmente todos los Doctores. Porque esto pertenece à la gran reverencia, que se debe à este Sacramento, y à excitar la devocion de los fieles acerca del, y para que reconozcan que por el efecto deste Sacramento son iluminados.

La dificultad està, si sea licito continuar la Missa sin luz, si esta se apagò antes de la consagracion, y no se pueda bolver à encender? Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 7. quæst. 20.* dize, que si la luz se apaga despues del Ofertorio, aunque sea antes de la consagracion, se debe continuar la Missa, por estar ya ofrecido lo que se ha de consagrar, y porque parece cosa dura dexar la Missa ya empeçada, quando ay necessidad de dar el Viatico al moribundo, y no ay otra parte de donde poderle llevar.

Pero aqui confunden dos casos Leandro, y los demas Autores, que tratan dellos, porque vna cosa es preguntar, si se pueda proseguir la Missa absolutamente, quando la luz se apagò despues del Ofertorio; otra cosa es, quando ay necessidad de dar el Viatico al moribundo, ò todo el pueblo no ha oìdo Missa. En quanto al primer caso digo, que no es licito proseguir la Missa, aunque la luz se apague despues del Ofertorio, menos que se apague despues de aver consagrado. Assi Fagundez *lib. 3. in 1. Præcept. Ecclesiæ, cap. 22. num. 19.* Lugo *de Eucharistia, disp. 20. num. 77.* y Quintanadueñas *tom. 2. Singul. tract. 8. singular. 4.* Porque solamente la perfeccion del sacrificio de la Missa, que es de derecho divino, puede cohonestar el que se celebre sin luz.

El segundo caso es, si para que todo el pueblo oyga Missa, ò se dè la comunion por modo de Viatico à quien està en peligro, ò articulo de muerte, se pueda proseguir la Missa, si la luz se apaga despues del Ofertorio antes de la consagracion? Leandro *loc. cit.* tiene la parte afirmativa por la razon ya dicha. Y aunque por estos dos motivos esta opinion sea probable especulativamente; practicamente no lo es, por la reverencia que debe à tan alto Sacramento, y à misterio tan soberano, y assi enseñan, que pecarà gravemente el que hiziera lo contrario; Fagundez, el Cardenal Lugo, Quintanadueñas, Dicastillo, Tomas Tamburino, Francisco de Lugo, Diana, Verricelli, y Geronimo Garcia, à los quales refiere, y sigue Martinez de Prado *3. p. quæst. 83. dub. 19. §. 3. num. 24.*

Acerca de la materia de que debe ser la luz para celebrar, digo, que debe ser cera, como se nota entre los defectos ocurrentes en el mismo ministerio §. 10. *num. 1.* Y que sea licito celebrar, en caso de necessidad, con luz de azeyte, no aviendo escandalo, lo enseñan muchos Autores, que refiere, y sigue Leandro del Santissimo Sacramento *loc. cit. quæst. 19.* y assi vemos, que el vso del azeyte para alumbrar al Santissimo Sacramento es comun, y dado por licito. Pero el vso de velas de sebo, aunque Lezana *verb. Missa, num. 60.* diga, que sin muy grave causa no se puede admitir, por ser indecente; no obstante esso se ha de afirmar, que siempre serà pecado mortal, aun en caso de necessidad, celebrar con vela de sebo. Porque es cosa disonante à tan alto sacrificio, como es el de la Missa, el celebrarle con velas de sebo.

Aqui se ofrece tratar de la lampara que arde delante del Tabernaculo del Santissimo Sacramento. Digo pues, que Paulo V. en el Ritual Romano, *vbi de Eucharist. §. 6.* dize: *Lampades coram eò plures, vel saltèm vna, die, nocluque perpetuò collucent.* Que este precepto obligue debaxo de pecado mortal, lo enseñan Quintanadueñas *tom. 1. Singular. tract. 4. singul. 1. num. 2.* y Henao *tom. cit. disput. 26. sect. 2. num. 36.* Porque es precepto de cosa grave perteneciente al culto, y veneracion de la Sagrada Eucaristia. Tambien se colige lo mismo de la antigua costumbre de la Iglesia, en que siempre aya lampara encendida delante del Santissimo Sacramento. Por lo qual *in cap. placuit 10. quæst. 3.* se establece, que parte de la hazienda de la Iglesia se aya de reservar para luzes.

Finalmente, sino se puede celebrar sin luz, sin que intervenga culpa grave, tampoco se podrà sin la misma culpa conservar este admirable Sacramento dentro del tabernaculo sin pecado mortal, porque la misma digni-

dad

dad tiene en vna parte, que en otra: Limita el Rho Henao *loc. cit.* quando la pobreza de la Iglesia escusa, y Quintanaduenas dize no ser esto pecado mortal, quando por vna hora, ò poco mas està la Eucaristia sin luz. Añade el mismo Autor *num. 3.* que si los Sacristanes apagan de proposito la lampara, porque no se gaste el azeyte, por tres, ò quatro noches, pecan gravemente; pero yo mas conforme à los principios del mismo Autor, digo, que solamente el espacio de vna hora, ò poco mas, escusara de culpa grave à quien tiene esta obligacion, el no tener la lampara encendida. Todo lo qual se ha de entender de cada tabernaculo de por si, porque si en la Iglesia huviesse muchos tabernaculos, dentro de los quales estuviesse en la pixide la Eucaristia, à cada vno ha de alumbrar su lampara de por si, de manera que vna lampara no pueda servir à dos tabernaculos, por cercanos que estèn, porque *vt ingredientes Ecclesiam sciant vbi primùm adorare debeant præsentiam Salvatoris nostri: monet enim lumen adesse ibi candorem lucis æternæ Christum Dominum, & ad pietatem, sumptionemque tam eximij Sacramenti nos assiduè solicitat*, como dize Barbosa *de offic. Parroch. cap. 20. num. 27.*

ARTICVLO V.

De la Cruz.

TAmbien para poder dezir Missa, se requiere cruz en el altar, como se dize en las Rubricas generales del Missal §. 20. por estas palabras: *Super altare collocetur crux in medio.*

Quando està patente el Santissimo Sacramento, no es necessaria cruz en el altar. Assi Aversa *de Eucharistia, quæst. 11, sect. 13. vers. Tertio vlterius*, y Tomas Tamburino *lib. 1. de Missa, cap. 3. §. 6. num. 1.* Porque assi consta de la costumbre, y comun vso, el qual està bien fundado; porque donde està patente el cuerpo de Christo nuestro bien, no es necessaria la cruz, que represente su passion. El Cardenal Lugo *de Eucharistia, disp. 20. sect. 2. num. 79.* aun dize mas, conviene saber, que no es necessaria cruz en el altar en que ay Santissimo Sacramento, aunque no estè patente. Pero esto no se debe admitir, porque quando el Santissimo està dentro del tabernaculo se inciensa la cruz en las Missas solemnes: luego es señal manifiesta, que quando no està patente el Santissimo, debe aver cruz en el altar.

Preguntarà alguno lo primero, si quando està pintada alguna cruz, ò imagen de Christo en la puerta del sagrario, ò en la misma pared del altar, ò el altar es de la cruz, ò de algun Crucifixo, sea necessario, que se ponga cruz en el altar para celebrar? Gavanto *in Rubricas Missalis, part. 1. tit. 20.* dize que si. Porque segun dichas Rubricas se requiere vna cruz en el altar, sin limitacion alguna, que estè entre candeleros. Pero la opinion contraria es mas comun entre los Doctores. Assi Tomas Tamburino, y otros que refiere Diana *part. 10. tract. 5. resol. 28.* diziendo, que es probabilissima esta sentencia.

Lo segundo preguntarà, que pecado sea celebrar sin cruz en el altar? Algunos en Fagundez *præcept. 1. lib. 3. cap. 21. num. 32.* dizen ser pecado mortal. Pero la comun opinion es, no ser pecado mortal, no aviendo escandalo, ò menosprecio, ni venial tampoco, si aviendose hecho alguna diligencia no se halla. Assi Suarez, Vazquez, Fagundez, Hurtado, Layman, Lugo, Homobono, Gavanto, Reginaldo, Huertos, Philiberto, Villalobos, Pedro de Ledesma, y Machado, à los quales refiere, y sigue Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 7. quæst. 23.* Pero cosa dificultosa parece, que pueda faltar cruz para celebrar, siendo bastante en estos aprietos la del rosario, ò otra que facilmente se puede formar de dos palitos, porque lo que se requiere es cruz, pero no deste, ò aquel modo.

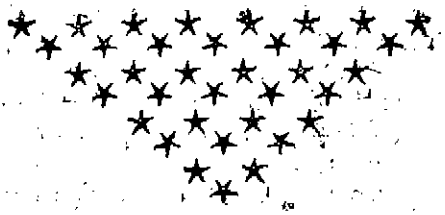

CAPITVLO VI.

Del estipendio de la Missa.

ARTICVLO I.

Si se pueda dar, ò recibir estipendio por la celebracion de la Missa?

NO ser simonia dar, ò recibir estipendio por la celebracion de la Missa, es cosa tan assentada entre los Teologos, que ninguno escrupuliza en ella. Assi Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 86. sect. 1.* Azor *tom. 3. lib. 12. cap. 3. quæst. 1.* Coninch *3. p. quæst. 83. art. 1. dub. 11. num. 197.* Dubal *de Sacramentis, cap. 4. disp. 3. dub. 7. num. 280.* Aversa *de Eucharistia, quæst. 11. sect. 17.* Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacramentis, quæst. vltim. punct. 8. num. 2.* y otros comunmente. Porque *qui altari servit, de altari vivere debet*; como se colige del Apostol *1. ad Corinth. 9.* donde dize: *Quis militat suis stipendiis vnquam? Quis plantat vineam, & de fructu eius non edit? Quis pascit gregem, & de lacte gregis non manducat, &c.* Lo qual se colige tambien de vna doctrina general de Christo, que dixo *Matth. 10. Dignus est enim operarius cibo suo, & Luc. 10. Dignus est enim operarius mercede sua.* Y assi puede el Sacerdote recibir el estipendio de la Missa para su sustento, como le puede recibir por otros ministerios otros Ministros de la Iglesia. Por lo qual como el Sacerdote, quando celebra Missa, fuera de la oblacion del sacrificio, pone tambien cuydado, y trabajo en dicha celebracion, es digno de remuneracion por ello, y assi puede llevar limosna, y estipendio por el tal trabajo.

Fue opinion de gravissimos Autores, que el Sacerdote rico por patrimonio, ò por rentas Eclesiasticas, no podia recibir estipendio por la Missa. Assi Graciano *in cap. pastores, §. Verum, quæst. 2.* Sylvestre *verb. Simonia, quæst. 3.* Caietano *2. 2. quæst. 100. art. 2.* y parece fue de la misma opinion Santo Tomas *in 4. dist. 25. quæst. 3. artic. 2. quæstiunc. 1. ad 4.*

Pero la opinion contraria es mas cierta, y probable, y totalmente segura. Assi Suarez, Soto, Navarro, y otros muchos, que refiere, y sigue Bonacina *loc. cit. num. 7.* Porque esto le pertenece al Sacerdote por derecho natural, segun aquello: *Qui altari, &c.* aunque por otra parte se puedan sustentar.

El justo estipendio de la Missa es aquel que està tassado como suficiente por ley Ecclesiastica, ò legitima costumbre. Assi Nuño *tom. 1. quæst. 83. art. 1. pag. 965.* Dubal *loc. cit. num. 281.* y otros comunmente.

ARTICVLO II.

Si puede aver privilegio de recibir dos estipendios por vna Missa, y si le ha avido, y està revocado el dia de oy?

AZOR *tom. 3. lib. 12. cap. 6. quæst. 5.* y Dicastillo *de Sacramentis, tract. 5. disp. 4. dub. 17. num. 328.* juzgan, que no puede occurrir justa causa, por la qual pueda el Sumo Pontifice dar licencia, para que por la celebracion de vna Missa se reciban muchos estipendios. Porque esto seria contra la expressa voluntad del que los dava. Pues quando ay expressa voluntad de los fieles acerca de cosa licita, y libre, no puede aver causa alguna de innovarla: luego el Sumo Pontifice no puede dar privilegio, para que por la celebracion de vna Missa, se reciban muchos estipendios. Ni haze contra esto el que pueda el Sumo Pontifice, ò quien tiene facultad suya, el minorar el numero de las Missas, que los difuntos dexaron se celebrassen por sus almas perpetuamente; porque para esto puede aver justa causa, como que con el discurso del tiempo aya faltado parte de las rentas, ò los gastos sean mayores.

Pero la sentencia contraria es muy probable, y cierta, y la admiten Suarez *tom. 3. in 3. p. disp. 86. sect. 4. in fin.* y otros comunmente. Porque aunque el Sumo Pontifice no sea señor de todos los bienes temporales, que se han dexado para dezir Missas perpetuamente, sino solamente dispensador; puede con todo esso aplicar del tesoro de la Iglesia todo lo que en aquel caso se disminuye de satisfacion à aquellos que dexaron rentas para celebrar Missas perpetuamente, y de he-

hecho lo haze siempre que se le propone, aviendo justa causa.

Y assi refieren Diana *part. 2. tract. 14. resol. 6.* y otros que él alega, que Iulio III. Leon X. y Paulo III. concedieron à algunos Regulares, que pudiera el General, ò Provincial dispensar, para que sus subditos Sacerdotes diziendo vna Missa con nueve collectas, pudiessen satisfacer por nueve estipendios recibidos, por dezir otras tantas Missas. Pero estar dicho privilegio, y indulto revocado, y anulado por la Santidad de Vrbano VIII. es cosa muy cierta, q̃ no se puede ya recibir mas que vna limosna, y estipendio por cada Missa, como consta de su Decreto dado en Roma en 21. de Iunio de 1625. el qual de verbo ad verbum referimos *in Censura Pontificia, propos.* 8. donde pusimos las dudas, que se avian ofrecido acerca del; y las respuestas à ellas de la Sagrada Congregacion.

En confirmacion desta verdad vimos juntamente *loc. cit. & propos.* 9. & 10. estar condenadas por Alexandro VII. por escandalosas; por lo menos en este punto las proposiciones siguientes. La primera es: *Puede licitamente el Sacerdote recibir por vna Missa dos limosnas, aplicando al que la pide la parte especialissima del fruto, que corresponde al que celebra; y esto aun despues del Decreto de Vrbano VIII.* La segunda es: *Despues del Decreto de Vrbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se le encarga que diga las Missas, satisfacer por otro, dandole menor limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio.* La tercera es: *No es contra justicia recibir limosna por muchas Missas, y ofrecer vna sola, ni tampoco contra la fidelidad, aunque yo prometa afirmando, y con juramento, al que dà la limosna, que no la ofrecerè por otro alguno.* Todas las quales tres proposiciones refutamos *loc. cit.* donde tocamos otros puntos acerca desta materia, que se pueden ver alli.

ARTICVLO III.

En que tiempo estè obligado el Sacerdote à dezir las Missas que se le encomiendan?

ES sentencia comun de los Doctores, que peca mortalmente el Sacerdote que dilata mucho tiempo el dezir las Missas que tiene à su cargo. Assi Sylvestre *verb. Missa, quæst.* 10. Pedro Navarra *de Restit. lib. 2. cap. 2. num.* 367. Aversa *de Eucharist. quæst.* 11. *sect.* 18. *vers. Quintò.* Tomas Hurtado *tom.* 1. *Resol. Moral. tract.* 2. *cap.* 4. *resol.* 18. *num.* 195. & *tom.* 2. *de Congrua Sustentatione, lib. vltim. prima append. à num.* 334. *pag.* 220. Bonacina *tom.* 1. *disp.* 4. *de Sacramentis, quæst. vltim. punct.* 7. §. 5. *num.* 1. Diana *part.* 2. *tract.* 14. *resol.* 23. Leandro del Santissimo Sacramento *tom.* 2. *tract.* 4. *disp.* 4. *quæst.* 17. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 8. *difficult.* 18. *num.* 2. Delgadillo *de Eucharistia, cap.* 17. *dub.* 9. *num.* 21. y otros muchos que estos alegan. Porque quando se encomiendan las Missas es por alguna cosa de importancia: luego el Sacerdote, que dilata mucho tiempo el dezirlas, peca mortalmente, pues con su omission no se consigue el efecto grave en lo espiritual, ò temporal, que pretende el que las encomienda. Y assi està establecido en las Declaraciones de la Sagrada Congregacion *Ad decimum*, donde se dize: *Dummodo infra modicum tempus possint omnibus satisfacere.*

Pero esto se debe entender, quando el que encomienda las Missas, no declara otra cosa; porque si le dize el Sacerdote, à quien se las encomienda, que no las puede dezir dentro de breve tiempo, por hallarse con otras cargas de Missas, y con todo esso calla, y consiente, puede diferir el Sacerdote su celebracion à largo tiempo, hasta que aya cumplido con la primera obligacion. Porque *scienti, & volenti non fit iniuria.* Y assi lo declarò la Sagrada Congregacion *Ad vndecimum*, y lo observa Aversa *loc. cit.*

Ni con lo dicho està bastantemente declarado el punto de la dificultad principal. Por lo qual es necessario averiguar, que se entienda aqui por tiempo breve, à que pueda el Sacerdote

dote dilatar el dezir las Missas que tiene obligacion, porque aunque los Iuristas *ad l. si cum dies, ff. de receptis arbitr.* enseñan, que por tiempo breve se entiende lo que segun la materia, y calidad de personas arbitra el varon prudente, segun los Teologos, que hablan desta materia, tiene este breve tiempo determinacion mas matematica, que moral, y assi referirèmos aqui sus pareceres. El Padre Tomas Hurtado *resol. 18. cit. num. 202.* habló en este punto muy conforme à la opinion referida de los Iuristas, porque tiene, que no conviene el dezirlo por escrito, sino que lo determine el varon prudente, y de temerosa conciencia. Peyrinis *tom. 3. de Priuileg. Minimorum, constit. 9. Vrbani VIII.* enseña, que por poco tiempo se entiende aqui el espacio de tres años. Pero esto lo tienen por improbable Diana *part. 9. tract. 6. resol. 55.* y Leandro *disp. cit. quæst. 18.* al qual le parece probable que se pueden dilatar por espacio de tres meses, sino es que los que encomiendan las Missas pidan mayor brevedad. Averça, Villalobos, y Diana *locis cit.* Geronimo Garcia *in Summ. tract. 3. difficult. 20. dub. 8. num. 4.* y Lezana *tom. 4. verb. Missa, num. 39.* juzgan que cincuenta, ò sesenta dias es lo que se puede entender aqui por tiempo corto: y que assi podria encargarse vn Sacerdote de cincuenta, ò sesenta Missas, y dichas aquellas otras tantas. El Padre Pellizario *in Manual. Regul. tom. 1. tract. 5. cap. 9. sect. 3. num. 72.* dize, que vn Sacerdote se puede encargar de quinze, ò veinte Missas, y esto por voluntad interpretativa del que las encarga, con que significa que no puede diferir quinze, ò veinte dias el cumplir *in totum* con la obligacion que en esto tiene. Finalmente el Padre Thesauro *in Praxi, part. 2. verb. Missarum onera, cap. 1.* enseña, que ocho, ò diez dias es lo que aqui se puede entender por tiempo corto, y que assi se podrà el Sacerdote encargar de vna vez de ocho, ò diez Missas.

Estos son los pareceres que han tenido acerca desta materia los Doctores, y para declarar el propio es necessario suponer, que el sacrificio de la Missa tiene entre otras cosas el ser satisfactorio, impetratorio, y honoratorio, y laudatorio. Dizese que el sacrificio de la Missa es satisfactorio, por que por èl se perdonan las penas temporales debidas por los pecados perdonados, en quanto à la culpa. Es impetratorio en quanto tiene virtud para alcançar, y impetrar bienes espirituales, y temporales. Y es honoratorio, y laudatorio, porque con èl es Dios alabado, y reverenciado, segun aquello del Psalmo 49. *Immola Deo sacrificium laudis: Sacrificium laudis honorificabit me.* Esto supuesto.

Digo lo primero, que para encomendar las Missas, puede vno tener por fin el satisfacer mediante el sacrificio de la Missa por las penas temporales, que por sus pecados perdonados, en quanto à la culpa, avia de padecer en el Purgatorio. En este caso como el Sacerdote dentro de tres meses celebre las Missas despues de aver recibido el estipendio y limosna, cumple con la obligacion que tiene à dezirlas *intra modicum tempus.* Y en este sentido se puede muy bien admitir la sentencia de Leandro *loc. cit.* Porque dentro deste tiempo, moralmente hablando, no padece detrimento el que las encomendò.

Pero si el que encomienda los sacrificios de las Missas, es para que por ellos se dè satisfacion à las penas que las almas de Purgatorio padecen, se ha de discurrir de otra manera. Porque, como dirèmos *tract. 8. cap. 13. art. 5.* las penas del Purgatorio causadas de aquel fuego, son tan grandes, que no se pueden imaginar en el genero otras mayores: luego esto insta mucho, y assi parecen mucho tres meses para que se acabe de cumplir con esta obligacion. Por lo qual me persuado, que quando al Sacerdote se le encomiendan Missas por las almas de Purgatorio, no puede licitamente el dexar de dezirlas todas dentro de cincuenta, ò sesenta dias desde el dia de la encomienda. Porque las necessidades, que padecen dichas almas piden socorro dentro de muy corto tiempo, y assi dentro del tiempo señalado se deben dezir. Y aunque parece que este tiempo es largo, es necessario que se advierta, que en esto no se ha de proceder precisamente, segun lo que pueden desear las almas de Purgatorio, sino que es necessario advertir, que los socorros con que las ayudan los vi-

vivos se hazen *módo humano*, para lo qual no es demasiado tiempo el termino de cincuenta, ò sesenta dias.

Digo lo segundo, que quando las Missas se encomiendan para impetrar alguna cosa espiritual, ò temporal, es necessario advertir, que puede instar mucho, ò no la impetracion. Si insta mucho, como quando vno haze celebrar Missas, para impetrar el verse libre de alguna grave tentacion de pecar, que actualmente le molesta; para que Dios dè buena muerte à vno que està agonizando, para que tenga buen sucesso el pleyto que se ha de ver aquel dia, &c. entonces se deben dezir aquel mismo dia las Missas, y diferirlas para otro dia es cosa grave, y el pecado que en esta dilacion se comete tambien es grave; y que està obligado el Sacerdote à restituir passada ya la vrgente necessidad, porque se pedian las Missas, como enseña muy bien Averça *loc. cit.* Porque passado el tiempo oportuno, no pueden tener efecto las Missas para que se encomendaron: luego pecò mortalmente el Sacerdote que se encargò dellas, y està obligado à la restitucion de su limosna. Pero sino instan por entonces las cosas espirituales, ò temporales, que se pretenden impetrar mediante este sacrificio, puede recibir el Sacerdote hasta cincuenta, ò sesenta dellas, y dezirlas dentro de otros cincuenta, ò sesenta dias desde que recibiò la limosna.

Digo lo tercero, que quando el que encomienda las Missas tiene por motivo el dar alabança, y reverencia à Dios mediante ellas, por averle hecho algun beneficio, puede el Sacerdote encargarse de noventa, ò cien Missas, para dezirlas dentro de otros tantos dias desde que recibe la limosna. Porque entonces no instà necessidad precisa, y redunda en mayor culto de Dios la continuacion desse alto sacrificio, como à otro proposito diremos *tract. 8. cap. 14. art. 5.*

ARTICVLO IV.

Si pueda el Sacerdote aplicar las Missas anticipadamente por aquel, que ha de dar la limosna?

ENtre las controversias graves, que se pueden ocurrir en esta materia, no es menor la presente, assi por la gravedad della, como por lo dificultosa que està su inteligencia. Para la qual supongo, que antes de Paulo V. huvo opinion de graves Autores que enseñaron, que podia el Sacerdote, principalmente pobre, dezir Missas anticipadamente por aquel que le avia de dar para adelante el estipendio dellas, ò que Dios conoce que se le ha de dar. Assi lo enseñaron Aragon 2.2. *quæst. 85. art. 3.* Pedro Navarra *de Restit. lib. 2. cap. 2. num. 372.* Henriquez *lib. 9. cap. 21. num. 2.* y Manuel Rodriguez en algunas impressiones, aunque en la de Salamanca año de 1610. *in Summa tom. 1. cap. 250.* (por error del Impressor 48.) *num. 9. pag. 446.* se retrata diziendo, que se debe apartar desta opinion por la declaracion de Paulo V. y la declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, de que luego haremos mencion. La razon desta sentencia era, porque el buen deudor satisface al acreedor pagandole anticipadamente antes que llegue el tiempo: luego de la misma manera podrà el Sacerdote, antes que contrayga la deuda de celebrar las Missas por el estipendio, el dezirlas por el que le huviere de dar la limosna. La misma sentencia tuvo Bonacina despues de la declaracion de Paulo V. *tom. 1. disp. 4. de Sacrament. quæst. vltim. punct. 7. §. 5. num. 3.* y pudo ser, que no tuviesse noticia della, aunque dize que esta costumbre de dezir las Missas anticipadamente por el que ha de dar la limosna, no se ha de aprobar en la practica, ni tolerar por los inconvenientes que della se siguen. Pero arguyele bien Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 4. quæst. 19.* Porque si esta opinion es justa, y probable, como enseña el mismo Bonacina, porque dize que no se puede seguir en la practica? Sino es que quiera, que sea probable solo especulativamente.

Tambien novissimamente enseña la misma opinion el muy Religioso, y docto Padre Delgadillo *de Eucharistia, cap. 17. dub. 10. num. 23.* donde respondiendo à la dicha declaracion (afirma que es de Clemente VIII. como lo dizen tambien Leandro, Diana, y otros Autores; y no parece sino de Paulo V. como constarà mas de lo que dirèmos luego) afirma, que omitiendo lo que enseñan algunos, de que no es autentica, solamente se prohibe en ella, que se digan Missas anticipadamente, reservando, y suspendiendo el valor, y efecto del sacrificio, hasta el tiempo en que ha de recibir la limosna; pero que no se prohibe por ella, que el Sacerdote, quando celebra, aplique el valor del sacrificio anticipadamente por aquel que Dios sabe que le ha de dar la limosna: porque entonces la aplicacion del sacrificio, ni es vaga, ni incierta, pues Dios bien sabe el que primero ha de dar la limosna, y estipendio.

Pero antes que pongamos nuestra resolucion, es necessario averiguar la fuerça de la dicha declaracion, porque Cenedo *lib. 1. Q. Q. Canon. quæst. 38. num. 6.* refiere vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Cardenales del Concilio (de quien despues le trasladaron Marchino *tract. 3. de Sacrificio Missæ, part. 2. cap. 31. num. 10.* y Tomas Hurtado *tom. 2. de Congrua Sustent. lib. vltim. 1. append. num. 310. pag.* 217.) sacado por mandado de Clemente VIII. en 15. de Noviembre de 1605. en que prohibe, que se digan Missas anticipadamente por el que ha de dar la limosna. Este Decreto solamente se hizo por España, como parece de su tenor, y afirma, del Fagundez *lib. 3. in 1. Eccles. Precept. cap. 9. num. 10.* que no fue recibido en ella. Pero para la duda de que huviesse tal Decreto mas eficazmente se prueba de que Clemente VIII. murió à 3. de Março de 1605. y el tal Decreto se hizo à 15. de Diziembre del mismo año: luego el tal Decreto no se pudo hazer por mandado de Clemente VIII.

Los Autores, que se fundan en el Decreto de Paulo V. para afirmar, que no se pueden dezir Missas anticipadamente por los que han de dar la limosna, dizen que el Cardenal de Guevara, Arçobispo de Sevilla, consultò sobre este punto à la Santidad de Paulo V. el qual lo cometiò à la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpetres del Concilio Tridentino, lo qual visto por dicha Congregacion, reprobò, y prohibiò el vso de dezir Missas anticipadamente por el que despues diere la limosna. El qual Decreto le viò en poder del dicho Cardenal, y le leyò Granados, como el lo afirma *tom. 5. controvers. 6. tract. 14. disp. 7. sect. 4. num. 15.* Pero si este Decreto fue vniversal para toda la Iglesia, ò solamente respuesta al caso que se le consultava, no consta, ni està puesto en el Bulario de Cherubino, como tampoco el de Clemente VIII. siendo assi que trae el mismo Cherubino otros Decretos de la Sagrada Congregacion, pertenecientes à la celebracion de las Missas. Por lo qual juzgo que para esta controversia no se puede recurrir fundamentalmente à los Decretos de Clemente VIII. y Paulo V. ya referidos; y assi se ha de examinar por principios intrinsecos.

Para cuya inteligencia supongo, que vna cosa es cierta entre los Doctores de vna, y otra sentencia contra Rodriguez *loc. cit.* en las impressiones mas antiguas que la referida, que no puede el Sacerdote, quando sacrifica, suspender el valor de la Missa para aplicarle à quien despues le diere la limosna. Porque no està en la potestad del Sacerdote hazer esta suspension, porque el efecto, y valor del sacrificio de la Missa es *ex opere operato*, como el del Sacramento, y la Missa produce su efecto como causa necessaria: luego este no le puede suspender el Sacerdote que haze el sacrificio de la Missa. Esto supuesto.

Digo, que es nuestra resolucion no ser licito dezir Missas anticipadamente por aquel que sabe Dios, que primero ha de dar la limosna. Assi Suarez, Lugo, Coninch, Granados, Cordova, Iuan de la Cruz, Barbosa, Riccio, Cenedo, y Diana, que refiere, y sigue Aversa *de Sacrificio Missæ, quæst. 11. sect. 18. vers. Sexto.* A los quales añado yo à Tomas Hurtado *loc. cit. præcipuè num. 9.* y Pellizario *in Manual. Regul. tom. 1. tract. 5. cap. 6. num. 60.* Layman *in Theolog. Moral. tract. 5. de Missa, cap. 2. num. 13.* Leandro del Santissimo Sacra-

cramento *tom.* 2. *tract.* 8. *disp.* 4. *quæst.* 19. y otros, que estos refieren. Porque aunque sea valida la aplicacion de la Missa, que el Sacerdote haze oy por el que en adelante diere la limosna, y cause el efecto de la satisfacion, ò impetracion, si conviene, como quieren algunos, y entre ellos el Padre Tomas Hurtado *loc. cit. num.* 326. aunque à mi me parece muy dudoso, por la misma razon que trae el mismo Padre Tomas *num.* 311. Porque Dios *ex vi præsentis providentiæ* assi como no obra los efectos naturales, sino es mediante las causas segundas, de la misma manera no admite la satisfacion, ò impetracion, sino es mediante los instrumẽtos, que instituyò para ellos: y assi mediante la aplicacion de los Sacerdotes en el sacrificio de la Missa, que son los instrumentos que instituyò Dios para ello, los tendrà Dios por aplicados.

Aunq̃ fuera pues valida la aplicacion de la Missa, que haze el Sacerdote por el que despues ha de dar la limosna, no es licito recibir dicha limosna por la aplicacion passada. Lo primero, porque no es licito al Sacerdote hazer cosa, que tenga señal de avaricia, la qual se presume en el que aplica la Missa por el que le ha de dar en adelante la limosna. Lo segundo, porque esto es contra la comun costumbre de los Ministros de la Iglesia, que siempre aplican la Missa por persona determinada, y no vaga: y por aquellos que han dado la limosna para que la celebren. Lo tercero, porque como afirma Tomas Hurtado *tom.* 1. *Resol. Moral. tract.* 2. *cap.* 4. *resol.* 14. *num.* 126. la opinion contraria està mandada borrar de los Autores que la defendieron por el Expurgatorio, assi antiguo, como moderno, de la Inquisicion General. Lo quarto, porque el que dà la limosna para que se diga la Missa por su intencio, concurre en su modo al sacrificio, de lo qual se privaria, si la Missa estuviesse ya dicha quando la pide. Lo quinto, y vltimo, porque las Missas se suelen pedir por alguna necessidad, que entonces ocurre, ò ya de satisfacion, ò ya de impetracion, la qual no se socorre con la Missa ya dicha. Pongo exemplo en la satisfacion. Dize oy vn Sacerdote Missa por el, que primero le huviere de dar la limosna; mañana Pedro para dar satisfacion à Dios de vn pecado, que acabò de cometer, y de que tuvo verdadero dolor, ò le confessò sacramentalmente, le dà la limosna para que le diga vna Missa por satisfacion de dicho pecado. Pregunto, en este caso se dà satisfacion por el pecado cometido con la Missa dicha antes que se cometiera el tal pecado, ò no se dà? Sino se dà, satisfacion, se prueba el intento. Si se dà satisfacio; luego se pueden celebrar Missas con intencion de satisfacer de las culpas, que adelante se cometieren: lo qual es error, como ponderarèmos *tract.* 8. *cap.* 14. *art.* 5. Acerca de la impetracion se puede hazer el mismo argumento tambien.

Pero no por esto se debe juzgar, que no pueda el Sacerdote dezir Missas anticipadamente por algun difunto, por el qual alguno le ha de encargar algunas Missas, y quando recibe la limosna cumplir con las Missas dichas anticipadamente. Y assi el Sacerdote que sabe que vn amigo, Colector de Missas, ò Sacristan, tiene vnas Missas que encargarle, aunque no se lo aya dicho, como le conste al Sacerdote de su intencion, puede licitamente dezirlas anticipadamente, y despues recibir la limosna dellas. Assi Leandro *disput. cit. quæst.* 20. con otros muchos que refiere, y Aversa *loc. cit.* con Vazquez. Porque en este caso ofrece el Sacerdote la Missa por persona determinada, y conocida, que actualmente es capaz, y tiene necessidad del sacrificio de la Missa.

Lo segundo, no se debe juzgar, que no pueda el Capellan obligado à dezir tantas Missas en la semana, anticiparlas otra semana, de manera que las Missas, que tiene obligacion à dezir por la Capellania en la semana siguiente, las puede dezir licitamente en la semana presente. Assi Aversa *sect. cit. pers. Septimò.* Tomas Hurtado *resolut.* 24. *cit.* Leandro *quæst.* 21. Diana *part.* 2. *tract.* 14. *resol.* 16. y otros muchos que ellos citan. Porque el Capellan, que esto haze, paga anticipadamente la deuda à que està ya obligado por razon de la Capellania que goza.

Algunas limitaciones ponen à esta doctrina los Autores referidos. Dos pone Tomas Hurtado *num.* 144. La pri-

primera, es, quando no se sigue indecencia de dezir las Missas anticipadamente. Porque no es decente que el Capellan diga cien Missas sucesivamente, y no se celebre en el altar en el restante tiempo del año, porque se le quita aquel decoro al altar. La segunda es, que esto no es licito, quando el fundador expressamente puso que se dixeran tres, ò quatro Missas cada semana para honor de alguna imagen, y para que el pueblo cõcurriesse à ella. Estas dos limitaciones se deben aprobar, porque son muy conformes à razon. Aversa no haziendo mencion destas limitaciones, pone otras tres, sin las quales parece no poderse admitir nuestra sentencia. La primera es, que el fundador no aya expressado, que no se puedan anticipar: y desta limitacion solamente hablan Diana, y Leandro *locis cit.* La segunda es, que no se intente en la Capellania la vtilidad de otros, para que tengan comodidad de oir las tales Missas cada semana. La tercera es, que en la fundacion de la Capellania no se diga, que se celebrẽ las Missas por los que mueren sucessivamente. En estas tres limitaciones enseña Aversa muy bien que no se pueden anticipar las Missas de la Capellania, porque esta anticipacion cede en perjuizio de otros. Pero quando no concurren estas circunstancias, suponen los Autores referidos, que se pueden anticipar las Missas de vna semana en otra, de manera, que las de la semana siguiente se pueden dezir en esta; pero Aversa prolonga mas este tiempo, porque dize que las de vn mes se pueden dezir en otro, y yo no tuviera por cosa grave no aviendo circunstancia alguna de las referidas, que las Missas de dos meses se pudiessen anticipar, porque moralmente hablando, esta parece ser parva materia, respeto de vn año entero, y moralmente conforme à la voluntad del fundador.

(5)

TRATADO VI.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

CAPITVLO I.

De la Penitencia, en quanto es virtud.

ARTICVLO I.

Que cosa sea la virtud de la Penitencia?

DE dos maneras podemos considerar la penitencia, vna en quanto es virtud, y otra en quanto es Sacramento. En este capitulo tratamos de la penitencia, en quanto es virtud, y segun esta consideracion: *Est virtus supernaturalis inclinans hominem ad odium peccati, cum efficaci voluntate Deo offenso per illud satisfaciendi.*

Dizese que la penitencia es *virtus*. Assi Santo Tomas *3. p. quæst. 85. art. 1.* y comunmente los Teologos. Porque esta no es otra cosa, que vn habito que inclina al hombre à actos buenos, y honestos, lo qual haze la penitencia, inclinando al hombre à aborrecer el pecado, y à dar à Dios satisfacion por el.

Dizese tambien que la penitencia es virtud *supernaturalis*. Assi Caietano *3. p. quæst. 85. art. 6.* y comunmente los Tomistas. Porque los actos que disponen para la gracia son sobrenaturales, y infusos, como parece del Concilio Tridentino *sess. 6. cap. 6. & can. 3.* Pues el acto de la penitencia, que es contricion, es la vltima disposicion para la gracia: luego la penitencia es virtud sobrenatural, y infusa.

Vltimamente se ha de afirmar con Santo Tomas *loc. cit. art. 2.* à quien comunmente siguen sus discipulos, que la penitencia es virtud especial. Porque donde ocurre especial acto laudable, y honesto, es necessario poner especial habito de virtud. Pues el tal

tal acto se halla en la penitencia, que es el obrar à la destrucion del pecado passado, en quanto es ofensa de Dios, lo qual no pertenece à otra virtud, que de la penitencia: luego es especial virtud. Cinco opiniones ay contra esta resolucion, las quales refiere, y refuta nuestro Parra *de Sacramentis, tract. 5. disp. 2. quæst. 1.*

La virtud de la penitencia conviene en muchas cosas con el Sacramento de la Penitencia. La primera conveniencia es, que assi como el Sacramento de la Penitencia es medicina contra el pecado actual, cometido despues del Baptismo, lo es tambien la virtud de la penitencia: y assi la virtud, como el Sacramento tienen eficacia de perdonar los pecados, aunque con la diferencia, que abaxo pondrèmos. La segunda conveniencia es, en que assi el Sacramento, como la virtud tienen la misma materia acerca de la qual se exercitan, q̃ es el pecado que ha de ser destruido; pero con la diferencia, que el Sacramento tiene esto por virtud comunicada por Dios, y la virtud no lo tiene por si, sino por fuerça del Sacramento de la Penitencia, al qual dize orden la misma virtud. La tercera conveniencia es, que el hombre adulto es el sugeto, assi de la virtud, como del Sacramento, porque solamente èl es capàz de pecado actual: pero esto sucede con diferencia de que qualquier hombre adulto viador puede tener la virtud de la penitencia, pero para recibir el Sacramento, demas de esso se requiere, que esté baptizado. La quarta conveniencia es, que assi la virtud de la penitencia, como el Sacramento se pueden repetir, no solo acerca de muchos pecados, sino tambien acerca de vno mismo. Porque aunque esté perdonado el tal pecado, puede servir assi la virtud, como el Sacramento, para mayor certeza de conseguir la gracia, para mayor merito, ò para mayor satisfacion. La quinta conveniencia es, que assi la virtud de la penitencia, como el Sacramento, se llaman la segunda tabla despues del naufragio. Porque por esta metafora se significa, que el Baptismo es la primera tabla, ò navio, en que se libra el hombre del pecado original; pero la virtud de la penitencia, ò el Sacramento, es la segunda tabla, ò navio en que el hombre se libra de los pecados cometidos despues del Baptismo.

Pero aunque la virtud de la penitencia, y el Sacramento, convengan en estas ~~quatro~~ cosas referidas, se distinguen tambiè en otras tres cosas, porque no es lo mismo ser virtud de la penitencia, que Sacramento de la Penitencia. Y assi lo primero se distinguen en la antiguedad: pues antes del Sacramento de la Penitencia, avia virtud de penitencia, la qual fue siempre, y en todo tiempo necessaria, supuesto el pecado actual. Lo segundo se distinguè en el modo de causar la gracia, y la remission del pecado, porque el Sacramento la causa *ex opere operato*, y la virtud *ex opere operantis*. Lo tercero se distinguen en que la virtud de la penitencia, tomada por algun acto de si misma, se compara al Sacramento de la Penitencia, como parte del.

ARTICVLO II.

Si por precepto sea necessario el acto de la virtud de la Penitencia?

LA resolucion es, que està obligado el pecador, por fuerça de precepto divino, à tener penitencia de sus pecados, de manera, que si voluntariamente la omite, comete nuevo pecado. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 17. quæst. 2. art. 2.* y comunmente los Teologos. Porque assi consta de muchos lugares de la Escritura, porque se dize *Ezech. 18. Convertimini, & agite pœnitentiam ab omnibus iniquitatibus vestris, & non erit vobis in ruinam iniquitas. Joel 2. Convertimini ad me in toto corde vestro, in ieunio, & in fletu, & in planctu: & scindite corda vestra. Matth. 3. Pœnitentiam agite.*

Esta penitencia està obligado à tener el pecador, no solamente por precepto divino, como està dicho, sino tambien por precepto natural. Assi Santo Tomas *loc. cit.* Soto *in 4. dist. 14. quæst. 1.* Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 15. sect. 3.* y Aversa *de Pœnit. quæst. 1. sect. 4.* con otros. Porque el que ofende à otro, està obligado por precepto natural à satisfacerle, y compensarle la injuria. Pues por la penitencia satisface el pecador à Dios ofendido, y le compensa la injuria, quanto puede, y està

de su parte: luego por precepto natural está obligado el pecador à tener penitencia de sus pecados.

Acerca del tiempo, en que estè obligado el pecador à tener penitencia de sus culpas, no ay poca dificultad, porque algunos gravissimos Doctores han afirmado, que el pecador immediatamente, que cometiò el pecado, si moralmente puede, està obligado à hazer penitencia dèl, teniendo contricion. Assi Paludano, Tomas Argentina, Guillelmo Parisiense, San Antonino, el Abulense, Caietano, Pedro de Soto, Sylvestre, el Abad, y Inocencio *in cap. utriusque sexus, de pœnit. & remissionib.* los quales refiere Aversa *sect.* 6. proponiendo, y soltando nueve argumentos desta opinion.

Pero lo contrario es mas cierto, y probable, y lo enseñan Suarez *sect.* 5. Aversa *loc. cit.* Delgadillo *de Pœnit. cap.* 6. *dub.* 5. *num.* 6. Lugo *de Pœnit. disp.* 7. *sect.* 11. y otros muchos que estos alegan. Porque no ay precepto alguno, que obligue à hazer penitencia del pecado immediatamente que se cometiò, porque aunque es verdad, que *Eccles.* 5. se diga: *Non tardes converti ad Dominum, & ne differas de die in diem*; esto se entiende segun consejo, porque es bueno no dilatar la penitencia de las culpas, y pecados; pero no segun precepto, porque este no le ay, como està dicho.

En este sentido tambien se han de entender muchos Padres, entre los quales San Agustin *de vera, & falsa pœnit. cap.* 13. que afirman, que el precepto de la penitencia, ò displicencia de los pecados, obliga siempre que ocurrè à la memoria. Por la qual opinion Vazquez *in* 3. *p. quæst.* 84. *artic.* 9. *num.* 1. & 2. refiere à Alexandro de Ales, Richardo, Gabriel, Paludano, Sylvestre, y Catherino. Pero se ha de dezir, que esto se entiende debaxo de consejo; principalmente siendo afirmativo, como lo es el precepto de la penitencia, el qual no obliga siempre; y en todas las ocasiones que ocurren à la memoria los pecados. Assi Navarro, y Vazquez, à los quales refiere, y sigue Delgadillo *cap. cit. dub.* 6. *num.* 10. diziendo, que es sentencia communissima.

Y tengo por cosa indubitable, que el precepto de la penitencia no obliga los dias de fiesta. Assi Soto *dist.* 17. *quæst.* 2. *art.* 6. Suarez *sect.* 6. *num.* 11. Delgadillo *dub.* 7. y otros muchos. Porque no ay de donde provenga tal obligacion, y de hecho los fieles no la conocen. No obstante esto dàn à entender lo contrario Angelo *verb. Feria, num.* 41. Marsilio *in* 4. *quæst.* 12. *art.* 1. *p.* 5. y Pedro de Soto *lect.* 13. *de Pœnit.* Porque los dias de fiesta fueron instituidos para el culto divino, y para nuestra justificacion. Pues no puede el pecador atender à estas cosas, no teniendo penitencia de sus pecados: luego en los dichos dias està obligado à ella. Respondese, que el fin de la ley no cae debaxo de la ley, y assi aunque las fiestas estèn ordenadas al culto divino, y nuestra santificacion, serà bastante para esto el reverenciar à Dios, oyendo Missa aquellos dias, y cessar de las obras serviles, con que avrà mas expedicion para atender à nuestra santificacion.

CAPITVLO II.

De la institucion, difinicion, partes, y necessidad del Sacramento de la Penitencia.

ARTICVLO I.

De la institucion del Sacramento de la Penitencia, y distincion de los demas.

EL Sacramento de la Penitencia fue instituido por Christo, quando despues de la Resurreccion se apareciò à los Apostoles *Ioan.* 20. y les dixo: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt.* Que Christo Instituyesse este Sacramento consta por la razon general de que solamente èl tuvo potestad para poder hazerlo. Lo otro tambien, porque en estas palabras dà potestad à los Apostoles para absolver, y ligar à los hombres, y assi lo declarò el Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 1. y antes de su muerte avia prometido Christo à San Pedro *Matth.* 16. que le avia de dar esta potestad: *Tibi dabo claves Regni cœlorum, &c.* y la misma promessa avia hecho tambien *cap.* 18. en aquellas palabras: *Quæcunque alligaveritis super terram, &c.*

Dif-

Distingueſe el Sacramento de la Penitencia de todos los demas Sacramentos. La primera diferencia que ay entre eſte, y los demas es, que el Sacramento de la Penitencia fue instituido por modo de juizio; porque en èl ay acuſacion, ſentencia, y abſolucion; lo qual no ſe halla en ningun otro Sacramento. La ſegunda, que ningun Sacramento tiene por fin, y efecto el perdonar los pecados actuales, como lo tiene el Sacramento de la Penitencia; porque aunque es verdad, que por el Baptiſmo ſe perdonen pecados actuales, juntamente con el original (quando los tiene el adulto que le recibe) eſto proviene de que en el Baptiſmo ſe contiene virtualmente el Sacramento de la Penitencia. Por lo qual aunque propiamente pertenece al Baptiſmo la remiſsion del pecado original, por averle instituido Chriſto para eſte efecto; pero el perdon de los pecados actuales, aun quãdo en èl ſe remiten, pertenece mas propiamente al Sacramento de la Penitencia: y aſsi concurre para eſte efecto la contricion, ò attricion ſobrenatural, que es parte eſſencial del Sacramento de la Penitencia. La tercera, porque eſte Sacramento tiene diſtinta materia y forma de los otros, como es coſa conſtante: luego el Sacramento de la Penitencia ſe diſtingue de los demas Sacramentos.

ARTICVLO II.

De la diſinicion, y partes del Sacramento de la Penitencia en comun.

DE todas las diſiniciones metaphiſicas, que dàn los Autores acerca del Sacramento de la Penitencia, la que es mas à propoſito, y que con mas propiedad explica ſu eſſencia, es la ſiguiente: *Eſt remedium à Chriſto inſtitutum ad conferendam hominì gratiam, vt ei per modum iudicij remittantur peccata poſt Baptiſmum commiſſa.* Eſta diſinicion es muy buena, porque conviene con todos los demas Sacramentos en ſer Sacramento inſtituido por Chriſto para dar al hõbre la gracia, y ſe diſtingue de los demas, en que de diſtinto modo ſe perdonan por èl los pecados que por los demas, pues ſe perdonan por modo de juizio, lo qual no ſe halla en los otros: la diſinicion ſiſica es la ſiguiente: *Eſt actus pœnitentis ſub præſcripta forma verborum, à Sacerdote habente poteſtatem prolata.*

Sentencia fue de Eſcoto *in 4. diſt. 14. quæſt. 4. diſt. 15; quæſt. 1. & diſt. 16. quæſt. 1.* que ſola la abſolucion era de eſſencia del Sacramento de la Penitencia. La miſma opinion ſigue Delgadillo *de Pœnit. cap. 10. dub. 2. num. 11.* refiriendo muchos Autores. Pero lo contrario enſeñan comunmente los Doctores, diziendo, que los actos del penitente ſon tambien de eſſencia de eſte Sacramento, y le componen como materia proxima, que ſon dèl. Porque aſsi como no ſolamente ſe compone el Sacramento del Baptiſmo de las palabras, *Ego te baptizo*, ſino tambien de la ablucion, ſin la qual no ſe daria verdadero Sacramento: tambien el Sacramento de la Penitencia, no ſolamente ſe compone de las palabras de la abſolucion, *Ego te abſolvo*, ſino tambien de los actos del penitente, los quales tambien ſe llaman partes del Sacramento de la Penitencia, por componerſe dellos dicho Sacramento.

Para mayor inteligencia ſe ha de notar lo primero, que las partes deque ſe compone qualquier coſa ſon de dos maneras, vnas eſſenciales, y otras integrales. Las partes eſſenciales ſon aquellas de que neceſſariamente cõſta la tal coſa, demanera que ſin ellas no tendria ſer; las partes integrales ſon ſin las quales puede tener ſer la tal coſa, pero faltando alguna dellas le tiene en algun modo imperfecto. Sea el exemplo en el hombre, en el qual las partes eſſenciales ſon el alma, y el cuerpo, y aſsi faltando alguna dellas, no puede tener ſer el hombre; pero ſino le falta mas que vna mano, pie, &c. tendrà verdadero ſer, aunque de alguna manera imperfecto, porque no ſon mas que partes integrales.

Lo ſegundo ſe ha de notar, que las partes eſſenciales en los Sacramentos (como en otra qualquier coſa) ſon de dos maneras, vnas materiales, y otras formales. Las materiales ſon las que ſe han de parte de la materia, y las formales las que ſe han de parte de la forma. Pero no todas las partes materiales ſon eſſenciales, porque las in-

integrales tambien se dizen materiales, y no son con todo esso essenciales, como dirèmos abaxo de la satisfaciõ, la qual en este Sacramento es parte material integral, pero no essencial. Esto notado.

Digo q̃ el Sacramento de la Penitẽcia se cõpone essencialmẽte de la cõfession, contricion, ò attricion, y absolucion, como de materia, y forma: de manera, que la confession, y contricion es la materia proxima, y la absolucion del Sacerdote la forma deste Sacramento: y assi la confession, y contricion son partes essenciales materiales, y la absolucion parte essencial formal. Todo esto enseñan comunmente los Teologos *in 4. dist.* 14.

Dixe, *que el Sacramento de la Penitencia se compone essencialmente de la confession, contricion, ò attricion, y absolucion, como de materia, y forma.* Para denotar, que el Sacramento de la Penitencia, aunque muchas vezes se diga Sacramento de confession, como se llama *in cap. ad abolendà, de hæreticis*, no por esto dexa de ser la contricion parte essencial de dicho Sacramento, porque algunas vezes las cosas toman su nombre de aquello que es mas notorio, y publico, y como la cõfession sea mas notoria, y publica, que la contricion, por esso se llama Sacramento de confession, y no de contricion. Y assi quando la confession absolutamente se llama materia deste Sacramento, se entiende confession dolorosa, en que và embuelta la contricion.

Dixe tambien, *contricion, ò attricion.* Para que se entienda lo primero, que no son necessarias la contricion, y attricion juntamente. Lo segundo, porque la contricion, aunque es la mejor disposicion para recibir este Sacramento, con todo esso no es necessaria, sino que es bastante la attricion sobrenatural, como dirèmos *cap. 5. art. 2.*

Finalmente dixè; *la confession, y contricion son partes essenciales materiales.* Para significar, que assi como la absolucion es parte essencial formal deste Sacramento, que como forma le constituye en ser de tal; del mismo modo la confession, y contricion son partes essenciales materiales, que como materia le constituyen tambien, y concurren propiamente *ex opere operato* à dar la gracia: y assi como no se puede dar compuesto sin forma, ni se puede dar tampoco sin materia. Por lo qual no solamente pertenece à la essencia deste Sacramento la absolucion del Sacerdote, sino tambien los actos del penitente, conviene saber, confession, y contricion, que es lo que arriba afirmamos contra Escoto.

Hasta aora hemos hablado de los dos actos del penitente, que son contricion, y confession, y hemos dicho que son partes essenciales del Sacramento de la Penitencia; resta tambien aora hablar de la satisfacion, porque comunmẽte se cuenta entre los actos del penitente, y partes deste Sacramento. Digo lo primero. La satisfacion es parte integral del Sacramento de la Penitencia. Assi lo enseña Santo Tomas 3. *p. quæst.* 90. *art.* 3. Porque faltando la satisfacion, aunque se dè verdadero Sacramento, pero no se dà perfecto del todo.

Digo lo segundo. La satisfacion no es parte essencial del Sacramento de la Penitencia. Assi Soto *in 4. dist.* 17. *quæst.* 1. *art.* 3. Porque ninguna cosa puede ser tal verdaderamente, faltandole alguna parte essencial. Pues el Sacramento de la Penitencia causa la gracia antes de cumplida la satisfacion: luego esta no es de essencia del Sacramento de la Penitencia.

Algunos han dicho, que la satisfacion *in voto*, esto es en preparacion de animo, teniendo proposito de cumplirla, es parte essencial deste Sacramento, aunque no lo es la satisfacion *in re*. Pero no me agrada esta sentencia, porque si fuera parte essencial la satisfacion, se avia de ordenar à la remission de la culpa, que es efecto primario deste Sacramento, como lo hazen la confession, y contricion. Pues vemos que solamente se ordena la satisfacion à la remission de la pena temporal, que es efecto secundario: luego la satisfacion *adhuc in voto* no es parte essencial.

ARTICVLO III.

De la necessidad del Sacramento de la Penitencia.

FVe instituido este Sacramento por Christo como medio necessario à todos los fieles para la remisiõ de los pecados actuales, de manera que no se pueden perdonar, sino es por medio deste Sacramento, como ni el pecado original, sino es por medio del Baptismo. Assi lo enseñan comunmente los Teologos, y consta de las palabras referidas: *Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, &c.* Vease lo que diximos *art.* 1. de como por el Sacramento del Baptismo se perdonavan los pecados actuales.

CAPITVLO III.

De la materia del Sacramento de la Penitencia.

ARTICVLO I.

Qual sea la materia remota del Sacramento de la Penitencia?

LA materia remota del Sacramento de la Penitencia, son qualesquier pecados cometidos despues de recibido el Sacramento del Baptismo. Assi lo enseñan comunmẽte los Teologos, y se prueba, porque aquella es materia remota de qualquier Sacramento, sobre la qual cae la materia proxima, como lo vemos en el Baptismo, en el qual la ablucion, que es su materia proxima, cae sobre el agua, que es la materia remota. Pues la materia proxima deste Sacramento (que es la confession, y contricion) cae sobre los pecados, porque à su destrucciõ se ordenan la confession, y contricion: luego los pecados son materia remota deste Sacramento. Y assi qualquier pecado actual, sea mortal, ò venial, es materia remota, y adequada deste Sacramento.

Para cuya inteligencia se ha de notar, que la materia remota se halla de distinta manera en los demas Sacramentos que en este; porque en los otros està intrinsecamente incluisa en la materia proxima, como el agua en el Baptismo queda intrinsecamente incluida en la ablucion, y assi es elevada à ser señal, y causa de la gracia; pero en el Sacramento de la Penitencia sucede esto de otra manera, porque su materia remota no puede ser elevada à concurrir à la produccion de la gracia, porque es materia, à cuya destruccion se ordena este Sacramento, pues se ordena à quitar, y borrar los pecados. Para lo qual tenemos dos exemplos, que explican bastantemente lo dicho. El primero es en el Sacramento de la Eucaristia, en el qual la materia remota, que es la sustancia del pan, y el vino no se conserva, ni queda con el mismo Sacramento, porque es materia que se destruye, y assi no concurre à la produccion de la gracia, que se comunica en la Eucaristia. El segundo exemplo es en la misericordia, cuya materia es socorrer la necessidad agena, à cuya destruccion se ordena esta virtud.

Dixe, *son qualesquier pecados cometidos despues de recibido el Sacramento del Baptismo.* Para significar que el pecado original, y los pecados actuales mortales, ò veniales, no se pueden perdonar por el Sacramento de la Penitencia, antes de recibir el Baptismo; porque como dize San Pablo 1. *ad Corinth.* 5. *Quid mihi de his, qui foris sunt, iudicare?* Y la razon es, porque el Sacramento del Baptismo es la puerta por donde se entra à los demas Sacramentos. Por lo qual quando vn adulto, que ha cometido diversos pecados mortales antes de recibir el Baptismo, no està obligado despues de averle recibido, à confessarlos, y sugetarlos al Sacramento de la Penitencia, porque ya se le perdonaron en la misma recepcion del Baptismo.

La materia remota del Sacramento de la Penitencia es de dos maneras, vna necessaria, y otra suficiente. La materia necessaria es la que precisamente se debe sugetar al Sacramento de la Penitencia, para que se haga validamente este Sacramento, como son los pecados mortales: la materia suficiente es la que se puede poner para que se dè forma de la absolucion, como son los pecados veniales; pero no ay necessidad por precepto divino de confessarlos, y si se confiessan se pue-

den callar algunos, como mas abaxo veremos.

Los pecados mortales son materia necessaria del Sacramento de la Penitencia, y por esso necessariamente se deben explicar todos en la confession. Porque no se puede remitir vn pecado sin otro, y assi el Confessor no puede validamente absolver de vn pecado mortal, sin absolver de los demas: luego está obligado el penitente à manifestar todos los pecados mortales en la confession, para poder recibir dellos verdadera absolucion.

Acerca de los pecados venialesse ha de notar, que de ninguna manera son matèria necessaria del Sacramento de la Penitencia, sino es en dos casos, que abaxo pondrèmos. Assi està expresso en el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.* por estas palabras: *Venialia, quanquam rectè, & vtiliter in confessione dicantur, taceri tamen citra culpam possunt.* Y la razon es, porque los pecados venialesno hazen al hombre enemigo de Dios, ni le despojan de la divina gracia, ni aunque no se le perdonen en esta vida por esso serà condenado en la otra al infierno.

Pero pueden ser los pecados venialesmateria suficiente, y adequada deste Sacramento. Porque en su genero tienen razon de verdadera culpa, y assi se puede el hombre acusar de ellos.

Dixe, *sino es en dos casos.* Para significar, que quando vno està en duda de si el pecado que hizo era venial, ò mortal, ò si el mortal era venial, entonces està obligado à confessar dicho pecado. Assi Tomas Sanchez *in Decalog. tom. 1. lib. 1. cap. 10. num. 66.* y Diana *part. 4. tract. 3. resol. 5.*

Lo segundo ay obligacion de confessar qualquier pecado venial, quando vno està de tal manera inclinado à èl, que teme que le ha de inducir à pecar mortalmente, sino es que refrene fuertemente esta inclinacion confessandole. Assi Basseo *verb. Confessio Sacramentalis 3. num. 2.* con otros. Porque de otra suerte consentiria en el pecado mortal, por lo menos interpretativamente.

Si el no corresponder à las inspiraciones divinas sea pecado venial, y consiguientemente materia suficiente para el Sacramento de la Penitencia? Respondo, que las inspiraciones divinas pueden ser acerca de las obras de consejo, ò acerca de cumplir algun precepto. Si las inspiraciones divinas son acerca de las obras de consejo, no es pecado venial no correspondet à ellas. Assi Santo Tomas *in 2. dist. 39. quæst. 3. art. 3. ad 6.* Iuan Sanchez *in Selectis, disp. 1. 6. & 7.* Tanner *1. 2. disp. 4. quæst. 10. dub. 4. num. 70.* Delgadillo *de Pœnitent. cap. 17. dub. 48.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 52.* y otros. Porque ninguno està obligado à hazer las obras que son de consejo, pues ya no fueran obras de consejo, sino de precepto: luego quando Dios dà à vno inspiracion de que elija el celibato, ò Religion, v.g. no pecara venialmente no haziendolo, porque el celibato, y Religion no se aprehenden como bien debido, y sugeto à precepto, y consiguientemente esta no correspondencia no puede ser materia suficiente para hazerse validamente con ella sola el Sacramento de la Penitencia, pues aun no es pecado venial. Por lo qual juzgo por peco probable, principalmente en la practica, la opinion de Toledo *in Summa, lib. 3. cap. 2. num. 6.* que afirma ser pecado venial no corresponder à las inspiraciones divinas, y omitir el hazer algun bie, que alguno puede obrar, aunque no este obligado por precepto: porque continuamente estarian los hombres pecando venialmente, pues comunmente hablando, siempre pueden estar obrando algun bien.

Y aun quando las inspiraciones divinas son acerca de las obras de precepto, como quando se ofrece la ocasion de hurtar v. g. y dà Dios al hombre especial inspiracion para que no quebrante el septimo precepto del Decalogo, y con todo esso el hombre resistiendo à las inspiraciones hurta, no haze distinto pecado del que comete en el hurto. Assi Iuan Sanchez *disp. 7. num. 11.* Diana, y Delgadillo *locis cit.* Porque esta no correspondencia no se opone à especial virtud, porque si à alguna se avia de oponer, avia de ser à la virtud del agradecimiento. Pues la ingratitud no constituye formalmente distinta especie de pecado, sino quando formalmente se menosprecia el beneficio, como enseña Santo Tomas *2. 2. quæst. 107. art. 2. ad 2.*

por-

porque en qualquier pecado se halla materialmente: luego no es pecado distinto de la transgresion no corresponder à las inspiraciones divinas, para que no se omitan las obras de precepto.

El penitente, que tiene muchos pecados veniales, puede confessar vnos, y callar otros, si quisiere. Assi Bonacina *tom. 1. disp. 5. de Sacramentis, quæst. 3. punct. 1. num. 7.* Soto *in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 5.* y otros communmente. Porque no es materia necessaria, sino suficiente.

Los pecados mortales, ò veniales, otra vez confessados, y sugetados rectamente al Sacramento de la Penitencia, son materia suficiente para la confession, y assi es licito vna, y muchas vezes confessar los pecados en otras confessiones ya dichos al Confessor. Assi Bonacina *loc. cit. num.* 10. Pedro de Ledesma *in Summ. tom. 1. tract. de Pœnitent. cap. 2. dub. 2. post-conclus. 2.* Villalobos *tom. 1. tract. 9. diffic. 4. n. 3.* y es comun sentencia de los Teologos, que han seguido à Santo Tomas *in 4. dist. 17. quæst. 3. art. 3.* donde enseña, que quantas mas vezes confiessa vno sus pecados, tanto mas se le perdona de pena, tanto por la vergüença q̃ tiene en la confession, como por virtud de las llaves: y assi tantas vezes los puede confessar, que quede libre de toda la pena. Por lo qual ninguno ha seguido la opinion de Soto *in 4. dist. 18. quæst. 4. art. 3.* que sin causa grave de la ocasion de vn Confessor docto, alguna gran fiesta, y jubileo, ò articulo de muerte, no aprobò las confessiones de pecados sacramentalmente perdonados. Pero si bien se atiende la mente de Soto, mas mirò à la eficacia que tiene el Sacramento de la Penitencia, en orden à la culpa, que en quanto à la pena: y assi no parece que excluyò las repeticiones de las confessiones por la remission de la pena, sino solamente de la culpa. La razon de la conclusion es, porque este Sacramento no solamente es medicina para los pecados, sino tambien para los males que del resulta, y como estos sean muchos, siempre queda algo sobre que puedan caer muy bien aquellas palabras, *Ego te absolvo.* Lo qual consta tambien de la practica de los fieles. Vease lo que diremos *infra cap. 8.*

Contra esta comun resolucion ay vn argumento dificil. La hostia vna vez rectamente consagrada, no se puede bolver otra vez à consagrar: luego los pecados vna vez confessados, y rectamente sugetados al Sacramento de la Penitencia, no se pueden otra vez absolver, y consiguientemente no pueden ser dichos pecados materia remota del Sacramento de la Penitencia; porque de la misma manera es la hostia no consagrada materia remota de la Eucaristia, como son los pecados materia remota de la Penitencia. Respondo que ay disparidad en estos Sacramentos, porque en el Sacramento de la Penitencia, aunque se pongan los mismos pecados como materia remota, se pone distinta materia proxima, porque se ponen nuevo dolor dellos, nueva confession, y nueva satisfacion: y como la materia proxima, por ser mas principal, vista à la remota de muchas de sus calidades, hazela como nueva, como lo es la misma proxima. Pero en el Sacramento de la Eucaristia la materia proxima, que es las especies sacramentales segun que contienen à Christo, no puede hazer nueva la materia remota, porque son siempre vna misma cosa dichas especies, pues contienen à Christo, que es siempre el mismo en numero.

Acerca de los pecados dudosos se ha de dezir, que no son materia suficiente del Sacramento de la Penitencia, y que el Confessor no puede dar absolutamente la absolucion al penitente, que solamente dà materia dudosa. Assi Araujo *in 3. p. quæst. 84. art. 2. dub. 3.* Lastra *in Decret. tit. 1. de Summâ Trinit. cap. 1. sect. 6. quæst. 2. num. 26.* Bonacina *loc. cit. num. 9.* y es comun resolucion de los Doctores. Porque todos los Sacramentos tienen materia cierta. Pues el pecado dudoso no es materia cierta, porque se duda, si se cometiò, ò si es pecado: luego el pecado dudoso no es materia suficiente del Sacramento de la Penitencia. Fuera de que el Sacerdote, que solamente absolviera de pecados dudosos, se expondria ciertamente à que cayesse la forma sobre materia indebida; lo qual es gravissimo inconveniente, y assi en caso que el penitente se acusara solamente de pecados dudosos, se le debe amonestar, que se acuse de algun pe-

ca-

cado cierto de la vida passada; sino es que en algun caso particular por alguna necessidad que instasse, no se pudiera acordar el penitente sino es de algun pecado dudoso, porque entonces, como dizen Araujo, y Lastra, podia el Confessor absolver debaxo de condicion: *Si est verè peccatum, Ego te absolvo.*

Ni por esto se ha de juzgar no aver obligacion de confessar los pecados dudosos, porque está obligado el penitente à confessar qualquier pecado mortal, si despues de aver hecho examen diligente, queda dudoso, de si le ha cometido, ò si ha sido mortal. Assi lo enseñan Santo Tomas *in 4. dist. 21. quæst. 2. art. 3. ad 3.* Tomas Sanchez *tom. 1. in Decalog. lib. 1. cap. 10. num. 66.* Aversa *de Pœnitent. quæst. 10. sect. 2.* Dicastillo *de Pœnitent. disp. 9. dub. 7. num. 278.* Diana *part. 10. tract. 2. resol. 2.* y otros muchos que estos alegan por esta resolucion comun entre los Doctores.

A tres fundamentos se reduce la prueba de esta resolucion. El primero es, porque el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.* solamente los pecados veniales excluye de la obligacion de la confession: luego ay obligacion de confessar los pecados dudosos como dudosos. El segundo, porque assi consta de la practica vniversal de los fieles. El tercero es, porque *in dubiis tutior pars est eligenda*, y assi el que está en el articulo de la muerte, y tiene vn pecado mortal dudoso, si muere con esta duda, se expone à peligro de condenarse, porque pudo realmente aver cometido aquel pecado: luego está obligado à tener contricion dèl, por lo menos debaxo de duda; pues no puede aver contricion perfecta sino es con proposito, y voto de la confession, como enseña el Concilio *loc. cit.* luego ay obligacion de manifestar los pecados mortales dudosos en la confession, y assi no se requiere para esta obligacion, que juzgue el penitente probablemente que pecò mortalmente, sino basta que lo dude.

No obstante esto han defendido la opinion contraria algunos Autores modernos, vnos juzgandola por probable especulativamente, como Iuan Prepositо *in 3. p. quæst. de integrit. Confession. dub. 3.* Otros por verdadera especulativamente, como Bauni *tom. 1. tract. 4. de Pœnit. quæst. 17.* Otros por practicamente probable, como muchos que refiere Leandro de Murcia *lib. 1. Disquisit. disp. vnic. resol. 8. num. 26. & 27.* Otros finalmente la defienden absolutamente, como Caramuel *in Theolog. Moral. lib. 3. de conscient. dictamine, disp. 4. art. 1.* Marchancio *in Tribunali Sacrament. tract. 4. tit. 6. quæst. 5.* y otros que refiere Aversa *loc. cit.*

El principal fundamento desta opinion es, porque explicando el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.* toda la materia necessaria deste Sacramento, define assi: *Constat enim nihil aliud in Ecclesia à pœnitentibus exigi, quam, vt postquam quisque diligentius se excusserit, & conscientiæ suæ sinus, & latebras exploraverit, ea peccata confiteatur, quibus se Dominum, & Deum suum mortaliter offendisse meminerit.* Pues el que duda si pecò, que es duda negativa, ò si el pecado que hizo fue mortal, ò venial, que es duda positiva, no se acuerda que aya ofendido à Dios mortalmente, porque el que se acuerda, no duda, como el que se acuerda que no ayunò en dia de Quaresma, no duda que no ayunò, porque se acuerda de no aver guardado el precepto del ayuno en aquel dia: luego si el Concilio define, que no ay obligacion de confessar mas que aquellos mortales, de que vno se acuerda, y de los dudosos no se acuerda, no avrà obligacion de confessar los pecados mortales dudosos.

Este argumento se puede esforçar mas. Porque los pecados dudosos negativa, ò positivamente, aun no son materia suficiente del Sacramento de la Penitencia, como poco ha dezimos. Pues no ay obligacion à confessar los pecados veniales, ò mortales ya confessados, por no ser materia necessaria deste Sacramento, aunque son materia suficiente: luego tampoco avrà obligacion de confessar los pecados mortales dudosos. Respondo à este argumento, que aunque el pecado mortal dudoso no sea materia necessaria, ni suficiente del Sacramento de la Penitencia, absolutamente hablando: con todo esso lo es condicionalmente, por si acaso ay duda, de que se cometiò, ò si se cometiò, fue mortal, ò venial, y assi entonces se debia dar con-

condicionalmente la absolucion, si dado caso no huviera pecado mortal, ò venial, aunque fuesse de los ya perdonados, y absueltos, de que poder poner materia suficiente para el Sacramento. Y si contra esto se dixere, que quando vno se acusa de nuevo de quatro pecados mortales ciertos v. g. de hurto, y se acusa juntamente de otros tantos dudosos en la misma, ò distinta materia, el Confessor dà absolutamẽte la absolucion: luego es señal de que no se puede dar condicionalmente la forma de la absolucion, aunque se pongan pecados dudosos. Se responde que entonces no se dà condicionalmente la absolucion, porque si es que los ay, quedan indirectamente perdonados por la absolucion absoluta. Ni ay inconveniente alguno en que dado caso que no huviera mas que pecados dudosos, se diera la absolucion condicionalmente, porque en el Sacramento del Baptismo v. g. se puede baptizar en caso de necessidad con materia dudosa debaxo de condicion, en lo qual no se haze irreverencia al Sacramento.

Al argumento del Concilio Tridentino se responde, que el mismo Concilio *loc. cit.* solamente exceptuò los pecados veniales de la obligacion de confessarlos, porq̃ dize: *Taceri tamen citra culpam, multisque aliis remediis expiari possunt.* Y antes avia dicho: *Oportere à pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habent, in confessione recenseri.* Pues tambien tienen los penitentes conciencia de los pecados mortales dudosos, porq̃ tienen dellos remordimiento de conciencia, y se acuerdan dellos, por lo menos debaxo de duda: luego segun el Concilio es bastante se acuerden dellos, aunque con duda, para tener obligacion de sugetarlos al Sacramento de la Penitencia; porque el principal intento del Concilio fue refutar à los hereges de aquel tiempo (y en este tienen sus sequazes) q̃ afirmavan, que era imposible la confessio, porque ninguno està obligado à confessar los pecados de que no se acuerda; y por esta razon de los hereges enseña el mismo Concilio, que no ay obligacion de confessar mas pecados mortales, que aquellos, que ocurren à la memoria, y que esta obligacion es de cosa determinada, y posible, como lo es tambien el confessar los pecados dudosos debaxo de duda, porque esto tambien es cosa determinada, y posible, y por tal admitida de todos: y assi no fue el intento del Concilio excluir los pecados mortales dudosos de la obligaciõ de confessarlos debaxo de duda, sino confutar à los hereges en el sentido ya propuesto.

Desto se infiere manifiestamente, que el que està dudoso, si confessò, ò no el pecado mortal, està obligado à confessarle. Assi Aversa *loc. cit.* Dicastillo *num.* 291. y los Doctores comunmente. Porque la obligacion cierta no se satisface por la paga dudosa, estando en possession la obligacion, ò deuda cierta.

Tambien se puede inferir de lo dicho, que el que confessò vn pecado mortal como dudoso, està despues obligado à confessarle como cierto, cessando la duda, y acordandose ciertamente de averle cometido. Esta resolucion es comun entre los Doctores, de los quales refiere, y sigue muchos Diana *part. 3. tract. 4. resol. 91; part. 8. tract. 7. resol. 72. part. 9. tract. 3. resol. 6. & part. 10. tract. 16. resol. 78.* Porque esta es la practica de todos los fieles, fundada en que el pecado se debe explicar en la confession, como està en la conciencia del penitente. Pues aora està el pecado mortal en la conciencia del penitente como cierto, y segun esta razon no se ha sugetado à las llaves de la Iglesia, sino solamente como dudoso: luego ay obligacion de declararle como cierto en la confession, cessando la duda.

No obstante esto han defendido, no tener obligacion de confessar los pecados mortales como ciertos, estando ya confessados como dudosos, cessando la duda, Caramuel *in Theologia Morali, lib. 3. disp. 4. num.* 1539. Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 5. quæst. 27.* Merolla *tom. 1. disp. 3. cap. 3. dub. 3. num.* 157. & 159. y otros la han tenido por probable, como Pellizario, y Tomas Tamburino, como se puede ver en los Autores citados, y tambien Delgadillo *de Pœnit. cap. 14. dub.* 10. el qual afirma lo mismo de que tambien la han tenido por probable varones doctos el

Cardenal Lugo *de Pœnitent. disp. 16. sect. 2. §. 4.* aunque concluye *num. 92.* que èl no quiere en eſte punto definir coſa alguna, ſino aconſejar la parte mas ſegura. El principal fundamẽto deſta opinion (que aunque eſpeculativamente ſea probable, en la practica lo tengo por mas que dificultoſo) le propondrèmos deſpues de la duda ſiguiente.

La qual es, ſi el que ſe acuſa de diez pecados mortales, diez perjuros, v.g. diziendo mas, ò menos, ò poco mas, ò menos, y deſpues ſe acuerda de cierto que ha perjurado doze vezes, eſtè obligado à confeſſarſe de nuevo de aquellos dos perjuros. La reſolucion es negativa, y comun entre los Doctores, que cita, y ſigue Leandro *diſp. 5. cit. quæſt. 9.* Y la razon es, porque la obligacion de confeſſar el numero de los pecados tiene ſu latitud, porque no ſolamente ſe requiere numero mathematicamente determinado, ſino que muchas vezes baſta que ſea determinado moralmente, con que el Confeſſor perciba verosimilmente la multitud de los pecados, y el eſtado del penitente, como ſucede quando ſe dize *plus, minuſvè, vel parum plus, aut minus.*

A quanto ſe eſtiendan eſtas palabras *plus, minuſvè, vel parum plus, aut minus*? Varias opiniones refiere acerca deſto Leandro *quæſt.* 9. Porque vnos dixeron, que ſe eſtendia à la quarta parte de los pecados que ſe confeſſavan, con que ſi vno ſe confeſſaſſe de ocho perjuros v.g. y deſpues ſe acordaſſe determinadamente que avian ſido diez, no eſtaria obligado à confeſſar los dos reſtantes. Eſto puede variar grandemente el conocimiento del Confeſſor, y el eſtado del penitente, porque haziendo la cuenta en numeros mayores, puede variar grandemẽte el conocimiento del Confeſſor, porque no es lo miſmo aver cometido 75. pecados mortales, que 100. Otros dixeron, que ſe verifica de cinco por ciento. Eſto dize Lugo *diſp. cit. num. 94.* y muy bien, que aunque en gran ſuma fuera verdadero, en ſuma pequeña ſeria rigido. Otros dixeron, que ſi vno en la miſma eſpecie de pecado cayò diez vezes, ſe pueden entender dichas palabras de tres, ò quatro vezes mas. Pero lo ſeguro es, que dichas palabras ſe han de entender reſpeto de numero corto, el qual ha de ſer à juizio de varon prudente, como reſuelve el miſmo Leandro con Lugo, y Vazquez.

Y lo que dize Delgadillo *loc. cit. cap. 17. dub. 54.* de que el que huviera confeſſado diez juramentos v.g. no añadiendo dichas palabras *plus, minuſvè*, y deſpues ſe acordaſſe avian ſido mas, no eſtaria obligado à declararlos en otra confeſsion. Porque implicita, y interpretativamente ſe entiende incluido mayor numero en qualquier confeſsion. Digo que no ſe debe aprobar eſta doctrina, como no la aprueba el Doctiſsimo P. Moya *tom. 1. Select. Quæſt. tract. 3. diſp. 1. quæſt. 6. num. 16.* Porque aver explicado el numero determinado de pecados, excluye el numero incluſo virtualmente en la confeſsion.

Aora propondrèmos el fundamẽto de la opinion, que enſeña no aver obligacion de confeſſar los pecados mortales como ciertos, eſtando ya confeſſados como dudoſos. Porque el que en la confeſsion ſe acusò de diez perjuros *plus, minuſvè*, ſi deſpues ſe acuerda que fueron onze, no eſtà obligado à confeſſar mas eſtos perjuros. Pues el tal ſe acusò del vndezimo perjuro como dudoſo, y aun del dezimo, porque no huviera dicho *minuſvè*: luego el que confeſ ò el pecado como dudoſo, no eſtà obligado, ceſſando la duda, à confeſſarle otra vez como cierto. Reſpondeſe, que ay gran diferencia entre la duda acerca del numero de los pecados, y entre la duda acerca de alguna eſpecie de pecado en particular; porque la tal duda primera acerca del numero de los pecados ſe evacua por dichas palabras *plus, minuſvè*, por la latitud que tiene en la confeſsion la explicacion del numero de los pecados, como hemos dicho; pero entre pecados dudoſos, y ciertos ay diferencia eſpecifica, y aſsi los pecados dudoſos no tienen latitud para eſtenderſe à pecados ciertos, ni para comprehenderlos.

AR-

ARTICVLO II.

Qual sea la materia proxima de este Sacramento?

LA materia proxima del Sacramẽto de la Penitencia, son los actos del penitente, conviene saber, contricion, confesion, y satisfacion, aunque con la diferencia que dexamos notada *cap.* 2. *art.* 2. Assi consta del Concilio Florentino *in Decreto Eugenij IV.* y del Tridentino *sess.* 14. *cap.* 3. El fundamento es, porque este Sacramento fue instituido por modo de juizio, y assi ha de aver acusacion del reo, que es la confesion: esta confession debe ser dolorosa, porque sino fuera como vna simple narracion de historia, ò gloriarse de los pecados cometidos: y como en el juizio tambien para su integridad se requiere castigo del delito, sigueſe que la satisfacion entre como parte integral à constituir la materia proxima del Sacramento de la Penitencia. De la contricion tratarèmos *cap.* 5. de la confesion *cap.* 6. y de la satisfacion *cap.* 7.

CAPITVLO IV.

De la forma del Sacramento de la Penitencia.

ARTICVLO I.

Qual sea la forma del Sacramento de la Penitencia?

EN la forma de la absolucion vsa la Iglesia destas palabras: *Misereatur tui Omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis, perducat te in vitam æternam. Amen. Dominus noster IESVS Christus te absolvat: & ego ipsius authoritate, quâ fungor, te absolvo in primis ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, suspensionis, interdicti, vel alterius censuræ, si forte incurristi. Item eadem authoritate Ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri IESV Christi, & merita Beatæ MARIÆ semper Virginis, & omnium Sanctorum, & quidquid boni egeris, & mali patienter sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ. Amen.* Si el penitente fuere Clerigo, ò Sacerdote, despues de aquellas palabras *excommunicationis maioris, vel minoris*, se han de añadir las siguientes, *suspensionis, interdicti, vel alterius censuræ*, porque como dirèmos *tract.* 12. *cap.* 1. ay siete especies de censura. Dizese tambien, *si forte incurristi*, porque si realmente se ha incurrido la censura, se debe quitar el *si forte*, y en su lugar poner, *quam incurristi*, nombrando la censura de que se dà la absolucion.

Preguntarà aqui alguno, si sea de essencia de la absolucion, que todas sus palabras las pronuncie el Confessor con voz humana, ò sea bastante el darlas por escrito, ò con señales? Leandro del Santissimo Sacramento, aunque lleva la opinion comun, y verdadera, refiere *tom.* 1. *tract.* 5. *disp.* 2. *quæst.* 16. à Paludano, Adriano, Navarro, Medina, y Pedro de Soto, que afirman, que para el valor del Sacramento es bastante dar la absolucion con señales, ò por escrito, como tambien es valida la confession hecha desta suerte: y tambien porque la absolucion es acto judicial, que se puede dar por escrito, como lo hazen los Iuezes.

Pero lo cierto es, que es invalida la absolucion dada por escrito, ò señales. Assi Santo Tomas 3. *p. quæst.* 84. *art.* 3. Nuño *ibidem*, *dub.* 1. diziendo, que lo contrario es mas que improbable, y temerario. Leandro *loc. cit.* con otros muchos que refiere. Porque assi como no se pueden perficionar otros Sacramentos por escrito, y señales, sino solamente con palabras, de la misma manera el Sacramento de la Penitencia no se puede perficionar, si en su forma no se vsa de las palabras instituidas por Christo, contenidas en aquellas: *Quodcunque solveris, &c.* Lo qual cõsta del perpetuo vso de la Iglesia, que nunca vsò de escrito, ò señales para absolver de los pecados: y aunque esto sea bastante para absolver de las censuras, es porque para esto no es menester mas que explicar su intencion el que absuelve dellas; pero en los Sacramentos, no solamente se ha de atender à la intencion del Ministro, sino à la institucion divina, que quiso se hiziessen con palabras.

Al primer argumento de la opi-

nion

nion contraria, se responde, que es verdad que la confesion se puede hazer por escrito, ò señales, pero no la absolucion, porque assi la instituyò Christo, como consta del vso de la Iglesia, porque apenas se puede ofrecer necessidad de dar la absolucion por señales, ò por escrito, como se ofrece frequentemente el hazer la confesion deste modo. Al segundo argumento se dize, que los Iuezes pueden dar la absolucion validamente por escrito, por estar assi establecido por las leyes humanas, como està por la diuina el que la de los pecados se dè por palabras.

Estas palabras no son todas essenciales para la forma de la absolucion, porque exceptuando aquellas, *te absolvo*, todas las demas son de explicacion, ò deprecaciones, que se ordenan à alcançar de Dios, que no se impida de parte del penitente el Sacramento, ò absolucion de las censuras, para estar apto para recibirle.

Acerca de las palabras referidas es la primera dificultad, si sea de essencia de la absolucion sacramental el pronombre *Ego*. La resolucion es negativa, la qual enseñan Granados *tom. 3. contro. 7. disput. 6. sect. 1. num. 5.* Aversa *de Pœnitentia, quæst. 12. sect. 2. vers. Sextò*, y otros comunmente. Porque intrinseca, y essencialmente se incluye el pronombre en el verbo, como *in simili* dixímos *tract. 2. cap. 4.* y enseñan comunmente los Latinos.

No es culpa mortal omitir el pronombre *Ego* advertidamente en la forma de la absolucion. Assi Diana *part. 6. tract. 5. resol. 39.* Bonacina *tom. 1. disp. 2. de Sacramentis, quæst. 2. punct. 4. num. 16.* y otros. Porque sin èl se salva la essencia, y integridad de dicha forma.

Algunos dixeron, que el pronombre *te* no era de essencia de la absolucion, y que era valida la absolucion solamente con esta palabra *absolvo*. Assi Soto *in 4. dist. 22. quæst. 1. art. 1.* y Henriquez *lib. 4. cap. 11. num. 1. litt. P. & num. 3. litt. V.* Pero que el dicho pronombre sea necessario para el valor de la absolucion, lo suponen comunmente los Teologos, como dize Aversa *de Pœnitentia, loc. cit. vers. Septimò demum.* El fundamento es, porque la palabra *absolvo* està indiferente para referirse à qualquier persona. Pues la forma del Sacramento debe tener sentido determinado: luego necessariamente se debe poner el pronombre *te* en la absolucion. Lo mismo diximos hablando de la forma del Sacramento del Baptismo *tract. 2. cap. 4. art. 2.*

Enseña el mismo Aversa muy bien *loc. cit. vers. Sufficeret tamen*, que seria suficiẽte esta forma *absolveris à me*. Porque en el *absolveris* se contiene, y explica el pronombre de la segunda persona, assi como en el verbo *absolvo* se contiene intrinseca, y essencialmẽte el pronombre de la primera persona, como ya dexamos dicho. Pero el que absolviera assi, pecaria mortalmente, como dize el mismo Autor, porque mudara el rito de la Iglesia en cosa grave.

Gabriel *in 4. dist. 14. quæst. 2.* dixo, que era necessaria para el valor de la absolucion la particula *ab omnibus*. Porque en el Concilio Moguntino *cap. 24.* se señala la forma de la absolucion con la particula *ab omnibus*. Y la razon deste parecer es, porque la forma del Sacramento debe explicar su efecto: luego como no se pueda remitir vn pecado sin los demas, necessariamente se debe poner la particula *ab omnibus*, pues todos se remiten juntos. Esta resolucion es contra la comun de los Teologos, que enseñan no ser necessaria dicha particula para el valor de la absolucion. Assi Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 19. sect. 1.* Lugo *de Pœnitent. disp. 13. num. 14.* Iuan Sanchez *in Selectis, disp. 6. num. 15.* y otros comunmente. Porque como vn pecado mortal no se pueda perdonar sin otro, siendo la absolucion de los pecados, se entiende manifiestamente ser de todos.

Tambien dixeron algunos, que la particula *à peccatis* era necessaria para el valor de la absolucion. Pero mas comun, y cierto es no ser necessaria, y que assi la forma de la absolucion se salva en aquellas palabras *absolvo te*. Assi Suarez *loc. cit.* Sylvestre *verb. Absolutio 6. quæst. 4.* Lugo *disp. 13. sect. 1.* y Pedro de Ledesma *in Summa, tom. 1. tract. de Sacrament. Pœnitent. cap. 3. dub. 6.* Porque sin la particula *à peccatis* se significa la remision de los pecados, que es el efecto del Sacramento de la

Pe-

Penitencia, porque el Confessor, que habla en nombre de Dios ofendido, perdona la ofensa hecha à la Magestad Divina, como *in humanis*, quien ha padecido vna ofensa con dezir, yo perdono à quien me la hizo, se entiende perdonar la ofensa, aunque no añada otras palabras: luego la forma suficiente, y necessaria de la absolucion consiste en aquellas palabras *absolvo te*, aunque no se ponga la particula *à peccatis*.

De que infiero manifiestamente, que la particula *tuis*, no es necessaria para el valor de la absolucion. Porque entendiendose en el *absolvo te* la particula *à peccatis*, mucho mejor se entiende la particula *tuis*.

Las palabras *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, no son necessarias para el valor de la absolucion. Assi Lugo *de Pœnitent. disp.* 13. *num.* 12. Gaspar Hurtado *disp.* 5. *difficult.* 4. y otros comunmente. Porque no ay de donde se colija tal necessidad, porque aunque sean necessarias para el valor del Baptismo, y Confirmacion, como diximos *tract.* 2. *cap.* 4. *art.* 4. *& tract.* 3. *cap.* 1 *art.* 4. no milita las mismas razones en el Sacramento de la Penitencia, porque por este no se introduce el hombre à la fè de la Trinidad, como por el Baptismo, ni se confirma en ella, como por la Confirmacion.

ARTICVLO II.

Si la absolucion sacramental se pueda dar validamente al que està ausente?

FVe opinion de gravissimos Autores, que se podia absolver sacramentalme quando avia justa causa, como en necessidad extrema, al que estava ausente, y que assi era valida la confession, y absolucion hecha por cartas, ò mensajero. Assi lo sintieron Sylvestre *verb. Confessio* 3. *num.* 1. *& verb. Confessor* 4. *num.* 2. Tabiena *verb. Confessio* 2. *num.* 4. Armilla *eod. verb. num.* 23. y otros muchos. Los fundamentos desta opinion se reducen à la vtilidad que en esto puede aver; à algunos exemplos que ay de que han sido absueltos algunos que estavan ausentes: como refieren Eusebio *lib.* 6. *Histor. cap.* 34. San Cypriano *lib.* 1. *epist.* 17. y Surio *in vita D. Thomæ Cantuariensis*; à que el Matrimonio, siendo verdadero Sacramento, se puede celebrar entre los ausentes; y finalmente à que el Sacramento de la Penitencia fue instituido por modo de juizio, en el qual muchas vezes el Iuez absuelve, ò condena al reo ausente: luego lo mismo puede suceder en el Sacramento de la Penitencia.

Pero no obstante esto se ha de tener por cosa cierta ser nula, y invalida la absolucion que se dà al que està ausente. Assi lo enseñan Santo Tomas *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 3. *art.* 4. *quæstiunc.* 3. Escoto *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 1. *ad finem*, y otros muchissimos, que los siguieron despues. Porque las palabras *absolvo te*, se dirigen al que està presente. Y no seria propio modo de hablar si se dixera al que estava ausente *absolvo te*; y assi parece para hablar con propiedad, que se avia de dezir, *absolvo illum*; las quales palabras no tienen el mismo sentido formal que las antecedentes, y assi no pueden ser forma de la absolucion.

Pruebase esta sentencia del inconveniente, que de la opinion contraria se seguiria, porque por ella se exponia el Sacramento de la Penitencia à vna grave injuria, que probablemente le podia hazer el que en ausencia avia de ser absuelto, porque despues de aver dado el Confessor por escrito la absolucion, podria aver buelto à pecar mortalmente el penitente, porque en esto se avria de gastar algun tiempo considerable; con que quando llegasse la absolucion seria nula, y el Sacramento de la Penitencia quedaria frustrado. Tambien consta esto, porque los demas Sacramentos no se pueden administrar entre los ausentes: luego ni tampoco el Sacramento de la Penitencia; porque aunque desta regla se exceptua el Sacramento del Matrimonio, es por ser contrato, que se puede celebrar entre los ausentes, y quando Christo instituyò el Sacramento del Matrimonio no hizo mas que elevar aquel contrato à ser Sacramento. Finalmente se colige esta sentencia de la practica de los fieles, y del Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 2. donde hablando deste Sacramento, dize: *Ante hoc tribunal tanquam reos sisti voluit, vt per Sacerdotum senten-*

tiam ab admissis peccatis possent liberari.

A los fundamentos de la opinion contraria, se responde. Al primero, que en la institucion de los Sacramẽtos lo que principalmente se ha de mirar es la voluntad de Christo su autor, la qual fue en el Sacramento de la Penitencia, que estuviesse presente el que avia de ser absuelto. Y que esta fuesse la intencion de Christo, se colige manifiestamente de que no es imaginable, que huviesse instituido este Sacramento por vn camino tan expuesto à peligros, como el darse la absolucion entre los ausentes, como dexamos dicho. A los exemplares que se traen respondo, que ninguno dellos habla de la absolucion sacramental, sino de otra absolucion mas latamente tomada, como es la reconciliacion con la Iglesia, la absolucion de las censuras, ò la indulgencia plenaria, que tambien se dize absolución.

Pero ya la opinion contraria està condenada por Clemente VIII. por falsa, temeraria, y escandalosa, cuyo Decreto es el siguiente: *Sanctissimus D. N. D. Clemens Papa VIII. auditis votis Patrum Theologorum, & re cum Illustrissimis, & Reverendissimis Dominis Cardinalibus, contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, maturè, ac diligenter considerata. Hanc propositionem, scilicet, licere per literas, seu internuntium Confessario absenti, peccata sacramentaliter confiteri, & ab eodem absente absolutionem obtinere, ad minus vti falsam, temerariam, & scandalosam damnavit, ac prohibuit. Præcipitque ne deinceps ista propositio publicis, privatisve lectionibus, concionibus, & congressibus doceatur, neve vnquam tanquam aliquo casu probabilis defendatur, imprimatur, aut ad praxim quovis modo deducatur; quod si quis illam docuerit, defenderit, imprimi fecerit, aut de ea etiam disputativè tractaverit (nisi forsan impugnando) vel ad praxim directè, seu indirectè deduxerit, præter excommunicationem latæ sententiæ, quam ipso facto incurrat, & à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacunque etiam dignitate fulgente, etiam S. R. E. Maiori Pœnitentiario, nisi à pro tempore existenti Romano Pontifice absolvi, aliis etiam pœnis arbitrio infligendis subiaceat. In Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & vniversalis Inquisitionibus habita in Palatio Apostolorum in Monte Quirinali, die 20. mensis Iulij 1602.* Todos los Autores que escrivieron despues deste Decreto, enseñaron tambien nuestra resolucion. Assi Bonacina *tom. 1. disput. 5. quæst. 4. punct. 5.* el Cardenal Lugo *de Pœnitent. disp. 13. sect. 6.* Averia *de Pœnitent. quæst. 12. sect. 6.* Tomas Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 13. cap. 4. resolut. 30.* y otros muchos, que estos alegan.

ARTICVLO III.

Si puede ser absuelto sacramentalmente el que tiene ocasion proxima de pecar?

EN qualquier materia ay gran diferencia entre la causa, y la ocasion, porque aquella tiene real influxo en el efecto, y assi todo el ser deste depende realmente de la causa; pero la ocasion no tiene el mismo influxo en el efecto, porque solo le produce moralmente. La ocasion es de dos maneras, vna proxima, y otra remota: la proxima es la que en poniendose se sigue el pecado; pero de la ocasion remota no siempre se sigue el pecado, sino rara vez, y no sin dificultad. Lo qual expressò Iuan Sanchez *in Select. disput. 10. num. 1.* donde hablando de entrambas ocasiones, dize assi: *Proxima est illa, ob cuius rationem aliquod peccatum committitur in particulari, aliàs non committendum, si ea abesset, eo quod occasio frequenter præ manibus offertur peccatori, illum ad peccatum inducendo, taliter quod potius occasio quærat peccatorem, quàm ipse eam: ob quod stante occasione proxima, difficile sit satis à peccando abstinere: est enim natura obiecti præsentis efficacius movere, quàm absentis. Remota est illa occasio, quàm nisi peccator inquirat, aut non inveniet, aut saltem difficultèr: ob quod facilis erit vitatio peccati.* Lo mismo explican comunmente los Doctores que hablan de la ocasion proxima, y remota: y assi por la ocasiõ proxima, ò cercana, que es lo mismo, es comun, y cotidiana la caìda del hombre, como el que en el juego blasfema ordinariamente, el que tiene en casa la concubina, &c. pero con la ocasion remota no siempre cae el hom-

hombre, porque reſiſte muchas vezes, y no con gran dificultad.

Tres coſas ſe deben advertir para la ocaſion proxima, como enſeña Trullench *tom. 2. lib. 6. cap. 1. num. 4. & tom. 3. lib. 4. cap. 11. dub. 3. num. 3.* La primera es, que no todas las ocaſiones proximas ſon iguales reſpeto de las perſonas: y aſsi la ocaſion de pecar puede ſer proxima, reſpeto de vno, ſin que lo ſea reſpeto de otro. Porque vn moço ſi habita con vna muger tambien moça en vna miſma caſa, tendrà ocaſion proxima de pecar, y ſi la muger es vieja no la tendrà. La ſegunda es, que para que ſea ocaſion proxima es neceſſario, que frequentemente induzca al hombre à pecar. Porque no puede aver ocaſion proxima ſin que aya frequente inducion para pecar, como conſta de lo dicho. Eſta es vna doctrina que deben tener muy en la memoria los Confeſſores, los quales como no pueden hazer injuria à eſte Sacramento, abſolviendo al que eſtà en ocaſion proxima de pecar, tampoco pueden hazer agravio al penitente que llega à recibirle, y aſsi es meneſter, que atiendan mucho à eſta ſegunda advertencia, no negando la abſolucion al que vna vez, ò otra cae miſerablemente en el pecado; como ſi vno tuviera en caſa vna muger, y pudiendola conocer carnalmente de ordinario, por no tener quien ſe lo eſtorve, no lo executa por el temor de Dios, aunque tal, ò qual vez cae en el pecado, como ſe juzga pruden temẽte, que caeria con otra muger, aunque no la tuvieſſe en caſa. Y aſsi Tomas Hurtado *tom. 1. Reſol. Moral. tract. 1. cap. 1. num. 1.* hablando de la ocaſion proxima, dixo que era: *Qua poſita ordinarie, & vt in plurimum peccatum ſequitur.* Lo qual no ſe verifica del que vna, ò otra vez peca en la conformidad dicha, y no tiene la muger en caſa con eſte intento. Pero deſta doctrina debé vſar los Confeſſores con toda prudencia, y cautela. La tercera es, que la tal ocaſion ſea voluntaria. Porque para que vna accion ſea pecaminoſa, debe ſer voluntaria, como enſeña la comun ſentencia de los Teologos.

Finalmente ſe ha de notar, que fuera de la ocaſion de pecar, ſe dà tambien coſtumbre de pecar; pues es coſa diſtinta la ocaſion de pecar, y la coſtumbre, como enſeña Tomas Hurrado *tom. 1. Reſol. Moral. tract. 1. cap. 1. num. 5. & 6.* Porque aunque la ocaſion proxima incluya la coſtumbre de pecar, eſta no incluye la ocaſion proxima. Y no ſolamente eſtà la diferencia entre la ocaſion proxima, y coſtumbre de pecar en eſto, ſino en que para la ocaſion proxima es neceſſario objeto extrinſeco deleytable, à cuya preſencia peca el hombre facilmente, como el que tiene la concubina en caſa; pero la coſtumbre de pecar proviene *ab intrinſeco*, ſin neceſsidad de objeto extrinſeco, que ſolicite, ò compela al pecado, como el que eſtà acoſtumbrado à juramentos, blasfemias, hurtos, &c.

Es ſentencia comun de todos los Teologos, que el que eſtà voluntariamente en ocaſion proxima de pecar, no puede ſer abſuelto ſacramentalmente. Porque para recibir con fruto el Sacramento de la Penitencia ſe requiere odio, deteſtacion, y dolor de los pecados cometidos con propoſito de no pecar de alli adelante, como dirèmos *cap. 5. art. 1. & 2.* Pues el q̃ tiene ocaſion proxima de pecar, y voluntariamente no la dexa, no puede tener el dicho propoſito, porque eſtà embebido en ella el deſeo de pecar, con el qual no puede eſtar el tal propoſito, porque ſe oponen por ſu naturaleza: luego el que tiene ocaſion proxima de pecar no puede ſer abſuelto ſacramentalmente.

Deſto ſe colige la gran juſtificaciõ con que los Sumos Pontifices han cõdenado quatro propoſiciones en eſta materia, bien eſcandaloſas. La ſiguiente la condenò el SS. P. Alexandro VII. *El concubinario no ha de ſer obligado à deſpedir la concubina, ſi eſta fuera muy vtil para ſu regalo; ſi faltandole paſſaria vida muy deſacomodada, y otros manjares le cauſaran haſtio; y ſi ſe hallaſſe con mucha dificultad otra criada.* Acerca deſta propoſicion hablè *in Cenſura Pontificia, propoſit. 41.*

Las otras tres las condenò N. SS. P. Inocencio XI. de las quales es la primera: *Alguna vez puede ſer abſuelto el que eſtà en ocaſion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, ſino antes la buſca derechamente, y de propoſito, ò ſe mete en ella.* La ſegunda es: *No ſe debe huir la ocaſion proxima de pecar, quando ay alguna cauſa vtil, ò honeſta de*

no hazerlo. La vltima proposicion en esta materia condenada es: *Es licito buscar derechamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo.* Acerca destas tres proposiciones se ha de ver lo que diximos *in Lucerna Decretali, propos.* 61. 62. & 63.

Pero esto se ha de entender respecto de los pecados mortales, pero no en orden à los veniales, porque aunque vno no quiera evitar la ocasion proxima del pecado venial, puede valida, y licitamente ser absuelto sacramentalmente. Assi Tomas Hurtado *cap.* 3. *resol.* 2. Aversa *de Pœnitent. quæst.* 11. *sect.* 3. *vers. Adest*, y otros. Lo vno, porque no ay obligacion de confessar los pecados veniales. Lo otro, porque ninguno està obligado à poner tanta diligencia en evitar los pecados veniales como los mortales. Lo otro finalmente, porque puede el hombre confessar vn pecado venial, y ser absuelto dèl, sin que confiesse otros: luego como la ocasion proxima del pecado venial no pueda ser mas culpable, que el mismo pecado venial, como por este no se puede impedir la absolucion sacramental, se podrà dar no obstante su ocasion proxima.

No se ha de juzgar lo mismo en orden à la absolucion del que tiene ocasion proxima, q̃ del que tiene ocasion remota de pecar, porque este debe alcançar la absolucion todas las vezes que confessare los pecados sacramentalmente, porque no està obligado à evitar las ocasiones remotas de pecar. Assi Aversa *loc. cit. vers. Nec adest*, Navarro *in Manual. cap.* 3. *num.* 10. Tomas Hurtado *cap.* 1. *num.* 3. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 9. *difficult.* 25. *num.* 2. Iuan Sanchez *disp. cit. num.* 2. y otros communmente. Lo qual consta *ex* 1. *ad Corinth.* 5. donde dize el Apostol: *Ne commisceamini fornicariis, non vtique fornicariis huius mundi, aut avaris, aut rapacibus, aut idolis servientibus; alioquin debueratis de hoc mundo exisse.* Porque de la buena salud, enfermedad, riquezas, y pobreza, que son cosas contrarias, y totalmente inevitables en esta vida, se puede tomar ocasion remota de pecar. Por lo qual el que estuviesse obligado à evitar las ocasiones remotas del pecado mortal, tendria obligacion sin duda à cosas imposibles: lo qual ninguno confiessa, como puede confessar, que no obstante la dicha ocasion remota del pecado puede aver verdadero dolor, y eficaz proposito de no pecar mas, como està claro en el que està en gracia, y està en ocasion remota del pecado, que *ex vitiosis habitibus manet ad peccatum propensus.*

ARTICVLO IV.

Si deba ser absuelto el que tiene costumbre de pecar?

EL que tiene costumbre de pecar, puede ser absuelto sacramentalmente. Assi Suarez *de Pœnitent. disp.* 22. *sect.* 4. *num.* 15. Tomas Sanchez *tom.* 1. *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 32. *num.* 45. hablando del que tiene costumbre de blasfemar, Iuan Sanchez *disp.* 9. *num.* 6. y otros. Porque los que tienen semejante costumbre pueden tener verdadero dolor de los pecados cometidos, con proposito de la enmienda: luego que tengan costumbre de cometer ciertos pecados, no los retrae de conseguir el beneficio de la absolucion, como los retarda la ocasion proxima de pecar, porque por esta no se quierè abstener del pecado, pues no quieren tener proposito firme de dexarle, y assi no quieren huir el objeto extrinseco que los solicita, y impele à èl; pero por la costumbre de pecar no se hazen incapazes de la absolucion, porque nace de la propia fragilidad, que ninguno puede evitar, segun aquello *Sapient.* 14. *Creaturæ Dei in odium factæ sunt, & in tentationem.*

Con gran advertencia pregunte, si deba ser absuelto el que tiene costumbre de pecar, y respondi, que puede ser absuelto; porque no siempre debe ser absuelto, si el Confessor lo juzga por conveniente para la salud espiritual del penitente, como explicamos *in Lucerna Decretali, propos.* 60. donde vimos aver condenado N. SS. Padre Inocencio XI. la proposicion siguiente: *No se ha de negar, ni diferir la absolucion al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no aya esperança alguna de enmienda, con tal que diga, que tiene dolor, y que propone la enmienda.*

Aun-

Aunque no ay obligacion de confessar la costumbre de pecar, es cierto que està obligado el penitente à declararla, si el Confessor le pregunta si la tiene de pecar. Por lo qual condenò N. SS. Padre Inocencio XI. la proposicion siguiente: *No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado al Confessor que la pregunta.* La qual explicamos *loc. cit. propos.* 58.

CAPITVLO V.

De la Contricion, y Atricion.

ARTICVLO I.

Que cosa sea Contricion, y como se requiera para el Sacramento de la Penitencia.

LA contricion, segun que es parte del Sacramento de la Penitencia, es vn dolor, y detestacion de los pecados cometidos, que procede de amar à Dios sumamente con proposito de confessarlos, satisfacer por ellos, y no bolver à pecar mas.

Cinco son las condiciones, que requiere necessariamente la contricion. La primera es aborrecimiento, y displicencia de los pecados cometidos, la qual ha de ser causa de dolor, que es vn desagradarle al penitente los pecados que ha cometido.

Para lo qual se ha de notar, que ay dos modos de dolor; vno que està en la voluntad, y este es del que hablamos aqui, y consiste en la displicencia, y detestacion de los pecados: el otro està en el apetito sensitivo, y siendo efecto del primer dolor, causa tristeza, y afliccion en el coraçon, del qual hablò David *Psalm.* 50. quando dixo: *Cor contritum, & humiliatum Deus non despicies.* Y por esta causa se llama la contricion dolor, porque el nombre del efecto muchas vezes se apropia à la causa.

La segunda condicion es, que sea por amar à Dios sumamente. Esta condicion se declara desta suerte. Por esso nos ha de pesar de aver ofendido à Dios, porque le amamos, y estimamos sobre todas las cosas, y assi no se puede hallar la verdadera contricion sin caridad, y amor filial de Dios.

La tercera condicion es vn proposito firme de confessar los pecados cometidos. Esta condicion es de tal calidad necessaria en la ley de gracia, que no puede aver verdadera contricion sin dicho proposito; porque como instituyò Christo el Sacramento de la Penitencia como medio necessario para la salud espiritual de los hombres, que la perdiessen por los pecados cometidos despues del Sacramento del Baptismo, no puede aver contricion sin orden al Sacramento de la Penitencia. Desto se debe colegir la diferencia que ay entre la contricion, segun que es parte deste Sacramento, y segun que es virtud moral, porque segun que es virtud moral no incluye el proposito de confessar los pecados, porque esso solamente lo tiene, segun que es parte del Sacramento de la Penitencia.

Por lo qual para conseguir la gracia perdida con la contricion fuera deste Sacramento, precisamente es necessario tener proposito firme de confessar los pecados, que con esso la contricion dirà orden al Sacramento de la Penitencia, y podrà justificar.

La quarta condicion es, proposito de satisfacer à la Divina Magestad por los pecados cometidos, porque la contricion es acto de la virtud de la penitencia, la qual tiene por oficio el satisfacer à Dios ofendido.

La quinta, y la vltima condicion de la contricion es, proposito firme de nueva vida, y de no pecar mas. Assi se colige de aquellas palabras *Ezech. 18. Si autem impius egerit pœnitentiam ab omnibus peccatis suis, quæ operatus est, & custodierit omnia præcepta mea, & fecerit iudicium, & iustitiam: vita vivet, & non morietur.* Donde se debe notar, que promete Dios su gracia al que guardare sus preceptos, los quales como no se pueden guardar todos juntamente, sino cada vno de por si, basta para la contricion el tener proposito firme de guardarlos, y de hazer nueva vida, para que Dios justifique al pecador.

Este proposito de no pecar mas es de dos maneras, ò formal, y expresso, ò virtual. El formal consiste en tener actualmente dicho proposito de no pecar mas, por acto distinto del agro

del dolor; el virtual està en que en arrepintiendose el penitente de los pecados cometidos, si el tiempo le diera lugar para advertir en ello, propusiera firmemente de no cometer en adelante pecado mortal: y assi està incluido en el acto del dolor.

Pero ay dificultad entre los Teologos, si el proposito de no pecar en adelante, que es necessario para el efecto del Sacramento de la Penitencia, deba ser formal por acto distinto del acto de dolor, ò sea bastante el virtual incluido en el mismo dolor? Que sea bastante el virtual incluido en el mismo dolor, lo enseñan Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 20. sect. 4. num. 34.* Pedro de Soto *lect. 17. de Pœnitent.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 119.* Aversa *de Pœnitent. quæst. 11. sect. 2. vers. Secundò*, y otros. Porque el hombre se dispone suficientemente para la justificacion, por solo el acto de dolor por motivo sobrenatural. Pues puede suceder, que teniendo este acto, expressamente no piense en no pecar en adelante: luego es bastante el proposito virtual para recibir el fruto del Sacramento de la Penitencia.

Pero no obstante esto se ha de tener la opinion contraria como mas cierta, y segura. Assi Santo Tomas *3. p. quæst. 90. art. 4.* Soto *in 4. dist. 15. quæst. 1. art. 2. & dist. 17. quæst. 2. art. 1.* Cano *in Relect. de Pœnitent. part. 1.* Bellarmino *lib. 2. de Pœnitent. cap. 6. & 7.* Toledo *in Summ. lib. 3. cap. 4. num. 3.* y otros muchos. Porque assi consta del Concilio Tridentino *sess. 6. cap. 6.* donde requiere este proposito como acto distinto del primero: luego segun el Concilio no es bastante el proposito virtual; porque assi como no es bastante para el Sacramento de la Penitencia el dolor del pecado cometido, el qual està virtualmente incluido en el proposito expresso, y formal de no pecar en adelante, de la misma manera no es suficiente el proposito, que virtualmente està incluido en el dolor expresso del pecado cometido, pues de la misma manera se ha el dolor respecto del proposito, que se ha este respecto del dolor. Al argumento de la opinion contraria se responde, que el acto de dolor por motivo sobrenatural es suficiente disposicion para la justificacion en la linea de dolor, pero no en la linea de proposito, y assi se requiere acto distinto. Y por esso Suarez *num. 33.* y Aversa *loc. cit.* aunque tienen la opinion contraria, notan que si el penitente advierte, y piensa en el proposito de no pecar en adelante, està obligado à tener proposito expresso, porque sino le tiene expresso, parece que tampoco le tiene virtualmente; pero si con buena fe, dizè Suarez, y Aversa, el penitente confiessa sus pecados, no pensando de tal proposito, ni siendo amonestado del Confessor, para que le tenga, le basta tener dolor, en el qual virtualmente està incluido el proposito.

Aunque la contricion es mejor, y mas util disposicion para recibir el Sacramento de la Penitencia, con todo esso no es necessaria como medio, ni por obligacion de precepto para recibir la absolucion, y gracia sacramental. Assi Santo Tomas *3. p. quæst. 80. art. 4. ad 2.* Aversa *de Pœnitent. quæst. cit. sect. 4.* Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 1. sect. 1.* y otros. Porque por el Sacramento de la Penitencia es cosa cierta, que se perdonan los pecados en quanto à la culpa. Pues si fuera necessaria la contricion, como medio, y disposicion para recibir este Sacramento, no se perdonaran en èl los pecados en quanto à la culpa, porque por la contricion se remiten por mas graves, que sean, segun esta consideracion luego la contricion no se requiere como disposicion necessaria para recibir este Sacramento, aunque siempre serà la mejor, y mas util. Acerca de lo qual vease lo que diximos *tract. 1. cap. 5. art. 1.* Tampoco se requiere la contricion por obligacion de precepto para recibir la absolucion, y gracia sacramental. Porque tal precepto no consta de parte alguna que le aya.

ARTICVLO II.

Que cosa sea Atricion, y si sea bastante disposicion para recibir el Sacramento de la Penitencia, y en que conformidad?

LA atricion es vn dolor, y aborrecimiento imperfecto de los pecados cometidos, y assi se llama contricion imperfecta.

Cinco maneras ay de atricion. La pri-

primera es, quando vno tiene dolor de sus pecados por algun fin malo, como si vno tiene dolor de aver hecho vn hurto v. g. porque estandole haziendo, le maltrataron de tal suerte, que no le dexaron fuerças para poder bolver à hazer otro. Y esta atricion no solamente es buena, sino que es pecado mortal tenerla, y assi no haze à nuestro proposito.

La segunda es atricion particular, la qual sucede, quando vno, que ha cometido muchos pecados contra diversos Mandamientos, solamente tiene dolor de vno dellos, y no de todos juntos, aunque se le vengan à la memoria. Este modo de atricion no puede servir como disposicion para el Sacramento de la Penitencia, porque aviendo muchos pecados mortales, no se puede perdonar vno solo, sin que se perdonen los demas.

La tercera es vna atricion ineficaz, con la qual tiene vno dolor de los pecados; pero no proposito expresso, ni virtual de evitarlos en adelante: y esta atricion se llama de impenitentes, como es la que tienen los que aborrecen el pecado de hurtar, ò otro semejante, y no tienen proposito de evitarlo, sino vna veleidad, y voluntad ineficaz, la qual indica tener complacencia dellos.

La quarta es vna atricion natural, que consiste en tener vno dolor de sus pecados, solamente por motivo natural, como, ò porque son contra la razon, ò porque son contra Dios en quanto precisamente es fin natural. Esta atricion no es bastante disposició para el Sacramento de la Penitencia, porque es solamente natural, y assi no tiene proporcion alguna con la gracia, que en èl se comunica.

La quinta es atricion sobrenatural, que consiste en tener dolor del pecado, por temer las penas del infierno, ò el carecer de la gloria de Dios perpetuamente.

La atricion sobrenatural es la necessaria, y suficiente para recibir con fruto el Sacramento de la Penitencia. Dixe, *es la necessaria*, para notar, que ninguna otra de las atriciones referidas puede ser disposicion para este Sacramento, como dexamos dicho. Y assi condenò nuestro SS. Padre Inocencio XI. la proposicion siguiente: *Es probable, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta.* Acerca de la qual vease lo que diximos *in Lucerna Decretali, propos. 57.*

Y tambien diximos, que era necessaria, para significar, que entre los modos que ay de atricion, es preciso, que la atricion para este efecto sea sobrenatural; pero no que la contricion no sea suficiente disposicion, porque como diximos *art. 1.* es la mejor, y mas vtil disposicion para recibir este Sacramento.

Que sea necessaria la atricion sobrenatural para recibir este Sacramento. Assi consta del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 4.* y es comun sentencia de los Doctores. Porque la atricion sobrenatural tiene proporcion con la gracia que se recibe en este Sacramento, que es de orden sobrenatural.

Si sea necessario que este dolor preceda à la confession, ò si sea suficiente que se tenga dentro della misma, ò despues de acabada, antes que se dè la absolucion, lo dirèmos *cap. 6. art. 8.*

El dolor, que se tiene de los pecados cometidos por la atricion sobrenatural, debe ser de tal calidad, y condicion, que el penitente tome motivo dèl para temer las penas del infierno, ò carecer eternamente de la gloria, en quanto esto puede dezir orden à Dios, que lo dispone assi. Pero si el penitente tuviere dolor de sus pecados por motivo de las penas del infierno, ò por aver de carecer siempre de la gloria de Dios, de suerte, que si no huviera esto, no se doliera del pecado; este tal no tuviera verdadera atricion, sino que antes cometiera pecado en esto, porque entonces mostrava bien el afecto que tenia al mismo pecado, pues no le movia Dios de alguna manera à aborrecerle, sino precisamente el premio, ò castigo.

Y no es necessario para recibir el fruto del Sacramento de la Penitencia el juzgar, que la atricion que se tiene de los pecados, es verdadera contricion, porque es bastante para dicho efecto el tener atricion sobrenatural conocida por tal. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 17. quæst. 3. art. 5. quæstiunc. 1, & dist. 18, quæst. 1. art. 3.* quæ-

quæstiunc. 1. à quien siguen todos los Tomistas, y Escoto *in* 4. *dist.* 14. *quæst.* 4. *art.* 3. à quien siguen todos sus discipulos, y es comun resolucion de todos los Teologos, excepto Soto *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 3. *art.* 2. *in fin. & lib.* 2. *de natura, & gratia, cap.* 15. y otros pocos que le siguen. La razon de nuestra resolucion es, porque el Concilio Tridentino *loc. cit.* enseña absolutamente, que la attricion dispone para alcançar la gracia en el Sacramento de la Penitencia: luego es señal manifiesta, que dicha attricion junta con el Sacramento es bastante para la justificacion, y assi importa poco el que el attrito juzgue que està contrito, porque este juizio no varia la eficacia, y virtud del Sacramento, por la qual el attrito se buelve contrito. Ni se enerva lo dicho por lo que dize la opinion contraria, que es, el aver sido necessaria la contricion, assi en la ley natural, como en la antigua, para la remission del pecado: luego tambien lo serà en la ley de gracia; porque se niega la consequencia, pues por la eficacia, y virtud del Sacramento de la Penitencia se suple para la remission del pecado la diferencia que ay de la attricion à la contricion: y assi esto sea suficiente, porque no es materia muy controversa, como lo son las tres dudas siguientes.

De las quales la primera es, si sea bastante attricion para recibir validamente, y con fruto el Sacramento de la Penitencia aquella, por la qual el penitente solamente tiene dolor de no tener dolor de sus pecados? Paludano *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 11. *art.* 5. Navarro *cap.* 1. *num.* 18. *& cap.* 10. *num.* 4. y Sà *verb. Contritio, num.* 5. enseñan ser bastante dolor para dicho efecto. El fundamento desta opinion le pondrèmos abaxo.

Pero se ha de dezir, que este no es bastante dolor. Assi Vazquez *in* 3. *p. quæst.* 92. *art.* 1. *dub.* 3. Granados *controvers.* 7. *tract.* 5. *disp.* 3. *num.* 4. Llamas 2. *part. Meth. cap.* 2. §. 4. Gaspar Hurtado *de Pœnitent. disp.* 6. *difficult.* 4. Delgadillo *de Pœnitent. cap.* 16. *dub.* 8. *num.* 23. y nuestro Lastra *tom.* 1. *in Decretales, tit.* 1. *de Summa Trinitat. cap.* 1. *sect.* 6. *quæst.* 3. *num.* 37. diziendo, que la opinion de Paludano, y los demas que le siguen, la tuviera por probable, sino obstara la condenacion de nuestro Padre Inocencio XI. en que condenò el que se pueda seguir opinion probable acerca del valor del Sacramento, dexando la mas segura, de lo qual hablamos *tract.* 2. *cap.* 4. *art.* 4. Pruebase pues nuestra resolucion, porque como enseña el Concilio Tridentino *loc. cit.* para el efecto deste Sacramento se requiere dolor de los pecados. Pues el dolor del defecto, y carencia del dolor de los pecados, no es dolor formal, ni virtual de los pecados: luego no es suficiente para el Sacramento de la Penitencia.

Dezir que en el dolor de la carencia de dolor se incluye virtual, y implicitamente el dolor suficiente de los pecados para recibir este Sacramento, q̃ es el fundamento de la opinion contraria, es dezir solamente, porque el pecado, à quien tiene por objeto el mismo dolor del pecado, no se contiene virtual, ni implicitamente en la misma carencia del pecado, porque puede estar el dolor de la tal carencia con la complacencia del mismo pecado, pues dicho dolor de dicha carencia no es bastante para excitar eficazmente verdadera attricion del pecado.

La segunda duda es, si quando vno buelve à confessar los mismos pecados, de los quales fue absuelto directamente, està obligado à tener nuevo dolor de dichos pecados, ò sea bastante el dolor, que tuvo dellos en la primera confession? Esta duda trata doctissimamente el Reverendissimo Padre Moya *tom.* 1. *Select. Quæst. tract.* 3. *disp.* 1. *quæst.* 8. donde enseña ser bastante el dolor, que tuvo dellos en la primera confession, refiriendo por esta opinion à Henriquez, Pedro de Ledesma, Iuan de la Cruz, Remigio, Leandro del Santissimo Sacramento, Dicastillo, Diana, Tancredi, Verricelli, el Cardenal Lugo, Salas, Ioseph de Ianuario, Fray Luis de San Iuan, Delgadillo, el Doctor Garsi, y Tomas Tamburino, de los quales vnos la llevan absolutamente, y otros la tienen por probable, y Henriquez solamente la defiende en el caso propuesto en la duda, pero no quando el penitente se doliò generalmente de todos los pecados, pero se olvidò de confessar vn pecado mortal, del qual se acordò

despues de la absolucion, y luego le confiessa, aunque Lugo no reconoce diferencia entre vno, y otro caso. La misma opinion sigue novissimamẽte el Padre Lastra *loc. cit. quæst. 2. num.* 31. donde parece avia de seguir la opinion contraria, por lo que poco ha afirmamos aver dicho, que sino obstara la condenacion de poder seguir opinion probable acerca del valor del Sacramento, dexando la mas segura; tuviera por probable la opinion de Paludano, que enseñava, que era bastante dolor para este Sacramento el tenerle de no tenerle. Pues mas segura opinion es tener nuevo dolor de los pecados ya confessados, y absueltos directamente: luego. Pruebase esta opinion, porque para hazer nuevo Sacramento solamente està obligado el penitente à poner materia, de la qual con nueva absolucion se haga nuevo Sacramento. Pues repetida nueva confession vocal de los mismos pecados ya confessados, y absueltos, se repite en ella virtualmente, como parte mas principal, y sensible del Sacramento el dolor de la confession passada: luego. Ni basta responder à esto, que no se haze nuevo Sacramento repitiendo el dolor de los mismos pecados confessados, sino se haze nueva confession, y que assi no se harà Sacramento, sino se repite nuevo dolor de los mismos pecados; porque se arguye, que la confession en razon de parte es la mas principal del Sacramento de la Penitencia, y el dolor no es parte, sino es en orden al mismo Sacramento, pues por si no es señal sensible, sino es en quanto se manifiesta por la confession.

Confiesso ingenuamente que tiene gran probabilidad especulativa esta opinion; pero el dia de oy no se puede poner en practica por la condenacion referida de Inocencio XI. Por lo qual se ha de dezir por cosa cierta, que para cada confession es menester nuevo dolor de los pecados, aunque ayan sido absueltos directamente en otra confession. Esta resolucion enseñan algunos de los Autores referidos, teniendola por probable, y otros por mas que la opinion contraria. Tambien la enseñan absolutamente Vazquez *loc. cit. art. 3. dub. 5. in fin.* Iuan Sanchez *in Select. disp. 1. num.* 22. Bonacina *de Sacramentis, disp. 5. quæst. 4. punct. 4. num. 1.* y otros.

La tercera duda es, en que tiempo se deba tener el dolor para este Sacramento? No disputamos aora, si el dolor deba preceder à la confession, ò sea suficiente tenerle despues de la confession antes de recibir la absolucion, porque desto, como hemos dicho, trataremos adelante: y es cierto que si el dolor precede à la confession, se harà por esta parte Sacramento; y assi lo que preguntamos aora es, que tiempo pueda preceder el dolor à la confession, ò absolucion? Algunos afirman, que si el dolor de los pecados que tuvo el penitente, no le retratò formalmente, ò implicitamente cometiendo nuevo pecado mortal, aunque la confession se haga despues de mucho tiempo, es bastante dicho dolor para la confession. Assi Gaspar Hurtado *de Sacrament. in genere, disp. 1. difficult.* 11. Delgadillo *de Pœnitent. cap. cit. dub. 5.* Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 7. quæst. 6.* y otros. Porque quando dicho dolor no està retratado formal, ni implicitamente, tiene perseverancia moral suficiente para hazer Sacramẽto, aunque aya passado mucho tiempo, como el consentimiento que dà vno para contraher Matrimonio, aunque aya passado tambien mucho tiempo, es bastante para contraherle. Y esto se declara mas en el mismo Sacramento de la Penitencia, porque muchas vezes se suele dar la absolucion valida, y licitamente, aunque la confession se aya hecho muchos dias antes, y como es bastante dicha confession para el Sacramento, porque no lo ha de ser el dolor con que se hizo, ò se tuvo despues della? Y assi me conformo con esta opinion: y no ay que arguir que la contraria es mas segura, y q̃ assi se debe seguir segun la condenacion referida, porque se niega que sea mas segura, porque la vniõ, que debe intervenir entre el dolor, y confession, es moral, la qual se halla siempre que formal, ò implicitamente no se retratare dicho dolor. Y aunque es verdad, que desto se puede arguir, que el que al principio del año comete vn pecado mortal, y tiene entonces dolor dèl, si le confiessa al fin del año, no està obligado à tener entonces

nuevo dolor dèl, lo qual parece grave inconveniente: ſe reſponde que metafiſicamente hablando, no es inconveniente: pero lo es grande hablando en la practica, y aſsi moralmente hablando parece que à ocho dias poco mas, ò menos ſe puede eſtender eſta diferencia entre el dolor, y la confeſsion, pues ocho dias antes della puede el penitente hazer el examen de ſu conciencia en orden à confeſſar ſus pecados, y entonces puede tener dolor dellos, y es baſtante para recibir ſu abſolucion.

CAPITVLO VI.

De la Confeſsion Sacramental.

ARTICVLO I.

Que ſea Confeſsion Sacramental, y que condiciones requiera?

ES la confeſsion parte tan principal, y eſſencial del Sacramento de la Penitencia, que muchas vezes los Concilios, Padres, y Teologos llaman à eſte Sacramento, confeſsion ſacramental, ò Sacramento de la confeſsion, la qual ſe difine aſsi: *Eſt accuſatio peccatorum coram proprio Sacerdote, ad veniam à Deo virtute clavium obtinendam.*

Es propio deſte lugar la controverſia de aquella graviſsima dificultad, ſi en alguna ocaſion, ſin que el penitente confieſſe ſus pecados le pueda abſolver el Confeſſor, por lo menos debaxo de condicion, como quando vno de repente ſe priva de los ſentidos, y no pide confeſsion, ni dà ſeñales de penitencia? Tienen la opinion negativa muchos, y graves Autores, como Suarez *tom. 4. in 3. p. diſp. 21. ſect. 3.* Vazquez *in 3. part. quæſt. 91. art. 2. dub. 1. num. 1.* Lugo *diſp. 17. ſect. 3.* Coninch *diſp. 7. num. 96.* Diana *part. 3. tract. 3. reſol. 8. part. 4. tract. 4. reſol. 92. & part. 9. tract. 6. reſol. 10.* Trulleneh *tom. 3. lib. 4. cap. 6. dub. 7. num. 11.* y otros muchos. Lo primero, porque como dize el Concilio Tridentino *ſeſſ. 14. can. 9. Si quis dixerit non requiri confeſsionem pœnitentis, vt Sacerdos eum abſolvere poſsit, anathema ſit.* Pues en tal caſo no haze confeſsiõ el penitente, como ſe ſupone: luego no le puede abſolver el Confeſſor. Lo ſegundo, porque el Sacramento de la Penitencia fue inſtituido por modo de juizio, como enſeña el miſmo Concilio *loc. cit.* Pues no puede aver juizio ſin que aya acuſacion: luego no ſe puede dar Sacramento de la Penitencia ſin confeſsion. Confirmaſe eſto, porque el Confeſſor es Juez en eſte Sacramẽto, cuyo oficio es ſentenciar oidos los crimines: luego ſi no tiene noticia dellos, no podrà dar la abſolucion.

No obſtante eſto, Autores muy graves enſeñan, que quando alguno de repente ſe deſtituye de los ſentidos, y no ha dado ſeñal alguna de pedir confeſsion, ò de tener contricion (lo miſmo ſerà atricion ſobrenatural en nueſtra ſentencia) puede con todo eſſo abſolverle el Confeſſor debaxo de condicion, diziendo, *ſi es capax, Ego te abſolvo*, con tal que aya vivido como buen Chriſtiano, y aya tenido coſtumbre de recibir los Sacramentos de la Igleſia. Eſta ſentencia enſeñan Molfeſio *in Summ. tom. 1. tract. 7. cap. 5. num. 48. & 49.* Antonio de Litteratis *in Summ. part. 1. de Confeſ. cap. 35. num. 7.* Tomas Tamburino *in Methodo expeditæ Confeſsionis, lib. 2. cap. 10. §. 1. num. 11.* Bartolomè de San Fauſto *tom. 1. Theolog. Moral. lib. 4. quæſt. 204.* Delgadillo *de Pœnitent. cap. 13. dub. 18. & 19.* Barboſa *in Collectan. ad Trident. num, ſeſſ. 14. cap. 5. num. 2.* Remigio *in Praxi, tract. 5. cap. 5. §. 11. num. 5.* Caramuel *in Theolog. Fundament. 1. part. fundament. 6. num. 195.* y otros. No faltan fundamentos que prueben eſta reſolucion. El primero es, que muchos Autores refieren de Clemente VIII. q̃ viendo à vn hõbre caer de la fabrica de San Pedro, le diò la abſolucion, diziendo, *ſi es capax, Ego te abſolvo à peccatis tuis.* El ſegundo es, porque la irreverencia, que ſe podia hazer al Sacramento de la Penitencia, ſe ſalva con la condicion puеſta en la abſolucion, *ſi es capax.* Porque aunque en otros Sacramentos no ſe pueda dar la forma con materia dudoſa, ſe puede dar en caſo de neceſsidad, con materia probable, como ſucede en eſte caſo, en el qual el Confeſſor juzga probablemente aver tenido el moribundo peſar de ſus pecados,

Con-

Confirmase esto lo primero, porque quando se duda prudentemente, si el penitente tiene vso de razon, ò no, le puede dar debaxo de condicion el Confessor la absolucion, como comunmente sucede en los muchachos de siete à doze años: luego de la misma manera se le podrà dar la absolucion al moribundo, porque podrà juzgar probablemente el Confessor, que tuvo attricion sobrenatural para poder ser absuelto. Confirmase lo segundo, porque en el articulo de muerte se dà el Sacramento de la Extremavncion al que no le ha pedido expressamente, solamente porque se presume implicitamente por su Christiana vida aver tenido voluntad de recibirle: lo qual basta en el articulo de muerte para señal sensible del dolor necessario para los pecados, por la testificacion, y fama de la buena vida del moribundo, con que se haze presente la materia: luego lo mismo se puede discurrir en nuestro caso.

Estos son los fundamentos que hazen probable bastantemente esta opinion piadosa, para que siempre que se ofrezca ocasion de que el penitente repentinamente se quede privado de sentido, pueda el Confessor muy bien darle debaxo de condicion la absolucion.

Pero para noticia de los Confessores he de traer aqui vna doctrina muy digna de saberse para el caso dicho, y es, que muchos Autores defienden tambien, no solamente ser probable la opinion referida, sino que añaden, que se debe entender con qualquier Catolico, aunque su vida no aya sido, segun las costumbres Christianas. Enseñando expressamente Iuan Ponce *in Cursu Theolog. decis. 46. conclus. 4.* Martin de San Ioseph *in Monitis, tom. 1. lib. 1. tract. 16. num. 2.* Fray Luis de la Concepcion *in Examin. Veritatis, tract. 5. de Pœnitent. quæst. 1.* y otros. Porque aunque los hombres por todo el discurso de su vida ayan vivido perdidamente, y con gran escandalo, en aquel articulo piden con gran deseo à Dios misericordia, y les pesa de las ofensas que contra su divina Magestad han cometido, y assi de ninguno se debe presumir, que en aquel articulo no procura con gran eficacia todo lo que puede conducir à su salvacion. Pues la absolucion debaxo de condicion le puede conducir mucho, por pecador que aya sido: luego el dicho puede en tal caso ser absuelto debaxo de condicion.

Diez y seis son las condiciones, que se requieren para vna verdadera, y buena confession, las quales para que se sepan bien, las pondrèmos, y declararemos aqui, y en los articulos siguientes, y se contienen en estos versos.

Sit simplex, humilis, confessio, pura, fidelis,
Atque frequens, nuda, & discreta, libens, verecunda,
Integra, secreta, & lachrymabilis, accelerata,
Fortis, & accusans, & sit parere parata.

Destas diez y seis condiciones, las tres son essenciales, y necessarias, y las demas muy congruètes. Las essencialmente necessarias son, que sea fiel, y verdadera: que sea entera; y que se haga con sentimiento, y dolor de aver pecado.

ARTICVLO II.

De las tres primeras condiciones de la Confession conviene saber, que sea simple, humilde, y pura.

LA primera condicion que se requiere para la confession, es que sea simple, esto es, que se ha de hazer la confessiò sin palabras superfluas, quitando todas las inutiles, y impertinentes, que no pertenecen à ella.

Suelen tener aqui gran defecto los escrupulosos, y personas poco entendidas, pues quando se confiessan para dezir algun pecado, aũque sea venial, dizen, y mezclan muchas cosas impertinentes, que no conducen para conocer su malicia, y circunstancias necessarias. Y assi los Confessores, viẽdo que los penitentes dizen cosas impertinentes, y que no importan à la materia de la confession, deben cercenar los preambulos, que hazen semejantes penitentes, para dezir qualquier pecado.

La segunda condicion es, que sea humilde. Por lo qual es muy conve-

nien-

niente, que el penitente no solo en lo interior se attribuya la culpa de sus pecados, y los confiesse con toda humildad, y rendimiento, sino que tambien en lo exterior ha de dar à entender la misma humildad, haziendo la confessiõ de rodillas, las manos puestas, y los ojos en el suelo. Y en esto vltimo tienen gran inadvertencia algunos, que quando se estàn confessando suelen mirar à diferentes partes, y hazer algunas acciones, que dàn à entender el poco dolor, espiritu, y devocion con que llegan à este Santo Sacramento de la Penitencia, à los quales debe reprehender el Confessor, y advertirles el modo, y compostura que han de tener, quando estàn para recibir este Santo Sacramento.

Dos cosas se pueden preguntar aqui. La primera es, si el defecto desta condicion sea pecado? Bonacina *de Sacrament. disp. 5. quæst. 5. sect. 2. punct. 2. §. 2. num. 2.* enseña, que no es mas que pecado venial. Porque no se haze injuria grave al Sacramento. Pero que aun no sea pecado venial, lo tiene Delgadillo *de Pœnit. cap. 17. dub. 39. num. 80.* si este defecto proviene de la tibieza de espiritu, y no de algun menosprecio venial.

La segunda es, si es valida la confessiõn, que se haze con jactancia de los pecados? Bonacina *loc. cit. num. 3.* enseña con todos los Doctores cõmunmente, que es invalida por falta de dolor, y integridad; por falta de dolor, porque no le puede tener de vna cosa, el que actualmente tiene jactancia della; por falta tambien de integridad, porque entonces el nuevo pecado, que se comete por la jactancia, no se explica en la confessiõn. Dos limitaciones pone à esta comun doctrina Delgadillo *dub. cit.* La primera es, que se debe entender, quando la jactancia es de pecado mortal, pero no de venial; porque entonces la jactancia no haze la confessiõn invalida, ni infructuosa. La segunda es, que si la jactancia es de pecado mortal, la tal confessiõn serà infructuosa, pero no invalida.

La tercera condicion es, que sea pura, esto es, que sea por fin solamente de aplacar à Dios, y de alcançar de su misericordia perdon de los pecados. Por lo qual, si el que se confiessa tiene por fin desto alguna cosa mortalmente mala, es invalida la confessiõn, y entonces se reduce esta tercera condicion à la duodezima, que es necessaria para el valor de la confessiõn, que pide verdadero dolor de aver pecado.

Aunque con esto se compadece, que se confiesse validamente el que en esto tiene algun fin venialmente malo, como si vno se confiessa con vn Confessor determinado, solamente quando tiene pecados veniales, porque le tenga en buen concepto, y quando tiene pecados mortales busca otro confessor que le absuelva dellos. Assi Bonacina *num. 5.* con muchos Autores. La razon es, porque ello solamente es pecado venial, el qual no es estorvo para recibir la gracia, que en este Sacramento se comunica. Pero que no aya aun pecado venial en esto, lo enseña Delgadillo *num. 82.* Porque esto solo es querer conservar la buena opinion con el Confessor señalado, lo qual no trahe desorden alguno, como tampoco mentira alguna, aun virtual, porque solamente permite con el hecho, que el Confessor se engañe, en lo qual no influye el penitente, sino que se ha permissivamente. Vease Diana *part. 3. tract. 4. resol. 132.*

ARTICVLO III.

De la quarta condicion (que es essencial) de la Confessiõn, conviene saber, que sea fiel, y verdadera.

COnvienen todos los Doctores en que essencialmente se requiere para la verdadera confessiõn, que sea fiel, esto es, que se haga con verdad, y sin engaño.

Por lo qual es invalida la confessiõ q̃ haze el q̃ en ella miente, afirmando algun pecado mortal nunca hecho, ò negando algun pecado mortal nunca confessado; aumentando, ò disminuyendo el numero de los pecados mortales, ò callando alguna circunstãcia, que necessariamente se deba explicar en la confessiõn. Assi Dubal *de sacramentis, cap. 4. dispu. 2. dub. 6. num. 193.* Porque desto se sigue no ser entera la confessiõn, por defecto de cuya circunstancia es tambien nula la confessiõn,

sion, como dirèmos *art.* 6. Y como en las cosas humanas hiziera grave pecado el que dixera à vn Iuez, que avia cometido vn delito grave, sin ser verdad: mayor pecado serà dezir al Iuez deste Sacramento, que es el Confessor, pecados graves, que no se han hecho.

Escusanse de culpa grave algunos rusticos, y personas de no mucha capacidad, que con buena fè muchas vezes dizen mayor numero de pecados mortales, que el que han hecho, juzgando que en esto hazen mejor. Y assi aunque hagan esto del modo dicho, no dexàn de hazer buena confession. Assi Aversa *de Pœnitentia, quæst.* 10. *sect.* 5. *vers. Deinde*, y Dubal *loc. cit. num.* 195. Pero quando el Confessor advierte esto, les debe amonestar lo que estàn obligados à hazer en este particular.

Peca mortalmente, y haze confession invalida, el que dize los pecados dudosos por ciertos, y los ciertos por dudosos. Assi Bonacina *tom.* 1. *disp.* 5. *quæst.* 5. *sect.* 2. *punct.* 2. §. 2. *num.* 10. y Dubal *num.* 196. Porque engaña al Confessor en materia grave.

Peca solo venialmente el que miente en la confession afirmando, ò negando algun pecado venial. Assi Dubal *num.* 197. Porque el engaño, que se haze al Confessor, es en cosa leve.

Mas si alguno se acusara solamente en la confession de vn pecado venial, y este no le huviera cometido, fuera invalida la dicha confession. Porque constava solamente de materia totalmente falsa, como era de vn pecado venial realmente no cometido. Y assi el hazer esto seria pecado grave de sacrilegio, por la irreverencia que se hazia à este Sacramento.

ARTICVLO IV.

De la quinta, sexta, septima, octava, y nona condicion de la confession, conviene saber, que sea frequente, desnuda, discreta, de buena gana, y vergonçosa.

LA quinta condicion de la confession es, que sea frequente, esto es, que se frequente mucho el Sacramento de la Penitencia, por los grandes provechos, y vtilidades, que dello se siguen, y principalmente si ay pecados mortales, porque en este Sacramento se perdonan, con que se evitan los gravissimos daños, que ocasionan dichos pecados mortales.

La sexta condicion es, que sea desnuda, esto es, que no sea obscura, ni confusa, y que de tal suerte se confiessen los pecados, que los entienda con mucha facilidad el Confessor, no solamente segun su naturaleza, y malicia, sino tambien segun sus circunstancias.

La septima es, que sea discreta, esto es, que el penitente confiesse cauta, y honestamente sus pecados, y principalmente si son de luxuria, no debe dezir mas que la especie de que son, y las circunstancias necessarias que tuvieron, sin descender mas en particular à otros casos, que son los principios, y medios que tuvieron para su execucion.

La octava es, que se haga de buena gana, y no por cumplimiento, como la que hazen los que se confiessan por temor de la descomunion, infamia, ò castigo, sino que se haga con gran voluntad, y deseo de aprovecharse de la virtud grande, y efectos del Sacramento de la Penitencia.

Algunos han dado à entender, que pecava mortalmente, y hazia cõfession invalida el que se confiessa por vanagloria, ò para evitar la reprehension, y la nota, ô por otro fin semejante. Pero mas probable, y cierto es lo contrario. Assi lo enseñan Soto, Navarro, Diana, Cordova, Vazquez, Suarez, y Lugo, à los quales refiere, y sigue Aversa *de Pœnitentia, quæst.* 10. *sect.* 5. *vers. Sed etiam.* Porque poniendo las demas condiciones necessarias para la confession, no se vicia essencialmente por el dicho fin, y motivo.

La nona condicion para la confession es, que sea vergonçosa, desuerte, que el penitente se averguence interiormente de la torpeza, y fealdad de los pecados, que huviere cometido, y exteriormente delante del Confessor, de manera, que todo esso le ayude à la remission de las culpas, y de las penas, que por ellos debe.

ARTICVLO V.

De la obligacion que ay de hazer examen de conciencia de las culpas antes de la Confesion, y de la facilidad con que se puede cumplir con ella.

ES necessario para la confesion hazer examen antes de ella de todos los pecados que el penitente huviere cometido despues de la confesion immediata: porque de otra manera faltaria la confesion, en quanto à su integridad, por culpa del penitente, y por no aver puesto cuydado en traher todos sus pecados à la memoria para acusarse de ellos. Por lo qual juzgan los Doctores, que es pecado mortal no hazer este examen antes de la confesion. Assi lo enseñan Soto *in 4. dist. 17. quæst. vnica, art. 2.* Aversa *de Pœnitentia, quæst. 10. sect. 6. vers. Iam vero.* Navarro *in Manuali, cap. 9. num. 16.* y otros comunmente. Lo qual supone tambien el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 15.*

Pero por ser muy suave el yugo de Dios, no ay obligacion de que este examen se haga con toda la diligencia posible; sino basta que se ponga en esto todo aquel cuydado, y diligencia, que buenamente pusiera en otro qualquier negocio de importancia, y grave, por ser de la misma calidad el de la confesion. Assi lo suponen Aversa *loc. cit.* y otros comunmente.

Y porque muchos escrupulosos no se aflijan, ni desconsuelen, bastales hazer el examen de conciencia, como està dicho, aunque probablemente se persuadiessen, que hallarian mas materia de confesion, si con todo el cuydado imaginable hizieran el examen de sus pecados. Porque ninguno està obligado à hazer todo lo que puede. Assi Bonacina *tom. 1. disp. 5. de Sacramentis, quæst. 5. sect. 3. punct. 2. §. 1. num. 3.*

Y assi los que son de flaca, y debil memoria, no tienen obligacion de escrivir los pecados, para poderlos confessar con toda certidumbre. Porque parece seria cosa intolerable, y insufrible. Fuera de que solamente ay obligacion à hazer el examen immediatamente antes de la confesion: luego no es necessario que se escrivan los pecados cometidos desde la confesion passada. Assi Aversa *loc. cit. vers. Item qui.* Bonacina *loc. cit. num. 4.* y otros comunmente.

El que juzga, aunque prudentemente, que difiriendo la confesion se ha de olvidar de muchos de sus pecados, no està obligado à anticipar la confesion. Assi Aversa *loc. cit. vers. Dum verò.* Porque esta seria exquisita, y extraordinaria diligencia, que no cae debaxo de condicion.

Y para poderse hazer para el dicho efecto vn examen perfecto de conciencia, pondrè vnas preguntas generales de los pecados que se pueden cometer en qualquier materia. Donde se debe notar, que no todos los pecados que se ponen en los examenes siguientes, son mortales; porque algunos pueden ser veniales, ò por su naturaleza, ò por las circunstancias de que se pueden vestir.

EXAMEN DE LOS MANDAmientos de la Ley de Dios.

Primer Mandamiento, que es amar à Dios.

Si ha dudado de nuestra santa fè deliberadamente, ò algun misterio suyo, ò si no sabe los Articulos, y Doctrina Christiana.

Si no ha creido, que por los Sacramentos del Baptismo, y de la Penitencia, se perdonan las culpas, y pecados; y todo aquello que tiene propuesto para creer la Iglesia.

Si alguna, ò muchas vezes ha dexado de confessar exteriormente la fè de Iesu Christo, siendo preguntado de ella por alguna persona que tuviesse autoridad para ello, ò si por no hazerlo assi, han estado algunos expuestos à dexarla, ò con efecto la han dexado, siguiendo algun error, ò heregia.

Si no ha tenido firme esperança de conseguir la bienaventurança, mediante el auxilio de Dios, ò si ha desesperado dèl, principalmente en que no le ha de perdonar sus culpas, y pecados: ò si ha tenido presumpcion de alcançarla con naturales merecimientos, y sin la gracia de Dios.

Si ha tenido descuydo en amar à Dios, y darle gracias por los beneficios recibidos: ò si no ha hecho acto de contricion en peligro de muerte.

Si

Si ha tenido amor desordenado à Dios, amandole, no principalmente por si mismo, como merece ser amado, sino por los beneficios, assi de gracia, como de naturaleza, que dèl ha recibido, ò espera recibir.

Si ha tenido alguna vez odio, y aborrecimiento à Dios, y à sus cosas: ò si le ha dexado de adorar, y reverenciar, como se debe, y no ha dado el culto debido à Christo, su Madre, y demàs Santos.

Si ha adorado, y reverenciado à alguna criatura, dandole el culto que se debe à Dios.

Si ha publicado milagros falsos, y fingidos, ò ha hecho adorar reliquias falsas, diziendo que son de Santos, no lo siendo.

Si ha hecho algun pecado de sacrilegio, ofendiendo à Dios en lugar sagrado, ò ha violado la immunidad, y libertad de la Iglesia.

Si ha tentado à Dios, diziendo, ò haziendo algo para experimentar alguno de sus atributos, y si ha tenido acedia, y tristeza de las cosas espirituales.

Si por orden del demonio ha hecho alguna obra, ò ha dicho alguna cosa oculta, ò le ha llamado pidiendole su ayuda, ò ha tenido algun genero de supersticion, invocandole por lo menos tacitamente, ò ha vsado de medios, que no conducen para conseguir vn efecto, como aver vsado de algunas oraciones ridiculas para sanar algunas enfermedades.

Si ha hecho algun hechizo por pacto del demonio contra alguna persona, ò su hazienda, ò ha pedido à algun hechizero, sabiendo que lo es, que deshiziesse algun hechizo, ò si ha creido en sueños, ò hechizerias.

Si ha dado de beber alguna persona alguna confeccion para que le quisiesse bien, ò si ha creido deliberadamente, que algunas personas por Planetas, constelaciones, complexiones, ò fisonomias, son forçados à hazer bien, ò mal.

Si tuvo alguna nomina, creyendo firmemente, y teniendo esperança de que no seria herido en guerra, ni moriria de repente, en agua, ò fuego, ò seria dichoso con algunas personas, ò en algunas cosas.

Si no ha amado al proximo como Dios manda, ò viendole en necessidad extrema no le ha socorrido pudiendo, y teniendo con què: ò si ha tenido embidia à los bienes que tienen otros, assi naturales, como adquiridos.

Si no se ha conformado con la voluntad de aquel à quien tiene obligacion de obedecer, teniendo discordia, ò dissension con èl, ò ha puesto cisma entre los hombres, para que no sean de vn mismo parecer, y se aborrezcan entre si.

Si ha dado consejo, ayuda, ò favor, ò no estorvò pudiendo alguno, ò algunos destos pecados, ò de los que se contienen en los examenes siguientes.

Segundo Mandamiento, que es no jurar.

Si siempre ha jurado con verdad, justicia, y necessidad, ò si ha tenido duda en aquello que afirmava con juramento, ò no ha dicho verdad, aviendo hecho juramento judicialmente.

Si ha tenido por costumbre el jurar muy à menudo, ò ha dicho alguna blasfemia, diziendo palabras contumeliosas contra Dios, y sus Santos.

Si ha hecho juramento, ò voto de cometer algun pecado, ò hazer cosa ilicita, ò ha quebrantado el juramento, ò voto que hizo en cosa grave, ò si no los cumpliò en el tiempo prometido.

Si ha jurado con engaño, y animo fingido de no obligarse à lo que jurava, cediendo esto en daño del proximo.

Tercer Mandamiento, que es santificar las fiestas. Y primer Mandamiento de la Iglesia, que es oìr Missa los dias de fiesta.

Si en dias de fiesta se ha exercitado en obras mecanicas, y serviles, como son coser, arar, cabar, sembrar, &c. ò ha sido causa de que otros lo hagan.

Si en los tales dias ha dexado de oìr la palabra de Dios, teniendo necessidad de ello, ò ha entendido en cosas vanas, y sin provecho.

Si ha oìdo Missa entera todos los dias de fiesta, como manda la Iglesia, ò se puso en peligro de perderla del todo, ò parte notable de ella, ò no la ha oìdo con la atencion debida, estando culpablemente divertido à otras cosas, y parlando, ò sido causa de que

otros

otros no la oyessen, ò con atencion.

Quarto Mandamiento, que es honrar Padre, y Madre.

Si no ha obedecido à su padre, madre, y superiores en todo lo que le han mandado, siendo licito, ò les ha perdido el respeto alguna vez, diziendoles palabras injuriosas, y afrentosas, ò ha puesto las manos en ellos.

Si estando sus padres en necessidad no los socorriò, ò entrò en Religion, ò no ha cumplido los legados que dexaron.

Si los padres no han tenido cuydado con sus hijos, assi en la educacion, y crianza, como en alimentarlos, ò han dado à sus hijos malos consejos, y exemplo, y no los han corregido, y castigado, quando veian tener necessidad de ello.

Si pudiendo los padres no dieron dote à sus hijas para tomar estado, teniendo edad para ello.

Si obligaron con amenaças, violencias, ò persuasiones importunas à sus hijos à que tomassen estado, que ellos no querian, y reusavan.

Si malvarataron, desperdiciaron, y jugaron la hazienda de sus hijos.

Si los casados no tuvieron entre si mutuamente el amor, honor, y reverencia que se deben.

Si los señores, y superiores no tuvieron cuydado con sus criados, y subditos en ayudarles en las cosas espirituales, y temporales, ò estos no les tuvieron reverencia, amor, y obediencia.

Quinto Mandamiento, que es no matar.

Si ha tenido odio, y aborrecimiento à su proximo, deseandole algun mal, ò la muerte, ò dadosela con efecto, ò le ha maltratado, herido, ò salido à desafio con èl, ò vengadose dèl, assi en presencia, como en ausencia, ò le ha agraviado por obra, pensamiento, ò palabra, descubriendo faltas graves de su linage, ò persona, ò si se ha alegrado de su mal, y pesadole de su bien por embidia.

Si ha procurado aborto, y sido causa de que peligrasse la criatura.

Si ha comido barro, yesso, carbon, sal, ò cosa semejante, ò bebido mucho, de suerte que le ocasionasse poca salud.

Si ha echado maldiciones contra su proximo, ò contra si, deseando que le comprehendiessen.

Si se ha vengado de las injurias, y agravios que le han hecho, ò sido causa de que otros ayan tomado vengança por èl.

Sexto Mandamiento, que es no fornicar. Y nono Mandamiento, que es no desear la muger del proximo.

Si ha cometido pecado de simple fornicacion, ò tenido acto carnal con muger casada, ò forçado à alguna dõcella, ò la robò estando en poder de sus padres, ò tutores, para conocerla deshonestamente.

Si ha tenido acto carnal con parienta por afinidad, ò consanguinidad, en los grados prohibidos.

Si ha conocido torpemente à alguna persona, que tenga hecho voto de castidad, ò cometido algun pecado de luxuria en la Iglesia, ò parte sagrada.

Si ha cometido algun pecado de luxuria contra la naturaleza, como polucion, sodomia, ò bestialidad, ò estando con su muger no ha guardado el debido modo *concubandi*.

Si ha estado mucho tiempo amancebado, ò tiene en su casa ocasion proxima de pecar con escandalo, ò ha tenido osculos, tactos, abraços, y palabras deshonestas con alguna persona.

Si ha tenido delectacion morosa de cosas deshonestas, deleytandose, y complaciendole en ellas con perfecto, y pleno consentimiento de la voluntad.

Si con bayles, musicas, adornos, papeles, visitas, y otras cosas procurò pecar luxuriosamente, ò que otros pecassen, ò ser visto para este efecto de alguna persona.

Septimo Mandamiento, que es no hurtar. Y dezimo Mandamiento, que es no codiciar los bienes agenos.

Si hurtò, ò robò los bienes agenos, ò fue causa de algun daño, ò deseò hurtar, y tener bienes, para darse à los vicios.

Si engañò en ventas, compras, ò contratos assi en la cantidad, como en la calidad, ò llevò precio excessivo

por

por alguna cosa, vendiendola en mucho mas del justo precio.

Si en los dichos contratos vsò de vsura, monipolio, ò no guardò lo prometido, ò jugò engañando à aquel con quien jugava.

Si dexò de pagar los tributos justos, salarios, jornales, raciones, deudas, y promessas, principalmente aceptadas.

Si no restituyò lo ageno, y mal llevado, ò dexò de guardar el orden de restitucion.

Octavo Mandamiento, que es no levantar falso testimonio.

Si levantò à su proximo algun falso testimonio, principalmente en materia grave, ò ha dicho dèl algun delito, principalmente oculto.

Si ha murmurado del proximo en materia de honra, y costumbres, ò ha dicho palabras preñadas contra su proximo, dando à entender mayor gravedad de la que avia, ò si fue causa de que se mormurasse de alguna persona, ò no estorvò la murmuracion pudiendo.

Si ha mofado, y burlado del proximo, y hablado con poca estimacion, principalmente de Sacerdotes, Religiosos, Monjas, personas consagradas à Dios, Superiores, Prelados, Iuezes, Ministros, pobres, ò les ha dicho palabras de contumelia, y escarnio.

Si ha hecho pasquines, versos, y libelos contra otros, y si los ha publicado, ò si ha hecho algun juizio temerario contra el proximo con poco fundamento, y lo ha publicado.

Si ha guardado secreto en las cosas que le dixeron en confiança, ò debaxo de secreto natural.

Si ha abierto cartas de otros, ò ha dicho lo que contenian, pudiendose seguir daño de ello à alguna persona.

EXAMEN DE LOS MANDAmientos de la Iglesia.

Primer Mandamiento, que es oìr Missa entera los Domingos, y fiestas.

Pueden verse las preguntas deste Mandamiento en el examen del tercer Mandamiento de los de la Ley de Dios.

Segundo Mandamiento, que es confessar vna vez cada año.

Si no cumpliò con este precepto por Pascua.

Tercer Mandamiento, que es comulgar por Pascua.

Si no cumpliò con este precepto en el tiempo que la Iglesia manda.

Si cumpliò con este precepto mas por temor, que por el motivo que debe tener, ò con nota, y escandalo de otros, por estar amancebado, &c.

Quarto Mandamiento, que es ayunar los dias por la Iglesia señalados.

Si ha dexado de ayunar algun dia de los que manda la Iglesia, teniendo veinte y vn años.

Si en dias de ayuno ha comido algun manjar de carne, ò en los dias de Quaresma huevos, ò lacticinios, no teniendo privilegio, ò Bula de la Cruzada.

Si en la colacion ha excedido de aquello que se puede tomar.

Si ha sacado licencia para comer carne en los dias prohibidos del Confessor, y Medico, informandolos falsamente de sus achaques.

Si ha dexado sin causa de hazer la comida, y colacion à la hora acostumbrada.

Quinto Mandamiento, que es pagar diezmos, y primicias.

Si no ha pagado la dezima parte de los frutos que se dàn à la Iglesia, para sustento de sus Ministros.

Si no ha pagado los primeros frutos ò lo mejor de ellos, que se ofrece al culto divino en reverencia de Dios.

EXAMEN DE LOS PECADOS Mortales, y Obras de Misericordia.

Primer Pecado Mortal, que es Soberbia.

Si ha tenido vanidad, y vanagloria deseando lucir con menosprecio de otros.

Si no se ha rendido, y sugetado à la voluntad de Dios, y de los hombres, y ha estimado su parecer mas que el de los otros,

Si no ha tenido humildad quando ha sido necessario.

Segundo Pecado mortal, que es Avaricia.

Si ha querido, y deseado superfluamente riquezas, procurandolas adquirir contra justicia, y por medios ilicitos.

Si no ha sido liberal quando lo pedia la ocasion del servicio de Dios.

Si ha estado tan assido al dinero, y à la hazienda, que aunque Dios lo mandasse, y la necessidad del proximo lo aya pedido, no ha querido dar nada.

Si ha desperdiciado, y consumido gran cantidad de su hazienda superfluamente.

Si se ha ocupado demasiadamente en adquirir riquezas, atendiendo à las cosas temporales, y no cuydando de las espirituales.

Tercer Pecado mortal, que es Luxuria.

Veanse las preguntas del examen del sexto Mandamiento de la Ley de Dios.

Quarto Pecado mortal, que es Ira.

Si ha apetecido deliberadamente la vengança injusta, y grave, como quitar à otro la vida, honra, ò hazienda.

Si no ha tenido paciencia con el proximo.

Quinto Pecado mortal, que es Gula.

Si no fue templado en el comer, y beber, y amò tanto el gusto de esto, que por ello dexò à Dios, no guardando sus preceptos.

Si comiò, ò bebiò con notable daño de su salud, ò ocasionandose caer en luxuria, embriaguez, pendencias, ò otros pecados que se originan de este vicio.

Sexto Pecado mortal, que es Embidia.

Si ha tenido pesar, y tristeza de los bienes del proximo, assi naturales, como adquiridos, ò si no ha tenido caridad con èl.

Septimo Pecado mortal, que es Pereza.

Si no ha tenido diligencia en las cosas del espiritu, resistiendo à su trabajo, y fatiga, ò las ha tenido horror, ò ha afloxado, ò entibiado en las cosas del servicio de Dios.

Obras de Misericordia.

Si no se ha exercitado en alguna de ellas, aviendo necessidad de hazerlo.

EXAMEN DE LOS SIETE Sacramentos.

Baptismo.

Si ha baptizado à alguna persona con materia, ò forma dudosa, principalmente fuera de caso de necessidad, y si quando baptizò no tuvo verdadera intencion.

Si siendo lego baptizò delante de Clerigo, ò muger delante de hombre.

Si ha dicho la forma del Baptismo echando otro el agua al que avia de ser baptizado.

Si se reiterò el Baptismo debaxo de condicion, no teniendo suficientes conjeturas para poderlo hazer.

Confirmacion.

Si ha dexado de recibir este Sacramento por menosprecio, ò si por no lo aver recibido se ha seguido algun escandalo, y nota.

Eucaristia.

Si ha consagrado en pan que no sea de trigo, ò en pan fermentado.

Si nò ha echado en el Caliz antes de la consagracion vn poquito de agua.

Si consagrò alguna vez en vna especie sola, ò si ha dexado de dezir alguna de las palabras de que vsa la Iglesia en la consagracion, ò no ha tenido intencion de consagrar alguna vez.

Si ha celebrado, ò llegado à este Sacramento en pecado mortal, ò no estando en ayuno natural.

Si no ha recibido este Sacramento estando en articulo, ò peligro de muerte, ò si le ha administrado en tal caso, no teniendo potestad para hazerlo.

Si ha dexado de dezir Missa teniendo obligacion à ello, y esto con nota, y escandalo.

Si ha ofrecido alguna vez el sacrificio de la Missa por los que estàn descomulgados.

Si ha dicho Missas anticipadas por las intenciones futuras, ò recibido mayor estipendio de Missas de aquellas

llas que puede dezir, y satisfacer, ò si ha dilatado notablemente el dezir aquellas que tiene, ò ha tenido à cargo, ò si retiene la limosna de las Missas, y no las dà à quien las diga, hasta hallar quien le remunere el darselas.

Si ha dicho muchas Missas en vn dia, sin tener dos Parroquias à quien satisfacer, ò si no ha dicho Missa en horas competentes.

Si ha dicho Missa en Iglesia violada, ò en altar no consagrado, y sin los demas requisitos que dispone la Iglesia.

Si ha sido muy defectuoso en la observancia de las Rubricas del Missal, ò ha dicho alguna vez Missa sin ministro que ayude à ella.

Penitencia.

Si no hizo el examen conveniente antes de la confesion.

Si en la confesion no guardò todas las condiciones, y partes que se requieren para ella, principalmente las tres essenciales, conviene saber, que sea fiel, que sea entera, y que sea con sentimiento, y dolor de aver ofendido à la Magestad Divina.

Extremavncion.

Si ha administrado el Sacramento de la Extremavncion à alguno, que no estuviesse enfermo.

Si ha dexado de recibir la Extremavncion con escandalo, ò por menosprecio.

Orden.

Si se ha ordenado de algun Orden Sacro, sin estar confirmado, ò sin tener bastante edad para ello, ò si se ordenò con intencion de casarse despues, ò de pedir dispensacion.

Si siendo casado ha recibido algun Orden Sacro.

Matrimonio.

Si teniendo impedimento impediente, ò dirimente, contraxo Matrimonio, ò despossorios, ò si se casò no teniendo edad competente para ello.

Si no cumpliò los despossorios, que prometiò, ò si teniendo alguna enfermedad secreta la callò quando se celebraron.

Si estava en pecado mortal quando contraxo Matrimonio, ò si le celebrò sin estar presente el Parroco, y testigos, y no aviendo precedido las amonestaciones, y los requisitos necessarios.

Si ha tenido acto conjugal cõ mal fin, ò en lugar sagrado, ò sino ha habitado con su conforte sin justa causa, ò si el marido no ha alimentado à la muger como debia, y tenia obligacion.

Si no ha pagado el debito, y mas sabiendo que avia peligro de incontinencia en el otro, y si siendo adultero pidiò el debito como por justicia, ò si sabiendo que el otro pidiò el debito ilicitamente se le pagò, ò si esto fue con peligro notable de su salud.

EXAMEN DE LAS CENSVRAS de la Iglesia.

Descomunion.

Si no ha evitado al descomulgado, especialmente denunciado por tal, ò al notorio percursor de Clerigo.

Si recibiò alguno de los Sacramẽtos, ò los administrò estando descomulgado.

Si estando descomulgado assistiò à los Oficios divinos, recibiò algun Beneficio Eclesiastico, ò vsò de la jurisdicion Eclesiastica.

Si absolviò de la descomunion reservada, ò si hablò, saludò, comunicò con el descomulgado, ò comiò con èl à la mesa.

Suspension.

Si estando suspenso vsò de las Ordenes, ò de la jurisdicion del Oficio Eclesiastico.

Irregularidad.

Si estando irregular recibiò Ordenes, ò teniendolas las exerciò, ò administrò el Sacramento de la Penitencia.

Deposicion.

Si estando depuesto exerciò alguna de las Ordenes.

Degradacion.

Si estando degradado gozò algun oficio, ò Beneficio Eclesiastico, ò de algun privilegio Clerical.

Entredicho.

Si dixo, ò oyò Missa en alguna Iglesia,

sia,ò lugar donde estava puesto entredicho.

Si en tiempo de entredicho administrò,ò recibiò los Sacramentos, que entonces se prohiben, ò hizo dar sepultura Eclesiastica al que no tenia privilegio para ello.

Cessacion à Divinis.

Si recibiò el Sacramento de la Eucaristia,no estando enfermo, aviendo cessacion.

EXAMEN DE PERSONAS Eclesiasticas.

Obispos.

Si no ha cumplido con la obligacion que tiene à ser perfecto,ò si hizo voto,no consultando al Sumo Pontifice,de entrar en Religion.

Si viviò con profanidad, y no con la decencia, y modestia que pide su estado,assi en su persona, y trato, como en el de su familia.

Si teniendo vn Obispado deseò, y pretendiò otro mas pingue por sus riquezas,y vanidad.

Si no aviendo vrgente necessidad no residiò en su Obispado, principalmente en tiempo de Adviento, Quaresma,Pascua de Resurreccion, Pentecostes,y Corpus Christi.

Si no visitò à su tiempo el Obispado,consolando, amparando, y corrigiendo à sus ovejas,ò si en tiempo de visita fue de mucho embaraço, y gasto à sus subditos.

Si no predicò la palabra de Dios al pueblo, no estando legitimamente impedido, ò estandolo no buscò personas de satisfacion que lo hizieran.

Si no dixo Missas de Pontifical en su Catedral los dias solemnes,que tiene obligacion, ò si tuvo mucha negligencia en acudir al Coro à los divinos Oficios.

Si no ha dado limosna de las rentas de su Obispado à los pobres,aviendo tomado para si lo competente.

Si no confirmò, ò hizo Ordenes à su tiempo,y quando via, que avia necessidad de ello,ò si hizo Ordenes estando en pecado mortal, ò ordenò à los que eran de otro Obispado, sin dimissorias de su Obispo, ò à los indignos, ò que no tenian patrimonio, ni Beneficio.

Si no consagrò todos los años el Chrisma,ò no juntò Synodo, aviendo causa grave que lo pedia.

Si dexò de defender la immunidad Eclesiastica, ò que se cumpliessen los testamentos,ò no procurò que residiessen los Canonigos,y Curas.

Si absolviò,ò dispensò en caso reservado sin causa, ò sin ella puso censuras.

Religiosos.

Si entrò en Religion por otro fin que de servir à Dios, ò no estando libre de deudas,ò de dar cuentas,ò si se entrò en vna Religion,dexando el habito de otra,ò ha sido apostata.

Si quando professò callò alguna enfermedad oculta, ò alguno de los impedimentos de que le hizieron protesta.

Si no ha procurado,y anhelado por alcançar la perfeccion, ò si no ha observado las constituciones, y reglas de su Religion, ò ha quebrantado los votos de pobreza, castidad, obediencia,ò alguno especial de su Religion, como de no pretender dignidades, no comer carne,&c.

Si ha gozado alguna renta ocultamente, y sin licencia de quien se la puede aver dado, ò si ha jugado alguna cantidad notable à algun juego, aunque sea licito, ò alguno que estè prohibido en su Religion por regla, ò por precepto.

Si no ha acudido al Coro, y à los demas exercicios de Comunidad con la puntualidad que debe, y si en esto ha dado algun mal exemplo.

Si ha exercitado alguno de los oficios de que està excluido por derecho,ò ha salido de su Convento à estudiar Leyes,ò Medicina.

Si por su causa, ò permission ha entrado alguna muger dentro de la clausura, ò si esta la ha quebrantado para salir fuera de su Convento, aunque sea por breve espacio, y si ha expelido,ò hecho expeler à alguno de la Religion sin causas bastantes.

Si ha pretendido los puestos de su Religion con amenaças,sediciones, y sobornos.

Si aviendo sido electo Prelado no hizo la profession de la fe.

Si ha hecho violencia à los subditos de qualquier manera, para que no recurran à Superior mayor,ò si eligiò para

para Prelado à algun Religioso indigno, dexando por lo menos al digno.

Monjas.

Si no ha guardado la clausura, saliendo de los limites, y espacio del Convento.

Si ha tenido devociones con personas Eclesiasticas, y seglares, ò ha tenido demasiado cuydado en su aliño, por parecer bien.

Si siendo Prelada no ha estorvado los escandalos que pueden dar sus Monjas.

Vease el examen precedente.

Clerigos.

Si no viviò con la decencia, y modestia, que requiere su estado, ò exerciò algun oficio secular.

Si tuvo en su casa juego escandaloso, y con que se cometierò pecados, ò alguna muger sospechosa con nota, y escandalo.

Si no anduvo con habito Clerical, y corona abierta, ò si no rezò todos los dias las Horas Canonicas.

Si se ordenò no sabiendo las obligaciones de su estado, y sin dispensacion, siendo ilegitimo, ò no teniendo la edad competente, ò si se ordenò siendo idiota, ò por simonia, ò no ha cumplido con las Missas, que tiene obligacion.

Confessores.

Si exerciò este ministerio sin jurisdicion, y facultad cierta, ò estando en pecado mortal.

Si no tuvo caridad, y compassion con las personas que confessò, procurando que saliessen de pecado, y si solicitò torpemente en el mismo acto de la confession, ò no guardò rigurosamente el sigilo, ò no tuvo la prudencia que se requiere.

Si por curiosidad preguntò al penitente algunas circunstancias mas de las necessarias, principalmente en cosas deshonestas, ò si no quiso confessar gente pobre, y mendiga.

Si absolviò al que no debia, y negò la absolucion al que tenia obligacion de darsela.

Si no procurò con todas veras, que el penitente restituyesse lo ageno, ò si no ha estudiado lo suficiente para no errar quando confiessa à otros.

Curas:

Si no fue verdadero, y solicito pastor de sus ovejas, guiandolas con el exemplo, y administracion de los Sacramentos, ò si recibiò el Curato sin intencion de ordenarse de Sacerdote dentro del año.

Si no tuvo la suficiencia necessaria para cumplir con la obligacion de su oficio.

Si despues de aver adquirido el Curato no hizo la profession de la fè, ò no administrò à sus feligreses los Sacramentos, viendo tenian necessidad de ello, ò si no dixo Missa al pueblo todos los Domingos, y fiestas del año.

Si no enseñò la Doctrina Christiana, residiò en su Parroquia, ò no evitò los pecados publicos de los feligreses.

EXAMEN DE PERSONAS Seglares.

Supremos Señores.

Si no guardò sus leyes, contratos, y palabras, ò si hizo leyes contra la immunidad Ecclesiastica, ò impuso injustamente alcavalas, pechos, y tributos.

Si puso guerra à otro Reyno, à que no tenia derecho, ò si por su negligencia huvo en la Republica sediciones, alborotos, robos, homicidios, ò otras cosas semejantes.

Si no tuvo buen govierno en conservar el patrimonio, ò si consintiò desordenes en algunas personas, ò si obligò à sus vassallos à que se casassen contra su voluntad, ò les impidiò que se casassen con quien ellos querian.

Si presentò para Obispados, y otros Beneficios Ecclesiasticos à personas indignas, ò eligiò para oficio de Iuez à persona idiota.

Iuezes:

Si no ha tenido la ciencia necessaria para exercer su oficio, ò si por falta de ella juzgò mal, y no ha restituido à la parte el daño que la causò.

Si no ha sabido las pragmaticas, y leyes nuevas, y sino ha juzgado segun ellas.

Si ha vsurpado la jurisdicion que no le compete, assi en las causas seculares, como Ecclesiasticas, ò sino ha to-

tenido buena intencion en las que ha juzgado.

Si no ha juzgado por lo alegado, y probado, y en materia del hecho, segun la opinion mas probable, y segura.

Si ha recibido mediata, ò immediatamente alguna cosa de aquellos que tienen causa pendiente ante èl, ò se presume que la han de tener, ò sino ha restituido lo que por soborno recibiò de las partes.

Si hizo que le recusaran por no sentenciar contra la parte que no tenia justicia, ò si ha amenazado, ò dicho palabras afrentosas à algun litigante.

Si ha intentado, ò procurado, que el Abogado, ò Procurador no favorezcan à su parte como deben, y tienen obligacion.

Si ha dexado de castigar, como disponen las leyes, los delitos que se han cometido, ò si con su autoridad se ha hecho mal à alguna persona.

Si siendo Iuez delegado se ha portado como ordinario, y hecho actos como tal.

Si ha engañado para sacar la verdad injustamente, ò por su negligencia se ha dilatado el pleyto con daño de los litigantes.

Abogados.

Si no ha defendido de valde la justicia del pobre, que estava en extrema necessidad, ò si no ha restituido los daños, que por su negligencia, malicia, culpa, ò ignorancia se le han seguido à la parte.

Si ha defendido causa injusta, y improbable, ò no desengañò à la parte de la poca justicia que tenia.

Si ha revelado à la parte contraria los secretos de la suya, ò ha defendido juntamente à vna en lo exterior, y à otra en lo oculto, ò si por su descuydo llegò la informacion en derecho à manos de la parte contraria.

Si ha llevado mas cantidad de dinero por exercer su oficio de la que merecia el pleyto.

Si hizo concierto con la parte de que le avia de dar la mitad de lo que se sacasse del pleyto, ò cosa exorbitante.

Si ha recibido tantos pleytos, que aya sido fuerça hazer falta à algunos, ò si ha vsado de fraudes, y calumnias por defender à su parte.

Si hizo hazer peticiones à las partes sin necessidad, por llevar mas derechos, ò presentar algun instrumento, ò testigo falso, ò ha quebrantado en alguna cosa el juramento que tiene hecho de lo tocante à su oficio.

Relatores.

Si no ha sacado por si mismo las relaciones de los pleytos, dandolas à otras personas por lo menos de poca satisfacion, que las saquen, y en lugar donde las partes las puedan ver, y saber.

Si ha llevado mas derechos de los que estàn tassados por las leyes, y aranceles, ò de lo que es justo.

Si ha recibido algunos dones, ò presentes de sus pleyteantes, Procuradores, ò Agentes de negocios.

Si no hizo delante de los Iuezes relacion del pleyto con toda legalidad, ò callò alguna cosa, ò circunstancia de importancia.

Procuradores.

Si tomò el pleyto, y no le bolviò à su tiempo, con daño de la parte contraria.

Si no diò enteramente el dinero que le diò su parte para el Abogado, ò siguiò el pleyto sin tener poder de la parte para ello.

Veasse el examen de los Abogados.

Escrivanos.

Si exerciò este oficio sin tener suficiencia para ello, y no guardò la legalidad, y verdad que pide, ò hizo algun instrumento falso.

Si en las escrituras puso algo mas, ò menos de lo que las partes contrataron, ò las hizo por minuta, haziendo que assi las firmaràn las partes, y si despues no las llenò à su tiempo.

Si no hizo relacion al Iuez del pleyto con la legalidad necessaria, ò esto lo hizo por soborno.

Si no tuvo cuydado de guardar las escrituras originales, y ponerlas en el registro, ò si reusò entregarlas à la parte, y por no entregarselas las ocultò con perjuizio grave de ella, ò fingiò no hallarlas en los registros, porque se lo pagassen mejor.

Si hizo escritura que contúviesse ma-

materia de vsura, ò algo contra la immunidad de la Iglesia, ò estando descomulgado, y denunciado por tal por la Iglesia.

Si llevò mas del justo precio por hazer escrituras, no guardando el arãcel, ò si hizo que las partes pagassen à los oficiales, aviendose hecho pagar à si mismo enteramente.

Si hizo testamento de alguna persona sin juizio, firmando en èl que le tenia quando le hizo, ò si por malicia dexò de manifestar los legados de causas pias.

Alguaziles.

Si hizo prision de alguna persona, por vengarse de ella, ò porque no le diò lo que le pedia, ò queria.

Si no executò con fidelidad, y cuydado los mandamientos de executiones, y prendas, òsi no rondò de noche, visitando mesones, bodegones, tabernas, &c.

Si no denunciò al Iuez los delitos que llegaron à su noticia, ò dexò passar contravandos, descaminos, ò cosas vedadas por algun dinero, que le diesse el que las traia.

Testigos.

Si teniendo menor edad de la que dispone el derecho, fingiò que tenia la edad competente para dezir en juizio, ò si preguntado legitimamente no declarò la verdad.

Si viendo que à vn inocente le imputavan cosa grave, que no avia cometido, no declarò la inocencia que sabia tener el acusado.

Si en su deposicion dixo algun falso testimonio contra alguno, ò dixo su dicho en cosa grave contra alguno, no se le pidiendo.

Si siendo citado por la justicia para tomarle su dicho, se escondiò por no dezirle en cosa que importava mucho à la parte, ò dixo en su deposicion lo dudoso por lo cierto, ò lo cierto por lo dudoso, ò no quiso deponer las cosas que estava obligado, sin que se lo pagassen.

Reos.

Si en el tormento confessò delito que no avia cometido, principalmente siendo digno de sentencia de muerte.

Si se saliò de la carcel, aviendo hecho antes juramento de que no se saldria.

Si puso tachas à los testigos injustamente en materia grave, ò si apelò de la sentencia que el Iuez le diò con toda equidad, y justicia, ò descubriò los complices del delito injustamẽte.

Soldados.

Si siendo Ministro publico del exercito no castigò à los soldados que hazian insultos, y daños en la guerra.

Si siendo General, ò Ministro superior fingiò, que tenia mas soldados, por ahorrar la paga, y socorro dellos, ò si ahorrò de los bastimentos, y provisiones que le mandaron hazer.

Si por dinero que recibiò hizo que no se alojassen en vn pueblo los soldados, y les hizo alojar en otro, que no tenia obligacion de recibirlos.

Si el soldado, siendo legitimamente pagado, se huyò del exercito sin causa justa, ò si en los alojamientos hizo daño grave, ò bejacion à los huespedes.

Si le mandò el Capitan que guardasse vn puesto, y èl le desamparo, ò si assistiò alguna vez à guerra injusta.

Si se passò al exercito contrario por dinero que le ofrecieron, ò dexò de dar la guerra, por tener trato oculto con el enemigo, ò por otra causa oculta.

Medicos.

Si exerciò este ministerio sin la ciencia, y practica necessaria, ò si à vn mismo tiempo se encargò de tantos enfermos, que le fuesse imposible estudiar para curar las enfermedades con acierto.

Si prolongò la cura del enfermo por el interes que se le seguia de ella, ò si recetò en boticas en que sabe no se gastan buenas medicinas.

Si por acreditarse à si mismo desacreditò à otros Medicos, ò si hizo experiencias peligrosas con riesgo de la vida del enfermo.

Si por odio, ò vengança aplicò al enfermo medicina que le pudiesse estar mal.

Si tassò las medicinas en mas de lo que valian, ò si visitando las boticas permitiò en ellas medicinas, que no fuessen buenas.

Si por cobrar opinion defendiò, que se hiziera con el enfermo lo que él ordenava, ò no consintiò que se hiziera lo que otros Medicos determinavan con acierto.

Si aplicò algun remedio incierto al enfermo, teniendo remedio cierto que aplicarle, ò si no aviendo medicamento cierto no aplicò al enfermo el probable.

Si aplicò medicamentos de que pudiesse resultar aborto.

Si aviendo peligro en el enfermo, no le persuadiò à que recibiesse los Sacramentos, y dispusiesse las cosas del alma, y del cuerpo.

Boticarios.

Si exerciò el oficio de Boticario sin aver sido examinado, ò si diò sin receta del Medico alguna purga, ò bebida, de que facilmente se pudiera ocasionar la muerte.

Si hizo medicamentos echando vnos ingredientes por otros, como miel en lugar de açucar, ò si diò medicamentos ya corrompidos, y sin virtud.

Si diò alguna medicina para abortar, no engendrar, ò concebir.

Si no diò la medida de los medicamentos cabalmente, ò si sobornò al Medico, porque tassasse las medicinas en mas del justo precio.

Si tuvo algun yerro en no dar las medicinas que le pidieron, y diò vnas por otras.

Cirujanos, y Barberos.

Si siendo solamente Cirujano, se entrometiò en oficio de Medico, ò si exerciò el oficio de Cirujano sin aver sido examinado.

Si aviendo Medico en el lugar no le consultò para las evacuaciones de los enfermos, ò si curando à mugeres no se huvo honestamente, ò no declarò la verdad, siendo requerido por la justicia.

Si siendo Barbero exerciò este oficio, sin la suficiencia, y examen necessario, ò si por no tener cuydado rompiò alguna arteria al enfermo, de que se le ocasionò la muerte, ò quedò manco.

Si siendo solamente Barbero se entrometiò à Cirujano.

Mercaderes.

Si no declarò al que comprava las faltas, y defectos de las mercaderias, que vendia, ò si vsò de pesos, y medidas falsas, ò si puso marca, ò señal falsa à alguna cosa por venderla mejor.

Si en los libros de caxa no assentò con fidelidad lo que se llevò fiado, ò si por vender fiado, vendiò à precio exorbitante las mercaderias, ò estuvo aparejado à llevar por ellas, si pudiesse, algun injusto precio, ò si jurò con mentira por vender mas caro.

Si vendiò cosas prohibidas, y de que se pudo vsar mal, ò si vendiò à los enemigos de nuestra santa fè cavallos, polvora, armas, ò otra cosa semejante.

Si no pagò las justas alcavalas, y tributos, que tienen sobre si las mercaderias, ò por no hazerlo assi las ocultò.

Si teniendo contrato de compañia no fue fiel, ò no mirò por la hazienda comun.

Si hizo concierto con otros Mercaderes de no comprar, ni vender, si no à injusto precio, ò si comprò los mantenimientos antes de entrar en los lugares, para bolverlos à vender mas caros.

Si hizo vejacion al acreedor, para que cobrara en mercaderias, lo que se le debia pagar en dinero.

Si comprò cosa hurtada, ò que tenia vehemente sospecha de ello.

Pintores.

Si pintò à alguna persona deshonestamente, ò si retratò la amiga, ò amigo de alguna persona, sabiendo que avia de vsar mal del retrato, y que avia de provocar à ofender à Dios.

Si no pintò con toda decencia las imagenes de los Santos.

Plateros.

Si echò mas liga de la necessaria en la plata, y en esto engañò notablemente al que la comprò.

Si por la hechura del oro, ò plata labrada llevò mas de el justo precio.

Si engañò en el peso al que le comprò, ò vendiò alguna cosa.

Si vendiò vn metal por otro, ò com-

comprò alguna pieça de plata, ò oro, sabiendo que era hurtada.

Libreros, y Impressores.

Si vendiò, ò tuvo en su tienda para vender libros prohibidos, ò los imprimiò, ò hizo imprimir.

Si imprimiò, ò hizo imprimir algun libro, principalmente de los que tratan de cosas sagradas, sin nombre del Autor, ò mas cuerpos de libros, que aquellos que por cuya cuenta corria la impression, ò diò poder para que se imprimieran.

Si imprimiò, ò hizo imprimir libro alguno sin voluntad expressa, ò tacita del Autor.

Labradores.

Si por ir à trabajar al campo dexò de oir Missa algun dia de fiesta, ò si por lo mismo fue causa de que sus criados no la oyessen.

Si comprò trigo, ò cevada en tiempo de necessidad para bolverlo à vender en precio mas subido.

Si no pagò los diezmos, y primicias de los frutos que cogiò.

Sastres.

Si no avisò à la persona, por orden de quien fue à sacar la mercaduria, del defecto que tenia.

Si recibiò de los Mercaderes alguna cosa, por hazer que les comprassen en mas del justo precio las mercaduras.

Si quando cortò el vestido, quitò para si de la pieça parte considerable, ò no bolviò à su dueño los retazos de consideracion, que sobraron, ò si pidiò para recados mas de lo necessario.

Testamentarios, Tutores, y Curadores.

Si se tardò mucho en cumplir el testamento, ò si no pagò primero las deudas, que las mandas graciosas.

Si tomò de la hazienda del difunto alguna cosa à menos del justo precio.

Si no criò al menor en buenas costumbres.

Si menoscabò la hazienda de los menores por mirar por su interès, ò si hizo que le donasse el menor estando en su tutela, cosa de importancia, ò si por negligencia dexò de cobrar las deudas que se debian al menor.

ARTICVLO VI.

De la dezima condicion (que es essencial) de la Confession, conviene saber, que sea entera.

LA dezima condicion de la confession es, que sea entera, esto es, de todos los pecados mortales cometidos. Porque el Sacramento de la Penitencia fue instituido como medio necessario para remission de los pecados, el qual no se puede dar sin confession entera dellos.

La confession se debe hazer de todos los pecados mortales. Assi lo enseñan comunmente los Teologos. Porque vn pecado mortal no se puede perdonar, sin que todos se perdonen. Pues el que se confessara de dos pecados mortales, v. g. teniendo tres, no conseguiria remission de los dos pecados mortales: luego es preciso que la confession se haga de todos los pecados mortales.

Dos dificultades se ofrecen aqui que explicar. La primera es, si quando vno haze confession general, pueda callar en ella algun pecado ya confessado, y de que ha sido ya absuelto sacramentalmente? Respondese que si, y es comun resolucion de los Teologos. Porque la confession general es libre, y assi se pueden declarar en ella vnos pecados, y callar otros.

Pero si el penitente dixera al Confessor, que queria hazer confession general de toda su vida, ò de todos sus pecados, enseñan Victoria *in Summa num.* 153. y Ledesma 2. *part.* 4. *quæst.* 8. *art.* 2. *dub.* 15. que estava obligado à declarar al Confessor todos los pecados mortales de su vida. Porque de otra suerte engañaria al Confessor, mintiendole en cosa grave, y siendo el penitente vn hombre malvado, podia adquirir fama de bueno con el Confessor.

No obstante esto se ha de dezir, que en tal caso no està obligado à confessar todos los pecados, ni peca mortalmente. Assi Henriquez *lib.* 2. *de Pœnit. cap.* 12. *num.* 2. Lugo *de Pœnit. disp.* 19. *sect.* 2. *num.* 56. Aversa *de Pœnit. quæst.* 10. *sect.* 2. *vers. Non teneri.* Delgadillo *de Pœnit. cap.* 17. *dub.* 432. *num.* 90. y Diana *part.* 3. *tract.* 4. *reso-*

lut. 86. diziendo es comun opinion. Porque no engaña al Confessor acerca de la materia necessaria del Sacramẽto, ni en cosa que por si pertenezca al fuero del Confessor; y assi solo pecarà venialmente por la mentira, sino es que por ella intente algun efecto mortalmente malo, porque el querer tener buena fama con èl, no es hypocresia. Y por esta razon diximos *art. 2.* q̃ no era pecado mortal tener Cõfessor cõ quien confessar primero los pecados mortales, y otro con quien despues confiesse solo los veniales. Porq̃ siendo cada confession destas entera, como se supone, no ay en esto verdadera hypocresia, porque querer conservar buena fama con el Confessor, no es por lo menos grave desorden, ni tampoco tiene especie de mentira, porque solamente con el hecho permite, que otro se engañe, lo qual no es pecado mortal.

La segunda dificultad es, si el que haze confession general deba explicar, que los pecados mortales cometidos despues de la vltima confession, no estàn otra vez confessados? Que no tenga obligacion à dezir, que no estàn confessados los tales pecados cometidos desde la confession vltima, sino que los pueda mezclar con los antiguos, lo enseñan Bonacina *de Sacrament. quæst. 5. de Pœnit. sect. 2. punct. 2. §. 3. difficult. 4. num. 5.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 62. part. 4. tract. 3. resol. 65. & part. 11. tract. 6. resol. 22.* Aversa *loc. cit. vers. Similiter*, Lugo *de Pœnit. disp. 16. sect. 2. §. 1.* Homobono *in Consult. part. 5. respons. 132.* Amico *tom. 8. disp. 13. sect. 6. num. 125.* Pasqualigo *tom. 2. Theolog. Sacræ, disp. 83. sect. 6. num. 40.* Martin de San Ioseph *in Monit. Confessor. tom. 1. lib. 1. tract. 8. de Pœnit. num. 13.* Busembaum *in Medulla Theolog. Moral. lib. 6. tract. 4. cap. 1. dub. 1. num. 1.* Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 5. quæst. 23.* y Delgadillo *cap. 17. cit. dub. 42.* De los quales algunos advierten, que en algunos casos puede estar obligado el penitente à declarar como los tales pecados los ha cometido despues de la confession immediata, y que no estàn confessados, como si el Confessor se lo pregunta, si es necessario explicar alguna circunstancia, que mude especie, como si el pecado carnal se cometiò despues de aver recibido Orden Sacro, hecho voto de castidad, aver contrahido Matrimonio, &c. Pruebase esta opinion, porque no ay necessidad de explicar en la confession, si los pecados que se confiessan, estàn otra vez confessados, porque estèn, ò no estèn confessados, son los mismos pecados: luego no es materia necessaria, que estèn confessados, ò no lo estèn, y assi igualmente puede caer la absolucion sobre ellos, estèn, ò no estèn confessados otra vez.

No obstante esto tengo por cierto para mi, que en tal caso fuera invalida la confession, y que ay obligacion à dezir como aquellos pecados se cometieron despues de la confession immediata, y que no se han sugetado otra vez à las llaves de la Iglesia. Esta opinion no tiene tantos patronos como la contraria; pero defiendenla Tomas Hurtado *tom. 2. Resol. Moral. tract. 7. cap. 5. resol. 9.* y Martinon *tom. 3. de Sacrament. disp. 50. sect. 1. num. 17.* y el dia de oy no sè que se pueda seguir en la practica la opinion contraria, como luego verèmos. Pruebase principalmente esta opinion, porque el Sacramento de la Penitencia fue instituido por modo de juizio, en el qual el Confessor, como Iuez, pronuncia sentencia contra el penitente, segun la gravedad de las culpas, y pecados, que confiessa acusandose à si mismo. Pues distinta pena, y satisfacion merece el pecado mortal, que ya està perdonado en otra confession, que el que no lo està, porque el que està perdonado, merece solamente pena temporal, y el que no està perdonado pena eterna, lo qual varia notablemente el juizio del Confessor para aplicar la penitencia debida, y proporcionada al pecado: luego no se puede confessar el penitente de pecado no confessado, como si ya estuviera confessado, y perdonado, pues seria ocultar vna cosa muy importante al Confessor, porque en conclusion seria poner por materia libre en este Sacramento, lo que verdaderamente es necessaria. Fuera de lo qual es muy de reparar para la practica, que vsando de la opinion contraria, se abria vn camino muy facil para engañar frequentemẽte à los Confessores; porque el que huviera hecho en este año dos confessiones en el mes

de

de Henero v.g. y quisiesse dar à entender al Confessor, que en todos los demas meses hasta el de Diziembre no avia cometido pecado mortal, podia dezir al Confessor, que queria hazer confesion general de todo aquel año, y mezclar con los pecados cometidos en el mes de Henero todos los hechos hasta Diziembre; y sino señalasse disparidad: luego los pecados no confessados se deben declarar como tales en la confesion general. Dixe, *y el dia de oy no sè que se pueda seguir en la practica la opinion contraria.* Porque està condenado por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. que acerca del valor de los Sacramentos no se puede vsar de opinion probable, dexando la mas segura, como vimos *in Lucerna Decretali, propositi.* 1. Pues mas segura es nuestra opinion, que la contraria, aunque esta sea mas probable, como vno, y otro confessaràn sus Autores: luego.

No es suficiente confessar los pecados en general, diziendo, pequè contra el proximo, pequè carnalmente, &c. sino que es necessario manifestar determinadamente la especie del pecado, diziendo, pequè murmurando del proximo, deseandole la muerte, teniendo acto deshonesto con muger, polucion, &c. Assi lo enseñan comunmente los Teologos. Porque los Confessores, q̃ son Iuezes en el fuero de la conciencia, no lo pueden ser verdaderamente, ni dar penitencia saludable, sino saben determinadamente la especie de los pecados del reo, que es el penitente, por tener distinta malicia vnas de otras.

De que se infiere manifiestamente, que tambien ay obligacion de dezir el numero determinado de los pecados, quanto moralmente fuere possible.

Si aya obligacion de confessar los pecados dudosos, y si despues de confessados por tales, cessando la duda, corra la misma obligacion de confessarlos por ciertos; lo dexamos tratado *suprà, cap.* 3. *art.* 1.

Fuera de lo dicho ay tambien obligacion de confessar los pecados, que se olvidaron, ò por justa causa se omitieron en otra confesion. Porque aunque indirectamente quedaron perdonados, fue por virtud del proposito de sugetarlos à las llaves de la Iglesia, como probamos *in Censura Pontificia, propositi.* 11. donde diximos estar condenada por Alexandro VII. por lo menos por escandalosa la proposicion siguiente: *Los pecados omitidos en la confession, ò olvidados, por peligro que amenaza de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confession siguiente.*

Ya hemos visto que ay obligacion de sugetar al Sacramento de la Penitencia los pecados que se olvidaron, ò por justa causa se omitieron; aora preguntamos, en que tiempo debe el penitente bolverlos à confessar? Para cuya inteligencia se ha de notar, que se puede hablar de la confesion que se haze para cumplir con el precepto de la Iglesia, ò de la confesion que se haze libremente entre año: aora hablamos de la confesion, que se haze para cumplir con el precepto de la Iglesia, y despues hablarèmos de la confesion, que se haze libremente entre año. Diana *part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 124. juzga absolutamente, que el que por olvido, ò causa inculpable dexò algunos pecados en la confesion hecha para cumplir con el precepto, no està obligado à confessarlos luego que se acuerda dellos, sino que los puede dexar para la confesion del año siguiente, y assi refiere por esta opinion à Villalobos, Sylvio, Iuan de la Cruz, Layman, Filliucio, Victoria, Fagundez, Suarez, Toledo, Sylvestre, Navarro, y Gaspar Hurtado. La misma opinion tiene novissimamente nuestro Lastra *tom.* 1. *in Decretal. tit.* 1. *de Summ. Trinitat. cap.* 1. *sect.* 6. *quæst.* 6. *num.* 57. Porque el que se confessò, quando instava el precepto, de todos los pecados mortales, que se le ocurrieron à la memoria, aviendo hecho suficiente examen de conciencia, cumpliò con dicho precepto. Pues este precepto no es de confessar en vna, ò muchas confesiones todos los pecados mortales que se cometen en vn año, sino solamente de confessar vna vez todos los pecados mortales, que en el tiempo de la confesion se ocurren à la memoria: luego el que por olvido natural, ò causa inculpable, dexò de confessar algunos pecados, cumpliràn con el precepto, si los sugeta al Sacramento en la confesion del año si-

siguiente. La menor se prueba evidentemente del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.* donde enseña: *Oportere à pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habent, in confessione recenseri.* Y mas abaxo enseña tambien el mismo Concilio: *Nihil aliud in Ecclesia à pœnitentibus exigi, quam vt postquam quisque diligentius se excusserit, & conscientiæ suæ sinus omnes, & latebras exploraverit, ea peccata confiteatur, quibus se Dominum, & Deum suum mortaliter offendisse meminerit; reliqua autem peccata, quæ diligenter cogitanti non occurrunt, in vniversum, eadem confessione inclusa esse intelliguntur.*

Acerca desta dificultad traté, aunque brevemente *in Censura Pontificia, propos. 11. cit.* donde dixe, que en dicha condenacion no se comprehendia la opinion, porque refiere, y sigue tantos Autores Diana *resol. 124. cit.* con todo esso la impugnamos, porque los dichos pecados olvidados pertenecé à la confesió anual, y assi si en el mismo año ocurren à la memoria, está obligado el penitente à confessarlos, para perficionar la confesion. Y aunque es verdad que no explicamos *loc. cit.* si esto se debia entender immediatamente, que los pecados olvidados se ocurrian à la memoria, ò era bastante que se confessassen dentro del mismo año: aora es forçoso precisar mas esta materia con la paridad de la doctrina que dimos *in cad. Censura, propos. 38. & 39.* donde diximos, que el Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 7.* quando enseñò que estava obligado el Sacerdote à confessarse quanto antes, si por vrgente necessidad avia celebrado sin confessarse, teniendo conciencia de pecado mortal, avia puesto precepto para ello en la particula *quàm primùm confiteatur*, y que esta particula no se debia entender, quando el Confessor se confiessa à su tiempo, sino que por ella mandava el Concilio à dicho Sacerdote que se confessasse luego moralmente despues de aver celebrado: la qual doctrina es cierta, por estar condenada la contraria por Alexandro VII. como vimos *loc. cit.* luego *ex paritate rationis* se infiere, que el penitente, à quien se le olvidaron algunos pecados en la confesion anual, ò los dexò de confessar por vrgente necessidad, está obligado à confessarlos quãto antes moralmente, quando se le ocurran à la memoria; porque si el Concilio pone dicho precepto por razon del Sacramento de la Eucaristia, ò de la Penitencia, tambien en nuestro caso ay Sacramento, que se debe perficionar, y precepto que se debe cumplir perfectamente. Y aun en las confessiones, que libremente se hazen entre año debe correr la misma paridad, pues el Sacramento por su institucion, y naturaleza pide despues de empezado el perficionarse quanto antes se puẽda moralmente.

Tambien pertenece à la integridad de la confesion, que se confiessen algunas circunstancias. Para lo qual noto, que los Teologos distinguen quatro diferencias de circunstancias, de las quales vnas son impertinentes, como hurtar por la mañana, ò por la tarde; otras son agravantes notablemente dentro de la misma especie, como hurtar ocho reales, ò ciento: otras son disminuyentes notablemente, como hazer vna cosa por miedo, ignorancia, sin plena deliberacion, &c. Otras finalmente ay que mudan especie, como son las que de pecado mortal hazen venial, ò al contrario, y las que añaden nueva, y distinta malicia al pecado, como matar à vn Sacerdote, es pecado que añade nueva malicia al homicidio que se hiziera de vn hombre seglar.

Digo pues, que no ay obligacion de confessar las circunstancias impertinentes. Assi comunmente los Doctores. Porque las tales circunstancias no conducen para cosa alguna.

Las circunstancias notablemente agravantes dentro de la misma especie, no ay necessidad, ni obligacion de confessarlas. Assi lo enseñan Santo Tomas *in 4. dist. 16. quæst. 2. art. 2. quæstiunc. 5.* Lugo *de Pœnitentia, disput. 16. sect. 3.* Diana *part. 1. tract. 7. resolut. 1.* Aversa *de Pœnitentia, quæst. 10. sect. 8.* y otros. Porque el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5. & can. 7.* proponiendo con toda diligencia, y cuydado lo que por necessidad, y obligacion se debia explicar en la confesion, no propone las circunstancias notablemente agravantes: luego es señal, que no ay obligacion de explicarlas en la confesion.

Las

Las circunstancias disminuyentes notablemente se pueden omitir en la confesion, quando dexan el acto dentro del orden de pecado mortal. Assi Aversa *loc. cit.* Porque mas sirven para escusarse, que para acusarse. Dixe, *se pueden omitir*, porque tambien si las quiere el penitente declarar, lo puede hazer muy bien.

Aqui se puede disputar, si vno que ha confessado ya vn pecado mortal, y buelve en otra confesion à confessarle, tenga obligacion à dezir como le tiene otra vez confessado, ò pueda callar esto? Nuestro Aversa *sect. 2. cit. vers. Rursus*, refiriendo à Suarez, Coninch, y Tomas Sanchez, dize que puede callar esta circunstancia, y acusarse del tal pecado, como si le huviera cometido desde la confesion immediata, y q̃ por fuerça han de llevar esta opinion los que alegamos arriba, que dezian q̃ los pecados cometidos desde la confesion immediata, se podian embolver entre los q̃ se manifestavan en la confessiõ general. La misma opinion siguieron otros Autores tambien, porq̃ poniendose materia apta para la absolucion, no ay obligacion de explicar, si es materia volũtaria, sino q̃ puede el penitente dexar al Confessor, q̃ juzgue ser materia necessaria. Pero esta opinion nunca me ha agradado, porque aunque no aya obligacion de confessar las circunstancias, que notablemente disminuyen el pecado, dexando el acto dentro de la linea de pecado mortal, como poco ha dezia-mos, desto no se debe arguir, poderse confessar vn pecado mortal ya confessado, como no confessado, porque confessarle como no confessado, es confessarle como materia necessaria. Pues es contra la fidelidad, y verdad de la confesion, lo que es materia voluntaria proponerla de calidad, que el Confessor la perciba como necessaria, porque de otra suerte no puede hazer juizio perfecto del estado del penitente: luego este no puede callar la circunstancia de que ya està confessado.

Las circunstancias que mudan especie, se deben explicar necessariamente en la confesion. Assi està difinido en el Concilio Tridentino *loc. cit.* Y la razon es, porque los pecados se multiplican, no solamente por razõ de los actos, sino tambien por razon de las circunstancias, que mudan especie, y assi como dichas circunstancias sean nuevas malicias, se deben explicar necessariamente.

Aunque esto es cierto, y indubitable, ay algunas causas, que escusan de la integridad de la confesion, las quales referiremos abaxo, y para su mayor inteligencia se ha de notar, que la integridad de la confesion es de dos maneras, vna material, y otra formal. La material es, quando se explican todos los pecados mortales, que no estàn confessados; la formal es, quando se explican todos los pecados mortales, que moral, y prudencialmẽte se pueden explicar. Y hablamos solamente de la material; porque la formal, como es de derecho divino, no puede caer debaxo de dispensacion, ni puede âver causa que la escuse.

La primera causa, que legitimamente escusa de la integridad material de la confesion, es la ignorancia del pecado. Assi Prado *de Pœnit. quæst. 2. de integrit. confess. dub. 3. num. 1.* y otros comunmente. Porque generalmente la ignorancia escusa de los preceptos; pero esta ha de ser invencible, y inculpable, porque sino lo fuera, no podia escusar legitimamente de la integridad material de la confesion.

La segunda causa es el olvido, con tal que no sea culpable. Assi Prado *loc. cit.* Villalobos *tom. 1. tract. 9. difficult. 33. num. 2.* Coninch *de Pœnitent. disp. 7. dub. 9. num. 77.* y otros comunmente. Porque es imposible confessar los pecados olvidados, y ninguno està obligado à lo imposible.

La tercera causa, que escusa al penitente de la integridad material de la confesion, es la imporencia fisica de hablar, como si vno que se està confessando, y huviesse dicho vn pecado solamente, teniendo otros muchos, los quales por faltarle de repente el habla, no puede expressarlos, le pudiera absolver el Confessor valida, y licitamente. Assi Lugo *de Pœnit. disp. 17. sect. 1.* y comunmente todos los Teologos. Porque el penitente, quanto es de su parte, haze lo que puede, y ninguno està obligado à mas.

Fuera de la imporencia fisica de hablar, se dà tambien imporencia moral, como suele suceder en tiempo de peste, de guerra, de naufragio, y de in-

cencio, y assi en estos casos se puede dimidiar muy bien la confessión, por no poder perficionarse moralmente, como resuelven Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 21. sect. 1.* Diana *part. 2. tract. 16. resol. 43. & part. 5. tract. 3. resol. 74.* Castro Palao *tom. 4. tract. 23. punct. 11. num. 2.* y Vazquez *in 3. p. quæst. 91. art. 2. dub. 2. num. 4.* donde añade, que entonces el Confessor está obligado por misericordia no perficionar la confessión, para poder socorrer à los demas; y que si no lo quisiera hazer por ser escrupuloso, el penitente podia, y aun estava obligado à dimidiar la confessión, viendo el peligro de los otros.

Esta doctrina quisieron extender demasiadamente algunos Autores, diziendo que tambien era licito dimidiar la confessión, quando avia algun gran concurso de penitentes. Pero esta doctrina la impugnamos *in Lucerna Decretali, pr. p. fol. 19.* donde vimos aver condenado nuestro Santissimo Padre Inocencio XI. por lo menos por escandalosa la proposicion siguiente: *Es licito absolver sacramentalmente à los que confiessan unos pecados, y callan otros, quando ay un gran concurso de penitentes, el qual puede suceder v. g. en dia de alguna gran festividad, ò indulgencia.*

Aqui se ofrece disputar, si podrà el penitente licitamente callar el pecado, porque el Confessor no venga en conocimiento del complice? Santo Tomas enseña expressamente *Opusc. 22. quæst. 6.* que si el penitente tiene copia de otro Confessor, está obligado à no confessarse con el que ha de venir en conocimiento del complice; pero sino tiene copia de otro Confessor, puede, y está obligado à confessarse con el Confessor que há de venir en conocimiento del complice. Porque en esto no se haze injuria al complice, porque el penitente tiene derecho à explicar su pecado, y que desto venga en conocimiento del complice el Confessor, importa poco, porque queda oculto debaxo del sigilo de la confessión. Lo qual se esfuerça mas, quando es cierto, que el Confessor no puede usar de la noticia adquirida en la confessión, quando se le sigue algun daño al penitente, y esto aunque sea para evitar otro daño mucho mayor, que se le pueda seguir, como novissimamente ha declarado la Sagrada Congregacion de la Inquisicion de Roma, cuyo Decreto pondrèmos *cap. 10. art. 4.* Esta sentencia de Santo Tomas la tienen mas de cincuenta Escritores, que omito por no ser necessario. Es verdad que Caietano, Bañez, Valencia, Villalobos, y otros, que refiere, y sigue Diana *part. 1. tract. 7. resol. 47. & part. 3. tract. 4. resol. 64.* tienen la opinion contraria, y en vno, ò otro caso yo la seguiria tambien. Porque en esto puede aver mas, y menos: y assi en algunas ocasiones, que acerca desto punto he sido consultado, he dado parecer que se puede *tuta conscientia*, y aun debe tener la opinion de Caietano, y de los que le siguen, sin quedar con escrupulo alguno; pero esto quando no ay copia de Confessor, que no pueda venir en conocimiento del complice.

ARTICVLO VII.

De la vndezima condicion de la Confession, conviene saber, que sea secreta.

LA vndezima condicion de la confessión es, que se haga secretamente. Lo qual es muy conforme à razon, porque parece contra derecho natural publicar vno sus culpas sin justa causa.

Dixe, *sin justa causa*, para significar, que es valida la confessión que se haze en publico, y delante de otros, la qual se puede hazer muy bien en su presencia, quando no ay otro modo de hazerla, como sucede en los que navegan, y estan en peligro proximo de ahogarse, y en los que por mayor humildad, y confusion propia quieren confessar desta manera sus pecados, como enseña el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.* Y la razon es, porque aunque es la verdad, que padezcan alguna infamia en esto, se puede compensar con el bien de la humildad, y confusion propia, que sacan deste modo de confessar los pecados.

Por esto puede muy bien el que es mudo confessarse por interprete, esto es, dar à entender los pecados que ha cometido al que por señas le entiende, para que los refiera al Confessor, el qual le absuelva de ellos estando presente, dando muestra de que tiene dolor, y intencion de ser absuelto.

El

El que escriviesse en vn papel sus pecados, y los diesse al Confessor, diziendole como eran propios, y tuviesse dolor de ellos, se confessaria tambien validamente. Porque entonces ponia de su parte toda la materia necessaria, para que el Confessor pudiera dar la absolucion de ellos. Lo qual seria muy licito hazer assi en dos casos. El primero, si tuviera la lengua tan indispuesta, que le causara algun dolor el hablar. El segundo, si el penitente tiene mucha verguença de confessar sus pecados de calidad, que le ponga en peligro de no confessarse, ò de callar algunos.

ARTICVLO VIII.

De la duodezima condicion (que es essencial) de la Confession, conviene saber, que se haga con dolor, y sentimiento.

LA duodezima condicion de la confession es, que se haga con lagrimas no exteriores, sino interiores, esto es, con dolor, y sentimiento interior del alma, aora contricion, aora attricion sobrenatural, como ya dexamos dicho *cap. 5. art. 1. & 2.*

Tengo por grave dificultad, y digna de saberse, si este dolor aya de preceder à la confession, ò si sea suficiente que se tenga dentro de la misma confession, ò despues de hecha, antes que el Confessor eche la absolucion. Coninch *disp. 4. dub. 6. num. 44.* y otros enseñaron, que este dolor avia de preceder à la confession, porque como es parte del Sacramento, debe ser sensible, y no se haze sensible, sino por la confession. Fuera de que el dezir los pecados al Confessor, no es dezirlos simplemente, sino dezirlos acusandose de ellos. Pues no se puede acusar de ellos el penitente, sino ha tenido dolor dellos: luego debe preceder el dolor à la confession.

No obstante esto se ha de dezir ser suficiente el dolor, que se tiene dentro de la misma confession, ò despues de acabada antes que el Confessor eche la absolucion. Assi lo defienden Suarez *tom. 4. in 3. part. disput. 20. sect. 4. num. 31.* Gaspar Hurtado *de Pœnitent. disp. 6. difficult. 10.* Lugo *de Pœnit. disp. 14. sect. 2. num. 13.* Delgadillo *de Pœnit. cap. 16. dub. 4. num. 91* y otros. Lo qual me persuado, porque en los Sacramentos el orden que se guarda comunmente para la verificacion de su essencia, es, que antes de la forma se ponga la materia. Pues esto se verifica, si el dolor se tiene dentro de la misma confession, ò despues de acabada, antes que el penitente sea absuelto: luego no es necessario, que este dolor preceda à la confession. Y assi comunmente los penitentes, despues de averse confessado, antes de recibir la absolucion, procuran tener dolor de sus pecados por contricion, ò attricion sobrenatural.

Al primer argumento respondo, que quando se dize, que el dolor se haze sensible por la confession, no es necessario que esta sea despues dèl, porque para esto basta que se ordene à ella, y el ordenarse puede ser antes, ò despues de ella. Al segundo argumento digo, que para no dezir los pecados simplemente, es suficiente que se digan con orden à dolor, ò passado, ò futuro antes de la absolucion, à la qual se sugetan juntamente la confession, y el dolor.

ARTICVLO IX.

De la dezimatercia, dezimaquarta, dezimaquinta, y dezimasexta condicion de la Confession, conviene saber, que se haga luego que el pecado se cometiò, que sea fuerte, que no escuse los pecados, y que por ella se quiten las ocasiones de ofender à Dios.

LA dezimatercia condicion de la confession es, que se haga luego que el pecado se cometiò, lo qual es muy conveniente assi para que el hombre salga del mal estado en que està por la culpa, y que no permita Dios que en èl le coxa la muerte, como tambien para que las buenas obras que hiziere sean meritorias, las quales de ninguna manera lo pueden ser, no estando en gracia de Dios el que las haze.

La dezimaquarta es, que sea fuerte, esto es, que el penitente tenga fortaleza, y valor para resistir las tentaciones, que tuviere para dexar de confessar qualquier pecado, ò defecto

fecto, que huviere cometido.

La dezimaquinta es, que el penitente no escuse los pecados que confessare, diziendo, que los cometiò por este, ò aquel motivo. Acerca de lo qual se vea lo que diximos *art.* 6. hablando de las circunstancias que disminuyen notablemente los pecados.

La dezimasexta, y vltima es, que el penitente esté apartejado à hazer lo que el Confessor le mandare, assi en lo que tocare à apartarse de todas las ocasiones de ofender à Dios, como à restituir todo lo que tuviere obligacion.

CAPITVLO VII.

De la Satisfacion Sacramental.

ARTICVLO I.

Que cosa sea Satisfacion en comun?

LA satisfacion es en tres maneras. La primera es la que se haze de la pena temporal, fuera del Sacramento de la Penitencia, y esta la podemos hazer exercitandonos en buenas obras. La qual es muy buena, y loable, porque assi como el pecador se deleytò en la ofensa de Dios por el pecado, es muy puesto en razon que satisfaga con el exercicio de buenas obras à la ofensa que hizo.

La segunda es la que podemos alcançar con las indulgencias, que para este efecto nos concede la Iglesia tan liberalmente.

La tercera es la que el Confessor impone al penitente en la confesion por la satisfacion de los pecados en ella confessados, la qual vulgarmente se llama penitencia, y satisfacion sacramental, de la qual solamente hablamos aqui, por ser vno de los actos del penitente. Esta satisfacion sacramental es la penitencia que dà el Confessor en este Sacramento: porque assi como los Iuezes en el fuero exterior toman satisfacion de los delitos, que cometen los reos, el Confessor en el fuero interior como Iuez verdadero, que es en èl, impone al penitente satisfacion de los pecados confessados.

Supuesto esto digo, que la satisfacion en comun, segunque abstrahe, y prescinde de qualquiera de las dichas *est compensatio iniuriæ illatæ*. Para cuya inteligencia se ha de notar, que de dos maneras se puede tomar la satisfacion, vna perfectamente, que es quando dize igualdad, como quando vno debe à otro cien escudos, y le paga otros tantos: de otra manera se toma la satisfacion, que es imperfectamente, como quando vno tiene derecho à cien escudos, y se satisface con la cession de bienes, que llegan solamente à diez. Por lo qual la satisfacion, que dan à Dios los hombres por el pecado mortal, no dize igualdad absoluta, porque Dios, que es el ofendido, es bien infinito, à quien los hombres por ser finitos, y limitados, no pueden satisfacer *ad æqualitatem iustitiæ, sed tantùm proportionis*, en quanto Dios quiere satisfacerse con las obras de los hombres, condonando, y perdonando otras cosas: y assi esta satisfacion se llama *de congruo*, porque solamente se accepta por liberalidad, y gracia de Dios, que es el acreedor, como la satisfacion *de condigno* es aquella por la qual *ad æqualitatem* se buelve lo equivalente de lo que se debe. Fuera destas dos satisfaciones se dà otra satisfacion, que excluye toda gracia, y liberalidad, y se llama de todo rigor de justicia, porque fuera de la igual recompensa, que se haze, està obligado por justicia el acreedor à aceptar la tal satisfacion.

Tres cosas ay que saber para la total inteligencia de la satisfacion. La primera es, que ay diferencia entre ella, y la restitucion. Assi Soto *in 4. dist. 19. quæst. 1. art. 1.* Nuño *in Addit. ad 3. p. quæst. 12. art. 1. difficult. 1.* y otros comunmente. Porque la restitucion intenta resarcir el daño hecho: pero la satisfacion mira à la persona injuriada: y assi à Dios se le puede dar satisfacion, pero no se le puede hazer restitucion, porque aunque se le haga injuria por el pecado, no recibe daño alguno por èl.

La segunda es, que la satisfacion debe ser accion libre. Assi Nuño *loc. cit.* y es comun opinion de los Doctores. Porque assi como el hombre peca voluntaria, y libremente, de la misma suerte debe satisfacer.

La tercera es, que la satisfacion es acto de virtud. Assi lo enseñan comun-

munmente los Doctores. Porque la satisfacion se ordena à que se recompense la injuria que à otro se haze, y no se requiere otra cosa para la virtud, pues es *dispositio perfecti ad optimum*.

De lo dicho se infiere, que la satisfacion es acto de virtud de la justicia. Assi Soto *loc. cit.* Porque à la satisfacion pertenece essencialmente el recompensar la injuria hecha. Pues esto pide igualdad, la qual pertenece à la justicia: luego es acto de la virtud de la justicia; pero no vindicativa, porque el castigo, y vindicacion antes es satispassion (que vno padece de otro, como quando èl contra su voluntad es castigado por el Iuez) que satisfacion, porque por esta vno voluntariamente se reconcilia en la amistad del ofendido.

ARTICVLO II.

Si en el Sacramento de la Penitencia se deba imponer Satisfacion, quanta, y qual?

EL Santo Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 8.* pone todo cuidado en declarar las congruencias de la satisfacion, porque despues de aver dicho, que era totalmente falso, y ageno de la palabra de Dios, que nunca el Señor perdonava la culpa, sin que tambien se perdonasse toda la pena, dize despues assi: *Proculdubio enim mag nopere à peccato revocant, & quasi freno quodam coërcent hæ satisfactoriæ pœnæ, cautioresque, & vigilantiores in futurum pœnitentes efficiunt: medentur quoque peccatorum reliquiis; & vitiosos habitus, male vivendo comparatos, contrariis virtutum actionibus tollunt.* Esta doctrina es contra los hereges de nuestro tiempo, que vniversalmente absuelven à los hombres de la carga de la satisfacion que deben dar por sus culpas.

Y no solamente es congruente, que el Confessor imponga satisfacio, que es la que comunmente llamamos penitencia en este Sacramento, sino que tambien es necessario, y que induce obligacion. Assi consta del Concilio Tridentino *loc. cit.* donde enseña, que los Confessores segun la calidad de los pecados, y fuerças de los penitentes, impongan saludables, y convenientes penitencias. Lo qual enseñan comunmente los Teologos, y se colige *ex cap. omnis vtriusque sexus, de pœnitent. & remissionib.* La razon à *priori* es la voluntad, y institucion de Christo, que no solo dio à los Confessores potestad de absolver, sino tambien de ligar, lo qual se verifica en la imposicion de la satisfacion, y penitencia, que dàn à los que se confiessan.

Acerca de la cantidad de la satisfacion, y penitencia que el Confessor debe imponer, se ha de dezir, que no està tassada segun el numero, y gravedad de los pecados. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque ni aun antiguamente en los Sagrados Canones estuvieron tassadas las penitencias, sino solamente por el fuero exterior, las quales ya no estàn en vso, aun para el dicho fuero exterior: y assi todo este negocio se dexa totalmente al juizio del Confessor, que para su expedicion debe tener presente diversas circunstancias del penitente, conviene saber, edad, sexo, pecados, fragilidad, y condicion. Por lo qual solamente advertirè vna cosa, que en este punto los Confessores se portarán mejor vsando de misericordia, que siendo rigidos, porque experimentando los penitentes severidad en este Sacramento, le huirán: como al contrario se llegarán à èl, viendo que por sus muchas culpas no se les imponen penitencias graves, como hemos visto muchas vezes: fuera de que lo dicta la prudencia de vn Confessor docto, piadoso, y prudente.

Y para mayor claridad de lo dicho se ha de advertir lo primero, que la penitencia, y satisfacion, que debe dar el Confessor al penitente, se ha de reducir à cosas piadosas, y buenas obras. Assi lo enseñan comunmẽte los Teologos. Porque son los medios mas vtiles, y eficaces, para aplacar à Dios, y que se remita la pena.

Lo segundo se ha de advertir, que la penitencia, que impone el Confessor, puede ser de seis maneras, conviene saber satisfactoria, medicinal, formada, informe, real, y personal. La satisfactoria es aquella que se ordena à satisfacer por los pecados passados, y no previene remedio contra los futuros, como à vno que ha cometido pe-

cados carnales, se le impone por penitencia, que rezе tantos rosarios: la medicinal, y preservativa, es aquella que se ordena à satisfacer por los pecados passados, y preservar para los futuros, como quando al que es luxurioso por el mucho regalo de su carne se le mãda que ayune, que trayga silicio, ò se dicipline: la formada es la que se cumple en gracia: la informe la que se cumple en pecado mortal: la real la que se puede cumplir por tercera persona; y finalmente la personal es la que vno debe cumplir por si mismo. Acerca de esta advertencia se ha de ver lo que dirèmos *art. seq.*

ARTICVLO III.

Si està obligado el penitente à aceptar, y poner en execucion la penitencia, que el Confessor le impone?

YA hemos distinguido penitencia medicinal, y satisfactoria, y hablando aora de la medicinal, se ha de dezir lo primero, que està obligado el penitente debaxo de pecado mortal à aceptarla. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque el penitente que no aceptàra la penitencia medicinal, expressa ò claramẽte, que no tenia proposito de no pecar en adelante, y faltandole este proposito, no se le puede absolver.

Lo segundo se ha de dezir, que tiene obligacion el penitente debaxo de pecado mortal à aceptar, y admitir la penitencia satisfactoria, que el Cõfessor le impone por sus culpas, y pecados. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 18. quæst. 1. art. 3. quæstiunc. 3.* Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 38. sect. 7. n. 2.* Nuño *tom. 2. in 3. part. quæst. 13. art. 2. & quæst. 15. art. 1.* Valencia *tom. 4. disp. 7. quæst. 14. punct. 4.* Vazquez *tom. 4. in 3. part. quæst. 94. art. 2. dub. 1. num. 5.* Fillucio *tom. 1. tract. 8. cap. 2. quæst. 8. num. 53.* Bonacina *tom. 1. disp. 5. de Sacrament. quæst. 5. sect. 3. punct. 4. num. 1.* y otros muchos, de los quales algunos juzgan por improbable la opinion cõtraria, y otros dizen, que nuestra sentencia està difinida de fè. Pruebase nuestra sentencia del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 8. can. 5.* donde se dize, que los Sacerdotes no solamente tienen potestad para absolver de los pecados, sino tambien para ligar, imponiendo penitencias; y assi à los que no las quisieren admitir, les pueden negar la absolucion: luego si el penitente puede no aceptar, ni admitir la penitencia, sigue se no tener potestad de ligar el Sacerdote.

Hasta aora hemos dicho, que el penitente està obligado à aceptar la penitencia, que el Confessor le impone, y aora se ha de afirmar, que fuera de esso està obligado à ponerla por execucion. Assi los Autores referidos, y la comun opinion de los Teologos. Porque el penitente como reo, està obligado à obedecer à su Juez, que es el Confessor. Y aunque Cayetano *tom. 1. Opusc. tract. 6. quæst. 2. ad 2.* enseñò, que el penitente no tiene obligacion à aceptar, y consiguientemente à cumplir la penitencia, porque la aceptacion no es voto, sino vn simple proposito de cumplir la penitencia, el qual proposito no es pecado el guardarle: con todo esso no enerva lo que dexamos probado, que es, que el penitente està obligado à aceptar la penitencia, y vna vez aceptada, no puede dexar de cumplirla, porque la tal aceptacion incluye vn contrato virtual, por el qual se obliga implicitamente el penitente à obedecer al Confessor, y como es en materia grave, induce el tal contrato obligacion debaxo de pecado mortal.

Para inteligencia de todo lo dicho se ha de notar, que aunque por el Sacramento de la Penitencia se perdone la culpa, con todo esso queda el reato de la pena, el qual es vna obligacion, que se contrahe à la pena sensible; porque aunque Luthero afirmò ignorantissimamente, que el hombre no tenia necessidad alguna de dar satisfacion de la culpa, que ya estava perdonada, por dezir, que los meritos, y passion de Christo fueron infinitos, y que assi à qualquiera que se le aplicassen como miembro, no le restava cosa alguna que satisfacer, porque la satisfacion de Christo se le aplicava, esto es, à qualquiera que estuviesse en gracia, como si èl mismo la huviera hecho; con todo esso enseñò lo contrario, como doctrina Catolica el Concilio Tridentino *sess. 6. cap. 14. & sess. 14. cap. 8.* donde dize, ser falso, y ageno de la palabra de Dios, que nunca

ca se remite la culpa, sin que se perdone toda la pena, de lo qual entre otros exemplos es manifiesto el que se refiere 2. *Regum* 12. donde despues de aver dicho Natham à David, ya contrito de su culpa, que Dios se la avia perdonado: *Dominus quoque transtulit peccatum tuum*: le dixo, que el hijo que le avia nacido, se le avia de morir, que no fue poca pena para èl: luego no es lo mismo la remission de la culpa, que la remission de la pena.

Preguntara alguno, si el penitente pueda encargar a otro la penitencia, que le diò el Confessor, para que la cumpla por èl? Para resolucion de esta duda se ha de suponer, q̃ las obras que puede dar el Confessor en penitencia, son de dos maneras, vnas personales, como ayunar, rezar, &c. y otras reales, como dar limosna. Si la obra que diò el Confessor en penitencia fue personal, no puede encomendarla el penitente por su alvedrio à otro que la haga; porque como por la penitencia pretenden los Confessores, que los penitentes dèn à Dios satisfacion de sus culpas por medio de dolor, mal le daria el que no le tuviera en su execucion. Pero si el Confessor diò por penitencia alguna obra real, como dar limosna, entonces podrà darla de su comission otro por èl, y cõ esto cumplirà con esta obligacion, porque viene à ser lo mismo, que si èl la diera por si mismo. Vease acerca de esto lo que diximos *in Censura Pontificia, propositione* 15. donde explicamos la proposicion siguiente condenada por Alexandro VIII. *Puede el penitente por autoridad propia substituir à otro, para que por èl cumpla la penitencia.*

Quando vno se confessò de solos pecados veniales, ò de mortales ya confessados, no peca mortalmente no cumpliendo la penitencia, que le impusieron, sino solo venialmente. Assi Soto *in* 4. *dist.* 20. *quæst.& art.* 2. y otros. Porque la materia sobre que cae la penitencia no es grave, ni necessaria.

Ay obligacion de cumplir la penitencia dentro del termino que señalò el Confessor, y si se dilata cumplir con esta obligacion, se comete pecado mortal. Porque no se cumple con la obligacion que ay en materia grave.

Pero si el Confessor no señalò tiempo fixo para cumplir la penitencia, la debe cumplir el penitente luego que comodamente pueda. Porque assi se juzga averlo querido el Confessor.

El penitente, que cumple la penitencia que le han dado estando en pecado mortal, cumple con la obligaciõ que en esto tiene, sino es que el Confessor le mandasse que la cumpliesse en estado de gracia. Assi Diana *part.* 4. *tract.* 4. *resol.* 241. y Henriquez *lib.* 5. *cap.* 20. *num.* 7. Porque aunque sea en estado de pecado mortal, haze lo que el Confessor le mandò.

Si el que gana indulgencia plenaria, quede libre de la penitencia impuesta, lo diremos *tract.* 7. *cap.* 1. *art.* 2.

CAPITVLO VIII.

De los efectos del Sacramento de la Penitencia.

ARTICVLO I.

Què efectos sean los del Sacramento de la Penitencia?

EL Sacramento de la Penitencia tiene quatro efectos primarios, y tres secũdarios. Los efectos primarios son la gracia sacramental, la remission de los pecados mortales, la remission de la pena eterna, y el quitar las reliquias de los pecados. Los efectos secundarios son la remission de los pecados veniales, la vivificaciõ de la obra del Sacramento recibido con ficcion, y la restitucion à los meritos, y dignidad antigua.

Hablando pues del primer efecto entre los primarios del Sacramento de la Penitencia, que es la gracia, digo, que el Sacramento de la Penitencia de su naturaleza, y por su especifica razon fue instituido para dar la primera gracia, que es la que se llama justificante, ò santificante, porque es la que justifica, y santifica al que està en pecado mortal. Porque el Sacramento de la Penitencia fue instituido para perdonar el pecado mortal cometido despues del Baptismo. Pues el pecado mortal no se perdona sino por la primera gracia: luego esta es efecto del Sacramento de la Penitencia. Para mayor inteligencia de lo dicho se ha de notar, que esta primera gracia es la que

que se llama sacramental en este Sacramento de la Penitencia, la qual es especial en dicho Sacramento, como son todas las demàs gracias sacramẽtales en los otros, porque aunque en quanto à la entidad sea vna misma la gracia sacramental, que se comunica por todos los Sacramentos, segun el orden al auxilio divino, y sobrenatural para especiales actos, y operaciones, que se ordenan al propio fin del Sacramento, se distingue especificamente vna gracia sacramental de la otra: y assi la primera gracia, que se dà por el Sacramento de la Penitencia, segun que dize orden al auxilio divino, que se comunica en este Sacramẽto, para detestar los pecados en adelante, perseverar en el proposito de la nueva vida, y satisfacer por las culpas cometidas, se distingue en especie de las demàs gracias, que se confieren por los demàs Sacramentos.

El segundo efecto primario del Sacramento de la Penitencia, es perdonár los pecados mortales, cometidos despues del Sacramento del Baptismo. Assi lo enseñan comunmente los Escolasticos *in 4. dist.* 18. y està definido en el Concilio Tridentino *sess. 14. can. 9. Si quis dixerit, absolutionem sacramentalem Sacerdotis non esse actum iudicialem, sed nudum ministerium pronuntiandi, & declarandi remissa esse peccata confitenti, &c. anathema sit.* Lo mismo definieron el B. Pio V. y Gregorio XIII. condenando las proposiciones de Michael Bayo, en que dezia, que el Sacerdote no absolvia de la culpa, sino del reato de la pena: pero si esto fuera assi, no avia de dezir, *Ego te absolvo à peccatis*, sino *à reatu pœnæ*. Por lo qual es la mente de la Iglesia, Concilios, y Padres, que por aquellas palabras de Christo, *Ioan. 2. Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis*: absuelven los Cõfessores de los pecados en quanto à la culpa, y que assi no se pueden, ni deben entender en otro sentido.

Y no solamente se pueden perdonar vna vez los pecados por el Sacramento de la Penitencia, sino todas quantas vezes el hombre pecàre, y assi es iterable el Sacramento de la Penitencia. Esta resolucion es de fè, y consta manifiestamente *ex Matth. 18. Non dico tibi vsque septies, sed vsque septuagies septies.* El qual numero, como notan sobre este lugar muchos Padres, se toma por infinito. Y aunque ay algunos pecados, que dizẽ, que son irremissibles, como los que son contra el Espiritu Santo, es porque no se perdonan tan facilmente como otros, ò porque se toman por la impenitencia final, que es irremissible, porque despues de esta vida no se pueden perdonar los pecados.

El tercer efecto primario del Sacramento de la Penitencia es la remission de la pena eterna, porque por el pecado mortal se debe satisfacer cõ pena eterna, y assi perdonado el pecado mortal en quanto à la culpa por el Sacramẽto de la Penitẽtia, se perdona tambien en quanto à la pena eterna. Pero porque lo poco que hemos dicho acerca de este tercer efecto tiene necessidad de mas lata explicacion, se ha de advertir lo primero, que entre los efectos del pecado es vno el reato de la pena (el qual es la obligacion, y deuda que se contiene por razon del pecado à la pena proporcionada al mismo pecado) la qual en los pecados mortales es eterna, y en los venialesl temporal, y como la culpa sea la causa del reato de la pena, porque por ello merece vno la pena, porque cometiò la culpa, parece que perdonada esta, ò ya sea por el Sacramento de la Penitencia, ò ya sea fuera del Sacramento, como por la contricion, queda tambien perdonado el reato de la pena.

Para inteligencia de esto se ha de advertir lo segundo, que perdonado el pecado mortal en quanto à la culpa, se perdona tambien el reato de la pena eterna, pero no de la temporal. Esta adverteneia tiene dos partes, y la primera que es, que perdonado el pecado mortal en quanto à la culpa, se perdona tambien el reato de la pena eterna, se prueba, porque como dize el Apostol *ad Rom. 8. Nihil ergo nunc damnationis est his, qui sunt in Christo Iesu:* Pruebase tambien con razon, porque la culpa se perdona por infusion de la gracia, por la qual el hombre se reconcilia con Dios, y es amigo suyo. Pues ninguno, que està reconciliado con Dios, y es amigo suyo, puede estar actualmente condenado à pena eterna, porque si entonces muriera, se salvaria, por dar derecho la gracia à la vida eterna: luego perdonado el pecado mor-

mortal en quanto à la culpa, se perdona tambien el reato de la pena eterna, y se adquiere derecho para la gloria. Si esto sea tan cierto, que Dios, aun vsando de su poder absoluto, no pueda hazer lo contrario, de manera, q̃ pueda perdonar la culpa mortal, sin perdonar la pena eterna, que le corresponde, es bastantemente controverso entre los Teologos; pero porque para nuestro intento conduce poco esta disputa, la omitimos facilmente.

La segunda parte de la advertencia era dezir, que aunque se perdone el pecado mortal en quanto à la culpa, no se perdona el reato de la pena temporal. Esta resolucion es tambien de fè como la antecedente, y la enseñan todos los Escritores Catolicos contra Luthero, y sus sequaces, que iniquamente enseñaron, no tener el hombre necesidad alguna de satisfacer por sus pecados despues de perdonados, en quanto à la culpa, porque tambien quedavan perdonados en quanto à la pena. Pero lo contrario consta de muchos lugares de la Sagrada Escritura; vno por mas sabido, y ponderado referirè *ex 2. Reg. cap. 12.* donde parece, que aviendo Dios perdonado à David en quanto à la culpa el pecado, que cometiò en la muerte de Vrias, como se lo dixo el Profeta Nathan, no se le perdonò en quanto à la pena, pues en satisfacion de su delito, y pecado, dixo, que se le moriria el hijo, que le avia nacido, como con efecto sucediò. Todo lo qual cõprueba el Santo Concilio de Trento *sess. 14. cap. 8.* donde se dize: *Sancta Synodus declarat, falsum omnino esse, & à verbo Dei alienum, culpam à Domino nunquam remitti, quin vniversa etiam pœna condonetur: perspicua enim, & illustria in sacris litteris exempla reperiuntur, quibus, præter divinam traditionem, hic error quàm manifestissimè revincitur.* La razon teologica de todo esto es, porque por el pecado mortal se apárta el hõbre indebidamente del Criador, y se convierte desordenadamẽte à la criatura: y assi por lo vno, como por lo otro merece el hombre pena, porque en todo obra contra la razon, haziendo su voluntad mas de lo que podia debidamẽte. Pues el que obra contra el Criador, que es bien eterno, merece pena eterna, y ser castigado perpetuamente, como el que se convierte desordenadamẽte à la criatura es digno de pena temporal, por ser finita la tal conversion, segun aquello *Apocal. 18. Quantùm glorificavit se, & in deliciis fuit, tantùm date illi tormentum, & luctum*: luego si quando se perdona el pecado mortal por la infusion de la gracia, se perdona la culpa, se quita tambien la aversion de Dios, porque por la gracia se junta el alma à èl, y assi por esta parte no merece el hombre pena eterna, la qual se fundava en dicha aversion. Pero con todo esso queda el reato de la pena temporal, por la conversion à la criatura, y como no se perdona todo por el Sacramento de la Penitencia, porque fue instituido por modo de medicina espiritual, cuyas partes son los actos del penitente, segun la intension de ellos es curado el pecador de la llaga espiritual, y absuelto del reato de la pena: y assi quanto el dolor fuere mas intenso, la confession mas perfecta, y la satisfacion mas grande, serà mayor la remission de la pena, que corresponde al pecado. Y esto sea bastante para declaracion de este punto, sobre el qual han escrito, y variado tanto los Teologos *in 3. part. quæst. 86. art. 6.*

El quarto, y vltimo efecto primario del Sacramento de la Penitencia es quitar las reliquias de los pecados, las quales son todos los defectos que se siguen del pecado actual, como la inclinacion, y propension à lo malo, el tedio à la virtud, y la tibieza espiritual. Pero aunque por la penitencia se quiten todas estas reliquias, no es del todo, porq̃ no dexan de quedar algunas señales de ellas, como son las cicatrices que quedan de las llagas, porque en el hombre justo permanecen los habitos adquiridos de los pecados, que no se quitan sino con el exercicio de las virtudes contrarias, pero con todo esso quedan debilitadas, y disimuladas dichas reliquias, y no dominando tanto al hombre.

Aviendo declarado los efectos primarios del Sacramento de la Penitencia, declararèmos brevemente los efectos secundarios, de los quales el primero es la remission de los pecados veniales, por lo qual dezimos, que por el Sacramento de la Penitencia se per-

perdonan dichos pecados veniales. Asi lo enseñan comunmente los Teologos. Porque como se dize *Ioan. 20. Quorum remiſſeritis peccata, remittuntur eis*: y assi son materia suficiente del Sacramento de la Penitencia, y cae sobre ellos la absolucion. Contra esta doctrina se puede hazer vn argumento muy fuerte; porque para el Sacramento de la Penitencia se requiere como disposicion la atricion. Pues por la atricion se perdonan los pecados veniales: luego nunca por el Sacramento de la Penitencia se pueden perdonar, pues es menester que le preceda como disposicion indispensable la atricion por lo menos. Respondese, que para verificar, que por el Sacramento de la Penitencia se perdonan los pecados veniales es bastante, que se perdonen por èl, quando juntamente se perdonan los pecados mortales al que solamente està atrito, porque aviendo pecados mortales, no se pueden perdonar los veniales por la atricion, y assi entonces se quitan por la absolucion, y esso es bastante para dezir, que se perdonan los pecados veniales por virtud de las llaves.

El segundo efecto secundario del Sacramento de la Penitencia es la vivificacion de la obra del Sacramento recibido con ficcion, de manera que vno que se llegò à este Sacramento, y le recibiò validamente, pero con ficcion poniendo estorvo, de suerte, que por èl no se le comunicò la gracia, quitando despues la ficcion, y estorvo, comunica la gracia el Sacramento de la Penitencia, y assi vivifica la obra del Sacramento.

El vltimo efecto secundario de la Penitencia es la restitucion à los meritos, y dignidad antigua.

Para cuya inteligencia se ha de suponer, que los merecimientos de la vida eterna, que tiene el justo, se mortifican, y estàn impedidos de su propio efecto, y operacion, por el primer pecado mortal que comete. Porque por el tal pecado mortal se haze injusto, enemigo de Dios, y digno de no ser premiado con la vida eterna, que antes del pecado mortal merecia. Esto supuesto.

Digo, que los merecimientos de la vida eterna mortificados por el subsequente pecado, reviven por la justificacion siguiente, esto es, recuperan la eficacia, y derecho à la vida eterna, aora se justifique el hombre por el Sacramento de la Penitencia, aora fuera del Sacramento por acto de contricion, ò de caridad, que es penitencia virtual. Assi lo enseñan comunmente los Teologos. Porque aunque los merecimientos para la vida eterna del justo, pierdan el derecho à ella por el pecado mortal subsequente, pues por este se haze digno de no ser premiado con la vida eterna, que antes avia merecido: con todo esso por el dicho pecado no se destruyen, ni extinguen, porque quedan en la aceptacion divina, aunque con el impedimento del pecado mortal, por el qual se adquiere la indignidad à la vida eterna: lo qual verdaderamente procede de que el pecado mortal no se opone à la bondad, ni dignidad de los meritos, sino à la santidad, y limpieza del alma: luego quitado el pecado mortal los merecimientos de la vida eterna, que estavan impedidos, y mortificados por èl, reviven para poder guiar al hombre à la vida eterna.

Disputan inmediatamente los Teologos, si los merecimientos reviven de justicia, y por su misma naturaleza, de suerte, que quitado el impedimento del pecado, no puedan no revivir, aun de potencia absoluta, ò solamente revivan por misericordia de Dios? Vazquez 1. 2. *disp.* 121. *cap.* 4. & 3. *part. quæſt.* 89. *art.* 5. *dub.* 1. Luis de Torres *de Pœnit. disp.* 14. *dub.* 2. Gaspar Hurtado *de Pœnit. disp.* 2. *difficult.* 23. y otros enseñan, que los merecimientos reviven de justicia, y por su misma naturaleza. Porque las obras meritorias vna vez hechas, fueron condignas de la vida eterna. Pues aunque por el pecado se priven de esta condignidad, y remuneracion, quitado el pecado, se quita el impedimento que avia para dicha condignidad, y remuneracion: luego esto sucede de justicia, y por su misma naturaleza. La segunda opinion defiende, que los merecimientos mortificados reviven por pura misericordia de Dios, de suerte, que esto es nueva gracia, y no cosa de justicia. Assi Alexandro de Ales, San Buenaventura, Gabriel, Escoto, y Paludano, à los

qua-

quales refiere, y sigue Tomas Hurtado *in Præcursore Theologo, disp. 1. controvers. 1. memb. 5.* La misma opinion defiende Arauxo *in 3. part. quæst. 89. art. 6. dub. 3.* Porque aunque al hombre se le perdone el pecado mortal, es nueva gracia, que recupere los merecimiẽtos antiguos, porque Dios sin hazer injusticia, pudo hazer que no reviviessen dichos merecimientos, pues por el pecado mereciò el hombre, quanto estuvo de su parte, el ser castigado perpetuamente con la perdida de ellos: luego reviven por pura misericordia de Dios, y no por justicia. Vltimamente Suarez *in Reflect. de reviviscentia meritor. disp. 1. sect. 3.* enseña vna opinion media entre las dos referidas, porque dize, que los meritos reviven parte por propia misericordia de Dios, y parte por propia justicia: por misericordia, porque interviene el decreto de Dios, por el qual estableciò castigar à los pecadores *citra condignum*, y no de todo rigor de justicia, y assi no los quiso castigar con la privacion de todos los merecimientos, que incurririan sin esperança de recuperarlos. Y no solamente se muestra en esto la misericordia, sino que tambien lo es grande el dar gracia para que haga penitencia el que despues de muchos merecimientos pecò mortalmente: luego por esta parte el que revivan, es por propia misericordia de Dios. Por otra parte tambien es de justicia el que revivan los tales merecimientos: porque el debito de Dios para con el hombre debaxo de cõdicion de algunas obras, es debito de justicia, como la vida eterna que tiene prometida à los que hizieren buenas obras, y murieren en gracia. Pues vna vez quitado el pecado por la misericordia de Dios, se debe el premio por promessa divina à las obras buenas antecedentes al pecado, las quales quedaron en la aceptacion divina: luego este derecho es de justicia, pues Dios por su promessa quedarà obligado à premiar dichos merecimientos, que antes del pecado eran *de condigno*, como suponemos. Con esta sentencia de Suarez coincide la que enseña, y mas probablemente nuestro Parra *de Sacramentis, tract. 5. disp. 5. quæst. 2. art. vltim.* la qual he tenido para mi siempre por cierta, y es, que la reviviscencia de los meritos mortificados por el pecado absolutamente considerada, y sin dependencia del pacto, y ley de Dios, por la qual estableciò el premiar las obras hechas en gracia, aunque huviessen sido mortificadas, y interrumpidas por el pecado, es formalmente obra de solo la misericordia de Dios; pero supuesto el pacto, y la dicha ley de premiar las buenas obras, aunque interrumpidas por el pecado, si despues el pecador se buelve à convertir à Dios, y à ponerse en estado de gracia, la tal reviviscencia formalmente es obra de justicia. Esta opinion se prueba con los argumentos ya hechos por las sentencias referidas, y se explica con la mas comun opinion de los Teologos *in 1. 2. quæst. 114. art. 3.* donde enseñan, que las obras de los justos, que proceden de la gracia, son dignas, y meritorias de cõdigno de la vida eterna, esto es, se les debe la vida eterna como premio, y corona, porque por la gracia se adquiere derecho à ella: y assi como las obras de los justos se radican en la misericordia de Dios, por la gracia que les comunica para hazerlas, en suposicion de la gracia se les debe de condigno el premio de la gloria, ò como otros dizen se les debe de justicia; de la misma manera la reviviscencia de los meritos se radica en la gracia, pero vna vez supuesta, el derecho à ella es de justicia.

ARTICVLO II.

Que efecto causa el Sacramento de la Penitencia, y que sentido tiene la forma de la absolucion, quando halla ya perdonado el pecado por la contricion, ò por otra confession?

HAblando consiguientemente à lo que diximos *suprà, cap. 3. art. 1.* afirmamos aora, que la forma de la absolucion siempre se verifica, aunque los pecados estèn perdonados, porque como sean tantos los males que de ellos resultan, siempre queda algo en que puedan caer las palabras, *Ego te absolvo*, y se haga nuevo Sacramento, porque como siempre tambien aya de aver nuevo dolor, y confession, que es la materia proxima

ma del Sacramento de la Penitencia, y la mas principal, hazen como nueva à la materia remota, que son los pecados ya otra vez confessados, y perdonados, como la misma agua, que es materia remota del Sacramento del Baptismo aplicada à diversos sugetos con diversas ablueiones, se haze nueva materia remota para dicho Sacramento.

Avería *de Pœnit. quæst.* 14. *sect.* 2. *vers. Septimò ergo*, es de parecer, que aunque la forma de la absolucion halle ya perdonados los pecados, los buelve à perdonar. Porque vna ofensa se puede perdonar muchas vezes, como acà el ofendido, ò acreheedor, siempre que quisiere, ò el ofensor, ò deudor se lo rogàre, puede dezir, yo te perdono la injuria que me hiziste, ò lo que me estàs debiendo: luego siempre que el pecador pidiere à Dios perdon de sus pecados mediante este Sacramento, podrà el Confessor en su nombre vna, y muchas vezes bolverle à absolver de ellos. Otras explicaciones trahen otros Autores, que se pueden ver en ellos, y nos contentamos con aver propuesto las referidas.

ARTICVLO III.

Si se dà Sacramento de la Penitencia informe?

PReguntar si se dà Sacramento de la Penitencia informe, ò confession informe, es lo mismo que inquirir, si se puede dar Sacramento de la Penitencia que sea valido, sin que por èl se comunique la gracia, por la qual se perdonan los pecados. Y aunque esta dificultad es metafisica, sirve à muchos casos morales, como veremos. Dizese Sacramento informe, no porque se pueda dar verdadero Sacramento sin la forma sustancial, porque todos los Sacramentos constan necessariamente de materia, y forma; sino porque falta la gracia justificante, que es la forma que justifica, y santifica al alma. Y es cosa cierta, que los Sacramentos del Baptismo, Confirmacion, Eucaristia, Extremavncion, Orden, y Matrimonio, pueden ser informes, por carecer del efecto de la gracia por defecto de disposicion del que los recibe, y con todo esso ser verdaderos, y validos, como constarà al que lo considerare. Por lo qual la controversia especialmente, es por el Sacramento de la Penitencia. Esto supuesto.

La primera sentencia tiene que no se puede dar Sacramento de la Penitencia, ò confession informe, que sea valida, sino que si es valida, ha de ser formada, esto es, que de la gracia. Assi Gabriel *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 1. *art.* 1. *dub.* 2. Vazquez *in* 3. *part. quæst.* 92. *art.* 2. Coninch *disp.* 4. *dub.* 5. *num.* 11. Layman *lib.* 5. *Theolog. Moral. tract.* 6. *cap.* 9. y otros. Porque lo primero la absolucion en este Sacramento significa la remission de los pecados, pues esso significan aquellas palabras *Te absolvo à peccatis.* Pues la remission de los pecados se perficiona formalmente por la infusion de la gracia: luego el Sacramento, ò confession, produce su efecto, que es la gracia, ò la forma de la absolucion se verifica entonces falsamente. Lo segundo, porque el Sacramento de la Penitencia fue instituido para reconciliar al hombre con Dios: luego donde no se halla esta reconciliacion, como no se halla en el Sacramento informe, no se dà Sacramento de Penitencia.

No obstante esto se ha de dezir, que se puede dar confession valida en la sustancia, de suerte que no tenga el hombre obligacion à confessar los mismos pecados, y que no cause la gracia, y remission de los pecados. Assi lo enseñan Santo Tomas *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 3. *art.* 4. *quæstiunc.* 1. Paludano, Ricardo, Capreolo, Soto, Caietano, Cano, y Covarruvias, à los quales alega, y sigue el M. Nuño *in Addit. ad* 3. *p. quæst.* 9. *art.* 1. A los quales añado à Delgadillo *de Pœnit. cap.* 10. *dub.* 5. Tambien tienen la misma resolucion Tomas Hurtado *tom.* 2. *Resol. Moral. tract. vltim. resolut.* 10. y comunmente los Tomistas, y otros Doctores que referirè abaxo. Porque la gracia justificante es efecto del Sacramento de la Penitencia. Pues el efecto es despues de la causa: luego se puede dar verdadero Sacramento de la Penitencia, aunque no se siga la gracia. Confirmase esto en los demàs Sacramentos, los quales se reciben validamente, y no suelen causar la gracia, como en el

Bau-

Baptismo v.g. que le recibe el adulto validamente por tener intencion de recibirle, y no recibe la gracia por no tener atricion sobrenatural de sus pecados.

Esta razon procuran enervar los Autores, que llevan la opinion contraria, diziendo ser distinta la disposicion que se requiere en el Baptismo para el valor del Sacramento, que la que es necessaria para recibir su fruto: porque para el valor del Baptismo basta la voluntad de recibir el Sacramento: pero para conseguir el fruto, es preciso dolor sobrenatural de los pecados, que sea por lo menos atricion. Pero en el Sacramento de la Penitencia sucede al revès, porque la misma disposicion, que es necessaria para recibir el Sacramento con fruto, es tambien necessaria para recibirle validamente; porque como enseña el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 3.* la contricion, confesion, y satisfacion se requieren en el penitente, por institucion de Christo para la integridad del Sacramento, y para la plena, y perfecta remision de los pecados: luego el Sacramento de la Penitencia no puede ser valido sin que cause la gracia. Respondese que el Concilio Tridentino solamente intenta enseñar, que aquellos tres actos del penitente son necessarios para la integridad del Sacramento de la Penitencia, quando este se recibe con valor, y con fruto, pero no quando se recibe con solo valor, porque para el valor no son necessarios dichos tres actos: y assi en el Sacramento de la Penitencia no se requiere como en los demàs Sacramentos la misma disposicion para recibir el Sacramento, que para recibirle con fruto.

Al primer argumento de la sentencia contraria, dexando otras soluciones, se ha de dezir, que las palabras *te absolvo à peccatis*, significan dos verdades, la vna es sustancial, y la otra perteneciente à la perfeccion de dichas palabras. La verdad sustancial se verifica, porque ya el penitente va absuelto de la obligacion que tenia de sugetar aquellos pecados à las llaves: por lo qual la forma de la absolucion no se verifica entonces falsamente; la verdad que pertenece à la perfeccion de dichas palabras, que es remitir los pecados, no se verifica, porque de hecho no se remiten: y basta verificarse segun la primera verdad la absolucion para que no se infiera verificarse falsamente. Al segundo argumento se ha de dezir, que el Sacramento de la Penitencia informe quanto està de su parte, es reconciliativo, y de hecho reconciliàra, si el sugeto no pusiera obice: y assi el Sacramento de la Penitencia informe no produce actualmente la gracia, sino solamente es señal eficaz, y efectiva de la gracia en el sugeto que no pone obice, lo qual es bastante para salvar la razon formal del Sacramento.

A seis casos principalmente reducen los Autores, que tienen nuestra resolucion, los que puede aver en que se dè Sacramento valido, y informe, y en que no aya obligacion à repetir en otra confesion los pecados entonces confessados, pero no todos los seis casos los admiten dichos Autores. El primero es, quando el hombre tiene suficiente dolor de sus pecados, y confiessa todos los pecados que le ocurren à la memoria, para lo qual aunque hizo algun examen, pero no el suficiente, ignorando con ignorancia culpable, que era necessario hazer mas examen de sus pecados. Este caso le admite Nuño *loc. cit.* diziendo que todos los Teologos le reciben: La misma sentencia defiende con el mismo Nuño, y Pedro de Ledesma Diana *part. 2. tract. 17. resol. 31.* diziendo, que aunque esta confesion sea sacrilega, y en ella peque mortalmente el penitente, con todo esso es valida en quanto à la sustàcia, de suerte que no se deba bolver à hazer, y el penitente no estè obligado à sugetar segunda vez los mismos pecados al Sacramento de la Penitencia. Porque mas se requiere para el valor, y efecto del Sacramento de la Penitencia, que para el valor precisamente. Pues para el valor, y efecto de este Sacramento se requiere vna diligencia, y examen grave de las culpas: luego para el valor solamente es bastante vn examen culpable, qual es algun examen de la conciencia.

El segundo caso es, quando el penitente recibe el Sacramento de la Penitencia con algun dolor, pero no el suficiente para èl. Admiten este ca-

so Nuño *loc. cit.* Sylvestre *verb. Confessio 1. num. 26.* y otros. La razon es, porque mayor dolor se requiere para el valor, y efecto de la Penitencia, que para el valor solamente, y assi bastará dolor natural v.g. que no es suficiente para recibir con fruto el Sacramento de la Penitencia.

El tercer caso es, quando vno se confiessa con buena fè, juzgando que no se requiere dolor para la confession, ò si lo juzga, no lo advierte, ò pensando que tiene el dolor suficiente, que realmente no tiene, como juzga por probable Filliucio *tract. 7. cap. 6. quæst. 7.*

El quarto caso es, quando el penitente llega à este Sacramento sin eficaz retractacion de los pecados, y sin proposito de la enmienda. Este caso admiten Paludano *in 4. dist. 17. quæst. 8.* Sylvestre *loc. cit. num. 23.* Martin de Ledesma *in 4. part. 2. quæst. 8. art. 1. dub. 4. & quæst. 31. art. 2.* y otros.

El quinto caso es, quando el penitente tiene quatro pecados mortales, y de los dos no se acuerda; y si se acuerda, y los confiessa, no tiene dolor de ellos, sino vna displicencia ineficaz, y veleydad de dolor por inadvertencia inculpable. Este caso admiten Suarez *tom. de Pœnitent. disp. 20. sect. 5. à num. 7.* Filliucio *loc. cit. quæsito 11. concluf. 4.* Candido *tom. 2. disquisit. 24. dub. 2.* y Lugo *disp. 14. sect. 6.* Porque en este caso el no tener el penitente dolor de los dos pecados, proviene de inadvertencia inculpable: luego por esta parte es valido el Sacramento. Pues entonces no causa la gracia, porque el Sacramento de la Penitencia sin el dolor necessario no causa la gracia: luego se puede dar Sacramento de la Penitencia valido, y informe juntamente.

El sexto finalmente es, quando el penitente se llega con atricion natural al Sacramento de la Penitencia. En este caso los que le admiten (como Filliucio *loc. cit. & quæsito 8.* Henriquez *lib. 4. cap. 26. num. 2. & lib. 5. cap. 11. num. 1.* y otros) dizen que la atricion natural es suficiente para el valor de la Penitencia, pero no para conseguir su efecto, que es la gracia justificante.

Estos y semejantes son los casos principales, que para afirmar, que se puede dar Sacramento de la Penitencia valido, pero informe, ponen los Autores de esta sentencia, aunque no los admiten todos vniversalmente por las razones que alegan, como se pueden ver en ellos mismos. Aqui basta averlos referido, y dezir, que Santo Tomas *loc. cit.* absolutamente enseña ser valida la confession hecha con ficcion, y que los pecados necessariamente no se han de repetir en otras, porque nuestro metodo sumario no permite mas. El que quisiere ver esta materia mas latamente tocada, consulte los Autores referidos, y en ellos hallará todo, y aun mas de lo que le puede servir para la profession moral: y assi dize Delgadillo *cap. cit. dub. 8.* que por la autoridad, por lo menos extrinseca de tantos Doctores, sin razon se dudara de la probabilidad, y seguridad de esta sentencia.

CAPITVLO IX.

Del Ministro del Sacramento de la Penitencia, que es el Confessor.

ARTICVLO I.

Si solo el Sacerdote sea Ministro de este Sacramento?

PAra inteligencia de esta dificultad se ha de notar, que en la Iglesia ay llaves, con las quales la puerta del cielo se abre, y se cierra. Porque en la Iglesia ay potestad de dispensar las cosas divinas, de quien son dispensadores los Ministros de la Iglesia, como consta *1. ad Corinth. 4.* Pues qualquier dispensador tiene llaves de aquellas cosas que dispensa: luego en la Iglesia ay llaves, con las quales se dispensan muchas cosas para su govierno. Y assi está definido en el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 1. & 6. & can. 9. & 10.* que ay potestad en la Iglesia de ligar, y absolver de los pecados, poner censuras, y absolver de ellas, dispensar en los vnos, hazer leyes, y otras cosas de esta calidad. Por lo qual la potestad de las llaves incluye todas las dichas cosas: pero aqui solamente tratamos de vna de las partes de las llaves, que es de la potestad de ligar, y absolver. Y assi las dichas llaves son *quædam potestas ligandi, atque solvendi, qua Ecclesiasticus Iudex indignos admittes-*

rere, & indignos excludere à regno cœlorum debet.

Pero esta potestad de perdonar los pecados es cierto, que no puede provenir de derecho humano, sino divino. Porque como se dize *Lucæ 5. Quis potest remittere peccata, nisi solus Deus?*

Y preguntarà muy bien alguno, como las llaves no solamente sean para abrir, sino tambien para cerrar el reyno de los cielos, que es lo mismo que preguntar, como los Sacerdotes Confessores tengan autoridad de remitir, y retener los pecados, como consta *Ioan. 20. Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis; & quorum retinueritis, retenta sunt.* Respondese en vna palabra, que Christo diò potestad à los Confessores de absolver al que estava dispuesto, y denegar la absolucion al que no lo estava.

Solo pues el Sacerdote es Ministro necessario, y suficiente del Sacramento de la Penitencia, y assi ni el Diacono, ni el lego puedē administrar este Sacramēto, ni absolver sacramentalmente, aunque ayan oìdo la confession. Esta resolucion segun todo lo q̄ contiene es de fè, de suerte que la sentencia contraria es manifiesta heregia. Assi està definido en el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 6. & can. 10.* en el Florentino *sess. vltima, in decreto Eugenij;* en el Constancience *sess. 8. & 15.* y en el Concilio Cavilonense II. *cap. 32.* y lo enseñan tambien comunmente los Teologos:

Consta esta verdad. Lo primero de los Concilios alegados. Lo segundo *ex cap. quidam dicunt, de Pœnitent. dist. 1.* donde se dize, que toda la vniversal Iglesia enseña, que los pecados se han de confessar à los Sacerdotes. Lo tercero consta de Leon X. en la condenacion de los Articulos de Lutero. Lo quarto de las palabras de Christo *Ioan. 20. Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis*: donde Christo hablò solamente à los Apostoles, y Sacerdotes, como es tradicion infalible de la Iglesia, perpetua costumbre de los fieles, comun sentencia de los Padres, y Teologos. Lo quinto, porque el Sacramēto de la Penitencia tiene gran conexion con el Sacramento de la Eucaristia; porque el que tiene conciencia de pecado mortal, para recibir la Eucaristia digna, y licitamente, debe primero recibir el Sacramento de la Penitencia, como diximos *tract. 4. cap. 8. art. 6.* luego fue muy conveniente que los Ministros del Sacramento de la Penitencia tuvieran potestad sobre el verdadero cuerpo de Christo en la Eucaristia, la qual potestad solamente compete à los Sacerdotes. Lo sexto, porque el Sacramento de la Penitencia es vn juizio gravissimo, y sagrado: luego convino, que solamente se cometiera à Iuezes graves, determinados, y sagrados, quales son los Sacerdotes. Lo vltimo, porque esta fue la voluntad de Christo, que assi lo dispuso.

No puede la Iglesia dispensar en que absuelva sacramentalmente, ò sea Confessor, el no Sacerdote. Assi Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 24. sect. 1. num. 8.* diziendo, que esta resolucion es de fè. Porque aunque es verdad, que siendo solo el Obispo Ministro ordinario del Sacramento de la Confirmacion, pueda el Papa dispensar en q̄ vn simple Sacerdote le administre, como diximos *tract. 3. cap. 2. art. 2.* no se infiere de aqui, que tambien pueda dispensar, que sea el Confessor el no Sacerdote. Y la razon de disparidad consiste en que el simple Sacerdote tiene potestad sobre el cuerpo verdadero de Christo; y es tambien probable, que el caracter del simple Sacerdote no se distingue del caracter del Obispo, y assi quando el Papa dispensa, en que el simple Sacerdote administre la Confimacion, comete este exercicio à persona, que tiene potestad sobre el cuerpo de Christo; pero al no Sacerdote, como carezca de dicha potestad, no se le puede cometer, que absuelva sacramentalmente, porque no tiene caracter Sacerdotal, que por institucion de Christo se presupone à la potestad de absolver. Ni es cōtra esto lo que dize San Cypriano *lib. 3. epist. 17. Si quis oppressus infirmitate non potuerit expectare adventum Sacerdotis, reconcilietur per Diaconum, facta priùs confessione.* Porque San Cypriano solamente hablò de la reconciliacion exterior, por la qual en el fuero exterior se reconciliavan los que hazian publica penitencia; y no es esto lo mismo que hablar de la reconciliacion sacramental.

Por lo qual enseñan comunmente

tê los Teologos contra el Maestro *in 4. dist. 17. art. 3.* que aun en el articulo de la muerte no es necessario, ni vtil, no aviendo Sacerdote, confessarse con quien no lo es. Porque la tal confession no puede traher vtilidad, antes bien puede arguir mucha necedad, como suele suceder, quando la nave està en gran peligro, porque en tal caso no aviendo Confessor, solamente se ha de procurar la salud espiritual por medio de la contricion.

ARTICVLO II.

Si para absolver, tenga necessidad el Sacerdote de potestad distinta de la que se dà quando se ordena?

ES vulgar la division de la potestad, que comunmente enseñan aqui los Doctores, porque distinguen potestad de jurisdicion, y potestad de Orden: esta es la que immediatamente comunica Christo en el acto del Orden, y se llama remota, porque por ella se haze vno capaz de jurisdicion de ligar, y absolver; aquella es la que despues dà la Iglesia, y se llama proxima.

Esta potestad de jurisdicion, segun que pertenece à nuestro instituto, es de dos maneras, vna ordinaria, y otra delegada. La ordinaria es aquella, que compete à alguno por razon del oficio que tiene, como el Summo Pontifice en toda la Iglesia; el Obispo en su Obispado; y los Prelados Regulares en sus subditos tienen jurisdicio ordinaria, para poderlos administrar el Sacramento de la Penitencia, porque son Pastores, y Rectores de las almas, à los quales toca apacentarlas, y regirlas con la administracion de los Sacramentos. La jurisdicion delegada es aquella, de que gozan los que no tienen cargo de almas à alvedrio del que la dà.

Digo pues, que no todos los Sacerdotes por la potestad del Orden que tienen pueden absolver validamente de los pecados mortales, que no estàn absueltos, sino es que fuera de dicha potestad tengan tambien jurisdicion ordinaria, ò delegada para ello. Assi lo enseñan comunmente los Teologos, y està definido en el Tridentino *sess. 14. cap. 7.* Y la razon es, porque el Iuez se ha como Superior, y persona que tiene jurisdicion, y el reo como subdito. Pues en el Sacramento de la Penitencia el Confessor se ha como Iuez, y el penitente como reo, y subdito: luego para que el Confessor lo pueda ser, es preciso, que tenga jurisdicion, porque no todos los Sacerdotes tienen jurisdicion sobre todos los fieles, pues no à todos los fieles los tienen por sus subditos: luego es necessario que fuera de la potestad que tienen de Orden, tengan tambien potestad de jurisdicion ordinaria, ò delegada para poder absolver: y assi ningun Sacerdote puede absolver licita, ni validamente de pecados mortales no confessados, aunque sea en confession voluntaria, como algunos juzgaron falsamente. Acerca de lo qual se puede ver Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 11. quæst. 8.*

Pero no obstante esto, absolutamente hablando puede absolver qualquier simple Sacerdote de pecados mortales ya confessados legitimamẽte, y tambien de pecados veniales, aunque no estèn confessados. Assi lo enseñan comunmente los Teologos, lo qual, como dize Gaspar Hurtado *de Pœnit. disp. 10. difficult. 10.* consta por el vso, y costumbre de la Iglesia. La duda està de donde le provenga al simple Sacerdote esta jurisdicion? Paludano, Soto, Ruardo, Martin de Ledesma, Cano, y Vazquez, à los quales refiere el mismo Hurtado *loc. cit.* enseñan, que le proviene por derecho divino, porque Christo se le dà quando se ordena, y que assi no se la puede quitar, ni limitar la Iglesia. Y la razon es, porque los pecados mortales ya confessados, y los veniales, aunque no lo estèn, no se sugetan necessariamente à las llaves, sino voluntariamente, si quieren los penitentes: luego es señal manifiesta, que la jurisdicion sobre ellos no es de la Iglesia, sino que Christo la comunica quando se recibe el Orden Sacerdotal.

Pero el mismo Hurtado refiriendo, y siguiendo à Navarro, Medina, Henriquez, Valencia, Suarez, y Egidio, enseña, que dicha jurisdicion no proviene inmediatamente de Christo, y q̃ assi no es de derecho divino, sinoque la Iglesia la dà à los simples Sacer-

cerdotes. Y esta sentencia el dia de oy es totalmente verdadera, y la que se debe seguir por lo que diremos abaxo, y la enseña tambien Aversa *de Pœnit. quæst.* 16. *sect.* 3. alegando tambien otros Autores fuera de los citados. Porque el simple Sacerdote no tiene jurisdicion ordinaria para absolver de mortales ya confessados, ò veniales por confessar, porq̃ la tal jurisdicion solamente cõviene à los pastores de las almas, à quienes por oficio pertenẽce el cuidado, y govierno de ellas; luego solamente es delegada por la Iglesia: y assi absolveria invalidamente de dichos pecados el Sacerdote descomulgado vitando, porque la Iglesia le priva de toda jurisdicion, lo qual es señal manifiesta, que la tal jurisdicion le proviene por derecho de la misma Iglesia, la qual aunque pueda reservar dichos pecados, de hecho no los reserva, por no ser necessaria para su absolucion especial prudencia, ni ciencia. Por lo qual N. SS. P. Inocencio XI. en el Decreto acerca de la comunion cotidiana, que referimos *tract.* 4. *cap.* 8. *art.* 12. hablando con los Obispos, Parrocos, y Confessores aprobados, dize assi: *No permitan, que la confession de pecados veniales se haga con simple Sacerdote, no aprobado por el Obispo, ò Ordinario*: luego aunque de hecho no reserva los pecados veniales (y lo mismo es mortales ya confessados) en el fuero de la conciencia, pues lo significàra con otras palabras; en el fuero exterior no quiere que el simple Sacerdote se exponga à oir confessiones de pecados veniales, y assi puede ser castigado, y corregido el que lo hiziere, como antes de este Decreto lo avia enseñado tambien expressamente Aversa *loc. cit. vers. Dicendum tamen*, donde dà la razon: *Quia non debet in hoc foro* (exterior) *discerni, si pœnitens habeat solum materiam liberam confessionis.*

De lo qual resulta el preguntar, si vno con buena fè se confessasse con vn Sacerdote simple de solos pecados veniales, y tuviera algun mortal olvidado, si quedaria absuelto tambien dèl? Suarez *tom.* 4. *in* 3. *part. disp.* 21. *sect.* 3. *num.* 10. à quien sigue Aversa *loc. cit.* dize, que es valida la confession, y absolucion, y que lo contrario es falso, y improbable. Porque no ay cosa que impida la verdad del Sacramento, ni su efecto. La misma opinion tienen Granados *de Sacrament. controvers.* 7. *tract.* 10. *disp.* 4. *sect.* 1. *num.* 6. Diana *part.* 5. *tract.* 14. *resol.* 86. *in fin.* y Delgadillo *de Pœnit. cap.* 19. *dub.* 12. *num.* 40. los quales expressan mas esto diziendo, que el tal penitente, que se confessò con buena fè con simple Sacerdote, queda indirectamente absuelto del tal pecado mortal con obligacion de cõfessarle, quando se le acuerde, con legitimo Confessor. Pero con esta doctrina parece que no se satisface à la duda, que puede ocurrir, de si en tal caso el penitente dentro de la confession se acuerda de dicho pecado mortal olvidado. Respondo, que bastantemente se satisface, porque entonces estaria el penitente obligado à manifestarle en la misma confession, dentro de la qual se le acuerda, y quedaria absuelto dèl indirectamente, pero con obligacion de bolverlo à confessar con quien directamente le pueda absolver dèl.

Pero con todo esto qualquier simple Sacerdote tiene potestad, y jurisdicion de absolver à qualquiera en el articulo de la muerte de qualesquier pecados mortales, aunque sean reservados, y de qualesquier censuras, aunque sean de las que impiden el recibir los Sacramentos. En lo qual convienen todos los Teologos, como se puede ver en Bonacina *tom.* 1. *disp.* 5. *de Sacram. quæst.* 7. *punct.* 1. *num.* 9. y en otros Autores. Lo qual expressamente consta del Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 7. *de Pœnitentia.*

Preguntarà alguno, si sea valida la confession, que se haze con vn Confessor intruso, que con licencia falsa del Ordinario se pone à confessar à otros? El caso no ha muchos años que se experimentò en esta Corte en vn Convento de Monjas, donde acudia vn Sacerdote à confessar muchas de ellas, y despues se supo de cierto, que no tenia licencia para confessar, y aviendome consultado por escrito vn hombre docto, si estarian obligadas dichas Monjas à repetir todas las confessiones, que avian hecho con el tal Sacerdote, Confessor intruso, fue la respuesta la siguiente. No dexa de tener probabilidad, que no ay obli-

gacion à repetir dichas confesiones: porque aunque sea casi opinion de todos, que no es bastante para dar jurisdicion el comun error, si no ay tambien titulo colorado, que es aver recibido la jurisdicion de quien la pudiesse aver dado aparentemente por lo menos, teniendo algun impedimento oculto, por el qual realmente no la pudiesse aver dado; con todo esso para el valor del acto, assi para el fuero exterior, como el de la conciencia, enseñan ser bastante solamente el comun error, como que tengan à vno por Confessor, no lo siendo, y no ser necessario el titulo colorado, Basilio Ponce *de Matrim. lib. 3. cap. 22. num. 46.* y Iuan Sanchez *in select. disp. 44. num. 3.* De esta opinion coligiò Diana *part. 2. tract. 16. resol. 44* que quando avia comun error, aunque no huviesse titulo colorado, la Iglesia dava, y suplia la jurisdicion del Confessor, que solamente la exercia por comun error, y que era bastantemente probable, y que con ella se dava mejor providencia al bien comun, que si fuera necessario fuera del comun error el titulo colorado. La misma opinion enseñò despues el mismo Diana contra Homobono, Reginaldo, Sanchez, y Megala, *part. 3. tract. 4. resol. 122.* refiriendo à Molfesio *in Summa, tom. 1. tract. 7. cap. 13. num. 21.* en caso que el Parroco absolviesse, no teniendo legitimo titulo, sino que de hecho se portàra como tal con bullas falsas, porque entonces, dize, que el comun error dà jurisdicion, y ay buena fè en el penitente, como se supone. Esta misma opinion sigue Delgadillo *de Pœnit. cap. 19. dub. 36.* donde acerca del caso propuesto dize assi: *Itaque validæ sunt confessiones, nec sunt iterandæ cum prædicto Ministro. Quia communi existente errore, etiam sine titulo colorato, Pontifex, aut ius tribuit iurisdictionem, aut supplet defectum; non enim est credibile, quod existente bonæ fidei pœnitentis, & inculpabili errore, velit Papa, quod confessio sit invalida, teneaturque pœnitens, postea detecto errore, iterum confiteri peccata, quæ iam bonâ fide fuerat confessus. Adde, esse adhuc incredibilius, velle Papam, aut ius, quod damnetur ille pœnitens, vt verè damnaretur, si statim, aut ante aliam confessionem moreretur in casu (forte non metaphysico tantùm), quod cum sola attritione accessisset ad confessionem moreretur in casu forte nõ metaphysico tantùm, quod cũ sola attritione accessisset ad confessionẽ, nec supernaturalem contritionem elicuisset.* Ni es contra esta opinion la condenacion de la opinion de que se puede seguir opinion probable acerca del valor del Sacramento, dexando la mas segura, de lo qual tratamos *in Lucerna Decretali, propoſit. 1.* porque como explicamos alli, la condenacion cae sobre el valor intrinseco de los Sacramentos, pero no extrinseco, como el que tiene por el Sumo Pontifice, ò derecho positivo: y assi el Papa no puede suplir lo que pertenece al Sacramento por derecho divino, como el que la muger, ò no Sacerdote absolvieran; pero siendo de derecho humano, y aviendo opinion probable en ello, es lo mas cierto que suple, y dà jurisdicion quanto està de su parte, por obviar tantos inconvenientes como de lo contrario se siguen. Estos son los fundamentos que hallo para que dichas Monjas no estèn obligadas probablemente à repetir las confesiones, que hizieron con simple Sacerdote, à quiẽ todas comunmente, aunque cõ error, tenian por Confessor, aunque yo las aconsejaria las repitiessen. Este es mi parecer, salvo, &c.

Dudase aqui, si la potestad, y jurisdicion de absolver en el articulo de la muerte, les sea concedida à los simples Sacerdotes inmediatamente por derecho divino, y institucion de Christo, ò solamente por la Iglesia, y derecho Eclesiastico? La resolucion es, que dicha jurisdicion de absolver en aquel articulo, les compete inmediatamente por derecho divino. Assi lo enseñan nuestro Tomas Hurtado *tom 1. Resol. Moral. tract. 5. resol. 67.* Gaspar Hurtado *de Pœnitent. disp. 10. difficult. 7.* y otros. Porque de lo contrario parece seguirse, que Christo no huviera proveido suficientemẽte para aquel articulo de las cosas necessarias para la salud de las almas: lo qual no se puede presumir por titulo alguno, porque por Autor de los Sacramentos instituyò tanto numero de ellos, quanto fùe necessario para la regeneracion, y conservacion de las almas: Tampoco se puede presumir por falta de su providencia, porque esta

esta en todas las cosas fue grande.

Hase de notar, que ay gran diferencia entre el articulo de la muerte, y el peligro; porque el articulo de muerte se dize quando la muerte instra proximamente, y està *in fieri*, porque ya no ay esperança de la salud del enfermo: pero el peligro de muerte se dize averle quando probablemente amenaça la muerte, como en la guerra, parto peligroso, larga navegacion, enfermedad peligrosa, &c. porque en semejantes casos probablemente se teme la muerte. Assi lo enseñan, y suponen comunmente los Doctores.

Puede qualquier simple Sacerdote absolver valida, y licitamente en el articulo de la muerte à qualquier enfermo, aunque estè presente qualquier Confessor aprobado, que tenga jurisdicion ordinaria, ò delegada para absolver. Assi lo enseñan Pedro de Ledesma *tom. 1. tract. de Pœnitent. cap. 14. difficult. 2.* y otros. La razon principal es, porque todos los Sacerdotes en el articulo de la muerte tienen por derecho divino jurisdicion para absolver, como ya dexamos probado: luego son iguales en la dicha jurisdicion, porque el derecho divino no concediò mas jurisdiciõ à vnos que à otros, y assi es accidental que estèn aprobados, ò no respeto del caso. Confirmase esto lo primero, porque por derecho divino no consta, que se limite en los simples Sacerdotes, estando presente Confessor aprobado, la facultad de absolver en el articulo de la muerte: luego esta limitacion no se debe hazer. Confirmase lo segundo, porque el Concilio Tridentino *loc. cit.* no haze excepcion alguna, ni pone limitacion, sino que concede à todos los Sacerdotes por aquel articulo absoluta jurisdicion de absolver.

De lo dicho se infieren muchas cosas. La primera es, que en el peligro de muerte no puede el simple Sacerdote absolver al penitente, aunque no estè presente otro Confessor. Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater*, §. 1. *num. 8.* Soto *in 4. distinct. 18. quæst. & art. 4.* Tomas Hurtado *loc. cit. resol. 68.* Nuño *in Additionib. art. & dub. 6.* y otros. Todos los quales conocen diferencia quanto à esto entre el articulo, y peligro de muerte: y assi no puede absolver de la misma manera el Sacerdote en el peligro, que en el mismo articulo de muerte; porque de lo contrario se siguen gravissimos inconvenientes, como constarà al que lo considerâre. Fuera de que algunos Canones hablan solamente del articulo de muerte: luego es señal, que es cosa distinta del peligro.

La segunda es, que quando alguno por su voluntad se quiere meter en el peligro remoto (del qual se entiende todo lo que hemos dicho, y diremos adelante) aunque sea licitamente, como en navegar, y assistir en guerra justa, no le puede absolver el simple Sacerdote, aunque no aya otro Confessor. Assi Tomas Sanchez *lib. 2. in Decalog. cap. 13. num. 3.* con Cordoba.

La tercera es, que en el articulo de muerte pueden absolver los Sacerdotes hereges, descomulgados, suspensos, ò degradados, aunque antecedentemente no tuviessen jurisdicion de absolver. Assi Bonacina *disp. 5. de Sacrament. quæst. 7. punct. 1. num. 12.* Porque el Concilio Tridentino *loc. cit.* no exceptùa en aquel articulo semejantes Sacerdotes.

La quarta es, que estando presente Sacerdote aprobado, que es indiscreto, ò ignorante, puede el enfermo en el articulo de muerte elegir à vn simple Sacerdote. Assi Tomas Hurtado *loc. cit. num. 1574.*

La quinta es, que si el simple Sacerdote en ausencia de Confessor empieça à oir la confession; si viene despues Confessor, no està obligado el enfermo à confessarse con èl, sino que puede proseguir muy bien su confession con el simple Sacerdote, hasta la absolucion inclusivamente. Assi Tomas Hurtado *num. 1578.* Lo qual consta tambien de que el simple Sacerdote empeçò à oir la confession por jurisdicion, que proviene por derecho divino: luego por el mismo derecho tiene el perficionarla, y hazerla entera.

La sexta es, que despues que el penitente confessò sus pecados al simple Sacerdote en ausencia del Confessor aprobado, de los quales recibiò absolucion, no tiene obligacion à confessar con Confessor aprobado aquellos pecados, que de nuevo ocurren à la memoria, ò veniales, ò otros

à

à otros confessados, sino que los puede confessar con el mismo simple Sacerdote. Porque en el articulo de la muerte todos los Sacerdotes tienen igual jurisdicion. Assi lo enseña Tomas Hurtado *num.* 1580.

Finalmente se ha de observar, que quãdo afirmamos aqui, y en otras partes, que puede el Sacerdote absolver al penitente validamente, dezimos tambien que este se puede confessar con èl licitamente, porque no se compadece, que algun Confessor absuelva validamente al penitente, y que este no pueda pedirle que le absuelva, porque como el penitente no puede alcançar absolucion verdadera de sus pecados, sino es que tenga proposito de no pecar mas, si con esto supiera que el Sacerdote no le podia absolver, y no obstante esto le absolviera, venia el penitente à concurrir al pecado que hazia el Sacerdote de sacrilegio, haziendo el Sacramento invalido, dandole ocasion de que le absolviera, lo qual no puede componer el penitente con el proposito que debe tener de no pecar en adelante. Esta doctrina es muy necessaria, y que se ha de tener delante de los ojos en materia de confession, porque de su inteligencia depende la noticia de muchos casos.

ARTICVLO III.

Quien pueda dar la aprobacion, y jurisdicion para ser Ministro de este Sacramento, y si con limitacion de tiempo, y personas?

YA dexamos dicho *art.* 2. que la jurisdicion es de dos maneras, vna ordinaria, y otra delegada; la ordinaria es la que compete à los que tienen cargo de almas, como al Sumo Pontifice en toda la Iglesia, al Obispo en su Diocesi, al Parroco en su Parroquia, y à los Prelados Regulares respeto de sus subditos: y que la jurisdicion delegada para administrar este Sacramento la tienen solamẽte aquellos Sacerdotes, à quienes el legitimo Superior se la concede, para lo qual es necessario que sean capaces segun las leyes Ecclesiasticas.

Para lo qual se ha de notar aqui, que vna cosa es jurisdicion para administrar este Sacramento, otra cosa es aprobacion, porque esta es como condicion para dar la jurisdicion, y assi es vna declaracion por la qual se publica ser el Sacerdote habil, y à proposito para administrar el Sacramento de la Penitencia: y assi se puede dar muy bien aprobacion sin que sea juntamente jurisdicion, como sucede en el concurso de los opositores à algun Curato, en el qual aunque à todos los opositores los juzguen los Examinadores juntamente con el Obispo por idoneos, y habiles para dicho Curato, que es lo mismo que aprobarlos, solamente se elige vno, al qual fuera de la aprobacion se le dà jurisdicion, y assi formalmente no es vna misma cosa aprobacion, y jurisdicion; pero comunmente quando el Obispo aprueba à vno para oir confessiones, es lo mismo que darle jurisdicion actual para administrar el Sacramento de la Penitencia. Y al contrario tambien, quando el Obispo, ò Prelado dà jurisdicion à algun Sacerdote para oir las confessiones, se juzga darle tambien la aprobacion, sin la qual no puede exercer este ministerio. Esto notado digo, que aunque el Sacerdote tenga todos los requisitos que por derecho divino, y Eclesiastico son necessarios para el ministerio de oir las confessiones, es fuera de esso precisso que tenga aprobacion del Obispo, sin la qual no podrà absolver validamente. Assi lo decretò el Concilio Tridentino *sess.* 23. *cap.* 15. *de Reformat.* donde dize: *Quamvis Presbyteri in sua Ordinatione à peccatis absolvendi potestatem accipiant, decernit tamen Sancta Synodus, nullum etiam Regularem, posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id idonem reputari, nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur, esse necessarium; aut aliàs idoneus iudicetur, & approbationem, quæ gratis detur, obtineat: privilegiis, & consuetudine quacunque, etiam immemorabili, non obstantibus.*

Aunque la aprobacion sirva para examen de la ciencia del que ha de ser Confessor; con todo esso ningun Doctor en derecho Canonico, ò Maestro en sagrada Teologia, aunque regente Catedra con aplauso vniversal, puede oir confessiones sin aprobacion del Obispo. Assi Suarez *in 3. p. tom.* 4. *disp.* 28. *sect.* 4. *num.* 3. Tomas Hurta-

de

do *tom.* 2. *Resol. Moral. tract.* 12. *cap.* 1. *resol.* 34. §. 1. *dub.* 1. y otros communmente. Porque como dexamos dicho, vna cosa es aprobacion, y otra jurisdicion: y assi aunque la aprobacion se pudiesse suplir (que es improbable) por el examen que hazen las Vniversidades, no se podia suplir la jurisdicion, porque no la pueden dar, pues no la tienen. Pero porque este fundamento no prueba respeto de los Regulares, por no darles el Obispo la jurisdicion para oir las confessiones, como diximos *en Censura Pontificia, propos.* 13. se ha de recurrir al principio general del Concilio Tridentino, en que dà por inhabil à qualquier Sacerdote, aunque sea Regular, para oir las confessiones, si no fuere examinado por el Obispo.

Tampoco puede ningun Sacerdote secular, aunque el Obispo le aya negado la aprobacion iniqua, y injustamente oir confessiones. Assi Aversa *de Pœnitentia, quæst.* 16. *sect.* 6. *vers. Constat etiam*, y otros communmente. Porque no dandole la aprobacion, menos le dà la jurisdicion necessaria, por ser aquella medio para esta. Lo mismo se entiende respeto de los Regulares, como verèmos abaxo.

El mismo que examinò, y aprobò à los Regulares no los puede bolver à examinar. Assi lo enseña Tomas Hurtado *loc. cit. dub.* 3. por vna declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, que dize assi: *Congregatio censuit, Regulares ad audiendas in Civitate, vel Diœcesi, confessiones sæcularium semel ab Episcopo prævio examine approbatos, iterum ab eodem Episcopo non esse examinandos.*

Es grave duda, si puede el Parroco despues del Concilio Tridentino delegar la jurisdicion que tiene al simple Sacerdote, para que confiesse à sus feligreses? Tienen la parte afirmativa Pedro de Ledesma *tom.* 1. *Summ. tract. de Pœnitentia, cap.* 12. *concl.* 5. Luis de San Iuan *in Summa, quæst.* 6. *de Pœnitentia, art.* 2. *difficult.* 12. Tomas Hurtado *loc. cit. dub.* 1. *num.* 2030. y Iuan de la Cruz *tract. de Pœnitentia, quæst.* 5. *dub.* 6. *concl.* 2. Porque el Concilio Tridentino solamente derogò los privilegios, y costumbres, que avia en delegar la jurisdicion al simple Sacerdote. Pues los Parrocos antes del Concilio la podian delegar por derecho Eclesiastico, como consta *ex cap. placuit, & ex cap. omnis utriusque sexus, de pœnit. & remiss.* luego el dia de oy pueden acerca de esto lo que podian antes del decreto del Concilio.

La parte negativa, y la que se ha de tener, la enseñan Suarez *de Pœnitentia, disput.* 28. *sect.* 4. Nuño *in Addit. ad* 3. *p. quæst.* 8. *art.* 5. *dub.* 6. Iuan Sanchez *in Select. disp.* 48. *num.* 51. Basseo *verb. Confessarius* 3. *num.* 5. Lugo *de Pœnitentia, disp.* 21. *sect.* 1. *num.* 5. y otros muchos, que refiere, y sigue Barbosa *in Concil. Trident. sess.* 23. *de Reformat. cap.* 15. *num.* 54. Porque el Concilio *loc. cit.* dize, que ninguno pueda oir confessiones, sino es que estè aprobado por el Obispo, ò tenga Beneficio Parroquial: luego no tienen los Parrocos, para delegar su jurisdicion al simple Sacerdote, la facultad que tenian antes del Concilio Tridentino. Confirmase esta sentencia, porque el que tiene Beneficio Parroquial no puede elegir por Confessor, à vn Sacerdote, que no estè aprobado por el Ordinario, como luego verèmos: luego tampoco puede dar el mismo facultad à vn simple Sacerdote para que oyga las confessiones de sus ovejas.

Dirà alguno à esta confirmacion, que lo vno no se infiere de lo otro, por aver gran disparidad entre los dos casos, porque el Concilio Tridentino revocò los privilegios, y costumbre que podia aver en orden à elegir Confessor no aprobado, pero no derogò lo establecido por derecho: pues como los Parrocos antes del Concilio no pudiessen elegir por Confessor por derecho al simple Sacerdote, como tenemos probado, sino à lo mas por costumbre, la qual fue revocada por el mismo Cõcilio; y el poder delegar su jurisdicio los Parrocos al simple Sacerdote, para que confiesse sus ovejas, les pertenezca por derecho, como consta *ex cap. placuit, & cap. omnis cit.* lo qual no fue revocado por el Concilio, sino solamente los privilegios, y costumbre, que avia en esto: siguese muy bien que puedan elegir por Confessor para sus ovejas al Sacerdote no aprobado, y que para si no puedan.

Respondese, que el Concilio no solamente derogò los privilegios, y costumbre, que avia de elegir al Sacer-

cerdote, que no estuviesse aprobado, sino tambien qualquier otro derecho, que acerca de esto huviesse, porque solamente pone dos titulos para q el Sacerdote pueda confessar, ò que tenga la aprobacion del Obispo, ò Beneficio Parroquial: y assi al que no tuviesse vno, ò otro, quiso el Concilio excluir de este ministerio. Por lo qual por estas palabras derogò el derecho que pudiesse aver, y por las segundas los privilegios, y costumbre. Y assi en esta conformidad està decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio, como refieren Barbosa *loc. cit. num.* 23. y Pedro Fay *in Addit. ad* 3. *p. quæst.* 8. *art.* 5. *disp.* 1.

Tampoco pueden los Parrocos confessarse ellos mismos con simple Sacerdote. Y assi està condenada por Alexandro VII. la proposicion siguiẽte: *Los que tienen Beneficio Curado pueden elegir por Confessor à vn simple Sacerdote, aunque no este aprobado por el Ordinario.* Vease acerca de esto lo que diximos *in Censura Pontificia, propos.* 16.

La aprobacion, y jurisdicion se suele conceder de dos maneras, vna absolutamente, y sin tiempo limitano, ni distincion de personas; y otra respectivamente, como por vn año, ò para confessar solamente hombres, y no mugeres, ò para tal, ò tal persona, ò familia. Este modo de conceder las licencias para confessar, es cierto ser valido, y por la mayor parte conveniente, y assi le aprueban Navarro, Diana, Suarez, Vazquez, Fagundez, y Lugo, à los quales sigue Mendo *in Bull. Cruciat. disp.* 22. *cap.* 3. *num.* 55. Porque como quien dà la aprobacion, y jurisdicion, deba reconocer la ciencia, y virtud de aquel à quien se la dà, puede tener motivo razonable para no darsela absolutamente, sino limitada en la conformidad dicha.

La dificultad grave, que ay aqui, es, si esto se entienda tambien en orden à los Regulares, demanera que puedan los Obispos limitarles las licencias de confessar en orden al tiempo, y à las personas? Leandro del SS. Sacramento *tom.* 1. *tract.* 5. *disp.* 11. *quæst.* 84. refiriendo otros Autores enseñò, que si el Obispo sin justa causa aprueba à los Regulares con limitacion v. g. para vn año, y para hombres, y no para mugeres, es invalida la tal limitacion, y assi quedan absolutamente, y sin limitacion alguna aprobados. Porque los Obispos (dize Leandro) no pueden reprobar à los Regulares sin justa causa, y si lo hazen, quedan por el mismo derecho aprobados: luego si sin justa causa limitaren à dichos Regulares respecto del tiempo, ò personas, la licencia de confessar, quedan absolutamente aprobados: *Quia eadem est ratio de toto ad totum, ac de parte ad partem.* Pero este principio està condenado por Alexandro VII, como diximos *in Censura Pontificia, propos.* 13. donde vimos ser cierto, que aunque los Regulares antes del Concilio Tridentino tenian privilegio para poder administrar el Sacramento de la Penitencia, si injustamente los Obispos los reprobavan, aviendo sido presentados ante ellos, despues del mismo Concilio no lo pudieron hazer mas respecto de averse revocado por èl los tales privilegios.

Pero no està en esto el principal punto de la dificultad, sino si aviendo justa causa, como falta de ciencia, poca edad, y no buen nombre en las costumbres, puedan los Obispos limitar las licencias à los Regulares à cierto tiempo, à ciertos lugares, y para que no confiessen mugeres? Niegalo Henriquez *lib.* 6. *cap.* 6. *num.* 5. *&* 6. y Leandro *quæst.* 85. enseña, que quando los Obispos limitan à los Regulares la licencia de confessar por defecto de edad, ò sospecha en las costumbres, no es bastante causa para ello, y que assi no obstante dicha limitacion pueden confessar mugeres; porque la aprobacion que pide el Concilio Tridentino *loc. cit.* solamente es en orden à la ciencia; y assi enseña juntamente el mismo Leandro, que es valida la limitacion, que se pone à los Regulares, quando es por insuficiencia, y falta de ciencia. Por esta doctrina refiere, y sigue à Villalobos, Vega, Lezana, Miranda, Angelo Bossio, y Pasqualigo, el qual *Decis.* 500. prueba esto diziendo, que los Regulares no reciben la jurisdicion del Obispo, sino del Sumo Pontifice, y que solamente por el Concilio Tridentino dependen

den

den de los Obispos en quanto à la aprobacion: luego juzgandolos por suficientes en la ciencia, no les puede limitar la licencia en orden à las personas, y lugares. La misma doctrina esfuerça doctamente nuestro Laitra *tom. 1. in Decretales, Recolect. in tit. 3. de rescriptis, num. 72.* aunque despues *num. 75.* dize aun mas doctamente, que se ha de estar à la condenacion de Alexandro VII. *in propos. 13. cit.* donde condenò, que satisfacen al precepto de la confesion anual los que se confiessan con vn Religioso, que se presentò à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado por èl. De donde se infiere manifiestamente, que puede el Obispo muy bien limitar à los Regulares las licencias de confessar, aunque no sea por falta de ciencia, sino para que confiessen hombres, y no mugeres: porque aunque antes de esta condenacion por los privilegios de los Regulares fuesse ciertamente probable el que los Obispos, aviendo suficiente ciencia, no podian dar con limitacion estas licencias à los Regulares, y si la davan con ella, eran nulas; despues por ella quedaron derogados los privilegios, y por dezirlo mas claramente, se declarò por dicha condenacion, que los tales privilegios los anulò, y revocò el Concilio Tridentino *loc. cit.* Y por esta razon he tenido, y tengo por cosa cierta, y indubitable despues de la condenacion de Alexandro, que no pueden licita, ni validamente los Prelados Regulares dar licencia à sus subditos para que confiessen mugeres antes de tener quarenta años, si las que dieron los Obispos fueron limitadas hasta tener dicha edad. Del privilegio, que acerca de esto concede la Bula de la Cruzada, dirèmos *tract. 8. cap. 5. art. 2.*

Aquí preguntarà alguno, si porque vn Sacerdote està aprobado para oir confessiones en vn Obispado, las puede oir en otro? Para cuya inteligencia se ha de notar, que fue controverso entre los Teologos, de que Obispo avia de ser la aprobacion? Acerca lo qual ha avido dos opiniones. La primera fue de Henriquez *lib. 7. c. 12.* Coninch *disp. 8. dub. 7.* donde enseña, que para oir confessiones es bastàte, que la aprobaciõ sea de qualquier Obispo, ò ya sea del penitente, ò del Confessor, ò del lugar en que se haze la confession. Esta misma opinion siguiò despues Delgadillo *de Pœnit. cap. 19. dub. 32. num. 74.* Porque el Concilio Tridentino *loc. cit.* solamente requiere aprobacion del Obispo, luego de qualquier Obispo que sea esta aprobacion, es bastante para oir cõfessiones en qualquier Obispado.

La segunda opinion, y la verdadera tiene, que la aprobacion de vn Obispo no es bastante para confessar en otros Obispados. Assi Vazquez, Gutierrez, y Ochagavia, à los quales refiere, y sigue Gaspar Hurtado *disp. 10. de Pœnit. difficult. 17.* y es comun resolucion de los Teologos. Lo qual consta de la vniversal practica de la Iglesia, y del Concilio Tridentino *loc. cit.* donde dize, que ninguno pueda oir confessiones de los seglares, si no es que los Obispos le juzguen por idoneo; y si fuera bastante la aprobacion de vn solo Obispo para poder oirlas en qualquier parte, no huviera puesto à los Obispos en plural, que es señal manifiesta de que el Confessor debe ser aprobado por el Obispo de la Diocesi en que se haze la confession. Lo qual pedia tambien la buena razõ, y govierno, pues es muy conveniente que ninguno oyga confessiones de aquellos, que no son subditos de quien dà la licencia para confessar.

Y es esto tan verdad, que aunque muchos Regulares, estando aprobados vna vez, pretendian aun despues del Concilio Tridentino, que estavan aprobados para qualquier Obispado, y que sin nueva licencia podian oir confessiones en èl en virtud de los privilegios, que les avian concedido los Sumos Pontifices; ya oy los tales privilegios estàn derogados por la Bula de Clemente X. que empieça *Superna*, expedida en dos de Agosto de 1670. donde dize §. 4. *Ad hæc Religiosos ab Episcopo ad confessiones sæcularium in sua Diœcesi audiendas approbatos, non posse in alia Diœcesi eos absque Episcopi Diœcesani approbatione audire, quamvis pœnitentes subditi sint eius Episcopi, à quo ipsi Religiosi iam fuerant approbati.* Si por virtud de la Bula de la Cruzada pueda el Confessor aprobado en vn Obispado oir confessio-

siones en otro, lo disputamos *tract. 8. cap. 5. art. 1.*

ARTICVLO IV.

Como se deba aver el Confessor con los penitentes en ciertos casos?

EN muchos casos, que ocurren dentro de la confesion, deben los Confessores tener gran advertencia en ellos. Lo primero deben tener gran cautela en orden à los pecados contra el sexto Mandamiento. Assi Diana *part. 3. tract. 4. resol. 99.* donde dize: *Ponam hic pulchra verba Angeli, verb. Interrogationes, num. 13. sic asserentis. Confitetur mulier, quod fuit cognita extra vas debitum, non quærat postea Confessarius, in quo loco, vel quomodo, & huiusmodi, sicut faciunt quidam, qui potius sunt contaminatores, quam Confessores. Ita ille, quem postea sequutus est Fagundez præcep. 2. lib. 4. cap. 2. num. 8. vbi sic asserit: Si mulier, aut vir confiteatur habuisse copulam extra vas naturale, non est inquirendum, in qua parte corporis, quia sufficit habere cognitionem huius peccati contra naturam, & non oportet scire illas circunstantias, quia maior cognitio potest afferre nocumentum magnum Confessori. Hinc Homobonus in exam. Eccl. part. 1. tract. 4. cap. 12. quæst. 11. dixit, præstare aliquando Sacerdotem minus perfectè peccatum pœnitentis intelligere, quàm vel illi, vel sibi aliquod scandalum creare: quæ verba ille desumpsit ab Ægidio Coninch de Sacrament. disp. 7. n. 56. dub. 7.* Por lo qual en las confesiones de los muchachos, y doncellas, debe andar con gran tiento el Confessor, no preguntandoles de manera que les digan lo que no saben, ò los enseñen los modos que ay de pecar.

Lo segundo deben los Confessores repeler deste Sacramento à los que despues de mucho tiempo vienen à confessarse sin aver hecho el suficiẽte examen de sus pecados, porque esto es exponerse manifiestamente à hazer sacrilega la confesion por falta de integridad. Pero quando para las confesiones comunes no han hecho el examen de sus pecados, los pueden los Confessores ayudar, haziendoles las preguntas que juzgaren necessarias para traherles à la memoria los pecados, que huvieren cometido desde la confession immediata; aunque no estàn obligados à esto los Confessores, porque no tienen obligacion de cumplir lo que deben hazer por si mismos los penitentes; pero en gente rustica, y de corta capacidad, que es inepta para hazer por si mismos el examen, es muy conveniente el ayudarles, para que segun su capacidad hagan cõfesion entera moralmente, como advierte Gaspar Hurtado *de Pœnit. disp. 10. difficult. 21.*

Aqui se puede dificultar, si constandole al Confessor, que el penitente ha hecho suficiente examen de su conciencia, estè obligado à traherle à la memoria algun pecado que dexa de confessar por olvido? Soto *in 4. dist. 18. quæst. 2. art. 4.* dixo, que el oficio, y cargas del Confessor es oir, pero no preguntar. Iuan de Medina *Cód. de Confess. quæst. 23.* enseñò, que no estava obligado el Confessor à amonestarle, quando el pecado olvidado no era en daño grave del proximo. Porque el Confessor no està obligado à ayudar al penitente, sino es en caso que cometa algun defecto el penitente. Pues en el caso propuesto no le comete, porque haze confesion entera formalmente, aunque materialmente no lo sea: luego.

Pero la opinion comun de los Teologos es, que està obligado el Confessor à traherle à la memoria el pecado, que por olvido ha dexado de confessar. Assi el Maestro, Santo Tomas, San Antonino, Cano, y Suarez, q̃ refiere, y sigue Aversa *de Pœnit. quæst. 16. sect. 11.* à los quales añado à Vazquez *in 3. p. quæst. 93. art. 3. dub. 7.* Ochagavia *tract. 2. quæst. 41.* Gaspar Hurtado *loc. cit.* y Delgadillo *de Pœnit. cap. 19. dub. 40. num. 99.* Porque el Confessor como Ministro de Dios, y Iuez que es en el tribunal de este Sacramento, debe poner todo cuydado, y diligencia en que se trayga ante èl todo lo que puede ser juzgado, para que se haga perfecto este Sacramento, que es à modo de juizio: y assi no solamente està obligado à procurar, que la confesion sea entera formalmente, sino tambien materialmente, quanto humanamente se pudiere hazer; luego està obligado el Confessor à traher à la memoria al penitente el pecado, que por olvido dexa de confessar.

Pre-

Preguntarà alguno, si no obstante que el Confessor trayga a la memoria el pecado mortal olvidado al penitente, y este le negasse obstinadamente, que debe hazer en tal caso el Confessor? Respondo, que el Confessor debe dezir al penitente, que ha tenido noticia por otra parte q̃ ha cometido semejante pecado, no siguiendose en esto inconveniente, porque si se sigue, no ay obligacion à hazerlo. Y si esta noticia la huviere tenido el Confessor por lo que ha oido en alguna confession, debe portarse con gran prudencia, para que el penitente no pueda congeturar cosa alguna de la confession de otros; y quando la huviere tenido fuera de la confession por relacion de otros, puede juzgar, que el penitente ya se ha confessado de aquel pecado: y assi en qualquier caso de estos no debe negar la absolucion al penitente, porque este es acusador de si mismo, y testigo contra si. Toda esta doctrina enseña Aversa *loc. cit.* à la qual alude la que enseña Delgadillo *num.* 100. de que quando solo consta probablemente, que el penitente ha cometido algun pecado, de que no se acusa, no està obligado el Confessor à hazer preguntas al penitente, para que le manifieste, si juzga prudentemente que ha hecho suficiente examen; pero esto se entiende, quando el tal pecado no es en grave daño del proximo, porque si lo fuera, estaria obligado por la misericordia, que se debe tener al proximo, à preguntar prudentemente al penitente, si avia cometido tal pecado?

Añade el mismo Padre Aversa con Sylvio, Suarez, Henriquez, Fagundez, y Iuan Sanchez, que si el Confessor tiene noticia totalmente cierta, y evidente, que el penitente cometiò el tal pecado, por averlo visto el Confessor proximamente antes de la confession, y con todo esso le niega siendo advertido dèl, no le debe absolver el Confessor. Porque entonces fuera sacrilega la confession, y absolucion. No obstante esto Megala *lib. 1. cap. 2. num. 12.* dize, que le debe absolver. Porque como aya muchas razones, que pueden escusar al penitente de la confession de algun pecado, puede presumir entonces el Confessor, que tiene justa causa el penitente para no confessarle. Por esto dize Aversa, que quando lo presumiere le debe absolver, y que esto no es contra la mente de los Autores referidos; pero que esto es moralmente imposible, aviendole prudentemente el Confessor amonestado el que le consta evidentemente, que cometiò el tal pecado.

Lo tercero deben los Confessores advertir à los penitentes acerca de aquellas cosas, que por la confession saben, à que estàn obligados, como à que restituyan lo mal tenido, que cumplan los votos que huvieren hecho, quiten los escandalos que dàn, se aparten de las ocasiones proximas de pecar, &c. y si con todo esto los viere duros, y renitentes en cumplir con sus obligaciones, no los debe absolver. Assi Aversa *sect.* 12. Porque de otra suerte se harian los Confessores participantes de sus pecados, y reos del sacrilegio, que se comete contra el Sacramento de la Penitencia.

Acerca de esta advertencia ay vna duda gravissima, la qual es, si està obligado el Confessor à amonestar al penitente, que con ignorancia, y buena fè, persevera en estado pecaminoso mortalmente? Para cuya inteligencia se ha de suponer, que si el penitente tiene ignorancia vencible del tal estado, tiene obligacion el Confessor à amonestarle dèl. Assi Aversa *loc. cit.* y lo suponen comunmente los Doctores. Porque esta ignorancia es culpable, y assi es causa de ella el penitente, y siendo esto assi no se dispone para recibir la absolucion el penitente hasta que se corrija.

Pero si la ignorancia es invencible, y moralmente inculpable, y juzga el Confessor, que la amonestacion no ha de aprovechar, porque el penitente aun teniendo cierta ciencia ha de perseverar en aquel estado, en el qual estava escusado por la ignorancia, ò ha de quedar en peligro de pecar, no està obligado dicho Confessor à avisar al penitente del estado que tiene, sino antes debe cessar de la tal amonestacion, y dexarle en su buena fè, por no ser causa de tales pecados, como si el Confessor conoce, que el Matrimonio del penitente es nulo, pero teme que aun despues de amo-

neſtarle ha de perſeverar en èl, ò en peligro de continuar los actos conjugales. Tambien debe diſsimular el Confeſſor, y no amoneſtar al penitente ſi de ello ſe ſigue algun notable daño, como ſi de apartarſe los que eſtavan en buena fè de caſados, ſe ha de ſeguir gran eſcandalo, enemiſtad de perſonas, infamia, ò detrimento de los hijos. Porque el Confeſſor no debe mirar por el proximo con tanto diſpendio, no aviendo culpa formal, ſino material, que la eſcuſa la ignorancia. La doctrina de todos eſtos caſos tienen Suarez, Lugo, Sanchez, Ponce, Villalobos, Layman, y Diana, à los quales alega, y ſigue Averſa *loc. cit.* añadiendo, que ſolamente en vn caſo eſtà obligado el Cõfeſſor à amoneſtar al penitente, que eſtà con buena fè, aunque juzgue, que no ha de hazer lo que le ordena, como ſi reconociera por la confeſsion, que vn Sacerdote no eſtava ordenado validamente, y que celebrava, y adminiſtrava los Sacramentos con buena fè: entonces aunque juzgue, y tema, que el tal Sacerdote no ha de dexar de perſeverar en ſu miniſterio, eſtà obligado à ſacarle de aquella ignorancia, y advertirle lo que debe hazer. Porque puede, y debe tener eſperança, que aunque por entonces no quiera dexar aquel miniſterio, en adelante lo dexarà.

Y por ſer lo que vamos diziendo coſa tan practica, y que muchas vezes ſucede, es conveniente el advertir con Layman *lib. 5. Theolog. Moral. tract. 6. cap. 13. num. 6.* à quien ſiguen Diana *part. 3. tract. 4. reſol. 80.* Delgadillo *cap. 17. dub. 46. num. 99.* y es tambien reſolucion de otros muchos, que quando el Confeſſor halla, que algun penitente en alguno de los caſos referidos, ò en otros ſemejantes, obra con buena fè, y ignorancia invencible, no le ha de hazer preguntas particulares, como ſi contraxo Matrimonio con algun impedimento dirimente; ſino ſolamente en general preguntarle, ſi tiene alguna coſa, que le remuerda la conciencia, ò algun eſcrupulo, &c. teniendo en la memoria el dicho de San Aguſtin *Homil. 41. inter 50. Si ſcirem tibi non prodeſſe, non te admonerem, non te terrerem.*

Y por ſer materia tan importante la que tratamos, y tan neceſſaria, para lo que tantas vezes ocurre en el tribunal del Sacramento de la Penitencia, he querido poner ſumariamente algunas doctrinas de Delgadillo, que fue varon muy docto, y virtuoſo, las quales enſeña *loc. cit.* La primera es, que quando ſe debe recurrir al Papa por la diſpenſacion, en el interin ſe temẽ regularmente inquietudes, riñas, eſcandalos, y otros inconvenientes. La ſegunda, que rara vez dexa de aver peligro en la continuacion del mal eſtado, pero ſi ſe eſpera fruto, debe el Confeſſor aviſar dèl al penitente, lo qual ſe dexa à la prudencia del Confeſſor. La tercera, que no debe el Confeſſor perturbar al penitente acerca del valor de las confeſsiones paſſadas, como ſi no huviera explicado en ellas el numero de los pecados, como los ruſticos, y otros ſemejantes, que ſe han confeſſado con Parrocos idiotas, no han de ſer obligados à repetir las confeſsiones, que con ellos hizieron en eſta conformidad; porque como ſe han confeſſado con buena fè, y ſu modo de obrar ordinariamente es el miſmo, de la confeſsion de vn año puede colegir el Confeſſor ſu comun modo de vivir.

ARTICVLO V.

De la Bondad del Confeſſor.

ESta es vna de las cinco calidades, que debe tener el perfecto Confeſſor, que ſon juriſdicion, ciencia, prudencia, bondad, y ſigilo: de la juriſdicion, y prudencia hemos hablado haſta aqui; aora hablamos de la bondad, y deſpues tratarèmos de la ciencia, y ſigilo, de todas las quales ſolamente la juriſdicion es eſſencial para adminiſtrar eſte Sacramento. La bondad del Confeſſor en quanto à eſte miniſterio, conſiſte en eſtar en gracia, ſegun ſe puede juzgar, para exercerle, porque como diximos *tract. 1. cap. 1. art. 4.* el Miniſtro de los Sacramentos, que los adminiſtra, no eſtando en gracia, peca mortalmente, aunque no tiene neceſsidad de confeſſarſe para ponerſe en dicho eſtado, ſino que baſta que tenga contricion. Pero porque ſe hallan en el Confeſſor tres acciones ſucceſsivas, que ſon oir la cõfeſsion, abſolver de las cenſuras, y impo-

poner la satisfacion, y penitencia, las quales haze el Confessor antes de la absolucion, en que se perficiona el Sacramento, se pregunta aora, si para todas estas acciones deba el Confessor estar en gracia, ò baste que se aya dispuesto por la contricion para ellas antes de echar la absolucion?

Por lo qual digo, que es comun opinion de los Doctores, que està obligado debaxo de pecado mortal el Cõfessor à estar en gracia antes q̃ pronũcie la forma de la absolucion. Porque en la misma pronunciacion de la absolucion es quando propriamente se cõfiere la gracia: luego para este acto es necessario, que se suponga ya en el Ministro del Sacramento, que es el Confessor.

Pero esto no se ha de entender, quando el enfermo està en extrema necessidad, y porque no muera sin recibir este Sacramento, el Confessor que està en pecado mortal, no se dispone para tener contricion por la brevedad del tiempo. Este caso admite Leandro del Santissimo Sacramẽto *tom. 1. tract. 5. disp. 11. quæst. 115.* refiriẽdo à Coninch, Gaspar Hurtado, y el Cardenal Lugo. Porque aũque brevissimamente se pueda hazer vn acto de contricion, para excitarse à el ay necessidad de consideraciones, que no se hazen tan brevemente. Y en conformidad desta doctrina diximos *art. 4. cit.* que el Ministro de necessidad no està obligado à disponerse para la gracia, quando ha de administrar el Sacramento, y aunque sea Ministro de solemnidad, que en caso de necessidad administra el Sacramento.

Con que toda la dificultad se reduce à si cometa nuevo pecado mortal el Confessor, que no estando en gracia, oye la confesion, impone la penitencia, y absuelve de las censuras? Y empezando por esto vltimo, digo lo primero, que la absolucion de las censuras no pide estado de gracia, y por esso no peca mortalmente, ni comete sacrilegio el que absuelve dellas estando en pecado mortal. Assi Averssa *de Pœnit. quæst. 16. sect. 10. vers. Dicitamen.* Porque la absolucion de las censuras por si no es acto sacramental, y assi se puede, y suele dar fuera del Sacramento de la Penitencia: luego no se requiere estado de gracia en el que absuelve de ellas.

Digo lo segundo, que no peca mortalmente el Confessor, que oye toda la confesion estando en pecado mortal, como tenga proposito de tener contricion antes de echar la absolucion. Assi Henriquez *lib. 6. cap. 18. num. 6.* Averssa *loc. cit.* Angles *quæst. vltim. de Sacrament. Ministro, art. 5. post 2. concl.* Lugo *de Sacrament. in genere, disp. 8. sect. 9. num. 157. & de Pœnit. disp. 21. num. 69.* Diana *part. 1. tract. 7. resol. 47.* Leandro del Santissimo Sacramento *quæst. 116.* Delgadillo *de Pœnitentia, cap. 17. dub. 57. numer. 124.* y otros. Porque la gracia solamente se comunica por la absolucion, pero no por oir la confesion, pues no es accion sacramental, sino previa, y dispositivamente.

Esta resolucion es contra Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 38. sect. 1. num. 3.* donde enseña, ser pecado mortal de su naturaleza oir la confesion solamente no estando en gracia. Lo vno, porque el Confessor se expone à peligro de no tener contricion en el acto de la absolucion. Lo otro principalmente, porque el Confessor exerce en mal estado gran parte de este ministerio, por ser toda aquella obra del Sacramento. Si bien limita esta doctrina, quando el Confessor por alguna necessidad empieza en estado de pecado mortal à oir la confesion con buena fè, y animo de tener contricion quanto antes pueda, antes que eche la absolucion, porque en este caso, dize Suarez, que no peca por lo menos mortalmente. Pero absolutamente tienẽ la misma resolucion Bonacina *de Sacramento Pœnit. disp. 5. quæst. 5. sect. 2. punct. 2. §. 3. difficult. 2. num. 8.* Possevino *de Offic. Curati, cap. 5. num. 41.* y Coriolano *de Casib. reserv. 1. part. sect. 2. art. 1. num. 12.* Al primer argumento se ha de negar, que el Confessor se exponga à peligro de no tener contricion quando eche la absolucion, porque tiene bastante tiempo para excitarse à ella. Al segundo se responde, que propriamente la absolucion es obra del Sacramento, y el oir la confesion solo lo es previa, y dispositivamente.

De lo qual infiero, que aũque el Confessor estè en mal estado, quando impone la penitencia, y satisfacion, no peca mortalmente. Assi Averssa *loc. cit.* Porque solamente por la

la absolucion se confiere la gracia, pero no por la penitẽcia, q̃ precisamẽte tiene el remitir la pena, y solamente es parte integral del Sacramento, el qual se puede verificar en quanto à lo essencial sin dicha penitencia. Lo cõtrario de esta resolucion tiene Leandro *loc. cit. quæst.* 117. Porque, dize, que el Confessor, quando impone la penitencia, se empieza à portar como Iuez, y à poner alguna parte del Sacramento. Pero respondo, que la satisfacion solamente es parte integral del Sacramento, como està dicho, y no concurre à la produccion de la gracia.

Por complemento de esta materia se ha de disputar, si el Confessor que estando con conciencia de pecado mortal oye las confessiones de muchos sin interrupcion moral, cometa otros tantos pecados mortales, quantas son las confessiones? Que solamente cometa vn pecado mortal, lo enseñan Manuel Rodriguez *in Sum. tom. 2. cap. 44. num. 23.* Fagundez *præcept. 2. lib. 3. cap. 5. num. 9.* Fray Felipe de la Cruz *en el Norte de Confessores, tract. 1. §. 7.* y lo juzga por probable Diana *part. 1. tract. 7. resol. 47. part. 3. tract. 4. resol. 57. part. 5. tract. 7. resol. 7. §. Dixerunt, & part. 9. tract. 7. resol. 58.* Porque todas estas administraciones del Sacramento de la Penitencia, aunque sean successivas fisicamente, se hazen *per modum vnius*, de suerte que se reputan moralmente por vna accion.

Pero si esta opinion fuera probable por lo menos, porque se avia de quitar la probabilidad de que no haze mas que vn pecado el que sin moral interrupcion mata muchos hombres, tiene que ver con vna muger muchas vezes, haze muchos hurtos, &c. Por lo qual se ha de dezir, que el Confessor que estando en mal estado administra muchas vezes el Sacramento de la Penitencia, aunque sea sin interrupcion moral, comete otros tantos pecados mortales. Assi Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 22. sect. 5. num. 55.* Azor *tom. 1. lib. 4. cap. 4. quæst. 6.* Bonacina *loc. cit. num. 7.* Delgadillo *de Pœnit. cap. 17. dub. 55. num. 122.* y otros. La razon de esta resolucion dió el Ilustrissimo Señor Tapia *tom. 1. Theol. Moral. lib. 3. quæst. 4. art. 2. num. 2.* donde explicando, que interrupcion de tiempo sea necessaria, y suficiente para la distincion numerica de los pecados, dize, que aunque la repeticion de los actos no sea bastante para que aya muchos pecados, hasta que la voluntad de pecar se retrate por contraria voluntad, esto se debe entender en los actos no consumados, como quando vno haze vn hurto que repite muchas vezes mientras le està haziẽdo la voluntad de hurtar, y assi aunque aya muchas repeticiones de esta voluntad, el hurto es solamente vno, porque todas aquellas voluntades de hurtar se cumplen en vn hurto solamente, y no tienen su ser completo hasta entonces. Pues oìr las confessiones tiene termino limitado, y cada vna tiene su ser completo, y perfecto en la absolucion: luego en cada absolucion, que dà el Confessor estando en mal estado, peca mortalmente.

ARTICVLO VI.

De la Ciencia, que debe tener el Confessor.

DIgo lo primero, que debe tener el Confessor aquella ciẽcia, y erudicion, que es necessaria para exercer dignamente este ministerio. Assi Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 28. sect. 2.* Aversa *de Pœnit. quæst. 16. sect. 10.* y es resolucion de todos los Doctores. Porque el Confessor en el Sacramento de la Penitencia haze oficio de Iuez, Governador, y Medico de las almas: todo lo qual pide ciencia proporcionada para exercer estos ministerios, que son bien dificultosos; pues de otra suerte se expone à peligro evidente de errar en materia tan grave, y de tanta importancia; luego pecarà mortalmente el Confessor exerciendo su ministerio sin suficiente ciencia.

De esta doctrina se colige el grave escrupulo, que deben tener los que aprueban, y dan jurisdicion à los Sacerdotes ignorantes, para que administren el Sacramento de la Penitencia, ò despues de dada lo permiten, ò no se la impiden, si pueden, pues de todos los males, y inconvenientes, que de esto resultan, y pueden originarse les ha de pedir Dios estrechissima cuenta.

La

La ciencia, que deben tener los Confessores, la particularizan mas comunmente los Doctores, porque lo primero enseñan, que el Confessor ha de saber discernir entre el pecado mortal, y venial, y entre circunstancias agravantes, y que mudan especie; pero para esto no es necessario, que en qualquier acto malo sepan discernir la razon de pecado mortal, pues que en esto aun los hombres doctissimos tienen que hazer.

Lo segundo, debe saber el Confessor todo lo que pertenece à la essencia, y sustancia de este Sacramento, como la forma de la absolucion, la disposicion que se requiere en el penitente, assi de parte del dolor, como de parte del proposito, las cosas que pertenecen à la integridad de la confession, que pecados estèn reservados, y quales tienen anexas censuras, y de las que puede, ò no puede absolver.

Lo tercero, debe saber el Confessor, quando aya obligacion de restituir, assi en materia de hazienda, como de honra, y otros daños, que por los pecados que confiessan los penitentes, se reconoce dicha obligacion, y la tiene grande el Confessor en hazerla cumplir.

Digo lo segundo, que debe el Confessor tener gran cuydado en saber todas estas cosas, pues tanto importan, assi para la buena direccion de las almas, como tambien para estar seguro en conciencia de que no administra indignamente el Sacramento de la Penitencia: y porque el dia de oy con los Decretos de los Santissimos Sumos Pontifices Alexandro VII. y Inocencio XI. estàn condenadas, por lo menos, por escandalosas tantas opiniones, que andavan impressas, y puestas en practica (por lo qual es menester atender mucho à los libros, en que los Confessores estudian, porque es raro el que por dichos Decretos, por lo menos en alguna parte, no estè censurado) he querido ponerlos aqui traducidos en Romance, para que, si puede ser, se tengan de memoria, pues de lo contrario se exponen à muchos errores los Confessores.

Son pues los dichos Decretos del tenor siguiente.

DECRETO.

Iueves 24. de Septiembre de 1665.

EN LA CONGREGACION General de la Santa, y Universal Inquisicion Romana, tenida en el Palacio Apostolico del Monte Quirinal, delante de nuestro Santissimo Señor Alexandro, por providencia de Dios, Papa Septimo, y de los Eminentissimos, y Reverendissimos Señores Cardenales de la Santa Romana Iglesia, especialmente los Diputados, por la Santa Sede Apostolica, contra la heretica pravedad en toda la Republica Christiana.

NVestro Santissimo Señor, no sin gran dolor de su animo oyo, que muchas opiniones, que relaxavan la disciplina Christiana, y eran de gran daño à las almas, y estando en parte antiquadas se bolvian otra vez à resucitar, y por otra parte à inventar de nuevo, y que cada dia crecia la demasiada licencia de los ingenios inmoderados, por la qual lentamente se ha introducido vn modo de opinar, en las cosas tocantes à la conciencia, ageno de la verdad Evangelica, y de la doctrina de los Santos Padres, el qual si en la practica le siguiessen los fieles por regla justa, se produxera violentamente vna gran relaxacion de la vida Christiana. Por lo qual, para que en ningun tiempo sucediesse, que el camino de la salud, que Dios suprema verdad, cuyas palabras permanecen para siempre, dixo ser angosto, se ensanchasse, ò por mejor dezir, se pervirtiesse, el mismo Santissimo nuestro Señor, para que las ovejas, que tiene à su cargo, las pueda guiar con pastoral solicitud al camino derecho desde el espacioso, y largo, que guia à la perdicion, cometio con todas veras el exa-

men de las mismas proposiciones à muchos Maestros en Sagrada Teologia, y despues à los Eminentissimos, y Reverendissimos Señores Cardenales, Inquisidores Generales contra la heretica pravedad. Los quales aviendose encargado con todo cuydado de tan grave negocio, y obrando en èl diligentemente, y aviendo con toda madurez examinado hasta este dia las infrascritas proposiciones, sobre cada vna dellas dixeron à su Santidad cada qual de por si sus pareceres.

1 El hombre en ningun tiempo de toda su vida està obligado à hazer acto de fè, esperança, y caridad, por fuerça de los preceptos divinos, que pertenecen à dichas virtudes.

2 El Cavallero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde.

3 La opinion que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros pecados, quando son publicos, y que por esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada à 18. de Iulio del año de 1629. en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales.

4 Pueden los Prelados Regulares absolver en el fuero de la cõciencia à qualesquier seglares de la heregia oculta, y de la descomunion por ella incurrida.

5 Aunque te conste evidentemente, que Pedro es herege, no estàs obligado à delatarle, sino lo pudes probar.

6 El Confessor, que en la confession sacramental dà al penitente algun papel, para que despues le lea, en el qual solicita à cosa luxuriosa, no se juzga aver solicitado en la confession, y por esta razon no ha de ser delatado.

7 El modo de eximirse de la obligacion de delatar la solicitacion, es, si el solicitado se confiessa con el solicitante, puede este absolver al solicitado, sin cargo de denunciarle.

8 Puede licitamente el Sacerdote recibir por vna Missa dos limosnas, aplicando al que la pide la parte especialissima del fruto que corresponde al que celebra, y esto aun despues del Decreto de Vrbano VIII.

9 Despues del Decreto de Vrbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se le encarga que diga las Missas, satisfacer por otro, dandole menor limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio.

10 No es contra justicia recibir limosna por muchas Missas, y ofrecer vna sola, ni tampoco contra la fidelidad, aunque yo prometa afirmando, y con juramento, al que dà la limosna, que no la ofrecerè por otro alguno.

11 Los pecados omitidos en la confession, ò olvidados, por peligro que amenaça de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la confession siguiente.

12 Pueden los Mendicantes absolver de los casos reservados à los Obispos, no aviendo obtenido antes para esto licencia suya.

13 Satisfacen al precepto de la confession anual los que se confiessan con vn Religioso, que se presentò à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado por èl.

14 El que voluntariamente haze confession nula, satisface al precepto de la Iglesia.

15 Puede el penitente por autoridad propia substituir à otro, para que por èl cumpla la penitencia.

16 Los que tienen Beneficio Curado pueden elegir por Confessor à vn simple Sacerdote, aunque no este aprobado por el Ordinario.

17 Es licito al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaça publicar delitos graves de ellos, ò de su Religion, quando no ay otro modo de defenderse, como parece no le ay, si el calumniador està determinado, sino le quitan la vida, à dar en cara con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion, en presencia de hom-

hombres de mucha autoridad.

18 Es licito matar al acusador, y testigos falsos, y tambien al Iuez, de quien se tiene por cierto, que ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño.

19 No peca el marido, que por propia autoridad mata à su muger, cogida en adulterio.

20 La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Iuez, por razon de ser pena.

21 El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, mientras estudia, cumple con su obligacion, si otro reza por èl.

22 No es contra justicia no dar los Beneficios Eclesiasticos graciosamente, porque el que dà dichos Beneficios por interès, no le pide por dadiva del Beneficio, sino como por agradecimiento temporal, de què no teniendo obligacion à darle; te le diò à ti.

23 El que quebranta el ayuno de la Iglesia, à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al precepto.

24 La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de la misma especie infima, y por esso es bastante dezir en la confesion, que tuvo polucion.

25 El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la cõfession, sin explicar la copula, diziendo, cometi con soltera pecado grave contra la castidad.

26 Quando tienen los litigantes por su parte opiniones igualmente probables, puede el Iuez recibir dinero por sentenciar en favor del vno, y no del otro.

27 Si vn libro es de algun Autor moderno, debe su opinion juzgarse por probable, mientras no conste estar reprobada como improbable por la Sede Apostolica.

28 No peca el pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe.

Las quales proposiciones concluidas, mientras que se pone cuydado, y estudio en el examen de otras semejantes, aviendo considerado este negocio con toda madurez, el mismo Santissimo estableciò, y decretò, que las dichas proposiciones, y cada vna dellas, avia de ser condenadas, y prohibidas à lo menos por escandalosas, como de hecho las condenò, y prohibe, de manera, que qualquiera que juntas, ò divididas las enseñare, defendiere, imprimiere, ò tratare de ellas, disputando en publico, ò en secreto, sino es acaso impugnandolas, incurra ipso facto en descomunion, de la qual (fuera de articulo de la muerte) no pueda ser absuelto por otro, aunque sea de sobreeliente dignidad, sino es por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere.

Demàs de esto prohibe estrechamente, en virtud de Santa Obediencia, y debaxo de amenaça del juizio divino, à todos los fieles de Christo, de qualquier condicion, dignidad, ò estado, aunque sean condecorados con qualquier especial, ò particularissima señal, para que no pongan en practica dichas proposiciones, ò alguna dellas.

Iuan Lupo, Notario de la Santa Romana, y General Inquisicion.

En lugar ✠ del sello.

En el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos y sesenta y cinco, Indiccion tercera, à dos de Octubre, y el vndezimo año del Pontificado del Santissimo en Christo Padre, y nuestro Señor, el Señor Alexandro, por divina providencia Papa VII. el dicho Decreto se fixò, y publicò en las puertas de la Iglesia del Principe de los Apostoles, de la Cancellaria Apostolica, y en la fachada del Campo de Flora, y en otros lugares vsados, y acostumbrados de la Ciudad, por mi Carlos Melano, Curssor del mismo Santissimo Papa nuestro Señor, y de la Santissima Inquisicion.

DE-

DECRETO.

Jueves 18. de Março de 1666.

EN LA CONGREGACION General de la Santa, y Vniversal Inquisicion Romana, tenida en el Palacio Apostolico de el Monte Quirinal, delante de nuestro Santissimo Señor Alexandro, por providencia de Dios Papa Septimo, y de los Eminentissimos, y Reverendissimos Señores Cardenales de la Santa Romana Iglesia, especialmente los Diputados por la Santa Sede Apostolica, por Inquisidores Generales contra la heretica pravedad en toda la Republica Christiana.

NVestro Santissimo Señor, despues del Decreto dado el dia veinte y quatro de Septiembre, proximo passado, por el qual fueron condenadas veinte y ocho proposiciones, aviendo sido examinadas con todo cuydado, y diligencia hasta este dia otras infrascritas, que en todas son quarenta y cinco, por muchos Maestros en Sagrada Teologia, y por los Eminentissimos, y Reverendissimos señores Cardenales, Inquisidores Generales contra la heretica pravedad, oyò sus pareceres à cada qual de por si, acerca de cada vna de las mismas proposiciones.

Proposicion 29. Quien en dia de ayuno come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

30 Todos los Oficiales, que trabajan en la Republica corporalmẽte, estàn escusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el ayuno.

31 Estàn escusados absoluteme te del precepto del ayuno todos aquellos que vàn de camino à cavallo, de qualquier modo que sea, aunque el camino no sea necessario, y sea de solo vn dia.

32 No es evidente, que obligue la costumbre de no comer hueves, ni lacticinios en Quaresma.

33 La restitucion de los frutos por omission del Rezo, se puede suplir por qualesquier limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio.

34 El que en el Domingo de Ramos reza el Oficio de Pascua, satisface al precepto.

35 Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana.

36 Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus privilegios, que fueron expressamente revocados por el Concilio Tridentino.

37 Las indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas.

38 El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que por necessidad dize Missa en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, no precepto.

39 Aquella particula *Quanto antes*, se entiende, quando el Sacerdote se confiessa à su tiempo.

40 Es opinion probable la que dize ser solamente pecado venial el osculo tenido por la deleytacion carnal, y sensible que del se ocasiona, sin peligro de otro consentimiento, y polucion.

41 El concubinario no ha de ser obligado à despedir la concubina, si esta fuera muy vtil para su regalo; si faltandole passaria vida muy desacomodada, y otros manjares le causarian hastio, y se hallasse con mucha dificultad otra criada.

42 Es licito al que presta pedir mas del principal, si se obliga à no pedirle hasta tiempo determinado.

43 El legado anual, que se dexò por el alma, no dura mas que por diez años.

44 En quanto al fuero de la cõciencia, enmendado el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras.

45 Los libros prohibidos, hasta que

» que se expurgen, se pueden retener, mientras hecha toda diligencia se corrijan.

» Las quales proposiciones ponderadas con madurez, decretò, y » estableciò el mismo Santissimo, que dichas proposiciones, y cada » vna de ellas, avian de ser condenadas, y prohibidas, à lo menos por » escandalosas, como de hecho las » condena, y prohibe: de manera, » que qualquiera que juntas, ò divididas las enseñare, defendiere, imprimiere, ò tratare de ellas, disputando en publico, ò en secreto, sino » es acaso impugnandolas, incurra » ipso facto en descomunion; de la qual (fuera del articulo de la muerte) no pueda ser absuelto por otro, » aunque sea sobresaliente en dignidad, sino es por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere.

» Demàs de esto prohibe estrechamente, en virtud de Santa Obediencia, y debaxo de amenaza del juizio divino, à todos los fieles de » Christo de qualquier condicion, » dignidad, ò estado, aunque sean condecorados con qualquier especial, ò particularissima señal, para » que no pongan en practica las dichas proposiciones, ò alguna de » ellas.

» Juan Lupo, Notario de la Santa » Romana, y General Inquisicion.

» En lugar ✠ del sello.

En el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y seiscientos y sesenta y seis, Indiccion quarta, à veinte y tres de Março, y el vndezimo año del Pontificado del santissimo en Christo Padre, nuestro Señor, el Señor Alexandro, por divina providencia Papa VII. el dicho Decreto se fixò, y publicò en las puertas de la Iglesia del Principe de los Apostoles, de la Cancelaria Apostolica, y en la fachada del Campo de Flora, y en otros lugares vsados, y acostumbrados de la Ciudad, por mi Carlos Melano, Cursor del mismo Santissimo Papa, nuestro Señor, y de la Santissima Inquisicion.

DECRETO.

Jueves 2. de Março de 1679.

EN LA CONGREGACION General de la Santa, y vniversal Inquisicion Romana, tenida en el Palacio Apostolico Vaticano, en presencia de nuestro Santissimo Señor Inocencio, por la providencia de Dios Papa Vndezimo, y de los Eminentissimos, y Reverendissimos Señores Cardenales de la Santa Iglesia Romana, especialmente los Diputados por la Santa Sede Apostolica, por Inquisidores Generales contra la heretica pravedad en toda la Republica Christiana,

» EL dicho nuestro Santissimo » Señor Inocencio Papa Vndezimo, atendiendo con toda » vigilancia à la salud de las ovejas, » que Dios le tiene encargadas, y » queriendo proseguir la importante obra de apartar los pastos de las » doctrinas nocivas de los que no lo son, empeçada por su predecessor Alexandro VII. de feliz memoria, » cometiò à examen de muchos » Teologos, y despues à los Eminentissimos, y Reverendissimos Señores Cardenales, Inquisidores Generales, contra la heretica pravedad, muchas proposiciones, parte sacadas de diversos libros, conclusiones, ò papeles, y parte inventadas de nuevo, que conferidas con todo cuydado, y estudio, y oido por su Santidad el dicta men de los dichos acerca de ellas, con maduro » acuerdo, decretò, y mandò el mismo nuestro Santissimo Señor, que por aora sean condenadas, y prohibidas todas las proposiciones siguientes, y cada vna de ellas, al tenor que vàn propuestas; assi como las condena, y prohibe por escandalosas por lo menos, y en la practica perniciosas, sin que en alguna » manera intente su Santidad apro-

bar por este su Decreto otras proposiciones, que en èl no se expressan, ò de qualquier manera, ò parte se le ayan exhibido, ò mostraren.

1 En la administracion de los Sacramentos no es cosa ilicita seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la mas segura, si no es que esto lo prohiba ley, pacto, ò peligro de incurrir grave daño. Y por esso no se ha de vsar de sentencia solamente probable en la colacion del Baptismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal.

2 Probablemente juzgo, que puede el Iuez juzgar, segun opinion, aunque menos probable.

3 Generalmente quando hazemos alguna cosa fiados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque sea poca, como no se salga de los limites de la probabilidad, siempre obramos prudentemente.

4 El infiel, que llevado de opinion menos probable no cree, no cometerà pecado de infidelidad.

5 No nos atrevemos à condenar, que peque mortalmente el que solamente vna vez en el discurso de la vida hiziere acto de amor de Dios.

6 Es probable, que no obliga rigurosamente por si mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años.

7 Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir.

8 Comer, y beber hasta hartarse, por solo gusto, no es pecado, como no haga daño à la salud, pues puede el apetito natural vsar licitamente de sus actos.

9 El vso del Matrimonio, tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aunque sea venial.

10 No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal.

11 Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores.

12 Casi no hallaràs en los Seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua à su estado: y assi ninguno apenas està obligado à dar limosna, pues solamente le proviene esta obligacion de lo que le sobra de su porte.

13 Si con debida moderacion lo executas, puedes, sin pecar mortalmente, entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pedirla, y desearla con afecto ineficaz, no siendo por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.

14 Es licito absolutamente desear la muerte del padre, no como mal suyo, sino como bien del hijo, que la desea, por aver de tener vna gran herencia.

15 El hijo, que estando enagenado del vino, matò à su padre, se puede despues alegrar de averlo hecho, por las grandes riquezas, que por tal muerte heredò.

16 No se juzga que la fè cayga debaxo de precepto especial, y que por si mismo mire à ella.

17 Es bastante en el discurso de la vida, hazer vna vez acto de fè.

18 Confessar ingenuamente la fè, quando alguno es preguntado acerca de ella por autoridad publica, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios, y de la misma fè; pero el callar entonces, no lo condeno de su naturaleza por cosa pecaminosa.

19 No puede hazer la voluntad, que el assenso de la fè tenga en si mismo mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, que inducen al tal assenso.

20 De aqui es, que puede qualquiera prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia.

21 El assenso de la fè sobrenatural, y vtil para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con el miedo que vno tiene de si acaso fue Dios el que hablò.

22 La fè de vn Dios es necessaria como medio; pero no la fè explicita de Remunerador.

23 La fè, llamada assi latamente, por ser por testimonio de las criaturas, ò motivo semejante, es bastante para la justificacion.

Po-

24 Poner à Dios por testigo de vna mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar al hombre.

25 Aviendo causa, es licito jurar sin animo de hazerlo, aunque la cosa sea de poca, ò mucha importancia.

26 Si alguno à solas, ò en presencia de otros, preguntado, por su gusto, entretenimiento, ò por otro qualquier fin, jura que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa que no hizo, otro camino diverso de aquel en que la hizo, ò otro aditamento verdadero, realmente no miente, ni es perjuro.

27 La causa justa de vsar de semejantes amphibologias, es todas las vezes que es necessario, ò vtil para la salud del cuerpo, honra, defensa de hazienda, ò para otro qualquier acto de virtud; de manera, que el ocultar la verdad, se tenga entonces por expediente, y favorable.

28 El que fue promovido al Magistrado, ò Oficio publico, mediante favor, ò regalo, podrà cõ restriccion mental hazer el juramento, que por mandado del Rey se les suele pedir à los tales, no mirando à la intencion del que le toma, pues ninguno està obligado à manifestar el crimen oculto.

29 El miedo vrgente que amenaça, es justa causa de fingir la administracion de los Sacramentos.

30 Puede licitamente el hombre honrado matar al agressor, que pretende calumniarle falsamente, si esta infamia no se puede estorvar por otro camino. Tambien se ha de dezir lo mismo, si alguno dà de bofetadas, ò palos, y despues huye.

31 Regularmente puedo matar al ladron por conservar vn escudo de oro.

32 No solo es licito defender, matando à qualquiera, las cosas que actualmente posseemos, sino tambien aquellas à que tenemos ya algun derecho, y que esperamos las hemos de posseer.

33 Es licito, assi al heredero, como al legatario, defenderse de la misma manera contra el que injustamente impide que la herencia no se consiga, ò que los legados no se paguen, como al que tiene derecho à la Catedra, ò Prebenda cõtra el que impide su possession injustamente.

34 Es licito procurar el aborto antes de la animacion del preñado, porque no maten, ò quede infamada la muger por casar, sabiendo que està en cinta.

35 Parece probable no tener alma racional, mientras està en el vientre, y que entonces empieça à tenerla, quando nace; y consiguientemente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio.

36 Es permitido el hurtar, no solo en necessidad extrema, sino tambien en la grave.

37 Los criados, y criadas de casa, pueden ocultamente hurtar à sus amos para recompensar su trabajo, que juzgan ser mayor que el salario que les dà.

38 Ninguno està obligado debaxo de pecado mortal à restituir lo que ha quitado en muchos pocos, aunque juntos hagan vna gran cantidad.

39 El que mueve, ò induce à otro para hazer grave daño à vn tercero, no està obligado à la restitucion del daño ocasionado.

40 Es licito el contrato llamado *Mohatra*, aun respecto de la misma persona, y con pacto antecedente de que se le buelva à vender la misma mercadurìa, con intento de bolver à ganar en ella.

41 Siendo el dinero de contado de mas estimacion, que el que no parece de presente, y qualquiera aprecie mas el dinero que està sobre mesa, que el que no lo està; puede el acreedor pedir à quien se lo presta alguna cosa fuera del capital, y por essa razon escusarse de vsura.

42 Quando fuera del capital se pide alguna cosa como por benevolencia, y agradecimiento, no es vsura, sino quando solamente se pide como cosa debida de justicia.

43 Apocar con vn testimonio falso la mucha autoridad del que habla mal, por serle nociva à si mismo, què cosa es sino pecado venial?

Es

44 Es probable no pecar mortalmente el que por defender su justicia, y honra, levanta falso testimonio à otro: y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Teologia.

45 No es simonia dar lo temporal, por lo que es espiritual, quando aquello no se dà por precio, sino precisamente como motivo de conferir lo que es espiritual, ò hazer cosa que lo sea, ò quando tambien lo temporal es solamente vna remuneracion graciosa por lo espiritual, ò al contrario.

46 Y esto tambien cabe, aunque lo temporal sea el motivo principal de dar lo que es espiritual; y aun fuera de esto, aunque sea el fin de la misma cosa espiritual, de suerte, que lo temporal se estime en mas que la cosa espiritual.

47 Quando dixo el Concilio de Trento, que pecavan mortalmente aquellos que se hazian participantes de los pecados agenos, sino es los que promueven à las Iglesias à los que han juzgado por mas dignos, y vtiles à cada vna: el Concilio parece, que por esto que es ser mas digno, ò no quiere significar otra cosa, sino que sean dignos los que han de ser elegidos, tomado el comparativo por el positivo; ò lo segundo, hablando con menos propriedad, pone à los mas dignos, para excluir los indignos, mas no à los dignos: ò finalmente habla lo tercero, quando ay concurso.

48 Es tan claro, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por estar prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante à la razon.

49 La polucion no està prohibida por derecho natural; por lo qual, si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita, y tal vez obligaria debaxo de pecado mortal.

50 Tener acto carnal con muger casada, no es adulterio, consintiendolo el marido; y assi basta dezir en la Confession, aver fornicado.

51 El criado que ayuda à su amo sabiendolo, para que puesto en sus ombros suba por las ventanas à estuprar la doncella, y le sirve muchas vezes, llevando la escalera, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, como lo haga por miedo de notable daño, como porque no le trate mal su señor, no le mire con ceño, ò no le despida de casa.

52 El precepto de guardar las fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosprecio.

53 Satisface al precepto Eclesiastico de oir Missa el que à vn mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro, de diversos Sacerdotes.

54 El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demas Horas, no està obligado à rezarlas, porque la parte mayor lleva tras si la menor.

55 Satisfacese al precepto de la comunion anual comulgando en pecado mortal.

56 La frequente confession, y comunion, es señal de predestinacion, aun en los que viven gentilmente.

57 Es probable, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta.

58 No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado al Confessor que la pregunta.

59 Es licito absolver sacramentalmente à los que confiessan vnos pecados, y callan otros, quando ay vn gran concurso de penitentes, el qual puede suceder, v. g. en dia de alguna gran festividad, ò Indulgencia.

60 No se ha de negar, ni diferir la absolucion al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia, aunque no aya esperança alguna de enmienda, con tal que diga, que tiene dolor, y que propone la enmienda.

61 Alguna vez puede ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino antes la busca derechamente, y de proposito, ò se mete en ella.

62 No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna

na causa vtil, ò honesta de no hazerlo.

63 Es licito buscar derechamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo.

64 Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los misterios de la fè, y tambien si por negligencia, aunque sea culpable, no sepa el misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Iesu Christo.

65 Es bastante aver creìdo vna vez aquellos misterios.

Y qualquiera de qualquier condicion, estado, y dignidad, que dichas proposiciones, ò qualquiera de ellas, juntas, ò divididas, las defendiere, imprimiere, disputare en publico, ò secreto, ò las predicare, sino fuere impugnandolas, incurra luego en descomunion latæ sententiæ, de la qual, sino es en el articulo de la muerte, no pueda ser absuelto por alguno, aunque sea sobre saliente en dignidad, sino por el Pontifice Romano, que por tiempo fuere.

Demàs de esto prohibe rigurosamente, en virtud de santa obediencia, y debaxo de amenaça del juizio divino, à todos los fieles de Christo, de qualquier condicion, dignidad, y estado, por sobresalientes que sean, el que no practiquen dichas opiniones, ò alguna de ellas.

Finalmente, para que en adelante los Doctores, ò Escolasticos, ò otros qualesquiera, se abstengan de reyertas injuriosas, y se atienda solamente à la paz, y caridad; el mismo Santissimo les manda, en virtud de santa obediencia, que assi en los libros que se huvieren de imprimir, y manuescritos, como en las conclusiones, disputas, y sermones, se guarden de qualquier censura, y nota, y assimismo de qualesquier injurias de palabra cõtra aquellas proposiciones, que aun se controvierten entre los Catolicos por vna, y otra parte, hasta tanto, que reconocidas por la Santa Sede Apostolica, explique su parecer acerca de ellas.

Francisco Ricardo, Notario de la Santa Romana, y General Inquisicion.

En lugar ✠ del sello.

En el año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y seiscientos y sesenta y nueve, Indiccion segunda, à quatro del mes de Março, y tercero año del Pontificado del Santissimo en Christo Padre, y Señor nuestro Inocencio, por divina providencia Papa Vndezimo, el dicho Decreto se fixò, y publicò à las puertas de la Iglesia de San Pedro, de la Cancelaria Apostolica, y en la fachada del Campo de Flora, y en otros lugares acostumbrados, y vsados de la Ciudad, por mi Francisco Perino, Cursor del mismo Santissimo Señor Papa, y de la Santissima Inquisicion.

Siendo pues tan necessaria la ciencia en el Confessor, han de procurar los penitentes elegir siempre al que fuere hombre docto, porque como enseñò Santa Teresa de Iesvs *en su Vida, cap. 5.* de dos Confessores, que el vno sea virtuoso, y el otro docto, han de elegir primero los penitentes al que fuere docto. Lo qual es muy conforme à razon: porque absolutamente hablando, ser el Confessor virtuoso, es para èl el provecho; pero ser docto, es la vtilidad para los penitentes, pues con esso los saben desenmarañar sus conciencias, sacarles con seguridad de todas las dudas, y quitarles muchos escrupulos, que suelen padecer los penitentes, por no ser muy sabios sus Confessores. Bastantes señas dà el Padre Moya *tom. 1. Quæst. Select. tract. 1. quæst. 4. §. 5. à num. 18.* con otros Autores, para conocer quien sea Confessor docto, enseñando que puede ser gran Escolastico, y Metafisico, y Predicador de gran fama, sin que sepa mucho de la Teologia Moral, y esté ayuno de los casos de conciencia: y assi nuestro Lastra *tom. 1. in Decretal. in Quæst. proœmialib. num. 73.* llama ã los que son Escolasticos solamente medios Teologos.

ARTICVLO VII.

De los Confessores que solicitan torpemente en la confesion à los penitentes.

GRavissimo es el crimen de la solicitacion à cosas torpes, y deshonestas dentro de la confession, ò con pretexto de ella, porque es vsar mal del remedio principal, que Christo nuestro Señor instituyò para la remission de los pecados, haziendo del veneno para matar las almas, que avian de hallar su salud espiritual con tanta facilidad por medio del Sacramẽto de la Penitencia, de quiẽ abusan los malos Confessores, indignos por razon natural, divina, y Eclesiastica, dẽ tal nombre, vsando tan barbaramente del ministerio en que Christo les puso, y constituyò. Y considerando la Sede Apostolica quan pernicioso era este delito à la Republica Christiana, expidiò diversas Constituciones en favor del Santo Tribunal de la Inquisicion de España, que con su fervoroso zelo de la exaltacion de la fè catolica, corrigiesse el abuso que podia aver, refrenasse la suma imprudencia de los Confessores, que tuvierán atrevimiẽto al horrendo crimẽ de la solicitaciõ à cosas venereas dentro de la confession, ò con pretexto de ella, y castigasse severamente semejante delito.

El solicitar à los penitentes en la confession sacramental à actos deshonestos, es cosa sospechosa en la fè, por lo qual el Confessor que comete semejante crimen, es sospechoso en ella. Assi Peña 2. *part. Direct. comm.* 81. Farinacio *in Praxi crimin. part.* 4. *quæst.* 137. *num.* 28. y otros, entre los quales nuestro Tomas Hurtado *tom.* 1. *Resol. Moral. tract.* 5. *cap.* 2. *resol.* 3. donde trata este punto con plenitud de doctrina, como comunmente haze, porque la mayor dificultad; que puede aver en esto, que es, como pueda ser sospechoso en la fè, quien por ella perdiera mil vidas, si tuviera, solamente por caer en vn pecado de luxuria en vna ocasion que se le ofreciò; la resuelve dicho Hurtado muy bien, diziendo, que assi lo establecieron Pio IV. Clemente VIII. Paulo V. y Gregorio XV. en las Bulas, que luego citarẽmos, y que esto es bastante para que en el fuero exterior el Confessor que solicita en la confession, prudentemente se juzgue que es sospechoso en la fè, por abusar del Sacramento de la Penitencia, aunque en el fuero interior, en que los Sumos Pontifices no se meten, sea otra cosa. Contra esta doctrina se puede hazer vn fuerte argumento, porque el que abusara del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, v. g. y le tomara por medio para solicitar a cosas deshonestas à vna muger (el caso es practico) no fuera sospechoso en la fè: luego porque lo ha de ser el q̃ tomãdo por medio el Sacramento de la Penitencia solicita à cosas venereas, siendo assi que este Sacramento no es tan digno, ni tan santo, ni tan excelente como es el de la Eucaristia? Respondese brevemente, que en ninguno de los Sacramentos ay tanta disposicion para cometer este crimen, como en el de la Penitencia, porque en el los penitentes manifiestan sus pecados, y propalan sus inclinaciones, y afectos, y querer vsar de esta noticia para el pecado, es hazerle sospechoso en la fè; pero quando se toma por instrumento otro Sacramẽto para el crimen de la solicitacion no se vsa de noticia que dimana, como por derecho divino, sino por la que la fragilidad humana puede adquirir.

Hablando pues de los Sumos Pontifices, que con especialidad han querido estorvar este crimen, digo que Pio IV. en la Bula que empieça *Venerabili Fratri*, su data en 16. de Abril del año de 1561. cometiò al Inquisidor General de España el conocimiento, y castigo de este delito. Despues de esto Clemente VIII. ordenò lo mismo, concediendo al Inquisidor General esta jurisdicion privativamente, como se refiere en el Decreto del Supremo Consejo de la Inquisicion, publicado en 3. de Diziembre de 1592. Tambien Paulo V. concediò la misma jurisdiciõ al Inquisidor General de Portugal el año de 1608. como refiere Sousa *in Aphorism. Inquisitor. lib.* 1. *cap.* 34. *num.* 1. Vltimamente Gregorio XV. à 30. de Agosto de 1622. expidiò vn Motu propio, en que confirma la Bula de Pio IV. añadiendo, que este delito no solamente le cometen los Confessores, solicitando à las mugeres, sino tambien

à los varones, si bien el conocimiento del, y su severissimo castigo, no le concede privativamente al Santo Tribunal de la Inquisicion, como por las otras Bulas se le avia concedido, sino cumulativamente, de suerte, que tambien los Ordinarios en sus Diocesis puedan conocer dèl, previniendo su conocimiento. Y aunque ha avido opinion de que este Motu propio de Gregorio XV. no està admitido en España, porque por èl se les derogava a los Inquisidores la jurisdicion privativa, que por las Bulas de Pio IV. y Clemente VIII. se les concedian; y todo lo que por el tal Motu propio se contiene de nuevo, poder el Santo Tribunal prohibirlo *à paritate rationis*. Pero despues del Decreto, y Edicto del Illustrissimo Señor Don Fray Antonio de Sotomayor, Inquisidor General, despachado en 29 de Octubre de 1633. es cosa constante, que està recibido en España dicho Motu propio Gregoriano, porque està puesto entre las Bulas pertenecientes à la Santa Inquisicion, y que se mandan guardar por dicho Decreto; y assi lo tiene expressamente Tomas Hurtado *tom. 1. cit. tract. 4. cap. 2.*

Y por quitar todo genero de duda, se añade en dicho Motu propio, que se proceda contra todos los Confessores, y se castigue severamente qualquier de ellos, que se atreviere à solicitar, ò provocar à cosas venereas, à qualquier genero de personas, ò para si, ò para otros, en el acto de la confession sacramental, ò sea antes, ò despues dèl, ò con socolor, ò pretexto de confession, aunque no se haga tal confession, ò se valiesse del confessonario, ò de otro qualquier lugar diputado para oìr confesiones, para dicho efecto.

En quanto à denunciar, y delatar este delito de la solicitacion, es cierto que ay obligacion à hazerlo por el Motu propio de Gregorio XV. y tambien porque en los Edictos de la Santa Inquisicion, que todos los años se publican, se manda con pena de descomunion mayor latæ sententiæ: *Que qualquiera persona, que supiere, ò huviere oìdo dezir, que algun Confessor, ò Confessores, Clerigos, ò Religiosos, de qualquier estado, y condicion que sean, en el acto de la confession, ò proximamente à ella, ayan solicitado à sus hijas de confession, provocandolas, ò induciendolas con hechos, ò palabras para actos torpes, y deshonestos; sin comunicarlo con persona alguna, venga, y parezca ante el Tribunal de los Inquisidores, ò ante su Comissario à dezirlo, y manifestarlo dentro de seis dias. Y assimismo mandan, y prohiben so la dicha pena, à todos, y qualesquier Confessores, Clerigos, ò Religiosos, que no absuelvan à persona alguna, que cerca de lo suso dicho esté culpada, ò no huviere dicho, y manifestado en el Santo Oficio lo que de ello supiere, ò huviere oìdo dezir, antes le remitan ante Nos.*

Por lo qual condenò por escandalosas, por lo ménos Alexandro VII. las dos proposiciones siguientes. La vna es: *El Confessor, que en la confession sacramental dà al penitente algun papel, para que despues le lea, en el qual solicita à cosa luxuriosa, no se juzga aver solicitado en la confession, y por esta razon no hà de ser delatado.* La otra es: *El modo de eximirse de la obligacion de delatar la solicitacion, es, si el solicitado se confiessa con el solicitante, puede este absolver al solicitado, sin carga de denunciarle.* Acerca de estas dos opiniones condenadas, se hà de ver lo que diximos *in Censura Pontificia, propos. 6. & 7.*

Gravissimas dudas se podian excitar aqui acerca de denunciar à los Confessores, que cometen el crimen de la solicitacion, como si es necessario que aya precedido la correccion fraterna antes de la denunciacion, si el Confessor està ya enmendado, &c. Pero el controvertir estas, y semejantes cosas, no es para el estilo, y brevedad, que professamos; solamente advierto, que quando ay prudente duda, se consulten hombres doctos, que avràn visto lo que acerca de estas dificultades se puede ocurrir.

CAPITVLO X.

Del Sigilo Sacramental.

ARTICVLO I.

Que cosa sea Sigilo Sacramental, y porque derecho obligue?

ASsi como por el sello, con que se cierran las cartas, se oculta todo lo que en ellas se dize en secreto, de la misma manera fue trasladada por metafora esta palabra, que en Latin se llama *sigillum*, al sello, por el qual se oculta todo lo que se descubre en la confesion, para que no se publique, y como la confesion, de que hablamos es sacramental, por esso se llama tambien sigilo sacramẽtal. Para lo qual se ha de notar, que el sigilo es de dos maneras, vno natural, y otro sacramental: el sacramental es *obligatio celandi ea, quæ in confessione aperiuntur.* Assi le difinen comunmẽte los Doctores. Del sigilo natural tratarèmos en otra parte, contentandonos aora con advertir, que estos dos sigilos se han como cosa superior, y inferior, porque el sacramental incluye al natural, pero no este al sacramẽtal: por lo qual vale esta consequencia; es sigilo sacramental: luego es sigilo natural; pero no al contrario, porque bien puede aver sigilo natural sin que sea sacramental.

Aunque *art.* 5. hablarèmos de las penas que por derecho Eclesiastico incurre el Confessor por revelar la confesion directa, ò indirectamente: aora dezimos lo vno, que el quebrantar el sigilo de la confesion està prohibido por ley natural, porque la razon natural dicta, que se ha de guardar el secreto en las cosas que debaxo dèl se dizen; lo otro, que està prohibido por ley divina positiva el quebrantar dicho secreto sacramental, por averlo instituido assi Christo, como notan comunmente los Tedlogos, y practica de los fieles; lo otro finalmente, que esta prohibicion es tambien de derecho Eclesiastico *cap. omnis vtriusque sexus, de pœnit. & remissionib.*

Y por esso el quebrãtar dicho sigilo sacramental es pecado mortal. Assi Aversa *de Pœnit. quæst.* 18. *sect.* 1. Suarez *tom.* 4. *in* 3. *p. disp.* 33. *sect.* 1. *num.* 12. y otros comunmente. Porque de quebrantarle se hiziera odioso mortalmente à los fieles esse Sacramento, y la fama, y honra del proximo no estuviera segura.

No se admite parvedad de materia en el quebrantamiento del sigilo sacramental. Assi Diana *loc. cit. resol.* 8. Suarez *sect.* 3. *num.* 2. Aversa *sect.* 4. y otros comunmente. Porque la obligacion de ocultar los pecados es estrechissima, y assi como en otras materias no conocen parvedad de materia los Doctores, porque su inobservancia, aunque parezca minima, induce grave obligacion, de la misma suerte en la materia del secreto sacramental, *cum totum hoc confessionis negotium secretò debeat fieri.*

ARTICVLO II.

Si todo lo que se sabe por qualquier confession, aya obligacion de ocultarlo por el sigilo sacramental?

NO quebranta el sigilo de la confession el que revela alguna cosa que se le encomendò como cosa dicha en la confession, como si vno dixera fuera de la confession al Confessor; esto digo à V. P. como en confession, en tal caso no està obligado el Confessor por el sigilo sacramental à callarlo. Assi Teophilo Raynaudo *de Monitoriis part.* 2. *cap.* 3. *quæst.* 4. contra Naldo *in Summa, verb. Revelare, num.* 5. à quien procura escusar, y interpretar Diana *part.* 5. *tract.* 11. *resolut.* 54. Porq̃ el tal secreto no cae debaxo de dicho sigilo, sino solamente debaxo de secreto natural, y la razon es, porque aquello no se dixo sacramentalmente al Confessor, porque fue fuera de confession, como se supone.

Si el Confessor supo por la confession algunos pecados, los quales tambien supo por otro camino, los puede revelar como sino los huviera sabido por la confession. Assi Tomas Hurtado *tom.* 2. *Resolut. Moral. tract.* 6. *resolut.* 31. *num.* 143. Suarez *sect.* 3. *num.* 7. Aversa *sect.* 4. *vers. Quartò*, y otros comunmente. Porque quando lo sabe por otro camino, es como sino lo huviera

viera oìdo en la confeſsion. Y advierten muy bien Suarez, y Averſa, que en eſte caſo no ſe puede añadir alguna certeza, ò circunſtancia del pecado, y que debe el Confeſſor explicar otro modo de averlo ſabido, diziendo, yo lo vi, ò lo oì de fulano.

De donde infiero lo primero con Vazquez *in 3. p. quæſt. 93. art. 4. dub. 3.* y Maldero *tract. de Sigillo, cap. 10.* que el Confeſſor, que ſupo en la confeſsion el hurto, q̃ ſe le avia hecho, puede muy bien acuſar al ladrõ por otros indicios conocidos fuera de la confeſsion, porque no ſe priva el Confeſſor, por aver oìdo la confeſsion, de vſar de ſu derecho, y de la ciencia que *aliàs* tiene.

Infiero lo ſegundo, que el penitente no eſtà obligado al ſigilo de la confeſsion, deſuerte, que tenga obligacion à ocultar los pecados confeſſados. Aſſi Tomas Hurtado *reſol. cit.* y es comun ſentẽcia de los Teologos. Porque el penitẽte por otro camino, que por la cõfeſsion ſacramental ſupo ſus pecados.

Reſpondiendo pues à lo que en el titulo del articulo ſe pregunta, digo, q̃ de qualquier confeſsion ſacramental, cõ tal que ſe ordene à ſu modo à la abſolucion, y Sacramento, nace obligacion de guardar el ſigilo ſacramental. Eſta reſolucion dize Averſa *quæſt. cit. ſect. 3.* que la afirman comunmente los Doctores, y pone ſumariamente muchos caſos en que ay eſta obligacion, aunque no ſe perficione el Sacramento de la Penitencia; como ſi ſe confeſsàra el penitente con quien no tiene juriſdicion, ò licencia de abſolver de caſos reſervados, ò negaſſe, ò diffirieſſe el Confeſſor la abſolucion, ò eſta fueſſe nula por alguna condicion eſſencial; ò el penitente ſe llegaſſe al Confeſſor no con animo de que le abſolviera, ſino por motivo de ſatisfazer à los domeſticos, amigos, Prelados, &c. Porque en eſtos, y ſemejantes caſos ya ay Sacramento empeçado, y ſiẽpre, no aviendo ſigilo en ellos, la confeſsion ſacramental ſe haria odioſa.

ARTICVLO III.

Si ſolamente los confeſſores eſtèn obligados al ſigilo Sacramental?

ES coſa mas que cierta, que no ſolamente los Confeſſores, ſino tambien los q̃ no lo ſon, pueden eſtar obligados al ſigilo ſacramental, y de la cõfeſsion. Y lo primero ſe debe aſſentar por coſa cierta, y fuera de controverſia eſtar obligado al ſigilo de la cõfeſsion à quien el Confeſſor impiamente le revela la confeſsion de otro. Aſsi Suarez *tom. 4. in 3. p. diſp. 33. ſect. 4. num. 6.* Averſa *de Pœnit. quæſt. 18. ſect. 5. verſ. Octavò*, Diana *part. 5. tract. 11. reſol. 7.* Delgadillo *de Pœnit. cap. 19. nũ. 125.* y otros comunmente. Porque quando vno de hecho transfiere alguna coſa en otro, que no lo puede hazer licitamente, no le dà al que ſe la transfiere derecho para vſar de ella, porque ninguno dà lo que no tiene. Pues el Confeſſor que revela la confeſsion, no tiene derecho para transferir en otro la noticia que adquirìo por ella: luego ſi de hecho la transfiere, el otro no tẽdrà derecho para poderla transferir en otro qualquiera.

Tambien tengo por coſa cierta, aunque algunos pocos Autores ayan afirmado lo contrario, que quando la confeſsion ſe haze por interprete, eſte eſtà obligado debaxo de ſigilo ſacramental à ocultar los pecados. Aſsi Santo Tomas *in 4. diſt. 21. quæſt. 3. art. 1. quæſtiunc. 3.* Suarez *ſect. 4. cit. num. 4.* Averſa *verſ. Secundò*, Diana *reſol. 48.* Delgadillo *dub. 59. num. 131.* y otros comunmente. Porque aunque el interprete no ſea propriamente Miniſtro del Sacramento de la Penitencia, y antes eſtè mas de parte del penitente, que no eſtà obligado al ſiglo ſacramẽtal; con todo eſſo dicho interprete es inſtrumento tambien del Confeſſor, y hiziera grave injuria à eſte Sacramento, revelando la confeſsion, y la hiziera odioſa por lo menos para ſemejantes caſos, en que vna ſe confeſsàra por interprete.

Es controverſo entre los Doctores, ſi el que halla eſcritos en vn papel los pecados de alguno en orden à la confeſsion, como ſi los huvieſſe eſcrito para mayor perfeccion del examen de conciencia, eſtè obligado à ocultarlos por ſigilo ſacramental, ò ſolamente natural: Que eſtè obligado à ocultarlos ſolamente por ſigilo natural, y por obligaciõ de juſticia, lo afirma Averſa *loc. cit. verſ. Verè*, alegando à Suarez, Coninch, Lugo, Granados, y otros. Porq̃ lo q̃ eſtà eſcrito en aquel

papel no es parte de la confesion, sino preparacion para ella: luego no cae propriamente debaxo de sigilo sacramental.

No obstante esso tengo por mas probable, y segura la opinion contraria. Assi muchos Autores, que refiere, y sigue Diana *part. 3. tract. 4. resol. 112. & part. 5. tract. 11. resol. 27.* Porque aquel papel es principio de confesion sacramental, y assi cae debaxo de sigilo sacramental, y de otra suerte la confesion sacramental se hiziera odiosa. La misma opinion sigue Delgadillo *loc. cit. dub. 61. num. 133.*

Tambien juzgo, y infiero de lo dicho, que quebrantarà el sigilo de la confesion el Superior, ò Iuez, que aviendo llegado à sus manos vn papel, en que estuviessen escritos los pecados de alguno, quisiesse por esta noticia inquirir, y proceder contra èl, ò castigarle. Assi Diana *resol. 112. cit. in fin.*

ARTICVLO IV.

Acerca de que cosas obligue el Sigilo sacramental?

EStà obligado el Confessor por fuerça del sigilo sacramental à ocultar los pecados mortales del penitente, como ya dexamos probado. Por lo qual no es licito al Confessor, como notan Coninch *tom. 2. in 3. p. disput. 9. dub. 1. num. 10.* y Aversa *loc. cit. vers. Secundò*, el manifestar el pecado mortal del penitente no solamente en especie, del hurto v.g. sino tampoco en general, diziendo que el penitente cometiò pecado grave, porque en esto se hiziera grave injuria al penitente.

No puede el Confessor revelar pecado venial del penitente, porque el pecado venial es materia grave del sigilo de la confesion, por ser materia grave respecto del Sacramento, y la razon es, porque si esto fuera licito, los hombres no se confessaran de los pecados veniales. Assi fuera de los Autores alegados Soto *Relect. de Secreto, quæst. 3 cap. 3.* y otros comunmente.

Acerca de lo qual advierten bien Aversa y Coninch *locis cit.* que esto se debe entender de los pecados veniales en especie, pero no de los pecados veniales en general. Porque la confession sacramental por lo menos requiere pecados veniales, sin los quales por lo menos no se puede hazer verdadero Sacramẽto. Por lo qual como en esto no se haga injuria al penitente, cõsiguientemente no se le haze odiosa la confesion. Y antes con esto quita el Confessor la sospecha que algunos podian tener de que el penitente avia confessado pecados mortales.

Acerca de esta materia comprehendiò el Padre Aversa *loc. cit. vers. Obligat*, todo lo que se podia dezir en ella, por lo qual pondrè aqui sus palabras; dize pues hablando del sigilo sacramental: *Obligat in primis de peccatis relatis ad certum pœnitentem, non verò de peccatis abstractè ab omni certa persona. Itaque delinquet contra sigillum Confessarius dicens, talis commisit, vel confessus est tale peccatum; non autem dicens, tale peccatum commissum est, vel in confessione audivi talem casum, non nominata persona. Est res clara, & explorata. Advertere tamen debet Confessarius, ne dicendo casum, possit ingerere notitiam, vel suspicionem personæ: quod adhuc esset contra sigillum. Immò, & absque hoc periculo, cauti debent esse Confessarij, ne loquendo de rebus in confessione auditis, scandalum afferant. Ideoque ne coram multis, & in eodem loco, & recenter post confessionem auditam, narrent quod audierunt. Et in universum ob reverentiam Sacramenti non expedit absque pia causa, & utilitate, vt ad petendum consilium, aliave simili, solius curiositatis, aut conversationis gratia de rebus in confessione auditis misceare colloquia.* Hasta aqui Aversa.

ARTICVLO V.

Si el Confessor pueda en algun caso vsar licitamente de la noticia que adquirió solamente por la confession?

DIgo lo primero, que ha sido controverso entre los Doctores, si sea licito en algun caso al Confessor vsar de la noticia adquirida por la confesion para el govierno exterior para hazer, ò omitir algunas cosas que sin dicha noticia no hiziera, ò omitiera? Que sea licito lo enseñan Tannero *tom. 4. disp. 6. quæst. 9. dub. 6. num. 140.* Ochagavia *de Sacrament. tract. 3. de sigillo, quæst. 7. num. 2.* y otros mas de treinta Autores, que refiere Sanchez

chez *de Matrim. tom. 1. lib. 3. disp. 16. num. 2.* de cuyo sentir diremos abaxo. Y aunque es verdad, que trahen muchísimos argumentos, y confirmaciones para probar esta opinion, no es el que menos eficazmente la prueba el siguiente: porque aunque el Confessor conoce el pecado como Dios, con todo esso la ciencia es humana: luego podrà el Confessor vsar de ella para governar sus acciones, quando sin revelar la confesion, injuria de otro, ò escandalo alguno lo puede hazer.

Siete cosas infieren los dichos Doctores de esta opinion, las quales refiere Diana, que citaremos abaxo. La primera, que puede el Confessor, que por la confesion supo la trayció, avisar que se guarde la Ciudad con mas cuydado. La segunda, q̃ puede el Confessor despedir al criado, que sabe por la confesion, que es ladron, ò que puede mejor guardar su hazienda. La tercera, que puede el Predicador enfurecerse contra los graves pecados, que supo por la confesion. La quarta, que puede el Obispo negar las dimissorias, ò negar el Beneficio, à quien conociò por la confesion indigno. La quinta, que puede negar el voto oculto al indigno. La sexta, que puede avisar à otro, à quien le quieren hazer mal, que se guarde en tal lugar, y tiempo. La septima, que puede el Prelado por la noticia que adquiriò por la cõfesion, quitar el oficio, que es amovible solo por voluntad, à aquel que conociò, que no se portava bien en èl; no admitir al oficio à aquel que se juzga ha de dañar; negar la licencia para salir de casa: levantar la cerca del Monasterio, y cosas semejantes.

Sanchez *loc. cit. num. 4.* dize, que esta opinion es probabilissima por la autoridad de tantos graves Autores que la defienden, como tambien por los fortissimos fundamentos que la prueban: aunque enseña, que la opiniõ contraria siempre le agradò mas, pero que se ha de entender con su grano de sal: porque, dize, que no està el Confessor obligado à portarse en todas las cosas, como si no supiera cosa alguna, sino solamente en estas cosas en que tuviera el penitente confusion, y verguença, porque en alguna cosa se perjudicarà su persona, y honra, ò no se mirava como debia por ella, si pudiesse el Confessor vsar de la noticia de la confesion, como si yo conoci en la confesion, que Pedro andava para matarme, puedo no salir de casa, aunque sino supiera esto huviesse de salir, porque aunque Pedro llegue à conocer, que esto se origina de lo que yo he sabido, por averse confessado conmigo, no se avergonçarà de ello, ni padece daño alguno; ni serà causa para que los hombres con razon se dexen de confessar: mas de ninguna manera serà licito por el pecado sabido por cõfesion quitar à alguno el oficio que es amovible solo por voluntad, ò negar la Eucaristia, ò los Ordenes, ò el Beneficio, ò el voto, aunque todas estas cosas sean voluntarias; porque por ello el penitente padeceria confusion, y no se confessara: pues todas estas cosas son como acordar al penitente el pecado que ha manifestado en la confesion, y darle con èl en rostro virtualmente. Hasta aqui Sanchez, à quien sigue Diana *part. 5. tract. 13. resol. 3.* refiriendo à Fagundez, Fausto, Bañez, Suarez, Moscoso, Preposito, Valencia, y otros, admitiẽdo el caso propuesto del Confessor, que supiesse por confesion que le andavan para matar. Tambien admite otro caso Diana *loc. cit.* de que si supiera el Confessor por el mismo camino, que Pedro no era verdadero Sacerdote sino fingido, pudiera de alli adelante, aviendo buscado algun buen titulo, no confessarse con èl. Porque en estos, y semejantes casos injustamente, y sin razon se dexàra alguno de confessar. Pero ninguno de estos dos casos los quiere admitir Delgadillo *de Pœnit. cap. 21. dub. 14. num. 32.* Porque, dize, que los que los admiten, caen en los mismos inconvenientes, que se objetan à la opinion contraria.

Digo lo segundo, que en ningun caso es licito vsar de la noticia adquirida por la confesion, quando del tal vso se le puede seguir inconveniente alguno al penitente por pequeño que sea. Porque es cierto, que si los hombres supieran, que de confessarse, se les avia de seguir dicho inconveniente, nunca se llegàran à recibir el Sacramento de la Penitencia, pues no vsavan dèl sus Ministros con aquel estrechissimo sigilo con que fue instituido, para que no se les hiziera formidable,

y

y odioso, ni pudieran imaginar, que podian los Confessores vsar de la noticia, que adquirian por la confesion, porque sabiendo, que en algun caso lo podian hazer, juzgàran que otros tambien era licito, y como no todos los hombres tengan igual discurso, y prudencia, juzgarian esto de otra suerte: y aviendose instituìdo dicho Sacramento para todos los hombres promiscuamente, con todos se debe portar el Confessor de vna manera en orden à esto. Por lo qual no admito con Delgadillo los dos casos propuestos, ni otros semejantes. Y hablando en particular del vso de esta noticia entre los Regulares, le prohibiò tambien à los Superiores de las Religiones Clemente VIII. *in Decreto de Casuum reservatione*, à 26. de Mayo de 1544. donde se dize: *Tàm Superiores pro tempore existentes, quàm Confessarij, qui postea ad Superioris gradum fuerint promoti, caveant diligentissimè, nè eam notitiam, quam de aliorum peccatis in confessione habuerunt, ad exteriorem gubernationem vtantur.*

Todo lo qual se debe entender quando de vsar de dicha noticia se le sigue algun daño al penitente por mìnimo que sea, aunque por este camino se le evite otro daño mucho mayor, y mas grave, desuerte, que el primer daño en comparacion del segundo se deba menospreciar. Porque nunca es licito vsar de là noticia, que se tiene por la confesion, siguiendosele daño al penitente; pues el sigilo sacramental trahe consigo vna obligacion estrechissima, para que nunca pueda venir daño al penitente por su medio; y el que se evite mayor daño al penitente por este camino, importa poco, porque esto es por accidente, y el Confessor en el sigilo sacramental debe atender principalmente al inconveniente, que de su naturaleza se sigue de no vsar de su noticia en daño del penitẽte, aunq̃ sea por evitar otro mayor. Para total confirmacion de esta doctrina quiero poner aqui vn Decreto novissimo de la Inquisicion General de Roma, que es del tenor siguiente.

(:.:)

FERIA IV.

Die 18. *Novembris* 1682.

IN CONGREGATIONE Generali S. Romanæ, & Vniversalis Inquisitionis, habita in Conventu S. Mariæ super Minervam coram Eminentissimis, & Reverendissimis DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus, à S. Sede Apostolica specialiter deputatis.

„ PRævia matura consultatione
„ DD. Consultorum, facta fuit
„ discussio sequentis propositionis: *Scientia ex confessione adquisita*
„ *vti licet, modò fiat sine directa, aut indi-*
„ *recta revelatione, & gravamine pœniten-*
„ *tis, nisi aliud multò gravius ex non vsu*
„ *sequatur, in cuius comparatione prius me-*
„ *ritò contemnatur*: addita deinde explicatione, sive limitatione: quod
„ sit intelligenda de vsu scientiæ ex
„ confessione adquisitæ cum gravamine pœnitentis, secluſa quacunque
„ revelatione; atq; in casu, quo multò
„ gravius gravamen eiusdẽ pœnitentis ex non vsu sequeretur. Et statue-
„ runt, dictam propositionem, quatenus admittit vsum dictæ scientiæ
„ cum gravamine pœnitentis, omninò prohibendam esse, etiam cum dicta explicatione, sive limitatione;
„ & præsenti Decreto prohibent, ne
„ quis vltra audeat talem doctrinam publicè, aut privatim docere, aut
„ defendere, sub pœnis arbitrio Sacrę
„ Congregationis infligendis: mandantes etiam vniversis Sacramenti
„ Pœnitentiæ Ministris, vt ab ea, in
„ praxim deducenda, prorsus abstineant.

„

„ Franciscus Riccardus Sanctę Romanę, & Vniversalis Inquisitionis
„ Not.

„

„ Loco ✠ sigilli.

Die

Die 5. Decembris 1682. supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Palatij S. Officij, & in aliis locis solitis, & consuetis Vrbis per me Franciscum Perinum SS. D. N. Papæ, & SS. Inquisitionis Cursorem.

ARTICVLO VI.

Que penas incurra el Confessor, que quebranta el Sigilo sacramental?

EL Confessor que revelò la confesion, debe ser depuesto, y peregrinar perpetuamente. Assi consta *ex cap. Sacerdos, de pœnit. dist. 6.* Esta pena de deposicion se confirma *in cap. omnis vtriusque sexus, de pœnitent. & remiss.* y se añade, que por toda su vida estè recluso en Monasterio. Por esta deposicion segun Granados *in 3. p. controvers. 7. tract. 11. disput. 8. num. 3.* se entiende la prohibicion de qualquier exercicio Sacerdotal. Pero como notan Nuño *in Addit. ad 3. p. quæst. 11. art. 1. vers. Circa iura*, Suarez *loc. cit. sect. 8. num. 2.* Aversa *loc. cit. vers. Secundò*, y otros, la pena de la peregrinacion perpetua fue comutada en pena de reclusion perpetua en Monasterio. Por lo qual consta por derecho canonico, que el Confessor, violador del sigilo sacramental, incurre pena de deposicion, y reclusion. Y añade Torreblanca *lib. 13. cap. 22. num. 38.* que los Sumos Pontifices algunas vezes han castigado este delito con pena de degradacion, y muerte.

Ninguna de estas dos penas incurre el Confessor que revela la confesion *ipso facto* antes de la declaracion del Iuez. Assi Suarez, y Aversa *locis cit.* Coninch *loc. cit. dub. 4. num. 69.* Diana *loc. cit. resolut. 51.* Ochagavia *de Sacrament. tract. 3. de sigillo, quæst. 9. num. 11.* Antonio de Escobar *in Problematibus, lib. 16. sect. 1. num. 158.* y otros comunmente. Porque no ay fundamento para afirmar lo contrario.

CAPITVLO XI.

De los Casos reservados.

ARTICVLO I.

Què cosa sea Reservacion de casos, y quien la pueda hazer?

REservacion de casos es quitar la jurisdicion à los Confessores inferiores, para que puedan absolver en el fuero de la conciencia en quanto à algunos casos, ò pecados, y assi solo se pueden absolver directamente por el que los reserva, ò su Superior, ò de licencia de alguno de ellos.

Esto notado, digo hablando del primer punto, que ay en la Iglesia potestad de reservar los pecados. Assi està definido en el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 7. & can. 11.* contra los hereges que negaron esta verdad. Y todo esto depende de que la jurisdicion se deriva de los Prelados Superiores à los inferiores, y assi aquellos pueden limitar à estos la jurisdicion que les comunican, y darsela para vnos casos, y no para otros. Y por esta razon puede el Papa en toda la Iglesia reservar casos, ò pecados, el Obispo en su Obispado y los Prelados Regulares en sus Religiones: y aunque acerca de lo mismo ha avido alguna controversia acerca de los Parrocos, lo cierto es, que el dia de oy no està en vso que puedan reservar pecado alguno, como lo afirman todos los Autores que escriven de esta materia.

Ni es necessario, que quando el Superior reserva algun caso, le reserve por todos sus subditos, sino que le puede reservar valida, y licitamente por vnos, y no por otros. Assi Delgadillo *de Pœnit. cap. 21. dub. 2. num. 3.* Porque la jurisdicion no es preciso que actualmẽte se exerça en todos, sino en aquellos en los quales parece ser conveniente: luego puede muy bien el Superior reservar para si la absolucion de los pecados de vnos, para corregirlos mejor, y no reservar la de otros, por juzgar que no tienen tanta necessidad de ser amonestados, y reprehendidos.

Preguntarà alguno, si se puede hazer la reservacion sin justa causa, sino solamente por gusto, y voluntad del

que puede reservar? Para responder à esta dificultad, es necessario suponer, que vna cosa es reservar la absolucion de los pecados validamente, otra cosa es licitamente, porque muchas cosas tienen su valor, aunque licitamente no se puedan hazer: por lo qual el Papa si reservàra algunos pecados sin causa, respecto de los Confessores que tienē jurisdicion, assi ordinaria, como delegada, fuera valida la tal reservacion, aunque pecàra el Papa en ello. Assi Delgadillo *num.* 6. y Mendo *in Bull. Cruciat. disp.* 23. *cap.* 2. *num.* 20. Porque limitando la jurisdicion de absolver à los que la tienen por èl, no avia otra parte de donde les proviniera: pero por quitarles la jurisdicion, que es necessaria para el buen govierno de la Iglesia, por no hazer molesta, onerosa, y mas dificultosa la confession à los penitentes, es cierto, que pecaria en ello.

No obstante esto Soto *in* 4. *dist.* 18. *quæst.* 2. *artic.* 5. Ruardo *artic.* 3. y Vazquez *in* 3. *part. quæst.* 91. *artic.* 3. *dub.* 4. enseñaron absolutamente (no haziendo distincion en esto entre el Papa, Obispos, y otros Prelados) ser nula la reservacion respeto de los Confessores, que tienen jurisdicion ordinaria de absolver, por estar anexa à su oficio, quando se haze sin causa razonable. Porque estos por su proprio oficio, y no por la voluntad del Superior, tienen jurisdicion completa para absolver de todos los pecados: luego no aviendo justa, y razonable causa, no se les puede limitar dicha jurisdicion, aunque sea por el Papa.

Esta consequencia se ha de negar, porque quanta jurisdicion espiritual ay en la Iglesia, se deriva del Papa como cabeça de toda ella, y assi suspendiendo el influxo de esta derivacion, ò dimanacion, no ay de donde pueda provenir la tal jurisdicion espiritual: por lo qual no solamente depende del Papa *in fieri*, sino tambien *in conservari*. Ni contra esto vale dezir, que quando el Sacerdote se ordena, su Orden se conserva independentemente del Obispo que le ordenò, y aun del Papa; porque el Orden imprime caracter en el alma, y assi no se puede quitar por qualquier potestad, lo qual no se halla en la jurisdicion, aunque esté anexa al oficio, y este no se quite, porque la connexion, que tiene la potestad de absolver de los pecados mortales, por lo menos, y fuera del articulo de la muerte, depende del Papa; pero la potestad de consagrar no depende del, ni del Obispo, por quien fue ordenado, porque solamente depende de que tenga verdadera intencion, y aplique materia, y forma debida. Todo lo qual se origina de la voluntad de Christo, que fundò la Republica Christiana en esto à modo de la civil, y humana, en la qual la potestad de juzgar, y absolver, es siempre cō dependencia del Supremo Principe, como lo es de dicha Republica Christiana el Papa. Y confirma esta doctrina eficazmente lo que referimos *c.* 9. *art.* 2. donde diximos, q̄ aunque es resolucion casi comun entre los Teologos, que qualquier Sacerdote simple puede indiferentemente absolver de pecados veniales, quiere que estorven el vso de esta opinion los que lo pudieren hazer, aunque no dà por nula la absolucion, si dicho Sacerdote la diere de los tales pecados: luego es señal manifiesta, que todo lo que fuere perteneciente à jurisdicion, depende del Papa.

Hablando de otros inferiores al Papa, que tienen autoridad de reservar los pecados, enseña Delgadillo *loc. cit. dub.* 3. *num.* 4. que si los reservan sin justa, y razonable causa, es nula la tal reservacion, y esto no solamente respeto de los Confessores, que tienen jurisdicion ordinaria, sino tambien delegada. Porque la sentencia dada justamente no se puede revocar validamente sin justa causa. Pues por la reservacion se quita al Confessor la potestad de absolver del pecado reservado: luego si se haze sin justa causa, serà nula la tal reservacion.

La opinion contraria tiene Gaspar Hurtado *de Pœnit. disp.* 11. *difficult.* 2. enseñando, que la tal reservacion es valida, no solo respeto de los Confessores delegados, sino tambien de los ordinarios. La primera parte la prueba assi; porque la jurisdicion delegada la concede el delegante por su voluntad, y alvedrio; luego por èl mismo se la puede limitar, y coartar en ciertos casos. La segunda parte la prueba tambien; porque la jurisdicion completa de los inferiores, aunque tengan jurisdicion ordinaria para absolver, siem-

pre

pre es con subordinacion, y placito de los Superiores, porque estos por su voluntad les señalan subditos en quanto à la absolucion de los pecados: luego por su voluntad, y sin justa causa tambien podràn los Prelados Superiores limitarles, que no absuelvan de ciertos pecados.

Acerca de estas dos opiniones se ha de tener vna cosa por cierto, que siempre que sin justa causa los Prelados Superiores limitaren la jurisdicion à los Confessores delegados, para que absuelvã de vnos casos, y no de otros, y lo mismo dezimos en orden al tiempo, y otras cosas, pecan mortalmente. Porque aunque estè à arbitrio del delegante conceder, ò no licencia para confessar, vna vez concedida absolutamente, es cosa de gravissimo reparo el limitar la tal licencia, y jurisdicion, y no aviendo causa legitima, y bastanta para ello, es grave injuria que se le haze al que la tiene el limitarsela, y assi es pecado mortal, y puede ser que no lo fuera al principio, porque entonces son mas libres los Prelados en conceder semejantes licencias; pero siempre la tal limitacion seria valida, como tãbien lo seria, si aunque no licita, sin causa se hiziesse la revocaciõ de dicha licencia dentro del mismo tiẽpo cõcedido. Assi Aversa de *Pœn. quæst.* 16. *sect.* 4. *vers. Quartò.* Porque la fuerça de la jurisdicion delegada no se estiende à mas, que à la voluntad del que la concede, y assi siempre que este quisiere, puede hazer que falte. Pero si la jurisdicion es ordinaria, como la que tienẽ las Parrocos, no se la pueden limitar validamente los Prelados, no aviendo justa causa para ello, y en esto me conformo con la opinion de Delgadillo, cuyo fundamento, que es el que pusimos arriba, juzgo que prueba evidentemente esta resolucion, como el dezir, que quitar sin justa causa vna cosa, que està anexa à vn oficio, es pecado grave, y que no se puede hazer validamente.

ARTICVLO II.

Què pecados se puedan reservar?

PAra cuya inteligencia se ha de suponer, que aunque Durando *in* 4. *dist.* 17. *quæst.* 15. enseñò, que la costumbre de la Iglesia era reservar la censura, y no la culpa, sino es por razon de la censura; con todo esso es cosa cierta, y por tal la defiende el Padre Suarez *de Pœnit. disp.* 19. *sect.* 2. que puede el Sumo Pontifice, y los demas Prelados ordinarios, no solamente reservar las censuras, sino tambien las culpas, aunque no tengan censura anexa. Lo qual consta del Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 7. donde hablando de la reservacion de las culpas, dize: *Præsertim quoad illa, quibus excommunicationis censura annexa est.* Lo mismo consta tambien *ex Extravag. inter cunctas, de privileg.* donde se refieren algunos casos reservados, que no tienen anexa censura, y de ordinario, como consta del vso, los Obispos reservan muchos pecados, que no tienen anexa descomunion.

Esto supuesto, digo lo primero, q̃ se pueden reservar los pecados venialles limitando la jurisdicion para que no puedan absolver de ellos sino tales Ministros. Assi todos los Autores, que referimos *cap.* 9. *art.* 2. los quales enseñan, que la potestad de absolver de los pecados venialles, no les proviene à los Sacerdotes por derecho divino, y por fuerça del Orden Sacerdotal, sino solamente por derecho Eclesiastico, y que assi la Iglesia se la puede limitar, y en parte lo ha hecho ya, como vimos *loc. cit.* por lo menos en quãto al fuero exterior. De lo qual se infiere manifiestamente, que pudiendose limitar la jurisdicion en orden à absolver de los pecados venialles, se pueden tambien reservar dichos pecados.

Digo lo segundo, que tambien se pueden reservar los pecados mortales ya confessados. Assi Gaspar Hurtado *loc. cit. difficult.* 4. Aversa *quæst.* 17. *sect.* 2. y todos los Autores, que enseñan lo mismo de los pecados venialles. Porque aunque no sean materia necessaria de la confession, la jurisdicion para absolver de ellos proviene de derecho Eclesiastico, lo qual es bastante para que la Iglesia la pueda limitar.

Digo lo tercero, que se pueden reservar los pecados mortales totalmente internos. Assi Suarez *sect.* 3. Aversa *loc. cit.* Hurtado *difficult.* 5. y otros muchos. Porque la jurisdicion de absolver de los pecados mortales meramen-

mente internos depende de la Iglesia: luego puede limitar dicha jurisdicion, para que no se pueda absolver de tales, ò tales pecados, aunque solamente sean internos, y assi puede reservar la voluntad del adulterio, homicidio, la heregia interna, &c. aunque ninguno de estos dos pecados està reservado, y hablando de la heregia interna, lo diremos *tom.* 2. *tract.* 23. *cap.* 3. *art.* 4. No obstante esto tuvieron la opinion contraria Coriolano *de Casib. Reservat. sect.* 1. *art.* 5. *num.* 6. Bordon *tom.* 1. *Variar. Resol. resol.* 37. *quæst.* 8. y Llamas 1. *part. cap.* 7. §. 14. Porque la Iglesia no tiene potestad en los actos meramente internos, y assi no puede juzgar de ellos: luego no los puede reservar. Respondese, q̃ aunque es verdad, q̃ no puede mandar, prohibir, ni castigar los actos meramente internos; puede con todo esso en fuerça de la institucion de Christo, no dar jurisdicion para absolver de ellos, y assi aunque en el fuero exterior no los pueda juzgar, ni castigar, puede con todo esso suspender la jurisdicion acerca de ellos.

De todo lo dicho se infiere, que qualquier pecado mortal, ò venial, interior, ò exterior se puede reservar. Para cuya inteligencia se ha de notar, que quando se reserva algun pecado, como el homicidio, adulterio, &c. es necessario, que sea completo, y consumado, de manera, que para el homicidio no bastaria solamente la percusion, si no se siguiesse la muerte; ni para el adulterio serian suficientes los tocamientos, poluciones, osculos, y otras cosas, aunque fueran con animo de consumar, sino que precisamente se requiere copula consumada. Assi Aversa *loc. cit. vers. Tertiò*, y es comun sentencia de los Doctores. Porque como la reservacion sea cosa penal, no se debe entender con tanto rigor, sino es que el pecado sea consumado, y completo.

Digo lo quarto, que se pueden reservar los pecados mortales dudosos, que son los q̃ duda vno si los cometiò, ò si son mortales. Assi Armilla, Cordoba, Sanchez, Suarez, y Sà, que refiere, y sigue Gaspar Hurtado *difficult.* 6. el qual dize, que convienen en esto los Doctores, y Aversa *loc. cit. vers. Quintò*, dize tambien que comunmente lo suponen. Porque ay obligacion de confessar los pecados dudosos, como dixi-mos *cap.* 3. *art.* 1. luego se puede limitar la jurisdicion que se dà para absolver de ellos.

La dificultad està, si quando ordinariamente se reserva vn pecado mortal, ay duda si se cometiò, ò fue mortal por defecto de plena deliberacion, ò por otra causa, se aya de tener de hecho por reservado? Armilla *verb. Casus, num.* 13. y otros enseñan, que se ha de tener por reservado. Porque esto es lo mas seguro, *& in dubiis tutior pars est eligenda.*

No obstante esto se ha de dezir lo contrario, y assi el pecado dudoso no se ha de tener por reservado, sino es que se explique otra cosa en la reservacion. Assi lo enseña Gaspar Hurtado *loc. cit.* refiriendo à Suarez, y Sà, y dize, que comunmente la enseñan los modernos. Porque como la reservacion sea odiosa, se ha de limitar antes que ampliar. Y por la misma opinion refiere, y sigue Aversa tambien *loc. cit. vers. Meritò*, à Henriquez, Ochagavia, Lugo, Homobono, Filliucio, Portel, Merolla, y Diana. Al argumento de la opinion contraria se responde, que aquella proposicion es verdadera, si la duda es puramente tal, quando dexa pendulo al entendimiento, no assintiendo à vna, ni à otra parte, lo qual no sucede aqui, porque se duda, si se cometiò el pecado, ò fue mortal, y si esto se comprehenda debaxo de la reservacion del pecado, lo qual no es duda puramente.

Pero aqui preguntarà alguno, si vno despues de averse confessado, y sido absuelto sacramentalmente de vn pecado, que estava debaxo de duda su comission, ò reservacion, y despues supo con certeza, que le avia cometido, ò era reservado, si tendria obligaciõ à confessarle otra vez con Confessor, que tenga facultad de absolver de casos reservados? Respondese, que aunque es verdad, que cessando la duda està obligado à confessarle, como diximos *cap.* 3. *art.* 1. no tiene obligacion à confessarle con Confessor, que pueda absolver de casos reservados, sino que le puede confessar con qualquier Confessor ordinario. Assi Lugo *de Pœnit. disp.* 20. *sect.* 2. *num.* 20. y Aversa *loc. cit.*

(.*.)

AR-

ARTICVLO III.

Què pecados de hecho eſtèn reſervados?

NO es facil la reſolucion de eſta duda, porque los caſos, y cenſuras tambien, que eſtàn reſervados para todos los fieles ſon muchos, y ſe contienen en el Decreto, Decretalis, Clementinas, Extravagantes, y en la Bula de la Cena. Quales ſean los que eſtàn reſervados en los Obiſpados, conſtarà de ſus Conſtituciones Synodales. Los que eſtàn reſervados en eſte Arçobiſpado de Toledo, ſon los ſiguientes. El primero contra los Curas, ò Beneficiados, que induxeren, y atrayeren Parroquianos de otra Parroquia à la tuya. El ſegundo contra los que à ſabiendas ocupan los bienes de las Igleſias, y los retienen. El tercero contra los que impiden la cobrança de las rentas Eccleſiaſticas, y ſacar ſus frutos. El quarto contra los que no cumplen con la Igleſia en el tiempo que lo manda, y las Conſtituciones Synodales. El quinto contra los que tuvieren copula carnal con Monja profeſſa, ò con parienta en primero, y ſegundo grado, ò con hija de confeſsiõ. El ſexto contra los que cometen el pecado nefando, ò beſtialidad. El ſeptimo contra los que juran falſo en per juizio, y daño de tercero. El octavo contra los que blaſfeman publicamente. El nono contra los que hazen encantamentos, conjuros, ſuperſticiones, y echizerias. El dezimo contra los que falſean qualquier inſtrumento publico. El vndezimo, y vltimo contra los que ponen manos violentas en padre, ò madre.

En quanto à los caſos reſervados, que ay en las Religiones, de cada vna conſtarà los que ay en ella. Lo cierto es, que la poteſtad de reſervar caſos los Prelados Regulares, la limitò, y reſtringiò Clemente VIII. à 26. de Mayo de 1594. y deſpues lo confirmò Vrbano VIII. *Conſtit.* 26. y aſsi no les dexò, que pudieſſen reſervar mas que onze caſos, que luego pondremos, ſin el conſentimiento del Capitulo General por toda la Religion, ò Provincial por la Provincia, quando huvieſſe algun pecado grave. Son pues las ſiguientes los caſos, que pueden reſervar los Prelados Regulares. El primero es echizos, encantamentos, y adivinar por ſuertes. El ſegundo apoſtaſia de la Religion, ò dexando el habito, ò reteniẽdole. El tercero la ſalida de noche, y furtiva del Monaſterio, aunque no ſea con animo de apoſtatar. El quarto la propiedad, que ſea pecado mortal, contra el voto de pobreza. El quinto el juramento falſo en juizio. El ſexto el procurar, ayudar, ò acõſejar el aborto deſpues de animado el preñado, aũque no ſe ſiga efecto. El ſeptimo falſicar la letra, ò ſello de los Oficiales del Monaſterio. El octavo el hurto de las coſas del Monaſterio en aquella cantidad, que ſea pecado mortal. El nono el pecado carnal voluntario puеſto por obra. El dezimo el homicidio, ò grave herida de qualquier perſona. El vndezimo el impedir malicioſamente, retardar, ò abrir las cartas, que los Superiores eſcriven à los ſubditos, ò eſtos à los Superiores.

ARTICVLO IV.

Quien pueda abſolver de los caſos reſervados?

HAſe de ſuponer, q̃ la abſoluciõ de los caſos reſervados puede ſer de dos maneras, conviene ſaber directa, ò indirecta. La abſolucion directa es la que dà el que tiene juriſdicion acerca de los pecados reſervados, y aſsi *per ſe* puede abſolver de ellos; la indirecta, es quando en caſo de neceſsidad, y no aviendo recurſo al Superior que reſervò, ſe abſuelve indirectamente de los pecados reſervados: porque como no ſe pueda perdonar vn pecado mortal ſin otro, en el caſo propueſto abſuelve el Confeſſor indirectamente de los reſervados, para que ſe haga el Sacramento perfecto; pero queda la obligacion de confeſſar deſpues los pecados reſervados con quien tenga autoridad de abſolver de ellos. Por lo qual aquel ſe dize que abſuelve directamente, *& per ſe* de los pecados reſervados, que tiene poteſtad ordinaria para ello por razon del oficio, ò dignidad, que es lo que comunmente llaman por derecho, ò por razon de que ſe le delega dicha poteſtad, y juriſdicion, la qual ſe llama *ex conceſsione hominis*. Eſto ſupueſto.

Digo lo primero, que el mismo Prelado que reservò los pecados, tiene potestad ordinaria para absolver de ellos sacramentalmente, si es Sacerdote. Esta resolucion en quanto à la primera parte afirma Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 30. sect. 1.* ser comun entre los Doctores, y cierta. Porque el que reservò los pecados, quitò la jurisdicion à otros, para que pudiessen absolver de ellos, y la retuvo en sì: luego por ella podrà absolver de dichos pecados.

Dixe, *si es Sacerdote.* Porque puede suceder, que el Prelado que reserva los pecados, tenga potestad de jurisdicion para hazerlo, y por no tener Orden Sacerdotal, no puede absolver de ellos. Y en este caso, como advierte muy bien Aversa *de Pœnit. quæst. 17. sect. 4.* se debe recurrir para la absolucion de los pecados reservados à los que èl huviere señalado para que absuelvan de ellos, ò al mismo para alcançar especial licencia para que otro Sacerdote, en quien delegue su jurisdicion, pueda dar dicha absolucion.

Digo lo segundo, que es tambien constante entre los Doctores, que puede el Prelado Superior absolver de los casos reservados por el Prelado inferior, ò dar potestad para ello: y assi el Sumo Pontifice puede hazer esto en toda la Iglesia, el Legado en toda su Provincia, el Obispo en su Diocesi, y en las Religiones el General en los pecados por el Provincial, y este en los reservados por el Superior Cõventual.

Pero con todo esso no puede el Arçobispo absolver de los casos reservados por el Obispo, aunque sea sufraganeo, sino es quando actualmente visita el Obispado, ò quando se recurre justamente à èl segun los Sagrados Canones. Assi Suarez, y Aversa *locis cit.* y otros comunmente. Porque para esto no solamente se atiende solamente el ser Superior en dignidad, sino tener jurisdicion en el fuero de la conciencia.

Aqui preguntarà alguno, si los Mendicantes, y Regulares, puedan sin licencia de los Obispos absolver de los casos por ellos reservados? Respondese, que fue opinion de graves Autores, que los sobredichos por sus privilegios podian absolver de los casos reservados à los Obispos. Pero por el Decreto de Vrbano VIII. que referimos *in Censura Pontificia, propositi. 12.* es cierto, que fueron revocados dichos privilegios. Por lo qual condenò Alexandro VII. por escandalosa por lo menos la proposicion siguiente, como vimos *loc. cit. Pueden los Mendicantes absolver de los casos reservados à los Obispos, no aviendo obtenido antes para esto licencia suya.* Pero esto se entiende solamente de los casos, que reservan los mismos Obispos; pero no de los casos, que por derecho estàn reservados à ellos, sino es que ellos los reserven tambien por si mismos, como advertimos *loc. cit.*

Si por virtud de la Bula de la Cruzada pueda el que la tiene elegir Confessor aprobado, que le absuelva de los pecados reservados, lo disputaremos *tract. 8. cap. 6.* como tambien si puedan lo mismo los Regulares *loc. cit. cap. 9. art. 4.*

Digo lo tercero, que en caso de extrema necessidad, como en el articulo de la muerte, pueden todos los Confessores absolver à qualquier penitente de qualesquier casos reservados. Assi lo enseñan comunmente todos los Doctores, y està expresso en el Cõcilio Tridentino *sess. 14. cap. 7.* donde se dize: *In Ecclesia Dei custoditum semper fuit, vt nulla sit reservatio in articulo mortis, atque idcò omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibuscvis peccatis, & censuris absolvere possint?*

Lo qual es en tanto grado verdad, que como advierte muy bien Aversa *sect. 5.* si en alguna reservacion acaso no se exceptuàra el articulo de la muerte, siempre se debia entender implicitamente exceptuado.

Y quando habla el Concilio de los pecados reservados, es indistintamente, esto es, tengan anexa censura, ò no, porque de qualquier manera, que estèn reservados, los puede absolver en aquel articulo qualquier Confessor. Assi Aversa *loc. cit.* Porque por esso puso el Concilio *à quibuscvis peccatis, & censuris.*

Para cuya mayor inteligencia se ha de notar, que el Concilio solamente habla de aquellas censuras, que impiden la absolucion sacramental, como son la descomunion, y entredicho, pero no la suspension, ò irregularidad. Assi Aversa *loc. cit.* Porque estas censuras no impiden la absolucion sacramental, ni por ella se pueden quitar.

TRA-

TRATADO VII.

DE LAS INDVLGENCIAS, Y IVBILEOS.

CAPITVLO I.

De la essencia de la Indulgencia.

ARTICVLO I.

Què cosa es Indulgencia?

LA indulgencia se difine assi comunmente: *Est relaxatio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis actualibus iam dimissis concessa homini existenti in gratia à Prælato, per applicationem thesauri Ecclesiæ.* Para inteligencia de esta difinicion dicha, se han de notar las cosas siguientes.

La primera, que por la indulgencia no se puede remitir la culpa mortal, porq̃ esta no se puede perdonar sin infusion de la gracia justificante, la qual no se puede infundir por la indulgencia, sino solamente con los Sacramentos recibidos *in re, vel in voto*, como enseña el Concilio Tridentino *sess. 6. can. 4. de Sacramentis in genere*, y lo defienden Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 50. sect. 1. num. 3.* y otros comunmente.

La segunda, que el pecado venial tampoco se puede remitir por la indulgencia. Assi Suarez *loc. cit.* y otros comunmente contra Paludano *in 4. dist. 20. quæst. 4.* La razon es, porque solamente por los Sacramentos se puede *ex opere operato* remitir el pecado venial; *aliàs indulgentia esset verum Sacramentum.*

La tercera, que por la indulgencia no se puede remitir la pena eterna, que se debe por los pecados mortales no perdonados en quanto à la culpa, porque no se puede quitar la pena, sin q̃ se aya perdonado la culpa, la qual como no se pueda perdonar por la indulgencia, como ya està dicho, sigue se manifiestamente, que por las indulgencias solamente se puede remitir la pena temporal, que se avia de pagar en el Purgatorio. Assi Bonacina *tom. 1. disp. 6. de Sacrament. punct. 1. num. 1.*

La quarta finalmente, que el tesoro de la Iglesia *sunt satisfactiones superabundantes Christi Domini, & Sanctorum, quas ad acceptandas custodit Deus in thesauro suæ memoriæ, pro illis, pro quibus habentes claves thesauri offerunt, seu applicant, vt ipsis pœnæ propter culpas debitæ remittantur.*

Y solamente por las indulgencias se puede remitir la pena temporal del sentido, y de daño, que corresponde à los pecados actuales; pero no la pena de daño debida al pecado original. Assi Bonacina *loc. cit.* Porque esta consiste en carecer perpetuamente de la vision de Dios. Fuera de que por el Baptismo no solamente se remite la culpa original, sino tambien la pena, que se le debe. Pues ninguno puede conseguir la indulgencia, si no està baptizado, como diremos *cap. 2. art. 1.* luego por la indulgencia no se puede perdonar la pena del daño, que corresponde al pecado original. Assi Bonacina *loc. cit.*

Preguntarà alguno, como se compadece lo dicho con lo que en la concesion de algunas indulgencias se suele dezir, como consta *ex Clementina 1. de Indulgentiis*, conviene saber, que los que las ganan, quedan absueltos à culpa, y à pena, siendo assi, que por las indulgencias no se puede perdonar pecado alguno, como ya devamos dicho? La respuesta, y sentido es, que por las tales indulgencias puede qualquiera elegir Confessor, que le absuelva de qualquier culpa; pero no que por las indulgencias se perdone el pecado. Assi Bonacina *loc. cit.* Valencia *tom. 4. disp. 7. quæst. 20. punct. 3. vers. Ac notandum.* Tambien se puede responder, que el reato de la pena se llama culpa, aunque latamente.

AR-

ARTICVLO II.

De quantas maneras sea la Indulgencia?

LA indulgencia se divide lo primero en total, y parcial, como consta *ex Extrav. Vnigenitus, de pœnitent. & remissio.* La indulgencia total (que se llama tambien indulgencia plenaria, como la indulgencia parcial indulgencia temporal) es aquella por la qual se remite toda la pena temporal, que se avia de padecer en el Purgatorio por los pecados perdonados, y no satisfechos en esta vida: la indulgencia parcial, ò temporal es aquella, por la qual se remite solamente vna parte de dicha pena: y assi se distingue la indulgencia total de la parcial, en que por aquella se perdona toda la pena, y por esta solamente vna parte.

Si despues de aver impuesto el Confessor la penitencia à alguno por los pecados confessados, este tal gana indulgencia plenaria despues de la confession, queda libre de aquella penitencia impuesta, y no està obligado à su cumplimiento. Assi lo tiene Andres Mendo *in Bullam Cruciatæ, disp. 6. cap. 6. num. 69.* refiriendo diez y siete graves Autores. Y la razon es, porque la indulgencia plenaria, ò total, se perdonan todos los pecados en quanto à la pena, q̃ se perdonaron por la cõfession en quanto à la culpa: luego si la pena, que se debia por la culpa, se remite por la indulgencia plenaria, no ay obligacion de cumplir la penitencia impuesta. Pruebase la consequencia. Lo vno, porque quitado el fundamento de la obligacion de cumplir la penitencia, qual es el debito de la pena, como se quita por la indulgencia plenaria, se quita tambien la obligaciõ de cumplir la penitencia, porque no ay materia en que se funde la obligacion. Lo otro tambien, porque por esso el Confessor impone la penitencia, porque se pague la pena debida por la culpa: luego si la tal pena se quita por la indulgencia plenaria, no avrà obligacion de cumplir la tal penitencia.

Pero esto se debe entender de la penitencia que se impone por satisfacion; pero no de la penitencia que se impone por modo de medicina. Porque entonces ay distinto motivo, que es la preservacion de las culpas futuras, para lo qual no conduce la indulgencia plenaria.

La indulgencia parcial se divide en septena, quadragena, y carena. Por la septena se entienden siete años de indulgencia; por la quadragena quarenta dias; y por la carena siete años, y quarenta dias: demanera, que la carena tiene tanto valor, como setena, y quadragena juntamente. Para cuya inteligencia se ha de notar, que antiguamente por disposicion de los Sagrados Canones estavan impuestas algunas penitencias à los que cometian ciertos pecados, y segun la calidad de los pecados durava el tiempo de las penitencias: y assi por algunos pecados estavan impuestas penitencias de ayunar à pan, y agua quarenta dias. Por lo qual quando en el privilegio de las indulgencias se dize, que los que las ganan, consiguen vna quadragena de indulgencia, es lo mismo que si se dixera, que à los que la ganan se les perdona toda aquella pena de los pecados, porque estavan obligados à satisfacer en el Purgatorio, que se les remitiera, si quarenta dias hizieran penitencia segun los Canones; y quãdo se conceden dos quadragenas, los que las ganan consiguen la remission de la pena que alcançarian, si ochenta dias hizieran penitencia en la forma dicha, y assi de todas las demàs.

De lo qual se colige en algun modo, que se signifique, quando se conceden tantos dias, ò años de indulgencia, como quarẽta dias, mil, ò diez mil años. Porque aunque Viguerio *in Institutionibus, cap. 18. §. 6. vers. 22.* parece que enseña, que quando se concede indulgencia de mil años, v.g. es el sentido, que por la consecucion de la tal indulgencia se libra el alma por espacio de otros mil años de las penas que avia de padecer en el Purgatorio; pero los Autores comunmente reprueban este sentido; porque regularmente hablando, las penas del Purgatorio no han de durar tanto tiempo como los años de indulgencia, que se suelen señalar de veinte mil, v.g. Porque es muy creible, que las penas del Purgatorio no solamente se mensuran por la duracion del tiempo, sino tambien por la acerbidad, y intension de ellas: y assi

si en la concesion de las indulgencias no dize el Pontifice, *relaxamus tot annos pœnæ*, sino solamente *tot annos pœnitentiæ*. Por lo qual el sentido es, que el que gana la indulgẽcia de mil años, v.g. alcança tanta remission de pena de la que avia de pagar en el Purgatorio, quanta conseguiria, si hiziera mil años penitencia en esta vida de sus pecados segun los Sagrados Canones. Assi lo observan Suarez *tom.4.in 3.p. disput. 50. sect. 1. num. 12.* y Bonacina *tom. 1. disput. 6. de Sacrament. quæst. 1. num. 2.*

Fuera de esto es la indulgencia de tres maneras, conviene saber, plena, plenaria, y plenissima. Acerca de lo qual disputan los Doctores, si significuen, y sean vna misma cosa la indulgencia plena, plenaria, y plenissima, de tal suerte, que se distingan solamẽte *amplificationis gratia*; ò si la indulgencia plenaria tenga mas valor, y eficacia que la plena, y la plenissima, que las dos dichas? Paludano *in 4. dist. 20. quæst. 4.* fue de parecer, que por la indulgencia plenissima se remitian los pecados veniales quanto à la culpa; pero ya le impugnamos *art. 1.* Otros defienden, que la indulgencia plena, y plenaria no son totales; y que assi las dichas indulgencias no tienen igual efeto, y eficacia. Pero segun el comun vso de la Iglesia son terminos iguales, que significan vna misma cosa formalmente. Assi lo enseñan Suarez *disput. cit. sect. 4. num. 7.* Soto *loc. cit.* Machado *tom. 1. lib. 3. part. 2. tract. 3. docum. 1. num. 2.* y otros comunmente.

Finalmente se divide la indulgencia en personal, local, y real. La indulgencia personal es la que se concede à alguna persona; la local la que se cõcede à algun lugar, ò Iglesia: entiendese en orden à las personas que la visitan, ò exercitan alli alguna obra piadosa; la real es la que se concede en gracia de alguna cosa moble, como el rosario, Agnus Dei, alguna Imagen, &c.

ARTICVLO III.

Si el Iubileo sea lo mismo que la Indulgencia.

EL jubileo *est concessio indulgentiæ plenariæ, & facultatis eligendi Confessarium pro his, vel illis reservatis culpis absolvendis, aut votis commutandis, vel similium.* Assi le difine Mendo *in Bull. Cruciat. disput. 6. cap. 1. num. 13.* El qual indulto le dà el Sumo Pontifice en las necessidades publicas para excitar la devocion de los fieles, y alcançar de Dios lo que se desea.

Por lo qual la indulgencia total, y el jubileo son vna misma cosa essencialmente, y solamente se distinguen accidentalmente por los privilegios referidos de poder elegir Confessor para absolver de casos reservados, y comutar votos, que se conceden con el jubileo. Assi Conինch *tom. 2. in 3. p. disput. 12. dub. 5. num. 28.* Soto *in 4. dist. 21. quæst. 2. art. 1.* y Mendo *loc. cit.* el qual advierte, que suele confundir el vulgo la indulgencia con el jubileo, diziendo, que ay jubileo plenissimo en tal Iglesia; siendo assi, que ordinariamente no es sino indulgencia plenaria (como se suele poner en los papeles, que para noticia de los fieles se ponen comunmente en las puertas de las Iglesias) porque esta no se estiende à tanto como el jubileo en razon de los privilegios.

CAPITVLO II.

De las disposiciones, que essencialmente, y por su naturaleza son necessarias para ganar la Indulgencia.

ARTICVLO I.

Si sea necessario para ganar la Indulgencia, que el hombre sea viador, y esté baptizado?

LA primera resolucion es, que para conseguir el efecto de las indulgencias es necessario el estado de viador; y que no estè el que intenta conseguirlas en el termino de la Bienaventurança, ò del infierno. Esta resolucion enseña nuestro Parra *de Sacrament. tract. 6. disp. vnic. quæst. 4. art. 2.* diziendo ser comun entre los Doctores. Porque los que estàn en la Bienaventurança, como no tienen pena temporal, que padecer por sus culpas, porque ya lo hizieron en esta vida, ò en el Purgatorio, es superflua para ellos la indulgencia. Tampoco les puede aprovechar à los condenados, porque su

pena assi en la intensiõn, como duracion, es eterna: luego ni estos, ni aquellos pueden conseguir el efecto de las indulgencias. Dixe con advertencia, *es necessario el estado de viador, y que no este el que intenta conseguirlas en el termino de la Bienaventurança, ò del infierno.* Para significar, que las almas de Purgatorio, aunque no tienen el estado de viador, no estàn en el termino de la Bienaventurança, por lo qual pueden conseguir el efecto de las indulgencias, que les aplican los que viven en este mundo.

La segunda resolucion es afirmativa, y la tienen Bonacina *tom. 1. disp. 6. de Sacrament. quæst. 1. punct. 5. num. 1.* Basseo *verb. Indulgentia 2. num. 1.* y otros comunmente. Porque la concessiõn de la indulgencia es acto de jurisdicion, que no puede exercer la Iglesia en los que no son subditos, como en los no baptizados. Fuera de que el ganar las indulgencias pertenece à la comunion de los Santos: luego los que no son miembros de la Iglesia, como los no baptizados, no las pueden ganar.

ARTICVLO II.

Si el vso de razon sea necessario para ganar las Indulgencias?

LA segunda condicion para ganar las indulgencias es, que el hombre tenga vso de razon. Assi Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 52. sect. 1. num. 1.* y otros comunmente, los quales mas lo suponen, que lo prueban. Pero el fundamento es, porque solamente el hombre, que tiene vso de razon, es capaz de pecado, de la pena que dèl resulta, y consiguientemente de su remission, que se haze por la indulgencia.

De que infiero manifiestamente, que los locos, niños, Angeles, Bienaventurados, y condenados no son capaces de las indulgencias, y consiguientemente de sus frutos, y efectos. De los Angeles, Bienaventurados, y condenados, lo afirma expressamente Suarez *loc. cit.* De los Bienaventurados, y condenados lo tienen tambiẽ expressamente Coninch *tom. 2. in 3. p. disp. 12. dub. 10. num. 46.* y Bonacina *tom. 1. disp. 6. de Sacramentis, quæst. 1. punct. 6. num. 9. & 10.* De los locos, y niños es tambien muy cierto, porque carecen de vso de razon. De los Bienaventurados, y Angeles es tambien mas que cierto: porque como no pueden pecar, no pueden alcançar la remission de la culpa, y consiguientemente de la pena temporal, que por la indulgencia se perdona. Pero à cerca de los condenados ay otra razon, porque como sean incapaces de la remission de la culpa, son tambien incapaces de la remission de la pena, y consiguientemente de la indulgencia, que se ordena à ella. Todo lo qual se puede confirmar, porque los Angeles, Bienaventurados, y condenados no son miembros de la Iglesia Militante, y consiguientemente no tiene sobre ellos jurisdicion el Sumo Pontifice.

ARTICVLO III.

Si para ganar Indulgencias sea necessaria fè?

LA tercera condicion, que se requiere en el que ha de ganar las indulgencias es, que tenga fè de las cosas que enseña la Iglesia. Assi Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 52. sect. 1. num. 1.* Porque el ganar las indulgencias pertenecen à la comunion de los Santos, como diximos *art. 1.* de la qual no pueden participar, sino es los miembros de la Iglesia, y no lo son los que no tienen fè de las cosas que enseña.

De lo qual infiero lo primero, que los hereges, ò apostatas de la fè, no pueden ganar las indulgencias. Assi Bonacina *tom. 1. disput. 6. de Sacramentis, quæst. 1. punct. 6. num. 2.*

Infiero lo segundo, que no es suficiente para ganar las indulgencias, que el hombre tenga solamente fè externa de las cosas que enseña la Iglesia, porque fuera de esto se requiere necessariamente, que tenga tambien fè interna. Assi Suarez *num. 2.* Porque el que precisamente tiene fè externa no es propiamente miembro de la Iglesia, sino aparentemente.

AR-

ARTICVLO IV.

Si el descomulgado pueda ganar las Indulgencias?

LA quarta condicion para ganar las indulgencias es no aver incurrido en descomunion mayor. Assi lo enseñan Bonacina *tom. 1. disput. 6. de Sacramentis, quæst. 1. punct. 5. num. 3.* y otros comunmente. Lo vno, porque por la tal descomunion se haze el hombre miembro apartado de la Iglesia, y assi no puede participar de la comunion de los Santos. Lo otro tambien, porque la dicha descomunion priva al hombre de los comunes sufragios, y bienes de la Iglesia, entre los quales se reputan las indulgencias.

Es gran dificultad, si el descomulgado, que se justifica por la contricion antes de alcançar la absolucion, pueda ganar la indulgencia? Algunos tienen la parte negativa; pero yo juzgo lo contrario por mas verdadero, y probable, y assi se ha de dezir, que el descomulgado, que se pone en estado de gracia por la contricion, y se aparta de la contumacia, se puede hazer participante de la indulgencia. Esta resolucion tienen Henriquez *lib. 7. cap. 18.* Filliucio *tract. 12. cap. 2. quæst. 1. num. 33.* y otros. Porque no se ha de presumir, que la Iglesia quiera privar de las indulgencias, y sufragios à aquellos que son miembros vivos de Christo por la contricion, y caridad. A la razon de la sentencia contraria se respõde, que aunque el descomulgado con atrito sea aparentemente miembro de la Iglesia, pero real, y verdaderamẽte lo es por la contricion. Pero esto se ha de entender no aviendo escandalo en hazer las diligencias para ganar la indulgencia.

ARTICVLO V.

Si el estado de gracia sea necessario para ganar las Indulgencias?

LA quinta condicion para ganar las Indulgencias es el estado de gracia, de suerte que no las puede ganar el que està en pecado mortal. Assi Suarez *tom. 4. in 3. p. disput. 52. sect. 2. num. 4.* Machado *tom. 1. lib. 3. part. 2. tract. 4. docum 1. num. 3.* Antonio de la Parra *de Sacrament. tract. 6. disp. vnic. quæst. 4. art. 3.* y otros comunmente. Lo vno, porque no se puede remitir la pena sino està perdonada la culpa, como ya dexamos dicho, y como la culpa, y la gracia no puedan estar juntamente en vn mismo sugeto, aun de poder absoluto de Dios, como enseña la Escuela de Santo Tomas; siguese que no puede ganar la Indulgencia el que no estuviere en estado de gracia. Lo otro tambien, porque este beneficio no le concede la Iglesia à los que son enemigos de Dios por el pecado. Lo qual està declarado por Leon X. en especial Bula expedida el año de 1518.

Debese esto entender tambien respeto del pecado venial, como enseña Suarez *loc. cit.* Por lo qual el que tiene pecados venialesno perdonados en quanto à la culpa, no puede conseguir por la indulgencia la remission de la pena, que les corresponde, porque donde no se quita la culpa, nó se puede quitar la pena.

Acerca del tiempo en que sea necessario el estado de gracia para ganar la indulgencia, ay especial dificultad, digna de notarse para la practica. Para cuya inteligencia supongo, que el Sumo Pontifice para ganar alguna indulgencia, ò jubileo, señala que se hagan algunas cosas, como ayunar, dar limosna, visitar las Iglesias, confessar, y comulgar. Preguntamos aora, si para ganar la indulgencia se requiera necessariamente, que todas las dichas obras se hagan en gracia, ò si sea sufficiente, que esté en gracia el que gana la indulgencia, quando haze la vltima obra, la qual puesta se concede la indulgencia, ò jubileo? Que sea necessario para ganar la indulgencia, ò jubileo, que todas las dichas obras señaladas se hagan en estado de gracia, lo enseñan algunos. Pero mas probable, y cierta es la sentencia contraria que tiene, no ser necessario que todas las dichas obras se hagan en estado de gracia, sino que basta que la vltima obra, la qual puesta se concede la indulgencia, se haga en èl. Assi lo enseña Diana *part. 5. tract. 12. resol. 4. vers. Notandum*, Basseo *verb. Indulgentia, num. 3.* y otros. Porque las dichas obras no concurren para el efecto de la indulgencia eficientemente, porque el dicho

cho efecto proviene de las satisfaciones, y meritos de Christo, y de los Santos; sino solamente concurren à el como condiciones, las quales no tienen propio influxo en el efecto, porque no concurren à el por causa suya, sino de otro: luego no es necessario, que todas las obras se hagan en gracia. A lo qual se llega, que las dichas obras, aunque se hagan en pecado mortal, pueden ser viles para el fin pretendido en la cõcession de la indulgencia, porque pueden excitar à devocion, y piedad.

Limitase esta doctrina lo primero, quando el que concede la indulgencia manda, que todas las obras se hagan en gracia, porque entonces, si no se hazen assi, no se ganarà la indulgencia, porque se omite vna condicion necessaria de orden del que la concede. Assi Suarez *sect. 5. num. 8.*

Limitase lo segundo, quando las obras señaladas preceden totalmente la indulgencia, ò en parte; porque si la obra se acaba, quando se ha de comunicar el fruto de la indulgencia, entonces serà necessaria la gracia por el fruto, no por la obra, como dize muy bien Suarez *loc. cit.*

Tampoco se requiere el estado de gracia en aquel que gana la indulgencia por otro, ò vivo, ò difunto, porque es bastante, que aquellos por los quales se gana, ò aplica la indulgencia, estèn en gracia. Porque el estado de gracia solamente es necessario à aquel à quien se ha de aplicar la indulgencia, pero no à aquel que la aplica, como sucede en el señor que haze limosna por medio de vn criado, que està en pecado mortal, que no pierde el merito, ni el premio de ella, y en el Sacerdote que estando en pecado mortal alcança para otros remission de la pena por el sacrificio, y no para si. Assi Bonacina *tom. 1. disp. 6. de Sacramentis, quæst. 1. punct. 5. num. 11.* Villalobos *tom. 1. tract. 28. num. 3.* diziendo, que esta opinion es piadosa, y la mas probable. Trullench *de Bulla, lib. 1. §. 6. dub. 4. num. 3. & lib. 4. dub. 10.* Suarez *disp. 53. sect. 4. num. 6.*

ARTICVLO VI.

Si para ganar las Indulgencias sea necessaria intencion?

LA sexta condicion para ganar las indulgencias es la intencion, la qual debe tener, como enseñan comunmente los Doctores, el que las pretende ganar.

Muchos Autores juzgan, que no basta la intencion habitual para ganar las indulgencias, esto es, que el que haze las obras señaladas ignore, que por la execucion de las dichas obras se alcance indulgencia. La razon es, porque la intencion habitual no es bastante para merecer: luego ni para ganar las indulgencias, y assi se requiere intencion actual, ò virtual. Esta sentencia tienen Manuel Rodriguez *in Expos. Bull. Cruc. §. 8. num. 9.* Cordoba *de Indulgentiis, quæst. 25.* y Vega *in Summa, tom. 2. cap. 7. cas. 2.* Pero porque la naturaleza de la indulgencia no requiere intencion actual, ò virtual, ni las palabras con que se concede, lo significan, es muy probable que basta la intencion habitual. Assi lo enseñan Layman *lib. 5. tract. 7. cap. 6. num. 5.* Diana *part. 5. tract. 12. resol. 6.* y otros.

CAPITVLO III.

De las condiciones, que se suelen señalar en la concession de la Indulgencia, ò Iubileo.

ARTICVLO I.

De las condiciones en comun necessarias de orden del que las concede, para ganar el Iubileo, ò Indulgencia.

HAsta aora hemos tratado de las condiciones, que essencial, y indispensablemente son necessarias para conseguir el jubileo, ò indulgencia; aora solamente tratamos de otras condiciones que se requieren de orden del que concede la indulgencia, ò jubileo, las quales comunmente suelen ser cinco, conviene saber, visitar las Iglesias, ò Altares, haziendo oracion en ellos, ayuno, limosna, confession, y comunion.

En

En las dichas condiciones se pueden considerar tres cosas, conviene saber, su cumplimiento, tiempo, y lugar. En quanto al cumplimiento se ha de saber lo primero, que es comun sentencia de los Doctores, q̃ el que ha de ganar la indulgencia, ò jubileo, debe cumplir todas las condiciones señaladas por el que le concede. Porque las tales condiciones son como disposiciones para conseguir el efecto de la indulgencia: luego si no se ponen serà ninguno el efecto. Assi lo enseñan Navarro *de Indulgentiis, notabili 19. num. 1.* Henriquez *de Indulgentiis, cap. 10. num. 3.* y otros comunmente.

Pero con todo esso juzgo, que se ha de admitir parvedad de materia en el cumplimiento de estas obras. Por lo qual se ha de dezir, que gana verdaderamente la indulgencia el que omite parte leve de la obra señalada. Assi lo defienden Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 52. sect. 5. num. 4.* Trullench *de Bulla Cruciat. lib. 1. §. 1. dub. 15. num. 1.* y Diana *part. 5. tract. 5. resol. 7.* Lo vno, porque *parum pro nihilo reputatur.* Lo otro, porque esta parece ser la intencion del Pontifice. Lo otro, porque si cumple con el precepto de oir Missa el que dexa vna parte minima, porque no conseguirà indulgencia el que omite vna parte minima de la obra impuesta?

Pero esto se ha de limitar con Suarez *loc. cit.* quando la parte minima que se omite, no es materia grave respeto de la obra señalada, como si huviera indulgencia para el que dixera vna vez el *Pater Noster*, y el *Ave Maria*, entonces no la ganaria el que dexàra de rezar el *Ave Maria*. Porque aunque en si era parva materia, respeto de la obra señalada es materia grave. Vease lo que dezimos *tract. 4. cap. 3. art. 2. & tract. 11. cap. 2.*

El que dexàre de cumplir alguna parte grave de la obra señalada, no ganarà nada de la indulgencia, y assi no ganarà media parte de la indulgencia el que solamente hiziere media parte de la obra señalada. Nuestra resolucion enseñan Suarez *loc. cit. num. 3.* y los Teologos comunmente. Porque aquel que pone solamente por execucion parte de la obra señalada, se compara al que no haze nada de lo mandado: porque assi como este no cumple la condicion puesta en la concession de la indulgencia, tambien aquel, pues no cumple la condicion. Y aunque la cumpla segun alguna parte, no la cumple verdaderamente. Lo vno, porque la parte se distingue del todo. Lo otro, porque no se promète nada en la concession de la indulgencia al que precisamente haze vna parte de la obra señalada.

Pero esto se ha de entender, quando no se explica otra cosa en la concession de la indulgencia: porque las indulgencias tienen su fuerça de la voluntad del que las concede. Por lo qual si el Pontifice en la concession explicàra, que conseguiria parte de la indulgencia el que hiziera parte de la obra señalada, es cosa cierta, que consiguiera parte de la indulgencia por la razon dicha. Assi Suarez *loc. cit.* y Coninch *tom. 2. in 3. p. disp. 12. dub. 7. num. 38.*

Que no puedan conseguir el jubileo, ò indulgencia los que dexan de hazer alguna de las obras señaladas en èl, aunque sea por justo impedimento, ò impotencia, sino es que se explique otra cosa en la concession, ò se haga comutacion, quando se puede hazer, porque la impotencia, ò justo impedimento no suplen este defecto, lo enseña tambien Bonacina *loc. cit. num.* 17. con otros.

Si no se ha passado el tiempo señalado para ganar la indulgencia, el que no la ganò, porque hizo vna de las obras señaladas mal hecha, puede otra vez hazerla para conseguir la indulgencia. Porque aũ es capaz de ella, y pone la condicion que le faltava para conseguirla. Assi Bonacina *tom. 1. disp. 6. quæst. 1. punct. 5. num. 33.*

No es necessario para ganar la indulgencia, que la obra señalada se haga principalmente por conseguirla, si no que es bastante que se haga principalmente por algun fin indiferente, y menos principalmente por ganar la indulgencia. Con este exemplo me declaro mas. A los que visitaren tales Iglesias se les concede indulgencia: ay algunos que visitan las tales Iglesias, principalmente por recreacion, y curiosidad de verlas, estos tales si tienen intencion de ganar la indulgencia, la ganaràn, aunque su motivo principal,

ò igualmente principal, sea la recreacion, ò curiosidad. Porque para que la obra sea pia, y honesta, es suficiente que tengan los dichos intencion de ganar la indulgencia, aunque esta intencion no sea principal, sino que la hagan por fin de la recreacion, o curiosidad, desuerte, que faltando este fin, no visitàran las Iglesias. Assi lo enseña Suarez *disp. cit. sect. 6. num. 5.* y Diana *loc. cit. resol. 7.*

Porque las acciones son de dos maneras, vnas personales solamente, como el ayuno, oracion, &c. y otras no personales precisamente, como dar limosna (porque no solamente la puede dar vno por si mismo, sino tambien por mano de otro, como amigo, criado, y procurador, lo qual notamos tambien *tract. 6. cap. 7.*) Preguntamos aora, si las acciones, y obras señaladas para ganar la indulgencia, ò jubileo, sea precisso, que cada vno las cumpla por si mismo, ò si sea bastante, que otro las haga por èl? La resolucion es, que quando las obras señaladas para ganar la indulgencia son personales, solamente las debe cumplir por si mismo el que intenta ganar la indulgencia, ò jubileo; pero no, quando no son personales precisamente. Para cuya inteligencia digo lo primero, que quando en la concesion de la indulgencia se dize que se debe ayunar, orar, &c. entonces se debe entender, q̃ estas obras las ha de hazer, y cumplir vno por si mismo. Assi Suarez *sect. 7. num. 3.* y Bonacina *num. 24.* Lo vno, porque assi consta del comun vso, y costumbre que ay en esto. Lo otro, porque las acciones, q̃ son meramente personales, no las haze formalmente vno, si otro las haze à su ruego, porque las dichas acciones son como cosa intrinseca exercitadas dentro de si mismo, y no acerca de materia extrinseca.

Digo lo segundo, que quando en la concesion de la indulgencia se pide solamente ayunar, visitar las Iglesias, &c. por si, ò por otro, entonces basta ayunar, y visitar las Iglesias por otro, desuerte, que cumplirà con esto bien el que rogare à otro, que ayune, y visite las Iglesias por èl, y consiguientemente ganarà la indulgencia, si à quien se lo encargò lo haze, porque entonces se cumple suficientemente con la condicion pedida para la indulgencia. Assi Santo Tomas *in 4. distinct. 20. quæst. 2. art. 5. quæstiunct. 3. ad 2.* y Suarez *loc. cit.*

Digo lo tercero, que quando las obras, y acciones señaladas para ganar la indulgencia no son personales solamente, entonces las puede cumplir vno por otro. Por lo qual quando en la concesion del jubileo se señala, que se aya de dar limosna, puede el amo mandar al criado, que la dè por èl, y con esso el amo cumplirà muy bien con la obligacion de dar entonces limosna. Porque la causa principal de la limosna es el amo, y el criado solamente es instrumento, y causa ministerial, para que se dè. Assi Bonacina *loc. cit.* y Suarez *num. 2.*

Hasta aora hemos hablado del cumplimiento de las obras, que se suelen señalar para ganar el jubileo, y indulgencia, y aora hablamos à cerca del tiempo en que se deben cumplir. En lo qual es cosa cierta, que para ganar el jubileo, ò indulgencia es necessario hazer las diligencias dentro del tiẽpo señalado por el que la concede; pero si acaso no las pudo hazer dentro del tiempo señalado, por estar impedido legitimamente, podrà el Confessor prorrogar el tiempo, atendiendo à la formula de la concesion, como enseña Bonacina *num. 36.*

Suelense señalar en la concesion de los jubileos dos semanas, para que en ellas se puedan ganar, y hazer las diligencias. Preguntamos aora, si las tales diligencias se deban hazer dentro de vna misma semana, ò si sea suficiẽte ayunar, y dar la limosna en vna, y confessar, y comulgar en otra? Que todas estas diligencias se deban hazer dentro de vna misma semana, lo defienden algunos. Pero la sentencia contraria tengo por mas cierta, y probable. Enseñanla Bonacina *loc. cit. num. 34.* Diana *part. 5. tract. 12. resolut. 24.* y Naldo *in Summa, verb. Indulgentia, num. 14.* Porque esta parece ser la mẽte del Pontifice, y assi consta del vso de los fieles.

Acerca del lugar en que se deben hazer las diligencias, se ha de dezir, que puede vno hazer vnas en vna parte, y otras en otra, desuerte, que puede ayunar, y visitar las Iglesias en Madrid, y confessar, y comulgar en Toledo, porque el favor del jubileo es

per-

personal, y no local. Assi Laymán *loc. cit. num.* 11. y Diana *loc. cit. resol.* 53.

ARTICVLO II.

De la primer condicion, que es visitar las Iglesias, y Altares, haziendo en ellas oracion.

HAsta aora hemos hablado de las condiciones en comun, que se suelen señalar para ganar los jubileos, y indulgencias: aora hablamos de cada vna en particular, y empeçando por la primera, que es visitar Iglesias, ò altares, haziendo en ellos oracion, se ha de dezir, que por Iglesias se entienden todas aquellas, que por autoridad del Obispo son erigidas, como Parroquias, Monasterios, &c. Assi Covarruvias *in cap. Alma Mater*, §. 4. *num.* 4. Machado *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 2. *tract.* 4. *document.* 5. *num.* 3. y otros.

Tambien se entiende por Iglesia para este efecto el oratorio particular aprobado por el Obispo, en el qual se dize Missa. Assi Machado *loc. cit. num.* 4. Diana *part.* 5. *tract.* 12. *resol.* 43. y otros. Porque el oratorio se comprehende debaxo del nombre de Iglesia.

Pero todo esto se entiende quando en la formula del jubileo no se señalan las Iglesias, que se han de visitar, porque si se señalan, ellas se han de visitar necessariamente (por ser vna de las condiciones del jubileo) y no otras.

Por altar se entiende qualquiera que està dentro de la Iglesia. Assi Villalobos *tom.* 1. *tract.* 27. *clausula* 8. *num.* 8. Machado *loc. cit. num.* 3. y otros comunmente.

Quando en la concesion de la indulgencia, ò jubileo, se pone por condicion, que se ayan de visitar cinco altares, y en la Iglesia no ay mas que dos, ò tres, es necessario visitar todos tres altares, y despues suplir el numero de los cinco. Porque esta parece ser la intencion del que concede la indulgencia. Assi lo enseña Trullench *de Bulla Cruciat. lib.* 1. §. 6. *dub.* 2. *num.* 2. Si bien à Diana *part.* 1. *tract.* 11. *resolut.* 102. le parece lo contrario. Porque, dize, que es bastante visitar vn altar cinco vezes.

Preguntarà alguno, si quando para ganar la indulgencia, ò jubileo, se ordena, que se visiten cinco altares, sea necessario movimiento local, ò corporal, ò si basta desde vn lugar visitarlos todos cinco? Que sea necessario movimiento corporal, y local, lo enseña Iuande Garnica *in explic. Bullæ Cruciat.* §. *Item se concede*, el qual dize, que no gana la indulgencia el que no se levanta, y anda todo el trecho que tienen los cinco altares, porque si no se huvieran de andar, tanto valiera hazer toda la estacion en vn solo altar: y assi quando no ay mas que solo vn altar, se dispensa para que se visite cinco vezes. Trullench *de Bulla Cruciat. lib.* 1. §. 6. *dub.* 2. *num.* 4. dize, que aunque sea probable, que ganara indulgencia el que fixò haze oracion desde vn lugar, es mas seguro, y cierto que se requiere algun movimiento del cuerpo; sus palabras son: *Quod, & si probabile sit; tutius, & verius existimo requiri aliqualem corporis motum, quando cõmode fieri potest, aliter enim in rigore non videtur quintuplex, sed vnica visitatio.* Dõde se debe notar, que no es la misma la sentencia de Garnica, que la de Trullench, porque aquel pide movimiento no solo corporal (que se puede hazer desde vn mismo lugar) sino tambien movimiento local, que se debe hazer mudandose de vn lugar à otros: pero Trullench solo requiere movimiento corporal, que como hemos dicho, se puede hazer desde vn mismo lugar, inclinando la cabeça, &c. Esta sentencia de Trullench defiende tambien Escobar de Mendoza *tom.* 2. *Theologiæ Moralis, lib.* 18. *problem.* 82. *num.* 367. Que no sea necessario para esto movimiẽto local, ò corporal, lo defienden Bonacina *tom.* 1. *disp.* 6. *de Sacrament. quæst.* 1. *punct.* 5. *num.* 25. Diana *part.* 1. *tract.* 11. *resol.* 102. & *part.* 5. *tract.* 12. *resolut.* 36. Mendo *in Bull. Cruciat. disp.* 20. *cap.* 5. *num.* 47. y otros muchos, que estos alegan. Porque quando vno visita los cinco altares desde vn mismo lugar, se juzga que moral, y prudentemente los visita, por estar presente à todos moralmente, y dirigir à ellos la oracion.

De estas tres sentencias la que tengo por mas cierta, y probable, es la que enseña Trullench, porque aunque no se requiera movimiento local, como tiene la primera sentencia, por lo menos es necessario movimiento cor-

po-

poral de inclinacion de cabeça, ò bolverse el cuerpo, significando por vna demostracion de estas, que son cinco altares distintos los que se visitan, porque en la concesion de la indulgencia se señalan como cosas distintas cinco altares: luego es preciso, que sus visitas sean tambien como cosas distintas: y aun *in humanis* estas que llamamos visitas, tienen en sus principios, y fines sus señales, como las cortesias, &c. luego tambien podremos discurrir lo mismo à cerca de las visitas de los altares, requiriendo para ellas alguna vrbanidad de inclinacion de cabeça, ò cosa semejante.

Tambien preguntarà alguno, si para ganar la indulgencia, ò jubileo, sea necessario visitar las Iglesias, ò altares juntamente, esto es, vno inmediatamente despues de otro, ò si sea sufficiente visitar vno aora, y otro desde allí à vna, ò dos horas sin continuació moral? Respondo, que es bastante visitar dos altares, ò vno por la mañana, y tres, ò quatro à la tarde, ò al contrario, porque en la concesion de las indulgencias no se pide, que esta visita se haga juntamente: y como sea materia favorable, podrà cada vno visitarlos con la discontinuacion referida. Y esto mismo se entiende en las indulgencias de las estaciones concedidas en la Bula de la Cruzada. Enseñan esta resolucion Quintanadueñas *in Appendice*, *tom.* 1. *tract.* 1. *dub.* 5. *num.* 6. y Mendo *loc. cit. num.* 52.

No parece dexa de ser disonante lo que añade el mismo Quintanadueñas, conviene saber, que en diversos dias se pueden visitar los altares, de suerte, que si vno visita oy dos altares, y mañana tres, dize este Autor, que ganarà las indulgencias, que corresponden à vn dia (suponese que se concede todos los dias, ò los mas indulgencia à los que visitaren cinco altares, como se concede à todos los que tienen la Bula de la Cruzada, como diremos *tract.* 8. *cap.* 3.) Pero à Mendo *num.* 53. le desagrada esta doctrina, y con razon, porque assi se seguiria, que visitando vno de los altares el primer dia del año, y visitando los tres restantes el vltimo dia del dicho año, ganaria la indulgencia, lo qual es bien disonante à la razon.

A cerca de la oracion que se debe hazer visitando las Iglesias, ò altares, se ha de suponer como cosa cierta, que debe ser aquella, que se señalare en la concesion del jubileo, ò indulgencia: en lo qual no puede aver duda alguna, y assi lo suponen como cosa assentada todos los Doctores, los quales excitan las dudas siguientes.

La primera duda es, si sea bastante, que esta oracion se haga en qualquier lengua, aora sea latina, aora vulgar, &c? La respuesta es afirmativa, enseñanla Bossio *in tract. de Iubileo, sect.* 4. *casu* 17. *num.* 15. Diana *loc. cit. resol.* 31. y Parra *de Sacrament. tract.* 6. *disp. vnic. quæst.* 6. *art.* 5.

La segunda duda es, si sea sufficiente, qualquiera oracion por breve que sea? La resolucion es afirmativa, y la enseñan Bossio, y Diana *locis cit.* Filliucio *tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 6. *num.* 164. & 165. Parra *loc. cit.* y otros. Porque tambien las oraciones breves las oye Dios.

ARTICVLO III.

De la segunda condicion del Iubileo, que se suele señalar, conuiene saber, el ayuno.

HAse de notar, que los que no han llegado al año veinte y vno, y que consiguientemẽte no estàn obligados por precepto de la Iglesia à los ayunos, de ninguna manera pueden ganar el jubileo, si no ayunan. Assi lo enseñan Bonacina *tom.* 1. *disp.* 6. *de Sacramentis, quæst.* 1. *punct.* 5. *num.* 16. y Trullench *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. *dub.* 6. *num.* 1. y la razon es, porque este ayuno se señala como condicion necessaria para ganar el jubileo: luego si no se cumple, no se obtendrà, y assi importa poco para esto, que no aya obligacion por falta de edad de ayunar los dias de precepto.

Añade el mismo Bonacina *loc. cit.* que quando se ayuna fuera de la Quaresma para ganar el jubileo, se pueden comer huevos, y lacticinios segun la costumbre de los lugares: y lo mismo advierte Mendo *de Bulla Cruciat. disput.* 19. *cap.* 1. *num.* 2. Porque assi como es licito comer huevos, y lacticinios en los ayunos *intra annum*, como diremos *tract.* 35. *cap.* 1. *art.* 5. tambien esto es licito en los ayunos, que se guardan para ganar el jubileo. El

El que por voto ayunaſſe los dias que ſe ſeñalan para ganar el jubileo, le ganaria por los tales ayunos, *aliàs debita ex voto.* Porque no ha de ſer de peor condicion el que ayuna por voto, que el q̃ no tiene hecho voto de ayunar. Aſsi lo enſeña Trullench *de Bulla, lib.* 1. §. 5. *dub.* 5.

ARTICVLO IV.

De la tercera condicion, que es la limoſna.

QVando en la conceſsion del jubileo, ò indulgencia no ſe ſeñala la limoſna que ſe ha de dar, no es neceſſario que ſe dè ſegun la calidad de la perſona, ſino baſta que ſe dè qualquier limoſna, aunque corta. Aſsi Suarez *tom.* 4. *in* 3. *part. diſp.* 52. *ſect.* 8. *num.* 5. Eſcobar de Mendoza *tom.* 2. *Theolog. Moral. lib.* 18. *problemat.* 70. *num.* 331. y otros.

Pero ſi en la conceſsion de la indulgencia, ò jubileo ſe dixera, que la limoſna avia de ſer *iuxta cuiuſque facultates*, no baſtaria qualquier limoſna, ſino que ſe avia de dar ſegun la dicha particula, porque ſi no ſe puſiera por demàs en la conceſsion del jubileo. Aſsi Diana *part.* 5. *tract.* 12. *reſol.* 14. *verſ. Sed quid*, y el dicho Eſcobar *problemat.* 71. *num.* 334.

Ay controverſia entre los Doctores, ſi quando para ganar el jubileo ſe manda, que ſe dè limoſna, ſi ſerà ſuficiente la limoſna eſpiritual, como hazer alguna de las ſiete obras de miſericordia eſpirituales? Hablando de los Religioſos tienen la parte afirmativa Graffio *lib.* 2. *Append. cap.* 5. *n.* 58. y Lavorio *de Iubil.* 1. *part. cap.* 19. *n.* 12. y abſolutamente Zanardo *in Direct. Theolog. part.* 1. *cap.* 19. *num.* 12. Porque la limoſna eſpiritual es mas perfecta que la corporal. Pero no obſtante eſto tengo por cierta la ſentencia contraria, la qual enſeñan Diana *reſol.* 31. y Boſsio *de Iubil. ſect.* 4. *caſu* 2. *num.* 1. & 10. Porque el Sumo Pontifice intenta en eſto el ſocorro temporal de los pobres, y no el eſpiritual.

Quando las perſonas ſon tan pobres, que no tienen con que dar limoſna enſeñan Fauſto, Navarro, Graffio, Henriquez, y Fernandez, à los quales refiere Diana *loc. cit. reſol.* 15. que ganarán el jubileo, y que aſsi no tienen neceſsidad, que el Confeſſor les comute la limoſna en otra obra piadoſa, y el miſmo Diana dize ſer eſto probable. Pero à mi me parece la ſentencia contraria mas cierta, y ſegura. Porque aſsi como no ganarà el jubileo el que eſtando impedido para ayunar, ò comulgar, no ſe le comuta el ayuno, ò comunió en otra obra piadoſa, de la miſma manera no ganarà la indulgencia, ò jubileo, el que no pudiendo dar limoſna, por ſer muy pobre, no ſe le comuta dicha limoſna en otra obra piadoſa. Aſsi lo enſeñan Diana *loc. cit.* y Antonio de Eſcobar *problemat.* 72. *num.* 337.

ARTICVLO V.

De la quarta condicion, que es la confeſsion.

ACerca de la quarta condicion, que es la confeſsion, que ſe ſuele preſcribir en el jubileo, ſe ha de notar lo primero, que quando en la conceſsion del jubileo ſe impone confeſsion, aunque no aya avas que pecados veniales, ſe debe hazer neceſſariamente. Porque aunque ſea verdad, que la confeſsion ſacramental, no ſea neceſſaria para ganar la indulgencia, y jubileo, quando no ay pecado mortal; pero es neceſſaria, como obra impueſta por el Pontifice, el qual en dicha confeſsion mira dos coſas. La primera, que ſi tuviere pecado, ò pecados mortales el que quiere ganar la indulgencia, ò jubileo, por la confeſsion quede abſuelto de ellos, porque ninguno le puede ganar, que no eſtuviere en eſtado de gracia, como dixi-mos *cap.* 1. *art.* 5. La ſegunda, el que ſe haga la confeſsion como ſe avia de hazer otra obra piadoſa, porque no es de menos vtilidad la confeſsiõ, que la limoſna, que ſe ſuele ſeñalar. Eſta reſolucion enſeñan Nuño *in* 3. *p. queſt.* 27. *art.* 3. *dub.* 2. y Vega *in Summa, tom.* 1. *cap.* 54. *num.* 41.

Iuzgo por muy cierta la ſentencia de Granados *in* 3. *p. controuerſ.* 12. *tract.* 5. *diſp.* 4. *num.* 8. que dize, que ſi vno ſe confeſſaſſe dentro del tiempo ſeñalado en el jubileo, y antes de ganarle pecaſſe mortalmente, no tendria obligacion para poderle ganar à bolverſe à confeſſar, porque como ſolamente en el jubileo ſe pida vna con-

fesion, y *aliàs* se pueda poner en estado de gracia por la contricion, sigueſe muy bien, que en tal caso no ay obligacion para ganar el jubileo de repetir la confesion. Y añade este Autor, que esto tambien se debe entender en caso en que vno se olvidò en la confesion de algũ pecado mortal, lo qual se puede admitir probablemente, porque para afirmar lo contrario no falta fundamento, por no averse sugetado aquel pecado à las llaves, lo qual parece ser la intencion del Pontifice.

ARTICVLO VI.

De la quinta, y vltima condicion, que es la comunion.

LOs que por defecto de edad no comulgan, aunque hagan las demàs obras señaladas, no ganan el jubileo, aunque comulguen espiritualmente, sino es que la comunion se les comute en otra obra piadosa, porque no cumplen con la condicion señalada. Y assi como diximos *art.* 4. que el que no tenia para dar limosna, se le debia comutar la limosna en otra obra; pues de la misma manera al q̃ no tiene edad para comulgar, se le debe comutar la comunion en otra obra, para que pueda ganar el jubileo, ò la indulgencia. Assi lo enseña Diana *part.* 5. *tract.* 12. *resolut.* 17. *vers. Notandum.*

CAPITVLO IV.

De los privilegios que se suelen conceder en el Iubileo.

ARTICVLO I.

Del primer priuilegio, que es en orden al Confessor.

FVera de la indulgencia, que se cõsigue por el jubileo, suelen los Pontifices conceder quatro privilegios à los que le ganan. El primero es, que puedan elegir Confessor aprobado. El segundo, que les puedan absolver de las censuras. El tercero, que les puedan absolver de los casos reservados. El quarto, que les puedan comutar los votos. Aora hablamos del primero.

Digo pues, que quando por la Bula, ò concesion del jubileo, se da facultad para eligir Confessor, no es necessaria eleccion formal del penitente, de suerte que diga: *Yo te elijo por Confessor, para que me absuelvas, ò me comutes mis votos*; porque basta que el Confessor tenga noticia, que el penitente tiene Bula, ò concesion de privilegio para poder ser absuelto, y para que se le comuten los votos. Assi cõsta del vso de la Iglesia, y lo enseña Mendo *de Bulla Cruciat. disp.* 22. *cap.* 5. *num.* 78.

Aqui se podian excitar muchissimas dudas à cerca de la facultad que se suele dar en los jubileos, para poder elegir Confessor aprobado; pero porque *tract.* 8. *cap.* 5. hablando de la Bula de la Cruzada, se han de excitar estas dudas, remito alli al Letor para que las vea, advirtiendole solo vna cosa, que todo lo que pudiere hazer vno en orden al Confessor por virtud de la Bula de la Cruzada, lo podrà hazer por virtud del jubileo.

Pero à cerca de los Regulares se ofrece aqui vna duda, y es, si pueden los Religiosos en tiempo de jubileo elegir Confessor, que no estè aprobado por el Obispo, sino por su Prelado? A lo qual se responde con distincion; porque en la Bula del jubileo, ò se dize que se aya de hazer la confession con Confessor aprobado por el Ordinario del lugar, ò aprobado solamente. Si es lo primero, no pueden en tiempo de jubileo los Regulares elegir Confessor, que no estè aprobado por el Obispo; pero si se dize en dicha Bula lo segundo, entonces se podràn confessar con Confessor aprobado solamente por su Prelado, como enseñan Filliucio *tom.* 1. *tract.* 8. *cap.* 10. *num.* 175. y Lezana *in QQ. RR. cap.* 19. *num.* 19.

ARTICVLO II.

Del segundo privilegio, que es en orden à la absolucion de las censuras.

AQui tambien se podian excitar muchas questiones à cerca de la absolucion de las censuras, que se concede en los jubileos; pero porque es la misma que se concede

por

por virtud de la Bula de la Cruzada de que hemos de tratar *tract. 8. cap. 6.* nos remitimos allà.

ARTICVLO III.

Del tercer privilegio, que es en orden à la absolucion de los casos reservados.

EL Confessor, que por espacio de quinze dias por virtud del jubileo tiene facultad de absolver de los casos reservados, puede muy bien absolver al penitente de qualquier pecado reservado, que cometiere dentro de los tales quinze dias. Porque todo aquel tiempo dura la facultad de absolver de los reservados, y assi como puede absolver de los antecedentemente cometidos, tambien puede de los hechos dentro de aquel tiempo. Assi Basseo *verb. Casus reservatus, num. 13.*

Quando vno consiguiò, ò hizo las diligencias para conseguir el jubileo en la semana primera, y despues cometiò algunos pecados reservados, puede ser absuelto de ellos en la segunda semana, en virtud del jubileo que ganò en la primera. Lo vno, porque no se ha passado el tiempo del jubileo; y lo otro, porque esta es materia favorable. Assi Henriquez *lib. 9. cap. 16. num. 3.* y otros.

Peca mortalmente, el que despues de ser absuelto de los pecados reservados por virtud del jubileo, dexa voluntariamente de hazer las demàs obras señaladas para ganar el jubileo, porque obra en fraude del jubileo. Assi Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 31. sect. 4. num. 5.* y Basseo *loc. cit. num. 30.* Si bien à Bonacina *tom. 1. disput. 5. de Sacramentis, quæst. 7. punct. 5. §. 5. num. 18.* no le agrada esta sentencia, porque dize, que este tal no haze injuria à nadie, sino que à si solamente se daña. Lo qual juzgo, que no carece de probabilidad.

Pero el que fue absuelto de las censuras, ò pecados reservados por virtud del jubileo, y despues dexò de ganarle, por omitir las obras señaladas voluntariamente, este tal aunque peque mortalmente, como poco ha deziamos, queda verdaderamente absuelto, y no buelve à reincidir en los casos reservados, ò censuras. Porque la absolucion fue dada absolutamente, y sin condicion, de que el tal absuelto ganasse el jubileo. Assi Suarez, y Basseo *loci cit.*

ARTICVLO IV.

Del quarto privilegio, que es en orden à la comutacion de votos.

NO es necessario en tiempo de jubileo, que el Confessor que comuta los votos, ò alguna de las obras señaladas para ganar el jubileo, sea el mismo que absuelve de los pecados: y assi puede el que gana el jubileo confessarse con vn Confessor, y hazer que otro Confessor distinto le comute los votos, ò alguna de las obras señaladas. Assi lo enseña Diana *part. 5. tract. 12. resolut. 50.* refiriendo à Henriquez, Vega, Sanchez, y Lavorio. Porque la Bula del jubileo solamente pide, que el que huviere de hazer esta comutacion sea Confessor aprobado por el Ordinario. Pues en nuestro caso, aunque no sea el mismo que absolviò de los pecados, es Confessor aprobado por el Ordinario: luego puede muy bien comutar los votos, ò las obras señaladas en el jubileo. Lo qual he practicado alguna vez por este fundamento, y tambien por dezir Henriquez q̃ lo declarò assi Gregorio XIII. Por lo qual juzgo, que la comutacion de los votos que se haze por la Bula, ò jubileo, no es necessario que se haga dentro de la confession sacramental, como diremos *tract. 8. cap. 7.*

El que no ganò el jubileo dentro del tiempo señalado, por averle diferido por justa causa el Confessor la absolucion, y consecucion del jubileo, se le pueden, quando le confiessa, y gana el jubileo, comutar los votos, y ser absuelto de los reservados. Esta sentencia, aunque parece estraña, es de Angelo Bossio *de Jubileo, sect. 1. casu 39. num. 6.* Diana *tract. citat. resolut. 26.* Y el particular fundamento es, porque entonces gana el jubileo: luego entonces se le pueden comutar los votos, y puede ser absuelto de los reservados, y censuras; porque estos privilegios siguen à la consecucion misma del jubileo, y por esso si se gana el jubileo despues del tiempo señalado, podrà aver comutacion de votos, y absolucion de casos reservados, y censuras.

CA-

CAPITVLO V.

Del efecto de las Indulgencias.

ARTICVLO I.

Qual sea el efecto principal de las Indulgencias?

YA dexamos dicho *cap.* 1. *art.* 1. que por la indulgencia no se podian perdonar los pecados mortales, ò veniales segun la culpa. Tambien dexamos probado *loc. cit.* que por la indulgencia plenaria quedava vno libre de la penitencia, que por la confession le fue impuesta. Dixe *plenaria*, para advertir con Suarez *tom.* 4. *in* 3. *p. disp.* 50. *sect.* 2. *num.* 5. que no por qualquier indulgencia se quita la obligacion de cumplir la penitencia impuesta por los pecados perdonados en la confession en quanto à la culpa: porque la penitencia impuesta, puede corresponder à ocho años de penitencia, y la indulgencia, si es parcial, ò temporal puede ser solamente remission de vn año.

El efecto principal de las indulgencias, es solamente vno, conviene saber, el perdon de la pena temporal, que se avia de padecer en el Purgatorio, por los pecados en esta vida perdonados en quanto à la culpa. Assi lo enseña Suarez *loc. cit. sect.* 4. *num.* 1. Para cuya inteligencia se han de notar las cosas siguientes. La primera, que este perdon puede ser de dos maneras, ò plenario, ò temporal segun la calidad de la indulgencia. La segunda, que aunque por la indulgencia se quite la obligacion de cumplir la penitencia impuesta en la confession, como dexamos dicho, esto no es efecto primario de la indulgencia, sino efecto secundario, y que resulta del primario, como lo advierte Suarez *loc. cit.* La tercera, que elegir Confessor de los aprobados, que pueda absoluer de los casos reservados, y censuras, y juntamente dispense votos, no es efecto primario, ni secundario de la indulgencia; sino vna cosa extrinseca, y favor que quiere hazer el Pontifice para que aya mas que se dediquen à ganarla. Y assi *cap.* 3. hablando de los privilegios, diximos con advertencia, *que se suelen conceder por los Pontifices*, para denotar, que no era esto essencialmente anexo à la indulgencia.

ARTICVLO II.

Trataſe de los nuevos Decretos Pontificios acerca de las Indulgencias.

POr aver ya tratado en otra parte à cerca de este punto, solamente daremos noticia de lo que han establecido de nuevo los Sumos Pontifices en orden à las indulgencias. Y en primer lugar se ha de saber, que aviendo Paulo V. revocado à todos los Regulares las indulgencias, que dezian tener, y aviendoles concedido otras de nuevo, no faltò quien dixo, que el dia de oy estavã revalidadas las dichas indulgencias revocadas. Por lo qual Alexandro VII. condenò la proposicion siguiente: *Las indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas.* A cerca de la qual hablamos *in Censura Pontificia, propoſit.* 37.

Tambien referimos, y explicamos *loc. cit.* vn Decreto novissimo de la Sagrada Congregacion de Indulgencias, y Reliquias, que mandò guardar inviolablemente N. SS. P. Innocencio XI. en 7. de Março de 1678. en que dà por apocrifas, fingidas, y no subsistentes muchissimas indulgencias, que dezian avia concedidas à diferentes personas, lugares, Iglesias, y à algunas oraciones, que vnas son buenas, y otras estàn prohibidas. Y finalmente à cerca de las vezes que se pueden ganar las indulgencias señala la forma, y consiguientemente dà por improbables algunas opiniones, que à cerca de esta materia avia. Todo lo qual explicamos latamente *loc. cit.*

Aqui se debe advertir, que en tiempo del Papa Clemente X. la Sagrada Congregacion de la Inquisicion Romana en 5. de Iulio de 1673. promulgò vn Decreto, en que veda, y prohibe debaxo de graves penas, assi à los Regulares, como à los Seculares el vso de las cadenillas, que algunos trahian al cuello, ò en los braços, en demostracion, y señal de ser esclavos de la Virgen Santissima, y condena, y extingue qualesquier Cofradias, Congregaciones, imagenes, medallas, y librillos, que

a

à cerca de esta esclavitud andavan impresios, queriẽdo que del todo se quite este genero de esclavitud. Vna cosa quiero notar à cerca de este Decreto, que supuesto que la Sagrada Congregacion le mandò promulgar, tendria grandissimas razones para ello, y avria experimentado graves inconvenientes en el vso de estas esclavitudes, cadenillas, Congregaciones, librillos, imagenes, y medallas, aunque no le promulgò de orden de su Santidad. Veasse lo que diximos *in Anteloquio Censuræ Pontificiæ*.

Vltimamente se ha de advertir, que N. SS. P. Innocencio XI. en 14. de Março de 1679. diò vn Breve solamente para los Reynos de España, y por espacio de diez años no mas, en que concede dos privilegios. El primero es, que todos los hombres, y mugeres de los Reynos de España, que aviendo confessado, y comulgado, visitaren devotamente su Iglesia Parroquial desde las primeras Visperas del dia primero de Noviembre hasta puesto el Sol el dia de la Commemoracion de los Difuntos, q̃ es el siguiente, y hizieren alli oracion por la concordia entre Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Iglesia Romana, ganen indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, y la puedan aplicar à las almas de Purgatorio por modo de sufragio.

Acerca de este privilegio se han de notar tres cosas. La primera, que la confession, y comunion, no es necessario, que se haga en la Parroquia; y assi es bastante confessar, y comulgar en qualquier parte, y despues ir à la Parroquia à hazer oracion en la forma dicha. La segunda, que esta indulgencia se puede aplicar à las almas de Purgatorio por modo de sufragio; como se haga esta aplicacion, constarà de lo que dirèmos *tract. 8. cap. 14. art. 5.* La tercera es, que los Religiosos, y Religiosas ganarán esta indulgencia en las Iglesias de sus Conventos, pues essas son sus Parroquias, y assi en ellas se les administra el Viatico, y Extrema vncion.

El segundo privilegio, que concede su Santidad para el mismo dia de la Commemoracion de los Difuntos, y para las mismas personas por el tiempo dicho, es que todas las Missas, que dixeren en qualquier altar todos los Sacerdotes Regulares, ò Seculares gozan del mismo privilegio, que si se dixeran en altar privilegiado.

Acerca de este privilegio se han de notar dos cosas. La primera, que no es necessario para este efecto, que el altar estè en Iglesia Parroquial, ò Regular; sino que es bastante, que sea en que se pueda celebrar Missa, aunque sea de Hermita, ò de Oratorio particular, ò portatil. Porque todo esto està comprehendido en las palabras del Breve: *Ad quæcunque altaria celebrantur.*

La segunda cosa, que se ha de notar, es muy importante para doctrina de algunos, que estàn en inteligencia de que todas las Missas, y sufragios del dia de la Commemoracion de los Difuntos, son comunes à todas las almas del Purgatorio, y que Dios la reparte à su voluntad. Lo qual no es assi; sino que las Missas, y sufragios, que los Sacerdotes celebran, y hazen (lo mismo dezimos de otra qualquier persona) son por aquella alma determinadamẽte, por la qual las aplican. Y assi consta expressamente del mismo Breve, donde se dize: *Animabus fidelium Defunctorum, pro quibus celebratæ* (Missæ) *fuerint, perinde suffragentur, ac si ad altaria privilegio Apostolico pro animabus Defunctorum decorata, celebratæ fuissent.*

TRATADO VIII.

DE LA BVLA DE LA CRVZADA.

CAPITVLO I.

Del tiempo que dura la Bula de la Cruzada.

ES cosa cierta, que en todos los Reynos de España la Bula de la Cruzada dura vn año, como consta de las clausulas de la misma Bula.

Para cuya inteligencia se ha de notar, que el año se toma de dos maneras, conviene saber por año natural, que consta de trecientos y sesenta y cinco dias, y seis horas; y por año Eclesiastico, esto es desde vna publicacion à otra, como quando la Bula se publica en Domingo de Septuagesima, que vn año cae à veinte y ocho de Henero, y otro à doze de Febrero. Dudase pues, si el año de la Bula se ha de computar como natural, ò como Eclesiastico, desuerte que no se atiendan los dias, sino la publicacion, aunque no se haga en vn mismo dia, sino algunos despues. Algunos enseñan, que este año debe ser natural, y no Eclesiastico. Pero mas cierto es, que este año ha de ser Eclesiastico, conviene saber desde vna publicacion, hasta el dia de otra publicacion, como enseñan Trullench *de Bulla, lib. 1. §. 1. dub. 11.* Iuan Sanchez *in Select. disp. 55. num. 4.* y otros. Porque assi como cumple con el precepto de la comunion anual el que comulga por Pasqua, que vna vez cae alta, y otra baxa, de la misma manera cumple con tomar la Bula para gozar de sus privilegios, y favores quando se publica: sea esta publicacion en tiempo mas alto, ò mas baxo. De la misma opinion parece estar el Padre Remigio *in Praxi, tract. 3. cap. 4. §. 1. tit. 2. de abstinentia carnis, num. 7.* donde dize, que el año de la Bula se acaba ordinariamente el dia que se publica otra Bula.

Quando vno toma Bula seis meses v. g. despues de la publicacion, no le puede valer todo vn año entero de dia à dia, sino solamente otros seis meses. Assi Villalobos *tom. 1. tract. 27. claus. 4.* y otros. Porque corre el año desde el dia de la publicacion, y no desde el dia que se tomò, como consta de la practica, y costumbre recibida.

A algunos les ha parecido que por el jubileo del Año Santo se suspende, y revoca la Bula de la Cruzada. Pero lo mas cierto, y probable es, q̃ no se suspende, ni revoca. Es resolucion casi comun de los Autores: diez y siete refiere, y sigue Mendo *disput. 2. cap. 7. num. 48.* A los quales se pueden añadir Gregorio Martinez *1.2. quæst. 97. dub. 3.* Parra *de Sacrament. disp. vnic. quæst. append. art. 3.* y Quintanaduenas *tract. 8. Append. dub. 4.* Porque aunque sea verdad, que por dicho jubileo se suspenda todas otras gracias, y favores; pero no los que se han concedido por modo de contracto reciproco, y oneroso, como son los que se conceden en la Bula de la Cruzada, porque las tales gracias, y privilegios los obtienen solamente los que dàn la limosna señalada en la misma Bula.

CAPITVLO II.

De las personas, que pueden vsar de la Bula de la Cruzada, y en que lugares?

LA Bula de la Cruzada concedida para los Reynos, y Señorios de España, vale, y aprovecha à todos los estrangeros, que habitaren en dichos Reynos, y fueren moradores de ellos. Assi Bernabè Gallego *de Bulla Cruciatæ, dubio 4.* Mendo *disp. 3. cap. 3. num. 12.* Ioseph Mendez *de Bulla, sect. 1. interrogat. 1. num. 3.* Porque dize la Bula Latina: *Et aliàs quomodocunque, & qualitercunque subiectis, consistentibus, & ad illa declinantibus.*

Tambien aprovecha la Bula, al

que

que tomandola en España se và despues à Roma, donde no la ay: y assi podrà vsar de todos los privilegios que en ella se conceden, excepto el de comer huevos, y lacticinios. Assi Diana *part. 1. tract. 11. resolut. 1.* La razon es, porque en la Bula Latina se dize. *Item, ut dicto anno durante in omnibus, & singulis Regnis, Insulis, locis (& non extra illa) carnibus de consilio vtriusque Medici temporibus totius anni, ac etiam Quadragesimalibus vesci, ac pro eorum libito ovis, & lacticiniys, &c.* De las quales palabras se colige manifiestamente el fundamento de nuestra resolucion, porque en ellas se haze excepcion para que por virtud de la Bula no pueda alguno, aviendola tomado en España, comer fuera della huevos, y lacticinios en los dias Quadragesimales. Pues quando se haze esta excepcion tan claramente como se vè, no se haze excepcion de los demàs privilegios de la Bula, ni se exceptùan tampoco, porque *exceptio firmat regulam in contrarium, cap. dominus 32. quæst. 7.* luego señal evidente es, que se puede vsar de ellos.

No puede gozar de la Bula el que està fuera de España, y en ella se le toma, y se le remite. Assi lo enseñan Gallego *dub. 6.* y Mendo *disp. 3. cap. 2. num. 11.* Porque el privilegio de la Bula es mixto, conviene saber, que consta de personal, y local: y assi el que quisiere gozar dèl, la ha de tomar habitando en España.

Si à alguno estando fuera de España le tomassen Bula, y dentro del mismo año bolviesse à España, podria gozar de los privilegios de la Bula. Assi Mendo *loc. cit.* Porque este tal se reputa como aquel, que empeçàra à gozar dellos medio año despues de la publicacion v.g. por no averla tomado hasta entonces.

Si vn estrangero viniesse à vn lugar de España solamente por tomar la Bula de la Cruzada, y aviendola tomado se bolviesse à su tierra, podia gozar de los privilegios de la Bula, excepto el comer huevos, y lacticinios los dias Quadragesimales. Assi lo tiene Mendo *disp. 3. cap. 3. num. 14.* Porque este tal en tonces *declinat ad Regna Hispaniæ*, y la Bula no pide mas en rigor.

(2.)

CAPITVLO III.

De las indulgencias, que se conceden por la Bula de la Cruzada.

LAs indulgencias, que se conceden en la Bula de la Cruzada, son muchas, y diversas, y assi ay necessidad de explicar este punto por extenso. Acerca de lo qual se ha de suponer todo lo que dixímos *tract. 7.* Porque sin inteligencia de lo dicho alli no se puede entender bien lo que diremos aqui. Para lo qual digo lo primero, que en el principio de la Bula de la Cruzada se concede indulgencia plenaria à los que fueren por vn año entero à la guerra à pelear contra los Turcos, y otros infieles, ò à hazer otro qualquier servicio, ò embiaren à su costa alguna, ò algunas personas respectivè à dicho exercito.

Tambien ganan indulgencia plenaria los Clerigos Seculares, y Regulares, que con licencia de sus Superiores predican, confiessan, dizen Missa, ò se exercitan en otros ministerios Ecclesiasticos, y pios en el exercito. Las palabras de la Bula Latina dizen esto expressamente.

Acerca de lo qual se ha de notar, que esta indulgencia plenaria no la gana el que vna, ò dos vezes solamente predica, confiessa, dize Missa, ò exercita algun ministerio Ecclesiastico, y pio en dicho exercito, sino que es necessario, que por vn año entero està haziendo algunos de estos ministerios en èl. Assi lo advierte Andres Mendo *de Bulla Cruciatæ, disp. 6. cap. 4. num. 54.* Porque aunque es verdad, que en la Bula no se señale el tiempo, q̃ ha de durar en dichos exercicios, el que huviere de ganar esta indulgencia plenaria, se colige claramente de la misma Bula que este tiempo debe ser de vn año entero, porque esta indulgencia la concede el Sumo Pontifice à los q̃ por vn año entero militaren en vn exercito, ò hizieren esto, ò aquello: luego concediéndo la misma indulgẽcia à los Clerigos Seculares, ò Regulares, que cõfessaren, predicaren, &c. en dicho exercito, se debe entender por vn año entero; porque la indulgencia es la misma, y puesta con el mismo tenor.

Esta misma indulgencia plenaria se pue-

puede aplicar à los difuntos por modo de sufragio, como consta de la Bula Latina. Acerca de lo qual se ha de ver lo que diremos *cap.* 12.

Ganan indulgencia de quinze años, y quinze quarentenas de perdon de las penitencias à ellos impuestas por la Bula de la Cruzada los que contribuyeren, y ayudaren de sus bienes, y demàs de la dicha contribucion ayunaren voluntariamente por devocion en dias que no fueren de precepto, ò si no pudieren esto, hizieren otra obra pia à arbitrio del Confessor, ò Cura, haziendo oracion por la victoria contra infieles, y por la vnion de los Principes Christianos. Assi consta de las palabras de la Bula Latina.

Los que en dias de Quaresma, y otros dias del año, en que ay estaciones en Roma, visitaren, teniendo la Bula de la Cruzada, cinco Iglesias, ò cinco altares, y si no huviere cinco Iglesias, ò cinco altares, cinco vezes vna Iglesia, ò vn altar, y hizieren oracion por la vnion entre Principes Christianos, y victoria contra los infieles, ganan, y consiguen todas las indulgencias, y perdones que ganan, y consiguen los que personalmente visitan las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros de ella. Las palabras de la Bula Latina lo dizen assi expressamente.

Para inteligencia desto se ha de notar, que esta palabra *Estacion* (dexadas otras significaciones) es lo mismo en la Bula de la Cruzada, que vna procession que se haze à alguna Iglesia para dar alli gracias à Dios de los beneficios recibidos. En estos dias, que se haze esta estacion en Roma, han concedido los Sumos Pontifices indulgencia plenaria à todos los fieles que visitaren las Iglesias, assi dentro, como fuera de Roma, à las quales và la procession.

Aqui se ofrecen algunas dificultades. La primera es, si las indulgencias de las Estaciones sean plenarias? Luis de la Cruz *in Expos. Bullæ, disput.* 1. *cap.* 8. *dub.* 2. *num.* 3. y otros juzgan, que las tales indulgencias no son plenarias, y totales, sino solamente parciales. Pero à mi me parece que dichas indulgencias no son parciales, sino totales, y plenarias. Lo qual tengo por cierto, y indubitable, y lo enseñan Trullench *de Bulla, lib.* 1. §. 6. *dub.* 1. *num.* 5. Diana *part.* 5, *tract.* 12. *resol.* 2. y otros. Porque el Comissario de la Cruzada en el Sumario en Romance pone, que las dichas indulgencias son plenarias. Pues es cosa indigna creer, y aun pensar, que avia de querer engañar à los fieles en cosa de tanta monta, y importancia, dicho Comissario, que siempre es persona de gravissima autoridad: luego todas las dichas indulgencias referidas son plenarias. Demàs, que nadie puede dudar, que el Sumo Pontifice dexa de saber la formula de las indulgencias, que pone el Comissario de la Cruzada en la Bula en Romance, porque los Principes siempre son informados por lo menos de las cosas de importancia de su govierno: y assi siendo esta materia tan publica, y importante no la podia ignorar el Papa.

La segunda dificultad es, si el que visita todos los dias cinco altares, gane por la Bula indulgencia plenaria? Algunos tienen la parte negativa. Pero yo juzgo lo contrario con Remigio *in Praxi, tract.* 7. *cap.* 1. §. 4. y Gallego *de Bulla, cap.* 8. *dub.* 68. Porque como se dize en el fin de la Bula en Romance: *Todos los demàs dias del año se ganan las indulgencias que en Roma, por aver cada dia estacion en ella*: luego es cierto, que visitando los cinco altares cada dia, se ganan las indulgencias, que aquel dia se ganan en Roma. Vease lo que diximos acerca de esto *in Censur. Pontificia, propos.* 37.

La tercera dificultad es, si estas indulgencias de las Estaciones se puedan ganar muchas vezes al dia visitando otras tantas vezes cinco Iglesias, ò cinco altares? La resolucion afirmativa enseñan Villalobos *tom.* 1. *tract.* 27. *claus.* 8. Remigio *loc. cit.* Gallego *dub.* 80. Mendez *de Bulla, interrog.* 11. *num.* 72. y otros. Porque la Bula dize absolutamente, que quien visitare cinco Iglesias, ò cinco altares gana indulgencia: luego visitandose muchas vezes en vn mismo dia, se podrà ganar muchas vezes en el mismo dia la indulgencia. Pero esta sentencia ya no tiene probabilidad alguna despues del Decreto de la Sagrada Congregacion de Indulgencias, y Reliquias, el qual pusimos, y explicamos *loc. cit.* en el qual se dize: *Semel autem dumtaxat in die ple-*

plenariam indulgentiam in certos dies Ecclesiam visitantibus concessam, vel aliud pium opus peragentibus, lucrifieri.

El que tiene la Bula de la Cruzada puede elegir Confessor, que vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, le pueda aplicar indulgencia plenaria. Assi consta de las palabras de la Bula Latina.

Tengo por muy probable, que para aplicar esta indulgencia no es necessario, que se haga dentro de la confession. Assi lo enseña Mendo *de Bulla, disp. 27. cap. 2. num. 12.* Porque para que se aplique esta indulgencia no pide el Pontifice confession. Pues la aplicacion, ò concession de la indulgencia no pide necessariamente confession sacramental: luego no es necessario, que esta indulgencia se aplique dentro del Sacramento de la Penitencia.

Es tambien muy probable, que en caso que no ay Sacerdote, que aplique esta indulgencia, la puede el lego aplicar al moribundo. Assi Diana *part. 1. tract. 11. resol. 106. vers. Notandum est etiam*, y otros.

De dos maneras se puede aplicar la indulgencia de la Bula, ò vocal, ò mentalmente. Assi Mendo *disp. 27. cap. 1. num. 5.* Porque esta aplicacion de suyo no requiere palabras, sino que se puede hazer por acto interior, aunque harà mejor el que la aplicare vsar de las palabras, que en la Bula en Romance señala el Comissario.

Para conseguir esta indulgencia, no es necessario que pida formal, y expressamente al Confessor que se la aplique, sino que basta virtualmente, esto es, que si huviera podido, ò lo huviera advertido, la huviera pedido. Assi Trullench *lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 19. num. 5.*

Finalmente se concede en la Bula à los que por muerte repentina, ò por ausencia de Confessor mueren sin confession, indulgencia plenaria, con tres condiciones. La primera si huvieren muerto contritos. La segunda, si huvieren confessado por Pasqua. La tercera, si no han sido negligentes, ni descuydados en confiança de esta gracia. Assi consta de las palabras de la Bula Latina.

Dixe, *si no han sido negligentes, ni descuydados en confiança de esta gracia.* La qual se debe entender respeto de la confession por tiempo de Pasqua, porque como consta del texto de la Bula, la negligencia se refiere à lo que precediò inmediatamente, que es la confession. Assi Mendo *disp. 27. cap. 4. num. 36.*

CAPITVLO IV.

De los privilegios de comer carne en los dias prohibidos, de consejo de ambos Medicos; y huevos, y lacticinios los dias Quadragesimales, concedidos por la Bula de la Cruzada.

ACerca del primer privilegio de comer carne en los dias prohibidos de consejo de ambos Medicos, corporal, y espiritual, se ha de advertir, que aunque no lo parece (por poderla comer todos los que declara el Medico corporal, y espiritual tener necessidad de ello, aunque no tengan la Bula de la Cruzada) con todo esso es gran privilegio. Y la razon es, porque quando es licito comer carne en los dias prohibidos de consejo de ambos Medicos, no teniendo Bula de la Cruzada, es necessario, que aya necessidad evidente, ò por lo menos probable practicamente: pero por la Bula se puede dispensar para que se coma carne en dichos dias, si la enfermedad es de tal condicion, que se dude, si es causa bastante para comer carne, ò no. Assi Trullench *de Bulla, lib. 1. §. 4. dub. 1.* Mendez *de Bulla, sect. 1. interrogat. 9. num. 63.* y otros.

Acerca del otro privilegio de comer huevos, y lacticinios los dias Quadragesimales, se ha de suponer aqui, como diremos *tom. 2. tract. 35. cap. 1. art. 5.* q̃ en los dias de Quaresma està prohibido por derecho comun comer huevos, y lacticicios. Esto supuesto.

Digo, que el que tiene la Bula de la Cruzada puede comer en los dias de Quaresma huevos, y lacticinios. Assi consta de las palabras de la Bula: *Ac pro eorum libito, ovis, & lacticiniis.* Pero como diremos *cap. 10.* no gozan de este privilegio por la misma Bula los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y otros Prelados inferiores, Regulares, y Sacerdotes Seculares.

Todos los susodichos, conviene saber, Patriarcas, Arçobispos, Obispos,

Regulares, y Sacerdotes Seculares pueden comer en los dias de Quaresma huevos, y lacticinios por virtud de la Bula si fueren de sesenta años, que dize: *Nisi sexagenarij fuerint.*

Y no es necessario que ayan cumplido los sesenta años, sino que basta que ayan entrado en ellos. Assi lo defiende Mendo *disput. 18. cap. 2. num. 10.* Porque *favores sunt ampliandi.*

CAPITVLO V.

De la eleccion de Confessor aprobado por el Ordinario, concedida por la Bula de la Cruzada.

ARTICVLO I.

Si el aprobado para Confessar en vn Obispado pueda ser electo por virtud de la Bula en otro en que no este aprobado?

CON advertencia hemos preguntado, si pueda ser electo por virtud de la Bula, para significar, que ninguno precisamente por estar aprobado en vn Obispado puede licita, ni validamente oir confessiones en otro, como ya probamos *tract. 6. cap. 9. art. 5.* donde assentamos por cosa cierta, que ni los Regulares pueden oy oir confessiones en ningun Obispado sin la aprobacion del Obispo Diocesano, donde se oyen las confessiones, por la expressa prohibicion que ay en esto por la Bula de Clemente X. que citamos alli. Con que toda la controversia se reduce, à si por virtud de la Bula de la Cruzada el Confessor, que està aprobado en vn Obispado, pueda ser electo en otro?

La resolucion de esta controversia es comun contra comun entre los Autores, porque por vna, y otra parte ay muchos, y de mucha autoridad, que la defienden. Los que defienden, que por virtud de la Bula puede ser electo en este Obispado el que solamente està aprobado en otro, se fundan en que la Bula solamente pide, que sea aprobado. Pues esto se verifica del Confessor aprobado por qualquier Obispo, aunque no sea del Confessor, ni del penitente: luego qualquier Confessor aprobado por qualquier Obispo, puede ser electo por la Bula.

Los Autores, que tienen la opinion contraria, de que no puede ser electo por la Bula el que no està aprobado en el Obispado, donde se oyen las confessiones, se fundan tambien en que por la Bula de la Cruzada no se concede cosa especial acerca de la aprobacion, y assi se ha de estar à lo que tiene dispuesto el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 15. de reformat.* de que ninguno pueda oir confessiones en vna Diocesi sin estar aprobado en ella.

De lo dicho infieren los Autores de la primera opinion dos cosas. La primera es, que el que està aprobado para vn lugar solamente, puede ser electo por la Bula de la Cruzada en todo el Obispado, sino es que la aprobacion sea limitada por defecto de ciencia, como quando aprueban à alguno para vn lugar solamẽte de veinte rusticos, que no es menester tener tanta ciencia para confessarlos, como en vna Ciudad, ò lugar grande. La segunda es, que el que fue aprobado por tiempo determinado, passado dicho tiempo es elegible por virtud de la Bula de la Cruzada, si la aprobacion para el tiempo determinado fue solamente por voluntad del Ordinario, y no huvo otra alguna causa para dicha limitacion. El Padre Mendo *de Bulla Cruciatæ, disp. 22. cap. 4. num. 62.* aunque enseña, que el que està aprobado en vn Obispado, no puede ser electo en otro, donde no està aprobado, por virtud de la Bula: con todo esso confiessa, que lo contrario es probable, y seguro en la practica por lo menos, por la autoridad extrinseca de los Doctores, que lo defienden. Lo mismo enseña acerca del que està aprobado solamente por vn lugar, que aunque dize *cap. 6. num. 81.* que no es elegible por la Bula en todo el Obispado el que està aprobado solamente para vn lugar del mismo Obispado; confiessa que lo contrario es seguro, y probable por la autoridad de los Doctores, que siguen esta opinion. Pero lo que no tiene por probable *cap. 7.* ni yo tampoco, es lo q̃ enseña Leandro del SS. Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 11. quæst. 71.* que el que està aprobado por tiempo limitado, passado dicho tiempo es elegible por la Bula. Porque negada la aprobacion, aunque sea sin justa causa, se niega la potestad, y jurisdicion de absolver, aun à los Regu-

gulares, que la reciben del Papa, segun lo que diximos *in Censura Pontificia, propos. 13.*

Toda esta doctrina es del P. Mendo *locis cit.* pero despues *in Epitome Opinionum Moral. verb. Bulla communis Cruciatæ, num. 18.* enseña, que aunque antiguamente era opinion ciertamente probable, que el que estava aprobado en vn Obispado era elegible en otro por virtud de la Bula de la Cruzada, ya no lo es. Porque Clemente X. en la Bula, que empieça *Superna*, su data en dos de Agosto de 1670. determina, que los Religiosos aprobados por el Obispo para que en su Diocesi oygan las confesiones de los seglares, no puedan en otra Diocesi, sin aprobacion del Obispo Diocesano, oirlas, aunque los penitentes sean subditos del primer Obispo que aprobò à dichos Religiosos.

Pero no obstante esto se queda con la misma probabilidad dicha opinion. Porque Clemente X. no deroga el privilegio de la Bula de la Cruzada, sino que habla absolutamente *seclusso privilegio.*

Lo qual se prueba manifiestamente: porque en orden à oir confesiones son tan privilegiados los Regulares, como otros qualesquier Sacerdotes, y esto aun despues de las derogaciones de los privilegios, que acerca de esta materia tenian, ò por lo menos pretèdian con gran probabilidad. Pues en orden à los Sacerdotes Seculares aprobados no innova cosa alguna la Bula de Clemente, sino que les dexa en el mismo estado, que antes de dicha Bula tenian, en el qual era probable, y seguro, que podian ser electos en otro Obispado, donde no estuviessen aprobados, por virtud de la Bula de la Cruzada: luego oy tambien son elegibles en otro Obispado por virtud de la Bula de la Cruzada; pues porque no los Regulares? Y assi el intento de Clemente X. es para quitar diferècias, y pleytos, declarar que, *seclusso privilegio Cruciatæ*, el Regular aprobado en vn Obispado no puede oir confesiones en otro sin nueva aprobacion del Obispo Diocesano.

(.§.)

ARTICVLO II.

Si el que fue aprobado para confessar hombres solamente, pueda ser electo por la Bula de la Cruzada tambien para confessar mugeres?

HAse de suponer como cosa cierta, que quando algunos Obispos aprueban à algun Sacerdote, assi Regular, como Secular, para ser Confessor, y dizen en las licencias, que no puedan confessar mugeres hasta que tengan quarenta años, no lo hazen esto, porque el Concilio Tridentino disponga, que los tales no confiessen mugeres hasta dicha edad, porque en todo el Cõcilio no se halla tal disposició, ni decreto; sino que los Obispos con alto acuerdo, para evitar graves inconvenientes, y peligros, estando à la costumbre antigua de la Iglesia, y decretos de los Sagrados Canones, que con tanto esfuerço han procurado evitar el comercio entre los Clerigos, y mugeres, y finalmente para que se trate con mayor decencia el Sacramento de la Penitencia, no quieren que los Confessores oygan confesiones de mugeres, sino es q̃ ayan entrado por lo menos en quarẽta años. Esto supuesto;

Digo, q̃ el que fue aprobado para cõfessar hombres solamente, pueda ser electo por el jubileo, ò Bula, tambien para confessar mugeres, lo enseñan Henriquez, Pedro Fay, Fagundez, Bonacina, Egidio, y Barbosa, à los quales refiere, y sigue Leandro del SS. Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 11. quæst. 68.* y otros, que tienen esta opinion por probable. Porque la Bula no distingue, que el Confessor elegible por virtud de ella, deba ser aprobado para estas, ò aquellas personas, sino absolutamente dize, que deba ser aprobado. Pues esto se verifica del que està aprobado para hombres solamente: luego este tal por virtud de la Bula podrà ser electo por las mugeres, porque *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, l. non distinguemus, ff. de recept. arbitr. & l. Præses, ff. de officio Præsidis.*

No es menos comun entre los Doctores la opinion contraria, la qual tengo por cosa cierta, y sin controversia. Porque aunque tambien lo sea, que el que està aprobado en vn Obis-

pa-

pado, pueda ser electo en otro por virtud del jubileo, ò de la Bula de la Cruzada: no puede con todo ser electo para mugeres por virtud del privilegio del jubileo, ò de dicha Bula, el que solamente está aprobado para hombres: y el diferimen es manifiesto, porque el aprobado para confessar hombres, confessandolos en otro Obispado en virtud de la Bula de la Cruzada, solamente se le dà por esta mayor extension de la jurisdicion que tiene, porque si puede confessar hombres por virtud de la Bula, los podia confessar antecedentemente por virtud de la jurisdicion que le avian dado en otro Obispado; pero para confessar mugeres nunca avia tenido jurisdicion, porque esta se concede para dicho efecto, no solamente por la ciencia, y suficiencia, sino tambien por la virtud, y buenas costumbres, y para tenerlas no puede servir de cosa alguna el privilegio.

CAPITVLO VI.

De la absolucion de las censuras, y casos reservados, que se concede en la Bula de la Cruzada.

EL que tiene la Bula de la Cruzada puede en virtud de ella elegir Confessor aprobado por el Ordinario, que le absuelva vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquier pecados, y censuras, aunque sean reservados, ò reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula *in Cœna Domini*, y de las censuras, y pecados no reservados à la Sede Apostolica puede ser absuelto por dicha Bula de la Cruzada, tantas quantas vezes lo confessare. Este es el Sumario del privilegio de la Bula.

Ofrecese aqui vna duda muy grave, y es, si por virtud de la Bula se puede absolver del crimen de la heregia? Y la razon de dudar es, porque como consta de la misma Bula, puede ser absuelto por virtud de ella qualquiera de qualesquier pecados, y censuras reservadas à la Sede Apostolica, ò en la Bula de la Cena. Pues el crimen de la heregia en quanto à la absolucion, es reservado al Sumo Pontifice, como consta de la misma Bula de la Cena *ad finem*, y lo enseña Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 2. punct. 2. num.* 11. luego por virtud de la Bula de la Cruzada se puede absolver del crimen de la heregia. No devava ser fuerte este argumento para probar, que por virtud de la Bula se podia absolver de la heregia, si por otra parte no estuviera ya quitada la mucha probabilidad, por lo menos especulativa, que podia tener esta sentencia, como la tuvo en algun tiempo, y la enseñaron Soto *in 4. dist. 22. quæst. 2. art. 3. vers. His constitutis, in fine*, y Cordoba *in Summa, quæst. 8. in fine*.

Pero despues de la Bula de Gregorio XIII. que empieça, *Officium nostræ partis*, dada en Roma à 22. de Setiembre del año de 1576. (la qual ad verbum refieren Manuel Rodriguez *in Additionibus ad §. 9. expositionis Cruciatæ, pag. mihi* 492. y Cherubino *tom. 2. Bullarij, constit. 37.* de este Pontifice) no tiene probabilidad alguna la sentencia contraria, porque en ella dize, que su intencion, y de sus Predecessores nunca fue, que por virtud de la Cruzada pudiessen los Confessores absoluer de la heregia, y dà la razon: *Quod crimen, vt cæteris grauissimum, speciali pœna est dignum.* Y assi concede al Comissario General de la Cruzada para que en el trasumpto que hiziere della en lengua vulgar, exceptùe el crimen de la heregia, para que dèl no se pueda absolver por virtud de la Bula, en cuya conformidad se hallan las siguientes palabras en dicho trasumpto: *Puedan eligir por Confessor, &c. el qual los pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquier pecados, y censuras, aunque sean de los reservados, y reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula in Cœna Domini, excepto del crimen, y delito de la heregia.* Por lo qual enseñan nuestra resolucion Mendo *de Bulla, disp. 23. cap. 8. num. 77.* Trullench *de Bulla, §. 7. cap. 2. dub. 3. num. 7.* el Maestro Iuan Martinez del Prado *Theolog. Moral. tom. 1. cap. 6. quæst. 5. num. 32.* y todos comunmente.

Es grave duda tãbien, si se puede absolver por virtud de la Bula de la Cruzada de la cẽsura, q̃ es puramẽte penal: Para cuya inteligencia se ha de suponer lo que dirèmos *tract. 14. cap. 1. art. 1.* que entre las divisiones de la suspension, vna es en penal, que es la que se pone en pena del delito passado, como la que incurre el que se ordena con titulo fin-

fingido; y otra es en medicinal, con la qual se pretende la enmienda del delinquente: y que por virtud de la Bula se pueda absolver de la suspension medicinal, es opinion constante de todos los Doctores, por ser verdadera censura. Con que toda la dificultad se reduce, à si por virtud de la misma Bula de la suspension, que es puramente penal? Que se pueda tambien absolver de la suspension penal por virtud de la Bula de la Cruzada, lo enseñan juntamente Filliucio *tom. 1. tract. 17. cap. 4. num. 68.* Avila 3 *part. disp. 6. dub. 2.* Cornejo *tom. 2. tract. 5. disp. 5. dub. 1. in fine*; y Leandro del SS. Sacramento *tom. 4. tract. 4. disp. 5. quæst. 5.* Los quales se fundan en que por la Bula de la Cruzada se puede absolver de qualquier censura Eclesiastica; y siendo la suspension penal, como suponen, infieren, que se puede absoluer della. Por lo qual queda por probable suficientemente esta opinion, la qual sigue tambien Machado *en su Perfecto Confessor, tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 10. docum. 8.* aunque mas es por autoridad extrinseca; porque de los principios intrinsecos, en que assienta, mejor se puede colegir lo contrario.

Tambien por virtud de la Bula puede qualquiera elegir Confessor, que le absuelva *toties quoties* de las censuras reservadas al Obispo. Assi Mendo *disp. 25. cap. 2. numer. 40.*

Dirà alguno, si en el articulo de la muerte puede qualquier Sacerdote simple absolver de qualesquier pecados, y censuras, aunque sean reservadas à la Sede Apostolica, como es cosa cõstante, para que se concede en la Bula de la Cruzada, que en aquel articulo pueda el que la tuviere eligir Confessor, que le absuelva de dichas censuras reservadas à la Sede Apostolica, porque parece superfluo? Respondo con Aversa *de Sacrament. Pœnit. quæst. 17. sect. 6.* y Mendo *disp. 23. cap. 11. num. 100. & disp. 25. cap. 2. num. 41.* que aunque es verdad, que puede en aquel articulo absolver de las censuras, aunque sean reseruadas, qualquier simple Sacerdote, y que consiguientemente queda absuelto dellas el que se confessare con èl; pero esta absolucion se dà con condicion, que si bolviere à estàr bueno, tenga obligacion el assi absuelto de comparecer delante del propio Superior, porque si no buelve à incurrir en la misma censura; porque la tal absolucion se entiende dar segun esta condicion. Mas el que fue absuelto por virtud de la Bula de qualquier pecado, ò censura reservada al Papa, queda absuelto absolutamente, y sin obligacion de comparecer. Y este es el privilegio, que en la Bula se concede, y assi no es superflua la concession.

CAPITVLO VII.

De la comutacion de los votos concedida en la Bula de la Cruzada.

ES cosa cierta, que el que tiene Bula de la Cruzada puede elegir Confessor, que le comute todos los votos que huviere hecho, excepto el de Castidad, Religion, y Vltramarino, como se dize en la misma Bula Latina.

De lo qual tambien consta, que esta comutacion se debe hazer en subsidio de la Cruzada, y se explica en la Bula en Romance por estas palabras: *Podrà tambien el Confessor comutarles qualesquiera votos, dando la limosna que pareciere en favor, y beneficio de la Santa Cruzada.* Y esto deben notar mucho los Confessores, quando comutan semejantes votos; porque de otra manera serà nula, y invalida dicha comutacion. Y por esso señalaràn à quien comutan los votos el que dèn vna limosna à la Cruzada, para cuyo efecto suele aver en muchas Iglesias vnas caxas con vnos rotulos en que se dize: *Aqui se echa la limosna de la comutacion de votos.* Esta limosna por cada comutacion de voto no està señalada; pero yo juzgo q̃ por cada comutacion se podrà dàr de limosna dos reales de plata, que es la misma limosna que se dà por la Bula de la Cruzada; y si el voto que se comutare fuere de mucha penalidad, serà buen consejo el doblar la limosna.

No es necessario, que la comutacion de los votos, que se haze por la Bula, sea en la confession sacramental, sino que se puede hazer fuera del Sacramento. Assi lo enseña Gallego *dub. 146.* alegãdo à muchos Autores, de los quales algunos no hablan de la comutacion de los votos que se haze por virtud de jubileo, ò otro privilegio; pero como sea vna misma cosa la que se haze por virtud de la Bula, ò de otro privilegio, estàn muy bien alegados los dichos Autores. La razon principal de nues-

ta resolucion es: porque en la Bula no se hallan palabras que obliguen à esto: luego no ay fundamento para afirmar, que esta comutacion se deba hazer dentro de la misma confesion.

Puedense tambien comutar por virtud de la Bula todos los juramentos, y votos jurados. Assi Trullench *de Bulla, lib. 1. §. 7. cap. 3.* y Mendo *disp. 25. cap. 5. num. 63.* Porque como diremos en otra parte, el que tiene poder para comutar los votos, le tiene tambien para comutar los juramentos, ò votos jurados.

Los votos condicionales de religion, castidad, y vltramarino, se pueden tambien comutar por la Bula, aũque se aya cumplido la condicion. Assi Trullench *cap. 3. cit. dub. 7.* y otros. Porque la reservacion de los votos q̃ no se pueden comutar por qualquier Bula, ò privilegio, como sea odiosa, se ha de estender solamente à los votos absolutos, y que no dependen quando se hazen de sucesso futuro.

De lo qual infiero, que se pueden comutar por dicha Bula los votos condicionales penales de Religion, Castidad, y Vltramarino, como el que haze vno de ser Religioso, ò de guardar perpetua castidad, si cayere en tal pecado, y esto aunque aya caido en dicho pecado. Assi Nuño *tom. 2. in 3. p. tract. de Bulla, §. 11.* y otros.

El voto de castidad, que se exceptũa en la Bula, para que por virtud de ella no se pueda comutar, es absoluto, y de perpetua, y perfecta castidad. Assi Mendo *de Bulla, disp. 26. cap. 9. num. 100.* Porque este voto de castidad, que se exceptùa en la Bula, està reservado al Sumo Pontifice por derecho. Pues no està reservado voto de castidad al Pontifice, que no sea perpetuo, y de perfecta, y perpetua castidad; porque como esta reservacion sea odiosa, se ha de restringir solamente à dicho voto absoluto de castidad perpetua, y perfecta, porque el voto de otra manera no se afirma dèl absolutamente, que sea voto de castidad, sino es con algun aditamento.

De que infiero, que se puede comutar por la Bula el voto de castidad temporal, como el que haze de guardarla por ocho, ò diez años. Assi Mendo *cap. 10. num. 103.* y otros.

No se puede comutar por virtud de la Bula el voto de entrar en la Religion Militar de San Iuan. Assi Mendo *loc. cit. cap. 12. num. 131.* Porque es verdadera Religion, y en ella se hazen los tres votos de pobreza, castidad, y obediencia.

Si se ha de dezir lo mismo de los que hazen voto de entrar en las Ordenes Militares de Santiago, Alcantara, Calatravà, Montesa, San Iorge, S. Mauricio, y otras semejantes, es muy controversõ entre los Autores. Porque vnos tienen la parte afirmativa, y otros la negativa; y ordinariamente se reduce la resolucion de esta duda à si son propia, y verdaderamente Religiosos, ò no. Pero prescindiendo aora de esta question, basta saber que consiguientemente està en opinion, si el voto, que se haze de entrar en alguno de dichos Ordenes es reservado, ò no. Por lo qual para limitar las cosas odiosas se ha de tener por no reservado, y consiguientemẽte por comutable por la Bula. Assi tambien lo tiene Mendo *loc. cit. num. 132.*

Que se entienda por voto vltramarino, que se reserva en la Bula de la Cruzada? Respondo, que no se entiende la peregrinaciõ que se haze à qualquier lugar de los que estàn allende del mar, como San Pedro de Roma, la Virgen de Loreto, &c. sino solamente la peregrinacion à Ierusalen, à visitar alguno, ò algunos de los lugares Santos.

CAPITVLO VIII.

De otros privilegios concedidos en la Bula de la Cruzada.

ARTICVLO I.

Del privilegio, que se concede à los Clerigos Seculares, y Regulares, que assisten en el exercito sin incurrir en irregularidad.

DIximos *cap. 3.* que à los Clerigos Seculares, y Regulares, que de licẽcia de sus Superiores se exercitavan en algunos ministerios Eclesiasticos, y pios, en el exercito contra infieles, se les concedia indulgencia plenaria. A lo qual añade el Comissario en la Bula en Romance estas palabras: *Lo qual se declara serles licito en el exercito, sin incurrir en irregularidad.*

Acer-

Acerca de lo qual se ofrecen dos dudas. La primera es, que como puede ser verdadero esto, y tener su efecto, si en la Bula Latina no se halla tal privilegio? Respondo, que el Comissario General de la Cruzada tiene facultad de decidir, declarar, y interpretar las dificultades, y cosas obscuras, y implicitas, contenidas en las clausulas de la Bula, con tal que dicha declaracion, ò interpretacion no sea contraria à las palabras expressas de la Bula. Assi lo tienen Trullench *de Bulla, lib. 2. §. 5. dub. 3. num. 7. & 8.* y Mendo *de Bulla, disput. 12. cap. 3. num. 25.*

La segunda dificultad es saber, que privilegio especial se concede en la Bula à los Clerigos para no incurrir en irregularidad, porque por exercitarse en el exercito en ministerios Ecclesiasticos, y pios, no se contrae irregularidad? Respondo, que entre dichos ministerios pios se puede contar muy bié la exortacion de destruir, y matar à los enemigos de la fè, y de la Iglesia, lo qual aunque sea cosa piadosa, no por esso, si se haze, se dexa de contraer irregularidad, como enseñan algunos, aunque otros tienen lo contrario. Pues para evitar el escrupulo, que en esto podia aver, se declara en la Bula, y se dà privilegio, para que los Clerigos que hizieron dicha exortacion, no incurran en irregularidad, y estèn seguros en conciencia de no la aver contraido, aunque aya Autores que enseñen lo contrario.

ARTICVLO II.

De la dispensacion en orden à la residencia de los que tienen Beneficios, assi Seculares, como Regulares, para que assistan en el exercito.

COncedese en la Bula privilegio à los que tienen Beneficios, que por ellos estavan obligados à residir personalmente, con tal que no sean Curados, ò de cargo de almas, para que puedan assistir en el exercito contra infieles, y se les dispensa en la residencia que devian tener. Assi consta de las palabras de la Bula Latina.

Donde se ha de notar, que estos tales, que sirven los Beneficios por tenientes idoneos, perciben los frutos como si actualmente los sirvieran. Assi Lopez *cap. 6. de Bulla*, y Trullench. *lib. 1. §. 2. num. 4.* Porque de otra suerte la gracia se bolviera en dispendio, y grauamen.

ARTICVLO III.

Del privilegio de no ayunar, que se les concede à los Soldados, que estàn en la guerra contra los infieles.

A Los Soldados que assistè al exercito contra los infieles se les escusa por la Bula de los ayunos de voto, ò de precepto. Las palabras de la Bula son: *Item Milites in bello occupati à ieiuniis votivis, vel Ecclesiæ, excusantur.*

ARTICVLO IV.

Del privilegio de no estàr obligados los Soldados à guardar las fiestas.

LA Bula Latina hablando de los Soldados, que estàn en el dicho exercito, dize: *Et quod in die festo belli negotiis vacare possint, declaratur.* Este privilegio no està en la Bula en Romance, la qual se debiò de omitir à caso por quitar la prolixidad, como dize Mendo *disp. 13. cap. 2. num. 7.*

ARTICVLO V.

De los privilegios, que por la Bula se conceden en tiempo de entredicho.

EL primero es, que en tiempo de entredicho los que tuvieren Bula de la Cruzada puedan oir Missa en las Iglesias, ò oratorios particulares señalados, y visitados por el Ordinario, con tal que no ayan dado causa para poner el entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite. Assi consta de la misma Bula.

Pero para gozar deste privilegio, en que se incluyen otros, es necessario hazer oracion por la vnion de los Principes Christianos contra los infieles, como lo dize la misma Bula.

El que dexa de hazer esta oracion, oyendo Missa en tiempo de entredicho en oratorio, peca venialmente, si no es que por olvido, ignorancia, ò inadvertencia no la haga. Assi Gallego *de Bulla, cap. 4. dub. 24.* Porque la palabra *recensentur*, que sepone en la Bula es palabra

bra de precepto, el qual como no sea en materia grave, solamente obligarà à pecado venial su omission.

El segundo privilegio es, que el que tiene la Bula pueda en tiempo de entredicho recibir la Eucaristia, y demàs Sacramentos, excepto el dia de Pascua. Assi consta de las palabras de la Bula.

El tercero es, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los difuntos en sepultura sagrada con moderada pompa funeral. Assi consta de la Bula.

CAPITVLO IX.

De la Bula de la Cruzada, en orden à los Regulares.

ARTICVLO I.

Si los Regulares de las Ordenes Militares puedan comer huevos, y lacticinios en la Quaresma por virtud de la Bula?

PVeden los Regulares de las Ordenes Militares por virtud de la Bula comer huevos, y lacticinios en la Quaresma. Assi lo tiene Bernabè Gallego *de Bulla, dub.* 58. Lo qual consta manifiestamente de las palabras de la Bula Latina.

ARTICVLO II.

Si puedan todos los Religiosos, Sacerdotes Seculares, y legos, no teniendo Bula, comer huevos, y lacticinios los Domingos de Quaresma?

QVe puedan todos los legos, Regulares, y Sacerdotes Seculares en los Domingos de Quaresma comer huevos, y lacticinios, no teniendo la Bula de la Cruzada, lo enseñan Mendo *de Bulla, disput.* 18. *cap.* 4. *num.* 29. Llamas 3. *part. cap.* 5. §. 26. Fagundez *lib.* 1. *de Quarto Præcepto Eccles. cap.* 2. *num.* 44. Pasqualigo *in Praxi Jeunij, decis.* 72. Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *part.* 7. *tract.* 3. *docum.* 4. *num.* 4. Escobar de Mendoza *in Theolog. Moral. tract.* 1. *exam.* 17. *cap.* 3. y Iuan Henriquez *in Quæst. Pract. sect.* 46. *quæst.* 8. Porque la Bula de la Cruzada dà privilegio para comer huevos, y lacticinios en tiempo de ayuno à todos los que la tomaren, si no es que sean Prelados, Presbiteros, ò Regulares, y assi estos podràn comer dichos mantenimientos en tiempo, que no fuere de ayuno. Pues los Domingos de Quaresma no son dias de ayuno, porque no se comprehenden debaxo de los dias de Quaresma, *cap. Quadragesima, de consecrat. dist.* 5. luego en ellos se podràn comer sin privilegio, ò Bula, huevos, y lacticinios.

No obstante esto se ha de dezir, que ningun lego, Regular, ò Sacerdote puede comer huevos, y lacticinios en los Domingos de Quaresma, no teniendo Bula de la Cruzada. Assi lo enseñan Iuan Sanchez *in Select. disp.* 51. *num.* 25. Vega *in Summ. tom.* 1. *cap.* 14. *casu* 29. Henrico Henriquez *lib.* 7. *de Indulg. cap.* 13. *num.* 10. Francisco Bardi *in Bulla Cruciat. part.* 2. *tract.* 3. *cap.* 2. *sect.* 5. y Diana *part.* 10. *tract.* 11. *resol.* 46. donde refiere, que las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio, y del Indice, mandaron borrar de vn libro la opinion contraria, y con efecto se borrò. Porque los Domingos de Quaresma, aunque no son dias de ayuno en quanto à la cantidad de las comidas, lo son en quanto à la calidad, como lo declarò Gregorio XIII. cuya declaracion testifica el mismo Iuan Sanchez averla visto. Lo qual consta tambien *ex cap. denique, dist.* 4. cuyas palabras referiremos *t.* 2. *tract.* 35. *cap.* 1. *art.* 5. dõde dize el texto, que los dias en que ay abstinẽcia de carnes, la ay tambien de los huevos, y lacticinios. Pues en los Domingos de Quaresma estàn prohibidas las carnes: luego tambien los huevos, y lacticinios.

Dudase, si tambien por costumbre estèn prohibidos los huevos, y lacticinios en los Domingos de Quaresma? Pasqualigo *loc. cit. à num.* 3. enseña, que la costumbre de abstenerse de huevos, y lacticinios en los Domingos de Quaresma no està introducida con animo de obligarse à pecado mortal, porque esto no consta claramente, pues tan probable es, que solamente se introduxo por devociõ, y piedad de los pueblos. Pero enseñan lo contrario Diana *part.* 3. *tract.* 6. *resol.* 80. & *part.* 5. *tract.* 14. *resol.* 13. Lezana *verb. Jeunium, num.* 3. y otros. Porque en esta duda està la possession por dicha abstinencia de huevos, y lacticinios, y assi aunque en dichos dias no estuvieran prohibidos por derecho los huevos, y lacticinios, como hemos visto, por fuer-

fuerça de costumbre pecaria mortalmente el que los comiera

ARTICVLO III.

Si los Regulares por virtud de la Bula de la Cruzada puedan elegir Confessor, que les absuelva de sus pecados, como no sean reservados?

PVeden los Regulares por virtud de la Bula eligir Confessor aprobado, que les absuelva de los pecados veniales, y mortales. Esta resolució enseña el P. Tomas Hurtado *t.2. Resol. Moral. tract.9. cap.6.* y otros. Porque por la Bula de la Cruzada se dà privilegio à todos para que puedan elegir Confessor, que les absuelva de sus pecados: luego pueden gozar de este privilegio los Regulares, porque si no los exceptuàra la Bula, como lo hizo, para que por virtud de ella no pudiessen comer huevos, y lacticinios los dias de Quaresma.

ARTICVLO IV.

Si los Regulares por virtud de la Bula de la Cruzada puedan elegir Confessor, que les absuelva de los pecados reservados?

PAra inteligencia de esta dificultad, es necessario suponer lo primero, que Clemente VIII. expidiò vna Bula el año de 1594. à los 26. de Mayo, en la qual para evitar la demasia de casos reservados, que podia aver entre los Regulares, por los gravissimos inconvenientes, que de esto se les podia seguir en la conciencia, quitò à todos los Capitulos, y Superiores Regulares de qualquier condicion, y calidad que fuessen, la potestad de reservar la absolucion de qualquier pecado de sus subditos, excepto en los onze casos de pecados q̃ señalamos *tract.6.c.11.art.3.* los quales, ò alguno dellos, y no otro pecado alguno pueden reservar dichos Capitulos, y Superiores.

Supongo lo segundo, que en tiempos antiguos, estoes antes de Clemẽte VIII. fue opinion muy probable, que los Regulares por virtud de la Bula de la Cruzada podian elegir Confessor, que les absolviesse de los casos reservados; y muchos de los Autores, que fueron de esta opinion refieren Francisco Bardi *in Bull. part.1. tract.2. cap.1. sect.1.* y el Maestro Iuan Martinez de Prado *tom.1. Theolog. Moral. cap.6. quæst.5. §.1 num.2. & 3.* el qual enseña §.3. *num.9.* que atendiendo solamente al tenor de la Bula de la Cruzada, y prescindiendo de otras Bulas de Pontifices, podian muy bien todos los Regulares elegir Confessor, aunque no fuera Regular, que los absolviesse de los pecados reservados.

Despues que los Sumos Pontifices concedieron la Bula de la Cruzada, ha avido algunos de ellos que han declarado, que este privilegio no aprovechava à los Religiosos de algunas Ordenes, como refiere el Maestro Iuan Martinez de Prado *cap. cit. §.4. num.18.* De que infiero yo manifiestamente, que si estos Sumos Pontifices no huvieran hecho estas declaraciones para algunas Ordenes, los Religiosos de ellas podian muy bien por virtud de la Bula de la Cruzada elegir Confessor, que les absolviera de los pecados reservados. Tambien infiero, que por estas declaraciones, que hizieron los Sumos Pontifices, solamente estavan excluidos de gozar deste privilegio los Regulares de las Religiones por las quales se hizieron las dichas declaraciones, porque en las cosas penales se han de comprehender solamente los que expressamente fueren declarados.

Fuera de los indultos, que se dieron à diversas Ordenes, para que sus Religiosos no pudiessen eligir Confessor por virtud de la Bula de la Cruzada para los casos reservados, Clemente VIII. estendiò esto mismo à todos los Regulares de qualquier Religion que fuessen. No obstante la Bula que expidiò Clemente à cerca desto, fue opinion probable, que por virtud de la Bula de la Cruzada podian los Regulares ser absueltos de los casos reservados, como afirman Bernabè Gallego *de Bul. cap.14. dub.182.* Remigio *in Praxi, tract.5. cap.5. §.4.*

Supongo lo tercero, que Vrbano VIII. en vna Bula expedida à 19 de Iunio de 1630. que verbalmente refieren Tamburino *de Iure Abbatum, tom.2. disp.13. quæst.12.* Diana *part.3. in addit. resolut.9.* y Mendo *de Bulla Cruciat. disp.*

24.cap.12.num.122. dize, que de ninguna manera les puede aprovechar à los Regulares la Bula de la Cruzada, para ser absueltos de los casos reservados, Y añade estas palabras: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse, quod iidem Fratres, & Moniales, quantum ad Sacramenti Pœnitentiæ, & confessionis administrationem ordinarie dispositioni suorum Prælatorum, & Sedi Apostolicæ quoad sibi reservata subiecti sunt, earumdem tenore præsentium perpetuo declaramus.* Con que toda la dificultad se viene à reducir, à si el dia de oy, despues de la Bula de Vrbano VIII. puedan los Regulares por la Bula de la Cruzada ser absueltos de los casos reservados?

Defienden la parte negativa, conviene saber, que no pueden los Regulares sin licencia de sus Prelados, aunque tengan Bula de la Cruzada, ser absueltos de los casos reservados, Lugo *de Pœnitent. disp.* 20. *sect.* 9. *num.* 153. Leandro del Sacramento *tom.* 1. *tract.* 5. *disput.* 12. *quæst.* 58. Mendo *loc. cit. à num.* 121. Prado *quæst.* 5. *cit.* §. 4. y Tomàs Hurtado *tom.* 2. *Resolut. Moral. tract.* 9. *cap.* 11. con tal que dicha Bula de Vrbano estè admitida por los Prelados, y la tal admision, y aceptacion notificada à sus subditos.

Pero à mi me agrada mas la sentencia contraria por mas verdadera. Enseñanla el Padre Remigio *in Praxi, tract.* 5. *cap.* 5. §. 4. Dubal *de Sacramentis, cap.* 5. *disp.* 4. *dub.* 21. *à num.* 576. y el P. Tomàs Hurtado, aunque enseña lo contrario con la limitacion puesta, dize *cap.* 12. *num.* 99. que no es improbable nuestra sentencia, aun supuesta la Bula de Vrbano, como el Confessor sea Regular de la misma Religion diputado por el Superior para oir las cõfesiones de los Religiosos de la casa. De camino se ha de notar que este Autor (aun estando en su sentencia de que los Regulares no pueden ser absueltos por virtud de la Bula de la Cruzada de los casos reservados) enseña *loc. cit. cap.* 5. que es bastante la licencia implicita del Superior para este efecto. Tambien el Maestro Iuan Martinez de Prado, aunque tiene la sentencia contraria, como hemos visto, con todo esso §. 5. *à num.* 28. dize, que no se atreve afirmar, que nuestra sentencia es improbable por la autoridad de tantos gravissimos Doctores que la tienen, porque esta opinion antes de la Bula de Vrbano VIII. era probable, como ya referimos arriba, y afirma el mismo Prado, el qual dize, que en sustancia lo mismo avia decretado Clemente VIII. y que assi nuestra opinion tiene el dia de oy la misma probabilidad que antes de la Bula de Vrbano. Tambien ay otros Autores fuera de los referidos, que tienen por probable nuestra sentencia, aun despues de la Bula de Vrbano, entre los quales Mendez *de Bull. sect.* 1. *interrogat.* 12. §. 2. *num.* 114. que dize, que nuestra sentencia es probable, por lo menos extrinsecamente.

Pruebase nuestra resolucion lo primero, porque hablando de la Bula de Clemente VIII. es cosa cierta, que no fue recibida por el vso, porque si estuviera recibida, Vrbano VIII. no huviera hecho la Constitucion que hizo acerca de esto, porque esto parece seria cosa vana, pues ninguna constitucion, ò ley, que no estè recibida por el vso, obliga: luego estando en la Constitucion de Clemente VIII. pueden los Regulares por virtud de la Bula de la Cruzada elegir Confessor, que les absuelva de los pecados reservados.

Pruebase lo segundo, porque la Bula de Vrbano VIII. tampoco està recibida como parece. Lo vno, porque por mandado de nuestro Rey Felipe Quarto, el Comissario General de la Cruzada suplicò de ella à su Santidad, como lo respondiò el Maestro Arauxo, Catedratico de Prima de la Vniversidad de Salamanca, y Obispo de Segovia al Padre Leandro del SS. Sacramento, como este mismo refiere *loc. cit.* Lo otro tambien, porque si està recibida dicha Bula de Vrbano, el Comissario de la Cruzada en la Bula en Romance, quando pone, que los que tomaren la Bula de la Cruzada *puedan elegir por Confessor* (palabras son de la misma Bula) *à qualquier Presbytero Secular, ò Regular de los aprobados por el Ordinario, el qual los pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquier pecados, y censuras, aunque sean de los reservados, y reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula in Cœna Domini, excepto del crimen, y delito de la heregia*: pondria tambien alguna excepcion hablando de los casos reservados en orden à los Regulares, como la puso respecto de todos, assi Regulares, como Seculares en

cr-

orden al crimen, y delito de la heregia, solamente por aver Gregorio XIII. expedido vna Bula de que hizimos mencion *cap.* 6. en que dezia, que por la Bula de la Cruzada no se pudiesse absolver del crimen de la heregia: luego no poniendo excepcion de los casos reservados en orden à los Regulares, de que habla la Bula de Vrbano, no dexa de ser eficaz argumento para probar que no està recibida dicha Bula.

Pero *quidquid sit de intimatione, & acceptatione Bullarum Clementis, & Vrbani*, prescindiendo de esto, se prueba tãbien eficazmente nuestra resolucion. Porque despues de aver expedido dicha Bula Vrbano VIII. se ha buelto à publicar la Bula de la Cruzada con las mismas clausulas, que antes de la Bula de Vrbano, de que se arguye, que todavia està en su fuerça el privilegio de la Bula, de que puedan por ella los Regulares ser absueltos de los casos reservados. Porque poco importa, que Vrbano VIII. declarasse, que el privilegio de la Bula para dicho efecto no aprovechava à los Regulares, si despues se bolviò à conceder la Bula de la Cruzada con las mismas clausulas, por las quales antecedentemente gozavan los Regulares de este privilegio: porque como prueba doctamente Prado *loc. cit.* §. 3. atendiendo solamente à las palabras de la Bula de la Cruzada, los Regulares por virtud de ella pueden elegir Confessor, que les absuelva de los casos reservados: luego siendo esto assi, y por otra parte no estãdo en su fuerça, y vigor la Bula de Vrbano, por averse cõcedido despues la Bula de la Cruzada, en la qual interpretativamente se deroga aquella, y sigueſe manifiestamente, que no obstante dicha Bula de Vrbano pueden los Regulares elegir por virtud de la Bula de la Cruzada Confessor, que les absuelva de los pecados reservados.

CAPITVLO X.

De la Bula de Lacticinios para los Eclesiasticos.

ARTICVLO VNICO.

Explicase todo lo perteneciente à la Bula de Lacticinios.

AVnque antiguamente por la Bula de la Cruzada, que concedieron los Sumos Pontifices, se dava privilegio de comer huevos, y lacticinios, como ora se dà, y dexamos dicho *cap.* 4. no gozavan de dicho privilegio los Eclesiasticos, por exceptuarse en dicha Bula; pero despues en la Bula que diò Vrbano VIII. à tres de Iunio de 1624. diò à los susodichos privilegio en la misma Bula, para que pudiessen comer huevos, y lacticinios en tiempo de Quaresma, exceptuando la Semana Santa. Assi lo dize vna clausula de las de la Bula de Vrbano. Del qual indulto, concesion, y clausula D. Fray Antonio de Sotomayor, Comissario General de la Cruzada sacò, y compuso la Bula de Lacticinios para los Patriarcas, Primados, Obispos, y Clerigos Presbyteros Seculares, q es la siguiẽte.

BVLA CONCEDIDA POR nuestro muy Santo Padre Vrbano Octavo, para que los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y Clerigos Presbyteros Seculares, à quien estava prohibido el comer huevos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, lo puedan comer por este año de mil y seiscientos y treinta.

§. „ DAvid elegido de Dios para Rey „ de su Pueblo, y hallado con„forme su corazon para su servicio, „con ser el mayor Principe de su siglo „nunca gozò sin enemigos la Monar-

quia

„quia, aunque la governò siempre con „valor, y victorias; y si alguna vez llegò à temer, fue quando se viò en paz „comun, porque es estilo de Dios asegurar con los peligros sus siervos. „Pero fue siempre tanta su gloria, que „jamàs tuvo enemigos, que no lo fuessen tambien de Dios. En los principios de su Imperio, vngido yà de „Dios para èl, llegò à tanta necessidad, que el Sumo Sacerdote le diò en alguna ocasion el pan mismo, que „se ofrecia à Dios, y avia de ser viànda de los Sacerdotes, y las armas sobre „las, que hallò colgadas en el Templo: porque en necessidad vrgente „de batallas justas lo juzgò no solo por licito, sino por glorioso. Bien assi„mismo nuestro muy Santo Padre Vrbano VIII. Sumo Sacerdote, y Pontifice de la Iglesia, viendo al Rey Catolico de las Españas siempre en batalla con los enemigos de Dios, y suyos, le ayuda con armas de la Iglesia, „que son las gracias, y indulgencias, y „no quita el pan à los pobres, antes les permite las viandas, que antes les „estavan prohibidas: y conociendo „las necessidades à que le empeñan „empresas tan santas, ha concedido „esta Bula de Lacticinios, para que todos los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y Clerigos Presbyteros Seculares, puedan comer huevos, y cosas de leche en tiempo de „Quaresma, excepto la Semana Santa, dando de limosna por ella, para la „defensa de la Iglesia Catolica, y propagacion de la Christiandad, lo que „aqui declaramos Nos el Maestro D. „Fray Antonio de Sotomayor, Confessor de su Magestad, de su Consejo „de Estado, y del de la Santa, y General Inquisicion, Abad de Santander, „Comissario Apostolico General de la „Santa Cruzada, y de las demàs gracias en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad. Y por quanto „vos N. distes dos reales de plata, „que es lo que està tassado, y declarado por Nos para esta santa expedicion, y empressa, y recibistes en vos „esta Bula, escrito en ella vuestro nombre, os damos licencia por este año, „para que podais comer en dicho tiempo de Quaresma prohibido huevos, „y cosas de leche. Dada en Madrid à „ocho dias del mes de Octubre, de „mil seiscientos y veinte y nueve „años.

Fr. Antonio de Sotomayor.

Por lo qual no pueden comer huevos, ni lacticinios los dichos Eclesiasticos el Domingo de Ramos. Assi lo advierten Trullench *in Append. ad §. 4. Cruciatæ post lib. 4. in fin. num.* 12. y el muy docto P. Fr. Ioseph Mendez *de Bulla, sect. 2. interrogat. 1 num.* 4. Porque en esta Bula se exceptùan los dias de la Semana Santa. Pues la semana consta de siete dias, que empieçan desde el Domingo inclusivamente: luego en dicho Domingo de Ramos no pueden los Eclesiasticos por virtud de esta Bula comer huevos, ni lacticinios.

CAPITVLO XI.

De la Bula de Composicion.

ARTICVLO VNICO.

Explicase todo lo perteneciente à la Bula de Composicion.

DE vn indulto, que se concede à los Comissarios Generales en la Bula Latina, para que puedan componer los bienes mal avidos, y adquiridos, compusieron en lengua vulgar, y hizieron imprimir otra Bula, que comunmente llaman de Composiciõ, como tambiẽ la Bula de Difuntos, como dirèmos *cap.* 12.

La Bula de Composicion no aprovecha à los que en confiança de ella ilicitamente adquieren los bienes agenos. Assi Trullench *de Bulla, lib. 3. dub. 2. num.* 2. y otros comunmente. Porque en la Bula se pide como condicion, que no se ayan tomado los bienes agenos en confiança de ella.

Aprovecha la Bula de Composicion à las personas de Reynos estraños, viniendo à estos. Porque la Bula dize: *O que à ellos vinieren.*

La tassa de la limosna de cada Bula de Composicion para todas las personas son dos reales de plata, como consta de la misma Bula.

Por cada Bula de esta se componen dos mil maravedis, que hazen cincuenta y ocho reales, y veinte y ocho maravedis.

Pues-

Puedense tomar en vn mismo año cincuenta Bulas de estas para componer cien mil maravedis, que hazẽ dos mil novecientos y quarenta y vn reales, y seis maravedis. Assi consta de la Bula.

Quando la composicion se haze por el Comissario, no tomando Bulas, se puede hazer de qualquier cantidad que sea. Porque no està limitada al mismo Comissario la cantidad, por la qual pueda hazer la composicion. Assi Trullench *loc. cit. dub. 3. num. 3.*

CAPITVLO XII.

De la Bula de los Difuntos.

ARTICVLO VNICO.

Explicase todo lo perteneciente à la Bula de Difuntos.

EL Sumo Pontifice despues de aver concedido indulgencia plenaria à todos los que partiessen, ò embiassen en su nombre alguna persona à la guerra contra los infieles, ò à los que tomassen la Bula de la Cruzada, aviendo dado la limosna señalada por el Comissario, añade, que dicha indulgencia plenaria se puede aplicar a los difuntos por modo de sufragio. De cuya concessiòn, que està en la misma Bula Latina, compusieron en lengua vulgar, ordenaron, y hizieron imprimir los Comissarios otra Bula, que comunmẽte se llama de los Difuntos. Y assi no es Bula distinta de la de la Cruzada, sino la misma, y aunque impressa en distinto papel, es sacada de la dicha Bula de la Cruzada.

Para cuya inteligencia se ha de notar, que la indulgencia, que concede el Sumo Pontifice à los fieles difuntos por la acepcion de esta Bula, es plenaria, y total, por lo qual se libra de las penas del Purgatorio el alma del difunto por quien se toma esta Bula. Assi Trullench *de Bulla, lib. 4. dub. 1. num. 4.* Esta resolucion se prueba, porque es la misma indulgencia, que se concede à los vivos, que vàn, ò embian à la conquista de la tierra Santa. Pues à los vivos que hazen esto, les concede el Sumo Pontifice indulgencia plenaria, y total: luego tambien se la concede à los fieles difuntos, por los quales se huviere tomado dicha Bula de Difuntos. Dixe, *y assi se libra de las penas del Purgatorio, &c.* porque como diximos *tract. 7. cap. 1. art. 2. & cap. 4.* por la indulgencia plenaria, y total se remite toda la pena temporal, que se avia de padecer en el Purgatorio por los pecados perdonados, y no satisfechos en esta vida. Que cosa sea indulgencia por modo de sufragio, se explicarà *cap. 14. art. 5.*

Pero se ha de advertir con Mendo *de Bulla, disput. 36. cap. 1. num. 2.* que se puede tomar dicha Bula por vno, ò muchos difuntos, de suerte, que el fruto, ò efecto de la indulgencia, que era bastante para librar vna alma del Purgatorio, se divida entre muchas. Lo qual avia explicado el mismo Autor *disput. 12. cap. 2. num. 13.* mas latamente.

Dudarà alguno; si vna vez es cierto, que quando se toma por vn difunto vna Bula, se le aplica indulgencia plenaria, por la qual se libra de las penas del purgatorio, para que los fieles suelen tener vso de tomar muchas Bulas por vn difunto, y assi, ò lo primero no serà verdadero, ò lo segũdo serà superfluo? Respondese, que es cierto, que por la Bula, que se toma por qualquier difunto, se le aplica indulgencia plenaria, y por esta se remite toda la pena q̃ debia padecer en el Purgatorio; pero porque puede aver algunas circunstancias, por las quales no se le aplique à dicho difunto la tal indulgencia, es vso muy piadoso el que suelen observar los fieles de tomar por qualquier difunto muchas Bulas, por si acaso no aprovecha la vna, que aproveche la otra. Assi Mendo *disp. 36. cap. 1. num. 4.* Para lo qual se podian traer muchos, y varios exemplos. Baste vno, y sea del que visita muchas vezes los cinco altares para ganar la indulgencia, que se concede en la Bula de la Cruzada, que por si acaso no la ganò visitandolos vna vez por defecto de alguna circunstancia essencial, haze muy loablemente visitandolos muchas. Acerca de lo qual puede aver dos circunstancias essenciales, por cuyo defecto la indulgẽcia no aprovecha al alma de Purgatorio, que como mas claras las pongo aqui. De las quales vna està de parte del que concede la indulgencia, y otra està de

parte del que la aplica por el alma de purgatorio. La que está de parte del que concede la indulgencia es, si acaso no tuvo causa suficiente para concederla; porque como diximos *tract. 7. cap. 5. art. 3.* la indulgencia que se concede sin alguna causa honesta, y piadosa, que mueva al que la concede, es de ningun valor, y efecto: la que está de parte del que aplica la indulgencia es, si acaso no estuvo en estado de gracia quando la aplicò; porque aunque para esto no sea necessario, como diximos *tract. 7. cap. 2. art. 5.* con todo esso ay Autores, que sienten lo contrario, como allí referimos, y puede ser, que esta opinion sea verdadera, y cierta.

Acerca de la limosna, que se debe dar por la Bula de Difuntos, se ha de notar, que son dos reales de plata, que es la tassa que tiene puesta el Comissario de la Cruzada. Lo qual consta de la misma Bula: *Por quanto vos disteis dos reales de plata por el alma de N.* y lo observan assi Trullench *lib. 4. dub. 11. num. 4.* y Mendo *disp. cit. cap. 1. num. 6.*

Pero esto se entiende en España, y otras partes donde gozan del tesoro de la Bula; pero no en las Indias, porque allí es distinta la limosna que se dà por la Bula de Difuntos, como por las demàs.

CAPITVLO XIII.

Del Purgatorio.

ARTICVLO I.

En que conformidad son las almas juzgadas quando salen de esta vida?

PAra inteligencia de esta dificultad se ha de notar, q̃ despues de aver criado Dios al hombre, le diò licencia para que à su albedrio gustasse de la fruta de los arboles del paraiso, prohibiendole solamente la del bien, y mal, con protesta de que si comiesse de ella, moriria infaliblemente; pero no obstante esto desobedeciò Adan, y se le notificò la sentencia de la transgression del precepto divino: con que pecando el padre del genero humano, contraxeron la misma culpa sus hijos, y se hizieron dignos de su pena, que es la muerte. La qual aunque era natural al hombre, aun en el estado de la inocencia, por estar compuesto de quatro elementos contrarios, lo qual uize necessariamente ser mortal, conservàndo Adan la justicia original con que fue criado, se comunicara à todos sus descendientes, y por ella fueran preservados de la muerte. Pero como faltò el principio en que se fundava este privilegio, se desvaneciò la inmortalidad de los hombres: y assi es ley tan indispensable el que mueran todos, que ninguno se librà de la muerte. Y aun Christo por naturaleza libre de todo pecado, y Maria Santissima por especial privilegio preservada del original, murieron como todos los demàs hombres.

El morir no es otra cosa, que apartarse el alma del cuerpo, y haziendose esta separacion, queda el cuerpo sin poder tener operacion alguna de los sentidos, por faltarle lo que le dava la vida, que es el alma. Y assi queda desvanecida la imaginacion de algunos vulgares, que entienden que la muerte es cosa de la otra vida, que viene quando la enfermedad aprieta, y saca el alma del cuerpo. Esto supuesto.

La resoluciones, que en el estado en que cada vno se halla en el instante de la muerte, en esse es juzgado, y sentenciado. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Por lo qual los que estuvieren en aquel instante en pecado mortal, aunque no ayan cometido otro en toda su vida, serán condenados al infierno, por no poderse arrepentir de alli adelante del pecado mortal, que es digno de pena eterna. Los que mueren con el pecado original, no aviendoseles perdonado por el Sacramento del Baptismo, si son infantes; ò por acto de contricion, si son adultos, aunque no ayan cometido otra culpa, son condenados al limbo de los niños: porque corresponde al pecado original el aver de carecer para siempre de la presencia de Dios: y assi vàn luego à este lugar, que es donde experimentan esta pena. Los que aviendo cometido vno, ò muchos pecados mortales, los han confessado sacramentalmente, ò sino pudieron confessarlos, tuvieron contricion dellos, y en este estado les halla la muerte, vàn al Purgatorio à dar satisfacion de las penas que les merecie-

cieron sus culpas ; sino es que en esta vida ayan alcançado, mediãte las buenas obras ; perdon dellas. Finalmente los que nunca han pecado mortal, ò venialmente, como los que despues de baptizados mueren antes del vso de la razon, vàn derechamente al cielo sin passar por el purgatorio : y assi pensaron mal los que juzgaron lo contrario sin fundamento, porque no vàn al purgatorio si no es los que tienen que satisfacer por culpas propias, de que son incapaces los infantes.

Iuzgan algunos aparecerse el demonio en forma corporal, y visible à los que estàn cercanos à la muerte: verdad es, que han tenido esta aparicion muchos, entre los quales S. Martin Obispo, el qual burlandose del demonio, le dixo: *Quid adstas cruenta bestia? nihil in me funestè reperies.* Pero esto precisamente prueba, que tal vez por especial providencia aya sucedido el aparecerse el comun enemigo al que està moribundo ; pero no que todos en aquel lance tengan esta vision, porque ni consta de la Sagrada Escritura, ni se halla fundamento suficiente para afirmarlo. Podian solamente persuadir esto algunas acciones, que suelen hazer los que se hallan en semejante aprieto: por tener vn temblor mas que ordinario: atravesar los ojos con algun horror de los circustantes : y poner los semblantes de modo que ocasionan miedo. Pero todo esto se origina de causas naturales, que son la misma enfermedad, sus dolores, y aquel apartamiento, que yà el alma quiere hazer del cuerpo, y tãbien porque en los efectos experimentan mucho à los demonios los que agonizan, porque la guerra que hazen es fuerte, y la conjuracion, para que se pierda el alma, grandissima. Afirma S. Leon Papa *serm. 10. de Passion. Domin.* que quando Christo estava para morir, se hallò presente el demonio junto à la cruz, para solicitar alguna impaciencia entre tantos trabajos con que poder culpar aquella alma santissima. Pero es tambien verisimil, que los Angeles de guarda ayudan mucho à los que se hallan en aquel peligro, para que rebatan con esfuerço los malos pensamientos que se ocurren : para lo qual sirve tambien mucho la assistencia de Sacerdotes, Religiosos, y otras personas devotas, que estàn encomendando à Dios el alma del que agoniza: de lo qual estàn las historias llenas de exemplos.

Acerca del tiempo en que es juzgada el alma en el juizio particular, se ha de notar, que en la muerte ay tres instantes ; en que puede aver dificultad, en qual dellos sea el alma juzgada. El primer instante es el que antecede à la muerte ; el segundo el de la misma muerte ; y el tercero el que se sigue inmediatamente à ella. En quanto al primer instante no es cosa verisimil hazerse en èl el juizio particular : porque aun està el alma en el cuerpo, y assi ay lugar para obrar bien, y mal, merecer, y desmerecer. Pues la sentencia nunca se dà ajustadamente à quien totalmente no ha perficionado el hecho sobre que se pronuncia: luego en el instãte que antecede à la muerte, no se hazè este juizio. Y si alguna vez, como consta de algunas revelaciones, ha sucedido lo contrario, fue por no vsar Dios entonces de su comun disposicion por ocultos juizios suyos, y para escarmiento de algunos. Lo mismo dezimos del tercer instante, que se sigue inmediatamente à la misma muerte. Porque yà entonces està el alma apartada del cuerpo. Pues inmediatamente que se haze la separacion, recibe el justo premio de sus obras el alma: luego en el tercer instante no se puede hazer este juizio, por no aver diferencia de tiempo entre el apartarse el alma del cuerpo à estàr yà juzgada. De que se infiere manifiestamente, que en el segundo instante, que es el de la misma muerte, se haze este juizio, pues no ay otro en que se pueda hazer.

Ay dificultad entre los Doctores en resolver, si Christo se aparece à los que estàn agonizando, assi buenos, como malos, para juzgarlos? La resolucion es ser lo mas cierto, que no se aparece. Assi Belarmino *de Purgat. lib. 2. cap. 4.* Suarez *tom. 2. in 3. part. disp. 52. sect. 2. propè fin.* y otros. Porque antes que Christo encarnasse se hazia el juizio particular por virtud divina. Pues no consta de parte alguna, que aya avido mudança despues de averse hecho el Hijo de Dios hombre, porque aunque tiene potestad de juzgar vivos, y muertos, no vsarà della hasta el juizio

vniv-

vniversal, por aver sido para èl constituido principalmente Juez dellos.

Tampoco consta, que los Angeles notifiquen à las almas, que vàn al purgatorio, ni los demonios à las que vàn al infierno, la sentencia que Dios las ha dado. Por lo qual parece, que el modo que tiene el alma, quando se aparta del cuerpo, para conocer su sentencia, y estado, es vna ilustracion del entendimiento, à la qual, por razon de la separacion que haze del cuerpo, la infunde Dios vnas especies, por las quales viene en conocimiento de lo que ay. La razon es, porque el alma apartada del cuerpo goza vn modo de ser muy diferente del que tiene quando està junta con èl, porque entonces le està informando, y actuando; pero quãdo està separada dèl, tiene subsistencia por si à semejança de los Angeles. Pues al modo de ser se sigue el de obrar, como enseñan los Filosofos: luego el alma apartada de el cuerpo no tiene la operacion intelectual por las especies de los objetos, de que ya està incapaz, sino por otras que Dios la infunde, como à los Angeles: con que viene à ser lo mismo recibir de su Magestad estas especies, que saber su sentencia, y el estado que le ha tocado.

De esto se infiere claramente, que las almas de los condenados al infierno, ò purgatorio, no son llevadas al cielo, ni presentadas ante el tribunal de Dios para oìr su sentencia. Lo qual se confirma muy bien, porque en el cielo no entra alma, que no estè purificada, y limpia de culpa, y que no aya satisfecho la pena por ella merecida. Pues esto no se puede verificar de las que pueden ser condenadas al infierno, ò purgatorio: luego las almas no son llevadas al cielo para ser alli juzgadas.

Resta saber, si las almas de los que mueren vàn al lugar del premio, ò castigo por si mismas, ò si son llevadas de los Angeles, ò demonios? Para cuya inteligencia se ha de notar con Soto *in 4. dist. 45. quæst. 1. art. 3.* que el alma apartada del cuerpo, se puede por si misma mover de vn lugar à otro, porque no repugna el movimiento local al alma; antes ella tiene virtud motriz que la comunica al cuerpo, y quando se aparta dèl, no le falta esta virtud, porque no ay fundamento bastante de que se pueda colegir este defecto por la separacion.

Esto supuesto, digo lo primero, que las almas de los justos luego que salen del cuerpo, y no tienen que padecer en el purgatorio, vàn por si mismas al cielo, sin que nadie las lleve, Assi Soto *loc. cit.* Porque por si mismas se pueden mover de vn lugar à otro, como ya dexamos probado: luego por si mismas suben al cielo, sin que nadie las lleve. Pero como Dios es hõrador de los suyos, y los Angeles fieles amigos de sus encomendados, quiere su Magestad, que cada vno de los Angeles acompañe à quien le fue encomendado en esta vida: y si son los merecimientos de los que mueren grandes, son llevadas sus almas de multitud de Angeles, que vàn cantando divinas alabanças, como se refiere de San Benito, San Antonio Abad, y San Martin Obispo: y del pobre Lazaro se refiere *Lucæ* 19. que luego que muriò le llevaron los Angeles al seno de Abraham, lugar diputado para los justos, antes que Christo les abriera las puertas del cielo.

Digo lo segundo, que las almas, que han de ir al purgatorio, son acompañadas de sus Angeles de guarda, que las enseñan el camino, y las confortan, consuelan, y animan à padecer aquellos tormentos. Assi Soto *loc. cit.* Y aunque la gravedad de los tormentos las podia atemorizar, para que se resistiessen en no querer ir al purgatorio, como estàn yà tan obedientes à los mandatos divinos, y tienen certeza de que han de ir à gozar eternamente de la bienaventurança, acabadas las penas del purgatorio, vàn à èl con suma conformidad à cumplir la voluntad divina.

Digo lo tercero, que las almas condenadas al infierno, como enseña el mismo Soto *loc. cit.* por tener gran horror à sus penas, estàr rebeldes à Dios, y sus mandatos, y por aborrecer la justicia divina, resisten grandemente el ir à èl; pero los demonios con permission, ò mandato expresso de Dios, luego que salen del cuerpo, las llevan al fuego eterno. Enseña tambien Soto, que mueren sin aver recibido el Baptismo, las llevan los demonios al Limbo,

bo, por ser executores de la sentencia dada contra Adàn, y sus hijos, y las dexan alli, por no las aver de atormentar. Pero lo contrario tengo por muy probable, porque los demonios en si son terribles, espantosos, y disformes, y no dexaria de causarlas esta vision algun genero de pena de sentido, la qual no pueden padecer, por no corresponder al pecado original, con que passaron desta vida solamente: y assi es muy verisimil, que las infunde Dios conocimiento del lugar adonde han de ir.

ARTICVLO II.

En que tiempo, y lugar es juzgada el alma?

DE lo que dexamos dicho *art.* 1. se puede facilmente saber mucho de lo que toca à la resolucion de esta dificultad: para cuya mayor inteligencia se ha de notar, que el juizio final, en que se ha de pedir cuenta à cada vno, para ser juzgado segun sus meritos, es de dos maneras. El vno es vniversal, en que juntos todos los Angeles buenos, y malos, y los hijos de Adàn, han de assistir al acabarse el mundo en el Valle de Iosaphat à oir su sentencia, que les ha de dàr Christo nuestro Redemptor, como Iuez constituido por su Eterno Padre para este efecto. El otro juizio es particular, en el qual es juzgado cada vno en su muerte, segun aquello de San Pablo *ad Hebreos 9. Statutum est hominibus semel mori, post hoc autem iudicium.* En que se conoce manifiestamente, que el juizio particular precede al vniversal, haziendose aquel quando muere cada vno, y este en el fin del mundo: y todos los que huvieren librado bien del particular, saldràn victoriosos en el vniversal, por aver de ser regla el primero para el segundo. En que instante se haga el juizio particular, y si Christo se aparezca à los moribundos para juzgarlos, consta de lo dicho *art.* 1.

Solamente quiero refutar el pensar de algunos vulgares, que juzgan no ir el alma al lugar, que le està señalado hasta que el cuerpo està sepultado. Lo qual es improbable, y absurdo, por estar ya juzgada el alma quando se aparta del cuerpo, y ponerse luego por execucion lo determinado. Pudo tener este error algun fundamento en la opinion de algunos Teologos, que dixeron estar el alma despues del instante de la muerte cerca del cuerpo para oir su sentencia. Pero esto no es assi, ni tampoco se podia inferir de ello, porque en suposicion de tener alguna probabilidad esta opinion, solamente avia de assistir el alma junto al cuerpo despues de la separacion vn instante, como tiene la misma sentencia, que es en el que avia de saber lo determinado por Dios, y para enterrar el cadaver son necessarios muchos. Fuera de lo qual se seguiria, que si no se enterrasse el cuerpo, nunca iria el alma al cielo, purgatorio, ò infierno.

ARTICVLO III.

Si ay Purgatorio en la otra vida, para purificarse en èl las almas?

SOn tantos los testimonios de la Sagrada Escritura, Concilios, Padres, y Teologos, que nos enseñan aver purgatorio en la otra vida, que fuera superfluo referirlos aqui, quando con tanta erudicion los alega, y exorna el Cardenal Belarmino *lib. 1. de Purgat.* y quando es bastante saber, que el Santo Concilio de Trento *sess. 6. can. 30. & sess. 25. decret. de Purgat.* dize, que la Iglesia Catolica, instruida por el Espiritu Santo, siempre ha enseñado esta verdad: y assi solamente procuraremos declarar aqui el fundamento que ay para que esto suceda en la conformidad dicha. Para cuya inteligencia se ha de notar, que en qualquier pecado se hallan dos cosas, là vna es la razon de culpa, y la otra la razon de pena, que por ella se debe; y aunque se perdone la culpa, muchas vezes no se remite la pena, porque la culpa se distingue de la pena, por ser esta causada de aquella, y como puede aver efecto, sin que formalmente permanezca su causa, puede tàbien aver pena sin que aya culpa, por averse perdonado. En la razon de culpa del pecado mortal se hallan dos males, que es la aversion à Dios, y la conversion à la criatura; por la aversion à Dios se merece pena infinita, porque como es bien infinito, es merecedor de ella el que peca contra èl; pero perdonado vna vez el pecado mortal en quanto à la culpa, se perdona tambien la

pena eterna. Por la conversion à la criatura tambien se merece pena, la qual es finita, por ser la conversion temporal. Pues la conversion, que haze a Dios el que se pone en estado de gracia, no suele ser con tan eficaz dolor, y contricion, como fue grande la conversion à la criatura, porque sucede quedar alguna cosa que satisfacer: luego es necessario, que ayan de dar en la otra vida satisfacion en algun lugar determinado, que no puede ser otro que el purgatorio.

La misma obligacion ay respeto de los pecados veniales, los quales son dignos de pena temporal, por la conversiõ mal ordenada à la criatura. Pues no puede entrar à gozar de la Bienaventurança ninguna alma que no estè muy purificada: luego nadie puede ir al cielo, que primero no se aya acrisolado por las buenas obras hechas en esta vida, ò por el fuego del purgatorio en la otra, por lo qual se infiere muy bien, q̃ se dà Purgatorio en la otra vida.

Ofrecese aqui vna grave dificultad, y es donde và à satisfacer el que muere con vn pecado venial solamente, sin aversele perdonado el original? Respondo con Montesinos *tom. 2. in 1. 2. dispur. 20. quæst. 3.* que toca à la providencia divina, que el que tiene pecado venial, no muera con solo el original, hasta que se disponga para recibir la gracia, y consiga el perdon del pecado original (suponemos, que este tal no ha sido baptizado) ò que permitirà Dios que cayga en pecado mortal. Porque qualquiera que ha llegado al vso de la razon, està obligado luego que le ha conseguido à convertirse à Dios como à su Criador, y como à tal amarle, como diximos *in Censura Pontificia, propositi.* 1. En tal caso, ò se ha convertido à Dios, ò no? Si se ha convertido, por la tal conversion se perdona la culpa original; y si no se ha convertido, pecarà mortalmente, pues no cumple con vn precepto, que es de cosa grave. Con que no puede suceder, que vno aya cometido pecado venial, sin aversele perdonado antecedentemente el original, y consiguientemẽte en ninguno se podrà hallar pecado venial con solo el original.

Pero en suposicion, que vno muriesse con pecado original, y venial solamente, su alma seria condenada al infierno. Assi lo enseñan Santo Tomas *quæst. 5. de Malo, art. 2. ad 8.* Montesinos *loc. cit.* y Henao *tom. 1. de Sacrific. Miss. disp. 17. num. 121.* Porque esta alma avia de ir à satisfacer aquel pecado venial à alguna parte; no podia ir al cielo, porque en èl ninguno entra con culpa; no podia ir al limbo, porque à èl ninguno và con pecado actual, como es el venial: no podia ir al purgatorio, porque en èl no se perdona el pecado original, ni en quãto à la culpa, ni en quanto à la pena: luego avia de ir al infierno, dõde seria condenada por el pecado venial, à la manera que como por este, junto con el pecado mortal, es atormentada el alma en el infierno: del mismo modo por el pecado venial junto con el original, seria atormentada el alma en dicho lugar con pena de sentido, y de daño: con esta por la correspondencia al pecado original, y con aquella por el respeto al pecado venial.

Puede suceder, que vno que muere en gracia de Dios, passe desta vida con algun pecado venial no perdonado en quanto à la culpa, el qual no se le perdona en el purgatorio por la pena que padece, porque no es meritoria: y assi se le perdona por la gracia habitual, con la qual prorrumpe en acto de caridad, con que abomina el pecado venial, y alcança el perdon dèl en quãto à la culpa, y la remission de la pena por aquellos tormentos. Assi lo enseña Santo Tomàs *quæst. 7. de Malo, art. 11.*

ARTICVLO IV.

En que lugar estè el Purgatorio?

PAra saber con propiedad en que parte està el purgatorio, es necessario suponer, que son quatro los lugares en que pueden venir à parar las almas despues de aver passado desta vida, conviene saber, cielo, purgatorio, limbo de los niños, y infierno: porque aunque fuera de estos ay otro llamado el seno de Abrahan, ò limbo de los Padres, al qual antes de la venida de Christo iban las almas de los que morian en gracia, y avian hecho suficiente penitencia de sus culpas, ò avian satisfecho por ellas en el purgatorio: pero yà cessò este lugar en quanto à ir à èl las almas de los justos, y assi està

tà vazio, y se comutò con la venida de Christo nuestro Redemptor por el cielo, adonde vàn à parar inmediatamente los que mueren en gracia, y satisfechos sus pecados en quanto à la pena.

Esto supuesto, se ha de dezir, que el sitio, y lugar del purgatorio es cierto, y determinado. Assi lo enseña Santo Tomàs *in 4. dist. 21. quæst. 1. art. 1. quæstiunc. 2.* Porque como la divina providencia, que señalò determinadas penas para los que cometiessen determinados pecados, destinò tambien lugares fixos, para que en ellos se pagassen semejantes culpas.

De que infiero con Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 45. sect. 2.* que las almas no tienen el purgatorio donde pecaron, porque no ay razon que persuada, que los delitos devan ser regularmente castigados en los mismos lugares donde se cometieron: y assi las almas avian de padecer sus penas en muchos lugares, por aver sido distintos en los que las cometieron: lo qual ni se funda en autoridad, ni tiene apariencia de verdad; y si consta por algunas revelaciones aver tenido las almas el purgatorio en el mismo sitio donde pecaron, ha sido por especial providẽcia de Dios para exemplo de los hombres.

Para que mejor se pueda entender qual sea el lugar del purgatorio, se ha de notar, que el infierno està debaxo de la tierra, porque como es lugar de pena, y carcel de condenados, pide por su naturaleza ser obscuro, y tenebroso, lo qual no se podia verificar, sino estuviesse debaxo de la tierra.

Y no solamente està debaxo de la tierra, sino en lo mas apartado della, que es su centro. Assi lo enseña Suarez *tom. 2. in 3. part. disp. 42. sect. 2.* Porque assi como los Bienaventurados, por aver passado desta vida en amistad de Dios, gozã de su gloria en el cielo mas superior, se colige, que el lugar donde padecen los condenados, es el mas remoto del mismo cielo, el qual es el centro de la tierra.

El seno de Abrahan es sitio mas superior que todos los demàs, Assi Suarez *loc. cit.* Porque como era lugar para los amigos de Dios, y que avian satisfecho por sus culpas, se colige bien ser lugar de mayor preminencia, que todos los otros,

El limbo de los niños està en lugar mas eminente que el purgatorio, porque este està inmediato al infierno. Assi lo enseña Soto *in 4. dist. 45. quæst. 1. art. 2.* Porque assi como en el infierno ay las penas de sentido, y daño, tambien en el purgatorio se hallan las mismas penas; aunque con la diferencia de que aquellas han de durar eternamente, y estas se han de acabar con el tiempo: luego muy bien se infiere aver cercania inmediata entre sus lugares, y que el vno està contiguo al otro. Ni contra esto haze fuerça el que en el purgatorio estàn las almas de los que son amigos de Dios, y en el limbo las de los niños, que son enemigos de su Magestad, en quanto han de padecer eternamente la pena de daño, que consiste en carecer de su presencia: luego à las almas de purgatorio se les debe mas eminente lugar, que à los niños del limbo, por la dignidad de su estado. Respondo, que al pecado actual solamente le corresponde la pena de sentido, pero no al original: y assi el que muere cõ solo este, no recibe en la otra vida pena alguna de sentido, y dolor, y como las almas, que en esta vida cometieron pecados actuales, padecen en el purgatorio la pena de sentido, à que tanto conduze la inferioridad del lugar donde se sufre, no es inconveniente, q̃ las almas de purgatorio sean atormentadas en lugar tan infimo, porque entonces se atiende mas al castigo de sus culpas, que à la dignidad de su estado.

Los lugares referidos no estàn vnos debaxo de otros, demanera, que sea el superior el seno de Abrahan, y debaxo de este estè el limbo de los niños, debaxo del limbo el purgatorio, y finalmente debaxo del purgatorio el infierno, como si considerassemos, que estàn como quatro poços, vno debaxo de otro, porque no ay fundamento para considerar estos sitios en la forma dicha. Con que se entiende, que tienen tal disposicion, que estàn como al mismo andar vno despues de otro, dividiendose por alguna parte de tierra, q̃ està como muralla entre vno, y otro; ò por averlos Dios puesto termino fixo, demanera, que no pueda aver comunicacion entre ellos.

Vease mi Historia ciudad de Dios 2. p.ª a.º 1460.

AR-

ARTICVLO V.

De las penas del Purgatorio, y del Infierno.

TIenen dos generos de penas las almas en el purgatorio, como las que estàn en el infierno; pero con diferencia de ser estas eternas, y aquellas temporales: de las quales la vna es de daño, y la otra de sentido; la pena de daño es carecer de la presencia de Dios; y la de sentido consiste en padecer en el gravissimo tormento, que les causa aquel fuego, que es instrumento de la justicia divina. Estas dos maneras de penas padecen las almas en el purgatorio, por los pecados que en esta vida cometieron: porque son mortales, ò veniales? si son mortales, se aparta de Dios el hombre, y se convierte desordenadamente à las criaturas, en cuya proporcion, por apartarse el hombre de Dios, es castigado en carecer del mismo Dios, y por convertirse desordenadamente à las criaturas, padece la pena de sentido; aunque corresponden las mismas penas à los pecados veniales, es por otra razon, porque aũque por ellos no se aparte el hombre de Dios, se convierte con algun desorden à la criatura, y como esto sea digno de castigo, y tormento, y no le pueda aver en la presencia de Dios, padecen tambien la pena de daño los que solamente tienen que satisfacer culpas leves, por no poderse dar la de sentido, sin que estotra intervenga juntamente.

La pena de daño es para las almas de purgatorio tan penosa, que es la mayor, que puede aver en esta vida, ò se puede padecer en el purgatorio. Assi Soto *in 4. dist. 19. quæst. 1. art. 3. concl. 2.* Porque assi como causa gran gozo la possession del bien deseado, ocasiona tristeza, y dolor no possee el bien que se espera, como se dize *Proverb. 13.* y quanto mayor fuere el bien, causarà mas gozo, si se possee; y mayor dolor, *sino* se alcança. Pues el bien, que tan eficazmente desean gozar las almas de purgatorio, es infinito, porque es el mismo Dios: luego es sumo el dolor que reciben de no gozarle.

Es muy probable, que padecen las almas en el purgatorio vn genero especial de penas muy correspondiente à las culpas que cometieron, siendo atormentados los avarientos con vna necessidad extrema, los glotones con vna hambre mortal, y assi todos los demàs. Refiere Santa Gertrudes *lib. 8. Revelat. cap. 15.* de vna alma, que por aver sido amiga de su propia voluntad en las buenas obras que hazia, siguiendo con mayor gusto el dictamen propio, que el del Padre espiritual, padecia en el purgatorio vna pesadumbre, y escrupulo tan grande de conciencia, que si se juntassen todos los pesares, y tristezas, que afligen à los hombres en esta vida, no igualarian con el tormento que causava aquel escrupulo.

Pero aunque se admita este genero de penas, se debe excluir otro qualquiera que provenga de frio. Assi Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 46. sect. 2. num. 2.* Porque la Sagrada Escritura pone verdadero fuego, y no pone verdadero yelo; y quando el fuego causa tanto dolor à aquellas almas, no ay necessidad de añadir otros generos de penas. Es verdad, que consta de algunas revelaciones, que las almas de purgatorio suelen passar de fuego à frio; pero estas revelaciones no fueron verdaderamente tales, sino solamente vnas representaciones, para que reconociessen los hombres la gravedad de aquellas penas, como tambien las que ha avido, de que algunas almas han padecido algunos modos de tormentos bien distintos de los que en el purgatorio se dàn, como ser assadas en parrillas de fuego, y fritas en sartenes de pez, y resina, lo qual no es assi, ni puede causar mayor dolor, que estar ardiendo en aquel fuego. Tambien se dize *Iob 24.* que avrà transito de las aguas de nieves à vn calor grande, demanera, que sean vnas vezes atormentadas las almas con gran fuego, y otras con intenso frio; pero esta intelligencia no se admite comunmente por los Doctores, como advierte el Padre Francisco de Lugo *in 1. p. lib. 3. disp. 28. num. 8.* Porque alli no habla el Santo Iob de las penas del infierno, ò purgatorio, sino de las de esta vida, porque indica el Sãto, que los pecadores en ella no tienen refrigerio alguno, sino que passan de vna tribulacion à vn trabajo, y de vna miseria à otra desdicha.

Las penas, que causa el fuego de el purgatorio, son tan grandes, que no se puc-

pueden imaginar en el genero otras mayores. Assi lo enseña Santo Tomas *in 4. dist. 21. quæst. 1. art. 1. quæstiunc. 3.* Por lo qual enseñan los Santos ser estas penas mas atroces, que las que padecieron los hombres: mas intolerables, que todos los tormentos, que en este mundo puede aver; y mas inhumanas, que qualquier genero de pena, que en esta vida se puede vèr, sentir, ò pensar. La razon de ser tan grandes estos tormentos, es el estàr apartadas las almas de los cuerpos, porque el dolor en tanto grado es mayor, y mas intenso, en quanto el sugeto estuviere mas capaz para recibir, el objeto fuere mas cruel, y la vnion de los dos mas intima. Todo lo qual se halla en el purgatorio en grado muy superior; porque el alma apartada del cuerpo està muy capaz de dolor, por estàr muy expedita para obrar, aprehender, y recibir: el objeto, que es el fuego, por ser instrumento de la justicia divina, es muy fuerte, y terrible: la vnion del fuego, y el alma, es tambien grandissima, porque si en esta vida es tan vehemente el dolor, que causa el fuego aplicado al cuerpo, vniendose solamente por el contacto de las extremidades, y superficies, serà mayor el dolor, que causarà al alma el fuego del purgatorio, pues tan intimamente la penetra.

De lo dicho se colige manifiestamente lo que enseñan Santo Tomas *loc. cit.* y otros Padres, y Teologos, que refiere Suarez *disp. cit. sect. 3. num. 5.* que la mas minima pena del purgatorio es mas grande, que la mayor desta vida: porque si se atiende à la pena de sentido, es causada por el fuego, la qual pena es la mayor, que ay en esta vida, y como penetra tan intimamente al alma, y es instrumento de la justicia divina, se colige ser verdadera esta resolucion. Y demos caso, que esta pena del fuego con el tiempo, y sufragios se aya disminuido; queda siempre la pena de daño, que no se puede disminuir en quanto à la intension, y gravedad, por consistir en indivisible, y assi viene à ser grandissima, como està dicho.

En el fuego del purgatorio se hallan dos propiedades muy distintas de las que tiene el de acà, porque este quema segun la actividad que tiene, y consume juntamente; pero en el fuego de el purgatorio no sucede esto, porque suspende Dios el concurso, para que no consuma. Ni quema dicho fuego, segun su actividad, y fuerça, sino segun lo que Dios quiere que queme: y assi es comparado este fuego al cuchillo, que corta no todo lo que puede, sino lo que quiere quien le maneja; y por esso causa aquel fuego mas dolor à vnos, y menos à otros, segun la gravedad de las culpas, y intension con que la justicia divina tiene dispuesto que los atormente.

Aunque el fuego del purgatorio es corporal, puede quemar al alma, que es espiritual; lo qual se declara vulgarmente con el exemplo de la misma alma, la qual siendo espiritual, se vne al cuerpo humano, le dà vida, se alegra, y padece con èl: luego aunque el alma sea espiritual, y el fuego corporal, puede este causarla tristeza, y dolor.

Solamente resta averiguar el modo que ay para suceder esto. Acerca de lo qual han tenido diversos pareceres los Teologos; pero yo siguiendo à Santo Tomas *in Add dit. ad 3. p. quæst. 70. art. 3.* digo, que los espiritus por virtud divina son atados al fuego, en el qual son presos contra su voluntad, como en vna carcel: y como no les es permitido evadirse dèl, ni exercitar libremente sus acciones à donde, y como quisieran, padecen en esto mucho, y son afligidos grandemente. Explica esto el Angelico Doctor, diziendo: *Quod corpus in spiritum naturaliter agere non potest, nec ei aliquomodo obesse, vel ipsum gravare, nisi secundum quod aliquomodo corpori vnitur: sic enim invenimus, quod corpus, quod corrumpitur, aggravat animam, Sapient. 9. Spiritus autem corpori vnitur dupliciter. Vno modo, vt forma materiæ, vt ex eis fiat vnum simpliciter: & sic spiritus vnitur corpori, & vivificat corpus, & à corpore aliqualiter aggravatur: sic autem spiritus hominis, vel dæmonis igni corporeo non vnitur. Alio modo sicut movens mobili, vel sicut locatum loco, eo modo quo incorporalia sunt in loco: & secundum hoc spiritus incorporei creati loco definiuntur, ita in vno loco existentes, quod non in alio. quamvis autem res corporea ex sua natura habeat, quod spiritum incorporeum loco definiat; non tamen ex natura sua habet, quod spiritum incorporeum loco definitum detineat, vt ita alligetur illi loco, quod ad alia divertere non possit, cum spiritus non sit ita in loco naturali-*

ter, quod loco subtrahatur: sed hoc superadditur igni corporeo, in quantum instrumentum est divinæ iustitiæ indicantis, quod sic detinet spiritum, & ita efficitur ei pœnalis, retardans eum ab executione propriæ voluntatis, ne scilicet possit operari, vbi vult, & secundum quod vult. Y mas abaxo concluye el Angelico Doctor con estas palabras: Ignis ex natura sua habet, quod spiritus incorporeus ei coniungi possit, vt loco locatum. Sed in quantum est instrumentum divinæ iustitiæ habet, vt ipsum quodammodo retineat alligatum, & in hoc veraciter ignis ille est spiritus nocivus, vt sic anima ignem vt sibi nocivum videns ab igne crucietur. Suarez tom. 4. in 3. p. disp. 46. sect. 2. explica tãbien esto probablemente, diziendo lo primero, que el fuego de la otra vida atormenta à los demonios, y almas real, y verdaderamente, porque como dixo San Agustin lib. 20. de Civit. cap. 10. el fuego de la otra vida atormenta à aquellos espiritus, y almas con vn modo, aunque singular, verdadero: pues no se puede llamar pena de fuego, si el mismo fuego no la causa, como no se puede llamar pena de frio, si el mismo frio no la causa. Tambien causa, enseña Suarez, el fuego en aquellos espiritus vna cosa disconveniente, que es objeto de dolor, y tristeza, porque si el fuego les atormenta, es forçoso, que los cause dolor, porque donde no se halla esto, no puede aver pena. Este dolor, prosigue Suarez, es vna qualidad dolorifera muy disconveniente, porque no es posible, que tẽga aquel fuego accion sobre los espiritus, sin que resulte de ella alguna cosa: la qual no puede ser sustancia, porque està arrimada à otra sustancia, que es el espiritu: tampoco puede ser quantidad, porque esta tiene su efecto en cosa divisible, y el espiritu no lo es: tampoco puede ser otra cosa, que pertenezca à alguno de los Predicamentos, como cõstarà al Metafisico, que atentamente lo considerare: luego lo q̃ produce aquel fuego en los espiritus, y almas, es vna qualidad muy disconveniente para ellos. Esta qualidad es espiritual, por ser del mismo orden el espiritu en quiẽ se sugeta; pero no es natural, porque en esto tuvieran los espiritus conveniencia; ni sobrenatural, porque tuvieran mucha perfeccion con ella: luego es para ellos preternatural, como es el fuego de acà, respecto de los hombres, que les es preternatural, y les causa tan gran dolor.

No es cosa sabida, si las almas de purgatorio sean atormentadas por los demonios, que como ministros de la justicia divina las castiguen, y ocasionẽ aquellas gravissimas penas, que padecen. Lo mas probable es, que no son castigadas por los demonios. Assi lo enseña Santo Tomàs in 4. dist. 21. quæst. 1. art. 1. quæstiuncul. 5. y Soto in 4. dist. 45. quæst. 1. art. 3. Porque no es conforme à razon, que las almas de purgatorio, que son hijas de Dios, y herederas de su Reyno, y que han peleado en esta vida contra los demonios, sean entregadas en la otra vida à los mismos demonios vencidos por ellas para que las atormenten. Ni tampoco los Angeles buenos son ministros de esta justicia divina, como tiene Soto loc. cit. Porque no seria decente al estado de los Angeles exercer el ministerio de verdugos con las que despues han de ser compañeros en la gloria: por lo qual, solamẽte el mismo fuego es el que las purifica.

Puedense remitir las penas que se padecen en el purgatorio por diminucion de ellas mismas, ò por abreviarse con el tiempo. Y para declarar qual destos dos modos se halla en esta remission, supongamos, que sale vn alma desta vida cõdenada por doze años à las penas del purgatorio; à cerca de lo qual se preguntan dos cosas. La primera es, si estos doze años està el alma en el purgatorio padeciendo igualmẽte las penas, de manera, que le sean tan graves el vltimo dia como le fueron el primero; ò si con el tiempo (que es la segunda cosa) se disminuyen de manera, que padezca el primer dia dolor como ocho, y el vltimo como vno? Y hablando de la pena de daño, es cierto, que no se disminuye con el tiempo en quanto à la intension, porque siempre tiene el mismo ser, por hallarse la misma razon vn dia que otro, y el vltimo, que el primero, pues no gozan las almas de la clara vision de Dios, en que consiste dicha pena; pero como la dilacion cada dia es mas corta, se và disminuyendo por dias, horas, y instantes, y assi se disminuye en quanto à la duracion, pero no en quanto à la gravedad. Lo mismo sucede en la pena de sentido, la qual con la misma intension

la

la padecen las almas quando estàn cercanas à gozar de Dios, que quando empezaron à padecerla; porque no se halla fundamento para que con el discurso del tiempo se disminuyan.

La misma duda se ofrece, quando por dichas almas se aplican Missas, y sufragios. Trullench. *de Bulla, lib. 4. dub. 3. num. 5.* enseña, que no se les remite entonces las penas segun la intèsion, por estar siempre atormentando con la misma gravedad que empeçaron, y que assi solamente se les perdona parte del tiempo, que por el decreto dado avian de estar en ellas. Però tambien la opinion contraria es muy verisimil, y no ay autoridad, que claramente lo contradiga: por lo qual se pueden muy bien considerar en los sufragios los dos efectos de abreviar el tiempo de las penas, y de hazerlas menos graves, demanera, que con ellos se les hagan à las almas mas sufribles dichas penas, por causarles menos tormento.

No es menor duda, si en el purgatorio se dà algun lugar separado, en el qual estàn algunas, que no padezcan pena de sentido, sino solamente la de daño? Belarmino *lib. 2. de Purgatorio, cap. 7.* no juzgò por improbable hallarse en el purgatorio semejante lugar, en el qual algunas almas no padezcan pena de sentido; sino que es el tal lugar *mitissimum purgatorium, & quasi carcer quidam Senatorius, atque honoratus.* Fundase esta doctrina en las revelaciones que aprueban San Gregorio *lib. 4. Dialogorum, cap. 36.* el Venerable Beda *lib. 5. Historiæ, cap. 13.* Duranto *lib. 4. Revelat. S. Birgittæ*, y Dionisio Cartujano *in Dialogo de iudicio particulari, art. 3.* Pero la sentencia contraria es comun entre los Doctores, entre los quales Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 46. sect. 1. num. 12.* Cano *lib. 11. de locis, cap. 6.* Granados *in 3. p. controvers. 13. de Novissimis, tract. 2. disp 3. sect. 2. num. 15.* y Tomas Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 5. cap. 6. resol. 58. §. 1.* que dize, que la opinion contraria es improbable, y sospechosa en la fè. Porque las revelaciones, ò visiones referidas, no se han de entender como suenan, y segun la letra, sino debaxo de alguna metafora, porque si todas las revelaciones, ò visiones se huviessen de entender materialmente segun la letra, se seguirian de ello gravissimos inconvenientes, y assi solamente se deben entender, segun el fin porque Dios las revela. Otras soluciones trae Tomas Hurtado *loc. cit.* para el argumento, que se funda en semejantes revelaciones, el qual prueba tambien de muchos Padres que alega, ser certissima esta proposicion: *Suffragia vivorum levamen, refrigerium, utilitatem, solatium, remissionem peccatorum causare in animabus Purgatorij, vt à pœnis sensus relevantur.* Pues si se diera el tal lugar, en que solamente se padeciesse pena de daño, se falsificaria esta proposicion: luego no ay en el purgatorio tal lugar, sino que en qualquier parte dèl se padece pena de sentido. Y en este pensamiẽto estàn todos los fieles, que comunmente juzgan, que en el purgatorio se padece siempre fuera de la pena de daño la de sentido, y se fundan para esto en lo que pide la Iglesia à Dios en que las libre *à pœnis inferni*, esto es, de las penas del purgatorio en plural; porque si huviera en el purgatorio alguna alma, que solamente padeciesse pena de daño solamente, y por ella pidiesse la Iglesia à Dios, que la librasse *à pœnis inferni*, no pidiera la Iglesia proporcionalmente, lo qual no se puede dezir, ni verificar.

Las penas del infierno comunmente se reducen à ser aquel lugar inmundo: tenebroso, porque no avrà en èl mas luz, que la que sirva para vèr aquellas cosas, que pueden atormentar: angosto, quanto solo quepan los cuerpos de los condenados. El fuego es eterno, por lo qual padecen los condenados pena de sentido, à la qual se llega la pena de daño. Fuera de estas penas, padeceràn otra los condenados, que se llama la pena del gusano de la conciencia, la qual explicaõ S. Agustin el P. Domingo Flumara de nuestra Religiõ *in Directi mentalis orat. medit. de infern. n. 4.* donde hablãdo deste gusano, dize assi: *Non erit corporalis, nec materialis, carnem, & corpora illorum affligens: quia post diem iudicij in mundo innovato non remanebit aliquod animal, vel aliquod corpus mixtum, nisi corpus hominis tantum: nec post illud tempus futura erit generatio, & corruptio, sed vermis iste erit spiritualis, quia alio nomine dicitur remorsus conscientiæ. Tunc enim conscientia propria, & vermis ille remordebit, & corrodet miseros, quia tot occasiones amisserunt lucrandi sibi æterna gaudia: quia tempo-*

talibus his, & caducis, & non Deo summò bono adhæserunt, & quia cognoscent electos in gloria quadam inæstimabili Cœlo Empyreo cives esse adscriptos. Vnde ex hoc turbabuntur, tum propter invidiam, dolentes de fœlicitate eorum; tum propter hoc, quod ipsi talem gloriam amisserunt.

ARTICVLO VI.

Si las almas de Purgatorio estàn ciertas de su salvacion, si pueden desesperar con los tormentos, y si pueden merecer, ò pecar?

SVpongo, que por pecados enormes, ò justos juizios, puede Dios señalar à alguna alma en el purgatorio tal pena, que no sepa con certeza, si està en èl, ò si se halla condenada en el infierno, y que estè fluctuando con aquella congoja de animo, y indiferencia de su estado. Assi lo enseña Tomàs Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 5. cap. 6. resol. 58.* Porque aunque es verdad, que las almas de purgatorio, segun la comun, y ordinaria disposicion de Dios, tienen certeza de que cumplido el termino señalado han de gozar de su clara vision; con todo esso pueden algunas aver cometido culpas tan graves, y tan extraordinarias, que aya determinado Dios darles entre los demàs tormentos el que no sepan, si se hà salvado, ò condenado, no dandoles conocimiento de su sentencia luego que se apartan del cuerpo, ò si le parece, entregandolas à los demonios para que las atormenten. Viendose, pues, el alma entre fuego, atormentada de los demonios, oyendo sus blasfemias, y sin noticia de la sentencia dada quando saliò deste mundo, se hallarà congojada, y con tanta afliccion (aunque por otra parte con indicios de su salvacion) que dudarà con esfuerço de la certeza, que tiene de gozar de Dios: como los que estan en este mundo, que aunque se exerciten en actos de virtud, y aborrezcan de todo coraçon la ofensa de Dios, con todo esso no saben con certeza si se salvaràn.

Esto supuesto, digo, que no es esto lo que comunmente sucede, como enseña Santo Tomàs *in 4. dist. 21. quæst. 1. art. 1. quæstiunc. 4.* Porque saben las almas de purgatorio, que estàn en carrera de salvacion, como tambien el tiempo que les han de durar aquellas penas, y que acabadas han de ir à lugar de refrigerio, luz, y paz: y de esto no tienen rezelo, sino firme esperança, sin la penalidad del miedo al contrario de los desta vida, que aunque tienen esperança de conseguir el cielo, tienen juntamente temor de perderle. Todo lo qual lo saben por la sentencia que se les notificò quando se apartaron de los cuerpos; con que no dudan estàr en possession de estado dichoso, y que no estàn condenadas à las penas, que padecen, perpetuamente. Lo qual se colige *à posteriori* tambien, porque saben, que si estuvieran condenadas perpetuamente, se hallaran en compañia de los demonios, y demàs almas condenadas, y les vieran blasfemar de Dios, y aborrecerle, pues en el purgatorio, donde ellas estàn, no ay blasfemias, ni odio à Dios, antes allì es alabado, y reverenciado con aquellas tres virtudes teologales, fè, esperança, y caridad: luego las almas de purgatorio estàn ciertas de su salvacion. Finalmente prueba esta resolucion Santo Tomàs *loc. cit.* Porque las almas de purgatorio, si no estuvieran ciertas de su salvacion, no pidieran sufragios à los vivos, lo qual hazen frequentemente.

Fue error de algunos hereges, entre los quales Lutero *art. 38.* que las almas de purgatorio, congoxadas con aquellos grandes dolores, que padecen impacientemente, desesperan. Pero contra este error militan las razones siguientes. La primera, que las almas de los fieles difuntos duermen, como dize la Iglesia, vn sueño de paz, lo qual no se compadece con la desesperacion, y impaciencia de los dolores. La segunda, porque al justo, como enseña el Espiritu Santo *Proverb. 12.* no le perturba qualquier cosa que le sucede, porque sabe, que todo viene de la mano de Dios: luego como las almas de purgatorio sean justas, por estàr cõfirmadas en gracia, no les sucede cosa, que no la sufran con igualdad de animo, y no lo estimen como dispuesto por la justicia divina.

La tercera razon se colige claramente de la resolucion siguiente. Las almas desde el mismo instante que se apartan de los cuerpos para ir al purgatorio, no pueden ya merecer, ò desmerecer. Esta resolucion se prueba de

la

la parabola del Mayordomo *Luce* 16. al qual se le mandò dar cuenta de su mayordomia, porque ya no la podia tener mas; que fue significar, que quando Dios pide à los hombres estrecha cuẽta de su vida, es para que no puedan en adelante grangear, ò perder la vida eterna con ella. Y la razon es, porque el alma està vnida al cuerpo, para que mediante èl consiga la Bienaventurança eterna, con los merecimientos propios: luego apartandose el alma del cuerpo, no puede de alli adelante tener propiamente meritos, ò desmeritos, por faltar la condicion *sine qua non* para esto, que es la vnion entre alma, y cuerpo. Pruebase finalmente esta resolucion, porque en el juizio particular, que se haze de las almas, se dà sentencia difinitiva de sus obras, las quales alcançan premio, si son buenas; y consiguen castigo, si son malas: luego ya no se puede merecer, ò desmerecer, porque si esto sucediera, avia de aver otro juizio particular despues; y si despues de este se podia merecer, ò desmerecer, avia despues de aver otro, pues no ay mas razon para el vno, que para el otro, y assi se diera processo en infinito.

Desto se colige manifiestamente, que las almas de purgatorio ya no se hallan en estado de satisfacer propiamente. Porque la satisfacion se haze, quando la pena temporal debida al pecado se recompensa por las obras penales voluntarias, por las quales se merece la remission de dicha pena. Pues las penas, que padecen las almas de purgatorio, aunque de alguna manera sean voluntarias, por la conformidad, que tienen cõ la voluntad divina, propiamente no lo son, porque no se huvieran metido en ellas, si Dios no se las huviera señalado para castigo de sus culpas: luego propiamente yà no se halla en dichas almas satisfacion, sino satispassion, que es sufrir, y tolerar con paciencia aquellas penas debidas por sus culpas.

Colegese tambien de lo dicho, que las almas del purgatorio no pueden pecar: porque si no tienen posibilidad para merecer, ò desmerecer, tampoco la tienen para pecar, porque por el pecado se merece la pena, y desmerece la gloria: y assi se hazen inmobles en el estado en que les coge la muerte. Por lo qual si quando mueren estàn en pecado mortal, como las que vàn condenadas al infierno, se obstinan en dicho pecado de tal suerte, que son inflexibles en su arrepentimiento; pero las que vàn al purgatorio, que mueren en gracia de Dios, se quedan siempre en aquel ser, en el qual las confirma la proteccion divina por especial favor, para que de alli adelãte no puedan pecar, ni aun venialmente.

ARTICVLO VII.

Del tiempo que ha de durar el purgatorio: y si las almas salen alguna vez dèl: donde se trata de lo que sucede en esto à las demàs almas.

DEspues del juizio vniversal avrà solamente dos ordenes de hombres, el vno serà de Bienaventurados, y el otro de condenados à pena de sentido, y de daño, ò à pena de daño solamente, como lo estaràn los niños del limbo: por lo qual no avrà despues purgatorio, en que se padezcan sus penas, por aver sido instituido para este efecto, y à los que antes del juizio vniversal les restare que penar por mucho tiempo, tengo por cierto, que la intension de las penas equivaldrà al tiempo que las almas avian de estàr en el purgatorio por sus culpas, y assi quedarà del todo vacio el purgatorio, y como es vezino al infierno, es muy verisimil, que se romperà la muralla, que divide estos lugares, ò que quitarà Dios el termino fixo, que los tiene puestos en su division, para que todo les sirva de pena à los condenados.

Aqui se ofrece vna duda, y es, quanto tiempo estèn las almas en el purgatorio? A la qual respondemos, que segun fueren las culpas, serà prolongado el purgatorio, aviendo correspondencia entre aquellas, y las penas deste, y assi no se puede dàr punto fixo en esto, y en essa conformidad se suelen dexar por las almas aniversarios perpetuos. Por lo qual condenò Alexandro VII. la proposicion siguiente: *El legado anual, que se dexò por el alma, no dura mas que por diez años.* Vease lo que à cerca de esto dixímos *in Censura Pontificia, propositi.* 43.

A cerca de salir las almas de los lugares en que estàn por divina provi-

dencia, se ha de notar, que hemos de disputar aqui de las almas del infierno, limbo, purgatorio, y cielo. Y hablando de las almas que estàn en el cielo, es cosa cierta, que siempre que quieren salen dèl. Assi lo enseñan Santo Tomas *in Addit. ad 3. p. quæst. 69. art. 3.* Soto *in 4. dist. 45. quæst. 1. art. 4.* y comunmente los Teologos. Porque esto le es debido al estado glorioso, y lo prueba el Angelico Doctor con estas palabras: *Sed hoc interest inter Sanctos, & damnatos, cum Sancti, cum voluerint, apparere possunt viventibus; non autem damnati. Sicut enim Sancti viventes in carne dona gratiæ gratis data accipiunt, vt sanitates, & signa perficiant, quæ non nisi divina virtute rationabiliter fiunt, quæ quidem signa ab aliis hoc dono carentibus perfici non possunt: ita etiam non est inconveniens, vt ex virtute gloriæ aliqua potentia animabus Sanctorum detur, per quam possint mirabiliter apparere viventibus cum volunt, quod alijs non possunt, nisi interdùm permissi.* Esto se confirma de muchas apariciones, que han hecho las almas del cielo à algunos de esta vida para alentarles à merecer la gloria, y animarles à que padezcan con sufrimiento los trabajos, que tanto descanso alcançan despues.

Acerca de las almas del infierno tambien se ha de dezir, que algunas vezes salen dèl. Assi Santo Tomas, y Soto *locis cit.* La razon porque suelen salir estas almas del infierno, y aparecerse à los vivos, es la divina disposicion que lo ordena assi, para que eviten el pecar los de esta vida, ò para ostension de la justicia divina, que castiga tan gravemente las culpas de los hombres.

Las almas del Purgatorio es tambien cierto, que suelen salir dèl, y lo enseñan Santo Tomas, y Soto *locis cit.* las quales vienen à pedir sufragios, para que se les alivien sus penas.

De que infiero, que las almas del limbo de los niños nunca salen dèl, y lo enseña expressamente Soto *loc. cit.* Porque les falta el motivo, que tienen las almas del cielo, purgatorio, y infierno, pues no pueden alentar à conseguir la gloria, que ignoran; ni pueden pedir sufragios, pues no les aprovechan; ni finalmente pueden atemorizar con las penas que padecen: luego en vano fuera su salida para este mundo. Pero si Dios vsando de su alto dominio quisiera que salieran del limbo, lo podia hazer, como tambien resucitarlos para que se baptizàran, y fueran luego al cielo. Porque assi como los puede ahiquilar, los puede tambien hazer este beneficio.

Finalmente acerca de las almas de los que antes de la venida de Christo estavan en el limbo de los Padres, se ha de dezir, que salian algunas vezes dèl para aparecerse à los hombres. Assi lo enseña Soto *loc. cit.* y consta *ex 3. Reg. 28.* donde se lee, que Samuel se apareció à Saul, *& Matth. 17.* tambien se lee, que Moyses, que estava en el limbo de los padres, se apareció en la Trasfiguracion de Christo.

Pero resta averiguar, si quando dichas almas salen de sus receptaculos, para aparecerse à los hombres, sea esto por su propia voluntad, ò por dispensacion de Dios? Y hablando lo primero de las almas del cielo, ya queda decidido con Santo Tomas, y Soto *locis cit.* que siempre que quieren salen dèl, porque no desean cosa alguna, que no la alcancen de Dios; pero las almas del purgatorio, y infierno, de ninguna suerte pueden salir de sus lugares, aunque sea por breve tiempo, si Dios no dispensa en la ley, que tiene puesta para que no salgan. Es esto cierto, y por tal lo tienen Santo Tomas, y Soto *locis cit.* y Granados *tom. 5. controvers. 13. de Novissimis, tract. 2. disp. 8. num. 2.* Porque estar las almas del infierno en èl perpetuamente, es pena que Dios las tiene impuesto, como à las almas de purgatorio el que estèn en èl por tanto tiempo: luego para que esto se varie, es necessario, que Dios dispense en esta ley penal, que tiene decretada à dichas almas.

Y no se puede inferir de esto, que quando dichas almas salen para aparecerse, dexan de tener la gloria, ò pena que tienen en el cielo, purgatorio, ò infierno. Assi Granados *loc. cit. num. 4.* Porque sus premios, y castigos no se les interrumpen, pues de lo contrario se seguiria, que la Bienaventurança, ò penas de infierno, no fueran eternas, pues ya por algun tiempo, aunque brevissimo, se verificaria, que las almas del cielo no fueran Bienaventuradas, y que las del infierno no padecian sus penas. En las almas de purgatorio no es tan facil la demonstracion de esto, pe-

pero con todo esso se convence de esta suerte. Porque para el fin, que por divina dispensacion suelen salir del purgatorio, es para pedir sufragios: luego si padeceo entonces las mismas penas que en el purgatorio, mejor moverán a los vivos à que se los concedan. Prueba se esto tambien, porque si quando salen del purgatorio, para aparecerse à los de esta vida, se les interrumpieran sus dolores, les ocasionaria esto mayores tormentos, porq̃ avian de padecer despues los que estavan determinados, por lo qual se les dilatava el ver à Dios, que es para ellas la mayor pena que padecen.

Hemos hablado hasta aora de las almas del cielo, purgatorio, y infierno, segun que salen de sus receptaculos por tiempo determinado para aparecerse à los hombres: aora es necessario segunda vez bolver à tratar de ellas, segun que pueden salir de dichos lugares, no por breve tiempo determinado, sino resucitando por los meritos de algun Santo, bolviendo à esta vida mortal, lo qual se ha de declarar en las tres conclusiones siguientes. Primera conclusion. Ningun Bienaventurado, segun la comun disposicion divina, ha salido del cielo para bolver à esta vida mortal, ni puede tampoco salir. Esta conclusion enseña Soto *in 4. dist. 45 quæst. 2. art. 4. concluſ. 5.* Porque los que estàn en el cielo son ya Bienaventurados, cuyo estado incluye por naturaleza vna certeza grande de no ser despossehidos de semejante felicidad. Pues desde el instante que bolvieran à resucitar, es cierto, que no tendrian aquella gloria, porque aunque Christo en este mundo fue Bienaventurado, era Dios, y hombre juntamente: luego ningun Bienaventurado puede resucitar para bolver à ser mortal. Ni es contra esto aver avido algunos Santos varones (de los quales se tuvo por cierto, que quando murieron no tenian cosa alguna que purificar en el purgatorio) que despues resucitaron por oraciones de otros Santos, como de San Fortunato refiere San Gregorio *lib. 1. Dialog. cap. 9* que resucitò à vn hombre Santo, llamado Marcelo; porque previniendo Dios semejantes oraciones, depositò sus almas en algun lugar apacible miẽtras se bolvieron à reunir à sus cuerpos.

Segunda conclusion. Los que estàn en el purgatorio pueden resucitar por disposicion divina particular. Assi lo enseña Soto *loc. cit.* Porque no repugna à la divina disposicion esto por ningun capitulo, assi de parte de Dios, como de parte del alma, que esta se reuna à su cuerpo. A cerca de lo qual es necessario notar tres cosas, que advierte el mismo Soto. La primera es, que se ha de creer piadosissimamente, que ninguno hasta aora ha sido resucitado, que finalmente no se aya salvado. Porque los que han estado en el purgatorio, aviendo experimentado sus atrocissimos tormẽtos, segun toda prudencia, es forçoso que despues ayan vivido muy conforme à la ley divina, porque si antes lo hizieron, no teniendo mas que fè de que los pecados cometidos en esta vida se castigan tan severamente en la otra, que serà despues de aver experimentado ser assi; y mas quando es forçoso, que todas las penalidades que se padecen en este mundo parezcan levissimas respecto de las que se experimentan en el purgatorio. La segunda es, que los que resucitan del purgatorio quedan confirmados en gracia. Porque de lo contrario se les seguiria notable agravio, y no ay fundamento para colegir, que por la buelta à esta vida pierdan la confirmacion en gracia, que obtuvieron quando salierõ de ella. La tercera es, que los que buelven de el purgatorio à esta vida mortal, no acabaron de padecer todas las penas à que estavan condenados. Porque esta resurreccion se ha de estimar como beneficio especial de Dios, y no lo seria si al que en lugar de ir al cielo le bolviesse Dios à este mundo: por lo qual se ha de juzgar, que lo restante de las penas que avia de padecer en el purgatorio, por beneficio divino, las pague en esta vida con propias satisfaciones.

Las almas del infierno, segun el absoluto poder de Dios pueden bolver à reunirse al cuerpo. Porque de la misma manera, que Dios las puede aniquilar, puede tambien hazer, que buelvan à este mundo; lo qual es cosa cierta en buena teologia; pero segun la comun providencia, ningun condenado al infierno puede resucitar, ni ha resucitado. Esta resolucion es cierta segun la fè. Porque *in inferno nulla est redemptio.*

La

Lo qual consta claramente de lo que diremos *cap. seq. art. 2.*

CAPITVLO XIV.

De los Sufragios.

ARTICVLO I.

Si los sufragios que haze vno, puedan aprovechar à los demas vivos?

EL sufragio es vn auxilio, que vn fiel dà à otro para alcançar de Dios el perdon de la pena temporal. Esta difinicion se colige de Santo Tomas *in 4. dist. 45.* Soto *ibidem, quæst. 2. art. 1.* Suarez *tom. de Pœnitent. disp. 45. in princip.* y otros.

Los sufragios con que vno puede ayudar à otro, pueden ser de dos maneras, vnos *ex opere operato*, y otros *ex opere operantis.* Los sufragios *ex opere operato* son aquellos, à los quales por institucion, y promessa de Christo les està anexa la remission de la pena, demanera, que à qualquiera que se les aplicare, conseguirán el perdon de la pena temporal debida à sus pecados. Deste modo de sufragios es el sacrificio de la Missa, porque solamente por èl pueden los vnos socorrer à los otros *ex opere operato.* A este modo de sufragios se puede reducir la indulgencia, y assi diximos *tract. 7. cap. 2. art. 5.* que el que ganava la indulgencia por otro, no era necessario, que estuviesse en gracia, aũque para ganarla para si es necessario su estado, porque entonces solamente pone por execucion vna obra, por la qual el que concede la indulgencia aplica à otros que estàn en gracia del tesoro de la Iglesia las satisfaciones de Christo, y sus Santos; los sufragios *ex opere operantis* son aquellos, à los quales no està anexa por institucion de Christo la remission de la pena, sino que segun la proporcion de la obra satisfactoria que se haze se remitirà la pena de el pecado à quien se aplica.

Es cosa cierta, segun la fè, que entre los fieles los sufragios de vnos pueden aprovechar à los demàs en quanto à la remission de la pena temporal. Esta resolucion es comun aclamacion de todos los Teologos, y consta de muchos lugares de la sagrada Escritura, principalmente *ad Roman. 15. Obsecro vos fratres, vt adiuvetis me in orationibus pro me à Deo, & Iacob 5. Orate pro invicem, vt salvemini.* Y esto es lo que confessamos en el articulo de la comunion de los Santos, porque por ella se entiende, que los fieles de la Iglesia Militante, que son miembros vivos de Christo por la gracia, se pueden ayudar vnos à otros con buenas obras; porque assi como en el cuerpo humano la mano no solamente puede obrar en vtilidad propia, sino tambien del braço, de la misma manera los miembros vivos del cuerpo mistico de la Iglesia pueden obrar no solamente en vtilidad propia, sino tambien en provecho de los demàs miembros.

Ay controversia entre los Teologos, si vn hombre puede satisfacer por otro por modo de paga, y compensacion, ò solamente por modo de impetracion? Y antes de venir al punto principal se ha de notar, que satisfacion es vna paga, y recompensa de la pena temporal, que se debe por la injuria hecha à Dios por el pecado; la impetracion es rogar à Dios, que perdone à otros la pena temporal que deben por sus pecados: demanera, que la satisfacion, y impetracion se distinguen, en que por aquella se paga lo que se debe por la pena; y por la impetracion se ruega, que se perdone la pena. La satisfacion es de tres maneras, vna segũ que es acto de la virtud de la penitencia; otra segun que pertenece al Sacramento de la Penitencia, y se llama satisfacion sacramental; y otra, que es la que podemos alcançar por las indulgencias. De esta division hablamos *tract. 6. c. 7. art. 1.* y aora solamẽte tratamos de la satisfacion, segun que es acto de la virtud de la penitencia.

Para la satisfacion, segun que es acto de la virtud de la penitencia, son necessarias algunas condiciones. La primera es, que el hombre, que dà la satisfacion estè en estado de gracia. Assi lo enseñan Santo Tomas *in 4. dist. 15. quæst. 1. art. 3. quæstiunc. 2.* Soto *in 4. dist. 19. quæst. 5. art. 4.* Aversa *de Pœnitent. quæst. 3. sect. 15.* Lugo *disp. 24. sect. 2.* y otros. Porque el valor moral de las obras se funda en la dignidad de la persona para con Dios: luego las obras no pueden tener valor moral para con Dios de merito, ni satisfacion, sino se hazen en estado de gracia. La segunda condicion para la satisfacion, es el

esta-

estado de viador, de manera, que ninguno puede satisfacer, que no està en esta presente vida. Esta condicion, dize Aversa *loc. cit.* que la enseñan, ò suponen todos. Porque assi como en esta vida solamente ay lugar de merecimiento, tambien solamente ay lugar de satisfacion. Acerca de lo qual veasse lo que diremos *art.* 3. donde pondremos otras dos condiciones.

Y no es necessario, que para que las satisfaciones aprovechen, intervenga especial aceptacion de aquel à quien se le aplican, ni que tampoco sepa, ò conozca, que se le haze aquella aplicacion. Assi Suarez *de Pœnitent. disp.* 48. *sect.* 1. *num.* 7. Porque en los justos ay voluntad implicita de aceptar todo lo que puede conducir à conseguir el perdon de la pena debida à sus pecados.

Bolviédo pues al pũto principal, digo, que fue opiniõ de Victoria *in Summ. num.* 206. que vnos por otros podian alcançar el perdon de la pena solamẽte põr modo de impetracion, pero no propiamente por modo de satisfacion, y paga. Porque el debito de la pena es personal, y Dios tiene derecho de pedir este debito al que pecò. Pero es cierto, que vnos propia, y rigurosamente pueden satisfacer por otros. Assi Santo Tomas *in 4. dist.* 20. *quæst.* 1. *art.* 2. *quæstiunc.* 3. & 3. *contra Gentes, cap.* 158. à quien siguen comunmente los Teologos. Porque en la buena obra, que haze vn justo, se halla valor moral, y proporcion. Pues no se requiere otra cosa para que se pueda aplicar à otro por modo de satisfaciõ: luego vno puede satisfacer por otro.

Y no porque vno pueda satisfacer por otro se infiere, que vno puede merecer por otro. Y antes que probemos esta conclusion se ha de notar, que en qualquier obra buena, que hazen los que estàn en gracia de Dios, se hallan dos cosas, que son el merito, y la satisfacion. El merito es *opus liberum bonum factum ab homine iusto viatore in obsequium Dei, in ordine ad vitam æternam promerendam.* Cinco son las condiciones que se requieren essencialmente para el merito. La primera es, que la obra que haze el hombre, sea libre. Porque por los actos necessarios, ni merece el hombre, ni desmerece, ni es digno de premio, ni castigo. La segunda es, que la obra sea buena moralmẽte. Porque lo que es malo, ò indiferente, no es digno de premio. La tercera es, que la obra se haga en obsequio de Dios, como enseña Santo Tomas 1. 2. *quæst.* 21. *artic.* 3. Porque la retribucion corresponde al obsequio, que se haze à Dios. La quarta es, que el que merece estè en estado de gracia. Porque para el merecimiento es necessaria la dignidad de la obra, la qual se toma de la dignidad de la persona, q̃ es agradable, y acepta à Dios por la gracia justificante. La quinta es, que el que merece sea viador. Porque el merecimiẽto es camino para el premio: luego conseguido el premio de las obras, como se consigue despues de esta vida, no ay lugar de merecimiento.

El merito es de dos maneras, vno de congruo, y otro de condigno. El merito de congruo es aquel, *quod in valore, & dignitate exceditur à præmio*; llamase de congruo, por la conveniencia, y decencia que trae, que el remunerador por misericordia, y liberalidad remunere la obra mas de lo que ella vale: y assi esta remuneracion no se llama corona, ni estipendio, porque excedẽ al valor, y dignidad de la obra: el merito de condigno es aquel, *quod in se habet valorem æqualem cũ præmio.* Estos dos meritos se exemplifican muy bien en vn ministro del Rey, el qual por el trabajo que tiene en su exercicio, goza sueldo determinado cada año; pero fuera deste sueldo le suele el Rey dàr vna merced de Abito, ò cosa semejante: en este caso el ministro es merecedor de condigno del sueldo que goza, porque su trabajo es proporcionado con el tal sueldo; pero la merced de Abito solamente es de supererogacion, y conveniencia, que se le dà para inducir à otros al mismo trabajo que tiene el ministro. El merito de condigno es de dos maneras, vno de rigor de justicia, y otro de condignidad solamente: el merito de condigno, de rigor de justicia es aquel, *quod inducit obligationem in præmiante, vt illud acceptet, & reddat præmium sibi debitum*; el merito de condignidad solamente es aquel, *quod licèt habeat valorem proportionatum cum præmio, non inducit obligationem illud acceptandi, & reddendi præmium sibi debitum.*

Es grave controversia entre los Teologos, si se requiera para la razon

del merito pacto, ò promessa de Dios, ò si solamente sea suficiente para la obra meritoria su misma dignidad, y valor? Esta controversia mas es de los Teologos Escolasticos, que de los Moralistas; pero porque es necessaria para saber si el pacto, ò promessa es necessaria para el merito, y porque muchas vezes se habla della por conexion con otras materias morales, la tocarè brevemente, para que aya alguna noticia della. Para cuya inteligencia supongo, que Dios tiene prometida la gloria como corona, y estipendio à las obras, y merecimientos de los justos, segun aquello de San Pablo 2. *ad Timoth.* 4. *Reposita est mihi corona iustitiæ, quam reddet mihi Dominus in illa die iustus Iudex*, y segun aquello *Iacobi* 1. *Accipiet coronam vitæ, quam repromisit Deus diligentibus se.* Preguntase aora, si esta promessa, ò pacto es necessario, para que nuestras obras tengan totalmente la razon de merito, ò sin la promessa, ò pacto la tendràn? Vazquez *tom.* 2. *in* 1. 2. *disput.* 214. *cap.* 8. enseñò, que independente del pacto, ò promessa de Dios tenian las obras de los justos razon de merito. Porque ser vna obra buena no es otra cosa, que ser digna de premio. Pues el pacto, ò promessa no es necessaria para la dignidad de la obra: luego ni para el merecimiento. Pero con todo esso se ha de dezir, que para que las acciones humanas meritorias tengan derecho de justicia à la gloria para con Dios remunerador, es necessaria la promessa divina, ò el pacto. Esta sentencia es de Santo Tomàs 1. 2. *quæst.* 114. *art.* 1. donde dize: *Et ideò meritum hominis apud Deum esse non potest, nisi secundum præsuppositionem divinæ ordinationis, ita scilicèt, vt id homo consequatur à Deo per suam operationem, quasi mercedem, ad quod Deus ei virtutem operandi deputavit.* Al Angelico Doctor siguen Suarez *tom.* 1. *in* 3. *part. disp.* 39. *sect.* 1. & *opusc. de iustitia Dei, disput.* 1 *sect.* 2. Montesinos 1. 2. *tom.* 2. *disput.* 35. *quæst.* 7. y es conclusion comun entre los Tomistas. Pruebase esta sentencia, porque el premio de la gloria se dà como de justicia, segun aquello de San Pablo *loc. cit.* Pues el hombre para con Dios no puede tener derecho por justicia à la gloria, sino es por el pacto, y promessa del mismo Dios, que como es sobre toda ley, no se puede obligar por ley alguna: luego por sola la promessa, y fidelidad, el merecimiento del hombre tiene este derecho para con Dios. Al argumento de la sentencia contraria se responde negando la mayor, porque no es lo mismo ser vna obra buena, que ser perfectamente digna de premio, porque para ser buena le es bastante la dignidad de la misma obra; pero para ser meritoria pide mirar à Dios premiante, y remunerador como deudor, lo qual no puede hazer si no es en fuerça de la promessa, y pacto.

Esto notado digo, que vno no puede merecer *de condigno* por otro la primera gracia. Assi lo enseña Santo Tomàs 1. 2. *quæst.* 114. *art.* 6. à quien siguen comunmente los Teologos. Lo qual se colige *ex* 2. *ad Corinth.* 11. *Omnes manifestari oportet ante tribunal Christi, vt referat vnusquisque propria corporis, quæ gessit.* La razon porque el merito *de condigno* sea personal, y tan intrinseco à cada vno, que nadie se pueda enagenar dèl es, porque las obras meritorias no tienen tanto valor, que juntamente puedan aprovechar à otros, porque para merecer la primera gracia es necessario el don de la gracia. Pues esta gracia solamente se dà al que obra con ella, y no se estiende à otros: luego el merito solamente es del operante, y no se puede estender à otros.

Pero *de congruo* bien puede merecer vno à otro la primera gracia. Assi Santo Tomas *loc. cit.* y otros comunmente. Porque si el hombre cumple la voluntad de Dios, es congruente, q̃ Dios cumpla la voluntad del hombre, que ruega por los pecadores, para que consigan la primera gracia, que es la justificante, y se conviertan à su Magestad divina: y assi se tiene por cosa indubitable, que S. Pablo se convirtiò à Dios (esto es, consiguiò *de congruo* la primera gracia) por los meritos de San Estevan, y San Agustin por las oraciones de su madre Santa Monica.

ARTICVLO II.

Si los Sufragios, que hazen los vivos, puedan aprovechar à las almas de los difuntos?

LAs almas se pueden distinguir segun que estàn en el infierno, limbo, purgatorio, y cielo; y hablando

do primeramente de las almas del infierno es cosa cierta, que no les aprovechan los sufragios de los vivos. Porque las almas de los condenados al infierno no son vnas mismas por caridad con las de los justos de esta vida: luego los sufragios, que estos hazen, no pueden aprovechar à dichas almas. Lo otro, porque dichas almas estàn en lugar donde no ay redempcion alguna, ni en quanto al estado, ni en quanto à la pena, porque ya con la esperança tuvieran algun alivio; lo qual es contra el comun sentir de todos los Padres, y Teologos.

De lo dicho se infiere no ser licito rogar publica, ò privadamente por las almas de los condenados al infierno, ni para que salgan dèl, ni para que se les mitiguen las penas. Assi lo enseñan comunmente los Teologos *in 4. dist. 45.* San Gregorio Papa *lib. 34. Moral. cap. 12.* y està difinido en el Concilio Bracharense I. *cap. 54.* La razon es, porque la pena de los condenados es irremisible, segun aquello *Matth. 25. Ibunt in supplicium æternum*: luego en vano fuera la oracion, que se hiziera por dichas almas, y consiguientemente pecaminosa, y sacrilega, porque pedir à Dios cosa que claramente es contra su divina providencia, vsando de medio santo, y sagrado, como es la oracion, es pecado mortal, y sacrilegio.

Contra esto ay entre otras historias tres casos, que brevemente referirè. El primero es de Santa Ines, que resucitò al hijo del Prefecto, à quien el demonio por mandado de Dios avia quitado la vida, por aver querido desflorar à esta Santa Virgen. El segundo es de San Pedro, que resucitò à vn pariente del Cesar, que era Gentil: los quales es cierto, que por sus pecados eran dignos del infierno. A estos dos casos primeros se responde con Santo Tomas *in 4. dist. 45. quæst. 2. art. 2. quæstiuncul. 1.* que previniendo Dios la intercesion, que San Pedro, y Santa Ines por inspiracion divina avian de hazer por estos difuntos, no los sentenciò difinitivamente, sino los castigò segũ los pecados que avian cometido en el interin que fueron resucitados: y assi estuvieron en el infierno sufriendo sus penas, sin estar por especial providencia divina condenados à ellas perpetuamente.

El tercero caso refiere San Iuan Damasceno *in Serm. de suffrag. mortuor.* donde dize del Emperador Trajano, que por aver sido idolatra, fue condenado al infierno, y que por ruegos, y oraciones de San Gregorio Papa fue libre dèl. Este caso ha dado mucho que discurrir à los Autores, porque vnos han tenido esta historia por apocrifa, y otros la han juzgado por verdadera. Pero sea verdadera, ò falsa, es cierto, q̃ el caso puede sucèder: y assi Suarez *tom. 2. in 3. p. disp. 43. sect. 3.* confiessa, que no es de fè, que no pueda admitir dispensacion la ley, de que los que estàn condenados al infierno por privilegio divino sean libres dèl. Pero en suposicion de que aya sido verdadero, se responde lo mismo que à los dos casos antecedentes, que referimos del pariente del Cesar, y del hijo del Prefecto.

Tampoco es licito hazer oracion por las almas, que por el pecado original estàn condenadas al limbo de los niños. Assi Santo Tomàs *in Addit. ad 3. part. quæst. 71. art. 7.* el P. Tomas Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 5. cap. 6. resol. 51. num. 713*, y los Autores comũmente. Porque los sufragios no pueden aprovechar sino à los que estàn en gracia de Dios. Pues las almas del limbo estàn detenidas allì, porque no estàn en estado de gracia: luego los sufragios de los vivos no les pueden aprovechar.

Ni à las almas de los que estàn en el cielo les pueden aprovechar tampoco los sufragios, y assi no es licito rogar por ellas, porque seria superflua la oracion. Esta resolucion es constante entre los Teologos, y la enseña expressamente Santo Tomàs *loc. cit. art. 8.* Porque los sufragios se ordenan à socorrer à los que padecen necessidad. Pues los que estàn en el cielo no padecen necessidad alguna: luego no se les pueden valida, ni licitamente aplicar sufragios, y assi se dize *in cap. cum Marthæ de celebrat. Missar.* que haze injuria al Martir el que ruega por èl. Por lo qual à los Bienaventurados no les pueden aprovechar los sufragios para ser socorridos, por necessidad que tengan, ni tampoco para tener mayor gloria essencial, porque esta corresponde à los meritos propios, y assi solamente les pueden aprovechar para alguna glo-

gloria accidétal de gozarse de las buenas obras, que se hazen en su obsequio, y de las gracias que les dàn los de esta vida de su bienaventuranza.

Hemos hablado hasta aqui de la oracion, que es sufragio *ex opere operantis*; y lo mismo debemos entender de los sufragios *ex opere operato*, pues ay la misma razon respeto de vnos sufragios, que de otros. Y hablando solamente de los sufragios *ex opere operantis* (porque del sufragio de la Missa, que es *ex opere operato*, disputaremos *art. 5.*) es resolucion de todos los Catolicos, que los sufragios de los vivos aprovechan à las almas de purgatorio. Assi consta *ex 2. Machab. cap. 12.* donde se dize ser pensamiento santo, y saludable rogar por los difuntos, para que sean libres de las penas que les merecieron sus pecados. Esta resolucion se funda en la institucion divina, la qual consta del comun consentimiento, y tradicion de la Iglesia, que siempre entendiò el articulo de la comunion de los Santos en esta conformidad, porque los que mueren en gracia son vna misma cosa con los vivos por la caridad, y assi pueden socorrerse vnos à otros. Y en la ceremonia, que vsa la Iglesia quando absuelve de la descomunion al difunto, que diò señales de arrepentimiento en el articulo de la muerte, se supone esto; porque vno de los efectos de esta censura es privar al que la incurre de los sufragios de la Iglesia, y sus miembros, y assi para que pueda gozar dellos es absuelto el difunto de la descomunion.

ARTICVLO III.

Que condiciones se requieren, para que los Sufragios aprovechen à las almas de purgatorio?

DIximos *art. 1.* que los sufragios de los vnos pueden aprovechar à los demàs en quanto a la remission de la pena temporal por modo de satisfacion, para la qual ha de estàr en estado de gracia el que la da. Lo qual se entiende tambien respeto de los que ofrecen sufragios por las almas de purgatorio, y por esto deben estàr en gracia para que à estas les aprovechen. Assi Santo Tomàs *in Addit. ad 3. part. quæst. 71. art. 3.* Suarez *tom. 3. in 3. part. disp. 48. sect. 8.* y otros comunmente. Porque las obras hechas en pecado mortal no tienen valor moral para con Dios, y consiguientemente no se satisface por ellas; pero esto no se entiende con el sacrificio de la Missa, como enseña el mismo Santo Tomàs *loc. cit.* Porque en este sacrificio se atiende à la persona en cuyo nombre se haze: luego aunque el Sacerdote, estè en pecado mortal, como no obra tanto en nombre suyo, como en persona de Christo, que es el principal oferéte, no se quita la eficacia de su valor, porque el Sacerdote estè en pecado mortal, ni son defraudadas las almas de la satisfacion que se les aplica. Tampoco es necessario, que estè en gracia el que gana por los difuntos, ò vivos alguna indulgencia, como diximos *tract. 7. cap. 2. art. 5.* Porque aunque es verdad, que el que està en pecado mortal no pueda satisfacer por si, ò por otro, como diximos *art. 1. cit.* no convence esto para que el que se halla en tan miserable estado, no pueda ganar qualquier indulgencia por las almas de purgatorio, porque en esto no satisface por si, ò por ellas, sino solamente pone por execucion vna obra, por la qual el que la cõcede aplica à dichas almas del tesoro de la Iglesia las satisfaciones de Christo, y sus Santos, y assi estas son las que se aplican à los difuntos, y no la obra del que està en pecado mortal.

La segunda condicion, que se requiere en el que ofrece sufragios, es que la obra, que haze, sea proporcionada para satisfacer, como es orar, dàr limosna, ayunar, ò hazer otras mortificaciones. Assi Suarez *loc. cit. num. 10.* Porque la obra que en si no tiene estimacion, no es de valor para satisfacer por otros.

La tercera condicion es, que el que satisface tenga intencion de ayudar por las obras que haze à quien quiere que se les apliquen. Assi Suarez *num. 22.* Porque sino se ofrecen por otro las buenas obras, quedan solamente por el que las haze, pues por naturaleza son suyas propias. Pero porque puede suceder alguna vez, que el alma, à quié se aplican los sufragios, no perciba su fruto, ò por estàr yà gozando de Dios, ò en el infierno, en este caso, si los que aplicaron los sufragios no tuvieron intencion en su aplicacion de percibir

el

el fruto dellos ; ò otro alguno que tuvieſſe neceſsidad, ſi acaſo no aprovechavan por quien ſe ofrecieron, ſe depoſitan en el teſoro de la Igleſia, como enſeña Suarez *loc. cit. num. 26. & diſp. 51. ſect. 2. num. 12.* Porque las ſatisfaciones de los juſtos, que à ellos, ò à otros por falta de intencion no ſe les aplican, ſe guardan en dicho teſoro, porque los juſtos por ſus ſatisfaciones no ſolamente intentan el favorecerſe à ſi miſmos, ſino que tambien tienen voluntad de ayudar à la Igleſia, de quiẽ ſon miembros. De la quarta condicion neceſſaria para los ſufragios, que es el eſtado de viador, hizimos mencion *art. 1. cit.*

ARTICVLO IV.

Si los Sufragios, que hazen los vivos por los difuntos, eſtè Dios obligado por juſticia à aceptarlos, ò ſolamente por gracia, y miſericordia?

DOs ſentencias ay ; la primera enſeña, que los ſufragios que los fieles ofrecen por las almas de purgatorio, las acepta Dios por juſticia. Aſsi lo enſeñan Suarez *tom. 4. in 3. p. diſp. 48. ſect. 6. num. 4.* Navarro *de Horis Canonic. cap. 20. num. 44.* Trullench *de Bulla Cruciatæ, lib. 4. dub. 6. num. 5.* Bartolome de SanFauſto *lib. 1. de Suffrag. quæſt. 27.* y Mendo *de Bulla Cruciatæ, tract. append. diſp. 4. cap. 5. num. 37.* El fundamento es, porque los ſufragios que hazen vnos vivos por otros, los acepta Dios de juſticia: luego tambien los ſufragios, que hazen los vivos por los difuntos, los acepta Dios de juſticia, pues no menos ſe puede creer el pacto, ò promeſſa divina para aceptar los ſufragios por los difuntos, que por los vivos, porque tan vnos ſon aquellos por caridad con eſtos, que ſon los vivos vnos con otros, y *aliàs* tienen mayor neceſsidad de eſtos ſufragios los difuntos, que los vivos.

La ſegunda ſentencia, y que tengo por mas probable, defiende, q̃ Dios no eſtà obligado por juſticia rigoroſa, ò fidelidad, ò otra virtud, à aceptar los ſufragios, que hazen los vivos por los difuntos, ſino que ſolamente los acepta por liberalidad, y miſericordia. Eſta ſentencia es de los Tomiſtas, y otros. Aſsi Caietano *tom. 1. Opuſc. tract. 16. quæſt. 5.* Soto *in 4. diſt. 19. quæſt. 2. art. 4. ad 1.* Cordoba *de Indulgent. lib. 5. quæſt. 5. ad 8.* y Bardi *de Bull. part. 4. tract. 2. cap. 2. ſect. 4. num. 53.* Lo primero, porque no conſta del pacto, ò promeſſa que Dios aya hecho de aceptar dichos ſufragios por los difuntos, como la ay de que los aceptarà por los vivos, ſegun lo que diximos *art. 1.* Lo ſegundo, porque Dios tiene derecho de pedir la ſatisfacion à quien le ofendiò. Lo tercero, porque ſon impreporcionadas las penas de eſta vida cõ las de la otra, y aſsi nò pueden aquellas alcançar por juſticia la remiſsion de eſtas.

Pero eſta doctrina ſe ha de entender de los ſufragios *ex opere operantis*, pero no reſpecto de los ſufragios *ex opere operato*, como ſon el ſacrificio de la Miſſa, y la indulgencia. De cuya diſtincion hizimos mencion *art. 1.* y hablando de las indulgencias, lo prueba Mendo *loc. cit. num. 35. & 36.* Porque Dios eſtà obligado por juſticia à aceptar aquellas ſatisfaciones, de que tiene hecho pacto, y promeſſa que las aceptarà. Pues Dios tiene hecho pacto, y promeſſa, de que aceptarà las indulgencias, que ſe aplicaren à las almas de purgatorio por modo de ſufragio, porque Chriſto Señor nueſtro entregò à San Pedro, y ſus ſuceſſores las llaves del Reyno de los cielos, y del teſoro de la Igleſia, en que eſtàn las ſatisfaciones ſobreabundantes del miſmo Chriſto, y de ſus Santos, y el efecto de las llaves ſon las indulgencias por modo de ſufragio, ofrecidas por la paga de las penas, que las almas eſtàn obligadas à hazer : luego eſtà Dios obligado por juſtica à aceptar las indulgencias por las almas, à las quales ſe aplican. Y lo miſmo ſe ha de dezir del ſufragio del ſacrificio de la Miſſa, pues no es de menor eficacia, y valor que la indulgencia.

Bolviendo à los ſufragios *ex opere operantis*, tengo por mas probable no ſer infalible, que Dios los acepta por el alma à quien ſe aplican. Aſsi lo enſeñan los Autores, que defienden, que Dios no eſtà obligado por juſticia à aceptarlos. Porque como no eſtà obligado à ceder el derecho que tiene, de q̃ ſatisfaga quien pecò, ſolamente ay preſumpcion fundada en ſu gran liberalidad, y miſericordia, deq̃ acepta por las almas de purgatorio los ſufragios *ex opere operantis*.

ARTICVLO V.

De los Sufragios del Sacrificio de la Missa, y de las Indulgencias.

DE lo que hemos dicho arriba cõsta la eficacia que tiene el sacrificio de la Missa ofrecido por las almas de purgatorio; aora tratarèmos otras cosas pertenecientes al mismo sufragio, para que aya noticia cabal desta materia.

Supuesto esto, digo lo primero, que es costumbre muy piadosa hazer dezir por los difuntos las Missas de San Gregorio, y para saber su eficacia examinaremos su origen. Refiere San Gregorio *lib. 4. Dialogor. cap. 55.* que huvo vn Monge, que estando enfermo ordenò à vn hermano suyo le guardasse tres dineros de oro, que tenia escondidos: tuvieron noticia de esto los demàs Monges, y hizieron sabidor à S. Gregorio de lo que passava, el qual, para escarmiento de los demàs, y para que el enfermo se moviesse à hazer penitencia de su culpa, ordenò, que no le entrasse à vèr ninguno dellos, aunque los embiasse à llamar el mismo enfermo à la hora de la muerte: el qual cercano à ella pidiò, que le fuessen à vèr los Monges, que le respondieron, que no lo querian hazer, por ser propietario, y que se avia mandado, que despues de muerto le enterrassen en vn muladar, diziendo: *Tu dinero sea contigo para perdicion.* Oyendo esto el dicho Monge llorò amargamente su pecado, y confessandole con dolor, fue absuelto dèl. No bastò esto para que no se executasse el decreto dado para exemplo de los demàs, y assi luego que muriò le enterraron en el campo, echando con èl los tres dineros de oro. Passados algunos dias despues deste sucesso empezò San Gregorio à tener compassion del Monge difunto, y à considerar los tormentos que padeceria en el purgatorio, con que hizo llamar al Abad del Monasterio, y le dixo: Mucho tiempo ha, que nuestro Hermano està padeciendo entre vivas llamas, ayudemosle para que se vea libre de tantas penas, y vaya à gozar de Dios, por lo qual desde oy diràs treinta Missas continuadamente, ofreciendolas por su alma: y el vltimo dia en que las acabò de dezir el Abad, se apareciò el alma del difunto à su hermano, y le dixo, como le avia ido muy mal hasta aquel tiempo, por aver padecido gravissimos tormentos; pero que ya estava gozando de Dios en el cielo. Este es el origen de las Missas de San Gregorio.

Y aunque es verdad, que la Sagrada Congregacion de Ritos en 8. de Abril de 1628. prohibiò entre otras las Missas de San Gregorio por los vivos, y difuntos, impressas en Venecia, como refiere Gavanto *tom. 1. part. 4. tit. 17. num. 14. & tit. 18. num. 14.* pero las treinta de San Gregorio por los difuntos, las aprobò la misma Congregacion en 28. de Octubre del mismo año, como refiere el mismo Gavanto *tom. 1. p. 1. tit. 15. sub num. 3.* Y aunque el Concilio Tridentino *sess. 22. de decret. observand. & evitand. in celebrat. Miss.* enseña ser supersticioso dezir cierto numero de Missas con cierto numero de velas, y especiales ceremonias, no se entiende de su decreto con estas Missas de San Gregorio, porque para dezirlas, no se requiere, ni debe poner numero determinado de velas, particulares ritos, ni tampoco se pone en ellas la esperança por razon del numero; pues mas tuviera esto de vano, y supersticioso, que de sufragio aprobado: y no estando prohibidas por la Sagrada Congregacion, antes aprobadas por ella, es muy loable, y piadosa esta devocion.

Para mayor inteligencia, y exposicion de esta historia, se ha de hablar aqui de las Missas de San Vicente Ferrer, porque entienden algunos ser distintas de las de San Gregorio; pero no son sino las mismas en cantidad, y calidad, aunque se llaman tambien de San Vicente Ferrer: y el dezirse juntamente de San Vicente Ferrer, es la causa la siguiente. Deseava este Santo saber del estado de su hermana Francisca Ferrer ya difunta, juzgando estaria en el cielo por la mucha virtud, con que avia vivido; y estando vn dia diziendo Missa, viò vna muger entre vn terrible fuego, que llevava en las manos vn niño negro, que le comia, y despues le vomitava. Queria saber el Santo la causa de este portento, y le dixo la difunta: yo soy tu hermana Frãcisca, à quien Dios ha sentenciado à las penas del purgatorio hasta el dia del juizio, porque

que estando ausente mi marido en vna ocasion, me halló sola vn esclavo, el qual aunque contra mi voluntad, agravió mi honestidad; de este desafuero se originó el quedar preñada: vengué mi injuria, quitando la vida con veneno à quien avia tenido tanta osadia: y porque mi marido no tuviesse noticia de la ofensa q̃ se le avia hecho, procurè diferentes vezes el aborto, y aviendose logrado mis intentos, callè este pecado en las confesiones que hazia; pero remordiendome la conciencia los dos homicidios, que con secreto avia executado, y las confesiones sacrilegas, que por falta de integridad avia hecho, deseava ocasion de hallar vn Confessor, que no me conociesse, para hazer con èl vna legitima, y verdadera confesion. Acaso me encontrè con vn peregrino, que dixo ser Sacerdote; y preguntandole si era Confessor, me respondió, que si: pedile, que me oyesse de penitencia, y aviendo llorado mis pecados, y confessadolos enteramente, fuy absuelta de todos. Passada esta tragedia, me cogió la muerte, y apartada el alma del cuerpo, quiso el demonio apoderarse de ella, alegando, que no avia sido absuelta de mis culpas legitimamente, porque èl avia sido quiẽ fingiendose Confessor, me avia absuelto de ellas. Pero Dios, que atendió al dolor tan grande que tuve de mis pecados, vsò conmigo de misericordia, librando mi alma de su poder, pero cõdenandola à las penas del purgatorio hasta el fin del mundo; mas si ruegas à la Magestad divina por mi, y me dizes las Missas de San Gregorio, tengo por cierto ser luego libre de tan graves tormentos. Hizolo San Vicente como se lo rogó su hermana, y dicha la vltima Missa, se le apareció al Santo, dandole gracias, porque con sus sacrificios se le avian acabado las penas, y gozava ya de Dios.

De lo dicho se manifiesta, que las Missas, que llaman de San Vicente Ferrer, son las mismas que las de S. Gregorio. Y entre los que refieren el caso de la hermana de San Vicente, dize Fray Dimas Serpi de la Religion Serafica *tract. de Purgator. cap.* 57. que se halló el Santo muy congoxado, porque no sabia la calidad de las Missas, que le pedia su hermana, y rogando à Dios le revelasse, que Missas eran las de San Gregorio, se le apareció vn Angel, y el dió vn pergamino, en que estavan escritas aquellas Missas, que son las siguientes: *De la Santissima Trinidad tres. De las Llagas de Christo cinco. De los siete gozos de Nuestra Señora siete. De la Circuncision de Christo vna. Del Bienaventurado Sanloachin, y de los otros Patriarcas tres. De los Evangelistas quatro. Del Baptista, y de los otros Profetas tres. De los doze Apostoles cinco. De la Dominica de Ramos con la Passion vna. Del Angel Custodio vna. De San Miguel vna. De todos los Angeles nueve. De los Martires vna. De los Confessores vna. De las Virgines vna. De difuntos con particular oracion por aquella alma, y memoria general de todas las demàs vna.* Pero esto no es verdadero, como veremos abaxo.

Estas Missas son quarenta y siete; y las que dexamos referidas de S. Gregorio solamente son treinta: con que es forçoso declarar esto averiguando el numero determinado de todas, con otras circunstancias. El P. Tomas Hurtado *tom. 1. Resol. Moral. tract. 5. cap. 6. resolut. 57. num. 1195.* refiriendo el numero de las Missas de San Gregorio de vna memoria de ellas, que recogió Iuan Garcia Polanco, y imprimió en Sevilla el año de 1628. confirma esto mismo, diziendo, que son quarenta y siete; pero lo cierto es, que no son sino treinta. Porque San Gregorio *loc. cit.* de quien tienen su origen, como ya dexamos probado, no mandó dezir mas al Abad Precioso, que vn treintanario de ellas por el Monge difunto. Lo qual enseñan, y suponen gravissimos Autores, entre los quales Barbosa *de offic. Paroch. cap. 11. num. 29.* Bonacina *de Sacrament. disp. 4. quæst. vltim. punct. 7. §. 3. num. 6.* y Basseo *verb. Missa 3. num. 14.*

De que manifiestamente infiero, que las Missas de San Vicente Ferrer no son mas que treinta; porque si su hermana Francisca le pidió, que le dixesse las Missas de San Gregorio, las quales no son mas que treinta, como hemos visto: luego las de San Vicente Ferrer son otras tantas, pues son las mismas vnas que otras. Con que parece no deberse admitir por verdadero, que el Angel se le apareciesse à San Vicente, y le mostrasse ser quarenta y siete las Missas.

Tampoco tienen calidad especial las Missas de San Gregorio, como de la

la aparicion referida quiere probar Dimas *loc. cit.* demanera, que ayan de ser tantas de la Trinidad, tantas de nuestra Señora, &c. Porque este Santo Pontifice solamente señalò el numero dellas, pero no determinò de quien se avian de celebrar: ni tampoco ay obligacion à dezirlas de Requiem, como enseñan Bonacina, y Basseo *locis cit.* Possevino *de Officio Curati, cap. 2. num. 44.* Diana *part. 2. tract. 14. resol. 32.* y otros; y assi es bastante que se digan de la fiesta que ocurre.

Estas treinta Missas, aunque es mejor que las diga vn mismo Sacerdote, no es necessario para su eficacia, porque es bastante, que se celebren por muchos; demanera, que diga tantas vno, y tantas otro. Assi Barbosa *loc. cit.* y Henao *de Sacrific. Missæ, tom. 1. disp. 18. sect. 2. num. 25.* Porque si estas Missas son à imitacion de las que mandò celebrar S. Gregorio, el Santo no ordenò, que el Abad las huviesse de dezir todas por si mismo.

Mayor dificultad es, si sea necessario dezir estas treinta Missas continuadas, ò si se puedan interpolar? Bonacina *num. 7.* Diana, y Possevino *locis cit.* Fraxinello *de obligat. Sacerdot. sect. 4. concl. 6. §. 5.* y Basseo *loc. cit.* enseñan, que se pueden dezir interpoladamente; pero yo juzgo lo contrario por mas probable: porque San Gregorio *loc. cit.* quando mandò dezir las Missas por el Monge difunto, dixo, que se celebrassen por treinta dias continuos, como parece de sus palabras: *Ita vt nullus prætermitteretur dies, quo pro absolutione illius hostia salutaris non offerretur.* Y por esta causa juzgo, que la limosna destas treinta Missas es mayor, que la que comunmente se suele dàr: porque si acaso à quien se le han encomendado se halla embarazado por enfermedad, ò otro qualquier accidéte para celebrar, queda obligado à buscar otro Sacerdote, que diga aquel dia Missa, para que se vayan continuando todas treinta, lo qual pide superior recompensa por ser el trabajo mayor, y mas estipendio por añadirse nuevo cuydado. Pero no obstante esto, si quando el Sacerdote và diziendo estas Missas cae el Viernes Santo, en que no se puede celebrar, entonces no importarà esta interpolacion, porque guarda el precepto de la Iglesia, y no està en su mano el celebrar aquel dia, ni hazer que otros celebren.

Esta es la suma de la historia de las Missas de San Gregorio, y San Vicente Ferrer, las quales son vna misma cosa, y las pueden celebrar qualesquier Sacerdotes Seculares, ò Regulares, sin que en esto aya indulto, ò privilegio particular. Y su vso es muy loable, quitando todo lo que puede saber a supersticion, como lo es el que se digan con tantas velas, à hora, ò dia determinado, añadiendo Colectas, que no estàn aprobadas por la Iglesia, ò quitando las que estàn instituidas por ella, demanera, que en esto se guarden los decretos, que los Sumos Pontifices, y Concilios han puesto acerca de la celebracion de las Missas: no poniendo la esperança en que sean treinta solamente, ni creyendo, que si fueran mas, ò menos, no tuvieran eficacia, sino haziendo esto à imitacion de San Gregorio, y San Vicente, que son treinta Missas continuadas que el vno mandò dezir, y el otro por si mismo celebrò, fue Dios servido de librar de las penas del purgatorio à aquel Monge, y sacar de tan graves tormentos à aquella muger. No piden estas treinta Missas, como algunos suponen falsamente, ayunos, y mortificaciones: y assi aunque su limosna suele ser correspondiente à cincuenta Missas, no es porque se digan cincuenta, pues no son mas que treinta, ni porque se hagan otras penitencias, sino porque se han de dezir continuadamente, como està dicho.

Aqui se ofrece vna dificultad muy grave, conviene saber, si les sea mas provecho à los difuntos el que las Missas se les digan en vn dia por muchos Sacerdotes, ò si sea mejor, que se les apliquen en diversos dias por vno. Es sentir de Tomas Tamburino *lib. 2. de Miss. cap. 2. §. 4. num. 3.* y de otros, que es mas vtil à las almas de purgatorio, el que en vn dia se les digan veinte Missas, v. g. que no en otros tantos dias. Porque con esso se dà mas presto satisfacion à Dios de las deudas de las culpas, y consiguientemente se libra mas brevemente el alma de las penas del purgatorio. Pero es mas meritorio de gracia, y gloria para el que lo ordenò el que se digan en diversos dias, y por tiempo mas prolongado, por redundar en mayor culto, y honra de Dios la con-

continuacion de tan alto, y grande sacrificio.

Digo lo segundo, que es de tanto provecho à las almas de purgatorio el que se diga por ellas vna Missa de vn Santo, como vna de Requiem. Assi Sãto Tomas *in 4. dist. 45. quæst. 2. art. 3. quæstiunc. 1. ad 5.* Porque todas son iguales en razon del sacrificio, que en ellas se ofrece al Eterno Padre, y assi tanto fruto las causa vna como otra. Solamẽte puede aver diferencia en que no se hallan oraciones determinadas para rogar por los difuntos en las Missas de Santo como las ay en las de Requiem; pero este defecto se recompensa con la intercesion del Santo, cuyo sufragio se implora en la Missa. Por lo qual el Sacerdote, à quien han dado el estipẽdio, para q̃ diga vna Missa de Requiem, podrà muy bien dezirla de algun Santo, ò otra qualquiera. Assi Bañez *verb. Missa 3. num. 14.* Porque haziendo esto no le vsurpa al difunto nada de sufragio.

Digo lo tercero, que algunos vulgares hazen dezir Missas por si con intencion de satisfacer por las culpas que adelante cometieren; pero esto es gran error. Porque la Missa que se ofrece, por quien actualmente no tiene necessidad del fruto de la satisfacion, no queda aquel fruto en la aceptacion divina para comunicarsele en el tiempo que tuviere necessidad del. Es doctrina esta comunmente recibida entre los Teologos, y la sigue, y refiere por ella Henao *tom. 1. de Sacrific. Miss. disp. 18. sect. 1. numer. 4.* à Cordoba, Vazquez, el Cardenal Lugo, Bonacina, Francisco de Lugo, Filliucio, Fagundez, Aversa, Tomàs Tamburino, Granados, y otros. Porque es contra toda buena prudencia dar satisfacion anticipadamente à las culpas: en que podria aver mucha confiança para pecar mas, pues no solamente retarda el pecado la ofensa que se haze à Dios, sino tambien otros motivos mas inferiores, entre los quales es vno, y no de los menos principales las penas del purgatorio: y es cierto faltaria este motivo en el que hiziesse dezir Missas por la satisfacion de los pecados que huviesse de cometer, juzgando entonces con no poco fundamento, si esto sucediesse assi, que no avia de padecer las penas del purgatorio por las tales culpas, pues ya las tenia satisfechas anticipadamente con Missas.

Finalmente hemos de averiguar aora, si pueda licitamente alguno hazerse dezir el oficio de Difuntos, y hõras en vida, como si actualmente huviera muerto? Y hablando ingenuamente, siempre he tenido por cosa dissonante el que vn vivo se trate como muerto, y que las Missas, y sufragios que la Iglesia tan santa, y prudentemente tiene dispuestas para los que han passado desta vida, quieran los que estàn en ella, se les aplique como si yà se huvieran muerto. Pero aunque mi sentir es el que yà tengo significado, y explicarè mas abaxo, quiero proponer las razones, y fundamentos, que puede aver, para esta costumbre de que los vivos se hagan hazer los sufragios, y dezir las Missas como si yà fueran difuntos.

Lo primero, porque los herederos, y testamentarios suelen ser muy negligentes en hazer dezir las Missas, y sufragios à los difuntos, y assi es mejor consejo, que los vivos tengan hecha esta prevencion. Lo segundo, porque esto sirve para la memoria de la muerte. Lo tercero, porque en Lorena està esto muy introducido, y en España se ha visto algunas vezes, que los vivos se hagan dezir Missas, y hazer sufragios en vida, como si realmente huviessen muerto: y assi lo hizo Carlos Quinto, como lo afirman Fray Ioseph de Siguença *en la Historia de S. Geronimo, lib. 1. cap. 38.* D. Iuan de Solorçano *Emblat. 100. num. 18.* y los Historiadores del mismo Emperador. Y aun esfuerça mas esto el averlo hecho assi el Beato Alberto Magno, como lo refieren Fray Fernando del Castillo *en la Historia general del Orden de Santo Domingo, part. 2. lib. 3. cap. 47.* y Pedro Prusiano *cap. 45.* Y no solamente tiene los fundamentos dichos este genero de discurrir, sino que ay por su parte Autores, que le llevan conviene saber Navarro *tom. 1. lib. 3. consil. de celebrat. Miss. consil. 6.* Zerola *in Praxi Episcopor. part. 2. verb. Missa, §. 10.* Marchino *tract. 3. de Ordine, part. 2. cap. 24. num. 12. & seqq.* Lorenço de Peyrinis *in Privileg. Minimor. tom. 3. cap. 1. num. 21.* Bartolomè de S. Fausto *de Sacrament. Eucharist. lib. 2. quæst. 148.* Lucas Pinelo *de Missa, part. 2. cap. 7. dub. 3.* Homobono

in Examin. Eccleſ. part. 1. tract. 3. cap. 14. queſt. 127. Leandro del SS. Sacramento *tom. 2. tract. 8. diſp. 4. queſt. 23.* Lezana *in Summa Quæſtionum Regular. tom. 4. verb. Miſſa, num 54.* y Barboſa *in Collect. in Concilium Tridentin. ſeſſ. 22. de Sacrif. Miſſæ, cap. 2. num. 10.* De los quales Autores vnos dizen, que eſto ſe entiende en orden à las Miſſas, y otros lo eſtienden tambien al oficio de Difuntos.

Pero no obſtante eſto ſe ha de tener por coſa cierta no poder los vivos hazerſe las honras como ſi ſe huvieran muerto. Eſta reſolucion tengo por cierta. Porque es coſa diſonante el hazerſe dezir el oficio de Difuntos, y demàs ſufragios, como ſi actualmente vno eſtuviera en el ataud: y por conſiguiente es forçoſo, como ſe haze, el que ſe clamoreen las campanas, y oyendo muchos eſte clamor, avrà tambien muchas perſonas piadoſas, que digan, Dios te perdone, *Requieſcat in pace.* Materia es eſta, que pide ponderacion, porque en ella ſe và contra la verdad, y que ſi ſe llegara à poner en practica, podia quitar muchos ſufragios à las almas de purgatorio, porque ſe podria entender, que quando ſe clamoreava, podia ſer por algun vivo. Y, aſsi notò prudentemente el Doctor Honcala *in 4. opuſculo, tract. 3.* que en los Sacramentos de Chriſto, y en los ſacramẽtales de la Igleſia no ha de aver coſa fingida, como lo fuera, ſi por vn vivo tocaran las campanas como ſi eſtuviera muerto.

Esfuerça mucho nueſtra reſolucion el ſer ageno eſte modo de celebrar Miſſas de difuntos, y hazer ſufragios por los vivos, de la coſtumbre, y vſo de la Igleſia Romana, con quien el conformarſe es lo mas ſeguro, y perfecto, porque todos ſus Ritos en eſtos ſufragios eſtàn inſtituidos por ella para los que realmente han paſſado de eſta vida à la otra, y eſtàn en el purgatorio padeciendo aquellas graviſsimas penas. Por lo qual en las Miſſas de Requiem todo el intento de nueſtra piadoſa Madre la Igleſia es pedir a Dios con oraciones, y preces, para eſte fin inſtituidas, el que libre las almas de los difuntos de aquellos atroces tormentos: pues como puede el Sacerdote, que eſtà orãdo en nombre de la Igleſia, quando dize Miſſa, hablar en diverſo ſentido del que intenta la Igleſia, rogando por los que no han muerto verdaderamente: y aſsi muchas de las oraciones, y colectas de las Miſſas de difuntos ſe dixeran falſamente de los que lo quieren parecer, ſiendo vivos. Y dezir, que las palabras que pueden hazer falſo el ſentido de las oraciones ſe pueden dexar, y omitir, es dezir ſolamente, porque entonces preguntaria yo al Sacerdote que eſto hizieſſe, con que autoridad ſincopava las oraciones, que la Igleſia con tan ſanto, y maduro juizio tiene diſpueſtas, y ſeñaladas?

Pruebaſe tambien clara, y eficazmente eſta ſentencia del fruto ex opere operato, è infalible, que tiene el ſacrificio de la Miſſa, en quanto ſe ofrece en perſona de Chriſto, el qual fruto no ſe puede ſuſpender para lo futuro, ſino que inmediatamente ſe le aplica a aquel por quien ſe ofrece, ſi fuere capaz, por eſtàr en gracia: luego el vivo que hiziere dezir por ſi Miſſas, aunque no ſean de difuntos, podrà conſeguir el miſmo fruto ex opere operato, como le pueden alcançar las almas de purgatorio, quando ſe les aplican Miſſas de Requiem.

Yo entiendo, que eſte deſeo, y anſia, que tienen algunas perſonas de hazerſe hazer los ſufragios, como ſi eſtuvieran muertos, proviene de ignorancia grande, porque juzgan, que les eſtàn guardados, como en vna arca, y que Dios ſe los aplica quando mueren, y que aſsi es mejor hazer eſta diligencia por ſi miſmos, que dexarla encomendada à los herederos, y teſtamentarios, que ſe ſuelen deſcuydar. Lo qual no es aſsi, porque el fruto, y valor de la Miſſa ſe aplica inmediatamente à aquel, por quien ſe ofrece, ſi eſtà en gracia, de manera, que eſta aplicacion no ſe puede ſuſpender: ni alguno puede hazer dezir Miſſas por la ſatisfacion de los pecados, que puede cometer, porque eſto ſeria tener ocaſion de pecar mas facilmente, ſuponiendo, que aunque pecaſſe, ya tenia dada ſatisfacion: y aſsi, ſi vno huviera hecho celebrar, v.g. cien Miſſas, y no huvieran ſido neceſſarias mas que cincuenta, para dar ſatisfacciõ por la pena debida à ſus culpas, las cincuenta reſtantes no le pueden aprovechar para la ſatisfacion de los pecados que en adelãte cometiere: y por eſſo ſi no las huviere hecho apli-

car

car condicionalmente, de manera que si no fueren necessarias para este efecto, las aya hecho aplicar por otras personas, entonces se pondràn en el tesoro de la Iglesia, del qual es solo dispensador el Sumo Pontifice: y en todo esto no puede aver dificultad, porque es Teologia assentada entre todos los Teologos Escolasticos, y Moralistas.

Mi consejo siempre seria, que todos mientras viven, si quieren, pueden hazer dezir Missas por la satisfacion de sus pecados; y que en caso que para esto no sean necessarias, ò por estar ya satisfechos en quanto à la pena por las Missas que tiene dichas, ò por otras obras satisfactorias, ò porque no ha cometido tantas culpas, las hagan aplicar por quien mas obligacion tuvieren, dexàdolo à Dios, que tiene comprehension de todas las cosas; pero que no obstante esto, siempre dexen Missas para que se digan despues de su muerte, pues no saben las penas à que les condenarà la justicia divina. Y cada vno que pensare en su muerte, como verdadero Christiano, procurarà mirar à quien dexa por testamentario, y executor de su vltima voluntad, excluyendo siempre à personas pobres, codiciosas, y descuydadas, y haziendo eleccion de las que no necesitaren para comer de los bienes del difunto, que no se les pegue la hazienda agena, y que en lo que se les suele encargar de cuydado, sean diligentes: y acerca de este punto no digo todo lo que siento por tantas cosas como en este particular he visto, y experimentado; remitolo al juizio de Dios donde todo se manifestarà.

Y no son pocos los Autores, que llevan, y defienden nuestra resolucion, de que vn vivo no se puede hazer honras en vida, como si yà huviera muerto, porque assi lo tienen Honcala *loc. cit.* Layman *lib. 5. Theolog. Moral. tract. 5. cap. 2. num. 25.* Aversa *de Eucharist. quæst. 11. sect. 12. vers. Immò in quibusdam locis.* Pureo *de Missa, lib. 2. disp. 4. quæst. 1. num. 2.* Diana *part 5. tract. 13. resol. 2. & part. 9. tract. 2. resol. 18.* Castro Palao *tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct. 6. num. 19.* Gabriel de Henao *de Sacrificio Missæ, tom. 1. disp. 17. sect. 3. num. 124. & seqq. & tom. 3. disp. 28. sect. 41. num. 681.* Geronimo Garcia *de las Excelencias del Sacerdocio, tract. 3. difficult. 10. dub. 7. num. 13.* Francisco de Lugo *lib. 5. cap. 4. quæst. 7. num. 68.* y Fraxinelo *de Sacerd. obligat. sect. 4. præm. 4. §. 4.*

No embaraça à nuestra resolucion lo que dezimos arriba, de que esto puede servir para la memoria de la muerte, para el menosprecio del mundo, y para otros piadosos efectos; pues todo esto se suele conseguir por otros medios mas competentes, y que no esten expuestos à censura, porque hemos de assentar por cierto, que son casi infinitos los que han llegado à tener muy en la memoria la muerte sin estas cosas, que no han faltado Autores de los referidos, que digàn saben à superstition. Y no ay que admirarse de este genero de juzgar, porque vemos condenado *in cap. quicunque 26. quæst. 5.* el abuso de muchos malos Sacerdotes, que por vengança propia, ò agena, celebravan Missas de difuntos por sus enemigos vivos, para que por este medio se muriessen luego. De lo qual haze tambien mencion el Concilio Toledano XVII. celebrado el año 649. *tit. de regula sanctæ fidei.* Y es cierto, que no es loable qualquier cosa, que no se acomodare à los ritos, y ceremonias de nuestra Santa Madre Iglesia Romana, y à su intencion, que es de que el oficio de Difuntos, y demàs sufragios, se hagan solamente por las almas de purgatorio, pues las de los vivos tienen lo mismo sin meterse en tantos embaraços, è inconvenientes, celebrandose por ellas las Missas ocurrentes de nuestra Señora, Apostoles, y Santos, &c.

El hecho del Beato Alberto Magno es tan claro, como comunmente se refiere, porque dize Pedro Prusiano *locum sue sepulturæ quotidie visitans, vigilias defunctorum pro se iam mundo mortuus dicebat*; pero desto no se arguye, q̃ ofreciesse Missas por si, como si ya huviera realmente muerto. Ni el caso del gran Emperador Carlos V. puede ser exemplar para hazer otro tanto, porque ni està calificado por la Iglesia, ni pudo tener mas autoridad de la que le podia dar, si otra qualquier persona particular lo huviesse hecho, movida de q̃ se lo huvieran aconsejado assi. Por lo qual juzgo ser ilicito el hazer dezir el Oficio de Difuntos, Missas, y otros sufragios, como si ya huviera muerto.

Hasta aora hemos hablado del sufragio del sacrificio de la Missa, que puede aprovechar à las almas de pur-

ga-

gatorio: aora hablamos de las indulgencias, las quales es tambien cierto, que pueden aprovechar à las almas de purgatorio, como enseñan comunmente los Teologos *in 4. dist. 20. & 45.* Porque las indulgencias se conceden del tesoro de la Iglesia, que consta lo vno de la satisfacion de Christo, que no solamente puede aprovechar à los vivos, sino tambien à los difuntos capaces, como son las almas del purgatorio: lo otro, de las satisfaciones superabundantes de los Santos, los quales tienen voluntad, por lo menos implicita, de que aprovechen à dichas almas, pues su caridad se estiende à ellas tambien como à los vivos. Pues el tesoro de la Iglesia no se puede dispensar fuera de los Sacramentos, y sacrificio de la Missa, sino es por las indulgencias: luego se pueden comunicar las indulgencias à las almas del purgatorio.

La dificultad està en entender, como suceda esto, porque el Sumo Pontifice, que es el dispensador del tesoro de la Iglesia, no puede remitir la pena, mediante la aplicacion de las indulgencias, sino es por autoridad judiciaria, que solamente puede exercer en sus subditos. Pues las almas de purgatorio no estàn sugetas al Sumo Pontifice, porque su jurisdicion solamente es para con los de este mundo, segun aquello *Matth. 18. Quodcunque ligaveris super terram, &c.* luego el Sumo Pontifice no puede conceder indulgencias, que aprovechen à las almas de purgatorio.

Para solucion de esta dificultad se ha de notar, que de dos maneras puede el Sumo Pontifice conceder las indulgencias. La vna por modo de absolucion, que es relaxando la pena debida por los pecados: lo qual se haze por potestad judiciaria, que se tiene sobre el subdito, como quando vn reo merece pena de muerte, y el Principe le relaxa dicha pena con la potestad q̃ tiene para hazerlo. De esta manera concede las indulgencias à los vivos, que son sus subditos, el Sumo Pontifice, relaxandoles por la aplicacion del tesoro de la Iglesia, las penas que debian padecer por sus pecados en el purgatorio. La otra manera de conceder las indulgencias el Sumo Pontifice, es por modo de sufragio, ayuda, ò socorro, como quando Iuan, v.g. està preso en la carcel por cien escudos, q̃ debe, y Pedro los paga por el, y le libra de la carcel: de la misma manera el Sumo Pontifice concede à los vivos, que ganen indulgencias, mediante algunas buenas obras, y puedan con ellas ayudar, socorrer, y librar de la carcel del purgatorio à las almas que estàn detenidas alli, por no aver satisfecho en esta vida por las penas que correspondieron à las culpas, que avian cometido. Y esto significò Santo Tomas *in 4. dist. 45. quæst. 2. art. 3.* quando enseñò, que las indulgencias no se podian conceder principal, y directamente à los difuntos, sino secundaria, y indirectamente.

ARTICVLO VI.

Quales son los Sufragios ex opere operantis, *con que las almas de purgatorio pueden ser ayudadas.*

A Tres especies de *sufragios ex opere operantis* se reducen con los que los vivos pueden ayudar à los difuntos, que son oracion, limosna, y obras penales. Y hablando primero de la oracion digo, que es vno de los sufragios, con que las almas de purgatorio pueden ser socorridas. Porque por ella impetran de Dios los justos lo que le piden.

Es grave duda, aunque tocada de pocos, si ay precepto de rogar por las almas de purgatorio? La razon de dudar es, porque ay precepto de exercitar las obras de misericordia espirituales, ò corporales con los que estàn en grave necesidad. Pues es obra de misericordia espiritual rogar à Dios por los difuntos: luego ay precepto de rogar à Dios por las almas de purgatorio, pues estàn en grave necesidad. Reſpondo con los doctissimos Maestros Iuan de Santo Toma *2. 2. disp. 27. art. 3.* y Iuan Martinez de Prado *tom. 2. Theolog. Moral. cap. 30. quæst. 4. §. 5. num. 44.* que quando vno sabe en particular, que vn alma tiene necesidad de nuestras oraciones, estamos obligados por precepto à hazer oracion por ella, ò otros sufragios, pues tambien puede ser socorrida con estos, como con aquella: porque quando sabemos que vno tiene grave necesidad, estamos

mos obligados por precepto à socorrerle. Pero quando no sabemos en particular, que vn alma tenga necessidad de nuestras oraciones, ò sufragios, sino que en comun nos consta de las necessidades generales de las almas de purgatorio, no ay obligacion por precepto à rogar por ellas, ò aplicarlas otros sufragios, porque à estas necessidades generales ocurre la Iglesia con sus sufragios, y otros muchos.

La segunda especie de sufragios, es la limosna. Esta virtud es muy alabada en la Sagrada Escritura, tanto, que dixo Christo, que recibiria à cuenta todo lo que se hiziesse con los pobres sus hijos, por ser padre de miserables. Pues las almas de purgatorio estàn tan necessitadas, que no pueden merecer por si el tener bienes algunos, con que rescatarse de aquellas penas: luego haziendo los vivos limosna à los pobres, pueden aplicar à dichas almas la satisfacion, que por esta obra de misericordia grangean.

Finalmente todas las obras penales, como son ayunos, disciplinas, y otras mortificaciones hechas por Dios fuera del merecimiento propio, tienen tambien su satisfacion, la qual se puede muy bien ofrecer por las almas de purgatorio. Porque no repugna de parte de quien las aplica, como tampoco de parte de quien las recibe.

§

TRATADO IX.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAVNCION.

CAPITVLO I.

De la institucion, difinicion, materia, y forma del Sacramento de la Extremavncion.

DE muchos lugares de la Sagrada Escritura consta ser la Extremavncion vno de los siete Sacramentos de la ley de gracia. El primero es *ex Iacobi cap. 5.* donde se dize: *Infirmatur quis in vobis? inducat Presbyteros Ecclesiæ, & orent super eum, vngentes eum oleo in nomine Domini, & oratio fidei salvabit infirmum, & alleviabit eum Dominus, & si in peccatis sit, remittentur ei.* El segundo es *ex Marc. 6.* donde se dize de los discipulos de Christo, que *vngebant oleo multos ægros, & sanabant.* Lo qual està difinido tambien en el Concilio Tridentino *sess. 7. canon. 1. & sess. 14. cap. 1. de Sacramento Extremæ vnctionis.*

A cerca del tiempo, en que fue instituido este Sacramento, ay diversidad de opiniones, porque vnos Autores afirman, que fue instituido juntamente con el Sacramento de la Penitencia. Porque el Sacramento de la Extremavncion es como perfeccion del Sacramento de la Penitencia. Assi Reginaldo *lib. 28. num. 47.* y Villalobos *tom. 1. tract. 10. difficult. 1. num. 3.* Otros dizen, que fue este Sacramento insinuado *Marc. 6.* y promulgado por Santiago *luc. cit.* en las palabras referidas, lo qual tengo por mas probable. Assi Dubal *de Sacramentis, cap. 6. dub. 1. num. 1.*

La difinicion metafisica de la Extremavncion es la siguiente: *Est remedium novæ legis à Christo Domino institutum, ex vnctione sacri olei, & deprecatione Sacerdotis ad salutem animæ, & corporis hominum ad mortem ægrotantium ordinatum.* Assi le difine Aversa *de Sacramento Extremæ vnctionis, sect. 1.* Pero mas clara es la difinicion siguiente, y explica mejor el efecto de este Sacramento, conviene saber: *Est Sacramentum significans exactiam remissivam reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum*; la difinicion fisica es esta: *Est vnctio hominis infirmi facta à Sacerdote sub præscripta forma verbum.*

La materia remota es azeyte de olivas bendito por el Obispo. Assi lo expressò el Concilio Tridentino *loc. vltim. cit.* diziendo: *Intellexit enim Ecclesia materiam esse oleum ab Episcopo benedictum.* Y dà la razon el Concilio: *Nam*

vnctio aptissimè Spiritus Sancti gratiam, quæ invisibiliter ægrotantis inungitur, repræsentat.

La materia proxima de este Sacramento es la vncion. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque à la vncion la determinan las palabras de la forma: y assi como la abluciones la materia proxima del Sacramento del Baptismo, del mismo modo es la vncion la materia proxima de este Sacramento.

Segun la costumbre, y practica de la Iglesia, cada vncion se debe hazer en forma de cruz. Esto supuesto, disputan los Autores, si obliga à pecado mortal esta costumbre, y practica? Nuño *in Addition. quæst. 23. art. 6.* y Dubal *loc. cit. num. 10.* juzgã ser pecado mortal omitir las señales de la cruz en cada vna de las vnciones. Pero à mi no me agrada esta sentencia, por ser demasiadamente rigida, y assi se debe dezir, que aunque sea mas piadoso (y por esso se deba hazer, y guardar) el hazer cada vncion en forma de cruz, con todo esso no es pecado mortal el omitir la señal de la cruz en este caso. Lo vno, porque esta costumbre, y practica que ay, no està introducida debaxo de pecado mortal. Lo otro, porque no ay precepto que à esto obligue. Lo otro finalmente, porque aunque sea pecado mortal omitir la señal de la cruz en la vncion que se haze en el Sacramento de la Confirmacion, no es argumento para afirmar, que tambien lo sea en el Sacramento de la Extremavncion: porque en este solamente se haze como cosa piadosa, y en aquel por la significacion de que el que se vnge es Soldado de Christo, que ha de llevar, y confessar su cruz delante de sus enemigos. Y assi enseñan nuestra resolucion Diana *part. 3. tract. 4. resol. 168. &* 178. Suarez *tom. 4. in 3. p. disp. 40. sect. 2. num. 3.* y Becano *de Sacrament. cap. 27. quæst. 3. num. 3.* Lo qual advierten se debe entender, quando no ay menosprecio, ò escandalo. Y tambien observan, que no serà aun pecado venial omitir la señal de la cruz, quando ay justa causa para hazerlo.

La forma de este Sacramento son aquellas palabras: *Per istam sanctam vnctionem, & suam pijssimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per visum, auditum, &c.* Assi consta del Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 1.* del Concilio Florentino *in instructione Armenorum*, y de el Manual Romano.

Es necessario para el valor de este Sacramento, que la forma se pronuncie por modo deprecativo, de suerte q̃ fuera nulo, si la forma se pronunciara por modo indicativo. Assi Santo Tomas *3. part. in Addit. quæst. 32. art. 8.* y Nuño *quæst. 29. in Addit. art. 8.* La razon es, porque la forma que se pronuncia por modo deprecativo, es necessaria para este Sacramento, y assi la que se pronuncia por modo indicativo, no serà suficiente, porque el modo deprecativo se distingue formalmente del modo indicativo, y assi estos modos tienen distintos, y formales sentidos. Pues ningun Sacramento puede tener dos formas, q̃ no tẽgan el mismo sentido formal: luego es necessario essencialmente, que la forma de este Sacramento se pronuncie por modo deprecativo, y no serà suficiente, si se pronuncia por modo indicativo.

CAPITVLO II.

Del Ministro del Sacramento de la Extremavncion.

EL Ministro suficiente, y necessario del Sacramento de la Extremavncion es el Sacerdote. Assi consta *ex cap. 5. Iacobi Inducat Presbyteros Ecclesiæ*: y assi lo tiene difinido el Cõcilio Tridentino *sess. 14. de Sacramento Extremæ vnctionis, cap. 3. & can. 4.*

De que infiero, que el Diacono, ò Subdiacono, no pueden administrar validamente aun en caso de extrema necessidad este Sacramento. Assi Bonacina *tom. 1. disp. 6. de Sacramentis, quæst. vnica, punct. 4. num. 1. & 2.* y otros comunmente. Porque Christo señalò por Ministro de este Sacramento al Sacerdote, y no à otro.

No incurre en irregularidad alguna el Sacerdote, quando se muere el enfermo, por averle buelto el mismo Sacerdote para vngirle. Assi Soto *de Iustitia, lib. 5. quæst. 1. art. 9. circa medium*, y Bonacina *loc. cit. num. 10.* Porque no se incurre irregularidad alguna, que no esté expressa en el derecho, como no està esta.

✠ † ✠

CA-

CAPITVLO III.

Del sugeto del Sacramento de la Extremauncion, y de la obligacion que ay de recibirle.

SOlamente los enfermos son capazes de recibir este Sacramento, como consta *ex Iacobi 5. Infirmatur quis in vobis? &c.* y lo enseñan Santo Tomas *in 4. dist. 23. quæst. 2. art. 2. quæstiuncula 1.* Aversa *de hoc Sacramento, sect. 8.* y todos comunmente.

Los que no han llegado al vso de la razon, no son capazes de recibir este Sacramento, y assi solamente à los adultos se les puede administrar. Porq̃ el que huviere de recibir este Sacramento, lo vno le ha de poder pedir, como consta de aquellas palabras, *inducat Presbyteros Ecclesiæ*; lo otro ha de ser capaz de pecar, *& si in peccatis sit, &c.* Todo lo qual supone necessariamente vso de razon.

No es necessario para dar este Sacramento à los muchachos, que tengã aquella edad, y disposicion, que deben tener para recibir el Sacramento de la Eucaristia, sino que es bastante que ayã llegado al vso de la razon, y sean capazes de la absolucion sacramental. Assi Aversa *loc. cit. vers. Addunt.* Acerca de esto se ha de ver lo que diximos *tract. 4. cap 8. art. 2.*

No se ha de dar este Sacramento à los que no estàn enfermos, aunque estèn en peligro grande de la vida, como lo estàn los Soldados que entran en la batalla, los que estàn condenados à muerte, y las mugeres que estàn de parto. Assi Henriquez *lib. 3. cap. 11.* y Bonacina *loc. cit. punct. 5. num. 4.* Porque estos tales no tienen enfermedad corporal, que es lo que se requiere para esto, como consta de aquellas palabras *Iacob. cit. Infirmatur quis in vobis?*

Es de essencia de este Sacramento que se vnjan los cinco sentidos del enfermo, conviene saber los ojos, orejas, narices, boca, y manos. Assi Suarez *tom. 4. in 3. part. disp. 41. sect. 2.* Valencia *tom. 4. disput. 8. quæst. 2. punct. 2.* Henriquez *cap. 12. num. 1.* Porque este Sacramento no solamente fue instituido para remitir los pecados, que trahen su origen de vn sentido, sino de todos los demàs, y assi se deben vngir todos essencialmente.

Pero no es necessario para el valor del Sacramento, que se guarde el orden de vngir los cinco sentidos. Assi Dubal *de Sacramentis, cap. 6. dub. 2. num. 13.* Porque aunque no se guarde, se salva la significacion de la forma, y consiguientemente el Sacramento.

Quando alguno no tiene ojos, manos, &c. se le ha de vngir la parte mas cercana. Assi lo enseñan Silvestre, Angelo, Naldo, *verbo Extremavnctio.*

No es necessario essencialmente el vngir entrambas manos, entrambas orejas, &c. sino que basta vngir vn organo de cada sentido. Assi Suarez *loc. cit. disput. 44. sect. 2.* Dubal *loc. cit.* y Naldo *loc. cit. num. 2.*

No es pecado mortal *per se loquendo* dexar de recibir este Sacramento. Assi lo enseña el Padre Aversa *de Extremavnctione, sect. 9.* el qual dize, que es comun, y recibida sentencia de todos los Teologos *in 4. dist. 23.* y de los Sumistas. Y la razon es, porque no ay precepto de recibirle, sino solamente consejo, como se colige de las palabras de Santiago.

El que estando en el articulo de la muerte fuesse rogado, para que recibiesse este Sacramento, y pudiendo no le quisiera recibir, pecaria mortalmente. Assi Nuño *in Addit. ad 3. part. quæst. 32. art. 4.* Porque entonces parece que dexava de recibir este Sacramento por menosprecio.

Pero à mi mas me agrada la sentencia contraria, que tiene Tannero *tom. 4. disp. 7. quæst. 1. dub. 3. num. 56.* Porque aquello no fuera menosprecio, sino no querer vsar de aquello, que le estava mejor à la salud espiritual, lo qual no es pecado mortal, por no ser este Sacramento necessario para conseguir la salud espiritual, y assi no es culpa grave.

Pero pecarà mortalmente el enfermo, si no recibe este Sacramento pudiendo, quando por imposibilidad, ò malicia del Sacerdote no le quiere administrar el de la Eucaristia, ò Penitencia. Assi Nuño *loc. cit.* Porque entonces por el Sacramento de la Extremavncion se harà de attrito contrito.

(.§.)

CA-

CAPITVLO IV.

De los efectos del Sacramento de la Extremavncion.

TRes son los efectos, que se atribuyen comunmente à este Sacramento. El primero es, la gracia habitual, no solo santificãte, sino tambien la que dà especiales auxilios para desechar las inclinaciones à lo malo, nacidas del pecado original. El segundo es, quitar las reliquias de los pecados. El tercero es, aliviar al enfermo de su dolencia, y darle salud, si conviene à la del alma. Todos los quales los expressò el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 2.*

Este Sacramento se puede repetir, y reiterar todas las vezes que el enfermo estuviere en el articulo de la muerte. Assi Basseo *verbo Extremavnctio 1. num. 1.* y Dubal *de Sacramentis, cap 6. dub. 4. num. 30.* Porque no imprime caracter, y tambien porque assi consta del vso, y practica de la Iglesia.

Quando el enfermo, por estàr en el articulo de la muerte, recibiò el Sacramento de la Extremavncion, y despues aviendo salido del peligro, buelve à estàr en la misma enfermedad en el articulo de la muerte, se le puede administrar otra vez dicho Sacramento. Assi Dubal *loc. cit.*

TRATADO X.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

CAPITVLO I.

De la institucion, difinicion, numero, materia, y forma de el Sacramento del Orden.

ARTICVLO I.

De la institucion, difinicion, y numero del Sacramento del Orden.

DIgo lo primero, que Lutero, y otros hereges de nuestro tiempo negaron darse en la Iglesia Sacramento de Orden. Pero la verdad catolica enseña, que el Orden es vno de los siete Sacramentos de la Iglesia. Assi lo tiene difinido el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 3.*

Digo lo segundo, que instituyò Christo el Sacramento del Orden en quanto à la potestad de consagrar en la noche de la Cena, quando dixo à los Apostoles *Luc. 22. Hoc facite in meã commemoratione.* Assi Sanchez *tom. 2. Consil. lib. 7. cap. 1. dub. 6. num. 3.* Bonacina *tom. 1. disp. 8. de Sacramentis, quæst. vnic. punct. 1. num. 7.* y otros comunmente. Lo qual consta de el Concilio Tridentino *sess. 22. de sacrific. Missæ, cap. 1. & can. 2.*

Digo lo tercero, que la difinicion metafisica del Orden en comun es la siguiente: *Est signaculum quoddam Ecclesiæ, quo spiritualis potestas traditur ordinato.* Esta difinicion dà el Maestro de las sentencias *in 4. dist. 24.* à quien comunmente siguen los Teologos, assi antiguos, como modernos. Las palabras *signaculum quoddam Ecclesiæ* se ponen en lugar de genero, porque assi como los demàs Sacramentos son señales sensibles, que significan, y causan la gracia, de la misma manera es el Sacramento del Orden señal sensible, que significa, y causa la gracia. Las demàs palabras de la difinicion se ponen en lugar de diferencia, porque por ellas se distingue este Sacramento de los demàs, pues en estos no se dà potestad para consagrar el cuerpo, y sangre de Christo, como se dà en el Sacramento del Orden; porque aunque por el Sacramento del Baptismo se haze vno capaz para participar de las cosas sagradas, y para recibir otros Sacramentos, esta capacidad, ò potestad es passiva en el Baptismo, y en el Sacramento del

del Orden es activa, porque por èl se haze vno idoneo Ministro de consagrar el cuerpo, y sangre de Christo; pero por los demas Sacramentos solamente es sugeto idoneo para recibirlos; la difinicion fisica es esta: *Est traditio materiæ, in qua talis Ordo debet exerceri, sub præscripta forma verborum.*

Pero no todos los Ordenes en quãto à la potestad son vna misma cosa, porque ay diferencia entre cada vno, pues no les compete à todos la misma potestad, porque al Orden Sacerdotal le conviene la potestad inmediata de consagrar el cuerpo, y sangre de Christo; pero à los demas Ordenes la mediata solamente, conviene saber, aquella potestad por la qual se exerce algun ministerio ordenado à la Eucaristia como à fin: y assi tanto mayor serà la potestad, que en cada Orden se halla, quãto fuere mayor la cercania al exercicio de dicho ministerio.

Digo lo quarto, que los Ordenes de la Iglesia son siete, conviene saber, Ostiario, Lector, Exorcista, Acolyto, Subdiacono, Diacono, y Presbytero. Assi consta del Concilio Tridentino *sess. cit. cap.* 2. y lo enseñan comunmente los Teologos. Por lo qual no se debe admitir la sentencia de los Canonistas, que dizen ser nueve los Ordenes, porque fuera de los siete referidos, cuentan la primera tonsura, y el Orden Episcopal, porque como diremos abaxo, la primera tonsura, no es sino vna pura institucion de la Iglesia.

Tampoco el Orden Episcopal cõstituye Orden distinto del Sacerdocio, de manera, que la potestad espiritual de algunas acciones sagradas, como confirmar, y ordenar à otros, que recibe el Obispo en su consagracion, sea Orden distinto del Sacerdocio en quanto el Orden es Sacramento, y imprime caracter; pero llamase Orden Episcopal en quanto el Orden es vn oficio, y potestad respeto de vnas acciones sagradas, que nõ convienen al simple Sacerdote. Enseña esta resolucion Covarruvias *Variar. Resol. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 15. donde cita à Santo Tomas *in* 4. *dist.* 24. *quæst.* 3. *art.* 2. Ricardo *ibi.* Paludano *quæst.* 7. Sylvestre *verb. Ordo*, *colum.* 2. Caietano *tom.* 2. *Opuscul. quæst.* 1. *de Ordine*, y al Abad *in cap. ex litteris, de excess. Prælat.* La misma sentencia tiene novissimamente el P. Parra *de Sacramentis, tract.* 8. *disput.* 1. *quæst.* 1. *art.* 5. Prueba se esta resolucion lo vno, porque los Ordenes son siete en comun sentir; y si el Orden Episcopal fuera Orden distinto, ya serian ocho. Lo otro, porque el Sacramento del Orden se ordena al Sacramento de la Eucaristia, ò segun que *actu perficitur*, como el Sacerdocio, ò segun que prepara alguna cosa, que pertenece à ella, como los demàs Ordenes inferiores. Pues el Obispo segun este respeto no tiene potestad superior que el Sacerdote: luego el Orden Episcopal no se distingue del Sacerdocio en quanto à esto, y consiguientemente dicho Orden no imprimirà distinto caracter, sino harà solamente extender el caracter Sacerdotal para administrar el Sacramento de la Confirmacion, y Orden, y assi precisamente en la extension se distinguirà el caracter Episcopal, y Sacerdotal.

Digo lo quinto, que la primera tonsura no es verdadero Orden, y assi ni Sacramento, ni imprime caracter, ni causa gracia, sino vna pura institucion de la Iglesia, que es disposicion, y preparacion para recibir los demàs Ordenes. Assi Santo Tomàs *in* 4. *dist.* 24. *quæst.* 3. *artic.* 4. *quæstiuncul.* 2. Suarez *de Sacramentis, disput.* 1. *sect.* 2. *& tom.* 2. *de Relig. lib.* 4. *de Horis Canonicis, cap.* 9. *num.* 5. Vazquez *tom.* 3. *in* 3. *p. disp.* 203. *cap.* 1. *num.* 9. Valencia *tom.* 4. *disp. de Ordine, quæst.* 1. Bonacina *loc. cit. num.* 6. Averça *de Ordine, quæst.* 1. *sect.* 5. y comũmente los Teologos. Y la razon es, porque por la primera tonsura no se dà especial potestad para algun acto, ò funcion sagrada, sino solamente se cõstituye el que la recibe capaz de recibir los Ordenes, por los quales se dà potestad para algunas funciones sagradas; y assi se introduce, y dispone à los Ordenes, como se dispone para el Baptismo el que es catequizado: lo qual se halla tambien en el Sagrado Concilio Tridentino, que distingue la primera tonsura de los otros Ordenes, *sess.* 23. *cap.* 2. *&* 6. luego es señal manifiesta, que la primera tonsura no se debe contar entre los otros Ordenes, sino antes excluirse de ellos.

Con todo esto tienen la sentencia contraria comunmente los Canonistas, à los quales alega, y sigue Barbosa *de offic. & potest. Episcop. allegat.* 2. *num.* 16.

& 17. Porque *in cap. cum contingat, de etat. & qualit.* la primera tonsura se llama Orden: luego tambien es Sacramento, y consiguientemente imprime caracter, y causa gracia, porque estas cosas tienen entre si gran conexion. Respondese, que *in cap. cum contingat cit.* la primera tonsura se llama Orden largamente, porque de alguna manera participa del verdadero Orden, en quanto por ella se dispone vno para el culto divino, y en algun modo dexa la pompa secular.

Ni fue la primera tonsura instituida por Christo, como los demàs Ordenes, porque no ay fundamento para probarlo, ni lo afirmò Teologo alguno. Enseñan San Dionisio *part. 2. Eccles. Hierarch. cap. 3. & 6.* y Beda *lib. 5. Historia Anglorum, cap. 22.* que fue instituida por San Pedro Apostol, à quien los de Antioquia quitaron por mofa el pelo de la cabeça, porque predicava à Christo crucificado: por cuya causa mandò el Apostol à los Ministros de la Iglesia truxessen corona, para que el escarnio se convirtiesse en gloria. Otra razon diò de esto Alcuino *de divinis Officijs, cap. de tonsura Clericor.* quando dixo, que San Pedro se avia hecho la corona à semejança de la corona de espinas de Christo: ò para que los Clerigos no solamente se distinguiessen de los legos en el habito, sino tambien en la corona: luego aunque no se pueda hazer demonstracion de la razon, porque fue instituida la corona, ò primera tonsura, con todo esso se colige de sentencia de estos Doctores averse instituido en el tiempo de los Apostoles.

De que se infiere, que la primera tonsura no tiene propia materia, y forma. Assi Aversa *loc. cit.* Leandro del SS. Sacramento *tom. 2. tract. 6. disp. 2. quæst. 3.* y comunmente los Teologos. Porque, como ya diximos, la primera tonsura no es Orden, y consiguientemente ni Sacramento, sino solamente vna institucion Eclesiastica: luego no tiene verdadera materia, y forma. Confirmase esto, porque todos los Ordenes se dàn por la entrega de algun instrumento, que sirve al culto divino, lo qual se haze por vnas palabras, que dàn alguna potestad. Pues esto no se halla propiamente en la primera tonsura, porque el cortar los cabellos, no puede tener razon de verdadera materia, aunque se pone en su lugar, como ni aquellas palabras, *Dominus pars hæreditatis meæ, &c.* razon de verdadera forma, aunque se ponen en su lugar: luego la primera tonsura, ni tiene materia, ni forma.

Infierese lo segundo, ser valida la primera tonsura, aunque el tonsurado, y el Obispo no digan las palabras dichas, *Dominus pars hæreditatis meæ, &c.* Assi lo enseñan Navarro, Soto, Molfesio, Fornario, Rodriguez, y Philiberto, à los quales refiere, y sigue Leandro del SS. Sacramento *loc. cit. quæst. 4.* Porque las dichas palabras no son essenciales, sino ceremoniales.

Digo lo sexto, que al que tiene la primera tonsura le pertenece por razon de su oficio, como afirma Torreblanca *lib. 2. pract. cap. 12. num. 41.* el assistir con sobrepelliz à los Ministros de la Iglesia, para que hagan sus ministerios con reverencia, y dignamente. Otros, entre los quales Philiberto *tract. 2. part. 1. cap. 8.* dizen, que es cantar en el coro, ò en la Iglesia, por cuya causa se llama muchas vezes en el derecho Psalmista el tonsurado; y el Obispo quando dà la primera tonsura, impone al tonsurado el rezo de los siete Psalmos Penitenciales.

Pero es la dificultad, si quando el Obispo impone el rezo de los siete Psalmos Penitenciales, aya obligacion de rezarlos debaxo de pecado? El Padre Tomas Sanchez *tom. 2. Consil. lib. 7. cap. 2. dub. 2. num. 6.* afirma, que los Clerigos de Ordenes menores no estàn obligados à rezar los Psalmos, ò otras preces, que el Obispo impone quando ordena, porque por ningun derecho puede el Obispo obligar à esta carga: y refiere por esta sentencia à Soto *de Iust. lib. 10. quæst. 5. art. 3.* y Palacios *in 4. dist. 15. quæst. 9.* A los quales añado à Trullench *tom. 1. lib. 1. cap. 7. dub. 12. §. 2. num. 2.* y à Reginaldo *2. part. lib. 30. tract. 3. cap. 1. num. 6.* Lo qual se debe entender quando los ordenados no han prometido dicho rezo; porque si se han prometido, estaràn obligados à èl por virtud de la promessa, pero no por fuerça del precepto impuesto por el Obispo, y assi lo observan Trullench, y Sanchez, los quales dizen, que Navarro, q enseña lo contrario, se explica segunda vez en este sentido.

Digo lo septimo, que de los siete Or-

de-

denes referidos, los vnos se llaman mayores, y sacros, y los otros menores, y no sacros. Los mayores son tres, conviene saber, Subdiacono, Diacono, y Presbytero; los menores son Ostiario, Lector, Exorcista, y Acolyto: y dizense no sacros, no porque no lo sean, sino porque no tienen acto acerca de la materia sagrada, esto es caliz, patena, y Eucaristia, como tienen respectivamente los tres Ordenes mayores.

Que todos estos siete Ordenes tengan razon de Sacramento, lo enseña Santo Tomas *in 4. dist. 24. quæst. 2. artic. 1. quæstiunc. 3. & in Addit. ad 3. part. quæst. 37. art. 2.* y mas comunmente los Teologos, lo qual se colige del Concilio Florentino *in decreto de Sacramentis*, donde se ponen siete Ordenes con sus materias, y formas. Lo mismo se colige del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 2. & 3. can. 2. 3. & 6.*

Para mayor inteligencia de esto se ha de notar, que acerca de esto ay muchas sentencias. La primera es, que los quatro Ordenes menores no son Sacramentos, sino sacramentales, y consiguientemente, que ni imprimen caracter, ni causan gracia. Por esta sentencia se alegan los Autores, que afirman, que estos Ordenes no fueron instituidos por Christo, sino por la Iglesia, que no puede instituir Sacramentos: y assi si vna vez se prueba, que fueron instituidos por la Iglesia, se probarà tambien, que no son Sacramentos. Esta primera sentencia defienden el Maestro de las Sentencias *in 4. dist. 24.* Soto *ibidem, quæst. 1. art. 4. conclus. 7.* Durando *ead. dist. quæst. 2.* en quanto dize, que solo el Sacerdocio es Sacramento. Caietano *tom. 1. Opuscul. tract. 11. de modo tractandi Ordines.* Sylvestre *verb. Ordo, quæst. 1.* Navarro *in Manual. cap. 22. num. 18.* Castro *de Iusta haretic. punit. cap. 22.* Vazquez *tom. 3. in 3. p. disp. 137. cap. 2.* y otros, que dizen ser probable, y probabilissima esta opinion. Los fundamentos de esta sentencia refiere, y refuta nuestro Parra *de Sacramentis, tract. 8. disp. 1. quæst. 1. art. 2.* Nuestra primera conclusion es, q̃ los quatro Ordenes menores son Sacramento, que causan gracia, y imprimen caracter. Esta primera conclusion enseña Santo Tomàs *loc. cit.* S. Buenaventura, Escoto, Ricardo, y comunmente los Escolasticos *in 4. dist. 24.* Avecla *de Sacramento Ordinis, quæst. 1. sect. 4.* Valencia *tom. 4. disp. 9. quæst. 1. punct. 4.* Ferrara 4. *contra Gentes, cap. 75.* Pedro de Ledesma *in Summ. tom. 1. tract. de Ordine, cap. 1. post tertiam conclusionem*, Bartolomè de Ledesma *de Ordine, difficult. 3. conclus. 3.* Martin de Ledesma 2. *part. 4. quæst. 36. art. 3* Granados *tom. 2. controvers. 9. disp. 2. num. 9.* Nuño *in Addit. ad 3. part. quæst. 37. art. 2.* Parra *loc. cit.* Tomas Sanchez *tom. 2. Consil. lib. 7. cap. 1. dub. 7.* Bonacina *tom. 1. disp. 8. de Sacrament. quæst. unic. punct. 2.* y otros. Esta conclusion consta de los Concilios Florentino, y Tridentino *loc. cit.* y se prueba fuera de esso lo primero, porque en qualquier de los Ordenes menores se dà alguna potestad especial cõ relacion à la Eucaristia lo qual no se podia verificar, si cada vno no fuera verdadero Orden. Lo segundo se prueba, porque los dichos Ordenes menores fueron instituidos por Christo en la vltima Cena, donde diò à los Apostoles toda la potestad en vna palabra, assi de los Ordenes mayores, como menores, como quieren entre otros Valencia *loc. cit.* y es el mas probable sentir de los Teologos. Si bien otros, à los quales refiere, y sigue Leandro *tom. 2. tract. 6. disputat. 2. quæst. 9. 11. 13. & 15.* dizen, que el Orden del Ostiariato fue instituido por Christo *Matth. 21. & Ioan. 2.* quando con el açote echò del templo à los mercaderes; el Orden del Lectorato, quando *Luc. 2.* abriò el libro de Isaias en medio de los Doctores, y leyò en èl, *Spiritus Domini super me*; el Orden del Exorcistato, quando *Marc. 6. & 16.* exorcizando à los energumenos, echò dellos los demonios; y el Orde del Acolytato, quando *Ioan. 8* predicando dixo: *Ego sum lux mundi; qui sequitur me, non ambulat in tenebris.*

La segunda sentencia tiene, que el Subdiaconado no es verdadero Sacramento de la Iglesia. Assi Durando *loc. cit.* Caietano *loc. cit. & 3. part. quæst. 64. art. 3.* Chamerota *de Sacrament. tract. de Ordine, cap. 1. dub. 5.* Martin de Ayala *de traditione Apost. part. 2. cap. de Ordine*, y otros, que absolutamente siguen esta sentencia, ò por lo menos la juzgan probable. Pruebase esta sentencia, porque el Subdiaconado antiguamente no era Orden sagrado, pero despues le hizieron tal los Pontifices, como parece consta *ex cap. à multis, de ætat. & qualit. & cap. miramur, de servis non ordin. &*

cap.

cap. nullos, dist. 60. luego no es verdadero Sacramento, porque este dize cosa sagrada.

Nuestra segunda conclusion es, que el Subdiaconado es verdadero Sacramento del Orden, que causa gracia, y imprime caracter consiguientemente. Esta conclusion es comun entre los Doctores, que defienden, que los quatro Ordenes menores son verdaderos Sacramentos. Pruebase nuestra conclusion, porque por el Subdiaconado se recibe especial gracia para exercer sus funciones, y se refiere entre los Ordenes mayores, como parece del Concilio Tridentino *sess.* 23. *cap.* 2. el qual fue desde principio de la Iglesia, y se haze del conmemoracion *can.* 42. *Apostol.* y en Clemente Papa *lib.* 8. *Constitut. Apostol. cap.* 21. luego es verdadero Sacramento.

Al argumento de la sentencia contraria se responde, que aunque antiguamente el Orden del Subdiaconado no se dixesse sagrado, esto no era porque no lo fuesse, sino porque no era lícito, como consta del Concilio Laodiceno *cap* 21. à los Subdiaconos el tocar los vasos sagrados.

La tercera sentencia defiende, que el Diaconado no es verdadero Sacramento. Assi Durando, Gaietano, y Chamerota *loc. cit.* Pruebase lo primero esta sentencia, porque aquello, que fue instituido por los Apostoles, no puede tener razon de Sacramento, porque instituir Sacramentos fue propio de Christo. Pues los Apostoles instituyeron el Diaconado, como parece de San Cypriano *lib. 3. epist. 9.* Damaso *epist. 4.* y Anacleto *epist. 3. cap. 1.* luego el Diaconado no es verdadero Sacramento. Lo segundo, porque como dize Santo Tomàs *in 4. dist. 24. quæst. 2. art. 1. quæstiunc. 1. ad 2. Tota potestas Sacramenti huius est in vno Ordine, scilicet Sacerdotio, sed in aliis est quædam participatio Ordinis:* luego segun la mente de Santo Tomàs, el Diaconado, y los demas Ordenes inferiores no tienen razon de Sacramento, porque todo el Sacramento del Orden se encierra en el Sacerdocio. Lo tercero, porque si el Diaconado fuera verdadero Sacramento, huviera en la Iglesia ocho Sacramentos, porque fuera de los siete, huviera el Diaconado, lo qual es mas que falso.

Nuestra tercera conclusion es, que el Diaconado es verdadero Sacramento, que causa gracia, y imprime caracter. Esta conclusion tienen los Autores que afirman, que los quatro Ordenes menores son verdaderos Sacramentos. Pruebase lo primero, porque como consta *ex Actor.* 6. siete Diaconos fueron ordenados *per manuum impositionem.* Pues esta ceremonia es propia del Sacramento del Orden: luego el Diaconado es verdadero Sacramento. Lo segundo, porque à quien se dà el Diaconado, se le dize: *Accipite Spiritum Sanctum*; las quales palabras denotan, que se dà el Espiritu Santo por el don de la gracia santificante: luego el Orden del Diaconado es verdadero Sacramento, pues la gracia santificante no se dà sino por el Sacramento. Lo tercero se prueba del Concilio Tridentino *sess.* 23. *cap.* 1. donde dize: *De Diaconis sacræ litteræ apertam mentionem faciunt, & quæ maximè in illorum Ordinatione attendenda sunt, gravissimis verbis docent.* Tambien dize *ead. sess. can.* 6. *Si quis dixerit, in Ecclesia Catholica non esse Hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex Episcopis, Presbyteris, & Ministris, anathema sit:* luego los Diaconos fueron instituidos por divina ordenacion, porque aquella particula *Ministris*, por lo menos se debe acomodar à los Diaconos, pues en su Orden reciben potestad de assistir proximamente al Sacerdote que celebra, de dar la Eucaristia à los enfermos, no aviendo Sacerdote, y de cantar el Evangelio en la Missa: las quales funciones sin la razon de Sacramento se entenderian duramente. Y assi Averça *quæst.* 1. *sect.* 3. *vers. De Ordine Diaconatus*, dize, que esta conclusion es *propè fidem*, y Leandro *tom.* 2. *tract.* 6. *disput.* 1. *quæst.* 8. enseña, que pertenece à dogma de nuestra fe.

Al primer argumento de la sentencia contraria se responde, que San Cypriano, y los demàs Padres no enseñan, que Christo no instituyò el Diaconado como verdadero Orden, y Sacramento, sino precisamente tienen, que Christo no ordenò Diacono alguno: de lo qual no se cólige, que dicho Orden no fuesse instituido por èl, porque vna cosa es la institucion, y otra cosa su vso, y assi la institucion del Diaconado estuvo en Christo sin que le die-

se

se à alguno. Al segundo argumento se responde, que Santo Tomàs en aquellas palabras solamente quiso significar, que los demàs Ordenes solamente fueron instituidos por el Sacerdocio de tal suerte, que si èl no se instituyera, los demàs tampoco huvieran sido instituidos, porque en vano se pusieran los medios, si no huviera fin à quien se refirieran: y assi la institucion de los otros seis Ordenes se hizo con relacion al Sacerdocio, por el qual como por fin fueron instituidos por Christo. Al tercero argumento se responderà abaxo.

Digo lo septimo, que fue finalmente heregia de Lutero, *lib. de Captivitate Babylonica, cap. de Ordine*, y de Kemnicio *2. part. examinis Concilij. Trident. disp. de Sacrament. Ordin.* que el Sacerdocio, ò Presbyterato no era verdadero Sacramento del Orden. Pero la conclusion contraria es de fè; y como tal difinida en muchos Cõcilios, y en el Tridentino *sess. 23. cap. 2. & can. 1. & 4.* y lo enseñan comunmente los Teologos *in 4. dist. 24.* y los Canonistas *in cap. ad abolendum, de hæret.* donde prueban esto manifiestamente, de que en la Iglesia se dà verdadero Sacramento del Orden, lo qual se debe verificar por lo menos del Orden Sacerdotal, que es el mas perfecto de todos.

Pero no todos siete Ordenes se dizen vn Sacramento, lo qual se suele explicar de tres modos. El primero es diziendo, que assi como de muchos miembros, que tienen diversos oficios, y exercicios se integra, y haze vn cuerpo, de la misma manera de los siete Ordenes referidos, que tienen diversos oficios, y exercicios, se constituye, integra, y haze vn Sacramento del Orden. El segundo modo de dezir es, que los Ordenes son vn Sacramento, por ordenarse todos ellos à vno, que es ofrecer dignamente el sacrificio de la Eucaristia. Pero dexados estos modos, se ha de dezir, que el Sacramento del Orden es vno en general, y muchos en especie, porque contiene debaxo de si siete especies de Orden. De lo qual no se sigue inconveniente alguno, porque la Iglesia solamente difiniò, que los Sacramentos son siete; pero no que cada Sacramento fuera vno en genero, ò en especie.

(.?.)

ARTICVLO II.

De la materia, y forma del Sacramento del Orden.

DE dos maneras podemos hablar de la materia, y forma del Sacramento del Orden, el primero hablando de ellas en comun, y el segundo en particular. Hablando pues de ellas en comun, digo lo primero, que la materia remota del Sacramento del Orden es aquel instrumento, que se entrega à los que se han de ordenar en señal de la potestad espiritual que reciben, para que con el exerçan su Orden. Assi Dubal *de Sacramentis, cap. 7. dub. 4. num. 14.* Basseo *verb. Ordo 2. num. 1.* Bonacina *punct. 2. num. 1.* y otros comunmente.

Digo lo segundo, que la materia proxima de este Sacramento es aquella entrega del dicho instrumento que haze el Obispo, ò Ministro al que se ordena, y la aceptacion que haze este de dicho instrumento. Assi Basseo, y Dubal *locis cit.* Porque la materia proxima del Sacramento debe tener proporcion cõ la forma. Pues dicha entrega tiene proporcion con la forma, porque por dicha entrega se significa, que al que se ordena se le dà la potestad: luego dicha entrega, y aceptacion de dicho instrumento es la materia proxima.

Digo lo tercero, que peca mortalmente el que se ordena, no tocando la materia del Sacramento por negligencia, ò descuydo que sea culpable. Assi Pedro de Ledesma *com. 1. tract. de Sacramento Ordinis, cap. 3. in 2. concl.* Porque se pone à peligro dello quedar ordenado, pues como diremos luego, es lo mas cierto, y probable, que no queda ordenado el que no la toca.

Aunque sea probable, q̃ no es de essencia del Sacramento el que se toque la materia remota; con todo esso es mas probable, cierto, y seguro lo contrario. Por lo qual si quando se ordena vno de Sacerdote no toca el caliz, patena, y hostia, no queda ordenado, como el Diacono que no toca el libro de los Evangelios, y assi de los demàs. Esto lo enseñan Paludano *in 4. dist. 24. quæst. 1.* Sylvestre *verb. Ordo 2. quæst. 3.* y otros. Porque sin este contacto no se verifica la forma, porque en ella se dize, *Ac-*

cipe potestatem, en las quales palabras se manda el contacto corporal. Lo otro tambien se prueba con paridad, porque en los Sacramentos del Baptismo, Cõfirmacion, y Extremavncion se requiere para su valor este contacto: luego tambien en el Sacramento del Orden.

Pero adviertase aqui, que si sucediesse, que quando vno se ordena de Sacerdote por olvido se le entregassen la patena, y el caliz con la hostia solamẽte sin vino alguno, quedava verdaderamente ordenado de Sacerdote, y no era necessario reiterar el Orden. Assi Bonacina *loc. cit. num.* 3. alegando à Henriquez. Porque la potestad de consagrar ambas especies no se dà divisivamente, sino al que se le dà potestad de consagrar el cuerpo de Christo implicitamente se le dà potestad de consagrar su sangre, como al contrario tãbien, porque el cuerpo, y la sangre estàn juntos.

Digo lo quarto, que la forma del Sacramento del Orden son las palabras que pronuncia el Obispo. Lo qual enseñan comunmente los Teologos.

ARTICVLO III.

Del Orden del Ostiario.

DIgo lo primero, que la materia remota de este Orden son las llaves del templo.

Digo lo segundo, que la materia próxima de este Orden es la entrega de las llaves del templo.

Digo lo tercero, que la forma deste Orden son las palabras siguientes: *Sic age quasi redditurus Deo rationem pro his rebus, quæ his clavibus recluduntur.*

Digo lo quarto, que el oficio del Ostiario es abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, y guardar las reliquias, vasos, ornamentos, y demàs alhajas del templo; no dexar entrar en èl à los infieles, descomulgados, ò entredichos: y tambien el tocar las campanas, por cuya causa quando se dà este Orden, se entrega vna campana para tocarla. Pero esta entrega de la campana no es materia necessaria del Orden, sino vna ceremonia, que significa, que tambien es oficio del Ostiario el tocar las campanas, como lo observan Aversa *de Ordine, quæst. 2. sect. 4. vers. Ostiarius*, Dubal *de Sacramentis, cap. 7. dub. 4. num. 14.*

Antiguamente estava en vso, que el que avia de predicar al pueblo tuviesse delante de si el libro abierto, del qual sacava la palabra de Dios, que avia de explicar, y entonces el Ostiario tenia obligacion de abrir dicho libro al Predicador: por lo qual quando recibe este Orden, se dizen tambien estas palabras: *Aperire librum concionaturo ad populum.*

ARTICVLO IV.

Del Orden del Lector.

DIgo lo primero, que la materia remota de este Orden es el libro que contiene las sagradas lecciones, conviene saber, las Profecias de el antiguo, y nuevo Testamento. Esta resolucion no la he visto claramente tocada por los Autores, pues no explican bien, que deba contener dicho libro; porque vnos dizen, que debe contener las lecciones, no explicando, si han de ser sagradas, ò no. Assi Bonacina *disp. 8. de Sacrament. quæst. vnic. punct. 3. num.* 8. Otros dizen, que la materia del Lectorado es el libro en que se contienen las sagradas lecciones. Assi Aversa *de Ordine, quæst. 2. sect. 4. vers. Lector.* Pero Henriquez *lib. 10. cap. 9. num.* 2. explica esto mas, porque supone, que este libro debe contener las Profecias, lo qual hazen tambien Tullench *tom. 3. lib. 6. dub. 3. num.* 12. y Leandro *tom. 2. tract. 6. disp. 3. quæst. 19.*

Pero es la dùda, si el Orden del Lector seria valido, si se hiziera por entrega de libro, en que solamente se contuviessen los Evangelios, pero no las Profecias? Respondese, que fuera invalido. Assi Leandro *quæst.* 20. Porque formalmente no se entregara el libro, que contiene las Profecias.

De la qual razon se colige ser verdad lo que enseña Sanchez *tom. 2. Consil. cap. 1. dub. 5. num. 5.* conviene saber, que si al Exorcista se le entrega el libro, que solamente tiene los Evangelios, ò al Diacono el libro, que solamente tiene los exorcismos, serian ningunos los Ordenes. Porque no se entregavan los libros que corresponden à cada Orden; pero si con todo esso al Diacono v. g. se le entregasse el libro, que contiene los exorcismos, y juntamente los Evangelios, valiera el Orden, como

mo enseña el mismo Sanchez *loc. cit.* con Tabiena, Sylvestre, y Angelo. Porque verdaderà, y formalmente se entrega el libro, que contiene los Evangelios: y lo mismo dezimos de los libros de los demàs Ordenes.

Digo lo segundo, que la materia proxima de este Orden es la entrega de este libro.

Digo lo tercero, que la forma de este Orden son las palabras que dize el que ordena, conviene saber: *Accipe, & esto verbi Dei relator, habiturus, si fideliter, & utiliter officium tuum impleveris, partem cum his, quis verbum Dei ab initio bene ministraverunt.*

Digo lo quarto, que el oficio del Lector es leer al pueblo las Profecias, por lo qual le parece à Pedro de Soto *sect.* 2. que solamẽte puede leer el Lector las Profecias. Pero Averſa *sect.* 4. *cit.* excluye esta limitacion, ampliando esta leccion à todos los libros de la Sagrada Escritura, y à otros libros de Santos, como se acostumbra en los Oficios Divinos.

Tambien pertenece al oficio del Lector enseñar los rudimentos de la fe à los catecumenos, que han de ser baptizados, como cõsta del Catecismo Romano *de Ordine, num.* 16. Por lo qual apropia Sanchez *loc. cit. dub.* 17. *num.* 4. al Lector el oficio de leer las Profecias en la Iglesia para instruir à los catecumenos, porque son rudimentos de la fe. De donde añade con Soto *in* 4. *dist.* 24. *quæst.* 1. *art.* 3. y con Bartolome de Ledesma *de Ordine, dub.* 5. que le incumbe al Lector cantar las Profecias, y lecciones, que se cantã en la Iglesia, principalmente en el Sabado Santo, y que no tiene necesidad de dalmatica, sino solamente de sobrepelliz.

Podia aver controversia, si al Lector le competia el predicar al pueblo, porque *in cap. perlectis* 25. *dist.* 1. se dize, que pertenece al Lector predicar al pueblo los vaticinios de los Profetas: y San Epiphanio *in Compendiaria vera doctrina post hæresim* 80. llama à los Lectores interpretes de lengua en lengua. Por lo qual Vazquez *in* 3. *p. disp.* 236. *cap.* 2. señala al Lector el oficio de predicar, pero con menor solemnidad, ò por modo de declaracion, ò instruccion, con que son enseñados los catecumenos. Pero no agrada esto à Averſa *loc. cit.* Porque dize que *in cap. perlectis*, se toma el predicar por lo que es *annunciare*, esto es, no dezir de mente propia, sino leer del libro: y en este sentido entendieron tambien el dicho capitulo *perlectis* la Glosſa, y Torquemada.

Otro oficio se le encomienda al Lector en el Pontifical Romano, que es bendecir el pan, y los nuevos frutos. Pero este oficio se abrogò por contraria costumbre, como afirma Leandro con otros *quæst.* 11. Y yo confiesso, que el averse abrogado esto, no fue porq̃ no sea muy antiguo el vso de bendecir los frutos nuevos, porq̃ como consta *ex can.* 3. & 4. *Apostol.* los nuevos frutos, como vbas, habas, &c. los bendecian los Sacerdotes en tiempo de los Apostoles. Lo qual confirma el Concilio Mogunrino IV. *cap.* 39. y lo exorna eruditamente D. Manuel Gonçalez Tellez *in Concil. Illiberritanum ad can.* 49. sino porque aora no se haze tan frequentemente esta bendicion, como antiguamente estuvo en vso, y se ha juzgado, que para bendecir los frutos son suficientes los Sacerdotes.

ARTICVLO V.

Del Orden de el Exorcista.

DIgo lo primero, que la materia remota deste Orden es el libro de los exorcismos.

Digo lo segundo, que la materia proxima deste Orden es la entrega del libro de los exorcismos.

Digo lo tercero, que la forma deste Orden son las palabras que dize el que ordena: *Accipe, & commenda memoriæ, & habe potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive catechumenos.*

Digo lo quarto, que el oficio de el Exorcista es, lo primero exorcizar à los energumenos con los exorcismos, y ritos aprobados por la Iglesia. Lo segundo preparar agua al Sacerdote para que pueda baptizar comodamente. Lo tercero, avisar à aquellos que no comulgan para que cedan el lugar à aquellos que quieren comulgar.

(.)

AR-

ARTICVLO VI.

Del Orden del Acolyto.

QVando se celebra este Orden se hallan dos entregas con distintas palabras, la vna es de el candelero con vna vela apagada, y la otra es de las vinageras vacias; por lo qual puede auer dificultad, en que consista la materia remota, y proxima deste Orden? Para cuya inteligencia se ha de notar, que esta palabra *Acolytus* es palabra Griega, que en latin es lo mismo que famulo, y ministro. El Acolyto en este Orden tambien se llama Ceroferario, que es el que lleva las velas, o cirios, y assi se le dize: *Accipe ceroferarium cum cereo, &c.*

Digo, pues, que algunos han señalado por materia remota deste Sacramento el candelero con la vela apagada, su entrega por materia proxima, y las palabras *Accipe ceroferarium, &c.* por la forma.

Otros mas comunmente afirman, que las vinageras vacias son la materia remota, su entrega la materia proxima, y la forma las palabras siguientes: *Accipe vrceolos ad suggerendum vinum, & aquam in Eucharistiæ sanguinis Christi in nomine Domini.*

Finalmente, otros dizen, y muy bien, que este Orden consiste adequadamente en la entrega del candelero, y vinageras. Assi, Aureolo *in 4. dist. 25. quæst. vnic. art. 1.* Auersa *de Ordine, quæst. 2. sect. 5. vers. Melius tamen*, y otros. Porque igualmente se habla en el Pontifical de entrambas entregas. De que manifiestamente consta, que la materia remota deste Orden es el candelero con la vela apagada, y las vinageras vacias; la proxima la entrega de estas dos cosas; y la forma las palabras referidas, que dize el Obispo, quando haze dicha entrega.

ARTICVLO VII.

Del Orden de el Subdiacono.

DIgo lo primero, que la materia remota de este Orden es el caliz vacio con la patena.

Digo lo segundo, que la materia proxima deste Orden es la entrega del caliz con la patena.

Digo lo tercero, que la forma deste Orden es las palabras que dize el que ordena, conviene saber: *Videte cuius ministerium vobis traditur.*

Digo lo quarto, que el oficio de Subdiacono es, lo primero, preparar el caliz, y la patena para el vso del sacrificio, y llevarlos al altar. Lo segundo, assistir al Diacono para echar vino, y agua de las vinageras en el caliz. Lo tercero, preparar el agua para que el Sacerdote se lave las manos quando celebra. Lo quarto, cantar solemnemente la Epistola en la Missa. Lo quinto, lavar los corporales.

ARTICVLO VIII.

Del Orden del Diacono.

DIgo lo primero, que la materia remota de este Orden es el libro de los Evangelios.

Digo lo segundo, que la materia proxima deste Orden es la entrega del libro de los Evangelios.

Digo lo tercero, que la forma deste Orden es las palabras, que dize el que ordena, conviene saber: *Accipite potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei tam pro vivis, quam pro defunctis, &c.*

Digo lo quarto, que el oficio de el Diacono es, lo primero, assistir proximamente al Sacerdote que dize Missa, en lo qual se incluye cantar el Evangelio solemnemente. Lo segundo es, baptizar, porque puede el Diacono baptizar por comission del Sacerdote, como diximos *tract. 1. cap. 1. art. 4.* Lo tercero es dispensar el Sacramento de la Eucaristia. A cerca de lo qual vease lo que diximos *tract. 4. cap. 7. art. 2.*

ARTICVLO IX.

Del Orden de el Sacerdocio.

HAse de suponer, que quando se da el Orden de Sacerdocio se hazen muchas acciones, y ceremonias; porque al que le recibe se le entregan, y ponen las vestiduras Sacerdotales, conviene saber, la estola pendiente del cuello, delante del pecho, y la casulla; le vngen las manos por la parte interior; le imponen las manos el Obispo, y los Sacerdotes, que assisten; le entregan la patena, y el caliz

con

con la hostia, y el vino, diziendole: *Accipe potestatem offerendi Sacrificium, Missasque celebrandi.* Despues solo el Obispo le impone las manos, y le dize: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseris peccata, remittuntur eis.* Esto supuesto.

Digo lo primero, que destas cosas la materia remota del Orden del Sacerdocio es la patena, y el caliz con la hostia, y el vino.

Digo lo segundo, que la materia proxima deste Orden es la entrega de la patena, y el caliz con la hostia, y el vino.

Digo lo tercero, que la forma de este Orden es las palabras, que dize el Obispo: *Accipe potestatem offerendi, &c.*

Digo lo quarto, que el oficio del Sacerdote es, lo primero, consagrar el cuerpo, y sangre de Christo, y ofrecer el sacrificio de la Missa. Lo segundo, absolver de los pecados, que es administrar el Sacramento de la Penitencia. Lo tercero, bendecir al pueblo al fin de la Missa; el agua para el vso del Baptismo; el agua bendita para q̃ tomen los fieles; los ramos de las olivas, y palmas; las candelas, y los cirios en sus dias; las casas de los fieles, y à los esposos en las velaciones, y predicar, y baptizar. Pero aunque todas estas cosas cõvengan al oficio de los Sacerdotes, no todas las pueden hazer licitamente, ni aun muchas validamente, sin especial jurisdicion, facultad, y licencia.

ARTICVLO X.

Que conexion debã tener los Ordenes entre si?

EN este punto es cierto totalmente, que debe tener la primera tõsura el que ha de recibir los Ordenes. Assi consta *ex cap. Cleros, dist. 21. cap. sed latum, dist. 32. & cap. cum contingat, de etate, & qualit. ordinand.* y consta tãbien del comun vso, y practica de la Iglesia, y es doctrina constante entre los Doctores. Pero con todo esso si alguno sin aver recibido la primera tonsura, recibiera los otros Ordenes, quedaria verdaderamente ordenado, recibiendo verdadero Sacramẽto. Porque para recibir los Ordenes no es necessaria la primera tonsura *necessitate Sacramenti, sed solùm necessitate præcepti.*

Por lo qual el que sin la primera tõsura recibiera los Ordenes, pecaria mortalmente, como el Obispo que los diera, porque hizieran contra el precepto de la Iglesia en cosa grave. Assi Soto *in 4. dist. 24. quæst. 1. art. 1.*

Mayor dificultad es respeto de los Ordenes, conviene saber, si el caracter de vn Orden deba por necessidad de Sacramento, derecho divino, y institucion de Christo, presuponer el caracter del Orden precedente, y inmediato, de tal suerte, que sea ninguno el Sacramento, quando el que no es Diacono, v.g. se haze Sacerdote? La resolucion es negativa; enseñanla Santo Tomas *in 4. dist. 24. quæst. 1. art. 2. quæstiunc. 5.* Soto *quæst. cit. art. 4.* Suarez *de Censuris, dispur. 31. sect. 1. num. 53.* Sanchez *tom. 2. Consil. lib. 7. cap. 1. dub. 14. num. 2.* Aversa *de Ordine, quæst. 1. sect. 9.* y otros comunmente. Assi consta *ex cap. vnic. de Cleric. per saltum promot.* donde se manda, que aquel, que sin averse hecho Diacono, se ordena de Sacerdote, no buelva otra vez à recibir el Orden Sacerdotal, sino que se ordene de Diacono. La razon de esta resolucion la dió Santo Tomas *loc. cit.* por estas palabras: *Ordines non sunt gradus, qui concurrant in actione vna, vel vno motu, vt oporteat ad vltimum per primum devenire; sed sunt sicut gradus in diversis rebus constituti, sicut est gradus inter hominem, & Angelum: nec oportet, quod ille, qui est Angelus, prius fuerit homo: similiter etiam sunt gradus inter caput, & omnia membra corporis: nec oportet, quod illud, quod est caput, prius fuerit pes: & similiter est in proposito.*

Pero con todo esso no podrà exercer validamente las funciones de los otros Ordenes menores el que no los huviere recibido, aunque por salto se haya ordenado de Ordenes mayores. Por lo qual si alguno recibiera el Orden de Diacono, sin aver recibido antes el de Subdiacono, no puede validamente exercer dicho Orden del Subdiaconado. Porq̃ cada Orden tiene distinta potestad. Pero esto se ha de limitar con Soto *loc. cit.* y Sanchez *num. 3.* en el Orden Sacerdotal: Porq̃ si alguno se ordena de Sacerdote, sin aver recibido los otros Ordenes antecedentes, podrà validamente exercer las funciones de los otros Ordenes omitidos. Porque en el Orden Sacerdotal se contienen todos los demàs virtualmente.

Porque los Ordenes fueron insti-

tuidos como grados, conviene saber la disposicion, que se ha de guardar en su recepcion. En lo qual se ha de atender à la practica, y vso de la Iglesia, que en primer lugar al que yà tiene la primera tonsura le dà el Orden del Ostiariato, en segundo del Lectorado, en tercero del Exorcistado, en quarto del Acolytato, en quinto del Subdiaconado, en sexto del Diaconado, y en el septimo del Sacerdocio. Y assi consta del Pontifical Romano *cap. 1. dist. 77.* y lo enseñan Aversa *loc. cit.* y Sanchez *num. 5.* contra Sylvestre *verb. Ordo 1. quæst. 7.* y Tabiena *eod. verb. 2. quæst. 2.* que dizen, hablando de los Ordenes menores, que en primer lugar se ha de recibir el Exorcistado, en segundo el Lectorado, despues el Ostiariato, y finalmente el Acolytato.

Ni es necessario por fuerça de la conexion de los Ordenes, que el que recibiò vno, reciba tambien los demàs que se siguen, y assi no peca mortal, ni venialmente, el que recibido vno, no passa à los demàs. Assi lo enseña Aversa *loc. cit.* Porque no se halla fundamento, de donde resulte la obligacion de recibir los demàs quanto es por fuerça de la conexion de los Ordenes. Dixe, *por fuerça de la conexion de los Ordenes*, porque por fuerça de Beneficio, ò por otro titulo, puede alguno quedar obligado debaxo de culpa al ascenso de los demàs Ordenes.

Tambien puede pecar *ex prava intentione* el que recibe el Orden por motivo inordenado, como por huir de la potestad secular, ò por otro semejante fin, y al que obrarà assi no le librarà de culpa grave. Porque obraria en cosa de gran importancia con mala intencion.

De lo dicho se origina vna controversia grande entre los Doctores Canonistas, y Teologos, conviene saber, si el caracter Episcopal deba presuponer *necessitate Sacramenti* el caracter Sacerdotal, desuerte, que si alguno se consagra de Obispo, no siendo Sacerdote, fuera nula la consagracion, que es lo mismo que preguntar, si la substancia de la consagracion Pontificia requiera por derecho divino el Orden Sacerdotal, ò solamente por derecho Eclesiastico: Que no se requiera *necessitate Sacramenti* estàr consagrado de Sacerdote, para poder ser verdadero Obispo, lo enseña Iuan Andres *in cap. 1. de Cleric. per saltum promoto*, y dize ser comun opinion el Abad *eod. cap. 1.* Porque como dexamos dicho, vno se puede ordenar validamente de Sacerdote sin ser Diacono: luego tambien podrà ser Obispo sin ser Sacerdote.

Con todo esso la sentencia contraria es comun entre los Teologos, y Doctores; veinte y vno refiere, y sigue Tomàs Sanchez *dub. 14. cit. num. 8.* A los quales añado à Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 31. sect. 1. num. 35.* Azor *tom. 2. lib. 3. cap. 30. quæst. 9.* Aversa *loc. cit.* y Parra *de Sacramentis, tract. 8. disp. 1. quæst. 1. art. 4. resol. 3.* Porque como diximos *art. 1.* el Orden Episcopal no se distingue del Sacerdocio, sino extensivamente, en quanto aquel se estiende à algunas acciones sagradas mas que este: y el poder ser Sacerdote sin ser Diacono, procede de que el Sacerdocio, y Diaconado son grados totalmente distintos, que el vno no incluye al otro.

Pero con todo esso, si vno siendo Sacerdote se ordena de Obispo, aunque le falte de recibir otro qualquier Orden, queda verdaderamente ordenado, y consagrado, y podrà dàr todos los Ordenes validamente, excepto aquel que no tiene. Assi Sanchez *loc. cit. num. 9.* con Salzedo, Sylvestre, Tabiena, y San Antonino. Lo qual consta *ex cap. gratia 1. quæst. 1.*

CAPITVLO II.

Del Ministro del Sacramento del Orden.

EL Ministro ordinario del Sacramento del Orden es solo el Obispo. Assi consta del Concilio Florentino *sess. vlt. in decret. Eugenij*, donde se dize hablando de este Sacramento del Orden: *Ordinarius Minister huius Sacramenti est Episcopus.* Lo mismo consta del Concilio Constanciense *sess. 8.* y del Tridentino *sess. 23. can. 7.* Tienen esta resolucion comunmente los Doctores, la qual prueban de este modo. Porque aquello compete à la Dignidad Episcopal en la Republica Eclesiastica, que conviene à la potestad de la Ciudad en la Republica secular. Pues à esta pertenece el instituir, y hazer los Magistrados: luego al Obispo pertenece el instituir los Ministros de la Iglesia, lo qual se haze dando los Ordenes.

Ni

Ni por esto se ha de pensar, que los Cardenales, y algunos Abades son Ministros ordinarios del Sacramento del Orden, aunque den algunos Ordenes Assi Pedro Soto *de Sacrament. Ordinis, lect. 5.* y otros. Porque esto no lo tienen por oficio propio, ò institucion de Christo; sino solamente por privilegio concedido por derecho canonico.

El Obispo herege, descomulgado, suspenso, entredicho, irregular, depuesto, degradado, ò que renunciò el Obispado, puede validamente dar el Sacramento del Orden. Assi Aversa *de Ordine, quæst. 3. sect. 2.* Bonacina *tom. 1. disp. 8. de sacram. quæst. vnic. punct. 4. num. 2.* Dubal *de Sacrament. cap. 7. dub. 5. num. 26.* y otros. Porque el caracter Episcopal, en que se funda la potestad de ordenar, no se quita por ninguna de las censuras, ò cosas referidas, como no se quita tampoco la potestad de consagrar al Sacerdote incurso en alguna de ellas.

Pero aunque el Obispo esté electo, y confirmado, si con todo esso no està consagrado, no puede validamente ordenar à alguno. Assi Tomas Sanchez *tom. 2. Consil. lib. 7. cap. 1. dub. 20. num. 31.* y Leandro del SS. Sacramento *tom. 2. tract. 6. disput. 4. quæst. 2.* Porque como consta *ex cap. inter corporalia, de translat. Episcop.* por el caracter Episcopal tiene el Obispo la potestad de Orden. Pues el caracter Episcopal no se imprime por la eleccion, y confirmacion, sino solamente por la consagracion: luego el Obispo no consagrado, no puede dar validamente Ordenes.

Añade el mismo Leandro *loc. cit.* alegando al Abad *in cap. cum ex illo, de translat. Episcop. num. 10.* que el Obispo electo, y confirmado por el Papa, aunque no esté consagrado, puede delegar à otro Obispo consagrado todas las cosas que son del Orden Episcopal, y consiguientemente darle facultad para ordenar. Lo qual tengo por resolucion cierta, porque el Obispo electo, y confirmado, solamente por el defecto de la consagracion no puede dar Ordenes: luego todo lo que no pidiere consagracion, como el delegar, que otro Obispo consagrado ordene, lo podrà hazer valida, y licitamẽte el Obispo electo, y confirmado, aunque no esté consagrado.

Por lo qual puede tambien el Papa electo, aunque no esté consagrado Obispo, delegar, y cometer à qualquier Sacerdote la potestad de ordenar. Assi Tomas Sanchez *dub. 18. num. 6.* y otros. Porque como luego diremos, puede el Papa cometer à vn simple Sacerdote el que ordene de Ordenes menores, lo qual solamente es acto de jurisdicion, que tiene el Papa electo antes de la consagracion.

Puede el Papa cometer à qualquier Sacerdote, que dè valida, y licitamente los Ordenes menores. Assi Santo Tomas *in Addit. ad 3. part. quæst. 38. art. 1. ad 3.* Nuño *ibidem.* Aversa *sect. 3.* Sanchez *loc. cit. num. 5.* Bonacina *punct. 4. num. 2.* Valencia *tom. 4. disp. 9. quæst. 2. punct. 1.* Leandro *quæst. 17.* y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. cum contingat, de ætate, & qualit. ordinand. cap. Abbates, de privileg. in 6. & cap. quoniam, dist. 69.*

Pero esta comission, que puede dar el Papa à qualquier Sacerdote, no la puede dar el Obispo. Assi lo enseñan Soto *in 4. dist. 25. quæst. 1. art. 1. ad 2.* Sanchez *loc. cit. num. 8.* y otros contra Pedro Soto *loc. cit.* que enseñò, que podia el Obispo cometer al simple Sacerdote, que diesse los Ordenes menores. Porque no se halla fundamento para poderlo afirmar.

CAPITVLO III.

Del sugeto, que recibe este Sacramento.

PAra recibir validamente este Sacramento, se requiere estar baptizado. Assi lo enseñan comunmente los Teologos. Porque es el Baptismo la puerta de los demàs Sacramentos.

Pero no se requiere para recibirle validamente, que esté confirmado. Assi Aversa *de Ordine, quæst. 3. sect. 4. vers. Hinc vlterius*, Dubal *de Sacramentis, cap. 7. dub. 8. §. 2. num. 74.* y otros comunmente. Porque el Sacramento de la Confirmacion no dà capacidad para recibir los demàs Sacramentos como el Baptismo.

Si sea licito recibir el Sacramento del Orden antes de aver recibido el Sacramento de la Confirmacion? A esta duda respondimos *tract. 1. cap. 1. artic. 2.*

Es neceſſario de neceſsidad del Sacramento, que el que recibe Ordenes ſea varon, porque la muger, es incapaz de recibirlos. Aſsi Soto *in 4. diſt. 25. art. 2. queſt. 1.* y otros comunmente. Lo qual conſta *ex cap. nova, de pœnit. & remiſ.* y tambien porque Chriſto ſolamente ordenò à hombres, y à ſolos ellos deſpues de la Reſurreccion diò poder de perdonar pecados.

Del hermafrodita ſe ha de dezir, que ſi prevalece en èl mas el ſexo femenino, ò igualmente, es incapaz de Ordenes. Aſsi San Antonino *3. part. tit. 28. cap. 6. §. 5.* Sylveſtre *verb. Corpore vitiatus, queſt. 9.* Armilla *verb. Hermaphroditus, num. 2.* Averſa *de Sacramento Ordinis, queſt. 3. ſect. 4.* Sanchez *tom. 1. Conſilior. lib. 7. cap. 1. dub. 31. num. 2.* Valencia *tom. 4. diſp. 9. queſt. 4. punct. 1.* Bonacina *tom. 1. diſp. 8. de Sacramentis, queſt. vnic. punct. 5. num. 6.* Dubal *dub. cit. num. 60.* y otros comunmente. Lo vno, porque como enſeña Ariſtoteles *lib. 4. de generat. animal. cap. 4.* quãdo en los hermafroditas prevalece vn ſexo, el otro es inutil. Lo otro, porque como conſta *ex l. quæritur, ff. de ſtatu hominum*, el hermafrodita, en quien prevalece el ſexo femenino, ſe reputa por verdadera hembra, como por verdadero varon en quien prevalece el ſexo maſculino. Lo otro finalmente, porque ſi entrambos ſexos prevalecen igualmente, no ay mas razon para que ſe repute por hombre, que por muger, y el ſugeto capaz de Ordenes debe ſer *ſimpliciter* hombre.

Pero ſi prevalece mas el ſexo maſculino, ſe puede ordenar validamente. Aſsi todos los Autores citados. Porque entonces ſe reputa por varon perfecto. Lo qual conſta tambien de los fundamentos con que ſe probò, que era incapaz de Ordenes el hermafrodita, en quien prevalecia mas, ò igualmente el ſexo femenino: pero eſto ſe entiende cõ diſpenſacion, como veremos abaxo.

Para reconocer el ſexo, que prevalece en el hermafrodita, ſe ha de eſtàr al juizio de lo que dixeren las matronas peritas, y los Medicos. Aſsi Sanchez *de Matrim. lib. 7. diſp. 106. num. 2.* y Bonacina *de Matrim. queſt. 3. punct. 13. num. 29.* los quales enſeñan con Turrecremata *cap. ſi teſtes, §. Hermaphroditus, 4. queſt. 3. num. 3.* que eſte juizio ſe debe hazer *ex genitalium inſpectione.* Tambien enſeñan, que en caſo de duda ha de juzgar el Medico ſegun lo que dixere el miſmo hermafrodita, porque ninguno mejor que èl puede diſcernir eſto mejor. Y añade mas el miſmo Sanchez *num. 9.* que ſi deſpues de averſe conſultado los Medicos no ſe pudiere hazer juizio, por aver la miſma duda por entrambas partes, ſe ha de juzgar, que ningun ſexo prevalece, ſino que tan igualmente eſtà el vn ſexo como el otro en el hermafrodita, por aver igual duda por entrambas partes, y conſiguientemente igual fundamento.

El hermafrodita, en quien prevalece, ò eſtà igualmente vno, ò otro ſexo, es irregular. Lo vno, porque aſsi conſta *ex cap. ſi teſtes, 4. queſt. 2.* Lo otro, porque el hermafrodita es monſtruo, y los monſtruos ſon irregulares *cap. illiteratos, diſt. 36. & cap. vltim. diſt. 39.* Aſsi lo enſeñan Sylveſtre, Angelo, Tabiena, Armilla, Martin de Ledeſma, Navarro, San Antonino, Sarmiento, que alega, y ſigue Sanchez *tom. 1. Conſil. lib. 7. cap. 1. dub. 31. num. 3.* Lo miſmo tienen Bonacina *tom. 1. diſp. 7. de Cenſuris, queſt. 2. punct. 2. num. 12.* y Filliucio *tom. 1. tract. 19. cap. 6. num. 162.* el qual habla con mas diſtincion, advirtiendo, que ſi prevalece mas el ſexo femenino, antes es incapaz de Ordenes el hermafrodita, que irregular. Porque ſe reputa por verdadera hembra, como diximos, la qual es incapaz de Ordenes. Tambien advierte, que ſi prevalece en el hermafrodita igualmente el ſexo de hombre, y muger, antes es incapaz de Ordenes, que irregular. Porque no ay mas razon, que ſea hombre, que muger: y aſsi quando al hermafrodita, en quien prevalecen igualmente entrambos ſexos, ſe le dà opcion para que elija el ſexo que quiſiere, es reſpecto de las acciones civiles, pero no reſpecto del Orden, que por inſtitucion de Chriſto pide en el ſugeto ſexo maſculino. Finalmente enſeña muy bien Filliucio *loc. cit.* con Suarez *de Cenſuris, diſp. 51. ſect. 2. num. 1.* que quando en el hermafrodita prevalece mas el ſexo maſculino, que el femenino, es capaz de Orden, como dexamos probado; pero por la indecencia, y monſtruoſidad es irregular.

Aqui ſe ofrecen tres dificultades, que brevemente diſputarèmos. La primera es, ſi fuera irregular, y tuviera ne-

necessidad de dispensacion del Papa, el hermafrodita en quien prevalece mas el sexo masculino, si esta monstruosidad no fuera notoria à otros, sino oculta? Toledo *in Summa, lib. 1. cap. 63. num. 10. in fin.* juzga no ser irregular. Porque aqui ni ay inhabilidad para el ministerio del altar, deformidad, ò escandalo. Pero Suarez, y Filliucio *locis cit.* con otros piensan mejor ser irregular, y tener necesidad de dispensacion del Papa. Porque aunque no se vea este defecto, es monstruosidad, por la qual fue puesta la irregularidad dicha.

La segunda dificultad es, si vna muger se bolviesse hombre, fuera capaz de recibir los Ordenes? No es el caso tan metafisico, que no aya sucedido yà, como refiere Plinio *lib. 7. cap. 4.* Otro caso refiere Filliucio *loc. cit.* donde dize, que el año de 1619. pidiò dispensacion al Papa en el voto de castidad para efecto de contraher Matrimonio vno, que siendo muger fue Monge quinze años, y haziendo vn dia gran fuerça, se bolviò hombre, *emittendo extraneas fœmineum genitalia virilia.*

Esto supuesto, digo lo primero, que si la mudança de muger en hombre fuesse total, de manera, que solamente quedasse el sexo de hombre, no solamente seria capaz de recibir validamente los Ordenes, sino que los podria recibir sin dispensacion alguna, porque no seria irregular. Assi Suarez *loc. cit. num. 2.* Filliucio *loc. cit.* y otros. Porque aver sido muger no obsta à que aora sea varon perfecto: ni tampoco induce irregularidad, pues no està expressa en el derecho.

Digo lo segundo, que si la mudança de muger en hombre no es total, sino que tambien queda el sexo femenino, es necessario distinguir, que sexo prevalezca, porque si prevalece el femenino, es incapaz de Ordenes; pero si prevalece el masculino, es capaz de ordenarse, pero con dispensacion. Todo lo qual consta de lo que hemos dicho ya, y por esso no se repiten los fundamentos.

La tercera dificultad es, si dado caso, que vn Sacerdote se bolviesse muger totalmente, podria consagrar, y absolver sacramentalmente, si tambien antes de esta mudança fuera Confessor? Para cuya decision digo lo primero, que en tal caso podria consagrar validamente. Porque el caracter Sacerdotal està indeleblemente en el alma, la qual es la misma despues de esta mudança, que era antes de ella.

Digo lo segundo, que pecaria mortalmente cõsagrando, ò exercerciendo otro qualquier Orden. Porque en esto avria grandissima indecencia, y tambien se originaria muy gran escandalo.

Digo lo tercero, que no podria absolver validamente. Porque para esto es necessaria jurisdicion espiritual, de la qual es incapaz la muger, y assi cessaria inmediatamente, que se hiziesse esta mudança. Pero si esta mudança no fuera total, sino que sucediera de alguna manera, como si se bolviera hermafrodita, es preciso distinguir tambien. Porque si se bolviera hermafrodita, en quien prevaleciesse mas el sexo femenino, se avia de reputar como muger verdadera: y assi aunque pudiesse consagrar validamente, pecaria mortalmente en hazerlo; pero no podria absolver validamente, porque cessaria la jurisdicion: todo lo qual consta de lo dicho. Pero si el sexo masculino prevaleciera mas, podria consagrar, y absolver validamente; porque esto fuera como si le huviesse sobrevenido otro accidente, que no impidiera el exercicio del Orden Sacerdotal, y jurisdicion espiritual. Y si esta mudança fuera oculta, no tenia necessidad de dispensacion alguna para estos exercicios, pues fuera aqui probabilissima la opinion de Toledo yà referida, porque esto sobrevenia al que yà estava ordenado; pero si fuera notorio, juzgo seria necessario recurrir al Sumo Pontifice por dispensacion por la irregularidad que se contraxera.

Para recibir la primera tonsura, y los Ordenes menores, se requieren por lo menos siete años cumplidos. Assi lo enseñan Bonacina *tom. 1. disp. 8. de Sacramentis, quæst. vnic. punct. 5. num. 12.* Dubal *loc. cit. num. 65.* y otros comunmẽte. Porque assi consta *ex cap. nullus, de temporibus ordinandorum in 6.*

Para recibir el Orden de Subdiacono, se requieren veinte y dos años empeçados, de suerte, que tenga veinte y vn años cumplidos, y aya entrado en los veinte y dos: para el Orden del Diacono se requieren veinte y tres años empeçados, de manera, que tenga veinte

te y dos años cumplidos, y aya entrado en los veinte y tres; para el Orden de Presbytero se requieren veinte y cinco años empeçados, de suerte, que tenga veinte y quatro años cumplidos, y aya entrado en los veinte y cinco. Assi està establecido en el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 12.*

Tambien se requiere ciencia en el que ha de recibir Ordenes. Por lo qual el que se ha de ordenar de primera tonsura debe saber leer, escrivir, y la doctrina Christiana. Assi lo ordenò el Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 4. de Reformat.*

Los que se han de ordenar de Ordenes menores, deben entender la lengua Latina. Assi el Concilio Tridentino *cap. 11.*

Los que reciben los Ordenes de Subdiacono, y Diacono, deben saber todas aquellas cosas que pertenecen à estos Ordenes. Assi el Tridentino *cap. 13. Vt sint litteris, & iis, quæ ad Ordinem exercendum pertinent, sufficienter instructi.*

Los que han de recibir el Orden de Sacerdote, establece el mismo Concilio *cap. 14.* que puedan enseñar al pueblo todas aquellas cosas, que à todos son necessarias para la salud espiritual, y juntamente como se deben administrar los Sacramentos.

CAPITVLO IV.

De la Congrua sustentacion, que deben tener los que se ordenan.

EN tiempo de los Apostoles vivian todos los Christianos de comun, siendo todas sus possessiones comunes à los demàs. Assi se refiere *Actor. 4.* de manera, que assi Eclesiasticos, como seglares, vivian en comun en aquellos dichosos tiempos, de lo qual dà la razon San Agustin *serm. 25. de verbis Apostolor.* por estas palabras: *Qui eodem consortio Religionis tenebantur, eodem consortio fruerentur, & vitæ, vt quibus erat vna fides, esset vna substantia: & quibus erat communis Christus, esset, & sumptus.* Despues huvo otro modo de vivir, porque à las personas Eclesiasticas, que vivian en comunidad con su Obispo, les eran todas las cosas comunes; pero esto se imposibilitò con el tiempo, por ser ya el Clero muy numeroso, y assi lo confiessa San Agustin *serm. 2. de communi vita Clericor.* donde permite à los Eclesiasticos, que esten donde quisieren, y pudieren sustentarse. Todo lo qual notò nuestro Tomas Hurtado *tom. 1. de Congrua Sustentatione Ecclesiasticor. lib. 1. resol. 1. à num. 18.* el qual advierte muy bien *lib. 2. resol. 1. §. 1.* que la congrua es como vn dote, que se señala al Beneficiado para llevar las cargas del Matrimonio espiritual, que cõtrahe con Christo, y la Iglesia, la qual dote se assemeja à lo que se señala à la muger, para que su marido pueda llevar las cargas del Matrimonio, y se llama esta congrua titulo de Beneficio, quando las rentas se tiene por instituto de Beneficio Eclesiastico; y titulo de patrimonio, quando el Clerigo tiene la renta por herencia, legado, ò donacion.

Ningun Clerigo seglar de Ordenes menores puede ser admitido à los Ordenes mayores sin que tenga con que se pueda sustentar suficientemente, como està determinado en el Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 2. de Reformat.* donde fuera desto establece, que el titulo à cuyo respeto se ordenò, no le pueda enagenar de ninguna manera sin licencia del Obispo, haziendo mencion que se ordenò à titulo del, hasta que tenga otro Beneficio Eclesiastico, ò de donde poder sustentarse congruamente.

Esta Congrua sustentacion la puede tener el Clerigo de tres maneras. La primera, si tiene Beneficio Eclesiastico, como està dicho. La segunda, si tiene patrimonio, en que se incluye la renta por herencia, legado, ò donacion, como està explicado. La tercera, si tiene pension.

Ay controversia entre los Doctores, si vno se puede licitamente ordenar con sola la fiança de alimentos, como si vn hombre rico por escritura se obliga de dar alimentos al que se ha de ordenar? Tengo por cierta, y segura la conclusion affirmativa, que enseñan Barbosa *in Remiss. ad Concil. sess. 21. cap. 2. num. 11.* y Diana *part. 5. tract. 10. resol. 48.* Porque assi se salva muy bien la mente de el Concilio, pues con la obligacion de los alimentos hecha en su favor, tienen los Clerigos con que poder sustentarse, y assi no mendicaran despues, que es el intento del Concilio.

No

No obstante esto enseñò lo contrario Azor *tom. 2. lib. 3. cap. 4. quæst. 6.* Porque segun el Concilio, y sagrados canones, el que se ha de ordenar de Ordenes mayores debe tener Beneficio, patrimonio, ò pension: luego no es bastante para esto, què tenga derecho al patrimonio de otro por obligacion personal, porque vna cosa es *ius in re*, que pide para esto el Concilio, otra cosa es *ius ad rem*; porque no se dize, que tiene Beneficio el que tiene derecho à el, ò por eleccion, ò por nombramiento del patron, y assi ninguno se puede ordenar à titulo del Beneficio à que tiene derecho, porque este derecho no es en el Beneficio, sino al Beneficio, lo qual no dize possesion del. Respondese, que el que tiene fiança de alimẽtos, se dize, que tiene patrimonio con que poder sustentarse; porque tener derecho al patrimonio, ò tener derecho en el patrimonio, se ha *per accidens* para la disposicion de los sagrados canones, y Concilio de Trento. A la paridad respondo, que ay gran discrimen entre vn caso, y otro, porque el derecho, que tiene vno al Beneficio por eleccion, ò nombramiento es remoto; pero el derecho que vno tiene à la hazienda del otro por obligacion de escritura, es muy proximo, y que con gran dificultad se puede perder.

Fue sentencia de Sardo *de Aliment. tit. 7. quæst. 37. num. 2.* la qual juzga por probable Machado *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 7. document. 7. num. 5.* que podia recibir Orden Sacro el hijo, que espera vn grueso patrimonio de la hazienda de sus padres, aunque no se le aya destinado parte alguna de ella para titulo de ordenarse. Porque en este caso no le puede faltar la congrua sustentacion al hijo.

Pero no obstante esto se ha de tener lo contrario con Leandro del SS. Sacramento *tom. 2 tract. 6. disp. 10. quæst. 9.* y otros que èl alega. Porque mientras no estuviere señalado el patrimonio para este efecto, se puede enagenar, y lo que se puede enagenar no puede ser titulo para ordenarse, porque ya puede faltar.

Los Regulares se pueden ordenar sin Beneficio, patrimonio, ò pension *ad titulum paupertatis*. Porque de los bienes de su Religion se pueden sustentar comodamente, lo qual consta assi de la practica.

Ningun Novicio de qualquier Religion puede recibir alguno de los Ordenes mayores antes de la profesion solemne. Porque assi lo decretò el B. Pio V. en la Bula, que empieça, *Romanus Pontifex sacrorum*.

Pero por privilegio especial de Gregorio XIII. pueden los Religiosos de la Compañia de Iesus, que han hecho los votos simples recibir los Ordenes mayores antes de hazer la vltima, y solemne profesion.

Puede muy bien el Religioso Novicio, durante el tiempo del Noviciado, ordenarse de Ordenes mayores, si tiene Beneficio, patrimonio, ò pension. Assi Avèrsa *de Ordine, quæst. 3. sect. 10. vers. Regulares verò*. Porque entonces se compara al Clerigo seglar, que se ordena à vno de dichos titulos.

TRATADO XI.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

CAPITVLO I.

De los Esponsales.

ARTICVLO I.

Que cosa sean Esponsales, y què se requiera para su valor?

SOn los esponsales, por otro nombre palabra de casamiento, escrituras, desposorios, ò capitulaciones, *futuri Matrimonij promissio*. Lo qual consta *ex cap. nostrates 30. quæst. 1. & lib. 1. ff. de sponsalibus*.

Los esponsales no son necessarios essencialmente para contraher Matrimonio, ni por naturaleza del mismo Matrimonio, ni por precepto de la Iglesia, sino solamente por prevencion, y seguridad del Matrimonio futuro. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque se puede dar verdadero, y licito Matrimonio, sin que ayan precedido esponsales.

Muchas cosas se requieren essencialmente para el valor de los esponsales. Lo primero se requiere, que sea promessa, purque no es bastante el proposito para los esponsales. Assi Bonacina *de Matrim. quæst. 1. punct. 1. num. 3.* Lo qual se prueba con la paridad del voto, para el qual no es bastante el proposito en sentencia de todos, porque no afirma, que en adelante se ha de hazer alguna cosa, como lo haze la promessa: luego si al proposito no se le añade promessa, serà insuficiente para los esponsales.

Lo segundo se requiere essencialmente para los esponsales, que la promessa sea mutua, y reciproca, esto es, que assi el hombre, como la muger prometan casarse. Por lo qual si el vno de los dos no haze esta promessa, aunque el otro la haga, no serán validos los esponsales. Assi lo enseñan Bonacina *loc. cit. num. 7.* Basilio Ponce *lib. 12. cap. 4. num. 2.* Aversa *de Matrimonio, quæst. 8. sect. 1.* Remigio *in Praxi, tract. 5. cap. 8. §. 21. num. 2.* Sanchez *de Matrim. lib. 1. disp. 5. num. 1.* Castro Palao *tom. 5. tract. 28. disp. 1. punct. 2.* y otros. Lo vno, porque *in l. 1. ff. de sponsalibus*, esta promessa se llama *repromissio*, en que se significa, que no solamente la ha de hazer vna parte, sino entrambas. Lo otro, porque assi como el Matrimonio no se perficiona sino por consentimiento de ambas partes, del mismo modo no se perficionan los esponsales, sino por promessa de hombre, y muger.

Y no solamente es bastante, que esta promessa la hagan ambas partes, sino que es preciso tambien, que sea aceptada. Assi Sanchez *de Matrim. lib. 1. disput. 6.* y Basseo, *verb. Sponsalia 1. num. 5.* Porque no obliga regularmente la promessa antes que se acepte, porque trahe consigo embebida esta condicion, *si el otro la aceptare*.

Notese aqui, que para que los esponsales sean validos, es necessario, que los mismos contrayentes hagan esta promessa por si mismos, de tal manera, que son nulos, si vno por otro promete, aunque sea el padre por el hijo, ò hija, sino es que esto lo haga el padre de su orden. Assi Aversa *loc. cit. vers. Constat etiam.* Lo qual consta del derecho canonico *ex cap. accessit, de desponsat. impuberi, & cap. vnico sub eodem titulo in 6.* y del derecho civil *ex leg. sponsalia, l. in sponsalibus l. filio familias. ff. de sponsalibus.*

Para celebrar los esponsales se requiere tambien, assi en el hombre, como en la muger edad de siete años. Assi Santo Tomàs *in 4. dist. 27. quæst. 2. art. 2.* Sanchez *disp. 16. num. 2.* Basilio Ponce *cap. 5. num. 3.* Aversa *quæst. cit sect. 7. vers. Satis ramen*, y otros comunmente. Porque en el derecho se conce-

y declara ; que basta la edad de siete años para celebrar los esponsales , como consta *ex cap. litteris , cap. accessit, cap. ad dissolvendum, de desponsat. impuber. & cap. vnico , eod. tit. in 6.* Y la razon tambien lo persuade , porque para la promessa, y contrato es necessario vso de razon, el qual de ordinario le tienen los hombres , y mugeres al septimo año de edad.

Y si à los siete años aun no ha llegado el vso de la razon , los esponsales serán nulos. Assi Basilio de Leon *loc. cit.* Porque por esso por derecho canonico se requiere la edad de los siete años cumplidos para los esponsales, porque entonces yà se puede tener deliberacion perfecta de lo que se haze: luego si no puede aver perfecta deliberacion , por no aver llegado el vso de la razon, en tal caso serán los esponsales nulos , aunque se ayan cumplido los siete años.

Esta doctrina tiene mas fuerça de la que aora propondrèmos , porque afirmamos , que se requiere mayor vso de razon para celebrar los esponsales, que para cometer pecado mortal. Assi Santo Tomàs *loc. cit*, Pedro de Ledesma *de Matrim. quæst. 43. art. 2. dub. 1.* Henriquez *lib. 11. cap. 13. num. 9.* y Luis Lopez *2. part. Instruct. cap. 37. de Matrim.* Y dà la razon el Angelico Doctor , porque para la culpa grave basta la advertencia del mal presente ; pero para los esponsales, que miran à lo futuro, se requiere providencia de lo venidero.

Tambien se requiere para que los esponsales sean validos , que se celebren entre personas habiles , esto es, que no tengan impedimento dirimente para el Matrimonio. Assi Basilio de Leon *num. 3.* Aversa *loc. cit. vers. Excepta ætate* , y otros. Porque como los esponsales sean promessa del Matrimonio futuro, no obligan, y consiguientemente son nulos , si ay impedimento que dirima el Matrimonio , por ordenarse à èl dichos esponsales : y assi cõsta *ex l. si quis tutor, ff. de sponsalib.* que dõde ay Matrimonio prohibido , se juzgan tambien los esponsales prohibidos.

De que infiero, que tambien son invalidos los esponsales, quando se celebran entre personas, que tienen impedimento que impide el Matrimonio, que se ha de contraher. Assi Aversa *loc. cit.* Porque es promessa de cosa ilicita, que no puede obligar.

Para el valor de los esponsales se requiere , que la promessa sea voluntaria, y libre. Assi Sanchez *disp. 8. num. 5.* Navarro *in Manual. cap. 18. num. 7.* Basilio Ponce de Leon *lib. 4. cap. 1. num. 1.* Trullench *tom. 3. lib. 7. cap. 1. dub. 3. num. 2. & 3.* y otros comunmente. Porque siendo involuntaria no es verdadera promessa , y consiguientemente no induce obligacion grave.

Aunque no sea licito , ni valido el Matrimonio clandestino, esto es, el que se haze sin presencia del Parroco, y testigos, de lo qual tratarèmos *cap. 4.* con todo esso son validos los esponsales clandestinos, y assi se pueden celebrar clandestinamente entre los mismos contrayentes sin presencia del Parroco , y testigos. Assi Tomas Sanchez *lib. 1. disp. 13.* con muchos Doctores, que alega, Aversa *quæst. 8. sect. 6.* Basilio de Leon *lib. 12. cap. 5. num. 6.* Trullench *dub. 9. num. 1.* Castro Palao *tom. 5. disp. 1. punct. 2. num. 15.* y otros muchos. Porque el Concilio , aunque innovò acerca de los Matrimonios clandestinos, pero no acerca de los esponsales, dexandolos en el derecho antiguo. Lo qual consta del vso , y costumbre que ay en que para los esponsales no assista el Parroco: y assi advierte muy bien Aversa , que quando à ellos se hallan algunas personas, no es por necessidad, ò precepto de la Iglesia , que para esto aya , sino solamente por vna decencia politica.

De que infiero con Basilio de Leon, Aversa, y Palao *loc. iscit.* ser licitos los esponsales clandestinos, por no estar prohibidos por derecho alguno, aunque Cayetano *in Summa, verb. Sponsalia,* & Armilla *eod. verb. num. 14.* dixeron , que era pecado mortal, y Paludano *in 4. dist. 28. quæst. 2. art. 2. num. 14.* Sylvestre *verb. Matrimonium 6. quæst. 7.* y otros afirmaron ser pecado venial.

ARTICVLO II.

Què obligacion resulte de los Esponsales?

ES cosa certissima, que inducen obligacion debaxo de pecado mortal los esponsales à contraher el Matrimonio prometido. Assi Santo

Tomas *in 4. dist. 27. quæst. 2. art. 1.* Sanchez *lib. 1. disp. 27. num. 2.* Bonacina *de Matrim. quæst. 1. punct. 2. num. 1.* Aversa *de Matrim. quæst. 8. sect. 8.* y otros comũmente, assi Teologos, como Canonistas. Lo qual consta *ex cap. ex litteris 2. cap. requisivit, de sponsalibus, cap. desponsatis, & cap. de coniugali 27. quæst. 2.* y la misma razon persuade esto: porque el cumplimiento del contrato en cosa grave obliga debaxo de pecado mortal, por la grave injuria que se le haze à alguna de las partes en no estar à èl. Pues los esposales son vn contrato, que se haze en materia grave: luego obligan debaxo de culpa mortal à que se cumplan.

Pero si el que celebrò los esponsales con fingimiento, esto es, sin animo de prometer, ò con animo de no obligarse, aunque pecò en hazer esto, no està obligado *per se loquendo* à contraher el Matrimonio: Assi Bonacina *loc. cit. num. 2.* Filliucio *tom. 1. tract. 10. part. 1. cap. 7. num. 251.* Coninch *disp. 29. dub. 2. num. 7.* y otros. Porque aquella no fue verdadera promessa, por falta de consentimiento, y assi consiguientemente no induce obligacion.

ARTICVLO III.

En que tiempo empiezen à obligar los Esponsales?

ACerca del tiempo en que obliguen los esponsales à contraher el Matrimonio, es cosa cierta, que si quando se hizieron, se señalò cierto, y fixo termino, se debe contraher Matrimonio inmediatamente que se cumpliò dicho termino. Assi Aversa *de Matrim. quæst. 8. sect. 8. vers. Quartò.* Porque esto fue lo que se prometiò.

Pero si no se señalò termino, en que se huviessen de cumplir los esponsales, se duda, quando se deban cumplir. Respondo con Bartolome de Ledesma *de Matrim. dub. 13.* Basilio Ponce de Leon *de Matrim. lib. 12. cap. 6. num. 1.* y otros, que empieza la obligacion de cumplir los esponsales desde el momento del contrato *ex leg. in omnibus obligationibus, ff. de reg. iuris.* Y assi si no es en caso que el otro pida por alguna causa que se difieran, se deben cumplir luego.

Pero no obstante esto, que no tenga obligacion à cumplirlos luego, sino que puede esperar à que la otra parte, à quien se hizo la promessa de casamiento, lo pida, y le requiera, lo enseñan Sanchez *de Matrim. lib. 1. disp. 28. num. 2.* Villalobos *in Summ. tom. 1. tract. 12. difficult. 9. num. 2.* Coninch *de Sacrament. disput. 22. dub. 1. num. 2.* Gaspar Hurtado *de Matrimon. disp. 1. difficult. 17.* y otros. Porque en qualquier duda quando no ay termino señalado para la paga, no està obligado el deudor à pagar hasta que sea requerido por el acreedor, como consta *ex leg. debitores præsentes, C. de pignoribus.* Pero responde el Maestro Basilio Ponce, que esta ley solamente se entiende, quando vno diò à otro dinero prestado, y no se puso termino fixo en que se huviesse de pagar, porque si se pidiera inmediatamente que se prestò, no fuera de vtilidad al que lo recibia prestado; pero en nuestro caso no ay necessidad de prolongar el tiempo de la promessa, porque desde luego es vtil à la otra parte el que se cumpla.

ARTICVLO IV.

Porquè causas cesse la obligacion de los Esponsales?

HAse de suponer como cosa cierta, que se pueden dissolver los esponsales. Assi Aversa *de Matrim. quæst. 8. sect. 11.* y otros comunmente. Porque este contrato nò tiene tanta fuerça como el del Matrimonio, que es indissoluble.

Y para entender esto mejor, se ha de notar, que se hallan seis capitulos, por los quales se pueden dissolver los esposales, que son la causa que precede à los esponsales; nueva causa que sobreviene despues de los esponsales: permutacion en otros esponsales; permutacion en otro Matrimonio; la voluntad de los mismos contrayentes; y finalmente la mudança de estado incompossible con el Matrimonio.

Acerca de el primer capitulo de poderse dissolver los esposales, digo lo primero por cosa cierta, en que convienen los Doctores, como afirma Gaspar Hurtado *de Matrim. disp. 2. difficult. 15.* que quando ay causas, que por su naturaleza pueden dissolver los esponsales, si antes de celebrarlos las conocieron las partes, y no obstante esto los con-

contraxeron, no son suficientes para dissolver dichos esponsales. Y la razon es manifiesta: porque con la noticia de dichas causas celebraron el contrato, y cedieron al derecho que tenian para la nulidad, y assi deben estàr à ellos, pues *scienti, & volenti non fit injuria.*

Digo lo segundo, que los esponsales celebrados con ignorancia de algunas cosas, que si antes se supieran, como lepra, morbo galico, &c. no se celebraran, se puede muy bien dissolver. Assi Sanchez *tom. 1. de Matrim. lib. 1. disp. 63. num. 2.* Gaspar Hurtado *loc. cit.* y otros comunmente. Porque la promessa no obliga, quàdo las cosas se mudan notablemente, como consta *ex cap. quemadmodum, de iuriur.* Pues en este caso se mudan notablemente, porque de nuevo se halla vn vicio notable, que totalmente se ignorava: luego,

El segundo capitulo, porque se pueden dissolver los esposales, es por nueva causa que les sobrevenga. Assi Aversa *de Matrim. quæst. 8. sect. 14.* y otros comunmente. Porque despues de la promessa del Matrimonio, pueden sobrevenir muchas causas, q̃ los dissuelvan, como luego verèmos; pues siempre en esta promessa esponsalicia se entiende la tacita condicion, *nisi novæ superveniant causæ.*

Dixe, *como luego verèmos.* Porque en los mas casos, de que tratarèmos, suceden despues de celebrados los esponsales. Fuera de los quales ay otros tambien en que pueden sobrevenir dichas causas, como quando despues de celebrados los esponsales, sobreviene impedimẽto dirimente del Matrimonio, como afinidad entre los esposos por fornicacion con pariẽta en primero, ò segundo grado, pues en tal caso no puede aver Matrimonio entre los contrayentes por razon de el impedimento dirimente.

Tambien se disuelven los esponsales, quando despues de contrahidos sobreviene fornicacion. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque assi consta expressamente *ex cap. quemadmodum cit.*

Pero esto se debe entender respecto del contrayente inocente, demanera que no està obligado à los esponsales, pero no en orden al contrayente, que cometiò pecado de fornicacion, porque si el inocente quiere le puede obligar à que los cumpla. Assi Sanchez *lib. cit. disp. 55. num. 6.* y es comun resolucion de los Doctores. Porque lo que està introducido en favor de alguno, no le ha de servir para su daño, *l. quorum favore, C. de legib. & l. nulla, ff. eod. tit.* como tampoco por cometer vn pecado le puede favorecer para verse libre del contrato hecho, *cap. 2. de transl. Prælator.*

El tercer capitulo para dissolver los esponsales es, quando despues de hechos vnos se celebran otros; porque entonces aunque no se dissuelvan de parte del que contrahe los segundos esponsales, se dissuelven de parte del q̃ no los contrahe, y por esso no està obligado à ellos. Assi Sanchez *lib. cit. disp. 49. num. 2.* Porque el que contrahe segundos esponsales, renuncia los primeros, y assi aunque quede obligado à los primeros, la otra parte queda libre, si quiere.

El quarto capitulo es el que celebrò los esponsales con vna, aver contrahido Matrimonio aunque ilicitamente con otra. Assi Sanchez *disp. 48. num. 1.* y otros comunmente. Porque el Matrimonio es vinculo mas fuerte que los esponsales: lo qual consta tambien *ex cap. si inter, de sponsalib. cap. 1. de sponsa duorum, & cap. fin. 27. quæst. 2.*

El quinto capitulo es la voluntad de los mismos cõtrayentes. Assi Aversa *sect. 11.* Porque el contrato esponsalicio no es perpetuo como el del Matrimonio, y assi se puede rescindir por voluntad de entrambas partes.

El sexto, y vltimo capitulo porque se pueden dissolver los esponsales, es la mudança de estado incompossible con el Matrimonio, la qual puede proceder de la entrada en Religion, de recibir Orden sacro, ò de hazer voto de castidad. Y empezando por la entrada en Religion digo lo primero, que ay controversia entre los Doctores, si para dissolver los esponsales sea bastante la entrada en Religion, aunque no se siga la profession? Angelo, Sylvestre, Navarro, Gregorio Lopez, y otros que refiere, y sigue Sanchez *disp. 42 num. 2* son de parecer, que es bastante la entrada en la Religion para dissolverlos, aunque no se siga la profession. Porque por la dicha entrada yà se verificò mudança de estado incompossible con el Matrimonio.

Pero

Pero el Maestro Basilio Ponce *de Matrim. lib. 10. cap. 10. num. 4.* enseña muy bien, que el contrayente, que quedò en el siglo, si quiere, puede contraher con otra parte. Porque ya tiene nueva causa, que ha sobrevenido à los esponsales, que es la mutacion notable de estado en el otro contrayente; pero si despues este no quisiere hazer profesion, sino salirse de la Religion, le podrà compeler el que se quedò en el siglo, si quisiere, à que cumpla los esponsales. Porque èl no puso estorvo, para que se cũplissen, y por otra parte el que se saliò de la Religion no tiene impedimento para estar à la promessa hecha.

Digo lo segundo, que se disuelven los esponsales por recibir Orden sacro despues de celebrados. Assi Sanchez *disp. 47. num. 1.* Aversa *de Matrim. quæst. 8. sect. 12.* y otros comunmente. Porque el que recibe el Orden, se haze incapaz de contraher Matrimonio, por ser vno de los impedimentos dirimentes.

Pero el que despues de celebrados los esponsales recibiesse Ordenes menores, està obligado à cumplir los esponsales. Assi Sanchez, y Aversa *locis cit.* Porque dichos Ordenes no dirimen el Matrimonio, ni quitan, ni disminuyen la obligacion de cumplirlos, sino es que huviesse otra circunstancia que mudasse especie.

Digo lo tercero, que el que despues de celebrados los esponsales hiziesse voto simple de castidad, disolvia los tales esponsales, y estaria obligado à abstenerse de contraher Matrimonio. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 38. quæst. 1. art. 3. quæstiunc. 2. ad 1.* Angelo *verb. Sponsalia, num. 40.* Azor *tom. 1. lib. 11. cap. 21. quæst. 10.* Aversa *loc. cit. vers. Sed dicendum*, Paludano *in 4. dist. 38. quæst. 3. art. 3. num. 36.* y otros muchos. Porque por el voto simple de castidad toma vno estado mas perfecto que del Matrimonio, porque por èl se ofrece, y dedica à Dios, y assi comunmente se entiende en los esponsales la condicio de si qualquiera de los contrayentes, no quisiere tomar mas perfecto estado.

De que infiero, que si despues de los esponsales haze vno voto de entrar en Religion, ò de recibir Orden sacro, se disuelven dichos esponsales. Assi Aversa *loc. cit. vers. Sexto*, y otros comunmente. Porque dicho voto incluye el voto solemne de castidad.

CAPITVLO II.

De las Amonestaciones.

ARTICVLO I.

Si sea valido el Matrimonio, sin que ayan precedido Amonestaciones?

EL Santo Concilio de Trento *sess. 24. cap. 1. de Reformatione Matrimonij*, para evitar el inconveniẽte de que no contraxesse Matrimonio el que tuviesse algun impedimento, ordenò santa, y prudentemente, que antes que las personas se casassen, se hiziessen amonestaciones en la Parroquia los tres dias de fiesta continuos.

Pero aunque esto sea verdad, cierto, y lo que se debe poner en practica, es necessario advertir, que si se contraxesse Matrimonio sin aver precedido estas amonestaciones, no por esso dexaria de ser valido. Assi Navarro *in Manual. cap. 16. num. 36.* Gutierrez *de Matrim. cap. 56. num. 2.* Ponce *de Matrim. lib. 5. cap. 30. num. 2.* Bonacina *de Matrim. quæst. 2. punct. 6. num. 6.* Tomas Sanchez *lib. 3. disp. 5. num. 3.* y Aversa *de Matrimonio, quæst. 7. sect. 1.* Porque si avia de aver algun fundamento para afirmar, que era invalido, y nulo el Matrimonio, no aviendo precedido las amonestaciones, era porque el Cõcilio Tridentino *loc. cit.* manda con el mismo tenor de palabras, que precedan las amonestaciones, y que se contrayga el Matrimonio delante del Parroco, y testigos. Pero por este fundamento no se prueba nada, porque el Concilio añadiò solamente clausula irritante, quando no assistia el Parroco, y testigos; y no la puso quando faltavan las amonestaciones: con que es señal evidente, que quiso que fuera invalido el Matrimonio contrahido sin dicha assistencia, pero no sin dichas amonestaciones.

Peca mortalmente el Parroco, que assiste al Matrimonio, no aviendo precedido las amonestaciones. Assi Aversa *loc. cit.* Bonacina *num. 7.* y otros comunmente. Porque omite vna ley justa en materia grave.

Tambien pecan gravemente los

testigos, que assisten al Matrimonio, no aviendo precedido las amonestaciones. Assi Remigio *in Praxi, tract. 5. cap. 3. §. 3. num. 2.* Porque cooperan à la transgressió de vn precepto, que puso el Concilio Tridentino en materia grave.

De que infiero, que tambien pecan mortalmente los contrayentes contrayendo, no aviendo precedido las amonestaciones. Assi Aversa, Bonacina, y Remigio *locis cit.*

No peca mortalmente el Parroco, que començadas las amonestaciones, dexa passar algun dia de fiesta sin continuarlas. Assi Aversa *loc. cit.* Sanchez *lib. 3. disput. 6. num. 8.* Coninch *disp. 27. dub. 5. num. 47.* Gutierrez *num. 4.* Remigio *num. 3.* y otros. Porque el intento del Concilio es, que no aya mucha diferencia de tiempo entre vna, y otra amonestacion.

ARTICVLO II.

Si sea pecado mortal omitir vna de las tres Amonestaciones, que señala el Concilio Tridentino, aviendo certeza moral de que no ay impedimento alguno?

VNos afirman no ser pecado mortal. Assi Sylvestre *verb. Matrimonium 6. quæst. 7.* Filliucio *tom. 1. tract. 10. cap. 5. quæst. 5. num. 173.* y Gutierrez *de Matrim. cap. 57. num. 1.* Porque esta omission es cosa leve, aunque digna de reprehension.

Otros dizen ser pecado mortal dicha omission. Assi Coninch *disp. 27. dub. 5. num. 51.* Basilio de Leon *lib. 5. cap. 30. num. 3.* y Aversa *de Matrimonio, quæst. 7. sect. 1. vers. Non est itaque.* La qual sentencia tengo por cierta, y que se debe seguir. Lo vno, porque de lo contrario se pueden seguir graves inconvenientes, conviene saber, que no se manifiesten los impedimentos, que puede aver para contraher el Matrimonio, porque puede suceder, que alguno espere à la tercera amonestacion para descubrir el impedimento. Tambien se puede seguir (y no es pequeño inconveniente) el poder afirmar, que se cumplia con qualquier precepto, haziendo dos partes de las tres, que por èl se ordenavan, aunque se omitiesse la tercera, como constarà al que lo considerare atentamente. Lo otro tambien (y es confirmacion de lo dicho) porque aunque la omission de vna amonestacion parezca cosa leve, lo qual es fundamẽto de la sentencia contraria, es materia grave, respecto del intento del Concilio: y assi diximos *tract. 7. cap. 3. art. 1.* que si estuviera concedida indulgencia al que dixera vna vez el Pater noster, y el Ave Maria, no la ganaria el que dexàra de rezar el Ave Maria, porque aunque en si es parva materia, respecto de la obra señalada, es materia grave, lo qual suelen declarar algunos Autores con estos terminos, es materia parva *in genere entis*, y grave *in genere moris.*

CAPITVLO III.

De la difinicion, institucion, materia, forma, y Ministro de el Sacramento de el Matrimonio.

ARTICVLO I.

Que cosa sea el Sacramento del Matrimonio, y en què tiempo fue instituido?

DEspues de aver hablado de los esponsales, y amonestaciones, que preceden al Matrimonio, tratamos aora de la difinicion, institucion, materia, forma, y Ministro deste Sacramento.

El Matrimonio tiene dos consideraciones, vna en quanto es contrato, y otra en quanto es Sacramento. Segun la primera consideracion se difine assi: *Est coniunctio viri, & fœminæ inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens*; segun que es Sacramento es la difinicion metafisica esta: *Est sacrum signum gratiam vnitivam conferens, qua coniuges valeant reprimere concupiscentiam, & fideliter cohabitare ad prolem educandam*: la fisica es la que dimos del Sacramento, segun que es contrato, añadiendo *sacramentalis* à la palabra *coniunctio.*

El Matrimonio en la ley de gracia es propia, y verdaderamente Sacramento instituido por Christo. Assi està difinido en el Concilio Tridentino *sess. 24. can. 1.* el qual descomulga, y anatematiza à qualquiera que dixere lo contrario.

Ay controversia en averiguar en que tiempo instituyò Christo el Ma-

trimonio en razon de Sacramẽto? Porque Ponce *lib. 1. de Matrim. cap. 6. num. 2.* dize ser esta cosa incierta; con todo esso afirman otros, que fue instituido en razon de Sacramento, quando assistiò à las bodas de Canà de Galilea *Ioan. 2.* Assi Viguerio *Instit. cap. 16. §. 7. vers. 1.* Pero lo mas cierto es, que instituyò Christo el Matrimonio en razon de Sacramento, quando le encomendò, y mandò su inseparabilidad *Matth. 19. Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Assi Soto *in 4. dist. 26. quæst. 2. art. 2.* Henriquez *lib. 11. cap. 2. num. 2.* Palacios *in 4. dist. 1. disp. 7.* y otros.

ARTICVLO II.

Qual sea la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio?

HAse de suponer como cosa cierta, que el Sacramento del Matrimonio, como todos los demàs, tiene dos materias, vna remota, y otra proxima: aunque no le agrada esta doctrina à Basilio Ponce *lib. 1. de Matrim. cap. 7. num. 13.* que dize, que no importa en el Matrimonio señalar materia remota distinta de la proxima. Porque entre este Sacramento, y los demàs ay diferencia, como en el Baptismo, en el qual la materia remota es el agua, y la proxima es la misma agua como aplicada por la accion sensible, que es la ablucion, la qual es diversa de las palabras, que son la forma. Pues en qualquier contrato la materia como sensiblemente aplicada, no se distingue de la forma, por hazerse esta aplicacion por las palabras, que son la forma: luego para distinguir en el Matrimonio materia proxima era necessario identificarla con la forma, y assi no ay que distinguir en èl la materia proxima de la remota. Pero tampoco à mi me agrada esta doctrina; porque en qualquier contrato se halla la cosa segun que se puede donar, y entregar, y segun que de hecho se dona, y entrega: y assi segun la primera cõsideracion es la materia remota del contrato, y segun la segunda es la materia proxima.

Por lo qual digo lo primero, que la materia remota del Matrimonio, son los cuerpos de los contrayentes. Assi Bonacina *de Matrim. quæst. 2. punct. 4. in fine.* Porque la materia del contrato es aquella que se entrega. Pues en este contrato del Matrimonio lo que se entrega son los cuerpos de los contrayentes: luego ellos son la materia remota, *vel circa quam* del Matrimonio.

Digo lo segundo, que la materia proxima del Matrimonio es la entrega mutua de los cuerpos. Assi Bonacina *loc. cit.* y otros. Porque por esta entrega dàn principio los contrayentes al contrato.

Digo lo tercero, que la aceptacion que hazen ambos contrayentes, es la forma de este Sacramento. Assi Bonacina *loc. cit.* Porque la forma de qualquier Sacramento es la que perficiona, actùa, y determina su materia. Pues esto haze la aceptacion de entrambos contrayentes, porque la mutua entrega de los cuerpos es vna cosa imperfecta, que se perficiona, y determina por dicha aceptacion: luego esta es la forma de dicho Sacramento.

ARTICVLO III.

Qual sea el Ministro del Sacramento del Matrimonio?

DIgo, que el Ministro del Sacramento del Matrimonio son los mismos contrayentes. Assi Pedro de Ledesma *de Matrim. quæst. 42. art. 1. dub. 4. concl. 6.* Sanchez *de Matrim. lib. 2. disput. 6. num. 2.* Bellarmino *lib. 1. de Matrim. cap. 6. & seqq.* Basseo *verb. Matrimonium 1. num. 8.* Aversa *de Matrim. quæst. 2. sect. 2. vers. Modo*, y otros comunmente. Lo vno, porque ellos exercitan toda la accion, con que sustancialmente se perficiona el contrato del Matrimonio elevado por Christo à razon de Sacramento. Lo otro, porque es cosa cierta, que el Matrimonio clandestino, que se solia celebrar antes del Concilio Tridentino sin Sacerdote, era verdadero Sacramento: luego si alli solamente concurrian los contrayentes, y no Sacerdote alguno, es señal evidente, que ellos, y no el Sacerdote son el Ministro de este Sacramento.

No han faltado con todo esso Autores, que han defendido, que el Ministro del Sacramento del Matrimonio es el Parroco, ò el Sacerdote, que en su nombre assiste. Assi Cano *lib. 8. de locis Theologicis, cap. 5. in solut. ad 3.* Estio *in 4. dist. 26. §. 10. & 11.* y Sylvio *in 3. p. D. Tho-*

Thom. quæst. 42. *art.* 1. y no tiene por improbable esta sentencia *ex nostris* el Padre Parra *de Sacramentis, tract.* 1. *quæst.* 2. *art.* 3. donde refiere al P. Tomas Hurtado in M. SS. *ad materiam de Matrim. tract.* 7. *dub. vltim.* que estando en Roma, aviendole remitido Gregorio XV. la censura de esta opinion, la libró de ella; diziendo, que no avia lugar de la Sagrada Escritura, ni de Concilio, de q̃ se probasse eficazmente la sentencia comun, de que los mismos contrayentes son el Ministro de este Sacramento.

El primer fundamento de esta opinion es, porque como se determina en el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 1. *de Matrim.* el Parroco, aviendo visto el consentimiento de los contrayentes, pronuncia aquellas palabras, *Ego vos coniungo.* Pues estas palabras determinan la junta de los contrayentes al ser de Sacramento del Matrimonio, como estas palabras, *Ego te absolvo*, determinan la confesion, y contricion al ser de Sacramento de la Penitencia: luego como el Sacerdote es Ministro deste Sacramento, lo es tambien de aquel. Respondese, que no tiene el mismo efecto respectivamente vnas palabras que otras; porque las palabras, *Ego te absolvo*, en el Sacramento de la Penitencia, tienen el efecto de hazer, que lo que antes no era Sacramento, lo sea despues de pronunciadas; pero las palabras, *Ego vos coniungo*, en el Sacramento del Matrimonio, no tienen eficacia de que la jũta de los contrayentes passen al ser de Sacramento, sino de declarar, y aprobar la junta, que los mismos contrayentes tienen hecha entre si.

El segundo fundamento es, porque la accion del Ministro en orden à los Sacramentos es sacramental. Pues la accion sacramental es sagrada: luego pide Ministro sagrado, y assi los contrayentes no lo pueden ser, por no ser sagrados. Respondo, que aunque los contrayentes no sean sagrados: con todo esso pueden exercer la accion sagrada secundariamente, porque lo que exercen primariamente es el contrato humano, y secundariamente la accion sagrada fundada en el mismo contrato elevado por Christo al ser sobrenatural del Sacramento: y assi los contrayentes segun que celebran el contrato, son causa principal; y segun que hazen el Sacramento, son causa instrumẽtal, y no es inconveniente, que vna misma causa segun diversos respetos produzga distintos efectos.

De que infiero manifiestamente, que el Sacerdote, que assiste al Matrimonio en pecado mortal, no peca mortalmente. Assi Suarez *tom.* 3. *in* 3. *part. disp.* 16. *quæst.* 4. Tomas Sanchez *disp. cit. num.* 6. Trullench *tom.* 3. *lib.* 7. *cap.* 3. *dub.* 6. *num.* 4. y otros muchos. Porque el Sacerdote no es Ministro del Sacramẽto del Matrimonio, sino solamente vna determinada persona, q̃ assiste à aprobar la junta, que los mismos contrayentes entre si hizieron.

Ni tampoco peca gravemente el Sacerdote, que teniendo conciencia de pecado mortal, echa las bendiciones à los desposados. Assi Paludano *in* 4. *dist.* 5. *quæst.* 2. *num.* 22. Sanchez, y Trullench *locis cit.* Porque aunque el Sacerdote sea el Ministro de estas bendiciones; como no son Sacramentos, sino sacramentales, no peca gravemente el que las exerce, teniendo conciencia de pecado mortal.

Ofrecese aqui vna duda grave, conviene saber, si los contrayentes cõ culpa grave cometan dos pecados mortales, vno administrando el Sacramento, y otro recibiendole? Que cometan dos pecados mortales, vno en quanto le administran, y otro en quanto le reciben, lo enseñan Vazquez *tom.* 3. *in* 3. *p. disp.* 136. *cap.* 3. *num.* 38. Basilio Ponce de Leon *de Matrim. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 11. Cornejo *tom.* 2. *tract.* 6. *disp.* 1. *dub.* 7. Gaspar Hurtado *de Sacrament. in gener. disp.* 4. *difficult.* 19. y otros. Porque por la parte que reciben este Sacramento, deben estar en gracia, y si no, cometen pecado mortal, como diximos *tract.* 1. *cap.* 2. Tambien por la parte que son Ministro de este Sacramento deben estar en gracia: luego cometen dos pecados mortales los contrayentes, si no estàn en gracia.

Pero no obstante esto se ha de dezir, que solamente cometen vn pecado mortal, segun que reciben este Sacramento, no estando en gracia. Esta conclusion enseñan Paludano *loc. cit.* Sanchez *disp. cit. num.* 4. Conink *de Sacrament. quæst.* 64. *art.* 6. *dub.* 1. *num.* 38. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 4. *difficult.* 4. *num.* 5. Diana *part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 199. Trullench *loc. cit. num.* 5. y otros muchos, que

que estos reciben. Porque los contrayentes, aunque son Ministros de este Sacramento, no son por consagracion, ò solemnidad, sino por necessidad, porque como el Matrimonio se celebra por modo de contrato natural, que no se puede verificar sin su consentimiento, es preciso que ellos sean el Ministro. En cuya consequencia diximos *tract. 1. cap. 1. art. 4.* que el Ministro de necessidad de los Sacramentos no tenia obligacion à ponerse en estado de gracia (si acaso estava en pecado mortal) para administrarlos.

CAPITVLO IV.

De la assistencia del Parroco, y testigos para contraher Matrimonio.

ARTICVLO I.

Si sea valido el Matrimonio, que se celebra sin presencia del Parroco?

AVnque antiguamente era valido el Matrimonio clandestino, que se celebrava sin assistencia de Parroco, y testigos, aunque no licito: pero despues del Concilio Tridentino no solo es ilicito, sino tambien es nulo, irrito, y de ningun valor, no estando presente el Parroco, ò otro Sacerdote de su licencia, ò del Ordinario, y dos, ò tres testigos. Porque assi lo decretò expressamente *sess. 24. cap. 1. de Reformatione Matrim.* y assi se observa donde està recibido dicho Concilio.

Por lo qual pecan mortalmente los que intentan contraher Matrimonio sin la presencia del Parroco. Assi Coninch *disp. 30. dub. 2. num. 18.* Porque hazen irrito, y nulo el Matrimonio, y el Sacramento, y obran contra la prohibicion de la Iglesia en cosa grave.

Pero no obstante esto, es bastante para que el Matrimonio se celebre valida, y licitamente, que otro Sacerdote de licencia del Parroco pueda assistir al Matrimonio. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque assi està decidido en el mismo Concilio Tridentino *loc. cit.*

Y no importa para el valor del Matrimonio se dè la licencia con ficcion, y sin intencion. Assi Sanchez *de Matrim. lib. 3. disp. 22. num. 64.* Barbosa *de offic. & potest. Episcop. allegat. 32. num. 109. & de officio, & potest. Parochi, part. 2. cap. 21. num. 61.* y otros. Porque la licencia fingida es oculta, y exteriormente es verdadera, por lo menos por comun error, lo qual es suficiente para el valor del acto *l. Barbarius, ff. de offic. Prætor.*

Tambien puede el Parroco dàr esta licencia à vn Sacerdote Religioso, para que valida, y licitamente assista al Matrimonio. Assi Miranda *in Manual. Prælat. tom. 1. quæst. 48. art. 1.* Lezana *in Sum. Quæst. Regul. tom. 1. cap. 21. num. 9.* y Barbosa *allegat. cit. num. 108. & num. 61. cit.* Lo qual se colige claramente *ex Clement. de privileg.* donde se les prohibe à los Regulares, que sin licencia del Parroco no solemnizen los Matrimonios: luego precediendo dicha licencia podràn valida, y licitamente assistir al Matrimonio.

Es muy controverso entre los Doctores, si el Parrocho descomulgado, suspenso, ò irregular, mientras no està despossehido del Beneficio Parroquial, pueda validamente dàr licencia à algun Sacerdote, para que assista al Matrimonio? Que no lo pueda hazer validamente, lo enseñan Pedro de Ledesma *de Matrim. quæst. 45. art. 5. punct. 3. dub. 4. & tom. 1. Sum. tract. de Matrim. cap. 6. concl. 4.* Coninch *disp. 27. dub. 2. num. 25.* Avila *de Censur. part. 2. cap. 6. disp. 6. dub. 1. concl. 5.* y otros. Porque el assistir al Matrimonio el Parroco no es acto de orden, sino de jurisdicion, pues es acto de Parroco segun que lo es: luego como por dichas censuras està privado de jurisdicion, serà nulo el acto.

No obstante esto se ha de dezir, que puede dicho Parroco conceder licencia al Sacerdote, para que validamente assista al Matrimonio. Assi Sanchez *disp. 21. num. 7.* Gutierrez *de Matrim. cap. 62. num. 24.* Diana *part. 5. tract. 9. resol. 79.* Barbosa *alleg. 32. cit. num. 110. & cap. 21. cit. num. 63.* y otros. Porque el dàr esta licencia no es acto de jurisdicion, ni de Parroco en quanto tiene jurisdicion, sino en quanto es testigo legitimo del Matrimonio.

(.2.)

AR-

ARTICVLO II.

En què lugar se pueda celebrar el Matrimonio? y de la obligacion que tiene el Parroco de tener vn libro en que le note, como tambien el tiempo, y nombre de los contrayentes.

ACerca del lugar, en que se puede celebrar licitamente el Matrimonio, se ha de dezir, que para verificarse, que se celebra *in facie Ecclesiæ*, no es necessario, que se celebre en la misma Iglesia material; sino que es bastante que se celebre en casa, ò en el campo. Assi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion, como lo afirma Rebello 2. *part. lib. 2. quæst. 7. num.* 11.

Està obligado el Parroco debaxo de pecado mortal à tener vn libro en que escriva los nombres de los contrayentes, y de los testigos, y el lugar, y tiempo en que se contraxo el Matrimonio. Assi Sanchez *lib. 3. disp. 15. num. 22.* Porque assi lo decretò el Concilio para evitar muchos pleytos, que de lo contrario se podian originar, y para que tenga noticia la Iglesia de aquel Matrimonio.

ARTICVLO III.

Què Parroco deba ser el que ha de assistir al Matrimonio?

POr aquellas palabras del Concilio, *præsente Parrocho*, es forçoso declarar quien aya de ser este Parroco. Para lo qual se ha de dezir, que este Parroco debe ser el propio de los contrayentes. Lo primero, porque el Parroco ageno, respecto de los contrayentes, no se ha como Parroco, sino como vn simple Sacerdote. Lo segundo, porque el Parroco, de que habla el Concilio, puede dàr licencia à qualquier Sacerdote, para que en su nombre assista al Matrimonio; pues si no fuera el propio, no podia dàr esta licencia. Lo tercero, porque el Concilio siempre hablò del Parroco de vno de los contrayentes, como se vè en aquellas palabras: *Vel alio Sacerdote de ipsius Parochi licentia*: luego el Matrimonio celebrado en presencia del Parroco, que no fuesse de alguno de los contrayentes, seria invalido, y nulo, como si los contrayentes siendo de vna misma Parroquia se fuessen à casar delante de otro Parroco distinto, diziendo, que eran de su Parroquia, por lo qual la assistencia del propio Parroco es necessaria para el valor del Matrimonio. Assi lo enseñan muchos, y graves Autores, assi Canonistas, como Teologos, que alega, y sigue Sanchez *lib. 3. de Matrim. disp. 19. num. 2.* A los quales añadido al P. Aversa *de Matrimonio, quæst. 6. sect. 3. vers. Quia contingit.* y Dubal *de Sacramentis. cap. 8. disp. 2. dub. 7. num. 140.* advirtiendo, que ningun Autor ha enseñado lo contrario.

Es bastante para assistir al Matrimonio el Parroco de vno de los contrayentes, y no es necessario, que assista el Parroco del otro contrayente. Assi Dubal *loc. cit. num. 141.* Porque lo tiene declarado assi la Sagrada Congregacion.

Como esto sea cierto, que baste el Parroco de vno de los contrayentes, se duda ora, si ha de ser el que debe assistir el Parroco propio del varon, ò de la muger? No faltò quien enseñò, que avia de ser el Parroco de la propia muger. Pero lo contrario tienen Aversa *loc. cit. vers. Quando autem*, y otros comunmente, y consta de la practica, y vso de toda la Iglesia. Y el fundamento es, porque no ay mayor razon para que se requiera mas para el valor del Matrimonio la presencia del Parroco de la muger, que del hombre.

ARTICVLO IV.

Si sean necessarios testigos, que assistan à la celebracion del Matrimonio, para que sea valido?

FVera del Parroco se requiere para el valor del Matrimonio, que assistan tres, ò dos testigos por lo menos. Assi lo decretò el Tridentino *loc. cit.* y lo enseñan comunmente los Doctores.

Donde se debe notar, que fuera nulo, y irrito el Matrimonio, si delante de los testigos explicara su consentimiento el hombre, y delante de otros dos distintos la muger. Assi Aversa *de Matrim. quæst. 6. sect. 5. vers. Concilium ipsum.* Porque los dos testigos, que pide el Concilio, deben assistir à todo el Ma-

trimonio, es para que puedan contestar dèl plenamente.

Aunque sea verdad, que para ser testigos en otras cosas sea necessario que tengan muchas calidades, como edad determinada, y buena fama, y otras cosas, que por disposicion de derecho se requierè, por lo qual son excluidos los infames, y descomulgados, parientes, sospechosos, &c. pero para el Matrimonio es bastantè, que los testigos sean capaces de dolo, para que entiendan lo que se haze, para poder testificar de ello despues, y assi no importa nada, que sean de qualquier sexo, condicion, ò estado, parientes, sospechosos, infames, descomulgados, con tal, que tengan vso de razon, como està dicho, y no seà locos, ò estèn ebrios, ò dormidos. La razon es, porque el Concilio no pidiò calidades algunas en los testigos, que huviessen de assistir como tales al Matrimonio. Assi lo enseñan Aversa *loc. cit. verfic. Communis tamen*, Diana *part. 11. tract. 3. resol. 33.* y otros comunmente.

CAPITVLO V.

De los impedimentos, que solo impiden el Matrimonio.

ARTICVLO I.

Quales sean los impedimentos, que solo impiden el Matrimonio?

ENtre los impedimentos que ay para cõtraher Matrimonio, vnos son solamente impedientes, y otros son dirimentes, los quales tambièn se llaman impedientes, porque prohiben juntamente, que se contrayga el Matrimonio. Los impedimentos impedientes prohiben, que se contrayga el Matrimonio; pero vna vez contrahido es valido, y assi este Matrimonio se llama ilicito, pero valido. De estos tratamos aqui, y de los dirimentes *cap. 6.*

Todos los impedimentos impedientes, q̃ no dirimen el Matrimonio, estàn reducidos à los versos siguientes.

Ecclesiæ vetitum, necnon tempus feriatum,
Atque catechismus, sponsalia, iungito votũ,
Incestus, raptus sponsatæ, mors mulieris,
Susceptus propriæ sobolis, mors Presbyteralis,
Vel si pœniteat solemniter, aut Monialem
Accipiat: prohibent hæc coniugium sociandũ.

Donde se debe notar, que de estos doze impedimentos, que prohiben el Matrimonio, fuera de los cinco que se comprehenden en los dos versos primeros, los otros siete pertenecen à crimen, que contiene los siete delitos alli referidos.

Algunos Autores confunden la particula *Ecclesiæ vetitum* con la particula *necnon tempus feriatum*, juzgando, que esta segunda se incluye en la primera, y assi de ambas particulas constituyen vn solo impedimento. Estos son Basseo *verb. Matrimonium 8. num. 11.* y Bonacina *de Matrimonio, quæst. 3. punct. 14.* si bien este habla con mayor distincion. Pero *quidquid sit de hoc*, se ha de dezir, que por la particula *Ecclesiæ vetitum* se entiende, quando se prohibe, ò manda à algunas personas, que no contrayga Matrimonio hasta que se examine alguna causa, ò impedimento, y esto no por derecho, sino per quien lo pueda mandar, ò prohibir. Assi Aversa *de Matrimonio, quæst. 10. sect. 2. in principio.*

Preguntarà alguno, quien pueda hazer esta prohibicion? Aversa *ibidem*, y Bonacina *punct. cit. num. 2.* suponen, que el Sumo Pontifice, Obispo, Vicario, Iuez, ò Parroco. Y hablando de esta prohibicion, dize Aversa las palabras siguientes: *Et quidem quandocunque in tali prohibitione, vel interdicto, etiam si sit à Pontifice, nõ apponitur expresse clausula irritans, remanet purum impedimentum prohibens, & non dirimens. Ita omnes docent, & est expressum in iure capit. 2. de Matrim. contract.* Hasta aqui Aversa, el qual refiere las palabras de este texto *vers. Certum tamen.*

Pecan mortalmente, aunque hazen valido Matrimonio, como està dicho, los que contrahen aviendo esta prohibicion. Assi Basseo *loc. cit.* Bonacina *num. 3.* Porque obran contra el precepto, ò prohibicion del Superior en materia grave.

ARTICVLO II.

Del impedimento del Tiempo.

EStà prohibido desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de la Epiphania, y desde el Miercoles de Ceniza, hasta el Domingo de Quasimodo el recibir la bendicion nupcial, y llevar con solemnidad la es-

po-

posa à casa del esposo. Assi consta del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 10.*

Pero con todo esso digo lo primero, que se puede en los dichos tiempos celebrar los esponsales. Assi Sylvestre *verb. Matrimonium 7. quæst. 2.* Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 7. num. 7.* Porque por ninguna ley està prohibido, que en dichos tiempos se celebren los esponsales.

Digo lo segundo, que se pueden hazer las amonestaciones en dichos tiempos. Assi Sanchez alegando otros Autores *loc. cit. num. 8.* Porque por ningun texto, ò capitulo estàn prohibidos entonces.

Digo lo tercero, que en dichos tiempos se puede contraher Matrimonio licitamente, como sea sin gran solemnidad, y pompa. Assi Henriquez *lib. 11. cap. 16. num. 2.* Sanchez *num. 12.* Pedro de Ledesma *de Matrim quæst. 50. art. vnic.* y Dubal *de Sacramentis, cap. 8. disp. 3. dub. 3. num. 281.* Porque esto no està prohibido por el Concilio Tridentino, ni por otra razon.

Digo lo quarto, que la consumació del Matrimonio es licita en los dichos tiempos. Assi Navarro *in Manual. cap. 22. num. 71.* Sanchez *num. 23.* Belarmino *lib. 1. de Matrim. cap. 31.* Pedro de Soto *sect. 14. de Matrim. §. Huic*, y otros comunmente. Porque el Concilio Tridentino *loc. cit.* solamente prohibiò en que dichos tiempos se velassen los desposados.

ARTICVLO III.

Del impedimento del Catechismo.

ERa cosa cierta antiguamente, que el que respondia por el que avia de ser baptizado à las preguntas que se hazen antes del Baptismo, como si cree, si renuncia del diablo, &c. (Supongo que en tal caso era distinto el padrino del catechismo del del Baptismo) contrahia vn parentesco espiritual. Por lo qual no podia el padrino del catechismo contraher Matrimonio con la que avia tenido para instruccion de la fè que se haze antes del Baptismo por este impedimento impediente.

Pero yà es muy recibido entre los Autores, que por esto no se cõtrahe parentesco espiritual. Assi Sanchez *lib. 7. disp. 10. num. 11. & 12.* Ponce *lib. 6. cap. 11. num. 3.* Basseo *verb. Matrimonium 8. num. 2.* Castro Palao *tom. 3. disp. 4. punct. 2. §. 1. num. 8.* Reginaldo *lib. 31. num. 190.* Coninch *disp. 30. dub. 3. num. 24.* y Diana *part. 3. tract. 4. resol. 260.* Porque el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 2. de Matrim.* quitò totalmente el parentesco, que se contrahe por el Baptismo fuera de entre las personas, que tienen en el mismo Baptismo al que ha de ser baptizado.

ARTICVLO IV.

Del impedimento de los Esponsales.

QValquiera que celebrò esponsales con alguna persona, està impedido para contraher Matrimonio con otro, que no sea la tal persona. Assi los Doctores comunmente. Porque como diximos *cap. 1.* los esponsales inducen obligació debaxo de pecado mortal à contraher el Matrimonio prometido, y assi no puede contraher licitamente Matrimonio el que tiene dado à otro palabra de casamiento.

ARTICVLO V.

Del impedimento del Voto simple.

DIgo lo primero, que el q̃ hizo voto simple de castidad, ò de entrar en Religion, ò de recibir Orden sacro, està impedido para contraher Matrimonio. Assi Aversa *de Matrim. quæst. 10. sect. 4.* y comunmente los Doctores. Porque es voto de cosa licita, y de mejor bien.

Pero si no obstante este voto, alguno contrahe Matrimonio, peca en ello mortalmente, pero el tal Matrimonio es valido. Que peque mortalmente se prueba, porque el voto obliga debaxo de pecado mortal à su cumplimiento. Que el Matrimonio en tal caso sea valido, lo enseñan Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 11. num. 4.* Aversa *loc. cit.* y comunmente los Doctores. Porque el voto simple, ni por su naturaleza, ni por ley humana dirime el Matrimonio. Todo lo qual consta *ex cap. consuluit, cap. rursus, qui Clerici, vel voventes, & cap. vnic. de voto, in 6.*

Digo lo segundo, que aunque lo dicho sea verdad, en la Sagrada Religion

gion de la Compañia de Iesvs el voto simple de castidad, que se haze despues del bienio, dirime el Matrimonio subsequente. Assi consta de la Bula de Gregorio XIII. que empieza, *Ascendente Domino*, expedida el año de 1584. y lo observan Sanchez *num.* 5. Aversa *loc. cit.* y comunmente los Autores: y assi fuera nulo el Matrimonio que contraxera el Religioso de la Compañia, que despues del bienio ha hecho voto simple de castidad.

Digo lo tercero contra Basilio Ponce *de Matrim. lib.* 9 *cap.* 6. que el Matrimonio solamente rato no se disuelve por los tres votos simples, que despues del bienio se hazen en la Compañia. Assi Sanchez *de Matrim. lib.* 2. *disp.* 18. *num.* 6. Vazquez 1. 2. *disp.* 165. *cap.* 10. Henriquez *lib.* 11. *cap.* 8. *num.* 7. Gaspar Hurtado *de Matrim. disp.* 8. *difficult.* 5. y Barbosa *in Trident. sess.* 24. *in can.* 6. *num.* 11. Porque los dichos tres votos, aunque se hagan publicamente, son simples, y no perpetuos absolutamente de parte del Prelado que los admite. Pues el Matrimonio rato solamente se puede disolver por la profession solemne, como està establecido en el Concilio Tridentino *sess.* 24. *can.* 6. luego.

El que hizo voto simple de castidad, ò otro semejante, que obligue à perpetua continencia, puede contraher licitamente Matrimònio con tres condiciones. La primera, si tiene animo determinado de no consumar el Matrimonio. La segunda, si no ay peligro de copula. La tercera, si consiente en esto el otro consorte. Assi Aversa *de Matrimonio, quæst.* 10. *sect.* 4. *vers. Si verò.* Porque en esto no se admite cosa alguna contra la castidad, y consiguientemente contra el voto hecho.

Peca mortalmente el que teniendo hecho voto de castidad, ò Religion, contrahe Matrimonio con animo determinado de no consumarle, y determinacion de entrar en Religion dentro de los dos meses que da el derecho. Assi Tomàs Sanchez *lib.* 1. *disp.* 43. *num.* 7. y otros. Porque obligava à su esposa à esperar à que haga profession, en lo qual parece hazerle grave injuria. Con todo esto es probable la sentencia contraria, como dize el mismo Sanchez *num.* 6. *in fine.*

ARTICVLO VI.

Del impedimento del Incesto.

SVpongo, que antiguamente la afinidad, que nacia de copula ilicita, se estendia hasta el quarto grado inclusivamente: pero esto està el dia de oy derogado por el Concilio Tridentino *sess.* 24. *de Matrim. cap.* 4. que determinò, que la afinidad, que procedia de copula ilicita, no se estendiesse mas que hasta el segundo grado.

Digo pues, que el que comete incesto cõ la parienta de su muger, muerta esta, no puede bolver à contraher Matrimonio, y si le cõtrahe, peca mortalmente, aunque es valido el dicho Matrimonio. Assi Navarro *in Manuali, cap.* 22. *num.* 74. *&* 75. Pedro de Ledesma *in Summa, tract. de Matrim. cap.* 22. *conclus.* 1. y Aversa *de Matrimonio, quæst.* 10. *sect.* 5. Lo qual consta *ex cap. transmissæ, de eo qui cognovit consanguineam uxoris.* Y la razon es, porque el que conociò carnalmente à la parienta de su muger, queda privado de pedir el debito, y no le pudiendo pedir, no se puede casar licitamente.

Lo qual se entiende tambien respeto de la muger que tuvo la copula cõ el pariente de su marido Assi Aversa *loc. cit.* Dubal *de Sacramentis, cap.* 8. *disp.* 3. *dub.* 3. *num.* 300. Porque ay la misma razon para lo vno, que para lo otro. Si este impedimento està derogado, constarà de lo que dirèmos *art.* 13.

ARTICVLO VII.

Del impedimento del Rapto.

EL raptor de la esposa agena està impedido *ex cap. statutum* 27. *quæst.* 2. de poder contraher Matrimonio. Porque quien perturba el Matrimonio ageno, es digno de estàr impedido para poder contraher el propio.

Algunos juzgan, que se incurre este impedimento siendo el rapto de muger agena, con la qual ha contrahido yà Matrimonio por palabras de futuro. Pero tambien le parece à Tomàs Sanchez *lib.* 7. *disp.* 13. *num.* 43. que para esto debe ser verdadera esposa por Matrimonio consumado, ò por lo menos rato. Si el impedimento del rapto es-

tè

tè derogado; constarà de lo que diremos *art.* 13.

ARTICVLO VIII.

Del impedimento del Vxoricidio.

EL que matò à su propia muger està impedido de poder contraher Matrimonio, como consta *ex cap. interfectores, cap. admonere, & cap. quicumque 33. quæst. 2.*

Este impedimento se distingue del que pondrèmos *cap. 6. art. 8.* en que este de que hablamos aqui, requiere solamente la muerte de la propia muger; pero el otro fuera desto pide que se haga esta muerte con intento de casarse con otra.

Quando vno matò à su propia muger adultera con autoridad publica, no incurre este impedimento. Assi Pedro de Ledesma *tom. 1. tract. de Matrimon. cap. 22. conclus. 4.* Porque entonces no peca, y este impedimento se puso à los maridos que hazian esto con culpa. Si este impedimento estè derogado, constarà de lo que diremos *art.* 13.

ARTICVLO IX.

Del impedimento de baptizar, ò sacar de pila à su hijo.

EL que baptiza à su hijo, ò es su padrino por eximirse del debito conjugal, por el parentesco espiritual que se contrahe, està impedido de poderse bolver à casar, si se muere su muger. Assi consta *ex cap. de his 33. quæst. 2.* Si este impedimento estè derogado, constarà de lo que diremos *art.* 13.

ARTICVLO X.

Del impedimento del Presbytericidio.

QVeda impedido para contraher Matrimonio el que matò à vn Sacerdote. Assi consta *ex cap. 2. de pœnit. & remission.* Pero segun enseña Navarro *cap. 22. num. 74.* es necessario sea convencido en juizio de este delito. Si este impedimento estè derogado, constarà de lo que diremos *art.* 13.

ARTICVLO XI.

Del impedimento de la Publica Penitencia.

NO puede contraher Matrimonio el que haze publica penitencia, como consta *ex canon. de his 33. quæst. 2.* Pero ya como las publicas, y solemnes penitencias, que se hazian antiguamente, no estèn en vso, parece tambien que este impedimento no lo estè. Si este impedimento estè derogado, constarà de lo que diremos *art.* 13.

ARTICVLO XII.

Del impedimento de casarse con Monja.

EL que contrahe Matrimonio con Monja, no solamente contrahe invalidamente, sino que tambien està impedido para contraher otra vez Matrimonio, como consta *ex can. si quis 27. quæst. 1.* Si este impedimento estè derogado, constarà de lo que diremos *art.* 13.

ARTICVLO XIII.

Acerca de los impedimentos referidos, que provienen de delito.

YA dexamos dicho *art.* 1. que de los catorze impedimentos q̃ prohiben el Matrimonio, son los siete (que se refieren despues de los dos versos primeros, y de que empeçamos à tratar desde el *art.* 6.) pertenecientes à crimen, y delito, los quales segun los canones referidos impiden el que con alguno dellos se cõtraygaMatrimonio.

Pero porque dichos siete impedimentos que provienen por delito estàn derogados legitimamente por costumbre, es cosa cierta que no obligan, y que se puede contraher Matrimonio licitamente con ellos, y que no ay obligacion de pedir dispensaciõ dellos. Assi Sanchez *lib. 7. disput. 17.* Basilio de Leon *lib. 6. cap. 14. num. 4.* y Diana *part. 3. tract. 4. resolut. 259.* Pero porque ay Autores que enseñan lo contrario, dize Dubal *de Sacrament. cap. 8. disp. 3. dub. 4.* refiriendo a Navarro, Sanchez, Bonacina, Diana, y Basseo, que si algun escrupuloso quiere pedir dispensacion de alguno de los siete impedimentos

referidos, la puede conceder el Obispo, porque puede dispensar en todos los impedimentos impedientes, excepto el de los esponsales, castidad, y Religion.

CAPITVLO VI.

De los impedimentos, que dirimen el Matrimonio.

ARTICVLO I.

Quantos, y quales sean los impedimentos, que dirimen el Matrimonio?

LOs impedimentos dirimentes del Matrimonio (que tambien se llaman impedientes, como notamos *cap. 5. art. 1.*) son aquellos por los quales se prohibe el que se celebre el Matrimonio, y si no obstãte alguno dellos se celebra, es irrito, y nulo.

Antiguamente estos impedimentos eran doze; pero despues del Concilio Tridentino son catorze; porque añadiò dos, que fueron el rapto, y el defecto de la presencia del Parroco, y testigos. Todos los quales catorze se contienen en estos versos,

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, Ordo, ligamẽ, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis.
Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ:
Hæc sociãda vetant cõnubia, facta retractãt

Y assi advierte muy bien Villalobos *tom. 1. tract. 14. difficult. 4.* que los Doctores antiguamente no ponian mas de los tres versos primeros, y el vltimo, en los quales se incluyen los doze impedimentos del derecho antiguo; pero como despues el Concilio Tridentino añadiò otros dos, han añadido tambiẽ los Doctores comunmente otros dos versos mas, para que se incluyan todos.

Es sentencia comun entre los Doctores, que peca mortalmente qualquiera que contrahe Matrimonio con alguno de los impedimẽtos referidos, por la injuria, y agravio que haze al Sacramento del Matrimonio.

ARTICVLO II.

Del impedimento del Error.

SVponen, y notan aqui los Doctores con el Maestro de las sentencias *in 4. dist. 30. cap. 1.* que el error puede suceder de quatro modos. El primero es de la persona, como quando vno juzga que contrahe el Matrimonio con Maria, y contrahe con Francisca. El segundo es de la condicion servil, como quando vno, que es libre, contrahe con esclava juzgando que tambien es libre. El tercero es de la calidad, como quando vno piensa que contrahe con muger hermosa, noble, y virgen, y contrahe con muger fea, villana, y corrupta. El quarto es de fortuna, como quando vno juzga que cõtrahe con muger rica, y es pobre.

Lo segundo suponen, y notanlos Autores, que qualquiera de los dichos errores se divide en antecedente, y concomitante. El antecedente es el que es causa de la operacion, como si vno juzgando que contrahe Matrimonio con Maria, le contraxesse con Frãcisca, pero si conociera esté error, no le contraxera con Francisca, porque *nihil volitum, quin præcognitum*; el error concomitante es el que aunque no induzca para querer el acto, le acompaña de tal suerte, que aunque no huviesse tal error, siempre se hiziera el acto; porque el q̃ le haze esta de tal suerte afecto à èl, que aunque supiera que era otra cosa de lo que juzga, ò se persuade, con todo esso lo hiziera: y este error segun Santo Tomas *1. 2. quæst. 6. art. 8.* no causa involuntario, porque se ha accidentalmẽte al acto, por no ser causa de alguna cosa repugnante à la volutad, pues aunq̃ no huviesse tal error, el acto se hiziera, como se supone

Esto supuesto, digo lo primero, que el error antecedente de la persona dirime el Matrimonio. Assi Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 18. num. 5.* afirmando, que esta resolucion es cierta entre todos los Doctores. Porque no puede aver Matrimonio sin verdadero consentimiento, y animo de contraher. Pues el que juzga que contrahe con vna persona, y contrahe con otra, que en su lugar se le supone, y representa, no tiene verda-

dadero consentimiento, y animo de contraher, porque este error quita la voluntad, y consentimiento, *l. si per errorem, ff. de iurisd. omn. iud.* luego el error de la persona dirime el Matrimonio.

Este impedimento procede, impide, y dirime el Matrimonio por derecho natural. Assi Sylvestre *verb. Matrimonium 8. num. 1.* Sanchez *loc. cit. num. 12.* y Aversa *de Matrim. quæst. 12. sect. 1.* diziendo ser resolucion comun entre los Iuristas, y Teologos. Porque por derecho natural es necessario consentimiento para el Matrimonio.

Digo lo segundo, que el segundo error, que es de la condicion servil, tãbien dirime, y anula el Matrimonio, como veremos *art. 3.*

Digo lo tercero, que el error de la calidad, ò de la fortuna no dirime, ni deshaze el Matrimonio. Assi Pedro de Ledesma *tom. 1. tract. de Matrimonio, cap. 11. concl. 4.* y otros. Porque en el Matrimonio ay que considerar dos cosas, la vna es la substancia del contrato, la otra es los accidentes del tal contrato: y aunque es verdad, que para el Matrimonio sea essencialmente necessaria la substancia del contrato, que consiste en el consentimiento entre las personas, pero los accidentes no son essencialmente necessarios para el contrato; porque este no se constituye en razon de tal por dichos accidentes.

Pero no obstante esto seria invalido el Matrimonio, si la calidad de la persona se pusiesse por via de condicion, como si dixera vno, casome contigo, si eres noble, virgen, ò rica, &c. Assi Pedro de Ledesma *loc. cit.* Porque en tal caso el consentimiento fuera condicionado, y faltando la condicio, faltava tambien el consentimiento, porque este se fundava en ella.

Tambien es invalido el Matrimonio, quando el error de la calidad se reduce al error de la persona, como la que contrahe con vno que finge ser hijo de vn Rey, y es cosa mas inferior. Assi Ledesma *loc. cit.* y Sanchez *num. 26.* Porque en tal caso la calidad determina la persona.

ARTICVLO III.

Del impedimento de la Condicion, ò servidumbre.

ES comun sentir de los Doctores, que la condicion servil, como quando el libre ignorandolo se casa con la esclava, ò al contrario, dirime, y anula el Matrimonio. Porque assi està difinido *in cap. si quis libertus, cap. si quis ingenuus, & cap. si fœmina quæst. 29.* Lo qual consta tambien, porque el Matrimonio pide la cohabitacion de los casados, y que vno à otro se pague el debito, y que crien los hijos debidamente: todo lo qual no se puede conseguir siendo el vno esclavo, porque por razon de la esclavitud està sujeto à su señor; y assi puede disponer del embiandole à tierras estrañas, donde no pueda ir su muger. Por lo qual viene à impedir todos los bienes del Matrimonio.

Tambien es nulo el Matrimonio que contrahe vno con la esclava, que despues de algun tiempo ha de ser libre, como si su dueño la huviera ofrecido hazerla libre dentro de cierto tiempo, y antes de cumplido se casàra. Assi Sylvestre *verb. Matrimonium 8. quæst. 2. conclus. 3.* Ponce *de Matrim. lib. 7. cap. 43. num. 1.* y otros. Porque en el interin que se cumplia la promessa del dueño, no se podia vsar del Matrimonio del modo que se debe.

Pero si alguno entendiendo, que se casava cõ vna esclava, hallasse despues que era libre, seria valido el Matrimonio. Assi Villalobos *tom. 1. tract. 14. difficult. 6. num. 5.* Aversa *de Matrimonio, quæst. 12. sect. 2. vers. Octavo.* Porque halla en la muger mejor condicion de la que juzgava.

ARTICVLO IV.

Del impedimento del Voto solemne de castidad.

DIximos *cap. 5. art. 5.* que el voto simple de castidad impedia debaxo de pecado mortal el contraher Matrimonio, pero que si no obstante dicho voto, se contrahia, era valido el Matrimonio. Pero aora hablamos del que hizo voto solemne de castidad en Religion aprobada, y dezimos

mos, que este voto no solamente impide el contraher Matrimonio, pero despues de contrahido le irrita, dirime, y anula; y assi el Religioso contrahe invalidamente Matrimonio. Es resolucion de todos los Doctores, y està difinida en el Concilio Tridentino *sess. 24. de Matrimonio cap. 9.* y en otros muchos que alega Sanchez *lib. 7. disp. 26. num. 1.* Lo qual se prueba tambien, porque el que haze voto solemne de castidad en Religion aprobada, le haze juntamente de obediencia, por la qual pierde el poder que tiene sobre su cuerpo: luego como este no le pueda entregar à otro, lo qual essencialmente se requiere para el Matrimonio, siguese manifiestamente, que si le contrahe, es nulo.

Es muy controverso entre los Doctores, si el voto solemne de castidad dirima el Matrimonio subsequente solamente por derecho Ecclesiastico, ò tambien por derecho divino natural? Que solamente por derecho Ecclesiastico dirima el Matrimonio dicho voto solemne, lo afirman muchos, y graves Autores, que refiere, y sigue Sanchez *loc. cit. num. 2. & 4.* La misma opinion tienen Layman *lib. 5. tract. 10. part. 4. cap. 3. num. 1.* Ponce *de Matrim. lib. 7. cap. 22. num. 4.* Villalobos *tom. 1. tract. 14. difficult. 7. num. 2.* Coninch *disp. 31. dub. 0. num. 67.* Bonacina *de Matrim. quæst. 3. punct. 4. n. 3* Gutierrez *de Matrim. cap. 94. num. 6.* Gaspar Hurtado *disp. 15. difficult. vnic. num. 3.* Lessio *de Iust. lib. 4. cap. 41. num. 68.* Belarmino *lib. 2. de Monach. cap. 34.* y Reginaldo *lib. 31. num. 123.* Porque el voto simple de castidad no dirime el Matrimonio por derecho divino natural, aunque sea impedimento para èl. Pues el voto solemne, y simple de castidad no se distinguen en especie, porq̃ la solemnidad del voto solamente es de derecho Ecclesiastico *ex cap. vnic. de voto in 6.* luego el voto solemne de castidad solamente por derecho Ecclesiastico dirime el subsequente Matrimonio.

No obstante esto es probabilissima la opinion contraria, que defiende, que el voto solemne de castidad dirime el Matrimonio, no solamente por derecho Ecclesiastico, sino tambien por derecho divino natural. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 38. quæst. 1. art. 3. quæstiunc. 3.* Caietano *tom. 1. Opusc. tract. 27. de dispensat. Matrim. quæst. vnic.* Capreolo *in 4. dist. 33. quæst. vnic. art. 1. concl. 1.* Henriquez *lib. 12. cap. 5. num. 2.* Candido *disquisit. 28. art. 4. dub. 2.* Soto *in 4. dist. 38. quæst. 2. art. 2. & de Iust. lib. 7. quæst. 2. art. 5.* Martin de Ledesma *2. part. 4. quæst. 55. art. 2.* Bartolome de Ledesma *de Matr. dub. 33. concl. 2.* Pedro de Ledesma *de Matr. q. 53. art. 2. dub. vnic.* Iuã de la Cruz *q. 4. de Matrim. art. 3. dub. 5.* Machad *tom. 1. lib. 3. part. 1. docum. 4. num. 3.* Covarruvias *4. decret. 2. part. cap. 7. §. 4. num. 7.* Torreblanca *lib. 2. pract. cap. 23. sect. 3. num. 69.* y otros muchos. Lo primero, porque *in cap. si quis sacro velamine 27. quæst. 1.*, donde despues de averse impuesto ciertas penitencias à vno, que contraxo Matrimo con vna virgen sagrada, se dize: *Vnde & verbo Domini, & canonica auctoritate, in hac Sancta Synodo præcipimus, vt omnino separentur*: luego no solamente por derecho Ecclesiastico, sino tambien divino, que esso se significa en las palabras *verbo Domini*, dirime el Matrimonio el voto solemne de castidad. Lo segundo, porque el Concilio Tridentino *loc. cit.* dize: *Si quis dixerit, Clericos in Sacris Ordinibus constitutos, vel Regulares, castitatem solemniter professos, posse Matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege Ecclesiastica, vel voto, &c. anathema sit*: luego como la ley Ecclesiastica se refiera à los Ordenes Sagrados, y el voto solemne à la profession, se colige, que dicho voto dirime el Matrimonio por derecho divino.

ARTICVLO V.

Del impedimento del Parentesco carnal.

EL parentesco es de tres maneras, conviene saber, carnal, espiritual, y legal. Hablando pues del parentesco carnal, ò de consanguinidad (que es lo mismo) se difine assi: *Est vinculum personarum ab eodem proximo stipite descendentium, carnali propagatione contractum.* Esta difinicion es de Santo Tomas *in 4. dist. 40. quæst. vnic. art. 1.* La qual està comunmente recibida entre los Doctores, assi Teologos, como Canonistas.

Este parentesco se distingue por lineas, y grados. La linea *est ordinata collectio personarum ab vno stipite descendentium, diversos continens gradus*; el grado es *mensura personarum, qua cognoscitur propin-*

pinquitas, vel distantia inter personas consanguineas, que in linea includuntur. La linea es de dos maneras, vna recta, y otra transversal, y colateral. La recta es la que se cuenta entre los ascendientes, que son padre, hijo, nieto, biznieto. Donde se ha de notar, que el padre es ascendiẽte respeto del hijo, y este respeto del nieto, y assi de los demas, porque el padre dà el origen al hijo, y consiguientemente al nieto, biznieto, &c. Porque lo que es *causa causæ, est causa causati.* Y assi el que tiene hijos es ascendiente respeto dellos, y los tales hijos son descẽdientes respeto dèl, porque proceden, y se originan dèl; la linea transversal, y colateral, es aquella segun la qual muchas personas proceden de vn trõco; pero las tales personas no proceden vnas de otras, como los hermanos, que proceden de vn padre, y ningun hermano procede del otro.

Para conocer los grados de consanguinidad en que vna persona està con otra, ay tres reglas. La primera es, si los parientes son de linea recta, son tãtos los grados de consanguinidad, quãtas son las personas, entre las quales se cuentan dichos grados, quitando siempre vna persona. Sea exemplo, quiero saber en que grado està Pedro con Iuan, que es biznieto, digo assi, Pedro es vno, Melchor hijo de Pedro son dos, Antonio nieto de Pedro son tres, Iuan biznieto de Pedro son quatro; demanera, que aqui hallo quatro personas, quito destas vna, luego quedan tres; pues otros tantos serán los grados que ay entre Pedro, y Iuan.

La segunda regla es por la linea trãsversal, y colateral, la qual es de dos maneras, vna igual, y otra desigual. La igual es quando dos personas, que no procede vna de la otra, distan igualmente del tronco; la desigual es, quando dos personas, que no procede vna de la otra, distan del tronco desigualmente; y para conocer en que grado distan entre si las personas en la linea trãsversal igual, se ha de mirar en que grado de distancia estàn respeto del tronco, y en esse mismo se hallarà estar las tales personas entre si. El exemplo sea en Iuan, q̃ tiene por primo hermano à Pedro, para saber en que grado estàn Iuan, y Pedro, que son primos hermanos, se ha de tener esta regla, Iuan es hijo de Antonio, Antonio es hijo de Francisco abuelo de Iuan, Iuan con Francisco està en segundo grado, porque ay Francisco abuelo, Antonio hijo, y Iuan nieto, son tres personas, de que se debe quitar vna, como ya dexamos dicho: luego Iuã està en segundo grado con Francisco su abuelo. Pues en este mismo grado està Iuan con Pedro, porque este està tambien en segundo grado con Francisco abuelo, porque este tuvo tãbien por hijo à Diego, que es padre de Pedro.

La tercera regla es tambien por la linea transversal desigual, en la qual para saber en que grado estàn las personas, se ha de atender à la que dista mas del tronco, y en esse se halla vn pariente con otro. Sea el exemplo, para saber en que grado està el sobrino con el tio, se ha de mirar en que grado està el sobrino con el tronco, que es su abuelo: està en segundo grado por la razon que dexamos dicha, pues en este mismo estarà con su tio. Esto supuesto.

Digo lo primero, que es nulo, y irrito por derecho natural el Matrimonio entre las personas, que estàn en el primer grado de consanguinidad en la linea recta, como entre padre, y hija ò hijo, y madre. Assi Santo Tomas *in 4. dist. 40. quæstiunc. vnic. art. 3.* Sanchez *lib. 7. disp. 51. num. 7.* Valencia *tom. 4. disp. 10. quæst. 5. punct. 3.* y es comun resolucion de los Doctores. Porque por derecho natural los hijos deben reverenciar à los padres siẽpre: luego si vna madre se casasse cõ vn hijo, este ya faltava à la reverencia q̃ debia tener à su madre, por la igualdad que pide el Matrimonio.

Por lo qual no puede dispensar el Papa en que el padre se case con su hija, ni el hijo con su madre. Assi Villabos *tom. 1. tract. 14. difficult 8. num. 4.* refiriendo à Caietano, Soto, Bartolome de Ledesma, y Henriquez. Y la razon es, porque el Papa no puede dispensar en lo que por derecho natural està prohibido.

Ay gran cõtroversia entre los Doctores, en si està prohibido por derecho natural el casarse las personas ascẽdiẽtes, y descendientes en linea recta v. g. el abuelo con la nieta? La parte afirmativa defienden Escoto *in 4. dist. 40. quæst. vnic. arti. 2.* San Antonino *3. par. tit. 1. cap. 14. §. 2.* Vazquez *1. 2. disp. 112. num. 7.* Paludano *in 4. dist. 40. quæst. vnic. art. 3. concl. 1. num. 15.* Coninch

disp. 32. *concl.* 3. Sylvestre *verb. Matrimonium* 8. *quæst.* 6. Armilla *eod. verb.* num. 25. Covarruvias 4. *decret. part.* 2. *cap.* 6. §. 10. *num.* 4. y otros.

Pero que el tal Matrimonio no sea irrito, y nulo por derecho natural, lo enseñan mejor Santo Tomas *in* 4. *dist.* 40. *quæst.* 1. *art.* 3. & 2. 2. *quæst.* 154. *art.* 9. *ad* 3. Cayetano *ibi.* Sanchez *num.* 13. Ponce *de Matrim. lib.* 7. *cap.* 31. Victoria *in Relect. de Matrim. part.* 2. *num.* 6. Bonacina *de Matrimon. quæst.* 3. *punct.* 5. §. 1. *num.* 8. y Aversa *loc. cit. vers. Ex aliis parte*, cõ otros muchos. Porque la reverencia que debe tener la nieta al abuelo, es como *per accidens*, porque el abuelo respeto del nieto *est principium tantum per accidẽs, nimirum quatenus fuit genitor genitoris*: y assi cessa el inconveniente, que ay para que no pueda suceder lo mismo respeto del padre, y la hija.

Digo lo segundo, que no està prohibido por derecho natural el Matrimonio entre las personas parientas en la linea transversal, igual, ò desigual, aunque sea en el primer grado. Assi Aversa *loc. cit. vers. Sed putandum*, Diana *part.* 4. *tract.* 4. *resol* 93. & *part.* 8. *tract.* 1. *resol.* 70. Dubal *de Sacramentis. cap.* 8. *disp.* 3. *dub.* 9. *num* 352. y otros.

Por lo qual puede el Papa dispensar, en que se case vn hermano con vna hermana, lo qual ha sucedido ya como refiere Sylvestre *verb. Papa, quæst.* 17. Que el Papa dispense tambien, que contraygan Matrimonio los parientes en la linea transversal desigual, como tio, y sobrina, lo vemos cada dia. Y la razon que ay para que por derecho natural no està prohibido el Matrimonio entre hermano, y hermana, tio, y sobrina, es, porque entre los dichos no repugna la igualdad, pues ninguno es superior del otro, y assi no ay razon natural, que prohiba el tal Matrimonio.

Aunque es verdad, que no aya por derecho natural impedimẽto, que dirima el Matrimonio entre las personas que estàn en qualquier grado de consãguinidad, como no sea en el primero de la linea recta, como ya dexamos dicho, y probado; con todo esso por derecho Eclesiastico el Matrimonio contrahido entre personas, que son parientas hasta el quarto grado inclusivamente, assi en la linea recta, como en la colateral, ò transversal, es invalido, y nulo. Assi Sanchez *disp.* 53. *num.* 1. Bonacina *loc. cit. num.* 7. y otros communmente. Porque assi consta *ex cap. non debet, de cons. sang.* y de muchos decretos de Pontifices, y Cõcilios.

Para cuya mayor inteligencia se ha de notar, que antiguamente era nulo, y irrito el Matrimonio por ley Eclesiastica hasta el septimo grado de consanguinidad, como parece *ex cap. ad sedem* 35. *quæst.* 5. y de otros capitulos del derecho, los quales alega Sanchez *disp. cit.* Pero despues por el Concilio Lateranẽse en tiempo de Inocencio III. como consta *ex cap. non debet*, se limitaron para este efecto los grados de consanguinidad hasta el quarto grado solamente, assi en la linea de ascendientes, y descendientes, como en la linea colateral y trãsversal. Pero los parientes de la linea transversal desigual, de los quales el vno està con el tronco en quarto grado, y el otro en quinto, pueden muy bien contraher Matrimonio sin dispensacion alguna. Assi lo advierte Sanchez *num.* 4. Aversa *loc. cit.* Basseo *verb. Matrimonium 7. num.* 25. y Villalobos *loc. cit. num.* 7. y està difinido *in cap. final. de cons. sang.* Porque entonces se atiende el grado del parentesco segun la distancia del que mas remoto està del tronco.

ARTICVLO VI.

Del Parentesco espiritual.

HAsta aora hemos hablado del parentesco carnal, aora empeçamos à tratar del parentesco espiritual, el qual *est propinquitas quædam personarum, ex statuto Ecclesiæ consurgens, propter collationem Baptismi, vel Confirmationis, vel susceptionem recipientis hæc Sacramenta.*

Antiguamente avia muchas especies de parentesco espiritual, que impedian, y dirimian el Matrimonio; pero despues del concilio Tridẽtino *sess.* 24. *cap.* 7. *de Matrim.* solamente ay dos especies de parentesco espiritual, cõviene saber, paternidad, y compaternidad. La paternidad es la que se contrahe entre el que baptiza, ò confirma, y el baptizado, ò confirmado, y entre los padrinos con el mismo baptizado, ò confirmado; la compaternidad es la que cõtrahe el que baptiza cõ el padre, y madre del baptizado, y tambien la que cõtrahẽ los padrinos del baptizado con

con el padre, y madre deste.

Por lo qual digo lo primero, que por derecho Eclesiastico es nulo, y irrito el Matrimonio que contrahen las personas que tienen parentesco espiritual. Assi los Doctores comunmente, y cõsta *ex cap. veniens, de cognat. spiritual. & cap. 1. eod. tit. in 6.*

Dixe, *el Matrimonio, que contrahen las personas, que tienen parẽtesco espiritual.* Para denotar, que si este parentesco, ò impedimento, sobreviene al Matrimonio, no le irrita, ni anula.

Digo lo segundo, que los padrinos entre si no contrahen parentesco espiritual, y assi pueden marido, y muger ser padrinos de vn mismo niño, sin que nazca de alli impedimento alguno para pedir, y pagar el debito. Assi Navarro *in Manual. cap. 22. num. 37.* y otros. Porque assi lo declarò el Beato Pio V.

Por lo qual se ha de notar, que quãdo el parentesco espiritual sobreviene despues de contrahido el Matrimonio, impide el vso del Matrimonio, y la peticion, y paga del debito conjugal, como diremos *cap. 8. art. 5.*

Pero si por algun caso vrgente, ò necessidad precisa, como por no aver otro que lo haga, alguno de los casados baptiza à su hijo, no està impedido de pedir, y pagar el debito. Porque assi està declarado *in cap. ad limin. 30. quæst. 1.*

Digo lo tercero, que por esto no se ha de pensar, que el que aun sin solemnidad baptiza en extrema necessidad à vn niño que està proximo à la muerte, dexa de cõtraher parentesco espiritual con la madre, que impida, y dirima el Matrimonio. Assi Soto *in 4. dist. 42. quæst. 1. art. 1. pag. 366.* Sanchez *de Matrim. tom. 2. lib. 7. disp. 62. num. 10.* Aversa *tom. 1. in 3. part. quæst. 67. sect. 4. vers. Sed certum.* Leandro del SS. Sacramento *tom. 1. tract. 2. disput. 7. quæst. 11.* y otros comunmente. Porque *in cap. ad limina cit.* solamente se exceptùa el que baptiza en caso de necessidad para poder pedir el debito, y vsar del Matrimonio ya contrahido; pero si el que baptiza en dicho caso, no ha contrahido el Matrimonio con la madre del infante, contrahe con ella parentesco espiritual, que impide, y dirime el Matrimonio. Porque como dize Soto *loc. cit. In his, quæ ex mero statuto Ecclesiæ pendent, non est tanta vsurpanda licentia, vt ex similitudinibus, aut coniecturis, in re tanti momenti iudicium sumatur.* Y esta prohibicion, que haze la Iglesia, para que no se pueda casar el varon con la madre del infante del que baptizò en caso de necessidad, no es por culpa del baptizãte, y assi no es por pena de delito, que en esto cometa, sino solamente por el acto de baptizar, como el Iuez que licitamente manda ahorcar al ladron, se haze irregular. Todo lo qual se reduce à que segun el derecho canonico se contrahe parentesco espiritual entre el que baptiza, y los padres del baptizado. Pues el que baptiza, aun en caso de necessidad, es verdadero Ministro del Baptismo: luego el hombre que baptiza al hijo de vna muger en semejante caso, cõtrahe con ella parentesco espiritual, q̃ impide, y dirime el Matrimonio. Y lo mismo sucede, quãdo la muger baptiza al hijo del varon, como prueban los argumentos hechos, y lo nota Sanchez *loc. cit.* Y es esta sentencia tan recibida entre Canonistas, y Teologos, que ninguno ha llevado lo contrario, sino es vnos Iurisconsultos, que *suppreso nomine* refiere, pero no sigue Paludano *in 4. dist. 42. quæst. 1. art. 1. concluf. 4. num. 9.* cuya sentencia à lo sumo puede ser probable especulativamente; pero en la practica es improbable.

Digo lo quarto, que tampoco està impedido de pedir, y pagar el debito conjugal el casado que contraxo parentesco espiritual cõ su consorte, como el marido v. g. q̃ contraxo parẽtesco espiritual con su muger con ignorancia del hecho, esto es, ignorãdo, que al que baptizava era hijo de su muger, sino tambien con ignorancia de derecho, no sabiendo que huviesse ley Eclesiastica, que prohibiesse que vno baptizasse al hijo de su muger. Assi Sanchez *lib. 9. disp. 32. num. 43.* Ponce *de Matrim. lib. 16. cap. 6. num. 8.* Bonacina *quæst. 4. punct. 2. num. 6.* Henriquez *lib. 12. cap. 15.* Aversa *de Matrim. quæst. 16. sect. 2.* y otros comunmente. Porque assi està difinido *in cap. de his 30. quæst. 1. & cap. si vir, de cognat. spirit.*

(?)

AR-

ARTICVLO VII.

Del Parentesco legal.

FInalmente hablando del parentesco legal digo, que comunmente se difine assi: *Est propinquitas quarundam personarum ex adoptione proveniens.* Este parentesco se llama legal, porque fue introducido por la ley.

Para inteligencia desta difinicion se ha de poner la de la adopcion, que es la siguiente: *Est assumptio legitima in filium, vel nepotem, vel deinceps.* La adopcion es de dos maneras, vna perfecta, y otra imperfecta: la perfecta, que se llama tambien abrogacion, es aquella por la qual el adoptado passa al poder del adoptante; la imperfecta es, por la qual el adoptado no passa al dominio del adoptante, y assi se llama simple adopcion.

Digo pues lo primero, que el parentesco legal tiene tres especies segũ consta por el derecho. La primera es en la linea recta, como de ascendientes, y descendientes, la qual es el parentesco que ay entre el que adopta, y el adoptado. La segunda es en la linea transversal, ò colateral, la qual es el parentesco, que ay entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera es por via de afinidad entre el adoptante, y la muger del adoptado, y entre el adoptado, y la muger del adoptante.

Digo lo segundo, que segun derecho Eclesiastico la adopcion, y parentesco legal es impedimento dirimente del Matrimonio. Assi consta *ex cap. ita diligere, & cap. per adoptionem 30. quæst. 3. & cap. vnic. de cognat. legal.* y lo enseñan comunmente los Doctores, los quales explican el motivo que huvo para poner esta ley, que fue la honestidad que avia de aver entre el que adopta, y sus hijos naturales, y los adoptados, para que sabiendo que estava prohibido el Matrimonio entre vnos, y otros, no pudiessen facilmente dar lugar à la concupiscencia.

Ay controversia entre los Doctores, si la adopcion imperfecta sea impedimento dirimente del Matrimonio? Tienen la parte afirmativa el Maestro Basilio Ponce de Leon de *Matrim. lib. 7. cap. 1. num. 2.* Gaspar Hurtado *disp. 19. difficil. 2.* Gutierrez *de Matrim. cap. 102. num. 5.* y otros. Porque aunque esta adopcion se llame imperfecta, es verdaderamente tal, y assi *cap. ita diligere, cap. per adoptionem, & cap. vnic. cit.* se establece, que la adopcion dirime el Matrimonio, no distinguiendo de la adopcion perfecta, ò imperfecta: luego la adopcion imperfecta es impedimento dirimente del Matrimonio.

Pero no obstante esto se ha de dezir, que no es impedimento dirimente del Matrimonio. Assi Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 57. num 9.* Cornejo *tom. 2. tract. 6. disput. 7. dub. 18.* Luis de San Iuan *de Matrim. quæst. 6. art. 11. dub. 2. conclus. 4.* Diana *part. 4. tract. 4. resol. 120.* Ochagavia *tract. 3. de Matrim. quæst. 68.* y Tannero *tom. 4. disp. 8. quæst. 4. dub. 4. num. 74.* Porque en la adopcion imperfecta falta el motivo, que tuvo la Iglesia para poner este impedimento, que fue impedir la fornicacion, que facilmente podria aver entre personas que viven en vna misma casa; el qual motivo no se halla respecto de la adopcion imperfecta, porque el adoptado no entra en el dominio del adoptante, y assi tampoco vive con èl en su casa. De lo qual consta la respuesta al argumento de la opinion contraria.

Tambien ay duda, si la adopcion imperfecta, aunque no dirima el Matrimonio, sea por lo menos impedimẽto impediente? Luis de San Iuan, y otros, que tienen no ser impedimento dirimente, enseñan ser impedimento impediente. Pero à mi no me parece ser aun impedimento impediente, como les parece tambien à Ochagavia, Tannero, y Diana. Porque no se puede colegir claramente de texto alguno, y los Autores comunmente juzgan ser solamente los impedimentos impedientes del Matrimonio los que dexamos referidos *cap. 5. art. 1.*

Digo lo tercero, que no es cosa assentada entre los Doctores hasta dõde se estienda el parentesco legal en la linea recta, esto es, entre el adoptante, y el adoptado, y sus hijos; porque vnos enseñan, que este parentesco se estiende à todos los descendientes del adoptado *vsque in infinitum*; ò porque juzgã, que la linea recta de consanguinidad, à que se asemeja la adopcion, passa del quarto grado; ò porque el parentesco legal no le limitò el derecho à grados determinados, y assi se estendia en la li-

linea recta *vsque in infinitũ*. Asi Sylvestre *verb. Matrimonium* 8. *quæst.* 8. Paludano *in* 4. *dist.* 42. *quæst.* 1. *art.* 2. *concl.* 6. *num.* 24. Bartolome de Ledesma *dub.* 47. *de Matrim. conclus.* 2. y lo dà à entender Santo Tomas *in* 4. *dist.* 42. *quæst.* 2. *art.* 3. *in corp.*

Otros dizen, que el parentesco legal se estiende solamente hasta el quarto grado à semejança del parentesco carnal, que està determinado por el derecho hasta el quarto grado. Asi Navarro *in Manual. cap.* 22. *n.* 45. Soto *in* 4. *distinct.* 42. *quæst.* 2. *art.* 2. *conclus.* 2. Basilio Ponce *num.* 3. Leandro del SS. Sacramento *tom.* 2. *tract.* 9. *disp.* 12. *quæst.* 28. Bonacina *de Matrim. quæst.* 3. *punct.* 5. §. 3. *propos.* 3. y otros.

Finalmente fue opinion de Henriquez *lib.* 12. *cap.* 12. *num.* 3. que solamẽte se estiende este parentesco hasta el segũdo grado, assi como el parentesco de afinidad, que proviene por copula ilicita. Porque ay la misma razon en vn parentesco, y otro para impedir, y dirimir el Matrimonio, pues entrambos son impidimentos meramente humanos. De estas tres sentencias tengo la tercera por mas probable, aunque las demàs no carecen de probabilidad assi intrinseca, como extrinseca.

Digo lo quarto, que el parentesco de la adopcion perfecta en la linea transversal, ò por via de afinidad, se termina, y fenece en el primer grado, desuerte, que no passa à los demàs grados. Assi lo tiene Cornejo *loc. cit. dub.* 19. diziendo, que casi todos los Autores defienden esto mismo.

Por lo qual no pueden contraher Matrimonio validamente el hijo natural legitimo del adoptante, y la hija adoptada. Assi Aversa *de Matrim. quæst.* 16. *sect.* 3. *vers. Demùm*, contra algunos Iurisconsultos, que refiere alli. Porque assi consta *ex cap. per adoptionem* 30. *quæst.* 3. *& cap. vnic. de cognat. legali.*

ARTICVLO VIII.

Del impedimento del Crimen.

SVpongo, que este impedimento cae sobre la persona ya casada, que comete crimen contra el Matrimonio, el qual crimen se puede cometer de dos maneras. La primera, quando vn marido mata à su muger, ò la muger al marido solo por contraher Matrimonio con otro. La segunda, quando vno dellos comete adulterio con promessa de Matrimonio à la persona con quien se comete. Esto supuesto.

Digo, que qualquiera que comete dicho crimen de qualquier modo de los referidos, està impedido para contraher Matrimonio, y si le contrahe, es nulo, y irrito por derecho Eclesiastico. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque este impedimento le puso la Iglesia para mitar por el amor, y indemnidad entre los casados, como consta *ex cap.* 1. *de conuers. infid.*, *cap. si quis vivente* 31. *quæst.* 1. *& cap.* 1. 2. 3. 4. 5. *& 6. de eo, qui duxit in Matrim.*

Con todo esso fuera valido el Matrimonio, el que matando à su propria muger para casarse con la adultera, le contraxera con otra. Assi Santo Tomas *in* 4. *dist.* 37. *quæst.* 2. *art.* 2. Henriquez *lib.* 12. *de Matrim. cap.* 14. *num.* 2. Sanchez *lib.* 7. *disp.* 78. *num.* 1. Gutierrez *de Matrim. cap.* 96. *num.* 25. Sylvestre *verb. Matrimonium* 8. *quæst.* 9. Bonacina *de Matrim. quæst.* 3. *punct.* 6. *num.* 19. y otros comunmente. Porque este impedimẽto fue puesto por la Iglesia, para estorvar, que el que matasse su muger, no pudiesse contraher validamente cõ la adultera, que era la que podia ser causa deste homicidio, como consta de los textos alegados.

ARTICVLO IX.

Del impedimento de la Disparidad del culto.

HAse de notar, que lo mismo se entiende por disparidad de culto, que ser de distinta Religiõ; y assi se pregunta, si es valido el Matrimonio celebrado entre baptizados, y no baptizados, y entre Catolicos, y hereges? Esto notado.

Digo, que es sentencia de muchos, que el Matrimonio celebrado entre Christianos, y infieles, esto es, entre baptizados, y no baptizados, es nulo, y irrito por derecho natural, y divino. Assi Ambrosio Catherino *lib.* 5. *contra Caiet. cap. de Matrim.* Viguerio *in Instit. cap.* 16. §. 7. *vers.* 9. y otros.

Pero la sentencia contraria, que enseña que este impedimẽto solamẽte

fue instituido por derecho Eclesiastico, es mas comun, y verdadera. Enseñanla Pedro de Ledesma *de Matrim. quæst. 59. art. 1.* Coninch *disp. 31. dub. 3. num. 41. & 43.* Bonacina *de Matrim. quæst. 3. punct. 7. num. 2.* Gutierrez *de Matrim. cap. 104. num. 1.* Valencia *tom. 4. disp. 10. quæst. 5. punct. 3.* Sanchez *tom. 2. de Matrim. lib. 7. disp. 71. num. 7.* Basilio Ponce *lib. 7. cap. 47.* Aversa *de Matrimon. quæst. 18. sect. 1.* Don Manuel Gonçalez Tellez *in Canon. 15. Concilij Illiberritani*, y otros. Lo qual se prueba comunmente con muchos exemplos de la ley natural, escrita, y de gracia, de los quales referirè vno, ò otro. Porque en la ley natural Iacob se casò con Lia, y Rachel hijas de Laban Idolatra *Genes. 29.* Ioseph se casò con Aseneth, hija de Putifar, Sacerdote de los Idolos *Genes. 91.* Moyses con Sephora, hija de Letro, Sacerdote Madianita *Exod. 2.* En la ley escrita se casò Esther cõ Assuero, Rey de los Assirios *Esther 2.* Y en la ley de gracia se casò Santa Mònica con vn Pagano, como refiere San Agustin *lib. 9. Confession. cap. 9.* luego no està prohibido por derecho natural, ò divino el Matrimonio entre el fiel, y el infiel.

Que el tal Matrimonio està prohibido, y sea irrito por derecho Eclesiastico, consta *ex can. 67. & 69.* de el Concilio Niceno, cuyas parablas refiere Don Manuel Gonçalez Tellez *loc. cit.* el qual prueba lo mismo del Concilio Toledano IV. *can. 63.* y de la costumbre vniversal de la Iglesia.

Ni por derecho natural, divino, ò Eclesiastico es irrito, y nulo el Matrimonio celebrado entre Catolicos, y hereges. Assi Aversa *loc. cit. sect. 2.* Que no sea irrito por derecho natural, y divino, consta manifiestamente. Porque si por derecho natural, y divino no lo es el Matrimonio celebrado entre fieles, y infieles, mucho menos lo serà entre Catolicos, y hereges, porque mas distancia, y inconvenientes pòdia aver entre los primeros, que entre los segũdos; porque los hereges han recibido el Sacramento del Baptismo, que es el fundamento de los demàs Sacramentos.

Que por derecho Eclesiastico no sea nulo, y irrito dicho Matrimonio, lo enseñan Santo Tomas *in 4. dist. 39. quæst. vnic. art. 1. ad 5.* y otros, que *plena manu* refiere, y sigue Sanchez *disp. 72. num. 2.* Porque no ay Pontifice, Concilio, ò canon que lo irrite.

Pero aunque dicho Matrimonio sea valido por todos derechos, como està dicho, no por esso se ha de negar, que sea ilicito, y que pecàra mortalmente el que la contraxera. Assi Soto *in 4. dist. 39. quæst. vnic. art. 2.* Pedro de Ledesma *loc. cit. in fin.* Sanchez *num. 4.* y Aversa *loc. cit*, diziendo, que lo afirman assi todos los Doctores. Porque assi consta *ex cap. non oportet 28. quæst. 1.* donde se prohibe dicho Matrimonio por el peligro imminente de la fè, y exponerse à èl, y mas tan manifiestamente, es pecado mortal.

ARTICVLO X.

Del impedimento de la Fuerça.

LA fuerça, ò violencia es impedimento dirimente del Matrimonio. Assi Santo Tomas *in Addit. ad 3. p. quæst. 47. art. 3.* y comunmente los Doctores. Porque assi consta *ex cap. cum in loco, de Matrim. & de sponsalib.* y la razon es, porque el Matrimonio debe ser voluntario, y libre. Pues la fuerça, ò violencia quita la libertad: luego el Matrimonio contrahido con violencia es nulo, y irrito.

Tambien es invalido el Matrimonio quando à vno le hazen violencia, no solo para contraherle, sino tambien para consumarle. Assi Tomas Sanchez *de Matrim. tom. 1. lib. 4. disp. 18.* Porque la copula tenida por fuerça, no haze valido lo que antes era invalido.

Pero si la copula tenida con afecto, y animo marital (esto es, conociendo à la muger como cosa propia, y que tiene derecho en su cuerpo) aunque el Matrimonio fuesse antecedentemente contrahido por violencia, y miedo, se haze valido el Matrimonio. Assi Villalobos *tom. 1. tract. 13. difficult. 37. num. 4.* Porque por la copula tenida con animo marital, se presta todo el consentimiento necessario, que faltò quando se contraxo el Matrimonio.

ARTICVLO XI.

Del impedimento del Orden.

DIgo lo primero, que el que està ordenado de Orden Sacro, estores, de

de Sacerdote, Diacono, ò Subdiacono, no puede contraher Matrimonio, y si le contrahe, es nulo por el voto solemne de castidad, que està anexo à dichos Ordenes. Lo qual està difinido en el Concilio Tridentino *sess. 24. de Matrim. can. 9.*

Digo lo segundo, que ninguno de los Ordenes menores impide el Matrimonio. Assi Gutierrez *de Matrim. cap. 94. num. 19.* Navarro *in Manual. cap. 25. num. 120.* Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 31. numer. 3.* Bonacina *de Matrim. quæst. 3. punct. 9. num. 1.* y otros comunmente. Porque assi consta *ex cap. vnic. de Cleric. coniug. cap. si quis verò, & cap. si quis eorum, dist. 32.*

De que se infiere, que la primera tonsura no impide el Matrimonio. Lo primero, porque no es verdadero Orden, como diximos *tract. 10. cap. 1. art. 1.* Lo segundo, porque aunque lo fuera, avia de ser del numero de los Ordenes menores.

Digo lo tercero, que el Clerigo de menores Ordenes, que sin justa causa contrahe Matrimonio, no peca mortalmente. Assi Sanchez *num. 10.* Bonacina *num. 3.* y otros. Porque en esto no obra contra ley alguna, que obligue debaxo de pecado mortal.

Digo lo quarto, que dicho Clerigo, que con justa causa contrahe Matrimonio, no peca venialmente. Assi Sanchez *num. 9.* Azor *lib. 13. cap. 14. quæst. 14.* Bonacina *num. 4.* y otros comunmente. Porque la justa causa escusa la inconstancia, como tambien escusa al Novicio, que no haze la profession.

ARTICVLO XII.

Del impedimento del Ligamen.

ESte impedimento, que se llama *Ligamen*, es por el qual que el que actualmente està ligado con vn Matrimonio, no puede, y està impedido de contraher segundo Matrimonio. Assi lo enseñan comunmente los Teologos con el Maestro de las sentencias *in 4. dist. 28.*

Por lo qual se ha de dezir, que el tener el varon muchas mugeres juntamente (que se llama polygamia) ò vna muger muchos maridos, està prohibido por derecho divino, Eclesiastico, y natural. Por derecho divino consta *ex Genes. 1. Propter hanc relinquet homo patrem, & matrem, & adhærebit vxori suæ, & erunt duo in carne vna.* Donde se han de notar dos cosas. La primera, que se dize *vxori suæ*, y no *vxoribus suis*. La segunda, *& erunt duo*, pero no tres, ò mas. Todo lo qual significa vnion, y no division. Que està prohibida por derecho Eclesiastico la polygamia, consta *ex cap. 1. 3. & vltim. de sponsa duorum, & cap. gaudemus, de divort.* y de muchos decretos de Pontifices, y Concilios, y del Tridentino *sess. 24. can. 2.* Finalmente, que està prohibida la polygamia por derecho natural, consta tambien. Porque lo que se entrega à vno vna vez, no se puede entregar despues à otro. Pues el cuerpo del varon se entrega à la primera muger: luego viviendo ella no se puede entregar à otro.

Dirà alguno, que muchos en la ley antigua tuvieron juntamente muchas mugeres, como Abraham, Iacob, Moyses, y David, de los quales no se debe presumir, que obraron contra derecho divino, ò natural, por aver sido varones santissimos: luego no es contra derecho divino, y natural tener vno juntamente muchas mugeres. Respondese, que esto se hizo por dispensacion divina, por aver concedido Dios, y dado privilegio para que vn varon tuviesse juntamente muchas mugeres para mayor multiplicacion del pueblo Hebreo.

Que certeza deba tener vno de los casados de la muerte del otro para poder contraher otro Matrimonio? Respondese, que se requiere certeza moral de la muerte del vno, para que el otro pueda contraher nuevo Matrimonio, y assi no es bastante para esto el juzgar probablemente, que el otro està difunto. Enseñalo assi Aversa *de Matrim. quæst. 14. sect. 3. vers. Communior.* Porque para que vna cosa conste, es necessario, que aya certeza moral de ella. Pues para contraher segundo Matrimonio, es preciso que conste à vno de los casados de la muerte del otro, como se dize *in cap. Dominus, de secundis nuptiis*: luego para esto es necessaria certeza moral.

AR-

ARTICVLO XIII.

Del impedimento de la Publica Honestidad.

ENtre los impedimentos dirimentes del Matrimonio se pone en el lugar dezimo el impedimento de la publica honestidad, el qual se llama en el derecho, justicia de la publica honestidad; pero los Doctores le llaman solamente publica honestidad; y aun muchas vezes honestidad precisamente; es pues la publica honestidad *propinquitas ex sponsalibus validis proveniens, robur trahens ab Ecclesiæ institutione propter honestatem eius.*

Para cuya inteligencia se han de notar quatro cosas. La primera, que este impedimento se llama propinquidad, porque es al modo de la afinidad.

La segunda, que para que aya este impedimento, es necessario, que los esponsales ayan sido verdaderos, y validos, demanera, que donde no lo fuere, no se contrahe este impedimento. Assi lo determinò el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 3.* cuyas palabras pondrè aqui, por ser muy necessarias para lo que se ha de dezir en todo este articulo: *Iustitiæ publicæ honestatis impedimentum, vbi sponsalia quacunque ratione valida non erunt, sancta Synodus prorsus tollit; vbi autem valida fuerint, primum gradum non excedant: quoniam in vlterioribus gradibus iam non potest huiusmodi prohibitio absque dispendio obseruari.* Y es digno de notarse, que antiguamente antes del Concilio de Trento nacia este impedimento no solamente de los esponsales verdaderos, y validos, sino tambien de los que eran invalidos, y nulos, con tal, que la nulidad, y irritacion de dichos esponsales no proviniesse de defecto de cõsentimiento; porque no aviendo avido perfecto, y verdadero consentimiento en los esponsales, no nacia aun antiguamente impedimento de ellos. Todo lo qual consta *ex cap. ad audientiam, de sponsalib. & cap. vnic. de sponsa. in 6.*

La tercera, que este impedimento dirimente del Matrimonio, solamente proviene de derecho Ecclesiastico. Porque no le ay divino, ò natural que le establezca.

La quarta, que el motivo que tuvo la Iglesia en poner este impedimento dirimente, fue la modestia. Porque no le pareciò bien à la Iglesia, que vno contraxesse Matrimonio con quien era parienta por publica honestidad. Esto notado.

Digo lo primero, que el impedimento de la publica honestidad, solamente se estiende hasta el primer grado, demanera, que el hombre que celebrò esponsales con vna muger, no se puede casar con la madre, hija, ò hermana de la tal muger, ni esta con el padre, hijo, ò hermano del tal varon; pero estando fuera del dicho primer grado, se pueden casar muy bien. Assi Sanchez *lib. 7. disp. 68. num. 10.* Pedro de Ledesma *de Matrim. quæst. 55. art. 4. dub. 1.* Ponce *lib. 7. cap. 35. num. 3.* Bonacina *de Matrim. quæst. 3. punct. 11. num. 2.* y comunmente los Teologos. Porque assi lo estableciò el Concilio Tridentino *loc. cit.*, no obstante que antiguamente se estendia este impedimento hasta el quarto grado, como afirman muchos con Santo Tomas *in 4. dist. 41. quæst. 1. art. 1. quæstiunc. 4.*

Digo lo segundo, que tambien nace este impedimento del Matrimonio rato, y no consumado. Assi Soto *in 4. dist. 41. quæst. vnic. art. 2.* Ponce *num. 4.* Sanchez *disp. 70. num. 1.* Bonacina *num. 9.* Gutierrez *de Matrim. cap. 103. num. 11.* Coninch *disp. 32. dub. 5. num. 70.* Aversa *de Matrim. quæst. 17. sect. 4.* Villalobos *tom. 1. tract. 14. difficult. 16. num. 1.* Dubal *de Sacramentis, cap. 8. dispur. 3. dub. 17. num. 465.* y otros comunmente. Lo qual se colige de lo dicho, porque si nace este impedimento de los esponsales, tambien, y aun mejor se originàra del Matrimonio rato, y no consumado, porque mayor vinculo es el que resulta del Matrimonio de presente, que del Matrimonio de futuro, que son los esponsales.

Y por esso se estiende el impedimento de publica honestidad, que nace del Matrimonio rato, y no consumado, hasta el quarto grado de consanguinidad inclusivamente; siendo assi, que el que nace de verdaderos esponsales, se estiende hasta el primer grado solamente, como ya diximos. Assi lo defiende Dubal *loc. cit.* alegando à Bonacina, Sanchez, Villalobos, Coninch, Gaspar Hurtado, Ponce, y Martin de S. Ioseph. Tambien lo defiende Aversa *loc. cit.* el qual refiere por la sentencia con-

contraria (esto es, que el dicho impedimento, que proviene de Matrimonio rato, y no consumado, no se estiende mas que hasta el primer grado) à Ovãdo, Toledo, y Lopez; pero dize, que se pueden escusar, porque no vieron la declaracion siguiente del Beato Pio V. en el Motu propio, que empieça, *Ad Romanũ spectat*, donde significa, q̃ este impedimento fue limitado por el Concilio Tridentino, sino que le dexò en los mismos grados del derecho antiguo: *Decretum Concilij huiusmodi intelligendum esse, & procedere in sponsalibus de futuro dumtaxat, non autem in Matrimonio sic, vt præferatur, contracto, sed in eo durare, adhuc impedimentum in omnibus illis casibus, & gradibus, quibus de iure veteri ante prædictum decretum Concilij introductum erat.* Por lo qual Pedro, que contraxo Matrimonio con Maria v. g. y antes de consumarle se muriò Maria, ò se entrò en Religion, no puede validamente el dicho Pedro casarse con parienta de Maria dentro del quarto grado.

ARTICVLO XIV.

Del impedimento de la Afinidad.

LA afinidad *est propinquitas quædam ex carnali copula proveniens.* Assi la difinen comunmente los Doctores.

Para lo qual se ha de notar lo que observan comunmente los Doctores, cõviene saber, que entre el varon, y muger que tienen copula assi licita, como ilicita, no se halla afinidad, sino solamente entre el varon, y los parientes de la muger; ò al contrario, conviene saber, entre la muger, y los parientes del varon. Esto notado.

Digo lo primero, que la afinidad es impedimento dirimente del Matrimonio de manera, que si alguno se casa sin dispensacion con la muger, que es parienta de otra con quien tuvo copula carnal licita, ò ilicita, es nulo, y irrito el Matrimonio. Assi consta del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 4. de Reformat. Matrim.*

Digo lo segundo, que para que se dè verdadera afinidad, es necessario, que se dè verdadera copula, y acto carnal cõsumado dentro del vaso natural de la muger, de suerte, q̃ no nace afinidad *ex sola vasis fœminei penetratione, intra nõ emisso virili semine.* Assi Santo Tomas *in 4. dist. 41. quæst. vnic. art. 1. quæstiunc. 3. & quæstiunc. 4. ad 2.* el Abulense *cap. 5. Matth. quæst. 222.* Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 64. num. 8.* Ponce *de Matrim. lib. 7. cap. 33. num. 2.* Bonacina *de Matrim. quæst. 3. punct. 12. num. 12.* y otros comunmente contra Michael de Medina *lib. 5. de Sacror. homin. continent. cap. 76.* Porque el derecho para contraher afinidad, requiere verdadera copula, la qual si no es consumada dẽtro de dicho vaso, y apta para la generacion humana, no induce afinidad; pues principalmente se puso el impedimento de afinidad, porque el hombre, y la muger por la copula, esto es *per commixtionem seminis*, se hazen vna misma carne. Pues esto no se puede verificar, sino es que el hombre *intra vas fœmineum verum semen emittat*, teniendo acto consumado: luego esto es necessario, para que se dè verdadera afinidad.

De lo qual se colige manifiestamente, que si vna muger tiene parte cõ vn eunuco, no contrahe afinidad con los parientes de dicho eunuco. Assi Ponce *loc. cit.* Sanchez *num. 11.* Aversa *de Matrim. quæst. 17. sect. 1.* Gaspar Hurtado *de Matrim. disp. 20. difficult. 1. num. 3.* y otros comunmente.

Digo lo tercero, que es muy probable ser necessario para contraher afinidad, que la muger tenga efusion de semen. Porque *fœmina non seminante*, no se dà copula conveniente para la generacion, pues en opinion de gravissimos Autores, es necessario *semen fœmineum*, para la generacion, y de otra suerte no se verificaria, que el hombre, y la muger se hizieran vna misma carne *per commixtionem seminis*.

La opinion contraria defienden Pedro de Ledesma *de Matrim. quæst. 55. art. dub. 2.* Ponce *loc. cit.* Sanchez *num. 21.* y otros muchos. Porque dizen, que es bastante para la generacion el semen del hombre.

Digo lo quarto, que la afinidad nace de copula tenida involuntariamente, como en sueño, embriaguez, locura, con ignorancia, ò con muger forçada. Assi Sanchez *num. 17.* Ponce, y Aversa *locis cit.* y otros muchos. Porque *in cap. discretionem, de eo qui cognov. consanguin.* se dà por verdadera la afinidad, aunque la copula sea contra la voluntad, y consentimiento de la muger; y es la razon, porque dicha copula es suficiente para la generacion, y assi

Loth, q̃ estava embriagado, y dormido teniendo copula con sus hijas, tuvo tambien fruto de ellas.

Es controverso entre los Doctores, si para contraher afinidad sea bastante la copula fuera del vaso, si con todo esso el semen del hombre entrára dentro dèl por algun artificio, ò arte del demonio? Tiene la parte afirmativa Sanchez *loc. cit. num.* 15. con muchos que refiere. Porque esto es bastante para la generacion.

No obstante esto tengo por suficientemente probable la opinion de Ponce *loc. cit.* que afirma no contraherse afinidad, *membro virili non penetrante vas fœmineum*, aunq̃ por algun arte, cercania de la carne, ò diligencia del demonio, *semen viri illabatur*. Porque por la tal efusion de semen, el hombre, y muger no se hazen vna misma carne; y aunque de ella pueda resultar verdadera generacion, es accidentalmente, porque no se haze mediante copula naturalmente tenida, que es lo que requiere el derecho para inducir afinidad, sino solo artificial, y accidentalmente.

De lo dicho infiero, que por el Matrimonio rato, y no consumado, no se contrahe el impedimento de afinidad, sino de publica honestidad, como ya diximos. Assi Villalobos *tom. 1. tract. 14. difficult. 17. num. 4.* y Toledo *in Summ. lib. 7. cap. 10. num. 1.* Porque en el tal Matrimonio no interviene copula, la qual es necessaria para contraher afinidad.

Digo lo quinto, que assi como en el parentesco se hallan grados tambiẽ en la afinidad se dàn. Si bien propiamente no se llaman grados, porque estos son los que se cuentan por si mismos, como los de consanguinidad; pero los que se dizen grados de afinidad, se cuentan por los grados de consanguinidad, porque en el mismo grado de consanguinidad, que està el pariente de vna muger con ella, en esse mismo grado de afinidad està dicho pariente con el varon que tuvo copula con ella. Francisco, v.g. està en segundo grado de consanguinidad con Maria, esta, y Pedro se conocieron carnalmente, vendrà à estar Francisco con Pedro en segundo grado de afinidad.

Digo lo sexto, que el impedimento de afinidad contrahido por copula licita, y conjugal, se estiende hasta el quarto grado, assi de la linea recta, como transversal inclusivamente. Assi consta *ex cap. non debet, de consanguinit. & affinit.*

Pero el dicho impedimento de afinidad contrahido por copula ilicita, y fornicaria, no se estiende mas que hasta el segundo grado inclusivamente, como determinò el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 4.*

ARTICVLO XV.

Del impedimento de la Impotencia.

PAra inteligencia de lo que hemos de tratar aqui, supongo, que la impotencia se toma aqui por vna fisica inhabilidad para tener copula carnal verdadera, esto es, inhabilidad para engendrar. Esta impotencia es de dos maneras, vna natural, y intrinseca, que procede de causa natural, como de defecto de calor natural, &c. otra accidental, y extrinseca, como la que procede de hechizo, enfermedad, falta de algun miembro, &c. La impotencia es tambien de dos maneras, perpetua, y temporal: la perpetua es la que no se puede quitar por arte sin peligro de muerte ò sin medios ilicitos, ò milagro; la temporal es la que se puede quitar por arte sin peligro de muerte. Esto supuesto.

Digo lo primero, que impide, y dirime el Matrimonio la impotencia natural perpetua. Assi lo enseñan comũmente los Doctores. Porque del contrato del Matrimonio, nace la obligacion de pagar el debito. Pues el que tiene impotencia perpetua, no puede cũplir con esta obligacion: luego està impedido para contraher validamente Matrimonio.

Digo lo segundo, que tambien es necessario para el valor del Matrimonio, que el varon *non solum valeat vas fœminæ penetrare, sed etiam quod possit seminare.* Assi Soto *in 4. dist. 34. quæst. vnic. art. 2.* Pedro de Ledesma *de Matrim. quæst. 58. art. 1. dub. 4.* Toledo *lib. 7. cap. 12. num. 2.* Coninch *disp. 31. dub. 7.* y otros. Porque no seminando el varon, no tiene copula apta para la generacion.

De lo dicho se infiere ser nulo el Matrimonio de los eunucos. Assi San-

to

to Tomas *in 4. dist. 34. in expost. litere*, Soto *loc. cit.* Pedro de Ledesma *loc. cit. dub. 3.* Villalobos *tom. 1. tract. 14. difficult. 18. num. 8.* y otros comunmente. Porque *non possunt verum semen emittere, sed quandam aquositatem similem vero semini.*

Digo lo tercero, que los viejos pueden contraher validamente Matrimonio. Assi Santo Tomas *loc. cit. quæst. vnic. art. 2. ad 3.* Porque alguna vez por lo menos ayudados de algunas medicinas, pueden tener verdadera copula.

Digo lo quarto, que quando la impotencia perpetua sobreviene al Matrimonio consumado, no le dirime, demanera, que si vno despues de casado le sucediesse el no poder verum semen emittere, &c. no por esso se avia de dissolver el Matrimonio. Assi Bonacina *de Matrimon. quæst. 5. punct. 13. num. 12.* Sanchez *lib. 2. disput. 13. num. 2. & 11.* Aversa *de Matrim. quæst. 3. sect. 4.* y otros comunmente. Porque el Matrimonio consumado es indissoluble por derecho divino: luego esta indissolubilidad debe prevalecer respeto de la impotencia, que à lo mas proviene por derecho natural, porque mas es el derecho divino, que el natural.

Digo lo quinto, que no se dissuelve el Matrimonio rato por la impotencia que le sobreviene. Assi Sanchez *lib. 7. disp. 102. num. 3.* Aversa, y Bonacina *locis cit.* Porque assi consta *ex cap. hi qui 32. quæst. 7.* donde generalmente se dize, que el Matrimonio no se anula por la impotencia que le sobreviene, y assi vemos, que dicho Matrimonio rato solamente se dissuelve por la profession solemne.

CAPITVLO VII.

De la dispensacion de los impedimentos del Matrimonio.

ARTICVLO I.

Si puede el Sumo Pontifice dispensar en todos los impedimentos del Matrimonio?

DE lo que dexamos dicho consta, que de los impedimentos de el Matrimonio vnos son impedientes, y otros dirimentes, y destos vnos son de derecho divino natural, y otros solamente de derecho Eclesiastico. Digo pues lo primero, que puede el Sumo Pontifice dispensar en todos los impedimentos del Matrimonio, assi impedientes, como dirimentes, que estàn instituidos por derecho Eclesiastico. Assi lo enseñan comunmente los Doctores. Porque el autor de la ley puede dispensar en ella.

Pero no puede el Papa dispensar en los impedimentos que dirimen el Matrimonio por derecho divino, y natural. Assi lo enseñan Sanchez *lib. 8. de Matrim. disp. 6. num. 10.* alegando treinta y tres Autores, à los quales se pueden añadir Aversa *de Matrim. quæst. 19. sect. 1.* y Ponce, Bonacina, Rebello, Cornejo, Hurtado, y Villalobos, à los quales refiere, y sigue Leandro del SS. Sacramento *tom. 2. tract. 11. disp. 24. quæst. 2.* y enseñan esta resolucion comunmente los Doctores. Porque no tiene autoridad para dispensar en las cosas que estàn prohibidas por alguno de dichos derechos. Por lo qual *cap. 6. art. 5.* afirmamos, que no puede el Papa dispensar en que el padre se case con su hija, ni el hijo con su madre.

ARTICVLO II.

Si pueda el Obispo dispensar en algunos impedimentos del Matrimonio?

DIgo lo primero, que puede el Obispo dispensar en todos los impedimentos solamente impedientes del Matrimonio, que proceden de crimen, si acaso no estavan derogados por costumbre contraria, como afirmamos *cap. 5. art. 6.* Assi Aversa *de Matrim. quæst. 19. sect. 2.* diziendo, que es comun opinion. Porque assi consta de la costumbre de la Iglesia, y tacita concesion del Sumo Pontifice.

Digo lo segundo, que puede tambien el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes, despues de contrahido el Matrimonio en caso de grave necessidad, y que no se puede recurrir al Papa, ò su Nuncio, siendo el impedimento occulto, y el Matrimonio publico, y no se poder apartar los casados sin gran escandalo. Assi Sanchez *de Matrim. lib. 2. disp. 40. & lib. 8. disp. 5.* Aversa *loc. cit.* Ponce *lib. 8 de Matrim. cap. 13.* y Bonacina *de Matrim. quæst. 3. punct.*

punct. 15 *num.* 4. Porque se presume prudentemente, que el Sumo Pontifice en semejantes casos no se reserva à si la dispensacion, sino que dà licencia tacita al Obispo para poder dispensar en el fuero de la conciencia.

Digo lo tercero, que tambien puede el Obispo dispensar aunque concurran juntamente dos impedimentos dirimentes, como quando la muger tuvo copula carnal con dos hermanos del marido. Assi Aversa *de Matrimon. quæst.* 19. *sect.* 2. *vers. Quarto.* Porque la misma razon ay para poder dispensar el Obispo en dos impedimentos dirimentes que concurren juntamente, q̃ en vno: luego si en vno puede, como ya diximos, tambien podrà en dos, ò mas.

Digo lo quarto, que tambien puede el Obispo dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio antes de contraherle, aviendo necessidad vrgentissima. Assi Sanchez *disp.* 40. *cit. num.* 7. Basilio Ponce *loc. cit. num.* 6. Bonacina *num.* 6. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 44. *diffic.* 25. *num.* 6. Diana *part.* 2. *tract.* 16. *resol.* 19. & *part.* 11. *tract.* 8. *resol.* 3. y otros, que estos alegan. Porque tambien en este caso se presume, que el Obispo tiene licencia tacita del Sumo Pontifice para poder dispensar, por poder suceder, que concurra causa gravissima.

No es necessario, que el penitente, à quien se le ha de conceder la dispensacion, se confiesse sacramentalmẽte. Assi Sanchez *lib.* 8. *disp.* 34. *num.* 29. Porque en la comission, que dà el Papa para dispensar, no se pide como condicion la confession.

CAPITVLO VIII.

Del Debito Conjugal.

ARTICVLO I.

Si tengan obligacion los casados à pagar el Debito Conjugal?

HAse de suponer como cosa cierta, que el acto conjugal es de su naturaleza licito, y honesto. Esta es opinion de todos los Catolicos, la qual se colige manifiestamẽte *ex Genes.* 1. *Crescite, & multiplicamini.* y la razõ es, porque el Matrimonio es licito, y honesto: luego tambiẽ lo serà de la misma manera su vso. Esto supuesto.

Digo lo primero, que estàn obligados los casados debaxo de pecado mortal à pagarse el debito reciprocamente; esto es, el marido quando la muger le pide, y la muger quando el marido. Esta sentencia es comun de los Escolasticos *in* 4. *dist.* 32. y consta claramente de San Pablo 1. *ad. Corinth.* 7. *Vxori vir debitum reddat: similiter autem & vxor viro.* Y dà la razon el mismo Apostol, porque la muger no tiene potestad en su cuerpo, sino el marido, como tampoco este le tiene sobre el suyo, sino la propia muger.

Digo lo segundo, que no solamente ay la misma obligacion entre los casados de pagar el debito, quando vno le pide con palabras expressas, sino tãbien quando le pide tacitamente, y cõ señales, como comunmente sucede en las mugeres por el pudor, y verguença. La razon es, porque pedir el debito del dicho modo, es propiamente pedirle.

Digo lo tercero, que pueden los casados por consentimiento comun hazer pacto de no pedir, ni pagar el debito. Assi Henriquez *lib.* 11. *cap.* 15. *num.* 18. Porque en esto à nadie se haze injuria, pues cada vno puede ceder de su derecho.

Digo lo quarto, que los casados tambien pueden licitamente deshazer por ellos mismos este contrato. Porque la obligacion se disuelve por las mismas causas que se haze.

De lo dicho se infiere, que peca mortalmente el casado, que con medios ilicitos se haze impotente para pagar el debito conjugal. Assi Richardo *in* 4. *dist.* 32. *art.* 1. *quæst.* 1. Sanchez *lib.* 9. *de Matrim. disp.* 3. *num.* 2. Coninch *disp.* 34. *dub.* 2. *num.* 18. Bonacina *de Matrim. quæst.* 4. *punct.* 1. *num.* 2. Reginaldo *lib.* 31. *num.* 285. y Ponce *de Matrim. lib.* 10. *cap.* 2. *num.* 6. Porque por la ley de justicia, por la qual està obligado vno à pagar el debito, està tambien obligado à no impedir los medios con que le pueda pagar.

Pero vna vez hecho impotente, no peca quando requerido no paga el debito. Assi Bonacina *loc. cit.* Porque aunque pecò mortalmente, quando se hizo impotente, porque entonces obrò voluntariamente; despues por razon de la impotencia està escusado.

Algunos casos suelen señalar los Teo-

Teologos, en los quales por lo menos no es pecado mortal, sino solamente venial por la parvedad de materia, no pagar el debito, conviene saber, quando se pide à hora no comperente, y el otro lo difiere para hora mas acomodada; quando al vno le piden el debito, y èl se escusa con ruegos, si en esto no es demasiadamẽte importuno; quãdo el vno pide el debito muy à menudo, y el otro solamente le quiere pagar con moderacion; y quando rara vez se niega.

Pero para que en estos, y semejantes casos, no se peque mortalmente, es necessario entender, que de lo contrario no se siga peligro de incontinencia, discordias, ò dissensiones; porque en tal caso avrà obligacion debaxo de pecado mortal de pagar el debito, en lo qual se debe atender la calidad de las personas, y circunstancias que ocurren. De esto bolveremos à tratar *art.* 3.

ARTICVLO II.

Si la copula conjugal se pueda viciar por razon del fin?

DIgo, que con ocasion de aver condenado N. SS. P. Inocencio XI. por lo menos por escandalosa la proposicio siguiente: *El vso del Matrimonio tenido solamẽte por deleyte carnal, carece del todo de culpa, aunq̃ sea venial*: diximos muchas cosas impugnando dicha proposicion *in Lucerna Decretali*, *propos.* 9. las quales apuntaremos aqui, para que se tenga noticia de la verdad, remitiendo alli al Lector, por si gustare verlas mas latamente, y con mayor distincion. Porque distinguimos seis fines, que podian los casados tener en la copula conjugal, que son la propagacion, y conservacion de la naturaleza humana para el culto de Dios; el pagar el debito; el bien del Sacramento, para significar la indissoluble vnion con la naturaleza humana, ò con la Iglesia; la conservacion, ò restauracion de la salud corporal; evitar la fornicacion; y vltimamente el deleyte, y gusto del acto.

De todos estos seis referidos fines, que se pueden tener en la copula conjugal, afirmamos *loc. cit.* que los dos primeros, que son la propagacion, y pagar el debito, hazen toralmente licita la copula conjugal, demanera que en ella no se comete pecado venial; pero tambien afirmamos, que era culpa venial tener copula cõjugal, teniendo por fin el bien del Sacramento, para significar la indissoluble vnion con la naturaleza humana, ò con la Iglesia; aunque no han faltado Autores, que lleven la opinion contraria, como tampoco que no se comete dicha culpa venial teniendo copula por la conservacion, ò restauracion de la salud corporal, aunque yo defiendo alli con Santo Tomas *in* 4. *dist.* 21. *quæst.* 2. *art.* 2. *ad* 4. que tambien es esto pecado venial. Pero lo que està mas dudoso es, si cometa pecado venial el que tiene copula conjugal por evitar el peligro de incontinencia? y aunque Santo Tomas *loc. cit. ad* 2. enseña ser pecado venial, dixe que se debia entender el Santo quando aviendo puesto otros medios proporcionados, se pueden apagar los estimulos de la carne; pero que si no obstante esso, no se podia contenèr, podia sin culpa venial pedir el debito, y tener copula por causa de evitar la fornicacion. Finalmente en lo que no puede aver duda es, en que es pecado venial tener copula conjugal, teniendo por fin solamente el gusto, y deleyte, por estar la opinion contraria prohibida totalmente, como vimos arriba.

ARTICVLO III.

Si por razon del tiempo, lugar, vso innatural, ò por algun inconveniente, se pueda viciar el Debito conjugal?

ACerca de la primera dificultad digo lo primero, que es pecado mortal pedir, ò pagar el debito, en tiempo del preñado, quando ay peligro de aborto. Assi Sanchez *lib.* 9. *disp.* 22. *num.* 1. Ponce *lib.* 10. *cap.* 14. *num.* 7. Gaspar Hurtado *de Matrim. disp.* 10. *difficult.* 3. y otros comunmente. Porque dar ocasion proxima al aborto, es pecado mortal.

Digo lo segundo, hablando de la segunda dificultad, que es pecado mortal tener acto conjugal en lugar publico. Assi Sanchez *lib. cit. disp.* 15. *num.* 1. y otros comunmente. Porque el dicho acto tenido assi, disuena grandemente à la razon, y es en gran manera contrario à la honestidad humana.

Si sea pecado mortal tener acto conjugal dentro de la Iglesia, lo disputaremos *tom. 3. tract. 23. cap. 12. art. 3.*

Acerca del vso innatural, que se puede tener en el debito conjugal, enseñan diversas cosas los Autores, las quales no se pueden poner en Romance, ni tampoco se pueden omitir, porque los Confessores sepan lo que deben hazer en los casos ocurrentes, y assi pondremos algunas doctrinas, que sean bastantes para su instruccion.

Quare dico tertio, quod etiam si vas legitimè servetur, & non sit periculum probabile effusionis seminis extra illud, adhuc est peccatum mortale, habere copulam coniugalem stando, sedendo, vel è latere. Ita Paludanus in 4. dist. 31. quæst. 3. art. 2. & alij. Quia hi modi copulam coniugalem habendi absque necessitate prorsus naturæ ordini adversantur; quam vis Sanchez disp. 16. referens quam plures Doctores contrarium teneat docens, quod situs in concubitu, si semen recipiatur, generationi non obstat, tuxta probabilissimam opinionem.

Ex quo infertur primo, quod habere copulam coniugalem in vase legitimo, præpostero tamen modo, est peccatum mortale. Ita Alensis 2. part. quæst. 171. memb. 3. & alij. Quia hic modus habendi copulam est contra naturam.

Infertur secundò, non esse licitum coniugibus copulam inchoare delectationis causa, & postea eam non absolvere. Ita Henriquez lib. 11. cap. 15. num. 4. Sylvester verb. Debitum coniugale, quæst. 7. Petrus de Ledesma quæst. 49. de Matrim. art. 6. dub. 2. concl. 4. Azor tom. 3. lib. 3. cap. 24. quæst. 9. & alij. Quia hoc esset generationem impedire. Tamen graves Auctores contrarium tenent, dummodò pollutionis periculum non subsit, & neuter coniugum contradicat.

Infertur tertio, fœminam mingentem, aut se erigentem, aut quidquam aliud facientem statim post copulam, ad effundendum receptum semen, peccatum mortale admittere. Ita Henriquez cap. 16. num. 8. Bonacina de Matrim. quæst. 4. punct. 6. num. 18. Reginaldus lib. 9. num. 334. & alij communiter. Quia per singulas prædictas actiones frustatur ex intentione semen debito fine.

Digo lo quarto, que tambien se puede viciar el acto conjugal por razon del daño, que se le puede seguir à la salud. Assi Sanchez *lib. cit. disp. 24. num. 2. & 8.* Basilio Ponce *lib. 10. cap. 14. num. 2.* y otros comunmente.

De que se infiere lo primero, que el que està con calentura, no està obligado à pagar el debito. Assi Paludano *dist. 32. quæst. 1. art. 2. num. 7.* Soto *in 4. dist. 32. quæst. vnic. art. 1.* Bonacina *punct. 1. num. 2.* y otros comunmente.

Infierese lo segundo, que no ay obligacion de pagar el debito inmediatamente despues de aver comido. Assi Sanchez *num. 4.* y otros. Porque se puede originar de esto grandissimo daño à la salud.

ARTICVLO IV.

Si pueda pedir, ò pagar el Debito conjugal el que ha hecho voto simple de castidad, o si por no tener muchos hijos, se pueda escusar de pagarle?

EN quanto à la primera dificultad se puede disputar del que tiene hecho voto de castidad antes de contraher Matrimonio, ò del que le haze despues de contrahido. Y hablando primero del que tiene hecho voto de castidad antes de contraher el Matrimonio, digo lo primero, que el que aviendo hecho voto de castidad, contraxo despues Matrimonio, no puede licitamente pedir el debito. Assi Basilio Ponce *lib. 10. de Matrim. cap. 5. num. 5.* y comunmente los Doctores. Porque en quanto à esto, aunque aya contrahido Matrimonio, puede guardar el voto de castidad.

De esto se infiere, que el que tenia hecho voto de castidad, y contraxo Matrimonio, aunque ya le aya consumado, no puede pedir licitamente el debito de alli adelante. Assi Sanchez *lib. 9. disp. 33. num. 5.* Ponce *num. 6.* Gaspar Hurtado *de Matrim. disp. 10. difficult. 8.* y otros.

Pero con todo esso està obligado à pagar el debito todas las vezes, que la otra parte, que no tiene hecho voto de castidad, le pidiere. Assi comunmente los Doctores. Porque el que no tiene hecho voto de castidad, tiene derecho à que la otra parte, que le tiene hecho, le pague el debito, y assi esto no le puede perjudicar.

Digo lo segundo, que el que despues de contrahido Matrimonio hizo voto de castidad, pecàra mortalmente pidiendo el debito, pero no pagandole. Assi Sanchez *disp. 35.* y otros. Porque

co-

corre la misma razon que en el que avia hecho voto de castidad antes de contraher el Matrimonio.

Es controverso entre los Doctores, si pueda validamente vno de los casados sin licencia del otro hazer voto de no pedir el debito? Pedro de Ledesma *tom. 1. Summ. tract. de Matrim. cap. 31. post concl. 9.* Armilla *verb. Debitum, num. 19.* Tabiena *verb. Matrimonium 1. quæst 3.* y otros, defienden no ser valido dicho voto, quando le haze el marido. Porque esto seria vn gravamen notable a las mugeres, por su verguença natural. Soto *de Iust. lib. 7. quæst. 3. art. 1. vers. An verò*, y otros enseñan, que es valido el voto, si le haze la muger, porque al marido no le es oneroso pedir el debito; porque es invalido, si le haze el marido por la razõ dicha. Finalmente enseñan muy bien otros Autores, que refiere, y sigue Sanchez *de Matrim. lib. 9. disp. 36. num. 20. & 21.* que dicho voto ya le haga la muger, ya el marido, es valido, y que obliga debaxo de pecado mortal. Porque ninguno de los casados tiene obligacion por ley del Matrimonio à pedir el debito, sino solamente à pagarle: luego como el no pedirle sea cosa libre, y por otra parte obra de virtud, serà valido el voto.

Acerca de la segunda dificultad, de si por no tener muchos hijos, se pueda escusar alguno de los casados de no pagar el debito, se ha de dezir, que de ninguna manera es esto causa bastante para no pagar el debito. Asi Sanchez *disp. 25. num. 2.* Diana *part. 9. tract. 7. resol. 3.* y otros muchos. Porque el Matrimonio se ordena à la multiplicacion de los hijos: luego no se puede negar el debito, porque se cõsiga el efecto del mismo Matrimonio.

Pero no obstante esto tengo por probable la sentencia de Soto *in 4. dist. 32. quæst. vnic. art. 1.* y de otros, que enseñan no ser pecado mortal no pagar el debito por la multitud de hijos, quando no ay peligro de incontinencia, y los padres no pueden sustentar tantos. Porque si la descomodidad grande escusa de pagar las deudas: porquè la descomodidad de la multitud de hijos no escusarà de pagar el debito, pues es tan grande?

ARTICVLO V.

Qual sea el efecto del Debito conjugal?

HAse de notar, que los hijos pueden ser de muchas maneras, porque vnos son legitimos, los quales son aquellos, que se engendran durante el Matrimonio; otros naturales, los quales son los que nacieron en tiempo que el padre, y la madre no tenian impedimento dirimente para poder contraher Matrimonio, aunque le tuviessen en el tiempo que los engendraron. Dixe, *aunque le tuviessen en el tiempo que los engendraron*, para significar, que para que los hijos no sean espurios, sino solamẽte naturales, es bastante, que los padres pudiessen contraher Matrimonio, quando nacieron los hijos, aunque no le pudiessen contraher, quando los engendraron. Asi Barbosa *tract. de Appellat. verb. iur. significat. verb. Spurius, num. 7.* Porque el favor de los hijos pide, que se atienda aquel tiempo, que les es mas favorable, *§. 1. vers. Sufficit, cum seqq. Instit. de indigen. l. super in fin. Cod. de naturalib. liber.*

De lo qual se origina vna controversia entre los Doctores, conviene saber, si sea hijo natural el que tienen dos parientes, que no pudiendose casar sin dispensacion, la obtienen antes que nazca el hijo? Sarmiento *lib. 1. Select. cap. 5. num. 10.* y otros enseñan, que esto no es bastante, para que el hijo se diga natural. Porque *in l. Paulus, ff. de statu homin.* se determina, que para el estado de los hijos, esto es, para si han de ser naturales, ò no, se ha de atender al tiempo de la concepcion: luego si en dicho tiempo los padres no podian contraher Matrimonio, el hijo no puede ser natural, aunque le puedan contraher quando nace.

Pero no obstante esto se ha de dezir, que como puedan contraher los padres Matrimonio, quando nace el hijo, se ha de tener por natural, y consiguientemente por legitimado por el subsequente Matrimonio. Asi Gregorio Lopez *l. 2. verb. Si no el fijo, quæst. 9. tit.*

9. *tit.* 15. *part.* 2. Covarruvias 4 *decret. 2. part. cap.* 8. §. 2. *num.* 2. diziendo ser opinion comun, aunque despues admite alguna duda en ella. Molina *tom.* 1. *de Iust. tract.* 2. *disp.* 172. *vers. Filius naturalis*, Sanchez *de Matrim. tom.* 3. *lib.* 8. *disp.* 7. *num.* 19. Barbosa *loc. cit.* donde dize, que atendiendo à las reglas del derecho antiguo de los Digestos, se puede tener por cierta la opinion de Sarmiento; pero que atendiendo à la nueva decision de Iustiniano *in l. nuper cit.* se debe atender en orden al estado, y legitimacion de los hijos, el tiempo de la concepcion, ò del nacimiento, segun que fuere mas util à los hijos. Y la razon principal de nuestra resolucion es, porque en el tiempo en que naciò el hijo, ya por la dispensacion se avia quitado el impedimento, y podian sus padres contraher sin nueva dispensacion.

Finalmente, como enseñan los Autores citados, ay otra especie de hijos, que se llaman espurios, los quales son los que nacen de junta carnal condenada, y punible por las leyes, como la que se tiene con Monja, casada, ò parienta: por lo qual se llaman tambien espurios todos los hijos de los Clerigos de Orden Sacro, ò que tienen hecho voto solemne de castidad. Esto notado.

Digo lo primero, que el efecto del debito conjugal es el bien de la generacion, esto es, la procreacion de los hijos legitimos. En esto convienen comunmente todos los Doctores.

Para cuya inteligencia se ha de notar, que los hijos nacidos de Matrimonio contrahido con buena fè de los padres, aunque invalidamente, son verdaderamente legitimos. Assi Panormitano *in cap. cum inhibitio, de clandest. desponsat. num.* 4 Covarruvias *cap.* 8. *cit.* §. 1. *num.* 2. Castillo *quotidian. lib.* 2. *c.* 11. *n.* 5. *&* 6. Menochio *de præsumpt. lib.* 4 *præs.* 77. *à n.* 3. Barbosa *tom.* 2. *in Collect. lib.* 4. *tit.* 17. *cap.* 2. *num.* 4. Ponce *de Matrim. lib.* 11. *cap.* 8. *num.* 2. Aversa *de Matrim. quæst.* 22. *sect.* 2. *vers. Imò non solum*, y otros comunmente. Porque assi està decidido expressamente *in cap. cum inter, cap. perlatum, cap. quod nobis, & cap. ex tenore, qui filij sint legitimi.*

Y para esto es bastante, que la buena fè la aya tenido vno de los contrayentes, aunque el otro aya obrado con dolo, y mala fè. Assi Sanchez *disp.* 14. *num.* 46. Azor *tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 16 *quæst.* 3. Aversa *loc. cit.* y muchos Iuristas, que alega, y sigue Barbosa *cap.* 2. *cit. num.* 9.

Pero siempre es necessario, que esta buena fè aya perseverado en los contrayentes, ò en vno de ellos hasta la concepcion del hijo. Assi Aversa *loc. cit.* Porque como consta *ex cap. ex tenore cit.* si los padres tuvieron copula, y huvo concepcion de hijo despues de la noticia de la nulidad del Matrimonio, el dicho hijo no serà legitimo.

Digo lo segundo, que los hijos naturales, quando sus padres se casan despues de averlos tenido, son legitimados, y se hazen legitimos por el subsequente Matrimonio. Assi Covarruvias *cap. cit.* §. 8. el Cardenal Mantica *de conject. vltim. volunt. lib.* 11. *tit.* 12. Pedro Gregorio *Syntagm. iur. part.* 3. *lib.* 45. *cap.* 6. Solorzano *tom.* 2. *de iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 41. Fajardo *tract. de legitim. per subseq. Matrim. à num.* 3. Reginaldo *lib.* 30. *num.* 69. *& lib.* 41. *num.* 357. Aversa *loc. cit. vers. Rursus*, y otros comunmente, assi Iuristas, como Teologos. Porque assi consta *ex l. nuper, & l. cum quis, C. de natural. lib.* §. *final. Instit. de nuptiis, cap. tanta, qui filij sint legitimi.* Lo mismo consta por las leyes de Castilla *l.* 1. *tit.* 13. *p.* 4.

Lo qual es tambien verdadero, aunque el Matrimonio se contrayga en el articulo de la muerte, porque si los padres contrahen entre si Matrimonio en aquel articulo, el hijo, ò hijos naturales que entonces tienen, son legitimados por dicho Matrimonio. Assi Barbosa *tom.* 6. *in Collect. in ius can. lib.* 4. *tit.* 17. *num.* 2. *& tom.* 1. *Vot. decis. voto* 73. *à num.* 54. donde refiere mas de setenta Autores, entre los quales algunos Teologos, à los quales se puede añadir Aversa *loc. cit.*

Y porque es caso, que suele suceder algunas vezes en el articulo de la muerte, y es necessaria su noticia à los Confessores, para que sepan lo que pueden, ò deben aconsejar, se pregunta aqui, si el hijo legitimado por el subsequente Matrimonio pueda suceder en el mayorazgo, en el qual ay expressa clau-

clauſula que llama à la ſucceſsion dèl à los hijos legitimos, nacidos, y procreados de legitimo Matrimonio?

Digo lo tercero, que el hijo legitimado por el ſubſequente Matrimonio puede, y debe ſuceder en dicho mayorazgo, y por eſſo quando ay dos hijos, que tengan vna, ò diſtinta madre, y el mayor eſtà hecho legitimo por el ſubſequente Matrimonio, y el menor aya ſido engendrado, y nacido conſtante el Matrimonio, debe ſuceder en los feudos, y mayorazgos el hijo mayor legitimado por el Matrimonio. Aſsi Covarruvias §. 2. *cit. à num.* 25. Barboſa *vote* 73. *cit.* Solorzano *cap. cit. à num.* 42. Molina *loc. cit. diſp.* 472. Ponce *cap.* 11. *num.* 10. *& variar. queſt. part.* 1. *cap.* 4 y otros muchiſsimos, que fuera ſuperfluo referir, porque eſta opinion, como afirma Barboſa, es ſin duda mas comun, mas verdadera, y mas aprobada, y la contraria totalmente reprobada, aſsi en la ſucceſsion de los feudos, como de los fidecomiſſos; es del comun ſentir de los Eſcritores; la defienden los mas aventajados Doctores, aſsi en numero, como en autoridad; es opinion la mas verdadera por muchos canones, y leyes, y los Doctores, que ſienten en contra, traſtornan la diſpoſicion de los Pontifices, y Emperadores; es opinion verdadera, juſta, favorable, obſervada, y la que han de ſeguir, y tener los Iuezes verdaderos, y de conciencia ajuſtada; es opinion, que por ella han juzgado en Eſpaña, y fuera de ella en favor del legitimado, y por los Iuezes delegados de la Mageſtad Ceſarea; es opinion, que ſe obſerva, y practica en Milan, y que por ella ha hecho conſulta el Colegio de Pavia; es opinion, que favorece à los hijos, y al Matrimonio, y que es cauſa para que los amancebados lo dexen de eſtar, y que por eſte camino ſe mire por la ſalud de ſus almas. Eſtos ſon los pareceres, y cenſuras, que acerca de nueſtra opinion dàn los mas graves, y grandes Autores, que refiere Barboſa, el qual confieſſa *num.* 10. que ſe ha de tener eſta opinion aſsi en lo teorico, cómo en lo practico. Veaſe *tom.* 2. *in Collect. in ius canon. lib.* 4. *tit.* 17. *cap.* 1. *num.* 1. *& cap.* 6. *num.* 22. *& tom.* 6. *Prætermiſſor. & Additamentor. ad Collect. lib.* 4. *tit.* 17. *num.* 5. donde refiere por ella *plena manu* graviſsimos Doctores. Y para concluir con la prueba ab extrinſeco de eſta reſolucion, pondrè aquì las formales palabras de Solorzano *num.* 54. donde hablando del Real Conſejo de Indias, dize aſsi: *Invenio tamen per eundem Senatum, poſt longam litem, & gravem diſputationem, maturo iudicio, in favorem legitimati deciſum fuiſſe in ardua illa cauſa Domini Ioannis de Aliaga filij maioris naturalis legitimati cum D. Hieronymo filij minoris ex legitimo Matrimonio concepti, quamvis pro hoc pater, dum viveret, Regiam ſchedulam impetraſſet.* Pruebaſe fuera de eſto dicha reſolucion *ex l. cum quis, in fin. Cod. de natural. lib. & §. fin. Inſtit. de nupt.* donde ſe dize, que los hijos naturales deſpues de aver contrahido entre ſi ſus padres Matrimonio, gozan de ſemejante fortuna, que los hijos nacidos de legitimo Matrimonio: y para confirmacion de eſto alegan diverſos principios los Autores citados, conviene ſaber, que el Matrimonio ſe retrotrahe al dia del nacimiento; que la legitimacion, que obra el Matrimonio ſubſequente, es verdadera, y no fingida; que las palabras *legitimos, y nacidos de legitimo Matrimonio*, ſon ſynonymos; que dichas palabras ſe eſcriven comunmente ſegun la nota ordinaria de propria cabeça de los Eſcrivanos; que la repeticion de las palabras ſolamente es para excluir los legitimados por reſcripto del Principe; que la repeticion de las palabras, que ſon ſynonymos, no tienen efecto alguno; que el legitimado por Matrimonio ſubſequente, puede ſer Obiſpo, ſiendo aſsi, que ninguno lo puede ſer, que no huviere nacido de legitimo Matrimonio, como es expreſſo texto *in cap. cum in cunctis, & in cap. cum innotuit, de elect.* y finalmente, que los teſtadores ſe quieren conformar con la diſpoſicion del derecho, que reputa por verdaderamente legitimos à los legitimados por el Matrimonio ſubſequente. Eſtos ſon los capitulos por donde prueban los Iuriſconſultos, que los legitimados por el Matrimonio ſubſequente ſuceden en los feudos, y fidecomiſſos, y aun en los Reynos, como enſeña expreſſamente Beſſaldo *de Regn. ſucceſſ. lib.* 1. *differen.* 9. *num* 8. pero no los legitimados por reſcripto del Principe, ò por otros modos.

Fuera de los dichos capitulos traen otro los Iuriconsultos para mayor comprobacion de esta doctrina, y es, que el Matrimonio que entre si celebran los padres del hijo natural tiene retrotraccion al tiempo que le engendraron, como si entonces ya se huviera contrahido dicho Matrimonio. De este capitulo se me ofrece à mi vna razon teologica, porque el Matrimonio tiene razon de contrato, y de Sacramento, y assi segun que es contrato le elevò Christo Señor nuestro al ser de Sacramento. Pues los que tienen copula, de la qual resulta el hijo natural, empiezan à celebrar el contrato, que se perficiona por el Matrimonio subsequente: luego el tal hijo virtualmente està contenido en dicho Matrimonio, que despues declaran expressamente los padres, contrayendole en presencia del Parroco, y testigos.

Contra lo dicho se puede arguir, que el fundador del mayorazgo, si pudieran suceder en èl los hijos legitimados por el Matrimonio subsequente, ociosamente pusiera las palabras, *nacidos, y procreados de legitimo Matrimonio*, porque era bastante dezir, sucedan hijos legitimos. Respondese, que dichas palabras se ponen para excluir los hijos legitimados por rescripto del Principe, y esto es mas que bastante para verificar, que dichas palabras no se ponen ociosamente.

Digo lo quarto, que la legitimacion por el subsequente Matrimonio es de derecho divino. Assi Iason *consil. 234. vol. 2.* Esta opinion es contra Covarruvias *loc. cit. num. 21.* que enseña aver sido instituida por derecho humano, y no divino, ni natural: y que assi la constitucion *cap. tanta, qui filij sint legit.* se podia quitar por ley contraria, si esto por justa razon agradàra à los legisladores. Pero esto no lo apruebo, ni à mi parecer lo aprobarà Teologo de mediana categoria; porque dicha constitucion es declaratoria del derecho divino, pues se funda en el mismo Matrimonio; el qual en quanto es Sacramento, es tambien de derecho divino, y en quien se funda el contrato, y assi trahe su origen de dicho derecho: y por esso pudo ser, que Barbosa *voto 73. cit. num. 45.* dixesse, que la legitimacion era efecto inseparable del mismo Matrimonio.

Digo lo quinto, que los hijos legitimados por rescripto del Principe, no pueden suceder en los mayorazgos, ni en otras cosas, si en las fundaciones se dize, que los sucessores sean nacidos, y procreados de legitimo Matrimonio. Assi Burgos de Paz *consil. 6. num. 26.* Avendaño *in l. 4. Tauri, gloss. 11. à num. 41.* Mieres *de Maior. 2. part. quæst. 2. num. 5.* Solorzano *loc. cit. num. 51.* Barbosa *voto 73. cit. num. 33.* Ponce *loc. cit. num. 13.* y otros comunmente. Porque la legitimacion por rescripto del Principe es extrinseca, como la que se haze por el Matrimonio intrinseca, y assi es correlativa, conexa, y inseparable del mismo Matrimonio.

CAPITVLO IX.

Del Divorcio.

EL divorcio no es otra cosa, que vna perpetua separacion, y apartamiento de los casados, el qual puede suceder de dos maneras, vna totalmente, quando se disuelve el Matrimonio en quanto al vinculo, demanera, que los casados pueden bolver à casarse; otra parcialmente, porque quedando el vinculo del Matrimonio en su ser, se apartan los casados en quanto à la cama, y habitacion. Del divorcio considerado parcialmente hablamos aqui, del qual diximos, que era vna perpetua separacion, porque assi consta *ex l. divortium, ff. de divortiis*, donde se dize: *Divortium non est verum, nisi quod animo constituendæ perpetuæ separationis fit.* Por lo qual no es propiamente divorcio quando los casados se apartan con animo de bolver à cohabitar.

Es cosa cierta, que puede licitamente el casado hazer divorcio perpetuo del consorte que cometiò adulterio. Assi consta *ex Matth. 19. Quicumque dimiserit vxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit, mœchatur.* Lo qual està expressamente establecido *cap. significasti, cap. gaudemus, & cap. ex litteris, de divortiis.* Lo qual se funda en razon, porque no se debe guardar fè al que la quebranta *l. si convenerit, ff. de pro socio,*

socio, & cap. si infidelis 28. *quæst.* 2. Pues por el Matrimonio estàn los casados obligados à guardarse reciprocamente la fè: luego si el vno no la guarda adulterando, el otro no estarà obligado à guardarsela en quanto à la habitacion, y demàs cosas.

Y aunque Caietano *in illud Matth.* 19. *Quicunque dimiserit vxorem*, dixo, que no podia la muger por el adulterio del marido apartarse dèl, porque los casados no son iguales en la causa de divorciarse; con todo esso la comun opinion de los Doctores tiene lo contrario. Assi el Maestro de las sentencias *in* 4 *dist.* 35. Sanchez *lib.* 10. *disp.* 3. *num.* 3. Ponce *lib.* 9. *de Matrim. cap.* 16. *num.* 4. Gutierrez *de Matrim. cap.* 129. *num.* 2. Bonacina *de Matrim. quæst.* 4. *punct.* 5. *num.* 6. y otros comunmente. Porque assi marido, como muger, estàn igualmente obligados por justicia à guardar la fè del Matrimonio, y assi son iguales en la causa de divorciarse. Veasse lo que diremos abaxo del divorcio espiritual.

Ay dificultad, si puede vn casado por el adulterio del otro divorciarse por propia autoridad, sin tener necessidad para esto à esperar la sentencia del Iuez? y porque esto puede proceder en el fuero de la conciencia, y en el fuero exterior, es necessario hablar con distincion en esta materia.

Por cuya resolucion digo lo primero, que no puede el inocente en el fuero de la conciencia, no aviendo esperado sentencia del Iuez Ecclesiastico, apartarse segun la habitacion del adultero y irse à otros lugares distintos. Esta sentencia defienden fuera de otros muchos Santo Tomas *in* 4. *dist.* 35 *quæst. vnic. art.* 3. Ponce *de Matrim. lib.* 9. *cap.* 18. *num.* 6. Iuan de la Cruz *in Direct. part.* 2. *de Matrim. quæst.* 5. *dub.* 4. *concl.* 2. y otros. Porque de no esperar para esto la sentencia, y juizio de la Iglesia, se sigue vn inconveniente gravissimo, que es, que con esto se dà lugar à la malicia, y engaño, porque puede vno de los casados por otras conveniencias apartarse dèl otro, segun la habitacion, y dar à entender con este divorcio no averse le guardado la fè del Matrimonio.

Digo lo segundo, que no puede el inocente en el fuero exterior sin sentencia del Iuez apartarse del adultero, segun la habitacion. Esta sentencia se colige manifiestamente de lo dicho. Porque si el inocente no se puede apartar del adultero segun la habitacion, en el fuero de la conciencia, sin sentencia del Iuez, mucho menos podrà en el fuero exterior.

Digo lo tercero, que puede el inocente por autoridad propia apartarse del adultero en quanto *ad torum*, y assi no està obligado à pagar el debito al adultero. Esta sentencia enseña Santo Tomas *loc. cit.* y es comun entre los Doctores. Porque el negar el debito, es accion privada, y oculta: luego por autoridad privada, aviendo causa para ello, como es el adulterio, la podrà hazer el inocente. Lo qual consta tambien del inconveniente que de lo contrario se le seguiria al inocente, porque este tiene derecho à pedir sentencia de divorcio delante de Iuez Eclesiastico. Pues si estuviera obligado à pagar el debito al adultero, pagandosele, ya condonaria el adultero: luego si no està obligado à condonarle, no estarà obligado à pagar el debito.

Siete casos señala Santo Tomas *in* 4. *dist.* 35. *quæst. vnic. art.* 1. *in corp.* en que no se puede celebrar divorcio por razon del adulterio, en los quales, ò puede no aver culpa, ò ser igualmente culpables los casados. El primero es, quando el marido, y la muger han cometido adulterio; en este caso ninguno de los casados se puede divorciar del otro. Assi consta *ex cap. significasti, de divortiis.* Porque el derecho que tenia el vno para apartarse del otro, le pierde por el adulterio que tambien cometiò, y assi se recompensa vn delito con el otro.

Pero Diana *part.* 3. *tract.* 4. *resol.* 252. con Coninch *de Sacrament. disp.* 35. *dub.* 2. *conclus.* 3. *num.* 12. y Rebello *part.* 2. *lib.* 2. *quæst.* 17. *num.* 6. dize, que no importa para esto, que el vno cometiesse el adulterio antes, ò que el vno le aya cometido mas vezes que el otro, ò que el adulterio del vno sea publico, y el adulterio del otro sea oculto, y no le sepa el otro casado. Porque entrambos quebrantaron la fè del Matrimonio, y el celebrar divorcio, solamente se le concede al inocente. Y advierte, que noten esta doctrina los Confes-

sos,

sores, y con razon, porque el derecho de celebrar divorcio, es tan igual en la muger, como en el marido, como notavamos arriba: luego el que ha adulterado, aunque aya sido despues del adulterio del consorte, ò no tantas vezes como el otro, ò ocultamente, aunque el otro publicamente, ya ha quebrantado la fè del Matrimonio, y se halla en la sustancia tan culpado como el otro.

El segundo caso en que no puede el marido celebrar divorcio es, quando se halla tambien participante del adulterio de su muger, porque la induxo, rogò, entregò, ò puso para que cometiesse adulterio. Assi Santo Tomas *loc. cit.* à quien siguen comunmente los Doctores. Lo qual consta *ex cap. discretionem, de eo qui cognov. consang.* Porque en este caso concurre el marido al adulterio, y assi se reputa como si él mismo le cometiera.

El tercer caso, que pone Santo Tomas *loc. cit.* es, quando creyendo la muger probablemente por la larga ausencia que su marido muriò, se casò con otro. Porque entonces no ay adulterio formalmente, por no ser culpable.

El quarto caso, que pone el Angelico Doctor *loc. cit.* es quando à la muger la conociò alguno carnalmente, juzgando ella, que era su marido, como si uno con engaño se huviera entrado en la cama, fingiendo ser el propio marido, como sucediò à Iacob con Lia, como consta *ex Genes.* 29. Porque entonces la ignorancia, y buena fè, escusa del pecado del adulterio, y consiguientemente de la pena del divorcio por èl merecida.

El quinto caso, que pone el mismo Santo *loc. cit.* es, quando à la muger la conoce alguno forçadamente, de manera, que no se pueda resistir. Porque por la fuerça se imposibilita à resistir al adulterio.

Ay aqui una dificultad grave, la qual es, si basta el miedo que cae en varon constante, como si à la muger la amenaçassen, que la avian de quitar la vida, ò hazer otro daño grave, si no cõsentia en el adulterio? San Buenaventura *in 4. dist. 35. in expos. lit.* Sanchez *de Matrim. lib. 10. disp. 5. num. 16.* Villalobos *tom. 1. tract. 15. difficult. 1. num. 12.* y otros defienden, que por el adulterio cometido con miedo, que cae en varon constante, se puede celebrar divorcio. Porque el adulterio cometido aun de esta manera, es pecado mortal, porque la muger estava obligada antes à morir, y assi debe padecer su pena, que es el divorcio.

No obstante esto se ha de dezir que el miedo que cae en varon constante, por el qual la muger comete el adulterio, aunque no la escuse de la culpa, la escusa de la pena del divorcio. Assi lo enseñan el Abad *consil. 4. num. 3.* Sylvestre *verb. Adulterium, in fin.* Rosella, & Armilla *num. 5.* Tabiena *quæst. 1. num. 3.* Graffio *part. 2. Decisionum, lib. 1. cap. 12. num. 72.* à los quales refiere, y sigue Aversa *de Matrim. quæst. 23. sect. 3. vers. Tertiò.* Porque los delitos cometidos con miedo, que cae en varon constante, no son castigados cõ las penas q̃ las leyes disponen para quien los comete sin dicho miedo: luego lo mismo se ha de dezir acerca del adulterio cometido cõ miedo, q̃ cae en varon constante: y assi se dize *in cap. proposito 32. quæst. 1. Mirabile dictu, duo fuerunt, & adulterium unus admisit.* Porque aunque Lucrecia, de quien se habla alli, cometiò adulterio, consintiò en èl por miedo grave, que cala en varon constante.

El sexto caso, que pone Santo Tomas *loc. cit.* es quando el marido despues del adulterio de la muger, se reconciliò con ella. Porque puede ceder à su derecho, condonando el agravio que se le ha hecho. Esta reconciliacion se puede hazer de dos maneras, ò expressamente, que es quando se haze con palabras expressas, ò tacitamente, q̃ es quando se haze con obras, como si el marido teniendo noticia del adulterio de su muger, tiene copula con ella, ò despues de excluida la admite al consorcio marital.

Y hablando de la reconciliacion expressa, es cosa cierta, que quando el inocente la hizo, se despoyò de todo el derecho que tenia para poder pedir delante del Juez sentencia de divorcio. Porque fue como una donacion irrevocable, que hizo al adultero de todo el derecho que tenia para divorciarse.

Pero si esta donacion la hizo el inocente con acto mental, con el qual quiso perdonar al adultero, y no usar de su derecho, enseña Sanchez *de Matrim.*

trim. lib. 10. disp. 14. num. 2, que no puede el inocente en el fuero de la conciencia vsar del derecho que ya renunciò mentalmente. Porque este derecho ya le tenia por la condonacion el adultero, el qual no tiene necesidad de adquirirle de nuevo. Pero Aversa quæst. cit. sect. 7. vers. Absolutè, tiene con tanta, y acaso mayor probabilidad lo contrario, probando ex l. cum in plures 62. §. Locator, ff. Locati, que para los contratos el proposito mental no tiene eficacia alguna.

Quando el marido teniendo noticia del adulterio, tiene libre, y espontaneamente copula con ella, aunque sea despues de celebrado el divorcio, es cierto perdonar, y remitir el agravio que se le ha hecho por el adulterio. Assi lo enseñan comunmente los Doctores en Sanchez de Matrim. lib. 10. disput. 14. num. 6. Porque nada puede manifestar mas la fuerça de la reconciliacion, que la copula tenida espontaneamente, cayendo sobre la noticia del adulterio de la muger, pues es acto de amistad, y consiguientemente de reconciliacion.

Tambien los osculos, abraços, y tocamientos, que tiene el inocente cõ el adultero, son señal suficiente de reconciliacion, si el inocente tiene noticia del adulterio, y los tiene libre, y espontaneamente. Assi Sanchez num. 19. y Aversa vers. Quarto. Porque son actos cõjugales ordenados à la copula.

El septimo, y vltimo caso, que pone Santo Tomas loc. cit. en que no se puede celebrar divorcio, es quando el hombre, y la muger siendo infieles, cõtraxeron Matrimonio, y despues de contrahido el marido, diò libelo de repudio à la muger, y se casò la muger con otro, en este caso si entrambos se convierten à la fè Catolica, està obligado el marido à bolverla à recibir por muger. Porque entonces el adulterio, que comete la muger, es con ignorancia, porque pensò, que por el libelo de repudio, que la diò su marido, quedava libre para poder contraher Matrimonio con otro.

No solamente es licito hazer divorcio por el adulterio carnal, sino tãbien por el espiritual, que es la heregia, y apostasia de la fè. Esta sentencia es comun entre los Doctores, y la enseña expressamente Santo Tomas in 4. dist. 35. art. 1. ad 3. Porque assi como por la fornicacion carnal se celebra el divorcio, por ser contra los bienes del Matrimonio, porque por la tal fornicacion no se sabe cuyos son los hijos, se quebranta la fe del Matrimonio, y no se guarda su significacion, porque el adultero divide su carne del otro: de la misma manera la heregia, y apostasia de la fè, es contra los bienes de el Matrimonio, porque por ella los hijos no son criados para el culto de Dios, y se aparta vno de la Religion verdadera. Lo qual consta tambien de San Pablo ad Titum 3. Hæreticum hominem post vnam, & secundam correptionem devita, & ex cap. fin. de conuers. coniug. cap. quanto, de divort. cap. non solum 28. quæst. 1. & cap. idololatria, ead. 28. quæst. 1.

Acerca de la fornicacion, ò adulterio carnal, y espiritual, pone Santo Tomas loc. cit. esta diferencia, que por vn acto solo de fornicacion carnal se puede celebrar divorcio, pero no por vn acto solo de infidelidad, porque para esto se requiere costumbre, y pertinacia. Concuerda con esta doctrina la que enseñan comunmente los Doctores, conviene saber, que para que la heregia sea bastante causa para celebrar divorcio, es necessario, que aya peligro de que el herege intente pervertir al Catolico, porque en este caso primero se debe atender al bien del alma, que à la cohabitacion que pide el Matrimonio. Assi lo enseñan San Antonino 3. part. tit. 1. cap. 21. §. 5. Soto in 4. dist. 39. y otros comunmente.

Tambien es licito celebrar divorcio, quando vno de los casados induce à pecar al otro, y este teme la caida en el pecado. Assi lo enseñan Sanchez de Matrim. lib. 10. disput. 17. num. 5. y otros comunmente. Porque por derecho natural, y divino le es licito à qualquiera el guardarse de los peligros del cuerpo, y alma: luego puede licitamente divorciarse el vn casado del otro, quando teme, que de la induccion de este ha de caer en el pecado.

Pero como nota muy bien Villalobos tom. 1. tract. 15. difficult. 10. num. 3. con la comun sentencia de los Doctores, quando se celebra divorcio por esta causa, no es el tal divorcio perpetuo, sino por tiempo solamente, hasta que

el delinquente se enmiende. Porque estando ya enmendado, cessa el peligro de inducir à pecar al inocente, y consiguientemente de la ruina espiritual que temia: luego està obligado à bolverse con el que se inducia à pecar.

Finalmente es *licito* el divorcio por razon de la crueldad, quando es tanta, que sin peligro de daño grave, no puede habitar el vn casado con el otro. Assi consta expressamente *ex cap. litteras, & ex cap. transmissa, de restit. spoliat.*

Y aunque no han faltado Autores en Sanchez *lib. cit. disp.* 18. *num.* 7. que han enseñado, que solamente à la muger le es licito divorciarse por la crueldad del marido, pero no al marido por la crueldad de la muger; es cierto, segun la mas comun sentencia de los Doctores, que tambien al marido le es licito el divorcio por la crueldad de la muger. Assi Sanchez *num.* 8. Covarruvias 4. *decret.* 2. *part. cap.* 7. §. 5. *num.* 2. Villalobos *diffic.* 11. *num.* 1. Llamas *in Meth.* 3. *part. cap.* 8. §. 13. *in fin.* y otros. Porque aunque el derecho *cap. litteras, & cap. transmissa*, habla solamente de la muger, es porque comunmente los maridos son mas crueles que las mugeres, y lo que està dispuesto acerca del marido, se juzga estar tambien dispuesto acerca de la muger, como consta *ex l. vnic. C. de indicta viduit.* porque el marido, y muger son correlativos. Lo qual lo persuade tambien el mismo derecho natural, porque seguirse, es licito à qualquiera el evitar el peligro de la muerte. Pero para que la crueldad sea suficiente para celebrar divorcio, es necessario, que de ella se ocasione miedo, que cayga en varon constante. Assi Mascardo *de probat. concl.* 1376. *num.* 2. Sanchez *loc. cit. num.* 10. Villalobos *num.* 3. y otros. Porque el divorcio es materia grave, y assi es necessario, que sea grave el mal que se teme para poderse celebrar: y assi por cosas leves no se puede hazer divorcio.

FIN.

TABLA

TABLA
DE LAS COSAS NOTABLES, QVE SE CONTIENEN EN ESTE PRIMER TOMO.

La *T.* significa Tratado. La *C.* Capitulo. El *Ibi.* Ibidem en Latin, que significa en Romance, en el mismo lugar.

*Todas las doctrinas escritas al tenor de las mandadas observar novissimamente por los Sumos Pontifices en sus nuevas Constituciones, y Decretos, y otras que de ellas se pueden inferir, vàn notadas aqui con esta señal *, y à la margen con otra que la indica, que es esta* ☞.

Abades.

LOS Abades benditos pueden consagrar altares, calices, patenas, y otros vasos sagrados. *T.5.C.5.A.1.* Los Abades Regulares, aunque no estèn benditos, si por otra parte gozan de los privilegios de los que lo estàn, pueden hazer lo mismo. *Ibi.* No se comunica esta potestad à otros Prelados Regulares por la comunicacion de privilegios. *Ibi.*

Absolucion Sacramental.

Qual sea la forma de la absolucion sacramental? *T.6.C.4.A.1.* Si se pueda dar por escrito, ò señas? *Ibi.* En que palabras se salve su essencia? *Ibi.* No es de su essencia el pronombre *Ego. Ibi.* Ni pecado mortal omitirle advertidamente, *Ibi.* Con todo esso es de su essencia el pronombre *Te. Ibi.* Es bastante para su essencia, que se diga, *Absolveris à me. Ibi.* La particula *ab omnibus* no es necessaria para su valor. *Ibi.* Ni la particula *à peccatis. Ibi.* Ni la particula *tuis. Ibi.* Ni las palabras *in nomine Patris, &c. Ibi.*

No se puede absolver al que està ausente, y es nula confession hecha por cartas, ò mensajero. *T.6.C.4.A.2.*

El que està voluntariamente en ocasion proxima de pecar, no puede ser absuelto sacramentalmente. *T.6.C.4.A.3.* No puede ser absuelto el concubinario, si no despide la concubina de su casa, aunque le sea muy vtil para su regalo, y passe vida muy desacomodada, y le causen hastio otros manjares, y con mucha dificultad se halle otra criada. * *Ibi.* Ninguna vez puede ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino antes la busca derechamente, y de proposito, ò se mete en ella. * *Ibi.* No puede ser absuelto el que no huye la ocasion proxima de pecar, aunque aya causa vtil, ò honesta de no hazerlo. * *Ibi.* Debese negar la absolucion à los penitentes, que advertidos dentro de la confession de aquellas cosas, à que estàn obligados, los vè duros, y renitentes en cumplirlas. *T.6.C.9.A.4.* El q̃ tiene ocasion remota de pecar, debe ser absuelto todas las vezes, que se confessare. *T.6.C.4.A.3.*

El que tiene costumbre de pecar, puede ser absuelto sacramentalmente. *T.6.C.4.A.4.* Pero si el Confessor juzga lo contrario por conveniente, puede negar, y diferir la absolucion al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia. * *Ibi.*

Que efecto causa el Sacramento de la Penitencia, y que sentido tiene la for-

forma de la absolucion, quando halla ya perdonado el pecado por la contricion, ò por otra confesion? *T.6.C.8.A.2.*

Accidentes.

Los mismos accidentes, que estavan en el pan, y en el vino antes de la consagracion, quedan en el Sacramento de la Eucaristia. *T.6.C.6.A.vnic.* Proponense las razones de conveniencia, que ay para que estos accidentes quedassen: *Ibi.* Los accidentes de pan, y vino quedan en la Eucaristia sin sugeto por virtud divina. *Ibi.* La quantidad tiene razon de sugeto respeto de los demàs accidentes. *Ibi.*

Acolyto.

Significa lo mismo que famulo, ò ministro. *T.10.C.1.A.6.* Qual sea la materia remota, proxima, y forma de este Orden? *Ibi.*

Adopcion.

Que cosa sea, y de quantas maneras? *T.11.C.6.A.7.* La adopcion imperfecta no es impedimento dirimente del Matrimonio. *Ibi.* Ni impediente tampoco. *Ibi.* No pueden contraher Matrimonio validamente el hijo del adoptante, y la hija adoptada. *Ibi.*

Veasse la palabra Parentesco.

Afinidad.

Que cosa sea? *T.11.C.6.A.14.* No nace entre los que tienen copula, sino solamente entre el varon, y los parientes de la muger, y entre esta, y los parientes del varon. *Ibi.* Es impedimento dirimente del Matrimonio. *Ibi.* Requierese para ella verdadera copula, y acto carnal consumado dentro del vaso natural de la muger. *Ibi.* No se contrahe por acto carnal tenido con eunuco. *Ibi.* Es muy probable ser necessario para contraher afinidad, que la muger tenga efusion de semen. *Ibi.* Nace de copula tenida involuntariamente. *Ibi.* Si sea bastante para la afinidad la copula fuera del vaso, si con todo esso el semen del hombre entràra dentro dèl por algun artificio, ò arte del demonio? *Ibi.* Por el Matrimonio rato, y no consumado no se contrahe afinidad. *Ibi.* En la afinidad se dàn grados, aunque no propiamente. *Ibi.* La afinidad contrahida por copula licita, se estiende hasta el quarto grado, assi de la linea recta, como transversal. *Ibi.* Pero contrahida por copula ilicita, solamente se estiende hasta el segundo grado. *T.11. C.5.A.6.& C.6.A.14.*

Ayuno.

Que cosa sea ayuno Eclesiastico, y natural? *T.4.C.8.A.4.* El natural se quebranta por qualquier cantidad de comida, ò bebida, aunque sea minima. *Ibi.* No se dà parvedad de materia en el ayuno natural. *Ibi.* No quebranta el ayuno natural lo que se traga, no siendo por modo de nutrimento. *Ibi.*

Alma.

El alma apartada del cuerpo no puede administrar los Sacramentos. *T.1.C.1.A.4.* Aunque tenga caracter de Orden. *Ibi.* Pero si segunda vez bolviera à èl como passible, y mortal, los pudiera administrar verdaderamente. *Ibi.* Si el estado de viador sea necessario por institucion de Christo para administrar los Sacramentos? *Ibi.*

Apartada del cuerpo se puede por si misma mover de vn lugar à otro. *T.8.C.13.A.1.* Las almas de los justos luego que salen del cuerpo, y no tienen que padecer en el purgatorio, van por si mismas al cielo, y algunas vezes acompañadas de multitud de Angeles. *Ibi.* Las que vàn al purgatorio son acompañadas de sus Angeles de guarda, que las enseñan el camino, y las confortan, consuelan, y animan à padecer aquellos tormentos. *Ibi.* A las condenadas al infierno las llevan los demonios al fuego eterno. *Ibi.* Si à las que vàn al limbo las lleven los demonios? *Ibi.*

Los lugares en que pueden venir à parar las almas despues de aver passado de esta vida, son quatro. *T.8.C.13. A.4.* En que conformidad estèn dichos lugares? *Ibi.*

Las almas, que estàn en el cielo, siempre que quieren, salen dèl. *T.8.C. 13.A.7.* Las del infierno algunas vezes salen dèl. *Ibi.* Tambien las del purgatorio. *Ibi.* Las almas de los niños del limbo nunca salen dèl, aunque lo podian hazer vsando Dios de su alto do-

mi-

mi.io. *Ibi.* Antes de la venida de Chriſto, las almas que eſtavan en el limbo de los Padres, ſalian algunas vezes dèl, para aparecerſe à los hombres. *Ibi.* Las almas de purgatorio, y infierno, no pueden ſalir de ſus lugares ſin diſpenſaciõ divina, aunque ſea por breve tiempo. *Ibi.* Quando las almas del cielo, purgatorio, ò infierno, ſalen de ſus lugares, no dexan de tener la gloria, ò pena, que tienen en ellos. *Ibi.* Ninguna alma de Bienaventurado, ſegun la comun diſpoſicion divina, ha ſalido del cielo para bolver à reunirſe à ſu cuerpo, ni gozar de eſta vida mortal, ni puede tampoco ſalir. *Ibi.* Las almas que eſtàn en el purgatorio, pueden bolver à reunirſe à ſus cuerpos por diſpoſicion divina particular. *Ibi.* Acerca de lo qual ſe notan tres coſas. *Ibi.* Las almas del infierno, ſegun el abſoluto poder de Dios, pueden bolver à reunirſe al cuerpo; pero ſegun la comun providencia, ningun condenado al infierno puede reſucitar, ni ha reſucitado. *Ibi.*

Si ay precepto de rogar por las almas de purgatorio? *T.* 8. *C.* 14. *A.* 6.

Altar.

Es de dos maneras, vno portatil, y viatico, que ſe llama ara, y otro fijo. *T.* 5. *C.* 5. *A.* 1. Es neceſſario para celebrar Miſſa. *Ibi.* Debe ſer de piedra. *Ibi.* Es neceſſario, que eſtè conſagrado. *Ibi.* Para ſu conſagracion ſe requieren reliquias de Santos. *Ibi.* En lugar de reliquias ſe puede poner vn pedaço de corporal. *Ibi.* Por derecho comun eſtà reſervada la conſagracion del altar al Obiſpo. *Ibi.* Pecan venialmente los legos que tocan el ara. *T.* 5. *C.* 5. *A.* 3.

Si ſea licito celebrar en altar, en que qualquier Obiſpo celebrò aquel dia? *T.* 5. *C.* 4.

Veaſe la palabra Abades, Caliz.

Alumbrados.

Entre los errores de los Alumbrados era vno comulgar muchas formas juntas, diziendo, que reciben mas gracia, ò mayor guſto. * *T.* 4. *C.* 8. *A.* 12.

Amoneſtaciones.

Han de preceder al Matrimonio, y ſe han de hazer en la Parroquia tres dias de fieſta continuos. *T.* 11. *C.* 2. *A.* 1. No ſe requieren eſſencialmente, *Ibi.* Peca mortalmente el Parroco, que aſſiſte al Matrimonio, no aviendo precedido amoneſtaciones. *Ibi.* Tambien pecan mortalmente los teſtigos. *Ibi.* Y los contrayentes. *Ibi.* No peca mortalmente el Parroco, que començadas las amoneſtaciones, dexa paſſar algun dia de fieſta ſin continuarlas. *Ibi.* Es pecado mortal omitir vna de las tres amoneſtaciones. *T.* 11. *C.* 2. *A.* 2.

Veaſe la palabra Tiempo.

Angel.

No puede ſer Miniſtro de los Sacramentos de poder ordinario de Dios. *T.* 1. *C.* 1. *A.* 4. Pero lo puede ſer de poder abſoluto. *Ibi.* Los Angeles, y Bienaventurados, ſegun la preſente diſpoſicion de Dios, no ſon capaces de recibir los Sacramentos, ſino ſolamente los hombres. *T.* 1. *C.* 1. *A.* 1.

Apoſtoles.

Veaſe la palabra Eucariſtia.

Aprobacion.

Vna coſa es juriſdicion formalmẽte para adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia, otra coſa es aprobacion. *T.* 6. *C.* 9. *A.* 3. Ninguno puede adminiſtrar el Sacramento de la Penitencia ſin aprobacion del Obiſpo. *Ibi.* Aũque ſea Doctor en Derecho Canonico, ò Maeſtro en Sagrada Teologia, que regente Catredra con aplauſo vniverſal. *Ibi.* Ni aunque el Obiſpo le aya negado la aprobacion iniqua, y injuſtamente. *Ibi.* El miſmo, que examinò, y aprobò à los Regulares, no los puede bolver à examinar. *Ibi.* Ninguno puede oir confeſſiones, ſino es que eſtè aprobado por el Obiſpo, ò tenga Beneficio Parroquial. *Ibi.* Los Parrocos no pueden elegir por Confeſſor à vn ſimple Sacerdote, que no eſtè aprobado por el Ordinario. * *Ibi.* La aprobacion, y juriſdiciõ ſe ſuele conceder abſoluta, ò reſpectivamẽte. *Ibi.* Puedẽ los Obiſpos limitar à los Regulares las licencias de confeſſar en orden al tiempo, lugares, y perſonas. * No pueden los Prelados Regulares dar licencia à ſus ſubditos para que confieſſen mugeres, ſi no tienen quarenta años. * *Ibi.* La aprobacion de vn Obiſpo no es

bastante para confessar en otros Obispados. *Ibi.* Y esto se entiende tambien respecto de los Regulares. * *Ibi.*

☞ Vease la palabra Bula de la Cruzada.

Articulo de la muerte.

Que cosa sea, y en que se distinga del peligro? *T.6.C.9.A.2.*

Atricion.

Vease la palabra Contricion.

Azeyte.

Azeyte de que usa la Iglesia, es de tres maneras, conviene saber, azeyte de catecumenos, de chrismas, y de enfermos. *T.3.C.1.A.2.*

Baptismo.

Es puerta de todos los Sacramentos, y el que primero se puede recibir valida, y licitamente. *T.1.C.1.A.2.* Fue instituido por Christo, *T.2.C.1.A.1.* En que tiempo fue instituido? *Ibi.* Aunque fue instituido antes de la Resurrecciõ de Christo, hasta ella no huvo precepto de recibirle. *Ibi.* Difinese el Baptismo metafisica, y fisicamente. *T.2.C.1.A.2.* El Baptismo es de tres maneras, conviene saber, *aquæ, flaminis, & sanguinis, Ibi.*

La materia remota del Baptismo es agua natural. *T.2.C.2.A.1.* Señalanse dos congruencias para esto. *Ibi.* Es improbable, que en caso alguno se puedan salvar los infantes no aviẽdo agua, aunque sea con voto, ò ruegos de los padres, ò otros fieles, haziendo la señal de la cruz, ò otra piadosa ceremonia, y invocando la Santissima Trinidad. *Ibi.* Proponese la razon, porque el agua deba ser natural. *Ibi.* De dos maneras puede el agua perder el ser natural, ò por mixtion de otro cuerpo, ò por alteracion, y quando pueda ser materia del Baptismo. *Ibi.* Puedese baptizar cõ agua de mar, rio, cisterna, fuente, ò estanque. *Ibi.* Tambien con el agua de laguna, que tenga aquella fluidad, que conviene al agua natural. *Ibi.* El agua, que saliò del costado de Christo, podia ser materia apta del Baptismo. *Ibi.* Si el agua pestilencial, ò que tuviesse veneno, sea suficiente para baptizar? *Ibi.* Puede ser uno baptizado validamente, quando de la misma ablucion se le ocasiona la muerte. *Ibi.* Nunca es licito este modo de baptizar. *Ibi.*

No es suficiente materia del Baptismo el agua que mana de las plantas, ò arboles. *T.2.C.2.A.2.* Tampoco lo es el agua artificial, ò destilada de flores, raizes, ò yervas. *Ibi.* Ni tampoco el agua rosada, aun en caso de necessidad, y debaxo de condicion. *Ibi.* En caso de necessidad, quando ay duda, si algun licor es verdaderamente agua, ò no, se puede baptizar con èl debaxo de condicion, pero despues se ha de bolver à reiterar debaxo de la misma. *Ibi.* Aunque el agua se immute, si se conserva su especie, se puede baptizar con ella. *Ibi.* El agua que sale de la sal, es materia suficiente para el Baptismo. *Ibi.* La nieve, y yelo, si no se deshazen, no son suficiente materia. *Ibi.* Con el rocio se puede baptizar validamente. *Ibi.* Si el vapor que sale de la olla llena de agua clara, y se pega à la cobertera, sea materia suficiente del Baptismo? *Ibi.* Tambien es suficiente el humor, que corre de las paredes, y piedras. *Ibi.* Tambien lo es la legia, y caldo. *Ibi.* Pero no lo es la cerveza, vino, leche, aguardiente, sudor, lagrimas, flemas, saliva, ò orina. *Ibi.* Es pecado mortal no baptizar con agua bendita en el Baptismo solemne. *Ibi.* Pero no lo es en el Baptismo privado. *Ibi.*

La materia proxima del Baptismo es la ablucion exterior, con que se lava el cuerpo del baptizado. *T.2.C.3.A.1.* La ablucion se puede hazer por immersion, asperssion, ò efussion, y de qualquiera manera que se haga, se haze verdadero Sacramento. *Ibi.* Quando se baptiza por immersion no son necessarias *necessitate Sacramenti* tres immersiones. *Ibi.* Ni tampoco son necessarias por precepto. *Ibi.* Quando el Baptismo se haze por tres immersiones, se haze el Sacramento despues de la primera, si la forma se ha dicho antes de las otras dos. *Ibi.* En el caso propuesto fuera valido el Baptismo, si el Ministro tuviera intencion, que se hiziera segun la intencion general de la Iglesia, no obstante; que no intentara perficionarle, sino es en las tres immersiones. *Ibi.* En el modo de baptizar se ha de guardar la costumbre de la Iglesia Catedral. *Ibi.*

Ibi. Lo contrario es pecado mortal, fino es en tres casos. *Ibi.*

No es necessario, que la absolucion se haga en todo el cuerpo, ò la mayor parte dèl. *T.2.C.3.A.2.* Sola la ablucion de la cabeça es bastente para el Baptismo. *Ibi.* No se ha de bolver à baptizar el infante, que fue baptizado en la cabeza, antes que saliera todo su cuerpo à luz. *Ibi.* Es valido el Baptismo, si la ablucion se haze en las espaldas, pecho, ò ombros. *Ibi.* El que assi fuere baptizado, no se puede bolver à baptizar debaxo de condicion. *Ibi.* Si basta para el Baptismo la ablucion hecha en qualquier parte pequeña, y remota del cuerpo? *Ibi.* Si basta la que se haze en los cabellos? *Ibi.* Vna gota minima de agua no es bastante para la ablucion del Baptismo. *T.2.C.3.A.3.* Seria valido el Baptismo, si al que ha de ser baptizado le hizieran la señal de la cruz en la frente con el dedo, ò algun paño mojado con agua. *Ibi.*

Qual sea la forma suficiente, y necessaria del Baptismo? *T.2.C.4.A.1.* La forma, de que vsan los Griegos, es valida. *Ibi.* Si alguno de la Iglesia Latina fuera baptizado con la forma de la Iglesia Griega, recibiria verdadero Sacramento. *Ibi.*

Para la forma del Baptismo no es necessario essencialmente explicar la persona del Ministro que baptiza por el pronõbre *Ego*. *T.2.C.4.A.2.* Que pecado seria omitir el pronõbre *Ego*? *Ibi.* Es mira esta forma, *Baptizet, vel Baptizat te Deus, vel Christus, in nomine Patris, &c. Ibi.* Es essencial à la forma del Baptismo, que en ella se explique la persona, que se baptiza. *Ibi.* Pero no por otro nombre, ò pronombre distinto del verbo. *Ibi.* Requierese para la essencia de la forma del Baptismo, que se expresse en ella el acto de baptizar. *Ibi.*

Quando la adicion en la forma del Baptismo no quita el sentido formal, se haze verdadero Sacramento. *T.2.C.4.A.3.* El Ministro, que dixera, *Ego Petrus, Ego Sacerdos te baptizo in nomine Patris, &c.* hiziera verdadero Sacramento. *Ibi.* Tambien le hiziera el que baptizàra diziendo: *Ego te baptizo in nomine Patris, Ego te baptizo in nomine Filij, Ego te baptizo in nomine Spiritus Sancti*; aunque lo contrario es muy probable. *Ibi.* El que en lugar de baptizo vsara de estos synonimos *lavo, abluo, intingo, immergo, aspergo, infundo*, hiziera verdadero Sacramento. *Ibi.*

Es necessaria para la forma del Baptismo la invocacion de la Santissima Trinidad. *T.2.C.4.A.4.* Para significar mas comunmente las tres Divinas Personas, se vsan mas comunmente los nombres de Padre, Hijo, y Espiritu Santo. *Ibi.* Es necessaria la invocacion explicita de la Trinidad para la forma del Baptismo. *Ibi.* No es valido el Baptismo dado *in nomine Christi*? *Ibi.* Si lo fue en la primitiva Iglesia por dispẽsacion divina? *Ibi.* Si sea valida esta forma, *Ego te baptizo in nomine Patris, & Iesu Christi, & Spiritus Sancti*? *Ibi.* No baptizara validamente el que dixera, *Ego te baptizo in nomine Trinitatis aut in nomine vnius, & Trinis aut in nomine triũ Divinarum Personarum, Ibi.* Ni tãpoco hiziera Sacramẽto el que vsàra de esta forma, *Ego te baptizo in nomine Genitoris, Geniti, & Procedentis ab vtroque. Ibi.*

Que signifique la particula *in* en la forma del Baptismo? *T.2.C.4.A.4.* No fuera valido el Baptismo, si la particula *in* se omitiera. *Ibi.* El que baptizando omitiesse la particula *in*, pecaria mortalmente. *Ibi.* Si en lugar de *in nomine*, se dixera *in nominibus* por ignorancia, ò desliz de la lengua, no se hiziera Baptismo valido. *Ibi.* El que dixera, *Ego te baptizo in nomine Patris, Filij, Spiritus Sancti*, omitiendo la particula *&*, no hiziera verdadero Sacramento, y pecaria mortalmente. *Ibi.* El omitir la particula *Amen* en la forma del Baptismo, es solo pecado venial. *Ibi.*

Ninguno se puede baptizar à si mismo. *T.2.C.6.* El Ministro del Baptismo es de tres maneras, conviene saber, Ministro de necessidad, solemnidad, y comissiõ. *Ibi.* Qualquier hõbre, ò muger, aunque sea pagano, ò herege, es Ministro suficiente del Baptismo. *Ibi.* Fuera de caso de necessidad puede qualquiera baptizar validamente. *Ibi.* No solamente à los Obispos por su oficio, sino tambien à los demàs Sacerdotes por razon del Orden, les compete *per se* el ministerio de baptizar. *Ibi.* Qualquier Sacerdote, ò Obispo no puede siempre licitamente baptizar. *Ibi.* No puede siempre el Cura, ò otro Sacerdote, ò Obispo licitamente baptizar. *Ibi.* No puede el Cura, ò otro Sacerdote, baptizar solemnemen-

te

te al de otra Parroquia. *Ibi.* En caso de necessidad no es licito à la muger baptizar estando presente algun hombre, aunque esto seria pecado venial. *Ibi.* Es pecado mortal permitir al infiel que baptize, mientras ay fieles que lo puedan hazer. *Ibi.* Peca venialmente el lego, que baptiza en presencia del Clerigo de Ordenes menores, y el Subdiacono en presencia del Diacono. *Ibi* Pero el lego, ò no Sacerdote, que baptiza, aun en caso de necessidad, estando Sacerdote presente, peca mortalmente. *Ibi.* El Ministro del Baptismo, que juzgàra que la particula *Amen* es de essencia del Baptismo, y con esta intencion la pronuncia, no excluyendo la intencion general de la Iglesia, hiziera valido Sacramento. *T.* 2. *C.* 3. *A.* 1. El que baptizando con agua natural, la excluye con su intencion, no la teniendo por suficiente materia, no haze verdadero Sacramento. *Ibi.* El que baptizàra con la forma de los Griegos, aunque hiziera verdadero Sacramento, peca mortalmente. *Ibi.* Pero si el Ministro Griego baptizàra con la forma de la Iglesia Latina, de ninguna suerte pecaria. *Ibi.*

No se puede repetir el Baptismo en los que vna vez fuerõ baptizados. *T.* 2, *C.* 5. *A.* 1. Es pecado mortal rebaptizar à quien està validamente baptizado. *Ibi.*

Qual sea la forma condicional del Baptismo? *T.* 2. *C.* 5. *A.* 2. Puedese repetir el Baptismo debaxo de condicion en todos los casos, en que huviere duda razonable de la insuficiencia del Baptismo. *Ibi.* Peca mortalmente el q̃ debaxo de cõdiciõ baptiza al baptizado. *Ibi.* Quando el Baptismo fue invalido segun opinion probable, se ha de reiterar debaxo de condicion. *Ibi.* Baptizar debaxo de condicion al que no esta baptizado, es pecado mortal. *Ibi.* Quando baptiza algun infiel, de hecho se ha de repetir el Baptismo debaxo de condicion. *Ibi.* Los que estàn baptizados en casa, ò en otra parte, en caso de necessidad, no se hã de bolver à baptizar absolutamente. *Ibi.* Peca mortalmente el Parroco, que sin hazer rigurosissimo examen, y gran diligencia, no rebaptiza debaxo de condicion al que està baptizado en casa, ò en otra parte, aunque sea por Ministro Catolico. *Ibi.* Hase de bolver à baptizar debaxo de condiciõ el infante expuesto à la puerta de la Iglesia, ò de alguna casa, aunque tenga cedula, o clerizo, que afirme estar baptizado. *Ibi.*

El padrino no es de essencia del Baptismo. *T.* 2. *C.* 7. Pero es necessario por precepto de la Iglesia. *Ibi.* Peca mortalmente el Parroco, que baptiza solemnemente, sin que aya padrino. *Ibi.* El padrino està obligado à instruir su alumno en las cosas de la fè, y buenas costumbres, y como sea esta obligacion. *Ibi.* El que no està baptizado, y los hereges, scismaticos, y apostatas de la fè, no pueden ser padrinos en el Baptismo. *Ibi.* Para ser padrino es necessario, y suficiente tener vso de razon. *Ibi.*

El sugeto del Baptismo es aquel que se baptiza, y debe ser viviente, porque los muertos no pueden ser baptizados. *T.* 2. *C.* 8. Los hombres antes del vso de la razon son capazes del Baptismo. *Ibi.* No solamente es licito baptizar à los infantes hijos de los Christianos antes del vso de razon, sino mas conveniente. *Ibi.* Si el monstruo sea capaz de Baptismo, quando se ha de baptizar absolutamente, y quando debaxo de condicion? *Ibi.* Los Satyros, ò concebidos de muger, y bruto, no se pueden baptizar, aun debaxo de condicion. *Ibi.*

Acerca de la necessidad del Baptismo han tenido los hereges muchos errores. *T.* 2. *C.* 9. *A.* 1. El Baptismo es necessario *necessitate medij*, para conseguir la primera, y segunda salud espiritual. *Ibi.* Los infantes, que mueren antes del vso de la razon, no se pueden salvar sin aver recibido el Baptismo realmente. *Ibi.* En los infantes se puede suplir el Baptismo por el martirio. *Ibi.* Los adultos, quando no pueden recibir el Baptismo, se pueden salvar recibiendole en voto. *Ibi.* Fuera del articulo de la muerte se puede justificar el adulto, si tiene verdadera contricion, y no puede recibir el Baptismo. *Ibi.* Si el proposito, y deseo, que debe tener el que se justifica antes de recibir el Baptismo, basta que sea implicito? *Ibi.*

A los infantes, como no son capazes de precepto, no les obliga el divino de recibir el Baptismo. *T.* 2. *C.* 9. *A.* 2. Todos los adultos estàn obligados por precepto divino à recibirle. *Ibi.* Este precepto se incluye en la misma institucion del Baptismo. *Ibi.* Obliga à todos,

dos, aunque se les aya perdonado el pecado original por verdadera contricion. *Ibi.* Obliga à los padres de los infantes, ò à los que tienen cuydado de ellos, para que los hagan baptizar, instãdo necessidad, ò peligro de muerte. *Ibi.* Los Christianos, padres de los infantes, estàn obligados debaxo de pecado mortal à hazerlos baptizar antes de la edad adulta. *Ibi* En que tiẽpo determinado estèn los adultos obligados à recibir el Baptismo? *Ibi.* La determinacion de este tiempo es por derecho divino. *Ibi.* Que sintiò Santo Tomas acerca del tiempo determinado de recibir el Baptismo? *Ibi.* Para poder diferir el recibir el Baptismo, es suficiente qualquier causa grave, y razonable. *Ibi.* Si por recibir el Baptismo el adulto, ha de estar en peligro de muerte, probablemente le puede dexar de recibir, con tal que no estè en articulo de muerte, ò las cosas de la fè no pidan otra cosa. *Ibi.*

En los infantes, y simplos desde el nacimiento, Christo, y la Iglesia suplen la intencion, y disposicion para recibir el Baptismo. *T.* 1. *C.* 9. *A.* 3. Tres disposiciones se requieren en el adulto para recibir el Baptismo, y quales sean? *Ibi.* La intencion, y voluntad de recibirle ha de ser positiva. *Ibi.* Basta, que sea virtual. *Ibi.* Es nulo el Baptismo dado al infiel adulto, que està durmiendo, el qual nunca pensò recibirle. *Ibi.* Tambien es nulo, quando el que se baptiza tiene intencion neutral, esto es, està dudoso de recibir, ò no el Baptismo. *Ibi.* La fè sobrenatural no se requiere para el valor del Baptismo. *Ibi.* Pero es necessaria para recibirle con fruto. *Ibi.* Tãbien es necessario en el adulto para recibirle con fruto, que tenga fè explicita de los misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion. *Ibi.* Finalmẽte es necessario, para que le reciba con fruto, la penitencia de sus pecados. *Ibi.* Pero en suposicion que no tuviera pecado actual, sino solamente el original, no tenia necessidad de tener penitencia. *Ibi.* Esta penitencia debe ser attricion sobrenatural, la qual es suficiente, y necessaria disposicion para recibir el Baptismo con fruto. *Ibi.*

El primer efecto principal de el Baptismo es la gracia, y dones infusos. *T.* 2. *C.* 10. *A.* 1. El que recibe el Baptismo validamente, y pone estorvo, no recibe la gracia, y dones infusos. *Ibi.* Que sea poner estorvo para recibir el Baptismo? *Ibi.* Si el estorvo es acerca del afecto, ò complacencia del pecado, se recibe el valor del Baptismo, y el caracter; pero no la gracia. *Ibi.* Si quando el Baptismo se recibe con ficcion, faltando esta, se perdonen por el Baptismo los pecados, ò por nueva contricion, ò por el Sacramento de la Penitencia? *Ibi.* El segundo efecto principal del Baptismo es la remission del pecado original, y actuales. *T.* 2. *C.* 10. *A.* 2. Por el Baptismo se perdona toda la pena del pecado original, y pecados actuales. *Ibi.* Porque no se quitan por èl las penalidades de esta vida? *Ibi.* El tercer efecto principal del Baptismo es el caracter. *Ibi.*

Vease la palabra Confession.

Bula de la Cruzada.

En todos los Reynos de Espa ña la Bula de la Cruzada dura vn año. *T.* 8. *C.* 1. Este año puede ser Eclesiastico, esto es, desde vna publicacion à otra. *Ibi* Quando se toma la Bula seis meses, v.g. despues de la publicacion, no puede valer sino otros seis meses. *Ibi.* Por el jubileo del Año Santo no se suspende, ni revoca la Bula de la Cruzada. *Ibi.*

Aprovecha à los estrangeros, que fueren moradores de los Reynos de España. *T.* 8. *C.* 2. Tambien aprovecha al que tomandola en España se và despues à Roma, donde no la ay; excepto para poder comer huevos, y lacticinios. *Ibi.* No puede gozar de la Bula el que està fuera de España, y en ella se le toma, y se le remite. *Ibi.* Pero si buelve à España dentro del mismo año en que se le tomò, podrà gozar de los privilegios de la Bula. *Ibi.* Si vn estrangero viniesse à España solamente por tomar la Bula, y aviendola tomado se bolviesse à su tierra, podia gozar de sus privilegios, excepto el comer huevos, y lacticinios los dias Quadragesimales. *Ibi.*

Por la Bula se concede indulgencia plenaria à los que fueren por vn año entero à la guerra à pelear contra los infieles, ò à hazer otro qualquier servicio, ò embiaren à su costa alguna,

ò algunas personas à dicho exercito. *T.8.C.3.* La misma indulgencia ganan los Clerigos Seculares, y Regulares, que con licencia de sus Superiores se exercitan en ministerios Eclesiasticos, y pios en el exercito. *Ibi.* Pero ha de ser por vn año entero. *Ibi.* Puedese aplicar esta Indulgencia à los difuntos por modo de sufragio. *Ibi.* Ganan por la Bula indulgencia de quinze años, y quinze quarentenas de las penitencias impuestas, los que contribuyeren de sus bienes, y fuera de esso ayunaren voluntariamente, ò si no pudieren, hizieren otra obra pia à arbitrio del Confessor, ò Cura, rogando à Dios por la victoria contra infieles, y por la vnion de los Principes Christianos. *Ibi.* Los que en dias de Quaresma, y otros dias del año, en que ay estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò altares, haziendo oracion por la vnion entre Principes Christianos, y victoria contra los infieles, teniendo la Bula de la Cruzada, ganan indulgencia plenaria. *Ibi.* Si el que visita todos los dias cinco altares, gane por la Bula indulgencia plenaria? ☞ *Ibi.* No se puede ganar muchas vezes al dia la indulgencia plenaria. ☞ *Ibi.* El que tiene la Bula puede elegir Confessor, que vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, le pueda aplicar indulgencia plenaria. *Ibi.* No es necessario, que esta aplicacion se haga dentro de la confessiò. *Ibi.* Es probable, que en defecto de Sacerdote pueda el lego aplicar esta indulgencia al moribundo. *Ibi.* La indulgencia de la Bula se puede aplicar mental, ò voçalmente. *Ibi.* No es necessario pedir al Confessor expressamente, que aplique esta indulgencia, porque basta virtualmente. *Ibi.* A los que por muerte repentina, ò por ausencia de Confessor, mueren sin confession, teniendo la Bula, se les concede indulgencia plenaria con tres condiciones. *Ibi.* Vna de ellas es, que ayan confessado por tiempo de Pascua.

Para comer carne de consejo de ambos Medicos, y huevos, y lacticinios los dias Quadragesimales, teniendo la Bula de la Cruzada, no es necessario, que aya necessidad evidente, ni probable practicamente, sino que basta la necessidad dudosa. *T. 8. C. 4.* El que tiene Bula puede comer en los dias de Quaresma huevos, y lacticinios, si no son Eclesiasticos. *Ibi.* Pero si tienen sesenta años, los podrán comer por virtud de la Bula. *Ibi.* Y para esto basta, que ayan entrado en ellos. *Ibi.*

Si por virtud de la Bula el Confessor aprobado en vn Obispado, pueda ser electo en otro? ☞ *T. 8. C. 5. A. 1.* Si el que està aprobado para vn lugar solamente, pueda ser electo por la Bula en todo el Obispado? ☞ *Ibi.* Si el que està aprobado por tiempo determinado, passado dicho tiempo, sea elegible por la Bula? *Ibi.*

Quando algunos Obispos limitan en las licencias, que no confiessen mugeres hasta que tengan quarenta años, no es porque lo disponga assi el Concilio Tridentino, sino que con alto acuerdo, y por evitar graves inconvenientes, hazen justificadamente esta limitacion. *T. 8. C. 5. A. 2.* El que fue aprobado para confessar hombres, no puede ser electo por la Bula de la Cruzada, ò jubileo, para confessar mugeres. *Ibi.*

El que tiene la Bula de la Cruzada puede ser absuelto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualesquier pecados, y censuras reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula *in Cœna Domini*, y de las censuras, y pecados no reservados à la Sede Apostolica tantas quantas vezes los confessare. *T. 8. C. 6.* Pero no se puede absolver del crimen de la heregia. *Ibi.* Si se pueda absolver por virtud de la Bula de la censura, que es puramente penal, como de la suspension en que incurre el que se ordena con titulo fingido? *Ibi.* Por virtud de la Bula se puede absolver *toties quoties* de las censuras reservadas al Obispo. *Ibi.* Que privilegio se dà por la Bula en el articulo de la muerte en orden à la absolucion de qualesquier pecados, y censuras, aunque sean reservadas à la Sede Apostolica, supuesto que tambien sin Bula en aquel articulo se puede hazer lo mismo? *Ibi.*

Puedense comutar por la Bula qualesquier votos, excepto los de Castidad, Religion, y Vltramarino. *T. 8. C. 7.* Hase de dar vna limosna à la Cruzada, quando se comutan los votos por virtud de la Bula. *Ibi.* No es necessario, que esta comutacion sea dentro de la confession. *Ibi.* Puedense comutar por la Bula los juramentos, y votos jurados.

dos. *Ibi.* Y los voros condicionales de Religion, Castidad, y Vltramarino. *Ibi.* Y tambien los voros condicionales penales de Religion, Castidad, y Vltramarino. *Ibi.* El voto de castidad incomutable por la Bula, es absoluto, y perpetuo. *Ibi.* El voto de castidad temporal se puede comutar por la Bula. *Ibi.* El voto de entrar en la Religion Militar de San Iuan no se puede comutar por la Bula. *Ibi.* Si se aya de afirmar lo mismo del voto de entrar en otras Ordenes Militares? *Ibi.*

Los Clerigos, y Regulares pueden por virtud de la Bula assistir en el exercito contra infieles, exercitandose en ministerios Ecclesiasticos, y pios, sin incurrir en irregularidad. *T.8. C.8. A.1.* Este privilegio, aunque no està en la Bula Latina, le declara el Comissario General por facultad que tiene. *Ibi.* Por dichos ministerios se puede entender tambien la exhortacion de destruir, y matar à los enemigos de la fè. *Ibi.*

Todos los que tienen Beneficios, como no sean Curados, estàn exemptos por la Bula de la residencia, que debian tener, assistiendo en el exercito contra infieles. *T.8. C.8. A.4.* Y perciben los frutos del Beneficio, poniendo tenientes idoneos. *Ibi.*

Los Soldados, que assisten al exercito contra infieles, estàn escusados por la Bula de los ayunos de voto, ò de precepto. *T.8. C.8. A.3.* Tambien estàn escusados de guardar las fiestas. *T.8. C.8. A.4.*

En tiempo de entredicho los que tienen Bula pueden oir Missa, como no ayan dado causa para ponerle, ni aya quedado por ellos que se quite. *T.8. C.8. A.5.* Para esto es menester hazer oracion por la vnion de los Principes Christianos contra los infieles. *bi.* Omitir esta oracion es pecado venial. *bi.* El que tiene la Bula puede en tiempo de entredicho recibir la Eucaristia, y demàs Sacramentos, excepto el dia de Pascua. *Ibi.* Y ser sepultado con moderada pompa funeral en sepultura sagrada. *Ibi.*

Pueden los Regulares de las Ordenes Militares comer huevos, y lacticinios en Quaresma por virtud de la Bula. *T.8. C.10. A.1.* Ninguno de qualquier condicion que sea, puede comer huevos, y lacticinios en los Domingos de Quaresma, no teniendo la Bula de la Cruzada *T.8. C.9. A.2.* Lo qual tambien està prohibido por costumbre. *Ibi.*

Por la Bula pueden los Regulares elegir Confessor, que les absuelva de los pecados no reservados. *T.8. C.9. A.3.* Antiguamente fue opinion muy probable, que los Regulares por virtud de la Bula podian elegir Confessor, que les absolviesse de los casos reservados. *T.8. C.9. A.4.* Si lo sea oy tambien? *Ibi.*

Bula de Composicion.

De vn indulto, que se concede à los Comissarios Generales en la Bula Latina compusieron la Bula de Composicion. *T.8. C.11. A.vnic.* No aprovecha à los que en su confiança adquieren ilicitamente los bienes agenos. *Ibi.* Aprovecha à las personas de Reynos estraños, viniendo à estos. *Ibi.* Su limosna son dos reales de plata. *Ibi.* Por cada Bula de estas se componen dos mil maravedis. *Ibi.* Pueden se tomar en vn mismo año cincuenta Bulas para componer cien mil maravedis. *Ibi.* Quando la composicion se haze por el Comissario, no tomando Bulas, se puede hazer de qualquier cantidad. *Ibi.*

Bula de Difuntos.

De la Bula Latina compusieron los Comissarios Generales la de Difuntos. *T.8. C.12. A.vnic.* La indulgencia, que se concede à los difuntos por la accepcion de esta Bula, es plenaria. *Ibi.* Puedese tomar dicha Bula por vno, ò muchos difuntos. *Ibi.* Porque se suelen tomar muchas Bulas por vn difunto? *Ibi.* La limosna que se debe dar por esta Bula, es dos reales de plata. *Ibi.* En las Indias es distinta la limosna, que se dà por esta Bula, como por las demàs. *Ibi.*

Bula de Lacticinios.

Por virtud de la Bula de Lacticinios pueden comer huevos, y lacticinios los Ecclesiasticos Seculares en tiempo de Quaresma, sino es la Semana Santa. *T.8. C.10. A.vnic.* Refierese el texto de la Bula de Lacticinios. *Ibi.* No se pueden comer por virtud de esta Bula huevos, y lacticinios el Domingo de Ramos. *Ibi.*

Cadenillas.

El vso de las cadenillas en señal de ser esclavos de la Virgen Santissima está prohibido, como tambiē otras cosas acerca de la misma esclavitud. ☞ * *T.7.C.5.A.2.*

Caliz.

El caliz significa el sepulcro de Christo, y la patena la piedra que estava encima. *T.5.C.5.A.2.* Requierense necessariamente para dezir Missa. *Ibi.* De que materia deban ser. *Ibi.* El caliz no puede ser de plomo. *Ibi.* Es licito el vso del caliz, que solamente tiene la copa de oro, plata, ò estaño, y el pie de alguna de las materias prohibidas, como no sea vidrio. *Ibi.* El caliz, y patena deben tener figura determinada. *Ibi.*

El caliz debe estar consagrado. *T.5.C.5.A.2.* Solo los Obispos, ò los que tienen privilegio del Sumo Pontifice, como algunos Abades, pueden consagrar calizes. *Ibi.* No pueden cometer este ministerio à los Sacerdotes. *Ibi.* Si el que tiene privilegio de consagrar altares, pueda sin distinto privilegio consagrar calizes? *Ibi.* El caliz pierde la consagracion todas las vezes que notablemente se quiebra. *Ibi.* El caliz, y patena que estàn dorados, pierden la consagracion, si con el vso se les quitò el oro, y se buelven otra vez à dorar del todo por la parte interior. *Ibi.* El caliz dorado, y consagrado, no dexa de estarlo por perdida de la doradura. *Ibi.* Ni por los golpes que le dà el platero, quando està abollado. *Ibi.* Ni porque la copa se aparte del pie, quando estàn vnidos con tornillo. *Ibi.*

Pecan venialmente los legos, que tocan el caliz, y patena. *T.5.C.5.A.3.*

Caracter.

Que cosa sea? *T.1.C.5.A.2.* A que especie de qualidad pertenezca? *Ibi.* El caracter no està propiamente en genero, ò en especie, sino reductivamente. *Ibi.* Por el Baptismo, Confirmaciō, y Orden, solamente se imprime caracter, y que efecto tenga cada vno? *Ibi.* No se pueden reiterar estos tres Sacramentos, que imprimen caracter. *Ibi.* Si qualquier de estos tres Sacramentos es valido, aunque no se reciba la gracia, se recibe con todo esso el caracter. *Ibi.* El que tuviera voluntad de recibir el Sacramento, y no el caracter, no obstante esso le recibirà realmente. *Ibi.*

Carena.

Que cosa sea? *T.7.C.1.A.23*

Casos Reservados.

Reservacion de casos que cosa sea? *T.6.C.11.A.1.* Ay en la Iglesia potestad de reservar los pecados, y assi lo puede hazer el Papa en toda ella, el Obispo en su Obispado, y los Prelados Regulares en sus Religiones. *Ibi.* Los Parrocos no pueden reservar pecado alguno. *Ibi.* El Superior puede reservar valida, y licitamente algun caso por vnos subditos, y no por otros. *Ibi.* Puede el Papa valida, aunque no licitamēte, reservar los casos que gustare. *Ibi.* Los Prelados Superiores, que sin justa causa limitan la jurisdicion à los Confessores delegados, lo hazen validamēte, aunque pecan mortalmente; pero à los Confessores, que tienen jurisdicion ordinaria, como los Parrocos, no se la pueden limitar validamente sin justa causa. *Ibi.*

No solamente se pueden reservar las censuras, sino tambien las culpas, aunque no las tengan anexas. *T.6.C.11. A.2.* Puedense reservar los pecados venia-les. * *Ibi.* Y los mortales ya confessados. *Ibi.* Y los mortales totalmente internos. *Ibi.* Quando se reserva algun pecado, debe ser completo, y consumado. *Ibi.* Los pecados mortales dudosos se pueden reservar. *Ibi.* No se han de tener por reservados, sino es que se explique otra cosa en la reservacion. *Ibi.* Si vno despues de aver confessado, y sido absuelto de vn pecado, que estava debaxo de duda su comission, ò reservacion, y despues supo con certeza, que le avia cometido, ò era reservado, le puede bolver à confessar con qualquier Confessor, que no tenga potestad de absolver de pecados reservados. *Ibi.*

Que pecados estèn reservados? *T.6.C.11.A.3.* Que pecados estèn reservados en el Arçobispado de Toledo? *Ibi.* No pueden los Prelados Regulares re-

reservar pecados mas q̃ en onze casos, que se señalan, sin el consentimiento del Capitulo General por toda la Religion, ò Provincial por la Provincia, quando huviesse algun pecado grave. *Ibi.& T.8.C.9.A.4.*

La absolucion de los pecados reservados puede ser directa, ò indirecta, y que cosa sean? *T.8.C.9.A.4.* El mismo Prelado, que reservò los pecados, tiene potestad ordinaria para absolver de ellos. *Ibi.* Pero si no fuere Sacerdote, se ha de recurrir por la absolucion à los que èl tuviere señalados, ò al mismo, para alcançar especial licencia, para que otro pueda absolver de ellos. *Ibi.* Puede el Prelado Superior absolver de los casos reservados por el inferior. *Ibi.* Con todo esso no puede el Arçobispo absolver de los casos reservados por el Obispo sufraganeo, sino es en dos casos. *Ibi.* No pueden los Mendicantes, ni Regulares absolver de los casos, que reservan los Obispos por si mismos; aunque pueden de los casos que por derecho estàn reservados à ellos. ✻ *Ibi.* En caso de extrema necessidad pueden todos los Confessores absolver à qualquier penitente de qualesquier casos reservados. *Ibi.* Si en alguna reservacion no se exceptuàra el articulo de la muerte, siempre se debia entender implicitamente exceptuado. *Ibi.* Los mortales reservados los puede absolver en el articulo de la muerte qualquier Confessor, aunque tengan anexa censura. *Ibi.* Pero no, si es suspension, ò irregularidad. *Ibi.*

Catechismo.

En tiempo antiguo el que respondia por el que avia de ser baptizado à las preguntas, que se hazen antes del Baptismo, contrahia parentesco espiritual: *T.11.C.5.A.3.* Pero ya por esta causa no se contrahe este parentesco. *Ibi.*

Cavalleros Militares.

Vease la palabra Comunion.

Ceroferario.

Vease la palabra Acolyto.

Chrisma.

Que significue; de que se componga; y de quantas maneras sea? *T.3.C.1. A.2.*

Cingulo.

Es pecado mortal dezir Missa sin cingulo bendito. *T.5.C.3.*

Comunion.

Tres modos ay de comulgar, que es sacramental, espiritual, y sacramental, y espiritual juntamente, y que cosa sean? *T.4.C.8. A.1.* La comunion espiritual no tiene efecto sino es *ex opere operantis.* *Ibi.* El que tiene voto explicito de la Eucaristia, ò comulgar solo espiritualmente, no recibe mayor gracia Eucaristica, que la que corresponde de *operi operantis.* *Ibi.* Es propio de solo el hombre comulgar espiritualmente. *Ibi.* Nueve condiciones se requieren para que la comunion se haga debidamente. *Ibi.* No se pueden dar muchas formas, ò particulas, ò mayores formas que las vsuales à los que comulgan. ✻ *T.4.C.8.A.12.*

No puede recibir la Eucaristia licita, ni validamẽte el q̃ no està baptizado. *T.4.C.8.A.2.* Si sea pecado venial recibir la Eucaristia antes de la Confirmacion? *Ibi.* Los que no estàn baptizados, aunque estèn justificados por la contricio, no pueden sacramental, ò espiritualmente recibir este Sacramento. *Ibi.* Antiguamente à los infantes se les dava la Eucaristia en especie de sangre; pero ya no se puede hazer licitamente. *Ibi.* Que edad se requiera para dar licencia para comulgar? *Ibi.*

Al que tiene peligro de vomitar, ò escupir la forma consagrada, no se le puede dar la comunion, aunque sea en peligro, ò articulo de muerte. *T.4.C.8. A.3.* De que pueda proceder el vomito, y que experiencia se deba hazer para poder dar la comunion à quien le tiene. *Ibi.* Que tiempo deba intervenir entre vn vomito, y otro, para que se pueda dar la comunion. *Ibi.*

El que ha de recibir la Eucaristia ha de estar en ayuno natural. *T.4.C.8. A.4.* El precepto del ayuno natural para antes de la comunion, es solamente Ecclesiastico. *Ibi.*

El enfermo despues de aver comido, y bebido, puede recibir por viatico la Eucaristia. *T.4.C.8.A.4.* Quando el Medico declara, que el enfermo està en peligro de muerte, aunque pueda sin incomodidad comulgar en ayuno natural, no està obligado à ello. *Ibi.* El enfermo despues de aver recibido el viatico, puede comulgar todos los dias, si està en ayuno natural. *Ibi.* Si el enfer-

mo, que recibiò vna vez el viatico, puede no estando en ayunas comulgar otra vez, perseverando la misma enfermedad? *Ibi.* Que tiempo deba intervenir entre vna, y otra comunion para poder comulgar en el peligro de muerte, no estando en ayuno natural? *Ibi.* Es contra el comun sentir de los Doctores, que se pueda comulgar cada dia en la misma enfermedad, no estando en ayunas, quando no es peligrosa. *Ibi.* El enfermo, que no està de peligro, no puede comulgar, quando insta el precepto en la Pascua, no estando en ayunas, aũque le haga daño notable no beber, ò comer. *Ibi.* El que està condenado à muerte, puede comulgar no estando en ayunas, si no se puede diferir el suplicio. *Ibi.*

Debe estar en gracia el que comulga. *T.4. C.8. A.6.* El descomulgado, ò entredicho no puede recibir licitamente la Eucaristia. *T.4. C.8. A.5.* El que comulga estando en pecado mortal, y descomulgado, haze dos pecados mortales. *Ibi.* Si en algun caso sea licito comulgar teniendo conciencia de pecado mortal? *Ibi.* No se puede dar al que comulga, por estar en pecado mortal, vna forma no consagrada, aunque se aya propuesto otra consagrada para la adoracion. ✻ *T.4. C.7. A.3.* Los que tienen solamente pecados veniales, no estàn obligados à confessarlos para comulgar. *T.4. C.8. A.7.* Ni pecan en esto venialmente. *Ibi.* Los que estàn en pecado mortal se han de confessar sacramentalmente para recibir la Eucaristia. *Ibi.* Si el Sacerdote, que està en pecado mortal, tiene necessidad vrgente de celebrar, y no tiene copia de Confessor, aunque haga acto de contricio, tiene obligacion despues de aver celebrado à confessar sus pecados quanto antes. ✻ *Ibi.* Y esto por prescripcion del Concilio Tridentino, no solamente por consejo, sino por precepto. ✻ *Ibi.* Este precepto le debe cumplir el Sacerdote dentro de vn dia natural. ✻ *Ibi.*

El que tuvo polucion voluntaria, ò en sueños, sin culpa mortal en si, ò en su causa, aunque aya sido con culpa leue, no peca mortalmente comulgando aquel dia. *T.8. C.8. A.8.* Pero no es cõgruente, ni decente, que se comulgue aquel dia. *Ibi.* Es pecado venial comulgar no aviẽdo passado dia natural despues de aver tenido polucion voluntaria, ò acto de fornicacion, aunque aya precedido confession, sino es que aya causa razonable para ello. *Ibi.*

Para comulgar se debe guardar en el habito, y disposicion del cuerpo mucha devocion, reverencia, y honestidad. *T.4. C.8. A.9.* Los Cavalleros de las Ordenes Militares pueden, y deben tener la espada en la cinta, quando comulgan. *Ibi.* Si los demàs legos puedan comulgar con espada en la cinta, dagas, ò puñales? y si sea irreverencia comulgar con guantes puestos, ò reboçados con la capa? *Ibi.* Los Sacerdotes, que comulgan fuera de la Missa, estàn obligados à ponerse estola. *Ibi.*

En qualquiér dia del año se puede comulgar. *T.8. C.8. A.10.* Pero no en el Viernes Santo, sino es el que celebra. ✻ *Ibi.* En el Sabado Santo se puede comulgar despues de cantada el Alleluya. *Ibi.* Tambien en qualquier hora del dia, despues de la media noche. *T.4. C.8. A.11.* Pero estando en ayunas, y no aviendo escandalo. *Ibi.*

La frequente comunion no es señal de predestinacion en los que viven gentilmente. ✻ *T.4. C.8. A.12.* Refierese vn Decreto de N.SS.P. Inocencio XI. acerca de la comunion cotidiana. ✻ *Ibi.* No se puede absolutamente condenar, ni aprobar el vso frequente, ò cotidiano de la comunion. ✻ *Ibi.* Està antiquada la opinion que dezia, que era mas conveniente, y vtil comulgar cada dia, que dexarlo de hazer, aunque no huviesse mas disposicion, que no tener conciencia de pecado mortal. ✻ *Ibi.* Es cosa distinta afirmar ser licito comulgar cada dia, no teniendo pecado mortal, que ser expediente, y vtil. *Ibi.* Para dar licencia los Confessores para comulgar cada dia, deben atender à la pureza de las conciencias, al fruto de la frequencia, y aumento de virtud. *Ibi.* Explicase la mente de Santo Tomas acerca de esto. *Ibi.* Desea la Sede Apostolica, que los Prelados, Parrocos, y Confessores, no amedrenten à los penitentes de calidad, que lleguen raras vezes à comulgar. ✻ *Ibi.* Los casados que frequencia puedan tener en el comulgar? *Ibi.* Las Monjas, quando piden la comunion cada dia, deben ser amonestadas, que comulguen los dias señalados por su Regla, pero si pareciere conveniẽ-

te, se les puede dar licencia para que comulguen mas frequentemente, ò cada dia. * *Ibi.* La comunion cotidiana no es de derecho divino, ni Christo la mandò. * *Ibi.*

Vease la palabra Ayuno, Enfermo, Eucaristia, Sacerdote.

Condicion Servil.

La condicion servil, como quando el libre ignorandolo se casa con esclava, ò al contrario, dirime el Matrimonio. *T.* 11. *C.* 6. *A.* 3. O quando actualmente contrahe con esclava, que despues de algun tiempo ha de ser libre. *Ibi.* Si alguno entendiendo que se casava con esclava, hallasse despues que era libre, seria valido el Matrimonio. *Ibi.*

Confession.

Que cosa sea? *T.* 6. *C.* 6. *A.* 1. Si pueda el Confessor en algun caso absolver debaxo de condicion al penitente, sin que este confiesse sus pecados, pida confession, ni dè señales de penitencia? *Ibi.* Requierese diez y seis cõdiciones para la confession, de las quales tres son essenciales, y las demàs congruentes. *Ibi.*

La confession debe ser simple, y como se deba entender esto? *T.* 6. *C.* 6. *A.* 1. El defecto que en esto tienen los escrupulosos, y personas poco entendidas. *Ibi.*

Debe ser humilde, assi en lo interior, como en lo exterior. *T.* 6. *C.* 6. *A.* 2. Si el defecto de la humildad en la confession sea pecado? *Ibi.* Si es valida la confession, que se haze con jactancia de los pecados? *Ibi.*

La confession debe ser fiel. *T.* 6. *C.* 6. *A.* 3. Es invalida la confession que haze el que en ella miente, afirmando algun pecado mortal nunca hecho, ò negando algun mortal nunca confessado, augmentando, ò disminuyendo el numero de pecados mortales, ò callando alguna circunstancia, que se debe explicar. *Ibi.* Escusanse de culpa grave algunos de corta capacidad, que con buena fe muchas vezes dizen mayor numero de pecados mortales, que el que hã cometido. *Ibi.* Haze confession invalida el que dize los pecados dudosos por ciertos, y estos por dudosos. *Ibi.* Peca solo venialmente el que miente en la confession afirmando, ò negando algun pecado venial. *Ibi.* Pero si se confessara solamente de vn pecado venial, y este no le huviera cometido, fuera invalida la confession. *Ibi.*

La confession debe ser frequente. *T.* 6. *C.* 6. *A.* 4. No es señal de predestinacion en los q̃ viven gentilmente. * *T.* 4. *C.* 8. *A.* 12. Es conveniente, que se haga luego que el pecado se comete. *T.* 6. *C.* 6. *A.* 9.

Debe ser desnuda la confession, esto es, que no sea obscura, ni confusa. *T.* 6. *C.* 6. *A.* 4.

La confession debe ser discreta. *T.* 6. *C.* 6. *A.* 4. Debese hazer la confession de buena gana, y no por cumplimiento. *Ibi.* No peca mortalmente el que se confiessa por vanagloria, ò para evitar la reprehension, y la nota, ò por otro fin semejante. *Ibi.* La confession debe ser vergonçosa. *Ibi.*

Es necessario para la confession hazer examen antes de ella de todos los pecados despues de la confession inmediata. *T.* 6. *C.* 6. *A.* 5. Si constando le al Confessor, q̃ el penitente ha hecho suficiente examẽ de conciẽcia, està obligado à traherle à la memoria algun pecado, que dexa de confessar por olvido? *T.* 6. *C.* 9. *A.* 4. Quando el Confessor trahe à la memoria al penitente el pecado mortal olvidado, y le niega obstinadamente, que debe hazer el Confessor? *Ibi.* No ay obligacion de hazerle con la diligencia possible, sino con aquel cuydado, que buenamente se pusiera en negocio de importancia. *T.* 6. *C.* 6. *A.* 5. Aunque probablemente se hallasse mas materia de confession, si se pusiesse el cuydado imaginable. *Ibi.* Los que son de flaca memoria no tienen obligacion de escrivir los pecados para confessarlos con certeza. *Ibi.* El que juzga, que difiriendo la confessiõ, se ha de olvidar de muchos pecados, no està obligado à anticiparla. *Ibi.* Debe el Confessor repeler de este Sacramento à los que despues de mucho tiempo vienen à confessarse sin aver hecho suficiente examen de sus pecados; y como à gente rustica sea conveniente ayudarlos à hazerle. *T.* 6. *C.* 9. *A.* 4.

La confession debe ser entera. *T.* 6. *C.* 6. *A.* 7. Debese hazer de todos los pe-

pecados mortales cometidos desde la confesion immediata. *Ibi.* Puedese callar en la confesion general el pecado mortal ya confessado. *Ibi.* Aunque el penitente diga al Confessor, que quiere hazer Confesion general de toda su vida, ò de todos sus pecados. *Ibi.* Si el que haze confesion general deba explicar, que los pecados cometidos despues de la vltima confesion, no estàn otra vez confessados? * *Ibi.* No es suficiente confessar los pecados en general, sino que es necessario manifestar la especie de ellos. *Ibi.* Ay obligacion de dezir el numero determinado de los pecados. *Ibi.* Tambien la ay de confessar los pecados, que se olvidaron en otra confesion, ò por justa causa se omitieron. * *Ibi.* En que tiempo deba el penitente bolverlos à confessar? * *Ibi.* No està obligado el adulto, que se ha de baptizar à confessar primero los pecados mortales, ò veniales, que cometiò antes del Baptismo, ni tampoco despues de averle recibido. *T.1.C.9.A.3.& C.10.A.2.*

La confesion tambien debe ser de las circunstancias de los pecados. *T.6 C.9.A.4.* No de las impertinentes. *Ibi.* No de las notablemente agravantes dentro de la misma especie. *Ibi.* Las circunstancias disminuyentes dentro de la misma especie se pueden omitir en la confesion, quando dexan el acto dentro de la linea de pecado mortal. *Ibi.* El que se acusa de vn pecado mortal otra vez confessado, tiene obligacion de dezir, como ya le tiene confessado. *Ibi.* Las circunstancias que mudan especie, se deben explicar necessariamente en la confesion. *Ibi.*

La integridad de la confesion vna es material, y otra formal: que sean entrambas: y como para la formal no pueda aver escusa? *T.6.C.9.A.4.* Algunas causas escusan de la integridad material de la confesion, y la primera es la ignorancia invencible del pecado. *Ibi.* La segunda es el olvido inculpable. *Ibi.* La tercera es la impotencia fisica de hablar. *Ibi.* Y tambien la impotencia moral, como en casos de peste, guerra, naufragio, y incendio, en los quales se puede dimidiar la confesion. *Ibi.* No se puede dimidiar la confesion, aunque aya gran concurso de penitentes, como en los dias de gran festividad, ò indulgencia. * *Ibi.* Si podrà el penitente licitamente callar el pecado; y dimidiar la confesion, porq̃ el Confessor no venga en conocimiento del complice? *Ibi.* Aunque no ay obligacion de confessar la costumbre de pecar, està obligado el penitente à declararla, si el Confessor le pregunta, si la tiene. * *T.6.C.4.A.4.*

La confesion debe ser secreta. *T.6.C.6.A.7.* Es valida la confesion que se haze en publico, quando no ay otro modo de hazerla. *Ibi.* El mudo se puede confessar por interprete. *Ibi.* El que escriviesse en vn papel sus pecados, y los diesse al Confessor, diziendo como eran propios, y tuviesse dolor de ellos, se confessaria validamente. *Ibi.*

Debese hazer la confesion con dolor, y sentimiento. *T.6.C.6.A.8.* Basta, que este dolor se tenga dentro de la misma confesion, ò despues de acabada antes que el Confessor eche la absolucion. *Ibi.*

Confessor.

Absuelve de los pecados en quanto à la culpa. *T.6.C.8.A.1.* Solo el Sacerdote es Ministro necessario, y suficiente del Sacramento de la Penitencia. *T.6.C.9.A.1.* No puede la Iglesia dispensar en que sea Confessor el no Sacerdote. *Ibi.* No es necessario, ni vtil, no aviendo Sacerdote, confessarse con quien no lo es, en el articulo de la muerte. *Ibi.*

No todos los Sacerdotes por la potestad de Orden que tienen, pueden oir confesiones, sino es que tengan jurisdicion ordinaria, ò delegada. *T.6.C.9.A.2.* Absoluramente hablando puede absolver qualquier simple Sacerdote de pecados mortales ya confessados, y de pecados veniales, aunque no estèn confessados. *Ibi.* Pero esta jurisdicion no le proviene por derecho divino, sino de la Iglesia, la qual tiene prohibido oy en el fuero exterior por lo menos, que la confesion de pecados veniales no se haga con Sacerdote, que no estè aprobado por el Ordinario. * *Ibi.* Si vno con buena fè se confessasse con vn Sacerdote simple de solos pecados veniales, y tuviera algun mortal olvidado, quedaria indirectamente absuelto del mortal, con obligacion de confessarle quando se le acuerde, con le-

legitimo Confessor. *Ibi.* Y lo mismo es si se le acuerda dentro de la misma confession. *Ibi.* Qualquier simple Sacerdote tiene jurisdicion de absolver en el articulo de la muerte de qualesquier pecados, y censuras reservadas. *Ibi.* Si sea valida la confession, que se haze con vn Confessor intruso, que con licencia falsa oye las cõfessiones? *Ibi.* La jurisdicion de absolver en el articulo de la muerte les compete à los simples Sacerdotes por derecho divino. *Ibi.*

Puede qualquier simple Sacerdote absolver valida, y licitamente en el articulo de la muerte à qualquier enfermo, aunque estè presente Confessor aprobado. *T. 6. C. 9. A. 2.* Pero no en el peligro de muerte, aunque no aya Cõfessor. *Ibi.* En el articulo de muerte pueden absolver los Sacerdotes hereges, descomulgados, suspensos, ò degradados, aunque antecedentemente no tuviessen jurisdicion de absolver. *Ibi.* Estando presente Sacerdote aprobado, que es indiscreto, ò ignorante, puede el enfermo en el articulo de la muerte elegir à vn simple Sacerdote. *Ibi.* Si el simple Sacerdote en ausencia de Confessor empieza à oir la confession, si despues viene Confessor, puede el enfermo proseguir su confession cõ el simple Sacerdote. *Ibi.* Despues que el penitente confessò sus pecados al simple Sacerdote en ausencia de Confessor aprobado, de los quales recibiò absolucion, no tiene obligacion à confessar con Confessor aprobado aquellos pecados, que de nueva ocurren à la memoria ò veniales, ò otros, ya confessados. *Ibi.* Quando puede el Confessor absolver al penitente validamente, este se puede confessar con el licitamente. *Ibi.*

En orden à los pecados contra el sexto Mandamiento, deben tener gran cautela los Confessores dentro de la confession. *T. 6. C. 9. A. 3.*

Para administrar el Sacramento de la Penitencia debe el Confessor estar en gracia. *T. 6. C. 9. A. 5.* Pero no en caso de extrema necessidad. *Ibi.* Si basta, que lo esse antes de echar la forma de la absolucion? *Ibi.* El Confessor, que estando con culpa grave administra muchas vezes el Sacramento de la penitencia, aunque sea sin interrupcion moral, comete otros tantos pecados mortales. *Ibi.*

Debe tener el Confessor aquella ciencia, que es necessaria para exercer dignamente este ministerio. *T. 6. C. 9. A. 6.* Deben tener grave escrupulo los que aprueban para Confessores à Sacerdotes ignorantes, ò los permiten q̃ confiessen, ò no los impiden, si pueden. *Ibi.* El Confessor ha de saber discernir entre el pecado mortal, y venial, y entre circunstancias agravantes, y que mudan especie. *Ibi.* Tambien debe saber lo perteneciente à la essencia de este Sacramento; que pecados estèn reservados, y quales tienen anexas censuras; y de las q̃ puede, ò no absolver? *Ibi.* De dos Confessores el vno docto, y el otro virtuoso, se ha de elegir al docto. *Ibi.* En que casos este obligado al Confessor à amonestar al penitente, que con ignorancia, y buena fè perseverar en estado de pecado mortal. *T. 6. C. 9. A. 4.*

El Confessor, que solicita dentro de la confession, ò con pretexto della, à cosas torpes, y deshonestas, comete gravissimo crimen. *T. 6. C. 9. A. 7.* Es sospechoso en la fè. *Ibi.* A quien pertenece el conocimiento de este crimen? *Ibi.* Como se comete este crimen? Ay obligacion de delatarle, y debaxo de que penas? *Ibi.* El Confessor, que en la confession sacramental dà al penitente algun papel, para que despues le lea, en que solicita à cosa luxuriosa, se ha de tener por solicitante, y ha de ser delatado. *Ibi.* No se exime de la obligacion de delatar la solicitacion, aunque el solicitado se confiesse con el solicitante. *Ibi.*

Vease la palabra Aprobacion, Sacerdote.

Confirmacion.

Es Sacramento de la nueva ley. *T. 3. C. 1. A. 1.* Fue instituido por Christo. *Ibi.* Quando le instituyò? *Ibi.* Difinese la Confirmacion metafica, y fisicamente. *Ibi.*

La materia remota de la Confirmacion es el chrisma. *T. 3. C. 1. A. 2.* El azeyte de que se compone, debe ser de olivas, y no es bastante de nuezes, ò otro semejante. *Ibi.* El balsamo es necessario necessitate Sacramenti para la materia de la Confirmacion. *Ibi.* Es necessario para el valor de la Confirmacion, que el chrisma estè bendito, ò consagrado. *Ibi.*

La materia proxima del Sacramento de la Confirmacion es la vnciõ, que se haze con el chrisma en la frente del q̃ se cõfirma. *T.3. C.1. A.3.* Es de essencia, que la vncion se haga en forma de cruz. *Ibi.* Requierese essencialmente, que se haga en la frente. *Ibi.* Y que se haga immediatamente con la mano del Ministro, y no con algun instrumento. *Ibi.*

Qual sea la forma de la Confirmacion? *T.3. C.1. A.4.* Requierese en ella la invocacion expressa de la Santissima Trinidad. *Ibi.*

El Ministro ordinario de la Confirmacion es solo el Obispo. *T.3. C.2. A.1.* El Abad, que no es Obispo, no puede ser Ministro de este Sacramento. *Ibi.* El Obispo herege, degradado, ò descomulgado, puede valida, aunque no licitamente, confirmar. *Ibi.*

Puede el Papa dispensar, para que el simple Sacerdote administre la Confirmacion. *T.3. C.2. A.2.* Pero esta dispensacion no la pueden dar los Obispos. *Ibi.* El Papa electo, y no cõsagrado Obispo, puede cometer al simple Sacerdote el ministerio de cõfirmar. *Ibi.* Puede el simple Sacerdote administrar este Sacramento, muerto el Pontifice, del qual tenia esta facultad. *Ibi.* Puede el Papa revocar la licencia que dio al simple Sacerdote para administrar este Sacramento. *Ibi.*

No puede el Obispo confirmar en Obispado ageno sin licencia del propio Obispo, y de otra suerte pecarà mortalmente, y incurrirà en suspension del exercicio de los Pontificales. *T.3. C.3. A.3.* Pero puede el Obispo en su Obispado confirmar à los subditos de otro Obispo. *Ibi.* El Obispo, que no està confirmado, confirmando à otros, peca solo venialmente. *Ibi.* El Obispo, que no està confirmado confirma validamente. *Ibi.* El Obispo electo, y no consagrado, no puede confirmar. *Ibi.* No peca mortalmente el Obispo que ordena al que no està confirmado. *Ibi.* Puede administrar la Confirmacion despues de aver comido. *Ibi.* No està obligado à administrarla en la Iglesia. *Ibi.* Puede le administrar en lugares encredichos. *Ibi.* El Ministro de este Sacramento para su valor debe tener intencion de hazerle. *Ibi.* Debe estar en estado de gracia, quando confirma. *Ibi.* Peca mortalmente el Obispo, que no confirma en su Obispado algunas vezes. *Ibi.* Cumple con esta obligaciõ, si sus subditos son confirmados por otro Obispo. *Ibi.*

El padrino no es necessario para el valor de la Confirmacion. *T.3. C.3. A.1.* Es necessario por precepto. *Ibi.* Omitirle en este Sacramento es pecado mortal. *Ibi.* Es tambien de precepto, que el padrino de la Confirmacion esté confirmado. *Ibi.* Es lo mas comun, que este precepto obliga debaxo de pecado mortal. *Ibi.* No puede aver dos padrinos en la Confirmacion. *Ibi.*

No es pecado, que el padrino de la Confirmacion sea el que lo fue del Baptismo. *T.3. C.3. A.3.* En el mismo dia puede ser padrino de muchos vn hombre virtuoso, principalmente si es Eclesiastico, ò anciano. *Ibi.* El padrino de la Confirmacion no està obligado à instruir al confirmado en las cosas de la fe. *Ibi.*

Solamente el hombre baptizado es capaz de recibir el Sacramento de la Confirmacion. *T.3. C.4. A.1.* Qualquier adulto, ò infante, que este baptizado, es capaz de recibirle. *Ibi.* No es pecado alguno confirmar à los infantes antes del vso de razon. *Ibi.* Antes es mas expediente. *Ibi.* Tienen obligacion los padres à avisar à sus hijos, que fueron confirmados antes del vso de razon, para que no buelvan à recibir este Sacramento. *Ibi.* Pueden le recibir los locos. *T.3. C.4. A.1.* A los que estan siempre locos, de hecho se les da de administrar. *Ibi.* Tambien à los energumenos. *Ibi.*

No ay precepto divino positivo de recibir la Confirmacion. *T.3. C.4. A.2.* Si le ay Eclesiastico. *Ibi.* Pecado venial dexar de recibir la Confirmacion solamente por negligencia. *Ibi.*

Vease la palabra Eucaristia, y Orden.

Congrua Sustentacion.

Que cosa sea, y quando se llame titulo de Beneficio, y titulo de patrimonio. *T.10. C.4.* Ninguno puede ser admitido à Ordenes mayores, si no que tenga esta congrua. *Ibi.* Esta se puede tener de tres maneras. *Ibi.* Con solo la fuerça de alimentos se puede vno ordenar. *Ibi.* No puede el hijo, que espera vn grueso patrimonio, ordenarse à ti-

tu-

tulo del. *Ibi.* Los Regulares se pueden ordenar *ad titulum paupertatis*, *Ibi.* Pero no los Novicios. *Ibi.* En la Compañia de Iesus se pueden ordenar los que solamente han hecho los votos simples. *Ibi.* Puedese ordenar el Novicio, durante el tiempo del Noviciado, si tiene Beneficio, patrimonio, ò pension. *Ibi.*

Contricion.

Que cosa sea contricion segun que es parte del Sacramento de la Penitẽcia? *T.6.C.5. A.1.* Cinco condiciones se requieren para la contricion, y la primera es displicencia de los pecados, la qual ha de ser causa de dolor. *Ibi.* Ay dos modos de dolor, y que sea vno, y otro? *Ibi.* La segunda condicion es, que sea por amar à Dios sumamente. *Ibi.* La tercera es vn proposito firme de confessar los pecados cometidos. *Ibi.* Que diferencia ay entre la contricion segun que es parte del Sacramento de la Penitencia, y segun q̃ es virtud moral? *Ibi.* Para conseguir la gracia perdida con la contricion, es necessario proposito firme de confessar los pecados. *Ibi.* La quarta condicion es proposito de satisfacer à Dios por los pecados cometidos. *Ibi.* La quinta es proposito firme de nueva vida, y de no pecar mas. *Ibi.* Este proposito puede ser formal, ò virtual, y que sea vno, y otro? *Ibi.* Para el efecto de este Sacramento debe ser el proposito formal por acto distinto del acto de dolor. *Ibi.* Aunque la contricion es mejor disposicion para recibir el Sacramento de la Penitencia, con todo esso no es necessaria. *Ibi.*

A Llamase contricion imperfecta la atricion, y que cosa sea esta? *T.6.C.5. A.2.* Cinco maneras ay de atricion, y quales sean? *Ibi.* La atricion sobrenaturales la necessaria, y suficiente para recebir con fruto el Sacramento de la Penitencia, y no basta la natural, aunque sea honesta. ❧ *Ibi.* Como ha de ser el dolor que se tiene por la atricio sobrenatural? *Ibi.* No es necessario juzgar que la atricion es contricion, porque basta la atricion sobrenatural conocida por tal. *Ibi.* Si sea bastante atricion tener dolor de ofender à Dios por temer de sus penas? *Ibi.* Si quando vno buelve à confessar los mismos pecados de que otra vez fue absuelto, este obligado à tener nuevo dolor de dichos pecados, ò baste el que tuvo de ellos en la primera confesion? ❧ *Ibi.* Que tiempo ha ya de preceder el dolor à la confession, ò absolucion? *Ibi.*

Conversion.

El agua, que se echa al vino en el caliz, se convierte en la sangre de Christo. *T.4. C.2. A.3.* Pero no se convierte immediatamente, porque primero se convierte en vino, y despues en dicha sangre, *Ibi.* Despues de la cõsagracion esta en el Sacramento de la Eucaristia el cuerpo de Christo debaxo de las especies del pan, y la sangre debaxo de las especies del vino. *T. 4. C.4. A. vnic.* Despues de la consagracio no queda la sustancia de pan, y vino cõ el cuerpo, y sangre de Christo, sino que dicha sustancia se convierte, y transustancia en el cuerpo, y sangre de Christo. *Ibi.* Pero quedan los accidentes del pan, y vino. *Ibi. & C.6. A. vnic.*

Copula Conjugal.

Vease la palabra Debito Conjugal.

Corporales.

Para celebrar Missa son necessarios corporales. *T.5. C.5. A.3.* Deben ser de lino, y consiguientemente blancos. *Ibi.* Pueden tener cinzet de cosas, que sirvieron à vsos profanos. *Ibi.* Deben estar bendidos, y por quien? *Ibi.* Pueden los Obispos conceder esta bendicion à los simples Sacerdotes. *Ibi.* La bolseta debe estar tambien bendita como el mismo corporal, y ha de ser de lino, y blanca. *Ibi.* Pecan venialmente los legos, que tocan los corporales. *Ibi.* Los Diaconos los pueden lavar *prima lotione. Ibi.*

Costumbre de pecar.

Vease la palabra Absolucion Sacramental.

Crimen.

El impedimento del crimen se comete, quando vno de los casados mata al otro, para contraher Matrimonio con otra persona, ò comete adulte-

terio con promessa de Matrimonio à la persona con quien se comete. *Ibi.* El que comete dicho crimen de qualquier modo de los dichos, no puede contraher Matrimonio validamente. *Ibi.* Pero seria valido, si el que matando à su muger para casarse con la adultera, se casasse con otra. *Ibi.*

Cruz.

Requierese en el altar para dezir Missa. *T.3. C.5. A.5.* No es necessaria quando està patente el Santissimo Sacramento, pero quando no lo està, es precisa, aunque aya tabernaculo. *Ibi.* Quando està pintada, ò la imagen de Christo en la puerta del sagrario, ò en la misma pared del altar, ò el altar es de la cruz, ò de algun Crucifixo, no es necessaria cruz distinta. *Ibi.* No es pecado venial celebrar sin cruz, no avièdo escandalo, ò menosprecio, y si avièdose hecho alguna diligencia no se halla. *Ibi.*

Culpa.

Dios perdona la culpa sin que por esso perdone toda la pena. *T.6. C.7. A.2. & 3.*

Debito Conjugal.

El acto conjugal de su naturaleza es licito, y honesto. *T.11. C.8. A.1.* Estan obligados debaxo de pecado mortal à pagarse el debito reciprocamente. *Ibi.* Es suficiente, que vno de los dos le pida tacitamente. *Ibi.* Pueden los casados por consentimiento comun hazer pacto de no pedir, ni pagar el debito. *Ibi.* Por ellos mismos se puede deshazer este contrato. *Ibi.* Peca mortalmente el casado, que con medios ilicitos se haze impotente para pagar el debito. *Ibi.* Pero vna vez hecho impotente no peca, quando requerido no paga el debito. *Ibi.* En que casos no sea pecado mortal no pagar el debito? *Ibi.* Que circunstancias deban ocurrir para esto? *Ibi.*

El vso del Matrimonio solamente por deleyte carnal, no es licito, y refierense seis motivos, porque los casados le pueden tener. ✻ *T.11. C.8. A.2.* Qual de dichos fines haga totalmente licito el vso del Matrimonio? *Ibi.*

Es pecado mortal pedir, ò pagar el debito, en tiempo del preñado, quando ay peligro de aborto. *T.11. C.8. A.3.* Tambien lo es tener vso del Matrimonio en lugar publico. *Ibi.* Si lo sea tambien tenerle dentro de la Iglesia? *Ibi.* Es pecado mortal tener acto conjugal *stando, sedendo, vel è latere. Ibi.* Tambien lo es tenerle en el vaso legitimo, *præpostero tamen modo. Ibi.* No es licito empezar el acto conjugal solamente por deleyte, y despues no le acabar. *Ibi.* Peca mortalmente la muger, que despues del acto conjugal *mingit, aut se erigit, aut quidquam aliud facit ad effundendum semen receptum. Ibi.* Tambien se puede viciar el acto conjugal por razon del daño, que se puede seguir à la salud. *Ibi.* El que està con calentura no està obligado à pagar el debito. *Ibi.* Ni el que acaba de comer.

El que hizo voto de castidad antes de contraher el Matrimonio, no puede licitamente pedir el debito. *T.11. C.8. A.4.* Ni aunque aya consumado el Matrimonio. *Ibi.* Pero està obligado à pagarle, quando el otro que no tiene hecho voto, le pidiere. *Ibi.* El que despues de contrahido el Matrimonio hizo voto de castidad, pecara mortalmẽte pidiendo el debito, pero no pagãdole. *Ibi.* Si pueda validamente vno de los casados sin licẽcia del otro hazer voto de no pedir el debito? *Ibi.* No es causa bastante para poder dexar de pagar el debito el tener muchos hijos. *Ibi.* Si no es que no aya peligro de incontinencia, y los padres no los puedan sustentar. *Ibi.*

Vease la palabra Divorcio.

Decretos.

Refierense dos Decretos de Alexandro VII. en que condena quarenta y cinco proposiciones morales. ✻ *T.6. C.9. A.6.* Refierese otro Decreto de N.SS.P. Inocencio XI. en que condena setenta y cinco proposiciones morales. ✻ *Ibi.* Refierese tambien otro Decreto del mismo Santissimo acerca de la comunion cotidiana, y que el que contraviniere à lo que en èl se determina, puede ser castigado rigorosamente por los Obispos, y Ordinarios, aunque sea Regular. ✻ *T.4. C.8. A.12.* Finalmente se refiere vn Decreto de la Inquisicion de Roma, en que prohibe vna proposicion perteneciente al sigilo sacramental. ✻ *T.6. C.10. A.5.*

Dia-

Diacono.

Qual sea la materia remota del Orden del Diacono? *T.*10. *C.*1. *A.*8. Qual la proxima? *Ibi.* Qual la forma? *Ibi.* Qual el oficio? *Ibi.* Peca venialmente el Diacono, que canta el Evangelio solemnemente, no estando en estado de gracia. *T.*1. *C.*1. *A.*4.

Veasse la palabra Corporales, Eucaristia.

Disparidad de culto.

Que cosa sea? *T.*11. *C.*6. *A.*9. Si sea valido, y licito el Matrimonio contrahido entre fieles, y infieles? *Ibi.*

Divorcio.

Que cosa sea, y de quantas maneras? *T.*11. *C.*9. Puede licitamente el casado hazer divorcio perpetuo del consorte, que cometiò adulterio. *Ibi.* El marido, y muger tienen igual derecho para divorciarse, quando interviene adulterio. *Ibi.* No se puede hazer divorcio en el fuero de la conciencia, no precediendo sentencia de Juez Eclesiastico. *Ibi.* Tampoco se puede hazer en el fuero exterior. *Ibi.* Puede el inocente por autoridad propia apartarse del adultero *quo ad torum*, y assi no està obligado à pagar el debito.

En siete casos no se puede celebrar divorcio por razon del adulterio, y el primero es, quando marido, y muger han cometido adulterio. *T.*11. *C.*9. como se deba entender esto? *Ibi.* El segundo es, quando el marido se halla tambien participante del adulterio de su muger. *Ibi.* El tercero, quando la muger se casò con otro, juzgando probablemente, que su marido avia muerto. *Ibi.* El quarto, quando à la muger la conociò otro, juzgando ella, que era su marido. *Ibi.* El quinto, quando à la muger la conoce alguno forçadamente. *Ibi.* Si basta para esto el miedo que cae en varon constante? *Ibi.* El sexto caso es, quando el marido despues del adulterio de su muger, se reconciliò con ella, lo qual se puede hazer expressa, ò tacitamente. *Ibi.* Que efecto tenga la reconciliacion expressa? *Ibi.* Que la mental? *Ibi.* Quando el marido con noticia del adulterio tiene copula con su muger, aunque sea despues del divorcio, perdona el agravio que se le ha hecho por el adulterio. *Ibi.* Tambien en este caso los osculos, abraços, y tocamientos son señal suficiente de reconciliacion. *Ibi.* El vltimo caso, en que no se puede celebrar divorcio, se señala, el qual sucede entre marido, y muger infieles. *Ibi.*

Puedese celebrar divorcio por el adulterio espiritual, que es la heregia, y apostasia de la fe. *T.*11. *C.*9. Que diferencia ay entre el adulterio carnal, y espiritual? *Ibi.* Tambien se puede celebrar, quando vno de los casados induce à pecar al otro. *Ibi.* Entonces el divorcio puede no ser perpetuo. *Ibi.*

El divorcio se puede celebrar por razon de la crueldad. *T.*11. *C.*9. Lo qual puede hazer igualmente el marido, y la muger. *Ibi.* Pero para esto es necessario, que la crueldad cause miedo, que caya en varon constante. *Ibi.*

Dolor de los Pecados.

Veasse la palabra Contricion.

Enfermo.

Veasse la palabra Eucaristia.

Entredicho.

Veasse la palabra Bula de la Cruzada.

Error.

Puede ser de persona, condicion servil, calidad, y de fortuna. *T.*11. *C.*6. *A.*2. Qualquiera de dichos errores se divide en antecedente, y concomitante, y que efectos tengan? *Ibi.* El error antecedente de la persona, dirime el Matrimonio. *Ibi.* Y por derecho natural. *Ibi.* No le dirime el error de la calidad, ò fortuna. *Ibi.* Seria invalido el Matrimonio, si la calidad de la persona se pusiesse por condicion, y despues no se hallara tal condicion. *Ibi.* Es invalido el Matrimonio, quando el error de la calidad se reduce al error de la persona. *Ibi.*

Esclavitud de la Virgen.

Veasse la palabra Cadenillas.

Esponsales.

Que cosa sean? *T.*11.*C.*1.*A.*1. No son necessarios para contraher validamente Matrimonio. *Ibi.* Para su valor no es bastante proposito, sino que se requiere promessa. *Ibi.* Esta promessa debe ser mutua, y reciproca. *Ibi.* Y aceptada. *Ibi.* Y que los mismos contrayentes la hagan por si mismos. *Ibi.* Requierese para los esponsales edad de siete años. *Ibi.* Pero si en essa edad no se ha adquirido vso de razon, serán nulos. *Ibi.* Mayor vso de razon se requiere para los esponsales, que para cometer pecado mortal *Ibi.* Si se celebran, quando ay impedimento ditimente, son nulos. *Ibi.* Tambien quando le ay impediente. *Ibi.* Requierese para los esponsales, que la promessa sea voluntaria. *Ibi.* Son validos los clandestinos. *Ibi.* Y tambien licitos. *Ibi.*

Inducen obligacion los esponsales debaxo de pecado mortal à contraher Matrimonio. *T.*11.*C.*1.*A.*2. El que celebrò esponsales con fingimiento, aunque pecò en hazerlo, no està obligado *per se loquendo* à contraher Matrimonio. *Ibi.* El que celebrò esponsales con alguna persona, tiene impedimento impediente para contraher Matrimonio con otra. *T.*11.*C.*5.*A.*4.

Si quando se celebraron los esponsales, se señalò termino fixo, se debe cõtraher Matrimonio luego que se cumplio el termino. *T.*11.*C.*1.*A.*3. Pero si no se señalò, empieza la obligacion desde el momento del contrato. *Ibi.*

Pueden se dissolver los esponsales, *T.*11.*C.*1.*A.*4. Y esto por seis capitulos. *Ibi.* Quando ay causas, que por su naturaleza pueden dissolver los esponsales, si antes de celebrarlos las conocieron las partes, y no obstante esto los contraxeron, no son suficientes para dissolverlos. *Ibi.* Quando se celebran con ignorancia de algunas cosas, que si antes se supieran, no se celebraran, se pueden muy bien dissolver. *Ibi.* Tambien se pueden dissolver por nueva causa que les sobrevenga. *Ibi.* Sobreviniendo impedimento ditimente à los esponsales, se dissuelven: *Ibi.* Tambien quando sobreviene fornicacion. *Ibi.* Pero esto se entiende respeto del contrayente inocente: pero no del que cometiò pecado de fornicacion. *Ibi.* Como se dissuelven, quando despues de celebrados vnos, se celebran otros? *Ibi.* Tambien se dissuelven por aver contrahido Matrimonio, aunque ilicitamente. *Ibi.* Y por la voluntad de los mismos contrayentes. *Ibi.* Si se dissuelven solamente por la entrada en la Religion, ò sea necessario que se siga la profession? *Ibi.* Tambien se dissuelven por recibir Orden Sacro. *Ibi.* Pero no Ordenes menores. *Ibi.* Tambien se dissuelven por el voto simple de castidad. *Ibi* Finalmente por hazer voto de entrar en Religion, ò de recibir Orden Sacro. *Ibi.*

Veafe la palabra Tiempo.

Estacion.

Que cosa sea? *T.*8. *C.*3. Si las indulgencias de las Estaciones sean plenarias? *Ibi.*

Eucaristia.

El Sacramento de la Eucaristia fue instituido por Christo. *T.*4.*C.*1.*A.*1. En que tiempo fue instituido? *Ibi.* Difinese la Eucaristia metafisica, y fisicamente. *Ibi.* Distinguese de los demàs Sacramentos. *Ibi.* Es mas perfecto que todos. *Ibi.* Es muchos Sacramentos materialmente. *Ibi.* Pero vno formalmente. *Ibi.*

Qual de las cosas, que se hallan en la Eucaristia, tenga razon de Sacramẽto? *T.*4. *C.*11. *A.*2. Refierense las cosas, que se hallan en la Eucaristia. *Ibi.* La sumpcion, ò vso de la Eucaristia, no es el Sacramento. *Ibi.* Las palabras de la consagracion precisamente no tienen razon de Sacramento. *Ibi.* Ni la consagracion tampoco. *Ibi.* No consiste esto Sacramento en sola la presencia de Christo. *Ibi.* Las especies sacramentales, segun que tienen el cuerpo, y sangre de Christo, son el Sacramento, y en que consiste la essencia de la Eucaristia. *Ibi.* El ser del Sacramento de la Eucaristia no es transeunte, como el de los demàs, sino permanente, y estable. *T.*4. *C.*2. *A.*4.

La Eucaristia no es necessaria *necessitate medij* à los infantes para conseguir la salud. *T.*4. *C.*1. *A.*3. Ni tampoco à los adultos. *Ibi.* Es necessaria *necessitate medij* en voto implicito, y facito. *Ibi.*

Dase precepto divino de recibir la Eucaristia. *T.4.C.1.A.4.* No obliga à los no baptizados. *Ibi.* Por precepto divino no ay tiempo determinado para recibir la Eucaristia, solamente le ay de la Iglesia. *Ibi.* Aunque la Iglesia no le huviesse señalado todos los años para recibir la Eucaristia, no era bastante para cumplir con el precepto divino el comulgar vna vez en la vida. *Ibi.* El precepto divino de comulgar obliga en el articulo de la muerte, aunque se aya comulgado en tiempo de Pascua. *Ibi.* El que comulgò en tiempo de Pascua, ò por devocion poco antes de estar en peligro, ò articulo de muerte, està obligado por precepto divino à recibir la Eucaristia por modo de viatico. *Ibi.* El que comulgò el mismo dia puede, y debe comulgar el mismo dia por modo de viatico, si se halla en peligro de muerte. *Ibi.* No peca venialmente el que recibe la Eucaristia antes de recibir la Confirmacion. *T.1.C.1.A.3.*

La Eucaristia tiene dos materias remotas materialmente distintas, las quales formalmente son vna misma. *T.4.C.2.A.1.* Refierense algunos errores, que han tenido los hereges acerca de estas materias, y segun la fe catolica el pan, y el vino son la materia remota, suficiente, y necessaria de este Sacramento. *Ibi.* No es necessario para el Sacramento consagrar debaxo de ambas especies de pan, y vino. *Ibi.* Si el vino se consagrara antes del pan, fuera valida la consagracion. *Ibi.* No es licito consagrar el pan sin el vino, ni este sin el pan. *Ibi.* Està prohibido por derecho divino el consagrar vna especie sin otra, y assi el Papa no puede dispensar en esto. *Ibi.* Qualquier cantidad de pan, y vino, por grande que sea, se puede consagrar validamente. *Ibi.* Tambien por minima que sea. *Ibi.*

Debe estar determinada la cantidad consectable en la intencion del Ministro. *T.4.C.2.A.1.* Si el Sacerdote teniendo presentes diez hostias, v.g. tiene intencion de consagrar solamente nueve, no determinando quales, ninguna queda consagrada. *Ibi.* Tampoco quedaria consagrada la mitad de la hostia, que el Sacerdote consagrasse sin determinar la. *Ibi.* No seria valida la consagracion, si el Sacerdote tuviesse intencion de consagrar aquellas hostias, ò parte de hostia, que Dios eligiere. *Ibi.* Si el Sacerdote tuviesse intencion de consagrar todas las formas, que estan en la patena, ò pixide, las quales juzga que son diez, y son mas, quedan todas consagradas. *Ibi.* Si el Sacerdote juzgara, que la hostia grande, que tiene en las manos para consagrar, fuera vna solamente, y con efecto fueran dos, la segunda no quedaria consagrada. *Ibi.* Las gotas de vino, que acaso quedan en la parte exterior del caliz, no quedan consagradas. *Ibi.* Pero es muy probable, que lo quedan las que por la parte interior estan separadas del vino, y que està en el fondo, como el Sacerdote expressamente no las excluya. *Ibi.* Para la consagracion es necessario, que la materia esté presente, moralmente por lo menos. *Ibi.*

El pan se puede hazer de muchas cosas. *T.2.C.2.* El trigo es materia necessaria, y suficiente de la Eucaristia. *Ibi.* El de otros frutos, y legumbres, no es materia suficiente. *Ibi.* Ni el pan de cevada. *Ibi.* Ni el de avena. *Ibi.* Si lo sea el pan de centeno? *Ibi.* Las hostias coloradas de cerat cartas no lo son. *Ibi.*

El trigo para servir à este ministerio se ha de hazer harina. *T.2.C.2.A.2.* El pan se ha de hazer de la medula del trigo, y no de la corteza, y salvado. *Ibi.* Aunque la harina del trigo no se passe por cedaço, se podrà de ella hazer pan apto para la consagracion. *Ibi.* Con la harina, y agua natural se ha de hazer la massa. *Ibi.* Si la massa se hiziere con leche, ò otro licor, serà materia inepta para este Sacramento. *Ibi.* La massa se debe cozer en el fuego. *Ibi.* Es valida la consagracion que se haze en pan fermentado. *Ibi.* Pecara gravemente el Sacerdote de la Iglesia Latina, que consagrara en pan fermentado. *Ibi.* Pero no el Sacerdote Griego, que en su Iglesia consagrara en pan azymo. *Ibi.*

El vino apto para la consagracion ha de ser exprimido de vvas. *T.4.C.2.A.3.* El artope, y clarea no se pueden consagrar validamente. *Ibi.* Ni el viniagre. *Ibi.* El vino que tiene punta de vinagre, es materia suficiente de este Sacramento, aunque en esto puede aver pecado. *Ibi.* El aguapie no es materia suficiente de la consagracion. *Ibi.* Ni el çumo sacado de agrazes. *Ibi.* El mosto lo es. *Ibi.* No aviendo necessidad, ò costumbre, es peccado mortal consagrar el mos-

nioſto. *Ibi.* Es probable, que el jugo ſacado de las vbas paſſas, quando el agua, que ſe echa es en cantidad muy pequeña, es matéria ſuficiente de la conſagracion. *Ibi.* El vino elado es abſolutamente materia ſuficiente para la conſagracion. *Ibi.* Pero no es licito conſagrar en èl. *Ibi.*

La mezcla del agua, y el vino antes de la conſagracion es neceſſaria, y conveniente. *T.4. C.2. A.3.* Pero no es de neceſsidad del Sacramento. *Ibi.* Es ſolamente de precepto Eccleſiaſtico. *Ibi.* El agua que ſe ha de mezclar con el vino, debe ſer en cantidad corta. *Ibi.* Si ſe pueda ſeñalar eſta cantidad? *Ibi.*

La materia proxima de la Eucariſtia no conſiſte en alguna accion, ò vſo, como la de los demàs Sacramentos. *T.4. C.2. A.4.* No puede ſer el pan, y el vino, ſegun que conotan la conſagracion, ni *vt ſubeſt potentiæ requiſitæ, vt ſit aptè conſecrationi.* Es las eſpecies ſacramentales, no ſegun que contienen el cuerpo, y ſangre de Chriſto. *Ibi.* Proponenſe algunas dificultades contrà lo dicho, y reſpondeſe à ellas. *Ibi.*

No es lo miſmo la forma intrinſeca de la Eucariſtia, que la forma de la conſagracion del pan, y el vino. *T.4. C.3. A.1.* Qual ſea la forma intrinſeca de eſte Sacramento? *Ibi.* Las palabras de la conſagracion del pan quales ſean? *T.4. C.3. A.2.* La particula *enim* no es de eſſencia para la conſagracion del pan. *Ibi.* Pero es de precepto. *Ibi.* Eſte precepto obliga ſolamente à pecado venial. *Ibi.* Quales ſean las palabras de la conſagracion del caliz? *T.4. C.3. A.3.* Si todas las palabras, de que vſa la Igleſia en la conſagracion del caliz, ſean de eſſencia? *Ibi.*

Por fuerça, y virtud de las palabras de la conſagracion eſtà el cuerpo de Chriſto debaxo de la eſpecie del pàn, y ſu ſangre debaxo de la eſpecie del vino. *T.4. C.5. A. vnic.* Tambien eſtà debaxo de la eſpecie del pan la ſangre de Chriſto, y debaxo de la eſpecie del vino ſu cuerpo. *Ibi.* Pero eſto no por fuerça de las palabras, ſino por concomitancia. *Ibi.* Los Apoſtoles pudieron conſagrar en los tres dias de la muerte de Chriſto. *Ibi.* En tal caſo debaxo de las eſpecies del pan eſtuviera el cuerpo ſolamente, y debaxo de las eſpecies del vino la ſangre ſolamente, porque entonces el cuerpo eſtava apartado de la ſangre. *Ibi.* Tampoco eſtuviera el alma de Chriſto ni por fuerça del Sacramento, ni por concomitancia. *Ibi.*

Chriſto ſolamente eſtà debaxo de las eſpecies ſacramentales, haſta que eſtas ſe corrompen. *T.4. C.8. A.3.* Que tanto tiempo tarden en corromperſe? *Ibi.* La Eucariſtia quando comunica la gracia? ✠ *T.4. C.8. A.12.*

El Miniſtro de la Eucariſtia ſe puede conſiderar en quanto haze el Sacramento, y en quanto le diſpenſa à otros. *T.4. C.7. A.1.* El Sacerdote ſolamente puede conſagrar eſte Sacramento. *Ibi.* Aunque ſea herege, ciſmatico, ò degradado. *Ibi.* El Miniſtro que diſpenſa, y diſtribuye eſte Sacramento, puede ſer diſtinto del que le haze. *T.4. C.7. A.2.* El Miniſtro propio, y ordinario, à quien pertenece diſpenſar eſte Sacramento, es ſolo el Sacerdote. *Ibi.* El Diacono tambien le puede diſpenſar. *Ibi.* Pero en caſo de neceſsidad, y con licencia del Sacerdote. *Ibi.* Si la neceſsidad fueſſe vrgente, y el Sacerdote iniqua, ò ignorantemente, negara al Diacono eſta facultad, ò por eſtar auſente el Sacerdote no ſe la pudieſſe pedir el Diaco, debe eſte adminiſtrar el viatico al enfermo. *Ibi.* Si el Diacono lleva el viatico al Sacerdote, ſe le puede dar por ſi miſmo, ò el Sacerdote le puede tomar, y comulgar de ſu miſma mano. *Ibi.*

En caſo de peligro de muerte puede vn Clerigo, aunque no ſea Diacono, ò vn lego comulgarſe à ſi miſmo, faltando Sacerdote, ò Diacono. *T.4. C.7. A.2.* En dicho caſo puede vn lego diſpenſar à otros legos la Eucariſtia. *Ibi.* Para adminiſtrar licitamente eſte Sacramento, ſe debe poner el Sacerdote ſobrepelliz, y eſtola. *Ibi.* Antes del Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio era muy probable, que podian los Regulares llevar eſte Sacramento à los enfermos ſeculares, quando querian recibirle por devocion. ✠ *Ibi, & C.8. A.12.* Faltando formas para comulgar, puede el Sacerdote licitamente quitar vna parte de ſu hoſtia, y comulgar al lego que por devocion pide eſte Sacramento. *Ibi.*

Peca mortalmente el que adminiſtra eſte Sacramento eſtando en pecado mortal, aunque ſegun opinion probable ſolo venialmente. *T.4. C.7. A.2.* El Miniſtro de eſte Sacramento ab-

ſo-

folutamente no le puede dar al que està en pecado mortal. *T.4.C.7.A.3.* Al pecador publico, como al vsurario, y meretriz, se le ha de negar la Eucaristia, quando la pide publica, ò cultamente: y lo mismo se entiende con el que ha cometido pecado mortal por averlo declarado el Iuez, ò por confesion del mismo reo, ò porque del hecho consta evidentemente. *Ibi.* Al que està en pecado mortal, como sea oculto, no se le ha de negar la Eucaristia, si la pide publicamente. *Ibi.* Si al pecador oculto, que ocultamente pide la Eucaristia, se le pueda, ò deba negar? *Ibi.*

Vease la palabra Accidentes, Comunion.

Exorcista.

Qual sea la materia remota de este Orden? *T.10.C.1.A.5.* Qual la proxima? *Ibi.* Qual la forma? *Ibi.* Qual el oficio del Exorcista? *Ibi.*

Extrema-vncion.

Es vno de los Sacramentos de la ley de gracia, *T.9.C.1.* Quando fue instituido? *Ibi.* Proponese su difinicion metafisica, y fisica. *Ibi.* Su materia remota es azeyte de olivas bendito por el Obispo. *Ibi.* La materia proxima es la vncion. *Ibi.* Si se deba hazer cada vncion en forma de cruz? *Ibi.* Qual sea la forma de este Sacramento? *Ibi.* Debese pronunciar modo deprecativo? *Ibi.*

El Ministro necessario, y suficiente de este Sacramento es el Sacerdote. *T.9.C.2.* Aun en caso de necessidad no le pueden administrar el Subdiacono, ò Diacono. *Ibi.* No incurre en irregularidad el Sacerdote, quando se muere el enfermo, para averle buelto el mismo Sacerdote para vngirle. *Ibi.*

Solamente los enfermos son capazes de recibir este Sacramento. *T.9.C.3.* Pero no los que no han llegado al vso de la razon. *Ibi.* Para recibirle es bastante, que puedan recibir el Sacramento de la Penitencia. *Ibi.* A los que estàn en peligro de muerte, si no estàn enfermos, no se les debe administrar este Sacramento. *Ibi.* Essencialmente se requiere, que se vnjan todos cinco sentidos. *Ibi.* No es necessario para el valor del Sacramento, que se guarde el orden de vngir los cinco sentidos. *Ibi.* Quando vno no tiene manos, v.g. se le ha de vngir la parte mas cercana. *Ibi.* No es pecado mortal *per se loquendo* dexar de recibir este Sacramento. *Ibi.* No pecaria mortalmente el que no le recibiesse estàdo en el articulo de la muerte, y fuesse rogado, que le recibiesse. *Ibi.* Pero peca mortalmente, si no le recibe, quando por imposibilidad, ò malicia del Sacerdote, no le quiere administrar el Sacramento de la Eucaristia, y Penitencia. *Ibi*

Tres son los efectos de este Sacramento, y quales sean? *T.9.C.4.* Este Sacramento se puede reiterar todas las vezes que el enfermo estuviere en el articulo de la muerte. *Ibi.* Aunque sea en la misma enfermedad. *Ibi.*

Fuerça.

La fuerça, y violencia es impedimento del Matrimonio. *T.11.C.6.A.10.* Tambien es invalido, quando à vno le hazen fuerça para consumarle. *Ibi.* Pero si le hizieron fuerça, y no obstante esso tuvo copula con afecto marital, es valido el Matrimonio. *Ibi.*

Grados de parentesco.

Vease la palabra Parentesco.

Gusano de la conciencia.

Que cosa sea? *T.8.C.13.A.51.*

Heregia.

Vease la palabra Bula de la Cruzada.

Hermafradita.

Si en el hermafradita prevalece mas el sexo femenino, ò igualmente, es incapaz de Ordenes. *T.10.C.3.* Si prevalece mas el sexo masculino, se puede ordenar validamente. *Ibi.* Como se ha de reconocer, que sexo prevalezca mas en el hermafrodita? *Ibi* Si el hermafrodita sea irregular? *Ibi.* Si lo sea, quando este defecto, y monstruosidad es oculta? *Ibi.*

Hijos.

Los hijos vnos son legitimos, otros

naturales, y otros espurios. *T.* 11. *C.* 8. *A.* 5. Es hijo natural el que tienen dos parientes, que no pudiendose casar sin dispensacion, la obtienen antes que nazca el hijo. *Ibi.* Quales sean hijos espurios? *Ibi.* Los hijos son efecto del debito conjugal. *Ibi.* Los hijos nacidos de Matrimonio contrahido con buena fe, aunque invalidamente, son verdaderamente legitimos. *Ibi.* Y para esto es bastante, que la buena fe la aya tenido solamente vno de los contrayentes. *Ibi.* Pero siempre es necessario, que esta buena fe aya perseverado hasta la concepcion del hijo. *Ibi.* Los hijos naturales se hazen legitimos por el subsequente Matrimonio. *Ibi.* Aunque se contrayga en el articulo de la muerte. *Ibi.* Si el hijo legitimado por el subsequente Matrimonio pueda suceder en el mayorazgo, que llama à la sucesion del à los hijos nacidos de legitimo Matrimonio? *Ibi.* El hijo legitimado por el subsequente Matrimonio puede, y debe suceder en los feudos, y mayorazgos quando ay dos hijos, que tengan vna, ò distinta madre, y el mayor està hecho legitimo por el subsequente Matrimonio, aunque el menor aya sido engendrado, y nacido constante el Matrimonio. *Ibi.* Hazese vn argumento contra lo dicho, y respondese à èl. *Ibi.* La legitimacion de los hijos por el subsequente Matrimonio es de derecho divino. *Ibi.* Los hijos legitimados por rescripto del Principe, no pueden suceder en los mayorazgos, ni en otras cosas, si en las fundaciones se dize, que los sucessores sean nacidos, y procreados de legitimo Matrimonio. *Ibi.*

Hijuela.

Veasse la palabra Corporales.

Honestidad publica.

Que cosa sea? *T.* 11. *C.* 6. *A.* 13. Llamase propinquidad. *Ibi.* Es necessario para ella, que los esponsales ayan sido validos. *Ibi.* Este impedimento dirimẽte solamente proviene de derecho Ecclesiastico. *Ibi.* solamente se estiende hasta el primer grado. *Ibi.* Nace tambien del Matrimonio rato, y no consumado. *Ibi.* Y entonces se estiende hasta el quarto grado de consanguinidad. *Ibi.*

Huevos.

Veasse la palabra Bula de la Cruzada.

Iglesia.

Iglesia consagrada, bendita, y lugar diputado por el Superior, para celebrar, son cosas distintas. *T.* 5. *C.* 4. A solos los Obispos pertenece la consagracion de las Iglesias. *Ibi.* No se requiere, que esta consagracion se haga en Domingo. *Ibi.* Ningun Obispo puede cometer al simple Sacerdote la consagracion de la Iglesia, pero el Papa si. *Ibi.* Puede el Obispo bendecir la Iglesia. *Ibi.* Y cometer esta bendicion al simple Sacerdote. *Ibi.* Es pecado mortal dezir Missa en Iglesia violada. *Ibi.* Que cosa sea violacion de la Iglesia? *Ibi.* Por seis casos se puede violar la Iglesia, los quales se refieren. *Ibi.*

Impedimentos dirimentes del Matrimonio.

Que cosa sean impedimentos dirimentes del Matrimonio? *T.* 11. *C.* 6. *A.* 1. Antiguamente eran estos impedimentos doze, pero despues del Concilio Tridentino son catorze, y quales sean? *Ibi.* Peca mortalmente el que con alguno dellos contrahe Matrimonio. ? *Ibi.*

Puede el Sumo Pontifice dispensar en qualesquier impedimentos del Matrimonio instituidos por derecho Ecclesiastico. *T.* 11. *C.* 7. *A.* 1. Pero no en los que dirimen el Matrimonio por derecho divino, y natural. *Ibi.* No puede dispensar el Papa en que el padre se case con su hija, ni el hijo con su madre *T.* 11. *C.* 6. *A.* 5. Pero puede dispensar en que se case vn hermano con vna hermana. *Ibi.*

El Obispo puede dispensar en los impedimentos dirimentes despues de contrahido el Matrimonio en caso de grave necessidad, y que no ay recurso al Papa, ò Nuncio, siendo el impedimento oculto, y el Matrimonio publico. *T.* 11. *C.* 7. *A.* 2. Lo qual puede hazer el Obispo, aunque sean dos los impedimentes dirimentes. *Ibi.* Y quando ay necessidad vrgentissima. *Ibi.* No es necessario, que esta dispensacion se haga dentro de la confession. *Ibi.*

Vea-

Veaſe la palabra Afinidad, Condicion, Crimen, Diſparidad del culto, Error, Fuerça, Honeſtidad publica, Impotencia, Ligamen, Parenteſco, Voto.

Impedimentos impedientes del Matrimonio.

Quales ſean eſtos impedimentos? *T.11.C.5.A.1.* Son doze, y los ſiete pertenecen à crimen. *Ibi.* El primero es la prohibicion de la Igleſia. *Ibi.* Quien pueda hazer eſta prohibicion? *Ibi.* Pecan mortalmente, aunque hazen Matrimonio valido, los què contrahen, aviendo eſta prohibicion. *Ibi.*

El que matò à ſu propia muger eſtà impedido de contraher Matrimonio. *T.11.C.5.A.8.* Y ſi lo hizo con intento de caſarſe con otra, no le puede contraher validamente. *Ibi.* El que matò à ſu propia muger adultera con autoridad publica, no incurre eſte impedimento. *Ibi.*

El que baptiza à ſu hijo, ò es ſu padrido, por eximirſe del debito conjugal, eſtà impedido de contraher Matrimonio; ſi ſe le muere la muger. *T.11. C.5.A.9.*

El que matò à vn Sacerdote, eſtà impedido de contraher Matrimonio. *T.11.C.5.A.10.*

No puede contraher liciramente Matrimonio el que haze publica penitencia. *T.11.C.5.A.11.*

El que contrahe Matrimonio con Monja, no ſolo contrahe invalidamente, ſino que eſtà impedido para contraher otra vez Matrimonio. *T.11.C.5. A.12.*

Si eſtèn derogados los ſiete impedimentos impedientes, que provienen de delito; y ſi no lo eſtàn, quien pueda diſpenſar en ellos. *T.11.C.5.A.13.& C. 7.A.2.*

Veaſe la palabra Afinidad, Catechiſmo, Eſponſales, Inceſto, Rapto, Tiempo, Voto.

Impetracion.

Que coſa ſea impetracion? *T.8.C. 14.A.1.*

Impotencia.

Que coſa ſea impotencia; y de quantas maneras? *T.11.C.6.A.15.* la impotencia natural perpetua dirime el Matrimonio. *Ibi.* Es neceſſario para el valor del Matrimonio, que el varon *non ſolum valeat vas fœminæ penetrare, ſed etiam quod poſsit ſeminare. Ibi.* Es nulo el Matrimonio de los Eunuchos. *Ibi.* Los viejos pueden contraher validamente Matrimonio. *Ibi.* Quando la impotencia perpetua ſobreviene al Matrimonio conſumado; no le dirime. *Ibi.* Tàpoco dirime el Matrimonio rato la impotencia, que le ſobreviene. *Ibi.*

Inceſto.

El que comete inceſto con la parièta de ſu muger, muerta eſta, no puede bolver à contraher Matrimonio licitamente: pero ſi le contrahe, es valido. *T.11.C.6.A.5.* Lo miſmo es la muger, que tuvo copula con el pariente de ſu marido. *Ibi.*

Indulgencia.

Que coſa ſea? *T.7.C.1.A.1.* No ſe puede remitir por ella la culpa mortal. *Ibi.* Ni el pecado venial? *Ibi.* Ni tàpoco la pena eterna debida à los pecados mortales, no perdonados en quanto à la culpa. *Ibi.* Pero ſe puede perdonar la pena temporal correſpondiente à los pecados actuales; pero no la de daño debida al pecado original. *Ibi.* Còmo ſe entiende, que los que ganan algunas indulgencias, quedan abſueltos à culpa, y à pena? *Ibi.*

La indulgencia es de dos maneras, vna total, y plenaria, y otra parcial, y temporal, y que coſa ſean? *T.7.C.1.A.2.* El que gana indulgencia plenaria deſpues de la confeſsion, queda libre de la penitencia impueſta. *Ibi.* Pero no de la penitencia, que ſe impone por modo de medicina. *Ibi.*

La indulgencia parcial ſe divide en ſeptena, quadragena, y carena, y que coſa ſean? *T.7.C.1.A.2.* Quando ſe conceden tantos dias, ò años de indulgencia, como ſe deba entender? *Ibi.* La indulgencia plena, plenaria, y pleniſsima, ſon vna meſma coſa formalmente. *Ibi.* Que coſa ſea jubileo? *T.7.C.1.A.3.* Si ſe diſtinga de la indulgencia total, y plenaria. *Ibi.*

Para ganar la indulgencia el hombre, ha de ſer viador, aunque à las almas del purgatorio ſe les puede aplicar el efecto de las indulgencias. *T.7.*

C.2.A.1. Debe estar baptizado. *Ibi.* Tener vso de razon. *Ibi.* Quales no sean capazes de las indulgencias? *Ibi.*

El que ha de ganar las indulgencias ha de tener fè de las cosas que enseña la Iglesia. *T.7.C.2.A.3.* Los hereges, ò apostatas de la fè, no pueden ganar las indulgencias. *Ibi.*

No puede ganar las indulgencias el incurso en descomunion mayor. *T.7.C.2.A.4.* El descomulgado que se aparta de la contumacia, y se pone en gracia por la contricion, las puede ganar. *Ibi.*

El que està en pecado mortal, no puede ganar las indulgencias. *T.7.C.2.A.5.* El que tiene pecados veniales no perdonados en quanto à la culpa, no puede conseguir por la indulgencia la remission de la pena que les corresponde. *Ibi.* De las obras señaladas basta, que la vltima se haga en gracia, la qual puesta se concede la indulgencia. *Ibi.* No se requiere estado de gracia en el que gana la indulgencia por otro vivo, ò difunto. *Ibi.*

Para ganar las indulgencias es necessaria intencion. *T.7.C.2.A.5.* Es probable, que basta la habitual. *Ibi.*

Cinco condiciones se suelen señalar para ganar el jubileo, las quales se refieren. *T.7.C.3.A.1.* Debense cumplir todas las obras señaladas para ganar la indulgencia, ò jubileo. *Ibi.* Dase parvedad de materia en el cumplimiẽto de ellas. *Ibi.* Sino es que la parte minima, q̃ se omite, sea grave respeto de la obra señalada. *Ibi.* El que hiziere media parte de la obra señalada, no ganarà media parte de la indulgencia. *Ibi.* Sino es que el que la concede explique otra cosa. *Ibi.* Los que por justo impedimento dexan de hazer alguna de las obras señaladas, sino es que se explique otra cosa en la concession, ò se haga comutacion, no ganan el jubileo. *Ibi.* Si no se ha passado el tiempo señalado para ganar la indulgencia, el que hizo mal hecha vna de las obras señaladas, puede otra vez hazerla para conseguirla. *Ibi.* Es bastante, que la obra señalada se haga por fin indiferente. *Ibi.* Quando las obras señaladas son personales, se han de cumplir por si mismo. *Ibi.* Quando se dize, que se deba ayunar, orar, &c. lo debe vno cumplir por si mismo. *Ibi.* Si se dize por si, ò por otro, basta que lo haga por otro. *Ibi.* Quando no son personales solamente, entonces las puede cumplir vno por otro. *Ibi.* Deben hazerse dentro del tiempo señalado. *Ibi.* Quando se señalan dos semanas, se pueden hazer vnas diligencias en vna, y otras en otra. *Ibi.* Puedense hazer vnas en vn lugar, y otras en otro. *Ibi.*

Quando para ganar la indulgencia se señala por condicion visitar Iglesias, ò altares, se entiende por Iglesias las que son erigidas por autoridad del Obispo. *T.7.C.3.A.2.* Y tambien el oratorio particular aprobado por el Obispo, en el qual se dize Missa. *Ibi.* Quando se señalan Iglesias, no se han de visitar otras. *Ibi.* Por altar se entiende qualquiera, que està dentro de la Iglesia. *Ibi.* Quando se dize, que se han de visitar cinco altares, y en la Iglesia no ay mas que dos, ò tres, es menester visitarlos todos, y despues bolver à visitar otros tantos como faltan para cinco. *Ibi.* Si para dicha visita sea necessario movimiento? *Ibi.* Si esta visita requiera continuacion? *Ibi.* Que oracion se deba hazer en dicha visita? *Ibi.* Es bastante, que se haga en qualquier lengua. *Ibi.* Es bastante, aunque sea breve, si no se determina. *Ibi.*

Los que no estàn obligados à los ayunos de la Iglesia, no pueden ganar el jubileo, si no ayunan. *T.7.C.3.A.3.* En los ayunos que se requieren para ganar el jubileo, si no es tiempo de Quaresma, se pueden comer huevos, y lacticinios. *Ibi.* El que por voto ayunasse los dias que se señalan para ganar el jubileo, le ganaria por los tales ayunos? *Ibi.*

Quando en la concession del jubileo no se señala la limosna, que se ha de dar, basta qualquiera, aunque sea corta. *T.7.C.3.A.4.* Pero si se dize, que sea la limosna *iuxta cuiusque facultates*, se ha de dar segun esta prescripcion. *Ibi.* Si sea bastante la limosna espiritual para ganar el jubileo? *Ibi.* Quando la persona es tan pobre, que no puede dar limosna, se la debe comutar el Confessor en otra cosa. *Ibi.*

Quando para ganar el jubileo se prescrive confession, se debe hazer, aunque no aya pecado mortal. *T.7.C.3.A.5.* El que se confessò dentro del tiempo señalado en el jubileo, y antes de hazer la vltima diligencia peca mortalmente, no es necessario, que se con-

confiesse. sino que haga acto de contricion: y si sea bastante lo mismo, quando en la confesion se olvidò de vn pecado? *Ibi.* Al que no tiene edad para comulgar, se le debe comutar la comunion en otra obra pia, para que pueda ganar el jubileo. *T.* 7. *C.* 3. *A.* 6.

Quando en la concesion del jubileo se dà facultad para elegir Confessor aprobado, no es necessaria eleccion formal del penitente. *T.* 7. *C.* 4. *A.* 1. Si los Regulares en tiempo de jubileo pueden elegir Confessor solamente aprobado por su Prelado? *Ibi.*

Tratase de la absolucion de las censuras en tiempo de jubileo. *T.* 7. *C.* 4. *A.* 2.

Por virtud del jubileo se puede absolver de los pecados reservados cometidos dentro del tiempo, que dura el jubileo. *T.* 7. *C.* 4. *A.* 3. Quando vno hizo las diligencias para conseguir el jubileo en la semana primera, y despues cometiò algunos pecados reservados, puede ser absuelto en la segunda semana en virtud de las diligéncias hechas en la primera. *Ibi.* Peca mortalmente el que despues de ser absuelto de los reservados por virtud del jubileo, dexa de hazer las demàs obras señaladas para ganarle. *Ibi.* Pero queda verdaderamente absuelto, y no buelve à reincidir en los casos reservados, ò censuras. *Ibi.*

No es necessario en tiempo de jubileo, que el Confessor, que comuta los votos, ò alguna de las obras señaladas por el jubileo, sea el mismo, que absuelve de los pecados. *T.* 7. *C.* 4. *A.* 4. El que no ganò el jubileo dentro del tiempo señalado, por averle diferido por justa causa la absolucion el Confessor, y consecucion del jubileo, se le pueden, quando se confiessa, y gana el jubileo, comutar los votos, y ser absuelto de los reservados. *Ibi.*

No por qualquier indulgéncia se quita la obligacion de cumplir la penitencia impuesta por los pecados reservados. *T.* 7. *C.* 5. *A.* 1. Qual sea el principal efecto de las indulgencia? *Ibi.*

Las indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. hoy no tienen efecto alguno. * *T.* 7. *C.* 5. *A.* 2. Muchas indulgencias, que dezia estar concedidas à diferentes personas, lugares, Iglesias, ò à quien dixesse ciertas oraciones, son apocrifas, y fingidas. * *Ibi.*

Refierese vna indulgencia concedida à los Reynos de España por tiempo de diez años en el dia de la Commemoracion de los Difuntos. * *T.* 7. *C.* 5. *A.* 2. Explicase dicha indulgencia. * *Ibi.*

Puede el Sumo Pontifice conceder la indulgencia à los vivos por modo de absolucion, y à los difuntos por modo de sufragio, y como sea vna, y otra concesion? *T.* 8. *C.* 14. *A.* 5.

Vease la palabra Bula de la Cruzada.

Infierno.

Està debaxo de la tierra. *T.* 8. *C.* 13. *A.* 4. Y en lo mas apartado de ella, que es su centro *Ibi.* Las penas del infierno à que se reducen. *T.* 8. *C.* 13. *A.* 5.

Vease la palabra Purgatorio.

Inspiraciones Divinas.

Vease la palabra Penitécia Sacraméto.

Intencion.

Es de tres maneras, actual, virtual, y habitual. *T.* 1. *C.* 1. *A.* 4.

Irregularidad.

Vease la palabra Bula de la Cruzada. Extrema vncion, Hermafrodita.

Jubileo.

Vease la palabra Indulgencia.

Juizio.

Quando sea juzgada el alma? *T.* 8. *C.* 13. *A.* 1. Si Christo se aparezca à los que estàn agonizando para juzgarlos? *Ibi.* Como sabe el alma, quando se aparta del cuerpo la sentencia, que Dios la ha dado? *Ibi.* Las almas de los condenados al infierno, ò purgatorio, no son llevadas al cielo, ni presentadas ante el tribunal de Dios, para oir su sentencia. *Ibi.* El juizio es de dos maneras, vno particular, y otro vniversal, y que cosa sean entrambos? *T.* 8. *C.* 13. *A.* 2. Es absurdo juzgar, que no và el alma al lugar, que le està señalado, hasta que el cuerpo estè sepultado. *Ibi.*

Veale la palabra Muerte.

Iurisdicion.

Veaſe la palabra Aprobacion, Poteſtad.

Lampara.

Debe arder delante del tabernaculo del Santiſsimo Sacramento debaxo de pecado mortal *T. 5. C. 5. A. 4.* Quãdo no lo ſerà, y como debe arder delante de todos los tabernaculos, ſi en la Igleſia ay muchos. *Ibi.*

Llaves de la Igleſia.

Que coſa ſean? *T. 6. C. 9. A. 1.* La poteſtad de las llaves proviene ſolamente de derecho divino. *Ibi.* Las llaves no ſolamente ſon para perdonar pecados al que eſtà diſpueſto, ſino tambien para negar la abſolucion al que no lo eſtà. *Ibi.*

Laſticinios.

Veaſe la palabra Bula de la Cruzada.

Lector.

Qual ſea la materia remota de eſte Orden? *T. 10. C. 1. A. 4.* El Orden del Lector fuera invalido, ſi le hiziera por entrega de libro, que no contiene las profecias. *Ibi.* Deſto ſe infiere vna doctrina digna de ſaberſe. *Ibi.* Qual ſea la materia proxima deſte Ordẽ? *Ibi.* Qual la forma? *Ibi.* Qual el oficio del Lector? *Ibi.*

Legitimacion.

Veaſe la palabra Hijos.

Ligamen.

Eſte impedimento es por el qual el que eſtà ligado con vn Matrimonio no puede contraher otro validamente. *T. 11. C. 6. A. 1.* Eſtà prohibido el impedimento del ligamen por todos derechos. *Ibi.* Que certeza deba tener vno de los caſados de la muerte del otro para contraher otro Matrimonio? *Ibi.*

Limbo de los niños.

Eſtà en lugar mas eminente que el purgatorio. *T. 8. C. 13. A. 4.*

Linea.

Veaſe la palabra Parenteſco.

Luz.

Dos luzes ſe requieren para celebrar Miſſa; pero no es pecado mortal celebrar con vna ſola, no aviendo eſcãdalo, ò menoſprecio *T. 5. C. 5. A. 4.* Es pecado mortal celebrar ſin luz. *Ibi.* No es licito proſeguir la Miſſa, ſi la luz ſe apaga antes del Ofertorio, menos que ſe apague deſpues de aver conſagrado. *Ibi.* No es licito proſeguir la Miſſa en el caſo propueſto, aunque todo el pueblo ſe quede ſin Miſſa, ò ſe aya de dar la comunion por modo de viatico. *Ibi.* La luz para celebrar, debe ſer de cera, y en caſo de neceſsidad de azeyte, no aviendo eſcandalo; y no ſe puede celebra con velas de ſebo, aun en caſo de neceſsidad. *Ibi.*

Matrimonio.

Que coſa ſea Matrimonio en quanto es contrato, y ſe pone ſu difinicion metafiſica, y fiſica en quanto es Sacramento. *T. 11. C. 3. A. 1.* En la ley de gracia es propiamente Sacramento inſtituido por Chriſto. *Ibi.* En que tiempo fue inſtituido en razon de Sacramento? *Ibi.*

El Sacramento del Matrimonio tiene materia remota, y proxima. *T. 11. C. 3. A. 2.* La remota ſon los cuerpos de los contrayentes. *Ibi.* La proxima es la entrega mutua de los cuerpos. *Ibi.* La aceptacion, que hazen ambos contrayentes, es la forma de eſte Sacramento. *Ibi.*

El Miniſtro del Matrimonio ſon los miſmos contrayentes. *T. 11. C. 3. A. 3.* Si tambien lo ſea el Parroco, ò el Sacerdote que con ſu nombre aſsiſte? *Ibi.* Ninguno de los dos, ſi en pecado mortal aſsiſten al Matrimonio, pecan mortalmente. *Ibi.* Ni el Sacerdote, que eſtando con culpa grave, echa la bendicion à los deſpoſados. *Ibi.* Si cometan dos pecados mortales los contrayentes, que no eſtan en eſtado de gracia, quando le contrahen? *Ibi.*

Es nulo el Matrimonio celebrado, no eſtando preſente el Parroco, ò otro Sacerdote en ſu nombre, y dos teſ-

testigos por lo menos. *T.11.C.4.A.1.* Los que intentan contraher sin licencia del Parroco, pecan mortalmente. *Ibi.* Es bastante, que assista otro Sacerdote de licencia del Parroco. *Ibi.* No importa para el valor del Matrimonio, que se dè esta licencia sin intencion. *Ibi.* Puede el Parroco darla à vn Sacerdote Regular. *Ibi.* Tambien la puede dar el Parroco, aunque estè descomulgado, suspenso, ò irregular, mientras no està despossèido del Beneficio. *Ibi.*

En que lugar se pueda celebrar el Matrimonio? *T.11.C.4.A.2.* Està obligado el Parroco debaxo de pecado mortal à tener vn libro, en que escriva los nombres de los contrayentes, y de los testigos, y el lugar, y tiempo en que se contraxo el Matrimonio. *Ibi.*

El Parroco, que debe assistir, ha de ser el propio de los contrayentes. *T.11.C.4.A.6.* Es bastante, que sea el Parroco de vno de ellos. *Ibi.* O ya sea del hombre, ò ya de la muger. *Ibi.*

Para el valor del Matrimonio se requieren tres, ò dos testigos. *T.11.C.4.A.4.* Seria nulo el Matrimonio, si delante de vnos testigos explicara su cõsentimiento el hombre, y delante de otros la muger. *Ibi.* Estos testigos como sean capazes de dolo, no importa que tengan otras excepciones. *Ibi.*

Veasse la palabra Tiempo.

Merito.

Que cosa sea? *T.8.C.14.A.1.* Cinco condiciones se requieren essencialmente para el merito. *Ibi.* Vno es de congruo, y otro de condigno, y que sean entrambos? *Ibi.* El de condigno, vno es de rigor, de justicia, y otro de condignidad, y que cosa sean? *Ibi.* Si se requiera para la razòn de merito pacto, ò promessa de Dios, ò baste la misma dignidad de la obra? *Ibi.* Vno no puede merecer de condigno por otro la primera gracia. *Ibi.* Pero de congruo bien la puede merecer. *Ibi.* Los meritos de la vida eterna, que tiene el justo, se mortifican, y estàn impedidos de su propio efecto por el primer pecado mortal, que comete. *T.6.C.8.A.1.* Pero reviven por la justificacion siguiente, y recuperan el derecho à la vida eterna. *Ibi.* Si revivan de justicia, ò solamente por misericordia de Dios? *Ibi.*

Missa.

En la ley de gracia es verdadero, y propio sacrificio la Missa. *T.5.C.1.A.2.* Es vno, y singular. *Ibi.* En quanto à la sustancia, fue instituido por Christo en la vltima Cena, y en quanto à las ceremonias, y ritos despues acà por la Iglesia. *Ibi.* El sacrificio de la Missa, que se ofrece en el altar, es el mismo en quanto à la sustancia, que el que Christo ofreciò en la cruz; pero en quanto al modo es diverso. *Ibi.* El sacrificio de la Missa es satisfactorio, impetratorio, y honorario, ò laudatorio. *T.5.C.6.A.3.*

En la Missa, fuera de las ceremonias, se hallan muchas acciones principales. *T.5.C.1.A.3.* La essencia del sacrificio de la Missa no consiste en la oblacion, que se haze en el ofertorio antes de la consagracion. *Ibi.* Ni en la q̃ se haze despues de la cõsagraciõ. *Ibi.* Ni en la fraccion de la hostia cõsagrada. *Ibi.* Ni en la distribucion de las hostias consagradas al pueblo. *Ibi.* Ni en la sumpcion. *Ibi.* Ni en la consagracion, y sumpcion juntamente. *Ibi.* Consiste propiamente en la consagracion. *Ibi.*

El sacrificio de la Missa es infinito, y de valor infinito. *T.5.C.1.A.3.* Ofrecido por muchos en particular, es de tanto valor à cada vno de ellos, como si se ofreciesse solamẽte por vno. *Ibi.*

Las ceremonias de la Missa vnas consisten en palabras, y otras en acciones, y quando sea pecado el omitirlas? *T.5.C.2.A.1.* No es pecado venial dezir Missa antes de rezar Maytines, y Laudes. *Ibi.* Ni antes de rezar Prima. *Ibi.* Si comete pecado el Sacerdote q̃ no dize las oraciones señaladas en el Missal para ponerse el amito, alba, &c. No peca venialmente el Sacerdote, que no dize los Psalmos, y oraciones, que se señalan en el Missal para antes de la Missa. *Ibi.* Tener puestos çapatos quando se celebra, se requiere por decencia, y honestidad. *Ibi.* No es licito celebrar Missas privadas de Requiem en los dias de Santos dobles. *Ibi.*

Puedense celebrar Missas privadas el Jueves Santo. *T.5.C.2.A.2.* Debense acabar antes de cantar la Gloria en la Missa solemne. *Ibi.* No se pueden celebrar en Viernes Santo. *Ibi.* Pero en el Sabado Santo si. *Ibi.*

No se puede dezir Missa antes de la

la aurora, ni despues del medio dia *T. 5. C. 2. A. 3.* Que cosa sea aurora, y quando empieze en qualquier dia del año? *Ibi.* Puedese empezar moralmente media hora antes de la aurora. *Ibi.* En que hora se ha de dezir la primera Missa Conventual la noche de Navidad? *Ibi.* Puedense dezir aquella noche las tres Missas privadas despues de dadas las doze. *Ibi.* Quando se ha de dar el viatico à algun enfermo, y no ay forma consagrada, se puede celebrar Missa immediatamente despues de media noche. *Ibi.* Los Obispos, que caminan, pueden celebrar antes de la aurora, y es probable que puedan hazer lo mismo los Sacerdotes, quando hazen lo mismo. *Ibi.* Que privilegio gozen los Regulares para dezir Missa antes de la aurora? *Ibi.* Media hora despues de dadas las doze del dia de nuestros relox es se puede empezar la Missa. *Ibi.* Y en quatro casos se puede empezar mucho mas tarde. *Ibi.*

No se puede celebrar Missa licitamente sino es en Iglesia consagrada, ò bendita, ò lugar diputado para el culto divino. *T. 5. C. 4.* Es pecado mortal hazer lo contrario sin licencia del que la puede dar, necessidad, ò privilegio. *Ibi.* En algunos casos es licito celebrar fuera de la Iglesia. *Ibi.* El primero es en caso de necessidad, el qual se refiere. *Ibi.* Tambien es licito celebrar en oratorio, quando ay facultad del Papa. *Ibi.* Pueden los Obispos celebrar fuera de lugar sagrado. *Ibi.* Si se pueda celebrar Missa en el marèstio? *Ibi.*

No es simonia dar, ò recibir estipendio por la celebracion de la Missa. *T. 5. C. 6. A. 1.* Puede la recibir el Sacerdote rico. *Ibi.* Su justo estipendio es el rassado por ley Eclesiastica, ò legitima costumbre. *Ibi.* Puede el Papa dar licencia para que por vna Missa se reciban muchos estipendios. *T. 5. C. 6. A. 2.* De hecho la tuvieron algunos Regulares, aunque està revocada. * *Ibi.* Y esto aunque el Sacerdote aplique la parte especialissima del fruto, que le corresponde. * *Ibi.* No puede el Sacerdote à quien se le encargan las Missas, satisfazer por otro, dandole menor limosna de la recibida, * *Ibi.* Es contra justicia, y fidelidad recibir limosna por muchas Missas, y ofrecer vna solamente. * *Ibi.*

Peca mortalmente el Sacerdote, que dilata mucho tiempo el dezir las Missas, que tiene à su cargo. *T. 5. C. 6. A. 3.* Sino es que declare, quando se le encomiendan, que no las puede dezir dentro de breve tiempo. *Ibi.* Que se entiende por breve tiempo en este caso? *Ibi.*

No puede el Sacerdote quando sacrifica suspender el valor de la Missa para aplicarle à quien despues le diere la limosna. *T. 5. C. 6. A. 4.* No es licito dezir Missas anticipadamente por aquel que sabe Dios, que primero ha de dar la limosna. *Ibi.* No es licito recibir la limosna de la Missa por la aplicacion passada. *Ibi.* Puede el Sacerdote dezir Missas anticipadamente por algun difunto, por el qual alguno le ha de encargar ciertamente algunas Missas, y quando recibe la limosna, cumplir con las Missas dichas. *Ibi.* El Capellan obligado à dezir tantas Missas en la semana, puede anticipar las de la semana siguiente, sino es en algunos casos que se refieren. *Ibi.*

Vease la palabra Sacrificio, Sufragio.

Missas de San Gregorio.

Refierese el origen de las Missas de San Gregorio. *T. 8. C. 14. A. 5.* Las Missas de San Gregorio por los vivos, y difuntos, impressas en Venecia, estàn prohibidas; pero no las treinta por los difuntos. *Ibi.* Refierese el origen de las Missas de San Vicente Ferrer. *Ibi.* Las Missas de San Vicente Ferrer son las mismas que las de San Gregorio. *Ibi.* Las de San Gregorio son treinta. *Ibi.* Las de San Vicente son otras tantas. *Ibi.* No tienen calidad estas Missas, de fuerte, que tantas ayan de ser de este, ò aquel Santo, y tantas de Requiem. *Ibi.* Estas Missas aunque es menester que las diga vn mismo Sacerdote, no es necessario para su eficacia. *Ibi.* Han se de dezir sin interpolacion, y por esto se dà mayor limosna. *Ibi.* Las pueden dezir qualesquier Sacerdotes Seculares, ò Regulares, y su vso es muy loable, quitando qualquier cosa que pueda saber à superstition; y no piden ayunos, ni otras mortificaciones. *Ibi.*

Missas de San Vicente Ferrer.

Vease la palabra Missas de San Gregorio.

Missal.

Para dezir Missa se requiere Missal. *T.5.C.5.A.4.* Si el Sacerdote sabe bien de memoria la Missa, y no ay Missal, se debe poner otro libro en su lugar para quitar el escandalo. *Ibi.*

Muerte.

Es ley indispensable, que mueran todos. *T.8.C.13.A.1.* Que cosa sea la muerte? *Ibi.* En el estado en que cada vno se halla en el instante de la muerte, en esse es juzgado, y sentenciado. *Ibi.* Si el demonio se aparezca en forma corporal, y visible à los que estàn cercanos à la muerte? *Ibi.*

Necessario.

Que cosa sea? *T.1.C.3.A.1.* De quantas maneras sea? *Ibi.*

Obispo.

Veasse la palabra Orden.

Ocasion proxima de pecar.

Que diferencia ay entre la causa, y ocasion de pecar. *T.6.C.4.A.3.* La ocasion de pecar, vna es remota, y otra proxima. *Ibi.* Que sea la proxima, y que condiciones requiera? *Ibi.* La ocasion proxima incluye la costumbre de pecar, pero no al contrario. *Ibi.* No es licito buscar derechamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. * *Ibi.* El que tiene ocasion proxima de pecar venialmente, puede ser absuelto. *Ibi.*

Veasse la palabra Absolucion Sacramental.

Orden.

Es vno de los siete Sacramentos de la Iglesia. *T.10.C.1.A.1.* Quando le instituyò Christo? *Ibi.* Ponese la difinicion metafisica, y fisica del Orden en comun. *Ibi.* No todos los Ordenes en quanto à la potestad son vna misma cosa. *Ibi.* Los Ordenes son siete, y se refieren. *Ibi.* El Orden Episcopal no cõstituye distinto Orden del Sacerdocio, y solo se distingue dèl extensivamente. *Ibi.*

Si quien ò el Obispo impone el rezo de los siete Psalmos Penitenciales al que se ordena, aya obligacion de rezarlos? *T.10.C.1.A.1.* De los siete Ordenes los vnos se llamã mayores, y sacros, y los otros menores, y no sacros y quales sean vnos, y otros? *Ibi.* Todos siete Ordenes tienen razon de Sacramento. *Ibi.* Pruebase esto de los quatro Ordenes menores. *Ibi.* Lo mismo se prueba del Subdiaconado. *Ibi.* Tambien del Diaconado. *Ibi.* Finalmente del Sacerdocio. *Ibi.* El Sacramento del Orden es vno en general, y muchos en espèsie. *Ibi.*

La materia remota del Sacramento en comun es aquel instrumento, que se entrega à los que se han de ordenar en señal de la potestad que reciben para exercer su Orden. *T.10.C.1.A.2.* La materia proxima es la entrega de dicho instrumento, y la aceptacion dèl. *Ibi.* Peca mortalmente el que se ordena no tocando la materia del Sacramento. *Ibi.* Si sea de essencia de este Sacramento el tocar la materia remota? *Ibi.* Quando vno se ordena de Sacerdote se le entregassen la patena, y el caliz con la hostia solamente, sin vino alguno, por olvido, si quedaria ordenado? *Ibi.*

Si el caracter de vn Orden deba suponer el caracter del Orden precedente. *T.10.C.1.A.10.* Si el que se ordenò por salto de vn Orden mayor, pueda exercer validamente las funciones de los Ordenes menores omitidos? *Ibi.* Quales Ordenes se han de recibir primero? *Ibi.* Por fuerça de la conexion de los Ordenes el que recibiò vno, no està obligado à recibir el siguiente. *Ibi.* Recibir Orden por motivo inordinado, es pecado mortal. *Ibi.* El caracter Episcopal supone el Sacerdotal. *Ibi.* Si vno siendo Sacerdote se ordena de Obispo, aunque le falte recibir otro qualquier Orden, queda ordenado, y consagrado, y podrà dar todos los Ordenes validamente, excepto el que no tiene. *Ibi.*

El Ministro ordinario del Sacramento del Orden es solo el Obispo. *T.10.C.2.* No todos los que dàn algunos Ordenes son Ministros ordinarios de este Sacramento. *Ibi.* El Obispo herege, descomulgado, suspenso, entredicho, irregular, depuesto, degradado, ò que renunciò el Obispado, puede vali-

damente dar el Sacramento del Orden. *Ibi.* Si no està consagrado, aunque este electo, y confirmado, no puede. *Ibi.* Pero puede delegar à otro Obispo cõsagrado todas las cosas que son del Orden Episcopal, y que de Ordenes. *Ibi.* Puede el Papa electo, aunque no este consagrado Obispo, cometer à qualquier Sacerdote la potestad de ordenar. *Ibi.* Esto valida, y licitamente en quanto à los Ordenes menores. *Ibi.* Però esto no lo puede hazer el Obispo. *Ibi.*

Para recibir validamente el Orden se requiere estar baptizado. *T.* 10. *C.* 3. Però no confirmado. *Ibi.* Però es pecado mortal recibir el Sacramento del Orden antes de la Confirmacion. *T.* 1. *C.* 1. *A.* 2. El que ha de recibir algun Orden, ha de ser hombre, y no muger. *Ibi.* Si fuera capaz de recibir los Ordenes vna muger, que se bolviesse hombre? *T.* 10 *C.* 3. Que edad se requiera para recibir todos los Ordenes en particular? *Ibi.* Que ciencia? *Ibi.*

El que està ordenado de Orden Sacro, no puede contraher validamente Matrimonio. *T.* 11. *C.* 6. *A.* 11. Ninguno de los Ordenes menores impide el Matrimonio. *Ibi.* La primera tonsura no impide el Matrimonio. *Ibi.* El Clerigo de Ordenes menores, que sin causa contrahe Matrimonio, no peca mortalmente. *Ibi.* Y si tiene justa causa, ni aun venialmente. *Ibi.*

Vease la palabra Tonsura.

Ostiario.

Qual sea la materia remota deste Orden? *T.* 10. *C.* 1. *A.* 3. Qual la proxima? *Ibi.* Qual la forma? *Ibi.* Qual el oficio del Ostiario? *Ibi.*

Parentesco.

Es de tres maneras, de consanguinidad, espiritual, y legal, y que sea el de cõsanguinidad? *T.* 11. *C.* 6. *A.* 5. Parentesco de consanguinidad se distingue por lineas, y grados, y que cosa sean? *Ibi.* Para conocer què parentesco de consanguinidad tiene vna persona con otra, ay tres reglas. *Ibi.* Es nulo por derecho natural el Matrimonio entre las personas, que estàn en el primer grado de consanguinidad en la linea recta. *Ibi.* Si este prohibido por derecho natural el casarse el abuelo con la nieta? *Ibi.* No està prohibido por derecho natural el Matrimonio entre las personas parientas en la linea transversal igual, ò desigual, aunque sea en el primer grado. *Ibi.* Por derecho Eclesiastico es nulo el Matrimonio contrahido entre personas parientas hasta el quarto grado inclusivamente, assi en la linea recta, como en la transversal. *Ibi.* El grado del parentesco se atiende segun la distancia del que mas remoto està del tronco, assi en la linea recta, como en la transversal. *Ibi.*

Que cosa sea parentesco espiritual? *T.* 11. *C.* 6. *A.* 6. Solamente ay dos especies de parentesco espiritual, que son paternidad, y compaternidad, y que cosa sean? *Ibi.* Por derecho Eclesiastico es nulo el Matrimonio, que contrahen las personas, que tienen parentesco espiritual. *Ibi.* Este parentesco si sobreviene al Matrimonio, no le anula. *Ibi.* Los padrinos entre si no contrahen parentesco espiritual. *Ibi.* Quando el parentesco espiritual sobreviene al Matrimonio, impide su vso. *Ibi.* Si no es por algun caso vrgente. *Ibi.* El que baptiza à vn niño en extrema necessidad contrahe parentesco con la madre, que impide, y dirime el Matrimonio, y lo mismo sucede, quando la muger baptiza al hijo del varon. *Ibi.* El casado que contraxo parentesco espiritual con su muger con ignorancia de hecho, ò derecho, no està impedido de pedir, y pagar el debito. *Ibi.*

Parentesco legal que cosa sea? *T.* 11. *C.* 6. *A.* 7. Tiene tres especies. *Ibi.* Dirime el Matrimonio por derecho Eclesiastico. *Ibi.* Hasta què grado se estienda? *Ibi.* En la linea transversal, ò por via de afinidad, se acaba en el primer grado. *Ibi.*

Vease la palabra Catechismo.

Parroco.

Vease la palabra Aprobacion.

Partes.

Las partes de que se compone qualquier cosa, vnas son essenciales, y otras integrales. *T.* 6. *C.* 2. *A.* 2.

Patena.

Vease la palabra Caliz.

Pa-

Pecado.

En qualquier pecado se halla la razon de culpa, y la razon de pena, y se puede perdonar la culpa, sin que se perdone la pena. *T. 8. C. 15. A. 3.* En la otra vida se pagan los pecados venia-les. *Ibi.* Si puede vno morir con vn pecado venial solamente, sin averse le perdonado el original? *Ibi.* En tal caso su alma seria condenada al infierno. *Ibi.* El que muere en gracia de Dios teniendo vn pecado venial, donde se le perdona este? *Ibi.* Si ay algun pecado que sea irremissible? *T. 6. C. 8. A. 1.*

Penitencia Sacramento.

Quando instituyò Christo el Sacramento de la Penitencia? *T. 6. C. 2. A. 1.* Fue instituido como medio necessario para la remission de los pecados actuales. *T. 6. C. 2. A. 3.* No se pueden perdonar por este Sacramento los pecados actuales antes de recibir el Baptismo. *T. 6. C. 3. A. 1.* Señalanse las diferencias que ay entre el Sacramento de la Penitencia, y los demàs. *T. 6. C. 2. A. 1.* Difinese metafisiçà, y fisicamente este Sacramento. *Ibi.* Su essencia no solamente consiste en la absolucion. *Ibi.*

Componese este Sacramento essencialmente de la confession, contricion, y absolucion. *T. 6. C. 2. A. 2.* Porque se llama Sacramento de confession, y no de contricion? *Ibi.* Basta para èl la contricion, ò attricion. *Ibi.* La confession, y contricion son partes essenciales materiales de este Sacramento, como la absolucion parte essencial formal. *Ibi.* La satisfacion no es parte essencial, aun en voto. *Ibi.*

La materia remota del Sacramento de la Penitencia son qualesquier pecados cometidos despues de recibido el Baptismo. *T. 6. C. 3. A. 1.* La materia remota no se halla en este Sacramento como en los demàs. *Ibi.* Vna es necessaria, y otra suficiente. *Ibi.* Los pecados mortales son materia necessaria de este Sacramento. *Ibi.* Pero no los veniales. *Ibi.* Los pecados veniales pueden ser materia suficiente. *Ibi.* Ay obligacion de confessar los veniales, quando vno està en duda, si el pecado cometido era venial, ò mortal, ò si el mortal era venial. *Ibi.* Tambien ay obligacion de confessar el venial, quando vno està de tal manera inclinado à èl, que tema que le ha de inducir à pecar mortalmente, sino es que refrene esta inclinacion confessandole. *Ibi.* Si el no corresponder à las inspiraciones divinas sea pecado venial, y consiguientemente materia suficiente de este Sacramento? *Ibi.*

El penitente, que tiene muchos pecados veniales, puede confessar vnos, y callar otros. *T. 6. C. 3. A. 1.* Qualesquier pecados otra vez confessados, son materia suficiente para la confession. *Ibi.* Los dudosos no son materia suficiente. *Ibi.* Ay obligacion de confessar los mortales dudosos. *Ibi.* El que està dudoso, si confesso, ò no el pecado mortal, està obligado à confessarle. *Ibi.* El que confessò vn mortal como dudoso, està obligado despues à confessarle como cierto, cessando la duda. *Ibi.* El q̃ se acusa de diez pecados mortales de vna materia, diziendo mas, ò menos, ò poco mas, ò menos, y despues se acuerda de cierto, que han sido doze, no està obligado à confessar de nuevo los dos. *Ibi.* A quãto se estiẽda aquellas palabras *plus, minusve, vel parum plus, aut minus*? *Ibi.* El que huviere confessado diez juramentos, v.g. no añadiendo *plus, minusve*, y despues se acordasse que avian sido mas, estaria obligado à declararlos en otra confession. *Ibi.*

Qual sea la materia proxima del Sacramento de la Penitencia? *T. 6. C. 3 A. 2.*

El Sacramento de la Penitencia tiene quatro efectos primarios, y tres secundarios, y quales sean? *T. 6. C. 8. A. 1.* Qual sea el primer efecto primario? *Ibi.* Qual sea el segundo? *Ibi.* Es iterable el Sacramento de la Penitencia. *Ibi.* El tercer efecto primario es la remission del reato de la pena eterna. *Ibi.* Pero no el reato de la pena temporal. *Ibi.* Qual sea el quarto efecto primario de este Sacramento? *Ibi.*

Qual sea el primer efecto secundario del Sacramento de la Penitencia? *T. 6. C. 8. A. 1.* Qual el segundo? *Ibi.* Qual el tercero? *Ibi.*

Que cosa sea Sacramento de la Penitencia informe? *T. 6. C. 8. A. 3.* Puedese dar Sacramento de la Penitencia informe, ò confession informe, que tẽga valor en la sustancia de suerte, que no tenga el penitente obligacion à con-

confessar los mismos pecados, y que no cause la gracia. *Ibi.* En que casos suceda esto? *Ibi.*

Vease la palabra Absolucion Sacramental.

Penitencia virtud.

Que cosa sea la virtud de la penitencia, pone su explicacion. *T.6.C.1. A.1.* La penitencia es virtud especial. *Ibi.* Conviene en cinco cosas con el Sacramento, y assi este como la virtud se llaman segunda tabla despues del naufragio. *Ibi.* Pero se distinguen en tres cosas. *Ibi.*

Está obligado el pecador à tener penitencia de los pecados por precepto divino. *T.6.C.1. A.2.* Tambien por precepto natural. *Ibi.* No obliga este precepto immediatamente que se comete el pecado. *Ibi.* Ni siempre que los pecados ocurren à la memoria. *Ibi.* Ni en los dias de fiesta. *Ibi.*

Penitencia que dà el Confessor.

Vease la palabra Satisfacion.

Penitente.

Ha de tener fortaleza, y valor, para resistir las tentaciones, que tuviere para dexar de confessar qualquier pecado. *T.6.C.6. A.9.* No ha de escusar los pecados que confessare. *Ibi.* Ha de estar aparejado para hazer lo que el Confessor le mandare. *Ibi.*

Pixide.

Si la pixide, en que se guardan las formas consagradas, deba estar consagrada, ò bendita? *T.5.C.5. A.2.* Si deba estar sobre corporal bendito? *T.5.C.5. A.3.* No es necesario, que dentro de ella estè algun lienço à modo de vaso, que esse bendito con la bendicion de los corporales. *Ibi.*

Polygamia.

Que cosa sea sea, y porque derecho este prohibida? *T.11.C.6.A.12.*

Potestad.

Vna es de jurisdicion, y otra de Orden, y esta se llama remota, y aquella proxima. *T.6.C.9.A.2.* La potestad de jurisdicion vna es ordinaria, y otra delegada, y que cosa sean entrambas? *Ibi.*

Purgatorio.

En la otra vida ay purgatorio para purificarse en ellas almas. *T.8.C.13. A.1.* El sitio, y lugar del purgatorio es cierto, y determinado. *T.8.C.13.A.4.* Despues del juizio vniversal no avrà lugar de purgatorio. *T.8.C.13.A.7.*

Las almas en el purgatorio tienen dos generos de penas, que son de daño, y de sentido. *T.8.C.13.A.5.* La pena de daño es la mayor que se padece en el purgatorio. *Ibi.* Es muy probable, que padecen las almas en el purgatorio vn genero especial de penas correspondiente à las culpas que cometieron. *Ibi.* No se dà en el purgatorio, ò infierno pena que provenga de frio. *Ibi.* Las penas del purgatorio son tan grandes, que no se pueden imaginar en el genero otras mayores. *Ibi.* La mas minima pena del purgatorio es mas grande que la mayor desta vida. *Ibi.* En el fuego del purgatorio se hallan dos propiedades muy distintas de las que tiene el de acà. *Ibi.* Aunque es corporal, puede quemar el alma, que es espiritual. *Ibi.* Como suceda esto? *Ibi.* No castigan à las almas del purgatorio los demonios, ò Angeles. *Ibi.* Como se remitan las penas del purgatorio? *Ibi.* Quando por las almas se aplican Missas, ò sufragios, si se les remitan las penas segun la intension, ò segun la duracion? *Ibi.* En el purgatorio no se dà lugar separado, en que estèn algunas almas, que no padezcan pena de sentido. *Ibi.* Las almas estaràn tanto en el purgatorio, quanto fueren sus culpas, y assi se dexan por ellas aniversarios perpetuos. * *T.8.C.13.A.7.*

Por pecados enormes, ò justos juizios, puede Dios señalar à alguna alma en el purgatorio tal pena, que no sepa con certeza, si està en el, ò condenada en el infierno. *T.8.C.13.A.6.* Las almas de purgatorio ordinariamente estàn ciertas de su salvacion. *Ibi.* No se pueden impacientar, ni desesperar con los dolores. *Ibi.* No pueden merecer, ò desmerecer. *Ibi.* No se halla en ellas satisfacion, sino satispasion. *Ibi.* No pueden pecar. *Ibi.*

Pa-

Purificador.

No es necessario, que se bendiga. *T.* 5. *C.* 5. *A.* 3.

Quadragena.

Que cosa sea? *T.* 7. *C.* 1. *A.* 3.

Rapto.

El raptor de la esposa agena está impedido de contraher Matrimonio. *T.* 11. *C.* 5. *A.* 7. Ha de ser esposa por Matrimonio rato por lo menos. *Ibi.*

Resto de la pena.

Que cosa sea? *T.* 6. *C.* 8. *A.* 1.

Regulares.

Veasse la palabra Aprobacion.

Reliquias de los pecados.

Que cosa sean? *T.* 6. *C.* 8. *A.* 1.

Sacerdotes.

Quando se dà el Orden del Sacerdocio, se hazen muchas acciones, y ceremonias. *T.* 10. *C.* 1. *A.* 9. Qual de estas cosas sea la materia remota del Orden del Sacerdocio? *Ibi.* Qual la proxima? *Ibi.* Qual la forma? *Ibi.* Qual el oficio del Sacerdote? *Ibi.* Si vn Sacerdote, que fuesse Confessor, se bolviesse muger totalmente, podria consagrar, y absolver valida, y licitamente? *T.* 10. *C.* 3.

Señalanse tres causas, porque los Sacerdotes están desobligados à celebrar. *T.* 5. *C.* 2. *A.* 4. Están obligados en fuerça del Sacerdocio à celebrar algunas vezes al año, aunque no aya escandalo, ò menosprecio. *Ibi.* Cumplen con esta obligacion celebrando por Navidad, Resurreccion, y Pentecostes. *Ibi.*

Antiguamente podian los Sacerdotes celebrar muchas vezes al dia. *T.* 5. *C.* 2. *A.* 5. Excepto el dia de Navidad, ningun Sacerdote puede celebrar mas que vna Missa. *Ibi.* Dezir tres Missas el dia de Navidad, es por costumbre. *Ibi.* Fuera del dia de Navidad ay algunos casos irregulares en que los Sacerdotes pueden celebrar mas que vna vez al dia. *Ibi.* Puede el Sacerdote celebrar dos vezes en vn dia para dar el viatico à vn enfermo. *Ibi.*

Veasse la palabra Eucarist.

Sacramentales.

Exercer los sacramentales estando con culpa grave, no es pecado mortal. *T.* 1. *C.* 1. *A.* 4.

Sacramento.

Tiene varias significaciones. *T.* 1. *C.* 1. *A.* 1. Que cosa sea Sacramento? *Ibi.* Que signifique? *Ibi.* No es señal natural, sino por institucion divina. *Ibi.* Es señal practica, y instrumental de la gracia, que nos santifica. *Ibi.* Es señal sagrada. *Ibi.* El pecado, que se comete en administrar, ò recibir los Sacramentos, es sacrilegio. *Ibi.* El Sacramento es señal sensible. *Ibi.* Señalanse quatro cõveniencias que huvo, para aver instituido Christo los Sacramentos en cosas corporales, y sensibles. *Ibi.*

Los Sacramentos de la nueva ley son siete, y ponese la congruencia deste numero. *T.* 1. *C.* 1. *A.* 2. El orden, que entre si tienen los Sacramentos, es de quatro maneras. *Ibi.* No son todos iguales en dignidad, necessidad, ò suscepcion. *Ibi.*

Todos los Sacramentos de la nueva ley constan de cosas, y palabras, como de materia, y forma. *T.* 1. *C.* 1. *A.* 3. Las partes essenciales en los Sacramentos vnas son materiales, y otras formales. *T.* 6. *C.* 2. *A.* 2. Si las cosas, y palabras sean partes, que intrinsecamẽte compongan el Sacramento? *T.* 1. *C.* 1. *A.* 3. Que cosa sea la materia, y forma en los Sacramentos, y como en todos aya materia remota, y proxima. *Ibi.* La materia, y forma de los Sacramentos fueron determinadas por Christo. *Ibi.* Es necessario vsar de dichas materias, y formas. *Ibi.* Si se mudan sustancialmente, es invalido el Sacramento. *Ibi.* Que cosa sea, y de quantas maneras esta mutacion? *Ibi.* Si Christo huviera dexado à la Iglesia, que determira la materia, y forma de los Sacramentos, se hiziera verdadero Sacramento con las que determinara. *Ibi.* Christo determinò todas las materias, y formas de los Sacramen-

mentos; y no dexò potestad à la Iglesia, para que las determinasse. *Ibi.*

No es mutacion sustancial el pronunciar las formas de los Sacramentos en qualquier idioma. *T. 1. C. 1. A. 3.* Peca mortalmente el que no guarda en esto la costumbre, y rito de la Iglesia Romana. *Ibi.* Es valido el Sacramento, quando parte de las palabras de la forma se pronuncia en vna lengua, y parte en otra. *Ibi.* Si sea valido el Sacramẽto, quando en lugar de las palabras de la forma se ponen otras synonymas? *Ibi.* O quando las palabras de la forma se trasponen? *Ibi.* O quando se haze mudãça en las palabras de la voz activa en passiva? *Ibi.* Quando la interpolacion de las palabras es tanta, que no se juntan por modo de sentido entero, es nulo el Sacramento. *Ibi.* Si sea valido el Sacramento, quando en su forma se añaden palabras? *Ibi.*

Los Sacramentos no solamente se perficionan con la materia, y forma, sino tambien con el Ministro. *T. 1. C. 1. A. 4.* El Ministro del Sacramento debe ser totalmente distinto del que le recibe. *Ibi.* Pero no en los Sacramentos de la Eucaristia, y Matrimonio. *Ibi.* Solos los hombres de poder ordinario de Dios son Ministros necessarios, y suficientes de los Sacramentos. *Ibi.* Pero no todos, sino aquellos que segun la institucion de Christo recibieron esta potestad. *Ibi.* Para que el Ministro haga valido el Sacramento, es necessario que tenga intencion de hazer lo q̃ la Iglesia tiene por intencion, que se haga. *Ibi.* No es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos el miedo vrgente que amenaça. ✻ *T. 4. C. 4. A. 3.* No es necessario, que tenga el Ministro intẽcion actual para el valor del Sacramẽto. *T. 1. C. 1. A. 4.* Es suficiẽte la virtual. *Ibi.* Si sea bastante la habitual? *Ibi.* Dios no suple la intencion del Ministro. *Ibi.* Para el valor de los Sacramentos no es necessario, que el Ministro estè en gracia, ò tenga fè del Sacramento que celebra. *Ibi.* No es lo mismo administrar los Sacramentos validamente, que licitamente. *Ibi.* El Ministro vno es de solemnidad, y otro de necessidad. *Ibi.* El Ministro de solemnidad peca mortalmente, si no està en gracia, quando los administra. *Ibi.* No satisface à esta obligacion teniendo atricion. *Ibi.* Requierese contricion. *Ibi.* No es necessario, que haga confession. *Ibi.* El Ministro de necessidad, aunque estè en pecado mortal, no està obligado à disponerse para la gracia, quando ha de administrar el Sacramento. *Ibi.* Ni el Ministro de solemnidad, que en caso de necessidad le administra. *Ibi.* En la administracion de los Sacramentos no se puede seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la mas segura. ✻ *T. 2. C. 4. A. 4.*

Los Ministros indignos de los Sacramentos pueden ser tolerados, y no tolerados. *T. 1. C. 2. A. 2.* Es sacrilegio pedir vn Sacramento, que ha de ser nulo por algun defecto. *Ibi.* Es licito recibirle del Ministro indigno tolerado. *Ibi.* Aunque aya otro Ministro, que licitamente le pueda administrar. *Ibi.*

De quantas maneras se puedan recibir los Sacramentos? *T. 1. C. 2. A. 1.* No es necessario, que tengan intencion de recibirlos los que nunca tuvieron vso de razon. *Ibi.* En los adultos se requiere intencion formal, ò virtual, y no basta el no tener contraria voluntad, ò mostrar consentimiento solo exteriormẽte. *Ibi.* Que cosa sean, y quales los Sacramentos de muertos, y de vivos? *Ibi.* Para recibir los de los muertos es necessario por lo menos tener atricion sobrenatural; pero para recibir los de los vivos es preciso estar en gracia. *Ibi.* Para recibir los de los vivos, excepto el de la Eucaristia, no ay obligacion à ponerse en gracia por medio de la confession, porque es bastante la contricion. *Ibi.*

Los Sacramentos son vtiles, y convenientes à los hombres para conseguir la salud espiritual. *T. 1. C. 3. A. 1.* Nunca son necessarios *necessitate medij*, sin que juntamente lo sean por precepto. *Ibi.* Vnos son necessarios *necessitate medij*, y otros solamente por precepto. *Ibi.*

En el estado de la inocencia no huvo Sacramentos. *T. 1. C. 3. A. 2.* Si Adan, y sus descendientes huvieran perseverado en aquel estado, no huviera Sacramentos. *Ibi.* No pecando Adan, aunque muchos de sus descendientes pecassen, no huviera Sacramento alguno de los que Christo instituyò. *Ibi.*

Las causas de los Sacramentos son tres. *T. 1. C. 4.* La causa principal *auctoritativè*, es solo Dios. *Ibi.* La causa por potestad excelencia es Christo en quan-

quanto hombre. *Ibi.* De hecho todos los Sacramentos fueron instituidos por Christo. *Ibi.* La causa ministerial de los Sacramentos es el Ministro de ellos. *Ibi.*

Los Sacramentos tienen vnos efectos mas principales, y otros menos principales, y secundarios. *T.3. C.5. A.1.* En los Sacramentos ay *Sacramentum tantum, res Sacramenti*, & *Sacramentum, & res simùl*, y q̃ cosa sea cada vna destas? *Ibi.* Los Sacramẽtos causan la gracia *ex opere operato*. *Ibi.* No solamente excitando la fè, sino propiamente por institucion divina. *Ibi.* Que cosa sea causar la gracia *ex opere operato*, & *ex opere operantis*? *Ibi.* Infierese de esto la vtilidad tan grande de los Sacramentos de la ley de gracia. *Ibi.* Aunque la gracia sacramental, que se comunica en todos los Sacramentos sea vna misma en quanto à la entidad, se distingue vna de otra especificalmẽte por el respeto al auxilio divino para especiales actos, que se ordenan al fin de cada Sacramento. *T.6. C.8. A.1.*

Veasse la palabra Alma, Angel, Eucaristia.

Sacrificio.

Que cosa sea? *T.5. C.1. A.1.* No qualquiera buena obra es sacrificio, sino que ha de ser exterior hecha en reverencia, y culto de Dios. *Ibi.* Aunque todo sacrificio es ofrenda, pero no toda ofrenda es sacrificio. *Ibi.* La reverencia, y culto que damos à los Santos, no es Sacrificio. *Ibi.* Para el sacrificio ha de aver alguna mutacion, y destrucion en la cosa que se ofrece. *Ibi.* Esta mutacion consiste en alguna accion particular. *Ibi.* Es necessario, que el sacrificio se instituya por autoridad divina, de la Republica, ò Principe. *Ibi.* El sacrificio se ordena à que Dios sea reverenciado, y reconocido como supremo Señor, primer principio, y vltimo fin. *Ibi.* En la ley de gracia ay verdadero sacrificio, y qual sea? *Ibi.* En el estado de la inocencia huviera sacrificios. *T.1. C.3. A.2.*

Salud espiritual.

La salud espiritual es de dos maneras, vna primera, que es la gracia, y otra segunda, que es la gloria, ò vida eterna. *T.2. C.9. A.1.*

Satisfacion.

Que cosa sea satisfacion en comun, perfecta, y imperfecta, de cõgruo, y de cõdigno, y de todo rigor de justicia? *T.6. C.7. A.1.* Es en tres maneras, la primera es la que se haze de la pena temporal fuera del Sacramento de la Penitencia. *T.6. C.7. A.1.* La segunda es la que se alcança con las indulgencias. *Ibi.* La tercera es la que impone el Confessor al penitente. *Ibi.* & *T.8. C.14. A.1.* Para la satisfacion segun que es acto de la virtud de la penitencia, es necessario, que quien la dè, estè en estado de gracia. *Ibi.* Pero esto no se entiende con el sacrificio de la Missa, ni con las indulgencias. *T.8. C.14. A.3.* Para la satisfacion es necessario el estado de viador. *T.8. C.14. A.1.* Tambien que la obra que se haze, sea proporcionada para satisfacer. *Ibi.* Y que tenga intencion de ayudar por las obras que haze, à quiẽ quiere que se le apliquen. *Ibi.* No es necessario, que para que la satisfacion aproveche, intervenga especial aceptacion de aquel à quien se le aplica; ni que tampoco conozca se le hazo aquella aplicacion. *Ibi.* Puede vno propiamente satisfacer por otro. *Ibi.* Ay diferencia entre la satisfacion, y restitucion, y à Dios se le puede dar satisfacion, pero no se le puede hazer restitucion. *Ibi.* La satisfacion debe ser acciõ libre. *Ibi.* Es acto de virtud. *Ibi.* Es acto de virtud de justicia. *Ibi.*

Es necessario, que el Confessor en el Sacramento de la Penitencia, imponga penitencia. *T.6. C.7. A.2.* Que penitencia debe imponer el Confessor por los pecados? *Ibi.* La penitencia se ha de reducir à buenas obras. *Ibi.* Puede ser satisfactoria, medicinal, formada, informe, real, y personal. *Ibi.*

Està obligado el penitente debaxo de pecado mortal à aceptar la penitencia medicinal. *T.6. C.7. A.3.* Tambien la satisfactoria. *Ibi.* Y està obligado à cumplirla. *Ibi.* Las obras, que puede dar el Confessor en penitencia, vnas son personales, y otras reales, y quando son reales, las puede el

el penitente encargar à otro, pero no quando son personales. * *T. 6. C. 7. A. 3.* Quando la confesion es de pecados veniales, ò de mortales ya confessados, solo es pecado venial no cumplir la penitencia. *Ibi.* Hase de cumplir dentro del termino señalado por el Confessor. *Ibi.* Y si no le señaló, la debe cumplir el penitente luego que comodamente pueda. *Ibi.* El que cumple la penitencia en pecado mortal, satisfaze à la obligacion, sino es que el Confessor le mandasse la cumpliesse en estado de gracia. *Ibi.*

Vease la palabra Indulgencia.

Señal.

Que cosa sea? *T. 1. C. 1. A. 1.* Es de tres maneras, natural, por institucion humana, y por institucio divina, y esta puede ser especulativa, ò practica. *Ibi.*

Seno de Abraham.

Es lugar mas superior, que el infierno, purgatorio, y limbo de los niños. *T. 8. C. 13. A. 4.*

Septena.

Que cosa sea? *T. 7. C. 1. A. 2.*

Servidumbre.

Vease la palabra Condicion Servil.

Sigilo Sacramental.

Que cosa sea? *T. 6. C. 10. A. 1.* Quebrantar el sigilo sacramental directa, ò indirectamente, està prohibido por todos derechos. *Ibi.* Quebrantar dicho sigilo, es pecado mortal. *Ibi.* No se admite parvedad de materia en el. *Ibi.*

No quebranta el sigilo sacramental el que revela alguna cosa que se le encomendò en secreto como dicha en confesion. *T. 6. C. 10. A. 2.* Si el Confessor supo por la confesion algunos pecados, los quales tambien supò por otro camino, los puede revelar, como si no los huviera sabido por la confesion; pero sin añadir certeza, ò circunstancia del pecado. *Ibi.* El Confessor, que supo en la confesion el hurto, que se le avia hecho, puede acusar al ladron por otros indicios conocidos fuera de la confesion. *Ibi.* El penitente no està obligado à ocultar los pecados confessados. *Ibi.* De qualquier confession Sacramental, aunque no se perficione el Sacramento, nace obligacion de guardar el sigilo. *Ibi.*

Los que no son Confessores, pueden estar obligados al sigilo, como aquel à quien el Confessor impiamente revela la confesion de otro. *T. 6. C. 10. A. 3.* Quando la confesion se haze por interprete, este està obligado por el sigilo à ocultar los pecados. *Ibi.* Tambien por dicho sigilo està obligado à ocultar los pecados que halla escritos en vn papel en orden à la confession, como para el examen de la conciencia. *Ibi.* El Superior, ò Iuez, à quien llegasse à sus manos vn papel, en que estuviessen escritos los pecados de alguno, obraria contra el sigilo sacramental, inquiriendo, y procediendo por esta noticia. *Ibi.*

No es licito al Confessor manifestar el pecado mortal del penitente en especie, ni en general. *T. 6. C. 10. A. 4.* Ni tampoco el venial. *Ibi.* Pero no en general. *Ibi.* Proponense muchos casos acerca de la obligacion del sigilo Sacramental. *Ibi.*

En ningun caso es licito vsar de la noticia adquirida por la confesiò, quando desto se le puede seguir inconveniente al penitente, por pequeño que sea, lo qual està tambien prohibido expressamente entre los Regulares. *T. 6. C. 10. A. 5.* Y esto es cierto, aunque se le evite otro daño mayor al penitente, con tal que se le siga alguno por minimo que sea. * *Ibi.*

El Confessor, que quebranta el sigilo sacramental, incurre pena de deposicion, y reclusion perpetua en Monasterio. *T. 6. C. 10. A. 6.* Pero no antes de la declaracion del Iuez. *Ibi.*

Subdiacono.

Qual sea la materia remota del Orden del Subdiacono? *T. 10. C. 1. A. 7.* Qual la proxima? *Ibi.* Qual la forma? *Ibi.* Qual el oficio? *Ibi.* Peca venialmen-

mente el Subdiacono, que canta la Epistola solemnemente no estando en gracia. *T.* 1. *C.* 1. *A.* 4.

Sufragio.

Que cosa sea? *T.* 8. *C.* 14. *A.* 1. Los sufragios vnos son *ex opere operato*, y otros *ex opere operantis*, y que cosa sean vnos, y otros? *Ibi.* Entre los fieles los sufragios de vnos pueden aprovechar à los demas en quanto à la remission de la pena temporal. *Ibi.*

A tres especies de sufragios *ex opere operantis*, se reducen con los que los vivos pueden ayudar à los difuntos. *T.* 8. *C.* 14. *A.* 6. Por la oracion pueden las almas de purgatorio ser socorridas. *Ibi.* Tambien por la limosna. *Ibi.* Y finalmente por las obras penales. *Ibi.*

No aprovechan los sufragios de los vivos à las almas del infierno. *T.* 8. *C.* 14. *A.* 2. De ninguna manera es licito hazer sufragios publica, ò privadamente por las almas del infierno. *Ibi.* Refierense contra esto dos casos, y se responde à ellos. *Ibi.* Refiere se otro caso, y dase solucion à èl. *Ibi.* Ni por las almas de los niños del limbo. *Ibi.* Tampoco aprovechan a las almas del cielo. *Ibi.* Los sufragios *ex opere operantis*, aprovechan à las almas del purgatorio. *Ibi.* Si los sufragios, que hazen los vivos por los difuntos, estè Dios obligado à aceptar los por justicia, ò por gracia? *T.* 8. *C.* 14. *A.* 4.

Quando el alma, à quien se aplican los sufragios, no percibe su fruto, si los que los aplicaron no tuvieron intencion de percibir su fruto, se depositan en el tesoro de la Iglesia. *T.* 8. *C.* 14. *A.* 3. Todas las Missas, y sufragios del dia de la Comemoracion de los Difuntos, no son comunes à todas las almas del purgatorio. ✠ *T.* 7. *C.* 5. *A.* 2.

Si sea mas provechoso à los difuntos, que las Missas se les digan en vn dia, que en muchos. *T.* 8. *C.* 14. *A.* 5. Es de tanto provecho à las almas de purgatorio el que se diga por ellas vna Missa de vn Santo, como vna de Requiem. *Ibi.* Es error hazer dezir Missas con intencion de satisfacer por las culpas que se han de cometer. *Ibi.* Si pueda licitamente, vn vivo procurar, que se le hagan los sufragios, como si ya huviera muerto? *Ibi.*

Las indulgencias aprovechan à las almas de purgatorio. *T.* 8. *C.* 14. *A.* 5. Aplicalas el Sumo Pontifice à las almas de purgatorio por modo de sufragio, y como sea esta aplicacion? *Ibi.*

Tabernaculo.

Vease la palabra Lampara.

Tesoro de la Iglesia.

Que cosa sea tesoro de la Iglesia? *T.* 7. *C.* 1. *A.* 1.

Vease la palabra Sufragio.

Tiempo.

En que tiempo estè prohibido recibir la bendicion nupcial, y llevar con solemnidad la esposa à casa del esposo? *T.* 11. *C.* 5. *A.* 2. En ningun tiempo del año ay prohibicion de celebrar esponsales. *Ibi.* Ni hazer las amonestaciones. *Ibi.* Ni contraher Matrimonio, como sea sin gran solemnidad, y pompa. *Ibi.* Ni consumar el Matrimonio. *Ibi.*

Tonsura.

No es verdadero Orden. *T.* 10. *C.* 1. *A.* 1. No la instituy ò Christo. *Ibi.* No tiene propia materia, y forma. *Ibi.* Es valida la primera tonsura, aunque el tonsurado, y el Obispo no digan las palabras, *Dominus pars hæreditatis meæ, &c.* Al que la tiene, que le pertenezca por razon de su oficio? *Ibi.*

Ha de tener la primera tonsura por razon de precepto el que ha recibir los Ordenes. *T.* 10. *C.* 1. *A.* 10. Peca mortalmente el que no teniendo la primera tonsura, recibe los Ordenes. *Ibi.* Que edad se requiera para recibir la primera tonsura? *T.* 10. *C.* 3.

Vease la palabra Orden.

Transustanciacion.

Vease la palabra Conversion.

Vestiduras Sacerdotales.

Las vestiduras Sacerdotales son amito, alba, cingulo, manipulo, estola, y casulla. *T. 5. C. 3.* Deben estar benditas. *Ibi.* Quando pierdan la bendicion? *Ibi.* Los Obispos tienen potestad de bendecir las vestiduras Sacerdotales. *Ibi.* No la pueden delegar à los simples Sacerdotes. *Ibi.* No pecan venialmente los legos, que las tocan. *T. 5. C. 5. A. 3.*

Voto.

El que hizo voto simple de castidad, de entrar en Religion, ò de recibir Orden Sacro, està impedido para contraher Matrimonio. *T. 11. C. 5. A. 5.* Pero si le contrahe, es valido, aunque peca mortalmente. *Ibi.* Pero el voto simple, que se haze en la Compañia de Iesus, dirime el Matrimonio. *Ibi.* El Matrimonio solamente rato no se dissuelve por los tres votos simples, que despues del bienio se hazen en la Compañia. *Ibi.* El que hizo voto simple de castidad, ò otro que obligue à perpetua continencia, puede contraher licitamente Matrimonio con tres condiciones, que se señalan. *Ibi.* El que teniendo hecho voto de castidad, ò Religion, contrahe Matrimonio con animo de no consumarle, y de entrar en Religion, peca mortalmente. *Ibi.*

El voto solemne de castidad hecho en Religion aprobada, dirime el Matrimonio. *T. 11. C. 6. A. 4.* Si el voto solemne de castidad dirima el Matrimonio por derecho Eclesiastica, ò por derecho divino natural? *Ibi.*

Voto vltramarino que cosa sea? *T. 8. C. 7.*

LAVS DEO.

EN MADRID.

En la Imprenta de Melchor Alvarez.
Año de M.DC.XXXV.